



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### *PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA*

*SEXTA SESION ORDINARIA*

*AÑO 2011*

---

**VOL. LIX    San Juan, Puerto Rico    Jueves, 10 de noviembre de 2011    Núm. 25**

---

A la una y cincuenta y un minutos de la tarde (1:51 p.m.) de este día, jueves, 10 de noviembre de 2011, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

#### ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

#### INVOCACION

El Reverendo Juan R. Rivera y el Padre Efraín López Sánchez, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación:

REVERENDO RIVERA: Buenas tardes. Oramos. Bondadoso Dios y Padre nuestro, gracias te damos por tu presencia y compañía constantes y porque en esta tarde, cuando nos aprestamos a iniciar las labores de este Cuerpo, sabemos que podemos contar contigo. Gracias. Entonces acudimos a tu presencia para pedirte que nos des tu bendición, ilumines nuestras mentes y haga nuestros corazones sensibles para poder escuchar tu voz, para poder sentir como sientes Tú y para poder hacer, actuar, como Tú quieres que lo hagamos. Bendice a cada uno de los integrantes de este Cuerpo, bendice a sus familiares, bendice a las personas que laboran con ellos, bendice a cada uno de los que estamos presentes en esta Sala y rogamos tu bendición por nuestro país. Por Jesucristo, el Señor. Amén.

PADRE LOPEZ SANCHEZ: Dios, creador de todo, dueño de la creación, que a la misma vez que creas también obedeces, cumples con tus promesas. La palabra o el concepto de obedecer no es algo negativo, sino que al contrario, es una obligación dentro de tu creación y dentro de las criaturas que Tú has creado especiales, que es el hombre, el ser humano. A veces la palabra entre los humanos obedecer, piensan que es subyugarse a otro que es más poderoso que ellos. En tu contexto, Señor, sabemos que obedecer quiere decir cumplir con las promesas, cumplir con la responsabilidad a la que nos sometemos y a las que nos comprometemos.

A nosotros aquí en este Senado, estos hijos tuyos que han sido elegidos y ellos quisieron ser elegidos para dirigir los destinos de este pueblo, dales la gracia de escuchar, escuchar las obligaciones impuestas a sí mismo. Porque la palabra obedecer, que viene del latín, de hecho "*obedire*", quiere decir escuchar para entonces hacer lo que escucho. Dales a estos hijos tuyos e hijas tuyas la gracia de escuchar a lo que se han comprometido y la fuerza para cumplir en el hacer y así ubicarte a ti en el hacer y en el cumplimiento de las obligaciones y las promesas que en tu nombre hacemos.

Bendícelos, Señor, a ellos, llénalos del significado y la gracia de obedecer a sus responsabilidades, a sus promesas. Bendícelos en estos días, donde hay tantos ruidos que distraen y que a veces se convierten en voces negativas. Ayúdales a discernir, a entender y a vivir conforme a tu voluntad, obedeciéndote, obedeciendo a sus promesas ante Ti. Bendice a sus familiares y amigos y bendice a todos los que colaboran con ellos, por Jesucristo, nuestro Señor.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, antes de continuar en el Orden de los Asuntos, queremos reconocer la Tropa 453 del Colegio Radians de Cayey, el profesor Del Valle que los acompaña. Tengo que hacer un comentario, porque en el Colegio Radians tengo un vínculo familiar, porque mi hermana Stella Seilhamer es maestra en el Colegio Radians, mis dos sobrinas son graduadas, Michelle Nogueras y Jennifer Nogueras, y Kelly Joey, mi sobrino. A mí me consta de la excelencia académica, deportiva y la disciplina que tiene esta institución en Cayey. Así que hoy queremos darle la bienvenida al Senado de Puerto Rico. Hoy es un día muy especial en el Senado, porque es el último día, según establece la Constitución, para aprobar proyectos de ley. Así que forman parte de un momento especial en el Senado de Puerto Rico y que esperamos que disfruten su estadía aquí en el Hemiciclo.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Bienvenidos al Senado de Puerto Rico. Como ha indicado el señor Portavoz, hoy siendo el último día de sesión estaremos considerando importantes proyectos y resoluciones para el Pueblo de Puerto Rico. Y ustedes, como los futuros líderes, quién dice que en un futuro no tan lejano sean ustedes los que estén acá, ya sea en la Presidencia, de portavoz en las diferentes bancas también trabajando por Puerto Rico. Que esta visita marque y recuerde que ustedes no solamente son el futuro, son el presente y que es la educación la llave para poder tener la máxima aspiración de dar calidad de vida. Así que bienvenidos y que disfruten de su estadía en éste, su Senado de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

### **APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR**

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se posponga la Aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

\*(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al miércoles, 9 de noviembre de 2011.)

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, continúese con el Orden de los Asuntos.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 888; 890 y 930, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 931 y 932, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, tres informes, proponiendo la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010; de la R. C. del S. 778 y de la R. C. de la C. 91, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, seis informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1749; 2310; de las R. C. del S. 777; 910; del P. de la C. 3073 y de la R. C. de la C. 1279, sin enmiendas.

De las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1627, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Asuntos de la Mujer, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2364, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, tres informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del licenciado César A. Barreto Bosques, para miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico; del señor Francisco J. Fantauzzi Córdova, para miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico y del señor Rafael E. Irizarry Cuevas, para miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2113 y del P. de la C. 12, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2951, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, cuatro informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2170 y de los P. de la C. 3041; 3051 y 3052, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Salud, dos informes conjuntos, proponiendo la aprobación del P. del S. 2173 y 2174, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3310, sin enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, tres informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 1057; 1058 y 1060, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Agricultura, dos segundos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 1055 y 1056, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 803, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2400, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1120, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 151, sin enmiendas.

De las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1618, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de lo Jurídico Penal, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2343, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un segundo informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1446, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al Plan de Reorganización Núm. 8 de 2011, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del recibo de los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, continúese con el Orden de los Asuntos.

### **INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1332.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.

### **RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se deje en un turno posterior la lectura de la Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones radicadas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.

### **PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

Del señor Juan C. Pavía, Director, Oficina de Gerencia y Presupuesto, una comunicación, remitiendo el informe de las transferencias durante el mes de octubre de 2011, que se reflejan en el sistema de contabilidad PRIFAS del Departamento de Hacienda. Las transferencias informadas corresponden a las asignaciones del Fondo 111 o Resolución Conjunta de Gastos de Funcionamiento y las del Fondo 141, que contiene las Asignaciones Especiales, según lo dispuesto en las Resoluciones Conjuntas Núm. 56-2011 y 57-2011. [[www.senadopr.us](http://www.senadopr.us), bajo **agencia...Oficina de Gerencia y Presupuesto**]

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban las Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y Otras Comunicaciones.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante con el Orden de los Asuntos.

### MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se devuelvan a Comisión los Informes del Proyecto del Senado 1047 y el Proyecto de la Cámara 2773, para que se devuelvan en su Informe a la Comisión.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que los Asuntos Pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de que los Asuntos Pendientes continúen en Asuntos Pendientes, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

\*(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Nombramientos del señor Rafael Colón Marrero, como Miembro de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; el señor John Regis Martínez, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; el señor John A. Regis Martínez, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industrias Cinematográficas de Puerto Rico; Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 (rec.); Proyectos del Senado 1522, 2121, 2146, 2216 (rec.), 2376; Resolución del Senado 1258; Proyectos de la Cámara 911 (segundo informe), 2331, 2545 (segundo informe); y Resolución Conjunta de la Cámara 1306.)

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el primer y segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción?

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, son las dos de la tarde (2:00 p.m.), yo sé que los dos Calendarios son bastante extensos, después que terminen, nos reunimos otra vez a las dos y veinte (2:20) o dos y quince (2:15)... No, no, de lectura...

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción a la solicitud del señor Portavoz, lectura del Calendario.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Salud, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del doctor Carlos R. Mellado López, para el cargo de Procurador de la Salud.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Salud, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del doctor José A. Mercado Ghigliotty, como Miembro de la Junta Dental Examinadora.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Salud, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora María E. Díaz Olmo, como Miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Rafael E. Irizarry Cuebas, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1749, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar los Artículos 6, 7, 11, 12, 14, 15, 16 y 17; y derogar el Artículo 18 de la Ley Núm. 51 de 23 de abril de 2008, mejor conocido como “Ley del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico”; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La profesión de la Planificación en Puerto Rico es una de vital importancia para nuestro país. La Planificación es un campo interdisciplinario que integra teorías, métodos y técnicas de análisis para intervenir colectiva y organizadamente en los procesos que afectan la vida del individuo, su comunidad y su entorno. La base fundamental de un Planificador Profesional enmarca en su capacidad para atender procesos y técnicas de análisis necesarias para la formulación y dirección de planes y para la evaluación de actividades que permitan resultados óptimos en función de su efectividad y eficiencia.

Los Planificadores Profesionales ejercen papeles decisivos en la formulación de políticas relativas a la ordenación territorial, al diseño urbano, a la conservación y uso de los recursos naturales y al desarrollo económico y social. Es por ello que compartimos la visión que los Planificadores y Planificadoras Profesionales deben tomar un rol preponderante al decidir sobre su colegiación.

En la actualidad, existe un gran desconcierto entre los Planificadores Profesionales cada vez que les imponen la colegiación compulsoria de conformidad con lo establecido en la Ley Número 51 de 30 de abril de 2008, mejor conocida como la Ley del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico.

La corriente moderna avala la colegiación y el funcionamiento de los colegios profesionales de forma voluntaria. Las clases profesionales tienen un peso importante en la economía como bien de consumo. Para ello, es indispensable su correcto funcionamiento, y en particular, que tenga una regulación que permita la libre competencia de modo que puedan extraer todo su potencial para su crecimiento y desarrollo.

Siendo así, esta Asamblea Legislativa se propone modernizar los colegios profesionales, en particular el Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, y entiende que esta acción legislativa sirve a los mejores propósitos del desarrollo de la profesión de los Planificadores Profesionales en Puerto Rico.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1.**-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 51 de 23 de abril de 2008 mejor conocida como “Ley del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico” para que lea como sigue:

El Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico asumirá la representación de **[todos los]** *aquellos* Planificadores Profesionales autorizados por la Junta Examinadora para ejercer la profesión de planificador en Puerto Rico *que voluntariamente estén colegiados* y tendrá autoridad para hablar en su nombre y en representación, de acuerdo con los términos de esta Ley y del reglamento que se aprobare”.

**Artículo 2** – Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 51 de 23 de abril de 2008 mejor conocida como “Ley del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 7 - Cánones de Ética

El Colegio tendrá facultad de establecer, previo a la consulta con la Junta Examinadora, y ratificación en Asamblea General, un Código de Ética que regirá la conducta de todos **[los Planificadores Profesionales en Puerto Rico]** *sus miembros. El mismo deberá estar en armonía con los Cánones de Ética del Planificador Profesional establecido en el Reglamento de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico.*

**[Este Artículo debe interpretarse en concordancia con el inciso (j) del Artículo 5 de la Ley Num. 160 de 23 de agosto de 1996, a fin de que el Código aquí establecido sea el marco de referencia para la Comisión de Ética que nombre la Junta Examinadora para entender en estos asuntos]**”

**Artículo 3** - Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 51 de 23 de abril de 2008 mejor conocida como “Ley del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico” para que se lea como sigue:



“Artículo 11. Requisitos para pertenecer al Colegio

Toda persona que interese pertenecer al Colegio deberá poseer una licencia expedida por la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales, conforme a lo establecido en la Ley Número 160 de 23 de agosto de 1996, según enmendada. La referida licencia deberá estar al día y el planificador profesional deberá haber cumplido con los requisitos de renovación que le sean aplicables. **[Toda persona que desee ejercer la profesión de Planificador Profesional deberá pertenecer al Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico.]”**

**Artículo 4** - Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 51 de 23 de abril de 2008 mejor conocida como “Ley del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 12. Colegiación **[Obligatoria]** *Voluntaria* para Ejercer la Planificación Profesional.

- [(a) Transcurrido un año desde la constitución del Colegio, según se dispone en el Artículo 3 de esta Ley, ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer como profesional de la Planificación Profesional en Puerto Rico. A partir de la constitución del Colegio, en intervalos de quince (15) días y durante tres (3) meses, se publicarán edictos en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, notificando a los Planificadores Profesionales que ejercen en el país sobre tal disposición.**
- (b) Ninguna agencia, o dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contratará, convendrá, pactará, solicitará o aceptará servicios de Planificador Profesional de parte de personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y en los reglamentos que se aprueben de conformidad con ella. El Colegio queda por esta disposición facultado para iniciar la acción correspondiente a los fines de que se cumpla con esta Ley. En caso de que se trate de una persona jurídica, la acción podrá ser incoada, tanto contra ésta, como contra cualquier persona asociada, contratada o empleada por aquélla que esté ejerciendo la planificación profesional, sin cumplir con los requisitos que por Ley se requieren para ello].**

*No será necesario para ejercer la profesión de Planificador Profesional estar afiliado al Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico.*

**Artículo 5** - Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 51 de 23 de abril de 2008 mejor conocida como “Ley del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 14 – Cuotas

- (a) ...
- (b) Todo colegiado o colegiada que cese en la práctica activa de la planificación profesional en Puerto Rico para dedicarse a otras actividades, para ausentarse de Puerto Rico o para retirarse de la practica de la profesión, podrá continuar siendo miembro del Colegio o podrá darse de baja mediante solicitud jurada al efecto presentada a la Junta de Directores. El colegiado o colegiada que se

acoja a esta última opción no vendrá obligado a pagar cuotas durante el periodo de inactividad voluntaria, pero tampoco tendrá derecho a los beneficios que el Colegio ofrezca a sus miembros [, **ni podrá ejercer la planificación profesional en Puerto Rico. El colegiado o colegiada notificará también a la Junta Examinadora, con copia de su solicitud de baja, a los fines de que la licencia le sea inactivada, excepto cuando dicha licencia sea requerida por las autoridades correspondientes para la práctica de la Planificación Profesional en otra jurisdicción, lo cual deberá justificarse debidamente. El colegiado o la colegiada no podrá reintegrarse a la practica activa de la profesión en Puerto Rico, hasta tanto reactive su colegiación y su licencia. No surtirá efectos ninguna solicitud de baja que no haya sido notificada a la Junta Examinadora]**”.

**Artículo 6** - Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 51 de 23 de abril de 2008 mejor conocida como “Ley del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

**“Artículo 15.-Suspensión [del Ejercicio de la Planificación Profesional]**

La falta de pago de la cuota anual por cualquier colegiado o colegiada en la fecha final que para tal pago se fije por Reglamento, conllevará la suspensión como miembro del Colegio, *pero no conllevará [y]* la suspensión de la licencia para ejercer la Planificación Profesional . **[, la cual será decretada por la Junta Examinadora a petición del Colegio. El procedimiento para estas suspensiones será establecido por Reglamento por la Junta Examinadora y la decisión final de ésta podrá ser revisada judicialmente a solicitud de la persona afectada adversamente, conforme lo dispuesto por esta Ley, la Ley Núm. 160 de 23 de agosto de 1996, según enmendada y en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Mientras dure la suspensión, la persona no podrá ejercer la Planificación Profesional, pero la Junta Examinadora la rehabilitará total e inmediatamente, una vez la persona pague todo lo que adeude. Las suspensiones temporeras o revocaciones permanentes que sean finales y firmes, decretadas contra un planificador profesional por la Junta Examinadora y por las causas consignadas en el código de ética, conllevarán también la suspensión automática de aquél o aquélla como miembro del Colegio por todo el tiempo que dure la suspensión o revocación decretada por la Junta Examinadora. A tales efectos, la Junta Examinadora notificará oficialmente y por escrito al Colegio, en un plazo no mayor de quince (15) días laborables, de tales suspensiones o revocaciones].**

**Artículo 7** - Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 51 de 23 de abril de 2008 mejor conocida como “Ley del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

**“Artículo 16.-Objeciones al Uso de Aportaciones**

Los Planificadores Profesionales *colegiados* tendrán el derecho de objetar el uso de sus cuotas u otras aportaciones por parte del Colegio para efectuar actividades en las que medien intereses político-partidistas, ideológicos, sectarios, sindicalistas, religiosos, sexistas, racistas o clasistas. A tales fines, el Colegio estructurará en su Reglamento un procedimiento, que sea simple y de fácil implementación para quien interese objetar, conforme a los parámetros constitucionales aplicables”.

**Artículo 8** - Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 51 de 23 de abril de 2008 mejor conocida como “Ley del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 17.-Penalidades

El ejercicio de la planificación profesional *sin estar colegiado no conlleva penalidad alguna, toda vez que la colegiación es voluntaria. No obstante todo Planificador Profesional deberá cumplir con las disposiciones de la Ley 160 de 23 de agosto de 1996, según enmendada, mejor conocida como la Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico. [en contravención de las disposiciones de esta Ley, constituirá delito menos grave y, convicta que fuera la persona, será sancionada con una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares].*

**Artículo 9** - Se deroga el Artículo 18 de la Ley Núm. 51 de 23 de abril de 2008 mejor conocida como “Ley del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico”.

“[Artículo 18 – Disposiciones Transitorias

**Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, y para el objetivo indicado en su Artículo 3, la Junta Examinadora, en consulta con la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, nombrará una Comisión de Referéndum.**

- (a) **La Comisión de Referéndum tendrá como función principal celebrar un referéndum mediante el cual se decidirá si se acepta o no la colegiación compulsoria. Dicha Comisión deberá orientar a todos los Planificadores Profesionales sobre los propósitos y consecuencias del referéndum, y deberá efectuar el mismo de conformidad con esta Ley. La Comisión diseñará y adoptará aquellos mecanismos que juzgue necesarios para la consulta y el escrutinio, pudiendo escoger para la celebración de la primera ronda exclusivamente, la consulta en asamblea o la consulta vía postal.**
- (b) **Una vez constituida la Comisión, la Junta Examinadora le proveerá una lista actualizada con el nombre, dirección y número de licencia de los Planificadores Profesionales con autorización para ejercer la profesión en Puerto Rico y con la obligación, de conformidad con esta Ley, de integrarse al Colegio.**
- (c) **Dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de su constitución, la Comisión de Referéndum publicará un aviso sobre la celebración del referéndum y los propósitos de éste. Éste se publicará en, por lo menos, dos (2) ocasiones, en dos (2) diarios de circulación general en Puerto Rico.**
- (d) **A partir de la publicación del último aviso sobre la celebración de la consulta, la Comisión tendrá un término improrrogable de ciento veinte (120) días para realizar la misma. La consulta se realizará, ya sea mediante asamblea o por vía postal, mediante el voto secreto, directo e individual de cada Planificador Profesional, marcando en una papeleta si acepta o no la colegiación obligatoria.**
- (e) **Para aprobar el quórum de esta primera consulta se requerirá la participación del cincuenta (50) por ciento más uno (1) de los Planificadores Profesionales licenciados y certificados como activos por la Junta Examinadora. Así también, para la aprobación de la colegiación**

- obligatoria en esta primera consulta se requerirá el voto afirmativo del cincuenta (50) por ciento más uno (1) de los participantes de la votación.
- (f) En el caso de que en la primera consulta no se logre el por ciento de participación requerido, la Comisión escogerá una nueva fecha dentro de los próximos sesenta (60) días para celebrar una segunda consulta con iguales propósitos. Esta segunda consulta, será mediante asamblea exclusivamente y requerirá la participación mínima del treinta y tres (33) por ciento de los Planificadores Profesionales licenciados y certificados como activos por la Junta Examinadora. Se requerirá el voto a favor de la colegiación del cincuenta (50) por ciento más uno (1) de los participantes en la votación para considerarse aprobada dicha opción. De no lograrse nuevamente el por ciento de participación y/o no obtener el por ciento afirmativo necesario, la opción de colegiación en esta segunda consulta, se entenderá que los Planificadores Profesionales rechazaron la creación del Colegio, según dispuesto en esta Ley.
- (g) De ser afirmativo el resultado del referéndum dispuesto, la Comisión de Referéndum se convertirá en Comisión de Convocatoria a la Asamblea Constituyente del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico. En tal carácter, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se certifique el resultado afirmativo del referéndum, la Comisión convocará a una Asamblea Constituyente a todos los Planificadores Profesionales que para esa fecha tengan derecho a ser miembros del Colegio, para elegir la primera Junta de Directores, mediante la publicación de una convocatoria sobre el particular en no menos de dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. La Asamblea Constituyente se efectuará en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, no antes de quince (15) días después de la publicación de la Convocatoria. Constituirá quórum para esa primera Asamblea Constituyente el cincuenta (50) por ciento más uno (1) de los Planificadores Profesionales con derecho a ser miembros. De no lograrse dicho quórum, se convocará a una próxima Asamblea Constituyente, para la cual constituirá quórum el número de los Planificadores Profesionales presentes.
- (h) La primera Junta de Directores será elegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley y ésta tendrá como tarea inicial y prioritaria redactar el Código de Ética, el cual deberá estar listo, no más tarde de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la Junta quede constituida.
- (i) La Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado coordinará, en consulta con la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, la contratación de todos los servicios y recursos necesarios para celebrar la consulta y, en caso de proceder, la Asamblea Constituyente facturará por ello a la Sociedad, quien tendrá la obligación de sufragar todos los costos en que se incurra a ese respecto.]

**Artículo 10** - Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1749, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Número 1749 tiene como propósito enmendar los Artículos 6, 7, 11, 12, 14, 15, 16 y 17; y derogar el Artículo 18 de la Ley Núm. 51 de 23 de abril de 2008, mejor conocido como “Ley del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico”; y para otros fines.

La profesión de la Planificación en Puerto Rico es una de vital importancia para nuestro país. La Planificación es un campo interdisciplinario que integra teorías, métodos y técnicas de análisis para intervenir colectiva y organizadamente en los procesos que afectan la vida del individuo, su comunidad y su entorno. La base fundamental de un Planificador Profesional enmarca en su capacidad para atender procesos y técnicas de análisis necesarias para la formulación y dirección de planes y para la evaluación de actividades que permitan resultados óptimos en función de su efectividad y eficiencia.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Los Planificadores Profesionales ejercen papeles decisivos en la formulación de políticas relativas a la ordenación territorial, al diseño urbano, a la conservación y uso de los recursos naturales y al desarrollo económico y social.

La colegiación para las distintas profesiones en Puerto Rico tiene el fin de garantizar a la sociedad que las personas que ejercen sus respectivas profesiones han sido convenientemente preparadas. El requisito de la titulación superior como medio único de acceso profesional, resuelve la exigencia de colegiación como una consecuencia lógica. El Colegio profesional acepta a todos aquellos que demuestran haber superado los estudios académicos requeridos para el desempeño de una profesión concreta, según los requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico.

En el descargo de nuestras funciones, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó a diversas instancias sus comentarios respecto al Proyecto del Senado 1749, con la finalidad llevar a cabo un análisis ponderado y exhaustivo. Como resultado de nuestra solicitud recibimos recomendaciones y comentarios del **Departamento de Estado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico.**

El **Departamento de Estado**, luego de un ponderado análisis de los propósitos del Proyecto del Senado Número 1749, entiende que no existe necesidad, ni justificación adecuada, para exigir la colegiación obligatoria a los Planificadores Profesionales para poder ejercer dicha profesión. El Departamento de Estado coincide en que la corriente moderna avala la colegiación y el funcionamiento de los colegios profesionales de forma voluntaria. El Departamento de Estado, a través de su Secretario Auxiliar, Lcdo. Eduardo Ballori Lage avala el Proyecto del Senado Número 1749.

El **Departamento de Hacienda**, a través de su Secretario CPA Jesús F. Méndez Rodríguez nos indica que luego de evaluar el alcance y propósito del Proyecto del Senado Número 1749, que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, así como a cualquier otra área de competencia del Departamento.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, a través de su Director Juan C. Pavía nos indica que luego de evaluar el alcance y propósito del Proyecto del Senado Número 1749, que ésta no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial ni tecnológica que correspondan a las áreas de competencia de su Oficina.

La **Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico**, representada por la Planificadora Profesional Licenciada Nanette Ortiz Puig, considera que el Proyecto del Senado Número 1749 viabiliza los esfuerzos de los planificadores para posicionar la profesión dentro de un campo laboral tan competitivo, en armonía con las tendencias profesionales modernas. La Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico manifiesta su apoyo y compromiso para viabilizar la implantación y ejecución del el Proyecto del Senado Número 1749.

Luego del análisis de las ponencias y recomendaciones emitidas, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, considera pertinente la aprobación del Proyecto del Senado Número 1749, el cual acorde con la corriente moderna, avala la colegiación y el funcionamiento de los colegios profesionales de forma voluntaria. Las clases profesionales tienen un peso importante en la economía como bien de consumo. Para ello, es indispensable su correcto funcionamiento, y en particular, que tenga una regulación que permita la libre competencia de modo que puedan extraer todo su potencial para su crecimiento y desarrollo.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

#### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico considera pertinente llevar a cabo las acciones afirmativas dirigidas a enmendar los Artículos 6, 7, 11, 12, 14, 15, 16 y 17; y derogar el Artículo 18 de la Ley Núm. 51 de 23 de abril de 2008, mejor conocido como "Ley del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico"; y para otros fines. La variación de la colegiación -de obligatoria a voluntaria- no elimina el Colegio, no contradice ninguna pauta establecida en el ejercicio de su rol según se encuentra plasmado en el Artículo 4 de la Ley Número 51 del 23 de abril de 2008.

Esta Comisión considera acertada la acción de modernizar los colegios profesionales, en particular el Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, y entiende que esta acción legislativa sirve a los mejores propósitos del desarrollo de la profesión de los Planificadores Profesionales en Puerto Rico.

Por tanto, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 1749 **sin enmiendas en el entirillado electrónico** que se acompaña en este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2113, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para encomendar a la Autoridad Metropolitana de Autobuses del Gobierno de Puerto Rico, establecer el “Programa del Estudiante”, dirigido a proveerles a los estudiantes del sistema de educación pública servicios de transportación ~~libre de costo~~ a una tarifa especial.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo II, Sección 5 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico establece:

*“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. ...”*

Conforme lo anteriormente mencionado, se estableció la Ley Núm. 110 de 31 de mayo de 2006, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas”. Dicha Ley, provee las garantías de derechos y establece responsabilidades en los componentes de la comunidad escolar con el fin de reducir el problema de la violencia en las escuelas. Esta Carta de Derechos y Responsabilidades integra a la comunidad externa y circundante a las escuelas, así como a las dependencias gubernamentales estatales y municipales y la empresa privada, en la consecución de varios esfuerzos dirigidos a reducir los actos violentos dentro de las escuelas.

Fundamentado en ese precepto constitucional, y tomando en consideración la realidad social y económica que se vive a nivel mundial y en nuestra Isla, es necesario establecer medidas que le provean asistencia a aquellos estudiantes que así lo necesiten para poder cumplir con su obligación educativa. La situación económica actual, ha requerido que la mujer se integre a la fuerza laboral para así contribuir al sustento del hogar. Ambos padres trabajan y en ocasiones, nuestros jóvenes no tienen transportación hacia o desde los planteles escolares hasta sus hogares. Muchos estudiantes

utilizan como medio de transportación nuestro sistema de transportación pública. Es por ello, que resulta imperativo, proveer alternativas que resulten en un alivio al bolsillo de nuestros ciudadanos, sobre todo cuando se trata de fomentar la educación de nuestros niños y jóvenes a nivel elemental y superior, la asistencia de éstos a sus clases, evitando así, la deserción escolar.

La Autoridad Metropolitana de Autobuses (Autoridad) diseñó el “Programa Dorado” para personas de 75 años de edad o más en el cual se brinda la oportunidad a los ciudadanos que cumplen con este requisito viajar en los autobuses libre de costo. Dicho Programa ha sido uno de gran beneficio y ayuda para nuestros envejecientes. Señalamos esto, toda vez que nuestros estudiantes al igual que los envejecientes, son baluarte de nuestra sociedad. Es responsabilidad del Gobierno velar porque todo estudiante cuente con las herramientas necesarias y las condiciones favorables para que puedan asistir a la escuela, fomentando e incentivándolos a que culminen sus requisitos escolares. Es por ello, que resulta indispensable proveerles un ambiente propicio y adecuado para su desarrollo profesional y educativo. Por lo cual, entendemos necesario que la Autoridad implemente un programa similar al Programa Dorado dirigido a los estudiantes de escuelas públicas, los cuales muchas veces se ausentan a clases porque no cuentan con la transportación necesaria desde o hacia los planteles escolares.

Por los planteamientos antes esbozados, se entiende indispensable encomendar a la Autoridad Metropolitana de Autobuses del Gobierno de Puerto Rico, establecer el “Programa del Estudiante”, dirigido a proveerles a los estudiantes del sistema de educación pública servicios de transportación ~~libre de costo~~ a una tarifa especial.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se encomienda a la Autoridad Metropolitana de Autobuses del Gobierno de Puerto Rico, establecer el “Programa del Estudiante”, dirigido a proveerles a los estudiantes del sistema de educación pública servicios de transportación ~~libre de~~ a un costo de veinticinco centavos (\$0.25).

Artículo 2.- El Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Presidente de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir e implantar las disposiciones y los propósitos de esta Ley.

Artículo 3.- Se autoriza a la Autoridad a solicitar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas a los fines de cumplir con las disposiciones de esta Ley, así como parear cualesquiera fondos asignados para estos fines en presupuestos futuros con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su aprobación~~ a partir del próximo año escolar 2012 – 2013.

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración del P. del S. 2113, tiene a bien **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida con enmiendas.



### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2113 tiene como propósito encomendar a la Autoridad Metropolitana de Autobuses del Gobierno de Puerto Rico, establecer el “Programa del Estudiante”, dirigido a proveerles a los estudiantes del sistema de educación pública servicios de transportación libre de costo.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según se expresa en la exposición de motivos, la realidad social y económica que se vive a nivel mundial y en nuestra Isla, hace necesario establecer medidas que le provean asistencia a aquellos estudiantes que así lo necesiten para poder cumplir con su obligación educativa. La situación económica actual, ha requerido que la mujer se integre a la fuerza laboral para así contribuir al sustento del hogar. En ocasiones ambos padres trabajan y los jóvenes no tienen transportación hacia o desde los planteles escolares hasta sus hogares. Muchos estudiantes utilizan como medio de transportación nuestro sistema de transportación pública. Por lo que es imperativo proveer alternativas que resulten en un alivio al bolsillo de nuestros ciudadanos, sobre todo cuando se trata de fomentar la educación de los niños y jóvenes a nivel elemental y superior, la asistencia de éstos a sus clases, evitando así, la deserción escolar.

La Autoridad Metropolitana de Autobuses diseñó el “Programa Dorado” para personas de 75 años de edad o más en el cual se brinda la oportunidad a los ciudadanos que cumplen con este requisito, viajar en los autobuses libre de costo. El Programa ha sido de gran beneficio y ayuda para nuestros envejecientes.

Es responsabilidad del Gobierno velar porque todo estudiante cuente con las herramientas necesarias y las condiciones favorables para que puedan asistir a la escuela, fomentando e incentivándolos a que culminen sus requisitos escolares. Por lo cual, se entiende necesario el que la Autoridad implemente un programa similar al Programa Dorado dirigido a los estudiantes de escuelas públicas, los cuales muchas veces se ausentan a clases porque no cuentan con la transportación necesaria desde o hacia los planteles escolares.

### **Departamento de Hacienda**

Según el memorial suministrado, luego de evaluar el alcance y propósito de la medida la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General.

### **Departamento de Transportación y Obras Públicas**

En su opinión, la implantación de la presente medida conllevaría un alto costo para la AMA. Partiendo de la totalidad de los usuarios de este sistema de transportación colectiva, 11.3 % son estudiantes.

En la actualidad, existe una tarifa fija especial de \$0.60 para estudiantes. La misma es \$0.15 menor que la regular de \$0.75. Los recaudos por concepto de este tipo de tarifa representaron la cantidad de \$636,336.82 para el Año Fiscal 2010, y al presente, unos \$515, 351.98 para el Año Fiscal 2011, según proyectado.

Según el DTOP el implementar el “Programa del Estudiante” resultaría muy oneroso para la AMA, considerando su situación fiscal actual. No obstante estarían dispuestos a avalar la aprobación de la presente medida si la Asamblea Legislativa o el Departamento de Educación, quien es el “grantee” de los fondos federales para programas de educación, sustituye o compensa con una asignación anual durante la vigencia del programa, la merma de ingresos que representaría

transportar a los estudiantes gratuitamente.

Por las razones antes expuestas el DTOP y la AMA no recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 2113.

La Comisión de Educación y Asuntos de Familia atiende el planteamiento expuesto por DTOP y la AMA, por lo cual se hizo una enmienda para que la presente medida comience a regir a partir del próximo año escolar 2012 – 2013.

### **Oficina de Gerencia y Presupuesto**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto en su memorial reconoce la importancia que representa el presente proyecto para fomentar la educación de los niños y jóvenes a nivel elemental y superior, así como la asistencia de éstos a sus clases, evitando así, la deserción escolar. No obstante, entienden que le corresponde a la AMA el comentar sobre los aspectos presupuestarios de la medida, ya que son una corporación pública con autonomía fiscal, administrativa y operacional.

Por lo antes expresado, la Autoridad Metropolitana de Autobuses cuenta con autonomía operacional, funcional y administrativa para ofrecer un servicio público óptimo, por lo que sugieren se consulte con dicha corporación.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que con la aprobación de esta medida **no habrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La presente Comisión ha introducido una enmienda a los fines de suspender la vigencia de la ley hasta el próximo año fiscal.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

### **CONCLUSIÓN**

Tomando en consideración la realidad social y económica que se vive a nivel mundial y en nuestra isla, el “Programa del Estudiante” será una buena herramienta de apoyo para nuestros estudiantes. Facilitando el acceso al sistema de trasportación público hacia los planteles escolares, se espera ayudar a disminuir la deserción escolar, reconociendo que muchos estudiantes confrontan dificultades para transportarse de su hogar al plantel.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación de la presente medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2946, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para añadir un tercer párrafo al Artículo 2 de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, la cual crea el "Registro de Contratistas" adscrito a la Oficina de Construcción del Departamento de Asuntos del Consumidor, a los fines de que la Agencia publique en su página de Internet información relativa a cualquier querrela, queja o denuncia que se genere contra un contratista por razón de incumplimiento y la determinación del Departamento sobre cada caso.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Departamento de Asuntos del Consumidor en cumplimiento de la Ley 146 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, diseñó un Registro de Contratistas donde toda persona natural o jurídica, que se dedique al negocio de la construcción de viviendas (residencias), así como a realizar medidas, modificaciones, alteraciones, instalaciones y reparaciones esenciales en edificaciones dedicadas a vivienda, y tratamientos de techo para corregir las filtraciones, tiene que inscribirse en éste para poder operar legalmente. También, incluye a quién habitualmente se dedique a la construcción de residencias, incluyendo servicios de carpintería, mejoras, albañilería, y otras reparaciones análogas.

El propósito de esta Ley es proteger los intereses de los consumidores en caso de que el contratista incumpla o su trabajo resulte defectuoso. A esos fines, se le requiere una fianza a todo contratista para que responda por cualquier incumplimiento.

Si bien es cierto que el Departamento de Asuntos del Consumidor publica en su página de Internet el registro de contratistas, el mismo no incluye información relativa a cualquier querrela, queja o denuncia que se genere contra un contratista por razón de incumplimiento y la determinación del Departamento sobre cada caso.

En caso de querrela, el ciudadano tendría que personarse hasta la Agencia y pedir revisar el expediente creado para el contratista en particular que interese investigar. En tiempos de tanto avance tecnológico, resulta inverosímil que un ciudadano tenga que llegar hasta una Agencia de Gobierno para ver un expediente que muy bien podría ser digitalizado y publicado en la Internet.

Esta Ley obliga al DACO a publicar una información como lo hace el "Better Business Bureau" en protección de los consumidores. Es imperativo que el Departamento de Asuntos del Consumidor recolecte la información antes descrita en beneficio de los consumidores para que eviten caer en las garras de contratistas deshonestos y fraudulentos.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un tercer párrafo al Artículo 2 de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 2.-Inscripción

Se ordena la inscripción de todo contratista, según definido en esta Ley, en el Registro de Contratistas. Este Registro estará disponible para revisión de cualquier persona interesada. Dicha inscripción deberá ser revisada a intervalos que no excederán de tres (3) meses, a fin de incluir en el Registro las determinaciones por parte del Departamento de Asuntos del Consumidor que advengan finales y firmes por razón de incumplimiento. De haberlas, esa información pasará a incluirse en el Registro así como el status de las mismas junto al nombre del contratista.

Toda certificación emitida por el Departamento al respecto, deberá contener todos los mencionados datos. De resolverse la querrela, se eliminará la información referente a la misma de la certificación que se emita. No así del Registro donde aparecerá que la querrela fue adjudicada y la determinación del Departamento.

Con el propósito de servir como medio de orientación a toda la ciudadanía, el Departamento de Asuntos del Consumidor vendrá obligado a publicar en su página de Internet información relativa a cualquier querrela, queja o denuncia que se genere contra un contratista por razón de incumplimiento y la determinación del Departamento sobre cada caso."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

## **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, previo estudio y consideración del P. de la C. 2946, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2946 tiene el propósito de añadir un tercer párrafo al Artículo 2 de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, la cual crea el "Registro de Contratistas", adscrito a la Oficina de Construcción del Departamento de Asuntos del Consumidor, a los fines de que la Agencia publique en su página de Internet información relativa a cualquier querrela, queja o denuncia que se genere contra un contratista por razón de incumplimiento y la determinación del Departamento sobre cada caso.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas acogió a bien el informe sometido por la Cámara de Representantes en relación a la medida en discusión. La Comisión que suscribe hace referencia a las ponencias de dicho informe las cuales se mencionan a continuación: Departamento de Asuntos del Consumidor y las asociaciones de Constructores de Hogares y la de Contratistas Generales de Puerto Rico. Las últimas dos presentaron reservas a la medida, mientras el Departamento de Asuntos del Consumidor la avaló sin reserva.

Según la Exposición de Motivos de la medida se expresa que “el Departamento de Asuntos del Consumidor en cumplimiento de la Ley 146 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, diseñó un Registro de Contratistas donde toda persona natural o jurídica, que se dedique al negocio de la construcción de viviendas (residencias), así como a realizar, modificaciones, alteraciones, instalaciones y reparaciones esenciales en edificaciones dedicadas a vivienda, y tratamientos de techo para corregir las filtraciones, tiene que inscribirse en éste para poder operar legalmente. También, incluye a quién habitualmente se dedique a la construcción de residencias, incluyendo servicios de carpintería, mejoras, albañilería, y otras reparaciones análogas”.

Por otro lado, se menciona que “el propósito de esta Ley es proteger los intereses de los consumidores en caso de que el contratista incumpla o su trabajo resulte defectuoso. A esos fines, se le requiere una fianza a todo contratista para que responda por cualquier incumplimiento”. Además, indica que “si bien es cierto que el Departamento de Asuntos del Consumidor publica en su página

de Internet el registro de contratistas, el mismo no incluye información relativa a cualquier querella, queja o denuncia que se genere contra un contratista por razón de incumplimiento y la determinación del Departamento sobre cada caso”.

En caso de querella, el ciudadano tendría que personarse hasta la Agencia y pedir revisar el expediente creado para el contratista en particular que interese investigar. En tiempos de tanto avance tecnológico, resulta inverosímil que un ciudadano tenga que llegar hasta una Agencia de Gobierno para ver un expediente que muy bien podría ser digitalizado y publicado en la Internet.

Por tanto, el proponente de la pieza legislativa objeto de este informe pretende obligar al DACO a publicar una información como lo hace el "Better Business Bureau" en protección de los consumidores. Es imperativo que el Departamento de Asuntos del Consumidor recolecte la información antes descrita en beneficio de los consumidores para que eviten caer en las garras de contratistas deshonestos y fraudulentos.

**Las asociaciones de Constructores de Hogares y la de Contratistas Generales de Puerto Rico**, el que la experiencia les ha demostrado que se radican contra los contratistas querellas, quejas y denuncias que son viciosas, infundadas, contrarias a reglamento, caducadas, etcétera. La gran mayoría de este tipo de querellas al fin y al cabo se desestima, ya bien sea en el propio Departamento o en los tribunales.

Expresan los constructores y contratistas que en el expediente de un contratista que fabrica miles de residencias al año, probablemente pudiesen aparecer un gran número de querellas por su volumen de negocio en viviendas y con el tiempo un gran número de esas querellas se adjudican en su favor, por las razones que antes apuntaron; por ser las mismas viciosas, infundadas, caducadas, contrarias al Reglamento, etcétera.

Por las razones antes expuestas, entienden que el fin del proyecto de ley es muy loable, sin embargo, en el Registro sólo deben aparecer las determinaciones finales y firmes contrarias al contratista.

Los argumentos esbozados por las asociaciones que cuidan de los intereses de los contratistas de construcción son irremediamente derrotados por la información suministrada en memorial presentado ante la Cámara de Representantes por del Secretario del Departamento del Consumidor, Hon. Luis Rivera Marín.

**El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)** somete en su ponencia que es la agencia especializada con personal profesional y competente para investigar los problemas que afectan a los consumidores de bienes y servicios. Desde su creación, el Departamento de Asuntos del Consumidor ha trabajado agresivamente para proteger los derechos de los consumidores. Su propósito primordial es vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias, así como el establecimiento y fiscalización de controles de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

Por lo tanto, al DACO se le delegó a través de la Ley Núm. 146 la facultad para crear un registro de contratistas en Puerto Rico. Para ello se creó el Reglamento para Registro de Contratistas, Núm. 5496 de 31 de octubre de 1996, el cual tiene como propósito el salvaguardar los intereses del consumidor en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso por parte de personas dedicadas al negocio de la construcción de bienes inmuebles para fines residenciales.

Informa DACO que la presente iniciativa legislativa tiene un propósito loable para informar a través de la Internet, en la página web del DACO, al consumidor de servicios sobre las querellas, quejas o denuncias y las determinaciones de la Agencia sobre cada caso relacionado con el contratista con el cual se vaya a contratar.

De hecho, reconoce el DACO los esfuerzos de la Asamblea Legislativa para crear mecanismos dirigidos a los fines de que la Agencia publique en su página de Internet información relativa a cualquier querella, queja o denuncia que se genere contra un contratista por razón de incumplimiento y la determinación del Departamento sobre cada caso.

Analizando todo lo expresado por el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Comisión que suscribe apoya la aprobación de la presente legislación para proteger al consumidor puertorriqueño. A pesar de las objeciones de las asociaciones de contratistas de la construcción a la publicación de las querellas, quejas o denuncias que se generen contra uno de ellos, no vemos ningún inconveniente en que sea publicado y divulgado, salvo que pretendan mantener algún tipo de secretividad en su membresía.

Esta Comisión apoya el que el Departamento de Asuntos del Consumidor publique en su página de Internet información relativa a cualquier querella, queja o denuncia que se genere contra un contratista por razón de incumplimiento y la correspondiente determinación del Departamento sobre cada caso.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

#### **CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2946 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Lornna Soto Villanueva  
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor  
y Corporaciones Públicas”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2951, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para crear un nuevo inciso (e) en el Artículo 2.11 de la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” y reenumerar el inciso (e) como inciso (f), a los fines de crear un crédito por inversión en maquinaria y equipo para la generación de energía renovable que sea atractiva y permita fomentar el desarrollo económico y bajar los costos de hacer negocios en Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” tiene el propósito de promover un dinámico clima de inversión foránea como nativa que permita el establecimiento de una sólida industria local dedicada a la energía renovable y bajar los costos de hacer negocios en Puerto Rico.

Dicha Ley es cónsona con la política pública que establece la creación de una cartera de energía renovable y por ende, con el deber constitucional del estado en la protección de sus recursos naturales y el desarrollo económico que por ende propicia una mejor calidad de vida para los residentes en nuestra Isla.

El Gobierno de Puerto Rico tiene una obligación con nuestro pueblo en promover un desarrollo económico sostenible, asegurar la protección de nuestros recursos naturales y la diversificación de las fuentes energéticas, aspectos que fueron reconocidos en la Ley 83-2010.

No obstante lo anterior, hay que reconocer que la dicha Ley no contempló la provisión de créditos contributivos para la inversión en maquinaria y equipo dirigido a la generación de energía renovable, ya que dichos créditos fueron concedidos únicamente para las actividades de investigación y desarrollo. Dicha limitación, restringe el desarrollo de proyectos de generación de energía renovable, lo que a su vez limita o dificulta el cumplimiento de la política pública establecida mediante la Ley 82-2010, mejor conocida como la “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico”.

La Ley 82-2010 establece unas metas, requisitos y por cientos específicos en la utilización de la energía renovable, mediante los cuales la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y otros proveedores de energía eléctrica al detal deberán suministrar energía eléctrica proveniente de fuentes de energía renovable sostenible y energía renovable alterna durante los próximos veinticinco (25) años. En dicha ley se establece que para cada año natural entre 2015 y 2035, la Cartera de Energía Renovable de cada proveedor de energía deberá generar como mínimo el siguiente por ciento:

Año	Por ciento (%) compulsorio de energía renovable
2015 hasta 2019	12.0%
2020 hasta 2027	15.0%
2028 hasta 2035	20.0%

Uno de los mecanismos creados para incentivar el desarrollo de proyectos de generación de energía renovable son los **Certificados de Energía Renovable** (“CER” o “REC”, por sus siglas en inglés). Según se define en la Ley 82-2010, un CER es un bien mueble que constituye un activo o valor económico negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y/o transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna emitido e inscrito conforme a esta Ley, y que a su vez comprende todos los atributos ambientales y sociales, según definido.

Sin embargo, el mercado del CER en la Isla es uno de carácter voluntario ya que persigue el que los emisores de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) adquieran los CER, partiendo de la premisa de que las compras de electricidad generada por una fuente de energía renovable desplaza las emisiones de CO<sub>2</sub> generadas por las generatrices tradicionales alimentadas por combustibles fósiles.

La intención legislativa perseguía la creación de un mercado de CER en Puerto Rico y de un mercado de fuentes de energía renovables que actualmente existe y es uno dinámico para el desarrollo económico en los Estados Unidos. Según dicha intención legislativa, al constituirse el CER como un activo mercadeable, el valor económico que representa para quienes emiten, mercadean y venden los CER permitía se constituyera en un incentivo económico para los proponentes de proyectos de energía renovable. Sin embargo, tal mercado no se ha creado dando al traste con la intención legislativa.

Incluso, la Autoridad de Energía Eléctrica, que resulta ser el mayor generador institucional de emisiones de dióxido de carbono, no se está comprometiendo a adquirir los CER que serían generados por los proyectos de energía renovable que han sido propuestos y con los cuales se ha firmado un Acuerdo de Compra Venta de Energía (PPA, por sus siglas en Inglés). Por lo tanto, el inexistente mercado de los CER no ha sido creado y mucho menos ejecutado o efectuado con las condiciones económicas favorables para el desarrollo de estos proyectos, tal cual era la intención legislativa.

De acuerdo al estudio “*Emerging Markets for Renewable Energy Certificates: Opportunities and Challenges*”\_publicado por el “*National Renewable Energy Laboratory*” del Departamento de Energía de los Estados Unidos, señala que los mercados voluntarios – como es el caso de Puerto Rico – son garantías insuficientes para las entidades que financiarían los potenciales proyectos de energía renovable. Ante esta situación, se recomiendan compromisos de compra a largo plazo por grandes instituciones o fondos estatales. Sin embargo, éstas no son viables en la Isla ya que el obligar a la AEE a adquirir los CER pudiera representar un aumento en el costo de la energía, mientras que el Fondo de Energía Verde que ha sido creado, tiene el propósito de promover a nivel residencial y comercial los proyectos de energía renovable.

Esta Administración tiene un compromiso con la energía renovable y está desarrollando una reforma única y sin precedentes en este sector para lograr que Puerto Rico pueda enfrentar los retos energéticos del Siglo XXI de una manera costo efectiva. Tenemos la obligación en promover la inversión foránea y nativa en el sector de energía renovable y que mediante mecanismo adicional, sirva para promover tal inversión mediante los créditos contributivos por inversión en la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía renovable.

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso en promover el establecimiento de proyectos de energía renovable en Puerto Rico a corto, mediano y largo plazo para de manera efectiva, crear nuevos empleos y generar actividad económica que a su vez asista en proteger el ambiente, en mejorar nuestra calidad de vida y en aportar a la dinámica económica de Puerto Rico en general.



**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se crea un nuevo inciso (e) y se redesigna el inciso (e) como inciso (f) en el Artículo 2.11 de la Ley 83-2010, para que lea como sigue:

“Sección 2.11.-Créditos.-

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) **Inversión en Maquinaria y Equipo para la Generación de Energía Renovable**
  - (1) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley podrá reclamar un crédito igual al cincuenta por ciento (50%) de la inversión especial elegible realizada en Puerto Rico después de la aprobación de esta Ley por dicho negocio exento o por cualquier entidad afiliada al mismo. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha de radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma, calificará para el crédito contributivo de este párrafo en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos impuesta por el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley o la contribución sobre ingresos aplicable bajo dichas leyes de incentivos anteriores.
  - (2) **Inversión Elegible.-** Para los fines de este párrafo, inversión elegible significará la cantidad de efectivo utilizado para la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía con fuentes renovables para la venta a la Autoridad de Energía Eléctrica. El término inversión elegible incluirá una inversión efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el propio negocio exento o por sus activos. El Departamento de Hacienda, en conjunto con la Administración de Asuntos Energéticos, establecerá mediante reglamento el equipo y maquinaria que cualifica para la inversión elegible.
  - (3)
  - (4) **Cantidad Máxima del Crédito.-**
    - (A) El crédito concedido en esta sección estará limitado a la cantidad máxima de crédito será de ~~diez~~ ocho millones ~~(10,000,000)~~ (8,000,000) de dólares por negocio exento hasta un máximo agregado por año fiscal de ~~sesenta~~ veinte millones ~~(60,000,000)~~ (20,000,000) de dólares.
  - (4) El negocio exento no podrá reclamar este crédito con relación a la porción de la inversión elegible sobre la cual tome o haya tomado la deducción establecida en el apartado (b) del Artículo 2.10 de esta Ley, o deducción especial análoga bajo leyes de incentivos anteriores o reclame o haya reclamado alguno de los créditos dispuestos en esta

- Sección o la Sección 6 de esta Ley o deducciones especiales o créditos análogos bajo leyes de incentivos anteriores. Este crédito no generará un reintegro.
- (5) Utilización del Crédito.- El crédito contributivo concedido por este apartado podrá ser tomado en dos (2) o más plazos: hasta el cincuenta por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el año en que se realice la inversión elegible y el balance de dicho crédito en los años subsiguientes hasta agotarse; disponiéndose, que dicha limitación no aplicará en cuanto a los costos operacionales de dicho negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado. Este crédito no generará un reintegro.
- (6) Cesión del Crédito por Inversión Elegible Especial.-
- (A) El crédito por inversión elegible especial provisto por este párrafo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado por el negocio exento a cualquiera otra persona, en su totalidad o parcialmente, y se regirá por las disposiciones de los apartados (1) y (3) de este párrafo, excepto que si el cesionario no es un negocio exento, podrá utilizar el crédito contra la contribución sobre ingresos establecida en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (B) Los compradores de créditos contributivos por inversión estarán exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico por la diferencia entre la cantidad pagada para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos, y dichos compradores no estarán sujetos a las disposiciones de Capítulo 1 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (C) Las disposiciones de esta inciso relacionados con la transferencia del crédito por inversión elegible serán efectivas solamente a propiedad especial elegible instaladas y completadas en o antes del ~~30~~ 31 de ~~junio~~ junio ~~diciembre~~ de 2012.
- (7) Ajuste a la base.- La base de cualquier activo por el cual se reclame el crédito dispuesto en este apartado se reducirá por el monto del crédito reclamado.
- (8) Cualquier negocio exento que se acoja a los beneficios de este inciso no podrá beneficiarse de los créditos dispuestos en los Artículos 2.11 (a) y/o 2.11 (c).
- (f) Aplicación de Créditos y Contribución Mínima- La aplicación de los créditos contributivos establecidos en este Artículo estará sujeta a las siguientes reglas:
- (1) Contribución Tentativa- El negocio exento computará inicialmente su obligación contributiva conforme a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable a tenor con el apartado (a) del Artículo 2.9 de esta Ley.

- (2) Aplicación de Créditos- El total de la suma en los créditos contributivos concedidos en este Artículo, sujetos a las limitaciones aplicables a cada uno, reclamados por el negocio exento, será reducido de la obligación contributiva computada en el párrafo (1) de este apartado (e).
- (3) Contribución Mínima- La contribución determinada sobre su IEV, computada luego de aplicar los créditos conforme al inciso (2) de este apartado, nunca será menor que aquella cantidad que sumada a las cantidades depositadas bajo el apartado (b) del Artículo 2.9 con respecto al año contributivo, resulte en:
  - (A) la tasa fija de contribución sobre ingreso dispuesta en el apartado (a) del Artículo 2.9 de esta Ley que le fuese aplicable al negocio exento multiplicada por el IEV del negocio exento.
  - (B) en el caso de un negocio exento que pertenezca directamente en al menos un cincuenta por ciento (50%) a individuos residentes de Puerto Rico, tres por ciento (3%) del IEV del negocio exento.
- (4) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley pagará lo que resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de este apartado (e)”.

#### Sección 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME CONJUNTO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2951, recomiendan a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2951 persigue crear un nuevo inciso (e) en el Artículo 2.11 de la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” y reenumerar el inciso (e) como inciso (f), a los fines de crear un crédito por inversión en maquinaria y equipo para la generación de energía renovable que sea atractiva y permita fomentar el desarrollo económico y bajar los costos de hacer negocios en Puerto Rico.

La Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico tiene el propósito de promover un dinámico clima de inversión foránea como nativa que permita el establecimiento de una sólida industria local dedicada a la energía renovable y bajar los costos de hacer negocios en la Isla. La mencionada Ley es cónsona con la política pública que establece la creación de una cartera de energía renovable, que a su vez cumple con el deber constitucional que tiene el Estado de proteger sus recursos naturales y, además, promover un desarrollo económico sostenible. No obstante, explica la Exposición de Motivos de la medida en su parte pertinente:

No obstante lo anterior, hay que reconocer que dicha Ley no contempló la provisión de créditos contributivos para la inversión en maquinaria y equipo dirigido a la generación de energía renovable, ya que dichos créditos fueron concedidos únicamente para las actividades de investigación y desarrollo. Dicha limitación, restringe el desarrollo de proyectos de generación de energía renovable, lo que a su vez limita o dificulta el cumplimiento de la política pública establecida mediante la Ley 82-2010, mejor conocida como la “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico”.

Cabe mencionar que la Ley Núm. 82-2010 establece unas metas, requisitos y por cientos específicos en la utilización de la energía renovable, mediante los cuales la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y otros proveedores deberán suministrar energía eléctrica proveniente de fuentes de energía renovable sostenible y energía renovable alterna durante los próximos veinticinco (25) años. La Cartera de Energía Renovable de cada proveedor de energía deberá generar como mínimo el siguiente por ciento:

Año	Por ciento (%) compulsorio de energía renovable
2015 hasta 2019	12.0%
2020 hasta 2027	15.0%
2028 hasta 2035	20.0%

Continúa señalando la medida que uno de los mecanismos creados para incentivar el desarrollo de proyectos de generación de energía renovable son los Certificados de Energía Renovable (“CER” o “REC”, por sus siglas en inglés). Un CER es un bien mueble que constituye un activo o valor económico negociable que puede ser comprado, vendido, cedido y/o transferido entre personas para cualquier fin lícito.

El mercado del CER en Puerto Rico es de carácter voluntario ya que persigue el que los emisores de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) adquieran los CER, partiendo de la premisa de que las compras de electricidad generada por una fuente de energía renovable desplaza las emisiones de CO<sub>2</sub> generadas por las generatrices tradicionales alimentadas por combustibles fósiles. La intención legislativa perseguía la creación de un mercado de CER en Puerto Rico y de un mercado de fuentes de energía renovables que actualmente existe y es uno dinámico para el desarrollo económico en los Estados Unidos. Al constituirse el CER como un activo mercadeable, el valor económico que representa para quienes emiten, mercadean y venden los CER permitía se constituyera en un incentivo económico para los proponentes de proyectos de energía renovable. No obstante, tal mercado no se ha creado. Señala el P. de la C. 2951 que:

De acuerdo al estudio “*Emerging Markets for Renewable Energy Certificates: Opportunities and Challenges*” publicado por el “*National Renewable Energy Laboratory*” del Departamento de Energía de los Estados Unidos, señala que los mercados voluntarios – como es el caso de Puerto Rico – son garantías insuficientes para las entidades que financiarían los potenciales proyectos de energía renovable.

Ante esta situación, se recomiendan compromisos de compra a largo plazo por grandes instituciones o fondos estatales. Sin embargo, éstas no son viables en la Isla ya que el obligar a la AEE a adquirir los CER pudiera representar un aumento en el costo de la energía, mientras que el Fondo de Energía Verde que ha sido creado, tiene el propósito de promover a nivel residencial y comercial los proyectos de energía renovable.

La presente Administración tiene un compromiso con la energía renovable y está desarrollando una reforma única y sin precedentes en este sector para lograr que Puerto Rico pueda enfrentar los retos energéticos de una manera costo efectiva. Es necesario promover la inversión foránea y nativa en el sector de energía renovable y que mediante mecanismo adicional, sirva para fomentar tal inversión mediante los créditos contributivos por inversión en la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía renovable.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico analizaron los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Hacienda, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Autoridad de Energía Eléctrica y la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Además, evaluaron el Informe Positivo de las Comisiones de Hacienda y de Desarrollo Económico, Planificación, Desarrollo Económico, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

El **Departamento de Hacienda** señala que la medida concede un crédito hasta la cantidad de \$10 millones por negocio exento hasta un máximo agregado por año fiscal de \$60 millones sobre la inversión elegible. La inversión significará la cantidad de efectivo utilizado para la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía con fuentes renovables para la venta a la AEE. La agencia presume, desde el punto de vista fiscal, que el tope de créditos se concede en su totalidad en el primer año de implantación de la Ley y que la base tributaria se afecta en la misma magnitud del total de créditos otorgados. La Ley tendría un impacto fiscal anual de \$60 millones, adicional al establecido en el Fondo Especial de Energía Verde de la Ley Núm. 83 – 2010.

Destaca la agencia que a tenor con la Ley Núm. 83, se reestructuró el concepto de los incentivos para dicha industria, cambiando el concepto de créditos contributivos por un nuevo sistema sencillo de administrar y en beneficio de los ciudadanos. El brindar créditos contributivos no resulta efectivo debido a que, incluso los que pudieran ser transferibles, contienen limitaciones estructurales que impiden el más eficiente uso de los incentivos contributivos. Cuando los créditos contributivos son vendidos, el inversionista en energía renovable solamente recibe entre 85 y 90 centavos por cada dólar. Explica el Departamento de Hacienda que aunque el Gobierno provee el dólar de incentivos, solamente el 85-90% del valor del incentivo se utiliza para promover inversiones en energía renovable. El resto va a beneficiar a los inversionistas contributivos.

Señala el memorial explicativo del Departamento de Hacienda que la Ley Núm. 83 – 2010 estructuró un nuevo sistema de incentivos:

1. *Los proyectos de energía verde a pequeña escala: Son aquellos proyectos para la producción de energía eléctrica mediante el uso de energía verde cuya capacidad sea*

*hasta 100 kilovatios (kW). Para estos proyectos, el incentivo consiste en un máximo de 60% en reembolsos a través de un sistema de reservaciones. Esto permite a individuos y empresas a tener más control sobre los costos de energía reduciendo así los gastos generales y aumentando sus ingresos disponibles. Este programa está dirigido al mercado residencial y de pequeñas empresas.*

2. *Los proyectos de energía verde a mediana escala: Son aquellos proyectos para la producción de energía eléctrica mediante el uso de energía verde cuya capacidad sea más de 100 kilovatios (kW) pero menos de 1 megavatio (MW). Para estos proyectos, el incentivo consiste en un máximo de 50% en reembolsos a través de un proceso competitivo. Esto establece un mercado dinámico que atraerá nuevas inversiones en la fabricación de equipo de energía renovable. Este programa está dirigido al mercado comercial e industrial.*
3. *Los proyectos de energía verde a gran escala: Son aquellos proyectos para la producción de energía eléctrica mediante el uso de energía verde cuya capacidad sea más de 1 megavatio (MW). El incentivo en estos proyectos consiste en acceso al mercado de los Certificados de Energía Renovable. Esto reduce considerablemente la dependencia en el petróleo, le da un estímulo a la economía gracias a la infraestructura que se crea, y crea empleos verdes. Este programa está dirigido a los productores independientes de energía y provee exención contributiva sobre la actividad de generación de energía.*

El Departamento de Hacienda considera que el sistema de reembolsos es mucho más efectivo que los créditos contributivos. A distinción de los créditos, el mismo beneficia en su totalidad al momento, en la forma y manera que establece la Ley de Incentivos de Energía Verde en Puerto Rico.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** explica que los créditos contributivos disponibles antes de la fecha de vigencia de la Ley Núm. 83 – 2010 se eliminaron y sustituyeron por reembolsos bajo los programas de Primer y Segundo Nivel del Fondo de Energía Verde. Los reembolsos proveen mayor incentivo que un crédito contributivo, debido a que los mismos pueden ser monetizados en su totalidad e inmediatamente después de completar el proyecto. El Fondo asignó \$290 millones a invertirse en los próximos nueve (9) años.

Manifiesta la agencia que mediante la Ley Núm. 82 – 2010 y 83 – 2010 se introdujeron los Certificados de Energía Renovable (CER), los cuales son activos mercadeables disponibles a proyectos de toda escala, equivalentes a un (1) megavatio-hora generado mediante una fuente de energía renovable. Explica el Departamento que los CER son incentivos económicos que facilitan el desarrollo de proyectos de energía renovable dado que son una de las dos herramientas que la AEE, o cualquier proveedor de energía al detal, puede usar para cumplir con las metas compulsorias que establece la Cartera de Energía Renovable en Puerto Rico.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se suscribe a los comentarios del Departamento de Hacienda.

Por su parte, la **Autoridad de Energía Eléctrica** manifiesta favorecer el propósito que promueve el P. de la C. 2951. En su memorial explicativo señala la corporación pública la situación que enfrentan los incentivos para el desarrollo de proyectos de energía renovable a tenor con la Ley Núm. 83 – 2010.

La AEE menciona que los estudios del Departamento de Energía de los Estados Unidos (DOE), destacan que el desarrollo de tecnologías de energía renovable necesitará de incentivos económicos para su desarrollo. Además, estudios para lograr su desarrollo ordenado, mantener la confiabilidad del servicio y controlar el precio al consumidor del servicio de energía eléctrica. En el informe titulado “State Renewable Energy Requirements and Goals Status Through 2003” del DOE se indica:

*Los estados que forman parte de los EEUU tienen diversas alternativas para los programas de “Renewable Portfolio Standard” (RPS).*

- *Algunos incluyen un cargo adicional por kWh consumido.*
- *Todos excepto Maine, reducen los requerimientos de RPS si el costo resulta excesivo.*
- *Los mandatos, una obligación de instalar una cantidad específica de capacidad de ciertas tecnologías, fueron los que aportaron principalmente la nueva generación por tecnologías renovables (86% del total añadido). Éste sería el caso de Puerto Rico que impone penalidades en la Ley 82, *supra*, por incumplimiento.*

Por otro lado, la diversificación de las fuentes de energía es un estándar de la Public Utility Regulatory Policies Act bajo el Energy Policy Act de 2005. Requiere minimizar la dependencia de una sola fuente de combustible para asegurar que la electricidad que se vende, se produzca por una variedad de fuentes y tecnologías, incluyendo las tecnologías que utilizan energías renovables. La diversificación de las fuentes de energía para producir electricidad es reconocida como una estrategia importante para lograr seguridad energética y mayor competitividad económica y ambiental.

La AEE comenta que los clientes le han expresado en diversas ocasiones que los incentivos contributivos, e incluso el incentivo federal que se provee a través de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI), no les resultan atractivos. Indican que esto principalmente se debe al alto costo de las tecnologías y a la difícil situación económica actual. Por ello, no hay interés en tomar dinero prestado para desarrollar un proyecto, y así financiar la porción que no cubre el incentivo. Además, no se está dando suficiente énfasis para proveer incentivos atractivos para eficiencia energética, que es más costo-efectiva que instalar un sistema de generación propio. Manifiesta la corporación pública que *“hacen falta más incentivos que se implementen como descuentos al momento de hacer la inversión en lugar de ofrecer reembolsos luego de efectuar la compra.”*

En su memorial explicativo, la AEE menciona, además, que el “Production Tax Credit” (PTC), es un incentivo contributivo creado por legislación federal para producción de electricidad con energía renovable. Tiene dos ventajas sobre los incentivos por capacidad instalada. Primero, el incentivo es por lograr el objetivo del gobierno de aumentar la porción de producción por energías renovables. Instalar capacidad por sí solo, no garantiza al productor una reducción en su pago de contribuciones por ingreso por un periodo de diez años proporcional a su producción, (esto es a sus ingresos anuales). Ese crédito beneficia al consumidor, ya que resulta en una reducción del costo de venta por una cantidad que usualmente es igual al incentivo. En el caso de los contratos de compra de la Autoridad con productores de energía renovable, el precio de compra se reduciría por el incentivo, durante los primeros diez años del contrato. No obstante, cuando un productor no paga contribución federal no puede beneficiarse.

Finalmente, la AEE señala una serie de recomendaciones relacionadas a promover el desarrollo de proyectos de energía renovables.

La **Cámara de Comercio de Puerto Rico** considera que es necesario un programa de acción para atender el serio problema de la contaminación en el ambiente que perjudica la salud de la población puertorriqueña. Por tanto, es necesario un programa de acción para atender dicho problema, por lo que apoya cualquier iniciativa que tenga como fin reducir la contaminación del ambiente y preservar los recursos naturales de Puerto Rico.

La Cámara de Comercio señala que los incentivos propuestos en el P. de la C. 2951 son importantes para lograr las metas del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Además, indica que el incentivo propuesto está a tono con las disposiciones que buscan fomentar la inversión en equipo y maquinaria para generar energía renovable. En ese sentido, la medida amplía las posibilidades para establecer proyectos de generación de energía renovable lo que es cónsono con la política pública de la Ley Núm. 83 – 2010.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, las Comisiones suscribientes evaluaron el P. de la C. 2951 en términos fiscales al considerar los comentarios del Departamento de Hacienda. Para atender las preocupaciones del Departamento de Hacienda se enmendó la pieza legislativa para limitar el crédito a \$8 millones por negocio exento, hasta un máximo agregado de \$20 millones por año fiscal, por lo que se limita su impacto al fisco, además de tener un carácter temporero.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

Evaluada toda la información, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, están convencidas del beneficio de aprobar el P. de la C. 2951.

La Ley Núm. 83 – 2010 no contempló la provisión de créditos contributivos para la inversión en maquinaria y equipo dirigido a la generación de energía renovable. Esta limitación, restringe el desarrollo de proyectos de generación de energía renovable, lo que a su vez dificulta el cumplimiento de la política pública establecida mediante la Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico.

Es importante mencionar que la actividad económica que propiciará la aprobación de la medida generará un efecto multiplicador en la economía en general y en especial en los municipios en los cuales se desarrollen estos proyectos.

Los proyectos que podrían beneficiarse de la legislación generarían al fisco aproximadamente \$127 millones durante los primeros veinte (20) años de operaciones, aunque estos tienen vida de treinta (30) años. Los recaudos se dividen como sigue: contribución sobre ingreso corporativo \$18,000,000; contribución sobre ingreso individuos \$10,000,000; contribución sobre ingresos empresariales relacionados \$9,000,000; contribución sobre la propiedad de inmueble



\$30,000,000; y patentes municipales \$60,000. También, en compra de combustible a la AEE le economizarían unos \$600 millones sin contar con el costo evitado por los daños al ambiente y a la salud que produciría la compra y quema de petróleo.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones suscribientes recomiendan la **aprobación del P. de la C. 2951 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3073, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para declarar la segunda semana del mes de septiembre de cada año como la “Semana de la Educación de las Artes”.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación de las artes se compone de variadas disciplinas que incluyen el baile, la música, el teatro, la literatura, el diseño y las artes visuales. Son parte del curso académico básico y un elemento esencial en la enseñanza completa y balanceada para todos los estudiantes. Posibilita que los estudiantes desarrollen habilidades para resolver problemas, pensamiento crítico, disciplina, maneras alternas de comunicarse y expresar ideas y entendimiento cultural, lo cual asiste al éxito académico a través del currículo al igual que al crecimiento personal fuera del salón de clases.

Para poder prosperar en la presente economía, los estudiantes deben dominar el uso de las palabras, las imágenes, los sonidos y los movimientos para comunicarse. Mientras la nación americana trabaja para reforzar su influencia en la economía del siglo XXI, las artes proveen a los estudiantes una ventaja creativa y competitiva.

En lugares donde las escuelas y las comunidades proveen oportunidades de aprendizaje de alta calidad en las artes, ocurren resultados extraordinarios. Estudios en los Estados Unidos de América han reflejado que escuelas con grandes números de estudiantes de bajos recursos su aprendizaje puede ser transformado exitosamente por medio de la educación en las artes. Además, estudios han reflejado que estudiantes de octavo grado de bajos recursos que están activamente involucrados en las artes, tienen mejores notas, son menos aptos a abandonar la escuela, tienen más actitudes positivas hacia la escuela y son más propensos a cursar estudios universitarios.

Las artes tienen el poder de hacer que los estudiantes quieran aprender más, no sólo sobre las artes pero sobre todas las áreas de estudios. El arte es integral en las vidas de muchos ciudadanos y puede mejorar la vitalidad de las comunidades.

Esta Asamblea Legislativa tiene como Norte lograr legislación que promueva mejorar la calidad de vida de nuestros estudiantes para que estos logren más y mejores herramientas para su futuro, por lo que esta legislación es cónsona con dicho propósito.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se declara la segunda semana del mes de septiembre de cada año como la “Semana de la Educación de las Artes”, con el propósito de incentivar la educación de las artes.

Artículo 2.-El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama, al igual que el Departamento de Educación, exhortarán a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración de esta semana y a organizar actividades a tenor con el propósito de la misma.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 3073, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Número 3073, tiene el propósito de declarar la segunda semana del mes de septiembre de cada año como la “Semana de la Educación de las Artes”.

Para poder prosperar en la presente economía, los estudiantes deben dominar el uso de las palabras, las imágenes, los sonidos y los movimientos para comunicarse. Mientras la nación americana trabaja para reforzar su influencia en la economía del siglo XXI, las artes proveen a los estudiantes una ventaja creativa y competitiva. La educación de las artes se compone de variadas disciplinas que incluyen el baile, la música, el teatro, la literatura, el diseño y las artes visuales. Son parte del curso académico básico y un elemento esencial en la enseñanza completa y balanceada para todos los estudiantes. Posibilita que los estudiantes desarrollen habilidades para resolver problemas, pensamiento crítico, disciplina, maneras alternas de comunicarse y expresar ideas y entendimiento cultural, lo cual asiste al éxito académico a través del currículo al igual que al crecimiento personal fuera del salón de clases.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 3073. Entre estas el Departamento de Educación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Estado y la Escuela de Artes Plásticas.

**La Escuela de Artes Plásticas** considera que esto es una iniciativa meritoria el dedicar una semana a la educación de las artes ya que estas son fundamentales para la educación permanente de todo ser humano. El arte provee beneficios intrínsecos, humanistas y de prosperidad económica. Las artes deben promoverse y celebrarse por su valor en sí mismas, por su contenido, formas de conocimiento, métodos de enseñanza específicos y destrezas asociadas al proceso creativo y producto artístico.

**El Departamento de Estado**, por su función ministerial, no cobija bajo su umbral administrativo la materia u objeto perseguido por este proyecto de Ley.

**El Instituto de Cultura Puertorriqueña**, agencia cuya misión es conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales del pueblo, siempre ha favorecido las medidas Legislativas dirigidas a mantener viva la esencia de las artes dentro de la comunidad escotar. En el Instituto están muy comprometidos con la educación, razón por la cual apoyan la medida presentada.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

#### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida ya que las artes estimulan el aprendizaje y además, son un valioso instrumento para evitar la deserción escotar, ya que atraen el interés genuino de los estudiantes en descubrir su potencial artístico al participar en eventos, dentro y fuera de las escuelas, sintiéndose orgullosos de lo que logran descubrir mientras aprenden. El sistema de educación del País debe aspirar al desarrollo saludable e integral de todos los estudiantes para lo cual debe considerar sus fortalezas, capacidades y talentos, entre estos: el artístico, debido a que el arte, la educación y el talento artístico están directamente relacionados, al capacitar artísticamente a los estudiantes, preparándolos adecuadamente para enfrentar los retos cotidianos de una manera creativa y reflexiva.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 3073, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 777, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir al Departamento de la Vivienda, el predio de terreno remanente de una adquisición para el ensanche de la Carretera PR-139, ocupado por la Comunidad Ballagán del Municipio Autónomo de Ponce.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Municipio Autónomo de Ponce cuenta en su jurisdicción territorial con un predio de terreno ubicado en la Carretera PR-139 Km. 1.9 el cual fue ocupado por aproximadamente veintiséis (26) familias necesitadas, también conocido como la Comunidad Ballagán. Muchas de estas familias ocuparon los terrenos objeto de esta medida desde el año 1965. Dicho terreno es un remanente de una adquisición que realizó el Departamento de Transportación y Obras Públicas para el ensanche de la Carretera PR-139 para los años 1981 al 1982. El mismo está identificado, para fines contributivos, en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) con la codificación 365-057-116-16-000.

Resulta importante destacar que cuando se adoptó la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, la misma tuvo el propósito de establecer una política pública gubernamental, en cuanto a las miles de familias que vivían ocupando terrenos del Estado. La Ley Núm. 132, antes mencionada, ordena a las agencias públicas a traspasar terrenos ocupados al Departamento de la Vivienda, para que éste proceda a otorgar títulos de propiedad de acuerdo al ingreso de las familias. Una vez transferidos los terrenos ocupados al Departamento de la Vivienda, la Ley Núm. 132, *supra*, ordena al Secretario del Departamento de la Vivienda a revisar periódicamente los créditos concedidos a las familias y la fórmula para determinar el precio de venta, tomando en consideración los cambios que puedan producirse en el salario mínimo federal y cualquier otra consideración económica que estime pertinente a esos fines. Por otra parte, la disposición legal también establece la concesión de títulos de propiedad por la suma de un (1) dólar en aquellos casos en que sean familias de escasos recursos económicos según se definen en la propia ley.

Para el año 2008, el Departamento de la Vivienda solicitó al Departamento de Transportación y Obras Públicas iniciar el proceso de transferencia de un remanente de terreno utilizado para el ensanche de la Carretera PR-139, el cual se encontraba ocupado por varias familias. El Departamento de la Vivienda solicitó la transferencia de los terrenos ocupados con el fin de cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 132, *supra*, y de esta manera resolver el problema de titularidad de las familias ocupantes. Sin embargo, al momento el proceso de transferencia solicitado por el Departamento de la Vivienda no se ha realizado.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la importancia de velar por una mejor calidad de vida de sus ciudadanos, especialmente de las familias de la Comunidad Ballagán, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir al Departamento de la Vivienda, el predio de terreno remanente de una adquisición para el ensanche de la Carretera PR-139 del Municipio Autónomo de Ponce.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir al Departamento de la Vivienda, el predio de terreno remanente de una adquisición para el ensanche de la Carretera PR-139, ocupado por la Comunidad Ballagán del Municipio Autónomo de Ponce.

Sección 2.- El Departamento de la Vivienda utilizará los terrenos traspasados para otorgar los títulos de propiedad, de acuerdo a los ingresos de las familias ocupantes, según lo dispone la Ley núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas en conjunto con el Departamento de la Vivienda serán responsables de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 777, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 777, tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir al Departamento de la Vivienda, el predio de terreno remanente de una adquisición para el ensanche de la Carretera PR-139, ocupado por la Comunidad Ballagán del Municipio Autónomo de Ponce.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la Comisión de Gobierno del Senado Puerto Rico solicito comentarios sobre la presente medida legislativa. Entre estas: el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, el **Departamento de la Vivienda** y la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, el **Departamento de Hacienda**.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, informa que según los documentos que obran en los expedientes de la Oficina de Administración de Propiedades, no se han encontrado documentos que acrediten la edificación y terreno en cuestión. No obstante, han asignado el caso a su equipo de investigación a los fines de realizar los procesos necesarios de esta forma proceder con la correspondiente mensura y, finalmente, la inscripción del bien para así poder efectuar el tramite que dispone la medida de autos. Especificado esto el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) no tiene impedimento de que se apruebe la medida.

De otra parte, el **Departamento de la Vivienda** luego de evaluar la intención de la medida legislativa nos indica que según información provista por la Oficina de Gerencia y Desarrollo de Vivienda, antes la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda (ADMV), desde el año 2008 el Departamento ha solicitado al DTOP iniciar el proceso de transferencia de los terrenos.

El **Departamento de la Vivienda** en su ponencia escrita señala que los terrenos ocupados en el sector Ballagán en Ponce pertenecen al DTOP y los mismos son un remanente de una adquisición que se llevo a cabo para los años 1981-1982, para el ensanche de la carretera y están identificados con la codificación 356-057-116-16-000. Además informan que el propósito que persigue la medida es loable, puesto que persigue otorgarles a veintiséis familias aproximadamente sus títulos de propiedad, según lo dispuesto en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, específicamente en el Artículo 2. Este acto es producto de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 353 de 22 de diciembre de 1999 a la Ley Núm. 132. Al ordenarse a varias instrumentalidades públicas a transferir los terrenos ocupados, libre de costo al Departamento para que este proceda otorgar los títulos de propiedad de los predios de terrenos públicos en los cuales está enclavada una vivienda.

Por tanto el Departamento entiende meritorio, justo y necesario permitir el que estas familias que por décadas han vivido en estos terrenos, obtengan los correspondientes títulos de propiedad por lo que tan pronto se realice el traspaso estaremos en la mejor disposición de realizar todos aquellos trámites necesarios y correspondientes para cumplir con lo aquí establecido. Expuesto lo anterior el Departamento de la Vivienda endosa la resolución Conjunta del Senado Número 777.

El **Departamento de Hacienda**, luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, debemos señalar que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno” así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, informa que colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos, de índole gerencial y de tecnología de información en el Gobierno. Luego de analizar la medida entienden que la misma no dispone de asignación presupuestaria ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de la Oficina.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

La Comisión señala la importancia de velar por una mejor calidad de vida de sus ciudadanos, especialmente de las familias de la Comunidad Ballagán, y entiende meritorio que se apruebe esta Resolución de esta forma hacer justicia a las veintiséis (26) familias del Municipio Autónomo de Ponce, que ocuparon los terrenos objeto de esta medida desde el año 1965.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 777, sin enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 888, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Maricao la cantidad de cincuenta y cinco mil (55,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2) (b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 ~~\_ de 6 de mayo de~~ 2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Maricao la cantidad de cincuenta y cinco mil (55,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2) (b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 ~~\_ de 6 de mayo de~~ 2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio.

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, municipales, estatales o federales.

Sección 3.- El Municipio de Maricao someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre el uso de los fondos autorizados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 888**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 888** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Maricao la cantidad de cincuenta y cinco mil (55,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2) (b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 de 6 de mayo de 2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$55,000 al Municipio de Maricao. Estos recursos se utilizarán para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio.

Los fondos reasignados mediante esta medida provienen de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011 que asignó recursos del Fondo de Mejoras Municipales 2010. Esta Resolución consignó la cantidad \$625,000 a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) para obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial #5. De estos recursos, se certifica la disponibilidad de \$55,000 que se reasignan a través de esta medida.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. En comunicación del 21 de octubre de 2011 (recibida en la Comisión de Hacienda el 8 de noviembre de 2011), la OGP señaló que los fondos están disponibles según certificación provista por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Se acompaña la copia de la certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 888, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

-----



Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 889, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Adjuntas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2) (b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 - ~~de 6 de mayo de 2011~~, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Adjuntas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2) (b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 - ~~de 6 de mayo de 2011~~, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio.

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, municipales, estatales o federales.

Sección 3.- El Municipio de Adjuntas someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre el uso de los fondos autorizados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 889**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 889** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Adjuntas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2) (b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 de 6 de mayo de 2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$30,000 al Municipio de Adjuntas. Estos recursos se utilizarán para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio.

Los fondos reasignados mediante esta medida provienen de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011 que asignó recursos del Fondo de Mejoras Municipales 2010. Esta Resolución consignó la cantidad \$625,000 a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) para obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial #5. De estos recursos, se certifica la disponibilidad de \$30,000 que se reasignan a través de esta medida.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. En comunicación del 29 de septiembre de 2011 (recibida en la Comisión de Hacienda el 8 de noviembre de 2011), la OGP señaló que los fondos están disponibles según certificación provista por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Se acompaña la copia de la certificación.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 889, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 890, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

### RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2) (b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 de ~~6 de mayo de 2011~~, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Lajas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2) (b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 ~~de 6 de mayo de 2011~~, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio.

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, municipales, estatales o federales.

Sección 3.- El Municipio de Lajas someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre el uso de los fondos autorizados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 890**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 890** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2) (b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 de 6 de mayo de 2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$30,000 al Municipio de Lajas. Estos recursos se utilizarán para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio.

Los fondos reasignados mediante esta medida provienen de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011 que asignó recursos del Fondo de Mejoras Municipales 2010. Esta Resolución consignó la cantidad \$625,000 a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) para obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial #5. De estos recursos, se certifica la disponibilidad de \$30,000 que se reasignan a través de esta medida.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. En comunicación del 29 de septiembre de 2011 (recibida en la Comisión de Hacienda el 8 de noviembre de 2011), la OGP señaló que los fondos están disponibles según certificación provista por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Se acompaña la copia de la certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 890, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 913, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar la Sección 1, inciso B, Apartado 13 (a) de la Resolución Conjunta Número 29-2011, a los fines de enmendar los fines de corregir el nombre del proyecto en el cual se utilizarán los fondos; y para que lea como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda la Sección 1, inciso B, Apartado 13 (a) de la Resolución Conjunta Número 29-2011 para que lea como sigue:

“Sección 1.- ...

- A. ...
- B. ...
  - 1. ...
  - 2. ...
  - 3. ...
  - 4. ...
  - 5. ...
  - 6. ...
  - 7. ...
  - 8. ...
  - 9. ...
  - 10. ...
  - 11. ...
  - 12. ...

13. Municipio de Aguadilla
  - a. Remodelación de la Plaza  
 [Emeterio Betances] *Plácido Acevedo* 100,000  
 ...”

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 913**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 913** tiene el propósito de enmendar la Sección 1, inciso B, de la Resolución Conjunta Número 29-2011, a los fines de enmendar los fines de corregir el nombre del proyecto en el cual se utilizarán los fondos; y para que lea como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito corregir el nombre de la plaza que se remodelará en el municipio de Aguadilla. La R. C. Núm. 29-2011 asignó la cantidad de \$100,000 al municipio de Aguadilla para remodelar la Plaza Emeterio Betances. Sin embargo, toda vez que Plaza no pertenece al referido Municipio es necesario disponer que los fondos sean para la remodelación de la Plaza “Plácido Acevedo”.

La enmienda propuesta no tiene el efecto de alterar los recursos asignados por \$100,000 al municipio de Aguadilla. Los mismos \$100,000 provienen de la R. C. Núm. 29-2011 que asignó recursos del Fondo de Mejoras Municipales 2010.

#### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. En comunicación del 4 de octubre de 2011 la OGP señaló que los fondos están disponibles según certificación provista por municipio de Aguadilla. Se acompaña la copia de la certificación.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 913, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 996, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para denominar el "Desvío de Naranjito" que discurre desde la culminación del puente atirantado hasta la intersección de las carreteras 164 y 152, del Municipio de Naranjito, con el nombre de “Desvío Mariano Cotto”; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada pueblo tiene la obligación de recordar y honrar con respeto y orgullo, a sus hijos ilustres. Una manera de rendir homenaje y tributo a estas figuras distinguidas es perpetuando su memoria, mediante la designación de las obras públicas con su nombre.

Uno de los hijos más queridos del Municipio de Naranjito es Mariano Cotto. Su carrera como trovador, ha sido una llena de logros, y es uno de los máximos exponentes de este tipo de música. Con sus rimas y cánticos, expresa su sentir y opiniones, razón por la que ha puesto el nombre de Naranjito en alto.

No hay otra manera de describir a Mariano Cotto, jíbaro de Naranjito que desde los seis años cantaba coplas. A la edad de once años, acompañaba a su padre, Mariano Cotto, trovador de promesas. A esa temprana edad, cantaba por primera vez en la radio en un programa de música típica que tenía Maso Rivera, en la antigua emisora WENA en el Municipio de Bayamón. Posteriormente se “gradúa” del famoso programa de TV, Tribuna del Arte, que producía y dirigía Don Rafael Quiñones Vidal, quien a la edad de 14 años lo llamó "el niño trovador".

Su aportación al desarrollo social, económico y cultural del Municipio de Naranjito, no puede pasar inadvertido por la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico. A tales efectos, nos parece propio denominar el "Desvío de Naranjito" que discurre desde la culminación del puente atirantado hasta la intersección de las carreteras 165 y 155, del Municipio de Naranjito, con el nombre de “Desvío Mariano Cotto”.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se denomina el "Desvío de Naranjito" que discurre desde la culminación del puente atirantado hasta la intersección de las carreteras 164 y 152, del Municipio de Naranjito, con el nombre de "Desvío Mariano Cotto".

Sección 2.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta Resolución Conjunta. Esta Resolución Conjunta se aprueba sin sujeción a la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 996, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 996, tiene el propósito de denominar el "Desvío de Naranjito" que discurre desde la culminación del puente atirantado hasta la intersección de las carreteras 164 y 152, del Municipio de Naranjito, con el nombre de "Desvío Mariano Cotto"; y para otros fines relacionados.

Esta medida tiene como intención recordar y honrar con respeto y orgullo a Mariano Cotto uno de los hijos más queridos del Municipio de Naranjito. Su carrera como trovador, ha sido una llena de logros, y es uno de los máximos exponentes de este tipo de música. Con sus rimas y cánticos, expresa su sentir y opiniones, razón por la que ha puesto el nombre de Naranjito en alto.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución Conjunta de la Cámara Número 996.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, mediante su memorial explicativo, hace referencia a la Resolución Núm. 59, Serie 2006-2007, aprobada por la Legislatura Municipal de Naranjito. Dicha Resolución solicitaba a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, que denominara el Puente Atirantado de Naranjito, con el nombre de Jesús Izcoa Moure. Este caso fue evaluado por los miembros de la Comisión, quienes lo aprobaron y certificaron. Concluyen su ponencia, reconociendo la discreción legislativa para denominar estructuras y vías públicas.

El Departamento de Hacienda en su memorial explicativo, señala que la Medida presentada no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno", a la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un nuevo Puerto Rico", así como cualquier otra área de competencia para su Departamento.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), no asumió posición en torno a esta medida, y otorga la deferencia a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, por ser el concernido en este tipo de medida.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 996, tiene el propósito de denominar el "Desvío de Naranjito" que discurre desde la culminación del puente atirantado hasta la intersección de las carreteras 164 y 152, del Municipio de Naranjito, con el nombre de “Desvío Mariano Cotto”; y para otros fines relacionados.

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, ley que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. Entre éstos, cabe destacar los siguientes:

- Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla.
- De usarse nombres de personas, sólo se consideraran luego de comprobarse por la Comisión, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.
- Evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del pueblo de Puerto Rico, salvo si mediaran razones de verdadero peso.



- Evitar la repetición de nombres a vías o estructuras similares, dentro de un mismo Municipio.
- En ningún caso se deberán utilizar nombres de personas que no hayan fallecido.

En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, dispone que será la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, **o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.**

Es menester señalar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. La Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 996, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1324, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes del apartado B inciso 2 de la Sección 1 de la R. C. 207-2009, para que sea utilizado según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes del apartado B inciso 2 de la Sección 1 de la R. C. 207-2009, a ser transferidos para los fines según se desglosa a continuación:

**A. ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCION**

1. Para la realización de obras y mejoras permanentes al Centro de JIZA, en el Municipio de Arecibo, que será utilizado por los pacientes y deambulantes del antiguo Centro Toque del Ángel.	20,000
<b>Total</b>	<b><u>\$20,000</u></b>

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipios.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1324**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1324** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes del apartado B inciso 2 de la Sección 1 de la R. C. 207-2009, para que sea utilizado según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$20,000 a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Estos recursos serán utilizados para la realización de obras y mejoras permanentes al Centro de JIZA, en el Municipio de Arecibo, que será utilizado por los pacientes y deambulantes del antiguo Centro Toque de Ángel.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 207-2009 que asignó, entre otras, la cantidad de \$20,000 a la Administración de Servicios Generales (ASG) para la realización de obras y mejoras permanentes al Centro Toque de Ángel, Inc., en el Municipio de Arecibo. Sin embargo, la ASG indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos de la Administración de Servicios Generales (ASG) a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 19 de agosto de 2011 la ASG certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1324, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1618, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para ordenar al Departamento de la Familia desarrollar un Programa de Estipendio Económico para el pago del cuidado de niños cuyas madres sean solteras y estén cursando estudios conducentes a un grado técnico y/o universitario.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Para el año 1990, el 23 por ciento de los hogares de familia eran dirigidos por mujeres sin cónyuge. Esta cifra representa un 65 por ciento de incremento en este tipo de hogar desde la década de los ochenta. En el 1990, el 20 por ciento de las mujeres desempleadas eran jefas de familia, y esta cifra sigue en aumento, ya que para el año 2001 un 33 por ciento continúa desempleadas.

En Puerto Rico se estima que cerca de un 60 por ciento de la totalidad de los beneficiarios de ayudas sociales en el país son mujeres solas con hijos que tienen sobre sus hombros la dirección del hogar.

El Censo Federal del año 2000, reflejó que las familias con jefe femenino sin esposo presente, observaron una disminución en la proporción bajo el nivel de pobreza entre los años censales 1990 al 2000, aunque el número de familias pobres, se incrementó de 142,737 a 159,205. El Censo 2000, también reveló que el número de hijos pobres en familia con una jefa femenina, aumentó de 101,393 a 113,942, entre 1989 y 1999.

Ante esta realidad que tiene un impacto económico en la vida de las familias puertorriqueñas, esta Asamblea Legislativa debe asegurarse de proveer incentivos adecuados para que las madres jefas de familia puedan educarse y prepararse para tener mejores oportunidades de empleo en el mundo laboral competitivo que nos enfrentamos en la actualidad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-~~Para ordenar al Departamento de la Familia~~ a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez desarrollar un Programa de Estipendio Económico para el pago del cuidado de niños ~~euyas~~ de madres solteras ~~o padres sean solteras~~ solteros que, indistintamente de su edad, y estén cursando estudios conducentes a un *grado escolar*, grado técnico y/o universitario.

Artículo 2. Este programa de estipendio cubrirá ~~hasta~~ un cincuenta por ciento (50%) ~~por niño~~ para el pago del cuidado ~~de niños~~ sólo en instituciones o centros que sean autorizados por el Departamento de la Familia de Puerto Rico.

Artículo 3. Para ser beneficiario de este estipendio es requisito que la madre soltera ~~o padre soltero~~ esté ~~matriculada~~ matriculado a tiempo completo según definido este término por la ~~en una escuela o~~ institución vocacional, técnica o universitaria acreditada por el ~~Consejo de Educación Superior o el Consejo General de Educación~~ y que posea un promedio académico de 2.50 ó más.

Artículo 4. ~~El Departamento de la Familia~~ La Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez asignará ~~del presupuesto consolidado para el año 2011-2012~~ hasta un tope de \$ 50,000 los fondos necesarios del presupuesto de la agencia para cubrir los costos de este Programa de Estipendio. Para los años fiscales subsiguientes deberá realizar las solicitudes presupuestarias adicionales que sean necesarias para llevar a cabo los propósitos del Programa ante la Asamblea Legislativa.

Artículo 5- El Departamento de la Familia adoptará la reglamentación necesaria para hacer cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 5.-Proveedores de servicios; requisito

Los proveedores de servicios bajo el Programa deberán estar licenciados para ejercer como tal por autoridad competente y ser centros certificados por el Departamento de la Familia.

Artículo 6.-Estipendios y ayudas suplementarias

Los estipendios que se confieren en virtud de esta Ley podrán ser suplementarios a cualquier otra beca o ayuda, ya sea basada en necesidad económica o aprovechamiento académico del participante, o que provenga de fondos federales, estatales, municipales o del sector privado.

Artículo 7.-Reglamentación

A partir del año fiscal 2011-2012, la Administración para el Cuido y Desarrollo Integral de la Niñez realizará el estudio de necesidades, evaluará modelos exitosos en otras jurisdicciones y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley. Dicha reglamentación establecerá, entre otras cosas, los requisitos razonables de elegibilidad, participación, búsqueda de fondos federales, estatales y municipales y la distribución de fondos, de acuerdo con los parámetros y condiciones establecidos en esta Ley. Deberá certificar la disponibilidad de los fondos identificados para estos propósitos.

Artículo 8.-Informes

La Administración para el Cuido y Desarrollo Integral de la Niñez someterá a la Asamblea Legislativa al finalizar cada año fiscal, no más tarde de sesenta (60) días después del cierre del año fiscal, un informe sobre el desarrollo y progreso del Programa que incluya los fondos utilizados, los

beneficiarios atendidos, los solicitantes que quedaron sin atender y recomendaciones sobre medidas que deban adoptarse para lograr los objetivos de esta Ley.

Artículo 9.-Asignaciones adicionales

El Programa aquí creado se podrá nutrir de las siguientes asignaciones económicas:

- a) Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa mediante Resoluciones Conjuntas o donativos específicamente para el Programa;
- b) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades privadas, de los ciudadanos en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales

Artículo 10 6. Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ a partir de ciento veinte (120) días después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisiones de Asuntos de la Mujer del Senado; y de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración del P. de la S. 1618 tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1618 tiene el objetivo de disponer que el Departamento de la Familia desarrolle un Programa de Estipendio Económico para el pago del cuidado de niños cuyas madres sean solteras y estén cursando estudios conducentes a un grado técnico y/o universitario. Esto surge a base de un estudio minucioso realizado en Puerto Rico donde se estima que cerca de un 60 por ciento de la totalidad de los beneficiarios de ayudas sociales en el país son mujeres solas con hijos que tienen sobre sus hombros la dirección del hogar.

En la Exposición de Motivo la medida ofrece estadísticas reveladoras para sostener la necesidad del programa propuesto. Citamos: En el Censo Federal del año 2000 las familias con jefe femenino sin esposo presente, observaron una disminución en la proporción bajo el nivel de pobreza entre los años censales 1990 al 2000, aunque el número de familias pobres, se incrementó de 142,737 a 159,205. El Censo 2000, también reveló que el número de hijos pobres en familia con una jefa femenina, aumentó de 101,393 a 113,942, entre 1989 y 1999.

Ante esta realidad que tiene un impacto en la salud mental, y económico de la vida de las familias puertorriqueñas, surge esta medida con el propósito de proveer incentivos adecuados para que las madres jefas de familia puedan educarse y prepararse para tener mejores oportunidades de empleo en el mundo laboral competitivo que nos enfrentamos en la actualidad.

### HALLAZGOS

Como parte de la investigación que la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico llevó a cabo sobre el P. del S. 1618 se realizó una vista pública el miércoles, 2 de noviembre de 2011, en el Salón Rexach Benítez del Anexo del Senado. A la misma fueron citados:

- Oficina de la Procuradora de las Mujeres – representada allí por las licenciadas Inés Jelu Iravedra, Josefina Royo y Rita Pruetzel- comparecieron
- Departamento de la Familia- representado por la licenciada Charlene Rivera Agosto, Directora de la División Legal de dicho Departamento- comparecieron
- Oficina de Gerencia y Presupuesto- No compareció ni envió memorial

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres** apoyó la medida, mas recomendó que la Comisión solicitara la opinión pericial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Hacienda y el Departamento de la Familia sobre el asunto planteado en la misma. No obstante, expresaron que, según los años censales 1990 y 2000 el ingreso mediano de las familias en las que ambos cónyuges estaban presentes casi duplicaba el de las mujeres solas como jefas. Este dato es muy revelador de la dura realidad a la que se enfrentan las madres solteras y padres solteros que crían solos a sus hijos y del sacrificio que hacen estos para estudiar y echar a sus hijos hacia adelante.

Señalaron, además, que la Oficina para el Desarrollo Integral de la Mujer (ODIM) del **Municipio de San Juan** cuenta con un programa para jóvenes que asumen solas la crianza de sus hijos e hijas; una ayuda de un estipendio de hasta un 50% del pago del cuidado de sus vástagos, que según opinaron en la audiencia pública ha sido de gran ayuda y funciona exitosamente.

Por otro lado, la OPM expuso en su ponencia que para evitar cuestionamientos constitucionales, se debe permitir que los padres solteros varones que crían solos a sus hijos también puedan ser participantes del incentivo propuesto. Citamos “Con el propósito de evitar que la constitucionalidad de la medida sea cuestionada, debe aclararse que el término madre soltera identifica de forma generalizada un sector poblacional que incluye a los padres varones que cumplen con iguales condiciones socioeconómicas no sea visto como una medida discriminatoria”. Se acoge la recomendación de OPM y se enmienda la medida a esos propósitos.

Por su parte, el **Departamento de la Familia** avaló la medida al expresar que concurren con la intención legislativa del proyecto toda vez que propone la creación de un programa de vales especiales dirigidos a encaminar a las mujeres jefas de familia hacia la autosuficiencia económica y hacia una mejor calidad de vida.

En el intercambio de preguntas y respuestas de los miembros de la Comisión y los deponentes de la Vista Publica se estipuló que el tope que recomienda la medida de cincuenta mil dólares (\$50, 000) es insuficiente para cumplir con el funcionamiento de dicho programa. En cambio recomiendan que la determinación del presupuesto a ser destinado al programa se debe dejar a la discreción del Departamento.

Por otra parte, el Departamento de la Familia indicó que actualmente existen varios programas similares, administrados todos por Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), los cuales proveen vales para el cuidado de niños, beneficiando diferentes poblaciones de bajos recursos económicos. Mas sin embargo, hasta el momento no cuentan ningún programa de estipendios para el cuidado de niños que beneficie a la población de madres solteras o padres solteros que deseen continuar estudios y no lo han podido lograr por la responsabilidad que asumieron al convertirse en padres y no contar con los recursos para el cuidado de sus hijos. Estuvieron de acuerdo en que sería meritorio añadir este criterio de elegibilidad a los programa de estipendios que actualmente administran. En ese contexto, sería necesario crearlo por ley para que no esté sujeto a los vaivenes administrativos de cada administración gubernamental que llegue al poder. Se recomendó además de que entre los parámetros y requisitos necesarios para que se logren resultados positivos debe estar que estudiante esté matriculado a tiempo completo en una institución universitaria como definido ese concepto por la institución donde se encuentre estudiando.

A su vez, exponen en su ponencia que de acuerdo al Censo del 2000, 131,584 mujeres son jefas de hogar, sin esposo presente con hijos propios menores de 18 años, y para este mismo año los datos demuestran que el número de hombres en estas condiciones se redujo; y el ingreso mediano de las familias en las que ambos cónyuges estaban presentes casi duplicaba el de las mujeres solas como jefas. Las familias con una mujer jefa de hogar, sin esposo presente representan el por ciento mayor de hogares bajo el nivel de pobreza y dicha estadística no ha dado muestra de descender.

Ante estas alarmantes estadísticas, la medida ante, nos plantea la necesidad de brindar ayudas económicas a aquellas madres solteras y padres solteros que desean estudiar y no pueden hacerlo por las circunstancias que les acarrea y la responsabilidad que adquirieron al convertirse en padres o madres, sin haber pasado por la experiencia de la educación.

La medida es una herramienta valiosa para el País al promover la educación y el crecimiento profesional de miles de personas que, de otro modo, no podrían lograr sus sueños de progreso, desarrollo y un futuro prometedor para ellos y sus hijos. Por otro lado, la medida propiciará y fortalecerá la industria de centros de cuidado diurno, lo que generará empleos a los ciudadanos mientras hace justicia a los padres y madres solteros jefes de familia que crían solos a sus hijos.

El progreso de un pueblo se obtiene cuando convertimos la educación en un valor primordial y fundamental. Esta es la base para el desarrollo de la economía de un pueblo y la libertad de todos los seres humanos que la alcanzan. La educación es y siempre será uno de los grandes pilares hacia la consecución de la igualdad, el respeto, la salud y el bienestar de la ciudadanía. En una cita muy conocida por muchos y de muchos años, pero siempre vigente, el gran filósofo Platón escribió: *“el objetivo de la educación es la virtud y el deseo de convertirse en un buen ciudadano.”*

Como señaláramos anteriormente, este tipo de medida beneficiaria la economía de Puerto Rico, al permitir que las madres solteras o padres solteros puedan continuar cursando sus estudios y convertirse en profesionales, así se promueve la autosuficiencia y se va disminuyendo la dependencia económica del Estado.

Finalmente, las Comisiones acogen la recomendación, previamente descrita, por el Departamento de la Familia, con relación al tope presupuestario propuesto para el programa, y deja a descripción del Departamento de la Familia la determinación presupuestaria que designen para sufragar los costos del programa así como las peticiones futuras que hagan en ese sentido a la Asamblea Legislativa. De igual modo, se acoge la recomendación propuesta por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres de enmendar el proyecto para evitar cuestionamientos constitucionales en una medida meritoria. Por tanto, se enmienda el P. del S. 1618 a los fines de que el programa a estatuirse comprenda entre sus beneficiarios tanto a la madre soltera como al padre soltero que estudie a tiempo completo. Es necesario resaltar que previamente esta Comisión acogió una recomendación análoga en una medida, el P. del S. 1447, que se convirtió en la Ley Núm. 209-2011. El interés del Estado debe ser que esos hijos que están siendo criados en una familia mono parental, sin la presencia de ambos padres, reciban la protección y apoyo que necesiten sin un trato discriminatorio por razón del sexo de quien le está criando sin la presencia de papá o mamá.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103- 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal al erario.

El presupuesto consolidado a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la niñez para el año 2011-2012 asciende a \$193,738,000. Los recursos incluyen: \$9,276,000 provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General, \$181,453,000 de Fondos Federales y \$3,009,000 del Programa de Reinversión y Estímulo Económico Federal (Fondo ARRA). Por tanto, la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez cuenta con el presupuesto para sufragar los estipendios que propone establecer el P. del S. 1618. El propósito de esta medida es establecer la política pública que permita que esta población goce de beneficios a fin de que puedan continuar sus estudios académicos. De modo que el País cuente con una fuerza trabajadora y profesional autosuficiente capaz de hacer crecer la economía. Independientemente del estado civil o de si se trata de una familia mono parental (de una madre soltera o un padre soltero que crían sola o solo a sus hijos) o de una familia con ambos padres este proyecto será una herramienta para personas que de lo contrario se verán impedidos a alcanzar sus metas académicas y a su vez, el pueblo de pueblo de Puerto Rico tendría que incurrir en gastos aun mayores de mantener a estas familias mediante programas de beneficencia pública. Por último, como señaláramos en el renglón Análisis de la Medida, se establece que el Departamento de la Familia determinará el tope presupuestario propuesto para el programa por ACUDEN del presupuesto consolidado aprobado para el año fiscal 2011-2012 y determinará si es necesario solicitar fondos en peticiones futuras a la Asamblea Legislativa para sufragar los costos del programa.

### **CONCLUSIÓN**

En consideración de lo antes expuesto, vuestra Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1618 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Asuntos de la Mujer

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2310, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para ordenar a la Comisión denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña denomine a la Escuela Superior Vocacional de Loíza con el nombre de Gabriel Santos López, en reconocimiento a su gran aportación y valioso esfuerzo para mejorar la calidad de vida de miles de puertorriqueños; y de los residentes del Municipio de Loíza.



### EXPOSICION DE MOTIVOS

Don Gabriel Santos López contrajo matrimonio con Doña Leonor López Iglesias, con quien procreó tres (3) hijos, José Gabriel, Iliá Mabel y Edgar. Es producto de nuestro sistema de enseñanza pública del país, habiendo cursado sus estudios primarios y secundarios en varias escuelas públicas en Loíza. Asimismo, cursó estudios en ciencias políticas en la Caribbean University.

Cabe resaltar que fue Miembro del Ejército de los Estados Unidos de América (1955-1957). Asimismo trabajó durante catorce (14) años en la Industria Hotelera de Puerto Rico; Miembro Honorífico del Club de Leones; Miembro de la Legión Americana; Miembro de la Junta de Directores del Concilio Integral. También fungió como Asambleísta Municipal de cuando Canóvanas formaba parte de Loíza (1964-1972).

El pueblo de Puerto Rico depositó su confianza en este gran puertorriqueño habiendo sido elegido Alcalde de Loíza el 14 de noviembre de 1972. Cabe señalar que fue electo como primer alcalde luego del restablecimiento de Loíza como Municipio. Durante veinte (20) largos años ostentó el cargo en la Poltrona Municipal. Fue Presidente de la Federación de Alcaldes (1980-1982). Laboró como Ayudante del Presidente del Senado durante el cuatrienio de 1993 a 1996.

Durante su incumbencia se construyeron las primeras obras de infraestructura en el Municipio de Loíza, con las cuales se comenzó a dar características de ciudad. Al día de hoy, dichas obras son de gran provecho para nuestra comunidad y son el reflejo de una gran obra.

Entre las que más se destacan podemos mencionar las siguientes:

- Construcción del primer Centro de Salud, lo que conocemos hoy día como el Concilio Integral de Loíza.
- Construcción del Puente sobre el Río Grande de Loíza, proyecto anhelado desde la década de los años 50.
- Red de Carreteras en todas las comunidades.
- Construcción de Sistemas de Alcantarillados
- Construcción de los primeros sistemas de alumbrados públicos y agua potable.
- Red de líneas telefónicas en las comunidades superando a muchos municipios de Puerto Rico.
- Construcción Casa Alcaldía de Loíza
- Construcción de las primeras facilidades deportivas: nueve de las catorce canchas, incluyendo Cancha Bajo Techo del Sector Las Carreras.
- Construcción del Parque Julia de Burgos, Paseo Atlántico y Cueva María de la Cruz.
- Construcción de Centros Comunales Parcelas Suarez, Piñones, Miñimiñi y Villas de Loíza.
- Construcción de la Urbanización Palmarenas y los inicios de la construcción de la Urbanización Reparto Miñimiñi. Además, de los Residenciales Públicos Loíza Gardens y Residencial Brisas de Loíza.
- Construcción de las Escuelas Guillermina Rosado, Celso González y Medianía Alta Elemental.

Entre sus aportaciones como Alcalde a entidades cívicas, culturales y educativas; mencionamos entre otras;

- Centro Providencia, obtuvieron en su categoría el Premio del mejor Centro de Envejecientes de Estados Unidos de América.
- Cocoteros de Loíza, ganaron tres campeonatos nacionales en la Coliceba.
- Fábrica de Carteras, pudo superar por más de diez (10) años las dificultades económicas gracias a las gestiones realizadas por Don Gabriel Santos López y salvar el empleo de más de doscientos (200) residentes del Municipio de Loíza.
- Apoyó el desaparecido Festival del Burén y promovió la participación de los ciudadanos en la organización de Las Fiestas Tradicionales de Loíza.
- Rindió reconocimiento a las madres y padres ejemplares, líderes recreativos y los educadores.
- Estableció un sistema de servicios de limpieza, transportación y donativos especiales para las escuelas

El Senado de Puerto Rico entiende meritorio y necesario honrar a este ilustre puertorriqueño, quien contribuyó durante décadas al mejoramiento social y económico de los residentes de Loíza. Su obra está escrita para la historia. La Escuela Superior Vocacional de Loíza honrará su nombre “Escuela Gabriel Santos López”.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Ordenar a la Comisión denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña denomine a la Escuela Superior Vocacional de Loíza con el nombre de Gabriel Santos López, en reconocimiento a su gran aportación y valioso esfuerzo para mejorar la calidad de vida de miles de puertorriqueños, y de los residentes del Municipio de Loíza.

Artículo 2. – La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2310, **sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Número 2310 tiene como propósito ordenar a la Comisión denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña que designe a la Escuela Superior Vocacional de Loíza con el nombre de Gabriel Santos López, en reconocimiento a su gran aportación y valioso esfuerzo para mejorar la calidad de vida de miles de puertorriqueños; y de los residentes del Municipio de Loíza.

El Sr. Santos López es un insigne ciudadano del pueblo de Loíza que ha luchado y trabajado incansablemente por el bienestar de todos los residentes. Llevó a cabo la primera legislación en pro de la restauración del Municipio de Loíza y la creación del Municipio de Canóvanas. Por tanto, el Sr. Santos López fue el primer Alcalde elegido después de la restauración de Loíza como pueblo en el año 1973.

Don Gabriel Santos López contrajo matrimonio con Doña Leonor López Iglesias, con quien procreó tres (3) hijos, José Gabriel, Iliá Mabel y Edgar. Es producto de nuestro sistema de enseñanza pública del país, habiendo cursado sus estudios primarios y secundarios en varias escuelas públicas en Loíza. Asimismo, cursó estudios en ciencias políticas en la Caribbean University.

Cabe resaltar que Don Gabriel Santos López fue miembro del Ejército de los Estados Unidos de América (1955-1957). Asimismo trabajó durante catorce (14) años en la Industria Hotelera de Puerto Rico; Miembro Honorífico del Club de Leones; Miembro de la Legión Americana; Miembro de la Junta de Directores del Concilio Integral. También fungió como Asambleísta Municipal mientras Canóvanas formaba parte del Municipio de Loíza (1964-1972).

El pueblo de Puerto Rico depositó su confianza en este gran puertorriqueño habiendo sido elegido Alcalde de Loíza el 14 de noviembre de 1972. Cabe señalar que fue electo como primer alcalde luego del restablecimiento de Loíza como Municipio. Durante veinte (20) largos años ostentó el cargo en la Poltrona Municipal. Fue Presidente de la Federación de Alcaldes (1980-1982). Laboró como Ayudante del Presidente del Senado durante el cuatrienio de 1993 a 1996.

Durante su incumbencia se construyeron las primeras obras de infraestructura en el Municipio de Loíza, con las cuales se comenzó a dar características de ciudad. Al día de hoy, dichas obras son de gran provecho para nuestra comunidad y son el reflejo de una gran obra.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico entiende meritorio y necesario honrar a este ilustre puertorriqueño, quien contribuyó durante décadas al mejoramiento social y económico de los residentes de Loíza. Su obra está escrita para la historia. La Escuela Superior Vocacional de Loíza honrará su nombre "Escuela Gabriel Santos López".

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno** evaluó el memorial explicativo relacionado con el Proyecto del Senado Número 2310 sometido por el Municipio de Loíza e información correspondiente a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** surge por la necesidad de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. Entre éstos, cabe destacar los siguientes:

- Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla.

- De usarse nombres de personas, sólo se consideraran luego de comprobarse por la Comisión, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.
- Evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del pueblo de Puerto Rico, salvo si mediarán razones de verdadero peso.
- Evitar la repetición de nombres a vías o estructuras similares, dentro de un mismo Municipio.
- En ningún caso se deberán utilizar nombres de personas que no hayan fallecido.

En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, *supra*, dispone que será la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, **o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.**

Es menester señalar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. La Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

**Por otro lado, el Municipio de Loíza** a través del Honorable Alcalde Eddie M. Manso Fuentes, presentó un memorial explicativo destacando las virtudes y ejecutorias del Sr. Santos López en pro del pueblo de Loíza y la educación. Dentro de sus ejecutorias se encuentran la construcción de tres escuelas, la Guillermina Rosado, la Celso González y la Elemental de Medianía Alta. Como educador, le preocupó siempre que la comunidad loiceña fuera instruída y contara con las herramientas necesarias para su mejoramiento profesional y vocacional. Expresa además, el honor que representa para el pueblo de Loíza designar la Escuela Superior Vocacional con el nombre de Gabriel Santos López. Por lo cual, el Municipio de Loíza concurre y avala en su totalidad el Proyecto del Senado Número 2310.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

De conformidad con los argumentos presentados, la Comisión de Gobierno reconoce que la aprobación del Proyecto del Senado Número 2310, es un ejercicio válido de la facultad de la Asamblea Legislativa, fundamentado en las investigaciones realizadas y opiniones vertidas. La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, reconoce que es un gran honor para el Municipio de Loíza que se designe la Escuela Superior Vocacional de Loíza con el nombre del distinguido “Gabriel Santos López”.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado Número 2310, recomienda **su aprobación** sin enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1627, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para crear un Programa Especial de Cuentas de Ahorro para Hijos e Hijas de Policías Caídos en Cumplimiento de su Deber, adscrito a la Policía de Puerto Rico; ordenar al Superintendente de la Policía establecer y adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El ahorrar establece una reserva para el futuro, con el ahorro se puede prever la autosuficiencia económica para conformar un capital, que por pequeño que sea, cubrirá compromisos futuros como son: 1) la educación de los hijos; 2) el poder tomar unas vacaciones y viajar; 3) la posibilidad de comprar una casa; 4) jubilación; 5) solventar emergencias médicas; 6) mejorar la situación financiera personal. También, el ahorro puede ser utilizado en uno mismo, en nuestra educación, entrenamiento laboral o para establecer algún tipo de negocio.

Generalmente, el ahorro se encuentra influido y determinado por las políticas económicas que siga un Estado. Los cambios en la tasa de interés, por ejemplo, pueden hacer que los ahorradores se sientan motivados o desmotivados a ahorrar. Un aumento en las tasas de interés puede hacer que los ahorradores tengan más razones para disminuir su consumo y ahorrar, o bien puede tener el efecto opuesto. A iguales niveles de ingreso, depende de dos efectos conocidos como efecto ingreso y efecto sustitución. Así como el aumento de las tasas de interés puede incentivar a los ahorristas a consumir menos para ahorrar más, puede suceder que, al ser mayor el rendimiento del ahorro, se pueda cumplir la meta de acumulación prevista destinando una porción mayor del ingreso al consumo presente. Esta alza en las tasas de interés se puede deber, por ejemplo, a las formas en que el gobierno obtiene los recursos para sus actividades. Si el gobierno decide pedir recursos prestados al sistema financiero en una cantidad importante, las tasas de interés subirán.

El ahorro es igualmente importante para el futuro y el presente económico de cualquier nación. La producción de una empresa, por ejemplo, involucra algunos recursos que son limitados, como la tierra. Si ésta quiere mejorar su producción y tiene problemas con recursos limitados, debe buscar cómo mejorar su producción basándose en inversiones (por ejemplo en tecnología o en máquinas). Si la empresa ahorra durante un periodo determinado, tendrá la posibilidad de acceder más fácilmente, a través de créditos, a esas maquinarias o a esa tecnología o a otros recursos económicos. Igualmente, si los bancos tienen más ahorros en las cuentas, tendrán más dinero para prestar y no será necesario que las personas, las empresas o el Estado pidan recursos en el exterior. Esto, en general, facilita e incentiva la actividad económica y el crecimiento en un país.

En lo que respecta a esta Ley, ésta tiene el propósito de crear un Programa Especial de Cuentas de Ahorro para Hijos e Hijas de Policías Caídos, adscrito a la Policía de Puerto Rico; ordenar al Superintendente de la Policía establecer y adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley. Las cuentas de ahorro se establecen con el propósito de servir como un mecanismo de contingencia para que los miembros de la fuerza de la Policía de Puerto Rico no dejen desprovistos a sus hijos e hijas en caso de fallecer, ya sea en el cumplimiento del deber o por causas naturales.

Como es sabido, ser miembro de la Policía de Puerto Rico es una tarea sumamente sacrificada y riesgosa en la cual constantemente se ve amenazada la vida de estos dignos servidores públicos. Es por ello, que nos parece razonable establecer este mecanismo a fin de que los hijos e hijas sobrevivientes de un policía fallecido puedan sufragar costos de adquisición de primera vivienda que constituya residencia principal; y sufragar costos de educación post-secundaria en instituciones educativas debidamente licenciadas.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

##### Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Cuentas de Ahorro para Hijos e Hijas de Policías Caídos en Cumplimiento de su Deber”.

##### Artículo 2.-Creación

Mediante esta Ley se crea el Programa Especial de Cuentas de Ahorro para Hijos e Hijas de Policías Caídos en Cumplimiento de su Deber, adscrito a la Policía de Puerto Rico.

##### Artículo 3.-Reglamentación

El Superintendente de la Policía establecerá mediante reglamento las normas y procedimientos que regirán la creación de las cuentas de ahorro para hijos e hijas de policías caídos.

##### Artículo 4.-Requisitos

Todo participante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos para ser elegible a abrir una cuenta de ahorro según aquí dispuesta:

- (a) Ser miembro de la fuerza de la Policía de Puerto Rico.
- (b) Ser padre, madre o encargado(a) de un niño, niña o joven menor de veintiún (21) años de edad. En el caso de hijos incapacitados, la edad límite de veintiún (21) años no aplicará.
- (c) Satisfacer cualquier otro requisito que por reglamento se disponga y comprometerse a cumplir todas las reglas y normas del mismo.

**Artículo 5.-Propósitos**

Las cuentas de ahorro de aquí creadas se crean con el propósito de servir como un mecanismo de contingencia para que los miembros de la fuerza de la Policía de Puerto Rico no dejen desprovistos a sus hijos e hijas en caso de fallecer, ya sea en el cumplimiento del deber o por causas naturales.

**Artículo 6.-Inversión de los fondos**

Las cuentas de ahorro aquí provistas se regirán bajo los más estrictos estándares contables y financieros. Las determinaciones sobre inversión de los fondos acumulados en estas cuentas de ahorro se tomarán por el Superintendente de la Policía, tomando en consideración las opiniones de el/la Presidente/a del Banco Gubernamental de Fomento, el/la Secretario/a de Hacienda, el/la Directora/a Ejecutivo/a de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el/la Comisionado(a) de Cooperativas de Puerto Rico y el/la Comisionado(a) de Instituciones Financieras. Estos funcionarios gubernamentales se reunirán cada vez que lo entiendan necesario para disponer sobre la inversión de los fondos acumulados.

**Artículo 7.-Pareo de Fondos**

Los miembros de la fuerza que opten por participar en el Programa Especial aquí dispuesto recibirán una aportación progresiva de fondos equivalentes a la cantidad depositada en ahorro. Dicha aportación será hasta un máximo de mil (1,000) dólares anuales por participante.

**Artículo 8.-Consideración de Activos para otros Programas**

Mientras el participante haga aportaciones o depósitos a la cuenta de ahorro e incrementa los activos depositados en éstas, incluyendo cualquier interés que de ellos se genere, no se considerarán como recursos o ingresos para propósitos de cualquier programa de ayuda o beneficencia social federal, estatal o local que requiera la consideración de la situación económica del participante. Esto incluye, pero no se limita, al Programa de Asistencia Nutricional (PAN) y al programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF, por sus siglas en inglés) y los beneficios provistos por la Reforma de Salud.

**Artículo 9.-Embargos**

Los fondos aportados a las cuentas de ahorro aquí creadas no estarán sujetos a embargos o confiscaciones (“nonforfeitable”).

**Artículo 10.-Retiros**

Los retiros de las cuentas de ahorro se podrán llevar a cabo una vez el hijo o hija del policía fallecido haya cumplido la edad de veintiún (21) años y por acuerdo con la Policía, y sólo para los siguientes propósitos:

- (a) Sufragar costos de adquisición de primera vivienda que constituya residencia principal; y
- (b) Sufragar costos de educación post-secundaria en instituciones educativas debidamente licenciadas.
- (c) Sufragar costos de enfermedades terminales.

De no concretizarse el retiro de cualesquiera fondos se depositen en las cuentas de ahorro a causa de que de que no se cumplan con los propósitos para los cuales fueron creadas, los dineros depositados por el Estado revertirán al Fondo General de la Policía de Puerto Rico. Aquella porción que corresponda al miembro de la fuerza podrá, de éste así entenderlo, mantenerse en la institución financiera como una cuenta de ahorro o retirarse con aquellos intereses que se hayan generado.

**Artículo 11.-Instituciones financieras**

Las instituciones financieras participantes en el programa (i) mantendrán la cuenta a nombre del hijo o hija del miembro de la fuerza de la Policía de Puerto Rico que participe (ii) permitirá que se hagan depósitos en las cuentas y (iii) asegurarán que la cuenta genere los intereses que se acuerden con la Policía de Puerto Rico.

**Artículo 12.-Informe Anual**

La Policía de Puerto Rico rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa especificando el número de cuentas que administra, el total de fondos de pareo asignado a esas cuentas, la actividad en las cuentas activas y cualquier otra información razonable que no viole la privacidad de los participantes y permita la evaluación del Programa.

**Artículo 13.-Donativos**

Se autoriza al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a recibir y aceptar aportaciones de fondos, y propiedad mueble o inmueble de los gobiernos municipales, Gobierno de los Estados Unidos, fundaciones filantrópicas o cualquier otra entidad pública o privada, natural o jurídica, interesada en aportar al Programa Especial de Cuentas de Ahorro para Hijos e Hijas de Policías Caídos aquí creado.

Artículo 14.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1ro. de julio de ~~2010~~ 2012.”

**“INFORME CONJUNTO****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras **Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda;** del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 1627, con enmiendas.

**I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1627 propone crear un Programa Especial de Cuentas de Ahorro para Hijos e Hijas de Policías Caídos, adscrito a la Policía de Puerto Rico; ordenar al Superintendente de la Policía establecer y adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

**II. ANÁLISIS**

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda; evaluaron los siguientes memoriales explicativos sometido ante la Cámara de Representantes; a saber la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó señalando que existen dos leyes que se relacionan con lo pretendido en esta medida legislativa.

Así las cosas, la Policía expresó que la primera es la Ley Núm. 111 de 8 de julio de 1988, según enmendada, que tuvo como objetivo la creación de un fondo especial para la concesión de becas para hijos de miembros de la Policía de Puerto Rico. La misma establece que la utilización del mismo se circunscribirá a la concesión de becas de estudio a aquellos miembros de la Policía fallecidos en el cumplimiento del deber; o por condiciones de salud o accidentes relacionados al desempeño de sus funciones oficiales o cuando franco de servicios, le sobreviniera la muerte como consecuencia de su intervención para evitar la comisión de un delito.



Según la Policía, algunos de los requisitos de la Ley Núm. 111, *supra*, para la concesión de dicha beca son: cursar un programa de estudios que acredite al beneficiado como estudiante regular; mantener un promedio académico no menor de “c”; observar buena conducta y mantener interés en los estudios.

A su vez dispone que el Superintendente seleccionará, entre los que cualifiquen, el número de estudiantes que permitan los recursos que tenga el Fondo disponible para la concesión de becas. El importe de cada una de estas becas no excederá de mil dólares (\$1,000.00), salvo el caso de becas destinadas a estudios cuyo costo anual exceda de mil dólares (\$1,000.00), que entonces se podrá aumentar la beca hasta dos mil dólares (\$2,000.00).

A tenor con la existencia de esta Ley Núm. 111, *supra*, la Policía aprobó el “Reglamento para la Solicitud y Concesión de Becas de Estudios a los Hijos de Miembros de la Policía de Puerto Rico que Resultasen Muertos en el Cumplimiento del Deber” de 29 de octubre de 1998, el cual entre otras consideraciones, crea la Junta de Becas, la que tiene a su haber funciones como las siguientes: mantener al día el formulario de la solicitud y renovación de la beca; la evaluación de la situación económica del peticionario, entre otras. La Policía indicó que los beneficios de esta beca incluyen desde los estudios de escuela elemental, intermedia y de nivel superior, hasta los estudios universitarios.

La Policía destacó que como parte del Presupuesto de la Policía, en el año fiscal respectivamente, se han asignado una partida de sesenta mil dólares (\$60,000.00) para la concesión de tales becas.

Por otro lado la Policía indicó que la segunda ley está relacionada al tema de la concesión de beneficios educativos, la Ley Núm. 263 de 3 de septiembre de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley para Autorizar la Concesión de Becas para el Pago de Matrícula en Cualquier Institución Pública de Educación Superior de Puerto Rico, al Cónyuge Supérstite.”

Según la Policía, el propósito de esta Ley fue autorizar la concesión de becas para la realización de estudios post-secundarios a los hijos(as), así como al cónyuge supérstite de aquellos agentes del orden público que ofrendaron su vida en bienestar de la seguridad del pueblo puertorriqueño; que fallecieron en el ejercicio de sus deberes oficiales, o por condiciones de salud, accidentes relacionados a su trabajo, o que aún estando franco de servicio, les hubiera sobrevenido la muerte como consecuencia de su intervención para evitar la comisión de un delito.

Dicha Ley Núm.263 cobija a los menores de veintiún (21) años e hijos mayores hasta un límite de veinticinco (25) años de edad; así como al cónyuge supérstite, mientras permanezca en estado de viudez.

A su vez, la Policía manifestó que la Ley Núm. 263, *supra*, fue objeto de una enmienda, mediante la Ley Núm. 317 de 28 de diciembre de 2003, cuyo objetivo fue clarificar que la concesión de las becas se circunscribía al pago de matrícula y a la compra de libros de texto en cualquier institución pública de educación superior de la Isla.

La Policía indicó que toda vez que un policía fallece, la División de Psicología tiene las siguientes responsabilidades:

1. Elaborar un expediente del caso.
2. Ofrecer toda aquella orientación necesaria al cónyuge supérstite y/o hijos sobre los beneficios gubernamentales tanto estatales como federales que son concedidos por ley o por cualquier otra índole (como resulta los seguros de vida) de los cuales puedan ser acreedores. Además ofrecerá información de los beneficios concedidos

por agencias tales como: la propia Policía de Puerto Rico, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Retiros, la Asociación de Empleados del Gobierno y la Judicatura, de la Ley Federal 94-430 *Public Assistance Benefits Program*, del seguro social federal, de la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA).

3. De existir herederos, orientará también a los mismos. (Refiérase al Artículo 7 del “Reglamento para la Solicitud y Concesión de Becas de Estudios a los Hijos de Miembros de la Policía de Puerto Rico que Resultasen Muertos en el Cumplimiento del Deber.”)

La Policía manifestó que otros de los beneficios de los cuales puede ser óbice el cónyuge supérstite o en su ausencia, sus dependientes es el pago de cuatro (4) mensualidades del sueldo bruto del policía, siempre y cuando el mismo hubiera muerto en el cumplimiento del deber.

De esta manera, por virtud de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, cuando un policía fallece en el cumplimiento del deber y hubiera tenido una hipoteca sobre la residencia principal, su viuda o sus hijos dependientes pueden recibir el pago de hasta un máximo de 60,000 dólares para amortiguar la misma, o en su alternativa, saldar ésta.

A tenor con lo antes esbozado, la Policía de Puerto Rico es de la opinión que esta pieza legislativa es necesaria y la favoreció totalmente por entender que sería complementaria a la legislación vigente en torno a los beneficios que se le conceden a los familiares de los agentes que mueren en cumplimiento de su deber.

Por otro lado la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, en adelante OGP, sugirió que en términos presupuestarios, se considerase los comentarios de la Policía de Puerto Rico para un análisis completo de la medida bajo estudio. A esos efectos como se desprende de lo anterior la Policía estuvo totalmente de acuerdo con lo que propone la medida aquí ante consideración. Es importante considerar que de estadísticas provistas por la Policía de Puerto Rico se desprende que anualmente muere en cumplimiento de su deber un promedio de tres miembros de la fuerza.

### III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

### IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, las Comisiones evaluaron la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias correspondientes, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de las Comisiones se desprende que la Policía de Puerto Rico favoreció totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

**V. CONCLUSION**

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda; del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 1627, con enmiendas. Ciertamente los miembros de la Policía de Puerto Rico constantemente arriesgan sus vidas por ofrecer a todos seguridad y protección de la vida y de la propiedad; razón que sin lugar a dudas amerita la aprobación de esta pieza legislativa.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger J. Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos de la Judicatura

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1982, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aumentar las penas dispuestas y establecer que, en adición a las penas dispuestas cuando medien circunstancias agravantes, a discreción del fiscal, se confiscarán los vehículos todo terreno o “four track” al incumplirse con la Ley que no estén registrados conforme a la Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, claramente establece que “[n]o podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, aquellos vehículos “todo terreno” o “Four Tracks”, según definidos en el Artículo 1.107A de esta Ley.”

A pesar de la claridad de la Ley, y del hecho, de que su incumplimiento acarrea la comisión de delito menos grave y, convicto que fuere, sería sancionado con multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares por el uso ilegal de dichos vehículos, ni mayor de quinientos (500) dólares cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea envuelto en un accidente que envuelva daño físico o material a otra persona o su propiedad, vemos como los mismos son utilizados indiscriminadamente en las carreteras, especialmente en el centro de la Isla.

Toda la literatura apunta a la peligrosidad de estos vehículos cuando no son utilizados diligentemente. En el caso específico de Puerto Rico, se sabe del alto número de pacientes con graves traumas por accidentes con estos vehículos. ~~Los estudios reflejan una incidencia de mortalidad de un 15% a un 17% con el agravante de que el paciente promedio tiene veintitrés años.~~

Es significativo señalar que la Administración de Compensación de Accidentes de Automóviles no cubre el tratamiento médico de este tipo de accidentes ~~y los planes médicos tampoco lo quieren cubrir ya que el costo promedio de ese tipo de pacientes es de \$11,083.~~

Mediante la Ley Núm. 132 de 3 de junio de 2004, se enmendó la Ley Núm. 22, *supra*, a los fines incluir un Artículo 2.08 A , que ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a crear un Registro de vehículos todo terreno o four tracks. Al presente este registro no existe, creando así un problema al Estado para controlar y reglamentar efectivamente estos vehículos.

A base de lo anterior, nos parece necesario ser enérgicos con la aplicación de esta Ley, y por ello, estimamos razonable aumentar la penalidad y disponer para la ocupación y confiscación de estos vehículos con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”. Ello garantizaría el debido proceso al surgir una confiscación por violentar ~~el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22, antes citada~~ , al no estar inscritos en el Registro que dispone la legislación.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.16.-Uso de cualquier vehículo, carruaje o motocicletas.

Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje o motocicleta, en las vías públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

- (a) ...
- (o) ...

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares, excepto si viola lo dispuesto en el inciso (n), en cuyo caso, tal actuación consistirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con multa ~~no menos de doscientos cincuenta (250) dólares por el uso ilegal de dichos vehículos, ni mayor de quinientos (500) dólares cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea envuelto en un accidente que envuelva daño físico o material a otra persona o su propiedad.~~ En adición, ~~el vehículo “todo terreno” o “four track” cuando medien circunstancias agravantes, a discreción del fiscal, podrá ocupar y confiscar el vehículo “todo terreno”, el cual será~~ podrá ser ocupado y confiscado con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988” , cuando el mismo no se inscriba en el Registro que para estos fines establezca el Departamento de Transportación y Obras Públicas, conforme dispone la Ley, lo cual constituirá un delito menos grave .

- (p) ...”.

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. de la C. 1982, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1982, recomendado por la Comisión suscribiente, persigue enmendar el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aumentar las penas dispuestas y establecer que, en adición a las penas, se confiscarán los vehículos todo terreno o “four track” cuando los mismos no estén registrados conforme a la Ley.

La Ley Núm. 22, *supra*, en el inciso (n) del Artículo 10.16 claramente establece que “[n]o podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, aquellos vehículos “todo terreno” o “Four Tracks”, según definidos en el Artículo 1.107A de esta Ley.”

A pesar de la claridad de la Ley, y del hecho, de que su incumplimiento, según dispuesto en el inciso (o) del mismo artículo, “*consistirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con multa no menos de doscientos cincuenta dólares (\$250) por el uso ilegal de dichos vehículos, ni mayor de quinientos dólares (\$500) cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea envuelto en un accidente que envuelva daño físico o material a otra persona o su propiedad*”, vemos que personas irresponsables continúan violando la Ley.

De la información recopilada surge que estos vehículos pueden resultar peligrosos para la ciudadanía si los mismos no son utilizados responsable y diligentemente. En el caso específico de Puerto Rico, es conocido el alto número de pacientes con graves traumas por accidentes que involucran estos vehículos y en los cuales no se utilizan los equipos de seguridad adecuados.

Es significativo señalar que la Administración de Compensación de Accidentes de Automóviles (ACAA) no cubre el tratamiento médico de este tipo de accidentes y los planes médicos tampoco los incluyen en sus cubiertas. Sin embargo, existen varias compañías en los Estados Unidos que proveen seguros especializados para este tipo de vehículo.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de atender su deber y responsabilidad ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizó una primera Vista Pública en el Salón de Audiencias Miguel García sobre el Proyecto de la Cámara 1982, el 3 de marzo de 2010, a la cual comparecieron:

- el Sr. Miguel Santini Padilla, Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito
- el Sr. Julio Alicea Vasallo, Director Ejecutivo y el Lcdo. Rafael Alen, Director Ejecutivo Auxiliar, ambos de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)
- el Lcdo. Armengol Igartúa, Ayudante Especial y el Teniente Jorge Hernández Peña, ambos de la Policía de Puerto Rico

#### 1. **Comisión para la Seguridad en el Tránsito**

La **Comisión para la Seguridad en el Tránsito** recomienda favorablemente la intención y aprobación de la medida ante nuestra consideración. Reconocen que la peligrosidad de los vehículos “four tracks” no sólo se suscribe a su utilización en las vías públicas, sino también se registran incidentes en distintas actividades. El factor más importante a considerar sobre la peligrosidad de

estos vehículos es la irresponsabilidad, la conducta negligente y desordenada de los conductores y el no usar el equipo de seguridad adecuado.

Señala la Comisión para la Seguridad en el Tránsito que no mantienen datos específicos de accidentes o incidentes con los “four tracks”, aunque indican que según datos provistos por la Policía de Puerto Rico, en el año 2009 se registraron diez (10) incidentes fatales en los cuales estaban envueltos estos vehículos.

A preguntas del Presidente de la Comisión de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito reconoció que desde el año 2004 el Gobierno de Puerto Rico estaba obligado a crear un registro para estos vehículos lo que no se había hecho, conforme lo requería la enmienda establecida por la Ley 132 de 3 de junio de 2004, en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

## 2. **Policía de Puerto Rico**

En su ponencia, la **Policía de Puerto Rico** expresó que la pieza legislativa, según había sido redactada, representa una medida reaccionaria y no preventiva. Esto debido a que la confiscación respondía solamente a intervenciones donde se incurra en circunstancias agravantes.

La Ley Núm. 22, *supra*, dispone en el inciso (n) del Artículo 10.16 que:

*(n) No podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, aquellos vehículos “todo terreno” o Four Tracks, según definidos en el Artículo 1.110A de esta Ley. Tampoco los autociclos o motonetas, según definidas en el Artículo 1.112 de esta Ley.*

Actualmente, la Policía al intervenir con un conductor de “four track” solo retienen el vehículo por un (1) día, luego se ven en la obligación de devolver el mismo. Según redactado el P. de la C. 1982, la confiscación procederá cuando la persona incurra en circunstancias agravantes por negligencia o por imprudencia temeraria mientras maneja este tipo de vehículo y se vea envuelto en un accidente que cause daño físico o material a otra persona o su propiedad.

Sobre la confiscación, señala la Policía de Puerto Rico que es el medio que posee el Estado para ocupar un bien privado utilizado en relación con la comisión de un delito. Añaden que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Centeno Rodríguez v. ELA, 2007 TSPR 81, mencionó que “*el propósito de la confiscación es punitivo, pues tiene la intención de evitar que el vehículo o la propiedad confiscada puedan volverse a utilizar para fines ilícitos y también sirve de castigo para disuadir los actos criminales*”.

A preguntas del Presidente de la Comisión, los representantes de la Policía de Puerto Rico expresaron desconocer si se había creado el Registro para estos vehículos, según dispuso la enmienda a la Ley Núm. 22, *supra*, introducida mediante la Ley Núm. 132 de 3 de junio de 2004. Reconocen que el Registro es una herramienta esencial para dar cabal cumplimiento a la Ley, ya que actualmente la capacidad para intervenir con estos vehículos se ve afectada debido a que los mismos carecen de un mecanismo de individualización y dado este hecho, muchas personas prefieren huir de los agentes. Con el registro, los agentes podrán expedir efectivamente las multas a estos vehículos, sin tener que exponer a la ciudadanía al peligro que representa perseguir los mismos a alta velocidad.

### 3. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)

La **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)**, expresó avalar el P. de la C. 1982. Destacan que la prensa ha reseñado varios accidentes fatales relacionados a estos vehículos, *“en específico de jóvenes, que corren a exceso de velocidad, en competencias o carreras clandestinas, sin protección en caminos o carreteras que no están en buen estado, con poca visibilidad de sus condiciones.”* Concurrimos con el planteamiento esbozado por la ACAA pero reseñamos que los factores esenciales del planteamiento recaen en la falta de los equipos de seguridad y la conducta de los individuos, tal y como mencionó la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, más allá de que se utilicen en las vías públicas, como bien señalaron.

Mencionan, además, que a los dueños de estos vehículos que enfrenten una confiscación, se les garantiza el Debido Proceso de Ley mediante la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”.

Sobre el impacto económico que representan los accidentes en estos vehículos aclaran que la Ley Habilitadora de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, no otorga beneficios ni servicios médico-hospitalarios a los lesionados por utilizar vehículos todo terreno o “four tracks”, ya que los mismos no están autorizados a discurrir por las vías públicas. A preguntas del Presidente de la Comisión, la ACAA señaló desconocer si existen seguros para este tipo de vehículo. De la investigación realizada por la Comisión surge que existen compañías de seguros en los Estados Unidos que cubren este tipo de vehículo, como Progressive, Nationwide, State Farm y Geico, entre otras.

Al igual que la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y la Policía de Puerto Rico, reconocen la urgencia de crear un registro para estos vehículos, conforme obliga la Ley desde el año 2004.

El martes, 13 de abril de 2010, se celebró una segunda Vista Pública en el Salón de Audiencias Héctor Martínez, a la cual comparecieron:

- el Lcdo. Juan M. Cordero, Asesor Legal, en representación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)
- el Lcdo. Rafael Cabrera, Asesor Legal, y la Lcda. María Cristina Figueroa, Asesora Legal, ambos en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
- la Lcda. Antoniette Pacheco, en representación del Departamento de Justicia
- el Sr. Edwin Colón, Presidente del Movimiento “Dile Sí a Tu Juventud”
- el Sr. Antonio Toro, Presidente, el Sr. Osvaldo Álvarez, Vice Presidente, el Agro. Daniel Serrano, todos en representación de Puerto Rico Trail Riders
- el Sr. José A. Fossas, Director de Motor Sport
- el Sr. Erving J. Rosario Padró, Presidente de Puerto Rico Motorcycle Distributors Association (PRMDA)

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura consideró también el Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

### 1. **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**

En su ponencia, el **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)** señaló que mediante la Ley Núm. 31 de 29 de septiembre de 1983, se enmendó el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” con el fin de reglamentar el uso de vehículos “four track” en terrenos públicos, junto al Departamento de Transportación y Obras Públicas y designar áreas para su uso.

Aclara el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que actualmente no han designado **ningún** área para el uso de vehículos todo terrenos o “four tracks”, lo que hace que estos vehículos sean proscritos en todo Puerto Rico, fuera de fincas privadas que no afecten o interfieran con algún recurso natural. Reconocen que no tienen querellas o registro de incidentes en bosques, Reservas Naturales o terrenos administrados por el Departamento.

En relación a la reglamentación y el manejo efectivo de estos vehículos señalan que se requiere la creación de un andamiaje administrativo que permita la inscripción y regulación de los mismos en las vías de rodaje. Por lo cual, el DRNA entiende que el Departamento de Transportación y Obras Públicas es la agencia idónea para realizar esta gestión. En el caso particular del DRNA, la creación de este andamiaje requerirá una inversión de sobre cien mil dólares (\$100,000.00).

### 2. **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** avala que se apruebe el P. de la C. 1982 debido a que resulta un disuasivo adicional para evitar que se incurra en una conducta proscrita. Aclara el DTOP que no se oponen a que se utilice este tipo de vehículo como forma de entretenimiento para la familia, pero entienden necesario que esta diversión no represente un riesgo para la vida de los usuarios como demás personas.

Comienza su ponencia el Departamento de Transportación y Obras Públicas señalando que están en conocimiento de la enmienda introducida en la Ley Núm. 22, *supra*, mediante la Ley Núm. 132, *supra*, y reconocen que las pasadas administraciones no realizaron acto afirmativo alguno para dar cumplimiento a la misma. Sin embargo, ya se culminó el borrador del reglamento que se adoptará para establecer el Registro de Vehículos Todo Terreno y se seleccionó el método de identificación para estos vehículos (tablillas especiales). También, se iniciaron conversaciones con los desarrolladores del sistema de información (DAVID+), quienes indicaron que la programación necesaria para establecer el registro tiene un costo de cerca de los cuarenta mil dólares (\$40,000.00).

Favorecen que se confisquen este tipo de vehículo debido a que *“de una u otra forma debemos sacar los llamados “four tracks” de nuestras carreteras, en pro de la seguridad pública y la protección de la vida de los mismos conductores, que se arriesgan a manejar este tipo de vehículo por carreteras pavimentadas. Los vehículos todo terreno o “four tracks” poseen unas características que los convierten en vehículos inadecuados para transitar por las vías públicas junto a otros vehículos de motor. A estos, se les sustituyen las gomas regulares por unas de agarre y diferente tracción que mejoran sus movimiento sobre terreno blando, pero que no son seguras sobre el pavimento.”*

A preguntas del Presidente de la Comisión los representantes del Departamento de Transportación y Obras Públicas expresaron estar en disposición de evaluar las distintas jurisdicciones de los Estados Unidos donde existe legislación que permite el uso de estos vehículos



en ciertas vías. De los cincuenta (50) estados, cuarenta y seis (46) tienen legislación sobre estos vehículos y sólo uno (1) de ellos (Delaware) tiene una prohibición absoluta. De la investigación realizada por esta Comisión surge que los demás estados tienen unos requerimientos para estos vehículos (gomas, bocinas, equipos de seguridad, entre otras), incluyendo restricciones de vías a utilizarse (rurales o sólo para cruzar autopistas) que podrían evaluarse para Puerto Rico. El DTOP se mostró receptivo a los planteamientos realizados y se ofreció para colaborar en futuras investigaciones.

Reconoce el Departamento de Transportación y Obras Públicas que para que la medida sea efectiva según redactada, es vital que se les permita establecer el Registro de Vehículos Todo Terreno.

### 3. Departamento de Justicia

En su memorial explicativo, el **Departamento de Justicia** no tiene objeción a la aprobación del P. de la C. 1982. Señalan que el derecho a la libertad de movimiento o a discurrir libremente por las vías públicas tiene un valor propio, sin embargo no es absoluto. Ciertamente, el Gobierno puede regular el mismo en aras de proteger el bienestar general, con el fin de mantener el orden, la paz pública y la sana convivencia.

Aclara el Departamento de Justicia que la confiscación, según dispuesta en la Ley Núm. 93, *supra*, no necesariamente requiere la intervención del fiscal con la persona al momento de ocupar la propiedad a ser confiscada. Mencionan que la ocupación puede realizarse por las agencias de orden público o aquel funcionario encargado de implantar la Ley, por sí o por conducto de sus delegados mediante orden de un magistrado o tribunal competente.

Existen tres (3) instancias en las cuales se puede ocupar una propiedad sin que medie orden del tribunal: a) cuando se realiza la misma durante un arresto, b) cuando se realiza por virtud de una sentencia judicial, y c) cuando la propiedad ha sido utilizada en relación a la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el Artículo 2 de la propia Ley, previa orden del funcionario a cargo de la implantación de la ley o sus delegados. Añaden que la Ley Núm. 93, *supra*, creó la Junta de Confiscaciones, quienes tienen la obligación de custodiar, controlar y disponer de la propiedad que el Estado adquiera mediante el mecanismo de la confiscación. Para poder confiscar una propiedad, los delitos tienen que estar tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y en las Leyes penales especiales de Puerto Rico, como sería la Ley Núm. 22, *supra*.

El Departamento de Justicia recomendó se enmiende el lenguaje del P. de la C. 1982 para que se establezcan las circunstancias precisas en las cuales procede la confiscación. Evaluada la recomendación, se enmendó la medida para establecer que la confiscación procederá cuando la persona utiliza este vehículo sin haberlo registrado. De esta forma podremos obligar a todas las personas que poseen un vehículo todo terreno a registrar el mismo y garantizamos que la Policía de Puerto Rico cuente con un medio efectivo para intervenir con estas personas, previniendo que las personas se puedan ir a la huída. Esta conducta es la negligencia crasa básica que degenera en un sinnúmero de situaciones e incidentes que afectan la sana convivencia.

### 4. Movimiento “Dile Sí a Tu Juventud”

El movimiento **“Dile Sí a Tu Juventud”** expresó oponerse a la enmienda a la Ley Núm. 22, *supra*, contenida en texto original del P. de la C. 1982. Comienzan su ponencia señalando que existe un grave problema en la definición de vehículo todo terreno, que no es sólo un “four tracks”. La definición generalizada en las demás jurisdicciones de los Estados Unidos señala que un vehículo todo terreno es “todo vehículo motorizado diseñado para transitar sobre tres (3) o cuatro (4) gomas

de baja presión con asiento para un conductor, con un motor de gasolina o mezcla de 50 cc a 500cc.” De nuestra investigación surge que en los demás estados existen definiciones para vehículos todo terreno (ATV por sus siglas en inglés) y una definición para vehículos para fuera de las carreteras (ORV por sus siglas en inglés). Los ORVs incluyen entre otros los ATVs.

Continúan su presentación exponiendo la utilidad de este vehículo, no sólo como medio recreacional, sino de rescate y de servicio. Reseñan que actualmente en la Península de Cantera utilizan estos vehículos para recoger la basura, entre otras cosas. Reseñan también que estos vehículos podrían utilizarse para promover el turismo interno.

Menciona el Movimiento “Dile Sí a Tu Juventud” que es de vital importancia que se cree un Registro de Vehículos Todo Terreno, ya que entienden que la opinión pública ha sido afectada por un grupo de personas irresponsables que utilizan estos vehículos negligentemente. Ciertamente, mediante el registro se podría intervenir con ellos de forma efectiva.

##### **5. Puerto Rico Trail Riders, Inc.**

**Puerto Rico Trail Riders, Inc.** expresó en su ponencia oponerse al Proyecto de la Cámara 1982. Señalan su disposición para que se legisle de forma que se permita utilizar estos vehículos de forma responsable, salvaguardando también la vida y la propiedad.

Entienden que con el registro de estos vehículos se logrará disminuir la comisión de actos proscritos por la ley, debido a que la expedición de multas sería más efectiva. Añaden que el establecimiento del registro disminuirá el hurto de estos vehículos y representará un ingreso adicional para el Estado.

A preguntas del Presidente de la Comisión, los representantes de Puerto Rico Trail Riders, Inc. mencionaron que la confiscación de los vehículos por violar el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22 antes citada, representa una pena dispar con el fin que se persigue y no presenta paridad con la conducta. A su vez, mencionaron que los vehículos pueden modificarse para que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 22, *supra*, y que no se clasifiquen como vehículos todo terreno según el Artículo 1.110-A de la Ley.

##### **6. Motor Sport**

En su ponencia, **Motor Sport**, por conducto de su director, señaló que se oponen a la aprobación del P. de la C. 1982, ya que la enmienda propuesta, según redactada, no guarda relación con la conducta proscrita. Añaden que Puerto Rico es uno de los pocos lugares en el mundo donde se prohíbe el uso de estos vehículos en las carreteras. Entendemos meritorio señalar que en varias jurisdicciones de los Estados Unidos existen distintas regulaciones y restricciones para utilizar los “four tracks” y/o vehículos todo terrenos en las vías.

Expresa Motor Sport que los ATVs son utilizados, en su gran mayoría, por personas entre los veintiún (21) y cuarenta (40) años de edad. Reconocen que existe un grupo de personas irresponsables que permiten que menores los utilicen, causando la mala fama que han adquirido. Para atender esta situación, entienden necesario que se regule el uso de los mismos, como lo han hecho cuarenta y seis (46) estados.

Mediante el mecanismo de registro (como en todos los estados que han regulado estos vehículos) se puede reglamentar de forma efectiva y eficiente el uso de los vehículos todo terreno. Una tablilla especial representa una herramienta útil para la Policía de Puerto Rico, permitiéndoles multar a los corredores negligentes, como se hace con los conductores de automóviles. A su vez, las tablillas evitarán el robo de estos vehículos, debido a que cada número de tablilla estará asignado en el registro a un número de serie, facilitando su identificación.

## 7. **Puerto Rico Motorcycle Distributors Association (PRMDA)**

La **Puerto Rico Motorcycle Distributors Association (PRMDA)**, en su ponencia, expresó estar en desacuerdo con el P. de la C. 1982. Alegan que se criminaliza al usuario de un vehículo todo terreno por una violación a la Ley Núm. 22, *supra*, mientras que la confiscación resulta ser una pena excesiva que no guarda relación con el delito. Señalan que en Puerto Rico no existen datos estadísticos del impacto económico ni de accidentes causados por los “four tracks”, aunque según el “2008 Annual Report of ATV-Related Deaths and Injuries”, publicado en enero de 2010 por el US Consumer Product Safety Commission, entre el 1982 al 2008 en Puerto Rico sólo se habían registrado dos (2) muertes en vehículos todo terreno de tres (3), cuatro (4) o más gomas.

Discute la PRMDA que la definición provista en el Artículo 1.110-A de la Ley Núm. 22, *supra*, para los vehículos todo terreno es incorrecta. Para atender esta situación, proveyeron una de las definiciones aceptadas en los Estados Unidos para los vehículos todo terreno (ATV por sus siglas en inglés) y los vehículos para utilizarse fuera de las autopistas (OHV por sus siglas en inglés):

- ATV- vehículo motorizado “off-highway” diseñado para transitar sobre cuatro gomas de baja presión con un asiento tipo motocicleta en el que aquel operador monta en horquillas; con manubrio para el control y manejo. Existen dos tipos de ATVs:
  - Tipo I: designado por el fabricante para un sólo operador
  - Tipo II: designado por el fabricante para operador y pasajero
- OHV- Agrupa tanto a los ATV como todo otro equipo de campo travesía.

Entendemos necesario aclarar que surge de nuestra investigación que el término “Highway” es un poco más abarcador en el ámbito federal.

Recomienda la PRMDA que se cree el Registro de Vehículos Todo Terreno, proveyendo una tablilla para cada uno de los ATV, asegurando la titularidad de los equipos. Ello ayudará a los agentes del orden público a ejercer las leyes y facilitaría el esclarecimiento de los robos de los mismos y la utilización de estos para la comisión de delitos. Entienden que estos vehículos no deben utilizarse en autopistas y carreteras estatales y que se establezca la edad mínima de dieciséis (16) años para conducir un vehículo todo terreno.

## 8. **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**

En su memorial explicativo, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** señala que lo propuesto en el P. de la C. 1982 no dispone de asignación presupuestaria ni asunto de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de peritaje de la agencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida y el memorial explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, concluimos que la medida no tiene ningún efecto adverso sobre el erario público.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio de aprobar el P. de la C. 1982, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, debido a que representa una herramienta efectiva para atajar la problemática de los vehículos sin inscripción o registración que circulan por nuestras carreteras y demás vías públicas.

Los vehículos todo terreno, incluyendo los “four tracks”, son vehículos diseñados en un principio para transitar por terrenos no pavimentados. De la investigación realizada por esta Comisión surge que en cuarenta y seis (46) estados de los Estados Unidos han reglamentado su uso, requiriendo en todos la creación de un registro. Es necesario reseñar, además, que cuarenta y cinco (45) de esos estados permiten de alguna forma que estos vehículos puedan transitar por algún tipo de vía pavimentada, con varias restricciones y requiriendo distintos equipos a los mismos. Solamente el estado de Delaware prohíbe que discurran por carreteras.

Mediante la Ley Núm. 132 de 3 de junio de 2004, se enmendó la Ley Núm. 22, *supra*, a los fines de incluir un Artículo 2.08A, que ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la creación de un Registro de vehículos todo terreno o four tracks. De la investigación realizada se desprende que al presente este registro no existe, lo que crea un problema al Estado para controlar y reglamentar efectivamente estos vehículos. De las propias ponencias presentadas ante esta Comisión surge que ante la falta del registro, a los agentes de orden público se les hace sumamente difícil asegurar el cumplimiento de la Ley Núm. 22, *supra*.

De toda la información presentada ante la Comisión suscribiente y del estudio realizado durante la consideración del P. de la C. 1982 podemos concluir que es fundamental que el Gobierno de Puerto Rico cumpla con la legislación vigente. Ello permitirá que los ciudadanos registren sus vehículos y garantizará el cumplimiento de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Afortunadamente, los funcionarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expresaron que se encuentran realizando acciones afirmativas para crear el registro ordenado por la Ley Núm. 132, antes citada.

Sobre la confiscación por violación al inciso (n) del Artículo 10.16, entendemos que la misma no representa una penalidad cónsona con la conducta proscrita, debido a que resulta ser una pena demasiado severa. Para imponer una penalidad más disuasiva, recomendamos que la multa por violar dicho inciso sea de quinientos dólares (\$500.00), y no doscientos cincuenta dólares (\$250.00) como se dispone actualmente. Coincidimos con el planteamiento de que aquellos vehículos que no se registren sean confiscados, tal y como recomiendan todas las partes consultadas. Esto a su vez será una herramienta adicional para atender la creciente ola criminal. Es necesario aclarar que las enmiendas propuestas no afectan lo dispuesto en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones”, en lo relativo a la confiscación del vehículo cuando el mismo es utilizado en la comisión de un delito.

En aras de atemperar el proyecto a esta realidad, hemos introducido las correspondientes enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara 1982, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Lawrence Seilhamer Rodríguez  
 Presidente  
 Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 930, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de sobrantes del Distrito Senatorial de Guayama, Inciso A, Subinciso (5)(a), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 481 de 2 de septiembre de 1996, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Barranquitas la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de sobrantes del Distrito Senatorial de Guayama, Inciso A, Subinciso (5)(a), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 481 de 2 de septiembre de 1996, para llevar a cabo las obras que se detallan.

- 1) Para obras y mejoras permanentes de infraestructura, tales como construcción, repavimentación y rehabilitación de carreteras, calles y caminos, aceras y encintados, construcción y rehabilitación de muros de contención, verjas y facilidades sanitarias en instalaciones recreativas y deportivas, en comunidades de escasos recursos económicos y barrios del Municipio de Barranquitas \$20,000

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, privadas, estatales o federales.

Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 3 4.- El Municipio de Barranquitas someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre el uso de los fondos autorizados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 930**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 930** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de sobrantes del Distrito Senatorial de Guayama, Inciso A, Subinciso (5)(a), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 481 de 2 de septiembre de 1996, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio, va dirigida a reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de \$20,000. Estos recursos se utilizarán para obras y mejoras permanentes de infraestructura, tales como construcción, repavimentación y rehabilitación de carreteras, calles y caminos, aceras y encintados, construcción y rehabilitación de muros de contención, verjas y facilidades sanitarias en instalaciones recreativas y deportivas, en comunidades de escasos recursos económicos y barrios del Municipio de Barranquitas.

Los recursos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 481-1996, la cual asignó \$20,000 al Municipio de Barranquitas para la construcción de un parque pasivo en el Barrio Palo Hincado. Según información provista por el Municipio de Barranquitas este proyecto no pudo materializarse y solicitan la reprogramación de los fondos.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Barranquitas a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 26 de octubre de 2011 el Municipio certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 930, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 931, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en la Sección 1, Incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de la R. C. Núm. 75-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Núm. 75 de 27 de julio de 2011 se aprobó con el propósito de asignarle fondos para la realización de obras y mejoras permanentes para las comunidades que se mencionan en dicha Resolución Conjunta, como lo son la Cooperativa de Viviendas Jardines de San Ignacio, el Condominio San Ignacio, la Asociación Recreativa y Comunitaria Los Flamboyanes de Caparra Terrace Corp., la Asociación de Residentes de San Juan Gardens y el Parque Ecológico San Ignacio, Inc., la cantidad de ciento treinta y nueve mil setecientos veintiún (139,721) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado B, inciso 2(a) de la Resolución Conjunta Núm. 58 de 1 de julio de 2009 para la realización de obras y mejoras permanentes para las comunidades que se mencionan en dicha Resolución Conjunta y autorizar el desembolso de anticipos provisionales, la aceptación de donaciones, la contratación del desarrollo de las obras y el pareo de los fondos asignados.

La Sección 1 de dicha Resolución Conjunta establece las obras y mejoras a llevarse a cabo con los fondos asignados a través de la Administración de Servicios Generales cuyo subtotal asciende a ciento treinta y nueve mil setecientos veintiún (\$139,721) dólares. No obstante, la Administración de Servicios Generales se ha visto imposibilitada de transferir dichos fondos debido a que, a su entender, la Resolución Conjunta no autoriza la transferencia de fondos a las distintas entidades que allí se mencionan.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar el alcance de la Resolución Conjunta Núm. 75 de 27 de julio de 2011 a los fines de determinar que, en efecto, la Administración de Servicios Generales, está autorizara para realizar dichas transferencias.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se autoriza a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en la Sección 1, Incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de la R. C. Núm. 75-2011 a las entidades correspondientes.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 931**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 931** tiene el propósito de autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en la Sección 1, Incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de la RC Núm. 75-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio va dirigida a autorizar a la Administración de Servicios Generales (ASG) a transferir \$139,701 que le fueron reasignados en la Resolución Conjunta Núm. 75-2011. Estos fondos que se asignaron a la ASG para la realización de obras y mejoras permanentes para las comunidades que se mencionan en dicha Resolución Conjunta, como lo son la Cooperativa de Viviendas Jardines de San Ignacio, El Condominio San Ignacio, la Asociación Recreativa y Comunitaria Los Flamboyanes de Caparra Terrace Corp., la Asociación de Residentes de San Juan Gardens y el Parque Ecológico San Ignacio, Inc. Sin embargo, los fondos están disponibles en dicha agencia porque la medida no dispone para la transferencia de los mismos.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser transferidos a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración de Servicios Generales a quien le fueron reasignados los fondos. Siendo así, el 8 de noviembre de 2011 la Administración certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.



### CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 931, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 932, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en el Apartado B, Inciso 1 de la R. C. Núm. 29-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Núm. 29 de 6 de mayo de 2011 se aprobó con el propósito de asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de diecinueve millones ochocientos once mil seiscientos cincuenta y cinco (19,811,655) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas 2010 para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta y autorizar el desembolso de anticipos provisionales, la aceptación de donaciones, la contratación del desarrollo de las obras y el pareo de los fondos asignados.

El inciso (B) de la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta establece las obras y mejoras a llevarse a cabo con los fondos asignados a través de la Administración de Servicios Generales cuyo subtotal asciende a setecientos cincuenta y ocho mil trescientos un dólar (\$758,301). No obstante, la Administración de Servicios Generales se ha visto imposibilitada de transferir dichos fondos debido a que, a su entender, la Resolución Conjunta no autoriza la transferencia de fondos a las distintas entidades que allí se mencionan.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar el alcance de la Resolución Conjunta Núm. 29 de 6 de mayo de 2011 a los fines de determinar que, en efecto, la Administración de Servicios Generales, está autorizara para realizar dichas transferencias.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en el Apartado B, Inciso 1 de la R. C. Núm. 29-2011 a las entidades correspondientes.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 932**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 932** tiene el propósito de autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en el Apartado B, Inciso 1 de la RC Núm. 29-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio va dirigida a autorizar a la Administración de Servicios Generales (ASG) a transferir \$758,301 que le fueron asignados en la Resolución Conjunta Núm. 29-2011. Estos fondos que se asignaron a la ASG para obras y mejoras permanentes en diferentes facilidades comunales de entidades del municipio de San Juan. Sin embargo, los fondos están disponibles en dicha agencia porque la medida no dispone para la transferencia de los mismos.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser transferidos a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración de Servicios Generales a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 8 de noviembre de 2011 la Administración certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 932, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1055, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”-; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Esta Resolución Conjunta tiene como finalidad liberar de las condiciones restrictivas a la Finca #10, cuya descripción es la siguiente: radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres.

La referida finca ha sido mensurada y se ha preparado un plano con la división de siete solares y es necesaria la liberación de las condiciones restrictivas, a los fines de que se autorice la segregación e inscripción por separado de los referidos solares. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares. No obstante se preparará, aprobará y adoptará un Plan

de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, antes citada, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales está afecta. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Desde hace muchos años no existe ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes del sector donde ubica esta finca, por lo que se justifica la acción propuesta por esta Resolución Conjunta.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- ~~Se ordena al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

~~Sección 2.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación que autoricen la segregación de los siete (7) solares en la finca antes descrita y que den su consentimiento para la inscripción por separado de las fincas que surgirán de la mencionada segregación. El restante de la finca mantendrá las restricciones y condiciones según dispuestas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. La Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuestas en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizaa y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipio Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área. El restante de la finca mantendrá las restricciones y condiciones según dispuestas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendad, salvo que las mismas sean inconsistentes con el uso contemplado en el Plan de Área.~~

~~Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.~~

~~Sección 34.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”~~

## “SEGUNDO INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1055** tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, con enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el Norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segregen siete solares según surge del Plano de Mensura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 1055** propone ordenar al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas a la parcela número 10 del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, en virtud de lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Esta Ley creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras y estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al mencionado programa. En la referida legislación el Secretario de Agricultura quedó facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título o escritura que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley 107, supra, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos con condiciones y restricciones fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos señalados en la Ley; estableciéndose, además, que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Como resultado de la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasó a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La medida deberá ser enmendada a los fines de sustituir al Departamento de Agricultura por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

La parcela número 10 antes mencionada, consta inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 45 del tomo 47 de Vieques, finca 1802, a nombre de los esposos Marcial Santiago Torres y su esposa Carlota Belardo, quienes adquirieron por compra al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según consta de por la escritura número 152, sobre Certificación de Título con Restricciones, de fecha 24 de agosto de 1972, ante el notario Bolívar Dones Rivera. Tiene la siguiente descripción legal:

RUSTICA: =Predio de terreno marcado con el número 10 radicado en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesto de 11.7311 cuerdas, en lindes por el Norte, con la finca número 11; por el Sur, con la finca individual número 9; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número 15; y por el Oeste, con la Estación Naval.

Consta inscrita al folio 45 del tomo 47 de Vieques, finca número 1802, inscripción primera (1ra.).

La Comisión de Agricultura solicitó a las siguientes agencias se expresaran en cuanto a la siguiente medida: *Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Junta de Planificación, Departamento de Justicia, Compañía de Turismo y el Municipio Autónomo de Vieques*. A la fecha del presente Informe, la Comisión de Agricultura del Senado sólo había recibido memorial explicativo del Municipio Autónomo de Vieques y copia de memorial del Departamento de Hacienda que previamente había enviado a la Comisión de Gobierno.<sup>1</sup>

El **Municipio Autónomo de Vieques** se ha expresado en cuanto a esta medida haciendo constar que no tiene objeción a que se levante la restricción legal que impide la segregación de la parcela número 10 antes descrita. Expresó además que los usos que se autoricen en este terreno deben responder a las características rústicas del suelo en el Sector Martineau del Barrio Florida de dicho municipio. Estos usos deben reconocer la dimensión de propósitos que tiene el Plan de Ordenamiento Territorial (Revisión Integral 2011 en curso), la sociedad de Vieques y el interés del propietario. Condicionó su endoso a que cualquier resolución que se apruebe debe hacer explícita que las segregaciones y los usos deben estar conformes a los distritos y a las normativas incluidas en la Revisión Parcial del POT 2000, Sector Martineau (RP-SMART) y la Revisión Integral del POT 2011.

En su memorial explicativo, el **Departamento de Hacienda** expresa que al evaluar el alcance y propósito de la presente medida, no encontró disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley de Contabilidad de Gobierno, Ley Núm. 230 de 23 de julio d 1974, según enmendada; y al Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011; así como cualquier otra área de competencia de dicho Departamento.

---

<sup>1</sup> Originalmente, el 15 de mayo d 2011, la presente medida fue referida a la Comisión de Gobierno. Posteriormente, el 23 de junio de 2011, fue devuelto a esta Comisión con el Informe de la Comisión de Gobierno.

Ante el Senado de Puerto Rico se presentó previamente la RC 510 en cuya medida existen memoriales de las agencias antes mencionadas y otras.

A dicha medida RC 510, la **Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico** compareció expresando que del análisis y evaluación realizada por el personal de agronomía de dicha agencia, se determinó lo siguiente:

- Las fincas del Proyecto Martineau de Vieques formaba parte de una finca de mayor cabida que fue segregada en 44 parcelas que fueron cedidas en usufructo para desarrollo agrícola. Con el paso del tiempo su potencial agrícola disminuyó significativamente debido al desarrollo turístico en la Isla.
- La finca no muestra desarrollo agrícola y no se vislumbra restaurar su uso agrícola
- Actualmente el turismo y la pesca ofrecen mejores y mayores posibilidades de desarrollo agrícola en la Isla.
- El tipo de suelos son rústicos común (SRC) profundos y la fertilidad natural es baja.

Tomando en consideración el Informe Especial sobre Vieques, supra, La Corporación para el Desarrollo Rural y el Departamento de Agricultura endosan favorablemente la medida y entienden que es meritoria y recomienda la liberación de las restricciones de indivisibilidad y zonificación de uso exclusivo agrícola de la finca objeto de esta medida, basados esencialmente en los siguientes criterios: que se ha evidenciado que los terrenos no son apropiados para desarrollo agrícola; que la liberación de las condiciones y restricciones redundará en mayores beneficios para la comunidad; el cambio propuesto no crea ni ocasiona demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos; el terreno a disponerse no contiene ni presenta áreas que requiera preservación de flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica; y no se crea presiones para que se permita el futuro desarrollo de terrenos de alto potencial agrícola; debido a los múltiples desarrollos urbanos y turísticos que rodean la finca, ésta ya no constituye unidad agrícola; y permite una mayor área de expansión urbana al Municipio, redundando en beneficio para la comunidad.

La **Junta de Planificación de Puerto Rico** se expresó que la medida RCC 510 era consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar éstos terreno para fines turísticos. Esta posibilidad, según la Junta de Planificación, es cónsona con los objetivos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Vieques y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico.

Expresa además la Junta de Planificación que procedió a verificar la zonificación del predio objeto de la presente medida, encontrándose que la misma tiene una calificación de A-3 – Agropecuaria. Bajo su reglamentación vigente se considera dicho predio como A-G – Agrícola General; por lo que cualquier desarrollo a llevarse a cabo en dicho predio deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables a dicho distrito de calificación.

Sostiene la Junta de Planificación que no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, por lo que no procede a esta Agencia conceder liberaciones. Por lo tanto recomienda que se aclare el texto de la medida a los efectos de que no se incluya a la Junta como agencia encargada de proceder con la liberación de las condiciones ni restricciones. Recomienda además, que el Municipio Autónomo de Vieques sea incorporado en la medida.

La Junta de Planificación endosó la medida RCC 510 (igual a la presente RCC 1055) “*sujeto a que se prepare y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una forma organizada y planificada, en virtud de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos.*” El Art. 13.003, inciso (o) de la referida Ley 81, supra, define los planes de área como Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.

La **Compañía de Turismo** también compareció en la RCC 510 indicando que dicha agencia se opone a la liberación selectiva de usos de terrenos en el Barrio Florida del municipio de Vieques debido a que iniciado junto con la Junta de Planificación y el Municipio de Vieques el proceso de demarcar el Barrio Florida y los terrenos aledaños como *Zona de Interés Turístico (ZIT)* para así lograr un desarrollo ordenado y planificado del área. Entiende que la Asamblea Legislativa debe aguardar hasta la culminación de los procesos de zonificación ya comenzados y permitir que las agencias gubernamentales pertinentes delineen un plan de uso de terrenos que garantice un desarrollo ordenado y la debida planificación de dichos terrenos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** también compareció a la RCC 510 indicando que en colaboración con la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se encuentran evaluado la posibilidad de que el área gravada por las condiciones restrictivas sea declarada zona de interés turístico y que se desarrolle según una planificación pensada y ordenada. Expone dicha agencia que es esencial evitar el desarrollo informal y desorganizado y que en el caso de autos es imperativo que no se desarrollen aledaño al Proyecto Martineau Bay, proyectos que no vayan a la par con el tipo de turismo que se quiere atraer mediante dicho proyecto. Por lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no endosó dicha medida RCC 510 (igual a la presente RCC 1055).

El **Departamento de Justicia**, también se expresó en cuanto a la RCC 510. Opina que las condiciones y restricciones establecidas bajo el Programa de Fincas Familiares, responden a intereses de la más alta estima pública, dirigidos a la conservación y preservación de los escasos terrenos de valor agrícola que existen en Puerto Rico. Por ello, sostiene que cualquier gestión por medio de la Asamblea Legislativa dirigidas a liberar fincas sujetas a gravámenes bajo la ley Núm. 107, supra, debe ser ejercitada de manera prudente y basado en un análisis ponderado que demuestre que dichos terrenos han perdido valor agrícola. Recomienda se realice una inspección ocular para constatar las condiciones de los terrenos de forma tal que el expediente legislativo pueda sustentar esta gestión.

Tratándose la presente medida de una solicitud para la liberación de las restricciones y condiciones de preservación de parcela radicada número 10; también radicada en el mismo Proyecto Martineau del barrio Florida de Vieques, entendemos deben adoptarse por referencia a la presente medida las recomendaciones señaladas en las medidas antes indicadas, del Departamento de Agricultura, Corporación para el Desarrollo Rural, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Compañía de Turismo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y del Departamento de Justicia y el Municipio Autónomo de Vieques.



### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIONES

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda que la consideración de la presente medida **RC de la C 1055**, sea aprobada, con efectividad a partir de la preparación, aprobación y adopción de un Plan de Área o Plan de Ordenamiento Territorial dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1056, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación, ~~al Departamento de Agricultura~~ y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número cuarenta y uno (41) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico””; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

La parcela en cuestión está compuesta de trece cuerdas con quinientos seis diezmilésimas de otra (13.0506) y colinda por el Norte con la finca número cuarenta (40); por el Sur con la finca número cuarenta y dos (42); por el Este, con la carretera estatal número 993; por el Oeste, con la finca número treinta y cuatro (34). Dicha finca fue dada en usufructo a Josefina Méndez Garay y José Márquez Mouliere y, éstos solicitaron y obtuvieron la titularidad de la misma mediante Certificación de Título otorgada por el Agro. Salvador Ramírez el día 14 de octubre de 2005.

Completado el término que requiere en Ley para que estas personas cumplieran con el usufructo, obtenido su titularidad, es meritorio, en este caso particular, enfatizar que no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla municipio de Vieques por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las mencionadas restricciones. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación, ~~al Departamento de Agricultura~~ y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el número cuarenta y uno (41) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, la cual fue concedida en usufructo a favor de Josefina Méndez Garay y José Márquez Mouliere y cuya titularidad fue adjudicada mediante la Certificación de Título expedida el día 14 de octubre de 2005.

Sección 2.- ~~El Departamento de Agricultura~~ La Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuesta en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 34.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“SEGUNDO INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1056** tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Junta de Planificación, al Departamento de Agricultura y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número 41 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau, del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, la titularidad fue concedida en esta Certificación de Título a favor de Josefina Méndez Garay y José Márquez Mouliere, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Area según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 1056** propone ordenar al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas a la parcela número 41 del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, en virtud de lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Esta Ley creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras y estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al mencionado programa. En la referida legislación el Secretario de Agricultura quedó facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título o escritura que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley 107, supra, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos con condiciones y restricciones fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos señalados en la Ley; estableciéndose, además, que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Como resultado de la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasó a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La medida deberá ser enmendada a los fines de sustituir al Departamento de Agricultura por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

La parcela número 41 antes mencionada, consta inscrita en el Registro de la Propiedad a a favor de Josefina Méndez Garay y José Márquez Mouliere, quienes adquirieron por compraventa con restricciones, otorgada el 14 de octubre de 2005. Consta inscrita al folio 240, del tomo 44 de Vieques, finca número 1662. Está compuesta de 13.0506 cuerdas, equivalentes a 51,294.0208 metros cuadrados, y colinda por el NORTE, con la finca número 40; por el SUR, con la finca número 42; por el ESTE, con la carretera PR-993; y por el OESTE, con la finca número 34.

La Comisión de Agricultura solicitó a las siguientes agencias se expresaran en cuanto a la siguiente medida: *Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Junta de Planificación, Departamento de Justicia, Compañía de Turismo y el Municipio Autónomo de Vieques*. A la fecha del presente Informe, la Comisión de Agricultura del Senado sólo había recibido memorial explicativo del Municipio Autónomo de Vieques.

El **Municipio Autónomo de Vieques** se ha expresado en cuanto a esta medida haciendo constar que no tiene objeción a que se levante la restricción legal que impide la segregación de la parcela número 10 antes descrita. Expresó además que los usos que se autoricen en este terreno deben responder a las características rústicas del suelo en el Sector Martineau del Barrio Florida de dicho municipio. Estos usos deben reconocer la dimensión de propósitos que tiene el Plan de Ordenamiento Territorial (Revisión Integral 2011 en curso), la sociedad de Vieques y el interés del propietario. Condicionó su endoso a que cualquier resolución que se apruebe debe hacer explícita que las segregaciones y los usos deben estar conformes a los distritos y a las normativas incluidas en la Revisión Parcial del POT 2000, Sector Martineau (RP-SMART) y la Revisión Integral del POT 2011.

Ante el Senado de Puerto Rico se presentó previamente la RC 271 en cuya medida existen memoriales de las agencias antes mencionadas y otras.

A dicha medida RC 271, la **Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico** compareció expresando que del análisis y evaluación realizada por el personal de agronomía de dicha agencia, se determinó lo siguiente:

- Las fincas del Proyecto Martineau de Vieques formaba parte de una finca de mayor cabida que fue segregada en 44 parcelas que fueron cedidas en usufructo para desarrollo agrícola. Con el paso del tiempo su potencial agrícola disminuyó significativamente debido al desarrollo turístico en la Isla.
- La finca no muestra desarrollo agrícola y no se vislumbra restaurar su uso agrícola
- Actualmente el turismo y la pesca ofrecen mejores y mayores posibilidades de desarrollo agrícola en la Isla.
- El tipo de suelos son rústicos común (SRC) profundos y la fertilidad natural es baja.

Tomando en consideración el Informe Especial sobre Vieques, supra, La Corporación para el Desarrollo Rural y el Departamento de Agricultura endosan favorablemente la medida y entienden que es meritoria y recomienda la liberación de las restricciones de indivisibilidad y zonificación de uso exclusivo agrícola de la finca objeto de esta medida, basados esencialmente en los siguientes criterios: que se ha evidenciado que los terrenos no son apropiados para desarrollo agrícola; que la liberación de las condiciones y restricciones redundará en mayores beneficios para la comunidad; el cambio propuesto no crea ni ocasiona demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos; el terreno a disponerse no contiene ni presenta áreas que requiera preservación de flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica; y no se crea presiones para que se permita el futuro desarrollo de terrenos de alto potencial agrícola; debido a los múltiples desarrollos urbanos y turísticos que rodean la finca, ésta ya no constituye unidad agrícola; y permite una mayor área de expansión urbana al Municipio, redundando en beneficio para la comunidad.

La **Junta de Planificación de Puerto Rico** se expresó que la medida RCC 271 era consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar éstos terreno para fines turísticos. Esta posibilidad, según la Junta de Planificación, es cónsona con los objetivos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Vieques y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico.

Expresa además la Junta de Planificación que procedió a verificar la zonificación del predio objeto de la presente medida, encontrándose que la misma tiene una calificación de A-3 – Agropecuaria. Bajo su reglamentación vigente se considera dicho predio como A-G – Agrícola General; por lo que cualquier desarrollo a llevarse a cabo en dicho predio deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables a dicho distrito de calificación.

Sostiene la Junta de Planificación que no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, por lo que no procede a esta Agencia conceder liberaciones. Por lo tanto recomienda que se aclare el texto de la medida a los efectos de que no se incluya a la Junta como agencia encargada de proceder con la liberación de las condiciones ni restricciones. Recomienda además, que el Municipio Autónomo de Vieques sea incorporado en la medida.

La Junta de Planificación endosó la medida RCC 271 (igual a la presente RCC 1056) “*sujeto a que se prepare y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una forma organizada y planificada, en virtud de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos.*” El Art. 13.003, inciso (o) de la referida Ley 81, supra, define los planes de área como Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.

La **Compañía de Turismo** también compareció en la RCC 271 indicando que dicha agencia se opone a la liberación selectiva de usos de terrenos en el Barrio Florida del municipio de Vieques debido a que iniciado junto con la Junta de Planificación y el Municipio de Vieques el proceso de demarcar el Barrio Florida y los terrenos aledaños como *Zona de Interés Turístico (ZIT)* para así lograr un desarrollo ordenado y planificado del área. Entiende que la Asamblea Legislativa debe aguardar hasta la culminación de los procesos de zonificación ya comenzados y permitir que las agencias gubernamentales pertinentes delineen un plan de uso de terrenos que garantice un desarrollo ordenado y la debida planificación de dichos terrenos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** también compareció a la RCC 271 indicando que en colaboración con la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se encuentran evaluado la posibilidad de que el área gravada por las condiciones restrictivas sea declarada zona de interés turístico y que se desarrolle según una planificación pensada y ordenada. Expone dicha agencia que es esencial evitar el desarrollo informal y desorganizado y que en el caso de autos es imperativo que no se desarrollen aledaño al Proyecto Martineau Bay, proyectos que no vayan a la par con el tipo de turismo que se quiere atraer mediante dicho proyecto. Por lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no endosó dicha medida RCC 271 (igual a la presente RCC 1056).

El **Departamento de Justicia**, también se expresó en cuanto a la RCC 271. Opina que las condiciones y restricciones establecidas bajo el Programa de Fincas Familiares, responden a intereses de la más alta estima pública, dirigidos a la conservación y preservación de los escasos terrenos de valor agrícola que existen en Puerto Rico. Por ello, sostiene que cualquier gestión por medio de la Asamblea Legislativa dirigidas a liberar fincas sujetas a gravámenes bajo la ley Núm. 107, supra, debe ser ejercitada de manera prudente y basado en un análisis ponderado que demuestre que dichos terrenos han perdido valor agrícola. Recomienda se realice una inspección ocular para constatar las condiciones de los terrenos de forma tal que el expediente legislativo pueda sustentar esta gestión.

Tratándose la presente medida de una solicitud para la liberación de las restricciones y condiciones de preservación de parcela radicada número 41; también radicada en el mismo Proyecto Martineau del barrio Florida de Vieques, entendemos deben adoptarse por referencia a la presente medida las recomendaciones señaladas en las medidas antes indicadas, del Departamento de Agricultura, Corporación para el Desarrollo Rural, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Compañía de Turismo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y del Departamento de Justicia y el Municipio Autónomo de Vieques.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIONES**

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda que la consideración de la presente medida **RC de la C 1056**, sea aprobada, con efectividad a partir de la preparación, aprobación y adopción de un Plan de Área o Plan de Ordenamiento Territorial dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1057, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al ~~Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre la parcela marcada con el Número 17 del Proyecto Martineau, localizada en el barrio Florida del Municipio de Vieques, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”. Esta Ley estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La finca en cuestión está ubicada en el Barrio Florida de Vieques, y posee una cabida superficial de once punto siete mil doscientas (11.1709) cuerdas, equivalentes a cuarenta y nueve mil quinientos veinte y seis mil punto cinco mil doscientos veintidós(49,526.5222) metros cuadrados. Colinda por el Norte con la finca dieciséis (16); al Sur con la finca número diez y ocho (18); por el Este con la finca individual Número veintiuno (21); y por el Oeste con camino que lo separa de la finca Número ocho (8).

El Informe Final de la Comisión Especial sobre Vieques, realizado en 1999, citaba estadísticas que reflejaban que el 73.3% de la población total de Vieques vive bajo el nivel de pobreza, lo cual representa un 14.4% más que dicho nivel en la “Isla Grande”. También reflejó una tasa de desempleo de 26.3%, aún cuando citaron reportes que alegaban una tasa de desempleo mayor de hasta un 50%. El ingreso mediano en Vieques es 40% menor al de Puerto Rico. De hecho, el citado Informe Final concluyó que las áreas de mayor potencial de desarrollo en dicho municipio lo son la pesca y el turismo, afirmando que existe una demanda por habitaciones turísticas en la Isla Municipio debido a la existencia de recursos naturales y monumentos históricos culturales.

La liberación de las restricciones que afectan la finca #17 es consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar estos terrenos para fines turísticos. Además, es importante enfatizar que no existe, desde hace muchos años, ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla municipio de Vieques. Es por dicha razón que estos terrenos deben ser utilizados para fines más productivos.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales está afecta. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Se ordena al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 17 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau

del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, según descrita en la Exposición de Motivos de esta Resolución y presentada para inscripción al al Asiento 75 del Diario 171 del 27 de enero de 2000 del Registro de la Propiedad de Puerto Rico Sección de Fajardo.

Sección 2.- El Departamento de Agricultura La Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuesta en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico””, en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 34.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1057** tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre la parcela marcada con el número 17 del Proyecto Martineau, localizada en el barrio Florida del Municipio de Vieques, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Area según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 1057** propone ordenar al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas a la parcela número 17 del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, en virtud de los dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Esta Ley creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras y estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al mencionado programa. En la referida legislación el Secretario de Agricultura quedó



facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título o escritura que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley 107, supra, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos con condiciones y restricciones fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos señalados en la Ley; estableciéndose, además, que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La parcela número 17 antes mencionada, consta inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de los esposos Jesús Díaz Nieves y Argelia Rosario Maysonet, quienes adquirieron por la escritura número 38, sobre Certificación de Título con Restricciones, de fechan 1º de agosto de 1988. Tiene la siguiente descripción legal:

RUSTICA: Parcela de terreno marcado con el número 17 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau, localizado en el barrio Florida del término municipal de Vieques, compuesto de 11.7209 cuerdas, equivalentes a 49,526.5222 metros cuadrados. Colinda por el NORTE, con la finca número 16; por el SUR, con la finca número 18; por el ESTE, con la finca número 21; y por el OESTE, con camino que la separa de la finca número 18.

Consta inscrita al folio 87 del tomo 67 de Vieques, finca número 2928, inscripción primera (1ra.).

La Comisión de Agricultura solicitó a las siguientes agencias se expresaran en cuanto a la siguiente medida: *Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Junta de Planificación, Departamento de Justicia, Compañía de Turismo y el Municipio Autónomo de Vieques*. A la fecha del presente Informe, la Comisión de Agricultura del Senado sólo había recibido memorial explicativo del Municipio Autónomo de Vieques.

El **Municipio Autónomo de Vieques** se ha expresado en cuanto a esta medida haciendo constar que no tiene objeción a que se levante la restricción legal que impide la segregación de la parcela número 17 antes descrita. Expresó además que los usos que se autoricen en este terreno deben responder a las características rústicas del suelo en el Sector Martineau del Barrio Florida de dicho municipio. Estos usos deben reconocer la dimensión de propósitos que tiene el Plan de Ordenamiento Territorial (Revisión Integral 2011 en curso), la sociedad de Vieques y el interés del propietario. Condicionó su endoso a que cualquier resolución que se apruebe debe hacer explícita que las segregaciones y los usos deben estar conformes a los distritos y a las normativas incluidas en la Revisión Parcial del POT 2000, Sector Martineau (RP-SMART) y la Revisión Integral del POT 2011.

Ante el Senado de Puerto Rico se presentó previamente la RC 253 en cuya medida existen memoriales de las agencias antes mencionadas y otras.

A dicha medida RC 253, la **Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico** compareció expresando que del análisis y evaluación realizada por el personal de agronomía de dicha agencia, se determinó lo siguiente:

- Las fincas del Proyecto Martineau de Vieques formaba parte de una finca de mayor cabida que fue segregada en 44 parcelas que fueron cedidas en usufructo para desarrollo agrícola. Con el paso del tiempo su potencial agrícola disminuyó significativamente debido al desarrollo turístico en la Isla.

- La finca no muestra desarrollo agrícola y no se vislumbra restaurar su uso agrícola
- Actualmente el turismo y la pesca ofrecen mejores y mayores posibilidades de desarrollo agrícola en la Isla.
- El tipo de suelos son rústicos común (SRC) profundos y la fertilidad natural es baja.

Tomando en consideración el Informe Especial sobre Vieques, supra, La Corporación para el Desarrollo Rural y el Departamento de Agricultura endosan favorablemente la medida y entienden que es meritoria y recomienda la liberación de las restricciones de indivisibilidad y zonificación de uso exclusivo agrícola de la finca objeto de esta medida, basados esencialmente en los siguientes criterios: que se ha evidenciado que los terrenos no son apropiados para desarrollo agrícola; que la liberación de las condiciones y restricciones redundará en mayores beneficios para la comunidad; el cambio propuesto no crea ni ocasiona demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos; el terreno a disponerse no contiene ni presenta áreas que requiera preservación de flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica; y no se crea presiones para que se permita el futuro desarrollo de terrenos de alto potencial agrícola; debido a los múltiples desarrollos urbanos y turísticos que rodean la finca, ésta ya no constituye unidad agrícola; y permite una mayor área de expansión urbana al Municipio, redundando en beneficio para la comunidad.

La **Junta de Planificación de Puerto Rico** se expresó que la medida RCC 253 era consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar éstos terreno para fines turísticos. Esta posibilidad, según la Junta de Planificación, es cónsona con los objetivos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Vieques y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico.

Expresa además la Junta de Planificación que procedió a verificar la zonificación del predio objeto de la presente medida, encontrándose que la misma tiene una calificación de A-3 – Agropecuaria. Bajo su reglamentación vigente se considera dicho predio como A-G – Agrícola General; por lo que cualquier desarrollo a llevarse a cabo en dicho predio deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables a dicho distrito de calificación.

Sostiene la Junta de Planificación que no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, por lo que no procede a esta Agencia conceder liberaciones. Por lo tanto recomienda que se aclare el texto de la medida a los efectos de que no se incluya a la Junta como agencia encargada de proceder con la liberación de las condiciones ni restricciones. Recomienda además, que el Municipio Autónomo de Vieques sea incorporado en la medida.

La Junta de Planificación endosó la medida RCC 253 (igual a la presente RCC 1057) “*sujeto a que se prepare y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una forma organizada y planificada, en virtud de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos.*” El Art. 13.003, inciso (o) de la referida Ley 81, supra, define los planes de área como Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.

La **Compañía de Turismo** también compareció en la RCC 253 indicando que dicha agencia se opone a la liberación selectiva de usos de terrenos en el Barrio Florida del municipio de Vieques debido a que iniciado junto con la Junta de Planificación y el Municipio de Vieques el proceso de demarcar el Barrio Florida y los terrenos aledaños como *Zona de Interés Turístico (ZIT)* para así lograr un desarrollo ordenado y planificado del área. Entiende que la Asamblea Legislativa debe aguardar hasta la culminación de los procesos de zonificación ya comenzados y permitir que las agencias gubernamentales pertinentes delineen un plan de uso de terrenos que garantice un desarrollo ordenado y la debida planificación de dichos terrenos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** también compareció a la RCC 253 indicando que en colaboración con la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se encuentran evaluado la posibilidad de que el área gravada por las condiciones restrictivas sea declarada zona de interés turístico y que se desarrolle según una planificación pensada y ordenada. Expone dicha agencia que es esencial evitar el desarrollo informal y desorganizado y que en el caso de autos es imperativo que no se desarrollen aledaño al Proyecto Martineau Bay, proyectos que no vayan a la par con el tipo de turismo que se quiere atraer mediante dicho proyecto. Por lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no endosó dicha medida RCC 253 (igual a la presente RCC 1057).

El **Departamento de Justicia**, también se expresó en cuanto a la RCC 253. Opina que las condiciones y restricciones establecidas bajo el Programa de Fincas Familiares, responden a intereses de la más alta estima pública, dirigidos a la conservación y preservación de los escasos terrenos de valor agrícola que existen en Puerto Rico. Por ello, sostiene que cualquier gestión por medio de la Asamblea Legislativa dirigidas a liberar fincas sujetas a gravámenes bajo la ley Núm. 107, supra, debe ser ejercitada de manera prudente y basado en un análisis ponderado que demuestre que dichos terrenos han perdido valor agrícola. Recomienda se realice una inspección ocular para constatar las condiciones de los terrenos de forma tal que el expediente legislativo pueda sustentar esta gestión.

Tratándose la presente medida de una solicitud para la liberación de las restricciones y condiciones de preservación de parcela radicada número 10; también radicada en el mismo Proyecto Martineau del barrio Florida de Vieques, entendemos deben adoptarse por referencia a la presente medida las recomendaciones señaladas en las medidas antes indicadas, del Departamento de Agricultura, Corporación para el Desarrollo Rural, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Compañía de Turismo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y del Departamento de Justicia y el Municipio Autónomo de Vieques.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIONES

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda que la consideración de la presente medida **RC de la C 1057**, sea aprobada, con efectividad a partir de la preparación, aprobación y adopción de un Plan de Área o Plan de Ordenamiento Territorial dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1058, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número Treinta y Siete (37) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”<sup>2</sup>; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

Previo a las enmiendas de 1974<sup>2</sup>, el estado de derecho que regía el Programa de Fincas Familiares establecía:

“Artículo 79-C (i) - Transcurridos quince (15) años después de adquirida la finca, el adquirente podrá vender la misma, pero en tal caso el estado Libre Asociado tendrá opción preferente para readquirirla por su valor en el mercado. ...

<sup>2</sup> Ley 5 de 7 de diciembre de 1966, Artículo 79-C, inciso (i) y (j).

Artículo 79-C (j) – Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, todas las condiciones restrictivas impuestas en este artículo cesarán transcurrido el término de quince (15) años desde la fecha de adquisición de la finca.” (Énfasis suplido)

Entendemos que dicha disposición establecía que la persona al cumplir cabalmente con los acuerdos contenidos en el contrato de compra venta, según contenidos en la escritura, obtenía su titularidad plena. En el caso de compraventa, la Ley que pasados cinco (5) años, cesan todas las condiciones restrictivas impuestas por ley excepto el requisito de brindar opción preferente al Estado en los casos de venta, según contenido en el inciso (i) de la Ley. Entendemos que en los casos donde los propietarios adquirieron su titularidad previo a la enmienda de 1974, si sus dueños cumplieron con las disposiciones del contrato contenido en la escritura pública, se extinguieron las condiciones y su titularidad es plena.

Lamentablemente, algunas agencias de este Gobierno se han prestado para interpretar que las enmiendas de 1974 tenían carácter retroactivo, más hemos evaluado el estatuto y no hemos encontrado que el mismo aplique de manera retroactiva a las personas que obtuvieron su titularidad previo a 1974. Aún así, los ciudadanos han quedado huérfanos en su cruzada de poder liquidar comunidades hereditarias, como es el caso de autos, y disponer de su propiedad, por la cual pagaron y cumplieron con los acuerdos pactados. En aras de hacer justicia a nuestros constituyentes, hacemos uso de la facultad que se reservó la Asamblea Legislativa de ordenar la indivisión y el cambio de uso a la Junta de Planificación de las fincas impactadas por la Ley Núm. 5, *supra*.

La parcela en cuestión está compuesta de trece cuerdas con seis mil setenta y ocho diezmilésimas de otra (13.6078) y colinda por el Norte con carretera estatal número novecientos noventa y tres (993); por el Sur con las fincas números treinta y cinco (35) y cuarenta (40); por el Este, con la finca número treinta y ocho; y por el Oeste, con la finca treinta y seis (36). La titularidad de dicha finca fue concedida mediante escritura de compraventa, otorgada el 9 de noviembre de 1972, a favor de Rogelio Velázquez Carrillo y Gloria Rivera por el entonces Secretario de Agricultura, Honorable Luis Rivera Brenes.

Es importante enfatizar que no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla municipio de Vieques por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las mencionadas restricciones. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Area que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Escritura Pública Número ciento noventa y uno (191) para la parcela marcada con el número treinta y siete (37) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico; inscrita al folio ciento quince (115) del tomo cuarenta y seis (46) de Vieques, finca número mil setecientos cincuenta y seis (1,756) en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico Sección de Humacao; la cual fue adquirida mediante compraventa a favor de Rogelio Velázquez Carrillo y Gloria Rivera.

Sección 2.- El Departamento de AgriculturaLa Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuesta en esta Sección, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”-, en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 34.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1058** tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, con enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número 37 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau, del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Area según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 1058** propone ordenar al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas a la parcela número 37 del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, en virtud de los dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Esta Ley creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras y estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al mencionado programa. En la referida legislación el Secretario de Agricultura quedó facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de

condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título o escritura que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley 107, supra, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos con condiciones y restricciones fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos señalados en la Ley; estableciéndose, además, que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La parcela número 37 antes mencionada, consta inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de Rogelio Velázquez Carrillo Gloria Rivera, quienes adquirieron por compraventa con restricciones, otorgada el 9 de noviembre 1972, antes de la creación de la Ley Núm. 107, supra. Consta inscrita al folio 115, del tomo 46 de Vieques, finca número 1756. Está compuesta de 13.6078506 cuerdas, y colinda por el NORTE, con la carretera PR-993; por el SUR, con las fincas números 35 y 40; por el ESTE, con la finca número 38; y por el OESTE, con la finca número 36.

La parcela número 37 antes mencionada, consta inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de Rogelio Velázquez Carrillo Gloria Rivera, quienes adquirieron por compraventa con restricciones, otorgada el 9 de noviembre 1972, antes de la creación de la Ley Núm. 107, supra. Consta inscrita al folio 115, del tomo 46 de Vieques, finca número 1756.

Como resultado de la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasó a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La medida deberá ser enmendada a los fines de sustituir al Departamento de Agricultura por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

La Comisión de Agricultura solicitó a las siguientes agencias se expresaran en cuanto a la siguiente medida: *Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Junta de Planificación, Departamento de Justicia, Compañía de Turismo y el Municipio Autónomo de Vieques*. A la fecha del presente Informe, la Comisión de Agricultura del Senado sólo había recibido memorial explicativo del Municipio Autónomo de Vieques.

El **Municipio Autónomo de Vieques** se ha expresado en cuanto a esta medida haciendo constar que no tiene objeción a que se levante la restricción legal que impide la segregación de la parcela número 37 antes descrita. Expresó además que los usos que se autoricen en este terreno deben responder a las características rústicas del suelo en el Sector Martineau del Barrio Florida de dicho municipio. Estos usos deben reconocer la dimensión de propósitos que tiene el Plan de Ordenamiento Territorial (Revisión Integral 2011 en curso), la sociedad de Vieques y el interés del propietario. Condicionó su endoso a que cualquier resolución que se apruebe debe hacer explícita que las segregaciones y los usos deben estar conformes a los distritos y a las normativas incluidas en la Revisión Parcial del POT 2000, Sector Martineau (RP-SMART) y la Revisión Integral del POT 2011.

Ante el Senado de Puerto Rico se presentó previamente la RC 272 en cuya medida existen memoriales de las agencias antes mencionadas y otras.

A dicha medida RC 272, la **Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico** compareció expresando que del análisis y evaluación realizada por el personal de agronomía de dicha agencia, se determinó lo siguiente:

- Las fincas del Proyecto Martineau de Vieques formaba parte de una finca de mayor cabida que fue segregada en 44 parcelas que fueron cedidas en usufructo para desarrollo agrícola. Con el paso del tiempo su potencial agrícola disminuyó significativamente debido al desarrollo turístico en la Isla.

- La finca no muestra desarrollo agrícola y no se vislumbra restaurar su uso agrícola
- Actualmente el turismo y la pesca ofrecen mejores y mayores posibilidades de desarrollo agrícola en la Isla.
- El tipo de suelos son rústicos común (SRC) profundos y la fertilidad natural es baja.

Tomando en consideración el Informe Especial sobre Vieques, supra, La Corporación para el Desarrollo Rural y el Departamento de Agricultura endosan favorablemente la medida y entienden que es meritoria y recomienda la liberación de las restricciones de indivisibilidad y zonificación de uso exclusivo agrícola de la finca objeto de esta medida, basados esencialmente en los siguientes criterios: que se ha evidenciado que los terrenos no son apropiados para desarrollo agrícola; que la liberación de las condiciones y restricciones redundaría en mayores beneficios para la comunidad; el cambio propuesto no crea ni ocasiona demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos; el terreno a disponerse no contiene ni presenta áreas que requiera preservación de flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica; y no se crea presiones para que se permita el futuro desarrollo de terrenos de alto potencial agrícola; debido a los múltiples desarrollos urbanos y turísticos que rodean la finca, ésta ya no constituye unidad agrícola; y permite una mayor área de expansión urbana al Municipio, redundando en beneficio para la comunidad.

La **Junta de Planificación de Puerto Rico** se expresó que la medida RCC 272 era consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar éstos terreno para fines turísticos. Esta posibilidad, según la Junta de Planificación, es cónsona con los objetivos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Vieques y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico.

Expresa además la Junta de Planificación que procedió a verificar la zonificación del predio objeto de la presente medida, encontrándose que la misma tiene una calificación de A-3 – Agropecuaria. Bajo su reglamentación vigente se considera dicho predio como A-G – Agrícola General; por lo que cualquier desarrollo a llevarse a cabo en dicho predio deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables a dicho distrito de calificación.

Sostiene la Junta de Planificación que no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, por lo que no procede a esta Agencia conceder liberaciones. Por lo tanto recomienda que se aclare el texto de la medida a los efectos de que no se incluya a la Junta como agencia encargada de proceder con la liberación de las condiciones ni restricciones. Recomienda además, que el Municipio Autónomo de Vieques sea incorporado en la medida.

La Junta de Planificación endosó la medida RCC 272 (igual a la presente RCC 1058) “*sujeto a que se prepare y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una forma organizada y planificada, en virtud de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos.*” El Art. 13.003, inciso (o) de la referida Ley 81, supra, define los planes de área como Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.

La **Compañía de Turismo** también compareció en la RCC 272 indicando que dicha agencia se opone a la liberación selectiva de usos de terrenos en el Barrio Florida del municipio de Vieques debido a que iniciado junto con la Junta de Planificación y el Municipio de Vieques el proceso de demarcar el Barrio Florida y los terrenos aledaños como *Zona de Interés Turístico* (ZIT) para así



lograr un desarrollo ordenado y planificado del área. Entiende que la Asamblea Legislativa debe aguardar hasta la culminación de los procesos de zonificación ya comenzados y permitir que las agencias gubernamentales pertinentes delineen un plan de uso de terrenos que garantice un desarrollo ordenado y la debida planificación de dichos terrenos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** también compareció a la RCC 272 indicando que en colaboración con la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se encuentran evaluado la posibilidad de que el área gravada por las condiciones restrictivas sea declarada zona de interés turístico y que se desarrolle según una planificación pensada y ordenada. Expone dicha agencia que es esencial evitar el desarrollo informal y desorganizado y que en el caso de autos es imperativo que no se desarrollen aledaño al Proyecto Martineau Bay, proyectos que no vayan a la par con el tipo de turismo que se quiere atraer mediante dicho proyecto. Por lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no endosó dicha medida RCC 272 (igual a la presente RCC 1058).

El **Departamento de Justicia**, también se expresó en cuanto a la RCC 272. Opina que las condiciones y restricciones establecidas bajo el Programa de Fincas Familiares, responden a intereses de la más alta estima pública, dirigidos a la conservación y preservación de los escasos terrenos de valor agrícola que existen en Puerto Rico. Por ello, sostiene que cualquier gestión por medio de la Asamblea Legislativa dirigidas a liberar fincas sujetas a gravámenes bajo la ley Núm 107, supra, debe ser ejercitada de manera prudente y basado en un análisis ponderado que demuestre que dichos terrenos han perdido valor agrícola. Recomienda se realice una inspección ocular para constatar las condiciones de los terrenos de forma tal que el expediente legislativo pueda sustentar esta gestión.

Tratándose la presente medida de una solicitud para la liberación de las restricciones y condiciones de preservación de parcela radicada número 10; también radicada en el mismo Proyecto Martineau del barrio Florida de Vieques, entendemos deben adoptarse por referencia a la presente medida las recomendaciones señaladas en las medidas antes indicadas, del Departamento de Agricultura, Corporación para el Desarrollo Rural, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Compañía de Turismo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y del Departamento de Justicia y el Municipio Autónomo de Vieques.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIONES

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda que la consideración de la presente medida **RC de la C 1058**, sea aprobada, con efectividad a partir de la preparación, aprobación y adopción de un Plan de Área o Plan de Ordenamiento Territorial dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para dar comienzo con la discusión del primer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Salud, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del doctor Carlos R. Mellado López, para el cargo de Procurador de la Salud:

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. Carlos R. Mellado López, recomendando su confirmación como Procurador de la Salud.

#### HISTORIAL DEL NOMINADO

El Dr. Carlos R. Mellado López, nació un 27 de noviembre de 1972. El nominado procreó un hijo llamado Fabián Mellado Matos de siete años de edad. Actualmente está casado con la Sra. Olga Y. García. Residen en el Municipio de Carolina.

El nominado cursó estudios en pre-médica en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, en el año 1994. Posteriormente cursó estudios de Medicina en la Universidad del Noroeste, Tampico Tamaulipas, México, donde se graduó como Médico en el año 2000. En el campo profesional el Dr. Carlos R. Mellado posee una vasta experiencia como “Primary Care Physician”, “Emergency Physician”, Director Médico del CDT de Canóvanas, Médico Asesor de la Comisión de Salud del Senado, entre otros.

### EVALUACION DEL NOMINADO

El nominado Dr. Carlos R. Mellado López fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación y el resultado de dicha evaluación concluye que posee la capacidad para ejercer el cargo para el cual fue nominado.

Del mismo modo, se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado. Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y la administración para el sustento de Menores (ASUME) evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

El nominado manifestó que se encuentra muy contento por el nombramiento ya que se siente bien comprometido con el bienestar de nuestro país y de ser instrumento para brindar servicios médicos a los más necesitados.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es un profesional, muy responsable, una persona luchadora, honesto, vertical, dedicado, comprometido con su profesión, muy inteligente y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación del Dr. Carlos R. Mellado López sin reserva alguna.

La Comisión de Salud llevó a cabo una Audiencia Pública sobre el nominado el 9 de noviembre del 2011 en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez.

En la Audiencia Pública participaron los siguientes deponentes:

**a) Colegio de Médicos Cirujanos**

*Dra. Alicia Feliberti- Presidenta*

El Colegio de Médicos Cirujanos representado por su Presidenta la Doctora Alicia Feliberty, en su comparecencia, expresó que el Colegio de Cirujanos Dentista de Puerto Rico respalda que el Dr. Lorenzo González Feliciano sea confirmado por este Honorable Cuerpo. La ponencia reafirma sus manifestaciones indicando: “No tenemos reservas en el nombramiento del doctor González, más bien apoyamos su nombramiento y exhortamos a este Honorable Cuerpo, el Senado de Puerto Rico a que lo confirme y le permita servir bien a Puerto Rico.” El Dr. Aymat expuso que el nominado demostró interés y compromiso con el sistema de salud y que entenderá los problemas que pasan los proveedores de salud.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, manifestó que: “decidió endosar y así lo certificó en esos momentos, al colega, doctor Lorenzo González Feliciano, para que ocupe el honroso cargo de Secretario de Salud de Puerto Rico, durante el período comprendido entre los años 2009-2012”. La representación del Colegio de Médicos Cirujanos manifestó que en reunión sostenida con el nominado, éste apoyó la inclusión del derecho a la salud en la Constitución, e indicó que el Colegio no apoyaría al designado Secretario si no respalda la enmienda constitucional y un plan de salud universal. Registra la ponencia que por el insumo de dicha comparecencia y sus manifestaciones en relación a diversos asuntos de vital importancia para el Colegio, endosan el nombramiento ante la consideración de este Alto Cuerpo.

**b) Fundación Estrellita Fugaz**

*Sra. Elsie Maldonado*

*Sr. Miguel Ortíz*

La Fundación Estrellita Fugaz entiende que el Dr. Mellado es una persona comprometida con la salud de los pacientes de Puerto Rico. Este cuenta con una sensibilidad humana y además de esto es una persona que siempre esta accesible y dispuesto. Es por esto que la Fundación apoya plenamente el nombramiento de este como Procurador de la Salud.

**c) Administrador de Servicios Generales**

*Carlos Vázquez Pesquera*

El Sr. Pesquera manifestó que en su carácter personal y profesional endosa plenamente la nominación de este como Procurador de la Salud. Entiende que el Dr. Mellado además de ser excelente médico, es un excelente administrador. Es el candidato ideal para esta posición.

**d) Dr. Carlos R. Mellado López- Nominado**

En audiencia pública celebrada el 9 de noviembre de 2011, el nominado contestó todas las preguntas a los miembros de la Comisión. En su ponencia el nominado expresó que:

En sus años de práctica ha tenido la oportunidad de ejercer en las distintas facetas de su profesión; la atención directa al paciente en los diferentes escenarios de la salud y la administración de y dirección de facilidades medico hospitalarias en Puerto Rico le han otorgado una visión integrada de un sistema de salud que opere en función de las necesidades del paciente.

Reconociendo el trabajo arduo que requiere dirigir una agencia gubernamental como la Oficina del Procurador del Paciente, se presenta con el ánimo de aportar al cumplimiento efectivo de la política pública de nuestro Gobierno en asuntos de Salud.

El nominado demostró un alto nivel de compromiso con sus funciones como Procurador de la Salud. En ese sentido dejo claramente evidenciado que su experiencia y conocimiento del sistema de salud, le permite realizar evaluaciones justas y balanceadas del sistema. Esta claro en los límites de la jurisdicción de la Oficina que dirige y sorprendió como en tampoco tiempo atendió situaciones urgentes, logrando que las partes envueltas cumplieran su responsabilidad de proveer servicios a los pacientes. Tal como sucedió en el caso de los Ginecólogos y MCS.

Demostró es un buen administrador al tomar medidas de ahorros que le han permitido dirigir de manera efectiva más recursos para atender asuntos de los pacientes. Resultando esto en mejores servicios. Se recalcó en la vista por los deponentes su accesibilidad y una gran sensibilidad en la manera de realizar sus funciones.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital del nominado y la vista pública celebrada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. Carlos R. Mellado López, recomendando su confirmación como Procurador de la Salud.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ángel R. Martínez Santiago

Presidente

Comisión de Salud”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, un compañero Senador se quiere expresar con relación a la nominación del doctor Carlos Mellado, por lo que voy a pedir que se deje en un turno posterior.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A solicitud del Portavoz para dejar en un turno posterior la consideración del Informe donde se recomienda la confirmación del nombramiento del doctor Carlos Mellado López, ¿alguna objeción que se deje para un turno posterior? No habiendo objeción, se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Salud, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del doctor José A. Mercado Ghigliotty, como Miembro de la Junta Dental Examinadora:

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. José A. Mercado Ghigliotty, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Dental Examinadora.

#### **HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Dr. José A. Mercado Ghigliotty nació un 21 de diciembre de 1958. El nominado es soltero y no ha procreado hijos. Actualmente reside en el Municipio de San Germán.

El nominado tiene un bachillerato de la Universidad Interamericana, Recinto de San Germán. Además, obtuvo su maestría de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. También, cuenta con un Doctorado de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas. Fue Profesor de Biología de la Universidad Interamericana de San Germán desde 1985 al 1986. También, laboró desde el año 1986 al 1987 como Profesor de Biología de la Universidad Interamericana de Arecibo. Desde el 2007 al presente es Profesor de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas.

#### **EVALUACION DEL NOMINADO**

El nominado Dr. José A. Mercado Ghigliotty no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominado. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

El nominado manifestó que se encuentra muy contento por el nombramiento ya que se siente bien comprometido con el bienestar de nuestro país y de llevar la Junta Examinadora a un nivel óptimo.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es un profesional, muy responsable, una persona luchadora, honesto, vertical, dedicado, comprometido con su profesión, muy inteligente y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación del Dr. José A. Mercado Ghigliotty sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital del nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. José A. Mercado Ghigliotty, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Dental Examinadora.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que el Senado de Puerto Rico confirme al doctor José A. Mercado Ghigliotty, como Miembro de la Junta Dental Examinadora.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, este Senado confirma el nombramiento del doctor José A. Mercado Ghigliotty, como Miembro de la Junta Dental Examinadora.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se deje sin efecto la Regla 47.9 y se notifique inmediatamente al Gobernador.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz de dejar sin efecto la Regla 47.9, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se deja sin efecto la Regla 47.9 y se notifica inmediatamente al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Salud, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora María E. Díaz Olmo, como Miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico:

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. María E. Díaz Olmo, recomendando su confirmación como miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico.

#### **HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Sra. María E. Díaz Olmo nació un 21 de noviembre de 1959 en el Municipio de San Juan. La nominada procreo una hija de un matrimonio anterior de nombre Michelle Marie. La nominada reside junto a su actual esposo en el Municipio de San Juan.

La nominada obtuvo su Bachillerato en Ciencias Farmacéuticas en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Medicas. Además, posee una Maestría en Salud Publica de la misma universidad. Laboró para el Departamento de Salud en la División de Salud Mental como Gerente de Farmacia para los años 1985 al 1987. También, fue Farmacéutica Itinerante desde el 1998 al 2000 para la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Desde el 2000 al 2008 fungió como farmacéutica Supervisor de la Corporación. Actualmente, continua laborando para la Corporación como Farmacéutica Gerencial IV.

#### **EVALUACION DE LA NOMINADA**

La nominada no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominada. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis de la nominación se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones de la nominada con su familia, con la comunidad y con personas que la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara a la nominada, y a preguntas sobre que la motivó a aceptar la designación del Honorable Gobernador; expresó que le gustan que las cosas se lleven a cabo al amparo de la Ley y el servir con su profesión ya que le apasiona servir y ayudar al público. Señaló que mantiene muy buenas relaciones con sus vecinos y que nunca ha tenido problemas con la justicia.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es una excelente persona, profesional, inteligente, de mucho liderato, honesta, íntegra, responsable y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación de la Sra. María E. Díaz Olmo sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital de la nominada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. María E. Díaz Olmo, recomendando su confirmación como miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que el Senado de Puerto Rico confirme a la señora María E. Díaz Olmo, como Miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento de la señora María E. Díaz Olmo, como Miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la señora María E. Díaz Olmo, como Miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se deje sin efecto la Regla 47.9, de manera que se le notifique inmediatamente al señor Gobernador.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la moción de dejar sin efecto la Regla 47.9, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se deja sin efecto la Regla 47.9 y notifíquese inmediatamente al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Rafael E. Irizarry Cuebas, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública:

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la resolución del senado núm. 26 y la resolución del senado núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este alto cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento del **Sr. Rafael E. Irizarry Cuebas** como miembro de la **Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**.

El 12 de septiembre de 2011 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del **Sr. Rafael e. Irizarry Cuebas** como miembro de la **Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN) la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su Informe el 10 de octubre de 2011.

La OETN aclaró que ya previamente y con fecha de 2 de agosto de 2010, el Hon. Gobernador había sometido la designación del Sr. Rafael E. Irizarry Cuebas, para Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música. Dicha nominación fue debidamente evaluada por la OETN, habiéndose sometido a toda rigurosidad del proceso y producido el Informe Final de Hallazgos correspondiente, con fecha de 20 de octubre de 2010.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas, a saber: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado.

#### **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Sr. Rafael E. Irizarry Cuebas nació el 20 de julio de 1949 en San Juan, Puerto Rico. Al presente se encuentra soltero y tiene dos hijos de nombres, Adriana Irizarry de treinta y cuatro años y Rafael Gabriel Irizarry de treinta y dos. Actualmente labora como Relacionista Público en la compañía UBS y reside en el Municipio de San Juan.



Del historial académico del nominado se desprende que desde 1970 cuenta con un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Sociales y una segunda concentración en Economía de la Universidad de Puerto Rico. Luego, en 1972 completó un grado de Maestría en Artes con concentración en Administración de Educación Superior de la Universidad de Nueva York (NYU).

En el ámbito profesional, desde 1971 al 1974, el Sr. Irizarry Cuebas fungió como Decano de Estudiantes de la Universidad del Sagrado Corazón. Posteriormente, de 1974 a 1978 trabajó en el Banco Crédito y Ahorro Ponceño como Oficial de Mercadeo y Oficial y Director de Adiestramiento. Luego, durante los años de 1978 a 1988 pasó al Banco Popular de Puerto Rico como Oficial de Crédito. De 1989 al 1993 ocupó el puesto de Vicepresidente “Senior” en The Bank and Trust of Puerto Rico. Finalmente, desde el 1994 hasta el presente trabaja para UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico.

## II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El nominado, **Sr. Rafael E. Irizarry Cuebas** fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el que fue nominado.

## III. ANÁLISIS FINANCIERO

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un minucioso análisis de los documentos sometidos por el nominado. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida al nominado ocupar el cargo.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

## IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, al igual que referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

En entrevista con el nominado, éste indicó que está divorciado de la Sra. Gabriela González y que tiene dos hijos producto de esa relación. Recalcó que mantiene una buena comunicación con su ex cónyuge y que les dedica tiempo a sus hijos y a la familia. Comentó también que tiene una buena relación con los vecinos y nunca ha tenido problemas con la Justicia. Además, añadió que perteneció al Ejército de Estados Unidos desde el 1970 hasta el 1976 en la Guardia Nacional Aérea.

## REFERENCIAS PERSONALES Y PROFESIONALES

- Sra. Elba Sánchez- Amiga del nominado

Manifestó que el nominado se relaciona muy bien con la comunidad, siempre está bien pendiente y es una persona con mucho prestigio. Lo describió como una persona amante y conocedor de las artes, sensible, formal, estricto y responsable. Añadió que goza de una conducta moral intachable y que nunca ha escuchado algo negativo acerca de él. Lo recomienda positivamente a la posición.

- Sr. Juan G. Herrans- Ex compañero de trabajo

El Sr. Herrans es residente de San Juan y trabaja como Asesor de Inversiones en la firma Merrill Lynch. Conoce al nominado ya que fue su compañero de trabajo por espacio de veinte años. Señaló que el nominado siempre ha estado envuelto en aspectos culturales, cívicos, entidades universitarias, el Conservatorio de Música, y otros; distribuyendo fondos que ayuden a las mismas para su desarrollo. Indicó que es un excelente padre y mantiene una relación extraordinaria con su familia. Lo describió como un amigo fiel, una persona seria, consistente en su comportamiento y en su relación. En el aspecto laboral, siempre ha sido exitoso, responsable y emprendedor. También recomienda su confirmación.

- Sra. Anita Brennan- Compañera de trabajo

La Sra. Brennan es residente en Guaynabo y trabaja como Consultora de Finanzas para UBS. Conoce al nominado por espacio de veinte años. Mencionó que el nominado mantiene una buena relación con la comunidad, es querido y respetado por su familia. Lo describió como una persona ecuánime, pacífico, buen mediador, filántropo, luchador y promovedor de las artes. En cuanto a su trabajo, señaló que es bien responsable, goza de una buena reputación y tiene una conducta moral intachable. Lo recomienda a la posición.

### CONCLUSION

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe Positivo recomendando la confirmación de del **Sr. Rafael E. Irizarry Cuebas** como miembro de la **Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Kimmey Raschke Martínez  
Presidenta  
Comisión de Educación  
y Asuntos de la Familia”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que el Senado de Puerto Rico confirme al señor Rafael E. Irizarry Cuebas, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento del señor Rafael E. Irizarry Cuebas, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del señor Rafael E. Irizarry Cuebas, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se deje sin efecto la Regla 47.9, de manera que se le notifique inmediatamente al señor Gobernador.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz para el relevo de la Regla 47.9, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se releva la Regla 47.9, notifíquese inmediatamente al señor Gobernador.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Salud, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del doctor Carlos R. Mellado López, para el cargo de Procurador de la Salud:

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. Carlos R. Mellado López, recomendando su confirmación como Procurador de la Salud.

#### **HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Dr. Carlos R. Mellado López, nació un 27 de noviembre de 1972. El nominado procreó un hijo llamado Fabián Mellado Matos de siete años de edad. Actualmente está casado con la Sra. Olga Y. García. Residen en el Municipio de Carolina.

El nominado cursó estudios en pre-médica en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, en el año 1994. Posteriormente cursó estudios de Medicina en la Universidad del Noroeste, Tampico Tamaulipas, México, donde se graduó como Médico en el año 2000. En el campo profesional el Dr. Carlos R. Mellado posee una vasta experiencia como “Primary Care Physician”, “Emergency Physician”, Director Médico del CDT de Canóvanas, Médico Asesor de la Comisión de Salud del Senado, entre otros.

#### **EVALUACION DEL NOMINADO**

El nominado Dr. Carlos R. Mellado López fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación y el resultado de dicha evaluación concluye que posee la capacidad para ejercer el cargo para el cual fue nominado.

Del mismo modo, se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado. Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y la administración para el sustento de Menores (ASUME) evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

El nominado manifestó que se encuentra muy contento por el nombramiento ya que se siente bien comprometido con el bienestar de nuestro país y de ser instrumento para brindar servicios médicos a los más necesitados.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es un profesional, muy responsable, una persona luchadora, honesto, vertical, dedicado, comprometido con su profesión, muy inteligente y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación del Dr. Carlos R. Mellado López sin reserva alguna.

La Comisión de Salud llevó a cabo una Audiencia Pública sobre el nominado el 9 de noviembre del 2011 en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez.

En la Audiencia Pública participaron los siguientes deponentes:

**a) Colegio de Médicos Cirujanos**

*Dra. Alicia Feliberti- Presidenta*

El Colegio de Médicos Cirujanos representado por su Presidenta la Doctora Alicia Feliberty, en su comparecencia, expresó que el Colegio de Cirujanos Dentista de Puerto Rico respalda que el Dr. Lorenzo González Feliciano sea confirmado por este Honorable Cuerpo. La ponencia reafirma sus manifestaciones indicando: “No tenemos reservas en el nombramiento del doctor González, más bien apoyamos su nombramiento y exhortamos a este Honorable Cuerpo, el Senado de Puerto Rico a que lo confirme y le permita servir bien a Puerto Rico.” El Dr. Aymat expuso que el nominado demostró interés y compromiso con el sistema de salud y que entenderá los problemas que pasan los proveedores de salud.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, manifestó que: “decidió endosar y así lo certificó en esos momentos, al colega, doctor Lorenzo González Feliciano, para que ocupe el honroso cargo de Secretario de Salud de Puerto Rico, durante el período comprendido entre los años 2009-2012”. La representación del Colegio de Médicos Cirujanos manifestó que en reunión sostenida con el nominado, éste apoyó la inclusión del derecho a la salud en la Constitución, e indicó que el Colegio no apoyaría al designado Secretario si no respalda la enmienda constitucional y un plan de salud universal. Registra la ponencia que por el insumo de dicha comparecencia y sus manifestaciones en relación a diversos asuntos de vital importancia para el Colegio, endosan el nombramiento ante la consideración de este Alto Cuerpo.

**b) Fundación Estrellita Fugaz**

*Sra. Elsie Maldonado*

*Sr. Miguel Ortíz*

La Fundación Estrellita Fugaz entiende que el Dr. Mellado es una persona comprometida con la salud de los pacientes de Puerto Rico. Este cuenta con una sensibilidad humana y además de esto es una persona que siempre esta accesible y dispuesto. Es por esto que la Fundación apoya plenamente el nombramiento de este como Procurador de la Salud.

**c) Administrador de Servicios Generales**

*Carlos Vázquez Pesquera*

El Sr. Pesquera manifestó que en su carácter personal y profesional endosa plenamente la nominación de este como Procurador de la Salud. Entiende que el Dr. Mellado además de ser excelente médico, es un excelente administrador. Es el candidato ideal para esta posición.

**d) Dr. Carlos R. Mellado López- Nominado**

En audiencia pública celebrada el 9 de noviembre de 2011, el nominado contestó todas las preguntas a los miembros de la Comisión. En su ponencia el nominado expresó que:

En sus años de práctica ha tenido la oportunidad de ejercer en las distintas facetas de su profesión; la atención directa al paciente en los diferentes escenarios de la salud y la administración de y dirección de facilidades médico hospitalarias en Puerto Rico le han otorgado una visión integrada de un sistema de salud que opere en función de las necesidades del paciente.

Reconociendo el trabajo arduo que requiere dirigir una agencia gubernamental como la Oficina del Procurador del Paciente, se presenta con el ánimo de aportar al cumplimiento efectivo de la política pública de nuestro Gobierno en asuntos de Salud.

El nominado demostró un alto nivel de compromiso con sus funciones como Procurador de la Salud. En ese sentido dejó claramente evidenciado que su experiencia y conocimiento del sistema de salud, le permite realizar evaluaciones justas y balanceadas del sistema. Esta claro en los límites de la jurisdicción de la Oficina que dirige y sorprendió como en tampoco tiempo atendió situaciones urgentes, logrando que las partes envueltas cumplieran su responsabilidad de proveer servicios a los pacientes. Tal como sucedió en el caso de los Ginecólogos y MCS.

Demostró es un buen administrador al tomar medidas de ahorros que le han permitido dirigir de manera efectiva más recursos para atender asuntos de los pacientes. Resultando esto en mejores servicios. Se recalcó en la vista por los deponentes su accesibilidad y una gran sensibilidad en la manera de realizar sus funciones.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital del nominado y la vista pública celebrada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. Carlos R. Mellado López, recomendando su confirmación como Procurador de la Salud.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud”

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, con mucho respeto a la Mayoría, estamos verificando una información, solicitamos que si lo puede dejar para un turno en 15 minutos. Es que tenemos una información que nos está llegando que queremos compartirla con los compañeros, si lo podemos dejar para un turno más adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Vamos a coger los quince (15) minutos, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Pues pospóngase por 15 minutos la consideración del Informe del nombramiento del doctor Mellado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1749, titulado:

“Para enmendar los Artículos 6, 7, 11, 12, 14, 15, 16 y 17; y derogar el Artículo 18 de la Ley Núm. 51 de 23 de abril de 2008, mejor conocido como “Ley del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico”; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 2, entre las líneas 3 y 4

insertar “Artículo 6.-Representación”

Son las enmiendas, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas en Sala, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción a las enmiendas en Sala, se aprueban las mismas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, este Proyecto de la senadora Norma Burgos tiene un problema fundamental, y es una lástima que la senadora Norma Burgos no esté aquí. Se queja mucho la Senadora de que no van a sus vistas, ella no viene a las sesiones entonces tampoco. La senadora Norma Burgos nos pide a nosotros, al Senado de Puerto Rico, y la Comisión de Gobierno que enmendemos la Ley del Colegio de Planificadores Profesionales.

El problema, señora Presidenta, es que cuando se creó el Colegio de Profesionales, se creaba únicamente, y tengo que decirlo así, hay que buscar la ley. Se creaba únicamente el Colegio de Profesionales, si se hacía un referéndum dentro de un término que no se hizo. Por lo tanto, el Colegio nunca se creó, estamos enmendando la creación de un Colegio que no existe. Lo repito, señora Presidenta, porque creo que es importante que los compañeros lo entiendan, estamos enmendando un Colegio que no existe, entonces esto no puede ser ni una moción para que se devuelva a Comisión, es una moción para que, no sé si es moción para no hacer el ridículo, no sé cuál es la moción, es una moción de que estamos enmendando algo que no existe, una ley que no existe. Es una Ley que lee así, señora Presidenta.

Señor Portavoz, cuando se creó la ley que se va a enmendar, la Ley lee así: “Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante -dice así-, de no obtenerse mediante el referéndum aprobado en esta legislación, la mayoría requerida a favor de la colegiación, esta Ley quedará sin efecto.” Esta Ley quedó sin efecto, porque no hubo el referéndum. Es decir, repito, estamos enmendando una Ley que no existe. Por lo tanto, señora Presidenta, que el Proyecto del Senado 1749 sea devuelto a Comisión, porque nuevamente estamos enmendando algo que no existe, que se devuelva a Comisión, para que se trabaje en Comisión y que se trabaje correctamente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Habiendo objeción a que se devuelva a Comisión, aquéllos que estén a favor de la moción del compañero senador Bhatia, favor de decir que sí en estos momentos. Aquéllos que estén en contra, favor de indicarlo en estos momentos. Derrotada la moción.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: ...los compañeros, en la vida corta que tendrá este Proyecto será de aquí en lo que llega a la Cámara y en la Cámara se van a dar cuenta que están enmendando algo que no existe. Yo lo que quiero es anticiparle a los compañeros que se lo dejamos saber, se lo dijimos, estamos siendo, estamos cooperando con el proceso legislativo. Estamos enmendando una Ley que no existe y eso más que sustantivamente es una cosa procesal, saquen el proyecto, porque si no existe esa Ley. Eso es todo, señora Presidenta.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de aprobación de la medida, según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? Habiendo objeción, aquéllos que estén a favor de esta medida, favor de indicarlo en este momento. Aquéllos en contra, favor de indicarlo en este momento. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2113, titulado:

“Para encomendar a la Autoridad Metropolitana de Autobuses del Gobierno de Puerto Rico, establecer el “Programa del Estudiante”, dirigido a proveerles a los estudiantes del sistema de educación pública servicios de transportación ~~libre de costo a~~ una tarifa especial.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante, compañero senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 2113, de la autoría del Presidente de este Cuerpo, llama para encomendar a la Autoridad Metropolitana de Autobuses establecer el “Programa del Estudiante” dirigido a proveerle a los estudiantes del sistema de educación pública servicios de transportación a una tarifa especial. Primero se radicó libre de costo, pero luego la Comisión lo enmendó a una tarifa especial. Eso suena muy bonito de cara a las elecciones, que estamos a menos de un año de las elecciones, pero aquí hay que legislar con responsabilidad. Y digo que hay que legislar con responsabilidad, porque si vemos el Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia de este Senado, presidido por la senadora Kimmey Raschke Martínez, el Informe dice lo siguiente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto dice que reconoce la importancia que representa el presente proyecto para fomentar la educación de los niños y jóvenes a nivel elemental y superior, así como la asistencia de éstos a sus clases, evitando así la deserción escolar. No obstante, entienden que le corresponde a la AMA el comentar sobre los aspectos presupuestarios de la medida, ya que son una corporación pública con autonomía fiscal -escuchen bien- autonomía fiscal administrativa y operacional. Por lo antes expresado, la AMA debe ser la que diga los efectos de esta medida sobre sus recaudos.

¿Y qué dice el Departamento de Transportación y Obras Públicas? Ellos dicen que la implantación de la presente medida conllevaría un alto costo para la AMA, partiendo de la totalidad de los usuarios de este sistema de transportación colectiva, que 11.3% son estudiantes. En la actualidad -escuchen bien, es que esto es increíble-, en la actualidad existe una tarifa especial de 60 centavos por estudiante. Eso ya existe, entonces estamos con una medida para establecer una tarifa especial que ya existe. Descubrieron América, el autor.

Y dice el Memorial, la misma es de 15 centavos menor que la regular de 75 centavos. Y ahí dice los recaudos por concepto de este tipo de tarifa representaron la cantidad de seiscientos treinta y seis mil (636,000) para el Año Fiscal 2010, y al presente unos quinientos quince mil (515,000). Según el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el implementar el “Programa del Estudiante” resultaría muy oneroso, muy oneroso para la AMA, considerando su situación fiscal actual.

Escuchen esto, la propia AMA, que es una corporación pública le está diciendo al Senado de Puerto Rico, esto que ustedes quieren implementar nos cuesta dinero, nos hace daño a las arcas de la AMA. Entonces, cómo es que hoy, último día de aprobación, nosotros vamos a aprobar algo que le hace daño a la AMA. ¿Por qué no llaman al hijo de Héctor O’Neill y le preguntan, el que corre eso, el que les trabaja a ustedes en las campañas políticas? Llámenlo por teléfono, a ver si él quiere que se apruebe esto hoy aquí o no. Pero no, a la trágala, y por eso es que hay que legislar prudentemente y no ponerle unas cargas a las agencias de Gobierno, que luego ustedes dicen, quebraron el Gobierno, quienes van a quebrar la AMA son ustedes haciendo esta medida en el día de hoy.

Así que yo le voy a votar en contra a esta medida, porque le hace daño a las arcas de la AMA. Con esta medida se está buscando politiquear a un año de las elecciones, pero como estamos en un sistema bipartita, cuando llegue a la Cámara yo estoy seguro que allí van a llamar al hijo del Alcalde de Guaynabo y esto no va a pasar, y si pasara en la Cámara, cuando llegue a Fortaleza, ustedes lo saben, el Gobernador le pide memoriales a las agencias de Gobierno. Y si el jefe de la agencia no está de acuerdo, no pasa a primera base, no entra por el túnel de la Fortaleza, ustedes lo saben. Así que este es un ejercicio en futilidad, un ejercicio político que están haciendo en el día de hoy. Así que muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Sila Mari González.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias, señora Presidenta, para expresarme brevemente sobre esta medida.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Gracias. Como muy bien dice el compañero senador Hernández Mayoral, el Informe de esta medida contiene las ponencias del Departamento de Transportación y Obras Públicas que indica que ya existe una tarifa especial, que es de sesenta (60) centavos versus los setenta y cinco (75) centavos que es la tarifa regular, y lo que representó en el Año Fiscal 2010 y en el Año Fiscal 2011.

Más allá de lo que dice el compañero, yo quisiera añadir las preocupaciones que tengo sobre esta medida. En días recientes todos conocen que hubo una huelga de los transportistas, o sea, de las personas que trabajan, de los choferes de la AMA, entre otros, por unas situaciones de índole económica con respecto a un convenio y a unos acuerdos que habían llegado con la gerencia, y que dichos beneficios a los cuales se habían llegado a un acuerdo no se habían llevado a cabo y no se les habían concedido esos beneficios, luego de que hubieran sido acordados.

Más allá de eso, me preocupa grandemente porque, obviamente, afecta y no sabemos si afecta esos mismos acuerdos que se llegaron en los pasados días, luego de terminar la huelga. Pero



todos sabemos que las condiciones de las guaguas de la AMA no son las mejores, por decir, los que pasamos por allí por Monacillos a diario vemos el corral de las guaguas y todas esas guaguas las malas condiciones en que está. Me preocupa grandemente que habiendo ya una tarifa especial para los estudiantes estemos aprobando en el día de hoy esta medida que va a tener un efecto aún mayor en las arcas de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, que pudiera representar el que sencillamente no se den los servicios, ya sea porque los empleados nuevamente vayan a una huelga, porque la AMA no tenga dinero suficiente para pagarle los beneficios, sino que tampoco estén disponibles las guaguas, porque sencillamente no haya fondos para arreglarlas. Porque la realidad es que -y lo hemos visto, inclusive, lo hemos discutido en la Comisión de Hacienda cuando hemos evaluado el presupuesto de la agencia- no hay la disponibilidad de los fondos suficientes para poder mantener el mantenimiento de todas las guaguas y poderlas sacar el número necesario de guaguas, que se supone que salgan a diario para darle el servicio a la población puertorriqueña.

Quería dejar eso para récord y que, obviamente, como dijo el compañero, tanto DTOP como la AMA están en contra de este proyecto, porque sencillamente no tiene los fondos la corporación pública para poder llevar a cabo con responsabilidad los servicios que tiene obligación de dar y que, obviamente, esto supondría un golpe aún mayor en las arcas de la AMA. Muchas gracias.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Luis A. Berdiel Rivera, Presidente Accidental.

-----

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR BERDIEL RIVERA.): Señor Presidente del Senado Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Compañeros y compañeras del Senado, escuchar a dos Senadores de la Minoría expresarse en contra de una medida como ésta demuestra, en primer término, que no tienen compromiso con los menos afortunados económicamente, particularmente con los estudiantes, por eso quebraron la Universidad de Puerto Rico.

Entonces escuchar aquí alguna gente diciendo o haciendo alegaciones incorrectas, parece que alguien o ellos o ambos olvidan que llegando a las elecciones de 2008 el Gobernador del Partido Popular, que tenía 24 cargos de corrupción, propuso que la AMA y el Tren Urbano fueran gratis. Se les olvida.

Y yo sé que hay unos que tienen la capacidad menguada. Hay un personaje que en la historia se hace referencia a él, y es Canuto; “y hay gente, como Canuto, mientras más viejo, más bruto”. Y entonces creen que diciendo sandeces y oponiéndose a que los estudiantes tengan una tarifa especial, han hecho la gran cosa por Puerto Rico. Busquen el récord de la senadora González Calderón, pobrísimo; de hecho, debe estar más barato que la tarifa especial que proponemos; o el de Hernández Mayoral. No hacen nada por Puerto Rico, absolutamente nada, y hoy vienen aquí, los que quebraron a Puerto Rico, los que ofrecieron servicio gratis en la AMA y en el Tren Urbano, antes de las elecciones de 2008, a decir que se está politiqueando.

¿Y cómo se llama a los mil cuatrocientos (1,400) millones de dólares que botó el marido de Sila Calderón, que llegó como miembro del Gabinete y terminó como marido y administrando el Fideicomiso? ¿Cómo se llama eso? Es la pregunta que debe hacerse el Pueblo de Puerto Rico, oponerse aquí a reducir una tarifa, cuando ayer estaban diciendo o hace unos días estaban diciendo

que se proponía que los ricos no pagaran contribuciones, que era otro disparate de los que típicamente dicen estos Senadores de Minoría, demuestra su incapacidad total para manejar los asuntos importantes de Puerto Rico, señor Presidente.

Así que escucharán a los miembros de la Delegación que ya no van a correr, porque no tienen pueblo y porque no los respaldan, a los dos, y que se van de aquí sin gloria alguna, porque han cobrado un sueldo sin trabajar por Puerto Rico, oponerse a todo.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Cuestión de Orden?

PRES. ACC. (SR. BERDIEL RIVERA): ¿En qué consiste su Cuestión de Orden?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, tal y como ha sido la costumbre de este Senado de ceñirnos al tema, el tema no es la candidatura de los compañeros o no candidatura, es el Proyecto del Senado... Simplemente sugería a la Presidencia que ordene se mantenga en el tema, eso es todo.

PRES. ACC. (SR. BERDIEL RIVERA): No ha lugar la Cuestión de Orden. Adelante, compañero senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente, parece que el compañero Bhatia Gautier tampoco escuchó que hablaban de politiquear y acusando a nosotros de candidaturas, de un lado y de otro. Parece que es contagiosa la amnesia que tienen los compañeros del Partido Popular, no escuchó cuando hablaban de que se estaba politiqueando y de que estábamos buscando candidaturas.

Así que hay gente que tiene la piel muy fina para unas cosas, y sencillamente otro ejemplo más de perder el tiempo. El senador Bhatia Gautier aquí no tiene medidas, en tres años, 30 medidas, un sueldo al desperdicio, los tres compañeros no han presentado legislación y se oponen a que se considere y se apruebe una tarifa especial para los estudiantes. Así que ahí están los tres, al Pueblo de Puerto Rico, a la prensa los invito, busquen el récord de estos tres legisladores, pobrísimo, pobrísimo. Y busquen en el año 2008, si el Gobierno popular no pretendía dar gratis la AMA y el Tren, ellos, y ahora vienen aquí con la fuerza de cara que les caracteriza a criticar esto. Son mis palabras, señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

-----

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

-----

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2113, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Salud, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del doctor Carlos R. Mellado López, para el cargo de Procurador de la Salud:

## **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. Carlos R. Mellado López, recomendando su confirmación como Procurador de la Salud.

### **HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Dr. Carlos R. Mellado López, nació un 27 de noviembre de 1972. El nominado procreó un hijo llamado Fabián Mellado Matos de siete años de edad. Actualmente está casado con la Sra. Olga Y. García. Residen en el Municipio de Carolina.

El nominado cursó estudios en pre-médica en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, en el año 1994. Posteriormente cursó estudios de Medicina en la Universidad del Noroeste, Tampico Tamaulipas, México, donde se graduó como Médico en el año 2000. En el campo profesional el Dr. Carlos R. Mellado posee una vasta experiencia como “Primary Care Physician”, “Emergency Physician”, Director Médico del CDT de Canóvanas, Médico Asesor de la Comisión de Salud del Senado, entre otros.

### **EVALUACION DEL NOMINADO**

El nominado Dr. Carlos R. Mellado López fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación y el resultado de dicha evaluación concluye que posee la capacidad para ejercer el cargo para el cual fue nominado.

Del mismo modo, se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado. Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y la administración para el sustento de Menores (ASUME) evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

El nominado manifestó que se encuentra muy contento por el nombramiento ya que se siente bien comprometido con el bienestar de nuestro país y de ser instrumento para brindar servicios médicos a los más necesitados.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es un profesional, muy responsable, una persona luchadora, honesto, vertical, dedicado, comprometido con su profesión, muy inteligente y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación del Dr. Carlos R. Mellado López sin reserva alguna.

La Comisión de Salud llevó a cabo una Audiencia Pública sobre el nominado el 9 de noviembre del 2011 en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez.

En la Audiencia Pública participaron los siguientes deponentes:

**a) Colegio de Médicos Cirujanos**

*Dra. Alicia Feliberti- Presidenta*

El Colegio de Médicos Cirujanos representado por su Presidenta la Doctora Alicia Feliberty, en su comparecencia, expresó que el Colegio de Cirujanos Dentista de Puerto Rico respalda que el Dr. Lorenzo González Feliciano sea confirmado por este Honorable Cuerpo. La ponencia reafirma sus manifestaciones indicando: “No tenemos reservas en el nombramiento del doctor González, más bien apoyamos su nombramiento y exhortamos a este Honorable Cuerpo, el Senado de Puerto Rico a que lo confirme y le permita servir bien a Puerto Rico.” El Dr. Aymat expuso que el nominado demostró interés y compromiso con el sistema de salud y que entenderá los problemas que pasan los proveedores de salud.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, manifestó que: “decidió endosar y así lo certificó en esos momentos, al colega, doctor Lorenzo González Feliciano, para que ocupe el honroso cargo de Secretario de Salud de Puerto Rico, durante el período comprendido entre los años 2009-2012”. La representación del Colegio de Médicos Cirujanos manifestó que en reunión sostenida con el nominado, éste apoyó la inclusión del derecho a la salud en la Constitución, e indicó que el Colegio no apoyaría al designado Secretario si no respalda la enmienda constitucional y un plan de salud universal. Registra la ponencia que por el insumo de dicha comparecencia y sus manifestaciones en relación a diversos asuntos de vital importancia para el Colegio, endosan el nombramiento ante la consideración de este Alto Cuerpo.

**b) Fundación Estrellita Fugaz**

*Sra. Elsie Maldonado*

*Sr. Miguel Ortíz*

La Fundación Estrellita Fugaz entiende que el Dr. Mellado es una persona comprometida con la salud de los pacientes de Puerto Rico. Este cuenta con una sensibilidad humana y además de esto es una persona que siempre esta accesible y dispuesto. Es por esto que la Fundación apoya plenamente el nombramiento de este como Procurador de la Salud.

**c) Administrador de Servicios Generales**

*Carlos Vázquez Pesquera*

El Sr. Pesquera manifestó que en su carácter personal y profesional endosa plenamente la nominación de este como Procurador de la Salud. Entiende que el Dr. Mellado además de ser excelente médico, es un excelente administrador. Es el candidato ideal para esta posición.

**d) Dr. Carlos R. Mellado López- Nominado**

En audiencia pública celebrada el 9 de noviembre de 2011, el nominado contestó todas las preguntas a los miembros de la Comisión. En su ponencia el nominado expresó que:

En sus años de práctica ha tenido la oportunidad de ejercer en las distintas facetas de su profesión; la atención directa al paciente en los diferentes escenarios de la salud y la administración de y dirección de facilidades medico hospitalarias en Puerto Rico le han otorgado una visión integrada de un sistema de salud que opere en función de las necesidades del paciente.

Reconociendo el trabajo arduo que requiere dirigir una agencia gubernamental como la Oficina del Procurador del Paciente, se presenta con el ánimo de aportar al cumplimiento efectivo de la política pública de nuestro Gobierno en asuntos de Salud.

El nominado demostró un alto nivel de compromiso con sus funciones como Procurador de la Salud. En ese sentido dejó claramente evidenciado que su experiencia y conocimiento del sistema de salud, le permite realizar evaluaciones justas y balanceadas del sistema. Esta claro en los límites de la jurisdicción de la Oficina que dirige y sorprendió como en tampoco tiempo atendió situaciones urgentes, logrando que las partes envueltas cumplieran su responsabilidad de proveer servicios a los pacientes. Tal como sucedió en el caso de los Ginecólogos y MCS .

Demostró es un buen administrador al tomar medidas de ahorros que le han permitido dirigir de manera efectiva más recursos para atender asuntos de los pacientes. Resultando esto en mejores servicios. Se recalcó en la vista por los deponentes su accesibilidad y una gran sensibilidad en la manera de realizar sus funciones.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital del nominado y la vista pública celebrada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. Carlos R. Mellado López, recomendando su confirmación como Procurador de la Salud.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud”

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Buenas tardes, señor Presidente, y distinguidos compañeros que componen esta honrosa Rama Legislativa, para expresarme sobre el nombramiento del doctor Carlos Mellado López. En el día de ayer tuvimos la oportunidad de hacer unas vistas públicas sobre el nombramiento del doctor Carlos Mellado, un joven que está aportando para Puerto Rico desde la Procuraduría de la Salud, y quiero resaltar unos datos relevantes sobre el historial del nominado.

El doctor Carlos Mellado nació el 27 de noviembre de 1972. Tiene un hijo de siete años llamado Fabián Mellado Matos. Está casado con la señora Olga García y residen en el Municipio de Carolina. El nominado cursó estudios en la Universidad Interamericana, pero también posteriormente cursó estudios de Medicina en la Universidad del Noroeste, Tampico Tamaulipas, México, donde se graduó como Médico en el año 2000. En el campo profesional el doctor Carlos Mellado posee una vasta experiencia como “Primary Care Physician”, “Emergency Physician”, y fue Director Médico del CDT de Canóvanas.

En otras ocasiones y en un sinnúmero de ocasiones nos ha dado la oportunidad de ayudarnos en la Comisión de Salud, de forma gratuita, incondicional. Es un hombre de gran calidad humana y esto lo demuestra cuando fue uno de los médicos que fue en el primer grupo de médicos que fue a Haití y fundó, junto a otros compañeros galenos, “Haití se pone de pié”.

En la evaluación del nominado, fue evaluado psicológicamente, como parte del análisis de su nominación y el resultado de dicha evaluación concluyó que posee capacidad para ejercer el cargo para el cual fue nominado. Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva, obviamente, así como en el CRIM y ASUME, donde nos indican que no tiene ningún tipo de deuda.

En esta vista pública participaron un sinnúmero de deponentes, entre ellos, la Presidenta del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, la doctora Alicia Feliberti. La doctora nos indicó que se sentía complacida, que fue objeto de alegría y satisfacción que al doctor Carlos Mellado el Gobernador lo nominara para Procurador de la Salud. Asimismo el matrimonio compuesto por Elsie Maldonado y Miguel Ortiz, de la Fundación Estrellita Fugaz, que atienden niños con el Síndrome de Prader Willis, indicando que el doctor Carlos Mellado cuenta con una sensibilidad humana y, además, es una persona que siempre está accesible.

Obviamente, en esta vista pública también el doctor Carlos Mellado nos indicó que estaba feliz por el puesto que iba a ejercer, que estaba ejerciendo de forma interina, pero que, obviamente, en esa vista pública nos dio a conocer que en esos cuatro meses había podido enderezar la Procuraduría, tomando medidas de austeridad, llevando también iniciativas para mejorar la calidad de salud de los puertorriqueños. Y, obviamente, atendiendo los problemas que surgieron cuando estaba MCS administrando Mi Salud.

Conozco al doctor Mellado hace 4 años y, además de ser un gran colaborador, es un gran ser humano, de una calidad humana intachable, amigo de muchos compañeros que están aquí, hoy en la Rama Legislativa, y un hombre capacitado para echar hacia adelante la Procuraduría de la Salud, puesto que ostentará próximamente.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, y luego de examinar el *currículum vitae* del doctor Carlos Mellado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el informe sobre el nombramiento del doctor Carlos Mellado, recomendando para su confirmación como Procurador de la Salud, señor Presidente, y espero que los compañeros de la Legislatura votemos a favor de este gran ser humano, que ha cogido la Procuraduría de la Salud en serio, un hombre comprometido y que va a echar hacia adelante la salud del Pueblo de Puerto Rico para que sea de excelencia. Esas son mis palabras, señor Presidente.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Soto Villanueva.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Tomo este turno, porque este nombramiento del doctor Carlos Mellado, a una persona a quien yo conozco, una persona natural del Municipio de Vieques, pero aun también lo teníamos como residente en Canóvanas y ahora en Carolina. Es una persona que independientemente él tenga quizás su labor y su desempeño como médico, más allá de ser un médico y de ser un médico exitoso en su industria y en su carrera, ha sido una persona que siempre ha tenido al paciente primero. Y lo digo, porque Carlos en su trayectoria como médico, que lo he podido tener de cerca, ya que estuvo con nosotros en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Canóvanas, yo podía ver cómo el doctor Carlos Mellado, primero que estar atendiendo su clínica, atendía esos pacientes, donde se le daba un servicio humano, de una calidad que no se podría describir, donde para él lo principal era la atención a ese paciente.

Aparte de eso, tengo que hablar de Carlos, porque Carlos fue asesor mío en la Comisión de Salud y pudimos trabajar proyectos, como lo hemos hecho en los largos años que lo conozco, proyectos de salubridad para el Pueblo de Puerto Rico y creo que es una persona que sus características y su desempeño lo ponen en un sitial no solamente y lo digo con mucha humildad y mucho respeto que no solamente podría ser el Procurador del Paciente, sino que pudieran estar dirigiendo muchos destinos que tienen que ver con salud aquí en Puerto Rico.

Así que quería expresarme, dado que como siempre hemos estado en comunicación y como siempre hemos estado hablando que para él su principal norte es el servicio al paciente, y que éstos obtengan la mejor y la mayor calidad de todas las áreas de salud en Puerto Rico. Así que yo creo

que enhorabuena han hecho un gran nombramiento, porque tenemos una persona que antes que médico, yo creo que se identifica con el paciente, porque es un gran ser humano. Son mis palabras, señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al doctor Carlos R. Mellado López, como Procurador de la Salud.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento del doctor Carlos R. Mellado López, como Procurador de la Salud, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. El Senado de Puerto Rico confirma el nombramiento del doctor Carlos R. Mellado López, como Procurador de la Salud. Notifíquese al señor Gobernador.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se deje sin efecto la Regla 47.9 y se notifique de inmediato al Gobernador.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2946, titulado:

“Para añadir un tercer párrafo al Artículo 2 de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, la cual crea el "Registro de Contratistas" adscrito a la Oficina de Construcción del Departamento de Asuntos del Consumidor, a los fines de que la Agencia publique en su página de Internet información relativa a cualquier querrela, queja o denuncia que se genere contra un contratista por razón de incumplimiento y la determinación del Departamento sobre cada caso.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2946, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2951, titulado:

“Para crear un nuevo inciso (e) en el Artículo 2.11 de la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” y reenumerar el inciso (e) como inciso (f), a los fines de crear un crédito por inversión en maquinaria y equipo para la generación de energía renovable que sea atractiva y permita fomentar el desarrollo económico y bajar los costos de hacer negocios en Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 2951? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2951, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3073, titulado:

“Para declarar la segunda semana del mes de septiembre de cada año como la “Semana de la Educación de las Artes”.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3073, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 777, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir al Departamento de la Vivienda, el predio de terreno remanente de una adquisición para el ensanche de la Carretera PR-139, ocupado por la Comunidad Ballagán del Municipio Autónomo de Ponce.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 777, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 888, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Maricao la cantidad de cincuenta y cinco mil (55,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2) (b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 ~~de 6 de mayo de~~ 2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 888? No habiendo objeción, se aprueban.



SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 888, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 889, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Adjuntas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2) (b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 ~~de 6 de mayo de 2011~~, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 889? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 889, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 890, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2) (b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 ~~de 6 de mayo de 2011~~, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 890? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 890, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 913, titulada:

“Para enmendar la Sección 1, inciso B, Apartado 13 (a) de la Resolución Conjunta Número 29-2011, a los fines de enmendar los fines de corregir el nombre del proyecto en el cual se utilizarán los fondos; y para que lea como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 913? No habiendo objeción, se aprueban en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada,

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 913, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 996, titulada:

“Para denominar el "Desvío de Naranjito" que discurre desde la culminación del puente atirantado hasta la intersección de las carreteras 164 y 152, del Municipio de Naranjito, con el nombre de “Desvío Mariano Cotto”; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 996? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 996, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1324, titulada:

“Para reasignar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes del apartado B inciso 2 de la Sección 1 de la R. C. 207-2009, para que sea utilizado según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1324, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1618, titulado:

“Para ordenar al Departamento de la Familia desarrollar un Programa de Estipendio Económico para el pago del cuidado de niños cuyas madres sean solteras y estén cursando estudios conducentes a un grado técnico y/o universitario.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1618? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1618, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2310, titulado:

“Para ordenar a la Comisión denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña denomine a la Escuela Superior Vocacional de Loíza con el nombre de Gabriel Santos López, en reconocimiento a su gran aportación y valioso esfuerzo para mejorar la calidad de vida de miles de puertorriqueños; y de los residentes del Municipio de Loíza.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2310, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1627, titulado:

“Para crear un Programa Especial de Cuentas de Ahorro para Hijos e Hijas de Policías Caídos en Cumplimiento de su Deber, adscrito a la Policía de Puerto Rico; ordenar al Superintendente de la Policía establecer y adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1627? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1627, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1982, titulado:

“Para enmendar el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aumentar las penas dispuestas y establecer que, en adición a las penas dispuestas cuando medien circunstancias agravantes, a discreción del fiscal, se confiscarán los vehículos todo terreno o “four track” al incumplirse con la Ley que no estén registrados conforme a la Ley.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1982? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 2, líneas 1 a la 6

eliminar todo su contenido

Página 3, líneas 1 a la 18

eliminar todo su contenido

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1982, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 930, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de sobrantes del Distrito Senatorial de Guayama, Inciso A, Subinciso (5)(a), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 481 de 2 de septiembre de 1996, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 930? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 930, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 931, titulada:

“Para autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en la Sección 1, Incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de la R. C. Núm. 75-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 931, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 932, titulada:

“Para autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en el Apartado B, Inciso 1 de la R. C. Núm. 29-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 932, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1055 (segundo informe), titulada:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que la Resolución Conjunta de la Cámara 1055, pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1056 (segundo informe), titulada:

“Para ordenar a la ~~Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación, al Departamento de Agricultura~~ y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número cuarenta y uno (41) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que la medida pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1057, titulada:

“Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la ~~Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación~~ y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre la parcela marcada con el Número 17 del Proyecto Martineau, localizada en el barrio Florida del Municipio de Vieques, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que la medida pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1058, titulada:

“Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la ~~Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación~~ y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número Treinta y Siete (37) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que la medida pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para solicitar un breve receso en lo que confeccionamos un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Vamos a hacer un Calendario de Votación parcial de los dos Calendarios que hemos discutido, pero sobre esos dos Calendarios.

Vamos a solicitar un breve receso y vamos a darle la oportunidad al doctor Mellado que se acerque al Hemiciclo para que pueda compartir con los legisladores. Breve receso.

### RECESO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se conforme un primer Calendario de Aprobación y Votación Final parcial de las siguientes medidas incluidas en el Primer y Segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día: Proyectos del Senado 1618, 1749, 2113, 2310; Resoluciones Conjuntas del Senado 777, 888, 889, 890, 913, 931, 932; Proyectos de la Cámara 1627, 1982, 2946, 2951, 3073; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 996, 1324; y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final parcial para todos los fines legales pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Votación Final Parcial.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, voy a estar emitiendo Votos Explicativos en la Resolución Conjunta del Senado 888, en la 889 y en la 890.

SR. PRESIDENTE: Para que se haga constar que el compañero Tirado quiere emitir un voto explicativo en esas tres medidas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Voy a emitir un Voto Explicativo en el Proyecto del Senado 1749.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: El P. del S. 2113, para emitir un Voto Explicativo.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Para emitir un Voto Explicativo en el P. del S. 1618.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Que se abra la Votación, adelante con los resultados.



## CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. del S. 1618

“Para ordenar al Departamento de la Familia a desarrollar un Programa de Estipendio Económico para el pago del cuidado de niños cuyas madres sean solteras y estén cursando estudios conducentes a un grado técnico y/o universitario.”

### P. del S. 1749

“Para enmendar los Artículos 6, 7, 11, 12, 14, 15, 16 y 17; y derogar el Artículo 18 de la Ley 51-2008, mejor conocida como “Ley del Colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico”; y para otros fines.”

### P. del S. 2113

“Para encomendar a la Autoridad Metropolitana de Autobuses del Gobierno de Puerto Rico, establecer el “Programa del Estudiante”, dirigido a proveerles a los estudiantes del sistema de educación pública servicios de transportación a una tarifa especial.”

### P. del S. 2310

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña denomine a la Escuela Superior Vocacional de Loíza con el nombre de Gabriel Santos López, en reconocimiento a su gran aportación y valioso esfuerzo para mejorar la calidad de vida de miles de puertorriqueños, y de los residentes del Municipio de Loíza.”

### R. C. del S. 777

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir al Departamento de la Vivienda, el predio de terreno remanente de una adquisición para el ensanche de la Carretera PR-139, ocupado por la Comunidad Ballagán del Municipio Autónomo de Ponce.”

### R. C. del S. 888

“Para reasignar al Municipio de Maricao la cantidad de cincuenta y cinco mil (55,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2) (b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta 29-2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

### R. C. del S. 889

“Para reasignar al Municipio de Adjuntas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2) (b), del inciso (B), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 29-2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. del S. 890

“Para reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2) (b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta 29-2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas a familias de escasos recursos económicos en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. del S. 913

“Para enmendar la Sección 1, inciso B, Apartado 13 (a) de la Resolución Conjunta 29-2011, a los fines de enmendar los fines de corregir el nombre del proyecto en el cual se utilizarán los fondos; y para que sea como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.”

R. C. del S. 931

“Para autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en la Sección 1, Incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de la R. C. 75-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.”

R. C. del S. 932

“Para autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en el Apartado B, Inciso 1 de la R. C. 29-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.”

P. de la C. 1627

“Para crear un Programa Especial de Cuentas de Ahorro para Hijos e Hijas de Policías Caídos en Cumplimiento de su Deber, adscrito a la Policía de Puerto Rico; ordenar al Superintendente de la Policía establecer y adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1982

“Para enmendar el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aumentar las penas dispuestas y establecer que, en adición, se confiscarán los vehículos todo terreno o “four track” que no estén registrados conforme a la Ley.”

P. de la C. 2946

“Para añadir un tercer párrafo al Artículo 2 de la Ley 146-1995, según enmendada, la cual crea el “Registro de Contratistas”, adscrito a la Oficina de Construcción del Departamento de Asuntos del Consumidor, a los fines de que la Agencia publique en su página de Internet información relativa a cualquier querrela, queja o denuncia que se genere contra un contratista por razón de incumplimiento y la determinación del Departamento sobre cada caso.”

P. de la C. 2951

“Para crear un nuevo inciso (e) en el Artículo 2.11 de la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, y reenumerar el inciso (e) como inciso (f), a los fines de crear un crédito por inversión en maquinaria y equipo para la generación de energía renovable que sea atractiva y permita fomentar el desarrollo económico y bajar los costos de hacer negocios en Puerto Rico.”

P. de la C. 3073

“Para declarar la segunda semana del mes de septiembre de cada año como la “Semana de la Educación de las Artes”.”

R. C. de la C. 996

“Para denominar el "Desvío de Naranjito" que discurre desde la culminación del puente atirantado hasta la intersección de las carreteras 164 y 152, del Municipio de Naranjito, con el nombre de “Desvío Mariano Cotto”; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 1324

“Para reasignar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes del apartado B, inciso 2 de la Sección 1 de la R. C. 207-2009, para que sea utilizado según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

**VOTACION**

(Núm. 1)

Las Resoluciones Conjuntas del Senado 777; 913; 931; 932; los Proyectos de la Cámara 1627; 1982; 2946; 2951; 3073 y la Resolución Conjunta de la Cámara 1324, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

**VOTOS NEGATIVOS**

Total..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total..... 0

Las Resoluciones Conjuntas del Senado 888; 889 y 890, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 1618, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadoras:

Sila María González Calderón y Melinda K. Romero Donnelly.

Total ..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

Los Proyectos del Senado 2113; 2310 y la Resolución Conjunta de la Cámara 996, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón y Juan E. Hernández Mayoral.

Total ..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 1749, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 16

**VOTOS NEGATIVOS**

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se recesen los trabajos hasta las cinco en punto de la tarde (5:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Compañero Eder Ortiz, que está como Portavoz en la Minoría, vamos a recesar hasta las cinco (5:00). Lo que hemos hecho es aprobar estos dos Calendarios para cruzar las medidas, recibir las que vienen de Cámara y que la producción que siguen sacando, pues llegue. Así que hasta las cinco (5:00), para que notifique a su Delegación, por favor.

Receso hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**RECESO**

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia de la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar los trabajos con el Segundo Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

## SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

### INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 930, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 882, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2829, sin enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, siete informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la licenciada Judith Borrás González, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Lourdes N. Acevedo Cruz, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Phoebe Isales Forsythe, para Fiscal Auxiliar III; del licenciado Alexis J. Arraiza Antonmattei, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Gilberto Gierbolini Merino, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Jesús González Cruz, para Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles y de la licenciada Germaine Báez Fernández, para Fiscal Auxiliar I.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la señora Myriam E. Huertas, para miembro de la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional.

De las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un segundo informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2130, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

### PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2592

Por el señor Torres Calderón:

“Para añadir un nuevo apartado (30) al inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, el cual crea al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a los fines de otorgarle nuevas responsabilidades en función de la importancia de las que debe estar revestidas para el Estado, los libros, y la lectura; y para otros fines relacionados.”

(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 3295

Por el señor Rodríguez Miranda:

“Para adicionar un nuevo inciso (j) a la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (A.S.E.S.)", a los fines de incluir, entre los beneficiarios de la cubierta de la Reforma de Salud, a los camioneros que transportan o cargan agregados incluyendo a los choferes pagos al por ciento como choferes arrendatarios; y para otros fines relacionados.”

(SALUD)

\*\*P. de la C. 3410

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para enmendar las Secciones 1000.01, 1001.02, 1010.01, 1010.02, 1010.04, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1021.03, 1021.04, 1022.02, 1022.03, 1022.04, 1022.06, 1023.06, 1023.08, 1031.01, 1031.02, 1031.04, 1032.01, 1032.06, 1032.07, 1032.08, 1033.01, 1033.02, 1033.05, 1033.06, 1033.07, 1033.09, 1033.10, 1033.13, 1033.14, 1033.15, 1033.16, 1033.17, 1033.18, 1033.20, 1034.01, 1034.02, 1034.04, 1034.06, 1034.09, 1035.03, 1040.02, 1040.07, 1040.08, 1040.12, 1051.07, 1051.08, 1052.01, 1052.02, 1052.03, 1052.04, 1053.04, 1053.06, 1061.04, 1061.07, 1061.12, 1061.15, 1061.16, 1061.17, 1061.20, 1061.24, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.06, 1062.07, 1062.08, 1062.10, 1062.11, 1063.02, 1063.03, 1063.06, 1063.07, 1063.08, 1063.09, 1070.01, 1071.02, 1071.04, 1071.05, 1071.06, 1071.09, 1072.03, 1073.03, 1073.05, 1076.01, 1081.01, 1081.02, 1081.03, 1081.04, 1081.05, 1081.06, 1082.01, 1082.02,



1083.02, 1083.06, 1091.07, 1091.08, 1092.01, 1092.02, 1092.04, 1092.06, 1101.01, 1102.01, 1102.02, 1102.03, 1102.06, 1111.04, 1111.05, 1113.02, 1114.01, 1114.12 y 1115.01 y añadir las Secciones 1023.09, 1063.12, 1063.13, 1076.02, 1076.03, 1116.14 y 1116.15 en el Subtítulo A; enmendar las Secciones 2021.01, 2023.02, 2024.04, 2030.06, 2054.02 del Subtítulo *[sic]* B; enmendar las Secciones 3010.01, 3020.08, 3020.09, 3020.10, 3030.03, 3030.04, 3030.16, 3050.01, 3050.09, 3060.11, 3070.01 del Subtítulo *[sic]* C; enmendar las Secciones 4010.01, 4030.05, 4030.12, 4030.14, 4050.06, 4050.07 y 4050.10 del Subtítulo *[sic]* D; enmendar las Secciones 5001.01, 5021.01, 5021.03, 5022.01, 5023.13, 5033.04, 5033.05 y 5050.15 del Subtítulo *[sic]* E; enmendar las Secciones 6010.02, 6010.05, 6030.03, 6030.17, 6030.21, 6041.01, 6041.04, 6041.11, 6041.12, 6041.13, 6041.14, 6042.14, 6042.16, 6042.19, 6042.21, 6043.01, 6043.06, 6044.03, 6051.14, 6051.15, 6052.01, 6054.01, 6080.08, 6080.15 y 6092.01, añadir las Secciones 6051.17, 6060.20 y 6080.16, derogar las secciones 6092.03, 6092.04, 6092.05, 6092.06, 6092.07, 6092.08, 6092.09, 6092.10, 6092.11 y 6092.12, reenumerar las Secciones 6100.01 al 6100.04 como Secciones 6110.01 al 6110.04 y añadir un nuevo Capítulo 10 al Subtítulo F de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines incorporar unas enmiendas técnicas y para otros fines.”

(HACIENDA)

P. de la C. 3465

Por el señor López Muñoz; las señoras Rivera Ramírez, Fernández Rodríguez; y el señor Navarro Suárez:

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de permitir que el Municipio de San Juan pueda establecer su propio sistema de recaudos de contribuciones sobre la propiedad fuera del sistema del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 3561

Por el señor Rodríguez Aguiló:

“Para enmendar el Artículo 2.17 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de imponer nuevos requisitos para la expedición de las tablillas para los vehículos de motor.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3587

Por el señor Rivera Ortega:

“Para enmendar los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 32-2010, conocida como "Ley del Corredor Agro-económico de la Región Central de Puerto Rico", a los fines de extender el término otorgado al Departamento de Agricultura para la elaboración del denominado "Plan Estratégico para la promoción agro-económica de la región central", según dispuesto en dicha Ley; y para hacer correcciones técnicas a la misma.”

(LA MONTAÑA)

P. de la C. 3608

Por el señor Rivera Ortega:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 4-2007, mediante la cual se establece que todo recipiente de la condecoración militar del Corazón Púrpura estará exento del pago de matrícula en la Universidad de Puerto Rico cuando haya agotado las ayudas federales para estudios o no cuente con dicho beneficio y que no cualifique para los beneficios del Artículo 4B(h) de la Ley 13-1980, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano", a los fines de disponer que la Universidad de Puerto Rico, las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios, en cuyas facilidades o estructuras ubiquen establecimientos o concesionarios dedicados a la venta de libros de texto y materiales, deberán asegurarse que en sus contratos con dichos concesionarios y establecimientos se incluyan aquellas cláusulas que sean necesarias para establecer un proceso mediante el cual se facilite a todo recipiente de la condecoración militar del Corazón Púrpura debidamente matriculado en la Universidad de Puerto Rico o en cualquiera de sus recintos universitarios, el que se honren los privilegios establecidos; y para otros fines relacionados.”  
(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 3615

Por la señora Rodríguez Homs: (Por petición)

“Para declarar Zona Histórica de Puerto Rico, sujeto a reglamentación especial, el área del casco urbano antiguo de Arecibo, que será conocido oficialmente como “Zona Histórica de Arecibo”, a fin de proteger y conservar su carácter eminentemente histórico y la personalidad arquitectónica, que la distinguen.”  
(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 3644

Por la señora González Colón; y los señores López Muñoz y Navarro Suárez:

“Para enmendar el inciso (1) de la Sección 15 de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para eximir a la Autoridad de la aplicación del Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011, incluyendo las disposiciones de su Capítulo V titulado “Registro Único de Licitadores”.”  
(GOBIERNO)

P. de la C. 3645

Por la señora González Colón; y los señores López Muñoz y Navarro Suárez:

“Para enmendar los párrafos segundo y tercero del inciso (c) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, para disponer las condiciones para el crédito equivalente por consumo de energía eléctrica en la residencia de una persona que utilice equipos asistivos para conservar su vida.”  
(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

P. de la C. 3646

Por la señora González Colón; y los señores López Muñoz y Navarro Suárez:

“Para enmendar el Artículo 196 de la Ley 149-2004, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado”, a los fines de añadir como interferencia con contadores el realizar una instalación no autorizada a un contador y aumentar la pena de dicho artículo a una de delito grave de cuarto grado.”  
(LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 3647

Por la señora González Colón; y los señores López Muñoz y Navarro Suárez:

“Para enmendar el inciso (c) y añadir los nuevos incisos (x) y (y) a la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 22 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico”; y enmendar la Sección 12 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico”; a los fines de facultar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a imponer las sanciones por alteración al sistema eléctrico o instalaciones diseñadas para impedir la medición correcta del consumo; facultar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a remitir toda evidencia a las Juntas Examinadoras y colegios profesionales correspondientes cuando sea uno de sus miembros quien altere los contadores eléctricos y/o realice instalaciones que tengan el efecto de impedir la medición correcta del consumo; definir tal práctica como ejercicio ilegal de la profesión y disponer la revocación de licencias o certificados como la sanción disciplinaria correspondiente; disponer que toda persona que use violencia o intimidación contra un empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica para evitar que realice sus funciones investigativas o denuncie prácticas de uso indebido de energía eléctrica, incurrirá en delito grave de cuarto grado; y para otros fines.”  
(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

P. de la C. 3652

Por la señora González Colón:

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, añadiendo un nuevo apartado (G) al inciso (b)(1) y un nuevo apartado (M) al inciso (b)(2), a los fines de disponer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto calculará la partida para pago del servicio de energía eléctrica en aquellas agencias cuyo presupuesto se nutre del Fondo General y que coordinará con el Departamento de Hacienda que la misma sea usada exclusivamente para ese fin y será remitida directamente a la Autoridad de Energía Eléctrica mensualmente.”  
(HACIENDA)

P. de la C. 3653

Por la señora González Colón:

“Para enmendar el apartado (f) y añadir nuevos incisos (g) y (h) en el inciso (2); enmendar el apartado (a), añadir un nuevo apartado (b) y enmendar y redesignar los apartados (b) y (c) como (c) y (d) en el inciso (3) de la Sección 15 de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada,

conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de disponer que la Autoridad de Energía Eléctrica podrá realizar la compra de todos los combustibles para su generación mediante el proceso de solicitud de propuestas; aumentar el por ciento del volumen anual permitido para la compra de combustible adquirido bajo el apartado (f) de cincuenta *[sic]* (50%) a cien por ciento (100%) de las necesidades anuales de la Autoridad; disponer que dichas compras de combustible y las cubiertas de seguros de precio fijo para las mismas serán financiadas y negociadas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF), a los fines de reducir costos, de modo que redunde en economías para el abonado.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

\*\*P. de la C. 3682

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para establecer la “Ley de Prohibición de *Éter Metil Terbutílico* como Aditivo a la Gasolina que se vende en Puerto Rico”, a los fines de prohibir importar, vender, dispensar u ofrecer la venta de gasolina que contenga *éter metil terbutílico* en Puerto Rico; imponer sanciones; crear un fondo especial; y para otros fines relacionados.”

(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS; Y DE HACIENDA)

\*\*P. de la C. 3684

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para establecer, por un término de seis (6) meses a partir de la Orden Administrativa que emita la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para implantar esta Ley, un Plan de Incentivos para Conceder un Descuento de un Cincuenta Por Ciento (50%) del Total de la Deuda Acumulada, a todo patrono que pague en su totalidad las pólizas eventuales, pólizas permanentes y facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, que se encuentren pendiente de pago, excluyendo las correspondientes al año fiscal vigente y al año fiscal inmediatamente anterior.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 3729

Por la señora González Colón:

“Para añadir un nuevo inciso G y reenumerar como H el actual inciso G del Artículo 4 de la Ley 203-2007, mejor conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”; y enmendar el Artículo 6 de la Ley 23-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la ‘Guardia/sic/ Nacional de Puerto Rico”, a los fines de otorgar a todo veterano el derecho a adquirir bienes y servicios en las tiendas militares ubicadas en las facilidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico; y para otros fines.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

\*\*Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 47

Por el señor Bulerín Ramos:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Municipio de Río Grande la titularidad del terreno y estructura de la que fue la Escuela Elemental Herrera, la cual está localizada en la Comunidad José P.H. Hernández, Carretera Estatal PR-187, Barrio Herrera, de dicho Municipio para que éste desarrolle allí un proyecto de programas municipales con el fin de darle servicio directo a los residentes del área, así como facilidades para el uso y disfrute a dicha comunidad; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

R. C. de la C. 1260

Por el señor Ramírez Rivera:

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico realizar la limpieza de los canales de la bahía de Puerto Real, desde el Cuartel de la Policía hasta la Playita de Puerto Real, con el propósito de restablecer los canales existentes y lograr la limpieza de la bahía.”

(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

R. C. de la C. 1293

Por el señor Bulerín Ramos:

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación realizar los estudios de viabilidad y financiamiento, en aras de determinar las alternativas más viables para la construcción de una rampa en la intersección PR-185 en dirección del Municipio de Canóvanas hacia al/sic/ Municipio de Río Grande que conecte con la Carretera Estatal PR-66, denominada autopista Roberto Sánchez Vilella.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 1321

Por los señores y las señoras López Muñoz, Rivera Ramírez, Fernández Rodríguez, Navarro Suárez, Pérez Otero y Torres Cruz:

“Para ordenar la transferencia al Municipio de San Juan de la parcela de terreno y estructuras localizada en la Carretera 177 del Barrio Monacillos, San Juan, Puerto Rico, inscrita al folio 113 del tomo 651, Registro de la Propiedad de San Juan, con número de finca 3289 y con una cabida de 3.59 cuerdas aproximadamente, inscrita a nombre de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; y ordenar al Registrador de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor del Municipio de San Juan.”

(GOBIERNO)

R. C. de la C. 1331

Por la señora González Colón:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa al autismo, a partir del 1 de abril de 2012; disponer sobre el diseño, los requisitos para obtenerla, sus costos, la distribución de los fondos generados; requerirle al Secretario de Hacienda que adopte y/o enmiende, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de tablillas, las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 1345

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para reasignar a la Comisión Conjunta de Donativos Legislativos de la Asamblea Legislativa la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco mil (\$435,000)*[sic]* dólares de los fondos provenientes de la Ley 462-2004 adscritos a la propia Comisión para crear el Programa de Capacitación para Organizaciones Sin Fines de Lucro para los años fiscales 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009 originalmente asignados mediante la Orden Ejecutiva OE-2005-58 (\$150,000), R. C. 160-2006 (\$75,000), R. C. 84-2007 (\$75,000), R. C. 57-2008 (\$75,000) y R. C. 48-2009 (\$60,000), para sufragar gastos de funcionamiento; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

## MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 3288 y a la R. C. de la C. 1218.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2066 y solicita conferencia en la que serán sus representantes los señores Méndez Núñez, González Colón, Rodríguez Aguiló, Chico Vega y Ferrer Ríos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se recibe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Seguimos con el Orden de los Asuntos.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción de Felicitación:

#### Moción Núm. 5871

Por la señora Arce Ferrer:

“Para felicitar al Consorcio de Recursos Universitarios Sembrando Alianza De Alerta a las Drogas, el Alcohol y la Violencia en Puerto Rico (C.R.U.S.A.D.A.), con motivo de la celebración de su Vigésimo Segundo Congreso que tiene como lema: “La Salud Conductual: pensamiento, corazón y acción...desafío universitario”.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, la reconsideración del Proyecto de la Cámara 17.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 930.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, la Resolución Conjunta de la Cámara 673.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, la Resolución Conjunta de la Cámara 675.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1179.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1203.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, la reconsideración del Proyecto de la Cámara 3157.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante con el Orden de los Asuntos.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales el Proyecto de la Cámara 2545, que estaba en Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que los demás Asuntos Pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

\*(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Nombramientos del Sr. Rafael Colón Marrero, como Miembro de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; Sr. John Regis Martínez, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; y el Sr. John A. Regis Martínez, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industrias Cinematográficas; Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 (rec.); Proyectos del Senado 1522, 2121, 2146, 2216 (rec.), 2376; Resolución del Senado 1258; Proyectos de la Cámara 911 (segundo informe), 2331; y Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1055 (segundo informe), 1056 (segundo informe), 1057, 1058, 1306.)

----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: También se dé lectura del cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.



## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1446, y se da cuenta del Segundo Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Madres Obreras,” en aras de reclasificar la pena vigente en la Ley y ofrecer una protección adicional a la mujer trabajadora—*y para reclasificar el Artículo 6 (a) y crear la Sección (b), a los fines de hacer extensiva la pena, en menor proporción a personas que laborando como patronos o representantes del patrono, incurrieron en actos de discrimen para responder personalmente, tanto en el ámbito civil como criminal, por los daños ocasionados a madres trabajadoras.*

### EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, conocida como “Ley de Madres Obreras”, se creó con el propósito de proteger a las madres trabajadoras en vías de crear un ambiente de paz en el trabajo. La misma, ha sido objeto de varias enmiendas a través de los ~~anos~~ años.

*La ley amerita consideración de enmiendas drásticas, ya que continúa el discrimen por embarazo como la segunda causa de acción de discrimen, después del discrimen por género. Los datos recopilados por la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo, confirma dicha aseveración. Los datos estadísticos del 2007 al 2008 del Departamento del Trabajo, Unidad Antidiscrimen informaron los siguientes hallazgos: Para el 2007 se presentaron 895 querellas de las cuales 446 fueron por razón de género y 252 específicamente de discrimen por embarazo. Para el año 2009 se radicaron 914 querellas, 496 por razón de género y 268 por razón de embarazo. Para el año 2010 hasta el mes de septiembre, se habían radicado 786 querellas, 303 por discrimen por razón de género y 199 por razón de embarazo. Podemos proyectar a base de estos años anteriores, que dichas querellas seguirán en aumento, a pesar de las enmiendas que ha sufrido la Ley de Madres Obreras, supra.*

*Por lo que es justificable que se tomen medidas severas a las ya impuestas, a los fines de que se cumpla con al intención legislativa de erradicar el discrimen por razón de embarazo.*

Si un patrono incumple la actual Sección 6 de la Ley Núm. 3, *supra*, incurriría en delito menos grave ~~menos grave~~ (*misdemeanor*) y, convicto que fuere, se le impondría una multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o reclusión por un término no menor de treinta (30) días, ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal. La presente medida aumenta la clasificación de delito menos grave a uno grave de tercer grado aumentando la pena mínima a diez mil dólares (\$10,000) o hasta un máximo de veinte mil dólares (\$20,000.00), o reclusión por un término *no menor* de tres (3) años y un día hasta ocho (8) años, o ambas a discreción del tribunal juzgador.

La presente medida brinda una protección adicional a nuestras madres trabajadoras y ofrece un disuasivo adicional en contra de aquellos que atenten lesionar las tareas que realizan las mujeres obreras en Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- ~~Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Madres Obreras,” para que lea como sigue: Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Madres Obreras,” en aras de reclasificar la pena vigente en la Ley y ofrecer una protección adicional a la mujer trabajadora—y para reclasificar el Artículo 6 (a) y crear la Sección (b), a los fines de hacer extensiva la pena, en menor proporción a personas que laborando como patronos o representantes del patrono, incurrieron en actos de discrimen para responder personalmente, tanto en el ámbito civil como criminal, por los daños ocasionados a madres trabajadoras:~~

*Sección 6 (a):* “Todo patrono que negare a cualquier madre obrera el descanso o licencia de maternidad por adopción a que tiene derecho por ley, o permitiere que dicha obrera trabaje en su oficina, establecimiento o empresa durante la última semana de su embarazo o las dos (2) [semanas] inmediatamente siguientes al alumbramiento, sin que previamente la madre obrera se halla sometido voluntariamente a exámenes médicos con el facultativo o especialista medico de su selección, y este haya rendido un informe o certificación medica que acredite ante el patrono que la condición y el estado de salud de la madre obrera no le impide realizar aquel trabajo o tarea, señalado específicamente en su informe o certificación medica, expresando a su vez cualquier instrucción especial o limitación en cuanto al tiempo y lugar en que la madre obrera podrá realizar dicho trabajo o tareas; o que no le pagare en todo o en parte del sueldo, salario, jornal o compensación a que tuviere derecho durante dicho periodo de descanso o de la adopción de un menor en virtud de las leyes y procedimientos vigentes en Puerto Rico, o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América a tenor de lo dispuesto en la sec. 467 de este título, o que la despidiere de su trabajo por razón de su embarazo, o su intención de adoptar o que no le reservare el empleo como aquí se determina o que se valiere de cualquier recurso, fraude, simulación o subterfugio para burlar, negar o privar del disfrute del citado descanso o licencia de maternidad por adopción a cualquier madre obrera con derecho al mismo, incurrirá en un delito *grave de tercer grado [menos grave (misdemeanor)]* y, convicto que fuere, se le impondrá una multa no menor **[de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000)]** de diez mil dólares (\$10,000.00) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000.00) o reclusión por un término *no menor de tres (3) años y un día hasta ocho (8) años [no menor de treinta (30) días, ni mayor de noventa (90) días]*, o ambas penas a discreción del tribunal”

*Sección (b):* *Que toda persona obrando como patrono o representante del patrono, incurra en actos de discrimen, para que responda personalmente tanto en el ámbito civil como el criminal por los daños que ocasione a las madres trabajadoras, de ser hallados culpables de tales conductas por un tribunal de justicia, se le impondrá una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000.00) o reclusión por un término de dos (2) años y un día hasta seis (6) años, o ambas a discreción del tribunal.*

Artículo 2. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

## “SEGUNDO INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de la Mujer; y la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1446, con las enmiendas contenidas en Entrillado Electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la presente medida es reclasificar la pena que impone el incumplimiento de la Sección 6 de la Ley Núm. 3, *supra*, a un delito grave de tercer grado y aumentar la multa mínima a diez mil dólares (\$10,000.00) o reclusión por un término de tres (3) años y un día hasta ocho (8) años o ambas, a discreción del tribunal juzgador.

Es reconocido internacionalmente, y Puerto Rico no es la excepción, que la mujer siempre ha estado en desventaja en el aspecto laboral en comparación con los hombres. Así ha sido históricamente, esto independientemente de que las personas que toman las decisiones discriminatorias sean hombres con esposas e hijos(as), y que tienen conocimiento de lo fuerte que es un embarazo y más aún en la medida que avanza el mismo. Lamentablemente, también han sido discriminadas ocasionalmente en el ambiente laboral por mujeres que representan las empresas. A pesar de los esfuerzos realizados en Puerto Rico, tanto por la legislatura, como el ejecutivo y la judicatura en sus extensas y legítimas interpretaciones que claramente exponen el aspecto discriminatorio por razón de embarazo, lo cierto es que todavía en este siglo que está comenzando todavía prevalece el discrimen por razón de embarazo, tanto al y quizás más, en el proceso de reclutamiento, como lo es durante el empleo per se.

Los datos estadísticos del 2007 al 2008 del Departamento del Trabajo, Unidad Antidiscrimen, informan los siguientes hallazgos: Para el 2007 se presentaron 895 querellas de las cuales 446 fueron por razón de género y 252 específicamente de discrimen por embarazo. Para el año 2009 se radicaron 914 querellas, 496 por razón de género y 268 por razón de embarazo. Para el año 2010 hasta el mes de septiembre, se habían radicado 786 querellas, 303 por discrimen por razón de género y 199 por razón de embarazo. Podemos proyectar a base de estos años anteriores, que dichas querellas seguirán en aumento, a pesar de las enmiendas que ha sufrido la Ley de Madres Obreras, *supra*.

Estas enmiendas que se le han realizado en años anteriores a la Ley de Madres Obreras, *supra*, no cumplieron su misión de desalentar el discrimen hacia la mujer por razón de embarazo. Todo lo contrario, ya que en estos últimos años ha aumentado el número de querellas reportadas. Ni tan siquiera el estatuto federal, que también prohíbe el discrimen por razón de embarazo, ha sido suficiente para disuadir dicha conducta de parte de los patronos.

El “Pregnancy Discrimination Act” enmendó el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, la cual establece que el discrimen por razón de embarazo o condiciones médicas relacionadas, constituye un acto discriminatorio bajo el Título VII.

Además, es preciso exponer que bajo la licencia médica de la ley federal “Family and Medical Leave Act” (FMLA) de 1993, una madre/padre (incluyendo padres adoptivos y padres/madres de crianza), pueden ser elegibles para recibir una licencia por un periodo de hasta doce (12) semanas (sin paga o con pago, si el empleado(a) lo ha acumulado), para atender a un nuevo niño/niña.

Por las razones antes expuestas, es imperativo el aumento de la pena vigente por violación a las disposiciones contenidas en la Sección 6 de la Ley de Madres Obreras, *supra*, con la expectativa de que el fuerte impacto económico que recibirá el patrono con esta medida desaliente el discrimen por razón de embarazo.

### HALLAZGOS

I. Como parte de la investigación que llevó a cabo la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico en torno al presente proyecto, se realizó una vista pública el miércoles, 29 de septiembre de 2010 en el salón Miguel García Méndez del Anexo del Senado de Puerto Rico. A la misma comparecieron:

- Departamento de Justicia – Lcda. Nayda Rivera
- Departamento de Trabajo y Recursos Humanos – Lcdo. Domingo Chicón
- Oficina de la Procuradora de las Mujeres – Lcda. Sonia Cardona y Lcda. Inés Jelú

La representante del Secretario del **Departamento de Justicia**, Lcda. Nayda Rivera, expuso que éstos no tienen objeción a la aprobación de la presente medida. Sin embargo, sugieren intercalar la frase “no menor de tres (3) años” para que lea “reclusión por un término no menor de tres (3) años y un día hasta ocho (8) años”. Esta enmienda se recoge en el proyecto.

Otra observación que expone el Departamento de Justicia por voz de su representante, fue que la medida en cuestión establece la cantidad menor de multa que puede imponerse, pero no dispone del máximo de la misma. “Esto porque en materia de Derecho Penal, el principio de legalidad exige que los estatutos penales se interpreten restrictivamente, disponiéndose que no se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no está expresamente definido como delito, ni se impondrán penas o medidas de seguridad que la ley no hubiere previamente establecido. La recomendación va dirigida a que se atienda el asunto señalado.” Así se hizo, y la pena mínima es de diez mil dólares (\$10,000.00) hasta un máximo de veinte mil dólares (\$20,000.00), a discreción del juzgador de los hechos.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** apoya la medida legislativa y el interés de legisladores(as) de velar por el bienestar de las madres trabajadoras. Hacen constar que el proyecto “abona al esfuerzo de atemperar variada legislación a las disposiciones de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004.”

Expresan que apoyan toda iniciativa para mejorar la calidad de vida de nuestras trabajadoras de forma integrada, eficiente, ágil y razonable y sugieren además que se ausculte la opinión del Secretario de Justicia, lo cual se había hecho y contamos con la opinión de éste en la vista pública celebrada.

Expresaron que el fin disuasivo persigue que la persona no cometa actos delictivos y en su aspecto general, es intimidar a la comunidad a modo de ejemplo de lo que sucede si se comete tal delito. También exponen que el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley de Madres Obreras, *supra*, también expone a los patronos violadores de esta ley a daños pecunarios.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado en diversas opiniones sobre la Ley de Madres Obreras, *supra*. Estas opiniones, como lo es el caso de Rivera Águila vs. K-Mart, 123 DPR 59 (1989), estableció los criterios rectores en la interpretación del concepto de justa causa para el despido.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, a través de sus opiniones, no solamente prohibió al patrono despedir de su empleo sin justa causa a una embarazada, sino que también excluyó del concepto justa causa el menor rendimiento por razón de embarazo. Este “menor rendimiento” se refiere no sólo al que se produce en términos cuantitativos, sino también al que afecta la calidad del trabajo realizado. Pero, a pesar de estas opiniones, de la severidad de las penalidades que expone la Ley de Madres Obreras, *supra*, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a base de los datos estadísticos recopilados por la Unidad Antidiscrimen de dicho departamento entre los años 2007 y lo que va del año 2010, indican que las querellas por causal de discrimen por motivo de embarazo se ha mantenido consistentemente como la segunda causa de discrimen más denunciada por las trabajadoras, luego del discrimen por sexo.

Por lo cual recomendaron que: *“siendo la Ley 3 una de creación en 1942, se atempere a la época actual con sanciones más severas, pues las estadísticas reflejan que las penalidades vigentes ya no son suficiente disuasivo para que patronos incurran en esa repudiable conducta anti-jurídica. Se recomienda además, que se evalúe la posibilidad de extender las penalidades – o se cree una sanción especial para aquellas personas, que, obrando como patronos o representantes del patrono, incurran en actos de discrimen, para que respondan personalmente tanto en el ámbito civil como el criminal por los daños que ocasionen a las madres trabajadoras, de ser hallados culpables de tales conductas por un tribunal de justicia. Dichas recomendaciones están acorde a la intención que persigue la presente medida.”*

Esta recomendación se recoge en el proyecto por entender que lo que se propone es cónsono con lo que el P. de la S. 1446 persigue.

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres**, endosa plenamente este esfuerzo legislativo de enmendar la Ley de las Madres Obreras, *supra*. Expusieron que una vez la pieza legislativa se convierta en ley, estarían coordinando una serie de reuniones con los funcionarios de su oficina para desarrollar el proceso adecuado para orientar a la ciudadanía. Indican además, que algunas de las razones que motivan a las madres trabajadoras a entrar a la fuerza trabajadora es para obtener su independencia económica, asegurar el bienestar de sus hijos(as), padres y otros familiares, para contribuir a la familia, a la sociedad y sentirse útiles y productivas, para su desarrollo personal y para sobrevivir. Por estas razones apoyan el proyecto.

Enfatiza que es crucial todo esfuerzo encaminado a erradicar una vez y por todas el discrimen contra la mujer, en este caso, mediante esta pieza legislativa, el discrimen por razón de embarazo. El ejecutivo debe además, continuar apoyando estas medidas con programas de orientación a las madres trabajadoras, a la mujer en general y a los patronos, independientemente sean del sector privado y/o gubernamental, municipal o estatal.

### **IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL**

Cumpliendo con disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

### **IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal al erario.

### CONCLUSIÓN

En consideración al análisis de ponencias y comentarios que fueron esbozados en la vista pública, vuestras comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1446 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Asuntos de la Mujer

(Fdo.)

Luz Z. Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2170, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar la Ley Número 220 del 29 de diciembre de 2009, según enmendada, para añadirle una nueva Regla 59A a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, a fin de establecer que a los cuarenta y cinco (45) días de presentada una demanda por impericia medica la parte reclamante le presente prueba pericial preliminar por escrito a la parte reclamada que sustenten la alegación o las alegaciones de negligencia o impericia médico-hospitalaria; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra sociedad tiene, y debe siempre tener, como propósito el proteger a los pacientes que sufren daños como resultado de errores y negligencia cometidos por algunos médicos, hospitales, y otros proveedores de servicios médicos, o profesionales de la salud. Por otra parte, nuestra Sociedad también entiende que estos médicos, hospitales y otros profesionales de la salud rinden una importante labor social, e incurrir riesgos a su reputación profesional y a su situación económica cada vez que proveen sus servicios, por lo que es necesario que estén protegidos de la exposición a dichos riesgos. Ante estos importantes intereses, es necesario encontrar soluciones que le permitan a los pacientes con reclamaciones válidas recibir una compensación adecuada, a la misma vez que permitan a los profesionales de la salud evitar las reclamaciones sin fundamento y disponer de los medios para compensar aquellas que tengan fundamento sin que ello haga económicamente imposible la práctica de su profesión.

Como parte de la búsqueda de soluciones adecuadas a todos los intereses, es necesario que se evalúe la situación actual de forma cuidadosa y objetiva, estudiando los hechos y las estadísticas reales, y sin permitir que intereses particulares ni agendas escondidas nublen el análisis. Como Asamblea Legislativa, debemos revisar y analizar si los problemas que se alegan son reales o no.

Con la intención de evaluar el panorama fáctico relacionado a la situación de las reclamaciones por impericia médica en Puerto Rico, el Senado aprobó la R. del S. 18, la cual ordenaba a la Comisión de Salud a realizar una investigación para evaluar la razonabilidad de los costos de seguro por impericia médica en Puerto Rico y auscultar la posibilidad de legislar un límite

económico a desembolsar en casos de daños y perjuicios por mala práctica de la medicina. El día 29 de octubre de 2009 la Comisión de Salud emitió su informe final sobre dicha Resolución, el que contiene datos de suma importancia para nuestra evaluación, los cuales han sido tomados en consideración al redactar la presente legislación.

Entre las principales preocupaciones que han planteado los profesionales de la salud es el aumento en el número de las “demandas frívolas”. Las estadísticas publicadas por la Administración de Tribunales de Puerto Rico demuestran que en el 1993 se radicaron 523 casos de impericia médica; y en el año 2006, 529. Desde el año 1993 hasta el año 2006 la cantidad de casos presentados promedió 547, lo que demuestra que el número de casos presentados por impericia médica incluyendo tanto los “frívolos” como los “meritorios” se mantuvo constante durante ese período de tiempo. Más aún, las estadísticas recopiladas por SIMED reflejan que durante el año 2007 se presentaron 487 reclamaciones por impericia médica; 438 en el año 2008 y 437 en el año 2009, lo que refleja que durante los últimos cuatro tres años ha disminuido significativamente la frecuencia de radicación de este tipo de reclamación.

Por otro lado, para apoyar el argumento de “frivolidad”, se ha alegado que sólo el 3% de las demandas son adjudicadas “en sus méritos”. Este dato, sin embargo, no significa que el restante 97% de las reclamaciones sean frívolas, al contrario, ello puede ser el resultado de que la gran mayoría de las reclamaciones son resueltas mediante acuerdo entre las partes. Dichos acuerdos generalmente ocurren luego que el descubrimiento de prueba y las opiniones periciales demuestran la probabilidad de que la parte demandante habrá de prevalecer en los méritos. Este dato ignora además el hecho de que solamente 3% de todos los casos civiles presentados en los tribunales del país son adjudicados en juicio en sus méritos, por lo que las cifras relacionadas a los casos de impericia médica no son extraordinarias.

Los profesionales de la salud también han planteado la preocupación de que los médicos emigran debido a la existencia de pleitos “frívolos” y el aumento en las primas de seguro de impericia médica. Con respecto a la alegada “frivolidad” de los pleitos, en gran parte de los casos, las demandas de impericia médica eran antes presentadas sin que el demandante hubiese obtenido un informe pericial de un perito médico, y en gran parte de las dichas demandas nunca se obtenía el informe pericial. Hace varios años se dispuso en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico un procedimiento específico para que cualquier pleito por impericia médica contara desde su inicio con un perito que certificara que en efecto se pudo haber dado una impericia por parte del demandado. De esa forma, ya no era posible radicar un pleito frívolo por impericia médica que pudiera sostenerse sin informe pericial por razón que, desde 60 días después del emplazamiento, era necesaria la presentación de un informe pericial aludiendo a dicha impericia. Estas disposiciones fueron eliminadas en la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil instituida de conformidad con la Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009. Esta Asamblea Legislativa considera que dichas disposiciones son una solución razonable a la preocupación de los profesionales de la salud, por lo que entiende necesario restablecer las mismas.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la presente legislación atiende adecuadamente los intereses de todas las partes que pudieran estar afectadas por las leyes que aquí se establecen.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda la Ley Número 220 del 29 de diciembre de 2009, según enmendada, para añadirle una nueva Regla 59A a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico que se lea como sigue a continuación:

*“Regla 59A. RECLAMACIONES EN CASOS DE IMPERICIA PROFESIONAL MEDICO-HOSPITALARIA*

*Regla 59A.1. Informe pericial preliminar para casos de impericia profesional médico-hospitalaria.*

*En toda acción civil que surja de una reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria que involucre a un médico, profesional de la salud, y/u hospital, se requerirá la prestación por el demandante de un informe preliminar en el cual un médico aseverará que con un grado razonable de certeza médica los daños de la parte demandante fueron causados total o parcialmente por la omisión y/o negligencia de la parte contra quien se reclama. Dicho informe preliminar requerirá solamente los elementos anteriormente señalados y podrá ser enmendado o suplementado posteriormente. Dicho informe preliminar deberá ser presentado por el reclamante al (los) demandado(s) cuarenta y cinco (45) días después que estos hayan contestado las alegaciones de la demanda, en el caso en que el (los) médico (s) y/o el (los) hospital (es) demandado (s) hayan suplido una copia certificada, numerada y legible de la totalidad del expediente médico al reclamante.*

*De no haber provisto una copia certificada, numerada y legible de la totalidad del expediente médico al reclamante, o de estar en controversia la legitimidad de su contenido, entre otras razones justificadas, el término de tiempo para que el reclamante presente su informe pericial preliminar podrá ser prorrogado a petición de parte hasta que el expediente sea producido en su totalidad, o se produzca una transcripción de su contenido o se determine sobre la legitimidad de su contenido. Por causa justa, el tribunal podrá prorrogar la presentación de dicho informe pericial preliminar tomando en consideración la falta de solvencia económica del reclamante, ~~la cercanía a la fecha de prescripción de la acción~~, la complejidad técnica y el grado de especialidad requerido para analizar el caso, entre otras consideraciones.”*

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 2170 recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida con enmiendas.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar la Ley Número 220 del 29 de diciembre de 2009, según enmendada, para añadirle una nueva Regla 59A a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, a fin de establecer que a los cuarenta y cinco (45) días de presentada una demanda por impericia medica la parte reclamante le presente prueba pericial preliminar por escrito a la parte reclamada que sustenten la alegación o las alegaciones de negligencia o impericia médico-hospitalaria; y para otros fines.



### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, nuestra sociedad tiene, y debe siempre tener, como propósito el proteger a los pacientes que sufren daños como resultado de errores y negligencia cometidos por algunos médicos, hospitales, y otros proveedores de servicios médicos, o profesionales de la salud. Por otra parte, nuestra Sociedad también entiende que estos médicos, hospitales y otros profesionales de la salud rinden una importante labor social, e incurren riesgos a su reputación profesional y a su situación económica cada vez que proveen sus servicios, por lo que es necesario que estén protegidos de la exposición a dichos riesgos. Ante estos importantes intereses, es necesario encontrar soluciones que le permitan a los pacientes con reclamaciones válidas recibir una compensación adecuada, a la misma vez que permitan a los profesionales de la salud evitar las reclamaciones sin fundamento y disponer de los medios para compensar aquellas que tengan fundamento sin que ello haga económicamente imposible la práctica de su profesión.

Como parte de la búsqueda de soluciones adecuadas a todos los intereses, es necesario que se evalúe la situación actual de forma cuidadosa y objetiva, estudiando los hechos y las estadísticas reales, y sin permitir que intereses particulares ni agendas escondidas nublen el análisis. Como Asamblea Legislativa, debemos revisar y analizar si los problemas que se alegan son reales o no.

Con la intención de evaluar el panorama fáctico relacionado a la situación de las reclamaciones por impericia médica en Puerto Rico, el Senado aprobó la R. del S. 18, la cual ordenaba a la Comisión de Salud a realizar una investigación para evaluar la razonabilidad de los costos de seguro por impericia médica en Puerto Rico y auscultar la posibilidad de legislar un límite económico a desembolsar en casos de daños y perjuicios por mala práctica de la medicina. El día 29 de octubre de 2009 la Comisión de Salud emitió su informe final sobre dicha Resolución, el que contiene datos de suma importancia para nuestra evaluación, los cuales han sido tomados en consideración al redactar la presente legislación.

Entre las principales preocupaciones que han planteado los profesionales de la salud es el aumento en el número de las “demandas frívolas”. Las estadísticas publicadas por la Administración de Tribunales de Puerto Rico demuestran que en el 1993 se radicaron 523 casos de impericia médica; y en el año 2006, 529. Desde el año 1993 hasta el año 2006 la cantidad de casos presentados promedió 547, lo que demuestra que el número de casos presentados por impericia médica incluyendo tanto los “frívolos” como los “meritorios” se mantuvo constante durante ese período de tiempo. Más aún, las estadísticas recopiladas por SIMED reflejan que durante el año 2007 se presentaron 487 reclamaciones por impericia médica; 438 en el año 2008 y 437 en el año 2009, lo que refleja que durante los últimos cuatro tres años ha disminuido significativamente la frecuencia de radicación de este tipo de reclamación.

Por otro lado, para apoyar el argumento de “frivolidad”, se ha alegado que sólo el 3% de las demandas son adjudicadas “en sus méritos”. Este dato, sin embargo, no significa que el restante 97% de las reclamaciones sean frívolas, al contrario, ello puede ser el resultado de que la gran mayoría de las reclamaciones son resueltas mediante acuerdo entre las partes. Dichos acuerdos generalmente ocurren luego que el descubrimiento de prueba y las opiniones periciales demuestran la probabilidad de que la parte demandante habrá de prevalecer en los méritos. Este dato ignora además el hecho de que solamente 3% de todos los casos civiles presentados en los tribunales del país son adjudicados en juicio en sus méritos, por lo que las cifras relacionadas a los casos de impericia médica no son extraordinarias.

Los profesionales de la salud también han planteado la preocupación de que los médicos emigran debido a la existencia de pleitos “frívolos” y el aumento en las primas de seguro de impericia médica. Con respecto a la alegada “frivolidad” de los pleitos, en gran parte de los casos, las demandas de impericia médica eran antes presentadas sin que el demandante hubiese obtenido un informe pericial de un perito médico, y en gran parte de las dichas demandas nunca se obtenía el informe pericial. Hace varios años se dispuso en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico un procedimiento específico para que cualquier pleito por impericia médica contara desde su inicio con un perito que certificara que en efecto se pudo haber dado una impericia por parte del demandado. De esa forma, ya no era posible radicar un pleito frívolo por impericia médica que pudiera sostenerse sin informe pericial por razón que, desde 60 días después del emplazamiento, era necesaria la presentación de un informe pericial aludiendo a dicha impericia. Estas disposiciones fueron eliminadas en la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil instituida de conformidad con la Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009. Esta Asamblea Legislativa considera que dichas disposiciones son una solución razonable a la preocupación de los profesionales de la salud, por lo que entiende necesario restablecer las mismas.

### RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil cumpliendo con su deber ministerial, solicitó comentarios a las siguientes instituciones: Administración de Tribunales, Departamento de Justicia, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Escuela de Derecho Eugenia María de Hostos.

La **Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos** sometió un comunicado en el que expresó que no recomienda la medida propuesta. Expone que el proyecto propicia privilegios a la clase profesional médica, haciendo más onerosa la litigación de una víctima de impericia médica, sin ningún fundamento empírico que lo sustente. De haber existido la necesidad de la enmienda no cabría duda que los órganos judiciales, ante los cuales se produce el proceso adjudicado, ya se hubiesen tomado la iniciativa de actuar porque la justicia así lo hubiese requerido.

El **Departamento de Justicia** (Justicia) sometió un memorial explicativo en el que expuso su posición en cuanto al proyecto.

Expuso que como esta propuesta la medida condiciona la obligación del reclamante de entregar el informe pericial preliminar a que la parte demandada le haya provisto copia certificada, numerada y legible de la totalidad del expediente médico. Si el demandado no entrega la copia requerida o de estar en controversia la legitimidad de su contenido, se dispone que el término para presentar el informe pericial preliminar podrá ser prorrogado a petición de parte.

Finalmente, señala Justicia, que en el Artículo 1 del proyecto se enumeran los criterios que debe considerar el Tribunal al determinar si procede prorrogar el término dispuesto para presentar el informe pericial preliminar. Entre los criterios enumerados se encuentra la cercanía a la fecha de prescripción de la acción. Tal criterio resulta impertinente a la determinación de si procede o no, conceder la prórroga para presentar el referido informe. Recuerda, Justicia, que la mera presentación de la acción judicial interrumpe el término prescriptivo de la reclamación en daños. A tono con lo anterior, al momento en que se considera la procedencia de prorrogar el término para presentar el informe pericial preliminar ya se interrumpió el término prescriptivo pues ya se ha presentado la reclamación judicial de la causa de acción en cuestión.

Sujeto a la consideración e incorporación de los señalamientos antes expuestos, el Departamento de Justicia no tiene objeción al contenido del proyecto evaluado.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

#### **CONCLUSIÓN**

El Proyecto del Senado 2170 añade una nueva Regla 59A a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, a fin de establecer que a los cuarenta y cinco (45) días de presentada una demanda por impericia médica la parte reclamante le presente prueba pericial preliminar por escrito a la parte reclamada que sustenten la alegación o las alegaciones de negligencia o impericia médico-hospitalaria, esto con el fin de evitar las llamadas demandas frívolas. Esto puede beneficiar al reclamante, ya que la mayoría de los casos por impericia se llega a un acuerdo entre las partes una vez llega el informe pericial en el descubrimiento de prueba.

Además la medida dispone que esos cuarenta y cinco días empiezan a decursar una vez los demandados hayan contestado las alegaciones y hayan provisto de una copia certificada, numerada y certificada de todo el expediente del reclamante. Del demandado no haber provisto el expediente, el Tribunal puede prorrogar dicho término.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2170, **recomienda la aprobación** del mismo, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2173, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, y conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de añadir un párrafo donde se establezca por disposición de ley que los tribunales designen salas especializadas para atender los casos de negligencia o impericia médico-hospitalaria y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Un propósito o deber importante que tiene nuestra sociedad y por lo tanto esta Asamblea Legislativa es hacer un balance justo entre sus obligaciones de proteger a los pacientes que sufren daños como resultado de errores y negligencia o impericia cometidos por algunos médicos, hospitales, y otros proveedores de servicios médicos, o profesionales de la salud y el que estos médicos, hospitales, y otros proveedores de servicios médicos, o profesionales de la salud puedan ejercer sus profesiones y prestar sus servicios sin el temor de perder sus propiedades o bienes. Por lo tanto, ante estos importantes intereses, es necesario encontrar soluciones y balances que le permitan a los pacientes con reclamaciones válidas recibir una compensación adecuada, a la misma vez que permitan a los profesionales de la salud evitar las reclamaciones sin fundamento y disponer de los medios para compensar aquellas que tengan fundamento sin que ello haga económicamente imposible la práctica de su profesión.

Como parte de la búsqueda de soluciones adecuadas a todos los intereses, es necesario que se evalúe la situación actual de forma cuidadosa y objetiva.

~~Con la intención de poder proteger a los médicos y otros profesionales de la salud o que son proveedores de servicios médicos se entiende que ese necesario proteger los bienes de estos profesionales, en especial su residencia principal, que a la misma vez es el hogar de su familia.~~

Existe la preocupación tanto de los profesionales de la medicina como de las víctimas de impericia de que la resolución de este tipo de caso no es consistente entre las diferentes salas de los centros judiciales de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa entiende que dicha falta de consistencia podría reducirse y/o eliminarse mediante el establecimiento de una o varias salas especializadas en el manejo de casos de impericia médica, en las cuales los jueces podrían desarrollar un conocimiento más especializado sobre los aspectos médicos, la evaluación de los daños y la cobertura de las pólizas de impericia médica, lo que debería resultar en una resolución más eficiente, consistente y económica para todas las partes.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la presente legislación atiende y protege adecuadamente los intereses de todas las partes que pudieran ~~estar~~ ser afectadas por las leyes que aquí se establecen.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003", a los fines de añadir un nuevo párrafo para que se lea como sigue:

"Artículo 5.005.- Sedes y Salas; Sesiones; Jurados.

.....

*La Rama Judicial designará salas especializadas para atender los casos de negligencia médico-hospitalaria en todas las regiones judiciales. Dichos casos se verán en una sala especialmente designada para los mismos en cada Región Judicial."*

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

## “INFORME CONJUNTO

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 2173 recomiendan a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida con enmiendas.**

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para ordenar Para enmendar el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201, de 22 de agosto de 2003, según enmendada, y conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de añadir un párrafo donde se establezca por disposición de ley, que los tribunales designen salas especializadas para atender los casos de negligencia o impericia médico-hospitalaria y para otros fines.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, un propósito o deber importante que tiene nuestra sociedad y por lo tanto esta Asamblea Legislativa es hacer un balance justo entre sus obligaciones de proteger a los pacientes que sufren daños como resultado de errores y negligencia o impericia cometidos por algunos médicos, hospitales, y otros proveedores de servicios médicos, o profesionales de la salud y el que estos médicos, hospitales, y otros proveedores de servicios médicos, o profesionales de la salud puedan ejercer sus profesiones y prestar sus servicios sin el temor de perder sus propiedades o bienes. Por lo tanto, ante estos importantes intereses, es necesario encontrar soluciones y balances que le permitan a los pacientes con reclamaciones válidas recibir una compensación adecuada, a la misma vez que permitan a los profesionales de la salud evitar las reclamaciones sin fundamento y disponer de los medios para compensar aquellas que tengan fundamento, sin que ello haga económicamente imposible la práctica de su profesión.

Como parte de la búsqueda de soluciones adecuadas a todos los intereses, es necesario que se evalúe la situación actual de forma cuidadosa y objetiva.

Con la intención de poder proteger a los médicos y otros profesionales de la salud o que son proveedores de servicios médicos, se entiende que ese necesario proteger los bienes de estos profesionales, en especial su residencia principal, que a la misma vez es el hogar de su familia.

Existe la preocupación tanto de los profesionales de la medicina como de las víctimas de impericia de que la resolución de este tipo de caso no es consistente entre las diferentes salas de los centros judiciales de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa entiende que dicha falta de consistencia podría reducirse y/o eliminarse mediante el establecimiento de una o varias salas especializadas en el manejo de casos de impericia médica, en las cuales los jueces podrían desarrollar un conocimiento más especializado sobre los aspectos médicos, la evaluación de los daños y la cobertura de las pólizas de impericia médica, lo que debería resultar en una resolución más eficiente, consistente y económica para todas las partes.

### **RESUMEN DE PONENCIAS**

La Comisión de lo Jurídico Civil cumpliendo con su deber ministerial, solicitó comentarios a las siguientes instituciones: **Departamento de Salud, Departamento de Justicia, P.R. Medical Defense Insurance Company, Inc., Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, Asociación Médica de Puerto Rico, Administración de Tribunales de Puerto Rico, Colegio de**

**Abogados de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Escuela de Derecho Eugenia María de Hostos.**

La Comisión celebró una Vista Pública el día 7 de junio de 2011, a la que comparecieron a deponer el Lcdo. Raúl González Reyes, Portavoz de la Asociación de Víctimas de Impericia Médico-Hospitalaria, el Lcdo. Miguel García Rolón y el Lcdo. Víctor García San Inocencio, también en representación de la Asociación de Víctimas de Impericia Médico-Hospitalaria.

**La Asociación de Víctimas de Impericia Médico-Hospitalaria (AVIM)** sometió sus comentarios al proyecto, tanto mediante documento escrito y como en su comparecencia a la Vista Pública. En el memorial que sometió AVIM, expuso que el proyecto se aleja de la tendencia a presentar medidas de encargo desequilibradas que benefician a una parte a expensas de otra. Ese ha sido el caso de algunas medidas que pretenden atender el tema de la impericia médica ocultando los síntomas o escondiendo la enfermedad. Tales proyectos han recibido la repulsa del pueblo, precisamente a costa de los derechos de 3.8 millones de puertorriqueños. Felicita a la autora de este proyecto, pues con las especializadas que propone se atiende de manera frontal uno de los grandes problemas que tiene el sistema de salud, a saber, la pésima calidad de servicios médicos que prestan un grupo relativamente reducido de profesionales que son responsables de la inmensa mayoría de los casos de impericia médica.

Las estadísticas compiladas por SIMED, el ente asegurador obligado de los médicos incluyendo a los multi-impericios a quienes, distinto a otras aseguradoras no puede negarles cubierta, revelan que cerca de un 3% de los médicos es responsable de más de 80% de los casos. Esa estadística confirma lo que se ha observado durante los últimos 25 años en Puerto Rico, una concentración y una repetitividad en los autores responsables de las impericias y una mano muy blanda, probablemente invisible que no actúa contra estos “profesionales” para quitarles las licencias o suspenderlas mientras se someten a programas educativos o de rehabilitación que les permitan recobrar destrezas o aptitudes sin las cuales esos “profesionales” representan un peligro para sus pacientes. La Asociación Puertorriqueña de Víctimas de Impericia Médico-Hospitalaria ya había advertido años atrás sobre un Obstetra que tenía más de 45 demandas de impericia médica. Fue un Tribunal Federal que insistió en la suspensión de su licencia.

La virtud principal de la sala especializada es que ese profesional multi-impericio se convertiría en un personaje conocido en esas salas y su historial multi-impericio le acompañaría. Claro está, si existiese algún caso de algún abogado que tratase de dedicarse a presentar demandas sin mérito, el juez de la sala especializada tendría también ese conocimiento. Si bien un caso hay que evaluarlo y juzgarlo en sus méritos, no cabe dudas que el efecto social de una sala especializada en cada Región, sería un disuasivo contra cualquier intento de frivolidad litigiosa de cualquier parte (incluso aseguradores) y un disuasivo para que los incompetentes sigan practicando allí.

Ciertamente, esto último sería relativamente un tema de poco tiempo si se adopta una enmienda que estaremos proponiendo dentro de este proyecto de ley, pues creemos que debe facultarse a este juez especializado luego de adjudicada la responsabilidad por negligencia, evaluar la naturaleza del acto u omisión en una vista adicional para tener autoridad de suspender temporamente o hasta permanentemente la licencia al actor negligente.

SIMED, por medio de su Director Ejecutivo, expresó nuevamente el 26 de enero de 2004, en el “San Juan Star”, lo que ha señalado AVIM en varias vistas anteriores: que un 3% por ciento de los médicos asegurados por SIMED son responsables del 38% de las pérdidas. Sin embargo, cuando se propuso en la legislatura que ese 3% pudiera ser excluido del seguro (para que sus compañeros no

tuvieran que sufrir las consecuencias del alza de las primarias) el propio Colegio de Médicos se opuso tenazmente. O sea, el propio Colegio de Médicos prefiere que los médicos más demandados y con peor historial sigan prestando servicios, claro está, en detrimento de los pacientes, a quienes sí hay que limitarles sus derechos.

Según AVIN esto nos lleva a concluir que los médicos no tienen interés en fiscalizarse unos a otros, y se protegen unos a otros como lo hacen cuando se les pide que sean peritos en casos evidentes de impericia médica y contestan que “por ética con sus compañeros” no lo pueden hacer.

AVIN reconoce que de la misma manera que el gremio que agrupa a los médicos se opuso en el pasado a que SIMED pueda excluir a los médicos multi-impericios de su cubierta, probablemente se opondrán a que un juez pueda suspender temporal o permanentemente la licencia de un médico u hospital. Pero sólo así puede el Estado asegurarse y asegurarle a los 3.8 millones de pacientes que se tomará acción, puesto que los Tribunales y Juntas Médicas que se han creado no han dado resultados y el manejo del 1 al 3% de los autores ha sido pésimo en tanto y en cuanto nada o muy poco se hace por lo que reinciden.

AVIN está seguro que luego de un período breve, pero efectivo de operación de estas salas con este poder revocatorio, una buena parte del problema de la multi-impericia habrá desaparecido, salvo que interpongan otros factores contra los cuales les prevenimos como lo son: sobrecarga de trabajo a los profesionales de la salud por concentración de pacientes o el llamado “understaffing”, racionamiento de servicios o pruebas de cernimiento, relajamiento en los estándares de admisión a la práctica de la medicina, relajamiento en los estándares de prestación de servicios, o creación de sub-profesionales sin la debido preparación.

Expone que distinto a lo que algunos han querido proyectar irresponsablemente, el número de casos radicados por impericia médico hospitalaria se ha reducido en la última década. Es posible que existan Regiones Judiciales en las cuales el número de casos presentados en este reglón sea tan reducido que no se justifique la creación de una sala especializada, pudiéndose consolidar más de una Región Judicial en la sala especial correspondiente. Sería importante examinar las estadísticas al día de la Oficina de la Administración de los Tribunales y su parecer a este respecto. También entiende que ya hay regiones con salas especializadas en daños y perjuicios que cuentan con jueces muy experimentados en este tipo de casos.

Concluye AVIN expresando que con las consideraciones y la enmienda propuesta, apoya y felicita al Senado y a la Senadora Soto Villanueva por la iniciativa del P del S 2173.

En la Vista Pública celebrada el 7 de junio de 2011, compareció en representación de AVIN el Lcdo. Raúl González Reyes. Expuso primeramente que deseaba felicitar a la autora del proyecto, ya que el mismo propone se atienda de manera frontal uno de los grandes problemas que tiene el sistema de salud, a saber, la pésima calidad de servicios médicos que prestan un grupo relativamente reducido de profesionales que son responsables de la inmensa mayoría de los casos de impericia médica. Presentó estadísticas compiladas por SIMED, ente asegurador obligado de los médicos.

La virtud principal de la sala especializada es que ese profesional multi-impericio se convertiría en un personaje conocido en esas salas y su historial multi-impericio le acompañaría. Sin embargo, expone que si existiese algún caso de algún abogado que tratase de dedicarse a presentar demandas sin mérito, el juez de la sala especializada en cada Región sería un disuasivo contra cualquier intento de frivolidad litigiosa de cualquier parte (incluso aseguradores) y un disuasivo para que los incompetentes sigan practicando allí.

Ciertamente, esto sería relativamente un tema de poco tiempo si se adopta una enmienda que proponen dentro de este Proyecto de Ley, pues creen que debe facultarse a este Juez especializado luego de adjudicada la responsabilidad por negligencia, evaluar la naturaleza del acto u omisión en

una vista adicional para tener autoridad de suspender temporariamente o hasta permanentemente la licencia al actor negligente.

Con posterioridad a la Vista Pública, AVIN sometió una comunicación mediante la cual sometió una propuesta de enmienda al proyecto objeto del presente informe. En el mismo expuso su agradecimiento por que por primera vez luego de una década, se logra captar y percibir una receptividad y comprensión a lo que ha sido su organización, una lucha ardua, dura y desigual. Indicó que luchan, no por intereses egoístas particulares, sino porque los pacientes de hoy y del mañana puedan hacer valer sus derechos, teniendo mejores oportunidades.

La Vista permitió profundizar sobre raíces y causas verdaderas que se han perdido de vista y que es imprescindible que el Senado retome para prevenir la impericia, pues nadie la quiere, ni la pide y se nos impone involuntariamente a costa de la salud, la felicidad y a veces hasta la propia vida.

Sometió una enmienda que incluyese los parámetros para el ejercicio de la facultad discrecional concedida al Juez sentenciador de las salas especializadas, de suspender licencias temporera o permanente a profesionales de la salud que incurran en impericia médico hospitalaria. La propuesta incluye parámetros que refuercen y garanticen el debido proceso de ley, que tomará en cuenta el juzgador que ejercitare la prerrogativa de suspensión o la revocatoria de licencia para práctica una profesión de la salud.

La **Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos** sometió un comunicado en el que expresó que no recomienda la medida propuesta ya que la propia Exposición de Motivos dice que la “intención es de poder proteger a los médicos y otros proveedores de servicios médicos se entiende que es necesario para proteger los bienes de éstos profesionales...” se interesa privilegiar sin más a un grupo particular de interés.

Expone que las estadísticas en jurisdicciones norteamericanas apuntan a que son miles las víctimas de impericia médica y negligencia hospitalaria que por diferentes razones, optan por no presentar reclamaciones solicitando se les indemnice los daños que se causan por la negligencia médica. Análogamente, así sucedería en Puerto Rico.

También, hay que tomar en cuenta lo que reiteradamente ha resuelto nuestro Tribunal Supremo. La impericia médica es una modalidad de la culpa y negligencia que atiende el Artículo 1802 del Código Civil y Probatorio vigentes. Opina que no hay porque crear salas especiales para adjudicar un caso de negligencia basado en el Régimen de la Responsabilidad Civil Extraordinaria (Art. 1802 CC).

Entiende que lo que sí debe crearse son órganos administrativos que regulen ordenadamente la capacidad, conocimiento y actitud de los profesionales de la salud. Además, que sus reválidas tengan el rigor suficiente como para identificar al médico incompetente y sacarlo de poder practicar su profesión, así como de supervisar con rigor los hospitales que ofrecen servicios a nuestra sociedad.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.



### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 2173 enmienda el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, y conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de añadir un párrafo donde se establezca por disposición de ley, que los tribunales designen salas especializadas para atender los casos de negligencia o impericia médico-hospitalaria.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2173, **recomiendan la aprobación** del mismo, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

Presidenta

Comisión de lo Jurídico Civil

(Fdo.)

Ángel Martínez Santiago

Presidente

Comisión de Salud”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2174, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 41.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, creado mediante la Ley Núm. 4 de 1986, sec. 1, según enmendada, a los fines de incluir a las Corporaciones de Servicios Profesionales, dispuestas en la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, Artículos 18.01 al 18.18, según enmendada, incluyendo la Ley Núm. 301 de 1998, como Profesional de Servicios de Salud; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En 1986, se le adicionó al Código de Seguros de Puerto Rico un programa de seguros de responsabilidad profesional médico-hospitalaria a implantarse a través de los aseguradores autorizados en Puerto Rico a contratar seguros contra accidentes. A tales fines se creó un Sindicato, conocido como Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED).

Con posterioridad a la creación de este Sindicato se legisló para añadir a la Ley General de Corporaciones de 1995, una nueva figura jurídica corporativa conocida como Corporación de Servicios Profesionales, mediante la Ley Núm. 144 de 1995, posteriormente enmendada. Esta ley proveyó para permitir la incorporación de un individuo o grupos de individuos que le rindan un

mismo servicio profesional al público y que para la práctica de dicha profesión se les exija obtener una licencia u otra autorización legal emitida por el Estado. Desde entonces esa figura jurídica se ha utilizado para la práctica de la medicina general y en sus variadas especialidades y sub especialidades. Esta ley fue derogada mediante la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, la que también incluyó en sus disposiciones las corporaciones de servicios profesionales.

Aunque los médicos integrantes de las corporaciones de servicios profesionales pueden obtener seguros de responsabilidad profesional para responder por actos de impericia médica, al ente corporativo no le es permitido, dándose la anomalía de que las responsabilidades corporativas consignadas en la ley, no estarían cubiertas por un seguro de responsabilidad. Es de conocimiento general en la industria del cuidado de la salud que la obtención de tales seguros de responsabilidad son onerosos o inaccesibles y el Sindicato de Aseguradores (SIMED) no viene obligado legalmente a ofrecer dichos contratos por cuanto su ley constitutiva la restringe a “solicitantes cualificados” que son, exclusivamente, “profesionales de la salud” o “instituciones de cuidado de salud”. El Sindicato en sus interpretaciones de las leyes aplicables ha determinado que las corporaciones de servicios profesionales no están incluidas, por lo que no le expiden las pólizas de seguros por responsabilidad.

Con el fin de reparar ese desfase legal y garantizarle a los perjudicados por las impericias médicas atribuibles a la corporación de servicios profesionales o a los accionistas de dichas corporaciones, o sus empleados, funcionarios, oficiales y agentes, así como ofrecer una protección más completa a los médicos que forman parte de estas corporaciones, se enmienda la autoridad de contratación del Sindicato (SIMED) para que incluya a las corporaciones de servicios profesionales como “Solicitantes Cualificados” en su dimensión de “Profesionales de Servicio de Salud”, cumpliéndose así, además, con los propósitos legislativos del Sindicato.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 41.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 1957, según enmendado, adicionado mediante la Ley Núm. 4 de 1986, sección 1, para que lea como sigue:

“Artículo 41.020.- Definiciones

A los efectos de este Capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1)...

(2)...

(3)...

(4)...

(5)...

(6) Profesionales de servicios de salud. - Significa toda persona debidamente autorizada de conformidad con ~~las secs. 31 et seq., 81 et seq. y 2851 et seq. del Título 20~~ la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, y la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada, que ejerza la profesión de médico, osteópata, dentista o podiatra en Puerto Rico. *Una Corporación de Servicios Profesionales, según dispuesta en el Capítulo 218 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, artículos 18.01 al 18.18 y Ley Núm. 301 de 1998, se considerará un profesional de servicios de salud cuando esté incorporada para prestar los servicios profesionales aquí incluidos.*

...

(7)...

(8)...

(9)...”.

Artículo 2. – Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 2174 recomiendan a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 41.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, creado mediante la Ley Núm. 4 de 1986, sec. 1, según enmendada, a los fines de incluir a las Corporaciones de Servicios Profesionales, dispuestas en la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, Artículos 18.01 al 18.18, según enmendada, incluyendo la Ley Núm. 301 de 1998, como Profesional de Servicios de Salud; y para otros fines.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, en 1986, se le adicionó al Código de Seguros de Puerto Rico un programa de seguros de responsabilidad profesional médico-hospitalaria a implantarse a través de las aseguradoras autorizadas a contratar en Puerto Rico, seguros contra accidentes. A tales fines se creó un Sindicato, conocido como *Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria* (SIMED).

Con posterioridad a la creación de este Sindicato se legisló para añadir a la Ley General de Corporaciones de 1995, una nueva figura jurídica corporativa conocida como Corporación de Servicios Profesionales, mediante la Ley Núm. 144 de 1995, posteriormente enmendada. Esta ley proveyó para permitir la incorporación de un individuo o grupos de individuos que le rindan un mismo servicio profesional al público y que para la práctica de dicha profesión se les exija obtener una licencia u otra autorización legal emitida por el Estado. Desde entonces esa figura jurídica se ha utilizado para la práctica de la medicina general y en sus variadas especialidades y sub especialidades. Esta ley fue derogada mediante la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, la que también incluyó en sus disposiciones las corporaciones de servicios profesionales.

Aunque los médicos integrantes de las corporaciones de servicios profesionales pueden obtener seguros de responsabilidad profesional para responder por actos de impericia médica, al ente corporativo no le es permitido, dándose la anomalía de que las responsabilidades corporativas consignadas en la ley, no estarían cubiertas por un seguro de responsabilidad. Es de conocimiento general en la industria del cuidado de la salud, que la obtención de tales seguros de responsabilidad son onerosos o inaccesibles y el Sindicato de Aseguradores (SIMED) no viene obligado legalmente a ofrecer dichos contratos, por cuanto su ley constitutiva la restringe a “solicitantes cualificados” que son, exclusivamente, “profesionales de la salud” o “instituciones de cuidado de salud”. El Sindicato en sus interpretaciones de las leyes aplicables ha determinado que las corporaciones de servicios profesionales no están incluidas, por lo que no le expiden las pólizas de seguros por responsabilidad.

Con el fin de reparar ese desfase legal y garantizarle a los perjudicados por las impericias médicas atribuibles a la corporación de servicios profesionales o a los accionistas de dichas corporaciones, o sus empleados, funcionarios, oficiales y agentes, así como ofrecer una protección más completa a los médicos que forman parte de estas corporaciones, se enmienda la autoridad de contratación del Sindicato (SIMED) para que incluya a las corporaciones de servicios profesionales como “Solicitantes Cualificados” en su dimensión de “Profesionales de Servicio de Salud”, cumpliéndose así, además, con los propósitos legislativos del Sindicato.

### RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil cumpliendo con su deber ministerial, solicitó comentarios a las siguientes instituciones: **Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Comisionado de Seguros, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, y la Escuela de Derecho Eugenia María de Hostos.**

La **Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos** sometió un comunicado en el que expresó que recomienda con reservas, la aprobación del proyecto propuesto. No obstante, expone la preocupación en el sentido de que el mismo tendería a proteger principalmente al grupo de intereses particulares de la clase médica de Puerto Rico. A los futuros perjudicados no hay certeza y prueba empírica que demuestre que les ayudaría a reclamar sus daños, que negligentemente le causen los profesionales de la salud.

La **Oficina del Comisionado de Seguros** (Comisionado) sometió un memorial en el que expuso su posición en cuanto al proyecto objeto del presente informe. Expuso el Comisionado que el proyecto tiene el propósito de enmendar el inciso (6) del Artículo 41.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de incluir a las corporaciones profesionales en la definición de “profesional de servicios de salud”, establecida bajo el programa del seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria.

Con dicha enmienda se busca establecer que las corporaciones de servicios profesionales, organizadas al amparo de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, puedan obtener una cubierta de seguro por responsabilidad médico-hospitalaria, independientemente a la cubierta ofrecida para los miembros de la corporación. Ello debido a que se alega que la obtención de tal seguro resulta en muchas ocasiones oneroso e inaccesible para los médicos que pertenecen a una corporación de servicios profesionales y, por ley, el Sindicato de Aseguradores para la suscripción conjunta del seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria (SIMED) no viene obligado a ofrecer dicha cubierta a las corporaciones de servicios profesionales.

Ante esta situación, el Artículo 1, de este Proyecto, propone incluir a las corporaciones de servicios profesionales como parte de la definición de profesionales de cuidado de salud, según establecida bajo el inciso (6) del Artículo 41.020 del Código de Seguros. De esta manera, se interesa establecer que una corporación de servicios profesionales pueda ser considerada como un solicitante cualificado en cuanto a la elegibilidad de cubierta para el seguro responsabilidad profesional médico-hospitalaria provisto por SIMED.

Al evaluar el alcance de este Proyecto, el Comisionado indicó que resulta oportuno señalar que las corporaciones de servicios profesionales tienen la particularidad de que la responsabilidad de sus miembros permanece inalterada, cuando se trata de reclamaciones relacionadas con la actividad

profesional regulada. Dr. Santiago Aponte, et al, v. Dra. Rodríguez Martínez, et al, 2011 T.S.P.R. 37, 187 D.P.R. \_\_ 2011, resuelto el 18 de marzo de 2011. Por lo cual, parece conveniente que las corporaciones de servicios profesionales, de así solicitarlo, puedan obtener el resguardo de una cubierta de seguro por responsabilidad médico-hospitalaria, en caso de que uno de sus miembros incurra en un incidente de impericia médica (malpractice).

Como bien señala la Exposición de Motivos de este Proyecto, la Ley General de Corporaciones de 2009, Ley Núm. 164, de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, (Ley de Corporaciones) permite que una o más personas, debidamente licenciada o autorizada legalmente a prestar los mismos servicios profesionales en Puerto Rico, puedan incorporarse en una corporación profesional, con el propósito único y específico de rendir los mismo servicios profesionales. Asimismo, establece que ninguna corporación organizada e incorporada como una corporación de servicios profesionales, podrá prestar servicios profesionales, excepto a través de oficiales, empleados y agentes que estén debidamente licenciados o de otra forma autorizados legalmente para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción.

Aunque la corporación de servicios profesionales, al igual que la corporación en general, posee una personalidad legal distinta a la de sus miembros, éstas tienen la particularidad de que la responsabilidad civil de sus miembros se mantiene inalterada. Según el Artículo 19.06 de la Ley General de Corporaciones, cualquier oficial, empleado, agente, o accionista de una corporación que se organice bajo este ente corporativo será responsable plena y personalmente por cualquier acto negligente o de omisión cometida por él, o por cualquier persona bajo su supervisión y control directo, derivado del desempeño de un servicio profesional en nombre de la corporación. Mientras que la corporación será solidariamente responsable hasta el valor total de su propiedad por cualquier acto negligente incurridos por éstos mientras estén ofreciendo servicios profesionales en nombre de la corporación.

Por otro lado, en el ámbito de responsabilidad profesional por impericia médica, el Capítulo 41 del Código de Seguros de Puerto Rico, establece la regulación concerniente al programa de seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria y la estructura operacional del Sindicato de Aseguradores para la suscripción conjunta de dicho seguro, conocido por sus siglas SIMED. El propósito perseguido con la creación de este sindicato de aseguradores es poder ofrecer el seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria a aquellos profesionales de cuidado de salud e instituciones de cuidado de salud que no sean aceptados por los aseguradores que suscriben el riesgo de impericia médica libremente en el Mercado o cuando éstos prefieran suscribir sus seguros con dicho sindicato.

Para ello se estableció una estructura operacional a través de la cual, el seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria contempla cubrir responsabilidad financiera que por ley se les requiere a los profesionales de servicios de salud y a las instituciones de cuidado de salud. Con respecto a los profesionales de servicios de salud, la cubierta de este seguro toma en cuenta, entre otros criterios, la práctica médica a la cual esté debidamente autorizado a ejercer dicho profesional, ya sea, como médico, osteópata, dentista o podiatra.

Teniendo en cuenta el objetivo particular de la enmienda propuesta en este Proyecto, sugiere el Comisionado que, como parte del análisis de esta medida legislativa, se vislumbra la posibilidad de establecer criterios de disponibilidad de cubierta específicos para corporaciones organizadas e incorporadas como una corporación de servicios profesionales. Como mencionara anteriormente el Comisionado, en estos casos, la responsabilidad civil de la corporación es distinta a la responsabilidad incurrida por alguno de sus miembros.

Además, expone el Comisionado que es menester señalar que el vigente Artículo 41.020 (6) del Código de Seguros, incluye, en la categoría de profesionales de servicios de salud, a los profesionales que estén autorizados a ejercer como naturópatas y doctores en naturopatía, a los únicos fines de que éstos puedan ser asegurados por el seguro provisto por SIMED. Al parecer por inadvertencia, este grupo de profesionales de salud fue involuntariamente omitido en el texto de la enmienda propuesta en el Artículo 1 del Proyecto, por lo que sugiere se realice tal revisión.

Habidas cuentas de las razones antes esbozadas, la Oficina del Comisionado de Seguros, como entidad gubernamental encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico, responsable de establecer la política pública dirigida a la protección del interés público y garantizar la solvencia de aquellos que participan en este negocio, endosa la aprobación de este proyecto con las sugerencias y recomendaciones previamente señaladas.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2174 **recomiendan a este alto cuerpo la aprobación** del mismo, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil

(Fdo.)  
Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2343, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de lo Jurídico Penal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para añadir un nuevo Artículo 3.12 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica; y las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 a los fines de establecer que las alegaciones pre acordadas que se realicen al amparo de la esta Ley Núm. 54, supra, serán exclusivamente por delitos contenidos en dicha Ley.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia en todas sus manifestaciones, constituye uno de los problemas más graves y complejos de nuestra sociedad. La violencia doméstica integra una conducta de comportamientos abusivos para dominar a la pareja íntima. Los maltratos incluyen los abusos físicos, sexuales y emocionales, y otras maneras de ejercer el dominio. Por su parte la Ley Núm. 54, supra, define la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. Esta Ley tipifica estos actos como delito.

Los incidentes de violencia doméstica han aumentado considerablemente en los últimos años. Este año se han reportado veintidós muertes de mujeres que fueron víctimas de la violencia doméstica y sobre 7,291 incidentes de violencia entre parejas.

Considerando el dramático aumento en los incidentes de violencia doméstica, la Ley Núm. 54, supra, ha sido revisada y enmendada en varias ocasiones para revisar las penas a cumplirse por la comisión de los delitos contenidos en esta Ley. Varias de estas enmiendas han tenido el propósito de establecer penas más severas en algunos de los delitos tipificados en dicha Ley.

Actualmente las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico permiten que las alegaciones pre acordadas puedan llevarse a cabo siempre y cuando se siga un procedimiento establecido en dichas Reglas. En atención a ello, en los Tribunales de Puerto Rico se están realizando múltiples alegaciones pre acordadas que envuelven delitos cometidos al amparo de la Ley Núm. 54. Es decir, los delitos cometidos al amparo de la Ley Núm. 54, están siendo objeto de alegaciones pre acordadas por delitos menos graves contenidos en el Código Penal. A manera de ejemplo, en casos de violaciones al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, supra, sobre maltrato, actualmente se están haciendo alegaciones pre acordadas por el Artículo 121 del Código Penal, por agresión simple. Este tipo de acciones y alegaciones desvirtúa todo el esfuerzo que el Gobierno de Puerto Rico lleva a cabo para prevenir y combatir la violencia doméstica.

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico, repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto, que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley Núm. 54, supra, para que aquel imputado que se le radica un cargo bajo dicha Ley y resulte culpable mediante alegación de culpabilidad, la alegación sea dentro de las disposiciones contenidas en la propia Ley Núm. 54.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. Se adiciona un nuevo Artículo 3.12 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de-1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, para que lea como sigue:

*“Artículo 3.12. Alegaciones Pre acordadas*

*Todos aquellos casos en los que mediaren alegaciones pre acordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público en los casos radicados bajo esta Ley, se regirán por las disposiciones de la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal. Disponiéndose además que,*

*toda persona a quien se le impute la violación de alguna de las disposiciones de la presente ley, las alegaciones pre acordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público serán por delitos contenidos únicamente al amparo de las disposiciones de esta Ley. Asimismo, el informe del Oficial Probatorio deberá tomar en consideración la opinión de la víctima sobre el pre acuerdo propuesto.”*

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (7) de la Regla 72 de Procedimiento Criminal de 1963 para que lea como sigue:

“Las alegaciones pre acordadas por acusaciones en delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada conocida como “Ley para la Prevención e Intervención de la Violencia Doméstica” serán exclusivamente por delitos contenidos en dicha Ley.”

Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisiones de Asuntos de la Mujer del Senado; y de lo Jurídico Penal del Senado, previo estudio y consideración del P. del S. 2343 tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2343 propone añadir un nuevo Artículo 3.12 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica a los fines de establecer que las alegaciones pre acordadas que se realicen al amparo de esta Ley serán exclusivamente por delitos contenidos en dicha Ley.

Según la Exposición de Motivos de la medida la violencia en todas sus manifestaciones, constituye uno de los problemas más graves y complejos de nuestra sociedad. La violencia doméstica integra una conducta de comportamientos abusivos para dominar a la pareja íntima. Los maltratos incluyen los abusos físicos, sexuales y emocionales, y otras maneras de ejercer el dominio. Por su parte la Ley Núm. 54, supra, define la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. Esta Ley tipifica estos actos como delito.

Los incidentes de violencia doméstica han aumentado considerablemente en los últimos años. Este año se han reportado veintidós muertes de mujeres que fueron víctimas de la violencia doméstica y sobre 7,291 incidentes de violencia entre parejas.

Considerando el dramático aumento en los incidentes de violencia doméstica, la Ley Núm. 54, supra, ha sido revisada y enmendada en varias ocasiones para revisar las penas a cumplirse por la comisión de los delitos contenidos en esta Ley. Varias de estas enmiendas han tenido el propósito de establecer penas más severas en algunos de los delitos tipificados en dicha Ley.

Actualmente las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico permiten que las alegaciones pre acordadas puedan llevarse a cabo siempre y cuando se siga un procedimiento establecido en dichas Reglas. En atención a ello, según la Exposición de Motivos del P. del S. 2343, en los Tribunales de Puerto Rico se están realizando múltiples alegaciones pre acordadas que



envuelven delitos cometidos al amparo de la Ley Núm. 54. Es decir, los delitos cometidos al amparo de la Ley Núm. 54, están siendo objeto de alegaciones pre acordadas por delitos menos graves contenidos en el Código Penal. A manera de ejemplo, en casos de violaciones al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, sobre maltrato, actualmente se están haciendo alegaciones pre acordadas por el Artículo 121 del Código Penal, por agresión simple. Este tipo de acciones y alegaciones desvirtúa todo el esfuerzo que el Gobierno de Puerto Rico lleva a cabo para prevenir y combatir la violencia doméstica. Ante ello, la medida persigue restringir las alegaciones pre acordadas por acusaciones que se realicen al amparo de la Ley de Prevención e Intervención de la Violencia Doméstica para que las mismas sean exclusivamente por delitos contenidos en dicha ley; de modo que prevalezca la intención original y la política pública que dio vida a esta ley especial de avanzada.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación y análisis de esta medida, la Comisión de Asuntos de la Mujer llevó a cabo una vista pública en torno a la medida el miércoles, 1 de noviembre de 2011 a la 1:00 p.m. en el Salón Roberto Rexach Benítez del anexo del Senado. Estuvieron presentes el Departamento de Justicia de Puerto Rico, representado por la licenciada Wanda Simons y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, representada por las licenciadas Rita Pruetzel e Inés Jelú Iravedra. Se citó, además a la Administración de Tribunales, quienes solicitaron ser excusados.

Precisamente la Administración de Tribunales, en carta de la licenciada Sonia Ivette Vélez Colón, Directora Administrativa de Tribunales declinó opinar sobre la medida por entender que se trata de un asunto de política pública. Citamos:

“El asunto sobre el que versa el referido proyecto de ley corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo. La Rama Judicial tiene por norma abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de otras ramas de gobierno. Por razón de lo anterior, declinamos emitir comentarios respectos a los meritos de la propuesta legislativa y solicitamos que nos excuse se [sic] comparecer a la audiencia pública pautada.”

Por su parte, en memorial explicativo suscrito por la Lcda. Wanda Vázquez Garced, Procuradora de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, ésta respaldó de forma clara y contundente la medida al señalar que la misma es un paso necesario para que se haga cumplir la política pública de rechazo a la violencia doméstica en todas sus manifestaciones.

Al señalar el efecto negativo que las alegaciones pre acordadas por un delito menor fuera de La Ley Núm. 54, *supra*, tiene resaltaron lo siguiente:

“Con lo anterior, se logra burlar las disposiciones, el propósito y los esfuerzos históricamente logrados y contemplados en la citada Ley 54.

...se vulneran las enmiendas incorporadas a dicha ley con el propósito de imponer penas más severas, las cuales han sido dirigidas a tratar de desalentar el incremento vertiginoso en los delitos de violencia doméstica en sus diversas modalidades. Sin duda ese proceder resulta totalmente contradictorio con la realidad de la situación de la violencia doméstica, el espíritu de dicha ley y la severidad impuesta y que requieren las penas ya dispuestas.”

Según expresó en la vista pública la licenciada Rita Pruetzel, quien representó a la Procuradora, esta situación vulnera los principios de política pública que dieron vida a la ley Núm. 54, de erradicar una conducta grave que es contraria a la paz social y familiar que es deber del Estado preservar. Fue clara en señalar que el más serio problema que provoca este tipo de acuerdo es en el sentido de que envía un mensaje ajeno al que dio origen a la Ley Núm. 54, al burlarse las disposiciones y los esfuerzos logrado por dicha ley. Reiteró el sentir de su agencia:

“Precisa que consignemos que consideramos más detrimental aun el hecho de que, ese mismo agresor, al cual se le permite hacer alegación pre acordada por un delito menor tipificado en el Código Penal, escapa a la aplicación de la ley de forma liviana y, por consiguiente, acaba menospreciando tanto la ley, como el respeto que debe profesar a una mujer con la que a determinado establecer una relación, según el tipo de alegación tipificado en las disposiciones de la Ley 54. Por otro lado, de volver a cometer un delito bajo la Ley Núm. 54, su record de antecedentes penales reflejaría la comisión de un delito menos grave cuando en realidad es que volvió a violentar la ley contra la violencia doméstica”

La licenciada Pruetzel estableció que es necesario que no se envíe un mensaje de tolerancia equivocado al pueblo y a los agresores por actos constitutivos de violencia doméstica. Precisamente, el memorial de OPM recoge esa preocupación de la siguiente forma;

“En parte, esa laxitud ha conllevado el que, hoy día, ni siquiera se conoce de fronteras. Por esto, vemos con frecuencia manifestaciones de violencia domestica en el entorno laboral, así como en lugares públicos y sus victimarios no sienten el más mínimo temor por tal conducta. Esto nos lleva a reflexionar que a los “nuevos” agresores poco les importa el rechazo público por tan deplorable conducta.”

Finalmente, al endosar la medida, OPM expresó:

“Si el acusado fue imputado bajo la Ley # 54 y quiere hacer una alegación para hacer las paces con su conciencia y buscar ayuda, que lo haga bajo la ley en la cual fue imputado, la Ley # 54. De otra manera no hay forma de cuantificar por las estadísticas de los Tribunales sobre la verdadera problemática ya que las convicciones aparecerán como delitos menos graves.”

Por su parte, en memorial explicativo suscrito por el Secretario de Justicia licenciado Guillermo Somoza Colombani, el Departamento de Justicia coincidió con los propósitos de la medida, citamos:

**“Considerando el propósito de la medida que nos ocupa, el Departamento de Justicia no tiene objeción legal a la misma. Coincidimos con lo expuesto en la Exposición de Motivos de la medida en torno a que lo dispuesto fortalece la política pública dirigida a penalizar severamente la conducta constitutiva de violencia doméstica.”** (Énfasis nuestro)

El Departamento de Justicia recalcó que en nuestra jurisdicción, mediante la Ley 54 se pretende prevenir, inhibir e intervenir con la violencia doméstica como un bien social. Citamos:

“En atención al valor social a proteger, las penas dispuestas en la Ley Núm. 54 suelen ser mayores que las dispuestas para delitos similares por el Código Penal de 2004. Así por ejemplo, los Artículos 3.1 a 3.5 de la Ley Núm. 54 tipifican los delitos de maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción a la libertad y agresión sexual conyugal. Todos los delitos estatuidos en la Ley 54 son de naturaleza grave. Las penas dispuestas fluctúan entre 1.5 años de reclusión para el delito de maltrato agravado a 25 años de reclusión para agresión sexual conyugal. Asimismo, la ley establece medidas de intervención de la policía, como el arresto mandatorio, la responsabilidad de proveer asistencia a la víctima y de recopilar información sobre la violencia doméstica. Estas medidas tienen el propósito de atender las áreas fundamentales que requieren solución inmediata para ejecutar la política pública de combatir la criminalidad y brindar alternativas de esperanza a la familia.”

El consenso recogido entre los deponentes a la vista pública fue que una alegación pre acordada por un delito menos grave tipificado en el Código Penal en lugar del delito originalmente imputado resulta contradictoria con la política pública que dio vida a la Ley Núm. 54. Impide que se contabilice adecuadamente la cantidad de casos de violencia doméstica para llevar estadísticas

adecuadas de su incidencia y permite que se genere un clima de indiferencia y tolerancia a esta conducta tan repugnante que ataca la dignidad de las personas. Por ello, tanto la OPM como el Departamento de Justicia avalaron el proyecto de ley que, contrario a lo que establece el inciso (7) de la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal en algunos casos por Ley de Sustancias Controladas, no busca impedir las alegaciones pre acordadas sino restringirlas y circunscribirlas a delitos en la propia Ley Núm. 54.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada se determina que el P. del S. 2343 no tendrá ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Art. 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal directo en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

**CONCLUSIÓN**

El Gobierno de Puerto Rico ha reafirmado constante y continuamente la política pública que dio vida a la Ley Núm. 54- 1989, según enmendada y el mandato constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico, repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto, que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. Por ello, basado en las opiniones recibidas, la Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de lo Jurídico Penal del Senado entienden meritorio enmendar la Ley Núm. 54, supra, para que aquel imputado que se le radica un cargo bajo dicha Ley y resulte culpable mediante alegación de culpabilidad, la alegación sea dentro de las disposiciones contenidas en la propia Ley Núm. 54.

Por las consideraciones antes expuestas, vuestra Comisión de Asuntos de la Mujer y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2343 con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Asuntos de la Mujer

(Fdo.)

José E. González Velázquez

Presidente

Comisión de lo Jurídico Penal”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3255, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar la Sección 11 y enmendar los incisos (c) y (d) y añadir un nuevo inciso (f) a la Sección 15 de la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Hosteleros de 1955”, a los fines de fortalecer las penas en aquellos casos donde la persona

permanezca en un hotel luego del hostelero haber solicitado su salida; imponer penas a aquellos individuos que ingresen a las habitaciones sin contar con la autorización del hotel, ni de los huéspedes debidamente registrados; atemperar la definición de objeto de valor a la realidad actual, y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Uno de los sectores que más aporta a la economía del país es el sector del turismo. Diariamente Puerto Rico recibe miles de visitantes quienes llegan por motivos de vacaciones, de negocios, para participar de algún evento, entre otras consideraciones. Independientemente del motivo de su llegada, los visitantes tienen la expectativa de que tanto su vida como su propiedad estarán protegidas.

Para garantizar lo anterior, las hospederías han tomado medidas preventivas que promueven un ambiente de paz, tranquilidad y sosiego en sus facilidades. Sin embargo, a pesar de las medidas preventivas de seguridad y vigilancia implementadas, en ocasiones el personal de seguridad en los hoteles tiene que lidiar con individuos que valiéndose de la apertura de este tipo de negocio, logran acceso a las habitaciones y otras áreas de la propiedad con la intención de cometer actos delictivos o sin tener autorización válida para ello. Lamentablemente, aún cuando el personal de seguridad de las hospederías logra identificar a estos individuos, exige su salida y notifica a las autoridades de ley y de orden público, el sistema no provee un mecanismo adecuado que permita aplicarles penalidades severas u otro tipo de medida disuasiva.

Es por esta razón que esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Hosteleros de Puerto Rico", a los fines de fortalecer las penas en aquellos casos donde personas permanezcan en un hotel luego de haberse efectuado las notificaciones y apercibimientos requeridos por el estatuto y para imponer penas a aquellos individuos que ingresen a las habitaciones sin contar con la autorización del hotel, ni de los huéspedes debidamente registrados. En adición, se atempera a la realidad actual la definición de objeto de valor para incluir expresamente artefactos no contemplados por la Ley en su origen.

Los cambios a ser incorporados mediante esta legislación a la Ley de Hosteleros de Puerto Rico fortalecerán el sector turístico del País y solidificará la imagen del archipiélago puertorriqueño como un destino seguro de clase mundial.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 11 -Despido de huéspedes y otras personas

Todo hostelero podrá, en forma razonable y adecuada, hacer que una persona salga del hotel que él dirige cuando esta persona insista en violar las reglas o reglamentos aprobados por dicho hotel, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 10 que precede, a pesar de habersele notificado sobre los mismos y de habersele advertido que debe cesar y desistir de violar estas reglas o reglamentos; o haya cometido cualquier acto que sea, o pudiera ser ofensivo a los huéspedes y/o a los visitantes del hotel, o que sea, o pudiera ser perjudicial a la reputación, o crédito del hotel, o que sea, o amenace ser detrimental al negocio del hotel, aunque se mencione o no en cualquier regla o reglamento. El término “persona” como se usa en esta Sección incluirá, pero sin limitarse a huésped o inquilino del hotel, así como los visitantes que se encuentren en los predios del hotel.

Un hostelero que razonablemente crea que tiene derecho a despedir a cualquier persona del predio de su hotel, hará saber primero a dicha persona, bien verbalmente o por escrito, de que su presencia no es deseada en el predio del hotel; y al mismo tiempo le pedirá que salga, bien inmediatamente, o en determinada fecha y hora. Si la persona a quien se le diere dicho aviso, es un huésped o inquilino que ha pagado por adelantado, el hostelero le entregará a dicho huésped o inquilino, al dar dicho aviso, la parte proporcional del pago por adelantado que no hubiere sido devengada.

El hostelero entregará a dicha persona un aviso escrito notificándole que debe salir del hotel dentro de determinado período de tiempo y apercibiéndole que de no hacerlo, podrá ser desalojada del hotel.

El hostelero deberá llenar el espacio en blanco en dicho aviso, especificando si la partida es exigida inmediatamente o en una fecha y hora posterior, que deberá señalarse en dicho aviso.

Toda persona que permanezca o intente permanecer en un hotel por cualquier período de tiempo después de la fecha y hora señaladas en el aviso verbal o escrito, que le entregara el hostelero requiriéndole a que saliera del hotel, se considerará como que permanece ilegalmente en el predio de dicho hotel, e incurrirá en un delito menos grave. En caso de reincidencia se considerará que incurre en delito grave de cuarto grado.

En caso de que cualquier persona esté ilegalmente en la propiedad del hotel, el hostelero podrá solicitar la ayuda de cualquier miembro de la Policía Estatal o Municipal, y será la obligación de todo miembro del Cuerpo de la Policía Estatal o Municipal, a petición del hostelero, despedir inmediatamente a tal persona de la propiedad del hotel y con el uso de fuerza no mayor de la que las circunstancias exijan.

Toda persona o visitante que no sea huésped, o que no se encuentre autorizado por el hostelero, ni por el huésped, de ser sorprendido en las habitaciones se considerará una permanencia ilegal e incurrirá en delito menos grave. En caso de reincidencia se considerará delito grave de cuarto grado.”

Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (c) y (d) y se añade un nuevo inciso (f) a la Sección 15 de la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 15 – Definiciones

Los términos que se mencionan a continuación, como se usan en esta Ley, tendrán los significados siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Objeto de valor– Significará, sin que se entienda como una limitación, billetes de banco, bonos, piedras preciosas, joyería, adornos, relojes, valores, pasajes de transportación, cámaras fotográficas o de videos, computadoras, artefactos electrónicos y/o de comunicación, cheques, giros y otros documentos negociables, documentos comerciales, documentos, otros papeles, y otros artículos de valor y de pequeño tamaño, adecuados para depositarse en una caja de seguridad, que por su naturaleza no se pueden reemplazar, o que sólo se pueden reemplazar a costo considerable.
- (d) Huésped– Incluirá no solamente aquellos individuos que se han registrado en un hotel y a quienes se les han asignado habitaciones, sino también incluirá, para los fines de esta Ley:

- (1) Inquilinos (independientemente de la forma de contrato de arrendamiento, si lo hubiese);
  - (2) cualquier persona que entre en el predio de un hotel con la intención de ser un huésped, habiéndose o no convertido en dicho huésped.
- (e) ...
- (f) Visitantes– Todas las personas que se encuentran en el predio de un hotel con el propósito de disfrutar de sus facilidades, tales como restaurantes, piscinas, barras, tiendas y otros establecimientos que no tengan la intención de convertirse en huésped del hotel y que no hayan sido invitados por algún huésped.”

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura previo estudio y consideración del **P. de la C. 3255** tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 3255**, tiene como propósito enmendar la Sección 11 y enmendar los incisos (c) y (d) y añadir un nuevo inciso (f) a la Sección 15 de la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Hosteleros de 1955”, a los fines de fortalecer las penas en aquellos casos donde la persona permanezca en un hotel luego del hostelero haber solicitado su salida; imponer penas a aquellos individuos que ingresen a las habitaciones sin contar con la autorización del hotel, ni de los huéspedes debidamente registrados; atemperar la definición de objeto de valor a la realidad actual, y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos de la medida el sector turístico en nuestro País ha sido por décadas uno de los más importantes e imperantes movimientos económicos. Nuestra geografía, cultura y facilidades invitan a miles de turistas diariamente. Son muchas las medidas prioritarias y de avance dirigidas a mejorar y ampliar este indispensable sector de aporte económico, mas este proyecto atiende una necesidad especial de seguridad. Es de conocimiento público que valiéndose de la apertura que proveen algunas hospederías, personas que no son huéspedes logran acceso a las habitaciones y otras áreas de la propiedad con la intención de cometer actos delictivos o sin tener autorización válida para ello. Lamentablemente, aún cuando el personal de seguridad de las hospederías logra identificar a estos individuos, exige su salida y notifica a las autoridades de ley y de orden público, el sistema no provee un mecanismo adecuado que permita aplicarles penalidades severas u otro tipo de medida disuasiva. El turismo se mantiene a través de clientes satisfechos en todas las áreas, y eso incluye la seguridad. Por tanto, el fin último del Proyecto de la Cámara 3255 es realizar una serie de enmiendas a la Ley de Hosteleros de 1955 para atender con premura la seguridad de los visitantes.

#### ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Como parte del proceso de evaluación y estudio de esta medida, la **Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, tuvo la oportunidad de evaluar los memoriales explicativos remitidos a la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística de la Cámara de Representantes por la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico.

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico** se expresó a favor del proyecto en una breve ponencia con fecha del 9 de junio de 2011, suscrita por la señora Sofía Esteves Vergne, Directora Interina. Resaltaron la importancia de que Puerto Rico se proyecte y sea un destino seguro: “es extremadamente importante ser un destino seguro. Por ello, la misión y razón de ser de esta agencia es precisamente garantizar que Puerto Rico se promueva como un destino turístico de excelencia al utilizar las ventajas competitivas que posee el destino para atraer visitantes tales como infraestructura, atracciones turísticas y su seguridad”. A juicio de la **Compañía de Turismo de Puerto Rico** el Proyecto de la Cámara 3255 “ayudará a fortalecer la seguridad de nuestros hoteles” por lo que a endosan el mismo.

Por su parte, la **Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico** expuso en su memorial explicativo fechado el 25 de abril de 2011 y suscrito por el Presidente de la Junta de Directores de la Asociación, el señor Ismael Vega, su total apoyo a la medida. Esta asociación que por años se ha encargado de velar por el óptimo desarrollo de los hoteles de nuestro País, reconoce la vital importancia de una eficiente seguridad en este sector. Al referirse a la seguridad en el sector hotelero expresan en su memorial: “De hecho, tan importante es este elemento que el informe de competitividad turística que elabora el Foro Mundial Económico, lo coloca como uno de los 14 pilares que determinan la posición competitiva de los países en torno al turismo.

...

La limpieza y el ornato de la localidad; la calidad del servicio ofrecido; la diversificación del producto turístico” forman el conjunto de expectativas que todo visitante desea para con su destino y ayudan a determinar si éste decide regresar o recomienda favorablemente el destino a otros potenciales viajeros”.

Entre sus razones para apoyar la medida se destaca el hecho de que el Proyecto de la Cámara 3255 propone una distinción clara entre lo que un huésped y lo que es un visitante lo cual “permitirá a la gerencia y el personal autorizado de la hospedería un mejor control sobre el comportamiento de las personas logrando de este modo, un mejor ambiente para todos”. Estando conscientes de la valiosa opinión que genera en nuestros visitantes su estadía en las hospederías del País, el apoyo a la medida es vital.

Finalmente, al endosar sin reserva de clase alguna la medida la Asociación de Hoteles y Turismo expresa lo siguiente. Citamos:

“Esta medida de avanzada, actualiza y atempera la Ley de Hosteleros del 1955 a la realidad moderna, al tiempo que fortalece las medidas punitivas contra aquellas personas que puedan afectar la seguridad de nuestros visitantes y que afecten el ambiente de tranquilidad y sosiego que las hospederías desean mantener. Confiamos que con el apoyo de la Asamblea Legislativa y en particular de quienes tuvieron a bien presentar el Proyecto de la Cámara 3255 seguiremos elevando el sitio de Puerto Rico como destino de clase mundial”.

### **IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se dispone que el Proyecto de la Cámara 3255 no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

### **IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL**

Cumpliendo con el Art. 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, según enmendada se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal para el erario.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Proyecto de la Cámara 3255 abarca diversas e importantes áreas para fortalecer aun más la Ley de Hosteleros Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada.

Luego de un análisis ponderado de la medida de referencia la Comisión de Turismo y Cultura del Senado tiene a bien recomendar la aprobación de esta medida ya que fortalece una industria vital para los intereses económicos de Puerto Rico al atemperar la ley a la realidad actual para fortalecer la imagen de que somos un destino turístico seguro y de clase mundial.

Por las razones antes expuestas, la **Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 3255 sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta  
Comisión de Turismo y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1120, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, a ceder por el valor nominal de un (\$1.00) dólar, la parcela de terreno ubicada en el Barrio Hato Nuevo, con una cabida de 3.0093 cuerdas al Municipio de Gurabo.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 1978, la Administración de Terrenos de Puerto Rico, suscribió un contrato de arrendamiento con el Municipio de Gurabo por una parcela de terreno con una cabida de 3.0093 cuerdas donde el Municipio construyó un edificio destinado a hogar de envejecientes. A pesar que el Municipio de Gurabo por más de 20 años ha utilizado este terreno para el uso por el cual se emitió dicho contrato, la no titularidad de los terrenos le ha limitado la obtención de fondos que permitan mejorar y/o ampliar las facilidades.

Por lo antes expuesto, es necesario que este Honorable Cuerpo Legislativo apruebe esta Resolución Conjunta y así brindar a la Administración Municipal de Gurabo las herramientas necesarias para continuar con el excelente servicio ofrecido a todos los ciudadanos.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, a ceder por el valor nominal de un (\$1.00) dólar, la parcela de terreno ubicada en el Barrio Hato Nuevo, con una cabida de 3.0093 cuerdas al Municipio de Gurabo.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”



## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1120, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la **aprobación** de esta medida sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, a ceder por el valor nominal de un (\$1.00) dólar, la parcela de terreno ubicada en el Barrio Hato Nuevo, con una cabida de 3.0093 cuerdas, al Municipio de Gurabo.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos de la medida en el año 1978, la Administración de Terrenos de Puerto Rico, suscribió un contrato de arrendamiento con el Municipio de Gurabo por una parcela de terreno con una cabida de 3.0093 cuerdas donde el Municipio construyó un edificio destinado a un hogar de envejecientes. A pesar que el Municipio de Gurabo por más de 20 años ha utilizado este terreno para el uso por el cual se emitió dicho contrato, la no titularidad de los terrenos le ha limitado la obtención de fondos que permitan mejorar y/o ampliar las facilidades.

Por lo que señala es necesario se apruebe esta Resolución Conjunta y así brindar a la Administración Municipal de Gurabo las herramientas necesarias para continuar con el excelente servicio ofrecido a todos los ciudadanos.

### RESUMEN DE PONENCIAS

Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión para el estudio de esta medida, se evaluó los memoriales explicativos que sometió el Honorable **Víctor M. Ortiz Díaz, Alcalde del Municipio de Gurabo y la Administración de Terrenos** a la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Este de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

El **Municipio de Gurabo** expresó la necesidad de aprobar esta medida, ya que los servicios que se ofrecen en este Centro de Actividades y Servicios Múltiples para Personas de Edad Avanzada van dirigidos a la población de la edad dorada, donde se les brinda atención, se les provee alimentación, actividades extracurriculares y se llevan alimentos a residentes adscritos al programa en sus hogares. Sostuvo que su interés es mantener a los participantes en un lugar adecuado para que puedan disfrutar del tiempo de forma amena para todos, siempre pensando en el bienestar de todos sus ciudadanos.

Por otro lado, sostuvo que el Centro de Actividades y Servicios Múltiples para Personas de Edad Avanzada construido en dichos terrenos por el municipio, tuvo un costo de \$1.5 millones de dólares.

La **Administración de Terrenos** expresó que su propósito principal es garantizar por medio de la creación de reservas, la disponibilidad de terrenos para su futuro desarrollo o conservación.

A su vez indicó que reconoce el compromiso del municipio de Gurabo de dotar de más y mejores instalaciones públicas al servicio de sus ciudadanos y de viabilizar el proyecto de la égida y continuar los servicios que se ofrecen en el Centro de Actividades y Servicios Múltiples para Personas de Edad Avanzada.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que las disposiciones de esta medida no tendrán impacto fiscal alguno en las finanzas de los municipios, por tratarse de un asunto meramente regulador que no envuelve asignación ni erogación de fondos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

Surge del estudio y la evaluación de la presente medida legislativa, que la parcela de terreno con cabida de 3.0093, propiedad de la administración de Terrenos, ubicada en el barrio Hato Nuevo del Municipio de Gurabo, ha permanecido bajo uso del Municipio por más de veinte (años), esto, en calidad de arrendamiento. El contrato de arrendamiento otorgado, el cual sería por un término de veinticinco (años) originalmente disponía además una cláusula de opción de compra al finalizar dicho término. Se dispuso también, que los pagos efectuados por el Municipio por el arrendamiento, serían acreditados al precio de compra de los terrenos, de ejecutarse la opción de compra. El contrato venció en agosto de 2003, no obstante, el Municipio continuó efectuando los pagos correspondientes al arrendamiento.

Recientemente, el Municipio construyó en los terrenos arrendados las facilidades de un Centro de Actividades y Servicios Múltiples para Personas de Edad Avanzada, a un costo de aproximadamente uno punto cinco (\$1.5) Millones de dólares. El Municipio ha estado realizando gestiones para obtener fondos adicionales, mediante propuestas federales y otras fuentes para construir otros proyectos que complementen los servicios que se ofrecen en las facilidades ya construidas, no obstante, la falta de titularidad de la propiedad ha sido un obstáculo para obtener el financiamiento necesario.

Es responsabilidad de los ejecutivos municipales buscar la manera de lograr desarrollar programas y proyectos que beneficien a sus ciudadanos. Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de proveer a los municipios los mecanismos y alternativas para facilitarle a éstos el que los proyectos y programas puedan materializarse. A esos efectos, es necesario el que se legisle para que se le ceda al Municipio de Gurabo los terrenos antes mencionados, lo que redundará en beneficio de la ciudadanía.

A tenor con lo antes expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico **recomienda** a este alto cuerpo **la aprobación** de la R. C. de la C. 1120 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1206, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil setecientos (\$1,700.00) dólares, provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 442 de 13 de agosto de 1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón tiene diversas necesidades, y día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan varios problemas y situaciones, que van desde la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones hasta necesidad de mejoras en el hogar, entre otras situaciones.

Esta pieza legislativa tiene el propósito de reasignar fondos a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Estos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 442 de 13 de agosto de 1996, la cual asignó al Municipio de Bayamón la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), de los cuales existe un restante sin utilizar de veintinueve mil novecientos setenta y cinco dólares (\$29,975.00), que han sido certificados por el Municipio de Bayamón.

El señor Manuel Torres Ortega, residente del Municipio de Bayamón, ha sido un miembro ejemplar de la sociedad. Lamentablemente, don Manuel, como cariñosamente se le conoce, tiene una condición de pérdida de audición. El equipo auditivo que necesita, al igual que otros medicamentos y tratamientos son de alto costo, los cuales por su situación económica, no puede costear.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil setecientos (\$1,700.00) dólares, provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 442 de 13 de agosto de 1996, los cuales serán utilizados como se desglosa a continuación:

##### **A. Municipio de Bayamón Oficina de Presupuesto**

1. Para sufragar los gastos de compra de equipo médico y otros medicamentos que necesita el señor Manuel Torres Ortega, residente de la Urbanización Miraflores, Calle 25 Bloque 13, Número 15,  
Bayamón P. R. 00957

\$1,700

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con los requisitos, según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 34.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1206**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1206** tiene el propósito de reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil setecientos (\$1,700.00) dólares, provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 442 de 13 de agosto de 1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar la cantidad de \$1,700 a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón. Estos recursos de utilizarán para sufragar los gastos de compra de equipo médico y otros medicamentos que necesita el señor Manuel Torres Ortega, residente de la Urbanización Miraflores, Calle 25 Bloque 13, Número 15, del municipio de Bayamón.

Estos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 442 de 13 de agosto de 1996, la cual asignó al municipio de Bayamón la cantidad de \$250,000 para pagar gastos relacionados a litigio en corte para la obtención de títulos de propiedad. Sin embargo, estos recursos no se utilizaron en su totalidad y el Municipio indica que existe un sobrante de \$29,975; de los cuales \$1,700 se reasignan a través de esta Resolución.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Bayamón, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el Municipio certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación del 1 de junio de 2011.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Completo el estudio y evaluación de la medida, la Comisión de Hacienda recomienda su aprobación con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1206, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1207, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil (\$1,000.00) dólares, provenientes del Apartado A, Inciso 76 del Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón, de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón tiene diversas necesidades, y día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan varios problemas y situaciones, que van desde la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones hasta necesidad de mejoras en el hogar, entre otras situaciones.

Cumpliendo con el compromiso en el servicio público, el 29 de agosto de 2004, se aprueba la Resolución Conjunta Núm. 1411, la cual tenía como propósito asignarle fondos al Municipio de Bayamón, para cubrir las necesidades de varios constituyentes. La mayoría de las personas, a quienes se les brindó ayuda, pudieron resolver sus problemas. Sin embargo, algunos de estos fondos nunca fueron reclamados, por lo que permanecen en el Municipio de Bayamón.

La joven Marieliz Collazo, residente del Municipio de Bayamón, fue escogida para realizar un viaje educativo al país de Kenya, que será la sede del “AIESEC Internacional Congress”. El viaje es de alto costo y no tiene los fondos suficientes para costearlo.

Esta pieza legislativa tiene el propósito de reasignar fondos a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, para ser utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil (\$1,000.00) dólares, provenientes del Apartado A Inciso 76 del Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón, de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, los cuales serán utilizados según se desglosa a continuación:

**A. Municipio de Bayamón  
Oficina de Presupuesto**

1. Para sufragar los gastos de un viaje educativo que realizará Marieliz Collazo, residente de la Urbanización Riverside Park  
Calle 7, F-29  
Bayamón P. R. 00961

\$1,000

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1207**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1207** tiene el propósito de reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil (\$1,000.00) dólares, provenientes del Apartado A, Inciso 76 del Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón, de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar la cantidad de \$1,000 a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón. Estos fondos serán destinados para sufragar los gastos de un viaje educativo que realizará la joven Marieliz Collazo, la cual fue escogida para realizar un viaje educativo al país de Kenya, que será la sede del “AIESEC Internacional Congress”. Dicha joven es residente de la Urbanización Riverside Park, del municipio de Bayamón.

Estos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, la cual asignó al Municipio de Bayamón la cantidad de \$5,000 como aportación para la Sociedad Americana del Cáncer. Sin embargo, estos recursos no se han utilizado y el Municipio de Bayamón certifica la disponibilidad de los mismos. De esta asignación, se reasigna la cantidad de \$1,000 a través de la medida bajo estudio.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Bayamón, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el Municipio certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación del 1 de junio de 2011.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1207, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1285, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de seis mil dólares (\$6,000.00), provenientes de la Sección 1 de la R. C. 442-1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón tiene diversas necesidades, y día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan varios problemas y situaciones, que van desde la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones, necesidad de mejoras en el hogar, entre otras situaciones.

Esta pieza legislativa tiene el propósito de reasignar fondos a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Estos fondos provienen de la R. C. 442-1996, que asignó al Municipio de Bayamón, la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250,000.00), de los cuales existe un restante, sin utilizar la suma de veintinueve mil novecientos setenta y cinco dólares (\$29,975.00), que han sido certificados por el Municipio de Bayamón.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de seis mil dólares (\$6,000), provenientes de la Sección 1 de la R. C. 442-1996, los cuales serán utilizados como se desglosa a continuación:

**A. Municipio de Bayamón**

**Oficina de Presupuesto**

- |   |                |
|---|----------------|
| 2. Para sufragar los gastos de estudios universitarios del joven Ovimaél González Toledo, residente de la Urbanización Villa Rica<br>Calle 2, G-16, Bayamón P. R. 00959 | \$3,000        |
| 3. Para sufragar los gastos de estudios universitarios de la joven Olga Ramírez Huertas, residente de Extensión La Milagrosa<br>Calle 6, P-2, Bayamón P. R. 00959       | \$3,000        |
| Total   | <u>\$6,000</u> |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1285**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1285** tiene el propósito de reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de seis mil dólares (\$6,000.00), provenientes de la Sección 1 de la R. C. 442-1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.



### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar la cantidad de \$6,000 a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón. Estos recursos se utilizarán para sufragar los gastos de estudios universitarios de dos (2) jóvenes del municipio de Bayamón, a razón de \$3,000 cada uno.

Los fondos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 442-1996, la cual asignó al municipio de Bayamón la cantidad de \$250,000 para pagar gastos relacionados a litigio en corte para la obtención de títulos de propiedad. Sin embargo, estos recursos no se utilizaron en su totalidad y el Municipio indica que existe un sobrante de \$29,975; de los cuales \$6,000 se reasignan a través de esta medida.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Bayamón, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el Municipio certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación del 1 de junio de 2011.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1285, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1296, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, Oficina de Presupuesto, la cantidad de sesenta y nueve mil setecientos dólares (\$69,700), provenientes de la Sección 1, Apartado 3, Inciso (r) de la R. C. 30-2011, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón tiene múltiples necesidades, y día a día, se reciben y se atiende a los constituyentes, quienes presentan diversos problemas y situaciones, que en su mayoría, buscan mejorar su calidad de vida.

Esta pieza legislativa tiene el propósito de reasignar fondos a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, provenientes de la Sección 1, Apartado 3, Inciso (r) R. C. 30-2011.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, Oficina de Presupuesto, sesenta y nueve mil setecientos dólares (\$69,700), provenientes de la Sección 1, Apartado 3, Inciso (r) de la R. C. 30-2011, los cuales serán utilizados como se desglosa a continuación:

**A. Municipio de Bayamón**

**Oficina de Presupuesto**

- |  |                          |
|--|--------------------------|
| 1. Transferir para obras y mejoras al hogar de Luz E. Romero Chapman, residente de la Urb. Santa Cruz Calle Esteban Padilla #12 Bayamón PR, 00961        | \$15,000 <u>\$14,000</u> |
| 2. Transferir para obras y mejoras al hogar de María L. González Zavala, residente de la Urb. Villa España Calle Alcazar D # 75 Bayamón PR, 00959        | \$16,000                 |
| 3. Transferir para obras y mejoras al hogar de Carmen L. Mercado Vázquez, residente de la Urb. Miraflores Calle 23 Bloque 12, Casa #10 Bayamón PR, 00957 | \$9,000                  |
| 4. Transferir para obras y mejoras al hogar de Lilliam Cuadrado Medina Calle 6 Edificio 200, Apt. 3 Urb. Sierra Bayamón PR, 00960                        | \$3,000                  |
| 5. Transferir para obras y mejoras al hogar de Sheila Rivera Báez, residente de la Parcelas Van Scoy Calle 4 I-18 Bayamón PR, 0095                       | \$3,000                  |
| 6. Transferir para obras y mejoras al hogar de Denny Ivette Cintrón Mojica, residente de la Urb. Santa Juanita Calle 31 GG-4 Bayamón PR, 00956           | \$2,000                  |
| 7. Transferir para obras y mejoras al hogar de Minerva Huertas Vázquez, residente de la Urb. Río Plantation Calle Korea #13 Bayamón PR, 00961            | \$1,200 <u>\$700</u>     |

8. Transferir para obras y mejoras al hogar de José A. Torres López, residente de la Carretera 167 Km. 2, Parcela 99 Barrio Buena Vista Bayamón PR, 00956	\$700
9. Transferir para obras y mejoras al hogar de Carmen I. García Borges C/14 a-86 Rept. Valencia Bayamón PR, 00957	\$300
10. Transferir para obras y mejoras al hogar de Daniel Rivera Fonseca Bo. Buena Vista Carr. 167 R-829 Bayamón PR, 00956	<del>\$1,500</del> <u>\$1,000</u>
11. Transferir para obras y mejoras al hogar de Ángel Díaz Rivera C/33 CC-12 Urb. Cana Bayamón PR, 00957	<del>\$1,500</del> <u>\$1,000</u>
12. Transferir para obras y mejoras al hogar de Alejandro López Olivares Bo. Nuevo R-86 Carr. 167 K3 #6 Bayamón PR, 00967	\$3,000
13. Transferir para obras y mejoras al hogar de Marleen Correa Serrano Calle 2 W-13 Urb. Valencia Bayamón, PR 00959	\$3,000
14. Transferir para obras y mejoras al hogar de Elconida Vega González Calle 53 A-G 21 Urb. Rexville Bayamón, PR 00957	\$3,000
15. Transferir para obras y mejoras al hogar de Carmen G. Rodríguez Aponte Calle Cristina M-18 Urb. Bayamón Gardens Bayamón, PR 00957	\$3,000
16. Transferir para obras y mejoras al hogar de Mónica Rodríguez Otero Carr. 861 KM. 2.4 sector Canuco Bo. Pájaros Americanos Bayamón, PR 00967	<del>\$4,500</del> <u>\$4,000</u>
<u>17. Transferir para obras y mejoras al hogar de Frankie Báez Padilla Carr. 167 Ramal 816 Km 5.8 Bo. Nuevo Bayamón, PR 00956</u>	<u>\$3,000</u>
<b>Total</b>	<b><u>\$69,700</u></b>

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1296** recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1296** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Bayamón, Oficina de Presupuesto, la cantidad de sesenta y nueve mil setecientos dólares (\$69,700), provenientes de la Sección 1, Apartado 3, Inciso (r) de la R. C. 30-2011, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar al Municipio de Bayamón, Oficina de Presupuesto, la cantidad de \$69,700. Estos recursos se utilizarán para la realización de diversas obras y mejoras a hogares en el Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón.

Los recursos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 30-2011; la cual asignó, entre otras, la cantidad de \$320,000 a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón. Según información provista por la ADEA estos recursos están disponibles y no obligados en su Agencia. De los mismos, se reasigna la cantidad de \$69,700 a través de la medida bajo estudio, la cual es enmendada a solicitud de su autor.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 22 de junio de 2011 la Administración certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1296, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1299, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de nueve mil dólares (\$9,000.00) provenientes de la Sección 1, de la R. C. 442-1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Distrito Representativo Núm. 7, de Bayamón, tiene diversas necesidades, y día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan varios problemas y situaciones, que van desde, la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones, necesidad de mejoras en el hogar, entre otras situaciones.

Esta pieza legislativa tiene el propósito de reasignar fondos a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Estos fondos provienen de la R. C. 442-1996, la cual asignó al Municipio de Bayamón la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250,000.00), de los cuales existe un restante, sin utilizar de veintinueve mil novecientos setenta y cinco dólares (\$29,975.00), que han sido certificados por el Municipio de Bayamón.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de nueve mil dólares (\$9,000) provenientes de la Sección 1 de la R. C. 442-1996, los cuales serán utilizados como se desglosa a continuación:

**A. Municipio de Bayamón  
Oficina de Presupuesto**

1. Para sufragar gastos médicos del señor Raúl Berrios Ferrer, residente de la Urbanización Bayamón Gardens, Calle Cristina, M-18, Bayamón P. R. 00957	\$3,000
2. Para sufragar los gastos de estudios universitarios de la joven Sheila Vega Zambrana, residente de la Urbanización Alturas de Sans Souci, Calle 3, A-31, Bayamón P. R. 00957	\$3,000
3. Para sufragar los gastos de estudios a. universitarios de la joven Zuleyda Medina Moreno residente de la Urbanización Sans Souci, Calle 15, T-25, Bayamón P. R. 00957	\$3,000
<b>Total</b>	<b><u>\$9,000</u></b>

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1299** recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1299** tiene el propósito de reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de nueve mil dólares (\$9,000.00) provenientes de la Sección 1, de la R. C. 442-1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar la cantidad de \$9,000 a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón. Estos recursos se utilizarán para sufragar gastos médicos de un residente y gastos de estudios universitarios de dos jóvenes del municipio de Bayamón; a razón de \$3,000 cada uno.

Los fondos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 442-1996, la cual asignó al municipio de Bayamón la cantidad de \$250,000 para pagar gastos relacionados a litigio en corte para la obtención de títulos de propiedad. Sin embargo, estos recursos no se utilizaron en su totalidad y el Municipio indica que existe un sobrante de \$29,975; de los cuales \$9,000 se reasignan a través de esta medida.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Bayamón, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el Municipio certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación del 1 de junio de 2011.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1299, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1300, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Bayamón, Oficina de Presupuesto, la cantidad de dos mil trescientos ochenta y ocho dólares con sesenta y cinco centavos (\$2,388.65) provenientes de; la Sección 1, Apartado A, incisos 2, 3, 5, 6 y 7 de la R. C. 132-2009; y de la Sección 1, Apartado A, incisos 1, 2, y 4 de la R. C. 134-2009; para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Distrito Representativo Núm. 7, de Bayamón, tiene diversas necesidades, y día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan varios problemas y situaciones, que van desde, la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones, necesidad de mejoras en el hogar, entre otras situaciones.

Esta pieza legislativa tiene el propósito de reasignar fondos al Municipio de Bayamón, según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, con el propósito de mejorar la calidad de vida y bienestar de nuestros constituyentes.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, Oficina de Presupuesto, la cantidad de dos mil trescientos ochenta y ocho dólares con sesenta y cinco centavos (\$2,388.65), provenientes de; la Sección 1, Apartado A, incisos 2, 3, 5, 6 y 7 de la R. C. 132-2009; y de la Sección 1, Apartado A, incisos 1, 2, y 4 de la R. C. 134-2009; los cuales serán utilizados según se desglosa a continuación:

**A. Municipio de Bayamón**

**Oficina de Presupuesto**

1. Para sufragar los gastos de obras y mejoras en el hogar de Ada Iris Guerrero Pérez, residente de la Urbanización Sans Souci, Calle 13, B-30 Bayamón P.R. 00957	\$724.65
2. Para sufragar los gastos de obras y mejoras en el hogar de Eddie Carrión Rodríguez, residente de la Urbanización Bayamón Country Club, Calle A, Apt. 10-A Bayamón P.R. 00956	\$1,664.00
<b>Total</b>	<b><u>\$2,388.65</u></b>

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1300**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA**

La **R. C. de la C. 1300** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Bayamón, Oficina de Presupuesto, la cantidad de dos mil trescientos ochenta y ocho dólares con sesenta y cinco centavos (\$2,388.65), provenientes de la Sección 1, Apartado A, incisos 2, 3, 5, 6 y 7 de la R. C. 132-2009 y de la Sección 1, Apartado A, incisos 1, 2 y 4 de la R. C. 134-2009; para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.



### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar al Municipio de Bayamón, Oficina de Presupuesto, la cantidad de \$2,388.65. Estos recursos se utilizarán para sufragar los gastos de obras y mejoras en dos (2) hogares del municipio de Bayamón.

Los recursos a reasignarse provienen de la R. C. Núm. 132-2009 y R. C. Núm. 134-2009. Las mismas asignaron \$505,000 y \$273,000 al Municipio de Bayamón, Oficina de Desarrollo Comunal; respectivamente, para realizar obras y mejoras permanentes. Según información provista por el Municipio existe un balance de estas Resoluciones que totaliza \$2,388.65 y están disponibles y no obligados en el Municipio.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Bayamón a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 1 de junio de 2011 el Municipio certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1300, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1323, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en el Apartado 1 Inciso r de la R. C. 51-2010, para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en el Apartado 1 Inciso r de la R. C. 51-2010, para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1323**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1323** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en el Apartado 1 Inciso r de la R. C. 51-2010, para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$50,000 al Municipio de Cabo Rojo. Estos recursos serán utilizados para la construcción del Centro Comunal del Poblado de Boquerón.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 51-2010 que asignó, entre otras, la cantidad de \$50,000 a la Corporación para el Desarrollo Rural para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 20. Sin embargo, la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Corporación para el Desarrollo

Rural (CDR)<sup>3</sup>, a quien le fueron asignados los fondos. Para completar este informe se considera la certificación enviada por la Administración de Empresas Agropecuarias (ADEA) del 21 de junio de 2011. Se acompaña copia de la referida certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1323, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2021, y se da cuenta del Tercer Informe de la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Conjunta del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.

### **EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad constitucional de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de todos los miembros de nuestra sociedad. En cumplimiento de dicha responsabilidad constitucional, corresponde tomar las medidas necesarias para prevenir, controlar y reducir la incidencia de la actividad criminal.

La formulación de leyes penales es un proceso continuo que obedece a las condiciones sociales en determinado momento histórico. Según expresan las teorías de legislación penal, todo Código Penal debe ser el reflejo diáfano y genuino de los valores de la sociedad para la cual se

---

<sup>3</sup> Conforme al Plan de Reorganización #4 del 29 de julio de 2010 se crea la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias quien asume, junto al Departamento de Agricultura, las facultades y obligaciones de la Corporación para el Desarrollo Rural.

legisla. Debe ser realista, acorde con los tiempos que se viven y lo suficientemente abarcador y flexible como para que se proyecte hacia un futuro previsible. Debe, además, ser susceptible de ajuste para atemperarlo a las situaciones cambiantes, según éstas suceden. Conforme fue reconocido en la Reforma Penal de 1974, el Código Penal no puede estar al servicio de minorías ~~ilustradas~~ en la sociedad ni obedecer a los caprichos personales o individuales de unos y otros. Tiene que ineludiblemente responder al consenso de todos los sectores y de todos los intereses, interpretados en la forma más amplia y coherente posible.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, se estableció en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal. Esta nueva legislación derogó el Código Penal de 1974. Aun cuando se reconoció el incalculable valor de este último y que el mismo fue el resultado de varias décadas de análisis por múltiples estudiosos de la materia, fueron motivos para su derogación que el mismo no logró establecer una base criminológica precisa y articulada, dejó de incorporar tendencias penológicas de la época; y mantuvo disposiciones que se habían insertado en nuestro ordenamiento legal provenientes del extranjero en conflicto con nuestra tradición y cultura jurídica. Véase, Exposición de Motivos, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.

Asimismo, fue señalado como lo más preocupante y, por consiguiente, motivo adicional para su derogación, que el Código Penal de 1974 establecía penas que no eran reales; que no guardaban proporción con la severidad relativa de los delitos; y la diferencia abismal entre la pena impuesta al convicto y la pena que realmente se cumple. Id. Así pues, fue aprobado el Código Penal de 2004, cuya aspiración fue prevenir individualmente la comisión de delitos mediante la reinserción social del confinado al alcanzar su rehabilitación y que sirviera de instrumento de prevención general mediante la afirmación de nuestros valores. Id.

Se reconoce que el Código Penal de 2004 fue un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal. Sin embargo, se reconoció, incluso por la misma Asamblea Legislativa que aprobó la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, que dicha legislación, desde sus inicios tuvo ~~ciertas~~ deficiencias. Ello ameritó, por ejemplo, la promulgación inmediata de la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004, la cual atendió las penas impuestas en delitos contra la persona, creándose así una nueva modalidad al delito grave de segundo grado severo, aumentando las penas de reclusión impuestas por dicha conducta según tipificada. En la Exposición de Motivos de la ley, se expresa que a pesar de que las penas estatuidas en el nuevo código eran adecuadas para los delitos allí tipificados, se entendía apropiado establecer una pena mayor para ciertos delitos cuya comisión evidenciaban un claro menosprecio por la vida, el bienestar y la seguridad de otros seres humanos.

Igualmente, desde su aprobación, el Código Penal de 2004 fue criticado porque se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías, quienes son los que tienen a su cargo la implementación del mismo. Varios de sus artículos fueron descritos como excesiva e innecesariamente complicados. De igual manera, fue señalado que ~~fue realizado por académicos para académicos~~ que los artículos de nueva inclusión de la Parte General representaban una codificación de la teoría del delito continental procedente de jurisdicciones foráneas, curiosamente, al igual que en el Código Penal de 1974, están en conflicto con nuestra tradición jurídica y son productos de doctrinas minoritarias muy criticadas.

El debido proceso de ley pone sobre la Asamblea Legislativa la obligación de que las normas que prescriben las conductas prohibidas deben ser claras y precisas de manera que se respete el principio de legalidad. A base del mismo, fueron objetos de juicio crítico los siguientes puntos prevalecientes en el Código Penal de 2004:

(1) La conservación de figuras jurídicas carentes de parámetros de aplicación y la inclusión de nuevas normas complejas e imprecisas que ponían en la práctica a los organismos de investigación y procesamiento criminal en desventaja, dejándole sin mecanismos de intervención para enfrentar a la duda razonable que garantiza la presunción de inocencia.

(2) En cuanto a los principios que rigen la imposición de la sanción penal, la normativa sobre la aplicación de las penas, fue señalada como la razón más preocupante y atendida por el nuevo Código Penal de 2004. El mismo estableció que las penas fueran ajustadas al nivel reducido que se estaba cumpliendo dentro de la cárcel. En lugar de revisar el método mediante el cual se adjudicaban las bonificaciones por el sistema correccional, el Código Penal de 2004 redujo, en su gran mayoría, las penas a imponer por los distintos delitos tipificados sustituyéndolo por un esquema de imposición de la pena basado en un sistema de grados en proporción a la severidad del delito. Este nuevo sistema, lo que hizo en realidad fue absorber las bonificaciones “automáticas” que motivaron la derogación del Código Penal de 1974. El resultado de esta acción, según demostrado ante la Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales Especiales por varios comparecientes a las vistas públicas, fuertemente señala que durante estos años de vigencia del Código Penal de 2004, las penas impuestas, no han surtido el efecto disuasivo esperado sobre la comisión de conducta criminal. Igualmente, fue señalado que el nuevo sistema de grados, o sea, los intervalos de pena, no promueven la uniformidad en la imposición de las penas resultando en la imposición de sentencias disímiles por iguales hechos delictivos.

(3) La introducción en nuestro ordenamiento jurídico penal de una nueva teoría jurídica del delito. Esta doctrina puso énfasis en la atribución de responsabilidad con base en la peligrosidad del hecho delictivo para poner en riesgo o lesionar un bien jurídico protegido. Con este acercamiento se tomó el hecho punible como punto central de la perspectiva punitiva del delito. Esta doctrina contrasta con la que estuvo vigente a hasta el 2004, la cual tiene como punto de enfoque el principio de subjetividad que fundamenta las bases de responsabilidad sobre la conciencia de la ilegalidad y la voluntad individual de incurrir en conducta delictiva.

Es un principio reconocido en el ámbito criminológico que un cambio súbito en la ideología y la dogmática que permea la teoría jurídica del delito conlleva alteraciones prácticas que inciden sobre la administración de la política pública gubernamental. No puede obviarse que el enfoque del Código Penal tiene efectos sobre todos los organismos que componen el sistema de justicia criminal requiriendo, como consecuencia, cambios sobre la política institucional tanto reglamentarios y operacionales como individuales y sistémicos. Ello conlleva un efecto necesario sobre las actitudes de los operadores del sistema desde los niveles de prestación de servicios directos hasta la gerencia media y superior.

Las nociones contenidas en la expresión de la legislación sustantiva requieren cambios que no sólo impactan el conocimiento básico de los principios que alimentan las medidas expresadas por el legislador, sino que requieren su asimilación y la aceptación de los nuevos paradigmas. La falta de concordancia entre la legislación y su aplicación práctica puede reflejar la ineficiencia del ordenamiento ante una percepción social de inseguridad pública e impunidad. Precisamente este argumento ha permeado los más tenaces ataques al Código Penal de 2004 ante desacertadas decisiones judiciales, la impotencia de los organismos investigativos frente a la carencia de

mecanismos jurídicos para facilitar la instancia y continuación de los procesos penales y la lamentable práctica de víctimas de delitos que toman la justicia por sí mismos. Estas actitudes han desarrollado en la ciudadanía falta de sensibilidad, tolerancia a la criminalidad, apatía a colaborar, irrespeto, repudio y desobediencia a la autoridad pública. Esto lo que revela es una desconfianza en la administración de la justicia que requiere una intervención legislativa inmediata.

En fin, desde su aprobación y vigencia, se ha cuestionado si el Código Penal de 2004 es realmente una herramienta socialmente útil para combatir la criminalidad, asunto de mayor preocupación que acosa a la ciudadanía. Ello motivó a que esta Asamblea Legislativa iniciara un proceso de análisis a través de la celebración de Vistas Públicas, en las cuales se recibió el insumo de múltiples sectores públicos y privados de nuestra sociedad con relación a la efectividad del Código Penal. Además, fueron recibidos los comentarios y el asesoramiento de estudiosos en la materia penal y se realizó una intensa labor de análisis legislativo que incluyó las distintas reformas penales, las disposiciones del Código Penal de 1974 y del Código Penal de 2004, así como la jurisprudencia y la literatura jurídica al respecto.

La misión del Estado es servir como perno que establezca un equilibrio entre las garantías consagradas tanto para el Estado como para el individuo sin que prevalezca la impunidad sobre las garantías individuales o viceversa. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario realizar cambios medulares, primordialmente, a la filosofía base del Código Penal de 2004, la cual ha tenido como resultado la lenidad hacia las personas acusadas y convictas desequilibrando el principio de igualdad procesal que debe regir la administración de la justicia criminal. Como consecuencia, presentamos este Código Penal de 2011, que es el resultado de un análisis de los valores sociales del presente histórico y que tiene, entre otros, el propósito de tutelar bienes jurídicos que merecen ser protegidos.

Este nuevo Código ha sido atemperado a la legislación especial relativa a la administración de la justicia. Asimismo, se han redefinido e incluido nuevas figuras jurídicas para conformarlas a las directrices ofrecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de Estados Unidos en interpretación de las garantías constitucionales.

~~En lo que respecta a la finalidad de las sanciones, el Código mantiene el sistema de doble vía como fue concebido en el 2004, permaneciendo como única medida de seguridad aplicable la interdicción del absuelto por incapacidad mental y eliminando las clasificaciones basadas en la peligrosidad determinada por la propensión mórbida a cometer cierta clase de delitos.~~

~~No obstante, el Código Penal de 2011 basa su aplicación en el principio definitorio de la medida de seguridad que, en contraposición a la pena, no se trata de una interdicción punitiva sino que a la vez que consiste en una medida terapéutica para el individuo, tiene como propósito la protección de la sociedad contra aquellos individuos, que por su condición psicológica o psiquiátrica presentan un alto riesgo de reincidencia. A esos efectos, el Código condiciona la cesación de la medida de seguridad a la certificación médica de ausencia de peligrosidad o de recuperación.~~

~~Igualmente, en materia de inimputabilidad, el Código reformula algunas causas de exclusión de responsabilidad estableciendo cambios significativos en el tratamiento de los trastornos mentales, estados emotivos y pasionales, intoxicación y embriaguez y sus efectos.~~

El Código Penal ha conservado aquellas instituciones de los Códigos Penales anteriores que se adaptan a nuestra vida presente; se han mejorado aquellas que resultan inadecuadas y se han incluido nuevos delitos y penalidades a tono con nuestra sociedad actual. A esos efectos, el Código ha puesto énfasis sobre la protección a las víctimas de delito abriendo paso a figuras como el síndrome de la mujer maltratada, y rechazando la exclusión de responsabilidad cuando la víctima

consiente a la comisión del delito así como el establecimiento de atenuantes que imponen algún grado de responsabilidad sobre la víctima.

En tema del establecimiento de la responsabilidad penal, este Código tiene muy presente la expresión contenida en nuestra Constitución que establece con jerarquía constitucional el carácter rehabilitador de la pena al disponer en su Artículo VI, Sección 19 que las instituciones penales preponderarán “el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”; que “no se impondrán castigos crueles e inusitados” y que las “multas no serán excesivas”. Artículo II, Secciones 11 y 12 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A esos efectos, se reconocen como principios fundamentales que la sanción penal no podrá atentar contra la dignidad humana y la rehabilitación moral y social del convicto como un objetivo general para la imposición de las penas.

De igual manera, el Código reconoce como objeto de tutela el castigo justo al autor del delito, específicamente cuando la conducta afecta la ordenada administración de la justicia y la intervención con los derechos fundamentales. El Código pone especial atención en velar por la confianza pública imponiendo sobre los funcionarios o empleados públicos la obligación de probidad en el cumplimiento del deber y la destitución de su cargo o empleo como pena cuando infrinja la ley en el desempeño de las funciones públicas.

En conclusión, el esfuerzo que se presenta mediante esta medida legislativa, representa la inclusión del trabajo de años de estudios y análisis, así como la colaboración y el insumo de múltiples especialistas, estudiosos e interesados en la materia, incluyendo agencias del Gobierno de Puerto Rico, y entidades tales como el Departamento de Justicia y la Sociedad para la Asistencia Legal, cuya experiencia en el trámite de asuntos penales en nuestros Tribunales de Justicia y colaboración ha sido invaluable durante el análisis de esta legislación. Esta medida legislativa representa un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal, como un instrumento eficaz para la administración de la justicia criminal y devolver a la ciudadanía la seguridad jurídica que tanto merece.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE GENERAL**

**TÍTULO I**

**DE LA LEY PENAL**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Denominación y principios de aplicación**

**Artículo 1. Denominación y aplicabilidad de la ley.**

Esta ley se ~~denominará~~ denomina Código Penal de Puerto Rico.

Los principios contenidos en el Libro Primero de la Parte General de este Código aplican a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo que ~~estas~~ éstas dispongan lo contrario.

**Artículo 2. Principio de legalidad.**

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación de la ley penal.**

La ley penal de Puerto Rico se aplica al delito consumado o intentado dentro de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se entiende por extensión territorial el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No obstante lo anterior, la ley penal de Puerto Rico se aplica fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquiera de los siguientes casos:

(a) Delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico cuando se realicen actos preparatorios o de ejecución dentro de su extensión territorial.

(b) Actos preparatorios o de ejecución realizados fuera de Puerto Rico con el propósito de cometer un delito cuyo resultado se ha producido en su extensión territorial.

(c) Delitos consumados o intentados por funcionario o empleado público o persona que se desempeña a su servicio cuando la conducta constituya una violación de las funciones o deberes inherentes a su cargo o encomienda.

(d) Delitos de genocidio o crimen de lesa humanidad según se definen en este Código.

(e) Delitos susceptibles de ser procesados en Puerto Rico de conformidad con los tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos de América.

**Artículo 4. Principio de favorabilidad.**

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

~~Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.~~

~~Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.~~

~~Si durante la condena se aprueba una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.~~

~~En estos casos los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.~~

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

**Artículo 5. Principio de no ultra-actividad de la ley penal.**

~~Salvo en los casos en que por ley se determine otra cosa, la ley penal de vigencia temporera se aplicará solo durante el tiempo de su vigencia.~~



~~No obstante, la pérdida de vigencia de la ley no constituirá impedimento alguno para que los procedimientos judiciales pendientes se mantengan, si al cumplirse el término de la vigencia temporera, se haya aprobado alguna ley que indique la voluntad legislativa de dar continuidad al estado de derecho cubierto por ésta.~~

**Artículo 5. Principio de vigencia temporera.**

La ley penal de vigencia temporera se aplicará a hechos cometidos durante su vigencia, aunque la ley haya perdido su vigencia con posterioridad, salvo que por ley se determine otra cosa.

**Artículo 6. Principio de personalidad.**

La responsabilidad penal es personal.

El consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal.

Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumenten o disminuyan la pena, afectarán solamente a la persona a quien corresponda.

**Artículo 7. Relación de causalidad.**

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal como delito si la conducta delictiva no es consecuencia de su acción u omisión.

No impedir un evento cuando se tiene la responsabilidad jurídica de evitarlo, equivale a causarlo.

**Artículo 8. Principio de subjetividad. Principio de responsabilidad penal.**

~~La responsabilidad penal es subjetiva.~~

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado según las formas de culpabilidad previstas en este Código.

La exigencia de responsabilidad penal se fundamenta en el análisis de la gravedad objetiva del daño causado y el grado de culpabilidad aparejado por la conducta antijurídica del autor. ~~de la conducta subjetiva manifiesta del autor al momento de los hechos. A esos efectos predominará la peligrosidad del autor sobre la peligrosidad del hecho.~~

~~Las causas que excluyen responsabilidad penal se examinarán desde el criterio subjetivo, considerando las circunstancias particulares de la persona que invoca la defensa.~~

**Artículo 9. Principio de especialidad.**

Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general.

**Artículo 10. Principio de judicialidad.**

La pena o la medida de seguridad se impondrá mediante sentencia judicial exclusivamente.

**Artículo 11. Principios que rigen la aplicación de la sanción penal.**

La pena o medida de seguridad que se imponga no podrá atentar contra la dignidad humana.

Las penas se ~~aplicarán~~ establecerán de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo.

Las penas ~~Deberán~~ deberán ser necesarias y adecuadas para lograr los principios consignados en este Código.

La imposición de las penas tendrá como objetivos generales:

- (a) La protección de la sociedad.
- (b) La justicia a las víctimas de delito.
- (c) La prevención de la delincuencia.
- (d) El castigo justo al autor del delito.
- (e) La rehabilitación social y moral del convicto.

Por su naturaleza como sanción no punitiva sino de prevención social, la medida de seguridad no tendrá límite máximo. El término de interdicción por medida de seguridad estará sujeto a la revisión periódica según consignado en el Artículo 85 de este Código. La cesación de la medida de seguridad dependerá de la peligrosidad que represente el individuo para sí y la sociedad.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la interpretación

#### **Artículo 12. Interpretación de palabras y frases.**

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

#### **Artículo 13. Alcance de la interpretación.**

~~Los estatutos penales deben ser interpretados restrictivamente en cuanto a lo que desfavorece al acusado y liberalmente en lo que lo favorece.~~

Si el lenguaje empleado en un estatuto es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los principios establecidos en este Código y la protección del bien tutelado en el artículo particular objeto de interpretación, pero siempre tomando como base el principio de subjetividad responsabilidad penal.

#### **Artículo 14. Definiciones.**

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

(a) “A sabiendas” implica conocimiento personal, no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión. Términos equivalentes como: “conocimiento”, “sabiendo”, “con conocimiento” y “conociendo” tienen el mismo significado.

(b) “Acto” o “Acción” significa ~~un movimiento corporal, sea voluntario o involuntario.~~ la realización de un hecho.

(c) ~~“Actuó” incluye, cuando sea relevante, “omitió actuar”.~~

(c) “Amnistía” significa medida de carácter excepcional, algunas veces provisional, que suspende los efectos normales de alguna ley.

(d) “Año” y “Año natural” es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiesto, en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días.

(e) “Aparato de escaneo” significa un escáner, lector, “skimmer” o cualquier otro aparato electrónico que se use para acceder, leer, escanear, obtener, memorizar o almacenar, temporera o permanentemente, información codificada en la cinta o banda magnética de una tarjeta de pago.

(f) “Aparato de grabación audiovisual o transferencia de imágenes o sonidos” significa cualquier equipo con la capacidad de grabar o transmitir una película ~~cinematográfica~~ o parte de ésta por los medios tecnológicos actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

(g) “Apropiar” incluye el malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece, en forma temporal o permanente.

(h) “Beneficio” es cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia pecuniaria o material.

(i) “Bienes inmuebles” incluye terrenos y todo lo que allí se construya, crezca o se adhiera permanentemente.

(j) “Bienes muebles” incluye dinero, mercancías, semovientes, equipos, aparatos, sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, ondas, señales de comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o electrónico, cosas cuya posesión pueda pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

(k) “Codificador o decodificador” significa un aparato electrónico o “re-encoder” que coloca información codificada de una cinta o banda magnética de una tarjeta de pago en la cinta o banda magnética de otra tarjeta de pago.

(l) “Conducta” significa una acción u omisión y su correspondiente estado mental o, cuando sea relevante, una serie de actos u omisiones.

~~(m) “Conocimiento” una persona actúa con conocimiento cuando lo hace sabiendo que es prácticamente seguro que su conducta producirá el delito. Términos equivalentes como: “a sabiendas”, “sabiendo”, “con conocimiento” y “conociendo” tienen el mismo significado.~~

~~(n) (m) “Creencia razonable” o “razonablemente cree” se refiere a una creencia del autor que no sea producto de su temeridad o negligencia.~~

~~(o) (n) “Documento público” incluye cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, o cualquier material leído por máquina o producido de forma electrónica aunque nunca sea impreso en papel, archivo electrónico, o cualquier otro material informativo o informático, sin importar su forma o características físicas, que se origine, se reciba manual o electrónicamente, o se conserve en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley, o que se designe por ley como documento público, o cualquier escrito que se origine en el sector privado en el curso ordinario de transacciones con dependencias gubernamentales y que se conserven permanente o temporamente en cualquier dependencia del Estado, por su utilidad administrativa o valor legal, fiscal o cultural.~~

~~(p) (o) “Edificio” comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.~~

~~(q) (p) “Edificio ocupado” comprende cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios en el mismo, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos,~~

siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

(†) (q) “Escrito” incluye cualquier impreso, hoja, carta, escritura pública, documento notarial, sello, escritura o firma de una persona en soporte papel o en soporte digital, o imagen, moneda, papel moneda, fichas, tarjeta de crédito o cualquier otro símbolo o evidencia representativa de algún valor, derecho, privilegio u obligación.

(s) (r) “Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o “Estado” comprende los departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y sus subsidiarias, los municipios y las subdivisiones políticas, y las ramas de gobierno.

(†) (s) “Estados Unidos de América” son los Estados de la Unión Norteamericana, sus territorios y posesiones, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

~~(u) “Fabricante” significa la entidad que autoriza la duplicación de la obra audiovisual, pero no incluye el fabricante del estuche o de la envoltura en donde se habrá de guardar la obra audiovisual.~~

(v) (t) “Firma” o “Suscripción” es el nombre escrito de puño y letra o en forma digital, o el nombre o la marca o señal hecha a ruego de una persona, cuando dicha persona no pueda escribir su nombre, escribiéndose su nombre junto a tal marca o señal por otra persona que también firmará como testigo.

(w) (u) “Fondos públicos” es el dinero, los bonos u obligaciones, valores, sellos, comprobantes de rentas internas, comprobantes de deudas y propiedad perteneciente al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones políticas. También incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas que mediante acuerdo o por autoridad de ley realizan gestiones o cobro de patentes, derechos, impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero que se adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de cualquier otra obligación o cualquier otra gestión o para el cobro de sellos o derechos para instrumentos públicos o documentos notariales. Cuando se trate de bonos, obligaciones, valores y comprobantes de deuda, el término incluye no sólo el documento que evidencie la obligación sino también el dinero, bonos, valores u obligaciones que se obtengan como producto de la emisión, compra, ejecución, financiamiento, refinanciamiento o por cualquier otra transacción con aquéllas.

(x) (v) “Fraudulentamente” o “Defraudar” es el acto cometido mediante ardid, simulación, trama, tretas o mediante cualquier forma de engaño.

(y) (w) “Funcionario del orden público” aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial. Se considera también funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales.

(z) (x) “Funcionario o empleado público” es la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con o sin remuneración, permanente o temporariamente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que

sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellos que sean depositarios de la fe pública notarial. El término “funcionario público” incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

(aa) (y) “Ilegalmente” es todo acto en contravención de alguna ley, norma, reglamento, ordenanza, u orden promulgada por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.

(bb) (z) “Juramento” incluye afirmación o declaración, así como toda forma de confirmar la verdad de lo que se declara. Toda forma de declaración oral bajo juramento o afirmación está comprendida en la voz testificar y toda declaración por escrito, en la palabra deponer.

(ee) (aa) “Ley” incluye la Constitución, estatutos, normas, reglamentos u ordenanzas locales de una sub-división política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(dd) (bb) “Mes” es el período de treinta (30) días a no expresarse otra cosa.

(ee) (cc) “Noche” es el período transcurrido entre la puesta y la salida del sol.

~~(ff) “Nombre y dirección legal” significa el nombre y la dirección verdaderos del fabricante que haya autorizado dicha duplicación de esa obra audiovisual.~~

(gg) (dd) “Obra” significa entre otras cosas, cosa hecha o producida por un agente; cualquier producción del entendimiento en ciencias, letras o artes, volumen o volúmenes que contienen un trabajo literario completo; edificio en construcción; lugar donde se está construyendo algo o arreglando el pavimento; medio, virtud o poder, trabajo que cuesta, o tiempo que requiere la ejecución de una cosa; labor que tiene que hacer un artesano; ~~acción moral, y principalmente la que se encamina al provecho del alma, o la que le hace daño.~~

(hh) (ee) “Obra audiovisual” significa un medio tangible en el cual los sonidos e imágenes son grabados o almacenados, incluyendo cintas de video originales, discos de video digitales, películas o cualquier otro medio en existencia o a ser desarrollado en el futuro, y en donde los sonidos e imágenes están grabados o puedan ser grabados o almacenados, o una copia o reproducción total o parcial, duplicando el original.

~~(ii) “Obsceno u obscenidad” incluye cualquier tipo de conducta o material carente de valor educativo en un contexto científico, artístico, literario o religioso que apele o explote intereses lascivos o mórbidos.~~

(jj) (ff) “Omisión” significa el no actuar.

(kk) (gg) “Persona” incluye las personas naturales y las personas jurídicas.

(H) (hh) “Premeditación” es la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo.

~~(mm) (ii) “Propiedad” o “Patrimonio” incluye los bienes muebles y los inmuebles.~~

(nn) (jj) “Propósito” Una persona actúa a propósito cuando el objetivo consciente de la persona es cometer el delito. Términos equivalentes como “a propósito”, “con el propósito”, “concebido”, “preconcebido” y “diseñado” tienen el mismo significado.

~~(oo) “Telemática” Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada.~~

(pp) (kk) “Sello” comprende la impresión de un sello sobre un escrito en soporte papel o digital, o sobre cualquier sustancia adherida al papel, capaz de recibir una impresión visible o de legitimidad.

~~(qq)~~ (ll) “Tarjeta de crédito o débito” incluye cualquier instrumento, instrumento negociable u objeto conocido como tarjeta de crédito o débito, placa, libro de cupones o por cualquier otro nombre, expedido con o sin el pago de un cargo por quien la recibe, para el uso del tenedor en la obtención o adquisición a crédito o débito de dinero, bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor en el establecimiento del emisor de la tarjeta de crédito o débito o en cualquier otro establecimiento.

~~(rr)~~ (mm) “Teatro de películas cinematográficas” significa teatro de película, cuarto de proyección o cualquier otro lugar que se esté utilizando principalmente para la exhibición de una película cinematográfica.

~~(pp)~~ (nn) “Telemática” Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada.

~~(ss)~~ (oo) “Tratamiento médico” Cualquier tipo de intervención de naturaleza médica ~~o de medicina natural~~, invasivo o no, incluyendo sin limitarse a, la utilización de fármacos, estudios y procedimientos quirúrgicos, radiológicos, de medicina nuclear o de quimioterapia.

~~(tt)~~ (pp) “Voluntario” Acto que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a aquéllas. Término equivalente como: “voluntariamente” tiene el mismo significado.

**TITULO TÍTULO II**  
**DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y DE LA CONDUCTA DELICTIVA**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL DELITO**  
**Definición y clasificación**

**Artículo 15. Definición.**

Delito es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad.

**Artículo 16. Clasificación de los Delitos.**

Los delitos se clasifican en menos graves y graves.

Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Delito grave comprende todos los demás delitos.

**Artículo 17. Delito sin pena estatuida.**

Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.

Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo ~~que no excederá de cinco (5) años ni será menor de seis (6) meses y un día, de dos (2) años, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares ni será menor de cinco mil un (5,001) dólares,~~ o ambas penas a discreción del tribunal.

~~En aquellos casos de delito grave que aparejan pena de multa y no se establezca la cuantía mínima que podrá imponerse, ésta será de cinco mil un (5,001) dólares.~~

**CAPÍTULO II**  
**DE LA CONDUCTA DELICTIVA**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**Del establecimiento de la responsabilidad penal**

**Artículo 18. Formas de comisión.**

El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

**Artículo 19. Lugar del delito.**

El delito se considera cometido:

(a) donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida; o

(b) donde se han realizado ~~o debían ejecutarse~~ actos preparatorios ~~o ejecutorios~~, o

(~~b~~) (c) donde se ha producido o debía producirse el resultado delictivo en Puerto Rico, en aquellos casos en que los actos preparatorios o ejecutorios se han realizado fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 20. Tiempo del delito.**

El delito se considera cometido:

(a) en el momento en que se ha ejecutado la acción o debía ejecutarse la acción omitida; o

(b) en el momento en que se ha producido el resultado delictivo.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**De la culpabilidad**

**Artículo 21. Formas de culpabilidad.**

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia.

La intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.

Los hechos sancionados en este Código requieren intención, salvo que expresamente se indique que baste la negligencia.

**Artículo 22. Intención.**

El delito se considera cometido con intención:

(a) cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o

(b) el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor;

o

(c) cuando el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo.

**Artículo 23. Negligencia.**

El delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza por imprudencia ~~o temeridad~~. Se considera conducta imprudente no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado. ~~Se incurrirá en temeridad cuando el autor había previsto o era consciente de que existía una alta probabilidad de que mediante su conducta se produjera el hecho delictivo.~~

**Artículo 24. Error en la persona.**

Toda persona que, por error o accidente, comete delito en perjuicio de una persona distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida que si hubiera logrado su propósito.

En casos en que se imputen delitos contra la vida o la seguridad colectiva, la intención manifiesta de cometer el delito conforme su tipificación, conllevará, además, responsabilidad en grado de tentativa por los actos ejecutorios realizados.

Para fines de la imputación, no se tomarán en consideración las circunstancias agravantes específicas relacionadas con condiciones particulares de la víctima a quien iba dirigido el delito o cuando mediaran relaciones personales o de otra índole entre ésta y el ofensor. No obstante, se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes.

**SECCIÓN TERCERA****De las causas de exclusión de responsabilidad penal****Artículo 24 ~~25~~. Legítima Defensa.**

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o con el propósito de cometer algún delito. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

**Artículo ~~25~~ ~~26~~. Estado de Necesidad.**

No incurre en responsabilidad penal quien para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente, ~~por el~~ no provocado por ella y de otra manera inevitable, infringe un deber, o causa un daño en los bienes jurídicos de otro, si el mal causado es considerablemente inferior al evitado y no supone la muerte o lesión grave y permanente de la integridad física de una persona. ~~siempre que no haya desproporción entre el daño causado y el daño que se evita.~~

Esta causa de justificación no beneficia a quien por razón de su cargo, oficio o actividad tiene la obligación de afrontar el riesgo y sus consecuencias.

**Artículo ~~26~~ ~~27~~. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.**

No incurre en responsabilidad penal quien obra en cumplimiento de un deber jurídico o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

**Artículo ~~27~~ ~~28~~. Obediencia jerárquica.**

No incurre en responsabilidad penal quien obra en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del superior, respecto de su subordinado, no revista apariencia de ilicitud y el subordinado esté obligado a cumplirla.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.



**Artículo 28 ~~29~~. Error Excusable.**

No incurre en responsabilidad penal la persona cuyo hecho responde a un error esencial e invencible que excluye la intención.

Cuando se trate de delitos cuya forma de culpabilidad es la negligencia, el error no excluye de responsabilidad.

Si el error recae sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad más grave del delito, impedirá la imposición de la pena más grave.

**~~Artículo 29. Error en la persona.~~**

~~Toda persona que, por error o accidente, comete delito en perjuicio de una persona distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida que si hubiera logrado su propósito.~~

~~En casos en que se imputen delitos contra la vida o la seguridad colectiva, la intención manifiesta de cometer el delito conforme su tipificación, conllevará, además, responsabilidad en grado de tentativa por los actos ejecutorios realizados.~~

~~Para fines de la imputación, no se tomarán en consideración las circunstancias agravantes específicas relacionadas con condiciones particulares de la víctima a quien iba dirigido el delito o cuando mediaran relaciones personales o de otra índole entre ésta y el ofensor. No obstante, se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes.~~

**Artículo 30. Ignorancia de la ley penal.**

La ignorancia de la ley penal no exime de su cumplimiento. No obstante, no incurre en responsabilidad penal la persona cuyo hecho responde a ignorancia ~~inevitable~~ o invencible.

**Artículo 31. Entrampamiento.**

No incurre en responsabilidad penal quien realiza el hecho delictivo inducida la intención criminal en su mente por ardid, persuasión o fraude de un agente del orden público, o de una persona privada actuando en colaboración con el agente.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.

Esta causa de exclusión de responsabilidad penal no beneficia al coautor que está ajeno a la inducción engañosa del agente del orden público o de la persona que con éste colabore.

**Artículo 32. Intimidación o violencia.**

No incurre en responsabilidad penal quien al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra compelido:

(a) por la amenaza física o psicológica de un peligro inmediato, grave e inminente, siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado; ~~o. A los fines de determinar el éxito de la defensa, se considerará la capacidad de quien profiere la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado;~~

(b) por una fuerza física irresistible de tal naturaleza que anule por completo la libertad de actuar de la persona que invoca la defensa; o

(c) mediante el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.

**Artículo 33. Temor insuperable.**

No incurre en responsabilidad penal la persona que obra compelida por un miedo invencible ante la fundada creencia de que habrá de ser víctima de un daño inmediato e inevitable, si la situación es tal que ante ella sucumbiría una persona promedio respetuosa de la ley en las circunstancias del autor. A los fines de determinar la invencibilidad del temor se tomará en cuenta el conocimiento por parte de quien invoca la defensa, del carácter violento de la víctima y la razonabilidad del temor que le pudo producir la confrontación con ésta.

**Artículo 34. Caso fortuito.**

No incurre en responsabilidad penal la persona que, en ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, o al incurrir en una omisión, causa daño por mero accidente, desgracia o casualidad, sin mediar intención ni negligencia.

**SECCIÓN CUARTA****De la tentativa****Artículo 35. Definición de la tentativa.**

Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

**Artículo 36. Pena de la tentativa.**

Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. ~~La misma se seleccionará reduciendo en la mitad de la pena fija señalada por ley para el delito consumado. En la determinación de la pena a aplicar, el tribunal tomará en consideración el peligro inherente al intento y el grado de ejecución alcanzado.~~ Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

**Artículo 37. Desistimiento.**

Si la persona desiste voluntariamente de la consumación del delito o, luego de haber comenzado la ejecución del mismo, evita sus resultados, no estará sujeta a pena excepto por la conducta previamente ejecutada que constituya delito por sí misma.

**CAPÍTULO III****EL SUJETO DE LA SANCIÓN****SECCIÓN PRIMERA****De la Inimputabilidad****Artículo 38. Causas de Inimputabilidad.**

Nadie será sancionado por un hecho que constituya delito si al momento de su comisión no es imputable. Se consideran causas de inimputabilidad las siguientes:

- (a) Minoridad.
- (b) Incapacidad Mental.
- (c) Trastorno Mental Transitorio.

~~El trastorno mental transitorio, estados emotivos o pasionales, la embriaguez y la intoxicación no eximen de responsabilidad penal, salvo en las siguientes circunstancias:~~

~~(a) cuando la capacidad para comprender la naturaleza delictiva del acto se ve afectada por una situación accidental o imprevista; o~~

~~(b) cuando fuere provocada por un tercero.~~

#### **Artículo 39. Minoridad.**

Una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.

#### **Artículo 40. Incapacidad Mental.**

No es imputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental ~~severo~~, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto. ~~Cualquier otra forma de enfermedad o defecto mental no configura la defensa de incapacidad mental.~~

Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifiesta sólo por reiterada conducta criminal o antisocial.

Para efectos de la prueba de incapacidad mental, el imputado deberá evidenciar la alegada incapacidad. ~~insanidad con prueba robusta y convincente.~~

#### **Artículo 41. Trastorno mental transitorio.**

No es imputable quien al momento del hecho se halle en estado de trastorno mental transitorio, que le impida tener capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

El trastorno mental transitorio no exime de responsabilidad penal cuando ha sido provocado por el sujeto con el propósito de realizar el hecho.

#### **Artículo 42. Intoxicación voluntaria; excepción.**

La voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no es fundamento de inimputabilidad. No obstante, siempre que la existencia real de algún fin, motivo o intención determinados sea elemento indispensable para constituir alguna clase o grado de delito especial, el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio o intoxicado, al determinar el fin, motivo o intención con que cometió el delito.

## **SECCIÓN SEGUNDA De la Participación**

#### **Artículo ~~41~~ 43. Personas responsables.**

Son responsables de delito los autores, ~~y los encubridores~~, sean personas naturales o jurídicas.

#### **Artículo ~~42~~ 44. Autores.**

Se consideran autores:

(a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.

(b) Los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.

(c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.

(d) Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.

(e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.

(f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurren en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.

(g) Los que teniendo el deber de garante sobre un bien jurídico protegido, conociendo el riesgo de la producción de un resultado delictivo por ellos no provocado que lo pone en peligro, no actúen para evitarlo.

~~(h) Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito.~~

**Artículo 43 ~~45~~. Desistimiento del coautor.**

Si la persona que actúa en concierto y común acuerdo con una o varias personas en la comisión de un delito, desiste manifiesta y voluntariamente de su participación en el mismo, o luego de comenzada la ejecución del delito, evita sus resultados, será responsable sólo por los delitos hasta ese momento cometidos.

Para fines de determinar la participación en el hecho delictivo, se tomará en consideración el dominio o control que la persona tenga o haya tenido hasta ese momento sobre el desarrollo de la conducta delictiva.

**~~Artículo 44. Encubridor.~~**

~~Se consideran encubridores los que para eludir la acción con conocimiento de la comisión de un delito, sin haber tenido participación en el mismo como autores, oculten al responsable del delito o procure la desaparición, alteración u ocultación de evidencia.~~

**Artículo 45 ~~46~~. Personas jurídicas.**

Son penalmente responsables las personas jurídicas organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas para actuar en su jurisdicción y toda sociedad o asociación no incorporada cuando, las personas autorizadas por éstas, sus agentes o representantes cometan hechos delictivos al ejecutar sus acuerdos o al realizar actuaciones que le sean atribuibles.

La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad individual en que puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes, o representantes de las personas jurídicas o de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictivo.

**TÍTULO III  
DE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO  
CAPÍTULO I**

**~~Artículo 46. Propósitos de la imposición de la pena.~~**

~~Las penas se fijarán dentro de los límites establecidos por la ley, de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho cometido y tomando en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias:~~

~~(a) La naturaleza de la acción u omisión delictiva.~~

~~(b) Los medios empleados.~~

~~(c) La importancia de los deberes transgredidos.~~

~~(d) La extensión del daño o del peligro causado.~~

~~(e) La edad, educación, historial social y reputación del autor.~~

~~(f) La conducta relacionada con el delito antes, durante y después de la comisión del mismo.~~

~~(g) La calidad de los móviles del hecho.~~

~~(h) La conducta de la víctima relacionada con la transacción delictiva.~~

~~Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumentan o disminuyen la pena, afectarán solamente a la persona a quien corresponda.~~

#### **Artículo 47. Responsabilidad civil.**

Las penas que se establecen en este Código en nada afectan o alteran la responsabilidad civil de las personas convictas de delito.\

## **CAPÍTULO II DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS NATURALES SECCIÓN PRIMERA De las clases de penas**

#### **Artículo 48. Penas para personas naturales.**

Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

- (a) Reclusión.
- (b) Restricción domiciliaria.
- (c) Libertad a prueba.
- (d) Multa.
- (e) Servicios comunitarios.
- (f) Destitución del cargo o empleo público.
- (g) Restitución.
- (h) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.
- (i) Pena especial para el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delitos.

#### **Artículo 49. Reclusión.**

La pena de reclusión consiste en la privación de libertad en una institución penal durante el tiempo que se establece en la sentencia. La reclusión deberá proveer al confinado la oportunidad de ser rehabilitado moral y socialmente mientras cumpla su sentencia.

Las sentencias de reclusión impuestas a menores de veintiún (21) años deben cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de sentenciados.

#### **Artículo 50. Restricción domiciliaria.**

La pena de restricción domiciliaria consiste en la privación de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que correspondan.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves, ~~con la excepción de las siguientes circunstancias, certificadas estas por prueba médica a satisfacción del tribunal:~~

~~(a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa.~~

~~(b) Personas convictas que por razón de edad avanzada, no puedan valerse por sí mismos.~~

~~En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves a juicio del tribunal de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.~~

#### **Artículo 51. Libertad a prueba.**

La libertad a prueba consiste en la suspensión de los efectos de la sentencia de reclusión para que el convicto se someta al régimen de supervisión que se dispone en la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.

#### **Artículo 52. Servicios Comunitarios.**

La pena de servicios comunitarios consiste en la prestación de servicios en la comunidad por el tiempo y en el lugar que determine el tribunal, conforme al delito por el que resultó convicta la persona. Cada día que imponga el tribunal equivale a ocho (8) horas de servicios.

El tribunal puede disponer que se presten los servicios en alguno de los siguientes lugares: una corporación o asociación con fines no pecuniarios, institución o agencia pública.

El tribunal, en el uso de su discreción, debe asegurarse de que el término y las condiciones del servicio no atenten contra la dignidad del convicto, propendan al beneficio de la comunidad y al reconocimiento por parte de la persona convicta de las consecuencias de su conducta. Las condiciones del servicio y el término de duración deben ser aceptados por el convicto previo al acto de sentencia.

El tribunal, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio, tomará en consideración: la naturaleza del delito, la edad, el estado de salud, la ocupación, profesión u oficio del convicto, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la institución a la cual se asigne el sentenciado para prestar servicios, sujeto a la reglamentación que adopte el primero. El Departamento de Corrección y Rehabilitación debe establecer convenios con aquellas instituciones donde se pueda prestar el servicio y establecer los procedimientos para notificar al Departamento de Corrección o al tribunal del incumplimiento de esta pena.

En el caso de que el sentenciado incumpla las condiciones, cumplirá la sentencia de reclusión por el término de días no cumplidos que resten de la sentencia impuesta.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves.

Al imponer esta pena, se debe analizar el beneficio a la comunidad de tal imposición, en cada caso en particular, y el tribunal tiene que asegurar de no poner en riesgo la comunidad.

**Artículo 53. Destitución del cargo o empleo público.**

La convicción de cualquier funcionario o empleado público por un delito cometido por éste en el desempeño de la función pública constituirá causa suficiente para la destitución del cargo o puesto que ocupe dicho empleado o funcionario. ~~La destitución estará sujeta a que la autoridad nominadora le conceda al funcionario o empleado el debido proceso de ley.~~

La destitución será tramitada de conformidad con lo dispuesto en las leyes especiales aplicables.

**Artículo 54. Multa.**

La pena de multa consiste en la obligación que el tribunal impone al convicto de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero que fija la sentencia.

El importe de la multa será determinado por el tribunal tomando en consideración la situación económica, las responsabilidades de familia, el grado de codicia o ganancia mostrado en la comisión del hecho delictivo, la profesión u ocupación del sentenciado, su edad y salud, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

**Artículo 55. Modo de pagar la multa.**

La multa será satisfecha inmediatamente. No obstante, a solicitud del convicto y a discreción del tribunal, ~~podrán~~ la multa podrá pagarse ~~totalmente~~ en su totalidad o en plazos dentro de un término razonable a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

El tribunal puede mantener el beneficio del pago a plazos si concluye que el incumplimiento por parte del sentenciado se debió a causa justificada.

**Artículo 56. Amortización de multa mediante prestación de servicios comunitarios.**

El tribunal, en el ejercicio de su discreción o a solicitud del sentenciado, evidenciada su incapacidad de pagar, podrá autorizar el pago o amortización de la parte insoluta de la multa mediante la prestación de servicios comunitarios.

Cuando se trate de amortizar la pena de multa, se abonarán cincuenta (50) dólares por día de servicios comunitarios, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias.

El tribunal conservará jurisdicción sobre el sentenciado para propósitos del cumplimiento de la orden de amortización así dictada, incluyendo, en los casos apropiados, la facultad de dejar sin efecto dicha orden o de exigir el pago total del balance insoluto de la multa.

**Artículo 57. Conversión de multa.**

Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho.

En cualquier ~~tiempo~~ momento, el convicto ~~puede~~ podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

La conversión de la pena de multa ~~puede~~ podrá exceder de seis (6) meses de reclusión.

Si la pena de multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión.

**Artículo 58. Restitución.**

La pena de restitución consiste en la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito. La pena de restitución no incluye sufrimientos y angustias mentales.

El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles.

En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los daños que habrán de restituirse, la participación prorrateada del convicto, si fueron varios los partícipes en el hecho delictivo, la capacidad del convicto para pagar, y todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.

La pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente. No obstante, a solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación económica del convicto, podrá pagarse ~~totalmente~~ en su totalidad o en ~~cuotas~~ plazos dentro de un término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

**Artículo 59. Revocación de licencia para conducir.**

Cuando la persona resulte convicta por un delito de homicidio negligente mientras conducía un vehículo de motor, el tribunal, además de la imposición de la pena correspondiente al delito, podrá revocar la licencia para conducir vehículos de motor.

En los casos en que la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás, el tribunal revocará la licencia para conducir vehículos de motor.

Al revocarse la licencia se observarán las siguientes normas:

(a) Se abonará al período de revocación el término que el convicto extinga bajo reclusión.

(b) Para poseer nuevamente su licencia el convicto debe radicar una nueva solicitud y cumplir con los demás requisitos de la ley, transcurrido al menos un (1) año de la revocación.

(c) El tribunal deberá remitir al Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico copia certificada de la resolución revocando la licencia.

**Artículo 60. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.**

Cuando en la comisión del delito se violen los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, o cuando el hecho delictivo justifique la suspensión del privilegio de ejercer una profesión, ocupación o actividad reglamentada, además de la pena que se le imponga al convicto por el delito cometido, el tribunal podrá disponer la suspensión de la licencia, permiso o autorización por un término fijo que señale la sentencia. El tribunal tendrá discreción para ordenar la revocación permanente de dicha licencia, permiso o autorización.

**Artículo 61. Pena especial.**

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a ~~trescientos (300)~~ cien (100) dólares, por cada delito menos grave y ~~quinientos (500)~~ trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes ~~sellos~~ comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.



**Artículo 62. Prohibición de comiso de bienes.**

Ninguna convicción por delito apareja la pérdida o comiso de bienes, salvo los casos en que dicha pena estuviere expresamente impuesta por ley, o que los bienes hayan sido usados como instrumento de delito o representen sus productos y no se conozca su dueño.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**Del modo de fijar las penas****Artículo 63. Informe pre-sentencia.**

La imposición de la pena requiere de un informe pre-sentencia, cuya preparación será ~~mandatoria~~ obligatoria en los delitos graves, y a discreción del tribunal en los delitos menos graves.

Estos informes estarán a disposición de las partes.

No se impondrá ninguna limitación a la naturaleza de la información concerniente al historial completo, carácter y conducta de la persona convicta que el tribunal pueda considerar a los efectos de imponer sentencia.

**Artículo 64. Imposición de la sentencia.**

Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración. En los casos de delito grave se impondrá el término fijo establecido por ley para el delito.

~~Dentro de los límites establecidos por este Código para el delito, las penas se fijarán de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho delictivo tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes. En estos casos el término de reclusión a imponerse también será fijo.~~

**Artículo 65. Circunstancias atenuantes.**

Se consideran circunstancias atenuantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

- (a) Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurren todos sus requisitos para eximir.
- (b) El convicto no tiene antecedentes penales.
- (c) El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.
- (d) La temprana o avanzada edad del convicto.
- (e) La condición mental y física del convicto.
- (f) El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.
- (g) El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros.
- (h) El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del daño ocasionado.
- (i) El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.

**Artículo 66. Circunstancias agravantes.**

Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

- (a) El convicto tiene historial delictivo que no se consideró para imputar reincidencia.
- (b) El convicto cometió el delito mientras disfrutaba de los beneficios de sentencia suspendida, libertad bajo palabra, ~~restricción terapéutica~~, restricción domiciliaria o libertad provisional bajo fianza o condicionada, o en un programa de desvío.
- (c) El convicto mintió en el juicio que se llevó en su contra estando bajo juramento y no se le procesó por perjurio.
- (d) El convicto amenazó a los testigos, los indujo a cometer perjurio u obstaculizó de otro modo el proceso judicial.
- (e) El convicto se aprovechó indebidamente de la autoridad del cargo o empleo que desempeñaba, o del servicio o encomienda que tenía bajo su responsabilidad.
- (f) El convicto cometió el delito mediante la utilización de un uniforme que lo identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal o como empleado de una agencia gubernamental o de entidad privada.
- (g) El convicto utilizó un menor o ~~impedido~~ discapacitado para la comisión del delito.
- (h) El convicto indujo o influyó o dirigió a los demás partícipes en el hecho delictivo.
- (i) El convicto planificó el hecho delictivo.
- (j) El convicto realizó el hecho delictivo a cambio de dinero o cualquier otro medio de compensación o promesa en ese sentido.
- (k) El convicto utilizó un arma de fuego en la comisión del delito o empleó algún instrumento, objeto, medio o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o salud de la víctima.
- (l) El convicto causó grave daño corporal a la víctima o empleó amenaza de causárselo.
- (m) El convicto abusó de la superioridad física respecto a la condición de la víctima y le produjo deliberadamente un sufrimiento mayor.
- (n) La víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico, o por ser una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo.
- (o) El delito cometido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima.
- (p) El delito se cometió dentro de un edificio perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dependencia pública o sus anexos u ocasionó la pérdida de propiedad o fondos públicos.
- (q) El delito fue cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo, ~~orientación sexual, género, identidad de género~~, origen, ~~origen étnico~~, status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, ~~religión~~, edad, ~~creencias religiosas, ideologías políticas o religiosas~~, o ser persona sin hogar. Para propósitos de establecer motivo como se dispone en este inciso, no será suficiente probar que el convicto posee una creencia particular, ni probar que el convicto meramente pertenece a alguna organización particular.
- (r) Existe un vínculo de parentesco del convicto con la víctima del delito dentro del segundo grado de consanguinidad, afinidad o por adopción.

**Artículo 67. Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.**

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada artículo de este Código.

El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá ~~ser reducida~~ reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

**Artículo 68. Abonos de detención o de términos de reclusión.**

A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiere cumplido, en la forma siguiente:

(a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que sea ésta.

(b) Si la sentencia se impone bajo una ley penal especial y consiste exclusivamente de pena de multa, el tiempo que permaneció privado de libertad se le abonará a razón de cincuenta (50) dólares de multa por cada día de privación de libertad que haya cumplido. Si la pena de multa impuesta fuere menor de cincuenta (50) dólares, quedará satisfecha con un (1) solo día de reclusión o de detención del convicto.

(c) El tiempo que cualquier persona haya permanecido privada de su libertad, en restricción domiciliaria, ~~o en restricción terapéutica~~, en cumplimiento de sentencia posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de reclusión o restricción de libertad que deba cumplir en caso de ser nuevamente sentenciada por los mismos hechos que motivaron la sentencia anulada o revocada.

(d) Si la sentencia impone pena de multa o de servicios comunitarios, cada día en restricción de libertad bajo los incisos (a) y (c), se abonará a base de ocho (8) horas de servicios comunitarios.

**Artículo 69. Mitigación de la pena.**

Si al imponerse sentencia resulta que el sentenciado ha pagado alguna multa o estado recluido por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden, en que dicho acto se juzgó como desacato, el tribunal podrá mitigar la pena impuesta.

**Artículo 70. Diferimiento de la ejecución de la sentencia.**

El tribunal puede diferir la ejecución de una pena:

(a) Cuando el convicto que deba cumplirla se halle gravemente enfermo, certificada su condición por prueba médica a satisfacción del tribunal. La sentencia quedará sin efecto transcurridos diez (10) años naturales.

(b) Cuando se trata de una mujer en estado de embarazo o no hubieren transcurrido seis (6) meses desde el alumbramiento.

(c) Cuando otras circunstancias lo justifiquen por un plazo no mayor de diez (10) días.

### SECCIÓN TERCERA Del concurso

#### Artículo 71. Concurso de delitos.

Se considera concurso de delitos:

(a) Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales infrinja diferentes bienes tutelados.

(b) Cuando conforme al propósito del autor, varios hechos punibles constituyan un curso de conducta indivisible o sean medio necesario para realizar otro delito.

(c) Cuando con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, se incurre en una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito.

#### Artículo 72. Efectos del concurso.

En los casos provistos por el artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos concurrentes y se sentenciará por el mayor. En los demás casos, se acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos.

La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial por el mismo acto u omisión, bajo cualquiera de las demás.

Un acto criminal no deja de ser ~~penable~~ punible como delito por ser también ~~penable~~ punible como desacato.

### SECCIÓN CUARTA De la reincidencia

#### Artículo 73. Grados y pena de reincidencia.

(a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurra nuevamente en otro delito grave. ~~Esta reincidencia se considera una circunstancia agravante a la pena.~~ En este tipo de reincidencia se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.

(b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, incurra nuevamente en otro delito grave. El convicto será sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija impuesta por ley para el delito cometido ~~con circunstancias agravantes~~, la que resulte mayor.

(c) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente cualquier delito grave cuya pena fija de reclusión sea mayor de quince (15) años o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978, violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos 2.14, 5.03 y 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas. La pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.

**Artículo 74. Normas para la determinación de reincidencia.**

Para determinar la reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

(a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado diez (10) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.

(b) Se tomará en consideración cualquier convicción bajo el Código Penal derogado o bajo ley especial que lleve clasificación de delito grave.

(c) Se tomará en consideración cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un hecho que constituya delito grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se tomará en cuenta.

(d) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona cumpliera dieciocho (18) años de edad, salvo los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, conforme establece la ley y aquellos en que dicho tribunal haya renunciado a su jurisdicción.

**CAPÍTULO III****DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS****Artículo 75. Las penas para personas jurídicas.**

Las penas que este Código establece para las personas jurídicas, según definidas en este Código, son las siguientes:

- (a) Multa.
- (b) Suspensión de actividades.
- (c) Cancelación del certificado de incorporación.
- (d) Disolución de la entidad.
- (e) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.
- (f) Restitución.

**Artículo 76. Multa.**

La pena de multa será fijada dentro de los límites establecidos en la ley penal, teniendo en cuenta el tribunal para determinarla, el capital social de la entidad, el estado de sus negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra circunstancia relevante.

La multa será satisfecha inmediatamente.

**Artículo 77. Suspensión de Actividades.**

La pena de suspensión de actividades consiste en la paralización de toda actividad de la personalidad jurídica, salvo las estrictas de conservación, durante el tiempo que determine el tribunal, que no podrá ser mayor de seis (6) meses.

La pena de suspensión de actividades conlleva también la pena de multa que corresponda al delito.

**Artículo 78. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.**

Cuando en la comisión del delito, la persona jurídica viola por primera vez los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, se dispondrá la suspensión de los mismos por un término que no podrá exceder de un (1) año; además de cualquier pena de multa que se le imponga según se provea en el delito.

Si la persona jurídica viola en más de una ocasión los requisitos exigidos por ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, el tribunal podrá revocar permanentemente los mismos.

**Artículo 79. Cancelación del certificado de incorporación o disolución.**

La pena de cancelación del certificado de incorporación o disolución estará disponible para cualquier entidad de las mencionadas en este Código, que incurra nuevamente en un delito grave luego de haber sido convicta y sentenciada por otro delito grave, y si de los móviles y circunstancias del delito, el tribunal puede razonablemente concluir que la entidad sigue un curso persistente de comportamiento delictuoso.

Esta pena será adicional a la pena de multa dispuesta para el delito.

**Artículo 80. Restitución.**

La pena de restitución consiste en la obligación impuesta por el tribunal a la persona jurídica de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas que le haya ocasionado, a su persona y a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.

La pena de restitución será fijada teniendo en cuenta el capital social de la persona jurídica, el estado de negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra circunstancia pertinente.

**CAPÍTULO IV  
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SECCIÓN PRIMERA  
De los fines de las medidas de seguridad**

**Artículo 81. Aplicación de la medida.**

Cuando el imputado resulte no culpable por razón de incapacidad mental, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar su internación en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.

En caso de ordenarse la internación, la misma se prolongará por el tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada. En todo caso será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

**Artículo 82. Exclusión de la pena.**

La medida de seguridad podrá imponerse únicamente por sentencia judicial y la misma excluye la pena.

**SECCIÓN SEGUNDA  
De la aplicación de las medidas de seguridad**

**Artículo 83. Informe pre-medida de seguridad.**

No podrá imponerse medida de seguridad sin previo examen e informe ~~psiquiátrico~~ psiquiátrico o ~~sicológico~~ psicológico de la persona, realizado por un ~~siquiata~~ psiquiatra o ~~sicólogo~~ psicólogo clínico designado por el tribunal y un informe social realizado por un oficial probatorio.

Dichos informes, con exclusión de sus fuentes informativas que se declaran confidenciales, le serán notificados a las partes.

**Artículo 84. Vistas.**

Las partes podrán controvertir estos informes en una vista a la que deberán ser llamados a declarar los autores de dichos informes a solicitud de parte.

**Artículo 85. Revisión periódica.**

Anualmente el tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se halle el internado.

Si de la evolución favorable del tratamiento, el tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación del sentenciado puede llevarse a cabo en libertad con supervisión ya que el sentenciado dejó de ser peligroso, podrá cesar la internación sujeto a lo dispuesto en las leyes especiales sobre la materia.

**CAPÍTULO V**  
**DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**De la extinción de la acción penal**

**Artículo 86. Extinción de la acción penal.**

La acción penal se extingue por:

- (a) Muerte.
- (b) Indulto.
- (c) Amnistía.
- (d) Prescripción.

**Artículo 87. Prescripción.**

La acción penal prescribirá:

(a) A los cinco (5) años en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados en la ley especial.

(b) Al año en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.

(c) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años cuando se cometan en relación al delito de asesinato.

(d) A los diez (10) años en los delitos de homicidio, ~~agresión sexual y actos lascivos.~~

(e) A los veinte (20) años en los delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos.

~~(e)~~ Lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo no aplica a las leyes especiales cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.

**Artículo 88. Delitos que no prescriben.**

En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

**Artículo 89. Cómputo del término de prescripción.**

El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de causa probable para el arresto o citación interrumpirá el término prescriptivo.

No obstante, en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad.

**Artículo 90. Efectos de la interrupción del término prescriptivo.**

~~El término de prescripción se mantendrá interrumpido no obstante, se hayan declarado con lugar mociones de desestimación relacionadas con defectos subsanables en la tramitación del proceso. Del mismo modo se mantendrán vigentes todas las gestiones practicadas por el ministerio público hasta ese momento.~~

~~La acción penal se reiniciará en la etapa en que fue desestimada.~~

**Artículo 91 90. Participación.**

El término prescriptivo se computará separadamente para cada uno de los partícipes.

**SECCIÓN SEGUNDA  
De la extinción de las penas**

**Artículo 92 91. Extinción de las penas.**

Las penas se extinguen por:

- (a) Muerte del sentenciado.
- (b) Indulto u otra acción de clemencia ejecutiva.
- (c) Amnistía.
- (d) Cumplimiento de la sentencia impuesta.

**LIBRO SEGUNDO  
PARTE ESPECIAL  
TÍTULO I  
DELITOS CONTRA LA PERSONA  
CAPÍTULO I  
DELITOS CONTRA LA VIDA  
SECCIÓN PRIMERA  
De los asesinatos y el homicidio**

**Artículo 93 92. Asesinato.**

Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

**Artículo 94 93. Grados de asesinato.**

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, ~~causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública,~~ o con premeditación.

(b) Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad



intencional), agresión ~~agravada~~ grave, fuga, maltrato intencional, ~~o~~ abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica.

(c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, causada al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

(d) Toda muerte causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

#### **Artículo 95 ~~94~~. Pena de los asesinatos.**

A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. A toda persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

#### **Artículo 96 ~~95~~. Homicidio.**

Toda muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebato de cólera, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

#### **Artículo 97 ~~96~~. Homicidio negligente.**

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás; ~~o al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado,~~ incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito”, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **Del suicidio**

#### **Artículo 98 ~~97~~. Incitación al suicidio.**

Toda persona que ayude o incite a otra persona a cometer o iniciar la ejecución de un suicidio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

**SECCIÓN TERCERA****Del aborto****Artículo ~~99~~ 98. Aborto.**

Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar, y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~100~~ 99. Aborto cometido por la mujer o consentido por ella.**

Toda mujer que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia, y la tome, o que se someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~101~~ 100. Aborto por fuerza o violencia.**

Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Si sobreviene la muerte de la criatura será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

**Artículo ~~102~~ 101. Anuncios de medios para producir abortos ilegales.**

Toda persona que redacte y publique un aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar abortos ilegales, o que ofrezca sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal hecho, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**SECCIÓN CUARTA****De la Ingeniería Genética y la Reproducción Asistida**

**Artículo ~~103~~ 102. Alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico, tratamiento e investigación científica en genética y medicina.**

Toda persona que utilice tecnologías para alterar el genoma humano con fines distintos del diagnóstico, tratamiento o investigación científica en el campo de la biología humana, particularmente la genética o la medicina, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Por los términos “diagnóstico” y “tratamiento” se entiende cualquier intervención médica encaminada a determinar la naturaleza y causas de enfermedades, discapacidades o defecto de origen genético o a remediarlas (curación o alivio).

Por “investigación científica” se entiende cualquier procedimiento o trabajo orientado al descubrimiento de nuevas terapias o a la expansión del conocimiento científico sobre el genoma humano y sus aplicaciones a la medicina.

Tanto las intervenciones dirigidas al diagnóstico y tratamiento como los procedimientos y trabajos orientados a la investigación científica tienen que llevarse a cabo con el consentimiento informado y verdaderamente libre de la persona de la que procede el material genético.

**Artículo ~~104~~ 103. Clonación humana.**

Toda persona que usando técnicas de clonación genere embriones humanos con fines reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

**Artículo ~~105~~ 104. Producción de armas por ingeniería genética.**

Toda persona que utilice ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

**Artículo ~~106~~ 105. Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos.**

Toda persona que disponga de gametos, cigotos o embriones humanos para fines distintos de los autorizados por sus donantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

**Artículo ~~107~~ 106. Mezcla de gametos humanos con otras especies.**

Toda persona que mezcle gametos humanos con gametos de otras especies con fines reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Este Artículo no prohíbe la creación de animales en cuyo genoma se hayan incorporado genes humanos (animales transgénicos).

**Artículo ~~108~~ 107. Otras penas.**

Además de las penas previstas en los delitos de esta Sección, se impondrá la pena de suspensión de licencia profesional, permiso o autorización. Cuando una persona jurídica resulte convicta, se le impondrá también la pena de suspensión o cancelación de licencia, permiso o autorización.

## CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

**Artículo ~~109~~ 108. Agresión.**

Toda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave.

**Artículo ~~110~~ 109. Agresión grave.**

Si la agresión descrita en el Artículo ~~109~~ 108 ocasiona una lesión que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Esta modalidad incluye, aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, siendo este hecho conocido por el autor.

Si la agresión ocasiona una lesión mutilante, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver, o hablar.

**Artículo ~~111~~ 110. Lesión negligente.**

Toda persona que negligentemente ocasione a otra, ~~lesiones graves o mutilantes~~, una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~112~~ 111. Prácticas lesivas a la integridad corporal en los procesos de iniciación.**

Toda persona que obrando con negligencia ponga en riesgo la salud física o mental y o que atente contra la dignidad humana de cualquier aspirante a miembro de una organización, fraternidad, sororidad, alguna que como parte de su proceso de iniciación, incida en prácticas lesivas a la dignidad e integridad personal del aspirante, incurrirá en delito menos grave.

Se entenderá como práctica lesiva a la dignidad e integridad personal, el consumo forzado de alimentos, licor, bebidas alcohólicas, drogas narcóticas o cualquier otra sustancia; someter a ejercicios físicos extenuantes; exposición riesgosa a las inclemencias del tiempo; privación extendida de alimento, descanso o sueño; aislamiento extendido; todo tipo de raspadura, golpe, azote, paliza, quemadura o marca; y todo trato que afecte adversamente la salud física o mental, o seguridad del aspirante.

Se dispone además, que toda institución educativa que obrando con negligencia permita que los actos aquí prohibidos ocurran en cualquier lugar de su propiedad o bajo su posesión, custodia o control, incurrirá en delito menos grave.

**CAPÍTULO III**  
**DELITOS CONTRA LA FAMILIA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**De los delitos contra el estado civil**

**Artículo ~~113~~ 112. Bigamia.**

Toda persona que contrae un nuevo matrimonio sin haberse anulado o disuelto el anterior o declarado ausente el cónyuge conforme dispone la ley incurrirá en delito menos grave.

**Artículo ~~114~~ 113. Contrayente soltero.**

Toda persona soltera que contrae matrimonio con una persona casada conociendo que dicha persona está cometiendo bigamia incurrirá en delito menos grave.

**Artículo ~~115~~ 114. Celebración de matrimonios ilegales.**

Toda persona autorizada a celebrar matrimonios que a sabiendas celebre o autorice un matrimonio prohibido por la ley civil incurrirá en delito menos grave.

**Artículo ~~116~~ 115. Matrimonios ilegales.**

Incurrirá en delito menos grave:

- (a) Toda persona que celebre un matrimonio sin estar autorizada.
- (b) Toda persona que contraiga un matrimonio prohibido por la ley civil.

**Artículo 116. Adulterio.**

Toda persona casada que tenga relaciones sexuales con una persona que no sea su cónyuge incurrirá en delito menos grave.

El proceso por el delito de adulterio se instruirá dentro del año de haberse cometido el delito o de haber llegado éste a conocimiento de la parte actora.

Si el delito de adulterio se comete por una mujer casada y un hombre soltero, o un hombre casado y una mujer soltera, el hombre soltero o la mujer soltera incurrirá en el delito de adulterio.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la protección debida a los menores

#### **Artículo 117. Incumplimiento de la obligación alimentaria.**

Todo padre o madre que, sin excusa legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a sus hijos ~~menores de edad~~ incurrirá en delito menos grave.

(a) Cuando la paternidad o maternidad no esté en controversia. Cuando ~~el imputado~~ la persona imputada ha aceptado la paternidad o maternidad ante el tribunal antes de comenzar el juicio, o cuando la paternidad o maternidad no esté en controversia, se celebrará el juicio, y de resultar culpable de incumplimiento de la obligación alimentaria, el tribunal fijará mediante resolución una suma razonable por concepto de alimentos, apercibiendo ~~al acusado~~ a la persona acusada que el incumplimiento de dicha resolución, sin excusa legal, podrá ser castigado como un desacato civil.

(b) Cuando la paternidad o maternidad esté en controversia. Cuando ~~el imputado~~ la persona imputada niegue la paternidad o maternidad, el tribunal le concederá un plazo de no más de diez (10) días para que conteste la alegación e inmediatamente celebrará un juicio en el cual se seguirán las reglas vigentes para la presentación de evidencia. Dentro del quinto día de haberse oído la prueba, el juez resolverá sobre la paternidad o maternidad y de resultar probada, levantará un acta y dictará la resolución correspondiente fijando, además, la cuantía que por concepto de alimentos deberá proveer al hijo. La cuantía que se fije por concepto de alimentos será retroactiva al momento en que se presente la correspondiente denuncia.

(c) Otras disposiciones procesales. Luego de los procedimientos preliminares que se establecen en los dos párrafos anteriores, el caso continuará ventilándose a base de alegaciones de incumplimiento de la obligación alimentaria y el fallo recaerá sobre este extremo. El tribunal tiene discreción para suspender los efectos de la sentencia si lo estima necesario para el bienestar del menor. Del fallo adverso sobre paternidad o maternidad y sobre incumplimiento de la obligación alimentaria, ~~el acusado~~ la persona acusada podrá apelar en un solo acto. Las vistas sobre estos casos tendrán preferencia en los calendarios de los tribunales de apelación.

La apelación de cualquier sentencia u orden dictada bajo este Artículo, no suspenderá los efectos de la resolución que ordene el pago de alimentos y ~~el acusado~~ la persona acusada tiene la obligación de depositar en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia las cuantías fijadas por concepto de alimentos. A solicitud de parte interesada, el tribunal, luego de escuchar el testimonio de ambas partes, puede autorizar al Secretario a que disponga a favor del alimentista las cuantías consignadas, hasta que recaiga el fallo. En los casos en que el fallo dictado sea a favor ~~del acusado~~ de la persona acusada, el alimentista tiene la obligación de devolver las cuantías que ~~el acusado~~ la persona acusada había consignado. En los casos en que el fallo dictado confirme la sentencia del tribunal apelado, pero disminuya la cuantía por concepto de alimentos, la diferencia en dicha cuantía le será acreditada ~~al acusado~~ a la persona acusada en los pagos futuros que deba depositar para beneficio del alimentista. Si ~~el acusado~~ la persona acusada deja de cumplir con la consignación dispuesta, se celebrará una vista y de no mediar razón justificada, el tribunal desestimará la apelación.

Cuando la sentencia sea firme, el tribunal dictará una orden acompañada de copia certificada del acta de aceptación de la paternidad o maternidad o de la determinación de paternidad o maternidad hecha por el juez, dirigida al encargado del Registro Demográfico para que proceda a inscribir al menor como hijo de la persona acusada con todos los demás detalles requeridos por el acta de nacimiento para todos los efectos.

En todas las acciones relacionadas con este Artículo, incluso en las vistas sobre incumplimiento de la orden de alimentar, el interés público debe estar representado por el ministerio público.

#### **Artículo 118. Abandono de menores.**

Todo padre o madre de un menor o cualquier persona a quien esté confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandone en cualquier lugar con intención de desampararlo será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

#### **Artículo 119. Exclusión.**

No constituye el delito de abandono de menores la entrega de un menor a una institución para el cuidado de menores, ya sea pública o privada por parte de los padres, o uno de éstos, o el tutor encargado. Los directores, funcionarios o empleados de la institución no podrán requerir información alguna sobre la madre o el padre del menor entregado, a menos que el menor demuestre señales de maltrato.

La patria potestad del menor corresponde al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la custodia a la institución que le dio acogida, hasta tanto el Departamento de la Familia disponga otra cosa.

No constituye el delito de abandono de menores la entrega de un menor por su madre a una institución hospitalaria, pública o privada, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, conocida como Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009.

#### **Artículo 120. Secuestro de menores.**

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustraiga a un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona encargada de dicho menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Se impondrá la pena con agravantes, cuando la conducta prohibida en el párrafo anterior se lleve a cabo en:

- (a) una institución hospitalaria, pública o privada;
- (b) una escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada;
- (c) un edificio ocupado o sus dependencias;
- (d) un centro de cuidado de niños; o
- (e) un parque, área recreativa o centro comercial.

#### **Artículo 121. Privación ilegal de custodia.**

Toda persona que sin tener derecho a ello prive a un padre, madre u otra persona de la custodia legítima de un menor o de un incapacitado, incurrirá en delito menos grave.

Se considera delito grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Si se traslada al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Si el padre o madre no custodio residente fuera de Puerto Rico retiene al menor cuando le corresponde regresarlo al hogar de quien tiene su custodia legítima.

#### **Artículo 122. Adopción a cambio de dinero.**

Toda persona que con ánimo de lucro reciba, ofrezca o dé dinero u otros bienes a cambio de la entrega para adopción de un menor en violación a la ley que regula dicho procedimiento será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes cuando el menor objeto de la adopción fuere el hijo biológico del acusado, o cuando entre el acusado y el menor existiere una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Esta disposición no incluye los casos de maternidad subrogada.

#### **Artículo 123. Corrupción de menores.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años:

(a) Toda persona que utilice un menor de dieciocho (18) años de edad para la comisión de un delito.

(b) Toda persona que intoxique, induzca, aconseje, incite o ayude a intoxicar a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad.

(c) Toda persona que autorice, induzca, permita u ordene a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad a dedicarse a la mendicidad pública, participar en juegos de azar, o permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía.

(d) Todo dueño, empresario, administrador, gerente, director, dependiente o empleado de un establecimiento o negocio público que consienta o tolere que en dicho establecimiento se cometa cualquiera de los actos señalados en el inciso (a).

(e) Todo dueño, administrador o encargado de cualquier establecimiento utilizado en todo o en parte como salón de bebidas, casino o sala de juegos que permita a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad tomar parte en juegos de azar.

(f) Todo dueño, administrador, encargado o empleado de una casa de prostitución o de comercio de sodomía que permita la presencia de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad.

En los casos en que a los establecimientos o locales a que se refiere este Artículo se les ha concedido permiso o licencia, se podrá imponer además la cancelación o revocación de los mismos.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

#### **Artículo 124. Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.**

Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación telemática para seducir o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con la intención de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

## SECCIÓN TERCERA

### De la protección debida a las personas de edad avanzada e incapacitados

#### **Artículo 125. Incumplimiento de la obligación alimentaria.**

Toda persona que, sin excusa legítima, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a otra persona, sea su cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad, incurrirá en delito menos grave.

#### **Artículo 126. Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.**

~~Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años:~~

~~(a) Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla.~~

~~(b) Toda persona que, obrando con negligencia y que teniendo la obligación jurídica de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada a tenor con lo dispuesto en la legislación civil, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de ésta.~~

Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

#### **Artículo 127. Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

## SECCIÓN CUARTA

### Delitos contra la unidad familiar

#### **Artículo ~~127~~ 128. Incesto.**

Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de ~~diez (10)~~ veinticinco (25) años, aquellas personas que, tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado, tuvieran relaciones sexuales entre sí.

~~En los casos en que bajo las circunstancias descritas en este Artículo, una de las partes en la relación sexual no consienta a ésta, será responsable de incesto sólo quien haya provocado la conducta.~~

El delito de incesto, conllevará la pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, cuando se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) resulte en un embarazo; o

(b) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.



~~Cuando uno de los participantes sea menor de dieciocho (18) años sólo será responsable de incesto la persona promovente de la conducta si es mayor de 18 de años.~~

Si la parte promovente de la conducta fuere un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ~~cinco (5)~~ quince (15) años, de ser procesado como adulto.

## SECCIÓN QUINTA

### Del respeto a los muertos

#### **Artículo ~~128~~ 129. Profanación de cadáver o cenizas.**

Toda persona que ilegalmente mutile, desentierre o remueva de su sepultura, o del lugar en que se halle aguardando el momento de ser enterrado o cremado, el cadáver de un ser humano o parte del mismo, o sus restos o cenizas, o que de otra forma los profane será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

#### **Artículo ~~129~~ 130. Profanación del lugar donde yacen los muertos e interrupción del funeral.**

Toda persona que profane el lugar donde yace el cadáver de un ser humano, los objetos que allí se destinan a honrar su memoria o los que contienen sus restos o cenizas, o impida o interrumpa un funeral, velatorio o servicio fúnebre, incurrirá en delito menos grave.

## CAPÍTULO IV

### DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De los delitos de violencia sexual

#### **Artículo ~~130~~ 131. Agresión sexual.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, toda persona que lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

- (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad.
- (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.
- (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.
- (d) Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.
- (e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.
- (f) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en relación a la identidad del acusado.
- (g) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o ~~sicológica~~ psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

(h) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o ~~sicoterapéutico~~ psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

El delito de agresión sexual, conllevará la pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, cuando se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) (1) se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (b) (2) resulte en un embarazo; o
- (c) (3) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.

Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, de ser procesado como adulto.

#### **Artículo ~~131~~ 132. Circunstancias esenciales del delito de agresión sexual.**

El delito de agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, síquica o emocional y a la dignidad de la persona.

Cualquier penetración sexual, sea ésta vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumir el delito.

#### **Artículo ~~132~~ 133. Actos lascivos.**

Toda persona que, sin intentar consumir el delito de agresión sexual descrito en el Artículo ~~130~~ 131, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~cinco (5)~~ ocho (8) años.

- (a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad.
- (b) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza de grave o inmediato daño corporal, o intimidación, o el uso de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.
- (c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estaba incapacitada para comprender la naturaleza del acto.
- (d) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que anularon o disminuyeron sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de consentir.
- (e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.
- (f) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.

(g) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o ~~sicoterapéutico~~ psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de este Artículo, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de ~~ocho (8)~~ doce (12) años.

**Artículo ~~133~~ 134. Bestialismo.**

Toda persona que lleve a cabo, o que incite, coaccione o ayude a otra a llevar a cabo cualquier forma de penetración sexual con un animal será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~134~~ 135. Acoso sexual.**

Toda persona que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, incurrirá en delito menos grave.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De los delitos contra la moral pública

**Artículo ~~135~~ 136. Exposiciones obscenas.**

Toda persona que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que esté presente una o varias personas, incluyendo funcionarios del orden público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar, incurrirá en delito menos grave.

Esta conducta no incluye el acto de lactancia a un infante.

**Artículo ~~136~~ 137. Proposición obscena.**

Toda persona que en un lugar público o abierto al público haga proposiciones obscenas de una manera ofensiva al pudor público, incurrirá en delitos menos grave.

## SECCIÓN TERCERA

### De la prostitución y actividades afines

**Artículo ~~137~~ 138. Prostitución.**

Toda persona que sostenga, acepte, ofrezca o solicite sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier forma de pago, incurrirá en delito menos grave.

A los efectos de esta sección no se considerará como defensa, el sexo de las partes que sostengan, acepten, ofrezcan o soliciten sostener relaciones sexuales.

**Artículo ~~138~~ 139. Casas de prostitución y comercio de sodomía.**

Incurrirá en delito menos grave:

(a) Toda persona que tenga en propiedad o explotación, bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de la misma, para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía o de algún modo la regentee, dirija o administre o participe en la propiedad, explotación, dirección o administración de la misma.

(b) Toda persona que arriende en calidad de dueño o administrador, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de los mismos, para su uso como casa para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía.

(c) Toda persona que teniendo en calidad de dueño, administrador, director, encargado, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de los mismos, permita la presencia habitual en ellos de una o varias personas para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía.

Se dispone que en cuanto a los establecimientos o locales a que se refiere este artículo, el tribunal ordenará también la revocación de las licencias, permisos o autorizaciones para operar.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo ~~45~~ 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

**Artículo ~~139~~ 140. Casas escandalosas.**

Toda persona que tenga en propiedad o bajo cualquier denominación un establecimiento o casa escandalosa en la que habitualmente se perturbe la tranquilidad, el bienestar o decoro del inmediato vecindario, o se promuevan desórdenes, incurrirá en delito menos grave.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo ~~45~~ 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

**Artículo ~~140~~ 141. ~~Proxetenismo~~ Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda persona que:

(a) Con ánimo de lucro o para satisfacer la lascivia ajena promueva o facilite la prostitución de otra persona aun con el consentimiento de ésta.

(b) Haga de la prostitución ajena su medio habitual de vida.

(c) Promueva o facilite la entrada o salida del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de otra persona ~~aun~~ aun con el consentimiento de ~~esta~~ ésta para que ejerza la prostitución o comercio de sodomía.

**Artículo ~~141~~ 142. ~~Proxetenismo~~ Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años toda persona que cometa el delito descrito en el Artículo ~~140~~ 141 si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad.

(b) Cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coacción.

(c) Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

(d) Si promueve o facilita la prostitución o el comercio de sodomía de más de una persona.

## SECCIÓN CUARTA

### De la obscenidad y la pornografía infantil

**Artículo ~~142~~ 143. Definiciones.**

A los efectos de esta Sección, los siguientes términos o frases tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) Conducta obscena. Es cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo sólo o con otras personas incluyendo, pero sin limitarse, a cantar, hablar, bailar, actuar, simular, o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos:

- (1) apele al interés lascivo, o sea, interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas;
- (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y
- (3) carezca de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

La atracción de la conducta al interés lascivo, se juzgará en relación al adulto promedio, a menos que se desprenda de la naturaleza de dicha conducta o de las circunstancias de su producción, presentación, o exhibición que está diseñada para grupos de desviados sexuales, en cuyo caso, la atracción predominante de la conducta se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

En procesos por violación a las disposiciones de esta Sección en donde las circunstancias de producción, presentación o exhibición indican que el acusado está explotando comercialmente la conducta obscena por su atracción lasciva, dichas circunstancias constituyen prueba prima facie de que la misma carece de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

(b) Conducta sexual. Comprende:

- (1) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de actos sexuales consumados, normales o pervertidos, actuales o simulados, incluyendo relaciones sexuales, sodomía y bestialismo, o
- (2) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de masturbación, copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de los genitales, estimular los órganos genitales humanos por medio de objetos diseñados para tales fines, o funciones escatológicas, así sea tal conducta llevada a cabo individualmente o entre miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, o entre humanos y animales.

(c) Material. Es cualquier libro, revista, periódico u otro material impreso, escrito, o digital, o cualquier retrato, fotografía, dibujo, caricatura, película de movimiento, cinta cinematográfica u otra representación gráfica; o cualquier representación oral o visual transmitida o retransmitida a través de cables, ondas electromagnéticas, computadoras, tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos u de comunicación telemática; o cualquier estatua, talla o figura, escultura; o cualquier grabación, transcripción o reproducción mecánica, química o eléctrica o cualquier otro artículo, equipo o máquina.

(d) Material nocivo a menores. Es todo material que describa explícitamente la desnudez del cuerpo humano, manifestaciones de conducta sexual o excitación sexual, o de una manera que al considerarse en parte o en la totalidad de su contexto:

- (1) apele predominantemente al interés lascivo, vergonzoso o morboso en los menores;
- (2) resulte patentemente ofensivo de acuerdo a los criterios contemporáneos de la comunidad adulta conforme a los mejores intereses de los menores, y
- (3) carezca de un serio valor social para los menores.

(e) Material obsceno. Es material que considerado en su totalidad por una persona promedio y que al aplicar patrones comunitarios contemporáneos:

- (1) apele al interés lascivo, o sea, a un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas;
- (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y
- (3) carezca de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

La atracción del material al interés lascivo en el sexo se juzga en referencia al adulto promedio a menos que se desprenda de la naturaleza del material, o de las circunstancias de su diseminación, distribución o exhibición, que está diseñado para grupos de desviados sexuales en cuyo caso, dicha atracción se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

En procesos de violación a las disposiciones de esta Sección, donde las circunstancias de producción, presentación, venta, diseminación, distribución, o publicidad indican que el acusado está explotando comercialmente el material por su atracción lasciva, la prueba de este hecho constituirá prueba prima facie de que el mismo carece de serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

(f) Pornografía infantil. Es cualquier representación de conducta sexual explícita, todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o simuladas, relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos de sodomía, o exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por personas menores de dieciocho (18) años de edad.

(g) Abuso sadomasoquista. Son actos de flagelación o tortura por parte de una persona a otra o a sí misma, o la condición de estar encadenado, atado o de cualquier otro modo restringido, como un acto de gratificación o estimulación sexual.

**Artículo 143 ~~144~~. Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno.**

Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Las disposiciones de este Artículo, en relación con la exhibición de, o la posesión con la intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplican a ningún empleado, proyccionista u operador de un aparato cinematográfico, que ha sido empleado y quien está desempeñándose dentro del ámbito de su empleo, siempre y cuando tal empleado, proyccionista u operador no tenga interés propietario de clase alguna en el lugar o negocio en donde está empleado.

**Artículo 144 ~~145~~. Espectáculos obscenos.**

Toda persona que a sabiendas se dedique a, o participe en la administración, producción, patrocinio, presentación o exhibición de un espectáculo que contiene conducta obscena o participe en una parte de dicho espectáculo, o que contribuya a su obscenidad, incurrirá en delito menos grave.

Si el comportamiento descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 145 ~~146~~. Producción de pornografía infantil.**

Toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe o directamente contribuya a la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

**Artículo 146 ~~147~~. Posesión y distribución de pornografía infantil.**

Toda persona que a sabiendas posea o compre material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

Toda persona que a sabiendas ~~posea~~, imprima, venda, ~~compre~~, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

**Artículo 147 ~~148~~. Utilización de un menor para pornografía infantil.**

Toda persona que use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

~~Se impondrá la pena con circunstancias agravantes~~ Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años:

- (a) cuando el acusado tenga relaciones de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el tercer grado; o
- (b) cuando se cometa en el hogar o lugar dedicado al cuidado de la víctima.

**Artículo 148 ~~149~~. Exhibición y venta de material nocivo a menores.**

Incurrirá en delito menos grave:

(a) Toda persona a cargo de la supervisión, control o custodia de un establecimiento comercial o de negocios que a sabiendas exhiba, despliegue o exponga a la vista cualquier material nocivo a los menores en aquellas áreas del establecimiento o áreas circundantes donde un menor de edad tiene acceso como parte del público en general. ~~o que venda, arriende o preste dicho material a un menor de edad.~~

(b) Toda persona a cargo de la supervisión, custodia o control de una sala de teatro donde se proyectan cintas cinematográficas que contengan material nocivo a menores y que a sabiendas venda un boleto de entrada o de otra manera permita la entrada de un menor a dicho establecimiento.

(c) Toda persona que a sabiendas venda, arriende o preste a un menor material conteniendo información o imágenes nocivas a éstos, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Para fines de este Artículo, establecimiento comercial o de negocios incluye sin limitarse a barras, discotecas, café teatro y otros lugares de diversión afines.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo ~~45~~ 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

**Artículo ~~149~~ 150. Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.**

Incurrirá en delito menos grave toda ~~Toda~~ persona que prepare, exhiba, publique, anuncie o solicite de cualquier persona que publique o exhiba un anuncio de material obsceno ~~o de pornografía infantil~~ o que en cualquier otra forma promueva la venta o la distribución de tal material. ~~será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Si la conducta descrita en este párrafo, ocurre en presencia de un menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.~~

Quando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

**Artículo ~~150~~ 151. Venta, distribución condicionada.**

Incurrirá en delito menos grave toda persona que, como condición para la venta, distribución, consignación o entrega para la reventa de cualquier diario, revista, libro, publicación u otra mercancía:

- (a) requiera que el comprador o consignatario reciba cualquier material obsceno ~~o de pornografía infantil~~;
- (b) deniegue, revoque o amenace con denegar o revocar una franquicia; o
- (c) imponga una penalidad monetaria o de otra clase por razón de tal persona negarse a aceptar tal material o por razón de la devolución de tal material.

Quando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

**Artículo ~~151~~ 152. Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil.**

Toda persona que a sabiendas distribuya cualquier material obsceno ~~o de pornografía infantil~~ a través de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación, incurrirá en delito menos grave.

Quando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

**Artículo ~~152~~ 153. Confiscación.**

El Secretario de Justicia, el Superintendente de la Policía o el Secretario de Hacienda por conducto de sus delegados o agentes del orden público, pueden incautarse de propiedad o interés que cualquier persona ha adquirido en violación a las disposiciones de este sección, sujeto al procedimiento establecido por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de junio de 1988, según enmendada.



**Artículo ~~153~~ 154. Destrucción de material.**

Cuando medie convicción y sentencia firme por cualquier delito comprendido en esta Sección, el tribunal ordenará que se destruya cualquier material o anuncio obsceno o de pornografía infantil que haya motivado la convicción del acusado y que se encuentre en poder o bajo control del tribunal, del ministerio público o de un funcionario del orden público.

**~~CAPITULO~~ CAPÍTULO V  
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES  
~~SECCION~~ SECCIÓN PRIMERA  
De las restricciones a la libertad**

**Artículo ~~154~~ 155. Restricción de libertad.**

Toda persona que restrinja intencionalmente y sin excusa legítima a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad, incurrirá en delito menos grave.

**Artículo ~~155~~ 156. Restricción de libertad agravada.**

Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años si el delito de restricción de libertad se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Mediante violencia, intimidación, fraude o engaño.
- (b) Simulando ser autoridad pública.
- (c) Por funcionario o empleado público con abuso de los poderes inherentes a su autoridad o funciones.
- (d) Con el pretexto de que el restringido padece de enfermedad o defecto mental.
- (e) En persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, discapacitado o persona que no pueda valerse por sí mismo o enfermo mental.

**Artículo ~~156~~ 157. Secuestro.**

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Para que se configure el delito de secuestro no es necesario que la sustracción sea por tiempo y distancia sustancial; basta con el movimiento o traslado de un lugar a otro.

**Artículo ~~157~~ 158. Secuestro agravado.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años toda persona que cometa el delito de secuestro cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando se cometa contra una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, o un discapacitado o persona que no pueda valerse por sí misma, o un enfermo mental.
- (b) Cuando se cometa contra el Gobernador de Puerto Rico, contra un legislador o Secretario del Gabinete o funcionario principal de una agencia o corporación pública, juez, fiscal especial independiente, o un fiscal o procurador del Departamento de Justicia de Puerto Rico, fuere éste nombrado por el Gobernador de Puerto Rico o designado como tal por el Secretario de Justicia.
- (c) Cuando se cometa con el propósito de exigir compensación monetaria o que se realice algún acto contrario a la ley o a la voluntad de la persona secuestrada, o exigir al Estado la liberación de algún recluso cumpliendo sentencia o la liberación de una persona arrestada o acusada en relación con la comisión de algún delito.
- (d) Cuando el secuestro se inicie fuera de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se traiga o envíe a la persona a Puerto Rico.

**Artículo 158 ~~159~~. Reducción a esclavitud Servidumbre involuntaria o esclavitud.**

Toda persona que ejercite atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre otra persona mediante servidumbre involuntaria o trata humana esclavitud será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

Para fines de este Artículo, servidumbre involuntaria incluye:

(1) Imponer sobre cualquier persona o grupo de personas una condición de servidumbre o trabajos forzados mediante engaño, fraude, secuestro o restricción de libertad, coacción, uso de la fuerza o amenaza a la víctima o a su familia.

(2) Ejercer abuso de poder real o pretendido o aprovecharse la situación de vulnerabilidad de la víctima, haciendo a la víctima sujeto de una restricción de libertad o de interferencia con sus movimientos o comunicaciones, privación o destrucción de documentos de identidad, maltrato físico o emocional y denegación de derechos laborales.

(3) Imponer condiciones onerosas para la terminación de la servidumbre, repago en trabajo por deuda propia o ajena.

Se impondrá la pena con agravantes cuando dicha servidumbre tome la forma de prostitución u otras formas de explotación sexual, o la venta de órganos.

Se entenderá por trata humana:

~~(1) La captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo al uso de la fuerza o la amenaza u otras formas de intimidación.~~

~~(2) Secuestro o restricción de la libertad por medio de fraude, engaño, abuso de poder aprovechando una situación de vulnerabilidad de la víctima.~~

~~(3) La concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona con autoridad sobre la víctima para reducirla a esclavitud.~~

**Artículo 160. Trata humana.**

Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

**Artículo 159 ~~161~~. Demora en examen del arrestado.**

Todo funcionario público o persona que habiendo arrestado a otra la mantenga bajo custodia irrazonable e innecesariamente sin conducirlo ante un juez, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Para determinar la tardanza en conducir a una persona ante un magistrado se usará el criterio de tiempo razonable que tal acto requiere.

**Artículo ~~160~~ 162. Incumplimiento de auto de hábeas corpus.**

Todo funcionario público o persona a quien se haya dirigido un auto de hábeas corpus que deje de cumplirlo o se niegue a ello, después de su presentación, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

**Artículo ~~161~~ 163. Evasión de auto de hábeas corpus.**

Todo funcionario o empleado público o persona que tenga bajo su custodia o autoridad a algún confinado en cuyo favor se haya librado un auto de hábeas corpus y que con el propósito de eludir la presentación de dicho auto o evadir su efecto, traspase al confinado a la custodia de otra, o lo coloque bajo el poder o autoridad de otra, u oculte o cambie el lugar de reclusión, o lo traslade fuera de la jurisdicción del que haya dictado el auto, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

**Artículo ~~162~~ 164. Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.**

Toda persona que, por sí o como funcionario del tribunal con autoridad para detener, ilegalmente vuelva a detener, arrestar, encarcelar o privar de su libertad por la misma causa a una persona excarcelada en virtud de un auto de hábeas corpus, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

**Artículo ~~163~~ 165. Detención ilegal y Prolongación indebida de la pena.**

~~Incurre en delito menos grave.~~ Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año todo funcionario o empleado de una institución, centro de internación, establecimiento penal o correccional, instituciones privadas destinadas a la internación por medidas judiciales de desvío o ejecución de las penas o medidas de seguridad, que:

- (a) reciba a una persona sin orden de autoridad competente o sin los requisitos legales;
- (b) no obedezca la orden de libertad expedida por un juez, o
- (c) prolongue ~~indebidamente~~ intencionalmente la ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

**Artículo ~~164~~ 166. Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.**

Toda persona que ilegalmente y sin que se haya determinado causa probable por un juez conforme a derecho consiga el libramiento y la ejecución de una orden de arresto o de allanamiento, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De los delitos contra el derecho a la intimidad

**Artículo ~~165~~ 167. Recopilación ilegal de información personal.**

Todo empleado o funcionario público que sin autoridad de ley y para fines ilegítimos levante, mantenga o preserve expedientes, carpetas, manuales, listas, ficheros o compile información y documentos que contengan nombres y datos de personas, agrupaciones y organizaciones, única y exclusivamente por motivo de creencias ideológicas, políticas, religiosas, sindicales o por motivo de raza, color, sexo, ~~género~~, condición de salud, física o mental, condición social, origen o nacimiento, sin estar dichas personas, agrupaciones o entidades vinculadas con la comisión o intento de cometer un delito, o con el propósito de discriminar en la obtención o permanencia de un empleo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~166~~ 168. Grabación ilegal de imágenes.**

Toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia secreta en lugares privados ~~o abiertos al público~~, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~167~~ 169. Grabación de comunicaciones por un participante.**

Toda persona que participe en una comunicación privada personal, bien sea comunicación telemática o por cualquier otro medio de comunicación, que grabe dicha comunicación por cualquier medio mecánico o de otro modo, sin el consentimiento expreso de todas las partes que intervengan en dicha comunicación, incurrirá en delito menos grave.

**Artículo 170. Violación de morada.**

Toda persona que se introduzca o se mantenga en una casa o edificio ocupado ajeno, en sus dependencias o en el solar en que esté ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su representante, o que penetre en ella clandestinamente o con engaño, incurrirá en delito menos grave.

**Artículo ~~168~~ 171. Violación de comunicaciones personales.**

Toda persona que sin autorización, y con el propósito de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencias cursadas a través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

A los fines de este Artículo, el hecho de que la persona tuviere acceso a los documentos, efectos o comunicaciones a que se hace referencia dentro de sus funciones oficiales de trabajo no constituirá de por sí “autorización” a enterarse o hacer uso de la información más allá de sus estrictas funciones de trabajo.

**Artículo ~~169~~ 172. Alteración y uso de datos personales en archivos.**

Toda persona que, sin estar autorizada, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~170~~ 173. Revelación de comunicaciones y datos personales.**

Toda persona que difunda, publique, revele o ceda a un tercero los datos, comunicaciones o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los Artículos ~~168~~ 171 (Violación de comunicaciones personales) y ~~169~~ 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos), o que estableciere una empresa para distribuir o proveer acceso a información obtenida por otras personas en violación de los referidos Artículos, u ofreciere o solicitare tal distribución o acceso ~~en la jurisdicción de Puerto Rico~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~171~~ 174. Protección a personas jurídicas.**

Lo dispuesto en los Artículos ~~168~~ 171 (Violación de comunicaciones personales), ~~169~~ 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos) y ~~170~~ 173 (Revelación de comunicaciones y datos personales), será aplicable al que descubra, revele o ceda datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes.

**Artículo ~~172~~ 175. Delito agravado.**

Si los delitos que se tipifican en los Artículos ~~168~~ 171 (Violación de comunicaciones personales), ~~169~~ 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos) y ~~170~~ 173 (Revelación de comunicaciones y datos personales), se realizan con propósito de lucro por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios o empleados en el curso de sus deberes será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Lo dispuesto en este Artículo será aplicable también cuando se trate de datos reservados de personas jurídicas.

**Artículo ~~173~~ 176. Revelación de secreto profesional.**

Toda persona que sin justa causa, en perjuicio de otra, revele secretos que han llegado a su conocimiento en virtud de su profesión, o ministerio religioso, cargo u oficio, incurrirá en delito menos grave.

**SECCIÓN TERCERA****De los delitos contra la tranquilidad personal****Artículo ~~174~~ 177. Amenazas.**

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ~~en aptitud de realizar el acto,~~ amenace a una o varias personas con causar un daño determinado a su persona o su familia, ~~que afecte su vida,~~ integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.

~~Será sancionada con~~ Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años a toda persona que amenace con cometer un delito ~~violento,~~ si dicha amenaza provoca la evacuación de un edificio, lugar de reunión, o facilidad de transporte público. ~~en cuanto a que su amenaza:~~

~~(a) provoque la evacuación de un edificio, lugar de reunión o facilidad de transporte público;~~

~~(b) cause inconvenientes serios al público en general.~~

~~Al imponerse la pena se considerará la capacidad de quien profiere la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado.~~

**Artículo ~~175~~ 178. Intrusión en la tranquilidad personal.**

Toda persona que por medio de comunicación telemática, o por cualquier otro medio profiera o escriba a otra lenguaje amenazante, abusivo, obsceno o lascivo; o que con el propósito de molestar a cualquier persona efectúe repetidamente llamadas telefónicas u ocasione que el teléfono de otra persona dé timbre repetidamente, o toda persona que autorice con conocimiento que cualquier teléfono bajo su control sea utilizado para cualquier propósito prohibido en este Artículo, incurrirá en delito menos grave.

## SECCIÓN CUARTA

### De los delitos contra la libertad de asociación

#### **Artículo 176 ~~179~~. Delito contra el derecho de reunión.**

Toda persona que interrumpa o impida una reunión lícita y pacífica, no importa su asunto o propósito, incurrirá en delito menos grave.

## SECCIÓN QUINTA

### De los delitos contra la igual protección de las leyes

#### **Artículo 177 ~~180~~. Discriminaciones ilegales.**

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que, sin razón legal, por causa de ideología política, creencia religiosa, raza, color de piel, sexo, ~~género~~, condición social u origen nacional o étnico, o persona sin hogar, realice cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Niegue a cualquier persona acceso, servicio e igual tratamiento en los sitios y negocios públicos, locales de clubes privados donde se celebren actividades públicas y en los medios de transporte.
- (b) Se niegue a vender, traspasar o arrendar propiedad mueble o inmueble.
- (c) Niegue el otorgamiento de préstamos para la construcción de viviendas.
- (d) Publique, circule o distribuya cualquier orden, aviso o anuncio que impida, prohíba o desaliente el patrocinio de, o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte, o la venta, traspaso o arrendamiento de propiedad mueble o inmueble.

## TÍTULO II

### DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

#### CAPÍTULO I

#### DELITOS CONTRA LOS BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES

#### SECCIÓN PRIMERA

#### De las apropiaciones ilegales

#### **Artículo 178 ~~181~~. Apropiación ilegal.**

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

#### **Artículo 179 ~~182~~. Apropiación ilegal agravada.**

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo ~~178~~ 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en el Artículo 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que

se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

**Artículo ~~180~~ 183. Determinación de valor de documentos de crédito.**

Si el bien apropiado es un comprobante de crédito o un documento, la suma de dinero representada o asegurada por aquél o el valor de la propiedad cuyo título justifique el documento, constituye el valor de la cosa apropiada.

**Artículo ~~181~~ 184. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.**

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con intención de apropiarse ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el precio estipulado por el comerciante, cometa cualquiera de los siguientes actos:

- (a) oculte la mercancía en su persona, cartera, bolso, bultos u otro objeto similar o en la persona de un menor, envejeciente, impedido o incapacitado bajo su control;
- (b) altere o cambie el precio adherido a la mercancía mediante etiqueta, barra de código o cualquier otra marca que permita determinar el precio de venta;
- (c) cambie la mercancía de un envase a otro que refleje un precio distinto;
- (d) remueva la mercancía de un establecimiento comercial; u
- (e) ocasione que la caja registradora o cualquier instrumento que registre ventas refleje un precio más bajo que el mercado.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

No obstante lo aquí dispuesto, la persona podrá ser procesada por el delito de apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las cantidades dispuestas en el Artículo ~~179~~ 182.

**Artículo ~~182~~ 185. Interferencia con contadores.**

Toda persona que altere, interfiera u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, con el propósito de defraudar a otro, ~~incurrirá en delito menos grave. será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.~~

Para fines de este Artículo se considerará como una alteración, interferencia u obstrucción cualquier cambio, alteración, modificación, conexión o desconexión de cualquier medidor o contador cubierto por este Artículo o de cualquier pieza, parte, elemento o componente de dicho medidor o contador, así como la remoción o instalación de cualesquiera equipos, mecanismos, artefactos, componentes, piezas o elementos ajenos o extraños a dicho medidor o contador en su estado normal u original o que tengan el efecto de modificar o alterar el funcionamiento adecuado y correcto del mismo o la medición veraz o certera del suministro o consumo del fluido en cuestión o que vaya dirigida a dar una lectura o medición falsa, alterada o engañosa del consumo real de dicho fluido o de la cantidad de dinero adeudada por dicho suministro o consumo.

**Artículo ~~183~~ 186. Uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación.**

Toda persona que use, altere, modifique, interfiera, intervenga u obstruya equipo, aparato o sistema de comunicación o información con el propósito de defraudar a otra será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~184~~ 187. Operación ilegal de cualquier aparato de grabación o transferencia de imágenes y sonido.**

Toda persona que, para grabar o transferir la película u obra cinematográfica que en ese momento se ~~está~~ está exhibiendo o proyectando, opere un aparato de grabación o transferencia de imágenes y sonidos ~~audiovisual~~ en un teatro de películas cinematográficas o en cualquier otro lugar en donde se proyecte o exhiba dicha película, sin la autorización legal correspondiente será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~185~~ 188. Reproducción y venta sin el nombre y dirección legal de fabricante.**

Toda persona que con conocimiento, maliciosa o fraudulentamente promueva, ofrezca para la venta, venda, alquile, transporte o induzca la venta, revenda o tenga en su posesión con la intención de distribuir, una película, obra audiovisual o cinematográfica para obtener beneficio económico personal o comercial que en su cubierta, etiqueta, rotulación o envoltura ~~que~~ no exprese en una forma clara o prominente el nombre y dirección legal del fabricante será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Para fines de este Artículo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) “Fabricante” significa la entidad que autoriza la duplicación de la obra audiovisual, pero no incluye el fabricante del estuche o de la envoltura en donde se habrá de guardar la obra audiovisual.

(b) “Nombre y dirección legal” significa el nombre y la dirección verdaderos del fabricante que haya autorizado dicha duplicación de esa obra audiovisual.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De los robos

**Artículo ~~186~~ 189. Robo.**

Toda persona que ~~con la intención de apropiarse~~ se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

**Artículo ~~187~~ 190. Robo agravado.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en el Artículo ~~186~~ 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;

(b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;

(c) cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima; o

(d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.



## SECCIÓN TERCERA

### De la extorsión

#### **Artículo ~~188~~ 191. Extorsión.**

Toda persona que, mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener derecho como funcionario o empleado público, obligue a otra persona a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

## SECCIÓN CUARTA

### Del recibo y disposición de bienes

#### **Artículo ~~189~~ 192. Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.**

Toda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

#### **Artículo ~~190~~ 193. Confiscación de vehículos u otros medios de transportación.**

Todo vehículo u otro medio de transportación que haya sido utilizado para la transportación de bienes apropiados ilegalmente, robados, obtenidos por medio de extorsión o de cualquier otra forma ilícita, será confiscado por el Secretario de Justicia, el Secretario de Hacienda o por el Superintendente de la Policía, por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias, embarcaciones marítimas o aéreas o de cualquier medio de transportación se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de junio de 1988, según enmendada.

## SECCIÓN QUINTA

### De los escalamientos y otras entradas ilegales

#### **Artículo ~~191~~ 194. Escalamiento.**

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave.

#### **Artículo ~~192~~ 195. Escalamiento agravado.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo ~~191~~ 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad; o
- (b) cuando medie forzamiento para la penetración; ~~o~~
- ~~(c) cuando medie entrada o penetración ilegal.~~

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

**Artículo ~~193~~ 196. Usurpación.**

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

- ~~(a)~~ ~~ocupe ilegalmente terrenos u otras propiedades ajenas con el propósito de realizar actos de dominio o posesión sobre ellos;~~
- ~~(b)~~ ~~(a)~~ penetre en domicilio ajeno, sin el consentimiento expreso del dueño, poseedor o encargado y realice actos de dominio, no importa de qué índole;
- ~~(c)~~ ~~(b)~~ desvíe, represe o detenga ilegalmente las aguas públicas o privadas;
- ~~(d)~~ ~~(c)~~ despoje ilegalmente a otro de la posesión de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo o habitación constituido sobre un bien inmueble; o
- ~~(e)~~ ~~(d)~~ remueva o altere ilegalmente las colindancias de un bien inmueble o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o las marcas en terrenos contiguos.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, la ocupación ilegal de terrenos u otras propiedades ajenas con el propósito de realizar actos de dominio o posesión sobre ellos.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

**Artículo ~~194~~ 197. Entrada en heredad ajena.**

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que sin autorización del dueño o encargado de la misma entre a una finca o heredad ajena en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) forzando una cerca o palizada; o
- (b) con la intención de cometer un delito.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, la entrada a una finca o heredad ajena, cuando se configure a su vez el delito de apropiación ilegal y el bien apropiado ilegalmente sea algún producto agrícola.

En aquellos casos en que el valor monetario del producto agrícola apropiado exceda los mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

**~~Artículo 195. Violación de morada.~~**

~~Toda persona que se introduzca o se mantenga en una casa o edificio residencial ajeno, en sus dependencias o en el solar en que esté ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su representante, o que penetre en ella clandestinamente o con engaño, incurrirá en delito menos grave.~~

**SECCIÓN SEXTA****De los daños a la propiedad****Artículo ~~196~~ 198. Daños.**

Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

**Artículo ~~197~~ 199. Daño agravado.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo ~~196~~ 198 de este Código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando el autor emplea sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad;
- (b) cuando el daño causado es de ~~mil (1,000)~~ quinientos (500) dólares o más;
- (c) cuando el daño se causa en bienes de interés histórico, artístico o cultural; o
- (d) cuando el daño se causa a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios.
- (e) cuando el daño se causa a vehículos oficiales de las agencias del orden público.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

**Artículo ~~198~~ 200. Obstrucción o Paralización de Obras.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda persona que con la intención de impedir, temporera o permanentemente, cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con los permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas, ~~que~~ realice cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Impedir la entrada o el acceso de empleados, vehículos y personas incluyendo a los suplidores de materiales, autorizados por el dueño, contratista o encargado de la propiedad donde se realiza la obra o movimiento de terreno.
- (b) Ocupar terrenos, maquinarias, o espacios que son parte de la obra de construcción o ~~al~~ el movimiento de terreno.

El tribunal, además, impondrá la pena de restitución.

**Artículo ~~199~~ 201. Fijación de carteles.**

Toda persona que pegue, fije, imprima o pinte sobre propiedad pública, excepto en postes y columnas, o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento del dueño, custodio o encargado, cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, sin importar el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se hace referencia en los mismos, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**De las defraudaciones**

**Artículo ~~200~~ 202. Fraude.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda persona que fraudulentamente:

- (a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos; o
- (b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta, del Estado o de un tercero.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

**Artículo ~~201~~ 203. Fraude por medio informático.**

Toda persona que con intención de defraudar y mediante cualquier manipulación informática consiga la transferencia no consentida de cualquier bien o derecho patrimonial en perjuicio de un tercero o del Estado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

**Artículo ~~202~~ 204. Fraude en la ejecución de obras.**

Toda persona natural o jurídica que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con la intención de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, incurrirá en delito menos grave.

En todos los casos, ~~independientemente del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado~~, el tribunal ordenará, además, que la persona convicta resarza a la parte perjudicada por el doble del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado.

El tribunal podrá imponer la pena de suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

**Artículo ~~203~~ 205. Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas.**

Toda persona que ilegalmente posea, ~~o que a sabiendas de que es falsificada, intencionalmente tenga en su posesión~~, use o traspase cualquier tarjeta con banda magnética, falsificada o no, que contenga información codificada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

**Artículo ~~204~~ 206. Fraude en las competencias.**

Toda persona que promueva, facilite o asegure el resultado irregular de una competencia deportiva o de cualquier otra naturaleza, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

**Artículo ~~205~~ 207. Influencia indebida en la radio y la televisión.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años:

(a) Todo empleado de una estación de radio o de televisión o cualquier otra persona que ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario, para sí o para la otra persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio, o acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que se transmita por radio o televisión la música de determinado autor o intérprete o cualquier otro material o programa sin informar este hecho a la estación antes de que se transmita la música, el material o el programa de que se trate.

(b) Toda persona que como parte de la producción de un programa de radio o televisión o parte del mismo ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario, para sí, para la otra persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio, o acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que dicho programa o parte de éste se transmita por radio o televisión sin informar este hecho a la estación, al patrono de la persona que recibirá el pago o a la persona para quien se produce dicho programa antes de que se realice la transmisión.

(c) Toda persona que supla a otra un programa de radio o televisión o parte del mismo sin poner en conocimiento a esa persona de que se ha ofrecido, solicitado, dado o recibido, directamente o por intermediario, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio o que se ha aceptado una proposición en tal sentido a cambio de que dicho programa o parte de éste se transmita por radio o televisión.

(d) Se cumplirá con el deber de informar que establecen los anteriores incisos (a), (b) y (c) si durante la referida transmisión se identifica adecuadamente al patrocinador de la transmisión.

(e) No será necesario cumplir el deber de informar que establecen los anteriores incisos (a), (b) y (c) cuando la estación ha obtenido un relevo para esos fines de parte de la Comisión Federal de Comunicaciones.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

## **SECCIÓN OCTAVA**

### **De la usurpación de identidad**

#### **Artículo ~~206~~ 208. Impostura.**

Toda persona que con intención de engañar se haga pasar por otra o la represente y bajo este carácter realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada, incurrirá en delito menos grave.

~~En los casos en que la persona representada haya prestado su consentimiento para la impostura ésta incurrirá en la misma responsabilidad.~~

#### **Artículo ~~207~~ 209. Apropiación ilegal de identidad.**

Toda persona que se apropie de un medio de identificación de otra persona con la intención de realizar cualquier acto ilegal será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Para fines de este delito, medio de identificación incluye lo siguiente: nombre, dirección, número de teléfono, número de licencia de conducir, número de seguro social, número de identificación patronal, número de tarjeta de crédito o de débito, número de tarjeta de seguro médico, número de pasaporte o tarjeta de inmigración, número serial electrónico de teléfono celular, número de cualquier cuenta bancaria, contraseñas de identificación de cuentas bancarias, telefónicas, de correo electrónico, o de un sistema de computadoras, lugar de empleo, nombre de los padres, fecha y lugar de nacimiento, lugar de empleo y dirección, o cualquier otro dato o información que pueda ser utilizado por sí o junto con otros para identificar a una persona, además de datos biométricos tales como huellas, grabación de voz, retina, imagen del iris, red de venas de las manos o cualquier representación física particularizada.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes cuando el acusado, aprovechando la apropiación ilegal de identidad, haya incurrido en el delito de impostura, o en la realización de transacciones comerciales o de cualquier otra índole que afecte derechos individuales o patrimoniales de la víctima.

#### **Artículo ~~208~~ 210. Disposición aplicable a esta Sección.**

Como parte de la pena de restitución que el tribunal imponga en los delitos descritos en esta Sección, podrá exigir el resarcimiento de los gastos de la víctima para restituir su crédito, incluyendo el pago de cualquier deuda u obligación que resultó de los actos del convicto. El tribunal también podrá emitir las órdenes que procedan para corregir cualquier documento público o privado que contenga información falsa en perjuicio de la víctima, como consecuencia del comportamiento del convicto.

**CAPÍTULO II**  
**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**De las falsificaciones**

**Artículo ~~209~~ 211. Falsificación de documentos.**

Toda persona que con intención de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~210~~ 212. Falsedad ideológica.**

Toda persona que con intención de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~211~~ 213. Falsificación de asientos en registros.**

Toda persona que con intención de defraudar haga, imite, suprima o altere algún asiento en un libro de registros, archivo o banco de información en soporte papel o electrónico será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~212~~ 214. Falsificación de sellos.**

Toda persona que con intención de defraudar falsifique o imite el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el de un funcionario público autorizado por ley, el de un tribunal, o de una corporación, o cualquier otro sello público autorizado o reconocido por las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos de América o de cualquier estado, gobierno o país; o que falsifique o imite cualquier impresión pretendiendo hacerla pasar por la impresión de alguno de estos sellos será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~213~~ 215. Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.**

Toda persona que con la intención de defraudar haga, altere, falsifique, imite, circule, pase, publique o posea como genuino cualquier licencia, certificado, diploma, expediente, récord u otro documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~214~~ 216. Archivo de documentos o datos falsos.**

Toda persona que con intención de defraudar ofrezca o presente un documento o dato falso o alterado para archivar, registrarse o anotarse en alguna dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, de ser genuino o verdadero, pueda archivar, o anotarse en cualquier registro o banco de información oficial en soporte papel o electrónico conforme a la ley será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~215~~ 217. Posesión y traspaso de documentos falsificados.**

Toda persona que con la intención de defraudar posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado a sabiendas de que es falso, alterado, falsificado, imitado o contiene información falsa, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 216 218. Posesión de instrumentos para falsificar.**

Toda persona que haga, o a sabiendas tenga en su poder, algún cuño, plancha o cualquier aparato, artefacto, equipo, programa de software, artículo, material, bien, propiedad, papel, metal, máquina, aparato de escaneo, codificador o suministro que sea específicamente diseñado o adaptado como un aparato de escaneo o un codificador, o cualquier otra cosa que pueda utilizarse en la falsificación de una tarjeta de crédito, sello, documento, instrumento negociable, instrumento o escrito será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 217 219. Alteración de datos que identifican las obras musicales, científicas o literarias.**

Toda persona que altere sin la debida autorización del autor o su derechohabiente los datos que identifican al autor, título, número de edición, casa editora o publicadora, o deforme, mutile o altere el contenido textual de un libro o escrito literario, científico o musical, disco o grabación magnetofónica o electrónica de sonidos (audio), o una obra teatral será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

**Artículo 218 220. Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones.**

Toda persona autorizada por ley a ejercer una profesión u oficio que preste su nombre o de cualquier otro modo ayude o facilite a otra no autorizada a ejercer dicha profesión u oficio o a realizar actos propios de la misma será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se impondrá la pena con agravantes cuando se trate de profesiones que pongan en riesgo o causen daño a la salud física o mental, la integridad corporal y la vida de seres humanos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De los delitos contra la seguridad en las transacciones comerciales

**Artículo 219 221. Lavado de dinero.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años toda persona que lleve a cabo cualquiera de los siguientes actos:

(a) convierta o transfiera bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; u

(b) oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición o movimiento de la propiedad, de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que los mismos proceden de una actividad delictiva o de una participación en este tipo de actividad.

El tribunal dispondrá la confiscación de la propiedad, derechos o bienes objeto de este delito, cuyo importe ingresará al Fondo de Compensación a Víctimas de Delito.

**Artículo 220 222. Insuficiencia de fondos.**

Toda persona que con la intención de defraudar haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total del cheque, giro, letra u orden a la presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en descubierto, incurrirá en delito menos grave.

Si la cantidad representada por el instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

**Artículo ~~221~~ 223. Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago.**

Toda persona que con la intención de defraudar ordene a cualquier banco o depositario la cancelación de la cuenta designada para su pago en dicho banco o depositario a sabiendas de que antes de dicha cancelación había hecho, extendido, endosado o entregado un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero con cargo a la cuenta cancelada; o gira contra una cuenta cerrada o inexistente; o detiene el pago del instrumento o instrumento negociable luego de emitirlo sin justa causa, incurrirá en delito menos grave.

Si la cantidad representada por el instrumento o instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

**Artículo ~~222~~ 224. Conocimiento de falta de pago.**

Constituye evidencia prima facie del conocimiento de la insuficiencia de los fondos, de la cuenta cerrada o inexistente, de la cancelación de la cuenta, o de la falta de autorización expresa para girar en descubierto, si el girador o endosante hace, extiende, endosa o entrega un cheque, giro, letra u orden, cuyo pago sea rehusado por el girado por cualquiera de los siguientes actos: insuficiencia de fondos, girar contra una cuenta cerrada o inexistente, cancelación de la cuenta designada para su pago o por no tener autorización expresa para girar en descubierto.

**Artículo ~~223~~ 225. Interpelación.**

Ninguna persona incurrirá en los delitos provistos en los Artículos ~~220~~ 222 y ~~221~~ 223 anteriores a menos que se pruebe que el tenedor del cheque, giro, letra u orden, o su agente, ha avisado personalmente o mediante carta certificada con acuse de recibo al girador o al endosante a su última dirección conocida para que pague al tenedor o a su agente, en la dirección que se indique en el aviso, el importe del cheque, giro, letra u orden dentro de un plazo no menor de diez (10) días si el girador o endosante a quien se dirige el aviso reside en la localidad del tenedor y no menor de quince (15) días si reside en otro municipio o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho término se computa desde la fecha del aviso al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden no pagada.

Si la dirección que proveyó el girador o endosante es falsa o si rehusó proveer una dirección física, además de la postal, al momento de emitir el cheque, giro, letra u orden, se entenderá que el aviso del banco o depositario a los efectos de que el cheque, giro, letra u orden resultó con fondos insuficientes, constituye notificación suficiente conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo.

**Artículo ~~224~~ 226. Falta de pago después de interpelación.**

La falta de pago después de la interpelación por parte del que ha girado, firmado, extendido, endosado o entregado dicho cheque, giro, letra u orden, se considerará prima facie como propósito de defraudar.

**Artículo ~~225~~ 227. Pago en término.**

Transcurrido el término concedido en la interpelación, la parte perjudicada radicará la denuncia en la fiscalía de distrito en donde se entregó el cheque con fondos insuficientes o contra una cuenta cerrada o inexistente, el fiscal expedirá una citación dirigida al girador o endosante del



cheque, giro, letra u orden de pago para comparecer a una vista de causa probable en una fecha que no excederá de diez (10) días a partir de la denuncia.

El pago del cheque, giro, letra u orden de pago, previo a la vista de causa probable, relevará de responsabilidad criminal a la persona que emitió o endosó dicho cheque, giro u orden. La persona pagará las costas del procedimiento, las cuales no serán menores de veinticinco (25) dólares.

El pago efectuado después de haberse determinado causa probable en la vista celebrada, no relevará al acusado de responsabilidad criminal en el juicio. Tal circunstancia se tendrá como un atenuante al imponer la pena contemplada para el delito.

**Artículo ~~226~~ 228. Utilización ~~o posesión~~ ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que con intención de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que legítimamente no le corresponden, utilice una tarjeta de crédito o una tarjeta de débito a sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido revocada o cancelada, o el uso de la tarjeta de crédito o débito no está autorizado por cualquier razón.

Se impondrá la pena con agravantes, a todo funcionario o empleado público, al que se le ha concedido el uso de alguna tarjeta de crédito o débito garantizada con fondos públicos, para gestiones oficiales o relacionadas con el desempeño de sus funciones que la utilizare con el propósito obtener beneficios para sí o para un tercero.

**Artículo ~~227~~ 229. Utilización ~~o posesión~~ de aparatos de escaneo o codificadores.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que con intención de defraudar a otra, utilice un aparato de escaneo o de codificación para acceder, leer, obtener, memorizar o almacenar, temporera o permanentemente, información codificada o contenida en la cinta magnética de una tarjeta de crédito o débito o de cualquier otra índole sin la autorización de su legítimo dueño o usuario.

**TÍTULO III  
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA  
CAPÍTULO I  
DE LOS INCENDIOS Y RIESGOS CATASTRÓFICOS  
SECCIÓN PRIMERA  
De los incendios**

**Artículo ~~228~~ 230. Incendio.**

Toda persona que maliciosamente pegare fuego a un edificio ~~u otra~~ o estructura ajena, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Para los efectos de este Artículo deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

(a) Un edificio o estructura es ajeno si otra persona que no fuere el autor tiene derecho o interés legal en la posesión o propiedad del mismo.

(b) Para constituir un incendio no será necesario que el edificio quede destruido, bastando que se haya pegado fuego de modo que prenda en cualquier parte del material del mismo.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

**Artículo ~~229~~ 231. Incendio agravado.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años toda persona que cometa el delito de incendio descrito en el Artículo ~~228~~ 230, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) se cause daño a la vida, salud o integridad corporal de alguna persona;
- (b) el autor haya desaparecido, dañado o inutilizado los instrumentos para apagar el incendio;
- (c) ocurra en un edificio ocupado o perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o
- (d) la estructura almacena material inflamable, tóxico, radiactivo o químico.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

**Artículo ~~230~~ 232. Incendio forestal.**

Toda persona que incendie montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, ajenos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Si media peligro para la vida, salud o integridad física de las personas será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

**Artículo ~~231~~ 233. Incendio negligente.**

Toda persona que por negligencia ocasione un incendio de un edificio, montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**De los delitos de riesgo catastrófico**

**Artículo ~~232~~ 234. Estrago.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que ponga en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o cause daño al ambiente, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

- ~~(a) Al disparar un arma de fuego en lugares públicos o abiertos al público o desde un vehículo.~~
- ~~(b) Cause daño al ambiente,~~ (a) Al provocar una explosión, una inundación o movimiento de tierras.
- ~~(c) Ocasione la demolición de un bien inmueble.~~ (b)
- ~~(d) (c) Utilice gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia perjudicial a la salud o con capacidad destructiva.~~ (c)

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

~~Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.~~

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

**Artículo ~~233~~ 235. Envenenamiento de las aguas de uso público.**

Toda persona que ponga en peligro la vida o la salud de una o varias personas al envenenar, contaminar o ~~vertir~~ verter sustancias ~~toxias~~ tóxicas o peligrosas, en pozos, depósitos, cuerpos de agua, tuberías o vías pluviales que sirvan al uso y consumo humano será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

**Artículo ~~234~~ 236. Contaminación ambiental.**

Toda persona que realice o provoque ~~directa o indirectamente~~, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales de los permisos aplicables y que ponga en grave peligro la salud de las personas, el equilibrio biológico de los sistemas ecológicos o del medio ambiente será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

**Artículo ~~235~~ 237. Contaminación ambiental agravada.**

Si el delito de contaminación ambiental, que se tipifica en el Artículo ~~234~~ 236, se realiza por una persona sin obtener el correspondiente permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión, o clandestinamente, o ha incumplido con las disposiciones expresas de las autoridades competentes para que corrija o suspenda cualquier acto en violación de la ley, o aportó información falsa u omitió información requerida para obtener el permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión correspondiente, o impidió u obstaculizó la inspección por las autoridades competentes será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ suspender la licencia, permiso o autorización e imponer la pena de restitución.

## CAPÍTULO II

### DE LAS FALSAS ALARMAS E INTERFERENCIA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De las falsas alarmas

**Artículo ~~236~~ 238. Alarma falsa.**

Toda persona que a sabiendas dé un aviso o alarma falsa de fuego o bomba o cualquier otro artefacto explosivo, emanación de gases o sustancias dañinas a la salud, en un edificio o en cualquier otro lugar donde haya personas congregadas, incurrirá en delito menos grave.

**Artículo ~~237~~ 239. Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia.**

Toda persona que a sabiendas efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada telefónica a cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia, como el tipo conocido comúnmente como “9-1-1”, para dar aviso, señal o falsa alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o cualquier otra situación que requiera la movilización, despacho o presencia del Cuerpo de Bomberos, personal de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, Junta de Calidad Ambiental o fuerzas del orden público, incluyendo la Policía de Puerto Rico, o que efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada obscena o en broma a tal sistema de respuestas a llamadas telefónicas de emergencia será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución para subsanar cualquier utilización innecesaria de recursos o desembolsos innecesarios de fondos por parte del Estado Libre Asociado para responder a cualquier llamada telefónica obscena, en broma o constitutiva de falsa alarma a tales sistemas de emergencia.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la interferencia con los servicios públicos

#### **Artículo ~~238~~ 240. Sabotaje de servicios esenciales.**

Toda persona que intencionalmente, destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

## CAPÍTULO III

### DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y EL RESPETO A LA AUTORIDAD PÚBLICA

#### **Artículo ~~239~~ 241. Alteración a la paz.**

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

(a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva ~~actos que provoquen una reacción violenta o airada, y~~ que afecten el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad;

(b) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante palabras o expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una expectativa razonable de intimidad; o

(c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas en forma estrepitosa o inconveniente mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones, palabras insultantes o actos que puedan provocar una reacción violenta o ~~airada~~ airada en quien las escucha.

#### **Artículo ~~240~~ 242. Motín.**

Constituye motín cuando dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad en ley, empleen o amenacen con emplear algún tipo de fuerza o violencia que perturbe la tranquilidad pública, acompañada la amenaza con la aptitud ~~de~~ para realizarla.

Los participantes serán sancionados con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

#### **Artículo ~~241~~ 243. Obstruir la labor de la prensa durante la celebración de actos oficiales ~~o manifestaciones públicas~~.**

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ~~sin razón legítima y en forma tumultuosa ilegalmente y sin propósito legítimo alguno~~, durante la celebración de actos oficiales ~~o manifestaciones públicas~~, obstruya ~~o trate de obstruir la labor ordenada de la prensa intencionalmente, particularmente impidiendo una~~ la transmisión de cualquier medio de comunicación, o la toma de imágenes fotográficas, digitales o de video.

~~Cuando la obstrucción sea con el propósito de ocultar su identidad, se sancionará con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.~~

Este Artículo no será de aplicación a personas que por razón de su cargo, oficio o actividad tienen el deber, responsabilidad o la obligación de mantener el orden.

**Artículo ~~242~~ 244. Conspiración.**

Constituye conspiración, el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito.

Cuando el convenio tenga como propósito la comisión de un delito menos grave, se incurrirá en delito menos grave.

Si el convenio es para cometer un delito grave, serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Ningún convenio, excepto para cometer un delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar ~~una morada~~ un edificio, constituye conspiración a no concurrir algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores.

Se impondrá pena con circunstancias agravantes, cuando uno de los conspiradores fuera funcionario del orden público y se aprovechara de su cargo para cometer el delito.

**Artículo ~~243~~ 245. Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública.**

Toda persona que use violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

**Artículo ~~244~~ 246. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.**

Constituirá delito menos grave la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad pública en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Demorar o estorbar a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo.

~~(b) Cometer cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad.~~

~~(c)~~ (b) Entorpecer u obstruir a cualquier persona, funcionario o empleado público en el cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias u otras cantidades de dinero en que esté interesado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

~~(d)~~ (c) La negativa a impedir la comisión de un delito que afecte la vida o integridad corporal de las demás personas, después de serle requerido por una persona con autoridad para ello y sin riesgo propio o ajeno.

~~(e)~~ (d) La negativa a ayudar al arresto de otra persona, después de serle requerido por una persona con autoridad para ello y sin riesgo propio o ajeno.

~~(f)~~ (e) Resistir al arresto o huir violentamente luego de ser informado por un funcionario del orden público o persona particular en los casos permitidos por ley, de su autoridad legal para practicarlos.

~~(g) Cuando dos o más personas se juntaran para perturbar la tranquilidad pública o para cometer un acto ilegal, y no se dispersaren al requerírsele cualquier funcionario del orden público o persona con autoridad para ello.~~

~~(h) La negativa a recibir un emplazamiento debidamente expedido por autoridad judicial.~~

~~(i)~~ (f) La negativa sin excusa legítima a comparecer o acatar una citación expedida por un fiscal o procurador de menores, ~~tribunal,~~ cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas en el curso de una investigación.

~~(j)~~ (g) La resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa o investigación pendiente o la negativa sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos ante ~~cualquier tribunal o~~ cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, de las Legislaturas Municipales o comisión de éstas.

~~(k)~~ (h) La negativa a prestar o suscribir cualquier juramento, declaración o afirmación requerida por la legislación fiscal del Estado Libre Asociado o por persona, empleado o funcionario competente.

~~(l)~~ (i) La negativa a contestar cualquier interrogatorio a suplir, dar o devolver alguna planilla, certificación, lista o formulario fiscal con información incompleta, falsa o fraudulenta, luego de ser debidamente requerida por la autoridad fiscal competente.

~~(m)~~ La negativa a comparecer al tribunal como jurado a pesar de haberle sido requerido o citado para ello.

~~(n)~~ El intento de eludir injustificadamente la obligación de servir como jurado sin haber sido debidamente dispensado o diferido.

~~(o)~~ La negativa injustificada de proveer al Negociado para la Administración del Servicio de Jurado o al tribunal información que sea necesaria para llevar a cabo los procedimientos de selección de jurado.

**~~Artículo 245. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública agravada.~~**

~~Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, cuando la resistencia al ejercicio de la autoridad pública ocurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:~~

~~(a) Perturbar el orden, causar ruido o disturbio o conducirse en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa.~~

~~(b) Perturbar o impedir la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros.~~

**Artículo ~~246~~ 247. Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público.**

Toda persona que sin autoridad en ley obstruya la prestación de servicios o el acceso a una institución de enseñanza, o de salud, u obstruya la prestación de servicios o el acceso a edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público, incurrirá en delito menos grave.

Para efectos de este Artículo, una institución de enseñanza se referirá a toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, ya sea pública o privada, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o adultos en Puerto Rico.

En el caso de facilidades de salud, se referirá a establecimientos certificados y autorizados a operar como tales por el Estado, según lo establece y define la Ley de Facilidades de Salud, Ley

Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, tales como: hospital, centro de salud, unidad de salud pública, centro de diagnóstico o tratamiento, servicios de salud pública, casa de salud, facilidad de cuidado de larga duración, centro de rehabilitación, facilidad médica para personas con impedimentos, centro de salud mental, centro de rehabilitación ~~sicosocial~~ psicosocial, hospital de enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental, hospital de tuberculosis, facilidad de salud sin fines de lucro.

**Artículo 247 ~~248~~. Uso de disfraz en la comisión de delito.**

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

- (a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.
- (b) Ocultarse, evitar ser arrestado, fugarse o escaparse al ser denunciado, procesado o sentenciado de algún delito.
- (c) Adentrarse o encontrarse y alterar o intervenir con las actividades ordinarias en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, cuando el delito cometido o intentado fuera de naturaleza grave.

No se configurará este delito cuando:

- (a) Se trate de un evento festivo de máscaras, entretenimiento, educativo, cultural, artístico o teatral organizado o autorizado por las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de gobierno o de salud.
- (b) Se trate de un uso bona fide ligado a la realización de alguna actividad deportiva, donde el uso de la máscara cumpla el propósito de asegurar la seguridad física de su usuario u otras personas, o por la naturaleza de la ocupación, empleo o profesión de la actividad deportiva.
- (c) Se trate de un uso bona fide relacionado a un requisito o motivación de salud, o como parte de una emergencia o simulacro de emergencia que así lo requiera.
- (d) Cualquier otra circunstancia donde haya mediado previa dispensa o autorización de las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de salud o de gobierno.

**TÍTULO IV  
DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL  
CAPÍTULO I  
DELITOS CONTRA EL EJERCICIO GUBERNAMENTAL  
SECCIÓN PRIMERA**

**De los delitos contra el ejercicio del cargo público**

**Artículo 248 ~~249~~. Enriquecimiento ilícito.**

Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que, para ~~obtener como~~ beneficio ~~lucro económico~~ personal o de un tercero, utilice información o datos que sólo ~~hubiera~~ haya podido conocer ~~en motivo por razón~~ del ejercicio de su cargo, ~~empleo o de sus funciones, deberes~~ o encomienda, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

**Artículo 250. Enriquecimiento injustificado.**

Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que injustificadamente haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

**Artículo 249 251. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos.**

~~Incurrirá en delito menos grave,~~ Toda persona que utilice de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos: será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes, cuando el delito sea cometido por un funcionario o empleado público.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

**Artículo 250. Uso indebido de privilegios o beneficios marginales.**

~~Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, todo funcionario o empleado público que aproveche indebidamente para su beneficio personal o de un tercero privilegios o beneficios marginales derivados de su empleo o cargo tales como:~~

~~(a) uso indebido de equipo de oficina, medios de transportación y comunicación. ; o~~

~~(b) utilización de personal a su cargo o que brinde servicios a su oficina ya sea por nombramiento, contrato u ocasionalmente.~~

~~El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.~~

**Artículo 251 252. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.**

Todo funcionario o empleado público que por razón de su cargo, directamente o mediante un tercero, promueva, autorice o realice un contrato, subasta o cualquier operación en que tenga interés patrimonial sin mediar la dispensa o autorización que permita la ley será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

**Artículo 252 253. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales.**

Toda persona que intervenga sin autoridad de ley o indebidamente en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o negociación o en cualquier otra operación del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de beneficiarse o beneficiar a un tercero será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.



Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

**Artículo ~~253~~ 254. Usurpación de cargo público.**

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

(a) usurpe un cargo, empleo o encomienda para el cual no ha sido elegido, nombrado o designado; o

(b) ejerza obstinadamente alguna de las funciones del cargo, empleo o encomienda al que fue designado, después de cumplido su término de servicio o después de recibir una comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de funciones.

**Artículo ~~254~~ 255. Retención de propiedad.**

Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que, después de cumplido el término del cargo, empleo o encomienda, abolido el cargo o cesado en su ejercicio por renuncia o separación, retenga en su poder o se niegue a hacer entrega de la propiedad, los archivos, expedientes, documentos, códigos de acceso, discos, archivos electrónicos y demás información o material oficial perteneciente a su despacho en soporte papel o electrónico será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando la propiedad o material bajo su custodia se mutile, dañe, destruya o sustraiga será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

**Artículo ~~255~~ 256. Alteración o mutilación de propiedad.**

Todo funcionario o empleado público que esté encargado o que tenga control de cualquier propiedad, archivo, expediente, documento, registro computadorizado o de otra naturaleza o banco de información, en soporte papel o electrónico que lo altere, destruya, mutile, remueva u oculte en todo o en parte será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando se produzca la pérdida de propiedad o fondos públicos, el tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

**Artículo 257. Certificaciones falsas.**

Todo funcionario o empleado público, autorizado por ley para expedir certificaciones y otros documentos que expida como verdadera una certificación o documento que contenga declaraciones que le constan ser falsas, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~256~~ 258. Soborno.**

Todo funcionario o empleado público, jurado, testigo, árbitro o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en tal sentido por realizar, omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando el autor sea un funcionario público, árbitro o persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

**Artículo ~~257~~ 259. Oferta de Soborno.**

Toda persona que, directamente o por persona intermediaria, dé o prometa a un funcionario o empleado público, testigo, o jurado, árbitro o a cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, ~~o a un testigo~~, dinero o cualquier beneficio con el fin previsto en el Artículo ~~256~~ 258, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

**Artículo ~~258~~ 260. Influencia indebida.**

Toda persona que ~~hallándose o no en posición de influir en cualquier forma~~, obtenga o trate de obtener de otra cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

**Artículo ~~259~~ 261. Omisión en el cumplimiento del deber.**

Todo funcionario o empleado público que intencionalmente omita cumplir un deber impuesto por la ley o reglamento y, como consecuencia de tal omisión se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

**Artículo ~~260~~ 262. Negligencia en el cumplimiento del deber.**

Todo funcionario o empleado público que obstinadamente descuide cumplir las obligaciones de su cargo o empleo y como consecuencia de tal descuido se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De los delitos contra los fondos públicos

**Artículo ~~261~~ 263. Malversación de fondos públicos.**

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un tercero todo funcionario o empleado público que sea directa o indirectamente responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos que:

- (a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;
- (b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a la reglamentación;
- (c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación;
- (d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; o
- (e) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley.

Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

El tribunal ~~también~~ podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

**Artículo ~~262~~ 264. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones.**

Toda persona que tenga en su poder, sin estar autorizado para ello, formularios de recibos o comprobantes de pago de impuestos, patentes, contribuciones, arbitrios o licencias; o que expida, use o dé algún recibo de pago de contribución, arbitrios, impuesto o patente contrario a lo dispuesto por ley o reglamentación; reciba el importe de dicha contribución, arbitrio, licencia, impuesto o patente sin expedir recibo o comprobante; o realice cualquier asiento ilegal o falso en el recibo, comprobante que expida o en los documentos o bancos de información fiscal será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~263~~ 265. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones.**

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años todo colector o agente que directa o indirectamente realice ~~cualquiera~~ cualquiera de los siguientes actos:

(a) Compre cualquier porción de bienes muebles o bienes inmuebles vendidos para el pago de contribuciones adeudadas.

(b) Venda o ayude a vender cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles, a sabiendas de que dichas propiedades están exentas de embargo, o exentas del pago de contribuciones, o satisfechas las contribuciones para las cuales se vende.

(c) Venda o ayude a vender, cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles para el pago de contribuciones, con el propósito de defraudar al dueño de los mismos.

(d) Expida un certificado de venta de bienes inmuebles enajenados en las circunstancias descritas en los incisos anteriores.

(e) De cualquier modo cohíba o restrinja a postores en cualquier subasta pública para el pago de contribuciones adeudadas.

**Artículo ~~264~~ 266. Impedir la inspección de libros y documentos.**

Todo empleado encargado del cobro, recibo o desembolso de fondos públicos que, requerido para que permita al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos, registros y archivos pertenecientes a su oficina, se niegue a permitirlo, deje de hacerlo u obstruya la operación, incurrirá en delito menos grave.

## CAPÍTULO II

### DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL

**Artículo ~~265~~ 267. Declaración o alegación falsa sobre delito.**

Toda persona que mediante querrela, solicitud, información, confidencia, independientemente que sea anónima o bajo falso nombre, dirigida a personas o funcionarios con autoridad en ley para hacer investigaciones de naturaleza criminal, declare o alegue falsamente teniendo conocimiento de su falsedad, que se ha cometido un delito, que provoque así el inicio de una investigación encaminada a esclarecerlo, incurrirá en delito menos grave.

Si el hecho alegado falsamente es uno que constituye delito grave, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~266~~ 268. Perjurio.**

Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o ~~cuando en menosprecio de la verdad~~ declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados.

Para propósitos de este Artículo, “organismo” incluye toda institución que tiene funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas.

**Artículo ~~267~~ 269. Perjurio agravado.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, si la declaración prestada en las circunstancias establecidas en el delito de perjurio tiene como consecuencia la privación de libertad o convicción de un acusado.

**Artículo ~~268~~ 270. Forma de juramento.**

A los efectos del delito de perjurio y de perjurio agravado, no se exigirá forma especial alguna de juramento o afirmación. Se usará la forma que el declarante tenga por más obligatoria o solemne.

**Artículo ~~269~~ 271. Defensas no admisibles.**

No se admitirá como defensa en ninguna causa por perjurio o perjurio agravado:

- (a) La circunstancia de haberse prestado o tomado el juramento en forma irregular.
- (b) El hecho de que el acusado ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha por él o que ésta en realidad no afectó a la causa. Bastará que tal declaración sea esencial o importante y que hubiera podido utilizarse para afectar a dicho proceso.

**Artículo ~~270~~ 272. Cuándo se considera consumada la declaración o certificación.**

Se considera consumada una declaración o certificación, a los efectos del delito de perjurio o de perjurio agravado, desde el momento en que sea prestada por el declarante con el propósito de que se publique, divulgue o se utilice como verdadera.

**Artículo ~~271~~ 273. Justicia por sí mismo.**

Toda persona que con el propósito de ejercer un derecho existente o pretendido, haga justicia por sí misma en lugar de recurrir a la autoridad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si comete el delito mediante violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~272~~ 274. Fuga.**

Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a pena de reclusión o de restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y licenciado por una agencia del mismo, o a un procedimiento especial de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo una ley especial, que se fugue o que se evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con

autoridad legal y toda persona que actúe en colaboración con aquella será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

La pena se impondrá ~~además de~~ consecutiva con la sentencia que corresponda por el otro delito o a la que esté cumpliendo. En este delito no estarán disponibles las penas alternativas a la reclusión; ni los procedimientos especiales de desvío.

**Artículo ~~273~~ 275. Ayuda a fuga.**

Toda persona encargada de la custodia de otra persona que estuviere cumpliendo pena de reclusión o de restricción de libertad, que cause, ayude, permita o facilite su fuga en cualquiera de las circunstancias previstas en el delito de fuga, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. En todos los demás casos será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~274~~ 276. ~~Introducción~~ Posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal.**

Toda persona que introduzca, ~~posea~~, venda o ayude a vender, o tenga en su poder con intención de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles, teléfonos celulares, ~~así como cualquier otro medio~~ u otros medios de comunicación portátil o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un confinado, a sabiendas de que es un confinado será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Toda persona confinada en una institución penal o juvenil que, sin estar autorizado, posea teléfonos celulares u otros medios de comunicación portátil, o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

**Artículo ~~277~~. Manipulación o daño al sistema de supervisión electrónica.**

Toda persona que manipule o cause cualquier daño al sistema de supervisión electrónica que le haya sido impuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~275~~ 278. Desacato.**

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

(a) Perturbe el orden, cause ruido o disturbio o se conduzca en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa;

(a) (b) Desobedezca cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún tribunal.

(c) Demuestre resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, se niegue sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos.

(b) (d) Expresa crítica injuriosa o infamatoria de los decretos, órdenes, sentencias o procedimientos de cualquier tribunal que tienda a desacreditar al tribunal o a un juez.

(e) (e) Publique cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre procedimientos judiciales, a sabiendas de su falsedad.

**Artículo ~~276~~ 279. Encubrimiento.**

Toda persona que con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

**Artículo ~~277~~ 280. Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.**

Toda persona que sin justificación legal impida o disuada a otra, que sea o pueda ser testigo, de comparecer u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~278~~ 281. Fraude o engaño sobre testigos.**

Toda persona que realice algún fraude o engaño con el propósito de afectar el testimonio de un testigo o persona que va a ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, o que a sabiendas haga alguna manifestación o exposición o muestre algún escrito a dicho testigo o persona con el propósito de afectar indebidamente su testimonio, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~279~~ 282. Amenaza o intimidación a testigos.**

Toda persona que amenace con causar daño físico a una persona, su familia o daño a su patrimonio, o incurra en conducta que constituya intimidación o amenaza, ya sea física, escrita, verbal, o no-verbal, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o asunto administrativo, que hubiese o no comenzado, si este último conlleva sanciones en exceso de cinco mil (5,000) dólares o suspensión de empleo o sueldo, con el propósito de que no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~dos (2)~~ cinco (5) años.

Cuando la víctima sea menor de 21 años, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~tres (3)~~ siete (7) años.

**Artículo ~~280~~ 283. Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares.**

Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa un delito contra la persona o propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente investigador u otro agente del orden público, fiscal, juez, o cualquier otro funcionario público relacionado con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención criminal, contra los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de estos funcionarios, y tal conspiración, amenaza, tentativa de delito contra la persona o propiedad surgiere en el curso o como consecuencia de cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto que esté realizando o haya realizado en el ejercicio de las responsabilidades oficiales asignadas a su cargo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~281~~ 284. Destrucción de pruebas.**

Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su presentación será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~282~~ 285. Preparación de escritos falsos.**

Toda persona que prepare algún libro, papel, documento, registro, instrumento escrito, u otro objeto falsificado o antedatado con el propósito de presentarlo o permitir que se presente como genuino y verdadero, en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~283~~ 286. Presentación de escritos falsos.**

Toda persona que en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, ofrezca en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada, antedatada o falsificada será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~284~~ 287. Certificación de listas falsas o incorrectas.**

Toda persona a quien legalmente corresponda certificar la lista de personas elegidas para servir como jurados que certifique una lista falsa o incorrecta o conteniendo nombres distintos de los elegidos; o que estando obligado por ley a anotar en papeletas separadas los nombres puestos en las listas certificadas, no anote y coloque en la urna los mismos nombres que constan en la lista certificada, sin añadir ni quitar ninguno será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo ~~285~~ 288. Obstrucción a los procedimientos de selección de jurados.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda persona que de cualquier forma:

- (a) Interfiera en los procedimientos para la selección de jurados con la intención de impedir la ordenada administración de los procesos penales.
- (b) Provea información falsa al Negociado de Administración del Servicio de Jurado o al tribunal durante los procedimientos de selección de jurados.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes, cuando la persona ~~éste~~ esté vinculada en un caso particular como acusada, testigo, candidata calificada a jurado o como funcionario del tribunal.

**Artículo ~~286~~ 289. Promesa de rendir determinado veredicto o decisión.**

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años todo jurado o persona sorteada o citada como tal, o todo juez, árbitro o persona autorizada por ley para oír y resolver una cuestión o controversia que:

- (a) prometa o acuerde pronunciar un veredicto o decisión a favor o en contra de una de las partes; o
- (b) admita algún libro, papel, documento o informe relativo a cualquier causa o asunto pendiente ante ella, excepto en el curso regular de los procedimientos.

**Artículo ~~287~~ 290. Influencia indebida en la adjudicación.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda persona que intente influir sobre algún juez, jurado o persona citada o sorteada como tal, o elegida o nombrada como árbitro, o persona autorizada por ley para oír o resolver una cuestión o controversia, por lo que respecta a su veredicto o decisión en cualquier causa o procedimiento que esté pendiente ante ella o que será sometido a su resolución, valiéndose al efecto de alguno de los siguientes medios:

- (a) Cualquier comunicación, oral o escrita, tenida con dicha persona, excepto en el curso ordinario de los procedimientos.
- (b) Cualquier libro, papel o documento mostrándole fuera del curso regular de los procedimientos.
- (c) Cualquier amenaza, intimidación, persuasión o súplica.

**Artículo ~~288~~ 291. Negación u ocultación de vínculo familiar.**

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años:

- (a) Todo abogado o fiscal que esté interviniendo en un caso por jurado y oculte el hecho de que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso.
- (b) Cualquier persona seleccionada a actuar como jurado que, con el propósito de evitar se ser recusado oculte o niegue que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, o su abogado, juez, fiscales o testigos que estén interviniendo en el caso.

**Artículo ~~289~~ 292. Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo.**

Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo, o haya servido como jurado o haya sido citado o esté obligado a comparecer bajo apercibimiento de desacato ante un juez, tribunal, fiscal, agencia administrativa, tanto estatal como federal, ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa y sus comisiones, Legislatura Municipal y sus comisiones o todo patrono que se niegue a reinstalar a dicho empleado, cuando éste haya solicitado su reinstalación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cese de su función como jurado o testigo, incurrirá en delito menos grave.

**CAPÍTULO III****DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN LEGISLATIVA****Artículo ~~290~~ 293. Alteración del texto de proyectos.**

Toda persona que altere el texto de cualquier proyecto de ley, ordenanza o resolución que se haya presentado para su votación y aprobación a cualquiera de las Cámaras que componen la Asamblea Legislativa o las Legislaturas Municipales, con el propósito de conseguir que se vote o apruebe por cualquiera de dichas Cámaras o Legislaturas Municipales, o que se certifique por el Presidente de las mismas, en términos distintos de los que se propusiere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.



**Artículo ~~291~~ 294. Alteración de copia registrada.**

Toda persona que altere el texto registrado de una ley, ordenanza o resolución aprobada por la Asamblea Legislativa, por cualquiera de sus Cámaras o por cualquier Legislatura Municipal con el propósito de conseguir que dicha ley, ordenanza o resolución, sea aprobada por el Gobernador o el Alcalde, certificada por el Secretario de Estado o Secretario Municipal, según sea el caso, o impresa o divulgada por el publicador oficial de los estatutos y ordenanzas en un lenguaje distinto del votado, aprobado, firmado o promulgado será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 295. Resistencia u obstrucción a la función legislativa.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda persona que:

(a) perturbe, interrumpa o impida la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros, mientras se encuentren en el desempeño de su función pública;  
o

(b) cometa cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros, mientras se encuentren en el desempeño de su función pública, tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad.

**TÍTULO V**  
**DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS**

**Artículo ~~292~~ 296. Genocidio.**

Genocidio es cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo como tal, sea nacional, étnico, racial o religioso:

- (a) Matanza de miembros del grupo.
- (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- (d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- (e) Traslado por la fuerza de menores de edad del grupo a otro grupo.

A la persona convicta de genocidio se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

**Artículo ~~293~~ 297. Crímenes de lesa humanidad.**

Crimen de lesa humanidad es cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

- (a) El asesinato.
- (b) El exterminio.
- (c) ~~La reducción de la~~ servidumbre involuntaria o esclavitud, según definida en el Artículo ~~158~~ 159 de ~~este~~ este Código.

- (d) La trata humana, según definida en el Artículo 160 de este Código.  
~~(e)~~ (e) La deportación o traslado forzoso de población.  
~~(f)~~ (f) La encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.  
~~(g)~~ (g) La tortura.  
~~(h)~~ (h) La agresión sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.  
~~(i)~~ (i) La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.  
~~(j)~~ (j) La desaparición forzada de personas.  
~~(k)~~ (k) El crimen de apartheid.  
~~(l)~~ (l) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física, o la salud mental.

Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad en las modalidades establecidas en los incisos (a), (b), ~~(g)~~ (h) en la modalidad de agresión sexual) ~~e~~ ~~(i)~~ y (j) de este Artículo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad bajo las modalidades restantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

A los efectos de este Artículo, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Exterminio” es la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.
- (b) “Deportación o traslado forzoso de población” es el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.
- (c) “Tortura” es causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.
- (d) “Embarazo forzado” es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta las normas de derecho relativas al embarazo.
- (e) “Persecución” es la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.
- (f) “Crimen de apartheid” es una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra una población civil de conformidad con la política de un estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, y con la intención de mantener ese régimen.

(g) “Desaparición forzada de personas” comprende la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un estado o una organización política o paramilitar con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

(h) “Género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad.

## TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### **Artículo ~~294~~ 298. Derogación.**

~~Salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente, se~~ Se deroga la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con excepción del Artículo 312, Revisión continua de este Código y de las leyes penales, de la citada ley.

### **Artículo ~~295~~ 299. Aplicación de este Código en el tiempo.**

~~La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.~~

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se registrará por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

### **Artículo ~~296~~ 300. Separabilidad de disposiciones.**

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte de este Código fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

### **Artículo ~~297~~ 301. Poder para castigar por desacato.**

Este Código no afecta la facultad conferida por ley a cualquier tribunal, agencia, administración o funcionario público para castigar por desacato.

### **Artículo ~~298~~ 302. Delitos no incorporados al Código.**

La inclusión en este Código de algunos delitos o disposiciones previstas en leyes especiales no implica la derogación de dichas leyes ni de aquellos delitos especiales no incorporados a este Código.

### **Artículo 303. Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.**

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código

Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y que no tengan pena estatuida, estarán sujetos a las siguientes penas, según sean ajustadas de conformidad con los agravantes y atenuantes aplicables:

(a) Delito grave de primer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

(b) Delito grave de segundo grado severo – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

(c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

(d) Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.

(e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 299. Revisión continua de este Código y de las leyes penales.**

~~La Asamblea Legislativa de Puerto Rico evaluará la aplicabilidad de la legislación penal, para proponer los cambios que sean necesarios para promover así el cumplimiento de los objetivos plasmados en este Código.~~

**Artículo 304. Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.**

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

**Artículo 300 ~~305~~. Vigencia.**

~~Este Código comenzará a regir a los seis (6) meses después de su aprobación. el 1 de febrero de 2012.”~~

**“TERCER INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales, previo estudio y consideración del **P. del S. 2021**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 2021 (P. del S. 2021), tiene como propósito adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para atemperar el ordenamiento legal a lo provisto en este Código.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

### I.

La formulación de leyes penales es un proceso continuo que obedece a las condiciones sociales en determinado momento histórico. Según expresan las teorías de legislación penal, todo Código Penal debe ser el reflejo diáfano y genuino de los valores de la sociedad para la cual se legisla. Debe ser realista, acorde con los tiempos que se viven y lo suficientemente abarcador y flexible como para que se proyecte hacia un futuro previsible. Debe, además, ser susceptible de ajuste para atemperarlo a las situaciones cambiantes, según éstas suceden.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, se reconoce que el Código Penal de 2004<sup>4</sup> fue un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal. Sin embargo, desde su promulgación, el Código Penal de 2004 fue objeto de críticas en múltiples aspectos del mismo. Ejemplo de esto, fue la inmediata promulgación de legislación que enmendara el citado Código Penal de 2004, para aumentar las penas de reclusión impuestas en delitos contra la persona, creándose así una nueva modalidad al delito grave de segundo grado severo. Véase, Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004.

Igualmente, desde su aprobación, el Código Penal de 2004 fue criticado porque se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías, quienes son los que tienen a su cargo la implementación del mismo. Varios de sus artículos fueron descritos como excesiva e innecesariamente complicados. De igual manera, fue señalado que los artículos de nueva inclusión de la Parte General representaban una codificación de la teoría del delito continental procedente de jurisdicciones foráneas y ajenas a nuestra tradición legal.

En fin, desde su aprobación y vigencia, se ha cuestionado si el Código Penal de 2004 es realmente una de las herramientas socialmente útil para combatir la criminalidad, asunto de mayor preocupación que acosa a la ciudadanía. Ello motivó a que esta Asamblea Legislativa iniciara un proceso de riguroso análisis sobre el Código Penal de 2004.

Como parte de este proceso de análisis, la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales<sup>5</sup> comenzó un ciclo de Audiencias Públicas en las cuales se recibió el insumo de múltiples sectores públicos y privados de nuestra sociedad con relación a la efectividad del Código Penal de 2004.

En el primer ciclo se celebraron catorce (14) vistas públicas en el Capitolio. Comparecieron a las mismas: la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, representada por del Lcdo. Federico Rentas Rodríguez, Lcdo. Félix Vélez, Lcdo. Verónica Vélez Acevedo, Lcda. Ana María Strubbe Ramírez, Lcda. Yahaira Colón Rodríguez, Lcdo. Víctor Meléndez, y el Lcdo. Julián Claudio; la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, representada por la Lcda. Ivonne Feliciano Acevedo; la Oficina del Contralor de Puerto Rico, por conducto del Sr. Manuel Díaz Saldaña, Contralor de Puerto Rico; la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico, por conducto de los señores Iván Pietri y Adrián Stella; la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, por conducto del Sr. Antonio Salvá, Subcomisionado, Lcdo. Marcelo Alfaro, Asesor Legal, y la Lcda. Griselle Morales; y la Oficina del Comisionado de Seguros, por conducto de la Lcda. Frances Cifuentes y el Lcdo. Carlos Arroyo; el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, por conducto del Lcdo./Arq. Jorge Calderón, Director de la Comisión de Asuntos Legislativos; el

<sup>4</sup> Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

<sup>5</sup> La Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales fue creada en virtud del Artículo 312 del Código Penal de 2004 y la Resolución Conjunta Núm. 1688 de 16 de septiembre de 2004.

Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto del Lcdo. Luis A. Burgos Colón; el Lcdo. Fernando Luis Torres Ramírez, Profesor de Derecho Penal de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, por conducto de la Lcda. Berta Mainardi Peralta, Presidenta; el Lcdo. Luis J. Marín Rodríguez, Director Ejecutivo; y la Lcda. Zaida Hernández Torres, Asesora Legal; la Asociación de Contratistas Generales de América, Capítulo de Puerto Rico, por conducto del Ingeniero Ismael Sánchez, y el Lcdo. Roberto Lefranc, Director; el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por conducto de la Ingeniera Florabel R. Toro Rodríguez, Vice Presidenta de la Comisión de Legislación; la Oficina de Ética Gubernamental, por conducto de la Lcda. Zulma R. Rosario Vega, Directora Ejecutiva; y la Lcda. Anaida Garriga, Asesora Ejecutiva; la Comisión de Derechos Civiles, por conducto del Lcdo. Joel Ayala; el Departamento de la Familia por conducto del Lcdo. Carlos Calero; el Departamento de Justicia, por conducto de los fiscales Obdulio Meléndez Ramos y Miguel Ángel Soto Pastrana; la Policía de Puerto Rico; la Junta de Calidad Ambiental; la Oficina de la Administración de los Tribunales; el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Estos últimos comparecieron mediante ponencias escritas. En síntesis, durante este primer ciclo de vistas públicas fueron objeto de juicio crítico los siguientes puntos prevalecientes en el Código Penal de 2004:

(1) La conservación de figuras jurídicas carentes de parámetros de aplicación y la inclusión de nuevas normas complejas e imprecisas que ponían en la práctica a los organismos de investigación y procesamiento criminal en desventaja, dejándole sin mecanismos de intervención para enfrentar a la duda razonable que garantiza la presunción de inocencia.

(2) En cuanto a los principios que rigen la imposición de la sanción penal, la normativa sobre la aplicación de las penas, fue señalado como uno de los aspectos más preocupantes del Código Penal de 2004. El mismo estableció que las penas fueran ajustadas al nivel reducido que se estaba cumpliendo dentro de la cárcel. En lugar de revisar el método mediante el cual se adjudicaban las bonificaciones por el sistema correccional, el Código Penal de 2004 redujo, en su gran mayoría, las penas a imponer por los distintos delitos tipificados sustituyéndolo por un esquema de imposición de la pena basado en un sistema de grados en proporción a la severidad del delito. Este nuevo sistema, lo que hizo en realidad fue absorber las bonificaciones “automáticas” que motivaron la derogación del Código Penal de 1974. El resultado de esta acción, según demostrado ante la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales por varios comparecientes a las vistas públicas, fuertemente señala que durante estos años de vigencia del Código Penal de 2004, el nuevo sistema de grados, o sea los intervalos de pena, no promueven la uniformidad en la imposición de las penas resultando en la imposición de sentencias disímiles por iguales hechos delictivos.

(3) La introducción en nuestro ordenamiento jurídico penal de una nueva teoría jurídica del delito. Esta doctrina puso énfasis en la atribución de responsabilidad con base en la peligrosidad del hecho delictivo para poner en riesgo o lesionar un bien jurídico protegido. Con este acercamiento se tomó el hecho punible como punto central de la perspectiva punitiva del delito. Esta doctrina contrasta con la que estuvo vigente hasta el 2004, la cual tiene como punto de enfoque el principio de subjetividad que fundamenta las bases de responsabilidad sobre la conciencia de la ilegalidad y la voluntad individual de incurrir en conducta delictiva.

En fin, fue demostrado durante este ciclo de análisis que el Código Penal de 2004, se alejó dramáticamente de establecer un equilibrio entre las garantías consagradas tanto para el Estado como para el individuo, sin que prevalezca la impunidad sobre las garantías individuales o viceversa. Por tanto, es necesario realizar cambios medulares, primordialmente, a la filosofía base del Código Penal de 2004, la cual ha tenido como resultado la lenidad hacia las personas acusadas y convictas y el desequilibrio el principio de igualdad procesal que debe regir la administración de la justicia criminal, afectando negativamente la seguridad del colectivo y de los individuos.

Una vez concluido el primer ciclo del proceso de estudio del Código Penal de 2004, la Comisión comenzó un análisis basado en las recomendaciones y preocupaciones presentadas. Igualmente, la Comisión realizó un meticuloso análisis del historial legislativo y los trabajos realizados para la aprobación del Código Penal de 2004, así como del Código Penal de 1974. Fueron objeto de estudio, a su vez, la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como la jurisprudencia de los Tribunales Federales.

Igualmente, fueron tomados en consideración los múltiples Proyectos de Ley presentados en ambas Cámaras Legislativas durante la vigencia del Código Penal de 2004, dirigidos a enmendar las diversas disposiciones del mismo. Estas medidas legislativas, así como los análisis realizados por las Comisiones de lo Jurídico, tanto de la Cámara de Representantes como del Senado, expresan, en primera instancia, las preocupaciones de nuestra ciudadanía que han sido canalizadas por sus Representantes Legislativos, en cuanto a la tipificación de conductas, sus sanciones, elementos delictivos y sobre todo, la necesidad urgente de brindar mayor seguridad y protección a la sociedad.

Además, la Comisión contó con el asesoramiento directo de la Lcda. Olga Elena Resumil, Catedrática de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; y la colaboración del Lcdo. Fernando Luis Torres Ramírez, Catedrático Auxiliar de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Luego de realizar un extenso análisis, la Comisión concluyó que era necesario realizar cambios medulares, primordialmente, a la filosofía base del Código Penal de 2004, la cual ha tenido como resultado la lenidad hacia las personas acusadas y convictas desequilibrando el principio de igualdad procesal que debe regir la administración de la justicia criminal. Es necesario y, hasta urgente, establecer nuevamente el balance entre los derechos de las personas acusadas y convictas de delitos y la seguridad y protección de la sociedad, incluyendo, las víctimas de los delitos.

Por consiguiente, se ha tomado la decisión de presentar un Nuevo Código Penal de 2011, según lo expresa el Proyecto del Senado 2021(P. del S. 2021). Esta medida legislativa es el resultado de un análisis de los valores sociales del presente histórico con el propósito de establecer el referido balance entre las garantías constitucionales y los bienes jurídicos que merecen ser protegidos por el Estado.

Este nuevo Código Penal propuesto conserva aquellas instituciones de los Códigos Penales anteriores que se adaptan a nuestra vida presente. Igualmente, mejora aquellas que resultan inadecuadas. Se incluyen nuevos delitos y penalidades a tono con nuestra sociedad actual. A esos efectos, se ha puesto énfasis sobre la protección a las víctimas de delito abriendo paso a figuras como el síndrome de la mujer maltratada, y rechazando la exclusión de responsabilidad cuando la víctima consiente a la comisión del delito así como el establecimiento de atenuantes que imponen algún grado de responsabilidad sobre la víctima.

En cuanto a la responsabilidad penal, se reconocen como principios fundamentales que la sanción penal no podrá atentar contra la dignidad humana y la rehabilitación moral y social del convicto como un objetivo general para la imposición de las penas.

De igual manera, se reconoce como objeto de tutela el castigo justo al autor del delito, específicamente cuando la conducta afecta la ordenada administración de la justicia y la intervención con los derechos fundamentales.

Esta medida legislativa, además, pone especial atención en velar por la confianza pública imponiendo sobre los funcionarios o empleados públicos la obligación de probidad en el cumplimiento del deber y la destitución de su cargo o empleo como pena cuando infrinja la ley en el desempeño de las funciones públicas.

Una vez radicado el P. del S. 2021, se comenzó un segundo ciclo de análisis legislativo sobre la medida presentada, cuyo propósito principal es establecer en nuestro ordenamiento jurídico penal un balance justo entre los derechos de las personas acusadas y convictas de delitos y la seguridad y protección de la sociedad, incluyendo, las víctimas de los delitos.

Para este segundo ciclo de análisis, fueron celebradas extensas Vistas Públicas en el Capitolio, así como en distintos centros judiciales de Puerto Rico. Específicamente, la Comisión celebró Vistas Públicas en las Regiones Judiciales de Mayagüez, Arecibo, Ponce y Humacao. El calendario de las vistas públicas fue publicado en la página del Senado de Puerto Rico, en Microjuris y en el periódico de circulación general El Nuevo Día.

A su vez, el ocho de abril de 2011 se celebró el Primer Seminario sobre los cambios fundamentales del P. del S. 2021, el cual estuvo a cargo de la profesora de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, la Lcda. Olga E. Resumil. El seminario contó con la presencia de miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los asesores legislativos, Fiscales de Distrito, Procuradores de Menores, funcionarios del Departamento de Justicia y de la Sociedad para la Asistencia Legal, entre otros, quienes tuvieron la oportunidad de evaluar detenida y minuciosamente los nuevos cambios del Proyecto del Senado 2021.

Durante este segundo ciclo de análisis sobre el P. del S. 2021, comparecieron, tanto a las Audiencias Públicas, como por escrito: el Departamento de Justicia por conducto del Lcdo. Guillermo Somoza Colombani, Secretario de Justicia; Lcdo. Obdulio Meléndez, Fiscal General y la Lcda. Vanessa Sánchez Mendiola, Directora de la División Legal; la Policía de Puerto Rico, por conducto de la Lcda. Estrella Mar Vega, y los señores Luis Vives y Jorge Hernández Peña, miembros de la Policía de Puerto Rico; la Oficina de Administración de Tribunales por conducto de la Honorable Sonia Ivette Vélez Colón, Directora Administrativa, Honorable Isabel Llompant, Jueza; Lcdo. Elix Morales y Hon. Asdrúbal J. Domenech Rosa, Juez; el Lcdo. Rafael Bermúdez Meléndez; la Oficina del Fiscal Especial Independiente por conducto de la Lcda. Nydia Cotto Vives, Presidenta del Panel, los licenciados Ismael Colón Birriel y Roberto González Rivera, miembros del Panel; la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, por conducto de la Lcda. Wanda Vázquez Garced; el Departamento de Corrección y Rehabilitación por conducto del Lcdo. Esdrars Vélez, Sub-administrador de Instituciones Juveniles; Lcdo. Juanma Bertrán, Sub-director de OSAJ; Lcda. Tania Giovanetti; y la señora Liliam Álvarez, Directora del Programa de Desvío; el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, por conducto de la Lcda. Arlene Questel; el Departamento de la Familia, representado por el Lcdo. Carlos Calero; el Departamento de Hacienda, por conducto del Sr. Joel Rivera; la Oficina del Contralor; la Oficina de Ética Gubernamental por conducto de de la Lcda. Zulma Rosario, Directora, la Lcda. Yolanda Rodríguez y la Sra. Jennifer Rodríguez Ayala; la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico por conducto del Lcdo. Federico Rentas, Director; Lcda. Verónica Vélez; Lcda. Yahaira Colón; Lcda. Ana M. Strubbe; Lcda. Mariana Miranda; Lcdo. Félix Cifredo Cancel y el Lcdo. Félix Vélez; el Colegio de Abogados por conducto de la Lcda. Ana Paulina Cruz; la Asociación de Abogados de Puerto Rico; la Comisión de Derechos Civiles, por conducto de la Lcda. Rosa M. Rodríguez Gancitano; la Facultad de Derecho Eugenio María de



Hostos, por conducto del Profesor Daniel Nina y los estudiantes Rafael Robert Colón y José E. Guilloty; la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, por conducto del profesor Octavio J. Capó Pérez; la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, por conducto de la Decana Interina, la Lcda. Vivian Neptune y el Profesor Ernesto Chiesa; el Lcdo. José Alberto Feliciano; el Lcdo. Julián Claudio Gotay; el Dr. Roberto Rodríguez Andújar; el Lcdo. Luis Muñiz Echevarría; la Lcda. Cynthia Candelaria Ramos; el Lcdo. Juan B. Casillas Rodríguez; el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico; la Asociación de Constructores de Hogares, por conducto de Adrian Stella, Ivar Pietri; la Asociación de Contratistas de Puerto Rico por conducto de los Ingenieros José J. Nolla, Presidente, Carlos Arroyo, y el Lcdo. Hiram Morales; la Alianza para Reducir la Insuficiencia en el Tratamiento de Adicción en Puerto Rico por conducto de Ángel González Carrasquillo MD Co-director; Carmen Albizu García MD Catedrática y el Dr. Salvador Santiago, Psicólogo Consultor; el *High Intensity Drug Trafficking Area (HIDTA)* por conducto de los señores José M. Álvarez y Roberto Brito.

En resumen, durante este segundo ciclo de análisis celebrado por la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales, participaron entidades públicas y privadas, abogados que ejercen la profesión en el ámbito privado, Profesores de Derecho, Jueces del Tribunal General de Justicia, así como Fiscales del Departamento de Justicia.

Todos los mencionados brindaron grandes aportaciones y contribuyeron considerablemente durante este abarcador estudio para la revisión del Código Penal, según lo presenta el P. del S. 2021. Todas las ponencias fueron publicadas en la página del Senado de Puerto Rico, lo cual contribuyó mucho en la participación de todos los deponentes.<sup>6</sup>

En fin, todas las recomendaciones, críticas, solicitudes de enmiendas, fueron todas debidamente analizadas por la Comisión, durante las Reuniones Ejecutivas sostenidas, en su gran mayoría, posteriores a la celebración de las Audiencias Públicas. Estas recomendaciones son detalladamente discutidas en este informe, en el análisis individual de los artículos propuestos en el Nuevo Código Penal.

## II.

### Organización del Código Penal

El Código Penal contiene 305 artículos, que se agrupan en las dos (2) divisiones mayores propias de un Código Penal: Parte General y Parte Especial.

El Libro Primero: Parte General contiene tres títulos: De la Ley Penal; De los Elementos del Delito y De la Conducta Delictiva; y De las Consecuencias del Delito. El Libro Segundo: Parte Especial se divide en cinco títulos con los Delitos contra: la Persona, la Propiedad, la Seguridad Colectiva, la Función Gubernamental y la Humanidad. También, contiene un Capítulo destinado a las Disposiciones Complementarias.

### Libro I: PARTE GENERAL

El Artículo 1 sobre Denominación y aplicabilidad de la ley, procede del Artículo 1 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 1 y 11 del Código Penal de 2004. Se incluye la aplicación del Código a otras leyes penales especiales. Se trata de una norma general de aplicabilidad de los principios que rigen el Código Penal. La justificación para esta disposición consiste en la necesidad

---

<sup>6</sup> Véase <http://www.senadopr.us/comisiones/Pages/RevisionContinuadelCodigoPenal.aspx>

de sistematizar la legislación penal en sus principios generales. Ningún Código Penal ha tenido los principios tan claros como se establece en este nuevo Código.

El Artículo 2 de Principio de legalidad procede del Artículo 8 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 2 y 3 del Código Penal de 2004. Mantiene la redacción del Artículo 2 vigente, pero, se integra el Principio de analogía conforme se encontraba en el Artículo 8 del Código Penal de 1974. Se unieron en este artículo estos dos (2) principios cardinales que constituyen la piedra angular del derecho penal contemporáneo. El Principio de legalidad postula que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiere establecido previamente y que no se crean por analogía delitos, ni se impongan penas ni medidas de seguridad que la ley de antemano no ha definido.

En *Pueblo v. Lugo Fabre*, nuestro Tribunal Supremo expresó que el principio de legalidad es una exigencia de seguridad jurídica que requiere que el ciudadano conozca previamente los delitos estatuidos y sus penas correspondientes, además de garantizar que la Rama política representativa del pueblo -la Asamblea Legislativa- sea la que determine los delitos y las penas por las que el Estado puede procesar a un individuo. Mediante su formulación se adelantan los siguientes intereses: 1) la limitación de la arbitrariedad en la aplicación de la ley penal, 2) la separación de poderes, 3) la prevención general y 4) el principio de culpabilidad. En Puerto Rico, el principio de legalidad instaura la garantía de ley escrita, pues no es válido que se inste una acción penal por un hecho que no esté expresamente definido como delito en la ley, lo que elimina la posibilidad de crear delitos a base de jurisprudencia o del derecho consuetudinario. Además, y relacionado con lo anterior, se dispone la garantía de ley estricta, lo que prohíbe la creación de delitos y penas por analogía pues “el juez está impedido de penalizar un hecho no tipificado como delito por su semejanza con uno tipificado como tal; o admitir un agravante o una gradación específica no enumerada, basándose en sus semejanzas con una enumerada; o imponer una pena no contemplada por la ley por su analogía con una prevista en la ley”. Véase, *Pueblo v. Lugo Fabre*, 2010 T.S.P.R. 78.

En relación con la prohibición de analogía, se ha expresado que “la analogía conlleva el aplicar la ley a unos hechos o situaciones no contemplados en ésta porque son semejantes o parecidos a los contemplados en otra ley. Al aplicar la analogía, el juez suple la voluntad del legislador, la cual no existe para los hechos que tiene ante sí, basado en su semejanza a los hechos sí tipificados”. Esto, por supuesto, no significa que la ley penal a aplicarse no sea susceptible de interpretación, siempre que la lectura que se realice del texto legal no desborde los límites razonables de tal ejercicio. La diferencia entre una interpretación razonable y la analogía es que mientras la interpretación es una búsqueda de un sentido legal que se halle dentro del “sentido literal posible” del estatuto, la analogía supone la aplicación de la ley penal a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogo al texto legal. El “sentido literal posible” del tipo puede estar influenciado por los precedentes judiciales que hayan interpretado dicho texto legal, siempre y cuando éstos se ajusten al texto claro de la ley. *Id.*

El Artículo 3 sobre el Ámbito de aplicación de la ley penal procede de los Artículos 2 y 3 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 6 y 7 del Código Penal de 2004. Este artículo establece el ámbito espacial de la aplicación de la Ley Penal por delitos consumados o intentados. Se ubican en un mismo artículo el ámbito de aplicación territorial y extraterritorial de la ley penal.

El Tribunal Supremo expresó que: *El principio de territorialidad constituye la regla y se refiere a que la ley penal del Estado se aplicará a toda persona que cometa delito en su territorio, incluyendo el espacio marítimo y aéreo. Los demás principios, por lo general, tienen aplicación para delitos realizados extraterritorialmente, o sea, fuera del territorio nacional. El principio real o de protección se basa en que hay un daño a los intereses nacionales. No importa donde se cometa*

*la conducta, si la misma afecta la seguridad o el funcionamiento del Estado, éste podrá juzgar a la persona. Este principio está dirigido a conducta que ocurra fuera del territorio nacional, pero que afecta la seguridad del Estado o la operación de sus funciones del gobierno. Por lo general, los tratadistas proveen como ejemplos donde puede aplicarse el principio real a delitos de falsificación de moneda cometidos en el extranjero, delitos postales; también los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Véase, Pueblo v. Castro García, 120 D.P.R. 740 (1988).*

En la redacción propuesta, se sustituye “parte de la conducta” por “actos preparatorios o de ejecución”. Los actos preparatorios comprenden la organización de un plan, la adquisición o adaptación de medios o instrumentos, la reunión, la asociación o el desarrollo de cualquier otra actividad encaminada inequívocamente a la perpetración del delito. Estos pueden dar lugar a imputaciones bajo delitos por sí mismos como por ejemplo, conspiración, violaciones a la Ley de Armas o Sustancias Controladas, que quedarían fuera de la jurisdicción de Puerto Rico si se limita sólo a delitos consumados o en grado de tentativa; así mismo, en el caso de que los actos ejecutorios no configuren tentativa punible, se retendría jurisdicción sobre los delitos configurados por esos actos ejecutorios que podrían constituir conductas peligrosas para la estabilidad social del país. Su fundamento debe verse en el interés del Estado de mantener el orden público de su país o territorio.

Los tipos de imperfecta realización (actos preparatorios punible y tentativa) se caracterizan porque el autor perseguía la consumación del delito y, sin embargo, no lo consigue, logrando sólo realizar determinados actos preparatorios que la ley castiga, o bien llegando a efectuar todos o parte de los actos de ejecución sin que el delito se produzca (tentativa), siempre que la falta de consumación no se deba a desistimiento voluntario del autor ni se trate de faltas contra las personas o el patrimonio. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 206, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Los actos preparatorios punibles representan formas previas a la codelincuencia en el hecho consumado, y la razón del castigo de los actos preparatorios punibles es la especial peligrosidad que encierra la implicación de otras personas en el proyecto criminal. *Id.* en 332.

El artículo propuesto amplía la aplicación de la ley penal de Puerto Rico fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en aquellos delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico pero cuando se realicen actos preparatorios o de ejecución dentro de su extensión territorial. Esto representa un cambio sustancial y de avanzada, contemplando que con los avances tecnológicos cada vez serán más los actos cuyo resultado podría producirse fuera de nuestra jurisdicción. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 3.

Este Artículo aclara el ámbito de aplicación a delitos cuyo resultado se produzca fuera de Puerto Rico, pero con actos posteriores o de ejecución en la jurisdicción, así como aquellos en que haya actos de preparación o ejecución fuera de la jurisdicción, pero cuyo resultado se produzca en Puerto Rico. Además, aclara la aplicabilidad de jurisdicción a la tentativa de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág.4.

El Artículo 4 regula el Principio de favorabilidad, procede de los Artículos 8 y 9 del Código Penal de 2004. La primera oración establece la aplicación prospectiva de la ley penal o la prohibición de la imposición de leyes ex post facto.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Sección 12, Artículo II, dispone que “no se aprobarán leyes ex post facto ni proyectos para condenar sin celebración de juicio.” Cuando se habla de una ley ex post facto nos referimos a la aplicación retroactiva de una ley que agrava para el acusado su relación con el delito, la oportunidad de defenderse y la forma de

cumplir una sentencia o su extensión. Por consiguiente, es ex post facto una ley que, en su relación con el delito o sus consecuencias, altera la situación del acusado en su perjuicio. Véase, Luis Rivera Román, *Nuevo Código Penal: Su vigencia y el debate entre la aplicación de la ley más benigna y las cláusulas de reserva*, 41 REV. JUR. U.I. 43-44 (2005).

Las leyes cesan o dejan de existir debido a diversas razones, entre éstas: (1) porque la Asamblea Legislativa aprueba una ley posterior que deroga la misma; (2) porque la propia ley contiene una cláusula de expiración, o (3) porque el foro judicial decreta la inconstitucionalidad de la misma. Las normas sobre interpretación estatutaria y acción legislativa referentes a leyes derogadas son de aplicación en el caso de las leyes que contienen una cláusula que limita su vigencia a un período de tiempo determinado. En las jurisdicciones estatales norteamericanas, la derogación sin una cláusula de reserva o salvedad (*savings clause*) respecto a los casos pendientes de un estatuto penal por un organismo legislativo tiene, como regla general, el efecto de despojar al Estado del poder de continuar adelante con un procedimiento o proceso criminal pendiente ante los tribunales. El fundamento detrás de la referida regla general lo es que se entiende que la acción de derogar la ley por parte de la legislatura evidencia la intención expresa de ésta de no penalizar por más tiempo la conducta tipificada como delito por la ley derogada. Esta norma general, sin embargo, tiene una importante excepción: cuando la legislatura, luego de haber derogado la ley, vuelve a promulgar en un tiempo razonablemente corto un estatuto sustancialmente igual al estatuto derogado, los procedimientos criminales pendientes ante el foro judicial no se afectan y pueden continuar. Véase, *Pueblo v. Álvarez Torres*, 127 D.P.R. 830 (1991).

El segundo párrafo del artículo fue reformulado por recomendación del Departamento de Rehabilitación y Corrección y el Departamento de Justicia. Véase, Ponencia del Departamento de Rehabilitación y Corrección al P. del S. 2021 y Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 2.

El Departamento de Justicia expresó que en el Artículo 4 del Código Penal propuesto no se debe eliminar que a los efectos de que si se suprime un delito, no debe iniciarse ni continuarse con una acción penal por ese delito, así como si el Tribunal Supremo despenalice el hecho. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 2.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, expresó que aunque reconocía que es al poder legislativo a quien corresponde la aprobación de leyes y por ende la penalización o despenalización de una conducta, nuestro sistema jurídico permite que en limitadas circunstancias, el Tribunal Supremo puede emitir una decisión judicial que despenalice una conducta, por lo que, sugirió incluirlo en el artículo. Véase, Ponencia del Departamento de Rehabilitación y Corrección al P. del S. 2021.

Conforme a ello, la Comisión enmendó el Artículo 4 del Código Penal propuesto a los fines de incluir el siguiente lenguaje:

***Artículo 4. Principio de favorabilidad.***

*La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.*

*La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:*

*(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.*

*(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.*

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

No obstante, destacamos que el Tribunal Supremo en *Pueblo v. González Ramos*, determinó que el principio de favorabilidad de la ley no tiene rango constitucional y es de naturaleza diferente y de menor alcance que el principio constitucional de las leyes ex post facto, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. Véase, *Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. 675 (2005) y LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 55 JTS E.U. (2006).

El Artículo 5 sobre Principio de Vigencia temporera procede del Artículo 10 del Código Penal de 2004. Este artículo se enmienda, a los fines de simplificar el lenguaje, por recomendación del Departamento de Justicia y el Colegio de Abogados. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Págs. 5-6, y Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 3.<sup>7</sup>

El Departamento de Justicia indicó que el Artículo 5 del Código Penal propuesto establece el principio de la no ultra-actividad de la ley penal. El Artículo 10 del Código Penal vigente tiene el efecto de que un acusado no puede valerse del principio de favorabilidad cuando la ley cuya violación se le imputa, aunque perdió vigencia, era una “ley temporal” y por ende inaplicable. Una “ley temporal” es una ley para atender situaciones extraordinarias o de emergencias. Tal es el caso de prohibir ciertas conductas durante la emergencia causada por un terremoto o un huracán. Aunque la ley temporal haya perdido su vigencia al pasar la emergencia, aun así debe procesarse al infractor bajo dicha ley. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Págs. 5-6.

El Colegio de Abogados señaló que no se puede obviar que las leyes temporeras, que establecen un tratamiento penal específico para acciones que se cometan u omitan dentro de un período determinado, lo hacen bajo consideraciones político-criminales. Consideraciones que parten del fundamento que dentro del plazo regulado el comportamiento prohibido tiene un significado social necesario. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Págs. 5-6.

Las leyes temporales a las que no le aplica el principio de favorabilidad son las que perdieron vigencia debido a que la situación que las motivó cesó de existir. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 62 JTS EU (2006).

El Artículo 6 sobre Principio de personalidad no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974, ni en el Código Penal de 2004. Es un artículo de nueva creación. Se redacta conforme a las decisiones del Tribunal Supremo en *ELA v. Rodríguez Santana*, 163 D.P.R. 825 (2005) y *Pueblo v.*

---

<sup>7</sup> La Comisión Conjunta del Código Penal determinó por recomendación del Departamento de Justicia sustituir el título del artículo de no ultra-actividad de la ley penal por Principio de Vigencia Temporera.

*Ruíz Ramos*, 125 D.P.R. 365 (1990) y establece de manera expresa que el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal.

El propuesto Código Penal, en su Artículo 6 sobre el Principio de Personalidad, establece como principio que la responsabilidad penal es personal. Además, establece expresamente que el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 3.

El principio de personalidad impide castigar a alguien por un hecho ajeno. Hoy nadie admite la responsabilidad colectiva que en otro tiempo llevaba a castigar a todos los miembros de una familia o pueblo por el hecho de uno de ellos. Véase, *ELA v. Rodríguez Santana*, 163 D.P.R. 825 (2005) y SANTIAGO MIR PUIG, *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* 97, TECFOTO S.L (4ta ed.1996).

Generalmente la defensa de consentimiento no está disponible en casos de naturaleza criminal. Solamente procede si un elemento constitutivo del delito es la ausencia del consentimiento. La razón aducida para la referida norma es que la comisión de un delito va más allá del perjuicio específico causado. Al cometer un delito se atenta contra el orden público establecido, de modo que no procede que el propio perjudicado autorice el daño infligido. Sin embargo, la doctrina ha creado una excepción cuando se trata de lesiones sufridas en deportes. En estos casos se ha permitido levantar la defensa de consentimiento cuando: 1) la persona afectada es capaz de prestar consentimiento válido, 2) lo hace voluntaria e inteligentemente, 3) la actividad es lícita, 4) y se siguen las normas establecidas para el deporte. Si no se cumplen con todos los requisitos el consentimiento no será eximente de responsabilidad. En las jurisdicciones norteamericanas donde se ha estatuido el “*hazing*” como delito los tribunales han concluido que no puede levantarse el consentimiento como defensa. A igual conclusión se ha llegado en los países con una tradición civilista. Por regla general, el consentimiento de la víctima no es defensa, salvo que la falta de consentimiento sea elemento del delito. En casos de lesiones causadas en deportes y muerte por razón de ejercicios deportivos violentos se ha concluido que: “Cuando no se obre con la debida prudencia y cautela que suponen la observancia de las reglas lícitas del deporte, puede existir un delito de lesiones (o de homicidio) por imprudencia, a menos que el ejercicio deportivo se utilice como medio de encubrir una voluntad criminal encaminada a causar un mal corporal (o la muerte) en cuyo caso el culpable respondería de un delito doloso”. Nuestro ordenamiento penal sigue las pautas establecidas tanto en las jurisdicciones federales como en la tradición civilista y no contempla el consentimiento como una de las causas de exclusión de responsabilidad. Sin embargo, es aceptada cuando el delito en cuestión requiere la falta de consentimiento como un elemento constitutivo de éste. Nadie puede consentir válidamente a actos que atentan contra su integridad física. Permitir lo contrario sería una burla a las normas de sana convivencia social de nuestra civilización. Véase, *Pueblo v. Ruíz Ramos*, 125 D.P.R. 365.

El Artículo 7 sobre Relación de Causalidad es de nueva creación por lo que, no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974, ni en el Código Penal del 2004. Dispone el citado Artículo:

#### **Artículo 7. Relación de causalidad.**

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal como delito si la conducta delictiva no es consecuencia de su acción u omisión.

No impedir un evento cuando se tiene la responsabilidad jurídica de evitarlo, equivale a causarlo.

Las normas sobre causalidad son fundamentales para entender toda la teoría del derecho penal. El principio de causalidad tiene relación con el principio de legalidad, porque el Estado no puede tipificar como delito un resultado que no tuviera relación alguna con el acto realizado con el imputado.

Se llaman delitos de acción aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estime nociva. Son de omisión aquellos en que ordena actuar en determinado sentido que se reputa beneficioso y se castiga el no hacerlo. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 203, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

La figura jurídica denominada comisión por omisión u omisión impropia se incorporó a nuestro ordenamiento en el Código Penal de 2004. Los antecedentes de este artículo sobre el delito de comisión por omisión tienen su base en el artículo 11 del Código Penal español y en el artículo 13 del Código Penal de Alemania. Véase, Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 T.S.P.R. 119.

Los requisitos para que se configure el delito de comisión por omisión son: (1) la existencia de un deber de garante; (2) la capacidad del omitente para cumplir con ese deber; (3) la producción de un resultado; y (4) la equivalencia entre la omisión y la producción activa del resultado que no se evitó. Véase, Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 T.S.P.R. 119 y Pueblo v. Medina Boria, 170 D.P.R. 628 (2007). No obstante, no hay un deber general de buen samaritano.

Diferimos de lo expresado por el Colegio de Abogados y la Procuradora de las Mujeres en sus ponencias con respecto a que el Código propuesto omite o no hace mención alguna a definir el acto de comisión por omisión. La comisión por omisión se recoge en este Artículo y en el Artículo 44 sobre Autores en su inciso (g).<sup>8</sup>

En *Pueblo v. Lucret*, el Tribunal Supremo expresó que en todo delito tiene que existir una relación de causa y efecto entre el acto realizado por el acusado y el resultado penable. Véase, Pueblo v. Lucret, 111 D.P.R. 176 (1981).

El concepto de causalidad recogido en el Código propuesto define de manera más sencilla el concepto de la omisión. Esto es un desarrollo positivo, pues debe tenerse presente que el Código Penal es una herramienta que utilizan no sólo los penalistas de la academia sino los abogados, fiscales, jueces, policías y demás funcionarios del orden público, por lo que, debe ser un instrumento accesible y comprensible para todos los sectores involucrados. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021.

El Artículo 8<sup>9</sup> sobre Principio de responsabilidad penal fue reformulado.

El artículo formula el principio de responsabilidad penal. Sobre el primer párrafo del artículo el Tribunal Supremo expresó en *Pueblo v. Sustache Sustache*,<sup>10</sup> que el Código Penal de Puerto Rico dispone que ninguna persona podrá ser sancionada por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia. El principio de responsabilidad penal persigue imputarle a un individuo las acciones que son producto de su voluntad o las que pudo impedir.

De conformidad con ciertos principios firmemente arraigados de derecho criminal, resulta injusto castigar un sujeto por realizar un hecho sin intención ni negligencia. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 140 JTS E.U. (2006). La intención y la

---

<sup>8</sup> Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 16 y Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres al P. del S. 2021.

<sup>9</sup> Se cambió el título del artículo.

<sup>10</sup> Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 T.S.P.R.119.

negligencia son las formas de culpabilidad reconocidas en este Código propuesto. \_Véase, Artículo 21 del P. del S. 2021.<sup>11</sup>

El segundo párrafo, dispone que *la exigencia de responsabilidad penal se fundamenta en el análisis de gravedad objetiva del daño causado y el grado de culpabilidad aparejada por la conducta antijurídica del autor.*

Mediante la inclusión de este Artículo y las enmiendas realizadas al mismo, se presenta uno de los cambios medulares, primordialmente, a la filosofía base del Código Penal de 2004. De esta forma se busca nuevamente establecer el balance entre los derechos de las personas acusadas y convictas de delitos y la seguridad y protección de la sociedad, incluyendo, las víctimas de los delitos. El tercer párrafo del Artículo propuesto fue suprimido.

Para que una persona pueda ser responsable por sus actos u omisiones, debe existir un nexo causal entre su conducta y el resultado tipificado como delito. Lo que se busca es analizar la congruencia del tipo subjetivo y el tipo objetivo dentro del marco del delito que se imputa. Ante ello se analiza si el delito que se imputa se entiende cometido a título de intención o negligencia.

Los elementos estructurales del tipo penal son la conducta típica, sus sujetos y objetos. Toda conducta típica debe integrarse de los dos (2) componentes necesarios de todo comportamiento: su parte objetiva y su parte subjetiva, y se examina una vez confirmada la presencia de un comportamiento, si el mismo reúne todos los requisitos de un determinado tipo penal. La parte objetiva y la parte subjetiva de la conducta concreta deben encajar en la parte objetiva y en la parte subjetiva del tipo para que concurra una conducta típica. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 197, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

La parte objetiva del tipo se refiere al aspecto externo de la conducta requerida por el tipo delictivo, mientras que la parte subjetiva se refiere al elemento mental que se requiere. Lo que se pretende analizar es la gravedad del daño acaecido y el grado de culpabilidad de la acción antijurídica realizada.

En los delitos de comisión por omisión,<sup>12</sup> la imputación objetiva no requiere causación del resultado sino que de haber actuado la persona hubiera impedido el resultado junto con la posición de garante en que debe encontrarse con respecto del sujeto pasivo. En el tipo a título de negligencia el resultado debe poder imputarse a la imprudencia de la conducta.

La distinción entre parte objetiva y parte subjetiva del tipo es relativa ya que, la parte objetiva del tipo depende de elementos subjetivos, como el conocimiento que tiene el sujeto de la situación, de la intención manifestada del sujeto. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 215, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Como elementos generales de la parte objetiva del tipo se señalan: (1) un hecho que encaje en la descripción literal del tipo imputable a una conducta peligrosa *ex ante*; y (2) en los tipos que exigen la producción de un resultado separado, ello supone que exista una determinada relación de imputación entre dicho resultado y la conducta peligrosa. Ambos requisitos se exigen para los tipos de resultado por la llamada teoría de la imputación objetiva para la imputación jurídica de un hecho

---

<sup>11</sup> Existen tres distintas formas o modalidades de la intención, un sujeto actúa a propósito cuando su objetivo es cometer el delito; el autor actúa con conocimiento cuando sabe que la comisión del delito es una consecuencia necesaria de sus actos; o cuando el autor había previsto o era consciente de que existía una alta probabilidad de que mediante su conducta se produjera un delito. Por otra parte, el delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza por imprudencia al no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado.

<sup>12</sup> A diferencia de los delitos de acción que son aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estima nociva.



como realizador de la parte objetiva de un tipo de aquella clase. Como en la doctrina más tradicional, esta teoría requiere en los delitos de acción que el resultado haya sido causado por la conducta, pero añade la exigencia de una determinada relación de riesgo entre el resultado y conducta peligrosa. *Id.* en 217.

La teoría de la imputación objetiva requiere analizar el nexo existente entre el peligro o riesgo creada por la acción inicial y el resultado particular ocasionado. El propósito de la doctrina es determinar si el resultado acaecido fue producto del riesgo específico creado mediante la acción inicial del sujeto. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 120 JTS E.U. (2006). Es necesario que el resultado causado pueda verse como realización del riesgo precisamente inherente a la conducta.

El juzgador debe tomar en consideración si la acción del autor está causalmente relacionada con el resultado producido: (1) si el sujeto realizó una acción peligrosa sin ejercer la debida diligencia, (2) si su acción contribuyó significativamente a la producción de un resultado y (3) si el resultado producido no fue demasiado remoto o accidental. *Id.* en 132.

En los delitos de comisión por omisión, deberá tenerse en cuenta que de haber actuado la persona hubiera impedido el resultado y la posición de garante en que debe encontrarse el sujeto ha de verse como uno de los requisitos de la imputación objetiva al sujeto omitente. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 236, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

La parte subjetiva requiere el elemento positivo de haber querido la conducta, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña (culpa consciente) o sin él (culpa inconsciente) y el elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho resultante. *Id.* en 274.

La imputación subjetiva indica la afirmación del tipo subjetivo y se emplea la expresión imputación individual o imputación personal en referencia al apartado dogmático tradicionalmente designado con el término culpabilidad. Este expresa los requisitos necesarios para poder atribuir a un sujeto la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico prevista en un tipo penal y tales requisitos son necesarios para establecer la relación que ha de existir entre dicha lesión o puesta en peligro y en definitiva, con el autor de un delito. Véase, Santiago Mir Puig, *Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal*, 05 REV. ELEC. DE CIENCIA PENAL Y CRIMINOLOGÍA 05:1-05:19 (2003).

Tanto la imputación subjetiva como la imputación individual o personal son necesarias para poder considerar a alguien como autor culpable de una lesión o puesta en peligro típica. La exigencia de voluntariedad en todo comportamiento humano como elemento mínimo de todo tipo, constituye el mínimo necesario para la imputación subjetiva del tipo imprudente (conexión subjetiva mínima entre la conducta y su autor). En los delitos dolosos la imputación subjetiva requiere el dolo para poder imputar el tipo objetivo, previamente comprobado, al contenido de la voluntad del sujeto (conexión de voluntad plena entre el tipo objetivo y su autor) y la imputabilidad y demás elementos de la imputación individual o personal son necesarios para poder imputar el hecho antijurídico a su autor como persona imputable que actuó en circunstancias de normalidad motivacional (conexión entre el hecho antijurídico y un autor culpable). Estos tres (3) niveles indicados de imputación constituyen exigencias del principio de culpabilidad. *Id.* en 05:1-05:19.

La imputación objetiva y la imputación subjetiva son necesarias para poder vincular al autor con el resultado típico (aspecto de culpabilidad) y para constituir el tipo del delito (aspecto de injusto). *Id.* en 05:1-05:19.

El sistema jurídico penal reacciona a la conducta humana, que se convierte en punible cuando se tipifica y se le agrega la antijuricidad y la culpabilidad. Véase, Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 T.S.P.R.119.

El Artículo 9 sobre el Principio de especialidad procede del Artículo 5 del Código Penal de 1974 y del Artículo 12 del Código Penal del 2004. Se crea como un principio de los contenidos en el Libro Primero de la Parte General de este Código, que aplica a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo que estas dispongan lo contrario. Es norma legal y jurisprudencial que cuando existen dos (2) leyes que regulan una misma situación de hechos, una general y una especial, ha de aplicarse la especial.

El principio de especialidad busca resolver los conflictos del concurso de leyes. Este principio constituye uno de varios criterios utilizados para resolver la existencia del aparente concurso o conflicto entre varias leyes o disposiciones legales. Decimos que es un concurso aparente, porque el ordenamiento jurídico ofrece, de modo explícito o implícito, criterios para determinar la aplicabilidad de una u otra disposición penal en cada caso concreto. Este conflicto sería verdadero si el ordenamiento jurídico no brindase reglas para resolverlo; pero afortunadamente no es así. Véase, *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 2010 T.S.P.R. 203.

Para que sea de aplicación el principio de especialidad se requiere que existan dos (2) leyes que regulen en aparente conflicto la misma materia. El conflicto se resuelve, en ausencia de determinación legislativa expresa de otra índole, mediante este principio que establece que debe aplicar la disposición especial.

El principio de especialidad es aplicable cuando dos (2) leyes o disposiciones penales se hallan en relación de general y especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran además otras condiciones calificativas en virtud de las cuales la ley especial tiene preferencia sobre la general en su aplicación. Véase, *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 D.P.R. 380 (1986).

El principio de consunción y el principio de subsidiaridad se encuentran comprendidos en el principio de especialidad.

El Tribunal Supremo en *Pueblo v. Calderón*, expresó que para que se aplique el principio de especialidad se requiere que exista una relación entre el delito general y uno especial, donde el especial contiene elementos adicionales no incluidos en el general. Por consiguiente, los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran, además, otras condiciones calificativas, a virtud de las cuales la ley especial se aplica sobre la general. Véase, *Pueblo v. Calderón*, 140 D.P.R. 627 (1996).

El Artículo 10 sobre Principio de judicialidad procede de los Artículos 57 y 66 del Código Penal de 1974 y del Artículo 5 del Código Penal del 2004. Éste mantiene la redacción de los artículos anteriores.

El Artículo 11 de Principios que rigen la aplicación de la sanción penal<sup>13</sup> procede del Artículo 60 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 4, 47 y 92 del Código Penal del 2004. El primer párrafo mantiene el principio constitucional reconocido por la jurisprudencia en *García v. Luciano Hernández*, 115 D.P.R. 628 (1984) y *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 D.P.R.248 (1992).

La prohibición constitucional sobre castigo cruel e inusitado proviene del deseo de prohibir castigos barbaros e inhumanos. La jurisprudencia ha reconocido su aplicación en las siguientes circunstancias: (1) la prisión indefinida por desacato civil cuando esta medida deja de surtir efecto; (2) la pena se convierte en un castigo perpetuo; (3) las penas son desproporcionadas y arbitrarias; (4) existe disparidad en cuanto a la aplicación de penas distintas a personas en igualdad de condiciones

---

<sup>13</sup> Se realizaron unos cambios de redacción con el propósito de claridad y precisión de las leyes.

y (5) la imposición de una pena de reclusión por el solo hecho de ser adictos de drogas. Véase, *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 D.P.R. 248 (1992).

El segundo párrafo, conserva la garantía propia de un Estado democrático: la proporcionalidad.<sup>14</sup> Los más distinguidos tratadistas concuerdan sobre la necesidad de que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 167.

El tercer párrafo se organizó para establecer de forma clara los objetivos generales al momento de imponer la sanción penal.

Éste es el primer Código Penal que establecerá de forma específica los objetivos de la imposición de las penas. El Código Penal de 1974 no contiene una disposición equivalente. El Código Penal de 2004 no contemplaba estos objetivos o más bien se enfoca en el único propósito de rehabilitar al convicto. Sin embargo, consideramos que la rehabilitación debe ser promovida y lograda, sin menoscabar el objetivo de proteger la sociedad, el procurar la justicia para las víctimas de delito, el prevenir la delincuencia y dar un castigo justo al convicto. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 4.

El cuarto párrafo define la medida de seguridad y establece la norma que requiere que la medida de seguridad no tenga límite máximo. La medida de seguridad se prolongará por el tiempo que realmente fuese requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona conforme a como se establecía en el Código Penal de 1974.

Las medidas de seguridad tienen el fin dual de proteger a la sociedad y proveer tratamiento adecuado al acusado. Bajo las disposiciones del Código Penal de 1974, las medidas de seguridad no tenían limitación alguna en cuanto a su duración. El Código Penal de 2004 impuso un límite a las medidas de seguridad para que las mismas no fueran de mayor duración que la pena estatuida para el delito por el cual fue procesada la persona, con independencia de la necesidad de la misma.<sup>15</sup> Esta limitación era con independencia de la necesidad del tratamiento y del riesgo que ello conllevará para la sociedad. Conforme al propuesto Código Penal, el cese de la medida de seguridad dependerá de la peligrosidad que represente el individuo para sí y la sociedad, esta determinación es beneficiosa para el enfermo mental y para la sociedad. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 4.

Este artículo recoge la máxima constitucional, respecto a la obligación del Estado de procurar la rehabilitación moral y social de los convictos. Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021, Pág. 5.

El Artículo 11 propuesto recoge y simplifica en un sólo lugar las premisas contenidas en los Artículos 4, 47 y 92 del Código Penal de 2004. Un aspecto importante del Artículo propuesto es que reorganizó los propósitos enunciados en el Artículo 47 vigente para elevar al segundo lugar del listado la justicia a las víctimas del delito. La protección de la sociedad sigue siendo el propósito número uno en ambos códigos. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 9.

---

<sup>14</sup> En *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197 (1985), se reconoció que las penas deberán ser proporcionales a la severidad de los delitos.

<sup>15</sup> La medida de seguridad no es una pena. Cabe enfatizar que bajo la medida propuesta, por su naturaleza como sanción no punitiva sino de prevención social, la medida de seguridad estará sujeta a una revisión periódica por lo que, la cesación de la medida impuesta puede hacerse en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se halle el internado.

El Artículo 12 sobre Interpretación de palabras y frases procede del Artículo 6 del Código Penal de 1974 y del Artículo 13 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Artículo 13 del Código Penal de 2004.

El Artículo 13 sobre el Alcance de la interpretación procede del Artículo 5 del Código Penal del 2004. No tiene antecedentes en el Código Penal de 1974.

Por recomendación del Lcdo. Ernesto Chiesa durante su ponencia en la vista pública, el primer párrafo fue eliminado. En este párrafo se intentó codificar el principio de interpretación restrictiva de las leyes penales a favor del acusado. Sin embargo, lo que está prohibido, como corolario del principio de legalidad, es la interpretación por analogía, no la interpretación extensiva.

Ante dos (2) posibles interpretaciones de la ley penal que tipifica un delito, una restrictiva que favorece al acusado y otra extensiva que lo desfavorece, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha optado conforme al principio de legalidad, que los estatutos penales se deben interpretar restrictivamente en cuanto a lo que desfavorece al acusado y liberalmente en lo que le favorece. A modo de ejemplos, véanse, Pueblo v. Sierra, 137 D.P.R. 903; Pueblo v. Castañón, 114 D.P.R. 532; Pueblo v. Calderón, 113 D.P.R. 574; y Pueblo v. Batista, 113 D.P.R. 307.

El artículo mantiene la redacción del tercer párrafo del Artículo 13 del Código Penal de 2004, pero incluye con respecto a la interpretación, que siempre se tome como base el principio de responsabilidad penal establecido en el Artículo 8 de este Código.

El Artículo 14 sobre Definiciones procede del Artículo 7 del Código Penal de 1974 y del Artículo 14 del Código Penal del 2004. Se adoptan nuevas definiciones entre las cuales se incluye: conducta, creencia razonable, omisión y propósito, procedentes del Código Penal Modelo del American Law Institute. El Código Penal Modelo ha servido de gran ayuda, porque sus disposiciones han sido discutidas e interpretadas ampliamente por tratadistas como en los tribunales de los distintos estados de los Estados Unidos.

Se incluye además, la comunicación telemática. La telemática cubre un campo científico y tecnológico de una considerable amplitud, englobando el estudio, diseño, gestión y aplicación de las redes y servicios de comunicaciones, para el transporte, almacenamiento y procesado de cualquier tipo de información de datos, voz, video, etc., incluyendo el análisis y diseño de tecnologías y sistemas de conmutación.

Se acogió la recomendación del Departamento de Justicia con respecto a la definición para los términos “acto” o “acción”. El Departamento de Justicia expresó que los términos “acto” o “acción” son mencionados en varios de los artículos del Código Penal propuesto, principalmente tomando como base la definición del término “delito”, dispuesta en el Artículo 15, sobre que “es un *acto* cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad”. En ese contexto, el *acto* no se limita a un *movimiento corporal, voluntario o involuntario* por lo que la definición propuesta resulta limitante. Un acto o una acción no siempre requieren un movimiento corporal sino que incluye otro tipo de acciones como, por ejemplo, la acción de la palabra en el caso de amenazas. Por tanto, la definición más adecuada para los términos “acto” o “acción” es “la realización de un hecho”. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 6.

También, se acogió la recomendación del Departamento de Justicia para que prevalezca únicamente la definición del término “a sabiendas”. La definición del término conocimiento ya está contemplada por el inciso (b) del Artículo 22 del Código Penal propuesto como una de las formas de comisión intencional del delito. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021,

Pág. 6. Se eliminó la definición de “actuó” y la de “obsceno u obscenidad”<sup>16</sup> por recomendación también del Departamento de Justicia y la Sociedad para la Asistencia Legal. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 7 y Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal al P. del S. 2021, Pág. 47.

Sobre tratamiento médico, acogimos la recomendación de la Sociedad para la Asistencia Legal, de eliminar de la definición la medicina natural, ya que incluir el campo de la medicina natural dentro de la definición de tratamiento médico, ciertamente, se presta para que se tipifiquen ciertas situaciones que no fueron contempladas por el legislador. A modo de ejemplo, según la Organización Mundial de la Salud, el término de medicina natural se refiere tanto a los sistemas de medicina tradicional como a las diversas formas de medicina indígena, en la cual pueden emplearse métodos de diagnóstico diferentes, como lo son la iridología, que permite conocer el estado de salud por medio del iris de los ojos. Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal al P. del S. 2021, Págs. 48-49.

La definición de obra surge de la recomendación del abogado y profesor Fernando Luis Torres Ramírez durante su ponencia en la Audiencia Pública celebrada por la Comisión Conjunta del Código Penal, el 22 de febrero de 2010 y del caso de Pueblo v. Sierra Rodríguez, 137 D.P.R. 903 (1995). En este caso, se determinó que el concepto de “obra” no se refiere exclusivamente a obras de construcción, sino que incluye diversos tipos de trabajos realizados por el ser humano. Sin embargo, concurrimos con la recomendación de la Sociedad para Asistencia Legal de enmendar la definición de obra para eliminarle: *acción moral, y principalmente la que se encamina al provecho del alma, o la que le hace daño*.

La frase “acción moral, principalmente la que se encamina al provecho del alma, o la que le hace daño”, denota ambigüedad. Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal al P. del S. 2021, Pág. 37.

Como recomendación de la Oficina de Administración de Tribunales en la Vista Pública sobre el P. del S. 2021, se incluyó la definición de amnistía. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág. 13.

Se define Amnistía como una medida de carácter excepcional, algunas veces provisional, que suspende los efectos normales de alguna ley. La definición procede del Diccionario de Términos Jurídicos de Ignacio Rivera García. Véase, IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS 13, LEXIS-NEXIS, P. R. (2000).

En la definición de Tarjeta de crédito o débito se incluyó: *instrumento negociable*, con el propósito de aclarar la interpretación del mismo.

El Artículo 15 sobre Definición procede del Artículo 9 del Código Penal de 1974 y del Artículo 15 del Código Penal del 2004. El mismo mantiene la redacción de los artículos anteriores.

El Artículo 16 sobre Clasificación de los delitos procede del Artículo 12 del Código Penal de 1974 y del Artículo 16 del Código Penal del 2004. El artículo se reformula para establecer el sistema de penas fijas o sentencia determinada. Los delitos menos graves a diferencia del Código Penal vigente aparejan pena de reclusión por un término que no excede de seis (6) meses<sup>17</sup> o pena de multa que no excede de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal y los delitos graves a diferencia del sistema de grados que se estableció en el Código Penal vigente, se le impone una pena fija para cada delito.

---

<sup>16</sup> Ésta podría causar confusión ya que se encuentra ampliamente definidos en el Artículo sobre Definiciones de la Sección Cuarta de la Obscenidad y la Pornografía infantil del Código Penal propuesto.

<sup>17</sup> Se acogió la recomendación del Departamento de Justicia en el primer ciclo de vistas públicas de aumentar los delitos menos graves de noventa (90) días a seis (6) meses.

El sistema de clasificación de delitos contemplado en el Código Penal de 2004 es completamente distinto a lo que fue la clasificación de delitos en Puerto Rico por más de treinta (30) años.

Todos los comparecientes endosaron el sistema de penas fijas propuesto preferible al sistema de grados establecido en el Código Penal de 2004. En el Código Penal propuesto se establece una pena fija para cada delito. Esta puede variar dependiendo de la existencia de circunstancias atenuantes o circunstancias agravantes. Este sistema es diferente al establecido en el Código Penal de 2004<sup>18</sup> en el cual las penas correspondientes a los delitos están determinadas por el grado.

Lo que se busca es una mayor certeza para que sirva como disuasivo a futuras conductas criminales. Además, establece uniformidad de manera que cada delito se castiga de acuerdo con su gravedad y evita la disparidad entre las sentencias impuestas a distintos convictos por la misma conducta delictiva.

Una finalidad de la sanción penal es la disuasión apoyada en la fuerza que puede tener sobre el individuo, la amenaza de la pena, para quitarle la voluntad de infringir las normas penales. Véase, OLGA ELENA RESUMIL DE SANFILIPPO, *CRIMINOLOGÍA GENERAL*, 161 EDITORIAL DE LA UPR, P.R. (2ed. 2006).

Es nuestro ordenamiento jurídico, una gran cantidad de leyes especiales contemplan la imposición de la pena de reclusión en delitos menos graves, por un término de hasta seis (6) meses. La inconsistencia en cuanto a la pena que podría conllevar un delito menos grave bajo el Código Penal de 2004 y las leyes atemperadas a éste y la pena para delitos menos graves tipificados en leyes especiales, provocaban confusión y conflictos al momento de imponer las penas. Igual conflicto provoca la imposición de las multas. El Código Penal de 2004 establece un sistema de multas en casos de delitos menos graves, a base de una nueva figura llamada días-multa. Al imponer la pena, el juez o jueza determina la cantidad de días que impondrá, luego establecerá un “costo” por día, tomando en consideración la capacidad económica del acusado, entre otros factores. Las leyes especiales, no atemperadas al Código Penal de 2004, mantuvieron la imposición de multa a base de dinero únicamente, con una conversión a cárcel a razón de cincuenta (50) dólares por día. Esta diferencia en la forma de imponer la multa, en el Código Penal de 2004 y las leyes especiales, también causó gran confusión en la administración de la justicia. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 4.

Tanto bajo el Código Penal de 1974, como bajo el propuesto Código Penal, los delitos menos graves pueden conllevar una pena de hasta seis (6) meses de cárcel y/o multas de hasta cinco mil (5,000) dólares. Esto permite uniformar el sistema de penas. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 5.

Se considera adecuado el Artículo 16 del propuesto Código Penal. La pena a imponer por un delito no debe depender de una clasificación hecha dentro del delito grave. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 5.

El Artículo 17 sobre Delito sin pena estatuida procede del Artículo 13 del Código Penal de 1974 y del Artículo 17 del Código Penal del 2004. Este artículo establece la norma general en cuanto a imposición de las penas que aplicarán en los casos en que algún acto u omisión fuese declarado delito y no estuviera establecida la pena correspondiente.

El primer párrafo mantiene la redacción del Artículo 17 del Código Penal de 2004. El segundo párrafo dispone la pena para delitos que no establezcan su pena correspondiente. Se redacta

---

<sup>18</sup> Según fue manifestado durante el primer ciclo de vistas públicas, la misma propicia la disparidad en las sentencias y no ofrece certeza en cuanto a la pena a imponer por los delitos cometidos porque ante hechos similares, distintos jueces aplican penas dispares.

conforme al Artículo 13 del Código Penal de 1974 y se atempera al sistema de penas establecido en el nuevo Artículo 16. El tercer párrafo propuesto fue eliminado.

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, expresó que las penas recomendadas para los delitos sin pena estatuida están en armonía con el resto de las penas contempladas en el proyecto. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 5.

El profesor y abogado Ernesto Chiesa, en su ponencia expresó no tener reparo con los Artículos 16 y 17 propuestos. Expresó además, que el esquema propuesto es similar al que existía en el Código Penal de 1974, que tenía la virtud de la simplicidad.

El Artículo 18 sobre Formas de Comisión procede del Artículo 18 del Código Penal del 2004. Este artículo no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. Éste mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 19 sobre el Lugar del delito procede del Artículo 10 del Código Penal de 1974 y del Artículo 20 del Código Penal del 2004. El artículo trata sobre el lugar o sitio donde se considera cometida la falta delictuosa y se toma como base donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida; donde se han realizado actos preparatorios; o donde se ha producido o debía producirse el resultado en Puerto Rico, en los casos en que los actos preparatorios o de ejecución se han realizado fuera del Estado Libre Asociado.

El artículo se reformuló para incluir un nuevo inciso (a) que mantiene redacción similar al inciso (a) del Código Penal vigente. En el texto de los incisos (b) y (c) del artículo propuesto se sustituye “acción omitida” y “parte de la acción u omisión” por “actos preparatorios o de ejecución”. Como expresamos antes, los actos preparatorios o de ejecución comprenden la organización de un plan, la adquisición o adaptación de medios o instrumentos, la reunión, la asociación o el desarrollo de cualquier otra actividad encaminada inequívocamente a la perpetración del delito. Estos pueden dar lugar a imputaciones bajo delitos por sí mismos como por ejemplo, conspiración, violaciones a la Ley de Armas o Sustancias Controladas, que quedarían fuera de la jurisdicción de Puerto Rico si se limita sólo a delitos consumados o en grado de tentativa; así mismo, en el caso de que los actos ejecutorios no configuren tentativa punible, se retendría jurisdicción sobre los delitos configurados por esos actos ejecutorios que podrían constituir conductas peligrosas para la estabilidad social del país. Su fundamento debe verse en el interés del Estado de mantener el orden público de su país o territorio.

Además, según Mir Puig, los tipos de imperfecta realización (actos preparatorios punible y tentativa) se caracterizan porque el autor perseguía la consumación del delito y, sin embargo, no lo consigue, logrando sólo realizar determinados actos preparatorios que la ley castiga, o bien llegando a efectuar todos o parte de los actos de ejecución sin que el delito se produzca (tentativa), siempre que la falta de consumación no se deba a desistimiento voluntario del autor ni se trate de faltas contra las personas o el patrimonio. Véase, SANTIAGO MIR PUIG. DERECHO PENAL PARTE GENERAL 206, TECFOTO S.L. (4ta ed. 1996).

El Artículo 20 procede del Artículo 11 del Código Penal de 1974 y del Artículo 21 del Código Penal del 2004. Se sustituye el título, pero, mantiene la redacción del Artículo 21 del Código Penal vigente. El artículo dispone sobre el factor tiempo de la comisión de un delito.

El Artículo 21 sobre Formas de culpabilidad procede de los Artículos 12 y 14 del Código Penal de 1974 y del Artículo 22 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Artículo 22 del Código Penal vigente pero se sustituye el título del artículo para una mejor comprensión. Se establece un principio de que no existe responsabilidad criminal sino la que surge de la culpabilidad y clasifica los delitos en intencionales y negligentes.

El propuesto nuevo Código Penal al igual que el Código Penal de 2004 es uno cerrado a la negligencia, siendo la intención un elemento esencial para la configuración de todo delito. Sólo se podrá configurar el delito mediando negligencia cuando el texto del Código de forma expresa así lo disponga.

El Artículo 22 sobre Intención procede del Artículo 15 del Código Penal de 1974 y del Artículo 23 del Código Penal del 2004. Se regresa al articulado del Código Penal de 1974, compatible con la teoría anglosajona de la intención. La redacción propuesta es mucho más sencilla. Se enmienda el artículo propuesto para incluir un nuevo inciso (c) por recomendación de la mayoría de los comparecientes que participaron durante el ciclo de análisis del P. del S. 2021. Para la redacción de este Artículo sobre Intención, incluyendo el nuevo inciso (c) propuesto, además, se tomó en consideración el Código Penal Modelo del American Law Institute.

Durante el estudio de esta medida, en sus distintas fases de análisis, fue constantemente señalado que la definición contenida en el Artículo 23 del Código Penal de 2004 es compleja y ambigua. Según el Lcdo. Luis Ernesto Chiesa Aponte, el Código Penal vigente codificó de modo confuso las tres (3) modalidades de la intención. Por ejemplo, el lenguaje del inciso (a) según éste, es desafortunado, ya que la frase de que el autor se dirija “voluntariamente a ejecutar (la ofensa)” no es la más adecuada para referirse al hecho de que existe intención cuando el sujeto “tiene como propósito u objetivo consciente producir el delito”. El “querer” producir el resultado constituye la instancia más clara de conducta intencional y es equivalente a la figura del “dolo directo de primer grado”. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 160 JTS E.U. (2006).

El inciso (c) del Artículo 23 del Código Penal de 2004 conocido como dolo eventual o indirecto, se establece que “el sujeto tiene que haber querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.” Esta redacción establece, contrario a la creencia de la mayoría de la doctrina, que lo “querido” ha de ser la conducta y no el resultado lesivo. Esto se explica por el hecho que lo codificado no corresponde a la posición mayoritaria de la doctrina acerca del dolo eventual, sino a una posición minoritaria. Esta teoría minoritaria ha sido objeto de duras críticas. El Artículo 23 vigente demuestra lo problemático que puede resultar ignorar la doctrina penal anglosajona al momento de intentar codificar figuras tan importantes como la intención. Más allá de esto, el intento de redactar una definición sofisticada de la intención redundó, en última instancia, no sólo en una regulación innecesariamente complicada, sino también en una que presenta serios problemas de circularidad. Véase, Luis Ernesto Chiesa Aponte, *Los Dogmas del Nuevo Código Penal: Por qué enmendarlo y cómo hacerlo*. 40 REV. JUR. U. I. 135 (2005). El concepto de “riesgo considerable y no permitido” es ajeno a nuestra tradición jurista, porque, carece de especificidad. El legislador debe ser específico al establecer las formas de responsabilidad criminal. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 6.

El artículo propuesto establece, de forma clara y sencilla, que el delito es intencional cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión, o sea cuando la persona pudiendo conocer y saber el resultado de su acto, asiente y consciente a la producción del mismo; o cuando el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor, en este caso, la conducta del autor no va dirigida voluntariamente a producir ese resultado, pero sí va dirigida a producir un hecho cuya consecuencia natural es ese resultado; o cuando el autor había previsto o era consciente de que existía una alta probabilidad de que mediante su conducta se produjera el hecho delictivo. El Tribunal Supremo en *Pueblo v. Colón Soto*, expresó: ... el apelante pudo haber previsto que la muerte de la víctima podía resultar como consecuencia



natural o probable de su acto. Su acción estaba preñada de peligrosidad. Véase, *Pueblo v. Colón Soto*, 109 D.P.R. 545 (1980).

Cuando se habla de prever y querer, claramente implica el conocer y desear el resultado delictivo. El inciso (a) de la definición de la intención responde a la teoría del dolo directo, reconocida también en la tradición civilista. Por otro lado, el inciso (b) requiere que el hecho delictivo sea una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor. Cuando se habla de consecuencia natural se le ha brindado el grado de certeza de que es casi seguro de que pasará. Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal al P. del S. 2021, Pág. 25.

El elemento más significativo de los cambios propuestos bajo este nuevo Código Penal es que se elimina el inciso (c) del Artículo 23 del Código Penal de 2004, el cual regulaba el llamado dolo eventual. Como fue anteriormente discutido, la redacción de dicho inciso (c) del Artículo 23 del Código Penal de 2004 ha sido objeto de críticas por su complejidad. De hecho, el dolo eventual es igualmente objeto de debate en la doctrina continental europea. En el derecho penal de los Estados Unidos hay ausencia del dolo eventual, no sólo no figura en las definiciones tampoco en otros códigos, ni en los fallos, ni en los comentarios de los autores. Véase, EDMUNDO HENDLER, *DERECHO PENAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, AD HOC BUENOS AIRES* (1997). Ciertamente, es difícil de comprender y por tanto, de aplicar. La eliminación de dicho concepto en el renglón de intención del Código propuesto cumple con el propósito de simplificar el Código Penal. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 10.

Como fue expresado, se enmienda la medida para incluir un nuevo inciso (c) a la definición de Intención. Esta redacción propuesta permite imputar asesinato en segundo grado cuando el autor, aunque no quiera la muerte de la víctima, ni tal muerte sea una consecuencia natural de la conducta querida, incurre en conducta consciente de que existía una alta probabilidad de producir el resultado. Bajo esta figura es que un fiscal podría procesar por asesinato a quien le dispara a una persona con la intención de tumbarle la lata de refresco que sostiene, pero que por mala puntería la bala impacta en el pecho a la persona, produciéndole la muerte. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Págs. 10-11.

El Artículo 23 sobre Negligencia procede del Artículo 16 del Código Penal de 1974 y del Artículo 24 del Código Penal del 2004. La doctrina tradicional reconoce que la responsabilidad por negligencia se basa en que la persona ha producido un resultado delictuoso sin quererlo por imprudencia, descuido, falta de circunspección, impericia o por inobservancia de la ley.

La negligencia es la infracción al deber de cuidado que la ley impone. Se falta a ese deber cuando la persona ni siquiera advierte el riesgo o peligro que le era exigible advertir, o cuando a pesar de haberlo advertido, confía imprudentemente en que no se producirá el resultado.

El Tribunal Supremo ha expresado que la negligencia criminal, mayor en grado que la negligencia civil, consiste en producir un resultado delictuoso sin quererlo, por imprudencia, descuido, falta de circunspección, impericia o inobservancia de la ley, a base del criterio de la persona prudente y razonable. Véase, *Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico*, 143 D.P.R. 85 (1997).

No obstante, en los delitos de negligencia la defensa de error de hecho no está disponible si precisamente la esencia de la negligencia consiste en no percatarse del error o de la falta de previsión. Véase, *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 D.P.R. 365 (1990).

El Artículo 24 sobre Error en la persona procede del Artículo 17 del Código Penal de 1974. No tiene antecedentes en el Código Penal del 2004.<sup>19</sup>

Este artículo es de nueva creación y le impone responsabilidad criminal en instancias donde la persona víctima de delito no es la persona contra la cual se pretendía cometer el mismo. Por recomendación del Colegio de Abogados, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y de la Oficina de Administración de los Tribunales, el artículo fue reubicado en ésta sección. Ello obedece a que el contenido del artículo no trata sobre una causa que excluya la responsabilidad criminal, sino ante una forma de culpabilidad. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 21, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 5 y Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Págs. 2-3. El error en la persona no constituye un error excusable de responsabilidad.

Mediante jurisprudencia se ha establecido que la intención que originalmente se tiene al intentar cometer un acto siempre se transfiere al acto que efectivamente se realizó, cuando por error se comete el delito en perjuicio de persona distinta. El autor incurrió en la misma responsabilidad que si hubiera realizado el acto contra la persona que él pensaba que era.

En *Pueblo v. Carmona*, 143 D.P.R. 907 (1997), el Tribunal Supremo expresó que ante un error en la persona, el autor incurre en igual responsabilidad que si hubiera cometido el acto en perjuicio de la persona contra quién dirigió su acción. *“Este tipo de error, como se ha señalado por todos los tratadistas del derecho penal moderno, no excusa la comisión del delito, ya que no es un error que recaiga sobre alguno de sus elementos. Así, si A quiere golpear a B, y por mala suerte C recibe el golpe y las lesiones, A no podrá alegar el error de hecho para eximirse de responsabilidad penal. Su intención era golpear a un ser humano, irrespectivamente del ser humano que fuere golpeado. En este sentido, el elemento mental sigue al acto o a la omisión.”*

El Artículo 25 sobre Legítima Defensa procede del Artículo 22 del Código Penal de 1974 y del Artículo 26 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 26 sobre Estado de Necesidad procede del Artículo 23 del Código Penal de 1974 y del Artículo 27 del Código Penal del 2004. Se acogió la recomendación del Colegio de Abogados para reformular el artículo con el fin de simplificar y aclarar la disposición. El artículo señala que no incurre en responsabilidad penal quien para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente causa daño en los bienes de otro, sin embargo, no se puede causar la muerte o lesión grave y permanente para evitar el daño. Véase, Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 19.

El Artículo 27 sobre Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber procede del Artículo 24 del Código Penal de 1974 y del Artículo 28 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción de los artículos anteriores.

El Artículo 28 sobre Obediencia jerárquica procede del Artículo 20 del Código Penal de 1974 y del Artículo 29 del Código Penal del 2004. El artículo mantiene la redacción de los artículos anteriores. Sin embargo, por recomendación del Departamento de Justicia se enmendó para incluir que será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido, o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa, porque constituye una herramienta esencial para la interpretación de los

---

<sup>19</sup> En el Informe de la medida del Código Penal de 2004, sólo se hacía referencia al error en la persona, en la página 2 del Anejo 2, consistente en una tabla en la que se indicaba que se suprimía la disposición relativa al error en la persona. No se acompañaba explicación adicional sobre cual es la solución legislativa para resolver los casos que se presenten fuera de la disposición del tercer párrafo del Artículo 30 del Código Penal de 2004, en cuanto pueda aplicarse al efecto del error sobre las circunstancias agravantes, cuando recae sobre un sujeto pasivo con tutela jurídica especial.

Artículos que componen la Sección de causas de exclusión de responsabilidad penal. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 12.

El Artículo 29 sobre Error excusable procede de los Artículos 19, 19a, y 19b del Código Penal de 1974 y del Artículo 30 del Código Penal del 2004. Se mejora la redacción del artículo. En el primer párrafo del artículo propuesto se incluye el elemento de que el error sea invencible conforme a lo establecido en *Pueblo v. Carmona*, 143 D.P.R. 907 (1997), que dispone que para invocar con éxito la defensa de error de hecho como eximente de responsabilidad penal hay que demostrar que el error es esencial<sup>20</sup> e invencible. Es esencial cuando puede clasificarse como error sobre el tipo o error de prohibición. El error sobre el tipo es aquel que recae sobre los elementos constitutivos del delito. El error de prohibición se refiere a una creencia equivocada de que se está actuando conforme con la ley o a una causa de justificación que en realidad no existía. El término invencibilidad se refiere a la imposibilidad de evitar el resultado a pesar del empleo de las debidas diligencias por parte del actor. Esto es de acuerdo con el estándar del hombre prudente y razonable. Por lo tanto, si con la debida diligencia se hubiera podido evitar el resultado, el error era vencible y no exime de responsabilidad penal del delito cometido.

El segundo párrafo mantiene la norma establecida que en los delitos por negligencia, la defensa de error no está disponible. Véanse, *Pueblo v. Ruíz Ramos*, 125 D.P.R. 365 (1990) y *Pueblo v. Carmona*, 143 D.P.R. 907 (1997).

El tercer párrafo considera el efecto del error sobre las circunstancias que agravan tanto la responsabilidad (agravantes específicas), como sobre aquellas que agravan la pena (agravantes genéricas). No obstante, establece que se deberán tomar en cuenta las circunstancias atenuantes.

El Artículo 30 sobre Ignorancia de la ley penal no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974, ni en el Código Penal del 2004. Se reformuló por recomendación del Lcdo. Félix Cifredo, durante la Audiencia Pública sobre el P. del S. 2021 donde expresó que el artículo era novel, pero sugirió que se podía dejar sólo la palabra invencible porque la palabra inevitable era sinónimo de invencible. Además, expresó que la palabra invencible provenía de la jurisprudencia.

Este articulado es descrito como una buena norma. Véase, Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 21.

Desafortunadamente, el error de prohibición no forma parte de las causas de exclusión de responsabilidad reconocidas en el Código Penal vigente.<sup>21</sup> En Puerto Rico, al igual que en los países de tradición anglosajona, constituye un principio reiterado de derecho que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.<sup>22</sup> No obstante, existen dos (2) excepciones a esta norma. La primera de ellas ocurre cuando el sujeto no tenía una oportunidad razonable de conocer el contenido de la ley violada. La segunda aplica cuando el error del sujeto se debió a que confió en una interpretación oficial de la norma que posteriormente fue declarada incorrecta. Cuando concurre cualquiera de estas dos (2) excepciones, se estima que la culpabilidad del sujeto queda excluida y, consiguientemente, no tiene sentido imponerle una pena. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 264 JTS E.U. (2006).

El Artículo 31 sobre Entrampamiento procede del Artículo 21 del Código Penal de 1974 y del Artículo 31 del Código Penal del 2004. Este artículo es similar al vigente. Dispone que serán

---

<sup>20</sup> El error es esencial cuando se justifica la ausencia de toda intención o negligencia.

<sup>21</sup> El Código Penal actualmente vigente no regula en efecto, el error de prohibición. Véase, Juan Pablo Mañalich R, *El concepto de delito bajo el Código Penal de Puerto Rico*, 4 REV. D.P. 1124 (2010).

<sup>22</sup> El Tribunal Supremo expresó en *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 549 (2007), que existe un principio cardinal en nuestro ordenamiento que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento” Artículo 2, Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2.

responsables del delito cometido, el agente del orden público que entrampó o la persona que colaboró con él.

Por recomendación del Departamento de Justicia se incluyó un segundo párrafo que dispone que esta causa de exclusión de responsabilidad no beneficia al coautor que está ajeno a la inducción engañosa del agente del orden público o de la persona que con éste colabore y el tercer párrafo que dispone que será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido, o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 12.

Parece necesario incluir esta disposición en el Código Penal propuesto, pues constituye una herramienta esencial para la interpretación de los Artículos que componen la Sección de causas de exclusión de responsabilidad penal. Así por ejemplo, la adopción del llamado criterio subjetivo en el examen de las causas de exclusión de responsabilidad, ha sido utilizado previamente por el Tribunal Supremo en los casos de prueba del síndrome de mujer maltratada en el contexto de la legítima defensa. El examen subjetivo permite examinar la situación concreta en que se produjo el hecho según el juicio de la persona promedio situada ante todos los condicionamientos circunstanciales que concurrieron al hecho por el que se acusa. El efecto es ampliar el ámbito de prueba ante el juzgador que habrá de evaluar la defensa. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 12.

El Artículo 32 sobre Intimidación y violencia procede del Artículo 25 del Código Penal de 1974 y del Artículo 32 del Código Penal del 2004. Mantuvo la redacción del Artículo del Código Penal vigente. En el inciso (a) se aclaró que la amenaza puede ser tanto física como psicológica y en el inciso (b) se indica como requisito que la fuerza física irresistible tiene que ser de tal naturaleza que anule por completo la libertad de la persona que actúa e invoca la defensa. El inciso (c) mantiene la redacción del último párrafo del Código Penal vigente.

Como recomendación del Departamento de Justicia, se eliminó: *“determinar el éxito de la defensa, se considerará la capacidad de quien profiere la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado”* contenida en el inciso (a) debido a que la amenaza física o psicológica de un peligro inmediato, grave e inminente, no necesariamente debe provenir de otra persona. En estos casos la amenaza del peligro inmediato no proviene de otra persona sino del contexto de la situación peligrosa. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 54.

Según el Lcdo. Ernesto Chiesa: *bajo la defensa de intimidación del Artículo 25 del Código Penal de 1974, solamente procedía cuando el peligro era grave e inminente y existía proporcionalidad entre el daño evitado y el amenazado. No obstante, en el Código Penal vigente se intentó eliminar dichos requisitos mediante la incorporación de tanto la excusa de coacción como la de temor insuperable como modalidades de la defensa de intimidación, pero, para que estas defensas procedan, no es determinante examinar ni la gravedad del daño ni la proporcionalidad entre la amenaza y la acción del sujeto.* Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 257 JTS E.U. (2006). Por consiguiente, se excluyó del Artículo de Intimidación y violencia, el temor insuperable.

Se acogió además, la recomendación del Departamento de Justicia de incluir que será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido, o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 12.

El nuevo Artículo 33 sobre Temor insuperable procede del Artículo 32 del Código Penal del 2004. El mismo no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. Los elementos de la defensa no están definidos en el Código Penal de 2004 por lo que, se creó este artículo para delimitar sus contornos.

El artículo se enmendó por recomendación del abogado y profesor Ernesto Chiesa, para que se incluyera lo siguiente: *si la situación es tal que ante ella sucumbiría una persona promedio respetuosa de la ley en las circunstancias del autor.*

El temor insuperable constituye una causa de exclusión de responsabilidad penal. Como otras causas de exclusión de responsabilidad, al invocarla, no se niega la antijuridicidad del acto. Se trata de una defensa de excusa que no excluye la antijuridicidad del acto realizado. Sin embargo, queda excluida la punibilidad de la conducta por compasión ante las circunstancias extremas que enfrentó el sujeto coaccionado. El fundamento de ésta exclusión de responsabilidad es que el sujeto que actúa bajo un miedo invencible tiene reducidas sus capacidades para elegir distintos cursos de acción libremente. Por consiguiente, el Estado no puede legítimamente exigirle que actúe de otro modo.

El temor insuperable puede ser producto de una situación particular y no necesariamente de otra persona. Esto significa que, no es responsable penalmente quien actúa bajo circunstancias en las que no se le podría exigir otra cosa, por razón de un temor ante el cual cedería la persona promedio, respetuosa de la ley.

Un requisito para que la persona pueda invocar esta defensa es que obre por un miedo invencible de sufrir un mal. Lo decisivo será pues, el carácter insuperable o no de dicho temor. Será insuperable en sentido estricto, cuando no pueda superarse su presión motivadora ni dejarse, por tanto, de realizarla bajo su efecto la conducta antijurídica. Véase, SANTIAGO MIR PUIG. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. 615, TECFOTO S.L. (4ta ed. 1996). Por lo que, se requiere que el autor haya creído seria, fundada y razonablemente que el mal amenazante era real.

Por ejemplo, en casos de mujeres maltratadas que dan muerte a sus compañeros, la controversia consiste en que el acto de dar muerte acontece en ausencia de agresión directa por parte del hombre. Se argumenta la inexistencia de peligro o daño inminente para la mujer porque la mujer con síndrome de mujer maltratada<sup>23</sup> da muerte a su pareja cuando éste no la está agrediendo.

Por consiguiente, se crea la causa de exclusión por “Temor insuperable” y las circunstancias contempladas en este Artículo, como excluyente de responsabilidad, son adecuadas y están especificadas con claridad. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 6.

El nuevo Artículo 34 sobre Caso Fortuito procede del Artículo 18 del Código Penal de 1974. No tiene antecedentes en el Código Penal del 2004. El artículo dispone que no haya responsabilidad penal cuando el autor, en ocasión de efectuar un acto lícito, con la debida diligencia o al incurrir en una omisión, causa daño por mero accidente, desgracia o causalidad sin mediar intención ni negligencia.

El Artículo 25 de Riesgo Permitido del Código Penal de 2004, sustituyó el Artículo de Caso Fortuito del Código Penal de 1974, para incorporar a nuestro ordenamiento la teoría de imputación objetiva como mecanismo de precisar el tipo de relación causal que debe existir entre acción y resultado. El criterio del “riesgo permitido” no se utiliza en los países de tradición anglosajona (en estas jurisdicciones se utiliza el estándar de la causa próxima). Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 130-131 JTS E.U. (2006).

---

<sup>23</sup> En *Pueblo v. Marina González Román*, 139 D.P.R. 691 (1995), la situación de hechos presentaba un ataque inmediato por parte del occiso. El Tribunal mezcló dos (2) conceptos distintos creando confusión en cuanto al estándar objetivo, el subjetivo, la racionalidad y creencia de daño inminente. Por lo que, la decisión de González considera a las mujeres maltratadas como una clase particular en contraste con las circunstancias de aquellas otras personas que recurren a la legítima defensa.

En los países de tradición civilistas suele decirse que estas acciones son impunes, en atención a que son “adecuadas socialmente”. Se trata de acciones que caen dentro de la libertad de acción que se le concede a cada ciudadano dentro del esquema social establecido y, consecuentemente, se consideran fuera del ámbito de lo pertinente penalmente. Sin embargo, las conductas “socialmente adecuadas” no son necesariamente ejemplares, sino conductas que se mantienen dentro de los marcos de la libertad de acción social. La figura de la adecuación social guarda estrecha relación con la del “riesgo permitido”, toda vez que ambas están predicadas, hasta cierto punto, en el principio básico de que no tiene sentido imponerle responsabilidad penal a quien realiza una acción que, a pesar de ser riesgosa, se mantiene dentro de un nivel de riesgo aceptable para la sociedad. *Id.* en 134-135.

Conforme a lo anterior, se elimina el Artículo pertinente al Riesgo Permitido. El concepto de riesgo permitido, ha causado serio desagrado y confusión en la clase togada, y la misma está en conflicto con nuestra tradición jurídica, por consiguiente, regresamos al estado de derecho anterior con la inclusión de la figura del caso fortuito.<sup>24</sup>

El artículo sobre caso fortuito permite levantar como defensa que lo que ocurrido fue un accidente o casualidad sin mediar intención ni negligencia. El primer requisito del caso fortuito es que el acto u omisión ejecutado por la persona que invoca esta defensa ocurra en ocasión de una conducta lícita. Acto lícito es todo acto que no contravenga ley, reglamento u orden alguna, jurídicamente válida. Véase, DORA NEVARES MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO PARTE GENERAL 215, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO, INC, (4 ed. 2000).

El segundo requisito consiste en que el acto o la omisión lícita, se ejecute con la debida diligencia. No puede incurrirse en imprudencia, temeridad, descuido o tipo alguno de negligencia, en la ejecución de la acción u omisión de cuyo efecto la persona intenta eximirse de responsabilidad por ser un caso fortuito. Esta faceta del caso fortuito es fundamental puesto que deslinda el área que exime de responsabilidad penal de forma absoluta y la que conserva esta responsabilidad a título de imprudencia y falta de circunspección con el comportamiento. *Id.* en 217.

Es de fundamental importancia entender que cuando se realiza una actuación de tipo ilegítimo y se provoca un daño en ocasión de ésta, no puede invocarse de modo alguno el caso fortuito. *Id.* en 218.

Aunque existe un resultado dañoso, no hay responsabilidad penal ya que el mismo no se realizó con la culpabilidad o estado mental requerido en la tipificación del delito. El Tribunal Supremo expresó sobre el Caso Fortuito que: *Es tan lógico y justo el precepto de que lo netamente involuntario no resulta jurídicamente valorable, y siendo claros y precisos los términos del articulado, no necesita comentario adicional.* Véase, Pueblo v. Pérez, 79 D.P.R. 487 (1956).

Se crea la causa de exclusión por “Caso Fortuito”, y las circunstancias contempladas en este Artículo, como excluyente de responsabilidad, son adecuadas y están especificadas con claridad. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021. Anejo, Pág. 6.

Por otra parte, se eliminó la Conducta insignificante como una causa de exclusión de responsabilidad penal ya que, la misma era confusa y causó preocupación y descontento en la ciudadanía en general. Ésta defensa podía eximir de responsabilidad a personas que hayan incurrido

---

<sup>24</sup> Está redactado de manera que sólo lo entienden los académicos o personas con un bagaje cultural amplio. Véase, Ponencia del Profesor Fernando Torres Ramírez presentada en la Vista Pública de la Comisión Conjunta del Código Penal sobre enmiendas o derogaciones al Código Penal de 2004.

en delitos contra la función gubernamental o contra leyes penales especiales que tipifiquen delitos relacionados con la función pública.<sup>25</sup>

Se consignó que la incorporación absoluta de la causa de exclusión de minimis (conducta insignificante) en nuestro ordenamiento jurídico atenta contra el interés público apremiante de una sana administración gubernamental y abre las puertas para un improcedente y lesivo relativismo jurídico. Dado el valor intrínseco de la gestión gubernamental, cualquier atentado contra ésta no puede considerarse insignificante, inmaterial o mínimo. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 7.

El manejo prudente de fondos públicos está saturado de intereses de orden público sin que importe la cuantía involucrada. Véase, *ELA v. Cole Vázquez*, Comité Local, 2005 T.S.P.R. 46.

El Artículo 35 sobre Definición de la tentativa procede del Artículo 26 del Código Penal de 1974 y del Artículo 35 del Código Penal del 2004. El mismo se mantiene inalterado.

El Artículo 36 sobre Pena de la tentativa procede del Artículo 27 del Código Penal de 1974 y del Artículo 36 del Código Penal del 2004, según enmendado por la Ley Núm. 168 del 16 de diciembre de 2009. Mantiene la redacción del Código Penal vigente. Sin embargo, acogimos la recomendación de la Oficina de la Administración de los Tribunales, donde recomienda la eliminación de la última oración que obra tanto en el texto vigente como en el Código Penal propuesto, cuyo contenido encuentra sentido dentro del sistema de intervalos vigente y no dentro del esquema propuesto de penas fijas. Bajo el sistema de penas fijas, basta con aplicar los criterios contenidos en las primeras dos (2) oraciones del referido apartado para poder determinar la pena correspondiente a la tentativa de determinado delito. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág. 4.

También, acogimos la recomendación del Departamento de Justicia con respecto a la pena de la tentativa en los casos de delitos que conlleven una pena de noventa y nueve (99) años de prisión, como el asesinato en primer grado, debe ser por un término fijo de veinte (20) años.

En estos casos el victimario realiza el acto con la intención real de ocasionarle la muerte a la víctima, la cual sobrevive por circunstancias ajenas a la voluntad del autor. Imponerle una pena de diez (10) años de cárcel resultaría beneficioso para el autor del delito, quien habiendo ejecutado el acto de grave menosprecio a la vida ajena conocía que, de lograr su objetivo, se exponía a una pena de noventa y nueve (99) años de prisión. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 12.

El Artículo 37 sobre Desistimiento procede del Artículo 28 del Código Penal de 1974 y del Artículo 37 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 38 sobre Causas de Inimputabilidad procede de los Artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 38, 39 y 40 del Código Penal del 2004. El mismo enumera cuales son las causas de inimputabilidad.

Se acogió la recomendación del Departamento de Justicia y de la Procuradora de las Mujeres de eliminar el segundo párrafo del artículo propuesto y sus respectivos incisos, y de reincorporar el Trastorno Mental Transitorio como una causa de inimputabilidad. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Págs. 13-14 y Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres al P. del S. 2021, Pág. 2. Se incorpora además, la Intoxicación voluntaria; excepción,

---

<sup>25</sup> Sin embargo, la defensa y el Ministerio Público pueden determinar la conveniencia de decretar el sobreseimiento de una denuncia o acusación. No obstante, le corresponde al fiscal determinar si archiva un caso, si acusa o juzga. El Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para ordenar el archivo motu proprio, luego de celebrar una vista y que considere la evidencia con que cuenta el fiscal, la naturaleza, tipo, seriedad y frecuencia del delito, y si sirve a los mejores intereses de la sociedad proseguir con los procedimientos, entre otras consideraciones.

por recomendación del Departamento de Justicia. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 14.

El Artículo 39 sobre Minoridad procede del Artículo 29 del Código Penal de 1974 y del Artículo 38 del Código Penal del 2004. El artículo mantiene la redacción de los artículos mencionados.

El Artículo 40 sobre Incapacidad mental procede del Artículo 30 del Código Penal de 1974 y del Artículo 39 del Código Penal del 2004. El artículo fue reformulado por recomendación del Lcdo. Juan B. Casillas Rodríguez, el Departamento de Justicia, Sociedad para la Asistencia Legal y el Colegio de Abogados. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Págs. 14-15, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 117 y Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 25. Se reformula el artículo para que disponga que no es responsable criminalmente quien al momento de cometer el hecho delictivo por el cual se le acusa, por causa de enfermedad o defecto mental, no tiene capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto. Además, se establece que la conducta criminal o antisocial reiterada de una persona no constituye por sí sola enfermedad o defecto mental. Se elimina el estándar de prueba robusta y convincente para efectos evidenciaros.

Se añade al Artículo 40 propuesto como un segundo párrafo: “*los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifestada sólo por reiterada conducta criminal antisocial.*” Esta disposición también estaba contenida en el Artículo 30 del Código Penal de 1974. El propósito de esta disposición es excluir a los sicópatas como personas inimputables. Se entiende que el sicópata se diferencia de una persona normal solamente en una cuestión de grado pero no cualitativamente y se ha dicho tradicionalmente por los médicos que una personalidad sicopática no implica anormalidad psicológica, sino que se trata de una persona que no siente la menor repulsión a nivel afectivo por su conducta antisocial. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 15.

Para que pueda invocarse con éxito la defensa de incapacidad mental, ésta tiene necesariamente que referirse al momento específico de la comisión de los hechos. Es en ese momento que tiene aplicación o vigencia, no antes o después de la comisión de los hechos imputados.

El estado eximente de locura excluye el arrebató de la pasión, sea cual fuere el desorden intelectual que produzca pues no cabe confundir sin grave quebrantamiento de la justicia y la moral, la situación del que tiene anuladas sus facultades mentales por causas extrañas a su voluntad con la del que se deja influir por estímulos que en su origen le es dado vencer, y que la razón puede y debe refrenar. Véase, *Pueblo v. López Rivera*, 109 D.P.R. 160 (1979).

En el estado de derecho vigente en Puerto Rico, el imputado no tiene que probar por preponderancia de la prueba, ni mucho menos por prueba robusta y convincente, su incapacidad mental. Basta con que establezca duda razonable sobre la misma para lograr una absolución. Valga aclarar que esto no constituye un imperativo constitucional por lo que imponerle la carga al imputado de probar su incapacidad mental mediante prueba robusta y convincente, podría ser declarado válido por nuestro Tribunal Supremo. No obstante, señala el Departamento de Justicia en su comparecencia, la carga de probar este tipo de defensa afirmativa que justifique o excuse el delito que se le imputa al acusado, debe ceder ante consideraciones constitucionales que le imponen al Estado la obligación de probar más allá de duda razonable “*todos los elementos del delito*”. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 16.



Debido a consideraciones de política pública, consideramos que no debe imponérsele al imputado o acusado la carga de presentar prueba robusta y convincente para probar su incapacidad mental.

Con respecto al peso de la prueba, se ha resuelto que la ley presume la cordura del imputado, por lo que, el fiscal no está obligado a presentar prueba sobre su capacidad mental para delinquir. Sin embargo, de presentarse prueba suficiente que establezca duda razonable sobre la cordura del acusado al momento de los hechos, la mencionada presunción queda rebatida. La prueba a tales efectos puede ser presentada por el acusado o surgir de la ofrecida por el Pueblo para establecer su caso. Una vez rebatida la presunción de cordura, recae sobre el Ministerio Fiscal el peso de presentar prueba que demuestre más allá de duda razonable la capacidad mental del imputado al momento de los hechos. **La prueba requerida a estos fines es aquella que establezca en la conciencia del juzgador la certeza moral y firme convicción sobre su imputabilidad. El mero hecho de que se presente prueba pericial para rebatir la presunción de sanidad mental no le impone de manera absoluta al Ministerio Fiscal la obligación de también ofrecer prueba pericial para refutar la de la defensa. La naturaleza y cantidad de la prueba que ha de presentar el Pueblo para contradecir la traída por la defensa para establecer la inimputabilidad, dependerá de la contundencia y robustez de esta última.** (Énfasis suplido). Véase, Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986).<sup>26</sup>

La defensa de excusa paradigmática en los países de tradición anglosajona es la incapacidad mental. El que comete un delito bajo un estado de incapacidad mental, no merece ser castigado penalmente. Sin embargo, puede ser sometido a una medida de seguridad hasta que cese de ser un peligro para la sociedad. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 236 JTS E.U. (2006).

La defensa de excusa no niega la antijuricidad de la conducta realizada por el autor, pero se le exime de responsabilidad por compasión ante sus circunstancias. *Id.* en 133.

Se le excusa de responsabilidad por compasión ante sus circunstancias y no en vista de que su comportamiento resulta ser correcto. Las defensas de excusa no eliminan la antijuricidad de la conducta, eliminan sin embargo, la culpabilidad del autor y consiguientemente, la punibilidad de la conducta. *Id.* en 202-203.

La redacción de esta causa de inimputabilidad delimita adecuadamente las instancias en que una enfermedad mental puede conllevar la exclusión de responsabilidad. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 7.

Como fue anteriormente expresado, Se acogió la recomendación del Departamento de Justicia y de la Procuradora de las Mujeres de reincorporar el Trastorno Mental Transitorio como una causa de inimputabilidad. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Págs. 13-14 y Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres al P. del S. 2021, Pág. 2.

El trastorno mental transitorio surge en los casos que se demuestre que al momento de los hechos el acusado carecía de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o conducirse de acuerdo con el mandato de ley. No obstante, ésta no puede ser provocada voluntariamente.

A diferencia de la defensa de incapacidad mental, la defensa de trastorno mental transitorio no se circunscribe a circunstancias donde media enfermedad o defecto mental. Asimismo, ambas defensas se distinguen porque al plantearse el trastorno mental transitorio, el efecto del trastorno ha

---

<sup>26</sup> Por tanto, en atención al quantum de prueba, debe quedar meridianamente claro la intención legislativa en cuanto a que corresponde al imputado evidenciar su defensa de incapacidad mental. No basta la mera alegación.

desaparecido con posterioridad a los hechos, mientras que subsiste en casos de incapacidad mental. Para levantar esta defensa, el estado mental no pudo haberse causado a propósito.

Se incorpora además, la Intoxicación voluntaria; excepción, por recomendación del Departamento de Justicia. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 14. Tampoco debe ser causa de inimputabilidad la voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares. Por excepción, siempre que la existencia real de algún fin, motivo o intención determinado sea elemento indispensable para constituir alguna clase o grado de delito especial, el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio o intoxicado, al determinar el fin, motivo o intención con que se cometió el delito.

La embriaguez o intoxicación voluntaria por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no exime de responsabilidad criminal, pero, el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba ebrio o intoxicado al cometer el delito, a los fines de determinar fin, motivo o intención. Véase, Pueblo v. Caballero, 109 D.P.R. 126 (1979).

El Artículo 43 sobre Personas responsables procede del Artículo 34 del Código Penal de 1974 y del Artículo 42 del Código Penal del 2004. Este artículo establece una sola clasificación de personas que pueden ser penalmente responsables: los autores.<sup>27</sup>

En este artículo se elimina la figura del cooperador como una categoría de participación y responde al interés público de disuadir cualquier participación de las personas en conducta criminal.

El Código Penal de 2004 adoptó por primera vez en Puerto Rico la teoría de diferenciación, en lo que autoría y cooperación concierne, lo que constituye un cambio radical con la normativa que regulaba este asunto. Bajo el Artículo 35 del Código Penal de 1974 se adoptaba la teoría de la equivalencia al amparo de la cual tanto los autores como los cooperadores eran tratados de la misma manera. Esta teoría es la que suele imperar en los países de tradición anglosajona. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 184-185 JTS E.U. (2006). Sobre este particular, el licenciado Chiesa Aponte expresó: *“Indudablemente, el principal problema que surgirá bajo el nuevo Código Penal (2004) será el distinguir entre cooperadores necesarios e innecesarios, en vista de que dicha distinción era totalmente irrelevante bajo los códigos penales anteriores, nuestro más alto foro nunca se vio precisado a expresarse en cuanto a esto”*. *Id.* en 185.

Lo que hizo el Código Penal de 2004 fue tratar al cooperador de forma más benigna que al autor del delito, al imponérsele una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito o su tentativa, según corresponda hasta un máximo de diez (10) años. Véase, Pueblo v. Díaz de León-2009 T.S.P.R. 142, Pueblo v. Sustache Sustache-2009 T.S.P.R. 119, Pueblo v. Santiago Collazo, et, al- 2009 T.S.P.R. 101.

La figura del cooperador ha traído una serie de dificultades en el procesamiento criminal del país. Muchos coautores han sido beneficiados por esta figura, que les ha reducido la pena considerablemente. El estado de derecho del Código Penal anterior era más claro y justo en este sentido, o se trataba de un coautor del delito, lo que acarreaba las mismas penas del autor primario, o se trataba de un encubridor. La figura del cooperador, no es más que una zona gris que es aprovechada al máximo por los delincuentes de nuestro país, y obstaculiza la cooperación por parte

---

<sup>27</sup> Sin embargo, por recomendación de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y el Departamento de Justicia, se enmendó el artículo para hacer responsable de delito únicamente a los autores, ya que, los encubridores son *autores* del delito de encubrimiento tipificado por el Código Penal propuesto. Por lo que, resulta innecesario referirse a los encubridores como responsables de delito. Véase, Ponencia de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 9 y Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2021, Págs. 15-16.

de coautores para esclarecer casos, ya que no se exponen a penas altas. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre enmiendas al Código Penal de 2004 (5 de agosto de 2009).

Se ha presentado la problemática de la carencia de criterios que determinen el grado de participación de la persona para que se le considere un cooperador. Véase, Ponencia de la Policía de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 5.

De todas las figuras creadas en el Código Penal de 2004, la figura del cooperador fue la más conflictiva. Esta figura es ajena a nuestra tradición jurídica y aun cuando nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de estudiarla y definirla, su interpretación y aplicación ha enfrentado ciertas dificultades. Nuestra tradición jurídica es procesar como autor a todo aquel que participó en la comisión de un delito sin necesidad de distinguir grados de participación o de importancia o protagonismo. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021. Pág. 8.

Según la Ponencia del Departamento de Justicia, se elimina la figura del cooperador como persona responsable del delito, según concebida en el Código Penal vigente. *“Muchos coautores de delito, mediante argucias [sic] jurídicas, se han beneficiado de esta figura reduciendo considerablemente sus penas, aunque los hechos delictivos demuestren claramente que su participación en los mismos fue en calidad de coautores. Esta situación también obstaculiza el esclarecimiento de delitos por parte del Estado debido a que los coautores de delitos, amparándose bajo la figura del cooperador, no se exponen a penas de cárcel altas que los motiven a cooperar con el Estado en dicha encomienda”*. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2021, Págs. 15-16.

El Artículo 44 sobre Autores procede del Artículo 35 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 19 y 43 del Código Penal del 2004. Se incorpora al código la definición más amplia de los autores. Responde al interés público de disuadir cualquier participación de las personas en conducta criminal. El artículo mantiene todas las definiciones contenidas en el Código Penal vigente. Sin embargo, se incluyen dos (2) definiciones adicionales: el inciso (g) y el inciso (h).<sup>28</sup>

No obstante, se acogió la recomendación del Lcdo. Julián Claudio Gotay y del Colegio de Abogados de eliminar el inciso (h) por parecerle injusto y nada proporcional el que se equipare al cooperador que coopera de cualquier otro modo con el cooperador sin cuya participación no se hubiera podido realizar el hecho delictivo. Véase, Ponencia del Lcdo. Julián Claudio Gotay al P. del S. 2021, Pág. 13, y Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 28.

El inciso (g) incorpora la comisión por omisión. Las únicas omisiones que pueden acarrear responsabilidad penal por delitos de resultado son las que se producen en circunstancias en que existe un deber jurídico de realizar la acción omitida. Para que surja dicho deber es necesario que exista una relación lo suficientemente estrecha entre el actor y la víctima que justifique la imposición de dicha obligación. En la tradición civilista se suele decir que quien se encuentra en esta estrecha relación con la víctima está en una posición de garante frente a ella. Existen dos tipos de omisiones: omisiones en sentido estricto y omisiones consistentes en la evitación de un resultado. Las primeras acarrear responsabilidad penal en el momento exacto en que se omite realizar la acción requerida. Por el contrario, las segundas sólo generan responsabilidad cuando se produce un resultado punible como consecuencia de la omisión. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 103 JTS E.U. (2006).

---

<sup>28</sup> Disponen los citados incisos (g) y (h) del Artículo pertinente a los Autores:

(g) Los que teniendo el deber de garante sobre un bien jurídico protegido, conociendo el riesgo de la producción de un resultado delictivo por ellos no provocado que lo pone en peligro, no actúen para evitarlo.

(h) Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito.

Según Mir Puig, la posición de garante por parte del autor se da cuando corresponde al sujeto una específica función de protección del bien jurídico afectado o una función personal de control de una fuente de peligro, en ciertas condiciones. Ambas situaciones convierten entonces el autor en garante de la indemnidad del bien jurídico correspondiente. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 305, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Por consiguiente, la posición de garante es precisa para que la no evitación de un resultado lesivo pueda equipararse a su propia causación positiva y castigarse con arreglo al precepto que sanciona su producción.

El Artículo 45 sobre Desistimiento del coautor no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974 ni en el Código Penal del 2004. Este artículo formula el concepto de desistimiento del coautor que participa en concierto y común acuerdo con una o varias personas y consiste en la interrupción que el coautor realiza por obra de su espontánea y propia voluntad en el proceso de ejecución del delito evitando así sus resultados.

Son coautores los que realizan conjuntamente y en común acuerdo un hecho. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 384, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Cuando en el hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito. *Id.* en 354.

El artículo establece que para determinar la participación en el hecho delictivo, se tomará en consideración el dominio o control que la persona tenga o haya tenido hasta ese momento sobre el desarrollo de la conducta delictiva. Hay que diferenciar cuando el coautor, en una empresa delictiva, es quien comete el delito, en una sucesión de eventos independientes.

El mismo no debe ser un tímido pedido del coacusado como expresó el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Cancel*. Véase, *Pueblo v. Cancel*, 106 D.P.R. 28 (1977) y *Pueblo v. Rivera Torres*, 121 D.P.R. 128 (1998). Ni tampoco, el impuesto por circunstancias independientes de su libre determinación aunque hayan influido en ésta.

Este artículo es novel.<sup>29</sup> Se trata, en esencia, de codificar lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en casos como *Pueblo v. Rivera Torres*, 121 D.P.R. 128 (1988) y *Pueblo v. Cancel*, 106 D.P.R. 28 (1977). Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 13.

El Artículo 46 sobre Personas jurídicas procede del Artículo 37 del Código Penal de 1974 y del Artículo 46 del Código Penal del 2004. Este artículo mantiene la redacción del Código Penal vigente, sólo se incluyó por “éstas” después de personas autorizadas; cumpliendo con la responsabilidad de claridad y precisión de las leyes penales.

El Artículo sobre Propósitos de la imposición de la pena, fue eliminado. Lo dispuesto en el Artículo sobre Propósitos de la imposición de la pena, proviene del Artículo 60 del Código Penal de 1974. Dicho Artículo sirvió de base para la enumeración de las circunstancias atenuantes y agravantes en el Código Penal vigente. El Código Penal propuesto recoge las circunstancias atenuantes y agravantes del Código Penal vigente, aunque con variaciones, en los Artículos 65 y 66. Por consiguiente, a los fines de mantener la simplicidad de la redacción de normas y evitar confusión en la aplicación de la ley, se elimina el Artículo sobre Propósitos de la imposición de la

---

<sup>29</sup> Comentario del Profesor Félix Cifredo durante la ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal sobre el P. del S. 2021.

pena del P. del S. 2021. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2021, Págs. 16-17.

El Artículo 47 sobre Responsabilidad civil procede del Artículo 56 del Código Penal de 1974 y del Artículo 48 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción de los artículos mencionados.

El Artículo 48 sobre Penas para personas naturales procede del Artículo 39 del Código Penal de 1974 y del Artículo 49 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del artículo del Código Penal vigente, sin embargo, introduce la pena de Destitución del Cargo de funcionarios o empleados públicos. La misma fue recomendada por la Oficina del Contralor en el primer ciclo de vistas celebrado por la Comisión Conjunta del Código Penal durante la revisión del Código Penal vigente.

Como alternativa a la reclusión el Código Penal propuesto dispone de tres (3) modelos, la restricción domiciliaria, la libertad a prueba y la prestación de servicios en la comunidad. Se elimina como pena para las personas naturales la Restricción terapéutica.<sup>30</sup> La alternativa de Restricción Terapéutica se encuentra contemplada en programas que ofrecen los tribunales, como por ejemplo, el *Treatment Alternative to Street Crime* (TASC) o el programa *Drug Courts*, que son salones del tribunal que atienden a acusados de delitos relacionados con el uso y abuso de drogas. Éstos están guiados por un enfoque de justicia terapéutica y operan a través de un seguimiento judicial intensivo para lograr la rehabilitación de acusados de delitos graves con problemas de adicción.

En lo aquí pertinente, la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247.1 (1963) y el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, 24 L.P.R.A. sec. 2404 (b) (2009), establecen unos mecanismos los cuales fomentan la rehabilitación y el tratamiento de acusados con problemas de drogadicción. En gran medida, ambas disposiciones constituyen el esquema procesal del enfoque de salud pública y justicia terapéutica ante el problema de la drogadicción.

La Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece un procedimiento especial de desvío para la concesión de libertad a prueba destinada a la rehabilitación y al tratamiento de personas adictas a sustancias controladas. Véase, *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 D.P.R. 578, 584 (1991). La referida regla requiere que el acusado haga una alegación de culpabilidad, a instancias del Estado, para que el tribunal acceda a que éste se someta al programa de tratamiento y rehabilitación antes de archivar y sobreseer el caso sin pronunciamiento de culpabilidad.

El efecto de este trámite es suspender todo procedimiento y someter a la persona a un período de libertad a prueba durante el cual deberá cumplir con aquellos términos y condiciones requeridos por el tribunal. Luego de cumplir con dicho trámite exitosamente, el acusado queda exonerado y el caso se archiva y sobresee sin declaración de culpabilidad por el tribunal. Además, dicha disposición establece que el récord del caso es de carácter confidencial, y que puede ser utilizado por los tribunales exclusivamente para determinar si en procesos penales subsiguientes la persona cualifica bajo la mencionada regla. De hecho, la referida Regla 247.1 establece que “*la exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones [sic] o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito*”. Más aún, dicha regla dispone que las personas exoneradas, bajo este procedimiento de rehabilitación, tengan derecho a que la Policía les devuelva cualquier récord de fotos o huellas digitales tomadas en relación al caso sobreseído. Véase, *R. PROC. CRIM. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 247.1* (1979).

---

<sup>30</sup> Esta no debe ser una pena sino una medida de seguridad.

A su vez, la Ley de Sustancias Controladas permite a las personas que no han sido convictas anteriormente por delitos relacionados con sustancias controladas, y que son acusadas de posesión bajo el Artículo 404 de dicha ley, acogerse al privilegio de libertad a prueba. Véase, 24 L.P.R.A. sec. 2404 (Supl. 2010).

Del mismo modo que la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, la libertad a prueba contemplada por el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas dispone que el tribunal no hará pronunciamiento de culpabilidad cuando el acusado se somete a un programa de desvío cuyo fin es la rehabilitación y el tratamiento de la persona con problemas de adicción a sustancias controladas. Si la persona cumple con las condiciones impuestas, el tribunal puede exonerarla y sobreseer el caso en su contra. *Id.* Igualmente, si el probando incumple las condiciones impuestas, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia.

Al igual que la referida Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, la exoneración bajo el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, se lleva a cabo sin una declaración de culpabilidad por parte del tribunal, pero éste conservará el expediente de manera confidencial a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales para determinar si en procesos subsiguientes la persona califica bajo el referido inciso. Véase, 24 L.P.R.A. sec. 2404 (b) (1) (Supl. 2010).

En vista de ello, se ha reconocido que la intención de la Asamblea Legislativa al diseñar el mecanismo de desvío del Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas fue uno eminentemente rehabilitador. Véase, *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238 (2000).

En armonía con tales fines, los objetivos de los programas de desvío y rehabilitación al amparo de la citada legislación se fundamentan en el principio de justicia terapéutica y se caracterizan por:

- la identificación temprana de los acusados elegibles;
- el referido de éstos a servicios y tratamientos médicos y sociales y;
- la supervisión judicial intensiva y coordinada.

Esto último se realiza a través de visitas de seguimiento periódicas y de la aplicación gradual de incentivos o sanciones, basados en informes recibidos sobre el cumplimiento del imputado con las condiciones de su probatoria y el resultado de las pruebas toxicológicas. La meta principal de los programas es la rehabilitación del participante y así reducir la reincidencia criminal relacionada al uso y abuso de sustancias controladas.

Específicamente, dichos programas de rehabilitación incluyen el programa de supervisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación bajo el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, el programa *Treatment Alternative to Street Crime* (TASC) bajo la referida Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, administrado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y las Salas Especializadas en Sustancias Controladas administradas por la Rama Judicial.<sup>31</sup> A modo ilustrativo, cabe señalar que desde el establecimiento del Programa de las Salas Especializadas en Sustancias Controladas en el año 1997, se han rehabilitado alrededor de 4,000 personas. Las estadísticas comprueban la efectividad de este programa, pues el índice de reincidencia de los participantes de dicho mecanismo de desvío es de sólo **4%**, mientras que la proporción global de ex-confinados que reincide en delitos es de 62%. Véase, Informe Anual de la

---

<sup>31</sup> Véanse además, Departamento de Justicia, Puerto Rico Drug Court Program, Outcome Evaluation, Abril 2005 y J. Pereyó Dueño, *Crimen y rehabilitación: la experiencia de las Cortes de Drogas*, 75 Rev. Jur. UPR 1455, 1480 (2006).

Rama Judicial, 2006-2007.<sup>32</sup> La supervisión judicial intensiva se ofrece a través de vistas de seguimiento periódicas y conlleva el desarrollo de un plan de supervisión y tratamiento, entre todos los representantes de los otros componentes asignados a trabajar en apoyo al Salón Especializado.

Además, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, ofrece distintos programas especiales de tratamiento, como por ejemplo: Módulos de tratamiento de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; Programa de detección de sustancias controladas junto al Instituto de Ciencias Forenses; Programa de Restauración de los Valores; Puerta de Egreso – para tratamiento interno contra la adicción mediante el uso de metadona en la Institución Correccional San Juan; Acuerdo de Superación – para tratamiento ambulatorio contra la adicción mediante el uso de metadona en la Institución Correccional San Juan; Echando Pa'lante – Comunidad Terapéutica de Unificación Familiar en Bayamón 1072; Proyecto de tratamiento psicológico y contra la adicción para los confinados ingresados en los Hogares de Adaptación Social y el Hospital Psiquiátrico para confinados con condiciones de enfermedad mental.

Cabe enfatizar que es una prioridad para esta Comisión evaluar los distintos programas de desvío y el mecanismo de sentencia suspendida que establece la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada, que deben ser alternativas beneficiosas tanto para la sociedad como para el convicto y que tienen como propósito, entre otros, hacer viable la rehabilitación moral y social de los convictos conforme establece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase, CONST. E.L.A. art. VI, Sec. 19.

Por ello, concurrimos con lo expresado por la Alianza para Reducir la Insuficiencia en el Tratamiento de Adicción en Puerto Rico durante su ponencia, con respecto a que el tratamiento de adicción a drogas debe ser individualizado. Debido a que la efectividad de éste se logra con un tratamiento adecuado conforme a las necesidades de la persona. Además, de que éstos programas deben ser continuamente evaluados mediante informes periódicos para determinar el éxito de los mismos.<sup>33</sup>

Por otra parte, se incorpora la pena de multa tal y como se encontraba contemplada en el Código Penal de 1974, por lo que, se elimina el concepto de días-multa proveniente de Escandinavia, ajeno a nuestra tradición jurídica.

Según expresado por estudiosos en el asunto, el sistema de días-multas utilizado en la multa individualizada puede quedar plasmado como una simple declaración de buenas intenciones o una extraordinaria poesía escrita en el Código Penal, pues su uso y efectividad en la práctica puede ser mínimo por los problemas que enfrenta y los costos que conlleva la ejecución del mismo. Los Tribunales de Puerto Rico acogieron un nuevo sistema de imposición de multas sin realizar cambios esenciales para corregir controversias plasmadas en diferentes países. No se trata de una disposición que impone meramente una sanción, sino una disposición que tiene efectos procesales sobre el sistema judicial. Cabe mencionar entre ellos: las dilaciones en el proceso judicial, la determinación justa de la capacidad económica real de la persona, las penas ínfimas, el efecto punitivo y el fin último de la pena de multa, el efecto de frustración de la justicia en la víctima del delito y el choque constitucional frente a la cláusula de la igual protección de las leyes y el debido proceso de ley sustantivo. Véase, José R. Matos Zayas, *Sistema de Multa Individualizada: Consecuencias y Problemas Específicos en Nuestro Ordenamiento Jurídico Penal*, 47 REV. D.P. 249 (2008).

---

<sup>32</sup> Según datos suministrados por la Sociedad para la Asistencia Legal, en su ponencia escrita, sólo un 5% de los participantes del Programa se les revoca el privilegio por haber cometido un nuevo delito. Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal para el Proyecto del Senado 906, Pág. 10, núm. 15 (9 de julio de 2009.)

<sup>33</sup> Comentarios de la Alianza para Reducir la Insuficiencia en el Tratamiento de Adicción en Puerto Rico al P. del S. 2021 durante su ponencia.

Debido a las dificultades en el funcionamiento del sistema, se necesita un personal capaz y suficiente para realizar una certera individualización de la multa. Para que este sistema sea un método alternativo preventivo se requiere de un buen procedimiento de ejecución.<sup>34</sup>

En la Sentencia del Tribunal Supremo Español de 5 de noviembre de 1998 se le da la razón al Ministerio Fiscal reconociendo que habitualmente no se realiza investigación alguna sobre la situación económica real del acusado, lo cual se debe cumplir para que el innovador concepto de días-multas no se quede en letra muerta y pierda su eficacia. El incumplimiento de un proceso legal estricto equivale al desconocimiento de la situación económica del condenado y pone en entredicho la superioridad del sistema de días-multas sobre la multa. En los países en que se utilizan los sistemas de multa individualizada, se siguen unas guías para la determinación de cuantías y días-multas global o tradicional, debido a que los sistemas dependen de una correcta aplicación. *Id.*

Otro de los mayores problemas es la insolvencia y la determinación de la capacidad económica. Por otro lado, el principio “in dubio pro reo” (en caso de duda favorecer al acusado) puede resaltar al no realizar una investigación exhaustiva de la condición económica real del convicto y tener que proceder a una pena mínima. Se trata de imposiciones de penas mínimas en protección de un sector marginado. De esta manera, ubicamos la pena realmente merecida en un plano subsidiario frente a un alegado discrimen. La controversia ya planteada nos mueve a evaluar y no descartar la probabilidad de enfrentarnos a controversias de índole constitucional.<sup>35</sup> *Id.*

El fin de toda pena es prevenir la comisión de delitos y que la misma no pierda su eficacia sobre el penado al enfrentarse a penas tan mínimas que no afecten su patrimonio. Las penas pueden llegar a ser tan irrisorias que pierde la razón para su existencia. *Id.*

Dificultades han provocado que la multa individualizada en nuestros tribunales se visualice como un ornamento, al cual se recurre por vía de excepción cuando resulta ser una persona indigente o insolvente. No cabe la menor duda que la intención del creador y propulsor de dicho concepto de días-multas denota sensibilidad y sentido de justicia hacia un sector específico, como lo son las personas de escasos recursos económicos; no obstante, la sensibilidad y protección no puede llegar al punto de socavar los fines y principios de la pena, la cual debe estar diseñada para la prevención de la comisión de los delitos y protección de la sociedad. La prevención es fomentada en gran parte por el efecto punitivo que tiene la pena sobre el individuo; en el caso de la multa, el efecto se encuentra en disminuir en gran parte el patrimonio de la persona que ha violado la ley. No debemos diseñar sistemas que, de alguna manera u otra, le permitan a una persona que comete delito, que perturba el orden social, evada mediante multas ínfimas la responsabilidad penal que debe afrontar. *Id.*

El Artículo 49 sobre Reclusión procede del Artículo 40 del Código Penal de 1974 y del Artículo 50 del Código Penal del 2004. Este artículo define lo que constituye la pena de reclusión al disponer que ésta consiste en la privación de libertad en una institución penal durante el tiempo que se establece en la sentencia.

La nueva definición de reclusión, eliminó elementos incluidos en la definición de reclusión del Código Penal vigente que se prestaban a confusión y distorsionaban la realidad de lo que deben ser las características de una institución correccional. Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021.

---

<sup>34</sup> En Perú, la crítica central realizada por juristas se puede resumir en que un sistema de días-multas, defectuosamente regulado, lleva a la incomprensión del mismo por parte de los órganos judiciales. Zayas, *supra*.

<sup>35</sup> Una aplicación defectuosa del sistema, puede comprometer seria y muy gravemente la eficacia de dicho Código y además vulnerar de modo intolerable tanto los derechos constitucionales de los justiciables como frustrar las expectativas y derechos de la sociedad entera a su protección y prevención frente al delito.



Sin embargo, se acogió la recomendación de la Asociación de Abogados de Puerto Rico de incluir que “la reclusión deberá proveer al confinado la oportunidad de ser rehabilitado mientras cumpla su sentencia”. Ello es cónsono con lo dispuesto en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, en cuanto a que será política pública del Gobierno de Puerto Rico el “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 15.

Este Artículo 50 sobre Restricción domiciliaria procede del Artículo 44 del Código Penal de 1974 y del Artículo 52 del Código Penal del 2004. Este artículo mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero limita esta alternativa de reclusión sólo para delitos menos graves. La misma busca cumplir con la responsabilidad constitucional de esta Asamblea Legislativa de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de la sociedad. Lo que se busca es la disuasión de la conducta antisocial.

Al convertirse la violencia, el riesgo y la amenaza en fenómenos centrales de la percepción social, se provoca un efecto en la sociedad que ya no pueda darse el lujo de un derecho penal extendido como protección de la libertad.

En cuanto al derecho penal de un Estado social, deberá legitimarse como sistema de protección efectiva de los ciudadanos, lo que le atribuye la misión de prevención en la medida de lo necesario para aquella protección. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 65, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Como recomendación de la Oficina de Administración de los Tribunales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, se enmendó el penúltimo y último párrafo del artículo. Estas situaciones son atendidas mediante reglamentación del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág.10 y Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021.

Para marzo del 2011, el Departamento de Corrección y Rehabilitación tenía bajo su supervisión un total de 109 confinados (as) en restricción domiciliaria. Es importante destacar que los 109 confinados (as) habían sido sentenciados por delitos graves y de éstos, un total de 83 (76%) confinados (as) estaban sentenciados a tenor con lo dispuesto en la Ley de Sentencias Suspendidas. Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021.

El artículo hace un justo balance entre el interés social de disuadir las acciones delictivas y el ser menos severo con los convictos por delitos de menor gravedad, según son determinados por la Asamblea Legislativa. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 16.

El Artículo 51 sobre Libertad a prueba procede del Artículo 53 del Código Penal del 2004. Este artículo no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. Se mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 52 sobre Servicios comunitarios procede del Artículo 49 (b) del Código Penal de 1974 y del Artículo 54 del Código Penal del 2004.

Este artículo mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero limita esta alternativa de reclusión sólo para delitos menos graves y se incluye que al imponer esta pena, se debe analizar el beneficio a la comunidad de tal imposición, en cada caso en particular, y que el tribunal tiene que asegurar de no poner en riesgo la comunidad. La misma busca cumplir con la responsabilidad constitucional de esta Asamblea Legislativa de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de la sociedad.

Para marzo de 2011, el Departamento de Corrección y Rehabilitación tenía bajo la Supervisión del Negociado de Comunidad un total de 74 confinados bajo servicios comunitarios de los cuales 60 (81%) habían sido sentenciados por delitos menos graves y 14 (19%) habían sido sentenciados por delitos graves. Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021.

El artículo hace un justo balance entre el interés social de disuadir las acciones delictivas y de mantener el orden. Además, se pone en ejecución el principio que exige ser menos severo contra los convictos por delitos de menor gravedad, según son determinados por la Asamblea Legislativa. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 18.

Se acogió la recomendación del Colegio de Abogados de Puerto Rico de incluir la frase "... no atente contra la seguridad del convicto..." para que esté en armonía con lo dispuesto en el Artículo II Sec. 1 de la Constitución de Puerto Rico, la dignidad del ser humano es inviolable. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 31.

El Artículo 53 sobre Destitución del cargo o empleo público es nuevo, por lo que, no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974 ni en el Código Penal del 2004. El mismo fue recomendado por la Oficina del Contralor en el primer ciclo de vistas celebrado por la Comisión Conjunta del Código Penal durante la revisión del Código Penal vigente.<sup>36</sup>

Esta pena establece que constituirá causa suficiente para la destitución del cargo o puesto que ocupe cualquier funcionario o empleado público la convicción de éste por un delito cometido en el desempeño de la función pública. Se busca asentar especial atención por la confianza pública por lo que, se les impone una obligación de probidad a los funcionarios o empleados públicos en el cumplimiento de su deber.

El artículo se modifica por recomendación de la Oficina de la Administración de los Tribunales y por la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en su última oración para que lea "La destitución será tramitada de conformidad con lo dispuesto en las leyes especiales aplicables." Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág.10 y Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 10.

La pena de destitución está en armonía con la política pública que impera en nuestra jurisdicción respecto a la cero tolerancia contra la corrupción. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 9.

Fue resaltada y avalada en el proceso de análisis de la medida, la inclusión de la pena de destitución del cargo o empleo público a las personas naturales. Véase, Ponencia de la Oficina de Ética Gubernamental al P. del S. 2021, Pág. 8.

Esta disposición nos parece adecuada porque persigue garantizar el ofrecimiento de servicios públicos honestos y eficientes. No vemos razón por la que un funcionario público convicto por un delito cometido en el desempeño de su función deba permanecer sirviendo al pueblo. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 18.

El Artículo 54 sobre Multa procede del Artículo 45 del Código Penal de 1974 y del Artículo 56 del Código Penal del 2004. El artículo define lo que constituye pena de multa y recoge el principio de la individualización de la pena. El tribunal determinará prudencialmente el importe de la multa tomando en cuenta las circunstancias individuales del sentenciado expuestas en el artículo y cualquier otra circunstancia que le permita una fijación adecuada conforme a las circunstancias específicas del caso. Con la pena de multa se busca disuadir a la sociedad de cometer delitos.

---

<sup>36</sup> Véase, Ponencia de la Oficina del Contralor sobre enmiendas o derogaciones al Código Penal de 2004 (2 de diciembre de 2009).

El Artículo 55 sobre Modo de pagar la multa procede del Artículo 46 del Código Penal de 1974 y del Artículo 57 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero se elimina la referencia a los días-multa.

El Artículo 56 sobre Amortización de multa mediante prestación de servicios comunitarios procede del Artículo 47 del Código Penal de 1974 y del Artículo 58 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero se elimina la referencia a los días-multa.

El Artículo 57 sobre Conversión de multa procede del Artículo 48 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 59 y 60 del Código Penal del 2004. Este artículo mantiene la redacción de los Artículos del Código Penal vigente. Sin embargo, establece que la conversión de la pena de multa no podrá exceder de seis (6) meses<sup>37</sup> de reclusión. Se elimina además, la referencia al concepto de día-multa.

El Artículo 58 sobre Restitución procede del Artículo 49A del Código Penal de 1974 y del Artículo 61 del Código Penal del 2004. Se mantiene igual al articulado del Código Penal vigente, sin embargo, por recomendación de la Oficina de Administración de Tribunales se enmienda para eliminar la referencia a las cuotas y sustituirla por plazos para atemperarse el texto propuesto a la realidad. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág.11.

En el Código propuesto, los delitos que conllevan pena de restitución lo indican en el tipo. Con el propósito de establecer similitud en la redacción, se cambian de lugar las palabras “podrá” y “también”, en varias de las disposiciones pertinentes a la imposición de la Pena de Restitución, contenidas en la Parte Especial del Código Penal, para que lea uniformemente: *El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.*

El Artículo 59 sobre Revocación de licencia para conducir procede del Artículo 88 del Código Penal de 1974 y del Artículo 62 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero, se hace mandatorio la revocación de la licencia de conducir cuando se comete un delito de homicidio negligente mientras se conduce un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás. Este tipo de conducta es altamente reprochable y con esta medida se pretende salvaguardar la vida de todos los miembros de nuestra sociedad.

Se reconoce la peligrosidad que representa para nuestra sociedad la práctica de conducir en estado de embriaguez, bajo los efectos de sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás. Se busca reafirmar la política pública a favor de la seguridad pública combatiendo esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos así como la tranquilidad social.

El artículo hace mandatoria la revocación de la licencia de conducir, que parece discrecional bajo el articulado actual. Esta enmienda nos resulta adecuada como disuasivo y herramienta para hacer más seguras nuestras carreteras. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 19.

El Artículo 60 sobre Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización procede del Artículo 49 del Código Penal de 1974 y del Artículo 63 del Código Penal del 2004. Éste mantiene la redacción de los artículos precedentes.

El Artículo 61 sobre Pena especial procede del 49C Código Penal de 1974 y del Artículo 67 del Código Penal del 2004. El mismo se reformuló para mantener la redacción del Código Penal

---

<sup>37</sup> Conforme establece la pena de delitos menos graves, que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses.

vigente en cuanto a las cantidades y se sustituyó la palabra “sellos” por “comprobantes” según la recomendación de la Oficina de Administración de Tribunales. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág.11.

El Artículo 62 sobre Prohibición de comiso de bienes procede del segundo párrafo del Artículo 38 del Código Penal de 1974 y del Artículo 64 del Código Penal. El artículo se mantiene igual al vigente.

El Artículo 63 sobre Informe pre-sentencia procede del Artículo 59 del Código Penal de 1974 y del Artículo 69 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del articulado del Código Penal de 1974, conforme al sistema de pena fija o sentencia determinada establecido nuevamente en el Código Penal propuesto. Este artículo establece la necesidad del informe pre-sentencia que auxilie al juez en la determinación e imposición de la pena, tomando en consideración el sujeto y sus circunstancias particulares. Nada impide que el imputado renuncie al mismo.

Este artículo modifica el Artículo 69 del Código Penal vigente para requerir un informe pre-sentencia en todo caso que involucre un delito grave. Esto es un desarrollo positivo y uno de los cambios más importantes que introduce este Código Penal propuesto. La importancia del informe pre-sentencia es esencial para determinar una sentencia justa y razonable. Ese instrumento no puede ser utilizado en algunos casos solamente. No obstante, hay que garantizar que el Juez Presidente del Tribunal Supremo le allegue a los tribunales los recursos necesarios para realizar esta labor. Además, hay que garantizar que en la utilización de este informe que se respete el derecho del acusado a confrontar la prueba según reconocido por el Tribunal Supremo en Pueblo v. González Olivencia, 116 D.P.R.614 (1985) y Pueblo v. Bou Nevárez, 111 D.P.R. 179 (1981). Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Págs. 19-20.

El Artículo 64 sobre Imposición de la sentencia procede del Artículo 58 del Código Penal de 1974 y del Artículo 70 del Código Penal del 2004. El artículo se reformula para atemperarlo al sistema de pena fija o sentencia determinada. Se eliminó el segundo párrafo por recomendación del Colegio de Abogados. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 37.

El Artículo 65 sobre Circunstancias atenuantes procede del Artículo 60 del Código Penal de 1974 y del Artículo 71 del Código Penal del 2004 y el Artículo 66 sobre Circunstancias agravantes procede del Artículo 60 del Código Penal de 1974 y del Artículo 72 del Código Penal del 2004. Estos artículos establecen las circunstancias atenuantes y agravantes que habrá de tomarse en consideración para fines de atenuar o agravar la pena del delito.

Con respecto al Artículo sobre Circunstancias atenuantes, se eliminaron varias de las circunstancias atenuantes que se contemplaban en el Código Penal vigente, pertinentes a la conducta de las víctimas. Es inaceptable crear culpa a la víctima inocente de un delito y considerar como circunstancia atenuante a favor del responsable del hecho delictivo porque la víctima haya supuestamente provocado la conducta o ésta se produjera por su descuido.

Las circunstancias atenuantes que mencionaban a la víctima respondían a una visión errada de responsabilidad a las víctimas por la comisión de delitos. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 12.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad y el deber de sopesar los intereses involucrados para determinar qué hechos son atenuantes y cuáles no. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 21.

En el Artículo 66 sobre Circunstancias agravantes se incluye como parte de la protección a las personas sin hogar en el inciso (q), en el inciso (r) se mejora la redacción y en el inciso (n) se extiende la protección contra una mujer en estado de gestación, ya que es esencialmente merecedora de protección la mujer en estado de embarazo. Esta acción de brindar mayor protección a las

personas sin hogar y la mujer en estado de gestación responde a la intención legislativa contemplada en la Ley Núm. 193 de 10 de diciembre de 2010 y la Ley Núm. 72 de 13 de agosto de 2009, respectivamente. El embarazo de una mujer la ubica en una posición de particular vulnerabilidad por lo que debe ser objeto de tutela penal por parte del Estado. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 442, Pág. 2 (14 de abril de 2009).

El Artículo 67 sobre Fijación de la pena procede del Artículo 74 del Código Penal del 2004. No tiene antecedentes en el Código Penal del 1974. Este artículo establece la nueva forma en que se impondrán las penas cuando existan circunstancias agravantes o atenuantes. Se dispone que de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento y que de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Este artículo fue enmendado para mejorar su redacción y evitar ambigüedad conforme a la recomendación de la Oficina de Administración de Tribunales. Según redactado queda claramente establecido que en caso de mediar circunstancias agravantes, el juez sentenciador quedaría facultado a aumentar la pena fija establecida para el delito cometido. Sin embargo, según explicó la Oficina de Administración de Tribunales, al referirse a la situación en que el tribunal determine que existen circunstancias atenuantes, el texto del artículo no repite la frase “la pena fija” como punto de partida para calcular la disminución de hasta un veinticinco (25) por ciento. Ello se presta para que una persona convicta pueda argumentar que, cuando existan circunstancias atenuantes, el tribunal queda facultado a imponer una pena no mayor del veinticinco (25) por ciento de la pena fija aplicable al delito. Bajo dicha interpretación, en caso de que la pena fija aplicable al delito en cuestión sea de diez (10) años de reclusión y se determine que procede la aplicación de atenuantes, el tribunal podría disminuir la pena fija hasta 2.5 años. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Págs.12-13. Con las enmiendas realizadas al Artículo en el entirillado electrónico que acompaña al presente informe, se evita ésta interpretación en los casos de las atenuantes.

Esta nueva redacción tiene una trascendencia real sobre el estado de Derecho actual y la jurisprudencia más reciente. En *Pueblo v. Santana Vélez*, 2009 T.S.P.R. 2009 T.S.P.R. 158, 177 D.P.R. \_\_\_ (2009), por voz de la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez, el Tribunal Supremo decidió que el Código Penal de 1974 y el del 2004 establecen un sistema de penas que obliga a evaluar al jurado cada agravante a la hora de imponer la pena. Esta obligación se da al amparo del derecho a juicio por jurado de la Constitución de Estados Unidos según reconocido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) y su progiene. Debido a que el Código Penal actual establece un sistema de penas obligadas dentro de los intervalos que dependen de la determinación de agravantes, esta determinación la tiene que hacer el jurado por imperativo constitucional federal.

Como fue anteriormente expresado el artículo propuesto dispone que el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes, por lo que, la facultad de imponer sentencia con agravantes o atenuantes es discrecional a diferencia del Artículo 74 del Código Penal vigente que establece la obligación de sentenciar con agravantes.<sup>38</sup>

El Lcdo. Ernesto Chiesa expresó durante su ponencia que la virtud del lenguaje propuesto en este artículo, es que parece salvar las exigencias de que los agravantes sean determinados por el jurado conforme el derecho a juicio por jurado tras *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) y su progenie.

---

<sup>38</sup> Conforme se establece en *Pueblo v. Santana Vélez*, 2009 T.S.P.R. 158.

En *United States v. Booker*, 543 U.S. 220 (2005), se permite que los agravantes sean determinados por el juez, sin necesidad de que sean determinados por el jurado, siempre que sea discrecional, no obligatoria, la facultad del juez para imponer la sentencia con agravantes.

Mediante el propuesto Código Penal, las circunstancias atenuantes y agravantes tendrán el peso y el efecto que el juez o la jueza entiendan en el ejercicio de su discreción. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo Pág. 13.

A su vez, fue avalado el establecimiento de penas fijas sin intervalos amplios pues se aseguran uniformidad en las sentencias. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 23.

El Artículo 68 sobre Abonos de detención o de términos de reclusión procede del Artículo 42 del Código Penal de 1974 y del Artículo 75 del Código Penal del 2004. El artículo es similar al del Código Penal vigente, pero se elimina la referencia al día-multa.

El Artículo 69 sobre Mitigación de la pena procede del Artículo 65 del Código Penal de 1974 y del Artículo 76 del Código Penal del 2004. El artículo mantiene la redacción de los artículos anteriores.

El Artículo 70 sobre Diferimiento de la ejecución de la sentencia procede del Artículo 43 del Código Penal de 1974 y Artículo 77 del Código Penal del 2004. Se mantiene igual al vigente.

El Artículo 71 sobre el Concurso de delitos procede del Artículo 63 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 78, 79 y 80 del Código Penal del 2004. El artículo se reformula con el propósito de aclarar la redacción del mismo. En el inciso (a) se establece el concurso ideal, en el inciso (b) se regula el concurso real y medial y el inciso (c) provee para el delito continuado.

En *Pueblo v. Álvarez Vargas*, el Tribunal expresó que el concurso ideal se da cuando un sólo hecho o unidad de conducta infringe varios tipos delictivos que tutelan bienes jurídicos distintos. En este caso, para castigar adecuadamente la actuación del imputado no es suficiente acusarlo por un sólo delito. Así, a modo ilustrativo, quien detona una bomba que mata a una persona y causa daños a una estructura, podría ser acusado y convicto por asesinato y estrago. Sin embargo, dado que las diversas violaciones son producto de una misma conducta, solamente se sanciona al imputado con la pena del delito más grave. Cuando las circunstancias objetivamente apuntan a que uno de los delitos es medio necesario para cometer el otro, se dice que estos están en concurso medial. Por último, el tercer supuesto es el llamado concurso real, que contempla aquellas instancias en que varias unidades de conducta violan la misma ley o normas penales distintas. Véase, *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 2008 T.S.P.R. 63.

Mir Puig dispone que habrá concurso ideal cuando un solo hecho constituya dos (2) o más infracciones. El medial al supuesto de que una infracción sea medio necesario para cometer la otra, y el real existe cuando una pluralidad de hechos de un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 661-665, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Por otra parte, en *Pueblo v. Burgos*, se definió el delito continuado como “una transacción o una serie de actos continuos puestos en movimiento por un solo impulso y operados por una sola fuerza no intermitente, no importa cuán largo sea el tiempo que pueda ocupar.” Se destacó además, en esa ocasión, con apoyo en varios tratadistas y en jurisprudencia estadounidense, que procede una sola acusación cuando sólo hay un impulso entre la serie de actos involucrados, independientemente del tiempo transcurrido entre éstos. Por lo que se afirmó que proceden acusaciones separadas si se dan impulsos sucesivos de forma independiente, aun cuando esos impulsos sucesivos puedan converger en una corriente común de acción. En su vertiente procesal, el delito continuado o continuo impide el procesamiento fragmentario. Véase, *Pueblo v. Burgos*, 75 D.P.R. 551 (1953).

El delito continuado puede definirse como una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito único. Véase, *Pueblo v. Cortés Rivera* 147 D.P.R. 425 (1999).

La figura de delito continuado debe aplicarse cuando concurren los siguientes tres (3) criterios: (1) el sujeto actúa con unidad de intención delictiva, (2) se comete en varias ocasiones el mismo delito, y (3) la víctima de todos los delitos es la misma. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, *DERECHO PENAL SUSTANTIVO*, 73 JTS E.U. (2006).

El Artículo 72 sobre Efectos del concurso procede de los Artículos 63 y 64 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 78, 79 y 80 del Código Penal del 2004. Éste dispone que en los casos provistos en el concurso de delitos se juzgarán por todos los delitos concurrentes y se sentenciará por el mayor. En los demás casos, se acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos.

El Lcdo. Ernesto Chiesa expresó en su comparecencia en la Audiencia Pública, que con el esquema propuesto todo se simplifica, al reconocerse el mismo efecto para el concurso ideal o medial y el delito continuado, ya que se puede acusar por todos los delitos, pero se le impone pena por el mayor.

El segundo párrafo restituye la protección contra procesos múltiples que se reconocía en el Código Penal de 1974. Consagra la prohibición de acción penal dual contra una persona, aplicable donde existe un curso de conducta que infringe más de un estatuto.

Según el Lcdo. Ernesto Chiesa en su ponencia, ésta es una protección adicional para los acusados, que hoy sólo pueden valerse de la protección constitucional contra la doble exposición, que es muy débil por razón de lo que se entiende por el “mismo delito u ofensa”. Esto significa que si el Ministerio Fiscal pudiendo acumular dos (2) o más delitos, opta por acusar primero por uno de ellos, la absolución o convicción por ese delito será impedimento para acusar por el otro o los otros.

El último párrafo establece que una conducta criminal no deja de ser penable como delito por ser también penable como desacato, o sea que puede ser penada bajo dos (2) disposiciones en aquellos casos donde dicha conducta es penable como un delito específico y además es penable como desacato.<sup>39</sup>

El Artículo 73 sobre Grados y pena de reincidencia procede de los Artículos 61 y 62 del Código Penal de 1974 y del Artículo 81 del Código Penal del 2004. Este artículo mantiene los tres (3) tipos de reincidencia reconocidos pero, en su inciso (b) señala una fija de veinte (20) años naturales o el doble de la pena fija impuesta por ley para el delito cometido, la que resulta mayor, y en el inciso (c) establece que habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos (2) o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente un delito grave cuya pena de reclusión sea mayor de quince (15) años o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978, violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos 2.14, 5.03 y 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas. La pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.

---

<sup>39</sup> Código Penal de 1974, comentado por el Colegio de Abogados.

Se acoge la recomendación de la Policía de Puerto Rico, para que se elimine la última oración del apartado (a), y en cambio, se incluyera que, en este tipo de reincidencia, se aumentará en la mitad la pena fija impuesta. Véase, Ponencia de la Policía de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 6.

El Artículo 74 sobre Normas para la determinación de reincidencia procede del Artículo 61 del Código Penal de 1974 y del Artículo 82 del Código Penal del 2004. Éste artículo extiende a diez (10) años el período para tomar en consideración entre el delito anterior y el siguiente, a los fines de determinar la reincidencia. Este aumento se realizó por recomendación del Departamento de Justicia en el primer ciclo de vistas que realizó ésta Comisión con motivo de revisión del Código Penal de 2004.<sup>40</sup> Lo que se busca es desalentar la conducta criminal reincidente.

El Artículo 75 sobre las penas para personas jurídicas procede del Artículo 50 del Código Penal de 1974 y Artículo 83 del Código Penal del 2004. Es similar al artículo del Código Penal vigente, con la excepción de que se eliminó la probatoria como pena para personas jurídicas.

La probatoria es un privilegio concedido a un convicto para cumplir su sentencia en la libre comunidad, sujeto a determinados requisitos, pero luego de haber cumplido un mínimo establecido por los tribunales o el Departamento de Rehabilitación y Corrección, de conformidad con la sentencia dictada. Ésta Comisión, no ve la utilidad que pueda presentar esta pena de probatoria en una persona jurídica ni tampoco lo disuasiva de la misma.

La imposición de esa pena es poco probable y de ser impuesta sería de difícil supervisión por la Administración de Corrección. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 15.

El Artículo 76 sobre Multa procede del Artículo 51 del Código Penal de 1974 y del Artículo 84 del Código Penal del 2004. El artículo propuesto dispone sobre la determinación de la pena de multa, consignando los factores que debe considerar el tribunal al imponerla, tales como el capital social de la entidad, el estado de sus negocios, la naturaleza y causa del delito y cualquier otra circunstancia relevante. Lo que hace el artículo propuesto es individualizar la pena.

La redacción contemplada en el Código Penal vigente es de dudosa constitucionalidad puesto que ha trastocado el principio básico y fundamental de la proporcionalidad de la pena a la gravedad del delito. Al aplicar dicho artículo, el juez no tiene discreción alguna para imponer la pena porque la multa se basa exclusivamente en la cuantía de los ingresos de la persona jurídica involucrada. Véase, Ponencia de la Asociación de Constructores a las Vistas Públicas de la Comisión Conjunta del Código Penal sobre enmiendas o derogaciones al Código Penal de 2004 y Ponencia de la Junta de Calidad Ambiental a las Vistas Públicas de la Comisión Conjunta del Código Penal sobre enmiendas o derogaciones al Código Penal de 2004.

El artículo del Código Penal vigente establece un esquema para la imposición de multas a personas jurídicas, basado en un determinado por ciento de los ingresos brutos de la persona jurídica. La utilización de este criterio como único factor para la imposición de las multas se desvía del principio de proporcionalidad de las penas y permite la imposición de multas significativamente distintas por la misma conducta lesiva, lo cual puede invitar a ataques constitucionales debido a aplicación desigual de las penas. Bajo este lenguaje dos (2) entidades jurídicas que hayan incurrido en la comisión de un delito serían multadas de manera substancialmente desigual únicamente porque una de ellas genera más ingresos que la otra.

---

<sup>40</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre enmiendas al Código Penal de 2004.



Por tanto, se elimina el sistema de multa contemplada en el Código Penal de 2004 y se regresa al estado de derecho del Código Penal de 1974. Bajo la redacción propuesta se contempla un máximo de pena y, aunque se considera el capital social y el estado de los negocios de la persona jurídica, ello no es lo determinante.

El Artículo 77 sobre Suspensión de Actividades procede del Artículo 52 del Código Penal de 1974 y del Artículo 85 del Código Penal del 2004. Su redacción es similar al Código Penal de 1974. Esta pena consiste en la paralización de toda actividad, salvo las de conservación, durante el tiempo que determine el tribunal. No obstante, establece que la misma no podrá ser mayor de seis (6) meses. Esta pena, podrá imponerse tanto para la comisión de delito grave como para delitos menos graves, y llevará aparejada la pena de multa.<sup>41</sup>

El Artículo 78 sobre Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización procede del Artículo 54 del Código Penal de 1974 y del Artículo 87 del Código Penal del 2004. Este artículo mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 79 sobre Cancelación del certificado de incorporación o disolución procede del Artículo 53 del Código Penal de 1974 y del Artículo 88 del Código Penal del 2004. Este artículo establece en qué circunstancias se podrá imponer estas penas.

El Artículo 80 sobre Restitución procede del Artículo 54A del Código Penal de 1974 y del Artículo 89 del Código Penal del 2004. Se mantiene la redacción del articulado vigente.

El Artículo 81 sobre Aplicación de la medida procede del Artículo 70 del Código Penal de 1974 y del Artículo 91 del Código Penal del 2004. Este artículo establece la aplicación de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad no han de tener por objeto la imposición de una sanción sino la protección de la sociedad y el tratamiento de la persona. La aplicación de las medidas de seguridad está rodeada de las garantías que regula la aplicación de las penas en el Derecho penal, en protección de la libertad individual y de la seguridad de la comunidad. El principio de legalidad se extiende a ellas. Nadie podrá ser sometido a una medida de seguridad que no se encuentre establecida en la ley expresamente. Estas medidas las impone, las modifica y las cesa el tribunal.

Las medidas de seguridad no podrán ser aplicadas sin previo examen e informe psiquiátrico y/o psicológico de la persona, realizado por psiquiatra o psicólogo clínico designado por el Tribunal y un informe social realizado por el oficial probatorio. Dichos informes deberán ser notificados a las partes, las cuales podrán controvertir los mismos en una vista, a la que podrán ser llamados a declarar los autores de dichos informes a solicitud de parte.

A los fines de que no cese la jurisdicción del tribunal, una vez absuelva a la persona por razón de incapacidad mental, el tribunal decretará su internación en una institución adecuada para su tratamiento, pero para ello, debe mediar evidencia a los efectos de que dicha persona, por su peligrosidad, constituye un riesgo para la sociedad o habrá de beneficiarse con el tratamiento a ofrecerse.

Las medidas de seguridad estarán sujetas a revisión periódica, anualmente el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen. Si de la evolución del tratamiento el Tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación del convicto puede continuar operándose en libertad con supervisión, podrá concederla sujeto a lo dispuesto en las leyes especiales sobre la materia.

---

<sup>41</sup> Operar como ente jurídico es un privilegio, por ello, la redacción propuesta elimina la limitación de ésta pena a convicciones de reincidencia según se establece en el Código Penal vigente.

El sistema dualista de penas y medidas de seguridad está orientado a la defensa de la sociedad y a la prevención de los delitos. Por lo que, la medida de seguridad no se debe atar al período de tiempo impuesto en una pena.

Las medidas de seguridad no se consideran castigos. Éstas tienen un fin utilitario que es la prevención general y la prevención especial respecto de quien presenta indiscutible peligrosidad. Son consideradas medios de asistencia que procuran la readaptación del individuo o el contralor de su erradicación de la sociedad. Véase, JOSÉ INGENIEROS, *CRIMINOLOGÍA*, 115-116, ROSSO, BUENOS AIRES (1919).

Las medidas de seguridad no se imponen a la persona como retribución de su culpabilidad, sino por el estado peligroso que éste presenta y para su eventual rehabilitación. *Id.* en 116.

El Artículo 82 sobre Exclusión de la pena procede de los Artículos 66 y 67 del Código Penal de 1974 y del Artículo 93 del Código Penal de 2004. Se mantiene igual.

El Artículo 83 sobre Informe pre-medida de seguridad procede del Artículo 68 del Código Penal de 1974 y del Artículo 94 del Código Penal del 2004. Se mantiene igual.

El Artículo 84 sobre Vistas procede del Artículo 69 del Código Penal de 1974 y del Artículo 95 del Código Penal del 2004. Se mantiene igual.

El Artículo 85 sobre Revisión periódica procede del Artículo 75 del Código Penal de 1974 y del Artículo 96 del Código Penal del 2004. Se mantiene igual.

El Artículo 86 sobre Extinción de la acción penal procede del Artículo 77 del Código Penal de 1974 y del Artículo 97 del Código Penal del 2004. Mantiene las causas de extinción contenidas en el Código Penal de 2004. Se elimina la reparación de los daños como causa de extinción penal. Esta disposición resulta innecesaria, debido a que si la víctima de un crimen y el Ministerio Público representado por el fiscal están de acuerdo en no procesar por un delito, pueden desistir del caso en cualquier momento, aún ausente esta disposición.

La existencia de la reparación de los daños conlleva un archivo por transacción o la solicitud de archivo por el Ministerio Público, conforme las Reglas 246 y 247 (a) de Procedimiento Criminal. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo Pág. 17.

Se añade como causa de extinción la amnistía. La amnistía se define como una medida de carácter excepcional, algunas veces provisional, que suspende los efectos normales de alguna ley. La definición se encuentra contenida en el Artículo sobre Definiciones.

El Artículo 87 sobre Prescripción procede del Artículo 78 del Código Penal de 1974 y del Artículo 99 del Código Penal del 2004. Se estableció un término prescriptivo de diez (10) años para los delitos de homicidio, agresión sexual y actos lascivos. Lo que se busca es, equiparar dos (2) bienes jurídicos tutelados, la vida y la indemnidad sexual. No obstante, aunque se reconoce el avance en la determinación de un término prescriptivo de diez (10) años, por recomendación de la Procuradora de las Mujeres se enmendó el término especial de prescripción para los delitos de agresión sexual, actos lascivos e incesto para establecerlo en veinte (20) años. Véase, Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres al P. del S. 2021.

El propósito fundamental de la disposición fijando un término de prescripción es informar al acusado con suficiente anticipación de la intención de procesársele y de la naturaleza del delito que se le imputa, de forma que no se menoscabe su oportunidad de defenderse antes de que la evidencia disponible para establecer su inocencia desaparezca o se oblitere con motivo del transcurso del tiempo. Véase, *Pueblo v. Pérez Bou*, 2009 T.S.P.R. 5.

El Artículo 88 sobre Delitos que no prescriben procede del Artículo 78 del Código Penal de 1974 y del Artículo 100 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del articulado vigente.

El Artículo 89 sobre Cómputo del término de prescripción procede del Artículo 79 del Código Penal de 1974 y del Artículo 101 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del articulado vigente.

El Artículo sobre Efectos de la interrupción del término prescriptivo se suprimió debido a lo establecido en Pueblo v. Thompson Faberllé. El Tribunal Supremo expresó que desde el 2003 en Pueblo v. Carrión Rivera, el efecto de la desestimación bajo la Regla 64 (n), suponía la terminación de la acción penal. Por lo que, iniciar una nueva acción con la mera presentación de una acusación, sin pasar por etapas preliminares, viola el Artículo II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, porque se inicia un procedimiento criminal sin que haya mediado una orden de arresto válida. Véase, Pueblo v. Thompson Faberllé, 2010 T.S.P.R. 237.

El Artículo 90 sobre Participación procede del Artículo 80 del Código Penal de 1974 y del Artículo 102 del Código Penal del 2004. El artículo mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 91 sobre Extinción de las penas procede del Artículo 81 del Código Penal de 1974 y del Artículo 103 del Código Penal del 2004. Se incluye la amnistía como causa de extinción de las penas. La definición de amnistía se encuentra contenida en el Artículo sobre Definiciones.

Se elimina la rehabilitación del sentenciado como una de las causas de extinción de las penas y se suprime el Artículo 104 del Código Penal vigente.<sup>42</sup> Se ha expresado que el Certificado de rehabilitación ha tenido serios problemas prácticos en cuanto a su implementación, y por consiguiente, al día de hoy no se ha otorgado ningún certificado.<sup>43</sup>

Gran parte de las preocupaciones que pretende atender esta disposición están siendo atendidas mediante otras leyes especiales y programas gubernamentales, como son los programas de desvío, el *Treatment Alternative to Street Crime* (TASC), y las Cortes de Drogas. Como fue anteriormente señalado, estos programas están guiados por un enfoque de justicia terapéutica y operan a través de un seguimiento judicial intensivo para lograr la rehabilitación de acusados de delitos graves con problemas de adicción. También, están disponibles, la libertad bajo palabra, que es un privilegio que se concede a los confinados que cumplen sentencia en las instituciones penales según las condiciones que dispone la Junta para considerar la libertad bajo palabra a confinados elegibles; o el beneficio de sentencia suspendida, que es una alternativa disponible en casos apropiados para evitar la reclusión pero que permite que un convicto de delito viva una vida productiva en la sociedad bajo un sistema de supervisión pero que, a la vez promueve la rehabilitación de la persona al permitirle mantener contactos sociales pero condicionados en la libre comunidad.<sup>44</sup>

Además, el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con los siguientes programas especiales de tratamiento como por ejemplo: Módulos de tratamiento de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; Programa de detección de sustancias controladas junto al Instituto de Ciencias Forenses; Programa de Restauración de los Valores; Puerta de Egreso – para tratamiento interno contra la adicción mediante el uso de metadona

---

<sup>42</sup> Una de las mayores críticas presentadas al Código Penal vigente, fue el Artículo 104 sobre Rehabilitación del sentenciado, el cual fue descrito como válvula de escape para atacar el problema de hacinamiento carcelario. Además, fue definido como la mayor bonificación, a pesar, que el Código Penal de 2004, erradica las bonificaciones a los confinados. Véase, Informe al P. del S. 3, Pág. 25 (21 de marzo de 2005).

<sup>43</sup> Conforme a la información ofrecida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación en la vista pública sobre el P. del S. 2021.

<sup>44</sup> Lo que no debe fomentarse es el ocio en las instituciones penales. Por lo que, se debe estimular a que los confinados participen de los programas de rehabilitación existentes.

en la Institución Correccional San Juan; Acuerdo de Superación – para tratamiento ambulatorio contra la adicción mediante el uso de metadona en la Institución Correccional San Juan; Echando Pa'lante – Comunidad Terapéutica de Unificación Familiar en Bayamón 1072; Proyecto de tratamiento psicológico y contra la adicción para los confinados ingresados en los Hogares de Adaptación Social y el Hospital Psiquiátrico para confinados con condiciones de enfermedad mental.

Otros que han establecido son los siguientes: Arte que Rehabilita, Programas de Orquídeas, Programa de Herraaje de Caballo, Programa de Voluntarios, Brigadas, Car Wash, Programa Artesanal, Ambulancias, Canción de Libertad (Banda Correccional), Proyecto Hogares Modelo, CREANDO, Transformación Real, Talleres de Bicicletas, Taller de Sillas de Rueda, Industria de la Aguja, Teatro Correccional, Clases de Yoga, Programa de Árbitros, Mi escuela en tus manos, Cooperativa Correccional de Productos Orgánicos, Ensamblaje, Programa de Cerdas Paridoras, Proyecto Agrícola de la Montaña, Justas Correccionales y el Centro Universitario Correccional. Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021, Pág. 5.

Los casos meritorios de confinados que realmente han logrado rehabilitarse siempre tienen disponible el mecanismo de indulto. Ni el Artículo 104 del Código Penal de 2004 ni la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación establecen criterios que cualitativamente permitan determinar si el convicto efectivamente cualifica para este privilegio.<sup>45</sup>

Por tanto, los métodos alternos de cumplimiento de la pena de privación de libertad son privilegios excepcionales, que sólo deben proceder en aquellas instancias donde se han cumplido unas condiciones claramente delimitadas. No se puede perder de perspectiva que la pena constituye el castigo que la sociedad, mediante un juicio de valor colectivo, ha estimado que es necesario para sancionar determinada conducta que resulta lesiva para el interés público e individual. Nuestro ordenamiento legal le reconoce amplia facultad a la Asamblea Legislativa para crear delitos, definir lo que constituye la conducta penalizada, así como para establecer las penas correspondientes. Véase, Pueblo v. Figueroa Pomales, 2007 T.S.P.R. 188.

## **Libro II: PARTE ESPECIAL**

### Los Delitos

El Segundo Libro del Código Penal propuesto mantiene la misma organización que el Código Penal de 2004. La Parte Especial se compone de cinco títulos:

1. Título I: Delitos contra la Persona
2. Título II: Delitos contra la Propiedad
3. Título III: Delitos contra la Seguridad Colectiva
4. Título IV: Delitos contra la Función Gubernamental
5. Título V: Delitos contra la Humanidad

El Título I, sobre Delitos contra la Persona, está compuesto por cinco capítulos: Delitos contra la vida, Delitos contra la Integridad Corporal, Delitos contra la Familia, Delitos contra la Indemnidad sexual y Delitos contra los Derechos Civiles.

---

<sup>45</sup> Tampoco el Artículo 313 del Código Penal de 2004. Este artículo fue suprimido en el Código Penal propuesto para permitirle al Departamento de Rehabilitación y Corrección que en su ley habilitadora pueda implantarlo.

Capítulo I  
Delitos Contra La Vida  
Sección Primera  
De los Asesinatos y el Homicidio

Artículo 92. Asesinato.

Este Artículo procede del Artículo 105 del Código Penal de 2004 y del Artículo 82 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 93. Grados de asesinato.

Este Artículo procede del Artículo 106 del Código Penal de 2004 y del Artículo 83 del Código Penal de 1974.

El Artículo propuesto establece que:

Constituye asesinato en primer grado:

- (a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública, o con premeditación.
- (b) Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión agravada, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.
- (c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, causada al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Al igual que en Código Penal de 2004, este Artículo mantiene la división de grados en el delito de asesinato. Esta división tiene su origen en la Ley de Homicidios de 1794 del estado de Pennsylvania. La misma se incorporó al Código Penal de 1902, procedente del Código Penal de California, ed. 1872. El Artículo 83 del Código Penal de 1974, mantuvo una redacción bastante similar a la de su antecesor.<sup>46</sup>

Dentro de los cambios realizados en el Artículo propuesto, vemos que en los tres incisos se sustituyó “todo asesinato” por “toda muerte”. Este cambio responde a la preocupación que con la introducción de la palabra asesinato pudiera interpretarse erróneamente que el Estado está obligado de probar no meramente que se produjo una muerte, sino un asesinato, con todo el rigor probatorio que esto conlleva.

En el inciso (a) se introduce una nueva modalidad que consiste en causar una muerte al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública.

---

<sup>46</sup> DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO. 138, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO, INC. (2005).

Después de un ponderado análisis, esta Comisión entiende que esta nueva modalidad debe moverse del inciso (a) e incluirse como un nuevo inciso (d). La razón que nos lleva a tomar esta decisión es que en el inciso (a) se encuentra una de la modalidades más tradicionales y generalmente utilizada para expresar la necesidad de una deliberación previa a la decisión criminal, como lo es el asesinato premeditado. La otra modalidad incluida en este inciso lo es el asesinato por medio de veneno, acecho o tortura. En este caso el empleo de tales medios lleva implícita la malicia premeditada y, en la mayoría de los casos, la deliberación.

Bajo la nueva modalidad el asesinato en primer grado se configura al causar la muerte por el mero hecho de disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública, independientemente de si hubo premeditación o deliberación. En este caso la Comisión tiene la intención de establecer expresamente que toda muerte de una persona ocurrida bajo estas circunstancias específicas, se considerará asesinato en primer grado.

En el inciso (b) se sustituye “todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa” por “toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse”. Además, se especifica que en los casos de estrago y envenenamiento de aguas de uso público sólo se configurará el asesinato en primer grado si los delitos se cometen intencionalmente, evitando así que una persona sea castigada con asesinato en primer grado por un delito cometido a modo de negligencia.

Bajo el inciso (b) se encuentra lo que se conoce como “asesinato estatutario” o “felony murder”. Esta modalidad contempla toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse el delito de incendio agravado, robo, escalamiento, agresión sexual, agresión en su modalidad mutilante, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

El Tribunal Supremo ha reconocido que el asesinato estatutario, incluye no sólo una determinación legislativa previa de “*mens rea*”, sino que, también, un criterio de causalidad... Es una situación en que un ingrediente esencial de un delito los constituye a la vez la comisión de, o el intento de cometer otro delito. En ese caso, la muerte es *a fortiori* asesinato en primer grado, aunque no hubiera prueba separada de deliberación y premeditación. Véase, Pueblo v. Robles González, 132 D.P.R. 554 (1993).

Bajo la modalidad de asesinato estatutario, el Estado no tiene que presentar prueba sobre premeditación, deliberación o intención específica de matar. La intención del acusado es la de cometer el delito base, pero se le responsabiliza a título de asesinato si ocurre una muerte al inferirse, por mandato legislativo, que el autor “razonablemente ha previsto o puede prever que la consecuencia natural o probable de su acción puede desembocar en la muerte de alguna persona. En consecuencia, bajo esta modalidad, bastará con que se presente prueba de los elementos integrantes del delito base estatuido y demuestre que la muerte ocurrida fue producto de la perpetración de ese delito, o de su tentativa, para que quede configurado el delito de asesinato en primer grado en su modalidad de asesinato estatutario. Véase, Pueblo v. Robles González, *supra*.

Por otra parte, en el inciso (c) se amplía aún más la relación de posibles víctimas de esta modalidad de asesinato, al introducir los funcionarios del orden público, los guardias de seguridad privado y el procurador de asuntos de familia. En este caso, se incluye como elementos, un sujeto pasivo, que se encuentre en cumplimiento del deber y el sujeto activo del delito intente, cometa o encubra un delito grave. En este tipo de asesinato en primer grado se incluye como delito base todo delito grave.

Esta Comisión reconoce que los guardias de seguridad han pasado a formar parte de nuestros entes regulares de seguridad, y por lo tanto, merecen la protección jurídica que los entes de seguridad obtienen. Ante los varios sucesos ocurridos recientemente, entendemos pertinente penalizar severamente a aquellas personas que han perdido totalmente el respeto por la vida de personas inocente en lugares públicos.<sup>47</sup>

Por último, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de Justicia, recomendaron que se considere como un asesinato estatutario toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse ciertos delito bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.<sup>48</sup>

La violencia doméstica es un mal que se expande cada día más y que envuelve actuaciones que son extremadamente peligrosas para la vida humana. Ante el elevado número de asesinato por concepto de violencia doméstica, urge a esta Asamblea Legislativa a establecer política pública que busque hacerle frente al problema gravísimo que representa para nuestra sociedad la violencia doméstica. Con esta enmienda se lleva el mensaje claro que nuestro gobierno no tolera este tipo de actuaciones que va en detrimento de la familia y moral puertorriqueña.

#### Artículo 94. Pena de los asesinatos.

Este Artículo procede del Artículo 107 del Código Penal de 2004 y del Artículo 84 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena fija de noventa y nueve (99) años para el asesinato en primer grado y veinticinco (25) años para el asesinato en segundo grado.

Por recomendación del Colegio de Abogados, se enmienda este Artículo para añadir la oración “En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto”.<sup>49</sup>

#### Artículo 95. Homicidio.

Este Artículo procede del Artículo 108 (Asesinato atenuado) del Código Penal de 2004 y del Artículo 85 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

En este Artículo, se observa un cambio en el título, pero en esencia se mantiene los elementos para su configuración, esto es, que sea una muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebato de cólera.

El homicidio voluntario, según el Código Penal, es el acto de dar muerte ilegal a un ser humano sin que medie malicia cuando dicha muerte ocurre con ocasión de una súbita pendencia o arrebato de cólera. Véase, *Pueblo v. Sulman*, 103 D.P.R. 429 (1975).

Los elementos del delito son dar muerte a un ser humano a consecuencia de una pendencia súbita o de arrebato de cólera, causado por una provocación adecuada de parte de la víctima. Véase, *Pueblo v. Sulman*, supra. Se trata de un acto intencional e ilegal que causa una muerte, pero por existir circunstancias atenuantes la calificación del delito y la pena varían para beneficio del

<sup>47</sup> Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, 31 de mayo de 2011, Pág. 22.

<sup>48</sup> Véase, Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Comentarios al P. del S. 2021, 10 de marzo de 2011, Pág. 8; y Ponencia del Departamento de Justicia, Recomendaciones sobre enmiendas al Código Penal, 29 de abril de 2010, Págs. 20-21.

<sup>49</sup> Véase, Ponencia del Colegio de Abogados sobre el P. del S. 2021, 18 de mayo 2011, Pág. 61.

acusado. La circunstancia atenuante consiste en que el acto del acusado fue una reacción irreflexiva, pasional, súbita e inmediata. Provocada por la víctima u otra persona actuando por ésta. Véase, Pueblo v. Castro García, 110 D.P.R. 644, 647 (1981).<sup>50</sup>

Bajo esta modalidad se presupone que el autor actuó movido por una provocación adecuada de tal naturaleza que lleve a una persona ordinaria a perder su dominio y actuar bajo impulsos mentales causados por cólera, pendencia o emoción violenta. Véase, Pueblo v. Negrón Calderón, 157 D.P.R. 413 (2002).

Aunque podemos concluir que los elementos del delito de homicidio son similares al asesinato atenuado, esta Comisión entiende necesario el cambio de título de este Artículo a los fines de la prescripción. Actualmente el Código Penal vigente dispone que los delitos de asesinato no prescriben, sin hacer distinción de esta modalidad. Tradicionalmente el delito de homicidio (asesinato atenuado) ha tenido un término prescriptivo dispuesto por ley. Si permitimos que este Artículo permanezca con el título de “Asesinato atenuado” podríamos llevar a una interpretación confusa en cuanto a los términos prescriptivos de este delito. A los fines de evitar esta confusión este Artículo se titula homicidio.

Es un principio básico del debido procedimiento que una ley es nula por vaguedad si sus prohibiciones no están claramente definidas. El principio de legalidad reconoce la garantía criminal que no se acusará a ninguna persona por un hecho que no esté previamente definido como delito en el Código Penal. Este principio recoge la prohibición a las leyes vagas. Esta prohibición responde al requisito que las leyes deben dar un aviso adecuado de las consecuencias penales de la conducta que ordenan o prohíben. Se ha reconocido que la prohibición de las leyes vagas es parte del derecho constitucional a un debido procedo de ley. Véase, Vives Vázquez v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 139 (1973).

Con el cambio de título, no sólo regresamos al nombre con el que tradicionalmente se le conocía a este delito, sino que cumplimos con el principio de claridad que debe tener todo estatuto penal.

#### Artículo 96. Homicidio negligente.

Este Artículo procede del Artículo 109 del Código de 2004 y de los Artículos 86 y 87 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer las penas fijas de reclusión según la modalidad en que se cometa el delito. Cuando la muerte ocurra por negligencia será delito menos grave, pero se impondrá pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás se impondrá pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito” se impondrá una pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Esta Comisión, elimina de este Artículo, la modalidad “al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado”, por encontrarse contemplada bajo la nueva modalidad añadida en el Artículo sobre los grados de asesinato. Esta modalidad establece que toda muerte causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público será considerado asesinato en primer grado. La intención legislativa es que este tipo de actuaciones no sean consideradas como un delito negligente, sino como uno intencional.

---

<sup>50</sup> DORA NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO REVISADO Y COMENTADO. 148-149, (2001).



También, se añade la frase “incurrirá en delito grave” en los dos últimos párrafos para diferenciar las modalidades graves de la menos grave del primer párrafo.

## Sección Segunda Del Suicidio

Artículo 97. Incitación al suicidio.

Este Artículo procede del Artículo 110 del Código Penal de 2004 y del Artículo 90 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

## Sección Tercera Del Aborto

Artículo 98. Aborto.

Este Artículo procede del Artículo 111 del Código Penal de 2004 y del Artículo 91 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 99. Aborto cometido por la mujer o consentido por ella.

Este Artículo procede del Artículo 112 del Código Penal de 2004 y del Artículo 92 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 100. Aborto por fuerza o violencia.

Este Artículo procede el Artículo 113 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. Si sobreviene la muerte de la criatura, la pena de reclusión será por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 101. Anuncios de medios para producir abortos ilegales.

Este Artículo procede del Artículo 114 del Código Penal de 2004 y del Artículo 93 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Sección Cuarta  
De la Ingeniería Genética y la Reproducción Asistida

Artículo 102. Alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico, tratamiento e investigación científica en genética y medicina.

Este Artículo procede del Artículo 115 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó para sustituir la palabra “tara” por “defecto”; y establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 103. Clonación humana.

Este Artículo procede del Artículo 116 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 104. Producción de armas por ingeniería genética.

Este Artículo proviene del Artículo 117 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Artículo 105. Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos.

Este Artículo procede del Artículo 118 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 106. Mezcla de gametos humanos con otras especies.

Este Artículo procede del Artículo 119 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 107. Otras penas.

Este Artículo procede del Artículo 120 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

## Capítulo II Delitos Contra La Integridad Corporal

### Artículo 108. Agresión.

Este Artículo procede del Artículo 121 del Código Penal de 2004 y del Artículo 94 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

### Artículo 109. Agresión grave.

Este Artículo procede del Artículo 122 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 95 y 96 del Código Penal de 1974.

El Artículo 122 del Código Penal de 2004 dispone que:

Si la agresión descrita en el Artículo 121 ocasiona una lesión que no deja daño permanente, pero requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente, incurrirá en delito grave de tercer grado. Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado; o aquellas que requieren tratamiento sico-emocional prolongado.

El Código Penal de 2004 estableció unos tipos generales de agresión intencional y de lesión negligente. Es decir, se reformularon las agresiones para atender tanto la conducta intencional como la negligente cuando se causan lesiones graves a la integridad corporal de una persona. Los delitos del Código Penal de 1974, derogado, de agresión y mutilación se daban a título de intención, por lo cual excluía las lesiones negligentes. Esta omisión fue considerada y se incorporó al Código Penal de 2004.

De igual manera el Código Penal de 1974, derogado, enumeraba una serie de agravantes para el delito de agresión, que se enfocaban en la forma que se llevaba a cabo la agresión y no en la severidad de la lesión física causada.

El Código Penal de 2004, a su vez, eliminó la enumeración de agravantes del Artículo 95 del Código Penal derogado y se agravó la pena según la severidad de la lesión física causada. Las lesiones mutilantes y aquellas en que se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico o mental prolongado, entre otras, quedan consolidadas con los tipos propuestos de agresión intencional y lesión negligente.<sup>51</sup>

El Artículo propuesto mantiene el mismo enfoque con respecto a la severidad de la lesión física causada del Artículo 122 del Código Penal de 2004, pero eliminó el primer párrafo que establecía que: “si la agresión ocasionaba una lesión que no dejaba daño permanente, pero requería atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, se incurriría en delito grave de cuarto grado”.

---

<sup>51</sup> Véase, DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 163.

Con la redacción del Artículo propuesto se acogió parcialmente la recomendación que nos hizo el Departamento de Justicia en el primer ciclo de vistas públicas realizadas por esta Comisión. Estos recomendaron la eliminación del elemento de atención médica, ayuda especializada o tratamiento ambulatorio de la víctima por entender que este elemento del delito aleja la justicia tanto para la víctima, como para el imputado. “De una parte, aquella víctima que por vivir en un área lejana del hospital o dispensario (zona rural), no se va a atender, no puede presentar cargos por agresión grave por el hecho que no se pudo probar el elemento que recibió atención médica. De otra parte, existen imputados de este delito grave, sólo porque la víctima fue al dispensario a atenderse un golpe en un ojo que le produjo hinchazón”.<sup>52</sup>

Con el cambio realizado, el delito de agresión grave se configura cuando la lesión requiera hospitalización, o tratamiento prolongado. Esta modalidad incluye cuando se transmite una enfermedad, siendo este hecho conocido por el autor. Lo que está en acorde con el concepto general de intención al cometer delito.<sup>53</sup>

En cuanto a la lesión mutilantes, se estableció como nueva modalidad y se agravó la pena a doce (12) años.<sup>54</sup> Además, se definió la lesión mutilante como ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar.

#### Artículo 110. Lesión negligente.

Este Artículo procede del Artículo 124 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de mejorar la redacción. Sin embargo, esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Justicia de eliminar “lesiones graves o mutilantes” y sustituirlas por “una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado que genere un daño permanente o lesiones mutilantes”. Con esta enmienda se corrige la imprecisión que podía surgir con el término “lesiones graves”.<sup>55</sup>

#### Artículo 111. Prácticas lesivas a la integridad corporal en los procesos de iniciación.

Este Artículo procede del Artículo 125 del Código Penal de 2004, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 167 del 16 de diciembre de 2009; y del Artículo 97-A del Código Penal de 1974. La Ley Núm. 167, supra, enmendó este Artículo a los fines de incorporar los elementos de lesiones a la dignidad humana y salud mental de los aspirantes a las fraternidades, sororidades u organizaciones; definir el tipo de conducta que constituye tal lesión; y clasificar dicho delito.

El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de eliminar el segundo y tercer párrafo.

Se enmienda este Artículo para añadir un nuevo párrafo: “Se entenderá como práctica lesiva a la dignidad e integridad personal, el consumo forzado de alimentos, licor, bebidas alcohólicas, drogas narcóticas o cualquier otra sustancia; someter a ejercicios físicos extenuantes; exposición riesgosa a las inclemencias del tiempo; privación extendida de alimento, descanso o sueño; aislamiento extendido; todo tipo de raspadura, golpe, azote, paliza, quemadura o marca; y todo trato que afecte adversamente la salud física o mental, o seguridad del aspirante”.

---

<sup>52</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre Recomendaciones sobre enmiendas al Código Penal de 2004, 29 de abril de 2010, Págs. 10-12.

<sup>53</sup> Véase, Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 66.

<sup>54</sup> Recomendación del Departamento de Justicia: “Entendemos que la alternativa sería crear un delito aparte de mutilación, el cual acarree una pena de segundo grado, la cual comienza en 8 años y 1 día de cárcel”, supra.

<sup>55</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 59.

Capítulo III  
Delitos Contra La Familia  
Sección Primera  
De Los Delitos Contra El Estado Civil

Artículo 112. Bigamia.

Este Artículo procede del Artículo 126 del Código Penal de 2004 y del Artículo 123 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 113. Contrayente soltero.

Este Artículo procede del Artículo 127 del Código Penal de 2004 y del Artículo 124 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 114. Celebración de matrimonios ilegales.

Este Artículo procede del Artículo 128 del Código Penal de 2004 y del Artículo 125 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 115. Matrimonios ilegales.

Este Artículo procede del Artículo 129 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 126 y 127 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 116. Adulterio

Este Artículo procede del Artículo 130 del Código Penal de 2004 y del Artículo 129 del Código Penal de 1974.

El Código Penal propuesto eliminó el delito de Adulterio por entender que este delito se encuentra adecuadamente atendido en el ámbito civil. Esta Comisión entendía que las sanciones civiles eran suficientes para atender este tipo de conducta en la cual el sujeto que se intenta criminalizar no representa ningún tipo de peligro para la sociedad.

No obstante a nuestra visión jurídica, varios sectores de nuestra sociedad manifestaron estar en contra de la eliminación del delito de adulterio de nuestro Código Penal. En su ponencia antes esta Comisión, la Procuradora de la Mujer manifestó que dicha conducta no debe ser eliminada del Código Penal, independientemente del desuso del mismo no podemos dar la impresión de la liberalidad y de la anuencia a los ciudadanos. Entre otras razones, expresó: “más allá de las índole de moral social, es importante resaltar que un gran número de los delitos de violencia doméstica están relacionados con la infidelidad o los celos. Siendo así, el eliminar el delito de adulterio del código podría tener el efecto de llevar el mensaje que dicha conducta es aceptada por el estado, por lo cual podría constituir un aliciente para que se incremente esta actividad delictiva que no sería sancionada, incrementando así la violencia doméstica”.

Por su parte, el Departamento de Justicia entiende que debe incluirse en el Código Penal propuesto el delito de adulterio. “Si bien es cierto que han sido muy pocos los casos en donde el Ministerio Público ha procesado a ciudadanos por este delito, no es menos cierto que mantener el mismo dentro de las prohibiciones de ley envía un mensaje claro de intolerancia social a esta conducta. Son muchos los artículos del Código Penal que no suelen aplicarse, sin embargo, la implicación de no incluirlos en este cuerpo legal es aceptar dichas conductas como parte normal de nuestra cultura e idiosincrasia. El Código Penal debe ser un reflejo de las conductas que el pueblo no aprueba por afectar la sana convivencia de sus ciudadanos”.<sup>56</sup>

La Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente manifestó que el adulterio debe de permanecer como parte del Código Penal. “Aunque en la discusión pública sobre este asunto se ha pretendido minimizar el análisis de este asunto, más allá de las razones de índole de moral social, es menester consignar que un gran número de los delitos de violencia doméstica están relacionados con la infidelidad. Siendo así, el eliminarlo como delito, sin duda, su efecto sería llevar el mensaje que esa conducta es aceptada por el estado y, en consecuencia, ser un aliciente para que se incremente esta actividad delictiva sin ser sancionada y su consecuencia última, mayores casos de violencia doméstica”.<sup>57</sup>

Por otra parte, continúan expresando: “nos parece pueril el argumento de muchos en el sentido que, en la práctica, no se procesan casos por este delito. Ese sólo elemento de juicio nos parece insuficiente. Decimos esto porque la falta de procesamiento puede obedecer por muchas razones, tales como: (a) Temor de la pareja inocente de culminar una relación por los hijos del matrimonio o, en su defecto, por no estar preparada para el rompimiento, o por consideraciones económicas. (b) Muchas veces la ausencia de procesamiento está vinculada a que –al igual que ocurrió en sus inicios con el procesamiento en casos de Ley 54- los propios funcionarios público encargados del procesamiento se han acostumbrado a decir que tal delito es una conducta natural y aceptada, principalmente cuando es cometida por los varones, lo cual no ocurre de la misma forma cuando la persona que comete el delito es una femenina. Esta concepción debe de ser erradica de una vez y por todas. También es conocido el alto número de niños que nacen como producto de relaciones adúlteras, delito que por no ser procesado no dejan de tener consecuencias devastadoras para el entorno familiar, por lo que, en lugar de aceptarlo como sociedad, debemos ir dirigidos a desalentarlo y procesarlo”.<sup>58</sup>

Atendiendo las preocupaciones presentadas ante esta Comisión, se añade el delito de adulterio según redactado en el Código Penal vigente.

***Artículo 116. Adulterio.***

*Toda persona casada que tenga relaciones sexuales con una persona que no sea su cónyuge incurrirá en delito menos grave.*

*El proceso por el delito de adulterio se instruirá dentro del año de haberse cometido el delito o de haber llegado éste a conocimiento de la parte actora.*

*Si el delito de adulterio se comete por una mujer casada y un hombre soltero, o un hombre casado y una mujer soltera, el hombre soltero o la mujer soltera incurrirá en el delito de adulterio.*

<sup>56</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra,

<sup>57</sup> Véase, Ponencia de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Págs. 11-12.

<sup>58</sup> *Id.*

Sección Segunda  
De la Protección Debida a los Menores

Artículo 117. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Este Artículo procede del Artículo 131 del Código Penal de 2004 y del Artículo 158 del Código Penal de 1974. El Código propuesto le añadió al inciso (b) una última oración que establece que la cuantía que se fije por concepto de alimentos será retroactiva al momento en que se presente la correspondiente denuncia. Este cambio responde a la política pública del Estado de velar por los menores y a la preocupación que los padres o madres, que por ley están obligados a proveerles alimentos a sus hijos, cumplan con esa responsabilidad.

El derecho a reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida es uno de profundas raíces constitucionales... y forma parte del poder de *parens patriae* del Estado. Véase, Rodríguez Pagán v. Departamento de Servicios Sociales, 132 D.P.R. 617 (1993). Así pues, el Estado como *parens patriae*, puede reglamentarlo y protegerlo, justificación suficiente para intervenir en las relaciones de los ciudadanos privados y sus derechos. El derecho a la vida en Puerto Rico es uno de los más preciados dentro de la sociedad civil. Es por esta razón que se entiende que el derecho de alimentos es uno en el que el Estado posee un interés legítimo y apremiante.

Pese al mandato constitucional y principio fundamental, el incumplimiento de las obligaciones morales y legales sobre los alimentos, por parte de uno o ambos padres para con sus hijos, constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad.<sup>59</sup>

El Artículo propuesto, crea el delito menos grave de incumplir sin excusa legal, con la obligación de alimentar a un hijo menor de edad. Éste Artículo provee para la fijación de una pensión alimentaria, sin tener que recurrir a una acción civil. Por lo que, tiene el efecto de brindarle al menor una doble vía para lograr una declaración de paternidad.

En virtud de la decisión del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Zayas Colón*, en la cual se establece que los alimentos deben abonarse desde la fecha en que se presenta la correspondiente denuncia, se integró al ámbito del delito tipificado en el Artículo 158 (Artículo 131 del Código Penal de 2004) la misma regla de retroactividad de adjudicación alimentaria en casos civiles de filiación que había sido adoptada en el caso de *De Jesús v. Castellar*, y que es regla uniforme en casos de filiación o aumento de pensiones de alimentos.<sup>60</sup> Véase, *Pueblo v. Zayas Colón*, 139 D.P.R. 119 (1995) y *De Jesús v. Castellar*, 80 D.P.R. 241 (1958).

Al resolver de este modo, se sigue el claro mandato del Artículo 18 del Código Civil, 31 L.P.R.A. Sec. 18, que dispone y citamos: “Las leyes que se refieren a la misma materia o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.”<sup>61</sup>

En cuanto a redacción, se elimina el término “menor de edad” del texto del artículo; y se sustituye “acusado” por “toda persona acusada”.<sup>62</sup>

---

<sup>59</sup> Véase, Memorial del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 553, 20 de mayo de 2009, Pág. 2.

<sup>60</sup> *Id.* en 3.

<sup>61</sup> *Id.* en 4.

<sup>62</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*, Pág. 61.

**Artículo 118. Abandono de menores.**

Este Artículo procede del Artículo 132 del Código Penal de 2004 y del Artículo 159 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor, la pena de reclusión será por un término fijo de cinco (5) años.

**Artículo 119. Exclusión.**

Este Artículo procede del Artículo 133 del Código Penal de 2004 y del Artículo 159 (a) del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente. Sin embargo, esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Justicia y añade un nuevo párrafo para disponer que no constituye el delito de abandono de menores la entrega de un menor por su madre a una institución hospitalaria, pública o privada, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, conocida como Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009.<sup>63</sup>

**Artículo 120. Secuestro de menores.**

Este Artículo procede del Artículo 134 del Código Penal de 2004 y del Artículo 160 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

**Artículo 121. Privación ilegal de custodia.**

Este Artículo procede del Artículo 135 del Código Penal de 2004 y del Artículo 161 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 122. Adopción a cambio de dinero.**

Este Artículo procede del Artículo 136 del Código Penal de 2004 y del Artículo 162 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Además, se añadió un segundo párrafo en donde se deberá imponer la pena con agravantes, cuando el menor objeto de la adopción fuere el hijo biológico del acusado, o cuando entre el acusado y el menor existiere una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad. Se aclara que este Artículo no aplica a los casos de maternidad subrogada.

---

<sup>63</sup> *Id.* en 63.



**Artículo 123. Corrupción de menores.**

Este Artículo procede del Artículo 137 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 163 y 164 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto reformuló la redacción y añadió un nuevo inciso (a) que tipifica como delito el utilizar a un menor de dieciocho (18) años para la comisión de un delito. Además, se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 124. Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.**

Este Artículo no tiene antecedentes en el Código Penal de 2004 ni en el Código Penal de 1974. Para su creación se tomó en consideración la voluntad legislativa plasmada en el P. del S. 734 de la 16<sup>ta</sup> Asamblea Legislativa, cuyo propósito fue incorporar como delito el solicitar encuentros personales con menores por la red de la Internet.

La explotación sexual de menores, así como la pornografía infantil son un mal social que cada vez alcanza nuevas dimensiones afectando a un mayor número de ciudadanos indefensos. El desarrollo de la tecnología, particularmente el Internet, es una de las herramientas que los perpetradores de estos tipos de delitos utilizan para ganar acceso a los niños y de esta manera materializar sus intenciones.<sup>64</sup> Aunque el Internet provee una rica gama de información y oportunidades a nuestra juventud, también existe un potencial de riesgo y peligro. Estudios han demostrado que los jóvenes pueden conocer personas peligrosas, estar expuestos a una gran variedad de material violento y sexual y ser víctimas de hostigamiento y maltrato.<sup>65</sup> Durante los años 2000 y 2005, en Estados Unidos se realizaron dos estudios o sondeos, conocidos como *First and Second Youth Internet Safety Surveys*, en los cuales se examinaron, entre un grupo de adolescentes de diez (10) a diecisiete (17) años, la presencia, mediante el uso del Internet, de solitudes sexuales no deseada, hostigamiento, exposición no deseada a pornografía, solicitudes de carácter sexuales intimidantes y solicitudes de carácter sexual amenazantes.<sup>66</sup>

Conforme a los citados estudios, fue demostrado que el 13% de los menores que utiliza el Internet recibieron una solitud sexual no deseada; un 4% de los menores que son usuarios del Internet recibieron una solicitud de carácter sexual intimidante; un 4% de los menores que son usuarios del Internet recibieron una solicitud de carácter sexual agresiva que consistió de avances fuera de la red y dos menores fueron víctimas de ataques sexuales luego de encuentros que se acordaron por Internet.<sup>67</sup>

La sollicitación de encuentros con menores mediante la red para propósitos sexuales es una de las actividades más investigadas actualmente en el ámbito federal.<sup>68</sup> Dicho tipo de sollicitación en la actualidad se realiza a través de correo electrónico, mensajería instantánea, “*chat rooms*” y sistemas de llamadas con video.<sup>69</sup>

---

<sup>64</sup> Véase, Ponencia de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico sobre el P. del S. 734 y P. de la C. 74, 23 de julio de 2009, Págs. 2-3.

<sup>65</sup> Wolak J. Mitchell KJ, Finkelhor D., Internet sex crimes against minors: the response of law enforcement; National Center for Missing & Exploited Children Bulletin (#10-03-022). Alexandria, VA; 2003.

<sup>66</sup> Wolak J. Mitchell KJ, Finkelhor D., Trends in Youth Reports of Sexual Solicitations, Harassment and Unwanted Exposure to Pornography on the Internet, *Journal of Adolescent Health* 40 (2007) 116-126.

<sup>67</sup> *Id.* Véase, además, Policía de Puerto Rico, Ponencia sobre el P. del S. 734, 13 de julio de 2009, Pág. 2.

<sup>68</sup> Policía de Puerto Rico, *supra*, Pág. 1.

<sup>69</sup> *Id.*

En el ámbito federal, el contacto con un menor, se convierte en un delito a nivel estatal o federal cuando la conversación se convierte en una de naturaleza sexual, hasta el punto de concertar una cita para sostener un encuentro sexual.<sup>70</sup>

Bajo nuestro ordenamiento legal, el Estado tiene un interés legítimo de proteger a los menores de edad de acercamientos sexuales por parte de adultos a través de Internet o medios electrónicos.<sup>71</sup> Los avances tecnológicos han propiciado que más niños y adolescentes tengan acceso a aparatos de comunicación electrónica y, particularmente, al Internet. La posibilidad que un adulto inescrupuloso intente hacer acercamientos de índole sexual a menores de edad a través de estos medios es incuestionable.<sup>72</sup>

Ante la gravedad del asunto y la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado tiene la obligación de ejercitar su responsabilidad como “*parens patriae*” de los menores de edad para poder hacer efectivos sus derechos humanos y civiles y garantizar un pleno desarrollo, libre de explotación, coacción y degradación a su dignidad humana, física y emocional.<sup>73</sup> Debemos ser sumamente diligentes al atender esta problemática social para subsanar la carencia de herramientas que los menores de edad tienen para defenderse de estas violaciones a sus derechos fundamentales.<sup>74</sup>

Conforme a lo antes expuesto, se creó este Artículo que tipifica como delito la seducción de menores a través de Internet o medios electrónicos. El Artículo establece que toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación telemática para seducir o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con la intención de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

### Sección Tercera

#### De la Protección Debida a las Personas de Edad Avanzada e Incapacitados

Artículo 125. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Este Artículo procede del Artículo 138 del Código Penal de 2004 y del Artículo 158 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir la palabra “legal” por “legítima”.

Artículo 126. Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.

Este Artículo procede del Artículo 139 del Código Penal de 2004 y del Artículo 159 del Código Penal de 1974.

El Artículo 126 sobre Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados del Código Penal propuesto dispone que:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años:

(a) Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla.

---

<sup>70</sup> *Id.*

<sup>71</sup> Departamento de Justicia, Memorial sobre el P. de la C. 74 y P del S. 734, 13 de julio de 2009, Pág. 1.

<sup>72</sup> *Id.* en 5.

<sup>73</sup> Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, *supra*; Departamento de Justicia, *supra*.

<sup>74</sup> *Id.*

(b) Toda persona que obrando con negligencia y que teniendo la obligación jurídica de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada a tenor con lo dispuesto en la legislación civil, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de ésta.

Analizando este Artículo, vemos que en el inciso (a) se establece el abandono de la persona de edad avanzada e incapacitados en su modalidad intencional. Sin embargo, el inciso (b) introduce la modalidad negligente cuando establece que toda persona que obrando con negligencia y que tiene la obligación jurídica de prestar alimento y cuidado, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona de edad avanzada o incapacitado.

Como mencionamos anteriormente, este Artículo procede del Artículo 139 del Código Penal de 2004, que establece que toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla incurrirá en delito grave de cuarto grado. Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, incurrirá en delito grave de tercer grado.

En este Artículo, la conducta prohibida consiste en abandonar a la persona de edad avanzada o incapacitada en cualquier lugar con intención de desampararla. Según la profesora Dora Nevares, para que se dé el delito es necesario que la víctima esté en una condición física o mental que requiera del cuidado o alimentación de parte del sujeto activo, porque no puede valerse por sí misma.<sup>75</sup>

Por otra parte, en el mismo Artículo se aumenta la pena si a causa del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona de edad avanzada o incapacitada.

Como observamos, la conducta que se quiere penalizar con este Artículo es el abandono intencional de una persona de edad avanzada o incapacitada, y no la negligencia en el cuidado de ésta. Si comparamos el Artículo vigente con el propuesto, lo primero que nos llama la atención es que en el Artículo propuesto, tanto en el título como en el inciso (a), la conducta que se quiere penalizar es la del abandono intencional. Sin embargo, el inciso (b) la conducta que tipifica es la negligencia en el cuidado de la persona de edad avanzada o incapacitada.

Otro aspecto importante, es que el Artículo propuesto impone la misma pena de cinco (5) años para una conducta que se lleva a cabo de manera intencional y una conducta que se lleva a cabo negligentemente.

Por esta razón, nos parece que este Artículo se debe limitar a las conductas que implican el abandono intencional de la persona de edad avanzada o incapacitada.

***Artículo 126. Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.***

*Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.*

---

<sup>75</sup> Véase, DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 181-182.

*Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.*

Artículo 127. Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados.

Este Artículo se crea para atender la conducta negligente en el cuidado de la persona de edad avanzada o incapacitados.

***Artículo 127. Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados.***

*Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.*

#### Sección Cuarta Delitos contra la Unidad Familiar

Artículo 128. Incesto

Este Artículo procede del inciso (h) del Artículo 142 del Código Penal de 2004 y del Artículo 122 del Código Penal de 1974. El Código propuesto eliminó el delito de incesto como parte de las modalidades del delito de Agresión sexual y lo crea como un nuevo delito en contra de la unidad familiar.

Durante muchos años el incesto se encontró tipificado como delito contra la Unidad Familiar. No fue hasta la promulgación del Código Penal de 2004 que se consolida con otros delitos como la Violación y Sodomía agravada para formar parte de lo que hoy se conoce como Agresión sexual. Los redactores del Código Penal de 2004 conciben al delito de Incesto como un delito de agresión sexual por el cual el acusado se aprovecha de la relación de parentesco.<sup>76</sup>

Esta Comisión comparte la opinión que, en el delito de Incesto, el acusado se aprovecha de la relación de parentesco. No obstante, entendemos que la diferencia principal entre delitos de incesto y violación, en los cuales se castiga la relación sexual ilícita, consiste en que en la violación, la relación sexual es ilícita por los medios usados y en el incesto, es ilícita, independientemente de los medios usados, debido a la consanguinidad o afinidad entre el sujeto activo y pasivo. Véase, Pueblo v. Firpi Negrón, 96 D.P.R. 215 (1968).

El Artículo 127 del Código propuesto dispone que:

Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, aquellas personas que, tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado, tuvieran relaciones entre sí.

---

<sup>76</sup> *Id.* en 189.

En los casos en que bajo las circunstancias descritas en este Artículo, una de las partes en la relación sexual no consienta a ésta, será responsable de incesto sólo quien haya provocado la conducta.

Cuando uno de los participantes sea menor de dieciocho (18) años sólo será responsable de incesto la persona promovente de la conducta si es mayor de 18 de años.

Si la parte promovente de la conducta fuere un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, de ser procesado como adulto.

Lo primero que tenemos que mencionar, es que el Artículo de Incesto del Código Penal propuesto mantiene los mismos elementos del inciso (h) del delito de agresión sexual bajo el Código Penal de 2004. Esto es, que las personas tengan relaciones sexuales entre sí, siempre que se encuentren entre los grados prohibidos, incluyendo los vínculos de adopción, tanto en línea ascendiente o descendiente, como en la colateral hasta el tercer grado.

El segundo párrafo regula el incesto cuando no es consentido por una de las partes; imponiendo responsabilidad sólo a la persona que haya provocado la conducta. Según nos expresa el Departamento de Justicia: “la tipificación actual de la conducta constitutiva de incesto en el delito de agresión sexual no hace distinción entre si la relación sexual fue consentida o no. Notamos que en el Artículo propuesto se hace esta distinción al establecer en su segundo párrafo que sólo será responsable del delito quien provoque la conducta si una de las partes no consiente a ella. No obstante, aunque no haya mediado el consentimiento de una de las partes, la pena para el promovente de la conducta sigue siendo la misma de haber mediado consentimiento, es decir, apenas diez (10) años. En estos casos en que la relación sexual no es consentida, entendemos que resulta más adecuado procesar al acusado bajo el delito de agresión sexual que conlleva una pena de reclusión muy superior”.<sup>77</sup>

Por otra parte, el tercer párrafo establece que cuando uno de los participantes sea menor de dieciocho (18) años sólo será responsable de incesto la persona promovente de la conducta si es mayor de 18 de años. Con respecto a esta modalidad, el Departamento de Justicia señaló que: “La tipificación actual de la conducta de incesto en el delito de agresión sexual no considera la edad como un elemento del mismo. El tercer párrafo del Artículo propuesto despenaliza el incesto cuando es cometido por una persona menor de dieciocho (18) años. Esto impide que a los menores de dieciocho (18) años pueda imputársele una falta bajo la Ley de Menores por incurrir en dicha conducta delictiva”.

La única excepción a lo anterior, continua expresando el Departamento de Justicia, “se establece en el último párrafo del artículo propuesto y es cuando el menor sea juzgado como adulto, en cuyo caso se expondrá a una pena de reclusión de cinco (5) años. Independientemente que la pena dispuesta es extremadamente baja en comparación con la de agresión sexual, esta disposición resulta irrelevante debido a que bajo la Ley de Menores y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, se puede renunciar a la jurisdicción del Tribunal de Menores únicamente en los casos de *agresión sexual* cometidos por menores de dieciocho (18) y mayores de catorce (14) años. Si se

---

<sup>77</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2021, supra, Pág. 24.

excluye la conducta constitutiva de incesto del delito de agresión sexual como propone esta medida, no podría procesarse como adulto a un menor que cometa un incesto. Hasta tanto la Ley de Menores y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores no sean enmendadas para incluir el delito de incesto como una causal para que los procuradores de menores puedan solicitar la renuncia de la jurisdicción del Tribunal de Menores, no recomendamos la inclusión del mencionado cuarto párrafo”.<sup>78</sup>

Por último, nos trae a consideración el hecho que actualmente la conducta constitutiva del delito de incesto o agresión sexual conlleva una pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años. “La medida ante nuestra consideración reduce dicha pena a una fija de diez (10) años, independientemente de si la relación es consentida o no. Esta reducción es más significativa aún cuando el delito de agresión sexual propuesto en el Artículo 130 de esta medida conlleva una pena fija de veinticinco (25) años o de cincuenta (50) años si se comete en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad; si resulta en un embarazo; o si resulta en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor. Entendemos que, bajo las circunstancias descritas, es más conveniente sancionar el incesto como una agresión sexual”.<sup>79</sup>

Acogiendo las recomendaciones del Departamento de Justicia, enmendamos este Artículo a los fines de aumentar la pena a un término fijo de veinticinco (25) años. Además, se incluyen dos nuevo agravantes que aumentan la pena a un término fijo de cincuenta (50) años. Estos son, cuando de la relación incestuosa resulte un embarazo o el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.

Se eliminan los párrafos segundo y tercero por entender que éstos limitan la aplicación de este Artículo. Y por último, se aumenta la pena a quince (15) años si el incesto es cometido por un menor que es juzgado como adulto.

#### Sección Quinta Del Respeto a los Muertos

Artículo 129. Profanación de cadáver o cenizas.

Este Artículo procede del Artículo 140 del Código Penal de 2004 y del Artículo 155 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 130. Profanación del lugar donde yacen los muertos e interrupción del funeral.

Este Artículo procede del Artículo 141 del Código Penal de 2004 y del Artículo 156 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

---

<sup>78</sup> *Id.* en 25.

<sup>79</sup> *Id.*

Capítulo IV  
Delitos contra la Indemnidad Sexual  
Sección Primera  
De los delitos de Violencia Sexual

Artículo 131. Agresión sexual.

Este Artículo procede del Artículo 142 del Código Penal de 2004 y los Artículos 99, 103, y 122 del Código Penal de 1974.

El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. En cuanto a la redacción, en el primer párrafo se añadió la frase “o que provoque que otra persona lleve a cabo” a los fines de imponer responsabilidad a las personas que no lleva a cabo directamente la agresión sexual, pero ayudan a la realización del acto. Con esta nueva redacción la persona que provoca o ayuda a que se lleve a cabo la agresión sexual es igual de responsable que la persona que lo comete directamente.

En cuanto a las modalidades que se puede cometer este delito, se mantienen las mismas que en el Código Penal de 2004, con la excepción de la modalidad de incesto que se incluye como nuevo delito contra la unidad familiar.

Por otra parte, el Artículo propuesto introduce unas circunstancias que agravan la pena a un término fijo de reclusión de cincuenta (50) años. Estas son, que se cometa la agresión sexual en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad; que la agresión resulte en un embarazo; o que resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.

El aumento en la pena de este delito responde a nuestra preocupación por el efecto devastador que causan las agresiones sexuales en sus víctimas. Con este aumento, se refleja nuestra intención de hacer un balance entre la gravedad objetiva del daño causado y el grado de malicia en la conducta antijurídica del autor.

Debemos mencionar, que el Departamento de Justicia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres endosan el aumento en la pena de este delito a veinticinco (25) años.<sup>80</sup> No obstante, el Departamento de Justicia entiende que la pena de reclusión de cincuenta (50) años bajo las modalidades de este delito es demasiado alta cuando se compara con la pena propuesta para el delito de asesinato en segundo grado que es de sólo veinticinco (25) años.

Por último, se establece que si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, de ser procesado como adulto.

Artículo 132. Circunstancias esenciales del delito de agresión sexual.

Este Artículo procede del Artículo 143 del Código Penal de 2004 y del Artículo 100 del Código Penal de 1974. El Código propuesto reformula este Artículo para establecer que el delito de agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, síquica o emocional y a la dignidad de la persona.

Cualquier penetración sexual, sea ésta vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumir el delito.

---

<sup>80</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Págs. 24-25; Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, supra, Pág. 13.

**Artículo 133. Actos lascivos.**

Este Artículo procede del Artículo 144 del Código Penal de 2004 y del Artículo 105 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de disponer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. Además, se dispone la pena de ocho (8) años cuando los actos lascivos se cometan bajo cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f), o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad.

Por otra parte, el Artículo propuesto introduce dos (2) nuevas modalidades en las que se puede cometer este delito. La primera se encuentra tipificada en el inciso (e) y se configura si al tiempo de cometerse el acto la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

La segunda, se encuentra en el inciso (g) y se configura cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o sicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

Esta Comisión acoge la recomendación de la Procuradora de la Mujeres, y aumenta la pena del delito a ocho (8) años. Cuando los actos lascivos se cometieran en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de este artículo, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena de reclusión será por un término fijo de doce (12) años. Debemos enviar un mensaje alto y claro que el maltrato y el abuso sexual de nuestros menores es un delito que no se va a tolerar y el que incurra en estas conductas será penalizado con todo el peso de la ley.<sup>81</sup>

**Artículo 134. Bestialismo.**

Este Artículo procede del Artículo 145 del Código Penal de 2004 y del Artículo 104 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 135. Acoso sexual.**

Este Artículo procede del Artículo 146 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

**Sección Segunda**  
**De los Delitos contra la Moral Pública**

**Artículo 136. Exposiciones obscenas.**

Este Artículo procede del Artículo 147 del Código Penal de 2004 y del Artículo 106 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir “otra persona” por “una o varias personas” y “agentes” por “funcionarios”.

---

<sup>81</sup> Véase, Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, supra, Págs. 15-16.



Artículo 137. Proposición obscena.

Este Artículo procede del Artículo 148 del Código Penal de 2004 y del Artículo 107 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Sección Tercera  
De la Prostitución y Actividades Afines

Artículo 138. Prostitución.

Este Artículo procede del Artículo 149 del Código Penal de 2004 y del Artículo 107-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 139. Casas de prostitución y comercio de sodomía.

Este Artículo procede del Artículo 150 del Código Penal de 2004 y del Artículo 108 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir la última oración y establecer que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo 140. Casas escandalosas.

Este Artículo procede del Artículo 151 del Código Penal de 2004 y del Artículo 109 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir la última oración y establecer que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo 141. Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas.

Este Artículo procede del Artículo 152 del Código Penal de 2004 y del Artículo 110 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 142. Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.

Este Artículo procede del Artículo 153 del Código Penal de 2004 y del Artículo 111 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Sección Cuarta  
De la Obscenidad y la Pornografía Infantil

Artículo 143. Definiciones.

Este Artículo procede del Artículo 154 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 112 y 115 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de añadir la palabra “telemática”.

Artículo 144. Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno.

Este Artículo procede del Artículo 155 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 113 y 115 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del primer párrafo del Artículo vigente, al disponer que toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

En cuanto al segundo párrafo, se enmendó para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años cuando el delito se lleva a cabo para o en presencia de un menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida.

Artículo 145. Espectáculos obscenos.

Este Artículo procede del Artículo 156 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 114 y 115 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 146. Producción de pornografía infantil.

Este Artículo procede del Artículo 157 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 113 y 114 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 147. Posesión y distribución de pornografía infantil.

Este Artículo procede del Artículo 158 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 113 y 114 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de aumentar la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Aunque la pena de este delito se aumentó, la Comisión entiende que la pornografía infantil debe ser considerada como una de los actos criminales más reprochables de nuestra sociedad, ya que delincuentes inescrupulosos se aprovechan de la inocencia de niños y niñas para someterlos a los actos más denigrantes a su dignidad y seguridad física y emocional. Por esta razón, se enmienda este Artículo a los fines de castigar con mayor rigor a aquellos que comercian y se lucran económicamente con la pornografía infantil. Siendo así, se debe separar y aumentar la pena a doce (12) años la conducta de vender, imprimir, exhibir, distribuir, publicar, transmitir, traspasar, enviar o circular material o un espectáculo de pornografía infantil.

Mediante la enmienda propuesta se establece una diferencia entre aquel que distribuya, imprima, transmite, traspase, envíe o circule el material de aquel que meramente lo posea o lo compre; castigado con mayor severidad al primero. Entendemos que la base de la distribución de pornografía infantil es el lucro económico por lo que el castigo debe ser igual tanto para el que compra como para el que vende. Un mercado no puede existir sin la venta de clientes que apoyen una producción y que aporten dinero para que siga creciendo. El elemento lucrativo incentiva significativamente la producción de este tipo de pornografía, afectando en consecuencia un mayor número de víctimas menores de edad.

Por lo antes expuesto, se enmienda este Artículo a los fines de establecer dos modalidades. La primera, tipifica como delito el poseer o comprar material o un espectáculo de pornografía infantil; y se aumenta la pena de reclusión a un término fijo de diez (10) años.

La segunda modalidad tipifica como delito el imprimir, vender, exhibir, distribuir, publicar, transmitir, traspasar, enviar o circular material o un espectáculo de pornografía infantil, y se aumenta la pena reclusión a un término fijo de doce (12) años.

#### Artículo 148. Utilización de un menor para pornografía infantil.

Este Artículo procede del Artículo 159 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 113 y 114 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años; y para añadir unas circunstancias agravantes al delito. Estas son: (a) cuando el acusado tenga relaciones de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el tercer grado; y (b) cuando se cometa en el hogar o lugar dedicado al cuidado de la víctima.

Esta Comisión entiende que la pornografía infantil tiene que ser castigada con mayor rigor, por lo que propone que se aumenta la pena a este delito. La pornografía infantil constituye una actividad criminal de carácter lucrativo que produce serios traumas en el desarrollo y vida futura de los menores de edad. Este tipo de delito presenta una seria amenaza en la salud física y psicológica de estos menores. Por lo que constituye el deber y la obligación del Estado, en su función de *parens patriae*, proteger a los más afectados, en este caso los menores, mediante el encausamiento efectivo de las personas que comentan esta actividad ilegal y la consecuente imposición de penas más severas.

Por lo antes expuesto, se enmienda este Artículo para aumentar la pena a doce (12) años cuando se use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza.

Si el acusado tiene relaciones de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el tercer grado; o cuando se cometa en el hogar o lugar dedicado al cuidado de la víctima, la pena será de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

#### Artículo 149. Exhibición y venta de material nocivo a menores.

Este Artículo procede del Artículo 160 del Código Penal de 2004 y del Artículo 115B del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de aclarar que establecimiento comercial o de negocios incluye, sin limitarse a, barras, discotecas, café teatros y otros lugares afines. Además, se mejora la redacción de la responsabilidad criminal de la persona jurídica.

Este Artículo penaliza a las personas responsables que se exhiba, venda, preste o arriende material nocivo a menores de edad o se le exponga a ese tipo de material, aún cuando tenga acceso al mismo como parte del público. El tipo legal requiere que el sujeto activo realice la conducta a sabiendas que el material contiene materia o conducta nociva a los menores y conociendo que un menor puede tener acceso a la misma. Esta disposición responde al interés que tiene el Estado en reglamentar la materia a que tienen acceso a los menores.<sup>82</sup>

La Comisión reconoce el peligro a que están expuestos nuestros niños y jóvenes cuando tienen acceso a material considerado nocivo para ellos. Se entiende como material nocivo a menores, todo material que describa explícitamente la desnudez del cuerpo humano, manifestaciones de conducta sexual o excitación sexual, o de una manera que al considerarse en parte o en la totalidad de su contexto: (1) apele predominantemente al interés lascivo, vergonzoso o morboso en los menores; (2) resulte patentemente ofensivo de acuerdo a los criterios contemporáneos de la comunidad adulta conforme a los mejores intereses de los menores; y (3) carezca de un serio valor social para los menores.<sup>83</sup>

Entendemos que la modalidad de vender, arrendar o prestar de forma directa a un menor cualquier material nocivo a éstos es una actuación de mayor gravedad que las otras modalidades contempladas en este Artículo. También, opinamos que la protección de los menores no se debe limitar estrictamente de los casos de pornografía infantil, sino que se debe expandir para castigar con más severidad a aquellas personas que se lucran del comercio de material nocivo para menores de edad. Es por esta razón, que en aras de proteger los mejores intereses de los niños y niñas enmendamos este Artículo para aumentar la pena en lo concerniente a la venta de material nocivo a menores.

Con este cambio se aumenta la pena mediante la creación de una nueva modalidad en la que se puede cometer dicho delito. Lo que se pretende es eliminar la última oración del inciso (a) que dice: “o que venda, arriende o preste dicho material a un menor de edad.” Y a su vez, se añada un nuevo inciso que dirá lo siguiente: (c), “Toda persona que venda, arriende o preste a un menor material, que a sabiendas contiene material nocivo a éstos. En este caso la pena será de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

#### Artículo 150. Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.

Este Artículo procede del Artículo 161 del Código Penal de 2004 y del Artículo 116 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de reclasificar el delito a grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El Artículo propuesto penaliza la propaganda de material obsceno o de pornografía infantil; y tipifica ambos delitos como delito menos grave. Esta Comisión entiende que en el caso de la propaganda de pornografía infantil este Artículo no se atempera con la realidad que esta viviendo nuestro país. También, entendemos que en aras de proteger los mejores intereses de nuestros niños y niñas se debe separar el concepto de propaganda de pornografía infantil mediante la creación de una nueva modalidad, y a su vez, aumentar la pena.

A estos efectos se enmienda este Artículo para disponer que, incurrirá en delito menos grave toda persona que prepare, exhiba, publique, anuncie o solicite de cualquier persona que publique o exhiba un anuncio de material obsceno o que en cualquier otra forma promueva la venta o la

---

<sup>82</sup> DORA NEVARES MUÑIZ, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, *supra*, 215.

<sup>83</sup> 33 L.P.R.A. Sec. 4782

distribución de tal material. Si la conducta descrita en este párrafo, ocurre en presencia de un menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

#### Artículo 151. Venta, distribución condicionada.

Este Artículo procede del Artículo 162 del Código Penal de 2004 y del Artículo 117 del Código Penal de 1974. El Código propuesto reformula la redacción, pero mantiene la clasificación de menos grave.

Esta Comisión enmienda este Artículo para separar la venta y distribución condicionada de material obsceno de la venta y distribución condicionada de pornografía infantil. A estos efectos, se dispone que incurrirá en delito menos grave toda persona que, como condición para la venta, distribución, consignación o entrega para la reventa de cualquier diario, revista, libro, publicación u otra mercancía: (a) requiera que el comprador o consignatario reciba cualquier material obsceno; (b) deniegue, revoque o amenace con denegar o revocar una franquicia; o (c) imponga una penalidad monetaria o de otra clase por razón de tal persona negarse a aceptar tal material o por razón de la devolución de tal material. Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

#### Artículo 152. Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil.

Este Artículo procede del Artículo 163 del Código Penal de 2004 y del Artículo 117-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de incluir la palabra “telemática”.

Esta Comisión enmienda este Artículo para separar la el material obsceno del material de pornografía infantil. A estos efectos, se dispone que toda persona que a sabiendas distribuya cualquier material obsceno a través de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación, incurrirá en delito menos grave. Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

#### Artículo 153. Confiscación.

Este Artículo procede del Artículo 164 del Código Penal de 2004 y del Artículo 117-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de eliminar la palabra “toda” del texto del Artículo para atemperarlo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Las películas, los libros, las revistas y otras publicaciones, por ser formas de expresión, están protegidos por las garantías de la Sec. 4 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico. Por tal razón, la incautación de una película no puede tratarse de la misma forma que la incautación de armas, drogas, comida adulterada, propiedad robada o evidencia de otros delitos. Las películas y objetos análogos no pueden ser incautados sin que medie una orden judicial constitucionalmente válida. Lo contrario constituiría censura previa. Véase, *Pueblo v. Santos Vega*, 115 D.P.R. 818 (1984).

La incautación de alegado material obsceno, particularmente películas, está regido por las siguientes normas mínimas bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: (1) las películas, los libros y otras publicaciones no pueden ser objeto de incautación, a menos que medie una orden al efecto expedida por un magistrado neutral después de determinar causa probable sobre la obscenidad del material a ser incautado; (2) el estándar para la determinación de causa probable es más riguroso que en casos que no envuelven la libertad de expresión. La declaración jurada en que

se funde debe ser tan pormenorizada que permita la formación de un juicio independiente sobre la obscenidad de la cinta a incautarse y el cumplimiento con las guías establecidas en *Miller v. California*; <sup>84</sup> (3) no es necesario que el juez vea la película para que pueda determinar causa probable; (4) la película no puede sujetarse sin vista adversativa previa a ninguna restricción final como, por ejemplo, la de prohibir su exhibición u ordenar su destrucción; (5) no será permisible, sin vista adversativa previa, incautarse de más de un ejemplar de cada cinta designada en la orden, lo que es suficiente para preservar la evidencia. *Id.*

De contarse con un solo ejemplar en el sitio de exhibición no será permisible su incautación por un período irrazonable sin oportunidad al poseedor o dueño de copiar la cinta u obtener otra. En el caso del ejemplar único, la cinta podrá depositarse en el tribunal, con notificación al poseedor, para que éste la copie o haga las gestiones para obtener otra copia. La justificación para este procedimiento es que su propósito será la preservación de la misma como prueba y no la censura previa del espectáculo; (6) podrá, prescindirse de la vista adversativa previa cuando se le demuestre al juez, antes de emitir la orden, que la incautación no resultará en la interrupción del espectáculo, por poseer el dueño o exhibidor más copias de la cinta a incautarse o porque habrá de ofrecérsele la oportunidad de copiar la única que tenga o de obtener otra, y cuando la orden en sí provea para la celebración de una vista adversativa a la brevedad posible después de la incautación. En el albur de que se cuente con sólo una copia, el juez podrá disponer, incluso en la propia orden de registro, cualesquiera otras medidas preventivas necesarias para conservar la cinta en su estado original; y (7) el propósito de la orden de registro, allanamiento o incautación no podrá, ser evitar que se exhiba la película. *Id.*

#### Artículo 154. Destrucción de material.

Este Artículo procede del Artículo 165 de Código Penal de 2004 y del Artículo 117-B del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

### Capítulo V Delitos Contra Los Derechos Civiles Sección Primera De las Restricciones a la Libertad

#### Artículo 155. Restricción de libertad.

Este Artículo procede del Artículo 167 del Código Penal de 2004 y del Artículo 130 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de introducir la frase “intencionalmente y sin excusa legítima”.

#### Artículo 156. Restricción de libertad agravada.

Este Artículo procede del Artículo 168 del Código Penal de 2004 y del Artículo 131 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. El inciso (e) se enmendó para incluir todo tipo de discapacitado y las persona que no pueda valerse por sí misma dentro de las víctimas que agravan el delito. Con esta enmienda se amplía el alcance del artículo para cobijar a toda persona que no pueda valerse por sí misma en lugar de sólo a los discapacitados como indica el Código Penal de 2004.<sup>85</sup>

<sup>84</sup> *Miller v. California*, 413 U.S. 15 (1973).

<sup>85</sup> Véase, Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, *supra*, Pág. 78.

## Artículo 157. Secuestro.

Este Artículo procede del Artículo 169 del Código Penal de 2004 y del Artículo 137 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de eliminar el segundo párrafo que establecía el elemento que la sustracción debía ser por tiempo o distancia sustancial, acogiendo la recomendación que hiciera el Departamento de Justicia en el primer ciclo de Vistas Públicas.

Por su parte, esta Comisión entiende que los elementos sobre tiempo y distancia sustancial deben ser eliminados porque su aplicación en la práctica se ha prestado a aplicaciones confusas y arbitrarias. No es lo mismo agredir o asesinar a una persona en determinado lugar, que tomarla por la fuerza, llevarla a otro sitio y allí agredirla o asesinarla. Se trata de un delito adicional que refleja premeditación y maldad extrema, además que obviamente el grado de tensión emocional que vivió la víctima mientras era transportada para sea agredida o asesinada, es mucho mayor. Bajo el actual código, si se llevan al perjudicado no muy lejos, o no por mucho tiempo (como por ejemplo al pastizal que queda al otro lado de una comunidad con múltiples edificios) y allí se agrede o asesina, no se comete el secuestro, según está definido. Esto es injusto, y promueve el secuestro como medio para cometer delitos en lugares donde no habrá testigos del incidente.<sup>86</sup>

En el delito de secuestro, el acto prohibido consiste en sustraer o detener a una persona y moverla de un sitio a otro, privándola de su libertad. Se requiere intención específica de privar a la persona de su libertad.<sup>87</sup>

El Artículo 169 del Código Penal de 2004 dispone que:

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad, incurrirá en delito grave de segundo grado.

Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la sustracción de la víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito.

El segundo párrafo del Artículo de secuestro bajo el Código Penal de 2004, atiende las situaciones en que el secuestro se da incidental a la comisión de otro delito. Por recomendación de la Secretaria de Justicia, en aquel entonces, se dispuso que la sustracción de la víctima debía ser por "tiempo o distancia sustancial" Informe de la Medida, P. del S. 2302, de la 14ta Asamblea Legislativa, Comisión de lo Jurídico del Senado, P. 50. Esta expresión recoge los resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Echevarría*, "a los efectos de requerir que la sustracción de la víctima se sustancial y no meramente incidental a la comisión de algún delito".<sup>88</sup>

En *Pueblo v. Echevarría*, el Tribunal discute ampliamente los elementos del delito de secuestro cuando se comete junto a otros delitos, y adopta la doctrina que sustraer a una persona para efectos del delito de secuestro supone moverla o trasladarla de un lugar a otro mediando una "distancia sustancial". El tribunal sostuvo, que cuando la víctima es privada de su libertad y su movimiento es breve y meramente incidental a la comisión de otro delito, no se configura el delito de secuestro. Al describir el movimiento "meramente incidental" que no configura el delito de

<sup>86</sup> Véase, Departamento de Justicia, Recomendaciones de enmiendas al Código Penal de 2004, supra.

<sup>87</sup> DORA NEVARES MUÑIZ. CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra. 268.

<sup>88</sup> *Id.* en 224.

secuestro, el Tribunal cita con aprobación las ilustrativas expresiones del Tribunal Supremo de California en *People v. Stathos*, 94 Cal. Rptr. 484, 485 (1971): “*The word “incidental” is defined as subordinate, nonessential, or attendant in position or significance”-“occurring merely by chance or without intuition or calculation...”* Véase, *Pueblo v. Echevarría*, 128 D.P.R. 299 (1991).

Posteriormente, en el caso de *Pueblo v. Rivera Nazario*, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de aclarar algunos de los aspectos de la doctrina enunciada en *Pueblo v. Echevarría*, supra. En primer lugar, estableció que no existe una medida exacta de distancia necesaria para que se cumpla el requisito de “distancia sustancial”. Asimismo, el concepto de “distancia sustancial” no sólo implica una medida de espacio, sino que también contiene consideraciones de tiempo o duración del movimiento. Dicho concepto se determinará en cada caso a la luz de los hechos particulares, tomando en cuenta dos factores esenciales, a saber, la brevedad del movimiento y las subsidiarias del mismo con respecto a la comisión de otros delitos. Véase, *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865 (1996).

Por otra parte, aclara que el hecho de que el secuestro se lleve a cabo en conjunción con otros delitos como el robo, la violación o el asesinato no impide que se configure separadamente. Tampoco el hecho que la sustracción de la persona se lleve a cabo con fines criminales ulteriores distintos de los del secuestro, impide que se configure el secuestro. En *Pueblo v. Echevarría*, supra, el Tribunal llegó a la conclusión que se probó el elemento de “distancia sustancial” y se configuró el secuestro aun cuando la prueba demostró la existencia de un plan criminal cuyo propósito ulterior era dar muerte a la víctima.

Como observamos, el concepto “distancia sustancial” se ha prestado a diversas interpretaciones por el Tribunal Supremo y ha creado una confusión en cuanto a qué distancia se requiere para que se configure el delito de secuestro. Esta confusión puede resultar violatoria al principio de legalidad y especificidad de la ley penal, pues no se sabe si “distancia sustancial” es aquella mayor a los diez, cien o cien mil pies o a determinado porciento de la extensión territorial de la isla de Puerto Rico.<sup>89</sup>

Es un principio básico del debido procedimiento que una ley es nula por vaguedad si sus prohibiciones no están claramente definidas. Las leyes imprecisas violentan diversos valores importantes... insistimos que las leyes den a la persona de ordinaria inteligencia una oportunidad razonable para saber lo prohibido, de modo que pueda actuar en concordancia con ese conocimiento... si ha de prevenirse la aplicación arbitraria y discriminatoria, las leyes deben proveer normas claras para aquellos que las aplican... cuando un estatuto impreciso empalma con áreas sensitivas de las libertades básicas y garantizadas por la Primera Enmienda; opera para inhibir el ejercicio de esas libertades. Véanse, *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, 131 D.P.R. 568 (1992), y *Vives Vázquez v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 139 (1973).

La doctrina de vaguedad se ha utilizado tradicionalmente para evaluar estatutos de índole penal. En ese contexto, se ha establecido que una ley es nula por razón de vaguedad si: (1) una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida del acto u omisión que el estatuto pretende prohibir y penalizar; (2) se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria, e (3) interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Véanse, *O.E.G v. Cordero Santiago*, 2001 T.S.P.R. 118, y *Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti*, 122 D.P.R. 229 (1988).

---

<sup>89</sup> Félix A. Cifredo Cancel, *Contestación a Tres Problemas de Derecho Penal: Delitos Contra la Honestidad, Asesinato, Secuestro*, 62, REV. JUR. U.P.R. 127 (1993).



Es de notar que el estatuto penal debe ser lo suficientemente explícito para notificar de antemano cuáles conductas serán susceptibles de ser castigadas. La ley penal no puede estar redactada de tal forma que un individuo de inteligencia común esté obligado a adivinar su significado o que pueda, razonablemente diferir de su aplicación; ello violaría el debido proceso de ley. El propósito de la ley penal no es atrapar al incauto, sino prevenir a los ciudadanos de las conductas que ella prohíbe. Véase, Pueblo v. Ríos Dávila, 143 D.P.R. 687 (1997).

La eliminación del segundo párrafo del delito de secuestro, según redactado en el Código Penal de 2004, responde a la preocupación de una aplicación arbitraria de lo que significa tiempo y distancia sustancial. Además, queremos cumplir con el principio que establece que las leyes penales deben ser claras con respecto a lo que se intenta penalizar. De no ser así la ley es vaga y da lugar a que, al implantarla, se utilicen criterios subjetivos en vez de criterios objetivos y neutrales. Como mencionamos anteriormente, la ley adolece de vaguedad si delega amplios poderes discrecionales de implementación sin establecer guías y normas que no están claramente definidas. Las leyes tienen que darle a una persona de ordinaria inteligencia la oportunidad razonable para saber lo prohibido, de modo que pueda actuar en concordancia con ese conocimiento.

Por tanto, se elimina el segundo párrafo del delito de Secuestro según lo contempla el Artículo 169 del Código Penal de 2004. Sin embargo, entendemos que dejarlo tal y como está redactado en el Artículo propuesto, nos llevaría a la misma situación que tratamos de solucionar, porque la doctrina de “tiempo y distancia sustancial” fue establecida mediante jurisprudencia en el caso de Pueblo v. Echevarría, supra.

Por consiguiente, esta Comisión añade un nuevo segundo párrafo al delito de Secuestro para establecer que en cuanto al factor de la distancia o el movimiento de la víctima, al ser sustraída, no es necesario que haya un traslado a través de una distancia o tiempo sustancial, a fin de determinar si se ha configurado o no el delito de secuestro. Basta con que se dé cualquier movimiento, aunque sea de sólo algunos pies e incluso dentro de una misma estructura para que ese resultado se produzca.

#### **Artículo 157. Secuestro**

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. *Para que se configure el delito de secuestro no es necesario que la sustracción sea por tiempo y distancia sustancial; basta con el movimiento o traslado de un lugar a otro.*

Esta Comisión quiere dejar clara su intención que para que se configure el delito de secuestro no es necesario que la sustracción sea por tiempo y distancia sustancial; basta con el movimiento o traslado de un lugar a otro.

#### **Artículo 158. Secuestro agravado.**

Este Artículo procede del Artículo 170 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 137A y 138 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años. Además, se enmendó el inciso (a) para incluir todo tipo de discapacitado y las persona que no pueda valerse por sí mismo dentro de las víctimas que agravan el delito. Con esta enmienda se amplía el alcance del artículo para cobijar a toda persona que no pueda valerse por sí mismas en lugar de sólo a los discapacitados como indica el Código Penal de 2004.

**Artículo 159. Reducción a esclavitud.**

Este Artículo procede del Artículo 166 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. En el Código propuesto se amplió la redacción de este Artículo para incluir la servidumbre involuntaria y la trata humana. También, se estableció la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Sin embargo, para esta Comisión la trata de personas constituye un crimen abominable que debe ser confrontado y combatido por su profundo impacto en la sociedad. Representa la violación más acérrima a los derechos humanos y se estima que hay unos 2.7 millones de personas que son víctimas de esta llamada esclavitud moderna, de los que un 50% de esa abominable cifra son menores, seguidos por mujeres. Es un crimen sin fronteras, en el cual todos los países participan ya sea como sedes de origen, tránsito o destino, o las tres simultáneamente.

Actualmente, la trata humana es el tercer delito más lucrativo en el mundo luego del tráfico de armas y de drogas, generando entre 5,000 y 7,000 millones de dólares al año. Esto, sin referirse a las estimaciones realizadas sobre las sumas alcanzadas en el momento en que las víctimas llegan al país de destino, que según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobrepasa los 32,000 millones de dólares anuales. Por tanto, cualquier respuesta a este problema debe incluir al Gobierno, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y miembros de la sociedad civil.

Se ha detectado una alta incidencia en Puerto Rico del fenómeno de tráfico humano tanto para las mujeres como para los menores de otras islas caribeñas y del interior de la Isla con el propósito de explotación sexual, así como en términos generales de ciudadanos extranjeros, para fines de explotación laboral. Entre las actividades para las cuales los menores son utilizados figuran: la distribución y venta de drogas, el trabajo como mulas del narcotráfico, la prostitución y la pornografía, entre otras actividades ilícitas. En algunos casos, el explotador suele ser un miembro de la familia o la familia de crianza que dirige un hogar sustituto. Asimismo pueden ser vecinos, sobre todo cuando se incluye la prostitución y otros servicios sexuales.

En la actualidad, se ha desarrollado una versión en que se realiza una trata de personas en que se vicia la voluntariedad mediante el engaño: la relación con el tratante continúa en el lugar de destino, el pago inicia cuando la persona es explotada y a veces se convierte en una servidumbre por deuda que nunca acaba de pagarse, se realiza una incautación de documentos y se restringe su movimiento en el lugar de destino, incluso quedando las víctimas físicamente encerradas. El reclutamiento responde al tipo de explotación a la que se someterá y los tratantes someten a sus víctimas a la explotación sexual y/o laboral y una virtual esclavitud, bajo la premisa que la víctima no tiene a dónde acudir por haber ya cometido una entrada ilegal a la jurisdicción. La intención es sustraer a la persona de su lugar de origen para dejarla en la indefensión. En esta relación, la mercancía es la persona y el delito es contra la persona.

Por lo antes expuesto, se separa la trata humana del delito de esclavitud y servidumbre involuntaria, y se reconoce como un nuevo delito en el Código propuesto con un aumento en la pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.<sup>90</sup>

Además, se crea una modalidad agravada para cuando la persona que comete el acto fuere el padre o la madre, encargado o tutor legal de una víctima menor de edad, en cuyo caso la pena de reclusión será por un término fijo de veinte (20) años.

---

<sup>90</sup> Véanse, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 26 y Ponencia de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico sobre el P. del S. 2021.

**Artículo 159. Servidumbre involuntaria o esclavitud.**

*Toda persona que ejercite atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre otra persona mediante servidumbre involuntaria o esclavitud será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.*

*Cuando la persona que comete el acto fuere padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.*

...

**Artículo 160. Trata humana.**

*Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aún con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.*

*Cuando la persona que comete el acto fuere padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.*

**Artículo 161. Demora en examen del arrestado.**

Este Artículo procede del Artículo 171 del Código Penal de 2004 y del Artículo 132 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de reclasificar el delito a menos grave. También, se añadió un nuevo párrafo para establecer que se utilizará el criterio de tiempo razonable para determinar la tardanza en conducir a la persona ante el magistrado, cónsono con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Ciertamente, la Asamblea Legislativa posee la facultad constitucional para tipificar delitos y designar las penas correspondientes. Véase, Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Es bajo esta facultad, que esta Comisión propuso reclasificar este tipo de delito de grave a menos grave. Cuando se analizaron las distintas estadísticas sobre la incidencia de este delito, resultó que la comisión de los mismos era mínima o prácticamente nula. Además, existen múltiples remedios en ley para la conducta que se pretende penalizar, que incluyen daños civiles, daños punitivos por violación a los derechos civiles, sanciones administrativas contra aquellos funcionarios que actúen de mal fe o mediando negligencia inexcusable, y la exclusión de cualquier evidencia obtenida ilegalmente.

No obstante, esta Comisión se hace eco de las preocupaciones presentada por la mayoría de los deponentes que han comparecido y reclasifica este delito, al igual que los delitos de incumplimiento de auto de hábeas corpus, evasión de auto de hábeas corpus, nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada, detención ilegal y prolongación de la pena y; orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente, a uno grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Con esto, reiteramos nuestro compromiso en velar por la confianza pública imponiendo sobre los funcionarios o empleados públicos la obligación de probidad en el cumplimiento del deber.

**Artículo 162. Incumplimiento de auto de hábeas corpus.**

Este Artículo procede del Artículo 172 del Código Penal de 2004 y del Artículo 133 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de reclasificar el delito a menos grave.

Según lo expuesto en el Artículo sobre Demora en examen del arrestado, se enmienda este Artículo para clasificarlo a delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

**Artículo 163. Evasión de auto de hábeas corpus.**

Este Artículo procede del Artículo 173 del Código Penal de 2004 y del Artículo 134 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de reclasificar el delito a menos grave.

Según lo expuesto en el Artículo sobre Demora en examen del arrestado, se enmienda este Artículo para clasificarlo a delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

**Artículo 164. Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.**

Este Artículo procede del Artículo 174 del Código Penal de 2004 y del Artículo 135 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir la palabra “miembro” por “funcionario” y reclasificar el delito a menos grave.

Según lo expuesto en el Artículo sobre Demora en examen del arrestado, se enmienda este Artículo para clasificarlo a delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

**Artículo 165. Detención ilegal y Prolongación indebida de la pena.**

Este Artículo procede del Artículo 175 del Código Penal de 2004 y del Artículo 137 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de añadir como parte del título la Detención ilegal y reclasificar el delito a menos grave. En el texto del artículo se introducen las instituciones privadas destinadas a la internación por medidas judiciales de desvío.

Según lo expuesto en el Artículo sobre Demora en examen del arrestado, se enmienda este Artículo para clasificarlo a delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Además, por recomendación del Departamento de Corrección y Rehabilitación se enmienda el inciso (c) para sustituir la palabra “indebidamente” por “intencionalmente”. Así pues, se desprende la intención criminal que debe existir para que se configure la comisión de este delito.<sup>91</sup>

**Artículo 166. Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.**

Este Artículo procede del Artículo 176 del Código Penal de 2004 y del Artículo 140 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de reclasificar el delito a menos grave.

Según lo expuesto en el Artículo sobre Demora en examen del arrestado, se enmienda este Artículo para clasificarlo a delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Se deroga el Artículo 177 sobre Allanamiento ilegal del Código Penal de 2004, por entender que este se encuentra cubierto bajo el delito de Violación de morada el cual tipifica como delito que una persona se introduzca o se mantenga en una casa o edificio residencial ajeno, en sus dependencias o en el solar en que esté ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su representante, o que penetre en ella clandestinamente o con engaño.

---

<sup>91</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre el P. del S. 2021, Pág. 21.

Sección Segunda  
De los Delitos contra el Derecho a la Intimidad

Artículo 167. Recopilación ilegal de información personal.

Este Artículo procede del Artículo 178 del Código Penal de 2004 y del Artículo 141 del Código Penal de 1974. Se enmendó este Artículo a los fines de añadir las palabras “política”, “condición social, origen o nacimiento” y establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 168. Grabación ilegal de imágenes.

Este Artículo procede del Artículo 179 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974.

El Artículo propuesto establece que toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia secreta en lugares privados o abiertos al público, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Éste es un delito dirigido a proteger el derecho a la intimidad de las personas. Sin embargo, la tipificación propuesta no limita la acción delictiva a la grabación de imágenes en lugares privados o en los que las personas poseen una expectativa de intimidad sino que la extiende a lugares “abiertos al público”. “Lo anterior representa un error debido a que en los lugares abiertos al público no existe una expectativa razonable de intimidad. La tipificación del delito según propuesto impediría, por ejemplo, el ejercicio periodístico ante figuras públicas que discurren o se encuentren en calles, parques, plazas o lugares análogos de carácter público”.<sup>92</sup>

No podemos olvidar que en virtud del carácter y la primacía del derecho y protección a lo privado, garantizado por nuestra Constitución en las Secs. 1 y 8 de su Art. II, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1, se ha reconocido el derecho a la propia imagen, mediante el cual toda persona puede oponerse a que se reproduzca su efigie o se obtengan pruebas fotográficas de ésta a quienes no hayan concedido autorización expresa o tácita. Sin embargo, se considera admisible, sin perjuicio a otras causas de justificación, la publicación o la toma de fotografías en la esfera llamada de historia contemporánea, no referida a la vida privada, o cuando reproduzcan reuniones, manifestaciones u otros actos públicos semejantes o sucesos o localidades públicos en los que la persona fotografiada sea una figura accesoria. En estos casos la doctrina civilista reconoce que el derecho a la propia imagen debe ceder ante el interés público de acceso a información. Véase, *Bonilla Medina v. PNP*, 140 D.P.R. 294 (1996).

Por su parte, la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico se une a las expresiones del Departamento de Justicia sobre este artículo, toda vez que entiende que la extensión de la configuración de este delito a lugares “abiertos al público” resulta improcedente en derecho. En tal caso, no existe una expectativa razonable de intimidad. Reconocer dicha expectativa en lugares abiertos al público podría incluso atentar contra el derecho a la libertad de prensa protegida por la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*.

<sup>93</sup> Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico sobre el P. del S. 2021, Págs. 67-68.

Por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones hechas, se elimina lugares “abiertos al público” del texto de este Artículo.<sup>94</sup>

Artículo 169. Grabación de comunicaciones por un participante.

Este Artículo procede del Artículo 181 del Código Penal de 2004 y del Artículo 145 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir la palabra “telefónica” por “telemática”. Con este nuevo término se incluye la aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada.

Artículo 170. Violación de morada.

Este Artículo procede del Artículo 180 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 139 y 178A en el Código Penal de 1974. El Código propuesto incluyó este Artículo en la Sección Quinta, que atiende los Delitos contra los Escalamientos y otras entradas ilegales.

Haciendo un análisis del delito de violación de morada, vemos que el bien jurídico protegido en este delito es la tranquilidad e intimidad a que tiene derecho la persona cuando está en su morada, sea casa o edificio residencial.<sup>95</sup>

Esta Comisión recomienda que este Artículo se ubique en la Sección Segunda, sobre los Delitos contra el Derecho a la intimidad.

En cuanto a la redacción, recomendamos que se enmiende el texto para sustituir la frase “edificio residencial” por “edificio ocupado”.<sup>96</sup>

Artículo 171. Violación de comunicaciones personales.

Este Artículo procede del Artículo 182 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 143, 144, 145, 148, y 149 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir la palabra “fin” por “propósito” y establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 172. Alteración y uso de datos personales en archivos.

Este Artículo procede del Artículo 183 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 173. Revelación de comunicaciones y datos personales.

Este Artículo procede del Artículo 184 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 146 y 147 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

---

<sup>94</sup>Véanse, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 27, y Asociación de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 27.

<sup>95</sup> DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 234.

<sup>96</sup> Véase, Ponencia del Colegio de Abogados, supra, Pág. 103.

Se elimina el requisito que la distribución o acceso tiene que solicitarse en la jurisdicción de Puerto Rico porque puede darse el caso que se solicite u ofrezca fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>97</sup> No podemos olvidar que la ley penal de Puerto Rico se aplica fuera de su extensión territorial en delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico, cuando se realicen actos preparatorios o de ejecución dentro de su extensión territorial o; en actos preparatorios o de ejecución realizados fuera de Puerto Rico con el propósito de cometer un delito cuyo resultado se ha producido en su extensión territorial.<sup>98</sup>

Artículo 174. Protección a personas jurídicas.

Este Artículo procede del Artículo 185 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 175. Delito agravado.

Este Artículo procede del Artículo 186 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 149 y 150 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 176. Revelación de secreto profesional.

Este Artículo procede del Artículo 187 del Código Penal de 2004 y del Artículo 151 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

### Sección Tercera De los delitos contra la Tranquilidad Personal

Artículo 177. Amenazas.

Este Artículo procede del Artículo 188 del Código Penal de 2004 y del Artículo 153 del Código Penal de 1974. Por recomendación del Departamento de Justicia, se elimina del texto del Artículo la frase “en aptitud de realizar el acto” y el último párrafo: “Al imponerse la pena se considerará la capacidad de quien profiere la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado, por entender que le añade un elemento adicional al delito”.<sup>99</sup>

De igual manera, se elimina el inciso (b) por entender que causar inconvenientes serios al público en general es un lenguaje amplio y podría adolecer de vaguedad. Este tipo de expresiones tales como “inconvenientes serios al público en general” o amenaza “que afecte la vida” de una persona, resultan extremadamente imprecisas y no ofrecen a las personas advertencia adecuada sobre cuál es la conducta prohibida. Además, no brindan al juzgador un parámetro de aplicación claro para evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones sobre qué es un “inconveniente serio” o un daño “que afecte la vida”. Ambas frases han sido añadidas al Código Penal vigente, complicando su redacción y añadiendo subjetividad innecesaria al texto de la ley.<sup>100</sup>

<sup>97</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 65.

<sup>98</sup> Véase, Artículo 3 sobre el Ámbito de aplicación de la ley penal, P. del S. 2021.

<sup>99</sup> Véase, Departamento de Justicia, Ponencia sobre el P. del S. 2021, supra, Pág. 29.

<sup>100</sup> Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal, supra, Pág. 68.

El principio de legalidad reconoce la garantía criminal que no se acusará a ninguna persona por un hecho que no esté previamente definido como delito en el Código Penal. Este principio recoge la prohibición a las leyes vagas. Esta prohibición responde al requisito que las leyes deben dar un aviso adecuado de las consecuencias penales de la conducta que ordenan o prohíben. Se ha reconocido que la prohibición de las leyes vagas es parte del derecho constitucional a un debido procedo de ley. Véanse, *Vives Vázquez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 139 (1973), *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 DPR 891 (1987) y en *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, 131 DPR 568 (1992).

Por último, se elimina del segundo párrafo la palabra “violento” por entender que limita la aplicación de esta modalidad.

Artículo 178. Intrusión en la tranquilidad personal.

Este Artículo procede del Artículo 189 del Código Penal de 2004 y del Artículo 152 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir las palabras “del teléfono, o del correo electrónico” por “comunicación telemática”.

#### Sección Cuarta

##### De los delitos contra la Libertad de Asociación

Artículo 179. Delito contra el derecho de reunión.

Este Artículo procede del Artículo 190 del Código Penal de 2004 y del Artículo 142 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero le añade el elemento que el delito se configura cuando se interrumpa o impida una reunión lícita o pacífica no importando el asunto o propósito de dicha reunión.

#### Sección Quinta

##### De los delitos contra la Igual Protección de las Leyes

Artículo 180. Discriminaciones ilegales.

Este Artículo procede del Artículo 191 del Código Penal de 2004 y del Artículo 154 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la redacción del Código Penal vigente.

Esta Comisión añade la frase “o porque sea una persona sin hogar” para atemperar este Artículo con la Ley Núm. 193 del 10 de diciembre de 2010.<sup>101</sup> Esta ley enmendó el inciso (q) del Artículo 72 del Código Penal de 2004, a los fines de establecer como agravante a la pena la comisión de un delito motivado por el prejuicio hacia y contra la víctima por razón de ser persona sin hogar.

Según expresa la exposición de motivos de esta ley, “la población de personas sin hogar es una desventajada expuesta al constante rechazo, discrimen, burla, violencia verbal y física de parte de las personas que los discriminan”.

Por lo antes expuesto, esta Comisión extiende la protección de los derechos de esta población desafortunada y las incluye en la lista de discriminaciones prohibidas por este Artículo.

El Título II, sobre Delitos contra la Propiedad, está compuesto por dos (2) capítulos: Delitos contra los Bienes y Derechos Patrimoniales y Delitos contra la Seguridad de las Transacciones.

---

<sup>101</sup> P. del S. 1477 de la 16<sup>ta</sup> Asamblea Legislativa.



Capítulo I  
Delitos contra los Bienes y Derechos Patrimoniales  
Sección Primera  
De las Apropiaciones Ilegales

Artículo 181. Apropiación ilegal.

Este Artículo procede del Artículo 192 del Código Penal de 2004 y del Artículo 165 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 182. Apropiación ilegal agravada.

Este Artículo procede del Artículo 193 del Código Penal de 2004 y del Artículo 166 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo según la recomendación hecha por el Departamento de Justicia en el primer ciclo de Vistas Públicas.<sup>102</sup>

Según el Departamento de Justicia, “En los pasados años se ha visto un incremento en la comisión de los llamados delitos de cuello blanco, donde empresarios, empleados de confianza y personas que se hacen pasar por éstos, se apropian de sustanciales cantidades de dinero, pero a la hora de imponérseles las penas, las mismas son iguales a las que aparejaría la apropiación ilegal de \$1,000.00. Para evitar este disloque de la justicia, recomendamos crear unas nuevas modalidades en el artículo de apropiación ilegal agravada, artículo 193, que establezca como delito de segundo grado (entre 8 años y un día a 15 años de cárcel) la apropiación ilegal de \$10,000 en adelante, y que se le imponga además una pena de restitución, con la aclaración que de no restituirse el dinero se impondrá una sentencia dividida de un año en cárcel y el resto en probatoria (“Split-sentence”), si cualifica luego de la investigación de rigor. De esta manera se provee verdadera justicia a las víctimas de delito en estos casos de apropiación ilegales mayores”.

Por lo antes expuesto, se creó una nueva modalidad para atender los casos en que la apropiación ilegal sea de diez mil (10,000) dólares o más y se le impone una pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. Así, remediamos el claro disloque a la justicia con la imposición de una pena de reclusión más grave en los casos en que los bienes apropiados ilegalmente sobrepasan el valor de diez mil (10,000) dólares.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares la pena de reclusión será por un término fijo de cinco (5) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares la pena de reclusión será por un término fijo de dos (2) años.

Por otra parte, se incluye la nueva modalidad establecida por la Ley Núm. 44 del 31 de marzo de 2011,<sup>103</sup> que enmendó el Artículo 193 del Código Penal de 2004, para añadir como circunstancia agravante cuando el bien apropiado ilegalmente sea frutos o cosechas, animales y peces, maquinarias o implementos agrícolas.

Según la exposición de motivos, esta enmienda se realizó para atender las preocupaciones de los agricultores puertorriqueños al sentirse desprovistos de protección en contra de los crímenes que se realizan en sus áreas de trabajo. Siendo la apropiación ilegal un factor que afecta el trabajo y el fruto de los agricultores y ganaderos puertorriqueños, así como la economía agrícola en general.

<sup>102</sup> Se recomienda crear una nueva modalidad sobre apropiación de más \$10,000, y que se le imponga además, una pena de restitución obligatoria.

<sup>103</sup> P. del S. 502 del 16ta Asamblea Legislativa.

Por último, se enmienda el cuarto párrafo de este Artículo para sustituir los términos “camarones” por “mariscos” y añadir “animales domésticos y exóticos”.

Artículo 183. Determinación de valor de documentos de crédito.

Este Artículo procede del Artículo 194 del Código Penal de 2004 y del Artículo 167 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 184. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.

Este Artículo procede del Artículo 195 del Código Penal de 2004 y del Artículo 165C del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 185. Interferencia con contadores.

Este Artículo procede del Artículo 196 del Código Penal de 2004 y del Artículo 169 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de establecer que toda persona que altere, interfiera u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, con el propósito de defraudar a otro, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Disponiéndose, que para fines de este Artículo se considerará como una alteración, interferencia u obstrucción cualquier cambio, alteración, modificación, conexión o desconexión de cualquier medidor o contador cubierto por este Artículo o de cualquier pieza, parte, elemento o componente de dicho medidor o contador, así como la remoción o instalación de cualesquiera equipos, mecanismos, artefactos, componentes, piezas o elementos ajenos o extraños a dicho medidor o contador en su estado normal u original o que tengan el efecto de modificar o alterar el funcionamiento adecuado y correcto del mismo o la medición veraz o certera del suministro o consumo del fluido en cuestión o que vaya dirigida a dar una lectura o medición falsa, alterada o engañosa del consumo real de dicho fluido o de la cantidad de dinero adeudada por dicho suministro o consumo.

El Código Penal propuesto reclasifica este delito de menos grave a grave a los fines de recalcar la gravedad del costo social y económico que el hurto de agua y energía eléctrica implica para los ciudadanos y el Gobierno de Puerto Rico.

El Departamento de Justicia favorece la enmienda a este Artículo por entender que el incremento de la pena sobre este delito será un disuasivo que desaliente su violación. También entiende que resulta beneficioso establecer con claridad las distintas modalidades que constituyen dicho delito.<sup>104</sup>

Artículo 186. Uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación.

Este Artículo procede del Artículo 197 del Código Penal de 2004 y del Artículo 169 (en lo referente en la interferencia con equipos y sistemas de comunicación), 169A, y 169B del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

---

<sup>104</sup> Véase, Departamento de Justicia, Memorando sobre el P. del S. 2043, 1 de junio de 2011, Pág. 3.

Artículo 187. Operación ilegal de cualquier aparato de grabación.

Este Artículo procede del Artículo 197A del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Justicia y enmienda el texto de este Artículo en cuanto a redacción y estilo, lo cual hace constar en el entirillado que acompaña este informe.

Artículo 188. Reproducción y venta sin el nombre y dirección legal de fabricante.

Este Artículo procede del Artículo 197B del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de mejorar la redacción y establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

#### Sección Segunda De los Robos

Artículo 189. Robo.

Este Artículo procede del Artículo 198 del Código Penal de 2004 y del Artículo 173 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo para añadirle la frase “con la intención de apropiarse” y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Los elementos del delito de robo son: apropiación de un bien mueble, perteneciente a otra persona; que esa apropiación se lleve a cabo utilizando violencia e intimidación; y que el bien se sustraiga en la presencia inmediata o contra la voluntad del sujeto. Véase, *Pueblo v. Batista Montañez*, 113 D.P.R. 307, 314 (1982). El elemento que distingue al robo de la apropiación ilegal es la violencia o intimidación. Además, en el robo, la sustracción o la retención del bien se hace en presencia inmediata y contra la voluntad del sujeto pasivo.<sup>105</sup>

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la intimidación o violencia hacia alguna persona son elementos indispensables para que se cometa este delito. Ha establecido además, que el vocablo "violencia", según utilizado, significa un acometimiento personal, o sea, un empleo de fuerza física. La "intimidación", por su parte, es la presión moral que por miedo se ejerce sobre el ánimo para conseguir de una persona un objeto determinado. Véase, *Pueblo v. Lucret Quiñones*, 111 D.P.R. 716 (1981). Al concurrir cualquiera de estas dos situaciones, indispensables para que pueda perpetrarse un robo, es de esperarse que la víctima sea expuesta a un grave riesgo o peligro de perder la vida o sufrir grave daño corporal. Por tanto, es razonable concluir que el robo como tal es un delito muy peligroso para la vida humana. Véase, *Pueblo v. Lucret Quiñones*, *supra*.

Se ha comentado además, que no es preciso que se cause daño alguno a la víctima. Se trata de un delito esencialmente contra la persona, no contra la propiedad, por lo que el valor de lo robado no tiene importancia, concentrándose así el delito en el acto ilegal de la apropiación bajo los parámetros que establece el Código Penal. Véase, *Pueblo v. Batista Montañez*, *supra*.

---

<sup>105</sup> DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, *supra*, 258.

En un proceso por robo, probado el acto ilegal cometido contra la persona y propiedad del perjudicado, y conectando al acusado con la comisión del mismo, la ley presume que dicho acto fue realizado con intención criminal, correspondiendo al acusado entonces presentar evidencia de la cual pueda surgir una duda razonable en cuanto a la existencia de esa intención o propósito criminal, no siendo la intención específica un elemento del delito de robo. Véase, *Pueblo v. Asencio Trinidad*, 95 D.P.R. 473 (1967). Esto significa, que el delito de robo no es de aquellos que requieren una intención específica criminal a ser probada dicha intención como una cuestión de hecho. Véase, *Pueblo v. Betancourt*, 66 D.P.R. 132, 134 (1946).

El Artículo de robo del Código Penal de 2004 establece que, “toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación...” Según esta redacción, es requerido probar que en efecto ocurrió la apropiación ilegal de bienes ajenos mediante el uso de violencia o intimidación. En tal caso, debe probarse que en efecto se configuró el delito de apropiación ilegal, sumado los elementos adicionales requeridos para consumar el robo. Los requisitos esenciales de la apropiación ilegal son: ejercer control, ajenez de la cosa, ausencia de autorización del dueño o del ordenamiento y la intención como parte del tipo subjetivo. Obsérvese que el desplazamiento de la propiedad ajena será requerido para configurar la conducta delictiva.<sup>106</sup>

Para la Sociedad de Asistencia Legal, la redacción propuesta aparenta eximir del requisito del efectivo desplazamiento de la propiedad ajena, bastando entonces la mera intención para configurar delito, sin que sea necesario que se materialice un resultado. A tenor, estiman necesario que el legislador atempere la redacción del delito de robo a los elementos constitutivos requeridos para su consumación. Ante ello, debe expresamente aclararse que el actor se apropió ilegalmente del bien ajeno y eliminarse toda alusión a que la mera intención de apropiarse sea suficiente a estos efectos. De otro modo, se mantendría una confusión entre el momento consumativo del delito de robo y la tentativa.<sup>107</sup>

Por lo antes expuesto, se elimina la frase “con la intención de apropiarse” por entender que le añade un elemento adicional que puede llevar a la confusión de la intención requerida para configurar este delito.

#### Artículo 190. Robo agravado.

Este Artículo procede del Artículo 199 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 173, 173A, 173B, y 173C del Código Penal de 1974. En el Artículo propuesto se mejoró la redacción y se amplió el alcance del inciso (d) al incluirse cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad. Se establece la pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

#### Sección Tercera De la Extorsión

#### Artículo 191. Extorsión.

Este Artículo procede del Artículo 200 del Código Penal de 2004 y del Artículo 175 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

<sup>106</sup> Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, *supra*, Pág. 70.

<sup>107</sup> *Id.*

Sección Cuarta  
Del Recibo y Disposición de Bienes

Artículo 192. Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.

Este Artículo procede del Artículo 201 del Código Penal de 2004 y del Artículo 168 del Código Penal de 1974. El primer párrafo mantiene la misma redacción y clasificación del Artículo vigente. El segundo párrafo se enmendó para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares.

Artículo 193. Confiscación de vehículos u otros medios de transportación.

Este Artículo procede del Artículo 202 del Código Penal de 2004 y del Artículo 168-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Sección Quinta  
De los Escalamientos y otras entradas ilegales

Artículo 194. Escalamiento.

Este Artículo procede del Artículo 203 del Código Penal de 2004 y del Artículo 170 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 195. Escalamiento agravado.

Este Artículo procede del Artículo 204 del Código Penal de 2004 y del Artículo 171 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo para establecer las circunstancias en que se puede cometer el delito. Se amplió el alcance del inciso (a) añadiendo el elemento de cualquier otro lugar en donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad. En el inciso (b) se atiende la situación cuando medie forzamiento para la penetración; y el inciso (c) cubre la modalidad de cuando medie entrada o penetración ilegal. Además, se aumenta la pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Durante el ordenamiento jurídico español en Puerto Rico el delito de escalamiento era una modalidad del robo. Por escalamiento se entendía el hecho de subir muros, pero, con el transcurso del tiempo se modificó para incluir también el hecho de penetrar en la morada ajena o en sus dependencias por vías no destinadas al efecto. Con el cambio de soberanía, se adoptó en Puerto Rico el delito de escalamiento correspondiente al enfoque dado en el Código Penal de California.<sup>108</sup>

Los elementos del tipo de escalamiento son: 1) Penetrar en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias, y, 2) con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave.<sup>109</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, que para efectos del delito de escalamiento, la penetración no tiene que ser completa, ni es necesario que el cuerpo del escalador penetre en la casa o edificio escalado, basta que el sujeto activo introduzca su mano dentro del lugar con una intención delictiva o que se utilice un imán o un artefacto para llevar a cabo la penetración. Véase, *Pueblo v. Soriano Rodríguez*, 92 D.P.R. 46, 49 (1965).

---

<sup>108</sup> DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, *supra*, 267.

<sup>109</sup> *Id.*

El escalamiento es un delito de intención específica, por consiguiente, el penetrar en un edificio con intención de cometer hurto mayor o menor, o cualquier delito grave, constituye escalamiento. Véase, *Pueblo v. Rosado Pérez*, 78 D.P.R. 436 (1955).

Por otra parte, para que el delito se configure tiene que haber simultaneidad entre el acto de la penetración y la intención con que se lleva a cabo el mismo. Si la intención de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier otro delito grave surge con posterioridad a la persona haber penetrado al lugar protegido por el artículo no se da el delito de escalamiento.<sup>110</sup>

Como mencionamos anteriormente, dentro de los elementos del delito de escalamiento se encuentra el penetrar una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias, con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave. Si comparamos esta modalidad simple del escalamiento con la modalidad del inciso (c) del escalamiento agravado del Código propuesto, ambas tipifican la misma conducta, una entrada o penetración ilegal. De permanecer esta modalidad en el escalamiento agravado todo escalamiento pasaría a ser uno agravado con el aumento en pena que esto implica.

Esta misma opinión la comparte la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, la cual manifestó su preocupación en cuanto la inclusión como una de las circunstancias para que se sancione como escalamiento agravado y no como un escalamiento simple, que haya mediado “entrada o penetración ilegal”. Éstos entienden que esta redacción parece incluir como escalamiento agravado el requisito esencial para configurar un escalamiento, en su modalidad simple. Añadir la “penetración ilegal” como una de las circunstancias para sancionar por escalamiento agravado, eliminaría de facto el escalamiento simple.<sup>111</sup>

Nótese que para que se entienda configurado el delito de escalamiento tienen que concurrir las siguientes circunstancias concomitantes: ajenidad del edificio o estructura penetrada y que tal penetración se realice sin autorización, es decir, que sea una entrada no permitida. Como elementos esenciales de este delito se encuentran la intención específica del acusado de cometer la apropiación ilegal o el delito grave y la penetración ilegal en el establecimiento o edificio. El delito se entiende consumado al momento que ocurre la penetración ilegal, no obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: “Para que quede consumada la penetración ilegal en la comisión de un delito de escalamiento, no es necesario que todo el cuerpo del acusado penetre en el edificio, basta como en este caso, que introduzca una mano.” La consumación del delito de escalamiento no se condiciona a que ocurra la apropiación ilegal o el delito grave, sino que la mera intención de entrar a la propiedad ajena hace que se configure el delito sin necesidad de un resultado per se. Esto es así aunque la intención no tenga reflejo en el tipo objetivo. De ahí que más allá de excesivo, resultaría un absurdo que se pueda configurar la modalidad agravada al meramente concurrir la penetración ilegal.<sup>112</sup>

Por lo antes expuesto, se elimina el inciso (c) por entender que el escalamiento ya presupone la entrada o penetración ilegal a un edificio o estructura.

#### Artículo 196. Usurpación.

Este Artículo procede del Artículo 205 del Código Penal de 2004 y del Artículo 177 del Código Penal de 1974. El Código propuesto eliminó el inciso (a) de la modalidad menos grave y la incluyo como una modalidad agravada. Bajo este Artículo propuesto la ocupación ilegal de terrenos u otras propiedades ajenas con el propósito de realizar actos de dominio o posesión se considera un

<sup>110</sup> *Id.*

<sup>111</sup> Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, *supra*, Pág. 75.

<sup>112</sup> *Id.* en 76.

delito grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Este cambio responde a cuestiones de política pública del Gobierno de Puerto Rico y su preocupación por la cantidad de viviendas que están siendo ocupadas de manera ilegal.

Artículo 197. Entrada en heredad ajena.

Este Artículo procede del Artículo 206 del Código Penal de 2004, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 45 del 31 de marzo de 2011; y del Artículo 178 del Código Penal de 1974.

La Ley Núm. 45 del 31 de marzo de 2011<sup>113</sup> enmendó este Artículo para tipificar como modalidad especial el que se entre en una finca sin autorización del dueño o encargado de la misma y se apropie ilegalmente de cualquier producto agrícola.

Según la Exposición de Motivos, esta enmienda respondió a la urgencia de adoptar medidas efectivas, dirigidas a evitar la apropiación impune de los productos agrícolas, poniendo fin o reduciendo sustancialmente una situación que ya resulta intolerable. El sector agrícola puertorriqueño merece la más amplia protección del gobierno, por su continua dedicación y esfuerzos hacia el progreso de nuestro país. Es indudable que esta medida legislativa tendrá efectos disuasivos hacia la apropiación ilegal de la producción del agro puertorriqueño.

El Código propuesto enmendó este Artículo para reformular su estructuración y añadir las circunstancias en que se configura el delito, pero en incisos separados. En el primer párrafo se mantiene la modalidad menos grave. El segundo y tercer párrafo contienen las modalidades en las que se aumenta la pena del delito.

La primera modalidad consiste en la entrada a una finca o heredad ajena, cuando se configure a su vez el delito de apropiación ilegal y el bien apropiado ilegalmente sea algún producto agrícola. Bajo esta circunstancia, la pena de reclusión será por un término fijo de dos (2) años. La segunda modalidad se configura cuando el valor monetario del producto agrícola apropiado exceda los mil (1,000) dólares y la pena de reclusión será por un término fijo de cinco (5) años.

#### Sección Sexta De los Daños a la Propiedad

Artículo 198. Daños.

Este Artículo procede del Artículo 207 del Código Penal de 2004, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 225 del 30 de diciembre de 2010<sup>114</sup>; y del Artículo 179 del Código Penal de 1974.

La Ley Núm. 225, supra, enmendó este Artículo a los fines de ampliar la redacción de la definición del delito de “daños”. Según la Exposición de Motivos de dicha ley, la definición de “daños” se limitaba a aquél efecto en que se pierde por completo el uso de los bienes y no dejaba claro que se incluye dentro del mismo aquél en que se perjudica o menoscaba el valor o la utilidad de los mismos. Por consiguiente, esta ley añadió al texto del Artículo las palabras cause deterioro para ampliar la cobertura de las acciones tipificadas en el delito de daños.

El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 199. Daño agravado.

Este Artículo procede del Artículo 208 del Código Penal de 2004 y del Artículo 180 del Código Penal de 1974. En el Artículo propuesto las enmiendas realizadas son de redacción. En el inciso (a), que trata sobre las sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o

<sup>113</sup> P. de la C. 1087 de la 16ta. Asamblea Legislativa.

<sup>114</sup> P. de la C. 1035 de la 16ta. Asamblea Legislativa.

radioactivas, se sustituyó la frase “con el empleo de” por la frase “cuando el autor emplea”. En cuanto a la pena se establece la reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Esta Comisión, enmienda el inciso (b) acogiendo la recomendación del Departamento de Justicia de reducir a quinientos (500) dólares la cantidad requerida para configurar el daño agravado. Esto responde a que la cantidad de mil (1,000) dólares no provee un remedio justo a las personas de escasos recursos económicos a quienes se le causaba daños a su propiedad, como por ejemplo un automóvil que tenga un valor de menos de mil (1,000) dólares, como la mayoría de las pertenencias de dicha población.<sup>115</sup>

Se añade una nueva modalidad al daño agravado cuando el daño se causa a vehículos oficiales de las agencias del orden público.<sup>116</sup>

#### Artículo 200. Obstrucción o Paralización de Obras.

Este Artículo procede del Artículo 208-A del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974.

Este Artículo se añadió al Código Penal de 2004 mediante la Ley Núm. 158 del 29 de octubre de 2010<sup>117</sup>. Según expresa la Exposición de Motivos de dicha ley, la adopción de este Artículo responde al deber y la facultad de mantener el orden público y la convivencia pacífica entre las personas que componen la sociedad puertorriqueña. Además, de garantizar que la libertad de expresión sea ejercida dentro de los parámetros permitidos por nuestro ordenamiento legal sin menoscabar otros derechos de vital importancia como lo son el derecho a trabajar que tienen los obreros de la construcción y los derechos propietarios de los dueños de construcciones debidamente autorizadas y endosadas por las agencias gubernamentales correspondientes.

Como es sabido, el derecho constitucional a la libre expresión no cobija ninguna acción dirigida a ocupar propiedad privada, o interferir indebidamente con los derechos propietarios de otros ciudadanos o entidades. De igual forma, el ejercicio de la libertad de expresión no justifica ninguna intervención con la libertad de movimiento de otros ciudadanos o su derecho a ganarse el sustento de su familia.

El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

La conducta antijurídica bajo este delitos consiste en impedir, temporera o permanentemente, cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con los permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas, realizando actos que impidan la entrada o acceso de empleados, vehículos y personas incluyendo a los suplidores de materiales, autorizados por el dueño, contratista o encargado de la propiedad donde se realiza la obra; u ocupando terrenos, maquinarias, o espacios que son parte de la obra de construcción o al movimiento de terreno.

Por recomendación del Departamento de Justicia se añade al final del inciso (a) el término “o el movimiento de terreno”, para que lea “...propiedad donde se realiza la obra o el movimiento de terreno” En cuanto al inciso (b) se sustituye “al” por “el”.<sup>118</sup>

Por último, el Artículo establece categóricamente que el Tribunal impondrá la pena de restitución, además de la reclusión.

---

<sup>115</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 29.

<sup>116</sup> Véase, Ponencia de la Policía de Puerto Rico sobre el P. del S. 2021, Pág. 9.

<sup>117</sup> P. del S. 1505 de la 16ta. Asamblea Legislativa.

<sup>118</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, Pág. 69



**Artículo 201. Fijación de carteles.**

Este Artículo procede del Artículo 209 del Código Penal de 2004 y del Artículo 181 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

**Sección Séptima  
De las Defraudaciones**

**Artículo 202. Fraude.**

Este Artículo procede del Artículo 210 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 183, 184, 184A, 185, 186, 187, 188, 189, 189A, 192 y 193 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 203. Fraude por medio informático.**

Este Artículo procede del Artículo 211 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

**Artículo 204. Fraude en la ejecución de obras.**

Este Artículo procede del Artículo 212 del Código Penal de 2004 y del Artículo 188-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto se enmendó para establecer que toda persona natural o jurídica que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con la intención de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, incurrirá en delito menos grave.

Como observamos, bajo este artículo el sujeto activo lo puede ser cualquier persona natural o jurídica, independientemente sea empresario, ingeniero, contratista, o arquitecto de obras, siempre que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra, según definida en el Artículo 14 (ff). Con este cambio se elimina la lista taxativa que tenía el artículo vigente y se amplía la aplicación a toda persona.

Se incluye como pena obligatoria el resarcimiento a la víctima a base de doble pago de importe recibido.<sup>119</sup>

Por último, se eliminó del segundo párrafo la oración “independientemente del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado”.<sup>120</sup>

**Artículo 205. Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas.**

Este Artículo procede del segundo párrafo del Artículo 235 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto separa el uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas del delito de utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito; y se crea como nuevo delito. Este nuevo Artículo castiga la

---

<sup>119</sup> Véase, Lcdo. Fernando Torres Ramírez, Ponencia y Comentarios Preliminares en torno a la Revisión Continua del Código Penal y otras leyes relacionadas, 23 de febrero de 2010, Pág. 17. Sugiere que se enmiende el artículo, para reintegrar las penalidades contempladas en el Código Penal del 1974.

<sup>120</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 69.

mera posesión de una tarjeta que contenga ciertas características, y no requiere intención de defraudar ni el uso de la tarjeta para que constituya delito, por lo que es diferente al Artículo 226 del Código propuesto, que trata sobre la utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.<sup>121</sup> La pena a imponerse será por un término fijo de cinco (5) años.

Por último, esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Justicia y elimina la frase “o que a sabiendas de que es falsificada, intencionalmente tenga en su posesión” y la sustituye por “falsificada o no”.<sup>122</sup>

Artículo 206. Fraude en las competencias.

Este Artículo procede del Artículo 213 del Código Penal de 2004 y del Artículo 190 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 207. Influencia indebida en la radio y la televisión.

Este Artículo procede del Artículo 214 del Código Penal de 2004 y del Artículo 190-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

#### Sección Octava De la Usurpación de Identidad

Artículo 208. Impostura.

Este Artículo procede del Artículo 215 del Código Penal de 2004 y del Artículo 191 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto establece que “toda persona que con intención de engañar se haga pasar por otra o la represente y bajo este carácter realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada, incurrirá en delito menos grave.

En los casos en que la persona representada haya prestado su consentimiento para la impostura ésta incurrirá en la misma responsabilidad”.

Como nos expresa el Departamento de Justicia, el último párrafo no tiene antecedentes en el Código Penal vigente ni en el derogado de 1974. La razón para ello es que el delito de impostura presupone la usurpación de una personalidad ajena; es decir, arrogarse la personalidad de otro sin su consentimiento. Si el que es falsamente representado presta su consentimiento para dicha acción, entonces no se configura la usurpación de su personalidad. “Ahora bien, si una persona autoriza a otra a hacerse pasar por ella, con la intención de engañar a terceros bajo una falsa representación de su persona, entonces ambos sujetos podrían estar expuestos a ser procesados por las conductas delictivas específicas en las cuales incurran bajo dicha falsa representación”.<sup>123</sup> Por ejemplo, ambas personas serán acusadas por el delito de fraude cuya pena de reclusión es por un término fijo de dos (2) años.

Por lo antes expuesto, se elimina el segundo párrafo del Artículo propuesto.

---

<sup>121</sup> Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico, *supra*, Pág. 28.

<sup>122</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*, Pág. 74

<sup>123</sup> *Id.* en 29.

**Artículo 209. Apropiación ilegal de identidad.**

Este Artículo procede del Artículo 216 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los efectos de establecer la pena de reclusión por un término fijo cinco (5) años; y añadir como circunstancia agravante cuando el acusado, aprovechando la apropiación ilegal de identidad, haya incurrido en el delito de impostura, o en la realización de transacciones comerciales o de cualquier otra índole que afecte derechos individuales o patrimoniales de la víctima.

**Artículo 210. Disposición aplicable a esta Sección.**

Este Artículo procede del Artículo 217 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Capítulo II  
Delitos contra la Seguridad de las Transacciones  
Sección Primera  
De las Falsificaciones

**Artículo 211. Falsificación de documentos.**

Este Artículo procede del Artículo 218 del Código Penal de 2004 y del Artículo 271 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 212. Falsedad ideológica.**

Este Artículo procede del Artículo 219 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 213. Falsificación de asientos en registros.**

Este Artículo procede del Artículo 220 del Código Penal de 2004 y del Artículo 273 del Código Penal del 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 214. Falsificación de sellos.**

Este Artículo procede del Artículo 221 del Código Penal de 2004 y del Artículo 274 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 215. Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.**

Este Artículo procede de Artículo 222 del Código Penal de 2004 y del Artículo 275 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 216. Archivo de documentos o datos falsos.**

Este Artículo procede del Artículo 223 del Código Penal de 2004 y del Artículo 208 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 217. Posesión y traspaso de documentos falsificados.**

Este Artículo procede del Artículo 224 del Código Penal de 2004 y del Artículo 272 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 218. Posesión de instrumentos para falsificar.**

Este Artículo procede del Artículo 225 del Código Penal de 2005 y del Artículo 276 del Código Penal de 1974. En el Artículo propuesto se mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Según los comentarios del Secretario de Justicia en cuanto al Artículo 276 del Código Penal de 1974, “este delito se preceptúa como regla de tipo genérico el hacer o el poseer a sabiendas cualquier instrumento que pueda utilizarse en la falsificación de cualquier documento, instrumento o escrito. Es menester apuntar que la mera tenencia de un objeto, sin el propósito de que sea usado en la falsificación de un documento, instrumento o escrito no constituiría delito bajo este artículo”.<sup>124</sup>

Se añade el término “instrumento negociable” al texto de este Artículo con el propósito de aclarar el mismo.

**Artículo 219. Alteración de datos que identifican las obras musicales, científicas o literarias.**

Este Artículo procede del Artículo 226 del Código Penal de 2004 y del Artículo 165B del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Por recomendación del Colegio de Abogados de Puerto Rico, se añade la restitución como pena accesoria a la reclusión en este delito.<sup>125</sup>

**Artículo 220. Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones.**

Este Artículo procede del Artículo 227 del Código Penal de 2004 y del Artículo 270 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del primer párrafo del Artículo vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Bajo este nuevo Artículo, se añade una nueva modalidad que obliga al juzgador a imponer la pena con agravante si se trata de profesiones que pongan en riesgo o causen daño a la salud física o mental, la integridad corporal y la vida de seres humanos. El Colegio de Abogados de Puerto Rico expresó que la enmienda propuesta resulta positiva porque pretende evitar la práctica no autorizada

<sup>124</sup> Véase, DORA NEVARES MUÑIZ, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 293, citando los comentarios del Secretario de Justicia a la edición de 1975 (ed. 1986, P. 447).

<sup>125</sup> Véase, Ponencia del Colegio de Abogados, supra, Pág. 112.

de profesiones que por su naturaleza ponga en riesgo el bienestar de seres humanos. Profesiones como la medicina, enfermería, entre otras donde se requiere un conocimiento y un estándar de calidad para evitar efectos adversos de manera directa a seres humanos merecen un disuasivo adicional para evitar la práctica no autorizada.<sup>126</sup>

## Sección Segunda De los Delitos contra la Seguridad en las Transacciones Comerciales

### Artículo 221. Lavado de dinero.

Este Artículo procede del Artículo 228 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

### Artículo 222. Insuficiencia de fondos.

Este Artículo procede del Artículo 229 del Código Penal de 2004 y del Artículo 264 del Código Penal de 1974. El Código propuesto mantiene la misma redacción del Artículo vigente en su primer párrafo, pero añade una nueva modalidad en su segundo párrafo que agrava la pena a (2) años si la cantidad representada por el instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares.<sup>127</sup>

### Artículo 223. Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago.

Este Artículo procede del Artículo 230 del Código Penal de 2004 y del Artículo 264A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

En el segundo párrafo se añade el término “instrumento negociable” con el propósito de aclarar el mismo.

### Artículo 224. Conocimiento de falta de pago.

Este Artículo procede del Artículo 231 del Código Penal de 2004 y del Artículo 265 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

### Artículo 225. Interpelación.

Este Artículo procede del Artículo 232 del Código Penal de 2004 y del Artículo 265 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

### Artículo 226. Falta de pago después de interpelación.

Este Artículo proviene del Artículo 233 del Código Penal de 2004 y del Artículo 267 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

---

<sup>126</sup> *Id.* en 113.

<sup>127</sup> Véase, Ponencia de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, *supra*, Pág. 33.

**Artículo 227. Pago en término.**

Este Artículo procede del Artículo 234 del Código Penal de 2004 y del Artículo 268 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

**Artículo 228. Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.**

Este Artículo procede del Artículo 235 del Código Penal de 2004 y del Artículo 269 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Como política pública de proteger y asegurar el uso adecuado de los fondos públicos, se añadió un segundo párrafo en donde se establece la pena con agravantes para todo funcionario o empleado público que se le ha concedido el uso de alguna tarjeta de crédito o débito garantizada con fondos públicos, para gestiones oficiales o relacionadas con el desempeño de sus funciones y la utilice con el propósito obtener beneficios para sí o para un tercero.

Esta disposición está en armonía con la política pública contenida en la Ley Núm. 214 de 29 de agosto de 2002, que prohíbe a los funcionarios o empleados de las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, la utilización de tarjetas de créditos o debito subvencionadas con fondos públicos para cualquier fin que no esté relacionado directamente con su gestión como funcionario público; y dispone que la violación a dicha disposición constituirá causa suficiente para la destitución del cargo que ocupe dicho funcionario.<sup>128</sup>

Con esta enmienda se reitera nuestro compromiso inquebrantable con la sana administración de la gestión pública y la transparencia en el uso de los recursos del pueblo. Además, que nos ayuda a conseguir un gobierno que opere con responsabilidad y máxima prudencia en la utilización de los fondos públicos.

Por recomendación del Departamento de Justicia se elimina del título la palabra posesión porque en el texto propuesto no se penaliza dicha posesión.<sup>129</sup>

**Artículo 229. Utilización o posesión de aparatos de escaneo o codificadores.**

Este Artículo procede del Artículo 235-A del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Código propuesto enmienda este Artículo para unificar los dos incisos en un sólo párrafo y establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Se elimina del título la palabra posesión porque en el texto propuesto no se penaliza dicha posesión.

El Título III, sobre los Delitos contra la Seguridad Colectiva, está compuesto por tres (3) capítulos: De los Incendios y Riesgos Catastróficos, De las Falsas Alarmas e Interferencia con los Servicios Públicos y Delitos contra el Orden Público y el Respeto a la Autoridad Pública.

---

<sup>128</sup> Véase, Ponencia de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, supra, Pág. 13.

<sup>129</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 70.

Capítulo I  
De los Incendios y Riesgos Catastróficos  
Sección Primera  
De los Incendios

Artículo 230. Incendio.

Este Artículo procede del Artículo 236 del Código Penal de 2004 y del Artículo 195 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto enmienda por completo el texto de este Artículo para disponer que toda persona que maliciosamente pegare fuego a un edificio u otra estructura ajena, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El Artículo 236 sobre incendio del Código Penal de 2004 establece que:

Toda persona que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, al incendiar un edificio, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Bajo el Código Penal de 2004, se reformula el incendio como un delito eminentemente contra la seguridad colectiva, lo que hace innecesario demostrar la intención de destruir la estructura. El daño causado al edificio se tipifica como un delito de daños.<sup>130</sup> El delito de incendio se considera un delito contra la seguridad pública o colectiva por la alta posibilidad de su propagación una vez ha prendido el fuego y las consecuencias nocivas que puede tener el mismo sobre las personas y la sociedad.

Como observamos, el Artículo de incendio del Código Penal de 2004, sólo tipifica como delito el incendiar un edificio si se pone en peligro la vida, salud o integridad física de las personas. Esto significa que si una persona incendia un edificio que se encuentra apartado y no pone en peligro la vida, salud o integridad de una persona, sólo responderá por el delito de daños.

Bajo el Artículo propuesto, los elementos del delito son: pegar fuego a un edificio o estructura ajena, con malicia o intención de destruirlo. Es necesario que una persona distinta al imputado tenga derecho de propiedad sobre el edificio o estructura incendiado. En este caso el delito de incendio se configura con el mero acto de encender el edificio o estructura, bastando que se haya pegado fuego de modo que prenda en cualquier parte del material del mismo, y no siendo requerido que el edificio quede destruido por completo ni que se ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas.

En el primer párrafo del Artículo se sustituye “u otra” por “o”.

Artículo 231. Incendio agravado.

Este Artículo procede del Artículo 237 del Código Penal de 2004 y del Artículo 196 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de añadir como nueva modalidad a este delito cuando el incendio ocurra en un edificio ocupado o perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

También, se incluye la restitución como pena accesoria a este delito.

---

<sup>130</sup> DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 302.

**Artículo 232. Incendio forestal.**

Este Artículo procede del Artículo 238 del Código Penal de 2004 y del Artículo 197 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de incluir la restitución como pena accesoria en este delito y establecer la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si media peligro para la vida, salud o integridad física de las personas la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

**Artículo 233. Incendio negligente.**

Este Artículo procede del Artículo 239 del Código Penal de 2004 y del Artículo 197 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de incluir la restitución como pena accesoria en este delito y establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Sección Segunda**  
**De los delitos de Riesgo Catastrófico**

**Artículo 234. Estrago.**

Este Artículo procede del Artículo 240 del Código Penal de 2004 y del Artículo 198 del Código Penal de 1974. El Código propuesto añadió una nueva modalidad al delito de estrago en su inciso (a). Esta modalidad consiste en disparar un arma de fuego en lugares públicos o abiertos al público o desde un vehículo. Además, estableció la pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. No obstante si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

La inclusión de esta nueva modalidad en el delito de Estrago responde a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en proteger la sociedad de actuaciones tan reprochables que afectan nuestro diario vivir.

No obstante, el Departamento de Justicia nos recomendó la eliminación del inciso (a) del delito de Estrago, y citamos: “Entendemos que la inclusión del inciso (a) del Artículo propuesto, aunque su propósito es loable, es errónea. Debido al principio de especialidad que rige nuestro ordenamiento jurídico, la enmienda sugerida en este inciso debe ser canalizada a través del Artículo 5.15 de la Ley de Armas de 2000, en el cual se sanciona el disparar o apuntar armas ilegalmente”.<sup>131</sup>

Por otra parte, en el Artículo propuesto, se concibe el daño al ambiente únicamente cuando se provoque una explosión, una inundación o un movimiento de tierras. De esta forma se excluye irrazonablemente los daños que pudieran causársele al ambiente al ocasionar la demolición de un bien inmueble, o al utilizar gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa. En sentido contrario, la limitación antes mencionada no cubre las explosiones, inundaciones o movimientos de tierras provocados por una persona que pongan en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas.<sup>132</sup>

---

<sup>131</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*, Pág. 31.

<sup>132</sup> *Id.*



Por lo antes expuesto, esta Comisión elimina el inciso (a) del delito de Estrago. En cuanto al inciso (b), se elimina “cause daño al ambiente” para incluirlo en el primer párrafo. También, se elimina el párrafo “Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.

Artículo 235. Envenenamiento de las aguas de uso público.

Este Artículo procede del Artículo 241 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 236. Contaminación ambiental.

Este Artículo procede del Artículo 242 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se elimina la frase “directa o indirectamente” porque es irrelevante por el principio de personalidad establecido en el Artículo 6 del Código propuesto. Este principio establece que la responsabilidad penal es personal.

Artículo 237. Contaminación ambiental agravada.

Este Artículo procede del Artículo 243 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

## Capítulo II

### De las Falsas Alarmas e Interferencia con los Servicios Públicos

#### Sección Primera

#### De las Falsas Alarmas

Artículo 238. Alarma falsa.

Este Artículo procede del Artículo 244 del Código Penal de 2004 y del Artículo 199 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 239. Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia.

Este Artículo procede del Artículo 245 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 199-A y 199-C del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Sección Segunda  
De la interferencia con los Servicios Públicos

Artículo 240. Sabotaje de servicios esenciales.

Este Artículo procede del Artículo 246 del Código Penal de 2004, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 250 del 30 de diciembre de 2010<sup>133</sup>; y del Artículo 182 del Código Penal de 1974.

La Ley Núm. 250, supra, enmendó el Artículo 246 del Código Penal de 2004, para eliminar el elemento de intención específica y aumentar su clasificación. Según se expresa en al Exposición de Motivos, “El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública el prevenir, disuadir y penalizar la apropiación ilegal de metales de alto valor, que ocasionan la interrupción de los servicios esenciales a la ciudadanía y resultan en onerosas pérdidas a la economía. El hurto de cobre constituye un asunto de alto interés público. Es la opinión de esta Asamblea Legislativa que la conducta que el Código Penal tipifica en su Artículo 246, al requerir la intención específica de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos incluidos, no cumple con el propósito de prevenir, disuadir y penalizar, el hurto de cobre, o cualquier otro metal. Esta acción debe estar dirigida al que ocasione la interrupción de servicios esenciales a la ciudadanía, pero por razón de robo, apropiación ilegal, destrucción, daños, vandalismo y alteración a las instalaciones que proveen estos servicios, independientemente de cuál fuese su intención”.

El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Artículo vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años cuando se destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación.

En este Artículo se incluyó un segundo párrafo donde se establece como agravante el hecho que el sabotaje de los servicios esenciales resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, en cuyo caso la pena de reclusión será por un término fijo de doce (12) años. El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico favorece la inclusión de este agravante por entender que le mismo servirá de disuasivo para que los confinados se abstengan de incurrir en conductas que dañen las facilidades físicas de una institución correccional y pongan en peligro la seguridad y la vida de otros confinados y confinadas.<sup>134</sup>

Capítulo III  
Delitos contra el Orden Público y el Respeto a la Autoridad Pública

Artículo 241. Alteración a la paz.

Este Artículo procede del Artículo 247 del Código Penal de 2004 y del Artículo 260 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente. Sin embargo, por recomendación del Departamento de Justicia se enmienda el inciso (a) para sustituir la frase “actos que provoquen una reacción violenta o airosa, y” por “con conducta ofensiva”. Esta enmienda es a los fines de evitar confusión con lo dispuesto en el inciso (c). En cuanto al inciso (c), se sustituye la palabra “airosa” por “airada”.<sup>135</sup>

<sup>133</sup> P. de la C. 2912 de la 16ta. Asamblea Legislativa.

<sup>134</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, supra, Pág. 22.

<sup>135</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 77.

#### Artículo 242. Motín.

Este Artículo procede del Artículo 248 del Código Penal de 2004 y del Artículo 261 del Código Penal de 1974. El Código propuesto mejora la redacción de este Artículo para establecer que se configura el delito de motín cuando dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad en ley, empleen o amenacen con emplear algún tipo de fuerza o violencia que perturbe la tranquilidad pública, acompañada la amenaza con la aptitud de realizarla. La pena de reclusión será por un término fijo de dos (2) años.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación favorece esta enmienda porque el lenguaje propuesto es mucho más claro que el del Código Penal de 2004, lo cual está acorde con el principio de legalidad.<sup>136</sup>

Por último, en la última oración del primer párrafo se sustituye la palabra “de” por “para”.<sup>137</sup>

#### Artículo 243. Obstruir la labor de la prensa durante la celebración de actos oficiales.

Este Artículo no tiene antecedentes en el Código Penal de 2004 ni en el Código Penal de 1974. La conducta antijurídica consiste en obstruir intencionalmente la transmisión de cualquier medio de comunicación, o la toma de imágenes fotográficas, digitales o de video, durante la celebración de actos oficiales, ilegalmente y sin propósito legítimo alguno. Esta actuación constituye un delito menos grave.

Por último, el Artículo hace la exclusión que no aplicará a personas que por razón de su cargo, oficio o actividad tienen el deber, responsabilidad o la obligación de mantener el orden.

La creación de este Artículo responde al interés del Gobierno de Puerto Rico de salvaguardar y garantizar la seguridad de los representantes de los medios de comunicación, quienes merecen tener las garantías necesarias para hacer su labor sin que su vida e integridad física peligran.

Igualmente, se ofrece mayor protección al derecho fundamental de la libertad de prensa consagrado en el Artículo II, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico. Esta Comisión, reconoce que la libertad de prensa tiene por finalidad servir como sustituto de la presencia directa del pueblo, por ser su derecho el estar debidamente informado de lo que acontece en su gobierno y en la gestión de los funcionarios públicos.

Por recomendación del Departamento de Justicia, se elimina del primer párrafo la frase “y en forma tumultuosa” por entender que este elemento requiere que el delito sea cometido por dos o más personas.<sup>138</sup>

#### Artículo 244. Conspiración.

Este Artículo procede de los Artículos 249 y 250 del Código Penal de 2004 y del Artículo 262 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó el texto y eliminó el requerimiento de los planes precisos en cuanto a la participación de cada cual, el tiempo, el lugar o los hechos.

El Artículo propuesto establece que la conspiración es el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito. Establece además, que si el convenio tiene como propósito la comisión de un delito menos grave, se incurrirá en delito menos grave. Si el convenio es para cometer un delito grave, la pena de reclusión será por un término fijo de dos (2) años.

---

<sup>136</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra*, Pág. 22.

<sup>137</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*, Pág. 78.

<sup>138</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*, Pág. 78.

Por otra parte, el artículo dispone que ningún convenio, excepto para cometer un delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar una morada, constituye conspiración a no concurrir algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores.

Además, si alguno de los conspiradores es un funcionario del orden público la pena se impondrá con circunstancias agravantes. La Oficina del Panel Sobre el Fiscal Independiente concurre con esta determinación, dada la proyección y responsabilidades que ostentan los servidores públicos y la necesidad de que con sus actuaciones se fortalezca la confianza pública con el Gobierno.<sup>139</sup>

Por último, esta Comisión enmienda el cuarto párrafo para sustituir “una morada” por “un edificio”.

#### Artículo 245. Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública.

Este Artículo procede del Artículo 251 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 256 y 257 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó para establecer la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. El aumento en la pena de este delito respondió a que su clasificación como menos grave bajo el Código Penal de 2004 fue catalogada como un claro menosprecio a las autoridades.<sup>140</sup>

#### Artículo 246. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

Este Artículo procede de los Artículos 252, 268, 269, 280, 300 y 304 del Código Penal de 2004 y del Artículo 258 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de consolidar y recoger en una sola disposición varias actuaciones que se consideran como resistencia u obstrucción a la autoridad pública. Al igual que en el Código de 2004 mantiene la clasificación de delito menos grave.

Después de un ponderado análisis, esta Comisión enmienda este Artículo a los fines de:

1. Añadir en el primer párrafo las palabras “u obstrucción”.
2. Eliminar el inciso (b) por entender que debe estar cubierto bajo los Delitos en contra de la Función Legislativa.
3. Eliminar el inciso (h) por entender que se encuentra cubierto por las Reglas de Procedimiento Civil.
4. En el inciso (i) se elimina la palabra “tribunal” porque dichas conductas forman parte del delito de desacato. Incluir dichas conductas características del delito de desacato en el delito de resistencia u obstrucción a autoridad pública, eliminaría la facultad del tribunal de imponer sumariamente una penalidad por la infracción a las mismas, siempre y cuando la conducta constitutiva de delito ocurre en presencia de un juez estando el tribunal debidamente constituido. De la forma propuesta, el tribunal tendría que recurrir a un procedimiento criminal ordinario para sancionar las conductas delictivas en cuestión, lo que nos parece ineficaz e inadecuado para mantener el orden y el decoro en u tribunal debidamente constituido.<sup>141</sup>
5. En el inciso (j) se elimina “cualquier tribunal” por las razones expuestas en el punto anterior.

<sup>139</sup> Véase, Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, supra, Pág. 14.

<sup>140</sup> Véase, Informe Positivo sobre el P. del S. 3.

<sup>141</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, Ponencia sobre P. del S. 2021, supra, Pág. 36.

6. Se eliminan los incisos (m), (n) y (o) debido a que sus disposiciones están debidamente cubiertas por el Artículo 12 de la Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de 2003, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”<sup>142</sup>
7. Se elimina el inciso (g) por entender que contiene un lenguaje que pudiera adolecer de vaguedad. La misma se presta para una aplicación arbitraria y discriminatoria y pudiera interferir con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución como el derecho a la asociación y libre expresión. Nótese que la intervención del funcionario público o la “persona con autoridad para ello” se realizaría antes de configurarse la perturbación de la tranquilidad pública o la comisión de un acto ilegal, es decir, sin que se haya suscitado una conducta ilegal. Nos preocupa que esta modalidad del delito pueda ser aplicada arbitraria y discriminatoria con el propósito de impedir reuniones lícitas entre dos o más personas para ejercer su derecho a la libre expresión.<sup>143</sup>

Artículo 245. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública agravada. (Se elimina)

Este Artículo no tiene antecedentes en el Código Penal de 2004 ni en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto dispone que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, la resistencia al ejercicio de la autoridad pública cuando ocurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Perturbar el orden, causar ruido o disturbio o conducirse en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa.
- (b) Perturbar o impedir la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros.

El inciso (a) de este Artículo proviene inciso (a) del Artículo 284 sobre Desacato del Código Penal de 2004. El procedimiento de desacato se funda en el poder inherente de los tribunales “para mantener y asegurar el orden en su presencia y en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir sus órdenes, sentencias y providencias, y para realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus funciones”. Véase, *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669, 681 (1999).

El desacato es un procedimiento *sui generis* cuya característica esencial es que la parte perjudicada siempre es el tribunal. Véase, *In re Cruz Aponte*, 159 D.P.R. 170, 182 (2003). No se persigue, no obstante, vindicar la persona del juez agraviado, sino que su propósito es rehabilitar la dignidad y autoridad de los foros judiciales. *Id.* Puede incurrirse en desacato de forma directa o indirecta. La modalidad directa se da cuando la acción u omisión lesiva a la administración de la justicia se cometa en presencia del tribunal. Por otra parte, ocurre un desacato indirecto o constructivo cuando la conducta que obstruya la debida administración de la justicia sucede a distancia del tribunal y fuera de su inmediata presencia. *Id.*

---

<sup>142</sup> *Id.* en 37.

<sup>143</sup> *Id.*

A su vez, el desacato, ya sea en su modalidad directa o constructivo, puede ser civil o criminal, independientemente de la naturaleza del procedimiento en que ocurra. Por lo tanto, se puede cometer un desacato civil dentro de un procedimiento criminal y viceversa. Lo que determina si el procedimiento seguido es civil o criminal es “el propósito del castigo y no el carácter del acto castigado”. Véase, *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, supra.

El desacato criminal aplica a una conducta constitutiva de delito y se impone para vindicar la dignidad del tribunal, conllevando una pena de reclusión o multa. Es decir, si lo que el juez busca es castigar a la persona o vindicar la autoridad del tribunal, el desacato es criminal. Véase, *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, supra. La persona es condenada a prisión por un acto de desobediencia cometido, por lo que su efecto es puramente punitivo. Véase, *Dubón v. Casanova*, 65 D.P.R. 835, 845 (1948).

En virtud de lo anterior, la imposición del desacato criminal está sujeta a todas las garantías del debido proceso de ley. Esta distinción resulta de gran importancia, pues si la conducta se va a castigar como desacato criminal tanto bajo el Artículo 687 del Código de Enjuiciamiento Civil<sup>144</sup> como por el Artículo 284 del Código Penal de Puerto Rico, es necesario satisfacer el procedimiento estatuido en la Regla 242 de Procedimiento Criminal,<sup>145</sup> según establece que: el desacato criminal podrá castigarse en forma sumaria siempre que el juez certifique que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato, y que se cometió en presencia del tribunal. La orden condenando por desacato expondrá los hechos y será firmada por el juez, dejándose constancia de ella en las minutas del tribunal.

Por tal razón, el procedimiento sumario de desacato es una excepción a las garantías establecidas en la Carta de Derechos de nuestra Constitución, debido a que antepone el interés de mantener el decoro, el orden y la integridad del proceso judicial. Véase, *Pueblo v. Susoni*, 81 D.P.R. 124, 156 (1959).

En cuanto al inciso (b), este proviene del Artículo 301 del Código Penal de de 2004 y fue eliminado por el Código propuesto. Este artículo tipificaba como delito el que se perturbara la Asamblea Legislativa, las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquier comisión legislativa, o que se cometiera cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera de estos Cuerpos Legislativos o sus comisiones tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad.

Entendemos que la intención legislativa de incluir los incisos (a) y (b) bajo la modalidad de resistencia u obstrucción a la autoridad pública agravada responde al deseo de garantizar el respeto a la autoridad pública y aumentar la pena para este tipo de actuaciones.

Sin embargo, esta Comisión concurre con la recomendación del Departamento de Justicia y propone la eliminación de este Artículo del Código propuesto.<sup>146</sup> Incluir dichas conductas características del delito de desacato en el delito de resistencia u obstrucción a autoridad pública, eliminaría la facultad del tribunal de imponer sumariamente una penalidad por la infracción a las mismas, siempre y cuando la conducta constitutiva de delito ocurre en presencia de un juez estando el tribunal debidamente constituido. De la forma propuesta, el tribunal tendría que recurrir a un procedimiento criminal ordinario para sancionar las conductas delictivas en cuestión, lo que nos parece ineficaz e inadecuado para mantener el orden y el decoro en u tribunal debidamente constituido.

---

<sup>144</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3533.

<sup>145</sup> 34 L.P.R.A. Ap.II, R. 242.

<sup>146</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Págs. 37-38.

Por consiguiente, el inciso (a) se incluye en el delito de Desacato. Por su parte, el inciso (b) pasará como un nuevo Artículo bajo el Capítulo III de los Delitos contra la Función Legislativa.

Artículo 247. Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público.

Este Artículo procede del Artículo 246-A del Código Penal de 2004, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 3 del 4 de Febrero de 2011;<sup>147</sup> y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974.

La Ley Núm. 3, supra, creo un nuevo Artículo en el Código Penal de 2004 a los fines de tipificar como delito la obstrucción de los servicios públicos en las instituciones de enseñanzas, de salud y otros edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público.

El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código vigente; y tipifica como delito cualquier actividad, individual o colectiva, que vaya dirigida a obstruir la prestación de los servicios de salud públicos y otros servicios importantes que ofrece el gobierno. De igual modo busca garantizar la prestación ininterrumpida y en armonía de los servicios públicos de educación en las instituciones de enseñanza, que garantiza nuestra Constitución y que en conjunto al derecho a la salud, son reconocidos internacionalmente como derechos fundamentales de todo ser humano.

Artículo 248. Uso de disfraz en la comisión de delito.

Este Artículo procede del Artículo 286 del Código Penal de 2004 y del Artículo 337 del Código Penal de 1974.

El Código propuesto reformuló la redacción de este Artículo basándose en la intención legislativa plasmada en el P. de la C. 158 de la 16ta. Asamblea Legislativa; y añadió un nuevo inciso (c) que tipifica como delito el utilizar una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de adentrarse o encontrarse y alterar o intervenir con las actividades ordinarias en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno. Tanto en la nueva modalidad del inciso (c), así como en los incisos (a) y (b), la clasificación del delito sigue siendo menos grave.

Por otra parte, el artículo propuesto establece una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, si el delito cometido con el disfraz es uno de naturaleza grave.

Por último, el mismo artículo establece la excepciones de cuando no se configura el delito: (a) se trate de un evento festivo de máscaras, entretenimiento, educativo, cultural, artístico o teatral organizado o autorizado por las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de gobierno o de salud; (b) se trate de un uso bona fide ligado a la realización de alguna actividad deportiva, donde el uso de la máscara cumpla el propósito de asegurar la seguridad física de su usuario u otras personas, o por la naturaleza de la ocupación, empleo o profesión de la actividad deportiva; (c) se trate de un uso bona fide relacionado a un requisito o motivación de salud, o como parte de una emergencia o simulacro de emergencia que así lo requiera y; (d) cualquier otra circunstancia donde haya mediado previa dispensa o autorización de las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de salud o de gobierno.

---

<sup>147</sup> P. de la C. 3019 (Conferencia) de la 16ta. Asamblea Legislativa.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico entiende que el inciso (c) adolece de vaguedad. El mero adentrarse o encontrarse en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno de por sí, sin cometer ningún tipo de actividad delictiva, según expresó el Colegio de Abogados, es una medida muy excesiva.<sup>148</sup>

Esta Comisión entiende que no le asiste la razón. Queda meridianamente claro del texto antes transcrito que no hay una prohibición absoluta a la libertad de expresión, mucho menos al contenido de la expresión. La misma está redactada en términos limitativos, cuyo principal propósito es proteger el interés legítimo del estado de proteger a sus ciudadanos, contra la violencia, intimidación o el temor de ser confrontados por personas no identificables. Estamos viviendo un amplio fenómeno cultural e histórico de personas o grupos que se han valido de la secretividad de sus identidades mediante el uso de trajes o máscaras con el propósito de poner en riesgo la seguridad pública con actos de violencia. El estatuto anti máscaras sólo busca prohibir una conducta, no una expresión, y dicha conducta aún y cuando sea expresiva, cae dentro del espectro de otras leyes criminales válidas que reflejan un interés legítimo estatal de limitar conductas dañinas, carentes de protección constitucional. Es el ejercicio de la función gubernamental de salvaguardar el derecho de sus ciudadanos a ejercer sus derechos civiles libremente, sin un ambiente de violencia o intimidación.

En Puerto Rico, el uso de máscaras está contenido como un delito de intención específica. Son delitos de intención específica aquellos cuyo resultado delictivo ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su conducta. Véase, *Pueblo v. Padilla Soto*, 138 D.P.R. 344, 348 (1995). Se trata de aquellas situaciones en que la persona tiene un deseo expreso de efectuar el acto y quiere la producción del resultado, el cual ratifica con su actuación. Véanse, *Pueblo v. Narvárez Narvárez*, 122 D.P.R. 80, 90 (1988); y *Pueblo v. Padilla Soto*, supra. Para que pueda entenderse se ha cometido un delito de intención específica, es necesario probar con hechos ciertos la conducta que constituye tal intención.

Según el análisis editorial del Artículo 286 del Código Penal de Puerto Rico preparado por la Dra. Dora Nevares-Muñiz, el uso de disfraz procede del Artículo 237 del Código Penal derogado. Nevares-Muñiz comenta que este delito es uno de:

...intención específica cuyo propósito es evitar ser descubierto en la comisión de un delito o identificado, o facilitarle el ocultarse o fugarse luego de haber sido denunciado, arrestado o sentenciado por un delito. Con la alteración física en su rostro la persona pretende no ser identificada. Es un delito que tutela el interés que tiene la justicia de procesar a las personas que comenten delito en su jurisdicción y tipifica como delito cualquier intento de vulnerar o burlar esa capacidad que tiene el Estado.<sup>149</sup>

---

<sup>148</sup> Véase, Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 131.

<sup>149</sup> DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 366.



Del lenguaje del artículo, se desprende que se trata de un delito que tutela el interés que tiene la justicia de procesar a las personas que cometen delito y tipifica como delito cualquier intento de vulnerar o burlar esa capacidad que tiene el Estado.

Dado que se trata de un delito de intención específica, la penalidad por el uso de máscara no se configurará salvo que se haga con el propósito ulterior de cometer otro delito. Esto supone que la intervención con un enmascarado, sólo se hará cuando se haya cometido el acto delictivo o cuando surja una clara evidencia de tentativa del delito ulterior, generando un problema de prevención insuficiente. Aumentar la pena impuesta por el Artículo 248 del Código propuesto, sólo tendría efecto real disuasivo si se lograra capturar a la persona en el curso mismo de la realización del crimen. Posterior a la realización del crimen, procesar al malhechor encapuchado es gesta difícil por la propia dificultad de identificación del autor del crimen que genera el uso de la máscara.

En caso de que se quiera detener a una persona enmascarada sin que aún haya cometido el delito ulterior requerido por el Artículo 248 propuesto, las autoridades deberán tener motivos fundados para deducir que se cometerá. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado entrever que podría constituir motivo fundado para la comisión de un delito ulterior, el uso de algunas máscaras en condiciones anómalas. Por ejemplo, dicho foro judicial indicó que por razones climáticas, las máscaras de invierno no tienen propósito práctico alguno en Puerto Rico, a no ser el de evitar que se conozca la identidad de la persona que la utiliza con propósitos ordinariamente relacionados a la comisión de actividades ilícitas. Véase, *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 D.P.R. 139.

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales conferidos en virtud de las constituciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Por consiguiente, su alcance ha sido ampliamente discutido, tanto en la jurisdicción local, como en la federal.

El uso de máscaras, podría, en algunas circunstancias, asociarse a la intención de comunicar alguna expresión. Partiendo de dicha premisa, y tomando en consideración que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, toda ley que de alguna forma afecte la libertad de expresión de los ciudadanos mediante la prohibición generalizada del uso de máscaras, deberá ser sometida a una serie de exámenes dispuestos por vía jurisprudencial. Lo esencial en estos exámenes es que la ley no tenga como finalidad restringir la expresión, sino que por el contrario, lo haga de forma incidental y a la luz de un interés gubernamental sustancial por limitar, de forma neutral, algún tipo de conducta. La ley no deberá ser más restrictiva que lo necesario para lograr el propósito que ha servido de fundamento para su articulación.

En el caso de una disposición que estatuya la prohibición de máscaras, tal y cual ha sido resuelto por otros tribunales estatales y por cortes federales, no es difícil deducir la existencia de un interés legítimo del Estado al legislar su implementación. Si bien es cierto que en ocasiones su uso ocurre en virtud de actividades culturales, artísticas o festivas, lo cierto es que al igual que se ha señalado en otros estados, en Puerto Rico, el uso de máscaras también ha sido asociado con personas que buscan encubrir su identidad con el fin de cometer actos delictivos. Sobre este particular, debemos recordar que ya existe una disposición del Código Penal de Puerto Rico, que tipifica como delito el uso de máscaras con el fin de evitar ser identificado en la comisión de un acto delictivo o de ocultarse, fugarse o escaparse al ser denunciado, arrestado o sentenciado de algún delito. No obstante, de su lenguaje se desprende que esta disposición penal requiere la realización de otro delito ulterior para configurarse como una actividad penable por sí. El problema principal que esto genera es uno de carácter preventivo. Resulta tardía la penalidad por el uso de máscaras en la comisión de un delito, cuando el criminal ya ha logrado su objetivo inicial de encubrir su identidad para fines de impedir su identificación por parte de la justicia. Esto además, va de la mano, con un elemento de

carácter histórico reconocido por otras jurisdicciones estatales. Ello es, la propia intimidación y temor social que en algunas circunstancias genera sobre los observadores, el uso de una máscara. Este conjunto de efectos han sido reconocidos como asuntos de seguridad pública cobijados bajo el interés y las mismas facultades legislativas del Estado que permiten la articulación general de otros delitos.

En virtud de estas facultades legislativas, ha proliferado la redacción de leyes anti máscaras a lo largo y ancho de los Estados Unidos. Existen unos quince estados que han adoptado leyes que configuran como delito el uso de máscaras, en diversas circunstancias. Varios estados prohíben el uso de máscaras como constitutivo de un delito de intención específica, tal cual ocurre en el Artículo 247 del Código propuesto. Otros han incluido el uso de máscaras como uno constitutivo de delito por sí mismo, sin ser necesaria la comisión o tentativa de comisión de un delito ulterior. No obstante, las legislaciones anti máscaras de este último grupo, tienen en común la inclusión de excepciones a la ley y la disposición de los espacios donde será aplicable. En la mayoría de los casos se ha dispuesto que su aplicación se limite a espacios públicos y se han dispuesto excepciones de aplicabilidad tales como ocasiones de actividades festivas, culturales, teatrales, artísticas, deportivas y de salud. Legislaciones de esta naturaleza han sido avaladas por los Tribunales Supremos de Georgia y West Virginia, y recientemente, por el 2do Circuito Federal de Apelaciones en revisión de un estatuto de New York.

Recordemos que cuando se hace una ley que afecte incidentalmente el derecho a libertad de expresión en un espacio público, es necesario evaluarla a la luz de la doctrina del foro público. Dicha doctrina parte de la premisa que no hay un derecho absoluto a ejercer la libertad de expresión en la propiedad pública. Entre los tipos de propiedad pública se destaca el foro público tradicional, el foro público por designación y el foro no público.

Sobre el tema de los derechos en los foros públicos, es necesario recalcar que el Tribunal Supremo resolvió que resulta impropio el ejercicio de algunos modos de expresión en lugares como los tribunales, los hospitales, los templos, las escuelas y las universidades públicas. Véase, *U.N.T.S. v. Srio. de Salud*, 133 D.P.R. 153, 161 (1993).

En cuanto a los campus universitarios, por su parte, son tradicionalmente concebidos como foros públicos por designación y por ello, el Estado puede limitar la actividad expresiva a aquella que sea compatible con el objetivo para el cual fue creada la propiedad pública en cuestión. Véanse, *Sánchez Carambot v. Matheu, Director, Colegio Universitario de Humacao*, 113 D.P.R. 153(1982); y *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, 109 D.P.R. 251 (1979).

Por último, es importante que, en cumplimiento con el debido proceso de ley, toda ley que repercuta incidentalmente sobre el derecho a la libertad de expresión, incluya limitaciones de tiempo, lugar y modo de la expresión. En caso de no incluirse dichas limitaciones, podría levantarse un reclamo de vaguedad de ley o amplitud excesiva, y por consiguiente impugnar la constitucionalidad de la medida en virtud del derecho al debido proceso de ley sustantivo. Más aún, en casos de leyes que configuren delitos, pues en tales casos, el requisito de certeza es mayor que para los estatutos que dependen primordialmente de sanciones civiles para hacerlos valer.

El Título IV, sobre los Delito contra la Función Gubernamental, está compuesto por tres (3) capítulos: Delitos contra el Ejercicio Gubernamental, Delitos contra la Función Judicial y Delitos contra la Función Legislativa.

Capítulo I  
Delitos contra el Ejercicio Gubernamental  
Sección Primera  
De los delitos contra el ejercicio del cargo público

Artículo 249. Enriquecimiento ilícito.

Este Artículo procede del Artículo 253 del Código Penal de 2004 y del Artículo 200 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código vigente, pero se enmendó a los fines de eliminar los términos “ex-funcionarios” y “ex-empleados” del texto del artículo, añadir la frase “que para obtener como beneficio lucro económico personal” y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El Departamento de Justicia expresó que les parece desacertada la eliminación de la referencia a ex funcionarios y ex empleados públicos contenida en el vigente delito de enriquecimiento injusto. La extensión de este delito a los ex funcionarios y ex empleados públicos respondió a la política pública vigente que establece prohibiciones a la conducta de ex servidores públicos para impedir el aprovechamiento personal o en beneficio de tercero de la influencia, conocimiento o relaciones que hayan establecido por razón de su cargo o empleo.<sup>150</sup>

Por su parte, la Oficina de Ética Gubernamental expresó que los ex funcionarios públicos y ex empleados públicos deben ser incluidos en este delito como está contemplado bajo el Código Penal de 2004. La experiencia de los 25 años de existencia de la Oficina de Ética Gubernamental ha permitido investigar y procesar, en el ámbito administrativo, conductas relacionadas con ex funcionarios público y ex empleados públicos que, luego de cesar en el servicio público, se aprovechan indebidamente o toman ventaja indebida sobre aquellos aspectos que sólo los pudieron haber obtenido por el conocimiento y las relaciones que obtuvieron de su puesto. El propósito que persiguen estas restricciones es prevenir que los servidores público desempeñen sus tareas considerando su posterior intervención en los mismo asuntos o en asuntos relacionado en el sector privado o público, y no en lo que genuinamente le pueda beneficiar al Pueblo de Puerto Rico.<sup>151</sup>

Por otro lado, la referencia a “todo funcionario o empleado público, que para obtener como beneficio lucro económico personal o de un tercero...” parece limitante. En su lugar, el Artículo debería restituir el lenguaje del delito de enriquecimiento ilícito vigente que establece que “todo funcionario o empleado público, ex funcionarios o ex empleado público que utilice para beneficio propio o de un tercero...”. El término “beneficio” es más abarcador que el término “lucro económico”. Éste está definido en el Artículo 14 del Código Penal propuesto como “cualquier provecho, utilidad, ventaja, *lucro*, o ganancia pecuniaria o material.<sup>152</sup>

Por lo antes expuesto, esta Comisión añade los términos “ex-funcionarios” y “ex-empleados” al texto de este Artículo; y elimina las palabras “como” y “lucro económico” del primer párrafo.

Artículo 250. Enriquecimiento injustificado

Este Artículo procede del Artículo 254 del Código Penal de 200 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974.

---

<sup>150</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*, Pág. 39.

<sup>151</sup> Véase, Ponencia de la Oficina de Ética Gubernamental, *supra*, Pág. 3.

<sup>152</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*, Pág. 39.

El Código propuesto eliminó el Artículo 254 sobre Enriquecimiento injustificado del Código Penal de 2004. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño y no pueda justificar dicho enriquecimiento al serle requerido debidamente, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

La eliminación de este Artículo respondió a la preocupación que según éste se encontraba redactado era violatorio al derecho a la no autoincriminación. Además, se podía inferir que establecía una presunción incontrovertible en contra del funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público, que haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, y no pudiera justificarlo al serle requerido debidamente. A la misma conclusión llegó la Oficina de Ética Gubernamental al expresar que, “al analizar este artículo, hemos encontrado que el mismo podría confrontar problemas que inciden en el derecho del acusado a la presunción de inocencia, garantizado por la Constitución de Puerto Rico. No explicamos. El artículo se basa en la presunción de que, de haber un incremento en el patrimonio del funcionario o empleado público, ex funcionario o ex empleado público o de un tercero, y no pueda justificar tal enriquecimiento al serle requerido, se entenderá que se cometió el delito. Además, dicho artículo contiene una presunción incontrovertible de que se entiende que hubo enriquecimiento injustificado no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes, sino, también, cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban”.<sup>153</sup>

La presunción “no puede tener el efecto de obligar al juzgador a inferir el hecho presumido cuando el acusado no presenta evidencia para refutarlo y no puede requerir que el acusado lo persuada con respecto a la ocurrencia del hecho presumido. Ello responde a que las presunciones incontrovertibles concluyentes atentan contra la presunción de inocencia y, por consiguiente, son inconstitucionales. Véase, *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 2007 T.S.P.R. 188.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona acusada de delito. Esta presunción está consagrada en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución que dispone: “en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a gozar de la presunción de inocencia.”<sup>154</sup>

Además de su naturaleza constitucional, la presunción de inocencia es reconocida en el esquema procesal penal, específicamente en la Regla 110 de Procedimiento Criminal: “en todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.”<sup>155</sup> Inclusive, la

<sup>153</sup> Véase, Ponencia Oficina de Ética Gubernamental, supra, Págs. 4-6.

<sup>154</sup> 1 L.P.R.A. Art II, Sec. 11.

<sup>155</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II R. 110.

presunción de inocencia constituye asimismo uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. Véase, *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786 (2002).

Esta presunción es la que permite que el acusado descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. Véase, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 99 (2000). En el descargo de tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.” Véase, *Pueblo v. Irizarry*, supra. La exigencia de esa prueba y el riguroso quantum establecido de más allá de duda razonable responde precisamente al valor y la alta estima de la presunción de inocencia, la que exige tal calidad de la prueba para poder derrotársela.

Por otra parte, en la misma Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico se reconoce el derecho a la no autoincriminación. A tales fines, nuestra Constitución claramente establece que: “nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra”. El derecho a un debido proceso de ley prohíbe el uso de mecanismos de coacción física o mental hacia el sospechoso, con el propósito de obtener declaraciones incriminatorias. Así, para que sea admisible, toda declaración obtenida mediante interrogatorio deber ser libre y voluntaria.<sup>156</sup>

El derecho a la protección contra la autoincriminación ha sido caracterizado como uno de los “más trascendentales y fundamentales del derecho penal y procedimiento criminal que se practica en una democracia como la nuestra”. Véanse, *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 D.P.R. 350 (2006); y *Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C.*, 123 D.P.R. 551, 561-562 (1989).

El Profesor Ernesto L. Chiesa señala que “el derecho contra la autoincriminación es la protección más abarcadora que tienen los ciudadanos frente al interrogatorio de los funcionarios del gobierno”.<sup>157</sup> Aún cuando el derecho a un debido proceso de ley y el derecho a la asistencia de un abogado también constan expresamente en nuestra constitución en el contexto del interrogatorio de un sospechoso, ambos son analizados a la luz del privilegio contra la autoincriminación.<sup>158</sup>

En la etapa investigativa, rigen los preceptos de *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966), y su progenie. Ahora bien, el derecho contra la auto incriminación no es absoluto ni opera automáticamente. Éste se activa en la etapa adversativa de una investigación, o sea, cuando el Estado enfoca la investigación en un sospechoso en particular. Véase, *Pueblo v. Viruet Camacho*, 2008 T.S.P.R. 60.

Por otro lado, una admisión o confesión que no es producto de un interrogatorio, esto es, cuando es ofrecida voluntariamente o de forma espontánea, es admisible en evidencia, por estar ausente el elemento de coacción. En ese contexto no se le puede requerir al Estado que se le hayan hecho las advertencias de ley antes de que la persona haga la declaración incriminatoria. Incluso, cuando la persona relata hechos delictivos, de forma espontánea y voluntaria, el funcionario del orden público ni siquiera tiene la obligación de interrumpirle para hacerle las advertencias de ley.

---

<sup>156</sup> ERNESTO L. CHIESA. DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS 50, COLOMBIA, ED. FORUM. (Vol. I, sec. 2.1, 1991).

<sup>157</sup> Chiesa, op. cit., sec. 2.3, Pág. 69.

<sup>158</sup> Art. II, sec. 11, Const. ELA

Sólo tendría la obligación de hacerlo si luego procede a interrogarle. Véase, *Pueblo v. Viruet Camacho*, *supra*.

De igual forma, es admisible una confesión voluntaria hecha por un sospechoso que se encuentra bajo custodia y quien ha sido advertido de los derechos constitucionales que le cobijan, siempre que sus declaraciones no sean producto de un interrogatorio y de conducta coercitiva de parte de funcionarios del orden público. Véase, *Pueblo v. López Guzmán*, 131 D.P.R. 867 (1992). Después de todo, las confesiones o admisiones voluntarias son una práctica deseable y favorecida tanto en nuestro ordenamiento como a nivel federal.<sup>159</sup>

Es decir, la validez y admisibilidad de cualquier declaración incriminatoria que sea producto de un interrogatorio bajo custodia policial dependerá de que ésta se ofrezca de forma voluntaria y que sea precedida por las debidas advertencias de los derechos del acusado. Véase, *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865, 887-888 (1996). Únicamente son admisibles “cuando el Estado demuestra que dichas manifestaciones fueron precedidas por una renuncia voluntaria, consciente e inteligente del derecho contra la autoincriminación.” Véase, *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 D.P.R. 762 (1991). Una renuncia del mencionado derecho es “voluntaria” cuando la misma es realizada sin que haya mediado intimidación, coacción, o violencia por parte de los funcionarios del Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión. Véase, *Pueblo v. Ruiz Bosch*, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una confesión o admisión es inadmisibile, por ser violatoria del derecho contra la autoincriminación, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: (1) que al momento de obtenerse la declaración impugnada ya la investigación se haya centralizado sobre la persona en cuestión y ésta sea considerada como sospechosa de la comisión de un delito; (2) que al momento de prestar la declaración en cuestión el sospechoso se encuentra bajo la custodia del Estado; (3) que al momento de presentar la declaración ésta haya sido producto de un interrogatorio realizado con el fin de obtener manifestaciones incriminatorias y (4) que no se le haya advertido sobre los derechos constitucionales que nuestro ordenamiento le garantiza. Véase, *Pueblo v. Medina Hernández*, 158 D.P.R. 489 (2003).

En Puerto Rico impera como política pública el que los funcionarios y empleados públicos exhiban un comportamiento honrado y correcto en la esfera privada y pública. Por ello, se ha dispuesto que resulta intolerable que existan funcionarios públicos en representación de la administración del Gobierno que puedan lucrarse del patrimonio del pueblo. Los conflictos de intereses, especialmente financieros, en abierta violación a las leyes, son también intolerables. En particular, la ley de Ética Gubernamental persigue implantar la política pública del Estado en contra de la corrupción. El que los funcionarios públicos se conduzcan de manera honrada en todas sus transacciones financieras en un interés apremiante del estado que justifica la intervención con la intimidad del funcionario público.<sup>160</sup>

Las disposiciones relacionadas con el Enriquecimiento injustificado, según se contempla en el Código Penal de 2004, persigue asegurar que el Estado pueda mantener la jurisdicción penal en casos donde el servidor público, una vez asuma el cargo público y durante el término de cinco (5) años posterior a su desvinculación del gobierno, presente un incremento patrimonial que no pueda justificar, cuyo origen pudo haber sido conducta delictiva. Esta disposición resulta medular para fortalecer las facultades de entidades como la Oficina de Ética Gubernamental, entidad que por Ley tiene la facultad para auditar los informes financieros que determinados servidores públicos presentan por razón del cargo que ocupan.<sup>161</sup>

<sup>159</sup> Chiesa, *op. cit.*, sec. 2.3, Págs. 83-85.

<sup>160</sup> Véase, Ponencia de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, *supra*, Pág. 15.

<sup>161</sup> *Id.*

Haciendo un balance entre los principios reconocidos anteriormente y la especial atención en velar por la confianza pública, esta Comisión añade el delito de Enriquecimiento injustificado como Artículo nuevo en el Código propuesto.

***Artículo 250. Enriquecimiento injustificado.***

*Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que injustificadamente haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.*

*Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.*

*El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.<sup>162</sup>*

Como observamos, la redacción actual mantiene el término “injustificadamente”, pero eliminó la frase “al serle requerido debidamente”. Con este cambio en la redacción del Artículo, el individuo no está obligado a presentar prueba que justifique el incremento en su patrimonio en el contexto de una investigación criminal, sino que le corresponderá al Ministerio Público presentar pruebas más allá de duda razonable de que hubo tal incremento y que el mismo fue producto de una actividad ilegal.

**Artículo 251. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos.**

Este Artículo procede del Artículo 255 del Código Penal de 2004 y del Artículo 201 del Código Penal de 1974. El Código propuesto reclasificó este delito a uno menos grave y redujo la pena. Esto trajo la preocupación de varias instituciones de nuestro Gobierno quienes manifestaron estar en contra de dicha reducción.

El Departamento de Justicia manifestó, que bajo el Código Penal de 2004, dicho delito es clasificado como grave de cuarto grado, lo que conlleva una pena de reclusión de entre seis (6) meses y un (1) día y tres (3) años. Bajo el Código Penal derogado de 1974, dicho delito se sancionaba con una pena de cárcel de dos (2) a cinco (5) años. La reducción de la pena para este delito parece dar la impresión de que se quiere ser más tolerante con esta conducta delictiva que tanto lacera la confianza del pueblo en nuestras instituciones públicas y sus funcionarios.

En ese sentido, El Departamento de Justicia recomienda que la pena para este delito sea de cárcel por un término fijo de dos (2) años.<sup>163</sup>

Por su parte, la Oficina de Ética Gubernamental expresó, “es necesario señalar que el delito de aprovechamiento ilícito de trabajos o servicio tiene cierta similitud con el artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental, que prohíbe que un funcionario o empleado público utilice los deberes de su cargo, la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, algún tipo de beneficio, ya sea para él o para un tercero. El artículo 3.2 (c), supra, posee un alcance penal en nuestra ley. El mismo tiene su génesis en el mandato constitucional de que sólo se dispondrá de las

<sup>162</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2021 (comentarios adicionales), 25 de mayo de 2011.

<sup>163</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Págs. 40-41.

propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. La Oficina de Ética Gubernamental, entiende que por la importancia que reviste este mandato constitucional de imponerle al Estado el deber de velar porque la utilización de los dineros del pueblo sea en beneficios al bienestar general, este delito debe ser clasificado como grave.<sup>164</sup>

Esta Comisión concurre con las manifestaciones antes expresadas y entiende que este artículo debe ser enmendado a los fines de cambiar la clasificación del delito de menos grave a grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. También, añade como agravante a la pena que la persona se empleada o funcionario público.<sup>165</sup> Con el aumento en la pena de este delito se quiere llevar el mensaje que no se tolerará este tipo de conducta delictiva que tanto lacera la confianza del pueblo en nuestras instituciones públicas y sus funcionarios.

El Artículo sobre Uso indebido de privilegios o beneficios marginales, no tiene antecedentes en el Código Penal de 2004 ni en el Código Penal de 1974. Esta Comisión recomienda la eliminación de este Artículo del Código Penal propuesto por entender que no existe diferencia entre este Artículo y el Artículo 249 sobre aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos, en términos de los elementos del delito. Ambos sancionan la misma conducta delictiva.<sup>166</sup>

Artículo 252. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.

Este Artículo procede del Artículo 256 del Código Penal de 2004 y del Artículo 202 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 253. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales.

Este Artículo procede del Artículo 257 del Código Penal de 2004 y del Artículo 202-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir “propósito” por “fin” y establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 254. Usurpación de cargo público.

Este Artículo procede del Artículo 258 del Código Penal de 2004 y del Artículo 203 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto eliminó la frase “o lo ejerza sin poseer las debidas cualificaciones”. Entendemos que esto es lo correcto. Una persona no necesariamente tiene que tener las cualificaciones de un empleo para realizarlo satisfactoriamente; esta no debe de ser una conducta punible y entendemos es un cambio satisfactorio.<sup>167</sup>

---

<sup>164</sup> Véase, Ponencia de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, y Ponencia sobre el P. del S. 2021, 1 de junio de 2001, Pág. 3.

<sup>165</sup> Véase, Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 135.

<sup>166</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 41.

<sup>167</sup> Véase, Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 138.



Por su parte, la Asociación de Abogados de Puerto Rico, entiende que con la eliminación de esta frase se restringe el alcance en la medida que elimina una de las formas mediante las cuales una persona puede usurpar un cargo público. Por ende, si la persona llega a ocupar el puesto, es porque se siguió el debido proceso de investigación previo a su nombramiento o selección para el cargo. No se configuraría el delito cuando una persona, sin poseer título u otras cualificaciones, permanece en el ejercicio de actividades propias de un cargo público.<sup>168</sup>

#### Artículo 255. Retención de propiedad.

Este Artículo procede del Artículo 259 del Código Penal de 2004 y del Artículo 204 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de eliminar “ex-funcionario o ex-empleado público” y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando la propiedad o material bajo su custodia se mutile, dañe, destruya o sustraiga la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Esta Comisión enmienda este Artículo a los fines de añadir nuevamente a los “ex-funcionario o ex-empleado público”. Los ex funcionarios públicos y ex empleados públicos deben ser incluidos en este delito como está contemplado bajo el Código Penal de 2004. La experiencia de los 25 años de existencia de la Oficina de Ética Gubernamental ha permitido investigar y procesar, en el ámbito administrativo, conductas relacionadas con ex funcionarios público y ex empleados públicos que, luego de cesar en el servicio público, se aprovechan indebidamente o toman ventaja indebida sobre aquellos aspectos que sólo los pudieron haber obtenido por el conocimiento y las relaciones que obtuvieron de su puesto. El propósito que persiguen estas restricciones es prevenir que los servidores públicos desempeñen sus tareas considerando su posterior intervención en los mismo asuntos o en asuntos relacionado en el sector privado o público, y no en lo que genuinamente le pueda beneficiar al Pueblo de Puerto Rico.<sup>169</sup>

Por su parte, el Departamento de Justicia manifestó que la extensión de este delito a los ex funcionarios y ex empleados públicos respondió a la política pública vigente que establece prohibiciones a la conducta de ex servidores públicos para impedir el aprovechamiento personal o en beneficio de tercero de la influencia, conocimiento o relaciones que hayan establecido por razón de su cargo o empleo.<sup>170</sup>

Por tanto, se incluye la referencia a ex funcionarios y ex empleados públicos en el delito de retención de propiedad.

#### Artículo 256. Alteración o mutilación de propiedad.

Este Artículo procede del Artículo 260 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 205 y 206 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer que todo funcionario o empleado público que esté encargado o que tenga control de cualquier propiedad, archivo, expediente, documento, registro computadorizado o de otra naturaleza o banco de información, en soporte papel o electrónico que lo altere, destruya, mutile, remueva u oculte en todo o en parte será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se enmienda el último párrafo para cambiar de lugar las palabras “también” y “podrá”.

<sup>168</sup> Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados, supra, Pág. 33.

<sup>169</sup> Véase, Ponencia de la Oficina de Ética Gubernamental, supra, Pág. 3.

<sup>170</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 39.

**Artículo 257. Certificaciones falsas.**

Por recomendación del Departamento de Justicia y, por entender que debe considerarse como una conducta delictiva el hecho que un funcionario o empleado público expida como verdadera una certificación o un documento constándole que el mismo contiene declaraciones falsas, esta Comisión añade el Artículo sobre Certificaciones falsas según redactado en el Código Penal vigente.<sup>171</sup>

***Artículo 257. Certificaciones falsas.***

*Todo funcionario o empleado público, autorizado por ley para expedir certificaciones y otros documentos que expida como verdadera una certificación o documento que contenga declaraciones que le constan ser falsas, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.*

**Artículo 258. Soborno.**

Este Artículo procede de Artículo 262 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 209, 210 y 211 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Cuando el autor sea un funcionario público, árbitro o persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

**Artículo 259. Oferta de Soborno.**

Este Artículo procede del Artículo 263 del Código Penal de 2004 y del Artículo 212 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Se elimina la frase “o a un testigo” por encontrarse repetida en el artículo.

**Artículo 260. Influencia indebida.**

Este Artículo procede del Artículo 264 del Código Penal de 2004 y del Artículo 213 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de añadir la frase “hallándose o no en posición” y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Por recomendación del Departamento de Justicia se elimina la frase “hallándose o no en posición” por encontrarse repetida en el artículo.<sup>172</sup>

**Artículo 261. Omisión en el cumplimiento del deber.**

Este Artículo procede del Artículo 265 del Código Penal de 2004 y del Artículo 214 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir “a sabiendas” por “intencionalmente”, y para establecer la pena reclusión por un término fijo de dos (2) años, cuando el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares.

---

<sup>171</sup> Artículo 261 del Código Penal de 2004.

<sup>172</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 82.

Artículo 262. Negligencia en el cumplimiento del deber.

Este Artículo procede del Artículo 266 del Código Penal de 2004 y del Artículo 215 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años cuando el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000).

## Sección Segunda De los Delitos Contra los Fondos Públicos

Artículo 263. Malversación de fondos públicos.

Este Artículo procede del Artículo 267 del Código Penal de 2004 y del Artículo 216 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. Sobre esto, la rigurosidad del nuevo estatuto le impone un carácter disuasivo mayor a dicho delito.<sup>173</sup>

Artículo 264. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones.

Este Artículo procede del Artículo 270 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 220 y 221 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 265. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones.

Este Artículo procede del Artículo 271 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 222 y 223 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir en el inciso (c) la palabra “objeto” por “propósito” y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 266. Impedir la inspección de libros y documentos.

Este Artículo procede del Artículo 272 del Código Penal de 2004 y del Artículo 224 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

---

<sup>173</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 2021, Pág. 4.

## Capítulo II Delitos contra la Función Judicial

Artículo 267. Declaración o alegación falsa sobre delito.

Este Artículo procede del Artículo 273 del Código Penal de 2004 y del Artículo 259 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 268. Perjurio.

Este Artículo procede del Artículo 274 del Código Penal de 2004 y del Artículo 225 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Por recomendación del Departamento de Justicia se elimina “o cuando en menosprecio a la verdad”.<sup>174</sup>

Artículo 269. Perjurio agravado.

Este Artículo procede del Artículo 275 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 225 y 229 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 270. Forma de juramento.

Este Artículo procede del Artículo 276 del Código Penal de 2004 y del Artículo 226 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 271. Defensas no admisibles.

Este Artículo procede del Artículo 277 del Código Penal de 2004 y del Artículo 227 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 272. Cuándo se considera consumada la declaración o certificación.

Este Artículo procede del Artículo 278 del Código Penal de 2004 y del Artículo 228 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 273. Justicia por sí mismo.

Este Artículo procede del Artículo 279 del Código Penal de 2004 y del Artículo 230 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años para cuando se comete el delito mediante violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

---

<sup>174</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*, Pág. 42.

#### Artículo 274. Fuga.

Este Artículo procede del Artículo 281 del Código Penal de 2004 y del Artículo 232 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Corrección y Rehabilitación y enmienda el segundo párrafo para que la pena se imponga consecutiva con la sentencia que corresponda por el otro delito o la que esté cumpliendo. Además, en este delito no estarán disponibles las penas alternativas a la reclusión ni los procedimientos especiales de desvío.

El Departamento de Corrección entiende que este delito, de cometerse, debe excluirse a la persona la oportunidad de beneficiarse de cualquier programa de desvío.<sup>175</sup> Esta recomendación se acoge y se hace constar en el entirillado que acompaña este informe.

#### Artículo 275. Ayuda a fuga.

Este Artículo procede del Artículo 282 del Código del Código Penal de 2004 y del Artículo 233 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto se enmendó a los fines de mejorar la redacción y establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años para cuando una persona encargada de la custodia de otra que estuviere cumpliendo pena de reclusión o de restricción de libertad, cause, ayude, permita o facilite su fuga en cualquiera de las circunstancias previstas en el delito de fuga. En todos los demás casos la pena de reclusión será por un término fijo de dos (2) años.

#### Artículo 276. Introducción de objetos a un establecimiento penal.

Este Artículo procede del Artículo 283 del Código Penal de 2004 y del Artículo 234 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto enmendó la redacción y estableció la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Por recomendación del Departamento de Justicia se enmienda el título de este Artículo para añadir palabra “posesión”. Se sustituye la frase “así como cualquier otro medio” por “u otros medios”. Además, se añade una nueva modalidad que tipifica como delito la posesión de teléfonos celulares u otros medios de comunicación portátil, o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, y cuya pena de reclusión será por un término fijo de tres (3) años.<sup>176</sup>

#### Artículo 277. Manipulación o daño al sistema de supervisión electrónica.

Por recomendación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se crea un nuevo artículo el cual tipifica con delito grave la manipulación o cualquier tipo de daño ocasionado a un sistema de supervisión electrónica. A estos efectos, se añade un nuevo artículo sobre Manipulación o daño al Sistema de Supervisión Electrónica para tipificar como delito que se manipule o cause daño al sistema de supervisión electrónica. La pena para este delito será de reclusión por un término fijo de dos (2) años.<sup>177</sup>

---

<sup>175</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, supra, Pág. 23.

<sup>176</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 83 y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, supra, Págs. 24-25.

<sup>177</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Corrección, supra, Pág. 25.

**Artículo 277. Manipulación o daño al sistema de supervisión electrónica**

*Toda persona que manipule o cause cualquier daño al sistema de supervisión electrónica que le haya sido impuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.*

**Artículo 278. Desacato.**

Este Artículo procede del Artículo 284 del Código Penal de 2004 y del Artículo 235 del Código Penal de 1974. El Código propuesto eliminó el inciso (a) para incluirlo como inciso en el Artículo 245 sobre Resistencia u obstrucción a la autoridad pública agravada. Además, eliminó el inciso (c) para añadirlo como una de las modalidades bajo el Artículo 244 sobre Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

El Artículo 245 del Código propuesto fue suprimido por incluir conductas características del delito de desacato.<sup>178</sup>

Se añade un nuevo inciso (a) al delito de Desacato para atender la modalidad de cuando se perturbe el orden, cause ruido o disturbio o se conduzca en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa.

También, se añade como inciso (c) que se demuestre resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, se niegue sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos.

**Artículo 279. Encubrimiento.**

Este Artículo procede del Artículo 285 del Código Penal de 2004 y del Artículo 236 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. La Oficina del Panel Sobre el Fiscal Independiente concurre con esta determinación, dada la proyección y responsabilidades que ostentan los servidores públicos y la necesidad de que con sus actuaciones se fortalezca la confianza pública con el Gobierno.<sup>179</sup>

**Artículo 280. Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.**

Este Artículo procede del Artículo 287 del Código Penal de 2004 y del Artículo 238 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente. Por recomendación del Departamento de Justicia se enmienda este Artículo a los fines de clasificarlo como delito grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Los testigos son una herramienta esencial para el Estado en su lucha contra el crimen y con el aumento en la pena se envía el mensaje al criminal de que una vez activada la maquinaria investigativa del Estado, no será aconsejable para él la intervención indebida con testigos.<sup>180</sup>

<sup>178</sup> Véase, Discusión del Artículo 245 de este informe.

<sup>179</sup> Véase, Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, supra, Pág. 14.

<sup>180</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 42.

**Artículo 281. Fraude o engaño sobre testigos.**

Este Artículo procede del Artículo 288 del Código Penal de 2004 y del Artículo 239 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente. Por recomendación del Departamento de Justicia se enmienda este artículo a los fines de clasificarlo como delito grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 282. Amenaza o intimidación a testigos.**

Este Artículo procede del Artículo 289 del Código Penal de 2004 y del Artículo 239-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de añadir la frase “o incurra en conducta que constituya intimidación o amenaza, ya sea física, escrita, verba, o no-verbal” y para añadir específicamente que el delito será de aplicación a procedimiento que hubiesen comenzado o no. También, se enmendó para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando la víctima sea menor de 21 años la pena será de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Por recomendación del Departamento de Justicia se enmienda este Artículo a los fines de aumentar la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años y siete (7) años si el testigo es menor de veintiún (21) años de edad. Los testigos son una herramienta esencial para el Estado en su lucha contra el crimen y con el aumento en la pena se envía el mensaje al criminal de que una vez activada la maquinaria investigativa del Estado, no será aconsejable para él la intervención indebida con testigos.<sup>181</sup>

**Artículo 283. Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares.**

Este Artículo procede del Artículo 290 del Código Penal de 2004 y del Artículo 239-B del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 284. Destrucción de pruebas.**

Este Artículo procede del Artículo 291 del Código Penal del 2004 y del Artículo 240 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 285. Preparación de escritos falsos.**

Este Artículo procede del Artículo 292 del Código Penal de 2004 y del Artículo 241 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establece la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

---

<sup>181</sup> *Id.*

**Artículo 286. Presentación de escritos falsos.**

Este Artículo procede del Artículo 293 del Código Penal de 2004 y del Artículo 242 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 287. Certificación de listas falsas o incorrectas.**

Este Artículo procede del Artículo 294 del Código Penal de 2004 y del Artículo 243 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 288. Obstrucción a los procedimientos de selección de jurados.**

Este Artículo procede del Artículo 295 del Código Penal de 2004 y del Artículo 244 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto cambió el título y reformuló el texto este Artículo para atemperarlo a la Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”.

La conducta antijurídica consiste en interferir en los procedimientos para la selección de jurados con la intención de impedir la ordenada administración de los procesos penales; o proveer información falsa al Negociado de Administración del Servicio de Jurado o al tribunal durante los procedimientos de selección de jurados. La pena para este delito es de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Se impondrá la pena con circunstancias agravantes, cuando la persona esté vinculada en un caso particular como acusada, testigo, candidata calificada a jurado o como funcionario del tribunal.

**Artículo 289. Promesa de rendir determinado veredicto o decisión.**

Este Artículo procede del Artículo 296 del Código Penal de 2004 y del Artículo 245 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

**Artículo 290. Influencia indebida en la adjudicación.**

Este Artículo procede del Artículo 297 del Código Penal de 2004 y del Artículo 247 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

**Artículo 291. Negación u ocultación de vínculo familiar.**

Este Artículo procede del Artículo 298 del Código Penal de 2004 y del Artículo 248 del Código Penal de 1974. El inciso (a) del Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Artículo del Código Penal de 2004. Bajo este inciso la conducta antijurídica la comete todo abogado o fiscal que esté interviniendo en un caso por jurado y oculte el hecho de que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso.



Sin embargo, el Artículo propuesto introduce una nueva modalidad en donde el sujeto activo puede ser cualquier persona seleccionada a actuar como jurado que con el propósito de evitar ser recusado, oculte o niegue que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, o su abogado, juez, fiscales o testigos que estén interviniendo en el caso. En ambas modalidades la pena será de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 292. Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo.

Este Artículo procede del Artículo 299 del Código Penal de 2004 y del Artículo 249 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

### Capítulo III Delitos contra la Función Legislativa

Artículo 293. Alteración del texto de proyectos.

Este Artículo procede del Artículo 302 del Código Penal de 2004 y del Artículo 253 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir “fin” por “propósito” y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 294. Alteración de copia registrada.

Este Artículo procede del Artículo 303 del Código Penal de 2004 y del Artículo 254 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir “fin” por “propósito” y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 295. Resistencia u obstrucción a la función legislativa.

Esta Comisión recomienda la creación de un nuevo Artículo que atienda la resistencia u obstrucción al ejercicio de la función legislativa. El Artículo estará compuesto de dos incisos que atenderán las diferentes modalidades en que se puede cometer este delito. El inciso (a) incluirá la modalidad de perturbar o impedir la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros. Por su parte, el inciso (b) incluye la modalidad de cometer cualquier desorden a la inmediata vista y presencia de cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad. La pena para este delito será de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

***Artículo 295. Resistencia u obstrucción a la función legislativa.***

*Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, cuando la resistencia u obstrucción al ejercicio de la función legislativa ocurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*(a) Perturbar o impedir la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros.*

*(b) Cometer cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad.*

El Título V, sobre Delitos Contra la Humanidad, está compuesto por un (1) sólo capítulo: Delito contra los Derechos Humanos.

#### Capítulo Único Delitos contra los Derechos Humanos

Artículo 296. Genocidio.

Este Artículo procede del Artículo 305 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedente en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Artículo 297. Crímenes de lesa humanidad.

Este Artículo procede del Artículo 306 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir en el inciso (c) la palabra “esclavitud” por “reducción de la esclavitud según definida en éste Código”; e incluir un nuevo inciso (d) con la modalidad de trata humana.

En el inciso (g) se sustituye la palabra “violación” por “agresión sexual”. Por último, se establece la pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años cuando se cometa este delito bajo las modalidades establecidas en los incisos (a), (b), (g en la modalidad de agresión sexual) e (i) de este artículo. Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad bajo las modalidades restantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Se eliminan las frase “reducción de la” y se incluye “servidumbre involuntaria o esclavitud”.

#### Título VI Disposiciones Complementarias

Artículo 298. Derogación.

Se deroga la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con excepción del Artículo 312, Revisión continua de este Código y de las leyes penales, de la citada ley.

Artículo 299. Aplicación de este Código en el tiempo.

Este Artículo procede del Artículo 308 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 281 y 288 del Código Penal de 1974. Este Artículo establece una cláusula de reserva. Por recomendación del Departamento de Justicia este artículo fue enmendado.

Una cláusula de reserva es una disposición fijada en la ley por el legislador, la cual mantiene la vigencia de las leyes penales derogadas o enmendadas para todos aquellos hechos cometidos bajo estos.

Las cláusulas de reserva son un mecanismo legislativo utilizado en los Estados Unidos desde el Siglo XIX para garantizar la continuidad en el procesamiento criminal. Para evitar el vacío de legislación y garantizar la continuidad de los casos criminales se aprobaban las llamadas cláusulas de reserva. Las cláusulas de reserva en Puerto Rico se incorporaron en el Código Político de 1902 para garantizar el procesamiento de todo caso criminal cuando se enmienda, modifica o deroga una ley penal y se sustituye por otra nueva. De manera que si la Asamblea Legislativa, al enmendar, modificar o derogar una ley penal, le interesa impedir el procesamiento criminal bajo aquella de todo caso pendiente ante los Tribunales a la fecha de la enmienda, modificación o derogación viene en la obligación de así manifestarlo expresamente; de lo contrario, la enmienda, modificación o derogación de la ley no constituirá impedimento para que los procedimientos judiciales pendientes continúen adelante porque así lo permiten las cláusulas de reserva. Véase, *Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. 675 (2005).

Debe establecerse claramente que una vez aprobado el nuevo Código Penal, no pueden invocarse las disposiciones más benignas de éste, en relación con la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del mismo.<sup>182</sup>

Artículo 300. Separabilidad de disposiciones.

Este Artículo procede del Artículo 309 del Código Penal de 2004 y del Artículo 283 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la redacción del Código Penal vigente.

Artículo 301. Poder para castigar por desacato.

Este Artículo procede del Artículo 310 del Código Penal de 2004 y del Artículo 279 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 302. Delitos no incorporados al Código.

Este Artículo procede del Artículo 311 del Código Penal de 2004 y del Artículo 280 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 303. Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

Se añade un nuevo Artículo 303 sobre Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974 ni en el Código Penal vigente. Este fórmula como estarán sujetas las penas de los delitos graves que se tipifican en las leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos bajo el Código Penal vigente.

***Artículo 303. Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.***

*Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y que no tengan pena estatuida, estarán sujetos a las siguientes penas, según sean ajustadas de conformidad con los agravantes y atenuantes aplicables:*

---

<sup>182</sup> Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 3.

- (a) Delito grave de primer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.*
- (b) Delito grave de segundo grado severo – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.*
- (c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.*
- (d) Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.*
- (e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.*

Artículo 304. Revisión continua de este Código y de las leyes penales.

Este Artículo se elimina porque se deja vigente el Artículo 312 sobre Revisión continua del Código Penal de 2004 y de las leyes penales de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

Se crea un nuevo Artículo 304 para atender los términos para cualificar en la Junta de Libertad bajo palabra.

***Artículo 304. Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.***

*Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.*

*En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.*

Artículo 305. Vigencia.

Este Artículo dispone que este nuevo Código Penal entrará en vigor el 1 de febrero de 2012. Le permite a las agencias responsables de implantar el Nuevo Código Penal a prepararse y adiestrarse.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión Conjunta del Código Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

### CONCLUSIÓN

Al Código Penal vigente, durante sus escasos seis (6) años de vigencia, se le han incorporado una cantidad abrumadora de enmiendas para establecer nuevos delitos o nuevas modalidades agravadas de delitos, aumentar las penas estatuidas, ampliar el período prescriptivo de ciertos delitos, modificar la pena de la reincidencia, añadir circunstancias agravantes, entre otras.

Desde su aprobación y vigencia, fue criticado porque se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías quienes tienen a su cargo la implementación del mismo.

Un Código representa sólo la base fundamental general del ordenamiento jurídico penal sobre la cual descansa todo el andamiaje estructural del sistema de justicia criminal toda vez que establece la norma básica sustantiva, alertando al ciudadano de sus consecuencias en cumplimiento de los principios de legalidad y judicialidad en garantía de un debido proceso de ley.

Para lograr la eficacia del instrumento se necesita la coordinación entre la legislación y la aplicación práctica de la misma con la intervención no sólo de la rama judicial sino de la rama ejecutiva (con los organismos investigativos), que son indispensables para su efectividad.

El P. del S. 2021 fue analizado y discutido en su totalidad con todas las recomendaciones y sugerencias recibidas de múltiples especialistas, estudiosos e interesados en la materia. Esta medida representa un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal, como un instrumento eficaz para la administración de la justicia criminal y devolver a la ciudadanía la seguridad jurídica que tanto merece. Se aspiró al mejor Código Penal posible para nuestro pueblo y para todos los profesionales del Derecho.

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión Conjunta del Código Penal recomienda la aprobación del P. del S. 2021 con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
José E. González Velázquez  
Co-Presidente

(Fdo.)  
Liza M. Fernández Ferrer  
Co-Presidenta”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para dar comienzo con la discusión del tercer y cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1446 (segundo informe), titulado:

“Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Madres Obreras,” en aras de reclasificar la pena vigente en la Ley y ofrecer una protección adicional a la mujer trabajadora—y para reclasificar el Artículo 6 (a) y crear la

*Sección (b), a los fines de hacer extensiva la pena, en menor proporción a personas que laborando como patronos o representantes del patrono, incurrieron en actos de discrimen para responder personalmente, tanto en el ámbito civil como criminal, por los daños ocasionados a madres trabajadoras.”*

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? Si no hay objeción, se aprueba.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1446, según ha sido enmendado, de la autoría de la senadora Vázquez Nieves, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? Si no hay objeción, se aprueban.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2170, titulado:

“Para enmendar la Ley Número 220 del 29 de diciembre de 2009, según enmendada, para añadirle una nueva Regla 59A a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, a fin de establecer que a los cuarenta y cinco (45) días de presentada una demanda por impericia medica la parte reclamante le presente prueba pericial preliminar por escrito a la parte reclamada que sustenten la alegación o las alegaciones de negligencia o impericia médico-hospitalaria; y para otros fines.”

-----

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 2170? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2170, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2173, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, y conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de añadir un párrafo donde se establezca por disposición de ley que los tribunales designen salas especializadas para atender los casos de negligencia o impericia médico-hospitalaria y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Señor Sargento de Armas, hay mucho ruido en el Hemiciclo. No quiero turistas en el Hemiciclo, tenemos trabajo que hacer, asesores, Senadoras y Senadores y asesoras, por supuesto, y si hay legisladores también pueden permanecer, de la Cámara.

Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se aprueben las enmiendas que se desprenden del Informe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 2173, los que estén a favor dirán que sí. Las enmiendas del Informe han sido aprobadas.

Señor Portavoz, se aprobaron las enmiendas al Informe del Proyecto del Senado 2173, adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2173, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2174, titulado:

“Para enmendar el Artículo 41.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, creado mediante la Ley Núm. 4 de 1986, sec. 1, según enmendada, a los fines de incluir a las Corporaciones de Servicios Profesionales, dispuestas en la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, Artículos 18.01 al 18.18, según enmendada, incluyendo la Ley Núm. 301 de 1998, como Profesional de Servicios de Salud; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 2174? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2174, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2343, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 3.12 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica; y las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 a los fines de establecer que las alegaciones pre acordadas que se realicen al amparo de la esta Ley Núm. 54, supra, serán exclusivamente por delitos contenidos en dicha Ley.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 2343? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2343, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el título.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3255, titulado:

“Para enmendar la Sección 11 y enmendar los incisos (c) y (d) y añadir un nuevo inciso (f) a la Sección 15 de la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Hosteleros de 1955”, a los fines de fortalecer las penas en aquellos casos donde la persona permanezca en un hotel luego del hostelero haber solicitado su salida; imponer penas a aquellos individuos que ingresen a las habitaciones sin contar con la autorización del hotel, ni de los huéspedes debidamente registrados; atemperar la definición de objeto de valor a la realidad actual, y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ:

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Decrétase:

En la página 3, líneas 16 a la 21

eliminar todo su contenido

SR. PRESIDENTE: ¿Terminó con las enmiendas, Portavoz?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Esas son las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban.



SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3255, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1120, titulada:

“Para ordenar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, a ceder por el valor nominal de un (\$1.00) dólar, la parcela de terreno ubicada en el Barrio Hato Nuevo, con una cabida de 3.0093 cuerdas al Municipio de Gurabo.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1120, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1206, titulada:

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil setecientos (\$1,700.00) dólares, provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 442 de 13 de agosto de 1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 1206? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1206, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1207, titulada:

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil (\$1,000.00) dólares, provenientes del Apartado A, Inciso 76 del Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón, de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1207, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1285, titulada:

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de seis mil dólares (\$6,000.00), provenientes de la Sección 1 de la R. C. 442-1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1285, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1296, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Bayamón, Oficina de Presupuesto, la cantidad de sesenta y nueve mil setecientos dólares (\$69,700), provenientes de la Sección 1, Apartado 3, Inciso (r) de la R. C. 30-2011, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe a la Resolución Conjunta de la Cámara 1296? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1296, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1299, titulada:

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de nueve mil dólares (\$9,000.00) provenientes de la Sección 1, de la R. C. 442-1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, señor Presidente, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1299, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1300, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Bayamón, Oficina de Presupuesto, la cantidad de dos mil trescientos ochenta y ocho dólares con sesenta y cinco centavos (\$2,388.65) provenientes de ~~la~~ Sección 1, Apartado A, incisos 2, 3, 5, 6 y 7 de la R. C. 132-2009; y de la Sección 1, Apartado A, incisos 1, 2, y 4 de la R. C. 134-2009; para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 1300? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1300, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el título.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1323, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en el Apartado 1 Inciso r de la R. C. 51-2010, para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1323, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2021, (tercer informe) titulado:

“Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.”

SR. PRESIDENTE: Que se le provea a la Presidencia copia del Proyecto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Ese es el Proyecto del Senado?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Este es el Proyecto del Senado 2021, Tercer Informe.

SR. PRESIDENTE: Estoy esperando que me entreguen copia del Proyecto.

¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 2021? Hay objeción del compañero Suárez Cáceres, los que estén a favor de la objeción del compañero dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotado. Se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, que se apruebe el Proyecto del Senado 2021, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2021, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Señor Portavoz, al compañero Portavoz del Partido Popular, quedan unas medidas que se van a atender ahora, vamos a hacer un Calendario de Aprobación y Votación Final Parcial de estas medidas para moverlas hacia la Cámara y entonces vamos a decretar un breve receso para recibir lo que viene de la Cámara y unos Informes que algunas Comisiones han radicado. Así que, para que tenga más o menos una idea de cómo vamos a estar moviendo la sesión debe ser bastante breve.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con la discusión del tercer Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Señor Portavoz, hay unos proyectos de la Sociedad para Asistencia Legal que se van a incluir en el Calendario para Votación, tres proyectos, se los van a entregar para que los incluya.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para solicitar un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Para entonces trabajar con eso, okay. Breve receso del Senado, vamos, entonces, cuando regresemos a las medidas y la Votación de este Calendario.

### RECESO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar con la discusión del Calendario de las medidas incluidas.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Antes de eso, señor Sargento de Armas necesito que me ayude. Como le expliqué, no quiero turistas en el Hemiciclo, estamos trabajando, los asesores y las asesoras, al igual que las Senadoras y los Senadores, tienen que estar aquí con nosotros.

Señor Sargento de Armas, si tiene que proveerle sillas a los asesores de la Delegación en el área a mi izquierda y a la derecha también para que puedan estar cerca de los Senadores, los asesores de las dos Delegaciones.

Adelante, señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución Conjunta del Senado 937 y la Resolución Conjunta del Senado 938.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 3410.

SR. PRESIDENTE: Esa es la enmienda al Código de Rentas Internas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Correcto.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Entiendo, señor Portavoz, que se le iba a entregar copia a la Delegación del Partido Popular a la mano, ya todos las tienen, correcto. Okay.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3410, sin enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciba el Informe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se proceda con la lectura de la medida incluida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3410, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar las Secciones 1000.01, 1001.02, 1010.01, 1010.02, 1010.04, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1021.03, 1021.04, 1022.02, 1022.03, 1022.04, 1022.06, 1023.06, 1023.08, 1031.01, 1031.02, 1031.04, 1032.01, 1032.06, 1032.07, 1032.08, 1033.01, 1033.02, 1033.05, 1033.06, 1033.07, 1033.09, 1033.10, 1033.13, 1033.14, 1033.15, 1033.16, 1033.17, 1033.18, 1033.20, 1034.01, 1034.02, 1034.04, 1034.06, 1034.09, 1035.03, 1040.02, 1040.07, 1040.08, 1040.12, 1051.07, 1051.08, 1052.01, 1052.02, 1052.03, 1052.04, 1053.04, 1053.06, 1061.04, 1061.07, 1061.12, 1061.15, 1061.16, 1061.17, 1061.20, 1061.24, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.06, 1062.07, 1062.08, 1062.10, 1062.11, 1063.02, 1063.03, 1063.06, 1063.07, 1063.08, 1063.09, 1070.01, 1071.02, 1071.04, 1071.05, 1071.06, 1071.09, 1072.03, 1073.03, 1073.05, 1076.01, 1081.01, 1081.02, 1081.03, 1081.04, 1081.05, 1081.06, 1082.01, 1082.02, 1083.02, 1083.06, 1091.07, 1091.08, 1092.01, 1092.02, 1092.04, 1092.06, 1101.01, 1102.01, 1102.02, 1102.03, 1102.06, 1111.04, 1111.05, 1113.02, 1114.01, 1114.12 y 1115.01 y añadir las Secciones 1023.09, 1063.12, 1063.13, 1076.02, 1076.03, 1116.14 y 1116.15 en el Subtítulo A; enmendar las Secciones 2021.01, 2023.02, 2024.04, 2030.06, 2054.02 del Subtítulo B; enmendar las Secciones 3010.01, 3020.08, 3020.09, 3020.10, 3030.03, 3030.04, 3030.16, 3050.01, 3050.09, 3060.11, 3070.01 del Subtítulo C; enmendar las Secciones 4010.01, 4030.05, 4030.12, 4030.14, 4050.06, 4050.07 y 4050.10 del Subtítulo D; enmendar las Secciones 5001.01, 5021.01, 5021.03, 5022.01, 5023.13, 5033.04, 5033.05 y 5050.15 del Subtítulo E; enmendar las Secciones 6010.02, 6010.05, 6030.03, 6030.17, 6030.21, 6041.01, 6041.04, 6041.11, 6041.12, 6041.13, 6041.14, 6042.14, 6042.16, 6042.19, 6042.21, 6043.01, 6043.06, 6044.03, 6051.14, 6051.15, 6052.01, 6054.01, 6080.08, 6080.15 y 6092.01, añadir las Secciones 6051.17, 6060.20 y 6080.16, derogar las secciones 6092.03, 6092.04, 6092.05, 6092.06, 6092.07, 6092.08, 6092.09, 6092.10,

6092.11 y 6092.12, reenumerar las Secciones 6100.01 al 6100.04 como Secciones 6110.01 al 6110.04 y añadir un nuevo Capítulo 10 al Subtítulo F de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines incorporar unas enmiendas técnicas y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con la reciente aprobación del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, se hace justicia al contribuyente, reduciendo significativamente su carga contributiva. Nuestra administración está comprometida en revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de aclarar su alcance y contenido. Estas enmiendas técnicas también incluyen una delegación de autoridad al Secretario para emitir reglamentos para implantar y aclarar el alcance y contenido de dicha legislación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1.-**Se enmienda la sección 1000.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1000.01.-Título Breve

Esta ley, dividida en subtítulos, capítulos, subcapítulos, partes y secciones, constituirá y se conocerá como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” o también como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” y será citada en adelante como el “Código”.”

**Artículo 2.-**Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la sección 1001.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1001.02.-Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente

- (a) ...
- ...
- (1) ...
- (2) Facilitar las gestiones entre el contribuyente y el Departamento en cualquier querrela relacionada con una violación de cualquier derecho otorgado por este Código.
- (3) ...
- (b) ...”

**Artículo 3.-**Se enmiendan los párrafos (2) y (15) del apartado (a) de la Sección 1010.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1010.01.-Definiciones

- (a) ...
- (1) ...
- (2) Corporación.-El término “corporación” incluye compañías limitadas, “joint stock companies”, corporaciones privadas, compañías de seguros, sociedades anónimas y cualesquiera otras corporaciones organizadas bajo la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, o

cualesquiera otras asociaciones que deriven ingresos o que realicen beneficios tributables bajo este Subtítulo. Los términos “asociación” y “corporación” incluyen, además de otras entidades análogas, cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el propósito de efectuar transacciones o de lograr determinados fines, y las cuales, en forma similar a las corporaciones, continúan existiendo independientemente de los cambios de sus miembros o de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una persona, un comité, una junta, o por cualquier otro organismo que actúe con capacidad representativa. Los términos “asociación” y “corporación” incluyen también asociaciones voluntarias, “business trusts”, “Massachusetts trusts” y “common law trusts” y excepto de otro modo dispuesto en este Código, compañías de responsabilidad limitada. El término “corporación” incluye también, en la medida en que no resulte incompatible con lo dispuesto en el Subcapítulo M del Capítulo 3 de este Subtítulo A las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores.

(3) ...

(15) Agente retenedor.-El término “agente retenedor” significa cualquier persona obligada a deducir y retener cualquier contribución, de acuerdo a las disposiciones de las Secciones 1023.06, 1023.07, 1023.04, 1023.05, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.08, 1062.09, 1062.10 y 1062.11.

(16) ...”

**Artículo 4.**-Se enmiendan los párrafos (1), (6) y (7) del apartado (b) de la sección 1010.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1010.02.-Clases de Contribuyentes

(a) ...

(b) ...

(1) compañías de seguros (véase el Capítulo 11, Subcapítulo A);

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) entidades con decreto de exención bajo leyes especiales de incentivos contributivos, (véase el Capítulo 11, Subcapítulo F); y

(7) reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios (véase el Capítulo 11, Subcapítulo G).”

**Artículo 5.**-Se enmiendan el párrafo (2) del apartado (a) y el inciso (B) del párrafo (2) del apartado (c) y los párrafos (2) y (3) del apartado (e) de la sección 1010.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Sección 1010.04.-Grupo Controlado de Corporaciones

(a) Grupo Controlado de Corporaciones.-Para fines de este Subtítulo, el término “grupo controlado de corporaciones” significa cualquier –

(1) ...

(2) Grupo controlado de hermano-hermana.- Dos o más corporaciones si acciones con más del cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o más del cincuenta (50) por ciento



del valor total de todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, son poseídas (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) por no más de cinco (5) personas que no sean corporaciones.

- (3) ...
- (b) ...
- (c) Ciertas Acciones Excluidas.-
  - (1) ...
  - (2) Acciones tratadas como “acciones excluidas”.-
    - (A) ...
    - (B) Grupo controlado de hermano-hermana.- Para fines del apartado (a)(2), si no más de cinco (5) personas que no sean una corporación (denominada en este párrafo como “dueño común”) poseen (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) cincuenta (50) por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto o cincuenta (50) por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones en una corporación, las siguientes acciones de dicha corporación serán tratadas como acciones excluidas-
- (d) ...
- (e) Posesión Implícita.-
  - (1) ...
  - (2) Acciones poseídas por sociedades.- Las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para una sociedad serán consideradas como poseídas por cualquier socio que tenga un interés de cinco (5) por ciento o más en el capital o en las ganancias de la sociedad en proporción a su interés en el capital o las ganancias, cualquiera de dichas proporciones que sea la mayor.
  - (3) Acciones poseídas por sucesiones o fideicomisos.-
    - (A) Las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para una sucesión o un fideicomiso serán consideradas como poseídas por cualquier beneficiario que tenga un interés actuarial de cinco (5) por ciento o más en dichas acciones, hasta el límite de dicho interés actuarial. Para fines de este inciso, el interés actuarial de cada beneficiario será determinado asumiendo el máximo ejercicio de discreción por el fiduciario en favor de dicho beneficiario y el máximo uso de dichas acciones para satisfacer sus derechos como beneficiario.
    - (B) ...
    - (C) Este párrafo no será aplicable a acciones poseídas por cualquier fideicomiso de empleados descrito en la Sección 1081.01 que esté exento de tributación bajo la Sección 1101.01 o la Sección 1081.01.
  - (4) ...”

**Artículo 6.-**Se enmiendan el inciso (B) del párrafo (2) del apartado (a) y los párrafos (3) y (4) del apartado (b) de la sección 1010.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Sección 1010.05.- Grupo de Entidades Relacionadas, Persona Relacionada

- (a) Grupo de Entidades Relacionadas.- Para propósitos de este Subtítulo, el término “grupo de entidades relacionadas” significa:
- (1) ...
  - (2) ...
  - (A) ...
  - (B) para cada una de las corporaciones dentro del grupo, otra corporación dentro del grupo posee cincuenta (50) por ciento o más de las acciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones de dicha corporación.
- (b) ...
- (1) ...
  - (2) ...
  - (3) una corporación que posee directa o indirectamente cincuenta (50) por ciento o más del valor de sus acciones; o
  - (4) una corporación en la que el cincuenta (50) por ciento o más del valor de sus acciones es poseído por una persona que a su vez posee directa o indirectamente el cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones del contribuyente; o
  - (5) ...”

**Artículo 7.-** Se enmienda el último párrafo del apartado (a) de la sección 1021.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1021.01.-Contribución Normal a Individuos

(a) ...

...

(7) Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del 2013, la contribución impuesta por los párrafos (4), (5), y (6) de este apartado, estará sujeta al cumplimiento de las pruebas establecida en la Sección 6110.03 del Subtítulo F sobre el control de gastos, según certificado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de ingresos netos del fondo general, según certificado por el Departamento de Hacienda, y de crecimiento económico, según certifique la Junta de Planificación.”

**Artículo 8.-** Se enmiendan y subdividen los párrafos (2) y (3), se reenumeran los párrafos (1) y (2) del inciso (C) como cláusulas (i) y (ii) del inciso (C) del párrafo (6), se eliminan los párrafos (7) y (8) del apartado (a) de la Sección 1021.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1021.02.- Contribución Básica Alterna a Individuos

(a) ...

(1) ...

(2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- Para fines de este apartado, el término “ingreso neto sujeto a contribución básica alterna” significa:

(A) El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este Subtítulo, reducido por:

(i) Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2), (3)(A), (3)(B), (3)(L), (3)(M), (4)(D), (6), (7), (10), (11), (12), (15), (16), (17), (18), (20), (22), (23), (24), (25), (26), (27), (29), (30), (32), (33) y (34) del apartado (a) de la Sección 1031.02,

(ii) El monto de los ingresos exentos recibidos de una compañía inscrita de inversión, a tenor con la Sección 1112.01,

(iii) Las deducciones admitidas por las Secciones 1033.01(a)(1), 1033.01(a)(4), 1033.01(b)(3), 1033.01(b)(4), 1033.02(c), 1033.02(d), 1033.02(e), 1033.05(a), 1033.07, 1033.13, 1033.15 y 1033.16, y aquella parte de la Sección 1031.03(a)(2) que se refiera a contribuciones sobre la propiedad, patentes y licencias pagadas durante el año contributivo y pagos por ser, y

(iv) Las concesiones de deducciones por exenciones personales y por dependientes dispuestas en la Sección 1033.18.

(B) Para propósitos de determinar el monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna no aplicarán las exclusiones o exenciones de ingreso que no emanen de este Subtítulo, aunque las mismas estén concedidas por leyes especiales, excepto las dispuestas en la Ley Núm. 225-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”, la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior o posterior, la Ley Núm. 83-2010, conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar, o en la Ley Núm. 78-1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”, o cualquier otra ley sucesora, incluyendo la ley conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”.

(3) Contribución regular.- Para los fines de este apartado, el término “contribución regular” significa la obligación contributiva impuesta por la Sección 1021.01 reducida por el crédito concedido por la Sección 1051.01, y aumentada por las contribuciones especiales dispuestas enumeradas en el Subcapítulo C del Capítulo 2 de este Subtítulo y cualquier otra contribución a tasas preferenciales concedidas por leyes especiales.

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(C) ...

(i) ...

(ii) ...

(D) ...”

**Artículo 9.**-Se enmiendan los párrafos (4) y (5) del apartado (a) y se enmienda el apartado (a) y el título de la sección 1021.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Sección 1021.03.-Cómputo Opcional de la Contribución en el Caso de Personas Casadas que Viven Juntas y Rindan Planilla Conjunta

(a) En el caso de cónyuges que vivan juntos y que rindan planilla conjunta, la contribución bajo las Secciones 1021.01 y 1021.2 será, a opción de éstos, la suma de las contribuciones determinadas individualmente, en el formulario que para estos propósitos disponga el Secretario, de la siguiente forma:

- (1) ...
- ...
- (4) las deducciones admisibles en los párrafos (1) al (4) y (10) del apartado (a) de la Sección 1033.15 se atribuirán a cada cónyuge a base de un cincuenta (50) por ciento del total;
- (5) las deducciones admisibles en los párrafos (5), (6), (7), (8) y (9) apartado (a) de la Sección 1033.15 se concederán al cónyuge a quien correspondan individualmente, hasta los límites y sujeto a lo dispuesto en dichos párrafos; y
- (6) ...”

**Artículo 10.-** Se enmienda el apartado (a) y se añade un apartado (c) a la Sección 1021.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1021.04.- Elección para tributar Bajo las Disposiciones del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado.

(a) Se concede a todo contribuyente que sea individuo la opción de determinar su responsabilidad contributiva y rendir la planilla correspondiente a su primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2012, y durante los 4 años contributivos subsiguientes, bajo las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 120-1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de 1994, vigentes al 31 de diciembre de 2010.

(b) ...

(c) Individuos socios en sociedades y compañías de responsabilidad limitada sujetas a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este Código.- Todo individuo que haya optado por la elección dispuesta en el apartado (a) de esta sección que a su vez sea un socio de una sociedad o miembro de una compañía de responsabilidad limitada sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este Código, y que, durante el periodo de cinco (5) años establecido en dicho apartado (a) haya incluido como ingreso bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, solamente las distribuciones recibidas de dicha sociedad o compañía de responsabilidad limitada, deberá, para el primer año en el que le apliquen las disposiciones de este Código, incluir como ingreso ordinario y tributar, sujeto a la tasa máxima de contribución normal aplicable a individuos dispuesta en la Sección 1021.01 del Subtítulo A para el año contributivo inmediatamente anterior, el exceso de:

- (1) la suma de su participación distribuible en las partidas de ingreso y de gastos de dicha sociedad o compañía de responsabilidad limitada para cada uno de los años contributivos cubiertos por la elección bajo el apartado (a), sobre
- (2) la suma de las distribuciones hechas por dicha sociedad o compañía de responsabilidad limitada para cada uno de dichos años contributivos que hayan sido incluidas como ingreso por el contribuyente.”

**Artículo 11.-**Se enmiendan el párrafo (2) del apartado (b) y los apartados (c) y (e) de la sección 1022.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1022.02.-Contribución Adicional a Corporaciones

(a)

(b)

(2) Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del 2013, cinco (5) por ciento del ingreso neto sujeto a Contribución Adicional, sujeto al cumplimiento de las pruebas establecida en la Sección 6110.03 del Subtítulo F sobre el control de gastos, según certificado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de ingresos netos del fondo general, según certificado por el Departamento de Hacienda, y de crecimiento económico, según certifique la Junta de Planificación.

(c) En el caso de un grupo controlado de corporaciones bajo la Sección 1010.04 o un grupo de entidades relacionadas bajo la Sección 1010.05, para propósitos de determinar la tasa de la contribución adicional establecida por este apartado aplicable a cada una de las corporaciones miembros de dicho grupo, se tomará en consideración la suma total del ingreso neto sujeto a contribución normal de cada una de las corporaciones miembros del grupo controlado o del grupo de entidades relacionadas que están obligadas a rendir una planilla de contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo, menos la deducción dispuesta en el apartado (d), sujeto a las limitaciones del apartado (e).

(d) ...

(e) Determinación de la Deducción Aplicable a Ciertas Corporaciones Controladas bajo esta Sección.- Si una corporación es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones en un 31 de diciembre, entonces, para fines del apartado (d), la deducción admisible bajo tal apartado a dicha corporación para el año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre será una cantidad igual a-

(1) ...”

**Artículo 12.-**Se enmiendan los párrafos (1), (2) y (4) del apartado (c) y el párrafo (3) del apartado (d) de la sección 1022.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1022.03.-Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

(a) ...

(b) ...

(c) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

(1) Ingreso neto alternativo mínimo.- Para los fines de esta sección, el término “ingreso neto alternativo mínimo” significa el ingreso neto sujeto a contribución normal para el año contributivo, según definido en la Sección 1022.01(a), determinado a base de los ajustes dispuestos en la Sección 1022.04.

(2) Contribución Regular.- Para los fines de esta sección, el término “contribución regular” significa la obligación contributiva regular para el año contributivo, según se establece en las Secciones 1022.01 y 1022.02, reducida por el crédito concedido por la Sección 1051.01.

(3) ...

(4) Propiedad mueble.- El término “propiedad mueble” significa propiedad mueble tangible usada o a usarse en relación con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con la excepción de materia prima y productos intermedios para usarse por el adquiriente en procesos de manufactura en Puerto Rico. El término “propiedad mueble” no incluye cualquier propiedad que esté sujeta a las disposiciones del Subtítulo E o de las Secciones 3020.06 y 3020.07 del Subtítulo C.

(5) ...

...

(d) Excepciones a la contribución mínima tentativa del apartado (b)(2) de esta sección.- La contribución mínima tentativa impuesta por el apartado (b)(2) de esta sección no será de aplicación:

(1) ...

..

(3) Cuando el comprador o algún miembro del grupo controlado del que éste sea miembro este sujeto al arbitrio dispuesto en el Capítulo 7 del Subtítulo B de la Ley Núm. 120-1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.”

**Artículo 13.-**Se enmiendan los apartados (b) y (e) de la sección 1022.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1022.04.-Ajustes en el Cómputo del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

(a) ...

(b) ...

(1) ...

(2) Intereses exentos de tributación.- El contribuyente excluirá el ingreso de intereses provenientes de obligaciones exentas de tributación bajo las disposiciones de la Sección 1031.02(a)(3) o bajo las disposiciones de cualquier ley especial. El ingreso neto según libros se aumentará por el monto del gasto de intereses asignado a intereses exentos bajo el apartado (a)(4) de esta sección y cualquier cantidad que sea atribuible a dichos intereses exentos en conformidad con las disposiciones de la Sección 1033.17(a)(5). En la determinación de este ajuste no se tomarán en consideración aquellos gastos (incluyendo gastos de intereses) incurridos en la adquisición o retención de obligaciones exentas consistentes de préstamos hipotecarios otorgados o garantizados con anterioridad al 1 de septiembre de 1987 por el Gobierno, sus agencias, municipios e instrumentalidades, los cuales hubiesen sido deducibles del ingreso bruto para propósitos de la contribución impuesta por la Ley Núm. 34 del 4 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Franquicias a Instituciones Financieras”.

(3) ...

(4) Dividendos.- El contribuyente excluirá la cantidad total recibida como dividendos provenientes de una corporación doméstica, o procedentes de ingreso de desarrollo industrial, de ingreso de desarrollo turístico (según definido en la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada o ley análoga anterior o subsiguiente), o de ingreso de energía verde bajo la Ley Núm. 83-2010, conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier otra ley

anterior o subsiguiente de naturaleza similar, hasta el monto en que dichos dividendos no hayan sido incluidos en el ingreso neto para fines de la contribución regular.

(5) Ingreso de desarrollo industrial, ingreso de energía verde e ingreso exento de desarrollo turístico.- El ingreso neto según los libros no incluirá el ingreso neto de desarrollo industrial, ingreso de energía verde bajo la Ley Núm. 83-2010, conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar, ni el ingreso neto que constituye ingreso exento de desarrollo turístico según dicho término se define en la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente.

(6) ...

(e) Excepción de Ciertas Corporaciones.- Las disposiciones de las Secciones 1022.03 y 1022.04 no se aplicarán a:

(1) las sociedades especiales que tengan en vigor para el año contributivo una elección bajo las disposiciones de la Sección 1114.12;

(2) ...

...”

**Artículo 14.-**Se enmiendan los apartados (a) y (b) y se añade un apartado (d) en la Sección 1022.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1022.06.-Elección para tributar Bajo las Disposiciones del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado.

(a) Se concede a todo contribuyente que sea una corporación, incluyendo compañías de responsabilidad limitada y corporaciones de individuos, la opción de determinar su responsabilidad contributiva y rendir la planilla correspondiente a su primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2012, y durante los 4 años contributivos subsiguientes, a base de las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 120-1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de 1994, vigentes al 31 de diciembre de 2010.

(b) Se concede a toda sociedad, incluyendo sociedades especiales, la opción de determinar su responsabilidad contributiva y rendir la planilla correspondiente a su primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2012, y durante los 4 años contributivos subsiguientes, a base de las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 120-1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de 1994, vigentes al 31 de diciembre de 2010.

(c) ...

(d) Regla especial para sociedades, sociedades especiales, compañías de responsabilidad limitada y corporaciones de individuos.- En el caso de sociedades, sociedades especiales, compañías de responsabilidad limitada y corporaciones de individuos, la opción de determinar su responsabilidad contributiva y rendir la planilla correspondiente a su primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2012, y durante los 4 años contributivos subsiguientes, a base de las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 120-1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de 1994, vigentes al 31 de diciembre de 2010, tiene que ser ejercida tanto por la entidad como por todos sus accionistas, socios o miembros. Una vez ejercida dicha opción, la misma será final e irrevocable, conforme a lo establecido en el apartado (c) de esta sección, tanto para la entidad como para sus accionistas, socios o miembros.”

**Artículo 15.-** Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1023.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1023.06.- Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos de Ciertas Corporaciones

- (a) ...
  - (1) ...
  - (2) de una corporación extranjera, cuando no menos del ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto derivado durante el período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo anterior a la fecha de la declaración del dividendo constituya ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, la contribución especial dispuesta en el apartado (b), sin tomar en consideración deducción o crédito alguno provisto por este Subtítulo. Esta sección no será aplicable a las cantidades distribuidas en una liquidación total o parcial de una corporación.
  - (b) ...”

**Artículo 16.-** Se enmienda el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 1023.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1023.08.- Contribución Especial sobre Anualidades Variables en Cuentas Separadas

- (a) ...
- (b) ...
  - (1) ...
  - (3) Contrato de anualidad variable.- Para los únicos fines de esta sección el término “contrato de anualidad variable” significa un contrato de seguro de anualidad o un contrato de seguro dotal cuyos fondos fueron depositados en cuentas separadas sujetas a la contribución adicional especial impuesta bajo la Sección 1023.01 de este Código.”

**Artículo 17.-** Se añade una nueva Sección 1023.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1023.09.- Contribución Especial sobre Distribuciones Totales de Ciertos Fideicomisos de Empleados

- (a) Imposición de Contribución.- Al rendir su planilla de contribución sobre ingresos, el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la distribución total que bajo la Sección 1081.01(b)(1) sea considerada como una ganancia de capital a largo plazo, sujeta a la contribución especial impuesta en dicha sección o tributar dicho ingreso como ingreso ordinario, lo que sea más beneficioso para el contribuyente.”

**Artículo 18.-** Se enmienda el párrafo (4) del apartado (a), se añade una cláusula (iv) al inciso (B) del párrafo (10) y se enmienda la cláusula (ii) del inciso (A) del párrafo (11) del apartado (b) de la Sección 1031.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue: “Sección 1031.01.-Ingreso Bruto



- (a) ...
  - (1) ...
  - (4) Ganancias, beneficios e ingresos procedentes de pensiones, anualidades (incluyendo contratos de seguro de vida, anualidad o dotal), sucesiones y fideicomisos. Para propósitos de este párrafo, las cantidades acumuladas sobre las cuales se pagó por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento dispuesta en la Sección 1012D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, se considerarán como cantidades aportadas por el participante que ya fueron tributadas por éste.
  - (b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas serán excluidas de la definición de ingreso bruto:
    - (1) ...
    - ...
    - (10) ...
      - (A) ...
      - (B) ...
        - (i) ...
        - (iv) La base contributiva de cualquier otro activo en manos del contribuyente, bajo aquellas reglas que establezca el Secretario por reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín general.
    - (11) ...
      - (A) ...
        - (i) ...
        - (ii) Cantidades recibidas como una anualidad bajo un contrato de anualidad o dotal serán incluidas en el ingreso bruto, excepto que se excluirá del ingreso bruto el exceso de la cantidad recibida en el año contributivo sobre una cantidad igual al tres (3) por ciento del monto agregado de las primas o precio pagado por dicha anualidad, se hubieren o no pagado durante dicho año, hasta que la cantidad total excluida del ingreso bruto bajo este Subtítulo o leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos, con respecto a dicha anualidad, sea igual a la totalidad de las primas o precio pagado por dicha anualidad. Para propósitos de este párrafo, las cantidades acumuladas sobre las cuales se pagó por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento dispuesta en la Sección 1012D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, se considerarán como primas o precio pagado por el participante.
    - (12) ...”

**Artículo 19.-**Se enmiendan el párrafo (12) y el primer párrafo del párrafo (13), se añade un inciso (D) al párrafo (13) y se enmiendan los párrafos (18), (20) y (24) y el inciso (B) del párrafo (26) del apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1031.02.-Exenciones del Ingreso Bruto

(a) ...

(1) ...

...

(12) Premios de la Lotería de Puerto Rico y de la Lotería Adicional.- Las cantidades recibidas por concepto de premios de la Lotería de Puerto Rico y los premios de la Lotería Adicional.

(13) Las cantidades recibidas por concepto de pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Gobierno de Puerto Rico, de anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y de planes de pensiones, retiro o anualidades calificadas bajo las disposiciones de la Sección 1081.01, concedidas por patronos de la empresa privada, hasta el límite que se dispone a continuación:

(A) ...

...

(D) Para propósitos de esta Sección 1031.02(a)(13) y la Sección 1081.01, “pagos periódicos” significa:

(i) pagos realizados durante un periodo fijo en una cantidad sustancialmente similar, o

(ii) pagos mínimos requeridos bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora (“Minimum Required Distributions”).

(14) ...

(18) Cuota de Ajuste por Costo de Vida.- La cuota de ajuste por costo de vida recibida por empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América que trabajan en Puerto Rico hasta el monto que esté exenta de tributación para fines de la contribución sobre ingresos impuesta por el Código de Rentas Internas Federal. El contribuyente deberá incluir con la planilla evidencia que demuestre el monto de la cuota de ajustes por concepto de costo de vida recibida durante el año. Re caerá en el Departamento la responsabilidad de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con su deber contributivo en los cuatro (4) años anteriores al año de radicación. En el caso que no hayan cumplido con su deber contributivo el Departamento podrá revocarle el privilegio concedido en este párrafo y el contribuyente tendrá que pagar el monto adeudado con penalidades y recargos.

(19) ...

(20) Compensación recibida por servicio militar activo prestado por personal militar en una “zona de combate”. Esta exención no aplica al personal militar movilizad o fuera de Puerto Rico para relevar personal militar enviado a la zona de combate.

(A) Personal alistado.- La exención aplica a la paga básica máxima recibida por el personal militar alistado, por servicio militar activo mientras esté en la zona de combate.

(B) Oficiales comisionados.- En el caso de oficiales comisionados la exención dispuesta en el inciso (A) estará limitada a la paga básica máxima recibida por el personal militar alistado.

(C) ...

(23) ...

(24) Subsidio Federal para Planes de Medicamentos Recetados.- Los pagos por concepto del subsidio recibido bajo las disposiciones de la Sección 1860D-22 de la Ley del Seguro Social, según enmendada, o sea posteriormente enmendada. Esta exención de ingreso bruto no afectará la determinación de cualquier deducción admisible bajo la Sección 1033.01 de este Subtítulo. Por consiguiente, un contribuyente podrá reclamar una deducción bajo la Sección 1033.01 de este Subtítulo, aun cuando dicho contribuyente también reciba un subsidio exento relacionado con la deducción admisible bajo la Sección 1033.01 de este Subtítulo.

(25) ...

(26) ...

(A) ...

(B) Investigador o científico elegible.- Significa un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior en Puerto Rico, que se dedique principalmente a llevar a cabo investigaciones científicas elegibles y que haya sometido una propuesta de investigación científica a los Institutos Nacionales de Salud o a otra organización del Gobierno Federal de los Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico, y que, por la aprobación de dicha propuesta, la institución académica reciba una concesión (“grant”) para investigación bajo el Proyecto de Investigación R01 o su equivalente, cuya cuantía cubra los costos de investigación, incluyendo la compensación de dicho investigador y del personal clave, compra de equipos y suministros, publicaciones y otros gastos relacionados; disponiéndose, que salvo en el caso de investigadores principales múltiples “Multiple Principal Investigators (PI’s)”, no habrá más de un individuo elegible para esta deducción por concesión (“grant”) aprobada.

(C)

...”

**Artículo 20.**-Se enmienda el párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1031.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1031.04.- Deducciones

(a) ...

(1) ...

(8) Gastos de automóviles, según establecido en la Sección 1033.07

(a)(3).

(9) ...

...”

**Artículo 21.-** Se elimina el párrafo (9) del apartado (a) de la Sección 1032.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada.

Sección 1032.01.- Ingresos Sujetos a Tasas Preferenciales

- (a) ...
- (1) ...
- ...
- (8) ...”

**Artículo 22.-** Se corrige numeración del primer párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 1032.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1032.06.- Plan Flexible de Beneficios (“Cafeteria Plan”)

- (a) ...
- (d) ...
- (1) ...
- (2) Individuo y participante altamente remunerado.-
- (A) ...
- (3) Beneficios cualificados.- ...
- ...”

**Artículo 23.-** Se enmienda el párrafo (4) del apartado (f) de la Sección 1032.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1032.07.- Pagos para el Cuido de Dependientes

- (a) ...
- (f) Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección-
- (1) ...
- (4) Información requerida con relación al proveedor de servicios.- Ninguna cantidad podrá ser excluida del ingreso bruto del empleado de acuerdo a las disposiciones de esta sección a menos que el nombre, dirección y número de seguro social o número de cuenta patronal de la persona a quien se le hace el pago sea incluido en la planilla de contribución sobre ingresos del empleado.
- (5) ...
- ...”

**Artículo 24.-** Se enmiendan los apartados (b), (g) y (h) de la Sección 1032.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1032.08.- Cantidades Recibidas Bajo un Plan de Salud o Accidente

- (a) ...
- (b) Cantidades Gastadas por Atención Médica en Arreglos de Reembolso de Gastos Médicos (“Health Reimbursement Arrangements”).- Excepto en el caso de cantidades atribuibles a, y no en exceso de, deducciones admisibles bajo la Sección 1033.15(a)(4) (relacionados a gastos por asistencia médica) por cualquier año contributivo anterior, el ingreso bruto no incluye las cantidades a que se refiere el apartado (a) de esta sección si dichas cantidades son pagadas, directa o indirectamente por el patrono al contribuyente para reembolsarle a través de Arreglos de Reembolso de Gastos Médicos

(“Health Reimbursement Arrangements”) por gastos incurridos por él por atención médica (según se describe en el apartado (c)).

(c) ...

(g) Regla para la aplicación de la Sección 1033.15(a)(4).- Para los propósitos de la Sección 1033.15(a)(4), las cantidades excluidas del ingreso bruto no se considerarán como compensación (por seguros o de cualquier otra manera) por gastos pagados por atención médica.

(h) Personas por Cuenta Propia se Considerarán Empleados.- Para los propósitos de esta sección, el término “empleado” incluye a un individuo que sea su propio patrono o que trabaja por cuenta propia, según se define en la Sección 1081.01(f)(1) (B).”

**Artículo 25.-** Se enmienda el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1033.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1033.01.- Gastos de la Industria o Negocio

(a) ...

(b) ...

(1) ...

(4) En el caso de un individuo dedicado a la explotación de una industria o negocio por cuenta propia cuyo ingreso bruto no exceda de quinientos mil (500,000) dólares, éste podrá deducir como gasto de su industria o negocio el costo pagado por concepto del seguro de salud que provea al individuo y su familia, siempre y cuando dicho seguro de salud sea extensivo a todos los empleados, si alguno. En el caso de aquellos individuos que opten por lo aquí dispuesto no podrán incluir el costo pagado por concepto del seguro de salud bajo la Sección 1033.15(a)(4)(B).”

**Artículo 26.-** Se enmiendan los párrafos (1) y (2) del apartado (a), y los apartados (b), (d) y (e) de la Sección 1033.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1033.02.- Gastos que no sean de la Industria o del Negocio Principal

(a) En el caso de un individuo:

(1) Se admitirán como deducción todos los gastos ordinarios y necesarios pagados o incurridos durante el año contributivo para la producción o cobro de ingresos, o para la administración, conservación o mantenimiento de propiedad poseída para la producción de ingresos o en la explotación de una o más industrias o negocios que no sean la industria o negocio principal, hasta el monto del ingreso bruto derivado de dicha actividad, industria o negocio.

(2) Las deducciones de una actividad que excedan el ingreso bruto de dicha actividad se tratarán como una deducción admisible contra el ingreso bruto de dicha actividad en los años contributivos siguientes.

(3) ...

(b) Si durante el año contributivo un contribuyente dispone de la totalidad de su interés o de las propiedades utilizadas en una actividad que no constituye su industria o negocio principal, se aplicarán las siguientes reglas:

(1) ...

...

- (c) ...
- (d) ...

- (1) ...
  - (A) los ingresos de otras corporaciones de individuos cuyo año contributivo termina dentro del año contributivo del accionista;
  - (B) los ingresos de sociedades o sociedades especiales cuyo año contributivo termina dentro del año contributivo del accionista;
  - (C) los ingresos atribuibles a dicha corporación de individuos en años contributivos terminados dentro de los años contributivos siguientes del accionista;
  - (D) los ingresos de otras corporaciones de individuos, en años contributivos terminados dentro de los años contributivos siguientes del accionista; y
  - (E) los ingresos de sociedades o sociedades especiales en años contributivos terminados dentro de los años contributivos siguientes del accionista.

(2) En el caso de pérdidas incurridas por dos o más corporaciones de individuos, la deducción admisible bajo el párrafo (1) del apartado (d) de esta sección será atribuible a cada corporación de individuos en la misma proporción que dicha pérdida guarde con el total de pérdidas incurridas por todas las corporaciones de individuos dentro del año contributivo del accionista. El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general la forma y manera en que se distribuirán dichas pérdidas.

(e) Pérdidas de una Sociedad o Sociedad Especial - La participación distribuible de un socio en la pérdida de una sociedad o sociedad especial incurrida durante un año contributivo que termina dentro del año contributivo de un socio, será admitida como una deducción a dicho socio en el siguiente orden y sujeto a las limitaciones establecidas en este apartado y en las Secciones 1071.04 y 1114.15 de este Subtítulo.

(1) Regla general.- Para los fines de este apartado, el monto de la pérdida admisible como una deducción atribuible a la participación distribuible del socio en la pérdida neta de una o más sociedades o sociedades especiales se determinará como sigue:

- (A) la participación distribuible del socio en la pérdida descrita en las Secciones 1071.02(a)(9) y (10) y 1114.06(a)(9) y (10) estará limitada a la base ajustada del socio en la sociedad o sociedad especial que incurrió en la pérdida. Una vez determinada la pérdida en cada una de las sociedades y sociedades especiales, las mismas se sumarán para determinar el monto total de pérdida neta;
- (B) ...

(C) El total de pérdida neta determinado en el inciso (A) podrá reclamarse como deducción contra los ingresos de las otras sociedades o sociedades especiales, según determinado en el inciso (B). El exceso de pérdida neta, si alguno, podrá reclamarse como deducción contra los ingresos de corporaciones de individuos.

(2) ...  
...”

**Artículo 27.-** Se enmienda el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 1033.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1033.05.- Deducción por Pérdidas Sufridas por Individuos, por Corporaciones, Pérdidas de Capital y Pérdidas en Apuestas

(a) ...

(c) Pérdidas de Capital.-

(1) Limitación.- Las pérdidas en ventas o permutas de activos de capital serán admitidas sólo hasta el límite dispuesto en la Sección 1034.01.

(2) ...  
...”

**Artículo 28.-** Se enmiendan los párrafos (1), (3) y (5) del apartado (a) de la Sección 1033.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1033.06.- Deudas Incobrables

(a) Deudas Incobrables.-

(1) Regla general.- Se admitirá como deducción el monto de las deudas que se conviertan en incobrables dentro del año contributivo; cuando esté convencido que una deuda es cobrable solamente en parte, el Secretario podrá admitir dicha deuda como deducción hasta una cuantía que no exceda de la parte eliminada dentro del año contributivo. Este párrafo no será aplicable con respecto a una deuda evidenciada por valores según los define el párrafo (3). Este párrafo no será aplicable en el caso de un contribuyente, que no sea una corporación o sociedad, con respecto a deudas que no sean del negocio, según se definen en el párrafo (4). No se permitirá el uso del método de reserva para determinar la deducción por deudas incobrables.

(2) ...

(3) Definición de valores.- Según se utiliza en los párrafos (1), (2) y (4), el término “valores” significa bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier corporación, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada.

(4) ...

(5) Valores de corporaciones afiliadas.- Bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos con cupones de interés o en forma registrada por cualquier corporación afiliada al contribuyente no serán considerados activos de capital para los fines del párrafo (2), y el párrafo (1) será aplicable con respecto a dicha deuda, excepto que no se admitirá deducción alguna bajo dicho párrafo con respecto a tal deuda que sea cobrable sólo en parte. Para los fines de este párrafo, una corporación será considerada afiliada al contribuyente solamente si:

(A) ...  
...”

**Artículo 29.-**Se enmiendan los incisos (A), (B), (F) y (H) del párrafo (1); inciso (B) del párrafo (2); e incisos (B)(i), (C), (E) y (H) del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1033.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1033.07.-Depreciación, Amortización y Agotamiento

- (a) ...
  - (1) ...
    - (A) utilizando el método de línea recta y el período de recobro y de adquisición aplicables que dispone la Sección 1040.12 para propiedad tangible (que no sea propiedad descrita en el inciso (B)) adquirida después del 31 de diciembre de 2010, o podrán aplicar las disposiciones análogas a la Sección 1040.12 contenidas en el Código de Rentas Internas Federal y su Reglamento correspondiente, de no tener términos de depreciación fijados por la Sección 1040.12, hasta tanto el Secretario promulgue los reglamentos correspondientes; o
    - (B) utilizando el método de depreciación aplicable y el período de recobro y de adquisición aplicables que dispone la Sección 1040.12 para propiedad tangible adquirida por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995;
    - (C) ...
    - ...
    - (F) Para propósitos de los incisos (A) al (E) de este párrafo, el término “compra” significa cualquier adquisición de propiedad siempre y cuando el cedente de dicha propiedad no sea una persona relacionada y la base del adquirente en la propiedad no sea determinada en todo o en parte por referencia a la base de dicha propiedad en manos del cedente. El término “persona relacionada” tendrá el significado dispuesto en la Sección 1010.05.
    - (G) ...
    - (H) Un negocio que durante el año contributivo haya generado menos de tres millones (3,000,000) de dólares en ingreso bruto podrá determinar la deducción establecida en el inciso (A) de este párrafo utilizando una vida útil de dos (2) años para el equipo de transportación terrestre, excepto automóviles (según definido en el párrafo (3) de esta sección), y equipo de conservación ambiental.
    - (I) ...
    - ...
  - (2) ...
    - (A) ...
    - (B) En el caso de cualquier estructura que se comience a construir después del 31 de mayo de 1980 y antes del 1 de enero de 1996 y que sea destinada al alquiler para fines residenciales, la concesión por depreciación se computará sobre la base de un período de diez (10) años si la estructura es de madera o de quince (15) años en los demás casos, mientras la misma sea utilizada para fines residenciales.
  - (3) ...
    - (A) ...



- (i) ...
  - ...
  - (B) ...
    - (i) Automóviles utilizados directamente en el negocio de transporte de pasajeros o propiedades mediante compensación o pago, tales como limosinas, taxis o vehículos públicos.
    - (ii) ...
    - ...
  - (C) Arrendamiento de automóviles (“leases”).- En los casos de arrendamientos de automóviles que sean esencialmente equivalentes a una compra según se establece en el inciso (D), no se le admitirá deducción por concepto de depreciación concedida por el inciso (A) de este párrafo. En lugar de la depreciación se admitirá como deducción por el uso del automóvil la suma pagada por concepto de arrendamiento del automóvil durante el año contributivo, que no exceda de seis mil (6,000) dólares anuales por automóvil, hasta un máximo de treinta mil (30,000) dólares por la vida útil del automóvil.
    - (i) ...
  - (D) ...
  - (E) Deducción en el caso de arrendamiento ordinario de automóvil (“operating leases”).- En el caso de un arrendamiento ordinario de automóvil según se establece en el inciso (F), el monto de la renta pagada durante el año contributivo se admitirá como deducción por concepto de depreciación hasta un máximo de seis mil (6,000) dólares anuales por automóvil. Si el contribuyente es un vendedor la deducción admisible por concepto de pago de arrendamiento ordinario de automóvil será la renta pagada hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares. No obstante, el monto de la renta pagada por arrendamiento de automóvil no será deducible como un gasto bajo las disposiciones de la Sección 1033.01.
  - (F) ...
  - ...
  - (H) Requisito de informar pagos por concepto de arrendamiento de automóviles.- Toda entidad dedicada a arrendamiento de automóviles que sean esencialmente una compra, según definido en el inciso (D), vendrá obligada a radicar una planilla informativa que incluya la cantidad pagada por concepto de arrendamiento de automóviles durante el año natural. Dicha planilla informativa será radicada según lo dispuesto en la Sección 1063.11.
- (b) ...”

**Artículo 30.-**Se enmiendan la subcláusula (IV) del la cláusula (i) del inciso (A) y el inciso (G) del párrafo (1), el párrafo (2), y el inciso (C) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1033.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1033.09.-Aportaciones de un Patrono a un Fideicomiso o Plan de Anualidades para Empleados y Compensación bajo un Plan de Pago Diferido.-

- (a) ...
- (1) ...
- (A) ...

(i) En el caso de planes de pensiones de beneficios definidos:

(I) ...

(II) ...

(III) ...

(IV) En lugar de las cantidades admisibles bajo las subcláusulas (I), (II) y (III) anteriores, la cantidad necesaria para satisfacer los estándares de financiamiento mínimo de las Secciones 302(a)(2)(A) y (C) de la Ley Federal para la Seguridad en el Ingreso de Retiro de Empleados de 1974 (“ERISA”), o cualquier sección o disposición de ley sucesora, para el año del plan que termine dentro de o con el año contributivo en que esta cantidad se pague o para años del plan anteriores. En los casos en que aplique esta subcláusula (IV), no aplicará la limitación provista bajo el inciso (F).

(V) ...

(ii) ...

(B) ...

...

(G) Aportaciones a planes de adquisición de acciones para empleados. No obstante lo dispuesto en los incisos (C) y (F), si las aportaciones fueran pagadas a un fideicomiso que forma parte de un plan de adquisición de acciones para empleados (según se describe en el párrafo (1) del apartado (h) de la Sección 1081.01) y dichas aportaciones son utilizadas por el plan para el pago de principal e intereses de un préstamo incurrido con el propósito de adquirir acciones del patrono (según se describen en el párrafo (2) del apartado (h) de la Sección 1081.01), tales aportaciones serán deducibles bajo esta sección en el año contributivo en que se pagaren en una cantidad que no excederá veinticinco (25) por ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante el año contributivo a los empleados bajo dicho plan de adquisición de acciones para empleados. Cualquier cantidad pagada a dicho fideicomiso durante determinado año contributivo en exceso de la cantidad permitida bajo este inciso será deducible en los años contributivos subsiguientes en orden de tiempo hasta el monto de la diferencia entre la cantidad pagada y deducible en cada año siguiente y la cantidad máxima deducible en dicho año conforme a la oración anterior.

(2) Deducciones bajo leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos.- Cualquier deducción admisible bajo el Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, para un año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 2011, o bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, para un año contributivo comenzado antes del 1 de julio de 1995, que bajo dicho Código o dicha ley según aplicable, fuere arrastrada a cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2010, será admitida como una deducción para los años a los cuales fue así arrastrada hasta el límite admisible bajo dicho Código o dicha ley, cual fuere aplicable, como si tal legislación hubiera estado vigente para dichos años.

(3) ...

- (4) ...
- (5) Contribución sobre aportaciones no deducibles a planes de retiro cualificados.-
  - (A) ...
  - (B) ...
  - (C) Aportación no deducible.-
    - (i) El término “aportación no deducible” significa la suma de -
      - (I) ...
      - (II) el exceso de cualquier aportación no deducible para un año contributivo anterior comenzado después del 31 de diciembre de 2010, sobre las cantidades propiamente devueltas al patrono y las cantidades deducibles bajo esta sección durante el año contributivo corriente.
    - (ii) Para propósitos de determinar la aportación no deducible, se asumirá que la cantidad deducible bajo esta sección para cualquier año contributivo proviene primero de aportaciones no deducibles hechas en años contributivos anteriores y arrastradas a dicho año contributivo, y luego de aportaciones hechas durante tal año contributivo. Por consiguiente, las aportaciones no deducibles durante un año contributivo continuarán sujetas al pago de la contribución aquí dispuesta hasta que las mismas sean propiamente devueltas al patrono o deducidas en años contributivos posteriores.
    - (iii) ...
    - (iv) Al determinar el monto de las aportaciones no deducibles se excluirán las aportaciones voluntarias que los participantes efectúen al plan de conformidad con la Sección 1081.01(a)(15).
  - (D) ...
    - ...”

**Artículo 31.-** Se enmiendan los párrafos (1) y (4) del apartado (a) de la Sección 1033.10 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1033.10.- Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones por Corporaciones.-

- (a) En el caso de una corporación
  - (1) ...
    - (A) ...
    - (B) una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(1) y (2) creada u organizada en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en cualesquiera de sus posesiones, o de cualquier estado o territorio, organizada y operada exclusivamente para los fines allí descritos, pero en el caso de aportaciones o donativos hechos a un fideicomiso, fondo comunal, fondo o fundación, solamente si tales aportaciones o donativos son para usarse en Puerto Rico o los Estados Unidos o cualesquiera de sus posesiones exclusivamente para dichos fines, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en

beneficio de algún accionista o individuo particular. Para la no admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones, de otro modo admisibles bajo este párrafo, véanse las secciones 1083.02(e) y 1102.06; o

(C) puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades auxiliares de, o fideicomisos o fundaciones para, cualquiera de dichos puestos u organizaciones, si tales puestos, organizaciones, unidades, fideicomisos o fundaciones se han organizado en Puerto Rico, los Estados Unidos o cualesquiera de sus posesiones, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular; o

(D) otras entidades enumeradas en el inciso (C) del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1033.15; hasta una cantidad que no exceda del diez (10) por ciento del ingreso neto del contribuyente computado sin los beneficios de este apartado.

(2) ...

(4) En el caso de una corporación que declare su ingreso neto sobre la base de acumulación, a opción de la contribuyente, cualquier aportación o donativo el pago del cual se haya hecho después del cierre del año contributivo y en o antes del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre de dicho año será considerado, para los fines de este apartado, como pagado durante dicho año contributivo si la junta de directores o los socios hubieran autorizado dicha aportación o donativo durante dicho año. Dicha opción se hará sólo a la fecha de la radicación de la planilla para el año contributivo, y se hará constar de aquel modo que el Secretario establezca por reglamento.

(b) ...”

**Artículo 32.-** Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1033.13 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1033.13.- Pagos por Divorcio o Separación

(a) Regla General.- En el caso de un individuo, éste podrá deducir una cantidad igual a los pagos de pensión alimenticia por divorcio o separación efectuados durante el año contributivo.

(b) ...”

**Artículo 33.-** Se enmienda el primer apartado (c) de la sección 1033.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, a los fines de reenumerarlo como (b) y enmendar sus párrafos (2)(A), (3)(A) y (4), para que lean como sigue:

“Sección 1033.14.-Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

(a) ...

(b) Monto a Arrastrarse.-

(1) ...

(2) Sujeto a lo dispuesto en el párrafo (3),

(A) un cesionario que adquiere todas o sustancialmente todas las propiedades de un cedente en una permuta descrita en la Sección

1034.04(b)(4),(6) u (8) de este Subtítulo, podrá reclamar la deducción provista en el párrafo (1) para los años contributivos del cesionario terminados después de dicha permuta con respecto a:

(i) las pérdidas netas en operaciones incurridas por el cedente durante los años contributivos terminados en no más tarde de dicha permuta y de otro modo disponible bajo el párrafo (1); disponiéndose, sin embargo, que el monto de las pérdidas netas en operaciones del cedente que cualificará bajo el párrafo (1) como una pérdida neta en operaciones a arrastrarse para un año contributivo del cesionario será una cantidad igual al ingreso neto de dicho año generado por la misma actividad comercial o industria o negocio que produjo dichas pérdidas; y

(ii) las pérdidas netas en operaciones del cesionario para años contributivos terminados no más tarde de dicha permuta.

(B) ...  
...

(3) (A) Si –

(i) cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones de una corporación o participación en el capital de una sociedad al final de un año contributivo en que se tuviere una pérdida neta en operaciones ha sido vendido, permutado o de otro modo transferido después de dicho año contributivo, o

(ii) una o más personas adquieren cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participación en el capital de una corporación o una sociedad, o de una corporación o sociedad que sea parte en una reorganización, después de un año contributivo en que se tuviere una pérdida neta en operaciones, entonces el monto de dicha pérdida neta en operaciones que cualificará como una pérdida neta en operaciones a arrastrarse para cualquier año contributivo de dicha corporación o sociedad bajo el párrafo (1), será una cantidad igual al ingreso neto para el año contributivo de arrastre que es generado por la misma actividad comercial o industria o negocio que generó la pérdida neta en operaciones.

(B) ...  
...

(4) Para las reglas relacionadas al arrastre de pérdidas netas en operaciones después de ciertas transacciones descritas en la Sección 1034.04(b)(5) y (g), ver la Sección 1034.04(t)(3)(A). Las disposiciones de los párrafos (2) y (3) de este apartado no aplicarán a una pérdida neta en operaciones que está sujeta a la Sección 1034.04(t)(3)(A).

(5) ...

(c) ...”

**Artículo 34.-** Se enmiendan los párrafos (1), (2), (3) y (4) del apartado (a) de la Sección 1033.15 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1033.15.- Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

- (1) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial.
  - (A) ...
  - ...
  - (D) Definición de residencia cualificada.- Para fines de este párrafo, el término “residencia cualificada” significa:
    - (i) La residencia principal del contribuyente a que se refiere la Sección 1034.04(m), excepto que para propósitos de este inciso dicha residencia podrá estar localizada dentro o fuera de Puerto Rico, y
    - (ii) ...
    - ...
- (2) Cantidades que representen intereses pagados a asociaciones cooperativas de vivienda.-
  - (A) Concesión.- En el caso de un socio-partícipe (según se define en el inciso (B)(ii)), cantidades (que no sean de otro modo deducibles) pagadas o acumuladas a asociaciones cooperativas de vivienda dentro del año contributivo, pero solamente hasta el límite en que tales cantidades representen la parte proporcional del socio-partícipe en -
    - (i) ...
    - (ii) ...
      - (I) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según modificado a tenor con la cláusula (iii), del año contributivo para el cual se reclama la deducción; o
      - (II) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según modificado a tenor con la cláusula (iii), para cualquiera de los tres (3) años contributivos anteriores al año para el cual se reclama la deducción.
    - (iii) ...
    - (iv) La limitación en la cláusula (ii) no aplicará cuando el contribuyente (o, en el caso de un contribuyente casado que no rinda planilla separada, el contribuyente o su cónyuge) haya alcanzado la edad de 65 años al cierre del año contributivo.
  - (B) ...
- (3) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones.-
  - (A) Regla general. - En el caso de un individuo se admitirá como deducción el monto de las aportaciones o donativos hechos durante el año contributivo a, o para uso de, las organizaciones o entidades sin fines de lucro descritas en este párrafo, sujeto a las limitaciones establecidas en el inciso (B).
  - (B) Limitación.- La deducción concedida por este párrafo estará sujeta a las siguientes limitaciones:
    - (i) En el caso de aportaciones o donativos a:
      - (I) ...
      - (II) entidades descritas en la Sección 1101.01(a)(1);

(III) entidades sin fines de lucro descritas en la Sección 1101.01(a)(2) debidamente calificadas por el Secretario o por el Servicio de Rentas Internas Federal de los Estados Unidos (que no sean los donativos descritos en la cláusula (ii)); y

(IV) entidades descritas en el inciso (C), se concederá una deducción igual a la cantidad donada, cuya deducción no excederá del cincuenta (50) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente para el año contributivo. El Secretario promulgará mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro boletín informativo un listado de las entidades sin fines de lucro calificadas para recibir dichos donativos.

(ii) En el caso de:

(I) donativos de servidumbres de conservación a agencias del Gobierno de Puerto Rico u organizaciones sin fines de lucro, sujeto a los requisitos establecidos en la Ley de Servidumbres de Conservación, o

(II) donativos a instituciones museológicas, privadas o públicas que consistan de obras de arte debidamente valoradas o de cualesquiera otros objetos de valor museológico reconocido, si el justo valor de mercado de la propiedad donada excede su base ajustada en manos del donante (según determinada a tenor con la Sección 1034.02) por más de veinticinco (25) por ciento, se concederá como deducción el justo valor de mercado de la propiedad aportada, hasta del treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, para el año contributivo.

(III) Excepción.- Si la institución museológica a la cual se le hace la donación de la obra de arte se trata de un museo debidamente acreditado por la “American Association of Museums” y localizado en Puerto Rico, la deducción dispuesta en este inciso será el justo valor de mercado de la obra de arte donada (inclusive en el caso de obras de arte donadas por el propio artista que las creó), hasta el máximo del cincuenta (50) por ciento del ingreso bruto ajustado del donante para el año contributivo, y sin sujeción a la limitación dispuesta en la cláusula (iii). Cualquier exceso no reclamado como deducción en el año de la aportación podrá ser arrastrado por los próximos cinco (5) años contributivos, sujeto al límite de la deducción aquí dispuesta.

(iii) ...

...

(C) Están descritas en este inciso (C):

(i) ...

(ii) ...

- (iii) ...
- (iv) ...
- (v) puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades auxiliares de, o fideicomisos o fundaciones para, cualquiera de dichos puestos u organizaciones, si tales puestos, organizaciones, unidades, fideicomisos o fundaciones se han organizado en Puerto Rico, los Estados Unidos o cualesquiera de sus Estados o posesiones, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular,
- (vi) La Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, y
- (vii) el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles creado por la Ley Núm. 150-1996.
- (D) ....
- (E) El Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, requerir a la organización receptora de cualquier donativo descrito en este párrafo (3), una verificación de la cantidad donada por el contribuyente durante el año contributivo particular. También, el Secretario tendrá la facultad para establecer mediante reglamento aquellos informes o declaraciones que tendrán que radicar las entidades que reciban los donativos admitidos como deducción en este párrafo para que el contribuyente pueda reclamar la deducción.

(4) Deducción por gastos por asistencia médica.- En el caso de individuos, el monto por el cual el monto de los gastos por asistencia médica no compensados por seguro o en otra forma, pagados durante el año contributivo exceda de seis (6) por ciento del ingreso bruto ajustado. Para propósitos de este párrafo el término “gastos por asistencia médica” incluye:

- (A) ...
- ...”

**Artículo 35.**-Se enmiendan los apartados (a) y (c) y el título y se añaden los apartados (e) y (f) a la Sección 1033.16 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1033.16.-Deducción Especial para Ciertos Individuos.

(a) En el caso de un individuo cuya principal fuente de ingresos consista de ingresos descritos en los párrafos (1), (2), (3) y (5) de la Sección 1031.01(a), o aquella parte del párrafo (4) de dicha sección relacionada a pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Gobierno de Puerto Rico, de anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y de planes de pensiones, retiro o anualidades concedidas por patronos de la empresa privada, se admitirá como deducción, en adición a cualesquiera otras deducciones dispuestas por este Subtítulo, una deducción determinada como sigue:

- (b) ...



(c) Limitación.- El monto total de la deducción dispuesta en el apartado (a) de esta sección estará disponible para aquellos individuos cuyo ingreso bruto ajustado modificado no exceda de veinte (20,000) dólares, disponiéndose que por cada dólar de ingreso bruto ajustado modificado en exceso de veinte mil (20,000) dólares, la deducción admisible en el apartado (a) se reducirá como sigue:

(1) Para años comenzados después de 31 de diciembre de 2010 pero antes de 1 de enero de 2012, la deducción admisible en el apartado (a) se reducirá por cincuenta (50) centavos hasta reducirse a cero.

(2) Para años comenzados después de 31 de diciembre de 2011 pero antes de 1 de enero de 2013, la deducción admisible en el apartado (a) se reducirá por cuarenta y dos (42) centavos hasta reducirse a cero.

(3) Para años comenzados después de 31 de diciembre de 2012 pero antes de 1 de enero de 2014, la deducción admisible en el apartado (a) se reducirá por veintiocho punto cinco (28.5) centavos hasta reducirse a cero

(4) Para años comenzados después de 31 de diciembre de 2013 pero antes de 1 de enero de 2015, la deducción admisible en el apartado (a) se reducirá por doce punto cinco (12.5) centavos hasta reducirse a cero.

(d) ...

(e) Denegación de la Deducción.- No se permitirá deducción alguna bajo el apartado (a) si el contribuyente devenga ingreso neto por concepto de intereses o dividendos, rentas o regalías, la venta de activos de capital, o cualquier otro tipo de ingreso que no esté descrito en los párrafos (1), (2), (3) y (5) de la Sección 1031.01(a), o aquella parte del párrafo (4) de dicha sección relacionada a pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Gobierno de Puerto Rico, de anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y de planes de pensiones, retiro o anualidades concedidas por patronos de la empresa privada, en exceso de cinco mil (5,000) dólares para el año contributivo.

(f) Definiciones.- Para propósitos de esta sección el término “ingreso bruto ajustado modificado” significa la suma de ingreso bruto ajustado según definido en la Sección 1031.03 más ingresos exentos según lo dispuesto en la Sección 1031.02.”

**Artículo 36.-** Se enmiendan los párrafos (10), (11), (12), (13) y (14) del apartado (a), el apartado (b) y el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1033.17 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1033.17.- Partidas No Deducibles

(a) Regla General.- Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno las deducciones con respecto a:

(1) ...

...

(10) intereses pagados o acumulados sobre deudas incurridas o continuadas para comprar o poseer obligaciones cuyos intereses estuvieren totalmente exentos de las contribuciones impuestas por este Subtítulo;

(11) Gastos relacionados con la titularidad, uso y mantenimiento y depreciación de embarcaciones, excepto:

(A) embarcaciones de todas clases que constituyan instrumento de trabajo de los pescadores y barcos pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad industrial o como atractivo turístico, o de cualquier entidad dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca para fines de elaboración industrial en Puerto Rico;

(B) embarcaciones utilizadas exclusivamente en la transportación de pasajeros o de carga, y los remolcadores y barcasas utilizados para servir combustible a otras embarcaciones (“bunkering”), las cuales se encuentren debidamente autorizadas para realizar este tipo de negocios en Puerto Rico, o

(C) gastos incurridos por entidades dedicadas al arrendamiento de embarcaciones.

(D) Para tener derecho a la deducción por el uso de embarcaciones, los negocios descritos en los incisos (A), (B) y (C) de este párrafo deberán derivar más del ochenta (80) por ciento de la totalidad de sus ingresos, de la actividad de pesca, transportación de pasajeros o de carga o arrendamiento de embarcaciones, cual fuere aplicable;

(12) Las cantidades pagadas o acumuladas, que no sean intereses, por una corporación que estén relacionadas directa o indirectamente con la redención de sus acciones;

(13) Gastos relacionados con la titularidad, uso, mantenimiento y depreciación de aviones, helicópteros o cualquier otro tipo de aeronave, excepto:

(A) aviones, helicópteros o aeronaves de todas clases que constituyan instrumento de trabajo de negocios dedicados exclusivamente en la transportación de pasajeros o de carga, que estén debidamente autorizados para realizar este tipo de negocio en Puerto Rico, o

(B) gastos incurridos por entidades dedicadas al arrendamiento de aeronaves.

(C) Para tener derecho a la deducción por el uso de aviones, helicópteros u otras aeronaves, dichos negocios deberán derivar más del ochenta (80) por ciento de la totalidad de sus ingresos de la actividad de transportación de pasajeros o de carga o arrendamiento de aviones, helicópteros u otras aeronaves, cual fuere aplicable;

(14) Gastos relacionados al uso, mantenimiento y depreciación de propiedad residencial situada fuera de Puerto Rico, excepto en el caso de negocios dedicados exclusivamente a alquiler de propiedades a personas no relacionadas. Para tener derecho a la deducción por el uso de propiedad residencial localizada fuera de Puerto Rico, dichos negocios deberán derivar más del ochenta (80) por ciento de la totalidad de sus ingresos de la actividad de renta, excluyendo ingresos por concepto de renta a personas relacionadas. Para propósitos de este párrafo, el término “persona relacionada” tiene el significado dispuesto en la Sección 1010.05; o

(15) ...

(b) Pérdidas en Ventas o Permutas de Propiedad.

(1) ...

(e) ...

(1) ...

(A) ...

(B) A los fines de este párrafo se considerarán como gastos personales de “entretenimiento, diversión o recreación” aquellos gastos relacionados con una actividad que sea generalmente considerada como de naturaleza familiar, o de entretenimiento, diversión o recreación, a no ser que el contribuyente demuestre que la actividad estaba primordial y directamente relacionada a, o, en el caso de una actividad precedente o siguiente a una legítima y sustancial discusión de negocios, que dicha actividad estaba asociada con, la explotación de la industria o negocio del contribuyente.

(C) ...  
...”

**Artículo 37.-** Se enmienda el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.18 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

Sección 1033.18.- Concesión por Exenciones Personales y por Dependientes

- (a) ...
- (1) ...
- (A) En el caso de un contribuyente individual, una exención personal de tres mil quinientos (3,500) dólares.
- (B) ...
- ...”

**Artículo 38.-** Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1033.20 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1033.20.- Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos - Limitación al Computarse el Ingreso Neto

- (a) En el caso de contribuyentes que sean individuos y que hayan derivado ingresos sujetos a tasas preferenciales de veinte mil (20,000) dólares o más en el año contributivo, al computarse el ingreso neto sujeto a contribución regular para dicho año, no se admitirá como deducción aquella parte de las deducciones descritas en la Sección 1033.15 que sea atribuible a ingresos sujetos a tasas preferenciales, según establecido en la Sección 1032.01.
- (b) ...”

**Artículo 39.-** Se enmiendan el párrafo (11) del apartado (a), los apartados (b), (d) y (f), el párrafo (2) del apartado (g), el párrafo (2) del apartado (h), el párrafo (1), el inciso (C) del párrafo (2) y el inciso (A) del párrafo (3) del apartado (i), y el apartado (k) de la Sección 1034.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1034.01.- Ganancias y Pérdidas de Capital

- (a) Definiciones.- Según se utilizan en este Subtítulo -
- (1) ...
- ...
- (11) Pérdida neta de capital.- El término “pérdida neta de capital” significa el exceso de las pérdidas en ventas o permutas de activos de capital sobre la cantidad admitida bajo el apartado (c). A los fines de determinar pérdidas bajo este párrafo, las cantidades que son pérdidas de capital a corto plazo bajo el apartado (d) de esta sección serán excluidas.

(b) Contribución Especial en el Caso de un Contribuyente que no sea una Corporación.- Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de capital a largo plazo de cualquier contribuyente que no sea una corporación excediere la pérdida neta de capital a corto plazo, se impondrá, cobrará y pagará la contribución dispuesta en la Sección 1023.02.

(c) ...

(d) Arrastre de Pérdida de Capital.- Si para cualquier año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995 el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo en cada uno de los cinco (5) años contributivos siguientes, hasta el límite en que dicho monto exceda el total de cualesquiera ganancias netas de capital de cualesquiera años contributivos que medien entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital y dicho año contributivo siguiente. En el caso de pérdidas netas de capital realizadas en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2005 y antes del 31 de diciembre de 2012, el período de arrastre será de diez (10) años. Para los fines de este apartado, una ganancia neta de capital será computada sin considerar dicha pérdida neta de capital o cualesquiera pérdidas netas de capital surgidas en cualesquiera de dichos años contributivos intermedios.

(e) ...

(f) Ventas en Corto (“Short Sales”) y Opciones.- A los fines de este Subtítulo-

(1) las ganancias o pérdidas de ventas en corto (short sales) de propiedad serán consideradas como ganancias o pérdidas en ventas o permutas de activos de capital; y

(2) las ganancias o pérdidas atribuibles a la omisión de ejercer privilegios u opciones para comprar o vender propiedad serán consideradas como ganancias o pérdidas de capital a corto plazo.

(g) Determinación del Período de Posesión.- Para los fines de esta sección-

(1) ...

(2) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído propiedad, como quiera adquirida, se incluirá el período por el cual dicha propiedad fue poseída por cualquier otra persona si, bajo las disposiciones de las secciones 1034.02, 1072.01, 1114.26 o 1114.27, dicha propiedad, a los fines de determinarse ganancia o pérdida en una venta o permuta, tiene en poder del contribuyente la misma base en todo o en parte que tendría en poder de dicha otra persona.

(3) ...

...

(h) ...

(1) ...

(2) Regla general.- Si durante el año contributivo las ganancias reconocidas en ventas o permutas de propiedad usada en la industria o negocio, más las ganancias reconocidas en la conversión compulsoria o involuntaria (véase la Sección 1034.04(f)(3) para casos de individuos, como resultado de destrucción en todo o en parte, robo o incautación o del ejercicio del poder de requisición o de expropiación forzosa o de la amenaza o inminencia de ello) de propiedad usada en la industria o negocio y de activos de capital poseídos por más de seis (6) meses en otra propiedad o dinero, excedieren las pérdidas reconocidas en dichas ventas, permutas y

conversiones, dichas ganancias y pérdidas serán consideradas como ganancias y pérdidas en ventas o permutas de activos de capital poseídos por más de seis (6) meses. Si dichas ganancias no excedieren dichas pérdidas, tales ganancias y pérdidas no serán consideradas como ganancias y pérdidas de activos de capital. Para los fines de este párrafo-

- (A) ...
- (i) Corporaciones Desplomables.-
  - (1) Trato de la ganancia a accionistas.-La ganancia en-
    - (A) la venta o permuta de acciones de una corporación desplomable,
    - (B) la distribución en liquidación parcial o total de una corporación desplomable, cuya distribución se considera como en pago parcial o total a cambio de las acciones, y
    - (C) una distribución hecha por una corporación desplomable que es tratada, hasta el límite en que excede la base de las acciones en la misma forma que una ganancia en la venta o permuta de propiedad, hasta el límite en que la misma sería considerada (salvo por las disposiciones de este apartado) como ganancia en la venta o permuta de un activo de capital será, excepto según se dispone en el párrafo (4), considerada como ganancia en la venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital.
  - (2) Definiciones.-
    - (A) ...
    - ...
    - (C) Activos de los descritos en la Sección 1034.01(i).- A los fines de este apartado, el término “activos de los descritos en la Sección 1034.01(i)” significa propiedad poseída por un período menor de tres (3) años que sea-
      - (i) ...
      - ...
  - (3) Presunción en ciertos casos.-
    - (A) En general.- Para los fines de este apartado, una corporación será, a menos que se demuestre lo contrario, considerada como que es una corporación desplomable si a la fecha de la venta o permuta, o distribución, descrita en el párrafo (1), el justo valor en el mercado de los activos descritos en la Sección 1034.01(i) (según se define en el párrafo (2)(C)) es-
      - (i) ...
      - ...
- (j) ...
- (k) Pérdidas en Acciones de una Compañía de Inversiones en Pequeños Negocios.- Si se sufre una pérdida en acciones de una compañía de inversiones en pequeños negocios que está operando en Puerto Rico bajo la Ley del Congreso de los Estados Unidos, conocida como “Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (“Small Business Investment Act of 1958”)” y tal pérdida fuere (sin considerar este apartado) una pérdida en la venta o permuta de un activo de capital, entonces tal pérdida será tratada como una pérdida

en la venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital. Para fines de la Sección 1033.14 (relacionada a la deducción por pérdida neta en operaciones), cualquier monto de una pérdida tratada bajo este apartado como una pérdida en la venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital, será tratado como atribuible a una industria o negocio del contribuyente.

(1) ...”

**Artículo 40.**-Se enmiendan la cláusula (ii) del inciso (C) del párrafo (5); los párrafos (7) y (8) y el inciso (A) del párrafo (14) del apartado (a); y el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1034.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1034.02.-Base para Determinar Ganancia o Pérdida

(a) ...

(1) ...

...

(5) Propiedad transmitida por causa de muerte.-

(A) ...

(C) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del finado por su sucesión después del 31 de diciembre de 2010.- La base de propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia después del 31 de diciembre de 2010 será determinada como sigue:

(i) ...

(ii) En el caso de caudales relictos que cualifiquen para la deducción dispuesta en la Sección 2023.02 del Subtítulo B de este Código, o el crédito dispuesto en la Sección 2024.04 del Subtítulo B de este Código, la base de la propiedad será la misma que ésta tenía en poder del causante, aumentada por aquella porción del monto de la exención fija dispuesta en la Sección 2023.08 del Subtítulo B de este Código que proporcionalmente le corresponda, según informado en la planilla rendida a tenor con la Sección 2051.01 del Subtítulo B de este Código, pero dicha base no excederá su justo valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante.

(6) ...

...

(7) Cesiones a corporaciones.- Si la propiedad fue adquirida-

(A) después del 31 de diciembre de 1923, y en un año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 1954, por una corporación en relación con una reorganización, e inmediatamente después de la cesión quedó en poder de las mismas personas o de cualquiera de ellas un interés o control en dicha propiedad de cincuenta (50) por ciento o más, o

(B) en un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953, por una corporación en relación con una reorganización, entonces la base será la misma que sería si dicha propiedad estuviere en poder del cedente, aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida reconocida al

cedente en dicha cesión bajo la ley aplicable al año en el cual se hizo la cesión. Este párrafo no será aplicable si la propiedad adquirida consistiere de acciones o valores de una corporación que sea parte en la reorganización a menos que tales acciones o valores hubieran sido adquiridos mediante la permuta de acciones o valores de la cesionaria (o de una corporación que tiene el control, determinado bajo la Sección 1034.04(h), de la cesionaria) como consideración total o parcial de la cesión.

(8) Propiedad adquirida mediante la emisión de acciones o como sobrante pagado.- Si la propiedad fue adquirida después del 31 de diciembre de 1923, por una corporación-

(A) mediante la emisión de sus acciones o valores en relación con una transacción descrita en la Sección 1034.04(b)(5) (incluyendo también casos en que parte de la consideración por la cesión de dicha propiedad a la corporación fue propiedad o dinero, en adición a dichas acciones o valores), o

(B) como sobrante pagado o como una aportación al capital, entonces la base será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder del cedente, aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida reconocida al cedente en dicha cesión bajo la ley aplicable al año en el cual se hizo la cesión.

(9) ...

...

(14) Propiedad adquirida mediante la distribución de acciones corporativas.-

(A) Si la propiedad fue adquirida por un accionista de una corporación y consiste de acciones de dicha corporación o de derechos a adquirir dichas acciones, adquiridos por él después del 28 de febrero de 1913 en una distribución por dicha corporación (llamadas de aquí en adelante en este párrafo “nuevas acciones”), o consiste de acciones con respecto a las cuales se hizo dicha distribución (llamadas de aquí en adelante en este párrafo “viejas acciones”) y

(i) las nuevas acciones fueron adquiridas en un año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 1954, o

(ii) las nuevas acciones fueron adquiridas en un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953, y su distribución no constituyó ingreso para el accionista dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos, entonces las respectivas bases de las nuevas acciones y de las viejas acciones serán determinadas, en poder del accionista, distribuyendo entre las viejas acciones y las nuevas acciones la base ajustada de las viejas acciones, tal distribución a efectuarse bajo reglamentos que promulgará el Secretario.

(B) ...

...

(b) Base Ajustada.- La base ajustada para determinar la ganancia o pérdida en la venta u otra disposición de propiedad, cuando quiera que se adquirió, será la base determinada bajo el apartado (a), ajustada como más adelante se dispone.

(1) Regla general.- El debido ajuste con respecto a la propiedad será hecho en todos los casos-

(A) ...

(B) con respecto a cualquier período desde el 28 de febrero de 1913, por consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento, hasta el monto admitido, pero no menos de la cantidad admisible, bajo este Subtítulo o leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos. El ajuste aquí dispuesto será solamente respecto a la depreciación corriente establecida en la Sección 1033.07 y se hará indistintamente de cualquier opción por, o deducción de, depreciación flexible bajo la Sección 1040.11 o depreciación acelerada bajo la Sección 1040.12, o el uso de cualquier método de depreciación acelerada o excepción a la imputación de cuentas de capital permitido por leyes especiales de incentivos fiscales;

(C) ...  
...“

**Artículo 41.**-Se enmiendan los incisos (A) y (B) del párrafo (5) e inciso (E) del párrafo (7), el inciso (B) del párrafo (8) del apartado (b); los incisos (D) y (F) del párrafo (2) del apartado (m); el inciso (B) del párrafo (4) del apartado (q); el inciso (C) del párrafo (1), los incisos (B) y (C) del párrafo (2), las cláusulas (i) del inciso (B), y (ii) y (iii) del inciso (D) del párrafo (3), el inciso (A) del párrafo (7) y la cláusula (ii) del inciso (B) del párrafo (8) del apartado (r); el inciso (A) del párrafo (1) y la subcláusula (II) de la cláusula (i) del inciso (B) del párrafo (4) del apartado (s); el apartado (1) del apartado (t); y las cláusulas (iii) del inciso (B) del párrafo (6), y (ii) del inciso (C) del párrafo (10) del apartado (u); y se añade un inciso (G) al párrafo (10) del apartado (u) de la Sección 1034.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1034.04.-Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.

(a) ...

(b) Permutas Exclusivamente en Especie.-

(1) ...

...

(5) Cesión a corporación controlada por el cedente.-

(A) Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si se cedere propiedad a una corporación por una o más personas exclusivamente en permuta por acciones o valores de dicha corporación e inmediatamente después de la permuta dicha persona o personas quedaren en control de la corporación;

(B) Reglas especiales en distribuciones a accionistas.-

(i) El hecho de que cualquier corporación que transfiera propiedad a otra corporación en una permuta descrita en el inciso (A) distribuya a sus accionistas todo o parte de las acciones recibidas en dicha permuta, no se tomará en consideración para determinar si se ha cumplido con el requisito de control establecido en dicho inciso.



- (ii) Regla especial para la Sección 1034.04(s).- Si los requisitos de la Sección 1034.04(s) (o aquella parte de la Sección 1034.04(c)(1) que se refiere a la Sección 1034.04(s)) se cumplen con respecto a una distribución descrita en la cláusula (i), entonces, solo para propósitos de determinar el tratamiento contributivo de la transferencia de propiedad a la corporación controlada por la corporación cedente, el hecho de que los accionistas de la corporación cedente dispongan de todo o parte de las acciones distribuidas, o el hecho de que de la corporación con respecto a la cual cuyas acciones fueron distribuidas emita acciones adicionales, no se tomará en consideración para determinar control para propósitos de esta Sección.
- (C) ...
- ...
- (7) Transferencias de propiedad entre cónyuges o incidentales al divorcio.-
  - (A) ...
  - ...
  - (E) Transferencia en fideicomiso en los casos en que la deuda excede la base.- Cuando la suma del monto de las obligaciones asumidas más el monto de las obligaciones a que esté sujeta la propiedad transferida en fideicomiso exceda el total de la base ajustada de la propiedad así transferida, entonces el inciso (A) no aplicará con respecto a dicho exceso.
  - (F) ...
  - ...
- (8) ...
  - (A) ...
  - (B) en un procedimiento bajo el Capítulo 11 del Código de Concursos y Quiebras de los Estados Unidos, según ha sido enmendada, a otra corporación organizada o usada para ejecutar un plan de reorganización aprobado por el tribunal en dicho procedimiento, en permuta exclusivamente por acciones o valores de dicha otra corporación.
- (9) ...
- ...
- (c) ...
- ...
- (m) Ganancia en Venta o Permuta de Residencia.-
  - (1) ...
  - ...
  - (2) Reglas para la aplicación de este apartado.- Para los fines de este apartado:
    - (A) ...
    - ...
    - (D) Una residencia cualquier parte de la cual haya sido construida o reconstruida por el contribuyente, será considerada como comprada por el contribuyente. Al determinarse el costo para el contribuyente de adquirir una residencia se incluirá solamente aquella parte del costo que sea atribuible a la

adquisición, construcción, reconstrucción y mejoras hechas que se puedan cargar propiamente a la cuenta de capital durante el período especificado en el párrafo (1).

(E) ...

(F) Si el contribuyente, durante el período descrito en el párrafo (1), comprare más de una residencia que fueren usadas por él como su residencia principal en algún momento dentro de dos (2) años después de la fecha de la venta de la vieja residencia, solamente la última de tales residencias así usadas por él después de la fecha de tal venta constituirá la nueva residencia. Si dentro del período de dos (2) años a que se refiere la oración anterior, la propiedad usada por el contribuyente como su residencia principal fuere destruida, robada, objeto de incautación, requisada o expropiada, o fuere vendida o permutada bajo amenaza o inminencia de ello, entonces para los fines de la oración precedente tal período de dos (2) años se considerará como que termina en la fecha de tal destrucción, robo, incautación, requisición, expropiación, venta o permuta.

(3) ...

...

(q) ...

(1) ...

(4) Excepción.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una corporación que:

(A) ...

(B) una corporación que para el año contributivo en que adopte el plan de liquidación tenga en vigor una elección bajo la Sección 1114.12 o 1115.02 o

(C) ...

(r) Venta de Acciones a Planes de Adquisición de Acciones para Empleados.-

(1) No reconocimiento de ganancia.- Si-

(A) ...

...

(C) se cumple con los requisitos del párrafo (2) en relación con dicha venta, la ganancia (si alguna) en dicha venta, se reconocerá solamente en la medida en que la cantidad realizada en dicha venta exceda el costo para el contribuyente de la propiedad de reemplazo cualificada.

(2) Requisitos para el no reconocimiento de la ganancia.- Una venta de acciones cualificadas cumple con los requisitos de este párrafo si-

(A) ..

(B) el plan especificado en el inciso (A) posee (luego de aplicar el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1010.04) inmediatamente después de la venta,

(i) no menos de diez (10) por ciento de todas las clases de acciones emitidas de la corporación que emitió las acciones cualificadas (con excepción de cualquier acción sin derecho al voto; limitada y preferente en cuanto a dividendos, no participante de manera significativa en el crecimiento de la corporación; ni

- convertible con derechos en caso de redención y liquidación que no exceda el valor al cual fue emitida, excepto por una prima de redención o liquidación razonable y no convertible en otra clase de acciones), o
- (ii) al menos diez (10) por ciento del valor total de las acciones emitidas de dicha corporación (con excepción de cualquier acción de las descritas anteriormente), o
  - (iii) aquel por ciento menor de posesión de acciones que el Secretario autorice cuando a su juicio se justifique, y
- (C) el patrono cuyos empleados están cubiertos bajo el plan descrito en el inciso (A) somete al Secretario una declaración escrita bajo juramento, en la que consiente a la aplicación de los párrafos (7) y (8).
- (3) Definiciones; reglas especiales.- Para propósitos de este apartado-
- (A) ...
  - (B) Ofrecimiento de acciones en bolsa de valores.-
    - (i) Las acciones del patrono (según se define en el párrafo (2) del apartado (h) de la Sección 1081.01) no se considerarán acciones calificadas bajo el inciso (A) que antecede a menos que por lo menos el veinte (20) por ciento de la equidad de la empresa esté ofrecida a inversionistas a través de una bolsa de valores reconocida o en una bolsa de valores de Puerto Rico a partir del 1 de julio de 1998, no más tarde del tercer aniversario de la fecha en que se hizo efectivo el plan de adquisición de acciones para empleados de la empresa o negocio.
      - (ii) ...
  - (D) Propiedad de reemplazo calificada.-
    - (i) ...
    - (ii) Corporación en operación.- El término “corporación en operación” significa,
      - (I) una corporación doméstica o una corporación extranjera
        - (1) que haya derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, o relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio de Puerto Rico, por lo menos el ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto durante el período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo anterior a la fecha de la compra del valor; y
        - (2) que al momento en que el valor fue comprado o antes del cierre del período de reemplazo, más del cincuenta (50) por ciento de sus activos sean utilizados en la explotación activa de una industria o negocio.

(II) El término “corporación en operación” incluirá cualquier institución financiera (según se describen en el párrafo (4) del apartado (f) de la Sección 1033.17) y compañías de seguros.

(iii) Para propósitos de este inciso, si la corporación que emite el valor posee acciones de otra u otras corporaciones que representan el control de otra corporación o corporaciones, o una o más corporaciones poseen acciones que representan el control de la corporación que emite el valor, o en ambos casos, todas las referidas corporaciones se considerarán como una sola corporación. Para fines de esta cláusula, el término “control” significa la posesión de acciones que tengan por lo menos cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de voto de todas las acciones con derecho a voto, o por lo menos cincuenta (50) por ciento del valor total de todas las clases de acciones de la corporación. En la determinación de control no se considerará cualquier propiedad de reemplazo calificada relacionada con la venta de acciones consideradas bajo esta sección.

(iv) ...

...

(7) Contribución sobre ciertas disposiciones por parte de planes de adquisición de acciones para empleados.-

(A) Si durante el período de tres (3) años después de la fecha en que un plan de adquisición de acciones para empleados (tal y como se define en el párrafo (1) del apartado (h) de la Sección 1081.01) adquirió acciones calificadas (según se definen en el inciso (A) del párrafo (3) de este apartado (r)) en una venta a la cual aplican los párrafos (1) al (6) de este apartado, dicho plan dispone de cualquiera de las acciones calificadas y:

(i) el número total de acciones poseídas por dicho plan luego de la disposición es menor que el número total de las acciones del patrono (según se define en el párrafo (2) del apartado (h) de la Sección 1081.01) poseídas inmediatamente después de dicha venta, o

(ii) con excepción de lo que se disponga mediante reglamento, el valor de las acciones calificadas que mantiene dicho plan después de la disposición es menor que el diez (10) por ciento del valor total de todas las acciones del patrono al momento de la disposición, se impondrá una contribución especial igual al diez (10) por ciento de la cantidad realizada en dicha disposición.

(B) ...

...

(8) Contribución sobre ciertas asignaciones prohibidas de acciones calificadas.-

(A) ...

(B) Para fines de esta sección el término “asignación prohibida” significa-

(i) ...

- (ii) cualquier beneficio que surja para cualquier persona en violación de las disposiciones de la Sección 1081.01(h)(1)(B)(iv).
- (C) ...
- ...
  
- (s) Distribución de Acciones y Valores de una Corporación Controlada.-
  - (1) Tratamiento contributivo para los cesionarios.-
    - (A) Un accionista o poseedor de valores no reconocerá ganancia o pérdida (y ninguna cantidad será incluida en su ingreso bruto) con relación al recibo de acciones o valores por dicho accionista o poseedor de valores, si:
      - (i) ...
      - ...
  
  - (4) Tributación de la corporación que efectúa la distribución.-
    - (A) ...
    - (B) Distribución de propiedad que ha apreciado en valor -
      - (i) En general.- Si -
        - (I) ...
        - (II) el valor en el mercado de dicha propiedad excede su base ajustada en manos de la corporación que efectúa la distribución, la corporación que efectúa la distribución tendrá que reconocer ganancia como si dicha propiedad hubiera sido vendida a la persona que recibió la distribución, a su valor en el mercado.
    - (ii) ...
    - ...
  
- (t) Transferencia de Atributos en Ciertas Adquisiciones Corporativas.-
  - (1) Regla general.- En el caso de una adquisición de activos de una corporación por otra corporación –
    - (A) en una distribución a dicha otra corporación a la cual aplican las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(6) (relacionada a liquidaciones de subsidiarias); o
    - (B) en una transferencia a la cual aplican las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(4) (relacionada al no reconocimiento de ganancia o pérdida a corporaciones), pero sólo si la transferencia es con relación a una reorganización descrita en los incisos (A), (C), (D) o (F) de la Sección 1034.04(g)(1), la corporación adquirente sucederá a, y tomará en consideración, al cierre del día de la distribución o transferencia, las partidas de la corporación distribuidora o cedente descritas en el párrafo (3), sujeto a las condiciones o limitaciones especificadas en los párrafos (2) y (3). Para propósitos de la oración anterior, una reorganización se considerará descrita en el inciso (D) de la Sección 1034.04(g)(1) solamente si la corporación cesionaria adquiere sustancialmente todos los activos de la corporación cedente.
    - ...

- (u) Limitación en Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones Luego de un Cambio en Control
  - (1) ...
  - ...
  - (6) Cambio de Dueño.- Para propósitos de esta sección-
    - (A) ...
    - (B) Cambio en tenencia de acciones que envuelve accionista de cinco (5) por ciento.- Ocurre un cambio en tenencia de acciones que envuelve un accionista de cinco (5) por ciento si –
      - (i) ...
      - ...
      - (iii) dicho cambio ocurre en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2010.
    - (C) ...
    - ...
  - (10) Ciertas Reglas Operacionales Adicionales.- Para propósitos de este apartado.-
    - (A) ...
    - ...
    - (C) Reglas operacionales relacionadas con la posesión de acciones.-
      - (i) ...
      - (ii) Acciones adquiridas por razón de muerte, donación, divorcio, separación, etc. - Si –
        - (I) la base de cualesquiera acciones en manos de cualquier persona es determinada –
          - a. bajo la Sección 1034.02(a) (2),
          - b. la Sección 1034.02(a) (5), o
          - c. la Sección 1034.04(b) (7),
        - (II) cualquier persona recibe acciones en satisfacción de un derecho a recibir un legado monetario, o
        - (III) una persona adquiere acciones de conformidad con un documento de divorcio o separación (dentro del significado de la Sección 1032.02(a) (2) (B)), dicha persona será considerada como que poseyó tales acciones durante el período en que dichas acciones fueron poseídas por la persona de quien fueron adquiridas.
      - (iii) ...
      - ...
    - (G) Ciertas emisiones de Acciones por Corporaciones Públicas organizadas en Puerto Rico.- No obstante lo que de otro modo se disponga en este apartado (u), las disposiciones del mismo no serán aplicables a una emisión de acciones (pública o privada) por una corporación o entidad organizada bajo las leyes de Puerto Rico si:
      - (i) el propósito de dicha emisión de acciones es levantar capital para sus operaciones, e

(ii) inmediatamente antes de la emisión de acciones y por un periodo no menor de cinco (5) años siguientes a la fecha de dicha emisión de acciones, las acciones de la corporación o entidad organizada en Puerto Rico se mercadean en una o más bolsas de valores reconocidas.

De cumplirse con lo dispuesto en las cláusulas (i) y (ii) de este inciso (G), la emisión de nuevas acciones por parte de dicha corporación o entidad no se considerará como que resulta en un cambio en tenencia de acciones, y dicha emisión de acciones no se considerará que constituye un cambio de estructura de capital para propósitos de este apartado (u), por lo que dicha emisión de acciones no constituirá un cambio de dueño para propósitos del párrafo (6) de este apartado (u).”

**Artículo 42.-** Se enmiendan el apartado (a), el inciso (B) del párrafo (3) y el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1034.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1034.06.- Ciertas Adquisiciones de Acciones Tratadas como Compra de Activos

(a) Regla General.- Para propósitos de este Subtítulo, si una corporación adquirente hace una elección bajo esta sección (o es tratada como que ha hecho dicha elección bajo el apartado (d) de esta sección), entonces, en el caso de una adquisición cualificada de acciones, la corporación adquirida-

(1) ...  
...

(b) Base de Activos Tratados como Comprados.-

(1) ...  
...

(3) Elección para aumentar base en otras acciones.-

(A) ...

(B) Base determinada.- Para propósitos del inciso (A), la base determinada bajo este inciso será una cantidad igual a la base aumentada de las acciones descritas en el inciso (A) del párrafo (1) multiplicada por una fracción-

(i) ...  
...

(4) Base aumentada.- Para propósitos del párrafo (1), la base aumentada será una cantidad igual a la base de las acciones descritas en el apartado (b) (1) (A), multiplicada por una fracción-

(A) ...  
...”

**Artículo 43.-** Se enmiendan el párrafo (2) del apartado (a), el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (f) y el párrafo (1) del apartado (o) de la Sección 1034.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1034.09.- Distribuciones por Corporaciones

- (a) Definición de Dividendo.-
  - (1) ...
  - (2) El monto de una distribución en otra propiedad que cualificará como un dividendo no podrá exceder las utilidades o beneficios de la corporación independientemente del monto de la base de la propiedad en poder de la corporación. Para determinar el monto de una distribución, refiérase al apartado (j) de esta sección.
  - ...
- (f) Dividendos en Acciones.-
  - (1) ...
  - (2) ...
    - (A) en acciones del capital o en derechos a adquirir acciones del capital, de una clase que de distribuirse sin opción estaría exenta de contribución bajo el párrafo (1), o
    - ...
- (o) Redenciones a Través de Corporaciones Afiliadas.-
  - (1) Adquisición por corporación relacionada (que no sea una subsidiaria).- Para propósitos de los apartados (c), (e) y (g), si,
    - (A) ...
    - ...”

**Artículo 44.-** Se enmiendan los párrafos (1) y (2) y se añade un párrafo (3) al apartado (a) de la Sección 1035.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1035.03.- Venta o Permuta de Propiedad Mueble

- (a) Excepto según dispuesto en esta sección o las Secciones 1035.04 y 1035.05, cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de la venta o permuta de propiedad mueble,
  - (1) por una corporación doméstica o por un individuo residente de Puerto Rico constituirá ingreso de fuentes en Puerto Rico, y
  - (2) por una corporación extranjera o por un individuo que no sea residente de Puerto Rico constituirá ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.
  - (3) en el caso de una sociedad, sociedad especial, corporación de individuos o compañía de responsabilidad limitada sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo, la fuente del ingreso será determinada a nivel del socio, accionista o miembro, según sea el caso.
- (b) ...
- ...”

**Artículo 45.-** Se enmienda el apartado (f) de la Sección 1040.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1040.02.- Regla General para Métodos de Contabilidad

- (a) ...
- ...
- (f) Requisitos con Respecto a Cambio en Método de Contabilidad.- Excepto según se dispone de otro modo en este Subtítulo, un contribuyente que cambie el método de contabilidad utilizado para llevar sus libros deberá, antes de determinar su ingreso para fines contributivos a base de dicho nuevo método, obtener el consentimiento del Secretario.



- (1) ...
  - (A) El cincuenta (50) por ciento de la cantidad que resulte de dichos ajustes será incluida en el cómputo para determinar el ingreso neto sujeto a contribución en la planilla para el año contributivo en que sea efectivo el cambio en método de contabilidad, y
  - (B) ...
- ... “

**Artículo 46.-** Se enmiendan los apartados (a), (b) y (e) de la Sección 1040.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1040.07.- Método Último en Entrar, Primero en Salir (“*Last In First Out*”) para Inventariar Mercaderías

(a) El contribuyente podrá usar el siguiente método, háyase o no establecido bajo la Sección 1031.01(a) (2) (B), para inventariar mercaderías especificadas en la solicitud requerida bajo el apartado (b):

- (1) ...
- ...
- (b) ...
  - (1) Solamente para inventariar mercaderías que bajo la Sección 1031.01(a) (2) (B) se requiera sean inventariadas, especificadas en una solicitud para usar dicho método sometida en el tiempo y en la forma que el Secretario disponga; y
  - (2) Solamente si el contribuyente probare a satisfacción del Secretario que no ha usado otro procedimiento que aquél especificado en los párrafos (2) y (3) del apartado (a) al inventariar dichas mercaderías para determinar el ingreso, ganancia o pérdida del primer año contributivo para el cual el método descrito en el apartado (a) ha de usarse, a los fines de un informe o estado cubriendo dicho año contributivo:
    - (A) ...
    - (B) ...

(c) ...

...

- (e) ...
  - (1) ...
  - (2) el Secretario determine que el contribuyente ha usado para cualquiera de dichos años contributivos siguientes algún procedimiento distinto al especificado en el párrafo (2) del apartado (a) al inventariar las mercaderías especificadas en la solicitud para determinar el ingreso, ganancia o pérdida de tal año contributivo siguiente a los fines de un informe o estado cubriendo dicho año contributivo,
    - (A) a los accionistas, socios u otros dueños o beneficiarios, o
    - (B) para fines de crédito;
 y requiriere el cambio a un método distinto al dispuesto en el apartado (a) comenzando con dicho año contributivo siguiente o con cualquier año contributivo posterior.
  - (3) ...”

**Artículo 47.-** Se enmiendan el párrafo (2) del apartado (d) y los párrafos (1) y (2) del apartado (e) de la Sección 1040.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1040.08.- Opciones para Adquirir Acciones Corporativas

- (a) ...
- ...
- (d) ...
  - (1) ...
  - (2) Disposiciones permisibles.- Una opción que cumple con los requisitos del apartado (c) deberá ser tratada como una opción cualificada aun cuando:
    - (A) ...
    - (B) el empleado o director tenga un derecho incondicional a recibir propiedad al momento de ejercer la opción, o
    - (C) la opción esté sujeta a cualquier condición que no sea inconsistente con las disposiciones del apartado (c) de esta sección.
  - (3) ...
  - ...
- (e) ...

(1) Elección para pagar por adelantado contribución especial sobre ganancias acumuladas sobre las opciones para adquirir acciones de una corporación o participaciones en una sociedad o sobre las acciones o participaciones sociales transferidas. Estará sujeto a lo dispuesto en los párrafos (2) y (3) de este apartado,

- (A) ...
- (B) cualquier individuo que, siendo dueño de acciones de una corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción (cualificada o no cualificada bajo los términos de la Sección 1046 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado) para adquirir dichas acciones o participación social, hubiere pagado por adelantado durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, una contribución especial de un cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte de cualquier ganancia acumulada sobre las acciones o participación social de ese modo transferidas.

(2) Aumento en la base para determinar ganancia acumulada sobre la opción o las acciones de una corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción.- La base del individuo en la opción o en las acciones de una corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción, incluirá el monto de la ganancia acumulada sobre la cual el individuo eligió tributar de conformidad con las disposiciones del apartado (e) de la Sección 1046 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado. La base así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que el individuo venda las acciones o participaciones en sociedad transferidas. No obstante lo anterior, cualquier aumento en la ganancia acumulada en dichas acciones

corporativas o participación en sociedad ocurrida con posterioridad a la elección dispuesta en dicha sección tributará de conformidad con las disposiciones de ley vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta de dichas acciones o participación social.

(3) ...”

**Artículo 48.-**Se enmiendan los apartados (c), (d), (f) y (g) de la Sección 1040.12 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1040.12.-Método de Depreciación Acelerada para Recobrar el Costo

(a) ...

(b) ...

(c) Método de depreciación aplicable.- Para propósitos de esta sección -

(1) El método de depreciación aplicable será -

(A) el método del doscientos (200) por ciento del valor declinante en el caso de propiedad de tres (3), cinco (5), siete (7) y diez (10) años; y

(B) ...

...

(d) Período de Recobro Aplicable.- Para propósitos de esta sección, el período de recobro aplicable se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

El período de recobro será:

En el caso de:

Propiedad de 3 años	3 años
Propiedad de 5 años	5 años
Propiedad de 7 años	7 años
Propiedad de 10 años	10 años
Propiedad de 15 años	15 años
Propiedad de 20 años	20 años
Propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines residenciales	30 años
Otra propiedad inmueble	35 años

(e) ...

(f) ...

(1) ...

(2) ...

(A) ...

(i) Definición.- Para propósitos de este inciso-

(I) el término “unidad de vivienda” significa una casa o apartamento utilizado en un edificio o estructura para proveer facilidades de vivienda pero no incluye una unidad en un hotel, motel u otro establecimiento con más del cincuenta (50) por ciento de sus unidades utilizadas a base transitoria, y

(II) ...

(3) ...

(A) ...

(B) ...

(C) Propiedad de siete (7) años.- El término “propiedad de siete (7) años” incluirá activos utilizados en el negocio de venta al por mayor y al detal y de servicios personales y profesionales, muebles y enseres, equipo utilizado en ciertas actividades agrícolas, activos (excepto helicópteros) utilizados en el negocio de transportación aérea, equipo utilizado en la manufactura de muebles y productos de madera, activos utilizados en facilidades de recreación o entretenimiento y cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un período de recobro de siete (7) años.

(D) Propiedad de diez (10) años .- El término “propiedad de diez (10) años” incluirá activos tales como equipo de manufactura utilizado, entre otros, para hacer tejidos, productos textiles, productos médicos y dentales, productos químicos, maquinaria eléctrica, productos aeroespaciales, equipo utilizado en comunicaciones satélites, telegráficas y cable ultramarino, plantas de reducción de desperdicios y recobro de recursos, activos utilizados en la industria de imprenta y cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un período de recobro de diez (10) años.

(E) Propiedad de quince (15) años.- El término “propiedad de quince (15) años” incluirá activos utilizados en la transportación aérea, parques temáticos y de recreación, comunicaciones satélites, plantas de producción de gas natural, estructuras para uso en actividades agrícolas y horticultura, equipo de manufactura utilizado entre otros, para hacer joyería, instrumentos musicales, manejo de materiales de pulpa y papel, productos de vidrio, productos de tabaco y cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un período de recobro de quince (15) años.

(F) Propiedad de veinte (20) años.- El término “propiedad de veinte (20) años” incluirá barcos, equipo de transportación marítima, generadores de fuerza eléctrica en comunicaciones satélites, mejoras al terreno, sistema de generación de electricidad y vapor, equipo de manufactura utilizado entre otros, para manufacturar gas natural con metanol, activos utilizados en la producción de azúcar, aceite vegetal, cemento y cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un período de recobro de veinte (20) años.

(g) Tratamiento de Ganancias o Pérdidas Realizadas en la Transferencia de Propiedad Depreciable bajo el Método de Depreciación Acelerada.-

(1) Regla general.- Un contribuyente que transfiere cualquier propiedad que haya sido depreciada bajo el método de depreciación acelerada reconocerá ganancia o pérdida ordinaria, según sea el caso, en adición a cualquier cantidad de ganancia o pérdida reconocida bajo la Sección 1034.03, en una cantidad igual a la diferencia entre la depreciación de otro modo admisible bajo la Sección 1033.07 y la depreciación determinada bajo esta sección.

(2) Excepciones y limitaciones.-

(A) ...

...

(C) Ciertas transacciones exentas de contribución. - Si la base de la propiedad en manos del cesionario se determina con referencia a la base en manos del cedente por razón de la aplicación de las Secciones 1034.02(a)(7), 1034.02(a)(8), 1034.02(a)(13), 1114.26 o 1114.27, la ganancia a ser reconocida por el cedente bajo el párrafo (1) no excederá el importe de la ganancia reconocida al cedente en la transferencia de dicha propiedad (determinada sin considerar este apartado). Este inciso no aplicará a una transferencia a una organización que es exenta de contribución.

(D) ...

(E) Propiedad distribuida por una sociedad o sociedad especial a un socio.-

(i) ...  
...”

**Artículo 49.-** Se enmienda la Sección 1051.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1051.07.- Crédito por el Incremento en Compras de Productos del Agro Puertorriqueño.

(a) En general.-

(1) Todo negocio elegible que incremente las compras, directamente o a través de personas relacionadas, de productos del agro puertorriqueño en sustitución de productos importados para la venta local, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A, según se dispone en esta sección.

(2) Cantidad del crédito.- El crédito dispuesto por esta sección será no menor del cinco (5) por ciento y hasta un máximo de veinte (20) por ciento del incremento en el valor de las compras de productos agrícolas cosechados, producidos y elaborados en Puerto Rico durante el año contributivo particular en que se reclame el crédito, sobre las compras de dichos productos durante el período base. El crédito a que tenga derecho el negocio elegible será fijado mediante contrato entre el negocio elegible, el Secretario de Agricultura y los núcleos de producción agrícola fomentados por el Departamento de Agricultura o los sectores agrícolas organizados por el Departamento de Agricultura mediante la implantación de la Ley Núm. 238-1996, conocida como “Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico” o con un agricultor cualificado. Los criterios para determinar los por cientos a ser otorgados se establecerán mediante Reglamento aprobado en común acuerdo entre el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda.

(b) ...

(c) Definiciones.- Para fines de esta sección, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(1) Negocio Elegible.- Todo negocio que adquiere un producto del agro puertorriqueño bajo contrato entre éste, el Secretario de Agricultura y un núcleo de producción agrícola fomentado por el Departamento de Agricultura o un sector agrícola organizado por el Departamento de Agricultura mediante la implantación de la Ley Núm. 238-1996, conocida como la “Ley para el Ordenamiento de las

Industrias Agropecuarias de Puerto Rico” o un agricultor cualificado para ser vendido directamente al consumidor. Para poder mantenerse como negocio elegible y beneficiarse del crédito dispuesto por ésta sección, el negocio elegible no podrá reducir el nivel de compras de productos cualificados en una proporción mayor al quince (15) por ciento del nivel de compras alcanzado durante el año anterior al período para el cual solicita el crédito. El Secretario de Agricultura emitirá un certificado de elegibilidad para cualificar un negocio elegible bajo esta sección.

(2) ...

...

(4) Producto del agro puertorriqueño.- Es todo producto que pueda venderse al consumidor, en su estado natural o elaborado, que haya sido producido con productos netamente puertorriqueños o cosechados en Puerto Rico por un agricultor cualificado. Los productos que cualifiquen bajo el término “productos manufacturados”, según dicho término se define en la Sección 4050.10 del Subtítulo D, quedan excluidos del término “producto del agro puertorriqueño.”

(5) Agricultor Cualificado.- Es aquel agricultor que se dedique a la producción agrícola cuyo sector específico no ha sido ordenado de acuerdo a la “Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico” de 18 de septiembre de 1996 o para el cual no se haya desarrollado un Núcleo de Producción Agrícola, y que sea cualificado por el Secretario de Agricultura de acuerdo a los parámetros establecidos mediante reglamentación.

(6) Período Base.- Significa los tres (3) años contributivos anteriores al primer año en que se reclama el crédito, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable para negocios que no cuentan con tres años de operación previo a la fecha de solicitud del crédito. En el caso de aquellos contribuyentes que hayan reclamado el crédito dispuesto por ésta sección, o su equivalente bajo la Ley Núm. 120-1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, en años anteriores y que hayan mantenido el nivel de compras de los productos cualificados en aumento desde la fecha de otorgación del contrato dispuesto en el apartado (a), el período base será fijado como el período de tres años contributivos terminado durante el año natural 2003.”

**Artículo 50.-** Se añade un inciso (C) al párrafo (5) del apartado (b) de la Sección 1051.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1051.08.- Moratoria de Créditos Contributivos

(a) ...

(b) Créditos sujetos a moratoria:

(1) ...

...

(5) ...

(A) ...

(B) ...

(C) Créditos concedidos durante el año fiscal 2011-12; sólo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2011 y antes del 1 de enero de 2013, así mismo se podrá reclamar, hasta cincuenta (50) por

ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 y antes del 1 de enero de 2014; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes.

(6) ...  
 ...”

**Artículo 51.-** Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1052.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1052.01.- Crédito por Trabajo (“*Earned Income Credit*”)

(a) ...

(1) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2010, pero antes del 1 de enero de 2012, el crédito por trabajo será equivalente al tres punto cinco (3.5) por ciento de dicho ingreso ganado, hasta un crédito máximo de trescientos cincuenta (350) dólares en un año contributivo. En el caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares pero no en exceso de veintidós mil quinientos (22,500) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al dos (2) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares.

(2) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2011 pero antes del 1 de enero de 2013, el crédito por trabajo será equivalente al cuatro (4) por ciento de dicho ingreso ganado, hasta un crédito máximo de cuatrocientos (400) dólares en un año contributivo. En el caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares pero no en exceso de veinticinco mil (25,000) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al dos (2) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares.

(3) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 pero antes del 1 de enero de 2014, el crédito por trabajo será equivalente al cuatro punto cinco (4.5) por ciento de dicho ingreso ganado, hasta un crédito máximo de cuatrocientos cincuenta (450) dólares en un año contributivo. En el caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares pero no en exceso de veintisiete mil quinientos (27,500) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al dos (2) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares.

(4) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013 pero antes del 1 de enero de 2015, el crédito por trabajo será equivalente al cinco (5) por ciento de dicho ingreso ganado, hasta un crédito máximo de quinientos (500) dólares en un año contributivo. En el caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares pero no en exceso de treinta mil (30,000) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al dos (2) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares.

(5) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 pero antes del 1 de enero de 2016, el crédito por trabajo será equivalente al cinco punto cinco (5.5) por ciento de dicho ingreso ganado, hasta un crédito máximo de quinientos cincuenta (550) dólares en un año contributivo. En el caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares pero no en

exceso de treinta y dos mil quinientos (32,500) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al dos (2) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares.

(6) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2015, el crédito por trabajo será equivalente al seis (6) por ciento de dicho ingreso ganado, hasta un crédito máximo de seiscientos (600) dólares en un año contributivo. En el caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares pero no en exceso de treinta y cinco mil (35,000) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al dos (2) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares.

(b) ...  
 ...”

**Artículo 52.-** Se enmienda el apartado (a) y el título de la Sección 1052.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue.

“Sección 1052.02.-Crédito para Personas de Bajos Recursos de Sesenta y Cinco (65) Años o más.

(a) Regla General.- Tendrá derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable de cuatrocientos (400) dólares todo individuo residente de Puerto Rico que, al último día del año contributivo, tenga sesenta y cinco (65) años o más de edad y no haya sido reclamado como dependiente por otro contribuyente, pero solamente si el ingreso bruto de dicho individuo para el año contributivo, sumado a las partidas excluidas de ingreso bruto bajo la Sección 1031.01(b) para dicho año, no exceden quince mil (15,000) dólares. En el caso de contribuyentes casados, cada uno, tendrá derecho a reclamar el crédito provisto en este apartado siempre que el ingreso agregado de ambos contribuyentes no exceda los treinta mil (30,000) dólares.

(b) ...”

**Artículo 53.-** Se enmiendan los párrafos (3), (4), (5), (6), (8) y (9) del apartado (a) y los párrafos (1) y (2) del apartado (b) de la Sección 1052.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1052.03.- Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción.

(a) ...  
 (1) ...

(3) Desarrollador.- Significa toda persona natural o jurídica, con la debida licencia de urbanizador según emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se dedique al negocio de la construcción en calidad de empresario o principal responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización y proyectos de vivienda bien del tipo individual o multipisos, disponiéndose que, únicamente para los fines de esta sección, el término “Desarrollador” incluirá, además, aquellas instituciones financieras que en virtud de un proceso judicial, extrajudicial o por acuerdo de dación en pago o transacción similar, se conviertan en el sucesor en interés de un desarrollador.



(4) Empresa de casas prediseñadas.- Significa toda entidad jurídica registrada en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, que se dedique a la venta de modelos terreros, de dos niveles o en elevación, de casas prediseñadas y cuyos planos de los modelos hayan sido aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) en o antes del 30 de noviembre de 2007.

(5) En caso que una institución financiera que posea un crédito aprobado bajo esta sección al cierre de cualesquiera de sus años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, y no pueda utilizar el crédito contributivo dispuesto por esta sección contra su obligación contributiva, si alguna, y no haya cedido, vendido o traspasado el mismo, podrá solicitar dicho crédito como un crédito reintegrable, dentro del periodo de vigencia del certificado de crédito que da derecho al mismo, siguiendo los procedimientos y reglas establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o carta circular. No obstante lo anterior, el Secretario de Hacienda no emitirá reintegros bajo las disposiciones de este párrafo antes del 1 de enero de 2011, a menos que los mismos hayan sido debidamente solicitados en o antes de 9 de marzo de 2009. Un reintegro solicitado al amparo de esta disposición no estará sujeto al pago de intereses, ni a las disposiciones del Artículo 9 (j) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

(6) Inventario de viviendas de nueva construcción.- El inventario de estructuras aptas para la convivencia familiar que para fines de este crédito llevará el Departamento de Asuntos del Consumidor, y en el cual todo Desarrollador que interese cualificar una de tales estructuras para el crédito dispuesto en esta sección habrá incluido la información requerida por esta sección.

(7) ...

(8) Residencia Cualificada.- Significa aquella propiedad que constituya la residencia principal adquirida por un individuo entre el 14 de diciembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008, entendiéndose que para estos propósitos una residencia principal significará una vivienda de nueva construcción que sea poseída y usada por el adquiriente como su residencia principal por un término no menor de tres (3) años a partir de su adquisición; disponiéndose, que el incumplimiento por parte del comprador del término aquí dispuesto no invalidará el crédito originalmente otorgado.

(9) Vivienda de nueva construcción.-

(A) Significa toda aquella unidad de vivienda incluida en el inventario de viviendas de nueva construcción, que no haya sido ocupada anteriormente, con un precio de venta que no exceda el doscientos veinticinco (225) por ciento del límite de la “*Federal Housing Administration (“FHA”)*” para la localidad correspondiente, que cuente con todos los endosos, aprobaciones y permisos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables y que sea adquirida directamente de un desarrollador entre el 14 de diciembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008 mediante compraventa, para la cual se requiera financiamiento del precio de compraventa por parte de una institución financiera.

(B) Además, significa todo aquel modelo de casa prediseñada cuyo plano haya sido aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), en o antes del 31 de marzo de 2008, o cuyo préstamo permanente haya sido aprobado con posterioridad a dicha fecha, que sea apta para la convivencia familiar, que cuente con todos los endosos, aprobaciones y permisos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables; y que sea adquirida por un comprador directamente de una empresa de casas prediseñadas en o antes del 31 de diciembre de 2008, en la que se requiera financiamiento para dicha adquisición por parte de una institución financiera; disponiéndose, además, que dicha propiedad, para cualificar para los beneficios de esta Ley, habrá de ser completada, incluyendo la radicación para la obtención del permiso de uso correspondiente, acompañado de una certificación de terminación de obra juramentada, en o antes del 31 de marzo de 2009.

(b) ...

(1) Regla General.- En el caso que un individuo adquiera una vivienda de nueva construcción, un crédito igual al diez (10) por ciento del precio de venta de dicha vivienda de nueva construcción, hasta un monto máximo de quince mil (15,000) dólares.

El crédito aquí dispuesto será emitido mediante tres (3) certificados de créditos separados, según se dispone a continuación:

(A) ...

(B) Segundo Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el segundo plazo será emitido por la cantidad de cinco mil quinientos (5,500) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el segundo plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.

(C) Tercer Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el tercer plazo será emitido por la cantidad de cinco mil ochocientos (5,800) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el tercer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.

(2) Adquisición de residencia cualificada.-En el caso de que un individuo adquiera una residencia cualificada, el crédito será equivalente al veinte (20) por ciento del precio de venta, hasta un monto máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.

El crédito aquí dispuesto será emitido mediante tres (3) certificados de créditos separados, según se dispone a continuación:

(A) ...

(B) Segundo Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando el segundo plazo será emitido por la cantidad de nueve mil doscientos (9,200) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima

de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando el segundo plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.

(C) Tercer Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando el tercer plazo será emitido por la cantidad de nueve mil seiscientos (9,600) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando el tercer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.

(3) ...  
 ...”

**Artículo 54.-** Se enmiendan el párrafo (5) del apartado (a), el párrafo (1) del apartado (b) y el apartado (i) de la Sección 1052.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1052.04.- Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda Existente

(a) ...  
 (1) ...  
 ...

(5) Vivienda Existente.- Significa aquella propiedad incluida en el inventario que para fines de esta sección llevará el Departamento de Asuntos del Consumidor, que cuente con todos los permisos, endosos y aprobaciones exigidas por las leyes y reglamentos aplicables, que constituya la residencia principal adquirida por un individuo, en o antes del 31 de diciembre de 2008, mediante compraventa para la cual se requiera financiamiento del precio de compraventa por parte de una institución financiera; entendiéndose que para estos propósitos una residencia principal significará una vivienda existente que sea poseída y usada por el adquirente como su residencia principal por un término no menor de tres (3) años a partir de su adquisición; disponiéndose que el incumplimiento por parte del comprador del término aquí dispuesto no invalidará el crédito originalmente otorgado.

(6) ...  
 ...

(b) ...

(1) Regla General.- En el caso que un individuo adquiriera una vivienda existente, un crédito igual al diez (10) por ciento del precio de venta de dicha vivienda, hasta un monto máximo de diez mil (10,000) dólares.

(A) ...  
 (i) ...

(ii) Segundo Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el segundo plazo será emitido por la cantidad de tres mil seiscientos (3,600) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el segundo plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.

(iii) Tercer Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el tercer plazo será emitido por la cantidad de tres mil ochocientos (3,800) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el tercer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.

(2) ...

(c) ...

(i) Requisito de Inscripción en el Inventario de Viviendas Existentes.- Todo individuo, sucesión, institución financiera o cualquier otra persona jurídica que interese que una residencia existente cualifique para el crédito dispuesto en esta sección, deberá acudir a una institución financiera, de manera que ésta informe al Departamento de Asuntos del Consumidor el precio de venta al cual se ofreció tal vivienda y obtenga una certificación del Departamento de Asuntos del Consumidor, estableciendo que dicha vivienda existente es una de las tres mil quinientas (3,500) unidades de vivienda que cualifica para el crédito dispuesto en esta sección.”

**Artículo 55.-** Se enmienda el apartado (a) y se enmienda y subdivide el apartado (b) de la Sección 1053.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1053.04.- Crédito por Contribución Retenida sobre Salarios e Intereses

(a) En General.- La cantidad deducida y retenida como contribución bajo la Sección 1062.01 durante cualquier año natural sobre los salarios de un individuo será admitida como un crédito al receptor del ingreso contra la contribución impuesta por este Subtítulo para el año contributivo que comience en dicho año natural. Si más de un año contributivo comenzare dentro de dicho año natural, dicha cantidad será admitida como un crédito contra la contribución para el año contributivo comenzado más tarde.

(b) Crédito por la Retención sobre Intereses.-

(1) Cuando un receptor de intereses opte por pagar la contribución del diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, dispuesta en las Secciones 1023.04 o 1023.05 y luego, al momento de radicar su planilla de contribución sobre ingresos, decidiere incluir e incluya los mismos como parte de su ingreso neto sujeto a la contribución normal, le será admitido como crédito contra la contribución que deba pagar, aquella contribución que se le hubiere retenido conforme las disposiciones de la Sección 1062.09.

(2) En el caso de que un receptor de los intereses no opte por incluir los mismos como parte de su ingreso neto sujeto a la contribución normal en su planilla de contribución sobre ingresos, le será concedido un crédito por la contribución retenida sobre los intereses exentos bajo la Sección 1031.02(a)(3)(K).

(c) ...  
...”

**Artículo 56.-** Se enmienda la Sección 1053.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1053.06.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre la Participación Distribuible en una Sociedad o en una Compañía de Responsabilidad Limitada

(a) La contribución retenida en el origen bajo la Sección 1062.07 con respecto a la participación distribuible en una sociedad o en una compañía de responsabilidad limitada sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo será admitida como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo a los socios de una sociedad o a los miembros de una compañía de responsabilidad limitada.”

**Artículo 57.-** Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1061.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1061.04.- Planillas de Compañías de Responsabilidad Limitada.

(a) Regla General.- Toda compañía de responsabilidad limitada rendirá una planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los miembros que participarán de la ganancia o la pérdida de la compañía de responsabilidad limitada para dicho año contributivo, y las cantidades de dicha ganancia o pérdida. Las planillas rendidas bajo esta sección que sean rendidas a base del año natural deberán someterse no más tarde del quince (15) de marzo siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más tarde del decimoquinto (15to.) día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre del año contributivo de la compañía de responsabilidad limitada. Cualquier cantidad adeudada por concepto del pago estimado según lo dispuesto en la Sección 1062.07 deberá ser satisfecha con la radicación de la planilla requerida por esta sección. La planilla deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio por el presidente, vicepresidente, tesorero, tesorero auxiliar u otro oficial principal de finanzas. No obstante lo anterior, cuando las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación la firma digital de uno de los oficiales mencionados anteriormente de que la planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio. Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.15. El Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

(b) ...  
 ...”

**Artículo 58.-** Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1061.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1061.07.-Planillas de Corporaciones de Individuos

(a) Regla General.- Toda corporación de individuos rendirá una planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los accionistas que participarán de la ganancia o la pérdida de la corporación de individuos para dicho año contributivo, y las cantidades de dicha ganancia o pérdida. Las planillas rendidas bajo esta sección que sean rendidas a base del año natural deberán someterse no más tarde del quince (15) de marzo siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de

un año económico deberán rendirse no más tarde del decimoquinto (15to.) día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre del año contributivo de la corporación de individuos. Cualquier cantidad adeudada por concepto del pago estimado según lo dispuesto en la Sección 1062.05 deberá ser satisfecha con la radicación de la planilla requerida por esta sección. La planilla deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio por el presidente, vicepresidente, tesorero, tesorero auxiliar u otro oficial principal de finanzas. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación la firma digital de uno de los oficiales mencionados anteriormente de que la planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio. Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.15. El Secretario establecerá mediante reglamentos aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.”

**Artículo 59.**-Se enmienda la Sección 1061.12 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1061.12.-Planillas de Compañías de Seguros.

(a) Toda compañía de seguros sujeta a tributación bajo este Subtítulo deberá rendir una planilla no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre de su año contributivo, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y los créditos concedidos por este Subtítulo y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario por reglamentos establezca. La planilla deberá ser jurada por la persona o las personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados anteriormente.

(b) Lo dispuesto en esta sección no será de aplicación a un Asegurador Internacional, ni a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, deberá presentar al Secretario de Hacienda la certificación requerida por el Artículo 61.040(6) del Código de Seguros de Puerto Rico.”

**Artículo 60.**-Se enmienda la Sección 1061.15 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1061.15.-Requisito de Someter Estados Financieros con las Planillas.

(a) Estados Financieros.- Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, corporación de individuos, compañía de seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores, asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra entidad dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos estados financieros sujeto a los siguientes requisitos:

(1) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares pero menor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio podrá elegir someter los estados financieros requeridos por esta

sección acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, que estén de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (“*US GAAS*” por sus siglas en inglés). Todo negocio que este al día en su responsabilidad contributiva y que bajo este párrafo elija incluir estados financieros acompañados por el Informe de Auditor, tendrá derecho a que el Secretario releve al negocio, total o parcialmente, según establecido en el apartado (g) de la Sección 1062.03 de este Código, de estar sujeto a la retención en el origen que dispone la Sección 1062.03, sobre pagos recibidos por servicios prestados.

(2) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio someterá los estados financieros requeridos por esta sección acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (“*US GAAS*” por sus siglas en inglés) sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa.

(3) Todo grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05(a), compuesto por entidades que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico someterá los estados financieros requeridos en los párrafos (1) y (2) en forma de estados consolidados o combinados conforme a lo establecido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (“*US GAAP*” por sus siglas en inglés). No obstante, dichos estados consolidados o combinados deberán incluir un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de las entidades afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas. El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o comunicación de carácter general, establecer aquellas condiciones que estime menester para eximir del requisito de radicar estados consolidados o combinados y en su lugar requerir estados financieros separados por entidad siempre y cuando se incluya en las notas información de aquellas entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, y se acompañe un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de las afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas.

(4) En el caso de entidades extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que estén sujetas a las disposiciones de esta sección, no será aceptable para cumplir con este requisito un informe de auditoría que presente estados financieros como información suplementaria, ya que no han sido sometido a normas de auditoría que permitan emitir una opinión separada de las operaciones de Puerto Rico. Tampoco será admisible un Informe de Auditor que se limite a señalar que la entidad fue auditada a nivel consolidado. En el caso de entidades extranjeras que

tengan sucursales dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, podrán emitir estados financieros incluyendo solamente el resultado de las operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico, sin requisito de emitir estados consolidados o combinados, pero incluyendo en las notas de dichos estados información de aquellas entidades afiliadas que también están dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico, en cuyo caso se deberá acompañar un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de dichas afiliadas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. En el caso de que opten por emitir estados consolidados o combinados, cumplirán con el requisito dispuesto en esta sección siempre y cuando los estados financieros requeridos bajo esta sección presenten el resultado de las operaciones totales de la entidad extranjera con un anejo que presente en columnas y de forma separada, la situación financiera y los resultados de operaciones de la oficina matriz (“*home office*”) y la sucursal, incluyendo columnas con los totales consolidados y las entradas de eliminación entre la sucursal y la oficina matriz.

(5) El requisito de auditoría no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico cuyo volumen de negocios no exceda de tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo.

(b) Para propósitos de esta sección el término “volumen de negocios” significa ingreso bruto, según definido en la Sección 1031.01, excepto que en el caso de ganancias o ingresos descritos en la Sección 1031.01(a)(2)(A), se tomará en consideración el total derivado de la venta de bienes o productos sin reducir el costo de dichos bienes o productos vendidos. En el caso de un grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05, el volumen de negocios será determinado sumando el volumen de negocios de cada una de las entidades incluidas en dicho grupo.

(c) Para los fines de esta sección, el término “estados financieros” significa, respecto a cualquier año contributivo, un informe que incluye: un estado de ingresos y gastos (“*income statement*”) que demuestre el resultado de las operaciones del negocio para dicho año contributivo, un estado de situación (“*balance sheet*”) a la fecha del cierre del año contributivo en cuestión, un estado de flujo de efectivo (“*statement of cash flows*”) y un estado de cambios en patrimonio neto (“*statement of stockholders equity*”) para dicho año. Dichos estados financieros deberán estar preparados en conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (“*US GAAP*” por sus siglas en inglés) y estar acompañado de notas, que comprenden un resumen de políticas contables importantes y otras notas aclaratorias correspondientes, según los requisitos de divulgación de dichos principios de contabilidad.

(d) El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general la aplicabilidad y efectividad de las disposiciones de esta sección.”

**Artículo 61.-** Se enmiendan los párrafos (2), (3) y (4) del apartado (a) de la Sección 1061.16 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1061.16.- Fecha y Sitio para Rendir Planillas.

(a) Fecha para Rendir.-

(1) ...

(2) Prórroga automática.-



(A) En general.- Excepto se disponga de otro modo en este Subtítulo, se concederá a los individuos, corporaciones y sucesiones una prórroga automática para rendir las planillas siempre que los mismos cumplan con aquellas reglas y reglamentos promulgados por el Secretario para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un período de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida para la radicación de la planilla, siempre que el contribuyente haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo.

(B) Contribuyentes que sean socios en sociedades sujetas a tributación bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (“*United States Code*”), según enmendado. En el caso de un contribuyente que sea un socio en una sociedad sujeta a tributación bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (“*United States Code*”), según enmendado, la prórroga automática establecida en el inciso (A) de este párrafo será por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha establecida para la radicación de la planilla. El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto las condiciones bajo las cuales se concederá la prórroga.

(3) Prórroga adicional.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder, en el caso de individuos que estuvieren fuera del país, en adición a la prórroga automática, una prórroga adicional para rendir las planillas. Esta prórroga adicional no excederá de tres (3) meses. Esta prórroga adicional no estará disponible para aquellos individuos que hayan solicitado la prórroga automática bajo el inciso (B) del párrafo (2) de este apartado.

(4) Prórroga por servicio militar durante conflicto bélico.- Ver Sección 6080.16.

(b) ...”

**Artículo 62.-** Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1061.17 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1061.17.- Pago de la Contribución

(a) ...

(b) ...

(c) Prórroga para Pagar.-

(1) En general.- A solicitud del contribuyente, el Secretario podrá prorrogar el término para el pago del monto determinado como contribución por el contribuyente, o de cualquier plazo del mismo, por un término que no excederá de seis (6) meses desde la fecha prescrita para el pago de la contribución o de cualquier plazo de la misma. En tal caso el monto con respecto al cual la prórroga fuere concedida será pagado en o antes de la fecha de vencimiento del período de la prórroga.

(2) Prórroga por servicio militar durante conflicto bélico.- Ver sección 6080.16.

(d) ...  
...”

**Artículo 63.-** Se enmiendan el párrafo (4) del apartado (a), los apartados (b) y (c), los párrafos (1) y (2) del apartado (d) y el apartado (e) de la Sección 1061.20 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1061.20.- Obligación de Pagar Contribución Estimada por Individuos.

(a) ...

(1) ...

(4) aquellos individuos que en adición a los ingresos establecidos en los párrafos (1), (2) y (3) de este apartado, reciban ingresos de otras fuentes menores de cinco mil (5,000) dólares.

(b) Cómputo de la Contribución Estimada e Información requerida por el Secretario.-

(1) La contribución estimada requerida bajo el apartado (a) será el exceso de:

(A) la cantidad que el individuo estime será el monto de la contribución bajo este Subtítulo para el año contributivo, incluyendo la contribución básica alterna y, para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015, el ajuste gradual, entre otras contribuciones, sobre

(B) la cantidad que el individuo estime como créditos previstos en este Código o leyes especiales para el año contributivo, incluyendo la contribución pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior.

(2) Al momento de realizar los pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario prescriba por reglamentos o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(c) Esposo y Esposa.- En el caso de contribuyentes casados según definido en la Sección 1010.03(a)(2), éstos deberán realizar los pagos de contribución estimada en conjunto, a menos que vayan a optar por rendir planillas separadas bajo la Sección 1061.01(b)(2) para dicho año contributivo, en cuyo caso deberán realizar dichos pagos por separado. En caso de que se realice un pago en conjunto, la contribución estimada será determinada sobre el ingreso agregado. Si se realiza un pago en conjunto con respecto a un año contributivo, los cónyuges no podrán optar por rendir planillas separadas para dicho año contributivo. Sin embargo, cuando los cónyuges se separen durante el año contributivo bajo algún decreto de divorcio o separación, estos podrán rendir planillas separadas siguiendo aquellas reglas y requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(d) ...

(1) Si no se viere obligado a realizar pagos de contribución estimada durante el año contributivo pero se viere obligado a pagarla en o antes de dicho quince (15) de enero, tal planilla será, a los fines de este Subtítulo, considerada como tal pago; y

(2) Si la contribución declarada en la planilla, reducida por los créditos dispuestos en este Código o leyes especiales para el año contributivo, es mayor que la contribución estimada por el contribuyente, tal planilla será, a los fines de este

Subtítulo, considerada como un cambio en el cómputo de la contribución estimada, según establecido en la Sección 1061.21 de este Subtítulo.

(e) **Personas Incapacitadas.-** Si el contribuyente está incapacitado y, por consiguiente, no puede realizar un pago de contribución estimada, dicho pago deberá ser realizado por un agente debidamente autorizado o por el tutor u otra persona encargada del cuidado de la persona o de la propiedad de dicho contribuyente.

(f) ...”

**Artículo 64.-** Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1061.24 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1061.24.- Planillas por un Período Menor de Doce Meses.

(a) **Planillas por Período Corto Debido a Cambio de Período de Contabilidad.-** Si un contribuyente cambiare, con la aprobación del Secretario, la base para computar el ingreso neto de año económico a año natural, deberá rendir una planilla separada para el período comprendido entre el cierre del último año económico para el cual rindió planilla y el 31 de diciembre siguiente. Si el cambio es de año natural a año económico, se rendirá una planilla separada para el período comprendido entre la terminación del último año natural para el cual se rindió planilla y la fecha designada como la del cierre del año económico. Si el cambio es de un año económico a otro año económico, se rendirá una planilla separada para el período comprendido entre el cierre del año económico anterior y la fecha designada como la del cierre del nuevo año económico.

(b) ...”

**Artículo 65.-** Se enmiendan los párrafo (1) y (7) del apartado (a), el apartado (h) y el apartado (r) de la Sección 1062.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1062.01.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

(a) **Definiciones.-** Según se utiliza en esta sección-

(1) **Salarios.-** El término “salarios” significa toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración en concepto de pensión por servicios prestados, incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por cualquier medio que no sea dinero, excepto que dicho término no incluirá remuneración pagada-

(A) ...

...

(D) por servicios prestados por un ciudadano o residente de Puerto Rico para un gobierno extranjero o para una organización internacional, o

(E) ...

...

(H) por servicios prestados fuera de Puerto Rico por un individuo residente de Puerto Rico si, a la fecha de pago de la remuneración, se requiere del patrono por una ley de los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero, el retener la contribución en el origen sobre toda o cualquier parte de dicha remuneración, o

(I) ...

(2) ...

(7) Dependiente.- El término “dependiente” significa una persona incluida en un certificado de exención para la retención, en vigor bajo el apartado (f), como un dependiente del empleado, según dicho término “dependiente” se define en la Sección 1033.18(c)(1).

(8) ...

(b) ...

...

(h) Períodos de Pagos que se Extienden a Otros.- Si un pago de salarios fuere hecho a un empleado por un patrono-

(1) ...

...

(4) por conducto de un agente, fiduciario u otra persona que también pagare o tuviere el control, recibo, custodia o la disposición de los salarios pagaderos por otro patrono a dicho empleado; la forma de retención y el monto a ser deducido y retenido bajo esta sección, serán determinados de acuerdo con reglamentos prescritos por el Secretario, bajo los cuales la exención para la retención admitida al empleado en cualquier año natural se aproximará a la exención para la retención admisible con respecto a un período de nómina anual.

(i) ...

...

(r) En aquellos casos de salarios por servicios prestados en trabajos ocasionales, temporales o estacionales en que el período de nómina con respecto al empleado sea diario y el monto de los mismos esté basado en un jornal por hora, si el patrono demuestra a satisfacción del Secretario que determinar el monto de la contribución a deducir y retener sobre dichos salarios bajo las disposiciones del apartado (b) le ocasionaría serios contratiempos, éste podrá, previa autorización del Secretario, deducir y retener la contribución sobre ingresos en el origen sobre los referidos salarios aplicando al monto total de éstos, sin considerar exención para la retención alguna, un dos (2) por ciento. A fin de determinar si la aplicación de las disposiciones del apartado (b) ocasionaría serios contratiempos al patrono, se tomarán en consideración los siguientes factores, entre otros:

(1) Número de empleados que tiene el patrono y que reciben salarios bajo tales circunstancias;

(2) Regularidad con que se emplea cada uno de dichos empleados;

(3) Rotación de empleados en el negocio del patrono;

(4) Monto de la remuneración por empleado;

(5) Tiempo disponible para preparar y tramitar las nóminas correspondientes a dichos salarios; y

(6) Dificultades para determinar el monto del salario del empleado por no poder predecir de antemano la duración de la tarea.”

**Artículo 66.-** Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1062.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1062.02.- Retención En el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones Extrajudiciales.

(a) ...

(b) Retención sujeta a las disposiciones de la retención en el origen sobre salarios.- La deducción y retención efectuada bajo el apartado (a) estarán sujetas a las disposiciones de este Subtítulo aplicables a la retención en el origen de la contribución sobre salarios en lo que se refiere al modo y tiempo en que deberá efectuarse el depósito de las cantidades retenidas y a la responsabilidad del pagador por las cantidades retenidas. Asimismo, le aplicarán las penalidades establecidas a los patronos por dejar de retener o de depositar las cantidades retenidas que se establecen en el Subtítulo F, incluyendo que toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta sección correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación.

(c) ...

...”

**Artículo 67.-** Se enmiendan el apartado (c) y el párrafo (2) del apartado (g) y se añade un nuevo párrafo (3) y se renumera el anterior párrafo (3) como párrafo (4) del apartado (g) de la Sección 1062.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1062.03.- Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados.

(a) ...

(c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación.

(d) ...

(g) Relevos.-

(1) ...

(2) En el caso de corporaciones con volumen de negocios de un millón (1,000,000) de dólares o más que estén al día con sus responsabilidades contributivas y sometan estados financieros acompañados por un Informe de Auditor sujeto a lo dispuesto en la Sección 1061.15, en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a) no se hará retención alguna por concepto de pagos por servicios prestados por estas corporaciones.

(3) En el caso de individuos y entidades no incluidas en el párrafo (2) de este apartado, con volumen de negocios de un millón (1,000,000) de dólares o más, que estén al día con sus responsabilidades contributivas y sometan estados financieros acompañados por un Informe de Auditor sujeto a lo dispuesto en la Sección 1061.15, el por ciento de retención aplicable será tres (3) por ciento, en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a).

(4) En los casos de otros sectores o categorías de empresas o negocios en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la obligación de esta sección ocasionará contratiempos indebidos a dichos sectores o categorías de empresas o negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte, a todas las empresas o negocios incluidos en el sector o categoría. El Secretario podrá utilizar los criterios antes mencionados para relevar, en todo o en parte, al agente retenedor de realizar la retención dispuesta en el apartado (a) o en este apartado en los casos de corporaciones o sociedades que arrastren una cantidad sustancial de pérdida neta en operaciones en relación con el volumen anual de negocios de dicha corporación.

(h) ...”

**Artículo 68.-** Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1062.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1062.04.- Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Socio Residente o de un Socio Ciudadano Americano No Residente en una Sociedad Especial.

(a) **Obligación de Retener.-** El socio en quien se haya delegado la administración de la sociedad especial o cualesquiera otras personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios el informe descrito en el apartado (b) de la Sección 1061.06, deberá determinar y remitir una cantidad igual a: (1) el treinta (30) por ciento del monto estimado de la participación distribuible en el ingreso de la sociedad especial de un socio que sea un individuo residente, ciudadano americano no residente, una sucesión o un fideicomiso residente de Puerto Rico, y en el caso de corporación doméstica o extranjera residente una cantidad igual al treinta (30) por ciento de la partida descrita en la Sección 1114.06(a)(10) menos, (2) el monto retenido de acuerdo con las Secciones 1062.02 y 1062.03 durante los períodos especificados en el apartado (b).

(b) ...”

**Artículo 69.-** Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1062.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1062.05.- Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos de la Participación Proporcional en el Ingreso de una Corporación de Individuos.

(a) **Obligación de Retener.-** La corporación o cualesquiera otras personas en quienes se haya delegado la obligación de entregar a los accionistas el informe descrito en el apartado (b) de la Sección 1061.07 deberá determinar y remitir una cantidad igual a: (1) el treinta (30) por ciento del monto estimado de la participación proporcional de un accionista en la partida de ingreso de una corporación de individuos descrita en la Sección 1115.04(b)(10) menos, (2) el monto retenido de acuerdo con las Secciones 1062.02 y 1062.03 durante los períodos especificados en el apartado (b).

(b) ...“

**Artículo 70.-**Se elimina el contenido de la Sección 1062.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, y se deja reservada.

“Sección 1062.06.-Reservada”

**Artículo 71.-**Se enmiendan los apartados (a) y (b), se añade un apartado (g) y se reenumera el anterior apartado (g) como (h) y se enmienda el título de la Sección 1062.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1062.07.-Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Socio en una Sociedad o a un Miembro de una Compañía de Responsabilidad Limitada sujeta a las Disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este Código.

(a) **Obligación de Retener.-** El socio o miembro en quien se haya delegado la administración de una sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo, o cualesquiera otras personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios directos de dicha sociedad el informe descrito en el apartado (b) de la Sección 1061.03, o entregar a los miembros directos de una compañía de responsabilidad limitada sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo el informe descrito en el apartado (b) de la Sección 1061.04, deberá determinar y remitir una cantidad igual a:

(1) el treinta (30) por ciento del monto estimado de la participación distribuible de un socio o miembro en las partidas descritas en los párrafos (1) al (3), (10) y (11) del apartado (a) de la Sección 1071.02 menos, el monto retenido de acuerdo con las Secciones 1062.02 y 1062.03 durante los períodos especificados en el apartado (b); o

(2) el por ciento de contribución aplicable a aquellas partidas de ingreso o ganancias derivadas de la sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo que estén sujetas a contribución a una tasa preferencial conforme a lo establecido en el Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtítulo A o ley especial aplicable.

(b) **Requisito de Planilla y Pago de Contribución Retenida.-** Toda sociedad rendirá una planilla y pagará la contribución determinada de acuerdo con el apartado (a) no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.), sexto (6to.), noveno (9no.) y duodécimo (12mo.) mes del año contributivo de dicha sociedad. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el Secretario establezca mediante reglamento al efecto. Cualquier balance dejado de pagar al cierre del año económico de la sociedad, debe ser pagado no más tarde del decimoquinto (15to.) día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre del año contributivo, junto con la radicación de la planilla requerida bajo la Sección 1061.03(a) o la solicitud de prórroga correspondiente.

(c) ...

(g) Al determinar el requisito de pago estimado impuesto en esta sección, una sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este Código, que sea socio o miembro de otra sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a lo dispuesto en esta sección y que ha retenido y pagado la contribución impuesta por el apartado (a) de esta sección, podrá, al determinar la cantidad a pagar de la contribución determinada de acuerdo con el apartado (a) acreditar la porción de la

contribución retenida y pagada por la sociedad o compañía de responsabilidad limitada subsidiaria correspondiente al por ciento de participación de la sociedad o compañía de responsabilidad limitada inversionista.

(h) ...”

**Artículo 72.-**Se enmiendan el apartado (a), el párrafo (1) del apartado (b), los apartados (d) y (f), el párrafo (2) del apartado (g) y el apartado (j) y el título de la Sección 1062.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1062.08.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico, en la Venta de Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas Organizaciones Exentas

(a) Obligación de Retener.-

(1) En General.-

(A) Todas las personas, cualquiera que sea la capacidad en que actúen, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios, patronos y todos los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico y de sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, que tengan el control, recibo, custodia, disposición o pago de intereses, rentas o regalías, salarios, jornales, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, distribuciones efectuadas por entidades exentas bajo las disposiciones de los apartados (a)(8)(F), (a)(6) o (a)(5) de la Sección 1101.01, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos (excepto primas de seguros) que sean fijos o determinables de cualquier individuo no residente (pero solamente hasta el límite en que cualquiera de las partidas arriba mencionadas constituya ingreso bruto tributable de fuentes dentro de Puerto Rico), deberán deducir y retener de dichas ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos:

(i) una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de los mismos si el receptor fuera un extranjero, o

(ii) una cantidad igual al veinte (20) por ciento de los mismos si el receptor fuere un ciudadano de los Estados Unidos.

(B) El Secretario podrá autorizar que dicha contribución sea deducida y retenida de los intereses sobre cualesquiera valores cuyos dueños no fueran conocidos por el agente retenedor.

(2) ...

(3) ...

(4) Relevo de retención.- En aquellos casos en que el agente retenedor demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la retención establecida en este apartado ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin práctico alguno debido a que las cantidades así retenidas tendrían que ser reintegradas al receptor del ingreso, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte.

(5) Reglas especiales.-



(A) ...

(B) No se hará ninguna deducción o retención de acuerdo a lo dispuesto en este apartado cuando se trate de cualquier partida de ingreso que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y que sea incluíble en el ingreso bruto del receptor del ingreso para el año contributivo conforme la Sección 1091.02, excepto si dicha partida es por concepto de compensación por servicios personales.

(C) ...

(D) Para reglas especiales en cuanto a la retención en el origen en el caso de corporaciones de individuos, véase las secciones 1062.05 y 1062.10.

(E) ...

(b) ...

(1) Regla general.- Toda persona obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta sección deberá rendir una planilla de la misma no más tarde del quince (15) de abril del año siguiente y pagar al Secretario dicha contribución, o aquella parte de ésta que no haya sido depositada, en la forma y manera dispuesta en la Sección 6080.08 del Subtítulo F. Cada una de dichas personas será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquiera de estos pagos.

(2) ...

...

(d) Contribución Pagada por el Receptor.- Si cualquier contribución que bajo esta sección deba ser deducida y retenida se pagare por el receptor del ingreso, la misma no será cobrada de nuevo al agente retenedor, ni se impondrá o cobrará penalidad alguna al receptor del ingreso o al agente retenedor, en los casos en que la contribución fuere así pagada, por dejar de declarar o de pagar la misma, a menos que tal omisión fuera fraudulenta y con el fin de evadir el pago.

(e) ...

(f) Retención Requerida a Corporaciones Extranjeras que Solicitan Retiro de Puerto Rico.-

(1) Una corporación extranjera que haya radicado ante el Secretario de Estado de Puerto Rico una renuncia de su facultad para hacer negocios en Puerto Rico conforme a la Ley General de Corporaciones del Gobierno de Puerto Rico deberá retener a sus accionistas y pagar al Secretario la contribución correspondiente en igual forma que si el monto no distribuido de sus utilidades y beneficios de fuentes de Puerto Rico (incluyendo las utilidades y beneficios atribuibles al período comprendido entre la terminación del último año contributivo y la fecha en que la corporación solicitó su retiro de Puerto Rico al Secretario de Estado) hubiera sido realmente distribuido como dividendos en el año en que se haya radicado tal renuncia.

(2) Para fines de este Subtítulo, las utilidades y beneficios considerados como distribuidos bajo este apartado constituirán ingreso tributable para los accionistas en el año contributivo en que la corporación radicó la renuncia de su facultad para hacer negocios en Puerto Rico ante el Secretario de Estado.

(3) Las disposiciones de este apartado no aplicarán a las antes mencionadas utilidades y beneficios, de ser éstos distribuidos, si bajo las disposiciones de las distintas leyes de incentivos industriales o contributivos, dichas utilidades o beneficios no están sujetas a contribución sobre ingresos. Las disposiciones de este apartado tampoco aplicarán a las utilidades y beneficios sujetos a la contribución impuesta por la Sección 1092.02.

(g) ...

(1) ...

(2) A los fines de este párrafo, el término “precio de compra”, cuando se refiere a una propiedad inmueble, significa la totalidad de los pagos que el comprador esté obligado a hacer, reducido por:

(A) ...

...

(E) No se admitirá ninguna otra reducción al precio de compraventa a los fines de este párrafo. Si el vendedor adquirió la propiedad inmueble mediante manda, legado, herencia o donación, el precio de compraventa sólo será reducido por los gastos descritos en los incisos (B), (C) y (D).

(3) ...

...

(h) ...

...

(j) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta sección, además de rendir la planilla requerida por el apartado (b), deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que éste establezca mediante reglamento. Dicha declaración deberá contener el total pagado, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia de la misma deberá entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del quince (15) de abril del año siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración.”

**Artículo 73.-**Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1062.10 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1062.10.- Retención en el Origen de la Contribución Sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Individuo Extranjero No Residente Socio en una Sociedad Especial o Accionista en una Corporación de Individuos.

(a) Obligación de Retener.- Aquel socio o accionista en quien se haya delegado la administración de la sociedad especial o de la corporación de individuos o cualesquiera otras personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios o accionistas el informe descrito en las Secciones 1061.02 o 1061.07, deberá deducir y retener una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de la participación distribuible del socio en el ingreso de la sociedad especial, o una cantidad igual al treinta y tres (33) por ciento, o la tasas máxima aplicable según establecido en la Sección 1021.01, de la participación distribuible del accionista en el ingreso de la corporación de individuos, de un socio o de un accionista que sea un individuo extranjero, una sucesión o un fideicomiso no residentes. La participación distribuible en el ingreso de la sociedad o de la corporación de individuos se

entenderá distribuida conforme con lo dispuesto en las Secciones 1114.16 o 1115.04(j), según apliquen. Lo dispuesto en este apartado no aplicará con respecto a la participación atribuible al accionista no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico de un asegurador internacional o de una compañía tenedora del asegurador internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(b) ...”

**Artículo 74.**-Se enmiendan el título y los apartados (a), (b) y (e) y se añade un nuevo apartado (f) a la Sección 1062.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Sección 1062.11.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.

(a) Obligación de Retener.- (1) Regla general.- En el caso de corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, se deducirá y retendrá en el origen, en la misma forma y sobre las mismas partidas de ingreso que se disponen en las Secciones 1062.08 (incluyendo en su apartado (g)) y 1062.10, una contribución igual al veintinueve (29) por ciento de dicho ingreso.

...

(1) ...

...

(4) En el caso de intereses recibidos por una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, la obligación de deducir una cantidad igual a veintinueve (29) por ciento de dichos intereses impuesta por este apartado aplicará solamente si dicha corporación o sociedad es una persona relacionada (según definido en la Sección 1010.05) del deudor de la obligación. Cuando se trate de cualquier partida de ingreso que esté realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y que conforme a la Sección 1092.01(c)(2) pueda incluirse en el ingreso bruto del receptor del ingreso para el año contributivo, no se hará ninguna deducción o retención.

(b) Limitación.- Si una corporación o sociedad organizada bajo las leyes de un país extranjero que reciba dividendos de una entidad que esté o fue exenta dedicada a industria en Puerto Rico o que sea dueña u operadora de un hotel u hoteles en Puerto Rico o que arriende propiedad, maquinaria, o equipo para uso en una industria u hotel en Puerto Rico, puede establecer a satisfacción del Secretario:

(1) que dicha corporación o sociedad no viene obligada a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico o fuera de los Estados Unidos contribución alguna sobre dividendos provenientes de ingreso de desarrollo industrial, entonces no se deducirá o retendrá contribución alguna sobre los referidos dividendos; o

(2) que la contribución retenida bajo el apartado (a) no puede reclamarse como crédito contra la contribución a pagarse sobre los dividendos al país donde la corporación fue organizada, o que dicha contribución sólo puede reclamarse parcialmente como crédito, por ser la contribución retenida mayor que la contribución impuesta en dicho país, la contribución así retenida o la porción de ésta que no pudo reclamarse como crédito será reembolsada al contribuyente.

(c) ...

...

(e) **Contribución Sobre Ingresos Retenida a un Socio Extranjero no Residente de una Sociedad o Sociedad Especial.**- En el caso de una corporación extranjera no residente que es socio de una sociedad o sociedad especial, se deberá deducir y retener una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento del monto de la participación distribuible de la corporación en el ingreso de la sociedad o sociedad especial. La contribución sobre ingresos a ser retenida bajo este apartado estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1062.10.

(f) **Relevo de retención.**- En aquellos casos en que el agente retenedor demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la retención establecida en esta sección ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin práctico alguno debido a que las cantidades así retenidas tendrían que ser reintegradas al receptor del ingreso, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte.”

**Artículo 75.**-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1063.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1063.02.- Información sobre Transacciones con Negocios Financieros.

(a) ...

(c) A los efectos de esta sección el término “negocio financiero” significará e incluirá toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona haciendo negocios en Puerto Rico, en una o más de las capacidades siguientes:

(1) ...  
...”

**Artículo 76.**-Se corrige numeración del primer apartado de la Sección 1063.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1063.03.-Informes sobre el Pago de Intereses

(a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de cincuenta (50) dólares o más por concepto de los intereses descritos en la Sección 1023.04 o 1023.05 a cualquier individuo y que venga obligada bajo la Sección 1062.09 a retener contribución sobre el pago de dichos intereses, rendirá un planilla de conformidad con los formularios y reglamentos promulgados por el Secretario especificando la cantidad total de intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección, número de seguro social o número de identificación patronal emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal y el número de cuenta, de haberse otorgado uno, de la persona a quien se le hizo el pago o se hizo la retención. Dicha planilla será rendida en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se hayan pagado o acreditado los intereses.

(b) ...”

**Artículo 77.**-Se enmienda la Sección 1063.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1063.06.-Declaraciones de Corredores y Negociantes de Valores

(a) Toda persona que hiciera negocios como corredor o como negociante de valores según lo disponga el Secretario por reglamento, incluyendo los negocios financieros establecidos en la Sección 1063.02(c) de este Subtítulo, que actúe como corredor o

negociante de valores rendirá al Secretario una declaración fiel y exacta que contenga el nombre, dirección residencial o postal, el número de cuenta de contribuyente e información sobre los intereses, réditos brutos y dividendos pagados a toda persona natural, según lo disponga el Secretario por reglamento. Esta declaración se rendirá en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se efectúe dicho pago de ingresos.

(b) El corredor o negociante de valores ejercerá el más alto grado de diligencia en el cumplimiento de la obligación impuesta en esta sección.”

**Artículo 78.-** Se enmiendan los apartados (e) y (h) de la Sección 1063.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1063.07.-Planilla Informativa sobre Transacciones de Extensión de Crédito - Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales.

(a) ...

...

(e) A los efectos de esta sección, el término “información financiera” significará el detalle de los activos, pasivos, ingresos y gastos que un solicitante o co-solicitante, entidad afiliada, accionista o socio, somete al negocio financiero para sustentar el nivel de ingresos y la fuente de repago del crédito solicitado. La información financiera incluirá, además de cualquier detalle de los ingresos informados por el solicitante a la institución financiera como parte de la apertura de una cuenta de inversiones, información provista por el solicitante con relación a la actualización de dicha cuenta de tiempo en tiempo. El Secretario del Departamento de Hacienda promulgará reglamento a los fines de definir los campos de información a ser reportados al Secretario.

(f) ...

...

(h) No se impondrá responsabilidad civil contractual o extracontractual o responsabilidad penal, a un negocio financiero, o a cualquier oficial, empleado o agente de un negocio financiero, por rendir la planilla informativa sobre Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales con la información requerida por las mismas, al Secretario o a cualquier otra agencia gubernamental, en cumplimiento con lo dispuesto en esta Sección y en su reglamento. Cualquier institución financiera intermediaria que provea información financiera a otro negocio financiero para emitir la Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales estará sujeta a las disposiciones de este apartado (h).”

**Artículo 79.-** Se enmiendan los apartados (b) y (c) de la Sección 1063.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1063.08.- Información Requerida de Ciertas Organizaciones y Fideicomisos Exentos de Tributación.

(a) ...

(b) Fideicomisos que Reclaman Deducciones por Aportaciones Caritativas u Otras Aportaciones bajo la Sección 1083.02(a).- Cada fideicomiso que reclame deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones bajo la Sección 1083.02(a) para el año contributivo deberá suministrar aquella información con respecto a tal año contributivo que el Secretario pueda prescribir por reglamentos, haciendo constar:

(1) ...

(2) la cantidad pagada dentro de tal año que represente cantidades por las cuales se tomaron deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones bajo la Sección 1083.02(a), en años contributivos anteriores,

(3) ...  
...

(c) Información Disponible al Público.- La información que se requiere suministrar bajo el apartado (a) o (b), junto con los nombres y direcciones de tales organizaciones, se pondrá a la disposición del público en las fechas y sitios que el Secretario disponga.

(d) ...”

**Artículo 80.-** Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 1063.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1063.09.- Reglamentación para Requerir Declaraciones Informativas Utilizando Medios Electrónicos

(a) En general.- El Secretario podrá requerir que las declaraciones informativas que deben rendirse bajo las disposiciones de este Subtítulo sean rendidas utilizando medios magnéticos o electrónicos. El Secretario promulgará los reglamentos necesarios para establecer las normas que aplicarán cuando se requiera el uso de medios electrónicos para estos fines.

(b) Requisitos de los Reglamentos.- Al promulgar los reglamentos bajo el apartado (a), el Secretario no requerirá que la persona rinda las declaraciones informativas utilizando medios electrónicos a menos que dicha persona deba rendir por lo menos cinco (5) declaraciones durante el año natural; no obstante el Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, reducir a menos de cinco (5) el número de declaraciones informativas que se requiera sean rendidas utilizando medios electrónicos en cualquier año contributivo.

(c) ...  
...”

**Artículo 81.-** Se añade una Sección 1063.12 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1063.12.- Informes sobre Ingresos Sujetos a Contribución Básica Alterna

(a) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite o efectúe pagos de quinientos (500) dólares o más a cualquier individuo por concepto de intereses, rentas, dividendos, pensiones, anualidades o cualquier otra partida de ingresos sujeta a contribución básica alterna, vendrá obligado a informar dichos pagos al Secretario y al individuo, en aquellos formularios, en la fecha y de la manera establecida por el Secretario mediante reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general.”

**Artículo 82.-** Se añade una Sección 1063.13 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1063.13.- Declaración Informativa y Planilla sobre Distribuciones hechas por un Plan de Pensiones, Bonificación en Acciones o de Participación de Ganancias Sujetos a las Disposiciones de la Sección 1081.01

(a) Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de la Sección 1081.01(b)(3) deberá entregar una declaración informativa al receptor de la distribución o pago y rendir al Secretario una planilla con relación a la contribución deducida y retenida no más tarde del 28 de febrero del año siguiente. Dicha declaración informativa y planilla contendrán aquella información y serán hechas en aquellas formas que el Secretario por reglamento establezca. Si la persona que efectúa la distribución o pago dejare de entregar la declaración informativa o rendir la planilla según requerido en este apartado estará sujeta a las penalidades dispuestas en las secciones 6041.01 y 6041.11, respectivamente.”

**Artículo 83.-** Se enmiendan los apartados (a), (c) y (e) de la Sección 1070.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1070.01.- Definiciones

(a) Sociedad.-

(1) En General.- Para propósitos de este Subtítulo, el término “sociedad” incluye un sindicato, grupo, fondo común, empresa en conjunto, o cualquier otra organización no incorporada a través de, o mediante la cual, cualquier negocio, operación financiera o empresa es llevada a cabo y que no es, para propósitos de este Subtítulo, una corporación o un fideicomiso o caudal relicto. El Secretario podrá, mediante previa elección de todos los miembros de una organización no incorporada, excluir a dicha organización de la aplicación de todo o parte de este Capítulo si ésta se utiliza -

(A) para propósitos de inversión únicamente y no para la explotación de un negocio,

(B) para la producción, extracción o uso de propiedad en conjunto, pero no para propósitos de vender servicios o propiedad producida o extraída, o

(C) por traficantes de valores por un período corto para propósitos de suscribir (“*underwrite*”), vender o distribuir una emisión particular de valores, si el ingreso de los miembros de la organización se puede determinar adecuadamente sin el cómputo de ingreso tributable de la sociedad.

(2) El término “sociedad” también incluye aquellas compañías de responsabilidad limitada que, según lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(3), están sujetas a tributación bajo las disposiciones de este Capítulo.

(b) ...

(c) Acuerdo de Sociedad.- Para propósitos de este Capítulo, un acuerdo de sociedad incluye cualquier modificación hecha al acuerdo de sociedad antes de o a la fecha establecida por ley para la radicación de la planilla de la sociedad para el año contributivo (sin incluir prórrogas) con la cual todos los socios están de acuerdo o que se adopte de otra forma según las disposiciones del acuerdo de sociedad.

(d) ...

(e) Distribuciones de Intereses de una Sociedad Tratados como Permutas.- Excepto que se disponga lo contrario mediante reglamento, para propósitos de -

(1) ...

...

(3) cualquier otra disposición de este Capítulo especificada en los reglamentos promulgados por el Secretario, cualquier distribución de un interés en una sociedad (que no esté de otra forma relacionado a una permuta) deberá ser tratada como una permuta.

(f) ...  
 ...”

**Artículo 84.-** Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1071.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1071.02.-Ingresos y Créditos de Socios

(a) ...  
 (1) ...  
 ...  
 (5) donativos para fines caritativos  
 (6) ...”

**Artículo 85.-** Se enmiendan los apartados (b) y (c) de la Sección 1071.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1071.04.- Participación Distribuible a Socios.

(a) ...  
 (b) Determinación de Participación Distribuible.-  
 (1) En General.- La participación distribuible de un socio en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción, o crédito de la sociedad será determinada de acuerdo con el interés del socio en la sociedad (determinado tomando en consideración todos los hechos y circunstancias), si-

(A) El acuerdo de sociedad no contiene disposiciones específicas en cuanto a la participación del socio en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la sociedad, o

(B) la asignación a un socio en particular de la participación en la ganancia, pérdida, deducción o crédito de la sociedad no tiene un efecto económico relevante (“*substantial economic effect*”).

(2) Para fines de este apartado se entenderá que las asignaciones dispuestas bajo acuerdos de sociedades que operan bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, o cualquier ley sucesora de naturaleza similar, tienen un efecto económico relevante.

(c) Propiedad Aportada.-  
 (1) Regla general.- Según los reglamentos que promulgue el Secretario-  
 (A) ...  
 (B) si cualquier propiedad así aportada es distribuida (directamente o indirectamente) por la sociedad (que no sea al socio aportante) dentro de los siete (7) años a partir de su aportación-

(i) el socio aportante reconocerá ganancia o pérdida (según sea el caso) en la venta de tal propiedad en una cantidad igual a la ganancia o pérdida que se hubiera atribuido a dicho socio bajo el inciso (A) por razón de la variación descrita en dicho inciso (A) si la



propiedad se hubiese vendido a su justo valor en el mercado a la fecha de la distribución,

(ii) la naturaleza de dicha ganancia o pérdida se determinará con referencia a la naturaleza de la ganancia o pérdida que hubiese resultado si la sociedad hubiera vendido dicha propiedad al socio que recibió la propiedad, y

(iii) se efectuarán los ajustes necesarios a la base ajustada del interés del socio aportante en la sociedad y a la base ajustada de la propiedad distribuida para reflejar cualquier ganancia o pérdida reconocida en este inciso, y

(C) si cualquier propiedad así aportada tiene una pérdida implícita-

(i) tal pérdida implícita se tomará en consideración sólo para determinar el monto de las partidas atribuibles al socio aportante, y

(ii) excepto según se disponga mediante reglamento, al determinar el monto de las partidas atribuibles a los otros socios, la base de la propiedad aportada en manos de la sociedad se considerará como igual a su justo valor en el mercado a la fecha de la aportación.

(iii) Para propósitos de este inciso, el término “pérdida implícita” significa el exceso de la base ajustada (determinado sin tomar en consideración el inciso (C)(ii)) sobre su justo valor en el mercado a la fecha de la aportación.

(2)

...

(A) propiedad aportada por un socio (a continuación el “socio aportante”) es distribuida por la sociedad a otro socio, y

(B) otra propiedad de naturaleza similar (según se define en la Sección 1034.04(b)(1)) es distribuida por la sociedad al socio aportante no más tarde de lo primero de-

(i) ...

(ii) la fecha límite (incluyendo prórrogas) para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos del socio aportante para el año contributivo en el que se lleva a cabo la distribución descrita en el inciso (A), entonces, hasta el monto del justo valor en el mercado de la propiedad descrita en el inciso (B), el párrafo (1)(B) se aplicará como si el socio aportante hubiese aportado a la sociedad la propiedad descrita en el inciso (B).

(3) Reglas adicionales.- Bajo reglamentos que promulgue el Secretario, reglas similares a las reglas del párrafo (1) se aplicarán a las aportaciones de un socio (utilizando el método de contabilidad de recibido y pagado) de cuentas por pagar y de otras partidas acumuladas pero no pagadas. Cualquier referencia en el párrafo (1) o (2) al socio aportante se entenderá que incluye una referencia a cualquier sucesor de dicho socio.

(d) ...  
...”

**Artículo 86.-**Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1071.05 de la Ley Núm. - 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1071.05.-Determinación de la Base de la Participación de un Socio

(a) Regla General.- La base ajustada del interés de un socio en una sociedad será, la base de dicho interés determinada según la Sección 1072.02 (relacionada con aportaciones a la sociedad) o la Sección 1074.02 (relacionada con transferencias de intereses en sociedades)-

- (1) ...
  - (A) ...
  - ...
  - (C) el monto de las deducciones de ingreso de agricultura concedida por la Sección 1033.12 de este Subtítulo; y
- (2) ...
  - (A) ...
  - (B) el monto de los créditos concedidos por la Sección 5 de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, la Sección 5(a) de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, o por cualquier otra ley que conceda créditos de naturaleza similar;
  - (C) las retenciones en el origen de las Secciones 1062.10 y 1062.04; y
  - (D) cualquier gasto de la sociedad no admisible como deducción al determinar su ingreso neto y que no sea capitalizable.”

**Artículo 87.-**Se se enmienda el párrafo (1) y se reenumera el último párrafo del apartado (d) de la Sección 1071.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1071.06.-Años Contributivos de los Socios y de la Sociedad

- (a) ...
- ...
- (d) ...
  - (1) En general.- Excepto según se dispone en los párrafos (2) y (3), si durante el año contributivo de una sociedad hay un cambio en el interés de cualquier socio en la sociedad, la participación distribuible de cada socio en cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la sociedad para dicho año contributivo será determinado mediante el uso de cualquier método establecido por el Secretario mediante reglamentos que tome en consideración la variación de los intereses de los socios en la sociedad durante dicho año contributivo.
  - (2) ...
  - (3) ...
  - (4) Año contributivo determinado sin considerar el apartado (c)(2)(A).-
  - ....”

**Artículo 88.-** Se enmienda el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1071.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1071.09.- Gastos de Organización y Sindicación

(a) ...

(b) ...

(1) ...

(2) Liquidación antes de terminar el período de amortización.- En cualquier caso en que se liquide una sociedad antes del período al cual se refiere el párrafo (1), cualquier gasto diferido atribuible a la sociedad el cual no fue deducido por razón de esta sección se deducirá contra el ingreso bruto de la sociedad.

(3) ...”

**Artículo 89.-** Se enmienda la Sección 1072.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1072.03.- Base de la Propiedad Aportada a la Sociedad

La base de propiedad aportada por un socio a la sociedad será la base ajustada de dicha propiedad al socio aportante a la fecha de la aportación, aumentada por el monto (si alguno) de la ganancia reconocida bajo la Sección 1072.01(b), (c) (d) o (e) al socio aportante en dicha fecha.”

**Artículo 90.-** Se enmienda la Sección 1073.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1073.03.-Base del Interés de Un Socio que Recibe Una Distribución

(a) En el caso de una distribución por una sociedad a un socio que no sea en liquidación del interés de un socio, la base ajustada de dicho socio en su interés en la sociedad se reducirá (pero no a menos de cero) por -

(1) ...

(2) ...”

**Artículo 91.-** Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1073.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1073.05.- Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en la Disposición de Propiedad Distribuida

(a) ...

(b) Período de Posesión de Propiedad Distribuida.- Al computar el período durante el cual un socio ha poseído la propiedad distribuida, excepto para fines del apartado (a), se aplicarán las disposiciones de la Sección 1034.01(g) de este Código.

(c) ...”

**Artículo 92.-** Se añade un nuevo Subcapítulo F en el Capítulo 7 del Subtítulo A antes de la Sección 1076.01 y se enmienda la Sección 1076.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

**“SUBCAPITULO F – DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Sección 1076.01.-Efecto de la Aplicación de las disposiciones del Capítulo 7**

(a) Sociedades y Compañías de Responsabilidad Limitada sujetas a tributación como Corporaciones según el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de 1994.- Cualquier sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a tributación como corporación según las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, durante su último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2011, y que para el primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2010 esté sujeta a tributación bajo las disposiciones de este Capítulo, se considerará que, al último día del último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2011, transfirió sus activos y pasivos a sus socios o miembros, según sea el caso, en liquidación de la sociedad o compañía de responsabilidad limitada, e inmediatamente después, los socios o miembros, según sea el caso, aportaron los activos y pasivos distribuidos a una nueva sociedad en una transacción sujeta a las disposiciones de la Sección 1072.01. Excepto según se dispone en este apartado, ninguna ganancia o pérdida será reconocida por la sociedad, compañía de responsabilidad limitada y sus socios o miembros, según sea el caso, como resultado de las distribuciones que se consideren llevadas a cabo a tenor con este apartado. Excepto según se disponga de otro modo en este Código, dicha sociedad o compañía de responsabilidad limitada estará sujeta a las disposiciones de los apartados (d), (e), (f), (g) y (h) de la Sección 1115.03 y la Sección 1115.08 del Subcapítulo E del Capítulo 11.

(b) Sociedades y Compañías de Responsabilidad Limitada sujetas a tributación según las disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 2 o bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 conforme a la Sección 1022.06.- Cualquier sociedad o compañía de responsabilidad limitada que, previo al año contributivo que esté sujeta a tributación bajo las disposiciones de este Capítulo, estuvo sujeta a tributación según las disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 2, o bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, conforme a la Sección 1022.06, se considerará que, al último día de dicho año, transfirió sus activos y pasivos a sus socios o miembros, según sea el caso, en liquidación de la sociedad o compañía de responsabilidad limitada en una transacción sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.04(q) e inmediatamente después, los socios o miembros, según sea el caso, contribuyeron los activos y pasivos distribuidos a una nueva sociedad en una transacción sujeta a las disposiciones de la Sección 1072.01. Excepto según se disponga de otro modo en este Código, dicha sociedad o compañía de responsabilidad limitada estará sujeta a las disposiciones de los apartados (d), (e), (f), (g) y (h) de la Sección 1115.03 y la Sección 1115.08 del Subcapítulo E del Capítulo 11.”

**Artículo 93.-**Se añade una Sección 1076.02 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

**“Sección 1076.02.-Regla Especial de Transición para Sociedades y Compañías de Responsabilidad Limitada sujetas a las Disposiciones del Capítulo 7**

(a) Cualquier sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a tributación como corporación según las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, durante su último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2011, y que para el primer año contributivo comenzado después

del 31 de diciembre de 2010 hubiera estado sujeta a tributación bajo las disposiciones de este Capítulo podrá, no más tarde del 31 de diciembre de 2011, efectuar una reorganización bajo la Sección 1034.04(g)(1)(F) a los efectos de cambiar su forma de organización a corporación y retrotraer, para propósitos de este Subtítulo, el efecto de dicha reorganización al primer día del primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2010, sujeto a aquellos requisitos que establezca el Secretario por reglamento, carta circular u otro medio de comunicación general.”

**Artículo 94.**-Se añade una Sección 1076.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1076.03.-Regla Especial de Transición para Socios o Miembros de Sociedades y Compañías de Responsabilidad Limitada no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico

(a) En el caso de sociedades o compañías de responsabilidad limitada no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico sujetas a tributación como sociedad bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (“*United States Code*”), según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, el socio o miembro deberá reportar en Puerto Rico el ingreso conforme a lo reportado por dicha sociedad o compañía de responsabilidad limitada para propósitos de tributación federal o del país extranjero.”

**Artículo 95.**-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (d) y se añade un apartado (h) a la Sección 1081.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1081.01.-Fideicomisos de Empleados

(a) Exención.- Un fideicomiso organizado bajo las leyes de Puerto Rico que forme parte de un plan de un patrono, de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados residentes en Puerto Rico o que rindan servicios principalmente en Puerto Rico, y de los beneficiarios de éstos; o un fideicomiso organizado bajo las leyes de Puerto Rico o que sea considerado un fideicomiso doméstico bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, que forme parte de un plan de un patrono de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados residentes en Puerto Rico o empleados residentes en Puerto Rico y Estados Unidos, o de los beneficiarios de éstos no será tributable bajo este Subcapítulo y ninguna otra disposición de este Subcapítulo será aplicable con respecto a dicho fideicomiso o a sus beneficiarios-

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (A) ...
  - (i) el plan beneficie por lo menos al setenta (70) por ciento de los empleados que no son empleados altamente remunerados, según se define en el apartado (d)(3)(E)(iii); o,
  - (ii) ...
- (4) ...

- ...
- (11) ...
  - (A) ...
    - (i) el límite aplicable para determinado año contributivo bajo la Sección 415(b) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicios de Rentas Internas Federal, o
    - (ii) ...
    - (iii) En el caso de un plan de pensiones de beneficios definidos sujetos a las disposiciones de la Ley Federal para la Seguridad del Ingreso de Retiro de Empleados de 1974 (“ERISA”), el límite del beneficio anual con respecto a un participante bajo este inciso no podrá afectar los derechos adquiridos del participante bajo ERISA sobre su beneficio anual acumulado al 31 de diciembre de 2011.
  - (B) ...
    - (i) el límite aplicable para determinado año contributivo bajo la Sección 415(c) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicios de Rentas Internas Federal, o
    - (ii) ...
  - (C) ...

(12) Para los años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2012, un fideicomiso no constituirá un fideicomiso exento bajo el apartado (a) de esta sección si bajo el plan del cual el fideicomiso es parte la compensación anual de un participante que puede ser tomada en consideración para propósitos de la determinación de las aportaciones o beneficios bajo el plan y de la aplicación de las pruebas de discrimen y limitaciones en beneficios y aportaciones dispuestas bajo los apartados (a) y (d) excede el límite aplicable para determinado año contributivo bajo la Sección 401(a)(17) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicio de Rentas Internas Federal. En el caso de un plan de pensiones de beneficios definidos sujetos a las disposiciones de la Ley Federal para la Seguridad del Ingreso de Retiro de Empleados de 1974 (“ERISA”), el límite de compensación anual con respecto a un participante bajo este inciso no será efectivo con respecto a compensación devengada en años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2012.

- (13) Prueba de exención.-
  - (A) Requisito para Exención.- Todo fideicomiso que reclame exención bajo el apartado (a) tendrá que solicitar y obtener una determinación administrativa del Secretario a tales efectos.
  - (B) Término para solicitar Determinación Administrativa.- La solicitud se deberá rendir no más tarde del último día que se disponga por este

Subtítulo para rendir la planilla de contribución sobre ingresos del patrono que mantiene o auspicia el plan del cual el fideicomiso es parte, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para la radicación de la misma, para el año contributivo correspondiente del patrono comenzado en o después del 1 de enero de 2012 durante el cual el plan comenzó a cubrir participantes residentes en Puerto Rico o que rinden servicios principalmente en Puerto Rico. Aquellos fideicomisos que al 31 de diciembre de 2011 hubiesen solicitado o tuviesen en vigor una determinación administrativa bajo la Sección 1165 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120-1994, según enmendada, se considerarán que han cumplido con el requisito de solicitar u obtener, según sea el caso, una determinación administrativa bajo el apartado (a).

(C) Efectividad de Determinaciones Administrativas.- Las determinaciones administrativas respecto a la exención de un fideicomiso de empleados bajo el apartado (a) estarán en vigor por aquel período que el Secretario determine mediante reglamento, carta circular o determinaciones administrativas de carácter general.

(14) ...

(A) En general.- Para propósitos de las Secciones 1081.01(a) y 1081.01(d), a partir del 1 de enero de 2012, todos los empleados de todas las corporaciones, sociedades u otras personas que sean miembros de un grupo controlado de corporaciones, según definido en la Sección 1010.04, de un grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05, o de un grupo afiliado de servicios, según definido en este párrafo, o que estén bajo un control común, según definido por el Secretario mediante reglamentos, y que tengan empleados que sean residentes bona-fide de Puerto Rico, deben ser considerados como empleados de un mismo patrono.

(B) ...

(i) ...

(ii) ...

(I) una parte significativa del negocio de dicha organización consiste de la prestación de servicios (ya sea para la primera organización, para organizaciones descritas en la cláusula (i), o ambas) del tipo que históricamente se presta en dicha área de servicios por empleados, y

(II) ...

(iii) ...

...

(15) Un plan de pensiones, de participación en ganancias o de bonificación en acciones puede permitir que los participantes efectúen aportaciones voluntarias (*“after tax contributions”*) al plan siempre y cuando dichas aportaciones voluntarias:

(A) no excedan del diez (10) por ciento de la compensación agregada del empleado para todos los años desde que es un participante; y

(B) sean utilizadas únicamente para propósitos de proveer beneficios al participante o los beneficiarios de éste.

(b) Tributación del Beneficiario.-

(1) En general.- La cantidad realmente distribuida o puesta a disposición de cualquier participante o beneficiario por cualquiera de tales fideicomisos será tributable a dicho participante o beneficiario en el año en el cual sea así distribuida o puesta a su disposición bajo la Sección 1031.01(b)(11)(A) como si fuera una anualidad cuyo precio o consideración son las cantidades aportadas por el participante, excepto aquellas cantidades aportadas por el participante a base de un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas bajo el apartado(d). Si la totalidad de los beneficios bajo el fideicomiso con respecto a un participante es pagada o puesta a la disposición del participante o su beneficiario dentro de un solo año contributivo de éste debido a la separación del servicio del participante por cualquier razón, o la terminación del plan (en adelante referida para propósitos de este apartado como una “distribución total”), el monto de dicha distribución, en la cantidad que exceda el monto aportado por el participante, que ya haya sido tributado por éste, será considerado como una ganancia de capital a largo plazo sujeta a una tasa de veinte (20) por ciento. No obstante lo anterior, en el caso de distribuciones totales realizadas por un fideicomiso que forme parte de un plan de pensiones, participación en ganancias, de bonificación en acciones o de adquisición de acciones para empleados, si

(A) ...

(B) Al menos un diez (10) por ciento del total de los activos del fideicomiso atribuibles a los participantes residentes de Puerto Rico, computado a base del balance promedio del de las inversiones del fideicomiso durante el año del plan durante el cual se realiza la distribución y cada uno de los dos años del plan precedentes a la fecha de la distribución, han estado invertidos en compañías inscritas de inversión organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y sujetas a tributación bajo la Sección 1112.01 del Código, anualidades fijas o variables emitidas por una compañía de seguros doméstica o una compañía de seguros extranjera que durante los tres años calendarios anteriores a la fecha de la distribución derivó más del ochenta por ciento de sus ingresos brutos de fuentes de Puerto Rico, depósitos en cuentas que devenguen intereses en bancos comerciales y mutualistas, cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o por el Gobierno de Puerto Rico o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a, certificados de depósito, o cualquier otra propiedad que mediante reglamento o carta circular el Secretario cualifique como propiedad localizada en Puerto Rico, entonces el monto de dicha distribución en exceso del monto aportado por el participante, que haya sido tributado por éste, será considerado como una ganancia de capital a largo plazo sujeta a una tasa de diez (10) por ciento. En el caso de planes de aportación definida donde se mantiene una cuenta separada para cada participante o beneficiario, se podrá cumplir con el requisito de inversión en “propiedad localizada en Puerto Rico” en relación con los activos acreditados a la cuenta del participante o beneficiario. En el caso de transferencias de un plan cualificado bajo el apartado (a) de esta sección (el plan cedente) a otro plan cualificado bajo el apartado (a) de esta sección, se



cumplirá con el requisito de inversión en “propiedad localizada en Puerto Rico” de este inciso (B) con respecto al plan cedente tomando en consideración el período de tiempo durante el cual el plan cedente, o la cuenta del participante en el plan cedente, cumplió con el requisito de inversión de este inciso (B). El Secretario podrá mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o acuerdo final disponer la manera en que se cumplirá con el requisito de inversión en Puerto Rico.

(2) ...

(A) A elección del participante o beneficiario, las disposiciones del párrafo (1) de este apartado no aplicarán a aquella porción o a la totalidad de una distribución total que el plan del cual el fideicomiso exento forma parte transfiera directamente o que el participante aporte a una cuenta o anualidad de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02, a una cuenta de retiro individual no deducible bajo las disposiciones de la Sección 1081.03 o a un plan de retiro cualificado bajo las disposiciones de esta sección para beneficio de dicho participante o beneficiario no más tarde de los sesenta (60) días después de haber recibido dicho pago o distribución. En el caso de una transferencia a una cuenta de retiro individual no deducible, la excepción a la cual se refiere este párrafo sólo aplicará a aquellas distribuciones descritas en la Sección 1081.03(d)(5)(A). No obstante lo anterior, las aportaciones por transferencias a cuentas de retiro individual no deducibles estarán sujetas a la tributación dispuesta en la Sección 1081.03(d)(5) y, para propósitos de este párrafo se considerará que se cumple con los requisitos del mismo si se aporta a la cuenta de retiro individual no deducible una cantidad igual a la cantidad total recibida del fideicomiso cualificado por el participante o beneficiario reducida por la contribución dispuesta en dicha Sección 1081.03(d)(5) que haya sido retenida según allí se dispone.

(3) Obligación de deducir y retener.-

(A) ...

(B) Otras distribuciones.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones o pagos que no sean distribuciones totales o préstamos no tributables a participantes pagaderos con respecto a cualquier participante o beneficiario tales como distribuciones parciales efectuadas después de la separación del servicio del participante y retiros efectuados antes de la separación del servicio, deberá deducir y retener de dichas distribuciones o pagos una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de las mismas en exceso de la porción de dichas distribuciones o pagos correspondientes a cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste. No obstante lo anterior, en el caso de distribuciones a un participante o beneficiario en forma de anualidad o pagos periódicos como resultado de la separación de empleo a un beneficiario, se deberá deducir y retener el diez (10) por ciento del monto de las distribuciones pagadas durante el año contributivo en exceso de las cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste, aumentadas por:

Año Contributivo	Cantidad no sujeta a retención	
	Pensionados Menores de 60 años	Pensionados de 60 años o más
2011	\$19,500	\$23,500
2012	\$21,000	\$25,000
2013	\$23,500	\$27,500
2014	\$26,500	\$30,500
2015 y años subsiguientes	\$31,000	\$35,000

(C) Para propósitos de esta Sección el término “pagos periódicos” tendrá el mismo significado según definido en la Sección 1031.02(a)(13)(D).

(D) Otras Cantidades No Sujetas a Retención.- Las disposiciones de los incisos (A) y (B) de este párrafo (3) no aplicarán a distribuciones totales o parciales que a elección del participante sean aportadas a una cuenta o anualidad de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02, a una cuenta de retiro individual no deducible bajo las disposiciones de la Sección 1081.03 o a un plan de retiro cualificado bajo las disposiciones de esta sección para beneficio de dicho participante o beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (A) del párrafo (2) de este apartado.

(E) Para propósitos de este apartado (b), aquellos préstamos que un plan le haga a un participante o beneficiario que no cumplan con los siguientes requisitos se considerarán una distribución tributable al participante o beneficiario:

(i) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que ser repagado mediante pagos parciales sustancialmente similares al menos trimestralmente; y

(ii) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que ser repagado en un término de no mayor de cinco (5) años o, en el caso de préstamos que el participante tome para financiar la compra de su residencia principal, aquel término dispuesto en el plan.

(4) ...

(5) ...

(6) Declaración Informativa y Planilla.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) deberá rendir una declaración informativa y planilla con relación a la misma conforme a lo dispuesto en la Sección 1063.13.

(7) ...

(c) ...

(d) Acuerdo de Aportaciones en Efectivo o Diferidas.-

(1) ...

(2) ...

(3) Solicitud de participación y normas de discriminación.-

- (A) ....
- ...
- (E) Definiciones.- Para fines de esta sección-
  - (i) ...
  - (ii) Aportaciones cualificadas no electivas.- El término “aportaciones cualificadas no electivas” significa cualquier aportación patronal que no sean aportaciones pareadas, con respecto a las cuales-
    - (I) ...
    - (II) los requisitos del apartado (d)(2)(B) y (C) se cumplan.
    - (iii) Empleados altamente remunerados.- Para fines de este apartado, el término “empleado altamente remunerado” significa cualquier empleado que:
      - (I) sea oficial del patrono participante,
      - (II) posea más del cinco (5) por ciento de las acciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones de la corporación que es el patrono participante,
      - (III) posea más del cinco (5) por ciento del capital o interés en las ganancias del patrono, en el caso de una entidad que no sea una corporación, o
      - (IV) para el año contributivo anterior haya obtenido una compensación del patrono en exceso del límite aplicable para determinado año contributivo bajo la Sección 414(q)(1)(B) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicio de Rentas Internas Federal.
      - (V) Para determinar si un empleado posee más de cinco (5) por ciento de las acciones, capital o ganancias, se tomarán en consideración las reglas de grupo controlado del patrono, según se define en la Sección 1010.04, de grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05 y de grupo afiliado de servicios, según se define en la Sección 1081.01(a)(14)(B).
- (4) ...
- ...
- (7) Limitaciones a las aportaciones en efectivo o diferidas.-
  - (A) Aportaciones en efectivo o diferidas.-
    - (i) Las aportaciones en efectivo o diferidas, respecto a las cuales el empleado ha ejercido la elección dispuesta en el párrafo (2)(A), para cualquier año contributivo, no excederán las cantidades indicadas a continuación:

Año contributivo comenzado a partir del	Cantidad
1 de enero de 2011	\$10,000
Año contributivo comenzado a partir del	Cantidad
1 de enero de 2012	\$13,000
1 de enero de 2013	\$15,000

(ii) Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales planes serán tratados como si fueran uno a los fines de determinar el monto de la limitación anterior. No obstante lo dispuesto en la cláusula (i), en el caso de un empleado del gobierno federal, o un empleado que participe en un plan cualificado bajo la Sección 1081.01(d) y la Sección 401(k) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, en lugar del límite dispuesto dicha cláusula (i), aplicará el límite dispuesto en la Sección 402(g) del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicio de Rentas Internas Federal.

(iii) En el caso de un empleado que participe en un plan cualificado bajo la Sección 1081.01(d) y la Sección 401(k) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, que efectúe además aportaciones a una cuenta de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02 para cualquier año contributivo, el límite máximo de las aportaciones bajo la cláusula (ii), sumado a la aportación efectuada bajo las disposiciones de la Sección 1081.02, no podrá exceder la suma del límite de las aportaciones bajo la cláusula (i) y el límite para aportaciones bajo la Sección 1081.02, excluyendo cualquier aportación a una cuenta de retiro individual atribuible al cónyuge del contribuyente.

(iv) Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales planes serán tratados como si fueran uno a los fines de determinar el monto de las limitaciones del inciso (A) de este párrafo 7.

(B) ...

(C) Aportaciones adicionales.-

(i) Se permitirá una aportación adicional a los empleados participantes de un plan que contenga un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas, conocida como “*catch up*”, si al cierre del año del plan el empleado ha cumplido cincuenta (50) años de edad. La aportación adicional no excederá de las cantidades indicadas a continuación:

Año contributivo comenzado	Aportación
1 de enero de 2011	\$1,000
Después de 31 de diciembre de 2011	\$1,500

(ii) Estas cantidades no afectarán las pruebas de por ciento real diferido, detalladas en las subcláusulas (I) y (II) de la cláusula (ii) del inciso (A) y las cláusulas (i) y (ii) del inciso (B) del párrafo (3) de este apartado. Esta aportación adicional no será tomada en consideración para fines del límite que establece el inciso (A) de este párrafo para aquellos casos en que un participante de un plan que contenga un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas también hace aportaciones a una cuenta de retiro individual.

(iii) Estas aportaciones “*catch up*” podrán recibir aportaciones pareadas, según definidas en el párrafo (3)(E)(i) de este apartado.

(iv) Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales planes serán tratados como si fueran uno a los fines de determinar el monto de la limitación anterior.

(v) No obstante lo dispuesto en la cláusula (i), en el caso de un empleado del gobierno federal, en lugar del límite dispuesto en dicha cláusula, aplicará el límite dispuesto en la Sección 414(v) del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicio de Rentas Internas Federal.

(e) ...  
...

(h) Requisito de Notificación.- Para fines de esta Sección 1081.01, antes del comienzo de cada año contributivo, el Secretario notificará los límites aplicables bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa a ser emitida luego de que el Servicio de Rentas Internas Federal publique los límites aplicables bajo dicho código.”

**Artículo 96.**-Se enmiendan los párrafos (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8) del apartado (a), el apartado (b), los incisos (A) y (C) del párrafo (1) y el párrafo (2) del apartado (d), el párrafo (4) del apartado (e), el párrafo (1) del apartado (f) y el apartado (g) de la Sección 1081.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1081.02.- Cuenta de Retiro Individual

(a) ...

(1) Que, excepto en el caso de una aportación por transferencia (“*rollover*”) descrita en el apartado (d)(4), toda aportación al fondo sea en efectivo y no sea en exceso de la cantidad permisible como deducción al amparo de la Sección 1033.15(a)(7) por año contributivo a beneficio de cualquier individuo.

(2) Que el fondo sea administrado por un banco, asociación de ahorro y préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso, compañía de seguros, federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y crédito o cooperativa de seguros de vida que demuestre a satisfacción del Comisionado de Instituciones Financieras que el modo mediante el cual administrará el fideicomiso será consistente con los requisitos de esta sección. Las federaciones de cooperativas de ahorro y crédito, y las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este párrafo incluyen tanto a las federales como a las estatales que tengan las cuentas de sus depositantes garantizadas por el Fondo de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito, o según es dispuesto por la Ley Número 99 de 4 de junio de 1980, según enmendada, o por el seguro de la *National Credit Union Administration* del Gobierno Federal, dispuesto por el *Federal Credit Union Act* (P.L. 86-354, 12 U.S.C. 1751), según sea el caso.

(3) Requisitos de inversión:

(A) Que el treinta y cuatro (34) por ciento o más de las aportaciones recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado (a) y el párrafo (4) del apartado (d) de esta sección, y el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, se invierta en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, o en préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales en Puerto Rico, o en préstamos facilitados a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, sus miembros o accionistas de conformidad con los propósitos establecidos en la Sección 1031.02(a)(3)(L) y (M) de este Subtítulo.

(B) Que no más del sesenta y seis (66) por ciento de las aportaciones recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado (a) y el párrafo (4) del apartado (d) de esta sección, y el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, se invierta en activos generales en Puerto Rico, a tenor con el reglamento que a estos efectos promulgará el Comisionado de Instituciones Financieras. Para propósitos de este inciso, acciones de corporaciones domésticas registradas en el índice de acciones de capital de Puerto Rico del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico se considerarán activos generales en Puerto Rico.

(C) Hasta el treinta y tres (33) por ciento de las aportaciones recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado (a) y el párrafo (4) del apartado (d) de esta sección, y el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, se podrá invertir en activos en los Estados Unidos, incluyendo acciones de capital y valores de primera calidad calificados como aptos para la inversión por agencias calificadoras (“*investment-grade*”), a tenor con el reglamento que promulgará el Comisionado de Instituciones Financieras.

(D) ...

...

(4) Que el interés de un individuo en el balance de su cuenta sea irrevocable e intransferible.

(5) Que los bienes de tal fideicomiso se mantengan en un fideicomiso común o en un fondo de inversiones común a estos propósitos, pero llevándose una contabilidad separada para cada fideicomiso.

(6) Que el interés total del dueño le sea distribuido en o antes del cierre del año contributivo en que éste llegue a la edad de setenta y cinco (75) años, o sea distribuido en armonía con el reglamento que a esos efectos apruebe el Secretario, el cual prescribirá para que tal interés sea distribuido durante:

(A) ...

(B) ...

...

(7) Que si el individuo a beneficio del cual se mantiene el fideicomiso fallece antes de que le sea distribuido la totalidad de su interés en el fideicomiso o cuando la distribución de los beneficios del fideicomiso hubiese comenzado para beneficio de su cónyuge sobreviviente de acuerdo con el párrafo (6) y este último falleciere con anterioridad a que la totalidad de los beneficios le hubiesen sido distribuidos, entonces el interés total que quede por distribuir sea distribuido dentro de un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha del fallecimiento del dueño del fideicomiso o de su cónyuge sobreviviente. La disposición que precede no tendrá aplicación si antes de ocurrir el fallecimiento del dueño se había iniciado la distribución del beneficio del contrato sobre las bases de un término cierto, siempre que dicho término hubiese sido permitido al amparo del párrafo (6) de este apartado.

(8) Que ninguna parte de los fondos del fideicomiso sea invertida en contratos de seguros de vida.

(b) ...

(1) ...

(2) Que bajo el contrato:

(A) ...

(B) la prima anual referente a cualquier individuo no exceda de la cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1033.15;

(C) en el caso de individuos casados que radiquen planilla conjunta bajo la Sección 1061.01 la prima anual respecto a cada cónyuge no exceda de la cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1033.15; y

(D) cualquier devolución de primas sea utilizada antes del cierre del año natural siguiente a aquel en que se efectúe la devolución para el pago de primas futuras o para la compra de beneficios adicionales.

(3) Que el interés total del dueño le sea distribuido no más tarde del cierre del año contributivo en que alcance la edad de setenta y cinco (75) años o sea distribuido en armonía con el reglamento que a esos efectos promulgue el Secretario -

(A) ...

(B) ...

(4) Que si el dueño fallece con anterioridad a que la totalidad de su interés en el contrato le hubiese sido distribuido, o si hubiese comenzado la distribución de los beneficios del contrato según se dispone en el párrafo (3) anterior para beneficio de su cónyuge sobreviviente y éste falleciere antes de que la totalidad de los beneficios del contrato le hubiesen sido distribuidos, entonces el interés total que quede por distribuir sea distribuido dentro de un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha del fallecimiento del dueño o de su cónyuge sobreviviente. La oración que precede no será aplicable si antes de ocurrir el fallecimiento del dueño se había iniciado la distribución del beneficio del contrato sobre las bases de un término cierto, siempre que dicho término fuere uno permitido al amparo del párrafo (3) anterior.

(5) Que el interés del dueño no pueda ser confiscado (“*nonforfeitable*”) total ni parcialmente.

(6) Que el cien (100) por ciento de las primas recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a), en el párrafo (4) del apartado (d) de esta sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01 se inviertan de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”. De no cumplir con los requisitos de inversión dispuestos por el “Código de Seguros de Puerto Rico” será necesario cumplir con los requisitos de inversión descritos a continuación:

(A) Que el treinta y cuatro (34) por ciento o más de las primas recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a) y en el párrafo (4) del apartado (d) de esta sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, sean invertidas en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, o en préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales.

(B) Que no más del sesenta y seis (66) por ciento de las primas recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a) y en el párrafo (4) del apartado (d) de esta sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, se inviertan en activos generales en Puerto Rico, a tenor con el reglamento que a éstos efectos promulgará el Comisionado de Seguros conjuntamente con el Comisionado de Instituciones Financieras. Para éstos propósitos, acciones de corporaciones domésticas registradas en el índice de acciones de capital de Puerto Rico del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico se considerarán activos generales en Puerto Rico.

(C) Hasta el treinta y tres (33) por ciento de las primas recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a) y en el párrafo (4) del apartado (d) de esta sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, podrán ser invertidas en activos en los Estados Unidos, incluyendo acciones de capital y valores de primera calidad calificados como aptos para la inversión por agencias calificadoras (“*investment-grade*”), a tenor con el reglamento que promulgará el Comisionado de Seguros conjuntamente con el Comisionado de Instituciones Financieras.



(D) El ingreso derivado de activos que cualifican para las canastas de inversiones de treinta y cuatro (34) por ciento o más, hasta sesenta y seis (66) por ciento, o hasta treinta y tres (33) por ciento de las primas, según descritas anteriormente, deberá ser reinvertido en cualesquiera de los activos descritos en la canasta correspondiente al activo que generó dicho ingreso. Será responsabilidad tanto del Comisionado de Instituciones Financieras como del Comisionado de Seguros del Gobierno de Puerto Rico, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este párrafo.

(7) El término “anualidad de retiro individual” no incluye un contrato de anualidad para cualquier año contributivo del dueño durante el cual el mismo no cualifique por razón de la aplicación del apartado (e) o para cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos de este apartado sólo será considerado como un contrato dotal aquel que venza en o antes del año contributivo en el cual el individuo a cuyo nombre dicho contrato es adquirido alcance la edad de setenta y cinco (75) años y sólo aquel que sea para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere o sus beneficiarios, y sólo si la suma total de las primas anuales correspondiente a tal contrato no excede de la cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1033.15.

(c) ...

(d) Distribución de Activos de Cuentas de Retiro Individual.-

(1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual.-

(A) Salvo en los casos provistos de otra manera en este apartado, cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual será incluida como ingreso bruto por concepto de pago de retiro por la persona que la reciba en el año contributivo durante el cual se recibe el pago o la distribución. La base de cualquier persona en tal cuenta es de cero, aumentada por la proporción de ingreso derivado respecto a estos fondos que fuese exenta de contribución sobre ingresos. En caso de que se realice una distribución parcial la base, si alguna, será prorrateada.

(B) ...

(C) Contribución especial de diecisiete (17) por ciento:

(i) El dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual que reciba una distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual que no constituya una distribución de intereses descritos en la Sección 1023.04, ni una distribución de su aportación a la cuenta de retiro individual, y que consista de ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico, según definido en la cláusula (ii) de este inciso, recibidos por dicha cuenta de retiro individual, podrá acogerse a la opción de pagar sobre dicha cantidad, en lugar de cualesquiera otra contribución impuesta por este Subtítulo, una contribución igual al diecisiete (17) por ciento para el año contributivo en que efectivamente el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual reciba dicha distribución total o parcial. Si el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual ejerce la opción de pagar la contribución

del diecisiete (17) por ciento dispuesta en esta cláusula (i), el fiduciario de la cuenta de retiro individual estará obligado a deducir y retener la contribución del diecisiete (17) por ciento de la cantidad distribuida. El fiduciario no vendrá obligado a hacer la deducción y retención aquí dispuesta si la distribución califica como una aportación por transferencia bajo la Sección 1081.02(d)(4) y la distribución es transferida directamente por el fiduciario al fiduciario de la otra cuenta de retiro individual por instrucciones del dueño o beneficiario de la misma.

(ii) ...

(D) ...

...

(2) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.- Las disposiciones contenidas en el párrafo (1) no aplican al reembolso de cualquier aportación hecha durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual hasta el monto en que tal aportación exceda la cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1033.15, si:

(A) ...

(B) No se permite deducción alguna bajo el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1033.15, con respecto a tales aportaciones en exceso; y

(C) ...

(3) ...

...

(e) Tratamiento Contributivo de las Cuentas de Retiro Individual.-

(1) ...

(4) Retiro de aportaciones y cierre de cuenta.- Si en cualquier momento durante los primeros siete días laborables después de abierta una cuenta de retiro individual la persona o entidad que abrió la cuenta determina que no desea continuar con la misma, dicha persona o entidad podrá retirar cualquier aportación hecha a la cuenta y cerrar la misma sin que se apliquen las disposiciones de esta sección y la Sección 1033.15(a)(7).

(f) Informes.-

(1) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los términos del apartado (a) y toda compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos.

(2) ...

(g) Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años.-

(1) Cualquier cantidad distribuida, o que se entienda como distribuida, conforme a las disposiciones de esta sección con anterioridad a que el beneficiario de la cuenta de retiro individual alcance la edad de sesenta (60) años estará sujeta a una

penalidad por una cantidad igual al diez (10) por ciento de la cantidad distribuida que sea incluíble como ingreso en dicho año. La anterior penalidad de diez (10) por ciento será retenida por el fiduciario y remitida al Secretario conforme lo dispuesto en la Sección 1062.01.

(2) Las disposiciones del párrafo (1) anterior no aplicarán en las siguientes situaciones:

(A) En caso que la cantidad pagada o distribuida, o que se considere distribuida conforme al apartado (d), sea atribuible a un contribuyente que advino incapacitado.

(i) Un individuo será considerado incapacitado si estuviera impedido de emplearse en cualquier actividad significativa lucrativa por razón de un impedimento médicamente determinable ya sea físico o mental, que se pueda esperar tenga una duración larga e indefinida o pueda resultar en la muerte.

(ii) Un individuo no será considerado incapacitado a menos que pruebe su incapacidad en la forma y manera que requiera el Secretario.

(B) ...

(C) ...

(D) En aquellos casos en que el contribuyente retire fondos para la reparación o reconstrucción de su residencia principal que haya sido afectada por fuego, huracán, terremoto u otra causa fortuita; o cuando retire fondos para evitar la inminente ejecución o la incursión en mora de la hipoteca sobre su residencia principal, incluyendo para realizar refinanciamientos, debido a la pérdida de empleo o reducción sustancial verificable de ingresos; sujeto a la presentación de evidencia de dicha necesidad, circunstancia y uso, disponiéndose que, en este último caso y en relación a los refinanciamientos para evitar la incursión en mora, la persona podrá retirar hasta la mitad de los fondos depositados en cada institución financiera o hasta un total de veinte mil (20,000) dólares, lo que sea mayor.

(E) En aquellos casos en que el contribuyente retire hasta la cantidad máxima de mil doscientos (1,200) dólares para la adquisición o compra de una computadora para el disfrute de un dependiente hasta el segundo grado de consanguinidad que esté cursando estudios hasta el nivel universitario. Este retiro solamente podrá llevarse a cabo una (1) vez, cada seis (6) años.

(F) En aquellos casos donde el contribuyente retire los fondos para el tratamiento de enfermedades severas, crónicas, degenerativas y terminales de algún miembro familiar, hasta un cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Para propósitos de esta sección, una enfermedad severa, crónica, degenerativa y terminal es una cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida o la incapacidad física permanente del paciente.”

**Artículo 97.-**Se enmiendan el inciso (A) del párrafo (2) y el párrafo (3) del apartado (c) y los párrafos (4) y (5) del apartado (d) de la Sección 1081.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1081.03.- Cuenta de Retiro Individual No Deducible

- (a) ...
- (c) Trato de Aportaciones
  - (1) ...
  - (2) ...
    - (A) la cantidad máxima admisible como una deducción bajo el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1033.15 con respecto a dicho individuo para dicho año contributivo (computada sin tomar en consideración el inciso (D) del párrafo (7) del apartado (a) de dicha sección), sobre
    - (B) ...
  - (3) Aportaciones permitidas después de alcanzar la edad de setenta años y medio (70 ½) - Se permitirá efectuar aportaciones a cuentas de retiro individual no deducibles aún después de que el individuo bajo cuyo nombre se mantiene la cuenta haya alcanzado la edad de setenta años y medio (70 ½).

- (4) ...
- (d) ...
  - (1) ...
  - (4) Transferencias de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible:

(A) En general - No obstante lo dispuesto en la Sección 1081.02(d)(4), en el caso de una distribución a la cual le apliquen las disposiciones de este párrafo,

- (i) ...
- (B) ...
- (F) ...
  - (i) Obligación de deducir y retener en el origen y pagar o depositar la contribución impuesta por el inciso (A)(iii) de este párrafo:
  - (I) ...

(5) Transferencias de distribuciones de un fideicomiso de empleados a una cuenta de retiro individual no deducible.-

(A) En general - No obstante lo dispuesto en la Sección 1081.01(b)(2), una distribución total pagada o puesta a disposición de cualquier participante por un fideicomiso exento bajo la Sección 1081.01, dentro de un (1) solo año contributivo del participante, debido a la separación del empleado del servicio, la cual es aportada a una cuenta de retiro individual no deducible como una aportación por transferencia cualificada, estará sujeta a tributación y a las retenciones aplicables a la misma de conformidad con las disposiciones de la Sección 1081.01(b).

- (B) ...
- (6) ...
- ...

**Artículo 98.**-Se enmiendan la cláusula (ii) del inciso (C) del párrafo (2) y el párrafo (6) del apartado (b), el párrafo (1) del apartado (d) y el párrafo (2), el inciso (C) del párrafo (4) y los párrafos (6) y (7) del apartado (f) de la Sección 1081.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1081.04.- Cuentas de Ahorro de Salud con Plan Médico de Deducible Alto (“*Health Savings Accounts*”)

- (a) ...
- (b) ...
- (1) ...
- (2) ...
- (A) ...
- (C) ...
- (i) ...
- (ii) en el caso de individuos que hagan aportaciones directas a una Cuenta de Ahorros de Salud, las aportaciones en exceso de los límites de este apartado no serán deducibles bajo la Sección 1033.15(a)(4)(B) (relacionados a gastos de asistencia médica).

(3) ...

(6) Individuos elegibles bajo el Programa Federal Medicare.- La limitación en este inciso para cualquier año con respecto a un individuo será cero para cada año en que ese individuo tenga derecho a los beneficios bajo el Título XVIII de la Ley Federal de Seguro Social y para cada mes subsiguiente.

(c) ...

(d) ...

(1) En general.- El término “Cuenta de Ahorro de Salud” significa una cuenta constituida con el propósito exclusivo de pagar los servicios médicos cualificados del tenedor o beneficiario de la cuenta, pero sólo si el contrato de seguros cumple con los siguientes requisitos:

(A) Excepto en el caso de una aportación por transferencia (“*rollover*”) descrita en esta sección, ninguna aportación será aceptada:

(i) ...

...

(e) ...

(f) Trato a las Distribuciones para Propósitos Contributivos.-

(1) ...

(2) Cantidades utilizadas para gastos médicos no cualificados.- Se incluirá en ingreso bruto cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de ahorros de salud que no sea utilizada para pagar exclusivamente los gastos médicos cualificados del dueño, disponiéndose que estarán exentas de tributación aquellas distribuciones efectuadas luego de que el contribuyente alcance la edad de sesenta y cinco (65) años, y también en el caso de una distribución que fue aportada a otra cuenta mediante una aportación por transferencia.

- (3) ...
- (4) Contribución adicional en distribuciones no usadas para gastos médicos cualificados.-
  - (A) ...
  - ...
  - (C) Excepción por distribuciones después de la elegibilidad bajo el Programa Federal Medicare.- El inciso (A) no aplicará a cualquier pago o distribución después del día en que el beneficiario de la cuenta llega a la edad establecida por el Programa Federal Medicare para ser elegible bajo dicho programa y según establece la Sección 1811 de la Ley del Seguro Social Federal.
- (5) ...
- (6) Coordinación con la deducción del gasto médico.- Para propósitos de determinar la cantidad de la deducción bajo este Código, cualquier pago o distribución de una cuenta de ahorros de salud para gastos médicos cualificados no se considerará como un gasto pagado para cuidado médico.
- (7) Transferencia de la cuenta por causa de divorcio.- La transferencia del interés de un individuo en una cuenta de ahorros de salud a su cónyuge, o ex-cónyuge bajo un divorcio, o instrumento de separación no se considerará una transferencia tributable hecha por dicho individuo no obstante cualquier disposición del Código y dicho interés se considerará después de la transferencia como una cuenta de ahorros de salud con respecto a la cual dicho cónyuge o ex-cónyuge es el beneficiario de la cuenta.
- (8) ...  
...”

**Artículo 99.-**Se enmiendan los apartados (a) y (b), el párrafo (2) del apartado (c), el inciso (B) del párrafo (2), el inciso (B) del párrafo (3) y el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 1081.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1081.05.- Cuenta de Aportación Educativa

- (a) Cuenta de Aportación Educativa:
  - (1) A los efectos de esta sección, el término “Cuenta de Aportación Educativa” significará un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes de Puerto Rico por un individuo para el beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad, o la participación de un individuo para el beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad en un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes de Puerto Rico.
  - (2) Un individuo podrá aportar el máximo permitido por el inciso (A) del párrafo (5) de este apartado, sin limitación en cuanto al número de cuentas de aportación educativa, siempre y cuando el beneficiario de dichas cuentas esté descrito en este apartado.
  - (3) Para efectos de esta sección, el individuo autorizado a abrir una cuenta de aportación educativa se entenderá únicamente como aquella persona que ostente la custodia y patria potestad del beneficiario de dicha cuenta. Este individuo será responsable de informar a los parientes y demás familiares del beneficiario de la

cuenta, sobre dónde se encuentra la misma, y también será responsable en caso de que se interese usar las disposiciones de transferencia de cuenta por beneficiario para el mismo año contributivo.

(4) En el caso de un patrono, se le permitirá a éste hacer las aportaciones a las cuentas de aportación educativa de los beneficiarios de sus empleados hasta el máximo permitido por esta sección. Las aportaciones de un patrono se considerarán como gastos ordinarios y necesarios en la explotación de una industria o negocio, y como tal se podrán deducir en el año en que se hagan, bajo las disposiciones de la Sección 1033.01 de este Subtítulo. Estas aportaciones se incluirán como ingreso del empleado para el año en que se hagan por el patrono, según dispone la Sección 1031.01 de este Subtítulo, y podrá ser reclamada como deducción por el empleado en ese mismo año.

(5) El instrumento constitutivo del fideicomiso deberá hacer constar que los participantes serán aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones de dicho fideicomiso, siempre y cuando el instrumento mediante el cual se constituya el fideicomiso cumpla con los siguientes requisitos:

(A) Que, excepto en el caso de una aportación por transferencia (“*rollover*”) descrita en el inciso (G) de este párrafo, en el párrafo (4) del apartado (b), y en el párrafo (3) del apartado (c), toda aportación al fondo sea en efectivo y no sea en exceso de quinientos (500) dólares por año contributivo por cada beneficiario. En ningún caso se permitirá que el total de aportaciones recibidas en la cuenta de aportación educativa establecida para cada beneficiario sea en exceso de quinientos (500) dólares por año contributivo.

(B) Que el fondo sea administrado por un banco, asociación de ahorro y préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso, compañía de seguros, federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y crédito o cooperativa de seguros de vida que demuestre a satisfacción del Comisionado de Instituciones Financieras, que el modo mediante el cual administrará el fideicomiso será consistente con los requisitos de esta sección. Las federaciones de cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este inciso, incluyen tanto a las federales como a las estatales que tengan las cuentas de sus depositantes garantizadas por la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito, según dispuesto por la Ley Núm. 5 de 15 de enero de 1990, según enmendada, o por el seguro de la “*National Credit Union Administration*” del Gobierno Federal, dispuesto por el Federal “*Credit Union Act*” (P.L. 86-354.12 U.S.C. 1751), según sea el caso.

(C) Que cumpla con los requisitos de inversión dispuestos en la Sección 1081.02(a)(3) de este Subtítulo.

(D) Que el balance total de la cuenta de aportación educativa creada por el individuo a nombre del beneficiario será irrevocable e intransferible por ley, con excepción a lo dispuesto en esta sección.

(E) Que los bienes de tal fideicomiso se mantengan en un fideicomiso común o en un fondo de inversiones común a estos propósitos, pero llevándose una contabilidad separada para cada fideicomiso.

(F) Que el balance total de la cuenta de aportación educativa le sea distribuido al beneficiario después de graduarse de escuela superior y no más tarde del año contributivo en que cumpla treinta (30) años de edad y se utilice para sufragar el costo de los estudios post-secundarios del beneficiario y se distribuya en armonía con el reglamento que a esos efectos apruebe el Secretario. En el referido reglamento se incluirá una definición de estudios post-secundarios que incluirá, sin que constituya una limitación, estudios en universidades, colegios técnicos y escuelas vocacionales.

(G) Que si la persona a beneficio del cual se mantiene el fideicomiso fallece antes de que le sea distribuido la totalidad de su balance durante el período en que esté recibiendo el mismo, entonces la totalidad del balance que quede por distribuir le sea devuelta a la persona o personas que contribuyeron al fideicomiso. No obstante lo dispuesto anteriormente, la totalidad del balance del fideicomiso o parte del mismo podrá transferirse para beneficio de otros miembros de la misma familia que cualifiquen bajo esta sección, autorizando, además, la transferencia del interés en la cuenta, de una institución a otra, para la obtención de mayores beneficios o rendimientos.

(H) Que ninguna parte de los fondos del fideicomiso sea invertida en contratos de seguros de vida.

(I) Que la titularidad de la cuenta de aportación educativa sea del beneficiario para la cual se crea. No obstante, el individuo que aportó a la misma retiene los derechos que se estipulan en esta sección con respecto a la devolución de las sumas aportadas en las circunstancias descritas en esta sección.

(J) Que el balance total de la cuenta del beneficiario no pueda confiscado (“*nonforfeitable*”) total ni parcialmente.

(K) Que la cuenta de aportación educativa la establezca el individuo, (o su representante autorizado) que tenga la patria potestad del beneficiario para el cual se crea dicha cuenta.

(b)

...

(1) ...

(2) Que bajo el contrato:

(A) las primas no sean fijas;

(B) la prima anual referente a cualquier individuo no exceda de quinientos (500) dólares por cada beneficiario; y

(C) cualquier devolución de primas sea utilizada antes del cierre del año natural siguiente a aquél en que se efectúe la devolución para el pago de primas futuras o para la compra de beneficios adicionales.

(3) Que el balance total de la cuenta del beneficiario le sea distribuido después de graduarse de escuela superior y no más tarde del año contributivo en que cumpla treinta (30) años de edad, se utilice para sufragar el costo de los estudios post-secundarios del beneficiario y se distribuya en armonía con el reglamento que a esos



efectos apruebe el Secretario. En el referido reglamento se incluirá una definición de estudios post secundarios que incluirá, sin que constituya una limitación, estudios en universidades, colegios técnicos y escuelas vocacionales.

(4) Que si la persona a beneficio del cual se mantiene el contrato de anualidad fallece antes de que le sea distribuido la totalidad de su balance o durante el período en que esté recibiendo el mismo, entonces la totalidad del balance de la cuenta que quede por distribuir le sea devuelta a la persona o personas que contribuyeron a dicho contrato. No obstante lo dispuesto anteriormente, la totalidad del contrato de anualidad o parte del mismo podrá transferirse para beneficio de otros miembros de la misma familia que cualifiquen bajo esta sección, autorizando, además, la transferencia de la totalidad de la cuenta, de una institución a otra, para la obtención de mayores beneficios o rendimientos.

(5) Que el balance total de la cuenta del beneficiario no pueda ser confiscado (“*nonforfeitable*”) total ni parcialmente.

(6) Que el balance total de la cuenta de aportación educativa creada por el individuo a nombre del beneficiario sea irrevocable e intransferible por ley, con excepción a lo dispuesto en esta sección.

(7) Que cumpla con los requisitos de inversión dispuestos en la Sección 1081.02(a)(3) de este Subtítulo.

(8) El término “Anualidad de Aportación Educativa” no incluye un contrato de anualidad para cualquier año contributivo del contribuyente durante el cual el mismo no cualifique por razón de la aplicación del apartado (d) o para cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos de este apartado sólo será considerado como un contrato dotal aquél que venza en no más tarde del año contributivo en el cual el individuo, a cuyo nombre se adquirió dicho contrato, alcance la edad de treinta años (30) años y sólo aquél que sea para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere, y sólo si la suma total de las primas anuales correspondiente a tal contrato no excede de quinientos (500) dólares por año contributivo y por beneficiario.

(c) ...

(1) ...

(2) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.- Las disposiciones contenidas en el párrafo (1) no aplican al reembolso de cualquier aportación hecha durante un año contributivo a una cuenta de aportación educativa hasta el monto en que tal aportación exceda la cantidad admisible como deducción al amparo de la Sección 1033.15(a)(8) de este Subtítulo, si:

(A) ...;

(B) No se permite deducción alguna bajo la Sección 1033.15(a)(8) de este Subtítulo, con respecto a tales aportaciones en exceso, y

(C) ...

(3) ...

...

(d) ...

(1) ...

(2) ...

(A) ...

(B) En todo caso en que el beneficiario para el cual se creó la cuenta, habiendo llegado a su mayoría de edad de acuerdo al Código Civil, decida no utilizar los fondos para la educación post-secundaria; y el o los individuos que aportaron a la misma reciban por concepto de devolución la totalidad del balance o la parte que quede por distribuir que representen las aportaciones realizadas, y no lo utilice o transfiera para beneficio de otras personas que cualifiquen bajo esta sección.

(3) ...

(A) ...

(B) Si durante cualquier año contributivo el beneficiario de una anualidad de aportación educativa toma prestado cualquier cantidad de dinero bajo, o utilizando, tal contrato, éste cesará de ser una cuenta de aportación educativa para propósitos de la Sección 1033.15(a)(8) a partir del primer día de dicho año contributivo. El beneficiario incluirá en su ingreso bruto para tal año una suma igual al valor razonable en el mercado de tal contrato el primer día de dicho año.

(4) Retiro de aportaciones y cierre de cuenta.- Si en cualquier momento durante los primeros siete (7) días laborables después de abierta una cuenta de aportación educativa el individuo que abrió la cuenta determina que no desea continuar con la misma, dicha persona o entidad podrá retirar cualquier aportación hecha a la cuenta y cerrar la misma sin que se apliquen las disposiciones de esta sección y de la Sección 1033.15(a)(8).

(e) ...  
 ...”

**Artículo 100.-**Se elimina el apartado (b) de la Sección 1081.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada.

“Sección 1081.06.- Disposiciones Transitorias para Cuentas de Retiro Individual

(a) ...“

**Artículo 101.-**Se enmiendan el apartado (b) y el párrafo (6) del apartado (c) de la Sección 1082.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1082.01.- Definición de Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces

(a) ...

(b) Determinación de Estado.- Las condiciones contenidas en los párrafos (1) al (4), inclusive, del apartado (a) de esta sección deberán ser cumplidas durante todo el año contributivo y la condición en el párrafo (5) del apartado (a) de esta sección deberá existir durante no menos de trescientos treinta y cinco (335) días de cada año contributivo de doce (12) meses, o durante la parte proporcional de un año contributivo menor de doce (12) meses. Los días durante la cual esta última condición debe existir durante el año contributivo no son necesariamente consecutivos. No obstante, las condiciones contenidas en los párrafos (5) y (6) del apartado (a) de esta sección no tendrán que cumplirse durante el primer año contributivo en que se realiza la elección descrita en el inciso (c)(1).

(c) ...

- (1) ....
- (6) la adquisición de la propiedad inmueble por el fideicomiso o sus subsidiarias (según se define este término en la Sección 1082.01(c)(7)(G)), o el interés del fideicomiso en las subsidiarias, se realice mediante transacciones de compra de activos, acciones o participaciones en sociedades que generen ingresos de fuentes de Puerto Rico y sujetos (con excepción de activos comprados al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades) a contribución sobre ingresos bajo este Código.
- (7) ...
- (d) ...
- ...

**Artículo 102.-**Se enmiendan los párrafos (1), (2) (3) y (4) del apartado (d), los párrafos (3) y (5) del apartado (e) y el apartado (f) de la Sección 1082.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1082.02.- Tributación de un Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces y sus Beneficiarios

- (a) ...
- (d) Tributación de los Accionistas o Beneficiarios de un Fideicomiso de Inversiones de Bienes Raíces.-

(1) Residentes de Puerto Rico o ciudadanos de los Estados Unidos.- Todo individuo residente de Puerto Rico o ciudadano de los Estados Unidos y toda corporación o sociedad doméstica sujeta a tributación-

- (A) ...
- (B) incluirá en su ingreso bruto y tributará a una tasa contributiva de diez (10) por ciento en lugar de cualquiera otra contribución impuesta por este subtítulo:

- (i) ...
- (ii) ...

(2) Obligación de retener.- El fiduciario o director en quien se haya delegado la administración del fideicomiso de inversiones en bienes raíces-deberá deducir y retener una cantidad igual al diez (10) por ciento de los dividendos tributables distribuidos. La deducción, retención y pago de dicha contribución se regirá por las disposiciones de los apartados (e), (f), (g) y (h) de la Sección 1023.06.

(3) Individuos extranjeros y corporaciones y sociedades extranjeras.- Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que pague dividendos tributables a un accionista o beneficiario sujetos a la tasa contributiva del diez (10) por ciento impuesta por el apartado (d)(1)(B) de esta sección, deberá, sujeto a las limitaciones de la Sección 1051.01, deducir y retener dicha contribución de acuerdo con las disposiciones bajo las Secciones 1062.08 y 1062.11, y acreditar dicha contribución con la parte proporcional correspondiente a dicho accionista de las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado o cualquier país extranjero, por tal fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o

con respecto a los beneficios de los cuales se considere que se han pagado tales dividendos. Para los fines de determinar la cantidad bruta de la contribución que se requiere deducir y retener con anterioridad a tal crédito, los dividendos pagados durante el año contributivo por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces al beneficiario se considerarán:

- (A) ...
- (B) ...
- (4) Definiciones.- Para los fines de esta sección.
  - (A) Dividendos exentos.- “Dividendos exentos” significa cualquier dividendo o beneficio, o parte del mismo, que sea designado como tal por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces en una notificación enviada por correo a sus accionistas o beneficiarios en cualquier fecha anterior a la expiración del período de sesenta (60) días siguiente al cierre de su año contributivo, o a la fecha de la declaración de dividendos, cuál de las dos sea posterior. Si el total agregado así designado con respecto a un año contributivo del fideicomiso fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos bajo la Sección 1031.02(a)(4) del Código, la parte de cada distribución que constituirá dividendos exentos será solamente aquella proporción del total así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el total agregado así designado.
  - (B) ...
  - (C) ...
- (5) ...
- (e) ...
  - (1) ...
  - (3) Ciertas ventas que no constituyen transacciones prohibidas.- Para propósitos de esta sección, el término “transacción prohibida” no incluye la venta de una propiedad que sea un activo de bienes inmuebles según se define en la Sección 1082.01(c)(7)(B), si:
    - (A) ...
    - (B) los gastos agregados que realizó el fideicomiso, o cualquier socio, accionista, o participante del mismo, durante el período de cuatro (4) años anteriores a la fecha de la venta y los cuales son incluidos en la base de la propiedad, no exceden el treinta (30) por ciento del precio neto de venta de la propiedad; y
    - (C) (i) durante el año contributivo el fideicomiso no realiza más de siete (7) ventas de propiedades; o
    - (ii) ...
    - (D) el fideicomiso ha mantenido la propiedad por cuatro (4) años o más para generar ingresos de renta en el caso de propiedades que consistan de terrenos o mejoras, y
    - (E) si los requisitos del inciso (C)(i) de este párrafo no se satisfacen, substancialmente todos los gastos de mercadeo y desarrollo con respecto a la propiedad fueron hechos a través de un contratista independiente (según

definido en la Sección 1082.01(d)(3)) de quien el fideicomiso no derive o recibe cualquier ingreso.

(4) ...

(5) Ventas que no cumplan con los requisitos del párrafo (3).- Al determinar si una venta constituye una “transacción prohibida” o no para propósitos del párrafo (1), el hecho de que dicha venta no cumpla con los requisitos del párrafo (3) de este inciso no se tomará en consideración; y tal determinación, en caso de una venta que no cumpla con dichos requisitos, se hará como si los párrafos (3) y (4) no se hubiesen promulgado.

(f) Imposición de Contribución si se Incumplen Ciertos Requisitos.- Si un fideicomiso de inversión en bienes raíces incumple con los requisitos del apartado (c)(2) o (c)(3) de la Sección 1082.01, o ambos apartados, durante cualquier año contributivo, pero su elección bajo el apartado (c)(1) de la Sección 1082.01 no se considera terminada por virtud de la Sección 1082.01(f)(4), entonces se impondrá a dicho fideicomiso una contribución del cien (100) por ciento sobre lo mayor de

(1) ...  
...”

**Artículo 103.-**Se enmiendan el apartado (a), los incisos (B) y (E) del párrafo (2) y el párrafo (4) del apartado (e) de la Sección 1083.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1083.02.- Ingreso Neto

El ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso deberá computarse de la misma manera y sobre la misma base que en el caso de un individuo, excepto como se dispone a continuación:

(a) Sujeto a las disposiciones del apartado (e), se admitirá como deducción en lugar de la deducción por donativos autorizada por la Sección 1033.15(a)(3), cualquier parte del ingreso bruto, sin limitación alguna, que en cumplimiento de los términos del testamento o de la escritura creando el fideicomiso, es pagada o permanentemente separada durante el año contributivo para los fines y en la forma especificados en la Sección 1033.15(a)(3), o ha de ser usada exclusivamente para fines religiosos, para el establecimiento, adquisición, sostenimiento o explotación de un cementerio público no explotado con fines de lucro, o para los fines establecidos en la Sección 1101.01(a)(2)(A).

(b) ...

...

(e) ...

(1) ...

(2) Operaciones de fideicomisos.-

(A) ...

(B) Transacciones prohibidas.- Para fines de este párrafo el término “transacción prohibida” significa cualquier transacción en la cual cualquier fideicomiso que posea ingreso o caudal que haya sido permanentemente separado o ha de ser usado exclusivamente para fines caritativos o para otros propósitos descritos en el apartado (a)-

(i) ...

...

(vi) se dedique a cualquier otra transacción que resulte en una desviación sustancial de su ingreso o caudal, a: el creador de tal fideicomiso; cualquier persona que haya hecho una aportación sustancial a tal fideicomiso; un miembro de la familia (según se define en la Sección 1033.17(b)(2)(D)) de un individuo que sea el creador del fideicomiso o que ha hecho una aportación sustancial al fideicomiso; o una corporación controlada por tal creador o persona, o por el propio fideicomiso, mediante la posesión, directa o indirectamente, de cincuenta (50) por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las acciones con derecho al voto o cincuenta (50) por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones de la corporación.

(C) ...

(D) ...

(E) No admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones.- Ninguna donación o manda para fines religiosos, o aquellos dispuestos en la Sección 1101.01(a)(2)(A), de otro modo admisible como una deducción bajo la Sección 1033.10(a)(1), 1033.15(a)(3) o 1083.02(a), será admitida como una deducción si fuere hecha en fideicomiso y, en el año contributivo del fideicomiso en el cual la donación o manda fuere hecha, la deducción admitida al fideicomiso bajo el apartado (a) estuviere limitada bajo el inciso (A). Con respecto a cualquier año contributivo de un fideicomiso en el cual tal deducción haya sido así limitada por razón de haber participado en una transacción prohibida con el fin de desviar tal caudal o ingreso de los propósitos descritos en el apartado (a), y tal transacción envolvió una parte sustancial de tal ingreso o caudal, y el cual año contributivo es el mismo, o es anterior, al año contributivo del fideicomiso en el cual ocurrió tal transacción prohibida, tal deducción no será admitida al donante sólo si éste, o cuando el donante fuere un individuo, cualquier miembro de su familia, según se define en la Sección 1033.17(b)(2)(D), fue una parte en la transacción prohibida.

(F) ...

(3) ...

(4) Ingreso acumulado.- Si las cantidades permanentemente separadas para ser usadas exclusivamente para fines caritativos y otros propósitos descritos en el apartado (a) durante el año contributivo o cualquier año contributivo anterior y no pagadas realmente a la terminación del año contributivo-

(A) ...

(B) ...

(C) son invertidas en tal forma que pongan en peligro los intereses de los beneficiarios religiosos, caritativos, científicos, etc.- la cantidad de otro modo admisible bajo el apartado (a) como una deducción estará limitada a la cantidad realmente pagada durante el año contributivo y no excederá del cincuenta (50) por ciento del ingreso neto del fideicomiso (computado sin el beneficio del apartado (a)).”

**Artículo 104.-**Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1083.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1083.06.- Ingreso para Beneficio del Fideicomitente

(a) Cuando cualquier parte del ingreso de un fideicomiso-

(1) ...

(2) ...

(3) sea, o a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que no tenga un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del ingreso pueda ser, aplicada al pago de primas de pólizas de seguro sobre la vida del fideicomitente, excepto pólizas de seguro pagaderas irrevocablemente para los fines y en la forma especificados en la Sección 1033.15(a)(3), relacionada a la deducción por donativos para fines caritativos; entonces dicha parte del ingreso del fideicomiso será incluida al computarse el ingreso neto del fideicomitente.

(b) ...”

**Artículo 105.-**Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1091.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1091.07.- Planillas

(a) ...

(b) Exención de Rendir.- Sujeto a aquellas condiciones, limitaciones y excepciones y bajo aquellos reglamentos que el Secretario promulgue, los individuos extranjeros no residentes no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico sujetos a la contribución impuesta por la Sección 1091.01(a), así como aquellos que se traten como dedicados a industria o negocio en Puerto Rico únicamente por razón de la Sección 1071.01, podrán ser eximidos de la obligación de rendir planilla de contribución sobre ingresos si la contribución sobre ingresos retenida satisface su responsabilidad contributiva en Puerto Rico.”

**Artículo 106.-**Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1091.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1091.08.- Pago de la Contribución

(a) Fecha Para el Pago.- En el caso de un individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico con respecto a cuyos salarios, según se definen en la Sección 1062.01(a), no aplica la retención bajo dicha sección, el monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo será pagado, en lugar de en la fecha establecida en la Sección 1061.16(a), en el decimoquinto (15to.) día del mes de junio siguiente al cierre del año natural, o si la planilla fuere rendida a base de un año económico, entonces en el decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre del año económico.

(b) ...”

**Artículo 107.-**Se enmiendan el inciso (B) del párrafo (2) y los párrafos (3) y (4) del apartado (a) de la Sección 1092.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1092.01.- Contribución a Corporaciones Extranjeras

(a) ...

(1) ...

- (2) ...
  - (A) ...
  - (B) Inversiones de fondos elegibles en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento de construcción, adquisición o mejoras de viviendas en Puerto Rico.- Una suma igual al principal proveniente de ingreso de desarrollo industrial acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento mediante la compra de hipotecas para la construcción, adquisición, o mejoras de viviendas en Puerto Rico iniciadas después del 31 de diciembre de 1984, o para el refinanciamiento de obligaciones hipotecarias cuyos intereses estén subsidiados conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 10 de 5 de julio de 1973, según enmendada, Ley Núm. 58 de 1 de junio de 1979, según enmendada y la Ley Núm. 141 de 14 de junio de 1980, según enmendada, bajo los términos y condiciones que establezca mediante reglamento dicho Banco, podría ser distribuida exenta de tributación y no estará sujeta a las contribuciones impuestas por el párrafo (1) de este apartado, a razón de una fracción cuyo numerador será el número uno (1) y cuyo denominador será el número total de períodos establecidos para el pago de intereses sobre dichas obligaciones y en ningún caso dicha fracción será menor de un octavo (1/8) anualmente o un dieciséis (1/16) semianualmente, a base de las fechas establecidas para el pago de intereses sobre dichas obligaciones, siempre y cuando la corporación inversionista haya poseído la obligación por la totalidad del año o semestre inmediatamente precedente a dichas fechas. A opción de la corporación inversionista, las sumas que cualifiquen para distribución anual o semianual bajo este inciso podrán ser acumuladas para distribución en cualesquiera fechas posteriores. En el caso de inversiones descritas en este inciso (A) del párrafo (2) de este apartado:

- (i) ...
- ...

- (3) Definición de “persona relacionada”.-
  - (A) Regla general.- Para propósitos del párrafo (1), una corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico será considerada como una persona relacionada según lo dispuesto en la Sección 1010.05 de este Subtítulo.
  - (B) También será considerada una persona relacionada, cualquier corporación extranjera no dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico en donde el deudor de la obligación posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones de dicha corporación. Para propósitos de determinar si el deudor de la obligación posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones de una corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico se aplicarán las reglas de la Sección 1010.05 pero, sustituyendo la frase “corporación extranjera” donde aparezca en dichas cláusulas por la frase “deudor de la obligación”.



(4) Las disposiciones del párrafo (1) de este apartado no aplicarán a los intereses, (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, o a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad emitido por un Asegurador Internacional.

(b) ...  
 ...”

**Artículo 108.-** Se enmienda el párrafo (2) del apartado (f) de la Sección 1092.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1092.02.- Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendo

(a) ...

...

(f) ...

(1) ...

(2) El ingreso de desarrollo industrial, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico y cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, el ingreso de energía verde bajo la Ley Núm. 83-2010, conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar, el ingreso de desarrollo turístico exento de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y el ingreso derivado por las entidades bancarias internacionales organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, no estará sujeto a las disposiciones de esta sección.

(3) ...  
 ...”

**Artículo 109.-** Se enmiendan los párrafos (2) y (3) del apartado (a) de la Sección 1092.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1092.04.- Requisitos para la Concesión de Deducciones y Créditos

(a) ...

(1) ...

(2) La corporación deberá mantener disponible en todo momento los libros de contabilidad incluyendo las operaciones de sucursales o divisiones en Puerto Rico, incluyendo toda la documentación pertinente que evidencie dichas deducciones y las bases usadas para el prorrateo y asignación de deducciones al ingreso realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico.

(3) La corporación deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos estados financieros con relación a los activos y pasivos realmente relacionados con su industria o negocio en Puerto Rico a tenor con la Sección 1061.15.”

**Artículo 110.-** Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1092.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1092.06.- Planillas

(a) ...

(b) Exención de Rendir.- Sujeto a aquellas condiciones, limitaciones y excepciones y bajo aquellos reglamentos que promulgue el Secretario, las corporaciones y sociedades sujetas a la contribución impuesta por la Sección 1092.01(a)(1)(A), así como aquellas que se traten como dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico únicamente por razón de la Sección 1071.01, podrán ser eximidas de la obligación de rendir planilla de contribución sobre ingresos si la contribución sobre ingresos retenida satisface su responsabilidad contributiva en Puerto Rico.”

**Artículo 111.-** Se enmiendan el inciso (C) del párrafo (6), el párrafo (7) y el inciso (F) del párrafo (8) del apartado (a), el párrafo (2) del apartado (b), el párrafo (4), se añade un párrafo (5) al apartado (d), se reenumera el último apartado como apartado (e) y se añade un apartado (f) de la Sección 1101.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin Fines de Lucro

(a) ...

(1) ...

(6) Organizaciones que proveen viviendas para alquiler:

(A) ...

(C) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a personas mayores de sesenta (60) años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (“*Public Law 86-372, 73 Stat. 654*”) cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines, que hayan debidamente solicitado una exención contributiva previo al 1 de enero de 2011 y que hayan sido declaradas como exentas de tributación por el Secretario.

(7) Cooperativas:

(A) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 239-2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, según enmendada, las asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

(B) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, las cooperativas de crédito organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

(C) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, las cooperativas de seguros organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

(D) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”, las asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

(8) Otras organizaciones:

(A) ...

(F) Cualquier entidad que se cree u organice bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado, incluyendo a las personas que sean parte del grupo de entidades relacionadas a los fideicomisos de inversiones en bienes raíces. En el caso de estos fideicomisos de inversión en bienes raíces, incluyendo a personas que sean parte de su grupo de entidades relacionadas, la exención sobre todos los ingresos de fuentes de fuera y dentro de Puerto Rico se concederá al Fideicomiso de inversión en bienes raíces y personas que sean parte del grupo de entidades relacionadas únicamente si todos los activos de bienes inmuebles que posean el fideicomiso y personas que sean parte de su grupo de entidades relacionadas en Puerto Rico constituyen propiedad inmueble, según se define este término en la Sección 1082.01(c)(7)(D), y activos relacionados a la posesión y operación de dichas propiedades, y la adquisición o desarrollo de dicha propiedad inmueble por el fideicomiso personas que sean parte del grupo de entidades o el interés del fideicomiso en las subsidiarias, se realizó con posterioridad al 31 de diciembre de 2010 y mediante transacciones de desarrollo o construcción de dicha propiedad, o compra de activos, acciones o participaciones en sociedades que generen ingresos de fuentes de Puerto Rico y sujetos (con excepción de activos comprados al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades) a contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo, o su equivalente bajo leyes anteriores. Para propósitos de este inciso (F):

(i) En la determinación de si una persona es parte del grupo de entidades relacionadas se aplicará reglas similares a las dispuestas por la Sección 1010.05 con respecto a entidades o personas relacionadas.

(ii) El desarrollo de una propiedad se considerará que constituye una transacción que generó ingresos de fuentes dentro Puerto Rico sujetos a tributación,

(iii) La fecha de adquisición o desarrollo de propiedad desarrollada por el fideicomiso o sus entidades relacionadas será la fecha de otorgación del permiso de uso.

(iv) En aquel caso que un fideicomiso tenga más de una persona relacionada dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y no todas las personas relacionadas cumplen con lo dispuesto por este inciso (F), la exención aquí dispuesta se le otorgará únicamente al

fideicomiso y aquellas personas relacionadas que cumplan con lo dispuesto por este inciso (F).

(9) ...

(b) ...

(c) ...

(d) En el caso de organizaciones que sean declaradas exentas de tributación al amparo de los párrafos (2), (3), (4)(A), (4)(B), (4)(C), (5), (6), (8)(A), (8)(B) y (9) del apartado (a):

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) El proceso de revocación de determinación de exención contributiva a tenor con el párrafo (3) se regirá por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

(5) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa o carta circular, aquella información que dichas organizaciones deberán someter a los efectos de determinar el cumplimiento con lo establecido en las cláusulas (A) y (B) del párrafo (3) de este apartado (d).

(e) Para la pérdida de la exención bajo ciertas circunstancias, en el caso de organizaciones exentas bajo los párrafos (2)(A) y (4)(D), véanse las Secciones 1102.06 y 1102.07

(f) Disposiciones Transitorias.- En el caso de entidades sin fines de lucro que a la fecha de efectividad de este Código no hayan obtenido una determinación del Secretario aprobando la exención contributiva concedida bajo las disposiciones de la Sección 1101 de la Ley Núm. 120-1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, podrán solicitar que se les conceda exención retroactiva a la fecha de organización de la entidad, siempre y cuando dicha entidad esté al día con sus responsabilidades contributivas y cumpla con los requisitos establecidos en esta Sección. Esta solicitud deberá someterse no mas tarde del 30 de junio de 2012. En el caso de entidades que hayan obtenido una determinación aprobando su exención contributiva bajo las disposiciones de la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, pero que a la fecha de efectividad de este Código no cumplan con las disposiciones del Capítulo 10 del Subtítulo A de este Código, podrán solicitar una nueva determinación de exención contributiva bajo las disposiciones de este Código siempre y cuando demuestren a satisfacción del Secretario que cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo 10 del Subtítulo A de este Código.”

**Artículo 112.-**Se enmiendan el párrafo (2) del apartado (a) y el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1102.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean de la siguiente manera:

“Sección 1102.01.-Imposición de la Contribución sobre el Ingreso Comercial No Relacionado de Organizaciones para Fines Caritativos y para Otros Fines

(a) Organizaciones con Fines Caritativos y con Otros Fines, Tributables a Tipos Corporativos.-

- (1) ...
- (2) Organizaciones sujetas a contribución.- Las contribuciones impuestas por el párrafo (1) aplicarán en el caso de cualquier organización (que no sea un fideicomiso descrito en el apartado (b)) que esté exenta, excepto según se dispone en este Subcapítulo, de tributación bajo este Subtítulo por razón del apartado (a) de la Sección 1101.01 (excepto los párrafos (1), (3) y (7) de dicho apartado); del apartado (a) de la Sección 1081.01; o del apartado (e) de la Sección 1081.02. Tales contribuciones aplicarán también en el caso de una corporación descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A) si el ingreso es pagadero a una organización que esté, de por sí, sujeta a las contribuciones impuestas por el párrafo (1) o a una iglesia o a una convención o asociación de iglesias.
- (b) ...
  - (1) ...
  - (2) Fideicomisos con fines caritativos y con otros fines, sujetos a la contribución.- Las contribuciones impuestas por el párrafo (1) aplicarán en el caso de cualquier fideicomiso que esté exento, excepto según se dispone en este Subcapítulo, de tributación bajo este Subtítulo por razón de las Secciones 1101.01(a)(2)(A), 1101.01(a)(4)(D), 1081.01(a) o 1081.02(a) y los cuales, si no fuera por tal exención, estarían sujetos a la contribución impuesta por el Capítulo 8 relacionado con sucesiones y fideicomisos.”

**Artículo 113.-**Se enmiendan los párrafos (10) y (11) del apartado (b) de la Sección 1102.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1102.02.- Ingreso Neto Comercial No Relacionado

- (a) ...
- (b) ...
  - (1) ...
  - ...
  - (10) En el caso de cualquier organización descrita en la Sección 1102.01(a), la deducción admitida por la Sección 1033.10 (relacionada a donativos y aportaciones para fines caritativos y otros fines) será admitida (esté o no directamente relacionada con la explotación de la industria o negocio), pero no excederá del diez (10) por ciento del ingreso neto comercial no relacionado computado sin el beneficio de este párrafo.
  - (11) En el caso de cualquier fideicomiso descrito en la Sección 1102.01(b), la deducción admitida por la Sección 1033.15(a)(3) (relacionada a donativos y aportaciones para fines caritativos y otros fines) será admitida (esté o no directamente relacionada con la explotación de la industria o negocio), y para tal fin una distribución hecha por el fideicomiso a un beneficiario descrito en la Sección 1033.15(a)(3) será considerada como un donativo o aportación. La deducción admitida por este párrafo no excederá del cincuenta (50) por ciento del ingreso neto comercial no relacionado, computado sin el beneficio de este párrafo.
  - (12) ...”

**Artículo 114.-**Se enmienda el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1102.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1102.03.- Industria o Negocio No Relacionado

- (a) ...
- (b) ...
  - (1) un fideicomiso que compute su ingreso neto comercial no relacionado bajo la Sección 1102.02 para fines de la Sección 1083.02(e)(1); o
  - (2) ...
  - ...
- (c) ...”

**Artículo 115.-**Se enmiendan el párrafo (2) del apartado (a) y el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 1102.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1102.06.- Requisitos para Exención

- (a) ...
  - (1) ...
  - (2) Años contributivos afectados.- A una organización descrita en las Secciones 1101.01(a)(1), 1101.01(a)(2), 1101.01(a)(4)(D), 1101.01(a)(8)(A), 1101.01(a)(9) o 1081.01 le será negada la exención de tributación por razón del párrafo (1) solamente para años contributivos subsiguientes al año contributivo durante el cual sea notificada por el Secretario de que se ha dedicado a una transacción prohibida a menos que tal organización haya participado en tal transacción prohibida con el propósito de desviar el caudal o ingreso de la organización de sus fines exentos, y tal transacción envolvió una parte sustancial del caudal o ingreso de tal organización.
- (b) ...
- (c) ...
  - (2) cualquier organización no descrita en el párrafo (1) que esté sujeta a las disposiciones de esta sección-
    - (A) ...
    - (B) ...
    - (C) ...
    - (D) ...
    - (E) se dedique a cualquier otra transacción que resulte en una desviación sustancial de su ingreso o caudal a;
      - el creador de tal organización (si se trata de un fideicomiso); una persona que ha hecho una aportación sustancial a tal organización; un miembro de la familia (según se define en la Sección 1033.17(b)(2)(D)) de un individuo que sea el creador de tal fideicomiso o que haya hecho una aportación sustancial a tal organización; o una corporación controlada por tal creador o persona, o por la propia organización, mediante la posesión, directa o indirectamente, de cincuenta (50) por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto o cincuenta (50) por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones de la corporación.

- (d) ...
- (1) ...
- ...”

**Artículo 116.**-Se enmiendan el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (c) y el párrafo (2) de la Sección 1111.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1111.04.- Contribución a Compañías de Seguros de Vida Extranjeras

- (a) ...
- (c) ...
- (1) ...
- (A) ...
- (B) bajo las leyes de cualquier otro país, que se dedique al negocio de seguros de vida en Puerto Rico y que calificaría como compañía de seguros de vida bajo el apartado (a) de la Sección 1111.01, a no ser por el hecho de haber sido organizada fuera de Puerto Rico.
- (2) Ingreso neto sujeto a contribución normal de una compañía de seguros de vida extranjera significará la cantidad que resulte al aplicar al ingreso tributable de la compañía de seguros de vida una fracción cuyo numerador será la suma de las primas directas de seguro de vida, de accidente y salud y las primas directas, por concepto de anualidades asignadas a Puerto Rico, según las mismas aparezcan consignadas en el estado anual requerido por el Artículo 3.310 del Código de Seguros de Puerto Rico; y el denominador de la cual será la suma de todas las primas directas de seguro de vida, de accidente y salud y las primas directas por concepto de anualidades suscritas en cualquier lugar, por la compañía de seguros de vida extranjera, según aparezcan éstas consignadas en el estado anual antes mencionado.
- (3) ...
- (d) ...”

**Artículo 117.**-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1111.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1111.05.- Ingresos Sujetos a Contribución No Declarados en la Planilla Rendida ante el Secretario por Una Compañía de Seguros de Vida Extranjera

- (a) Toda compañía de seguros de vida sujeta a las disposiciones de la Sección 1111.04, a la cual le sea notificada una deficiencia a tenor con lo dispuesto en la Sección 6212 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos o disposición similar en el país de su origen u organización, vendrá obligada a notificar por escrito al Secretario el monto atribuible a Puerto Rico del ingreso tributable de la compañía de seguros de vida determinado por el Comisionado de Rentas Internas Federal o funcionario fiscal del país de su origen u organización en exceso al declarado en la planilla de contribución sobre ingresos rendida ante dicho funcionario para el año contributivo en cuestión y a pagar la contribución correspondiente al ingreso sujeto a contribución no declarado en la planilla rendida ante el Secretario.
- (b) ...
- (c) ...”

**Artículo 118.-** Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1113.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1113.02.- Cómputos de la Corporación Especial

(a) Ingresos y Deducciones

...

(1) ....

(2) No se admitirá una deducción por contribuciones según lo dispuesto en la Sección 1033.04 de este Subtítulo con respecto a las contribuciones descritas en la Sección 1051.01 de este Subtítulo.“

**Artículo 119.-** Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 1114.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1114.01.-Regla General

(a) Aplicación de Disposiciones.- Las disposiciones de este Subcapítulo aplicarán únicamente a aquellas sociedades que hayan optado por operar como sociedad especial, siempre que deriven, durante cada año contributivo, por lo menos setenta (70) por ciento de su ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico y por lo menos setenta (70) por ciento de su ingreso bruto sea producto de la explotación de una de las siguientes actividades:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) un negocio de arrendamiento de edificaciones o estructuras, excluyendo arrendamiento de propiedad residencial a personas relacionadas;

(6) ...

(7) un negocio turístico, incluyendo el ingreso de la operación de casinos;

(8) ...

...

(b) Reglas Especiales.-

(1) Venta de activos utilizados en la actividad elegible.- El ingreso bruto de la explotación de una de las actividades descritas en los párrafos (1) al (12) del apartado (a) incluirá la ganancia derivada de la venta, permuta u otra disposición de propiedad utilizada en la correspondiente actividad descrita en los apartados (a) y (h) de la Sección 1034.01.

(2) Ingreso Bruto Durante el Período de Organización de la Sociedad Especial.-

(A) Regla general.- El ingreso bruto de la explotación de una de las actividades descritas en los párrafos (1) al (12) del apartado (a), incluirá el ingreso proveniente de la inversión temporera de los fondos de una sociedad especial durante el período antes del comienzo de la explotación de la actividad que califica a la sociedad especial para los beneficios de este Subcapítulo. Dicho período no podrá ser mayor de treinta y seis (36) meses a partir de la organización de la sociedad.



(B) Prórroga.- En aquellos casos en que la sociedad especial demuestre a satisfacción del Secretario que se ha visto imposibilitada de comenzar la explotación de la actividad que la cualificará como sociedad especial dentro del período establecido en el inciso (A), el Secretario podrá conceder una prórroga por un período que no exceda de dieciocho (18) meses a partir del vencimiento del período original, para que la sociedad comience la actividad elegible. El ingreso proveniente de la inversión temporera de fondos de la sociedad especial durante el período prorrogado constituirá ingreso bruto de la explotación de una de las actividades descritas en los párrafos (1) al (12) del apartado (a).

(3) ...

(4) ...

(5) Negocio dedicado al turismo náutico.- En el caso de un negocio turístico dedicado al turismo náutico que goce de exención, según las disposiciones de la Ley de Desarrollo Turístico de 2010, o cualquier otra ley sucesora o de naturaleza similar, sólo se requerirá cumplir con el requisito de que por lo menos el setenta por ciento (70%) de su ingreso bruto se derive de la explotación de dicha actividad.

(c) ...”

**Artículo 120.-** Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1114.12 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1114.12.- Ejercicio de la Opción

(a) ...

(b) ...

(c) Efecto de la Opción.- Si una sociedad lleva a cabo una elección bajo la Sección 1114.12, estará sujeta a las disposiciones de los apartados (d), (e), (f) y (g) de la Sección 1115.03 y la Sección 1115.08 del Subcapítulo E del Capítulo 11.

(d) ...”

**Artículo 121.-** Se enmienda el párrafo (3) del apartado (c) de la Sección 1115.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1115.01.-Regla General

(a) ...

(b) ...

(c) Corporaciones de Individuos Elegibles. -

(1) ...

(2) ...

(3) Corporaciones elegibles.- Para propósitos del párrafo (1), el término “corporación elegible” significa cualquier corporación doméstica que no sea -

(A) una compañía de seguros sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo A del Capítulo 11 del Subtítulo A de este Código,

(B) una compañía inscrita de inversiones sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 11 del Subtítulo A de este Código,

(C) una corporación especial sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo C del Capítulo 11 del Subtítulo A de este Código,

(D) una corporación que disfruta de exención contributiva bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, o cualquier ley de naturaleza similar, sin incluir una corporación que disfruta de exención bajo las disposiciones de la Ley Núm. 78-1993,

(E) una corporación exenta bajo las disposiciones de la Sección 1101.01,

(F) una institución financiera según dicho término se define en la Sección 1033.17(f)(4), o

(G) una entidad a la cual el Comisionado de Instituciones Financieras le expidió una licencia de acuerdo con la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión”, según enmendada.

(d) ...  
...”

**Artículo 122.**-Se añade una Sección 1116.14 al Subcapítulo F del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1116.14.- Energía Verde

Entidades cubiertas bajo la Ley Núm. 83-2010, mejor conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente.”

**Artículo 123.**-Se añade una Sección 1116.15 al Subcapítulo F del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1116.15.- Servidumbres de Conservación

Beneficio Contributivo Servidumbres de Conservación.- Los beneficios contributivos recibidos bajo la Ley Núm. 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”.”

**Artículo 124.**-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 2021.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2021.01.- Imposición y Tipos de Contribución

(a) ...

(c) La contribución a pagar sobre la transferencia del caudal relicto tributable de todo causante residente de Puerto Rico será equivalente a la contribución determinada conforme a al apartado (b) de esta sección, menos los créditos dispuestos por las Secciones 2024.01, 2024.02 y 2024.04 de este Subtítulo.

**Artículo 125.**-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 2023.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2023.02.- Deducción con Respecto a Propiedades Localizadas en Puerto Rico

- (a) ...
- (b) ...
  - (1) ...
  - (3) Las acciones emitidas por cualquier corporación o sociedad extranjera, cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad extranjera para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la muerte del causante, o el periodo que corresponda a partir de la fecha de existencia de tal corporación o sociedad, fue ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo A de este Código, disponiéndose, que cuando el causante posea más de diez (10) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto) de dicha corporación o sociedad extranjera, para propósitos de determinar si ésta cumple con el requisito de que ochenta (80) por ciento o más de su ingreso sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para el período antes mencionado, se tomará en consideración, además del ingreso bruto de la corporación o sociedad extranjera, el ingreso bruto de cualquier corporación o sociedad de la cual dicha corporación o sociedad extranjera posea, directa o indirectamente, más de cincuenta (50) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto).
  - (4) ...
  - ....”

**Artículo 126.**-Se añade un apartado (c) a la Sección 2024.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2024.04.-Crédito al Contribuyente Responsable

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Para propósitos del crédito provisto en esta sección, se entenderá que al momento de la muerte el causante no tenía deudas pendientes de pago por concepto de obligaciones contributivas si el monto total de las obligaciones contributivas no excede lo menor de uno (1) por ciento del caudal relicto bruto o cinco mil (5,000) dólares.”

**Artículo 127.**-Se reenumera el apartado (c) como apartado (b) de la Sección 2030.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2030.06.- Caudal Relicto Tributable

- (a) ...
- (b) Obligación de Suministrar Copia de la Planilla según Liquidada en la Otra Jurisdicción.- No se concederá deducción bajo los párrafos (1), (2), (3) y (4) de la Sección 2030.06(a) a menos que el Administrador someta como suplemento de la planilla que requiere la Sección 2051.01 de este Subtítulo una copia certificada de la planilla según liquidada en la otra jurisdicción. En ausencia de ésta, deberá someterse una declaración bajo juramento en la que consten los bienes que poseía el causante en esa otra jurisdicción, así como el valor de los mismos.”

**Artículo 128.**-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2054.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2054.02.-Cancelación de Gravamen

(a) Obligación Satisfecha.- El Secretario deberá, sujeto a aquellas reglas y reglamentos que promulgue, expedir un certificado de cancelación del gravamen con respecto a cualquiera o toda la propiedad sujeta al gravamen impuesto por la Sección 2054.01, si la obligación garantizada por dicho gravamen ha sido totalmente satisfecha.

No obstante lo dispuesto anteriormente, el Secretario no expedirá el certificado de cancelación total del gravamen sobre la propiedad que se pretende liberar, si comprueba que la contribución autoimpuesta de acuerdo con este Subtítulo no fue razonablemente determinada. El Secretario tampoco expedirá el certificado de cancelación de gravamen en aquellos casos en que el causante o donante posea acciones de una corporación o participaciones en una compañía de responsabilidad limitada o una sociedad que constituyan control de dicha corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad, según definido en la Sección 1010.04 del Subtítulo A de este Código, y se reclame la deducción por propiedad localizada en Puerto Rico dispuesta bajo los párrafos (b)(2), (b)(3) y (b)(5) de la Sección 2023.02 y bajo los párrafos (b)(2) y (b)(4) de la Sección 2042.02, a menos que la corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad, según aplique, esté al día en el pago de sus obligaciones contributivas con el Departamento.

(b) ...  
 ...”

**Artículo 129.**-Se enmienda el inciso (B) del párrafo (11) del apartado (a) de la Sección 3010.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3010.01.- Definiciones Generales

(a) ...

(1) ...

(11) ...

(A) ...

(B) Automóviles nuevos para uso privativo.- En el caso de automóviles nuevos introducidos del exterior por personas que habrán de utilizarlo para uso privativo, el “precio sugerido de venta al consumidor” significa el precio sugerido de venta por el fabricante para ventas al detal según aparece publicado en el “*Black Book New Car Market Guide*” o en el “*Black Book Truck and Vans Guide*”, de la edición más reciente disponible a la fecha de introducción del vehículo, dependiendo del vehículo correspondiente, o en cualesquiera otras fuentes autorizadas e independientes debidamente reconocidas por la industria, según lo determine el Secretario. La cantidad reflejada en la publicación correspondiente será entonces multiplicada por un factor de 1.30 para configurar el "precio sugerido de venta al consumidor” a los efectos de la aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

(C) ...

(12) ...

...”

**Artículo 130.**-Se el párrafo (10) del apartado (a) de la Sección 3020.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3020.08.-Vehículos

(a) ...

(10) Se exceptúa del impuesto contenido en esta Sección, las ambulancias Categoría III, en cuyo caso, no se les impondrá ni cobrará cantidad por concepto del pago de arbitrios. Para efectos de este Código, “Ambulancia Categoría III” se referirá a toda ambulancia destinada a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos, de acuerdo a la reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público para la referida categoría. Además, las ambulancias de esta categoría serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de emergencia rodante. Dichas ambulancias serán operadas por técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud.

...”

**Artículo 131.**-Se enmienda el apartado (d) de la Sección 3020.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3020.09.-Embarcaciones y Equipos Pesados

(a) ...

...

(d) Las embarcaciones y equipos pesados que estén en inventario a la fecha de efectividad de la imposición del arbitrio dispuesto por esta sección, se entenderán introducidos en Puerto Rico en dicha fecha. La Declaración de Arbitrios requerida por la Sección 3020.10 deberá ser rendida en dicha fecha de introducción. No obstante lo anterior y lo dispuesto en la Sección 3060.01 -

(1) ...

(2) ...

(e) ...

...”

**Artículo 132.**-Se enmienda el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3020.10 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3020.10.-Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios

(a) ...

(1) Excepciones.-

(A) los traficantes afianzados para introducir vehículos, embarcaciones y equipo pesado, deberán someter la declaración mencionada en el apartado (a) no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha en que tomen posesión de los vehículos, embarcaciones y el equipo pesado; y

(B) ...

(b) ...

...”

**Artículo 133.-**Se reenumera el apartado (f) como apartado (g) y se añade un nuevo apartado (f) a la Sección 3030.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3030.03.-Reintegro de Arbitrios sobre Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada

(a) ...

(b) ...

...

(f) Para propósitos del reembolso concedido por esta sección el término “vehículos de motor” significa automóviles y ómnibus según dichos términos se definen en los párrafos (1) y (2) del apartado (b) Sección 3020.08, respectivamente.

(g) El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general el procedimiento y los requisitos para solicitar el reembolso de conformidad con esta sección.”

**Artículo 134.-**Se enumeran los párrafos como apartados (a) y (b) de la Sección 3030.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3030.04.-Exenciones Condicionales para Artículos en Tránsito para Exportación o Devueltos

(a) No se reconocerá la exención condicional en los casos indicados en las Secciones 3030.10 y 3030.11 de este Capítulo, a menos que el artículo al que se haya otorgado la exención sea exportado nuevamente, devuelto al fabricante, destruido o que en otra forma se haya dispuesto del mismo, según requieren las disposiciones de dichas secciones.

(b) Sujeto a lo dispuesto en el Subtítulo F, el Secretario podrá ampliar o extender el límite de tiempo para que un contribuyente exporte nuevamente, devuelva al fabricante, destruya o de otro modo disponga de los artículos sujetos a exención condicional por cualesquiera de las razones o causas establecidas en las Secciones 3030.10 y 3030.11 de este Capítulo.”

**Artículo 135.-** Se enmienda el apartado (b) de la Sección 3030.16 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3030.16.- Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias Gubernamentales

(a) ...

(b) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en las Secciones 3020.08 y 3020.09 del Capítulo 2 de este Subtítulo, los vehículos, embarcaciones y el equipo pesado adquiridos para uso oficial por los departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial.

(c) ...

...”

**Artículo 136.-**Se enmienda el párrafo (3) del apartado (c) de la Sección 3050.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3050.01.-Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al Detalle de Ciertos Artículos

- (a) ...
- (c) ...
  - (1) ...
  - (3) En el caso de que se vendan cigarrillos, bebidas y partes y accesorios de vehículos en un mismo local (o dos de estos artículos), se podrá solicitar la licencia de “Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado” y deberán cumplir, además, con todos los demás requisitos y permisos requeridos para la venta de dichos artículos y, para cualificar para este tipo de licencia consolidada, no puede generar un volumen de ingresos mayor a cinco (5) millones de dólares por año natural, y las ventas en agregado de las tres actividades cubiertas por esta licencia consolidada no pueden sobrepasar el treinta (30) por ciento del volumen de ingresos total de la localidad a la cual se le expide la licencia.  
...”

**Artículo 137.**-Se enmienda la Sección 3050.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3050.09.-Restricción y Requisito para Negocio de Porteador Aéreo, Marítimo o Terrestre

No se concederá licencia alguna para operar un negocio de porteador aéreo, marítimo o terrestre a menos que, además de cumplir con los requisitos aplicables de la Sección 3050.05 de este Capítulo, el solicitante presente al Secretario copia de las tarifas radicadas ante la Comisión Marítima Federal y preste una fianza para garantizar el pago de los arbitrios y los recargos, intereses o penalidades que se le puedan imponer al amparo de este Subtítulo.”

**Artículo 138.**-Se enmienda la Sección 3060.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3060.11.-Disposición de Fondos

(a) El producto de los impuestos y derechos de licencia recaudados por virtud de este Subtítulo ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, excepto según se dispone a continuación:

- (1) ...”

**Artículo 139.**-Se enmienda la Sección 3070.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3070.01.-Imposición de Arbitrio a la Adquisición de Cierta Propiedad Mueble y Servicios.

Las disposiciones relativas al arbitrio sobre la adquisición efectuada después del 31 de diciembre de 2010 de propiedad mueble y servicios entre personas relacionadas serán las dispuestas en las secciones 2101, 2102, 2103, 2104, 2105 y 2106 de la Ley Núm. 120-1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en efecto a la fecha de la aprobación de este Código, excepto que cualquier referencia en dichas secciones a disposiciones específicas del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 (que no sean a los apartados (f) y (h) de la sección 1123 de dicho Código) se entenderá, para propósitos de este Código, como refiriéndose a la disposición análoga de este Código.”

**Artículo 140.**-Se enmienda la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

- (a) ...
  - (1) ...
  - ...
  - (5) productos de repostería;
    - (i) Este término no incluye el pan, las galletas y cualquier otro producto de repostería considerado como alimentos por el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN), que estarán exentos del IVU conforme a lo dispuesto en el apartado (aa) de esta sección.
- (b) ...
- (f) ...
  - (1) ...
  - (7) arrendamiento financiero que constituye una venta de conformidad con el apartado (ss) de esta sección y los arrendamientos financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76-1994, según enmendada.
- ...
- (g) ...
- (h) Comerciante o Vendedor al Detal.- Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, incluyendo a cualquier mayorista. Para propósitos de esta sección, una persona se considerará que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico cuando:
  - (1) ...
  - ...
  - (i) ...
  - ...
  - (aa) Partida Tributable.- Propiedad mueble tangible, servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas. No obstante, no constituirán partidas tributables, y estarán exentas del pago de cualquier contribución impuesta bajo este Subtítulo D, aquellas partidas adquiridas con fondos recibidos bajo el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 á 5 años (conocido como WIC por sus siglas en inglés).
  - (bb) ...
  - ...
  - (gg) Propiedad Mueble Tangible.-
    - (1) ...
    - (2) El término propiedad mueble tangible excluye -
      - (A) ...



(B) automóviles, propulsores, vehículos ATV, motocicletas, embarcaciones, equipo pesado, ómnibus y camiones, según dichos términos se definen en las Secciones 3020.08(b) y 3020.09(a);

(C) los intangibles;

(D) la gasolina, combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente laborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, excepto gas propano y sus derivados o gases de naturaleza similar;

(E) la electricidad generada por la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad generadora de electricidad; y

(F) el agua suplida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

(hh) ...

(ii) ...

(jj) Refrendo.- Es la autorización emitida por el Secretario a un promotor para la venta y el cobro de derechos de admisión a un espectáculo público, luego de recibida la declaración escrita requerida a esos efectos.

(1) El promotor tiene la obligación de solicitar al Secretario el refrendo para la venta de boletos no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas anteriores al primer día en que comienza la venta de los boletos. El incumplimiento con dicho requisito resultará en la imposición de las multas administrativas según dispuesto en el Subtítulo F.

(2) ...

(3) ...

(kk) ...

...”

**Artículo 141.**-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 4030.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4030.05.- Exención para Material Promocional

(a) ...

(b) Se define como material promocional (conocido en inglés como “giveaways”) toda aquella propiedad mueble tangible que sea entregada libre de costo con un fin promocional por un promotor, exhibidor, según dicho término se define en la Sección 4060.04, o planificador de reuniones o congresos, a un participante de una convención, exposición comercial “trade show”, foro, reunión, viaje de incentivos, y congreso.

(c) ...”

**Artículo 142.**-Se enmienda el párrafo (5) del apartado (b) de la Sección 4030.12 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4030.12.- Exención de Medicamentos Recetados

(a) ...

(b) ...

(1) ...

(5) cualquier equipo para tratamiento médico que cualifique para reembolso total o parcial por “Medicare”, “Medicaid”, la tarjeta de seguro de salud

del Gobierno de Puerto Rico o bajo un contrato o póliza de seguro médico emitida por una persona autorizada a suscribir seguros o contratos de servicios de salud en Puerto Rico.

(c) ...”

**Artículo 143.**-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4030.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4030.14.- Exención para Arrendamientos de Propiedad Inmueble

Estará exento del impuesto sobre ventas y uso:

(a) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble pagado por un arrendatario al arrendador sobre lo que constituye la residencia principal del arrendatario u hospedaje estudiantil; y

(b) ...”

**Artículo 144.**-Se eliminan los apartados (a) y (b), se reenumeran los apartados (c), (d), (e), (f), (g) y (h) como apartados (a), (b), (c), (d), (e) y (f) y se enmiendan los nuevos apartados (a) y (c) de la Sección 4050.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.06.- Disposición Especial de Fondos

(a) Una cantidad igual al punto cinco (0.5) por ciento de los derechos de admisiones reportados, ingresará en un fondo especial, sin año económico determinado, para gastos de funcionamiento del Festival Casals, Inc., de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, el Programa de Cuerdas de Niños y de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

Cada tres (3) meses el Secretario de Hacienda transferirá el sesenta y seis (66) por ciento de las cantidades ingresadas a dicho fondo a la Corporación de las Artes Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, para que de acuerdo a las leyes aplicables los ponga a la disposición del Festival Casals, Inc., y de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; por partes iguales; el restante treinta y cuatro (34) por ciento de las cantidades ingresadas a dicho fondo serán transferidas por el Secretario de Hacienda cada tres meses a la Corporación del Conservatorio de Música, para que por partes iguales sean utilizados para su funcionamiento y el funcionamiento del Programa de Cuerdas de Niños.

(b) ...

(c) El producto de la parte del impuesto municipal sobre ventas y uso del punto cinco (.5) por ciento autorizado por la Sección 4020.10 y el Subtítulo F será cobrado por el Secretario, de conformidad con el Subtítulo F, será depositado en unas cuentas o fondos especiales en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante, el “Banco”), las cuales serán utilizadas exclusivamente para los propósitos que se indican a continuación. Dichas cuantías no podrán ser depositadas, transferidas o prestadas en ningún momento en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, sin excepción alguna. En ese mismo contexto, el Estado no podrá descontar cantidad alguna con motivo de deudas que tengan los municipios con cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o corporación pública, de la naturaleza que fuere, excepto la cantidad establecida en la Sección 4050.06(h). En específico, el recaudo que se genere del impuesto sobre ventas y uso será distribuido para los siguientes propósitos:

(1) ...

...

- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...”

**Artículo 145.**-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4050.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.07.- Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

(a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Desarrollo Municipal”, bajo la custodia del Banco, el cual se nutrirá de los depósitos que se efectúen por concepto de los recaudos correspondientes al punto dos (.2) por ciento del producto del punto cinco (.5) por ciento autorizado por la Sección 4020.10 y el Subtítulo F provenientes del punto cinco (.5) por ciento del impuesto sobre ventas y uso impuesto por los municipios y cobrado por el Secretario a ser depositado por el Secretario de conformidad con la Sección 4050.06(e)(1).

- (b) ...
- ...”

**Artículo 146.**-Se enmienda el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 4050.10 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.10.- Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico

- (a) ...
- (b) ...
  - (1) ...
  - (2) ...
    - (A) El término “productos manufacturados en Puerto Rico” significa productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico, según se define en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1051.09.
    - (B) ...
- (c) ...
- ...”

**Artículo 147.**-Se enmiendan los párrafos (12), (25) y (57) del apartado (a) de la Sección 5001.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 5001.01.-Definiciones

- (a) ...
  - (1) ...
  - ...
  - (12) Champaña y vinos espumosos o carbonatados.- Vinos espumosos son aquellos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una fermentación posterior del vino dentro de un tanque o botella cerrado; champaña es aquel vino espumoso proveniente de la región de Champagne en Francia. Los vinos carbonatados son aquellos vinos hechos efervescentes por la adición de gas carbónico de manera que tal adición resulte en un contenido total de dicho gas de cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos o más en cien (100) centímetros cúbicos de

vino. Para fines de los requisitos de rotulación dispuestos en la Sección 5033.05, el término “Champagne” o “Champaña” podrá utilizarse, aunque la bebida no sea originada en dicha región de Francia, siempre que se incluya en la etiqueta el verdadero lugar de origen de dicho vino espumoso.

(13) ...

...

...

(25) Espíritus destilados artesanalmente.- Todo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar, excluyendo los vinos fortificados con alcohol de caña de azúcar, cuando la producción total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior es menor a doscientos mil (200,000) galones medida considerando todos los productos derivados de la caña de azúcar, sin importar el porcentaje de alcohol por volumen de los mismos. Se considerarán como productos derivados de la caña de azúcar únicamente aquellos espíritus que –

(A) ...

(B) ...

(26) ...

...

(57) Vino sub-normal (“*sub-standard*”).- Cualquier vino que haya sido elaborado en su país de origen utilizando, azúcar, agua, alcohol de caña de azúcar y cualquier otra sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta, cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados bajo otras categorías se conviertan luego en sub-normales (“*substandard*”) por el mero hecho de agregarles azúcar, agua o alcohol de caña de azúcar. En adición para cualificar bajo esta categoría la producción de vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior debe ser menor a un millón quinientos mil (1,500,000) galones medida.

...”

**Artículo 148.**-Se enmiendan los párrafos (4) y (6) del apartado (a), se enmienda el párrafo (1), se añade un párrafo (2) y se reenumeran los actuales párrafos (2), (3), (4) y (5) como (3), (4), (5) y (6), respectivamente, y se enmienda el nuevo párrafo (5) y el nuevo párrafo (6) del apartado (b) de la Sección 5021.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5021.01.-Disposición Impositiva

Se impondrá, cobrará y pagará una sola vez sobre los siguientes productos que se tengan en depósito o que hayan sido o puedan ser en lo sucesivo destilados, rectificadas, producidos, fabricados, importados o introducidos en Puerto Rico, un impuesto de rentas internas a los tipos siguientes:

(a) Espíritus Destilados.-

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Todo espíritu destilado artesanalmente pagará un impuesto como sigue:

(A) en el caso de espíritus destilados artesanalmente cuyo contenido alcohólico sea menor de cuarenta (40) por ciento de alcohol por volumen, se pagará un impuesto de seis dólares con treinta centavos (\$6.30) sobre cada galón medida y un impuesto proporcional de igual tipo sobre cada fracción de galón medida;

(B) en el caso de espíritus destilados artesanalmente cuyo contenido alcohólico sea igual o en exceso de cuarenta (40) por ciento de alcohol por volumen, se pagará un impuesto de doce dólares con nueve centavos (\$12.09) sobre cada galón medida y un impuesto proporcional de igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

(5) ...

(6) Para que un espíritu destilado cualifique, bajo los párrafos (3) ó (4) del apartado (a) de esta sección, como un espíritu derivado de la caña de azúcar, y añejado por un tiempo igual a o mayor de doce (12) meses, o como espíritu destilado artesanalmente, será requisito indispensable que el fabricante, destilador o importador del mismo registre en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de Hacienda, una certificación de la fórmula y proceso del mismo, emitida por una agencia u organismo gubernamental de rango o jerarquía similar al Negociado de Contribuciones y Comercio sobre Alcohol y Tabaco ("*Alcohol and Tobacco Tax and Trade Bureau*" o "*TTB*") o al Negociado, certificando que cumple con los requisitos aquí establecidos. Además, el fabricante, destilador o importador deberá presentar al Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias una certificación del "*TTB*", aprobando la etiqueta del producto. El Secretario, o el funcionario que éste designe, tendrá autoridad para ordenar la realización de las pruebas o análisis químicos o de cualquier otra naturaleza para verificar la corrección de cualquier declaración de una fórmula registrada en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias.

(b) ...

(1) Sobre el vino de mostos concentrados (excluyendo los vinos espumosos o carbonatados, o imitación de los mismos), cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento por volumen, un impuesto de siete dólares (\$7.00) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(2) Sobre los vinos de calidad subnormal ("*sub-standard*"), cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de fermentación y destilación de los productos derivados de la caña de azúcar (excluyendo el champaña y vinos espumosos y carbonatados o imitación de los mismos), y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento por volumen, un impuesto de dos dólares (\$2.00) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(A) ...

(B) Sobre la Champaña y los vinos espumosos o carbonatados subnormales (“*sub-standard*”), y los vinos espumosos o carbonatados de vinos de mostos concentrados, cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento por volumen, se cobrará un impuesto de dos dólares con cincuenta y cinco centavos (\$2.55) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(6) Para que un vino elaborado fuera de los Estados Unidos o Puerto Rico cualifique como un vino sub-normal (“*sub-standard*”), de mostos concentrados o de frutas tropicales, será requisito indispensable que el elaborador o importador del mismo registre en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de Hacienda, una certificación de la fórmula del mismo, emitida por una agencia u organismo gubernamental de rango o jerarquía similar al Negociado de Contribuciones y Comercio sobre Alcohol, y Tabaco (“*Alcohol and Tobacco Tax and Trade Bureau*” o “*TTB*”) o por el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de Hacienda. Además, el elaborador o importador deberá presentar al Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias una certificación del “*TTB*”, aprobando la etiqueta del producto. El Secretario, o el funcionario que éste designe, tendrá autoridad para ordenar la realización de las pruebas o análisis químicos o de cualquier otra naturaleza para verificar la corrección de cualquier declaración de una fórmula registrada en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias.

(c)

...”

**Artículo 149.**-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 5021.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5021.03.-Tiempo de la Imposición

(a) Espíritus Destilados.- El impuesto aplicará sobre los espíritus destilados, espíritus y alcoholes tan pronto sean separados en estado de pureza o impureza, mediante destilación u otro procedimiento de evaporación, de cualquier sustancia ya sea fermentada o no, aunque en cualquier momento fueren transformados en cualquier otra sustancia, bien en el proceso original de destilación o evaporación o bien utilizando otro proceso. No obstante, el tipo contributivo y la base contributiva a pagar será impuesto a base del producto terminado.

(b)

...

...”

**Artículo 150.**-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 5022.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5022.01.-Ocupaciones Gravadas con los Derechos de Licencia

(a) Tabla de Derechos Anuales de Licencia

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Destiladores	\$7,200	\$4,700	\$3,300				
Fabricantes de Cerveza	2,700	1,400	900				
Fabricantes de Vino	2,000	1,400	900	500			
Rectificadores	3,700	2,700	1,800	500			
Fabricantes de Alcohol Desnaturalizado	2,200	1,200	700				
Envasadores de Bebidas Alcohólicas	2,200	1,200	700				
Almacenes de Adeudo Públicos	2,200	1,200	700				
Traficantes al por Mayor en Espíritus Destilados o Rectificados	500	300	150				
Traficantes al por Mayor en Vinos	500	250	150				
Traficantes al por Mayor en Cervezas	500	300	200				
Traficantes – Importador al por Mayor en Bebidas Alcohólicas	7,500	5,000	3,300	2,500			
Traficantes al por Mayor en Alcohol Industrial	600	400	200				
Traficantes al por Mayor en Bebidas Alcohólicas	2,500	2,000	1,300	800			
Ventas al por Mayor desde Vehículos de Motor	200						
Categoría “A” Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,800	1,500	700	500	350	250	200
Categoría “B” Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,800	1,500	700	500	350	250	200

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Categoría “C” Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,300						
Traficantes al Detalle en Alcohol Industrial	200	100	50				
Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (por cada día)	15						
Detallista –Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local	200						

**Artículo 151.**-Se enmiendan el párrafo (8) del apartado (a) y el apartado (b) de la Sección 5023.13 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 5023.13.- Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas para ser Exportados o Suministrados a Embarcaciones

(a)

(1)

(8) vendidos en establecimientos ubicados en los terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

(b) Las operaciones descritas en el apartado (a) estarán sujetas a las condiciones que disponga el Secretario. La exención establecida con respecto a las bebidas alcohólicas vendidas en los establecimientos ubicados en terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico, será reconocida solamente cuando:

(1)

(c) ...  
...”

**Artículo 152.**-Se enmienda la Sección 5033.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5033.04.- Exención del Cumplimiento de Requisito

Los espíritus y bebidas alcohólicas que se envasen para ser exportados estarán exentos del cumplimiento con los requisitos que se establecen para tales productos en este Subtítulo, con excepción de lo dispuesto en la Sección 5031.13, con respecto a la edad mínima requerida para ron.



En caso de ron añejado para la exportación, el Secretario en consulta con el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, tendrá la facultad de permitir a los destiladores, rectificadores, fabricantes o embotelladores el no identificar el producto en sus etiquetas como “Ron de Puerto Rico” o (“*Puerto Rican Rum*”).”

**Artículo 153.-** Se enmienda el párrafo (10) del apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 5033.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 5033.05.-Rotulación

(a) ...

(1) ...

...

(10) la frase “Libre de Impuesto” o “*Tax Free*”, siempre que la bebida alcohólica sea vendida libre de impuesto en Puerto Rico. Toda persona que destile, rectifique, fabrique, envase, introduzca o importe espíritus o bebidas alcohólicas en Puerto Rico, tendrá la obligación de someter una solicitud para la aprobación del nuevo envase, tapa, etiqueta o etiqueta adicional incluyendo la frase “Libre de Impuesto” o “*Tax Free*” dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de este Código, o fecha posterior que autorice el Secretario a petición de dicho destilador, rectificador, fabricante, envasador o importador; y

(11) ...

(b) ...

(c) Identificación para Productos de Malta y Cerveza.-

(1) Toda bebida de malta fermentada o no fermentada y cerveza que haya sido importada, introducida o fabricada en Puerto Rico y que esté en poder de cualquier persona para ser vendida o consumida en Puerto Rico, deberá estar rotulada con una inscripción sobre el envase o tapa o impresa en la etiqueta. Dicha inscripción deberá ser litografiada en el cuerpo del envase, en letras no menores de ocho (8) puntos, y deberá contener el nombre “PUERTO RICO” y la marca de fábrica, o el nombre o distintivo del fabricante de tales bebidas. En el caso de bebidas de malta fermentada o no fermentada y cervezas vendidas libre de impuesto, el envase, tapa, etiqueta o etiqueta adicional deberá contener, además, la frase “Libre de Impuesto” o “*Tax Free*”, o cualquier otro distintivo autorizado por el Secretario. Toda persona que fabrique, envase, introduzca o importe bebidas de malta fermentada o no fermentada y cervezas en Puerto Rico para ser vendida libre de impuesto en Puerto Rico, tendrá la obligación de someter una solicitud para la aprobación del nuevo envase, tapa, etiqueta o etiqueta adicional incluyendo la frase “Libre de Impuesto” o “*Tax Free*”, o cualquier otro distintivo autorizado por el Secretario dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de este Código, o fecha posterior que autorice el Secretario a petición de dicho fabricante, envasador o importador.”

**Artículo 154.-** Se enmienda el apartado (b) de la Sección 5050.15 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5050.15.- Venta o Donación de Bebidas Alcohólicas Prohibidas a Menores de Dieciocho (18) Años

(a) ...

(b) Todo traficante de bebidas alcohólicas al por mayor o al detal requerirá de cualquier persona que aparente ser menor de veintisiete (27) años, una tarjeta de identificación con su retrato y fecha de nacimiento, previo a la venta de bebidas alcohólicas, empleo o utilización de dicha persona en el expendio, venta o tráfico de bebidas alcohólicas.”

**Artículo 155.-** Se enmiendan los párrafos (1) y (2) y el inciso (B) del párrafo (3) del apartado (g) y se corrige la enumeración de los últimos dos apartados de la Sección 6010.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 6010.02.- Procedimiento en General

- (a) ...
- ...
- (g) Excepciones a las Restricciones a Tasación.-
  - (1) Tasación atribuible a error matemático o de transcripción.- Si el contribuyente fuere notificado de que, debido a un error matemático o de transcripción en la planilla, o declaración de impuesto, adeuda una contribución en exceso de aquella declarada en la planilla o declaración de impuesto y de que una tasación de la contribución se ha hecho o será hecha sobre la base de lo que habría sido el monto correcto de la contribución, a no ser por el error matemático o de transcripción, tal notificación no será considerada como una notificación de deficiencia bajo el apartado (a) de esta sección o el apartado (f) anterior; y el contribuyente no tendrá derecho a radicar un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia basado en dicha notificación, ni dicha tasación o cobro serán prohibidos por las disposiciones del apartado (a) de esta sección. Toda notificación bajo este párrafo expresará la naturaleza del alegado error y la explicación del mismo.
    - (2) Reducción de tasación debido a error matemático o de transcripción.-
      - (A) ...
      - (B) ...
    - (3) ...
      - (A) ...
      - (B) Error matemático o de transcripción.- El término “error matemático o de transcripción” significa
        - (i) ...
        - (ii) ...
        - (iii) una entrada en una planilla de una partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o con otra partida en dicha planilla u otra planilla radicada en el Departamento,
        - (iv) ...
        - (v) ....
        - (vi) ...
- (h) Prórroga para el Pago de Deficiencias.- ...
- (i) Dirección para Notificar Deficiencia.-
  - (1) ...
  - ...”

**Artículo 156.-** Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) y se añaden unos apartados (f) y (g) a la Sección 6010.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 6010.05.- Período de Prescripción para la Tasación y el Cobro

(a) Regla General.-

(1) Excepto según dispuesto en las Secciones 6010.06 y 6080.01, el monto de las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código será tasado dentro de cuatro (4) años después de haberse rendido la planilla o declaración, y ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho período. En el caso de un contribuyente que enmienda su planilla dentro de los\_ciento ochenta y tres (183) días antes de la expiración del período de prescripción para la tasación de la contribución, el Secretario tendrá dos (2) años desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar contribuciones o impuestos adicionales.

(2) ...

(b) ...

...

(f) Planillas o Declaraciones Rendidas después de la Fecha Establecida en casos bajo investigación.- Una planilla o declaración rendida después del último día establecido por el Subtítulo aplicable para rendir la misma, no será aceptada si a la fecha de radicación el contribuyente está bajo investigación por evasión contributiva.

(g) Planillas o Declaraciones Enmendadas después del vencimiento del Periodo de Prescripción.- Se autoriza al Secretario a rechazar planillas enmendadas que sean sometidas luego del vencimiento del Periodo de Prescripción. El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general las circunstancias bajo las cuáles se aceptarán planillas enmendadas una vez expirado el periodo de prescripción para la tasación y cobro. En estos casos, el Secretario tendrá cuatro (4) años desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar contribuciones o impuestos adicionales.”

**Artículo 157.-** Se reenumeran los últimos dos incisos del párrafo (1) y se enmienda la cláusula (ii) del inciso (B) del párrafo (6) del apartado (a) de la Sección 6030.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

Sección 6030.03.- Adiciones a la Contribución en Caso de Deficiencia

(a) ...

(1) ...

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) sobreestimación sustancial de las obligaciones por aportaciones bajo la Sección 1033.09 del Subtítulo A, o

(E) denegación de beneficios contributivos reclamados por carecer la transacción de sustancia económica, pero sin la intención de defraudar, el veinte (20) por ciento del monto total de la deficiencia (además de dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si

fuere una deficiencia, excepto que las disposiciones de la Sección 6030.01 de este Subtítulo, relacionadas a intereses sobre deficiencias, no serán aplicables.

(2) ...

(6) ...

(A) ...

(B) ...

(i) ...

(ii) cualquier sobreestimación sustancial de las obligaciones por aportaciones bajo la sección 1033.09 del Subtítulo A de pensión según se determina bajo el párrafo (5) excepto que la frase “cuatrocientos (400) por ciento” sustituirá la frase “doscientos (200) por ciento” en dicho párrafo.

(b) ...  
...”

**Artículo 158.**-Se enmienda la Sección 6030.17 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6030.17.- Falsa Representación

(a) Toda persona que haciendo falsa representación de funcionario, empleado o agente de rentas internas del Departamento y bajo ese carácter intente cobrar o cobre contribuciones, impuestos o derechos de licencia bajo este Código o intente obtener u obtenga información que los contribuyentes sólo estén obligados a rendir a agentes de rentas internas o a funcionarios fiscales debidamente autorizados, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(b) En relación con cualquier asunto que surja bajo este Código y excepto de otro modo dispuesto en este apartado:

(1) Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que a sabiendas:

(A) falsificare, conspirare, o pactare con cualquier persona para ocultar al Departamento de Hacienda un hecho material fraudulento o un esquema fraudulento;

(B) hiciere cualquier declaración falsa a un funcionario o empleado del Departamento de Hacienda;

(C) voluntariamente entregue o suministre al Secretario cualquier planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación u otro documento o información a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento.

(2) Excepción.- Este apartado no será de aplicación en casos de representaciones hechas como parte de un procedimiento judicial o en aquellos casos en que aplique alguna otra disposición bajo este Código.”

**Artículo 159.**-Se enmienda la Sección 6030.21 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6030.21. Delito y Multas Administrativas por Violaciones Generales al Código

(a) Toda persona que no cumpla con cualquier disposición de cualquier Subtítulo de este Código o de los reglamentos promulgados en virtud del mismo, o con cualquier otra ley o reglamento de Puerto Rico relacionado con este Código, o toda persona que ayude de

cualquier modo a otra a violar las leyes y reglamentos relacionados, y para lo cual no se haya dispuesto específicamente de otra manera en cualquier Subtítulo de este Código, incurrirá en un delito menos grave.

(b) **Multa Administrativa.**- Además de la pena impuesta en el apartado (a) de esta sección, el Secretario podrá imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. En caso de reincidencia a la misma disposición infringida, la multa administrativa no será menor a diez mil (10,000) dólares por cada infracción.

(c) En caso que la violación de cualquier disposición de este Código o de leyes o reglamentos relacionados sólo provea penalidades criminales, el Secretario podrá procesar el caso por la vía administrativa e imponer la multa dispuesta en el apartado (b) de esta sección, o por ambas, a su discreción.”

**Artículo 160.**-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6041.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6041.01.- Penalidad Por Dejar de Retener o Depositar Ciertas Contribuciones

(a) En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas bajo las Secciones 1023.06, 1023.07, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.08, 1081.01(b)(3), 1081.02, 1081.06 y 1081.03, y que debieron haber sido retenidas y depositadas dentro del término establecido en el Subtítulo A de este Código, se impondrá a tal persona, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código, una penalidad de dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos (2) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total.

(b) ...”

**Artículo 161.**-Se enmienda la Sección 6041.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6041.04.- Penalidad por Dejar de Entregar Declaración Informativa al Receptor del Ingreso

En caso de que la persona obligada a entregar en la fecha establecida al receptor del ingreso cualquier declaración informativa requerida por el Subtítulo A de este Código, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se impondrá una penalidad de cien (100) dólares por cada declaración dejada de entregar o entregada tarde.”

**Artículo 162.**-Se enmiendan los párrafos (1), (2), (4), (7) y (8) y se añade un párrafo (9) al apartado (a) y se enmienda el apartado (b) de la Sección 6041.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Sección 6041.11.-Penalidad Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores.-

(a) ...

(1) una declaración del monto total de pagos hechos a otra persona, según se requiere en las Secciones 1062.01(n)(2), 1062.08, 1062.11, 1063.01(a), 1063.03, 1063.04, 1063.05(a), 1063.12 y 1063.13,

- (2) las planillas requeridas por las Secciones 1061.05 y 1061.10,
  - (3) ...
  - (4) el estado de reconciliación anual requerido por las Secciones 1062.01(n)(1), 1062.03(h) y 1063.10,
  - ...
  - (7) las declaraciones requeridas a corredores o negociantes de valores en la Sección 1063.06,
  - (8) la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles requerida por el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico o,
  - (9) cualquier otra declaración informativa requerida por el Subtítulo A de este Código, que no esté incluida en los párrafos (1) al (8) de este apartado (a).
- (b) ...
- (1) por cada declaración requerida por las Secciones 1062.01(n)(2), 1062.08, 1062.11, 1063.01(a), 1063.02, 1063.03, 1063.04, 1063.05(a), 1063.06, 1063.12 y 1063.13 quinientos (500) dólares;
  - (2) por cada planilla requerida por la Sección 1062.01(j) de este Código que no sea radicada, quinientos (500) dólares;
  - (3) por cada estado de reconciliación anual requerido por las Secciones 1062.01(n)(1), 1062.03(h) y 1063.10 de este Código, quinientos (500) dólares;
  - (4) por cada planilla anual requerida bajo las Secciones 1061.05 y 1061.10, quinientos (500) dólares;
  - (5) por cada planilla informativa requerida por el Artículo 11 de la Ley Notarial de Puerto Rico, quinientos (500) dólares; y
  - (6) por cualquier otra declaración informativa requerida por el Subtítulo A de este Código, que no esté incluida en los párrafos (1) al (5) de este apartado (b), quinientos (500) dólares.”

**Artículo 163.-**Se enmienda el apartado (a) y el título de la Sección 6041.12 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6041.12 .- Penalidad Por Dejar de Depositar Contribuciones Retenidas Bajo las Secciones 1062.08, 1062.10, 1062.11 y 1081.01(b)(3)

(a) En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas bajo las Secciones 1062.08, 1062.10, 1062.11 y 1081.01(b)(3) de este Código dentro del término establecido por ley, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se impondrá a tal persona una penalidad del dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos (2) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total.

(b) ...  
...”

**Artículo 164.-**Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6041.13 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6041.13.- Penalidades por Dejar de Entregar Informes a los Miembros de Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores o de Incluir la Información Correcta

(a) Penalidad por Dejar de Entregar Informes.- En caso de que la corporación especial deje de entregar a cualesquiera de sus miembros el informe requerido en la Sección 1061.11(b) en la fecha prescrita, considerando cualquier prórroga concedida, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, pagará una penalidad de mil (1,000) dólares por cada informe dejado de entregar. El monto total de esta penalidad no excederá de cuatro mil (4,000) dólares por cada año contributivo.

(b) ...”

**Artículo 165.-**Se enmienda el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 6041.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6041.14.- Penalidad por el Pago de Beneficios Excesivos

(a) ...

(e) ...

(1) ...

(A) ...

(B) un miembro de la familia del individuo descrito bajo el inciso

(A); y

(C) una entidad controlada en un treinta y cinco (35) por ciento por personas descritas en los incisos (A) y (B) de este apartado.

(2) ...

...”

**Artículo 166.-**Se enmiendan el apartado (a) y los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 6042.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 6042.14.-Violaciones

(a) Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer Penalidades.- Por la presente se confiere jurisdicción original exclusiva al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, para conocer de todos los casos de delitos menos grave por infracción a las disposiciones de los Subtítulos C y E, relacionadas con derechos de licencias, así como de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución. Si en cualquier caso de delito menos grave por infracción a las disposiciones de los Subtítulos C y E relacionados con derechos de licencias o de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución, la persona acusada presentare a la consideración del Juez, no más tarde de la celebración del juicio, una certificación expedida por el Secretario acreditativa de haberse impuesto y cobrado una multa administrativa por la misma infracción que es objeto de denuncia o acusación en sustitución de la acusación por la vía criminal, el Tribunal queda facultado para decretar el archivo y sobreseimiento del referido caso, previo pago al Secretario del Tribunal de las costas judiciales devengadas en la tramitación del caso hasta ese momento.

(b) Delitos Relacionados con la Posesión, o Ausencia, de una Licencia.-

(1) Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

(A) emprenda o continúe dedicándose a una industria, negocio\_u ocupación sujeto a licencia o permiso bajo las disposiciones de los Subtítulos C y E, sin obtener o renovar la licencia correspondiente en la forma y tiempo que se establece en los Subtítulos C y E, o cuya licencia haya sido revocada;

(B) estando dedicada a la manufactura, importación o venta de alcohol o bebidas sujetas al pago de contribuciones dispuestas en el Subtítulo E y licencias establecidas en los Subtítulos C y E, dejare de cumplir o violare sus disposiciones;

(C) emprenda o continúe dedicándose al negocio de destilación, rectificación o fabricación de productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con el Subtítulo E, en un edificio en donde existe una industria similar, de otra persona que posee una licencia bajo los Subtítulos C o E;

(D) ...”

**Artículo 167.-**Se enmienda la Sección 6042.16 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6042.16.- Información Sobre el Precio Sugerido de Venta y Penalidad por Ausencia de Rótulo en Vehículos

El vendedor mantendrá en el vehículo el precio sugerido de venta para fines de información al consumidor. La ausencia de rótulos contentivos de la información que indique el precio sugerido de venta al consumidor conllevará una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción. Tal omisión constituirá delito menos grave.”

**Artículo 168.-**Se enmienda la Sección 6042.19 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6042.19.- Licencia para Operar Como Traficante o Vendedor de Vehículos de Motor y Penalidad por Operar sin Ella

Todo traficante o vendedor de vehículos de motor, sean éstos nuevos o usados, que opere como tal sin haber obtenido una licencia conforme se dispone en la Sección 3050.01(a) del Subtítulo C y en la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares, independientemente de las sanciones criminales provistas en este Código y en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.”

**Artículo 169.-**Se enmiendan el párrafo (1) del apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 6042.21 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 6042.21.- Requisito de Conservar y Entregar Documentos

(a) ...  
(1) Estén sujetos al pago de los impuestos fijados por el Subtítulo C o que tengan la obligación de retener los mismos.

(2) ...  
...

(b) ...  
(1) Todo documento, informe, registro, factura, récord, declaración o cualquier otro relacionado con artículos gravados por el Subtítulo C o con cualquier negocio, ocupación, transacción o actividad sujeta al pago de derechos de acuerdo al mismo deberá conservarse por un término no menor de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que dichos documentos sean obtenidos o preparados.



(2) ...  
...”

**Artículo 170.**-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 6043.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6043.01.-Multas Administrativas

(a) ...

(b) Anuncios Indebidos.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la Sección 4020.05(e), estará sujeto a una multa administrativa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares, a ser determinada por el Secretario a base de la frecuencia, duración o medio utilizado para el anuncio o expresión y la cantidad de establecimientos a los que le aplica.

(c) ...  
...”

**Artículo 171.**-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6043.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6043.06.-Penalidades por Violación a otras Disposiciones

(a) ...

(b) ...

(c) Todo comerciante o persona que de cualquier manera rehúse la instalación, hecha por el Secretario o su representante autorizado, o el uso de un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o desconecte, remueva, altere, destruya, modifique, manipule, o intervenga con un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o que de cualquier manera obstruya las inspecciones o fiscalizaciones hechas por el Secretario o su representante autorizado bajo la autoridad provista por las Secciones 4030.01(a)(3), 6054.01(a)(2)(C) y 6054.01(a)(4) del Código, incurrirá, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción, a menos que se deba a causa razonable.”

**Artículo 172.**-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6044.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6044.03.- Por Violación a la Sección 2054.05

(a) Cualquier persona que voluntariamente infrinja las disposiciones de la Sección 2054.05 de este Código relativa a Actuaciones Prohibidas, a menos que se presente documento que acredite la cancelación de gravamen, será, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Subtítulo, responsable por todas las contribuciones, más adiciones a éstas, no satisfechas a causa de dicha infracción, excepto en los casos cubiertos por el párrafo (3) del apartado (a) de dicha sección 2054.05, en cuyo caso la infracción constituirá delito menos grave.

(b) ...”

**Artículo 173.-**Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6051.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6051.14.- Poderes de los Funcionarios a Cargo de la Ejecución de los Subtítulos del presente Código

(a) Regla General.- El Secretario o cualquiera de los agentes, oficiales, funcionarios o empleados por éste designados para poner en vigor las disposiciones de los Subtítulos A, C, D, E y F de este Código, así como las disposiciones de las leyes Núm. 465 de 15 de mayo de 1947 y Núm. 10 de 24 de mayo de 1989 relacionadas a loterías, tendrán todas las facultades que otorgan las leyes de Puerto Rico a los Agentes de Orden Público, incluyendo, sin que ello se interprete como una limitación, la facultad que tienen los miembros de la Policía de Puerto Rico para tener, portar, poseer, transportar y conducir armas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, así como la facultad para hacer arrestos, según lo dispuesto por la Regla Núm. 11, de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, para el Tribunal General de Justicia, según enmendadas.

(b) ...”

**Artículo 174.-**Se enmienda el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (b) de la Sección 6051.15 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6051.15.- Gastos relacionados a la detección del fraude y de la subestimación de contribuciones.

(a) ...

(b) ...

(5) ...

(A) toda acción de un contribuyente, pero en el caso de un individuo, sólo si el ingreso bruto del individuo excede doscientos mil (200,000) dólares para cualquier año contributivo sujeto a dicha acción, y

(B) ...

(6) ...”

**Artículo 175.-**Se añade una Sección 6051.17 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6051.17.- Procedimientos Alternativos Para la Resolución De Disputas

(a) Mediación.- El Secretario deberá establecer a través de reglamento los procedimientos mediante los cuales un contribuyente o el Departamento de Hacienda pueden solicitar la solución de una disputa a través de un proceso de mediación no vinculante mientras el caso se encuentra ante la consideración de la agencia.

(b) Arbitraje.- El Secretario deberá establecer a través de reglamento los procedimientos mediante los cuales un contribuyente o el Departamento de Hacienda pueden solicitar la solución de una disputa a través de un proceso vinculante de arbitraje mientras el caso se encuentra ante la consideración de la agencia. “

**Artículo 176.-**Se enmienda el párrafo (6) del apartado (a) de la Sección 6052.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6052.01.- Facultades del Secretario

(a) A los fines de la aplicación y administración de este Subtítulo, y en adición a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta al Secretario para:

(1) ...

(6) Revocar la licencia de cualquier persona que deje de cumplir con las disposiciones del Subtítulo C o de sus reglamentos. El Secretario podrá, luego de tal revocación, denegar la expedición de una nueva licencia durante aquel período que, a su juicio, considere necesario. Esta acción no constituirá impedimento para cualquier otro procedimiento judicial o administrativo autorizado por ley.

(7) ...  
...”

**Artículo 177.**-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 6054.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6054.01.- Facultades del Secretario bajo el Subtítulo D

(a) ...

(1) ...

(2) Establecer, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o cualquier determinación de carácter público que emita a tales efectos, condiciones con respecto a la concesión de certificados de registro de comerciantes, certificados de exención del pago o retención del impuesto fijado en el Subtítulo D y requisitos para el cobro, pago o depósito del impuesto de ventas y uso. Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y propósitos del Subtítulo D, el Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) exigir al comerciante la publicación de rótulos que notifiquen e informen debidamente al consumidor sobre el derecho del consumidor de recibir el recibo de compra conteniendo el número de participación del sorteo de la IVU Loto e imponer penalidades por no cumplir con la publicación de dichos rótulos.”

(3) ...”

**Artículo 178**

“Sección 6060.01.-Certificación de Gravamen por Contribuciones- Embargo y Venta de Bienes del Deudor.

(a) En general.-

(1) Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades dentro del período establecido en este Código, el Secretario procederá con el cobro de aquellas contribuciones, multas, intereses, recargos y penalidades adeudadas al Departamento mediante embargo y venta de la propiedad de dicho deudor no exenta de embargo, en la forma que más adelante se dispone.

...

- (6) ...
- (b) ...
- (c) Gravamen sobre Bienes o Derechos.-
  - (1) La notificación y requerimiento hechos por el Secretario a la persona que tenga la posesión de los bienes o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto constituirá un gravamen sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al Secretario lo adeudado.
  - (2) El embargo de cuentas por cobrar o ingresos por cualquier concepto pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, serán un gravamen preferente continuo sobre tales sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o ingresos por cualquier concepto a ser devengados hasta que se pague al Secretario la totalidad de lo adeudado.
  - (3) El embargo de sueldos y salarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente sera de character continuo hasta el pago total de la cantidad notificada. El embargo constituirá un gravamen preferente continuo sobre el veinticinco (25) por ciento del sueldo o salario del contribuyente, luego de haberle descontado las deducciones requeridas por ley (seguro social, contribución sobre ingresos, aportaciones a sistemas de retiro obligatorios ) así como las obligaciones por pensión alimentaria y el pago de cualquier sentencia. La autorización de pago de otras obligaciones a ser descontadas del salario (préstamos, ahorros, etc.) no tendrán rango preferente sobre el embargo.
  - (4) El embargo de ingresos pagaderos al contribuyente bajo un contrato de servicios profesionales será un gravamen preferente de character continuo hasta el pago al Secretario de la totalidad de lo adeudado. No obstante, en los casos donde estos pagos constituyen la fuente principal de ingresos del contribuyente, el Secretario tendrá la facultad para aceptar en pago una cantidad inferior a la cantidad embargada.
  - (5) El embargo de depósitos bancarios pertenecientes al contribuyente será un gravamen preferente y tendrá efecto solamente sobre el balance disponible en la cuenta al momento de la notificación, o la cantidad adeudada, lo que sea menor. Los depósitos efectuados con posterioridad a la notificación de embargo no estarán sujetos al mismo.
- (c) ...
- ...
- (f) ...”

**Artículo 179.-**Se añade una Sección 6060.20 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6060.20.- Cancelación de Gravámenes o Liberación de Propiedades.

(a) Cancelación del gravamen.- El Secretario podrá emitir una Certificación de Cancelación de cualquier gravamen impuesto a tenor con este Capítulo con respecto a cualquier deuda contributiva cuando:

(1) Deuda satisfecha o que es legalmente inexigible.- El Secretario determine que la deuda por la cantidad adeudada, junto con los intereses, multas, penalidades y recargos, han sido satisfechos en su totalidad o que dicha contribución adeudada se ha vuelto legalmente inexigible; o

(2) Fianza aceptada.- El Secretario reciba y acepte una fianza que garantice el pago total de la contribución adeudada, junto con los intereses, multas, penalidades y recargos, sujeta a aquellos términos, condiciones y forma que determine el Secretario, en aquellas circunstancias que el Secretario estime prudentes y en el mejor interés del Gobierno de Puerto Rico.

(b) Liberación de propiedades.- El Secretario podrá emitir una Certificación de Liberación de cualquier parte de la propiedad o propiedades sujetas a un gravamen impuesto con respecto a cualquier deuda contributiva bajo las siguientes circunstancias:

(1) Propiedad cuyo justo valor sea el doble de la contribución adeudada.- El Secretario podrá emitir una Certificación de Liberación de cualquier parte de la propiedad sujeta a cualquier gravamen impuesto a tenor con este Capítulo si determina que el justo valor en el mercado de la parte de la propiedad que vaya a permanecer sujeta al gravamen es al menos el doble de:

(A) la cantidad de la deuda no satisfecha asegurada por dicho gravamen, y

(B) la cantidad de los demás gravámenes sobre aquella propiedad que vaya a permanecer sujeta al gravamen que tengan prioridad sobre dicho gravamen.

(2) Pago parcial; interés sin valor para el Gobierno de Puerto Rico.- El Secretario podrá emitir una Certificación de Liberación de cualquier parte de la propiedad sujeta al gravamen si -

(A) se le ha satisfecho al Secretario parte de la deuda asegurada por el gravamen en aquella cantidad determinada por el Secretario, la cual no será menor del valor (según determinado por el Secretario) del interés que tenga el Gobierno de Puerto Rico sobre la parte de la propiedad a ser liberada, o

(B) el Secretario determine en cualquier momento que el interés del Gobierno de Puerto Rico en la parte a ser liberada, no tiene valor. En la determinación del valor de interés del Gobierno de Puerto Rico en la parte a ser liberada, el Secretario tomará en consideración el valor de dicha parte y los gravámenes existentes que tengan prioridad sobre el gravamen del Gobierno de Puerto Rico.

(3) Sustitución del producto de la venta.- El Secretario podrá emitir una Certificación de Liberación de cualquier parte de la propiedad sujeta al gravamen si dicha parte de la propiedad es vendida y, en virtud de un acuerdo con el Secretario, el producto de dicha venta será retenido como un fondo sujeto al gravamen y a los reclamos del Gobierno de Puerto Rico, en la misma manera y con la misma prioridad que tenían los gravámenes y los reclamos sobre la propiedad liberada.

(4) Sustitución del valor.-

(A) En general.- A solicitud del dueño de cualquier propiedad sujeta a cualquier gravamen, el Secretario podrá emitir, a su discreción, una Certificación de Liberación de dicha propiedad si dicho propietario:

(i) deposita con el Secretario una cantidad equivalente al valor del interés del Gobierno de Puerto Rico (según determinado por el Secretario) en la propiedad; o

(ii) somete una fianza aprobada por el Secretario por la cantidad equivalente, en aquella forma y sujeta a aquellos términos y condiciones que determine el Secretario, en aquellas circunstancias que el Secretario estime prudentes y en el mejor interés del Gobierno de Puerto Rico.

(B) Reembolso del depósito con el interés y la liberación de la fianza.- El Secretario podrá devolver todo o parte de la cantidad depositada (sin intereses), y podrá liberar todo o parte de la fianza en la medida que el Secretario determine que:

(1) la deuda insatisfecha que da lugar a la retención pueda ser satisfecha por otra fuente distinta a esa propiedad; o

(2) el valor del interés del Gobierno de Puerto Rico en la propiedad es menor que la determinación previa del Secretario sobre dicho valor.

(C) Uso del depósito.- El Secretario podrá, en cualquier momento o en el momento acordado por el Secretario y el propietario de la propiedad, (i) aplicar la cantidad depositada o cobrar dicha fianza en la medida que sea necesaria para satisfacer la deuda insatisfecha objeto del gravamen, y (ii) reembolsar cualquier porción de la cantidad depositada que no es utilizada para satisfacer dicha deuda.

(D) Excepción.- El inciso (A) no será aplicable si el dueño de la propiedad es la persona cuya responsabilidad no satisfecha dio lugar al gravamen.

(c) Subordinación del gravamen.- El Secretario podrá emitir una Certificación de Subordinación de cualquier gravamen sobre cualquier parte de la propiedad sujeta a dicho gravamen si:

(1) se paga al Secretario una cantidad igual a la cantidad del gravamen o interés por el cual la Certificación subordina el rango del gravamen del Gobierno de Puerto Rico,

(2) el Secretario entiende que la cantidad que el Gobierno de Puerto Rico podrá cobrar de la propiedad relacionada con la Certificación, o de cualquier otra propiedad sujeta al gravamen, aumentará a consecuencia de la emisión de dicha Certificación y que el cobro de la deuda contributiva habrá de facilitarse por dicha subordinación, o

(3) el Secretario determina que el Gobierno de Puerto Rico estará adecuadamente asegurado después de dicha subordinación.

(d) Gravamen no relacionado.- Si el Secretario determina que, por razón de confusión de nombre o por otra razón, cualquier persona (distinta a la persona contra quien la contribución fue tasada) es o puede perjudicarse por la apariencia de que una notificación de gravamen se refiera a esa persona, el Secretario podrá emitir una Certificación estableciendo que el gravamen no grava la propiedad de esa persona.

(e) Efecto de la Certificación.- Una Certificación de cancelación, subordinación o liberación emitida por el Secretario de conformidad con esta sección y radicada en el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar de residencia del deudor, o en aquellos en que radiquen bienes inmuebles pertenecientes al deudor o sujetos al gravamen, será concluyente de la cancelación, subordinación o liberación de la propiedad según establezca dicha Certificación. No obstante lo anterior, cualquier gravamen impuesto por este Capítulo gravará toda propiedad con respecto a la cual se haya emitido una Certificación de cancelación, subordinación o liberación, que sea readquirida por el deudor de la contribución después de la emisión de dicha Certificación.”

**Artículo 180.-**Se enmiendan los párrafos (4) y (5) del apartado (a) de la Sección 6080.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 6080.08.- Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas en el Caso de Individuos No Residentes o Corporaciones Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico

- (a) ...
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) ...
  - (4) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la participación distribuible de un accionista no residente en el ingreso de una corporación de individuos, la misma deberá ser depositada no mas tarde del decimoquinto (15to) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la corporación de individuos.
  - (5) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la participación distribuible de un miembro no residente en el ingreso de una compañía de responsabilidad limitada, la misma deberá ser depositada no mas tarde del decimoquinto (15to) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la compañía de responsabilidad limitada.
- (b) ...
  - ...”

**Artículo 181.-**Se enmiendan los apartados (b) y (e) de la Sección 6080.15 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 6080.15.-Multas aplicables a promotores de espectáculos públicos y a dueños de establecimientos

- (a) ...
- (b) Dejar de enmendar el refrendo o no solicitarlo.-
  - (1) Cuando, previo a la celebración de un espectáculo, el promotor no enmiende el refrendo al surgir un cambio de artista, del lugar, fecha u hora del espectáculo público, o del precio de los boletos o de la cantidad de boletos para los cuales se emitió, estará sujeto a una multa de mil (1,000) dólares, o de cinco mil (5,000) dólares si los derechos de admisión exceden de cien mil (100,000) dólares, en caso de una primera infracción.
  - (2) ...

...

(c) ...

(e) Cualquier compañía expendedora de boletos o cualquier representante de un promotor que venda boletos o administre cualquier espectáculo público a otra persona, estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares cuando:

(1) dicha otra persona no sea un promotor registrado, o no cuente con un refrendo para vender y cobrar los derechos de admisión, o

(2) no someta cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos por este Código y según provistos por el Secretario por reglamentos o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.”

**Artículo 182.-** Se añade la Sección 6080.16 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6080.16.- Suspensión de Términos por Razón de Servicio Militar durante Conflicto Bélico

(a) Servicio en Zona de Combate u Operación de Contingencia.-

(1) En General.- En el caso de un individuo: que haya servido en la Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, o en apoyo de tales Fuerzas Armadas, en un área designada por el Presidente de los Estados Unidos, mediante Orden Ejecutiva, como una “zona de combate”, o que haya sido trasladado fuera de Puerto Rico y los Estados Unidos mientras participa en una operación designada por el Secretario de Defensa de los Estados Unidos como una “operación de contingencia” (“*contingency operation*”, según se define dicho término en la Sección 101(a)(3) del Título 10 del Código de los Estados Unidos), o que se torne en una operación de contingencia por operación de ley, en cualquier momento durante el periodo designado por el Presidente, por Orden Ejecutiva, como el periodo de combate (“*period of combatant activities*”) en dicha zona, o en cualquier momento durante el periodo de dicha operación de contingencia, el periodo durante el cual dicho individuo sirvió en dicha zona de combate u operación de contingencia, así como cualquier periodo de hospitalización calificada a consecuencia de heridas o lesiones sufridas mientras servía en tal zona u operación, y los seis (6) meses siguientes, serán ignorados y se tendrán por suspendidos para propósitos de los términos establecidos en este Código para determinar cualquier responsabilidad contributiva de dicho individuo bajo este Código (incluyendo la imposición de intereses, recargos, penalidades o adiciones a la contribución), incluyendo, pero no limitado a:

(A) La radicación de cualquier planilla o declaración informativa requerida bajo este Código;

(B) El pago de cualquier contribución, o plazo de la misma, impuesta bajo este Código;

(C) La radicación de cualquier solicitud de crédito o reintegro;

(D) La radicación de cualquier solicitud de reconsideración y vista administrativa;

(E) La radicación de cualquier demanda impugnando cualquier determinación de deficiencia por parte del Secretario, o solicitando la concesión de cualquier crédito o reintegro; y



(F) La notificación, tasación o cobro de cualquier contribución impuesta bajo este Código.

(2) Para propósitos de este apartado, el término “hospitalización calificada” significa:

(A) hospitalización fuera de Puerto Rico o los Estados Unidos, y

(B) hospitalización en Puerto Rico o los Estados Unidos por un periodo no mayor de cinco (5) años.

(b) En el caso de un individuo que, durante cualquier conflicto bélico, sea activado y trasladado fuera de Puerto Rico para servir en la Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, o en apoyo de tales Fuerzas Armadas, la fecha de radicación de cualquier planilla que dicho individuo sea requerido a radicar, y la fecha de pago de cualquier contribución que dicho individuo venga obligado a pagar, bajo el Subtítulo A de este Código será, en lugar de cualquier otra fecha establecida en dicho Subtítulo A, el decimoquinto (15) día del décimo mes a partir de la fecha en que el individuo cese en el servicio militar activo.

(c) Cuando el individuo descrito en el apartado (a) o (b) sea casado, los términos extendidos dispuestos en los apartados (a) y (b) cobijarán tanto al individuo como a su cónyuge, a menos que este último opte por radicar planilla separada.”

**Artículo 183.**-Se enmiendan los párrafos (5) y (7) del apartado (b) de la Sección\_6092.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 6092.01.- Atributos Contributivos

(a) ...

(b) ...

(1) ...

(5) Método de Contabilidad.- Excepto que se disponga otra cosa en este Código, una persona utilizará el método de contabilidad utilizado para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

(6) ...

(7) Depreciación.- La concesión de depreciación con relación a propiedad adquirida con anterioridad al comienzo del primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2010 se determinará utilizando el método de depreciación que se utilizó para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

(8) ...

...”

**Artículo 184.**-Se derogan las secciones 6092.03, 6092.04, 6092.05, 6092.06, 6092.07, 6092.08, 6092.09, 6092.10, 6092.11 y 6092.12 del Subcapítulo B del Capítulo 9 del Subtítulo F de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada.

**Artículo 185.**-Se reenumera el Capítulo 10 como Capítulo 11 y se añade un nuevo Capítulo 10 al Subtítulo F de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

**“CAPITULO 10 - DISPOSICIONES APLICABLES A SOCIEDADES Y SOCIOS**

Sección 6100.01.-Aplicación de este capítulo

Las disposiciones de las Secciones 6100.01 a 6100.10 aplican a las sociedades y los socios en tales sociedades sujetos a tributación según las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A.

Sección 6100.02.- La planilla del socio tiene que ser consistente con la planilla de la sociedad

(a) Un socio deberá, en su planilla, tratar cada partida de la sociedad atribuible a dicha sociedad de forma consistente con el tratamiento de dicha partida en la planilla de la sociedad.

(b) Insuficiencia a raíz de tratamiento inconsistente tasada como un error matemático.- Cualquier pago de contribuciones por un socio por una cantidad menor a la debida por razón de incumplimiento con el apartado (a) deberá ser tasada y cobrada tal y como si dicha insuficiencia hubiese sido el resultado de un error matemático o clerical en la planilla de la sociedad. El párrafo (2) de la Sección 6010.02(g) no será de aplicación a cualquier tasación de un pago menor al debido al que se hace referencia en este apartado.

(c) Ajustes no afectarán años anteriores de los socios.-

(1) En general.- Excepto según se dispone en el párrafo (2), los apartados (a) y (b) aplicarán sin tomar en cuenta cualquier ajuste a la partida de la sociedad bajo las Secciones 6100.04, 6100.05, 6100.06, 6100.07, 6100.08 y 6100.09.

(A) Ciertos cambios en la participación distribuible tomados en cuenta por el socio.-

(B) En general.- En la medida en que cualquier ajuste bajo las Secciones 6100.04, 6100.05, 6100.06, 6100.07, 6100.08 y 6100.09 envuelva un cambio bajo la sección 6100.05 en la participación distribuible de un socio de la cantidad de cualquier partida de la sociedad reflejada en la planilla de la sociedad, dicho ajuste se tomará en cuenta al aplicar el Código a dicho socio para el año contributivo del socio para el cual se requería que dicha partida fuera tomada en cuenta.

(C) Coordinación con procedimientos de deficiencia.-

(i) En general.- No será de aplicación ninguna penalidad dispuesta por este Código cuando la misma sea producto de un pago menor a lo adeudado como producto de un ajuste mencionado en el inciso (A).

(ii) Ajuste no prohibido.- No obstante lo anterior, lo dispuesto en la cláusula (i) impedirá la tasación o el cobro de cualquier pago de contribuciones menor a lo debido, o la concesión de cualquier crédito o reintegro por cualquier sobrepago de contribuciones atribuible a un ajuste mencionado en el inciso (A), y la tasación, cobro o concesión hecha a estos efectos (o cualquier notificación) no impedirá cualquier notificación, procedimiento o determinación de alguna penalidad.

(D) Periodos de prescripción.- El periodo para –

(i) tasar un pago de contribuciones menor al debido, o

(ii) radicar una reclamación de crédito o reintegro por cualquier sobrepago de contribuciones, atribuible a un ajuste

mencionado en el inciso (A), no expirará antes del cierre del periodo prescrito por la sección 6100.07 para hacer ajustes con relación al año contributivo de la sociedad envuelto.

(E) Estructuras en cadena.- Si el socio mencionado en el inciso (A) es otra sociedad o una corporación de individuos, las reglas de este párrafo también aplicarán a personas que tengan intereses en dicha sociedad o corporación de individuos (según sea el caso).

(d) Adición a la contribución por no cumplir con esta sección.- Para la adición a la contribución en caso del incumplimiento por parte de un socio de los requisitos de esta sección, véase secciones 6030.02, 6030.04, 6030.08.

#### Sección 6100.03.-Procedimientos para tomar en cuenta los ajustes de la sociedad

(a) Ajustes fluyen a los socios para el año en el que el ajuste surte efecto.-

(1) En general.- Si cualquier ajuste de la sociedad con respecto a una partida de la sociedad surte efecto (dentro del significado del apartado (d)(2) durante cualquier año contributivo de la sociedad, dicho ajuste deberá ser tomado en cuenta al determinar la cantidad de dicha partida para el año contributivo de la sociedad en el cual dicho ajuste surte efecto. Al aplicar este Código a cualquier persona que es (directa o indirectamente) un socio en dicha sociedad durante dicho año contributivo de la sociedad, dicho ajuste será tratado como una partida que realmente surge durante dicho año contributivo.

(2) Sociedad es responsable en ciertos casos.- Si –

(A) una sociedad elige bajo este párrafo no tomar en cuenta un ajuste bajo el párrafo (1),

(B) una sociedad no hace dicha elección pero al radicar su planilla para cualquier año contributivo de la sociedad no toma en cuenta en su totalidad cualquier ajuste de la sociedad según requerido por el párrafo (1), o

(C) cualquier ajuste de la sociedad envuelve una reducción en un crédito que excede la cantidad de dicho crédito determinado para el año contributivo de la sociedad en la que el ajuste surte efecto, la sociedad deberá pagar al Secretario una cantidad determinada aplicando las reglas del apartado (b)(4) a los ajustes que no se hayan tomado en cuenta y cualquier exceso al que se hace referencia en el inciso (C).

(3) Ajustes compensatorios tomados en cuenta.- Si una sociedad requiere otro ajuste en un año contributivo luego del año ajustado y antes del año contributivo en el que dicho ajuste de la sociedad surte efecto, dicho ajuste adicional deberá ser tomado en cuenta bajo este apartado para el año contributivo de la sociedad en el que dicho ajuste surta efecto.

(4) Coordinación.- Las cantidades tomadas en cuenta bajo este apartado para cualquier año contributivo de la sociedad continuarán siendo tratadas como ajustes para el año ajustado para propósitos de determinar si dichas cantidades pueden ser reajustadas bajo las Secciones 6100.04, 6100.05, 6100.06, 6100.07, 6100.08 y 6100.09.

(b) Sociedad responsable por intereses y penalidades.-

(1) En general.- Si un ajuste de la sociedad surte efecto durante cualquier año contributivo de la sociedad y dicho ajuste resulta en un pago menor a lo debido imputado para el año ajustado, la sociedad –

(A) deberá pagar al Secretario intereses computados bajo el párrafo (2), y

(B) será responsable por cualquier penalidad, adición a la contribución o cantidad adicional según se provee en el párrafo (3).

(2) Determinación de la cantidad de intereses.- El interés computado bajo este párrafo con respecto a cualquier ajuste de la sociedad es el interés que sería determinado bajo la sección 6030.01 sobre el pago menor a lo debido imputado determinado bajo el párrafo (4) con respecto a dicho ajuste para el periodo comenzado el día siguiente a la fecha de vencimiento de la planilla para el año ajustado y terminado con la fecha de vencimiento de la planilla para el año contributivo en el que dicho ajuste surte efecto (o, si más temprano, en el caso de cualquier ajuste al cual el apartado (a)(2) le aplique, la fecha en la que el pago bajo el apartado (a)(2) sea realizado).

Ajustes apropiados en la cantidad determinada deberán ser realizados con relación a ajustes requeridos para años contributivos de la sociedad posteriores al año ajustado y anteriores al año en el que el ajuste de la sociedad surta efecto por motivo de dicho ajuste de la sociedad.

(3) Penalidades.- Una sociedad será responsable por cualquier penalidad, adición a la contribución o cantidad adicional por la cual hubiese sido responsable si dicha sociedad hubiese sido un individuo sujeto a contribuciones bajo el Subtítulo A para el año ajustado y el pago menor a lo debido imputado determinado bajo el párrafo (4) fuese un pago menor a lo realmente debido (o subestimación (“*understatement*”)) para dicho año.

(4) Pago menor a lo debido imputado.- Para propósitos de este apartado, el pago menor a lo debido imputado bajo este párrafo con respecto a cualquier ajuste de la sociedad es el pago menor a lo debido (si alguno) que resultaría –

(A) combinando (“*netting*”) todos los ajustes a partidas de ingreso, ganancia, pérdida o deducción y tratando cualquier aumento neto en ingreso como un pago menor a lo debido igual a la cantidad de dicho aumento neto multiplicado por la tasa contributiva más alta en efecto bajo la sección 1021.01 o 1022.01 para el año ajustado, y

(B) tomando en cuenta ajustes a créditos como aumentos o disminuciones (según sea apropiado) en el monto de la contribución.

(C) Para propósitos del inciso (B), cualquier disminución neta en una pérdida será tratada como un aumento en ingreso y una regla similar aplicará a cualquier aumento neto en una pérdida.

(c) Disposiciones administrativas.-

(1) En general. - Cualquier pago requerido por el apartado (a)(2) o (b)(1)(A) –

(A) será tasado y cobrado como una contribución, y

(B) será pagado en o antes de la fecha de vencimiento de la planilla para el año contributivo de la sociedad en el cual el ajuste de la sociedad surte efecto.

(2) Interés.- Para propósitos de determinar interés, cualquier pago requerido por el apartado (a)(2) o (b)(1)(A) será tratado como un pago de contribución menor a lo debido.

(3) Penalidades.-

(A) En general.- En caso de que sociedad dejare de pagar en la fecha prescrita para ello cualquier cantidad requerida por el apartado (a)(2) o (b)(1)(A), por la presente se impone a dicha sociedad una penalidad del diez (10) por ciento del monto por el cual el pago es menor a lo debido. Para propósitos de la oración precedente, el término “pago menor a lo debido” significa el exceso de cualquier pago requerido bajo esta sección sobre la cantidad (si alguna) pagada en o antes de la fecha prescrita para así hacerlo.

(B) Adiciones a la contribución y penalidades aplicables.- Para propósitos del Subcapítulo C del Capítulo 9 de este Subtítulo, cualquier pago requerido bajo el apartado (a)(2) será tratado como un pago de contribución menor a lo debido.

(d) Definiciones y regla especiales.- Para propósitos de esta sección –

(1) Ajuste de la sociedad.- El término “ajuste de la sociedad” significa cualquier ajuste en la cantidad de cualquier partida de la sociedad.

(2) Cuándo el ajuste surte efecto.- El ajuste de la sociedad surte efecto

(A) en el caso de un ajuste según la decisión de un tribunal en un procedimiento instado bajo las Secciones 6100.04 a 6100.10, cuando dicha decisión adviene final y firme,

(B) en el caso de un ajuste bajo una solicitud administrativa de ajuste bajo la sección 6100.08, cuando dicho ajuste es permitido por el Secretario, o

(C) en cualquier otro caso, cuando dicho ajuste es realizado.

(3) Año ajustado.- El término “año ajustado” significa el año contributivo de la sociedad al que la partida que está siendo ajustada se relaciona.

(4) Fecha de vencimiento de la planilla.- El término “fecha de vencimiento de la planilla” significa, con relación a cualquier año contributivo, la fecha prescrita para radicar la planilla de la sociedad para dicho año contributivo (determinada sin tomar en cuenta prórrogas).

(5) Ajustes que envuelven cambios en carácter.- Mediante reglamentos a ser promulgados por el Secretario, deberán realizarse ajustes apropiados en la aplicación de esta sección para propósitos de tomar en cuenta ajustes de la sociedad que envuelvan un cambio en la naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida o deducción.

(e) Pagos no deducibles.- No se permitirá deducción bajo el Subtítulo A por cualquier pago que se requiera sea realizado por una sociedad bajo esta sección.

Sección 6100.04.-Autoridad del Secretario.-

(a) Regla general.- El secretario está autorizado y se le ordena realizar ajustes a nivel de la sociedad en cualquier partida de la sociedad en la medida en que sea necesario para que dicha partida sea tratada de la forma requerida.

(b) Notificación de ajuste de la sociedad.-

(1) En general. Si el Secretario determina que se requiere un ajuste de la sociedad, el Secretario está autorizado a enviar notificación de dicho ajuste a la sociedad mediante correo certificado. Dicha notificación será suficiente si es enviada a la sociedad a su última dirección conocida aunque la sociedad haya terminado su existencia.

(2) Notificaciones posteriores restringidas. Si el Secretario envía una notificación de ajuste de la sociedad a cualquier sociedad para cualquier año contributivo y la sociedad radica una petición bajo la sección 6100.06 respecto a dicha notificación, en ausencia de fraude, acto ilegal (“*malfeasance*”) o falsa representación de un hecho material, el Secretario no enviará otra notificación a dicha sociedad con relación a dicho año contributivo.

(3) Autoridad para rescindir notificación con el consentimiento de la sociedad. El Secretario podrá, con el consentimiento de la sociedad, rescindir cualquier notificación de un ajuste de la sociedad enviado a dicha sociedad. Cualquier notificación así rescindida no deberá ser tratada como una notificación de un ajuste de la sociedad para propósitos de esta sección, la sección 6100.05 y la sección 6100.06 con relación a dicha notificación. Nada en este apartado afectará cualquier suspensión del transcurso de cualquier periodo prescriptivo durante cualquier periodo durante el cual la notificación rescindida estaba vigente.

#### Sección 6100.05.-Restricciones a los ajustes de la sociedad.

(a) Regla general.- Excepto que de otro modo se provea en este Capítulo, no se hará ningún ajuste a cualquier partida de la sociedad (y ningún embargo o procedimiento en el tribunal para el cobro de cualquier cantidad resultante de dicho ajuste podrá ser realizado, comenzado o instado) antes de –

(1) el cierre del día número noventa (90) luego del día en el que una notificación de ajuste de la sociedad fue enviado a la sociedad, y

(2) si se radica una petición bajo la sección 6100.06 con relación a dicha notificación, la fecha en que la decisión del tribunal haya advenido final y firme.

(b) Acción prematura puede ser ordenada (“*enjoined*”).-Cualquier acción que viole el apartado (a) puede ser ordenada por el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia no tendrá jurisdicción para ordenar cualquier acción bajo este apartado a menos que una petición bajo la sección 6100.06 haya sido radicada a tiempo y sólo con relación a los ajustes que son objeto de dicha petición.

(c) Excepciones a las restricciones a los ajustes.-

(1) Ajustes que surgen de errores matemáticos o clericales.-

(A) En general.- Si la sociedad es notificada de que, debido a un error matemático o clerical en la planilla de la sociedad, se requiere un ajuste a una partida de la sociedad, reglas similares a las reglas de los párrafos (1) y (2) de la sección 6010.02(g) aplicarán a dicho ajuste.

(B) Regla especial.- Si una sociedad es socia en otra sociedad, cualquier ajuste a raíz de la falta de cumplimiento por parte de la sociedad con los requisitos de la sección 6100.02(a) con relación a su interés en dicha otra sociedad será tratada como un ajuste del tipo mencionado en el inciso (A), excepto que el párrafo (2) de la sección 6010.02(g) no será de aplicación a dicho ajuste.

(2) Sociedad puede renunciar a las restricciones.- La sociedad tendrá en cualquier momento (se haya emitido o no una notificación de ajuste de la sociedad) el derecho de renunciar a las restricciones previstas en el apartado (a) con relación a cualquier ajuste de la sociedad, mediante una notificación por escrito y firmada radicada con el Secretario.

(d) Límite cuando no ha comenzado procedimiento.- Si no ha comenzado un procedimiento bajo la sección 6100.06 con relación a cualquier notificación de un ajuste de la sociedad durante el periodo de noventa (90) días prescrito en el apartado (a), la cantidad por la cual la sociedad es responsable bajo la sección 6100.03 (y cualquier aumento en la responsabilidad contributiva del socio bajo el Subtítulo A por razón de cualquier ajuste bajo la sección 6100.03(a)) no deberá exceder la cantidad determinada de acuerdo a dicha notificación.

#### Sección 6100.06.-Revisión de determinación administrativa de ajuste de la sociedad

(a) Regla general.- Dentro de noventa (90) días luego de la fecha en la que una notificación de ajuste de la sociedad se envía a la sociedad con relación a cualquier año contributivo de la sociedad, la sociedad podrá recurrir contra dicha determinación y solicitar el reajuste de las partidas de la sociedad para dicho año contributivo ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma dispuesta por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Secretario, ante éste, y sujeta a su aprobación, por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final; disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en cuyo caso la fianza no excederá del monto de la contribución que se litigue, más los intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución sobre la deficiencia computados en la forma dispuesta en el párrafo (1). Salvo lo de otro modo dispuesto en este apartado, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el Secretario en la notificación de la determinación final, como la presentación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente provisto, serán requisitos sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual.

(b) Las disposiciones de la sección 6010.02 aplicarán de forma supletoria a las disposiciones de esta sección, exceptuando los párrafos (1) y (2) del apartado (a).

#### Sección 6100.07.-Periodo de prescripción para hacer ajustes

(a) Regla general.- Excepto según se disponga de otra forma en esta sección, no se podrá hacer un ajuste a ninguna partida de la sociedad luego de la fecha que sea cuatro (4) años luego de lo más tarde de –

(1) la fecha en la que la planilla de la sociedad para dicho año contributivo fue radicada, o

(2) el último día para radicar dicha planilla para dicho año (determinada sin tomar en cuenta prórrogas)

(b) Extensión mediante acuerdo.- El periodo descrito en el apartado (a) (incluyendo un periodo de extensión bajo este apartado) podrá ser extendido mediante acuerdo entre el Secretario y la sociedad antes de la expiración de dicho periodo.

(c) Regla especial en caso de fraude, etc.-

(1) Planilla falsa.- En caso de una planilla de sociedad falsa o fraudulenta con la intención de evadir la contribución, el ajuste podrá realizarse en cualquier momento.

(2) Omisión sustancial de ingreso.- Si cualquier sociedad omite de su ingreso bruto una cantidad propiamente incluible como tal la cual es en exceso del veinticinco (25) por ciento de la cantidad de ingreso bruto reflejado en su planilla, el apartado (a) será aplicado sustituyendo “cuatro (4) años” por “seis (6) años”.

(3) Planilla no radicada.- En caso de la falta de radicación por parte de la sociedad de una planilla para cualquier año contributivo, el ajuste podrá hacerse en cualquier momento.

(4) Planilla preparada por el Secretario.- Para propósitos de esta sección, una planilla preparada por el Secretario según la Sección 6051.05 a nombre de la sociedad, no será tratada como una planilla de la sociedad.

(d) Suspensión cuando el Secretario envía por correo una notificación de ajuste.- Si una notificación de un ajuste de una sociedad con relación a cualquier año contributivo se envía por correo a la sociedad, el periodo especificado en el apartado (a) (según modificado por las otras disposiciones de esta sección) será suspendido –

(1) para el periodo durante el cual una acción puede ser instada bajo la sección 6100.06 (y, si una petición se radica bajo la sección 6100.06 con relación a dicha notificación, hasta que la decisión del tribunal advenga final y firme), y

(2) por un año después.

#### Sección 6100.08.-Solicitudes de ajuste administrativo

(a) Regla general.- Una sociedad puede radicar una solicitud de ajuste administrativo de partidas de la sociedad para cualquier año contributivo de la sociedad en cualquier momento –

(1) dentro de los cuatro (4) años luego de lo más tarde de –

(A) la fecha en la que la planilla de la sociedad para dicho año es radicada, o

(B) el último día para radicar la planilla de la sociedad para dicho año (determinada sin tomar en cuenta prórrogas) y

(2) antes de enviar por correo a la sociedad una notificación de un ajuste de la sociedad con relación a dicho año contributivo.

(b) Acción del Secretario.- Si una sociedad radica una solicitud de ajuste administrativo bajo el apartado (a), el Secretario podrá permitir cualquier parte de los ajustes solicitados.

(c) Regla especial en caso de extensión bajo la sección 6100.07.- Si el periodo descrito en la sección 6100.07(a) se extiende a tenor con un acuerdo bajo la sección 6100.07(b), el periodo prescrito en el apartado (a)(1) no expirará antes de seis (6) meses después de la expiración de la extensión bajo la sección 6100.07(b).



Sección 6100.09.-Revisión de la solicitud de ajuste administrativo no otorgado en su totalidad

(a) En general.- Si cualquier parte de una solicitud de ajuste administrativo radicada bajo la sección 6100.08 no es concedida por el Secretario, la sociedad puede radicar una petición ante el Tribunal de Primera Instancia para un ajuste con relación a las partidas de la sociedad con las cuales se relaciona dicha parte de la solicitud.

(b) Periodo para radicar la petición.- Una petición puede ser radicada bajo el apartado (a) con relación a partidas de la sociedad para un año contributivo de la sociedad solamente –

(1) luego de la expiración de seis (6) meses desde la fecha de radicación de la solicitud bajo la sección 6100.08, y

(2) antes de dos (2) años después de la fecha de dicha solicitud.

El periodo de dos (2) años establecido en el párrafo (2) será extendido por el periodo que sea acordado por escrito entre la sociedad y el Secretario.

(c) Coordinación.-

(1) Notificación de ajuste de la sociedad antes de radicar la petición.- No podrá radicarse una petición bajo esta sección luego de que el Secretario envíe por correo a la sociedad una notificación de ajuste de la sociedad para el año contributivo con el cual se relaciona la solicitud bajo la sección 6100.08.

(2) Notificación de ajuste de la sociedad luego de radicar pero antes de la vista de la petición.- Si el Secretario envía por correo a la sociedad una notificación de ajuste de la sociedad para el año contributivo de la sociedad con el que se relaciona una solicitud bajo la sección 6100.08 luego de radicar una petición bajo este apartado pero antes de la vista de dicha petición, dicha petición será tratada como una acción instada bajo la sección 6100.06 con relación a dicha notificación, excepto que no será requerido la prestación de fianza según el párrafo (2) del apartado (a) de la sección 6100.06.

(3) Notificación debe hacerse antes de la expiración del periodo prescriptivo.- Una notificación de ajuste de la sociedad para el año contributivo de la sociedad deberá ser tomada en cuenta bajo los párrafos (1) y (2) sólo si dicha notificación es enviada por correo antes de la expiración del periodo prescrito en la sección 6100.07 para hacer ajustes a partidas de la sociedad para dicho año contributivo.

(d) Alcance de revisión judicial.- Excepto en el caso descrito en el párrafo (2) del apartado (c), el Tribunal de Primera Instancia sólo tendrá jurisdicción para determinar aquellas partidas de la sociedad con las que se relaciona la parte de la solicitud bajo la sección 6100.08 no concedida por el Secretario y aquellas partidas con relación a las cuales el Secretario declare ajustes como compensación a los ajustes solicitados por la sociedad.

Sección 6100.10.-Definiciones y reglas especiales

(a) Para propósitos de este capítulo, el término “partida de la sociedad” significa, con relación a una sociedad, cualquier partida que se requiere sea tomada en cuenta para el año contributivo de la sociedad bajo cualquier disposición del Subtítulo A en la medida en que reglamentos promulgados por el Secretario provean que, para propósitos de este subtítulo, es más apropiado determinar dicha partida al nivel de la sociedad en lugar de al nivel del socio.

(b) Socios vinculados por las acciones de la sociedad, etc.-

(1) Designación de socio.- Cada sociedad deberá designar (en la forma prescrita por el Secretario) a un socio (u otra persona) quien tendrá la autoridad exclusiva de actuar a nombre de dicha sociedad. En cualquier caso en que no exista tal designación en efecto, el Secretario podrá seleccionar a cualquier socio como el socio con tal autoridad.

(2) Efecto vinculante.- Una sociedad y todos los socios de dicha sociedad quedarán vinculados –

(A) por acciones tomadas bajo este capítulo por la sociedad, y

(B) por cualquier decisión en un procedimiento instado bajo este subcapítulo.

(c) Sociedades con lugar principal de negocios fuera de Puerto Rico.- Para propósitos de las secciones 6100.06 y 6100.09, un lugar principal de negocios localizado fuera de Puerto Rico será tratado como que está localizado en San Juan, Puerto Rico.

(d) Tratamiento cuando la sociedad deja de existir.- Si una sociedad deja de existir antes de que un ajuste de la sociedad surta efecto, dicho ajuste será tomado en cuenta por los que fueron los socios de dicha sociedad bajo reglamentos a ser promulgados por el Secretario.

(e) Sociedades en casos bajo el título 11 del Código de Estados Unidos.-

(1) Suspensión del periodo prescriptivo para hacer ajuste, tasación o cobro.- El periodo prescriptivo dispuesto en este subcapítulo para hacer un ajuste de la sociedad (o dispuesto en este subtítulo con relación a la tasación o el cobro de cualquier cantidad que se requiere sea pagada bajo la sección 6100.03) será suspendido, en un caso bajo el título 11 del Código de Estados Unidos, durante el periodo durante el cual el Secretario está impedido por razón de dicho caso de hacer el ajuste (o tasación o cobro) y –

(A) para ajuste o tasación, sesenta (60) días luego de dicho periodo,

y

(B) para cobro, seis (6) meses luego de dicho periodo.

Para propósitos de este apartado, la radicación de un “*Proof of Claim*”, de una acción de requerimiento de pago o cualquier otra acción en un caso bajo el Título 11 del Código de Estados Unidos no será tratada como una acción prohibida bajo este apartado.

(2) Suspensión del periodo prescriptivo para solicitar revisión judicial.- El periodo especificado en la sección 6100.06(a) o 6100.09(b) será suspendido, en un caso bajo el título 11 del Código de Estados Unidos, durante el periodo durante el cual la sociedad está impedida por razón de dicho caso de radicar una petición bajo la sección 6100.06 o 6100.09 y por sesenta (60) días luego de dicho periodo.

(f) Reglamentos.- El Secretario promulgará los reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo las disposiciones de este capítulo, incluyendo reglamentos para prevenir el abuso mediante manipulación de las disposiciones de este capítulo.

**CAPITULO 11-DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS”**

**Artículo 186.**-Se reenumera la Sección 6100.01 por 6110.01 y se enmiendan los párrafos (2), (3), (4) y (6) del apartado (a) de la nueva Sección 6110.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección [6100.01]6110.01.-Derogación

Excepto en lo que respecta a los apartados (f) y (h) de la sección 1123 del Subtítulo A y el Capítulo 7 del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, se deroga la Ley Núm. 120-1994, según enmendada, mejor conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, a la fecha de la vigencia de este Código y toda la ley o parte de ley que sea contraria a lo dispuesto en este Código queda derogada, con las siguientes disposiciones:

(a) Aplicabilidad del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.-

(1) ...

(2) Subtítulo B.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, se aplicarán a eventos tributables efectuados antes del 1 de abril de 2011.

(3) Subtítulo BB.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del Subtítulo BB del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, se aplicarán a eventos tributables efectuados antes del 1 de abril de 2011.

(4) Subtítulo C.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 se aplicarán a caudales relictos de individuos que fallezcan antes del 1ro de enero de 2011 y a donaciones efectuadas antes de 1 de abril de 2011.

(5) ...

(6) Subtítulo D.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 se aplicarán a eventos tributables efectuados antes del 1 de enero de 2012.

...

(b) ...

...”

**Artículo 187.**-Se reenumera la Sección 6100.02 por 6110.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6110.02.-Separabilidad de disposiciones

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de este Código fuere declarado inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.”

**Artículo 188.**-Se reenumera la Sección 6100.03 por 6110.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6110.03.-Pruebas de Responsabilidad Fiscal

(a) ...

...”

**Artículo 189.-** Se reenumera la Sección 6100.04 por 6110.04 y se enmienda la cláusula (i) del inciso (B) del párrafo (1) y se enmiendan los párrafos (2), (3), (4) y (5) del apartado (a) y los párrafos (2), (3), (4) y (5) del apartado (b) de la nueva Sección 6110.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6110.04.-Vigencia

(a) Esta ley, denominada como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, entrará en vigor el 1ro de enero de 2011 y con las siguientes disposiciones:

(1) Subtítulo A.-

(A) ...

(B) Excepciones.-

(i) las disposiciones de la Sección 1062.03 se aplicarán a pagos efectuados después del 31 de diciembre de 2010, y

(ii) ...

(2) Subtítulo B.- Las disposiciones del Subtítulo B se aplicarán a caudales relictos de individuos que fallezcan después del 31 de diciembre de 2010 y a donaciones efectuadas a partir del 1 de abril de 2011.

(3) Subtítulo C.- Las disposiciones del Subtítulo C se aplicarán a eventos tributables ocurridos a partir del 1 de abril de 2011.

(4) Subtítulo D.- Las disposiciones del Subtítulo D se aplicarán a eventos tributables ocurridos a partir del 1 de abril de 2011.

(5) Subtítulo E.- Las disposiciones del Subtítulo E se aplicarán a partir del 1 de enero de 2012.

(6) ...

(b) ...

(1) ...

(2) Las disposiciones del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, a eventos tributables efectuados antes del 1 de abril de 2011. No obstante, las disposiciones relativas a derechos de licencias aplicarán a eventos tributables ocurridos antes del 1 de enero de 2012.

(3) Las disposiciones del Subtítulo BB del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, a eventos tributables efectuados antes del 1 de abril de 2011.

(4) Las disposiciones del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 a caudales relictos de individuos que fallezcan antes del 1ro de enero de 2011 y a donaciones efectuadas antes del 1 de abril de 2011.

(5) ...

(6) Las disposiciones del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 a eventos tributables efectuados antes del 1 de enero de 2012.”

**Artículo 190.-Separabilidad**

Si cualquier Sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la Sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional

**Artículo 191.**-Excepto lo dispuesto en el Artículo 188, esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones tendrán efecto retroactivo al 1 de enero de 2011, fecha de vigencia de la Ley 1-2011 conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3410**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3410** propone enmendar las Secciones 1000.01, 1001.02, 1010.01, 1010.02, 1010.04, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1021.03, 1021.04, 1022.02, 1022.03, 1022.04, 1022.06, 1023.06, 1023.08, 1031.01, 1031.02, 1031.04, 1032.01, 1032.06, 1032.07, 1032.08, 1033.01, 1033.02, 1033.05, 1033.06, 1033.07, 1033.09, 1033.10, 1033.13, 1033.14, 1033.15, 1033.16, 1033.17, 1033.18, 1033.20, 1034.01, 1034.02, 1034.04, 1034.06, 1034.09, 1035.03, 1040.02, 1040.07, 1040.08, 1040.12, 1051.07, 1051.08, 1052.01, 1052.02, 1052.03, 1052.04, 1053.04, 1053.06, 1061.04, 1061.07, 1061.12, 1061.15, 1061.16, 1061.17, 1061.20, 1061.24, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.06, 1062.07, 1062.08, 1062.10, 1062.11, 1063.02, 1063.03, 1063.06, 1063.07, 1063.08, 1063.09, 1070.01, 1071.02, 1071.04, 1071.05, 1071.06, 1071.09, 1072.03, 1073.03, 1073.05, 1076.01, 1081.01, 1081.02, 1081.03, 1081.04, 1081.05, 1081.06, 1082.01, 1082.02, 1083.02, 1083.06, 1091.07, 1091.08, 1092.01, 1092.02, 1092.04, 1092.06, 1101.01, 1102.01, 1102.02, 1102.03, 1102.06, 1111.04, 1111.05, 1113.02, 1114.01, 1114.12 y 1115.01 y añadir las Secciones 1023.09, 1063.12, 1063.13, 1076.02, 1076.03, 1116.14 y 1116.15 en el Subtítulo A; enmendar las Secciones 2021.01, 2023.02, 2024.04, 2030.06, 2054.02 del Subtítulo B; enmendar las Secciones 3010.01, 3020.08, 3020.09, 3020.10, 3030.03, 3030.04, 3030.16, 3050.01, 3050.09, 3060.11, 3070.01 del Subtítulo C; enmendar las Secciones 4010.01, 4030.05, 4030.12, 4030.14, 4050.06, 4050.07 y 4050.10 del Subtítulo D; enmendar las Secciones 5001.01, 5021.01, 5021.03, 5022.01, 5023.13, 5033.04, 5033.05 y 5050.15 del Subtítulo E; enmendar las Secciones 6010.02, 6010.05, 6030.03, 6030.17, 6030.21, 6041.01, 6041.04, 6041.11, 6041.12, 6041.13, 6041.14, 6042.14, 6042.16, 6042.19, 6042.21, 6043.01, 6043.06, 6044.03, 6051.14, 6051.15, 6052.01, 6054.01, 6080.08, 6080.15 y 6092.01, añadir las Secciones 6051.17, 6060.20 y 6080.16, derogar las secciones 6092.03, 6092.04, 6092.05, 6092.06, 6092.07, 6092.08, 6092.09, 6092.10, 6092.11 y 6092.12, reenumerar las Secciones 6100.01 al 6100.04 como Secciones 6110.01 al 6110.04 y añadir un nuevo Capítulo 10 al Subtítulo F de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines incorporar unas enmiendas técnicas y para otros fines.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a aclarar el alcance y contenido de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”. Según expuesto, esta Administración está comprometida en revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal motivo, es pertinente realizar enmiendas técnicas a la Ley Núm. 1-2011.

Para evaluar esta medida obtuvimos con los memoriales explicativos del Departamento de Hacienda, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Banco Gubernamental de Fomento (BGF), Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), Colegio de Contadores Públicos Autorizados, Asociación de Distribuidores y Elaboradores de Bebidas Alcohólicas (ADEBA) y de la Asociación de Bancos. Las entidades consultadas favorecen la aprobación de la medida y algunas de éstas sugieren enmiendas.

Debemos indicar que, el proceso de evaluación y análisis del P. de la C. 3410 y cuyo equivalente es el P. del S. 2180 realizado por la Cámara de Representantes se compartió con el Senado de Puerto Rico y el Ejecutivo. Completado este proceso, la Cámara de Representantes; quien tiene la responsabilidad de aprobar la medida en primera instancia; acogió varias enmiendas que mejoran el contenido y atienden la intención de la medida que es corregir y aclarar el lenguaje técnico de la Ley Núm. 1-2011. Siendo así, la Comisión de Hacienda del Senado procede a recomendar la aprobación del P. de la C. 3410 sin enmiendas.

Finalmente, debemos mencionar que las enmiendas propuestas son parte de la Reforma Contributiva más abarcadora en la historia de Puerto Rico “Más Dinero en Tu Bolsillo” con un promedio de ahorros al bolsillo de los puertorriqueños ascendentes a \$1,200 millones anuales, lo que equivale en reducciones promedio de casi un 50% en su responsabilidad contributiva en un periodo de 6 años y un 46% de los contribuyentes de Puerto Rico no pagarán contribuciones. Estas enmiendas también incluyen una delegación de autoridad al Secretario para emitir reglamentos para implantar y aclarar el alcance y contenido de dicha legislación.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, consideramos los comentarios emitidos por el Departamento de Hacienda. Se concluye que la aprobación de esta medida no tiene impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y al recomendar la aprobación de la misma, no habrá impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSION**

Se concluye que es pertinente clarificar las disposiciones de la Ley Núm. 1 -2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para evitar interpretaciones contrarias a la misma. Siendo así, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del P. de la C. Núm. 3410 sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 937, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y seis centavos (\$7,732,428.86), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2011, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la contratación del desarrollo de obras; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y seis centavos (\$7,732,428.86), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2011, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

A. Para el desarrollo de mejoras a escuelas del sistema de educación pública ya sean del estado o de los municipios; obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos económicos; obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o municipales; obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas; así como obras y mejoras permanentes en los siguientes municipios:

a. Municipio de Aibonito	10,000
b. Municipio de Barceloneta	150,000
c. Municipio de Barranquitas	55,000
d. Municipio de Cabo Rojo	60,000
e. Municipio de Camuy	300,000
f. Municipio de Ceiba	25,000
g. Municipio de Corozal	65,000
h. Municipio de Fajardo	175,000
i. Municipio de Florida	75,000
j. Municipio de Guaynabo	50,000
k. Municipio de Hatillo	25,000
l. Municipio de Lajas	10,000
m. Municipio de Lares	10,000
n. Municipio de Las Marías	60,000
o. Municipio de Las Piedras	400,000
p. Municipio de Loíza	35,000
q. Municipio de Luquillo	10,000
r. Municipio de Manatí	100,000
s. Municipio de Maricao	500,000
t. Municipio de Moca	10,000
u. Municipio de Morovis	10,000
v. Municipio de Naguabo	150,000
w. Municipio de Naranjito	92,500
x. Municipio de Orocovi	10,000
y. Municipio de Patillas	200,000
z. Municipio de Quebradillas	25,000

aa. Municipio de Salinas	35,000
bb. Municipio de San Sebastián	110,000
cc. Municipio de Toa Alta	10,000
dd. Municipio de Vega Alta	175,000
ee. Municipio de Vega Baja	175,000
ff. Municipio de Yabucoa	110,000
gg. Municipio de Yauco	<u>40,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$3,267,500</b>

B. Para la realización de las obras y mejoras permanentes que se detallan a continuación:

**1. Administración de Servicios Generales**

a. Transferir al Proyecto Estampas Agro Eco Turísticas de Puerto Rico del municipio de Mayagüez para realizar obras y mejoras permanentes.	50,000
b. Transferir a la Asociación de la Urbanización Dos Ríos del municipio de Cataño para mejoras al control de acceso.	50,000
c. Transferir a la Asociación Mansiones de Río Piedras para mejoras permanentes en áreas recreativas.	<u>10,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$110,000</b>

**2. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias**

a. Realizar obras y mejoras permanentes destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades estatales o municipales en las comunidades, sectores y barrios en el municipio de Caguas.	25,000
b. Para techado de la Cancha de Volleyball del Polideportivo de la 1ra Sección de la Urbanización Villa del Rey del municipio de Caguas.	125,000
c. Para transferir a la Asociación Central de Balompié del municipio de Caguas para pre ducha de jugadores, remodelación de Oficina de Registraduría y remodelación de baños.	17,000
d. Construcción de cuartel de Policía y Centro de Respuesta de Emergencia Médica en el Barrio Espino del municipio de San Lorenzo.	<u>25,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$192,000</b>



**3. Autoridad de Edificios Públicos**

a. Para la compra e instalación de cuatro aires acondicionados en la Escuela Avelino Peña del municipio de Humacao.	<u>2,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$2,000</b>

**4. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura**

a. Para la construcción de cancha bajo techo en la Escuela Marcelino Rodríguez de Moca.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$100,000</b>

**5. Departamento de Agricultura**

a. Para la construcción de la Casa del Agricultor.	<u>150,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$150,000</b>

**6. Departamento de Educación – Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas**

a. Realizar obras y mejoras permanentes en los planteles escolares del Distrito II de Bayamón.	200,000
b. Construcción de salón de música en la Escuela Olga E. Colón Torres del municipio de Guánica.	10,000
c. Realizar mejoras permanentes en la Escuela Julia de Burgos de la Urbanización Los Ángeles del municipio de Carolina.	15,000
d. Realizar mejoras permanentes en la Escuela de la Comunidad Zoilo Ferrero Acosta de Guayanilla.	5,000
e. Para obras y mejoras permanentes y techado de pasillos en la Escuela Oscar L. Bunker del Barrio Pozo Dulce, Cañaboncito del municipio de Caguas.	28,000
f. Para corregir filtraciones y pavimentación de carreteras en la Escuela Amalia H. Mangual del Barrio San Antonio del municipio de Caguas.	25,000
g. Para aire acondicionado e instalación de losas en la Escuela Elemental Juan Navarro del sector La Sierra del Barrio Cañaboncito del municipio de Caguas.	5,000

h. Para la remodelación de la escuela Isabel Suárez del municipio de Añasco.	<u>20,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$308,000</b>

### **7. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**

a. Para realizar obras y mejoras a en el municipio de Maunabo, a través de la Oficina Regional de Humacao.	23,000
b. Para la canalización de la Quebrada Sin Nombre en el Barrio Emajagua, sector Correa del municipio de Maunabo.	15,000
c. Para obras y mejoras permanentes a la sede de la Red Caribeña de Varamiento.	<u>200,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$238,000</b>

### **8. Departamento de Recreación y Deportes**

a. Para realizar obras y mejoras en el municipio de Añasco.	25,000
b. Para realizar obras y mejoras al Centro Comunal y a la Cancha Bajo techo del Barrio Lomas del municipio de Juana Díaz.	25,000
c. Para transferir a la Asociación Recreativa de Alturas de Río Grande, para la construcción de un área de juegos del municipio de Río Grande.	25,000
d. Realizar obras y mejoras a instalaciones deportivas y recreativas del municipio de Añasco, a través de la Oficina Regional de Aguadilla.	10,000
e. Para realizar obras y mejoras en el área recreativa del Barrio Maguayo del municipio de Dorado.	100,000
f. Realizar obras y mejoras permanentes en las facilidades deportivas del Distrito II de Bayamón	40,000
g. Realizar obras y mejoras permanentes en las facilidades deportivas en el municipio de Dorado, Región del Toa.	<u>25,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$250,000</b>

**9. Departamento de la Vivienda**

a. Para realizar obras y mejoras en las comunidades y rehabilitación de viviendas sin limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos de la agencia en el Distrito de Carolina.	275,000
b. Realizar obras y mejoras en las comunidades y rehabilitación de viviendas sin limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos de la agencia en los municipios de Peñuelas, Sabana Grande, Guánica, Jayuya y Guayanilla.	150,000
c. Realizar obras y mejoras permanentes en viviendas de personas de escasos recursos económicos en el municipio de Cidra, a través de la Oficina Regional de Caguas.	25,000
d. Realizar obras y mejoras permanentes en viviendas de personas de escasos recursos económicos en el municipio de Villalba, a través de la Oficina Regional de Ponce.	20,000
e. Realizar obras y mejoras permanentes en viviendas de personas de escasos recursos económicos en el municipio de Juana Díaz a través de la Oficina Regional de Ponce.	15,000
f. Realizar obras y mejoras permanentes en viviendas de personas de escasos recursos económicos en el municipio de Comerío, a través de la Oficina Regional de Bayamón.	20,000
g. Realizar obras y mejoras permanentes en viviendas de personas de escasos recursos económicos en municipios del Distrito Mayagüez- Aguadilla.	<u>50,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$555,000</b>

**10. Oficina del Procurador del Veterano**

a. Realizar obras y mejoras permanentes a la Casa del Veterano en el municipio de Isabela.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$5,000</b>

**11. Policía de Puerto Rico**

a. Realizar obras y mejoras a las Unidades canina y Montada.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$100,000</b>

**12. Universidad de Puerto Rico**

- a. Para realizar obras y mejoras al Parque de las Verdes Sombras en el Centro de Investigación y Educación Forestal del Recinto Universitario de Cayey.

100,000

**Subtotal \$100,000**

**13. Municipio de Adjuntas**

- a. Para la reparación de viviendas de personas de escasos recursos económicos.

50,000

**Subtotal \$50,000**

**14. Municipio de Aibonito**

- a. Realizar mejoras al piso de losa interior sintética en el Complejo deportivo Raúl Mercado Vega del barrio Llanos.

40,000

- b. Realizar obras y mejoras permanentes en el centro Comunal del Barrio Pastos.

15,000

**Subtotal \$55,000**

**15. Municipio de Aguadilla**

- a. Realizar obras y mejoras permanentes en el Sector La Vía.

50,000

**Subtotal \$50,000**

**16. Municipio de Barranquitas**

- a. Para la repavimentación de caminos y alumbrados en el camino hacia el Jobs Corps.

150,000

**Subtotal \$150,000**

**17. Municipio de Bayamón**

- a. Realizar obras y mejoras permanentes a los Centros Preescolares, Programa Head Start.

200,000

- b. Para mejoras al control de acceso de la urbanización Parque de Torrimar.

20,000

- c. Realizar obras y mejoras al muro de contención de la Urbanización Parque de San Miguel.

50,000

- d. Construcción de gazebo en la Urbanización Bayamón Hills.

25,000

- e. Para la repavimentación en el estacionamiento del Colegio Otoqui.

15,000

**Subtotal \$310,000**

**18. Municipio de Canóvanas**

a. Para la construcción de la Escuela de Bellas Artes.	<u>150,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$150,000</b>

**19. Municipio de Ceiba**

a. Para la construcción de un muro de contención en la Urbanización Las Vegas.	25,000
b. Realizar obras y mejoras permanentes al Cuartel Municipal.	<u>150,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$175,000</b>

**20. Municipio de Gurabo**

a. Para la adquisición de guagua para transportar a Veteranos.	20,000
b. Para la construcción de Picadero y pista de caballos,	<u>319,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$339,000</b>

**21. Municipio de Lajas**

a. Para la remodelación del centro Comunal del Barrio La Plata.	<u>50,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$50,000</b>

**22. Municipio de Lares**

a. Reparación de viviendas de personas de escasos recursos económicos.	50,000
b. Construcción de un gazebo y baños en la Urbanización Jardines.	<u>15,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$65,000</b>

**23. Municipio de Loíza**

a. Para realizar obras y mejoras al Centro Comunal Reparto El Cabo.	<u>25,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$25,000</b>

**24. Municipio de Moca**

a. Construcción del camino Cesar y Heriberto Bosques, Km. 1.2 del Barrio Voladoras.	15,000
b. Repavimentación en el camino Don González del Barrio Cuchillas.	15,000

c. Repavimentación en el Barrio Plata.	30,000
d. Repavimentación en el Barrio Capa.	30,000
e. Repavimentación en el Barrio Aceituna.	30,000
f. Repavimentación en el Barrio Centro.	30,000
g. Repavimentación en el Barrio Naranja.	<u>30,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$180,000</b>

**25. Municipio de Naranjito**

a. Realizar obras y mejoras permanentes en la escuela Superior Vocacional Rubén Rodríguez, Programa Vida Independiente, Proyecto Huerto Casero.	5,000
b. Realizar obras y mejoras permanentes a vivienda de la Sra. Yaralis Ortiz Fuentes, sector Susín Vázquez del Barrio Lomas Jaguas.	3,000
c. Para generador de emergencia del Barrio Anones, Centro I.	<u>4,500</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$12,500</b>

**26. Municipio de Ponce**

a. Realizar obras y mejoras en las comunidades y rehabilitación de viviendas sin limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos del municipio.	150,000
b. Realizar mejoras a las facilidades de la Urbanización La Alhambra.	30,000
c. Realizar obras y mejoras al alumbrado circunvalación en el Paseo del Río, Avenida 22.	5,000
d. Remodelación y alumbrado de las facilidades recreativas de la Quinta Extensión Jardines del Caribe.	<u>30,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$215,000</b>

**27. Municipio de Quebradillas**

a. Realizar obras y mejoras permanentes en el Parque de Los Niños.	<u>198,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$198,000</b>

**28. Municipio de Utuado**

a. Remodelación del Centro Comunal del Barrio Sabana Grande.	<u>20,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$20,000</b>

**29. Municipio de Vieques**

a. Realizar obras y mejoras permanentes a las facilidades de la Legislatura Municipal.	<u>10,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$10,000</b>

**30. Municipio de Yauco**

a. Para la construcción de Picadero y pista de caballos. <u>300,428.86</u>	
<b>Subtotal</b>	<b><u>\$300,428.86</u></b>
<b>Gran Total</b>	<b><u>\$7,732,428.86</u></b>

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales 2011 dispuesto en la Sección 4050.09 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, según enmendado, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre ventas y uso provenientes del punto cinco (.5%) por ciento correspondiente a los municipios y cobrado por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 938, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas 2011-B para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el desembolso de anticipos provisionales, la aceptación de donaciones, la contratación del desarrollo de las obras, el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas 2011-B, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

A. Para el desarrollo de mejoras a escuelas del sistema de educación pública ya sean del estado o de los municipios; obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos económicos; obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o municipales; obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas; así como obras y mejoras permanentes en los siguientes municipios:

a. Municipio de Adjuntas	1,450,000
b. Municipio de Aibonito	25,000
c. Municipio de Arecibo	75,000
d. Municipio de Arroyo	80,000
e. Municipio de Aguada	20,000
f. Municipio de Barceloneta	25,000
g. Municipio de Camuy	275,000
h. Municipio de Ciales	200,000
i. Municipio de Florida	145,000
j. Municipio de Guayama	50,000
k. Municipio de Guaynabo	125,000
l. Municipio de Gurabo	400,000
m. Municipio de Juncos	7,000
n. Municipio de Lajas	75,000
o. Municipio de Lares	200,000
p. Municipio de Las Piedras	320,000
q. Municipio de Loíza	100,000
r. Municipio de Manatí	100,000
s. Municipio de Maricao	50,000
t. Municipio de Moca	420,000
u. Municipio de Morovis	250,000
v. Municipio de Orocovi	20,000
w. Municipio de Ponce	200,000
x. Municipio de Salinas	70,000
y. Municipio de Santa Isabel	290,000
z. Municipio de San Sebastián	50,000
aa. Municipio de Toa Alta	275,000
bb. Municipio de Toa Baja	250,000
cc. Municipio de Trujillo Alto	200,000
dd. Municipio de Utuado	50,000
ee. Municipio de Yabucoa	250,000
ff. Municipio de Yauco	<u>160,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$6,207,000</b>

C. Para la realización de las obras y mejoras permanentes que se detallan a continuación:

**1. Administración de Servicios Generales**

a. Transferir a la Asociación de residentes de la Urbanización San Agustín del municipio de San Juan para la construcción de control de acceso.	46,000
d. Transferir a la Asociación de Vecinos de Villa Andalucía Dos Calles del municipio de San Juan para la construcción de control de acceso.	29,000



e.	Transferir a la Asociación de Propietarios Parque Forestal, Inc. del municipio de San Juan para realizar mejoras a las áreas comunes y deportivas.	25,000
f.	Transferir al Hogar Crea de Mujeres en Country Club del municipio de San Juan para la construcción de dormitorio y sala de Detox.	75,000
g.	Transferir a la Asociación de Vecinos Unidos El Comandante y Country Club B del municipio de San Juan para mejoras al Centro de Usos Múltiples.	40,000
h.	Transferir a la Asociación Calle Riera, Inc. del municipio de San Juan para la construcción de control de acceso.	35,000
i.	Transferir a Villa Andalucía Lucha Organizada Ruta Acceso VALORA, Inc. del municipio de San Juan para la construcción de control de acceso.	40,000
j.	Transferir a la Asociación recreativa Country Club, Inc. del municipio de San Juan para mejoras permanentes a las facilidades del parque Antonia Sáez de la segunda sección de Country Club.	40,000
k.	Transferir a la Asociación de Dueños Condominio Monte Bello del municipio de San Juan para soterrar parte de la línea principal eléctrica de la calle 1 de Monte Bello.	25,000
l.	Transferir a la Asociación de Residentes Park Boulevard Santa Teresita del municipio de San Juan para realizar mejoras al control de acceso	25,000
m.	Transferir a la Asociación de Residentes San Juan Gardens, Horizons y Romany, Inc. del municipio de San Juan para realizar mejoras al control de acceso y verja de seguridad.	20,000
n.	Transferir a Paseo las Vistas Home Owner's Association, Inc. del municipio de San Juan para realizar mejoras al sistema pluvial para el control de inundaciones.	50,000
o.	Transferir a la Cooperativa Villa Kennedy, Inc. del municipio de San Juan para la impermeabilización de los techos.	20,000

p. Transferir a San Juan Community Libraryat BUCAPLAA, Inc. del municipio de San Juan para realizar mejoras a la planta física de la biblioteca.	10,000
q. Transferir a la Asociación Recreativa Nuestro Parque, Inc. del municipio de San Juan para realizar mejoras a las áreas recreativas.	20,000
r. Transferir a Misión Rescate del municipio de Isabela para realizar obras y mejoras permanentes.	10,000
s. Transferir a la Corporación Mabodamaca, Inc. del municipio de Isabela para realizar obras y mejoras permanentes	50,000
t. Transferir a Proyecto La Nueva Esperanza, Inc, del municipio de Aguadilla para realizar obras y mejoras permanentes.	10,000
u. Transferir al centro COTUI del municipio de San Germán para realizar obras y mejoras permanentes.	5,000
v. Transferir al Centro ESPIBI del municipio de Mayagüez para realizar obras y mejoras permanentes.	5,000
w. Transferir al Centro de Envejecientes del municipio de Isabela para realizar obras y mejoras permanentes.	5,000
x. Transferir al centro de Envejecientes del municipio de Rincón para realizar obras y mejoras permanentes.	<u>2,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$587,000</b>

**2. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias**

a. Realizar obras y mejoras permanentes en municipio de San Lorenzo.	25,000
b. Reparación de caminos y carreteras municipales y facilidades agrícolas, encintados, cunetones, vados, puentes, vallas de seguridad y facilidades recreativas y otras mejoras en el Distrito Senatorial #5.	280,000
c. Realizar obras y mejoras permanentes para gazebo y baños en las facilidades recreativas de la Urbanización Los Caobos del municipio de Ponce.	40,000

d. Para la adquisición de un muelle flotante para la Villa Pesquera en el municipio de Guánica.	<u>150,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$495,000</b>

**3. Autoridad de Carreteras y Transportación**

b. Para la instalación de semáforo entre la Carr. 992 y la Carr. 3 en el municipio de Luquillo.	300,000
c. Para la rotulación de áreas turísticas desde el área metropolitana hasta el área este, incluyendo Avenida Baldorioty de Castro, Aeropuerto Internacional, Ruta 66 y Carr. 3.	<u>300,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$600,000</b>

**4. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura**

a. Para obras y mejoras permanentes en los municipios del Distrito de Carolina.	<u>375,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$375,000</b>

**5. Departamento de Educación – Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas**

a. Realizar obras y mejoras permanentes a la escuela Segunda Unidad Clara M. Aramburu del municipio de Juncos.	4,000
b. Realizar obras y mejoras permanentes en la Escuela Petra Mercado Bougart del municipio de Humacao.	5,000
c. Realizar obras y mejoras permanentes en la Escuela Isabel Suárez del municipio de Añasco.	100,000
d. Para el techado y alumbrado de la cancha de la Escuela Jardines del municipio de Caguas.	155,000
e. Para corregir filtraciones en los salones y la biblioteca de la Escuela Juan J. Osuna del Barrio Turabo del municipio de Caguas.	50,000
f. Para el techado de pasillos y otras obras de mejoras permanentes a la Escuela Oscar L. Bunker del Barrio Pozo Dulce, Cañaboncito del municipio de Caguas.	45,000
g. Realizar obras y mejoras permanentes en planteles escolares del Distrito Mayagüez- Aguadilla.	27,000

h. Construcción del salón de vida independiente en la Escuela Narciso Rabell Cabrero del municipio de San Sebastián.	25,000
i. Construcción de cancha y realizar mejoras al comedor escolar de la Escuela Teresita Nazario Siurano del municipio de Guánica.	<u>150,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$561,000</b>

**6. Departamento de Recreación y Deportes**

a. Realizar obras y mejoras permanentes en las facilidades deportivas y recreativas del Distrito de Mayagüez- Aguadilla.	10,000
b. Realizar obras y mejoras permanentes al parque Rubén Gómez del municipio de Arroyo.	30,000
c. Realizar obras y mejoras permanentes al parque Azael Quiñones en Jardines del municipio de Arroyo.	10,000
d. Transferir a la Liga Infantil de Baloncesto Arroyano para realizar mejoras a la cancha Belinda del municipio de Arroyo.	15,000
e. Realizar mejoras permanentes al parque de pelota de San Felipe del municipio de Salinas.	<u>20,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$85,000</b>

**7. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**

a. Para realizar mejoras en el municipio de Maunabo, Región de Humacao	<u>20,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$20,000</b>

**8. Departamento de Salud**

a. Para la adquisición de cámaras hiperbáricas para los municipios de San Sebastián, Moca y Cabo Rojo.	<u>105,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$105,000</b>

**9. Departamento de Transportación y Obras Públicas**

a. Para la construcción de aceras y encintados, repavimentación de caminos en la Carr. 3 hacia la salida 992 hasta la intersección con la carretera municipal de la Urbanización Carabalí del municipio de Luquillo.	<u>500,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$500,000</b>

<b>10. Departamento de la Vivienda</b>	
a. Realizar obras y mejoras permanentes a viviendas de personas de escasos recursos económicos de la Región de Humacao.	19,000
b. Realizar obras y mejoras permanentes en viviendas de personas de escasos recursos económicos, así como otras obras en el Distrito Senatorial Núm. 5.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$119,000</b>
 <b>11. Instituto de Cultura Puertorriqueña</b>	
a. Restauración de la Parroquia San Fernando Rey, Comité Cultural del Thoa en el municipio de Toa Alta.	<u>200,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$200,000</b>
 <b>12. Policía de Puerto Rico</b>	
a. Construcción y rehabilitación de facilidades donde ubican la Unidad Canina y la Unidad Montada.	<u>250,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$250,000</b>
 <b>13. Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina</b>	
a. Realizar obras y mejoras permanentes en el Recinto.	25,000
b. Para la remodelación del gimnasio.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$125,000</b>
 <b>14. Municipio de Aguada</b>	
a. Para la repavimentación y obras y mejoras permanentes.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$100,000</b>
 <b>15. Municipio de Aguadilla</b>	
a. Realizar obras y mejoras permanentes en el Sector La Vía.	25,000
b. Realizar obras y mejoras permanentes en el poblado San Antonio.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$125,000</b>
 <b>16. Municipio de Arecibo</b>	
a. Realizar obras y mejoras permanentes, reparación de viviendas de personas de escasos recursos económicos.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$100,000</b>

**17. Municipio de Barranquitas**

b. Para realizar obras y mejoras permanentes en la Escuela Federico Degetau del Barrio Palo Hincado.	20,000
c. Para la adquisición de una silla de ruedas para el niño José Ángel Ortiz Vázquez, residente en el Sector La Torre del Barrio Cañabón.	<u>4,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$24,000</b>

**18. Municipio de Bayamón**

a. Realizar obras y mejoras permanentes a centros Head Start del municipio.	<u>25,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$25,000</b>

**19. Municipio de Cabo Rojo**

a. Para la repavimentación y obras y mejoras permanentes.	100,000
b. Realizar obras y mejoras permanentes al centro de Envejecientes.	<u>3,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$103,000</b>

**20. Municipio de Canóvanas**

a. Para la construcción de la Escuela de Bellas Artes.	<u>300,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$300,000</b>

**21. Municipio de Corozal**

a. Para transferir al Equipo de Voleibol Superior Plataneros de Corozal.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$5,000</b>

**22. Municipio de Guayama**

a. Para realizar obras y mejoras permanentes al Centro Comunal de la urbanización Bello Horizonte.	20,000
b. Transferir al Equipo de Baloncesto Superior Nacional Los Brujos de Guayama.	<u>40,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$60,000</b>

**23. Municipio de Guaynabo**

a. Realización de escarificación y asfalto de calles y carreteras.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$100,000</b>

<b>24. Municipio de Isabela</b>	
a. Para el asfalto de calles del Barrio Galateo Bajo.	25,000
b. Para la construcción de rampa de la Villa Pesquera.	20,000
c. Para realizar obras y mejoras permanentes al Centro Comunal de la Urbanización Medina.	10,000
d. Para realizar obras y mejoras permanentes al Monumento Caballo de Paso Fino.	<u>69,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$124,000</b>
<b>25. Municipio de Las Marías</b>	
a. Para la repavimentación y obras y mejoras permanentes.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$100,000</b>
<b>26. Municipio de Luquillo</b>	
a. Construcción de aceras y encintados, reubicación de postes y repavimentación de caminos en la carretera municipal de la Urbanización Carabalí.	<u>950,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$950,000</b>
<b>27. Municipio de Manatí</b>	
a. Para obras y mejoras permanentes del proyecto Balneario Mar Chiquita.	<u>1,000,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$1,000,000</b>
<b>28. Municipio de Mayagüez</b>	
a. Realizar obras y mejoras permanentes al Monumento Mujer Trabajadora.	<u>69,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$69,000</b>
<b>29. Municipio de Moca</b>	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes en Cerro Gordo, Cuchillas, Voladoras, Naranja, en el pueblo y otros sectores y barrios.	<u>50,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$50,000</b>
<b>30. Municipio de Orocovis</b>	
a. Realizar obras y mejoras permanentes en la Escuela Segunda Unidad Santos del Barrio Saltos.	10,000

b. Realizar obras y mejoras permanentes en la Escuela Román Díaz del Barrio Damián Arriba.	10,000
c. Realizar obras y mejoras permanentes en la Escuela Sanamuertos del Barrio Barros.	15,000
d. Para la adquisición de tubos corrugados para el Sector Monte Bello del Barrio Barros.	6,000
e. Realizar mejoras a la cancha de baloncesto del Barrio Bermejales.	<u>30,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$71,000</b>

**31. Municipio de Toa Alta**

a. Realización de escarificación y asfalto de calles y carreteras.	<u>200,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$200,000</b>

**32. Municipio de Toa Baja**

a. Realización de escarificación y asfalto de calles y carreteras.	200,000
b. Realizar obras y mejoras a las facilidades recreativas de la 6ta Sección de la Urbanización Levittown.	20,000
c. Realizar mejoras, asfalto, aceras, cunetones y mejoras a facilidades recreativas en los Barrios Pájaros, Sabana Seca y Campanillas.	<u>900,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$1,120,000</b>

**33. Municipio de Utuado**

a. Para la remodelación del Centro Comunal del Sector Cayuco.	<u>20,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$20,000</b>

**34. Municipio de Vieques**

a. Para la repavimentación de calles y caminos del Barrio La Esperanza.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$100,000</b>

**35. Municipio de Yabucoa**

a. Para la construcción de la Villa Pesquera del Puerto de Yabucoa.	<u>25,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$25,000</b>
<b>Gran Total</b>	<b><u>\$15,000,000</u></b>



Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Públicas 2011-B.

Sección 3.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a aceptar, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 7.-Cualquier sobrante que ocurra de las asignaciones dispuestas en esta Resolución Conjunta por algún veto de línea del Gobernador o cualquier cantidad que quede disponible, tendrá que ser asignada a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Se establece que esta disposición no podrá ser violentada por ninguna Junta de Gobierno ni cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental.

Sección 8.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para comenzar con la discusión de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

----

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Itzamar Peña Ramírez, Presidenta Accidental.

----

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3410, titulado:

“Para enmendar las Secciones 1000.01, 1001.02, 1010.01, 1010.02, 1010.04, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1021.03, 1021.04, 1022.02, 1022.03, 1022.04, 1022.06, 1023.06, 1023.08, 1031.01, 1031.02, 1031.04, 1032.01, 1032.06, 1032.07, 1032.08, 1033.01, 1033.02, 1033.05, 1033.06, 1033.07, 1033.09, 1033.10, 1033.13, 1033.14, 1033.15, 1033.16, 1033.17, 1033.18, 1033.20, 1034.01, 1034.02, 1034.04, 1034.06, 1034.09, 1035.03, 1040.02, 1040.07, 1040.08, 1040.12, 1051.07, 1051.08, 1052.01, 1052.02, 1052.03, 1052.04, 1053.04, 1053.06, 1061.04, 1061.07, 1061.12, 1061.15, 1061.16, 1061.17, 1061.20, 1061.24, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.06, 1062.07, 1062.08, 1062.10, 1062.11, 1063.02, 1063.03, 1063.06, 1063.07, 1063.08, 1063.09, 1070.01, 1071.02, 1071.04, 1071.05, 1071.06, 1071.09, 1072.03, 1073.03, 1073.05, 1076.01, 1081.01, 1081.02, 1081.03, 1081.04, 1081.05, 1081.06, 1082.01, 1082.02, 1083.02, 1083.06, 1091.07, 1091.08, 1092.01, 1092.02, 1092.04, 1092.06, 1101.01,

1102.01, 1102.02, 1102.03, 1102.06, 1111.04, 1111.05, 1113.02, 1114.01, 1114.12 y 1115.01 y añadir las Secciones 1023.09, 1063.12, 1063.13, 1076.02, 1076.03, 1116.14 y 1116.15 en el Subtítulo A; enmendar las Secciones 2021.01, 2023.02, 2024.04, 2030.06, 2054.02 del Subtítulo B; enmendar las Secciones 3010.01, 3020.08, 3020.09, 3020.10, 3030.03, 3030.04, 3030.16, 3050.01, 3050.09, 3060.11, 3070.01 del Subtítulo C; enmendar las Secciones 4010.01, 4030.05, 4030.12, 4030.14, 4050.06, 4050.07 y 4050.10 del Subtítulo D; enmendar las Secciones 5001.01, 5021.01, 5021.03, 5022.01, 5023.13, 5033.04, 5033.05 y 5050.15 del Subtítulo E; enmendar las Secciones 6010.02, 6010.05, 6030.03, 6030.17, 6030.21, 6041.01, 6041.04, 6041.11, 6041.12, 6041.13, 6041.14, 6042.14, 6042.16, 6042.19, 6042.21, 6043.01, 6043.06, 6044.03, 6051.14, 6051.15, 6052.01, 6054.01, 6080.08, 6080.15 y 6092.01, añadir las Secciones 6051.17, 6060.20 y 6080.16, derogar las secciones 6092.03, 6092.04, 6092.05, 6092.06, 6092.07, 6092.08, 6092.09, 6092.10, 6092.11 y 6092.12, reenumerar las Secciones 6100.01 al 6100.04 como Secciones 6110.01 al 6110.04 y añadir un nuevo Capítulo 10 al Subtítulo F de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines incorporar unas enmiendas técnicas y para otros fines.”

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. PEÑA RAMIREZ): Adelante, senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Para sugerir unas enmiendas al Proyecto de la Cámara 3410.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En el Texto:

Página 260, líneas 15 y 16

tachar “doscientos mil (200,000)” y sustituir por “cuarenta mil (40,000)”

Página 261, líneas 14 a la 15

tachar “un millón quinientos mil (1,500,000)” y sustituir por “dos millones quinientos mil (2,500,000)”

Son las enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. PEÑA RAMIREZ): A las enmiendas sometidas por el compañero senador Rivera Schatz, ¿hay objeción? No habiendo objeción, quedan debidamente aprobadas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. PEÑA RAMIREZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3410, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 937, titulada:

“Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y seis centavos (\$7,732,428.86), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2011, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la contratación del desarrollo de obras; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. PEÑA RAMIREZ): Adelante, senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Estamos hablando de la Resolución Conjunta del Senado 937, las enmiendas que sugerimos son:

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Texto:

Página 4, línea 18

Página 8, líneas 24 y 25

después de “agricultor” insertar “de Maunabo”.  
eliminar todo su contenido y sustituir por: “Para la repavimentación, mejoras y alumbrado de las facilidades de Jobs Corps de Barranquitas”

Son las enmiendas, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. PEÑA RAMIREZ): A las enmiendas presentadas por el compañero senador Rivera Schatz, ¿hay objeción? No habiendo objeción, quedan debidamente aprobadas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. PEÑA RAMIREZ): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 937, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 938, titulada:

“Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas 2011-B para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el desembolso de anticipos provisionales, la aceptación de donaciones, la contratación del desarrollo de las obras, el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. PEÑA RAMIREZ): Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Para unas enmiendas a la Resolución Conjunta del Senado 938.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Texto:

En la página 8, líneas 22 y 23

eliminar todo su contenido y sustituir por:  
“repavimentación de la Carretera 992 desde la Carretera Número 3 hasta la intersección con”

Son las enmiendas, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. PEÑA RAMIREZ): A las enmiendas sometidas por el senador Rivera Schatz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan debidamente aprobadas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. PEÑA RAMIREZ): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 938, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

-----

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto, vamos a preparar la Votación.

Compañeros Senadores y Senadoras, vamos a dar un breve receso entiendo, señor Portavoz...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Un breve receso para confeccionar...

SR. PRESIDENTE: ...para conformar el Calendario de Votación Final Parcial, de modo que estas medidas puedan cruzar a la Cámara. Así que, breve receso para preparar ese Calendario de Votación Final Parcial.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para conformar un Segundo Calendario de Aprobación y Votación Final Parcial que incluya las siguientes medidas: Proyectos del Senado 1446 (segundo informe); 2021 (tercer informe); 2170, 2173, 2174, 2343; Resoluciones Conjuntas del Senado 937, 938; Proyectos de la Cámara 3255, 3410; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1120, 1206, 1207, 1285, 1296, 1299, 1300, 1323. Señor Presidente, para que se proceda con la segunda Votación Final Parcial.

SR. PRESIDENTE: Votación Final Parcial.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para anunciar que voy a emitir dos Votos Explicativos al Proyecto del Senado 2021, y al Proyecto de la Cámara 3410, a nombre de la Delegación.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier, ¿lo mismo? Okay.

¿Alguna otra persona que se vaya a abstener o Voto Explicativo?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente,

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Un Voto Explicativo en el Proyecto del Senado 1446.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Que se comience la Votación.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para solicitar que se nos permita abstenernos en el Proyecto de la Cámara 3410, ya que no hemos tenido la oportunidad de evaluarlo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. No habiendo objeción, se autoriza la abstención del compañero.

SR. TIRADO RIVERA: En mi caso.

SR. PRESIDENTE: Se abstiene el compañero. En la Delegación Voto Explicativo y el compañero se abstiene.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Para solicitar la abstención del Proyecto de la Cámara 3410.

SR. PRESIDENTE: Tarde, compañera, lo pregunté en dos ocasiones, ya está la Votación corriendo, tiene que Votar a favor o en contra. Certifíqueme el resultado de la Votación.

## **CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. del S. 1446 (segundo informe)

“Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Madres Obreras,” en aras de reclasificar la pena vigente en la Ley y ofrecer una protección adicional a la mujer trabajadora y para reclasificar el Artículo 6 (a) y crear la Sección (b), a los fines de hacer extensiva la pena, en menor proporción a personas que laborando como patronos o representantes del patrono, incurrieron en actos de discrimen para responder personalmente, tanto en el ámbito civil como criminal, por los daños ocasionados a madres trabajadoras.”

### P. del S. 2021 (tercer informe)

“Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.”

### P. del S. 2170

“Para enmendar la Ley-220-2009, según enmendada, para añadirle una nueva Regla 59A a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, a fin de establecer que a los cuarenta y cinco (45) días de presentada una demanda por impericia medica la parte reclamante le presente prueba pericial preliminar por escrito a la parte reclamada que sustenten la alegación o las alegaciones de negligencia o impericia médico-hospitalaria; y para otros fines.”

### P. del S. 2173

“Para enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, y conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de añadir un párrafo donde se establezca por disposición de ley que los tribunales designen salas especializadas para atender los casos de negligencia o impericia médico-hospitalaria; y para otros fines.”

### P. del S. 2174

“Para enmendar el Artículo 41.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, creado mediante la Ley Núm. 4 de 1986, sec. 1, según enmendada, a los fines de incluir a las Corporaciones de Servicios Profesionales, dispuestas en la Ley 164-2009, Artículos 18.01 al 18.18, según enmendada, incluyendo la Ley 301-1998, como Profesional de Servicios de Salud; y para otros fines.”

P. del S. 2343

“Para añadir un nuevo Artículo 3.12 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; y las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, a los fines de establecer que las alegaciones pre acordadas que se realicen al amparo de la Ley Núm. 54, supra, serán exclusivamente por delitos contenidos en dicha Ley.”

R. C. del S. 937

“Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y seis centavos (\$7,732,428.86), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2011, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la contratación del desarrollo de obras; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

R. C. del S. 938

“Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas 2011-B para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el desembolso de anticipos provisionales, la aceptación de donaciones, la contratación del desarrollo de las obras, el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

P. de la C. 3255

“Para enmendar la Sección 11 y enmendar los incisos (c) y (d) y añadir un nuevo inciso (f) a la Sección 15 de la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Hosteleros de 1955”, a los fines de fortalecer las penas en aquellos casos donde la persona permanezca en un hotel luego del hostelero haber solicitado su salida; imponer penas a aquellos individuos que ingresen a las habitaciones sin contar con la autorización del hotel, ni de los huéspedes debidamente registrados; atemperar la definición de objeto de valor a la realidad actual, y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3410

“Para enmendar las Secciones 1000.01, 1001.02, 1010.01, 1010.02, 1010.04, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1021.03, 1021.04, 1022.02, 1022.03, 1022.04, 1022.06, 1023.06, 1023.08, 1031.01, 1031.02, 1031.04, 1032.01, 1032.06, 1032.07, 1032.08, 1033.01, 1033.02, 1033.05, 1033.06, 1033.07, 1033.09, 1033.10, 1033.13, 1033.14, 1033.15, 1033.16, 1033.17, 1033.18, 1033.20, 1034.01, 1034.02, 1034.04, 1034.06, 1034.09, 1035.03, 1040.02, 1040.07, 1040.08, 1040.12, 1051.07, 1051.08, 1052.01, 1052.02, 1052.03, 1052.04, 1053.04, 1053.06, 1061.04, 1061.07, 1061.12, 1061.15, 1061.16, 1061.17, 1061.20, 1061.24, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.06, 1062.07, 1062.08, 1062.10, 1062.11, 1063.02, 1063.03, 1063.06, 1063.07, 1063.08, 1063.09, 1070.01, 1071.02, 1071.04, 1071.05, 1071.06, 1071.09, 1072.03, 1073.03, 1073.05, 1076.01, 1081.01, 1081.02, 1081.03, 1081.04, 1081.05, 1081.06, 1082.01, 1082.02, 1083.02, 1083.06, 1091.07, 1091.08, 1092.01, 1092.02, 1092.04, 1092.06, 1101.01, 1102.01, 1102.02, 1102.03, 1102.06, 1111.04, 1111.05, 1113.02, 1114.01, 1114.12 y 1115.01 y añadir las Secciones 1023.09, 1063.12, 1063.13, 1076.02, 1076.03, 1116.14 y 1116.15 en el Subtítulo A; enmendar las Secciones 2021.01, 2023.02, 2024.04, 2030.06, 2054.02 del Subtítulo B;

enmendar las Secciones 3010.01, 3020.08, 3020.09, 3020.10, 3030.03, 3030.04, 3030.16, 3050.01, 3050.09, 3060.11, 3070.01 del Subtítulo C; enmendar las Secciones 4010.01, 4030.05, 4030.12, 4030.14, 4050.06, 4050.07 y 4050.10 del Subtítulo D; enmendar las Secciones 5001.01, 5021.01, 5021.03, 5022.01, 5023.13, 5033.04, 5033.05 y 5050.15 del Subtítulo E; enmendar las Secciones 6010.02, 6010.05, 6030.03, 6030.17, 6030.21, 6041.01, 6041.04, 6041.11, 6041.12, 6041.13, 6041.14, 6042.14, 6042.16, 6042.19, 6042.21, 6043.01, 6043.06, 6044.03, 6051.14, 6051.15, 6052.01, 6054.01, 6080.08, 6080.15 y 6092.01, añadir las Secciones 6051.17, 6060.20 y 6080.16, derogar las Secciones 6092.03; 6092.04, 6092.05, 6092.06, 6092.07, 6092.08, 6092.09, 6092.10, 6092.11 y 6092.12; reenumerar las Secciones 6100.01 al 6100.04 como Secciones 6110.01 al 6110.04; y añadir un nuevo Capítulo 10 al Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de incorporar unas enmiendas técnicas; y para otros fines.”

R. C. de la C. 1120

“Para ordenar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, a ceder por el valor nominal de un (\$1.00) dólar, la parcela de terreno ubicada en el Barrio Hato Nuevo, con una cabida de 3.0093 cuerdas al Municipio de Gurabo.”

R. C. de la C. 1206

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil setecientos (1,700) dólares, provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 442 de 13 de agosto de 1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1207

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil (1,000) dólares, provenientes del Apartado A, Inciso 76, del Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón, de la R. C. 1411-2004, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1285

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de seis mil (6,000) dólares, provenientes de la Sección 1 de la R. C. 442-1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1296

“Para reasignar al Municipio de Bayamón, Oficina de Presupuesto, la cantidad de sesenta y nueve mil setecientos (69,700) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 3, Inciso (r) de la R.C. 30-2011, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1299

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de nueve mil (9,000) dólares, provenientes de la Sección 1 de la R. C. 442-1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1300

“Para reasignar al Municipio de Bayamón, Oficina de Presupuesto, la cantidad de dos mil trescientos ochenta y ocho dólares con sesenta y cinco centavos (\$2,388.65) provenientes de la Sección 1, Apartado A, incisos 2, 3, 5, 6 y 7 de la R. C. 132-2009 y de la Sección 1, Apartado A, incisos 1, 2 y 4 de la R. C. 134-2009; para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1323

“Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en el Apartado 1, Inciso r de la R. C. 51-2010, para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

**VOTACION**  
(Núm. 2)

El Proyecto del Senado 2174; las Resoluciones Conjuntas del Senado 937; 938 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1120; 1206; 1207; 1285; 1296; 1300 y 1323, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

**VOTOS NEGATIVOS**

Total..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total..... 0



El Proyecto del Senado 2343, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Eduardo Bhatia Gautier.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1299, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan E. Hernández Mayoral.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 1446 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eder E. Ortiz Ortiz, Melinda K. Romero Donnelly y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 2173 y el Proyecto de la Cámara 3255, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 2021 (tercer informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 2170, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3410, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

**VOTOS NEGATIVOS**

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

**VOTOS ABSTENIDOS**

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para solicitar un receso hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Compañeros de la Delegación del Partido Popular están en tránsito, como ustedes sabrán, medidas que vienen de la Cámara y hay Informes que las Comisiones han estado presentando, para darle la oportunidad a los que laboran en Trámites y Récord puedan mover todo este asunto, sugiero que recesemos hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.). Estimo que cuando regresemos a las nueve (9:00), debemos estar atendiendo lo que queda, que es importante. Hay muchas otras medidas que también son importantes, pero no son tan urgentes. Así es que le voy a agradecer a los compañeros de Mayoría y de Minoría que a las nueve (9:00) puntual regresemos al Hemiciclo.

Receso hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.).

**RECESO**

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar con la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 17 (segundo informe), titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (a) al Artículo 9 de la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la venta de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años de edad y requerir que en los envases de las mismas se coloque información sobre el daño que puede ocasionar a mujeres embarazadas y personas con condiciones cardíacas.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 17, en su reconsideración, tiene enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 17? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En el Decrétase:

Página 3, línea 10,

Página 3, línea 17,

Página 3, líneas 18 a la 20,

Página 4, líneas 1 y 2,

Página 4, línea 3,

después de “energizantes.” eliminar “”

después de “grave” eliminar “y al ser convicta del mismo será castigada con cárcel por un” y sustituir por “.”

eliminar todo su contenido

eliminar todo su contenido

después de “aprobación” insertar “, con excepción de sus disposiciones penales, las cuales entrarán en vigor treinta (30) días después de dicha aprobación”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas por el compañero Portavoz? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la reconsideración del Proyecto de la Cámara 17, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 930, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de sobrantes del Distrito Senatorial de Guayama, Inciso A, Subinciso (5)(a), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 481 de 2 de septiembre de 1996, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas...

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, permítame un segundo.

Señor Sargento de Armas, necesito que me ayude a ubicar a los compañeros Senadores en sus escaños. Se distribuyó el Calendario. Además de eso, está el escritorio virtual. Si algún compañero necesita hacer el uso de la palabra, se dirige a la Presidencia.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Era para eso mismo, tratar de establecer el orden y que se nos indique si las medidas que están descargando están en el sistema o son solamente los Calendarios que están...

SR. PRESIDENTE: Todas están en el sistema y están en el Calendario y hay algunas medidas que estuvieron en Calendarios anteriores, que estuvieron en Asuntos Pendientes, que también van a ser consideradas.

SR. TIRADO RIVERA: Okay, estamos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 930? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 1, línea 3,

después de “481” eliminar “de 2 de septiembre de 1996” y sustituir por “-2006”

Página 2, línea 5,

después de “179” eliminar “de 16 de agosto de” y sustituir por “-”.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 930? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 930, según ha sido enmendada, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 930, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala al título.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Título:

Página 1, línea 3,

después de “485” eliminar “de 2 de septiembre de 1996” y sustituir por “-2006”

Son las enmiendas, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1179, titulada:

“Para reasignar al Municipio de San Juan la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 1, inciso (d) de la R. C. 51-2010, para ser transferidos para diferentes fines, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 1179, con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, señor Portavoz?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, introducidas por la Cámara de Representantes, para que se apruebe la medida, según fueron las enmiendas introducidas en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1203, titulada:

“Para reasignar al Municipio de San Juan la cantidad de diez mil (10,000) dólares provenientes de la R. C. 1430-2004, Distrito Representativo Núm. 5, apartado A, inciso 3, para ser transferidos para diferentes fines, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 1203, con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes, en su reconsideración.



SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

¿Alguna objeción a que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 1203, en su reconsideración? No habiendo objeción, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 3157, titulado:

“Para enmendar el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 de la Ley 164-1974, según enmendada, a los fines de eximir a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión de la obligación de utilizar el “Registro Unico de Licitadores”; enmendar el Artículo 3, enmendar el inciso (h) del Artículo 4, añadir un nuevo Artículo 5, se reenumera el anterior Artículo 5 como Artículo 6 y se adicionan los incisos (5) y (6) al nuevo Artículo 6 y reenumerar los Artículos subsiguientes de la Ley 1-2001, según enmendada, mejor conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico”, con el propósito de excluir la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión de la aplicación de la “Ley de la Administración de Servicios Generales”; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3157, con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Tráigame el Proyecto, la copia de la medida.

¿Alguna objeción a que se apruebe con las mismas enmiendas que se aprobó en Cámara, el Proyecto de la Cámara 3157?

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción del compañero Cirilo Tirado, a que se aprueben. Los que estén a favor de la objeción dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada la objeción, se aprueban las enmiendas introducidas en la Cámara.

### **ASUNTOS PENDIENTES**

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2545 (segundo informe), titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, y 20 de la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Compañía de Parques Nacionales”; enmendar los Artículos 5 y 10 de la Ley Núm. 9 de 8 de abril de 2001, según enmendada, mejor conocida como Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico; facultar a la Compañía a realizar acuerdos con los municipios y organizaciones cuyos intereses sean afines a los de la Compañía, para la administración de los Parques Nacionales bajo términos y condiciones establecidos para asegurar su protección, conservación y uso y disfrute público.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 1 a la 6

eliminar todo su contenido

En el Decrétase:

Página 3, línea 10

después de “7”, eliminar “y añade un nuevo inciso 9”

Página 4, línea 13

después de “organizaciones” eliminar “y municipios” y sustituir “o con el Municipio de Arroyo”

Página 4, línea 14

después de “administraciones” eliminar “de propiedades consideradas parques” y sustituir por “del Balneario Punta Guilarte en Arroyo”

Página 4, línea 15

eliminar todo su contenido y sustituir por “estos”

Página 4, línea 20

después de “organización” eliminar “y municipios” y sustituir por “o el Municipio”

Página 5, línea 1

después de “titularidad”, eliminar “de” y sustituir por “del Balneario Punta Guilarte en Arroyo”

Página 5, línea 2

antes de “deberá” eliminar “un Parque Nacional”

Página 5, línea 4

después de “titular” eliminar “del” y sustituir por “.”

Página 5, línea 5

eliminar todo su contenido.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas en Sala, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción a las enmiendas, porque estas enmiendas están planteando incluir solamente el Balneario de Arroyo, cuando el Alcalde de Humacao, y cuando el compañero Jorge Suárez ha tratado por los pasados tres años de que se incluya el Balneario de Humacao también para moverlo hacia el Municipio, que tiene mayor oportunidad económica de manejar el mismo, incluso, más que Arroyo, que está en quiebra, como usted bien conoce.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Larry Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Vamos a escuchar al senador Tirado Rivera, para que presente su enmienda.

SR. TIRADO RIVERA: En la enmienda presentada por el compañero Larry Seilhamer, donde dice “Balneario de Arroyo”, que se incluya también “Balneario de Humacao al Municipio de Humacao”. Es la enmienda.

SR. PRESIDENTE: Tiene que decirnos exactamente, Senador.

SR. TIRADO RIVERA: Es que no he visto la enmienda, señor Presidente, si me permite ver la enmienda. Que después de Arroyo, se incluya Humacao. Que se incluya Humacao dentro de la enmienda, señor Presidente. Que dondequiera que diga Arroyo, se incluya Humacao.

SR. PRESIDENTE: Compañero, déme un segundito.

SR. TIRADO RIVERA: Si ... para verla un momentito.

SR. PRESIDENTE: Vamos a hacer una cosa, señor Portavoz. Vamos a darle un breve turno posterior a esta medida, que el Senador pueda leer el documento. Si hay objeción a esa enmienda, entonces se derrota. Si se coincide con ella, se valida, pero denle la oportunidad que lo vea y que él pueda hacer la enmienda correcta con la página, la línea y con precisión.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para dejar para un turno posterior el Proyecto de la Cámara 2545.

SR. PRESIDENTE: Para turno posterior. Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se descarguen y se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día las siguientes medidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1351, 1350, 1349, 1284; Resolución Conjunta del Senado 936; Proyecto del Senado 2406; Proyectos de la Cámara 3685, 3427, 3638, 3644, 3645, 3646, 3647, 3652, 3653.

Señor Presidente, para que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 3165 (conf.).

Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Salud para atender el Proyecto de la Cámara 1846, en su reconsideración.

Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Hacienda de atender el Proyecto de la Cámara 3352.

Para que se releve a la Comisión de lo Jurídico Civil de atender, en segunda instancia, el Proyecto del Senado 2171.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

## RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyecto de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado, radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

### PROYECTO DEL SENADO

#### P. del S. 2406

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para añadir un inciso (i) al Artículo 6 de la Ley Núm. 258 del 29 de diciembre de 1995, *[sic]* según enmendada, a los fines de requerirles a las entidades deportivas y recreativas que soliciten donativos a la Comisión Conjunta Sobre Donativos Legislativos que tomen los cursos que ofrece el Departamento de Recreación y Deportes, a través del Instituto del Deporte de Puerto Rico.”  
(HACIENDA)

### RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

#### R. C. del S. 937

Por el señor Rivera Schatz; las señora Padilla Alvelo, Nolasco Santiago; el señor Seilhamer Rodríguez, la señora Arce Ferrer; los señores Ríos Santiago, Berdiel Rivera; la señora Burgos Andújar; los señores Díaz Hernández, González Velázquez, Iglesias Suárez, Martínez Santiago, Muñiz Cortés; las señoras Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González, Soto Villanueva; el señor Torres Torres y la señora Vázquez Nieves:

“Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y seis centavos (\$7,732,428.86), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2011, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la contratación del desarrollo de obras; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”  
(HACIENDA)

#### R. C. del S. 938

Por el señor Rivera Schatz; las señoras Padilla Alvelo, Nolasco Santiago; el señor Seilhamer Rodríguez, la señora Arce Ferrer; los señores Ríos Santiago; Berdiel Rivera; la señora Burgos Andújar; los señores Díaz Hernández, González Velázquez, Iglesias Suárez, Martínez Santiago, Muñiz Cortés; las señoras Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González, Soto Villanueva; el señor Torres Torres y la señora Vázquez Nieves:

“Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas 2011-B para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el desembolso de anticipos provisionales, la aceptación de donaciones, la contratación del desarrollo de las obras, el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”  
(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2465

Por el señor González Velázquez:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al doctor José R. Ávila Abrams con motivo de su retiro después de diecisiete (17) años de servicios a la niñez del Municipio *[sic]* Camuy como Pediatra en el Centro de Salud Camuy Health Services, Inc.”

R. del S. 2466

Por los señores González Velázquez y Martínez Santiago:

“Para expresar la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico al Veterano José Rafael “Feyeye” Sánchez Meléndez, por motivo de ser seleccionado como Veterano Distinguido del Municipio de Barceloneta.”

R. del S. 2467

Por el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra la Carretera Número 198 a la altura de los kilómetros 1.6 al 3.4 del Sector Cueva del Indio en la jurisdicción del Municipio de Las Piedras.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2468

Por el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra la Carretera Número 3 kilómetro 86.3 al 86.9 del Barrio Candelero Arriba en la jurisdicción del Municipio de Humacao.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2469

Por el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra la Carretera Número 183 a la altura de los kilómetros 18.2 a 18.6 en la jurisdicción del Municipio de Las Piedras.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2470

Por el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra la Carretera Número 923 a la altura de los kilómetros 2.8 al 3.4 en la jurisdicción del Municipio de Humacao.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2471

Por la señora Soto Villanueva:

“Para extender la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a los siguientes Inspectores del Departamento de Asuntos del Consumidor: Marilyn Rodríguez Ocasio, Juan Serrano Espinosa, Sandra Alicea Figueroa, Luis A. Rentas Rodríguez, Gerardo Sepúlveda Rodríguez, Carmen O. García Cortés, José O. Alicea Barreto, Javier Olmo Quintana, Yazmín T. Cosme Rivera, Ángel M. Vázquez Rosado, Julio C. Martínez Vargas, y Héctor O. Ramírez Soto por la labor, dedicación, y empeño que por años han dedicado con esmero y orgullo como Inspectores de Asuntos del Consumidor y Especialistas en Economía de Consumo en defensa de proteger los derechos de los consumidores puertorriqueños. Por su dedicación en el Departamento de Asuntos del Consumidor y en reconocimiento a su valiosa aportación para fomentar el buen consumo de todos los puertorriqueños y por su participación en el VII Congreso del Consumidor que realiza la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas de este Alto Cuerpo a celebrarse los días 29 de noviembre y 1 de diciembre de 2011.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Compañeros y compañeras, se distribuyó un Calendario. El quinto Calendario se distribuyó, entiendo, señor Portavoz, lo tienen los compañeros de la Minoría, estimo que los compañeros de Mayoría también. En adición a las medidas incluidas en este Calendario, el señor portavoz Seilhamer Rodríguez anunció una serie de medidas que están siendo incluidas. Vamos a proceder con la lectura de este Calendario y las medidas que se están incluyendo, y con esas medidas entonces, vamos a trabajar para ir cerrando los trabajos del día de hoy.

Señor Secretario, una lectura con la diligencia y la velocidad que le caracteriza.

**CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Jesús González Cruz, para el cargo de Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Agustín Montañez Allman, para el cargo de Procurador del Veterano.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Yanay Y. Pagán Ramos, para el cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“PLAN DE REORGANIZACIÓN  
NUM. 9 DE 2010  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Décimo Sexta Asamblea Legislativa, reunida en su Cuarta Sesión Ordinaria, de acuerdo con la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009”, para reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Para enmendar la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”, a fin de reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la consolidación y transferencia a dicha Agencia de las operaciones, personal, activos, funciones y poderes de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores, creada en virtud de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada y de la Administración del Derecho al Trabajo, creada en virtud de la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada; para enmendar la Ley Núm. 97 del 10 de junio de 2000, según enmendada, que crea a la Administración de Rehabilitación Vocacional, a fin de disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho componente; para enmendar la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, que crea al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, para red denominarlo como la Administración de Desarrollo Laboral a fin de atemperar dicha Ley a las disposiciones federales aplicables y asegurar la efectiva implantación, diseño, promulgación e instauración de la política pública en relación con el Sistema de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, y además para disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho organismo; enmendar la Ley Núm. 136 de 29 de julio de 2008 y derogar la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada, la Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según enmendada y el Plan de Reorganización Núm. 2 del 4 de mayo de 1994, según enmendado.

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES INICIALES**

**Artículo 1.-Título de este Plan.**

Este Plan se conocerá como el "Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico de 2010".

**Artículo 2.-Declaración de Política Pública.**

Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009”. Con este Plan se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de prestación de servicios, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de los recursos, mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos, y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

En el año 1994, se dio una iniciativa de reestructuración del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante “Departamento”), mediante la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994, según enmendado. Entre otras cosas, dicho Plan requirió al Secretario del Departamento que dentro del año siguiente a la vigencia del Plan, se sometiera al Gobernador un Plan de Reorganización Interno que considerara la integración, hasta donde fuese viable y funcionalmente efectivo, de las funciones administrativas y servicios auxiliares comunes a todos los componentes operacionales del Departamento. Además, se le requirió que se considerara la consolidación, integración o fusión de programas y componentes operacionales, dirigidos a propósitos similares, tales como, la Administración del Derecho al Trabajo, el entonces Programa del Cuerpo de Voluntarios, ahora denominada la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores y el Programa de Fomento y Desarrollo de Oportunidades de Empleo y Adiestramiento. Dicha reorganización tenía como propósito eliminar la duplicidad de funciones, mejorar la coordinación entre los componentes y promover economías, logrando así la maximización de los recursos públicos, con el fin de ser más eficientes. No obstante, dicho proceso no pudo culminarse en su totalidad.

Por lo antes expuesto, resulta necesario concluir el proceso de reorganización del Departamento y sus componentes, mediante el análisis ponderado de la situación actual, para tomar las medidas que conlleven a una reducción de costos y mejorar la eficiencia de los organismos gubernamentales que mediante este Plan se reorganizan.

La reorganización y modernización del Departamento y sus componentes está basada en el diseño y funcionamiento de estructuras administrativas eficaces y en el mejoramiento de procesos y procedimientos, para lograr un incremento significativo en el desempeño y la ejecución del capital humano en relación a los servicios que presta el Departamento. El objetivo es asegurar una reforma integral que elimine la fragmentación y dispersión de la autoridad en la toma de decisiones y la duplicidad innecesaria de procesos y responsabilidades.

Las actitudes, el desempeño y la ejecución humana son fundamentales para cristalizar una nueva cultura de servicio público como un factor crucial para la totalidad de la Rama Ejecutiva. La reorganización del Departamento se encamina a materializar un esfuerzo de transformación, de manera tal, que contribuya con la celeridad que requiere el desarrollo económico y social de Puerto Rico, dentro de un marco democrático y eficiente de un Gobierno del Siglo 21 y atender efectivamente el incremento vertiginoso de usuarios que solicitan día a día los servicios del Departamento.

Además, la reorganización del Departamento y sus componentes cobra mayor relevancia en estos tiempos en los que convergen varias leyes e iniciativas de legislación, promovidas por el Gobierno Federal, que impactan sustancialmente la competencia y servicios que le corresponde brindar al Departamento, requiriendo que éste sea un organismo ágil y flexible para acomodarse a



los cambios que dicha legislación propone. Por ejemplo, legislación federal recientemente aprobada ha exigido cambios en todo el sistema y la frecuencia con la que el Departamento tiene que presentar informes estadísticos, como base para medir los resultados y el impacto de los servicios, provocando una supervisión y evaluación constante del Gobierno Federal sobre las responsabilidades de esta Agencia. Estas y otras iniciativas a nivel local y federal exigen una reingeniería de procesos, de manera que se garantice que todos los beneficios y servicios lleguen con sentido de urgencia a los ciudadanos, así reactivando la economía de manera efectiva. Legislación como lo es la “American Recovery and Reinvestment Act of 2009” (ARRA, por sus siglas en inglés), ha otorgado al Departamento una cantidad sustancial de fondos para llevar a cabo iniciativas de adiestramiento conducentes a grados académicos y vocacionales, ha exigido que la Agencia impulse el diseño y la creación de un sistema de base de datos integrado del Negociado de Seguridad de Empleo y que se promueva la creación de empleos verdes para el desarrollo de la industria de energía renovable, entre otras alternativas para reactivar la economía. Por su parte, bajo las leyes federales conocidas como “The Continuing Act of 2010” y “The Temporary Extension Act of 2010”<sup>2, 5</sup> se extendieron los beneficios a cobrarse por condición de desempleo. Asimismo, bajo el “Workforce Investment Act” (WIA, por sus siglas en inglés) se han asignado fondos federales para evaluar, adiestrar y proveer servicios de apoyo y para reemplazar y colocar a personas elegibles en empleos en los que exista demanda.

De igual forma, resulta necesario enmendar la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, que crea al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos (en adelante “CDORH”) para red denominarlo como Administración de Desarrollo Laboral, para atemperar dicha ley a las disposiciones estatutarias sobre adiestramiento y empleo federal. Actualmente, el CDORH es el componente responsable del control y la administración, fiscalización y coordinación gerencial de los fondos federales que le son delegados al Gobierno de Puerto Rico, con respecto a programas de empleo y readiestramiento. Las enmiendas que en este Plan se establecen aseguran la efectiva implantación, diseño, promulgación e instauración de la política pública en relación con el Sistema de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos.

Mediante el presente Plan de Reorganización se transfiere y consolida en el Departamento las responsabilidades y la política pública delegada en la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores y en la Administración del Derecho al Trabajo, con el propósito de propiciar el ofrecimiento *de* servicios de una manera coordinada. Además, se le confiere al Secretario del Departamento la facultad para nombrar al Administrador de la Administración de Rehabilitación Vocacional y al Administrador de la Administración de Desarrollo Laboral, para establecer claramente la autoridad del Secretario para supervisar el cumplimiento de la política pública.

### **Artículo 3.-Definiciones.**

A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se dispone:

- (a) AAFET: Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores.
- (b) ADT: Administración del Derecho al Trabajo.
- (c) Departamento: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- (d) Secretario: Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- (e) Plan: Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

**CAPÍTULO II**  
**ENMIENDAS A LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO**  
**Y RECURSOS HUMANOS**

**Artículo 4.-** Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1.-Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Esta Ley se conocerá con el nombre de “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, tendrá adscritos los siguientes componentes operacionales:

- (a) Administración de Desarrollo Laboral, creada mediante la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada.
- (b) Administración de Rehabilitación Vocacional, creada mediante la Ley Núm. 97 del 10 de junio de 2000, según enmendada.

**Artículo 5.-** Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2.-Poderes y Deberes del Departamento.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, además de las funciones y responsabilidades de carácter general establecidas por ley, así como las que le encomiendan las leyes protectoras del trabajo y otras leyes en beneficio de la paz laboral y el bienestar de los trabajadores, ejercerá los siguientes poderes y deberes:

- (a) patrocinar, alentar y desarrollar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico y la Ley Orgánica del Departamento;
- (b) ser la agencia de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector del trabajo;
- (c) representar en los foros correspondientes a los trabajadores, con el propósito de garantizar sus derechos bajo la legislación protectora del trabajo;
- (d) garantizar condiciones de trabajo adecuadas, procurando la seguridad, salud y protección contra riesgos;
- (e) establecer un sistema confiable de estadísticas que cumpla con los requisitos legales estatales y federales;
- (f) organizar y desarrollar un programa vasto e innovador de actividades de formación del carácter y capacitación técnico-vocacional para el desarrollo integral de jóvenes en desventaja económica, participantes de propuestas y proyectos que, desde institutos, talleres u otros centros o escuelas operacionales de estudio, trabajo y servicios, prepare a éstos, tanto para el auto empleo por medio de pequeños negocios y cooperativas, como para el trabajo productivo remunerado en organizaciones y empresas, privadas y públicas;
- (g) desarrollar actividades de educación alterna, adiestramiento, trabajo y servicios en

- diversos campos del quehacer humano, con el objetivo de crear nuevas fuentes de empleo en las diversas y variadas industrias actuales y emergentes;
- (h) desarrollar programas de obras, servicios y acción comunal, donde los participantes contribuyan con su esfuerzo y trabajo a resolver problemas y mitigar necesidades de la comunidad en general y, en especial, de los grupos más necesitados, con el propósito de que obtengan experiencias de trabajo y conciencia de responsabilidad cívica, personal y social. A estos fines, se podrá incorporar recursos y esfuerzos de otras entidades gubernamentales o cívicas, incluyendo aquellas sin fines de lucro;
  - (i) fomentar la creación por otras entidades públicas o patronos privados, de oportunidades de empleo, adiestramiento o readiestramiento, y en determinados casos, proveer directamente dichas oportunidades; para beneficio de cualquier persona mayor de dieciséis (16) años de edad, que esté capacitada para trabajar o para adiestrarse o readiestrarse para trabajar y que no tenga empleo luego de haber tratado de obtenerlo, conforme a la reglamentación que a tales efectos adopte el Departamento.”

**Artículo 6.-**Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.-Facultades del Secretario.

El Secretario tendrá las siguientes facultades para administrar el Departamento, fomentar el bienestar del trabajador y mantener la paz industrial:

- a) Tendrá a su cargo la dirección, administración y supervisión general de su Departamento y será el jefe del mismo; por las agencias, servicios y negociados creados por ley; fomentará y estimulará las mejores relaciones entre obreros y patronos, mediando y conciliando, con un alto espíritu tendente a conservar la paz industrial y el desenvolvimiento y progreso general en las disputas industriales; indagará e inquirirá sobre las causas que producen el malestar entre los trabajadores; compilará y publicará estadísticas relativas a las condiciones de las industrias y empresas, determinando su carácter temporal o permanente; hará estudios y escrutinios de las condiciones en que viven y laboran los trabajadores industriales y agrícolas, sistemas de trabajo, jornadas de labor, tipos de salarios o sueldos, higiene y seguridad en campos, fábricas y talleres; estudiará los sistemas de organización de las artes, oficios u ocupaciones manuales, cooperativos, benéficos, pensiones, compilando y publicando los datos con el fin de ilustrar sobre su desenvolvimiento, progreso o fracaso; estudiará y codificará la legislación de carácter social y protectora del trabajo vigente; compilará y publicará todas las reglas y reglamentos que las leyes vigentes en relación con el trabajo dispongan, para conocimiento general; cooperará y se relacionará, además, con todas las instituciones y asociaciones de buena reputación que se formen para proteger, adelantar y hacer progresar los intereses obreros, crear un mejor espíritu de buena voluntad entre trabajadores y patronos y que fomenten actividades industriales, agrícolas y comerciales.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos proveerá gratuitamente a las instituciones de educación postsecundaria, públicas y privadas, de aquellas publicaciones, informes y estudios relacionados a las demandas y necesidades del mercado de empleo, tanto actual como cualquier proyección futura disponible. Además, proveerá a dichas instituciones de orientación en torno a las posibles

- demandas futuras en el mercado de empleo para que puedan revisar sus currículos, de manera que respondan a las necesidades reales de Puerto Rico.
- b) Podrá vender todas las publicaciones, informes y estudios que publique su Departamento a los fines de recuperar los gastos de impresión, reproducción y distribución o parte de éstos. De igual manera, podrá cobrar un cargo razonable a entidades privadas por gestiones realizadas al amparo de esta Ley, tales como la emisión de certificados de cumplimiento, emisión de opiniones o asesoramiento, preparación y ofrecimiento de adiestramientos, uso de equipo, entre otros servicios.
  - c) ...
  - d) Podrá, mediante convenio al efecto, cobrar a otras agencias gubernamentales u otras entidades educativas, obreras o patronales por el uso de su personal, así como de los recursos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para cualquier estudio que le fuere solicitado, a los fines de recuperar parte de los costos de dichos estudios. En dichos convenios se especificarán los servicios y facilidades a prestarse y cuáles de éstos, si alguno, serán gratuitos.
  - e) Los ~~fondo~~ fondos obtenidos, ya sea por la venta de las publicaciones, estudios, informes, lo cobrado al realizar algún estudio para otra agencia gubernamental o entidad, la emisión de opiniones o asesoramiento, por la preparación y ofrecimiento de adiestramientos, la emisión de certificados de cumplimiento, el uso de equipos, entre otros servicios, ingresarán en una cuenta especial a favor del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Estos fondos servirán para cubrir en todo o en parte los gastos incurridos en la impresión, reproducción y distribución de sus publicaciones y estudios, manteniendo la regularidad de dichas publicaciones, informes y estudios. Los fondos también podrán ser utilizados para cubrir otras necesidades básicas del propio Departamento para las cuales no se le haya asignado recursos monetarios provenientes de otras fuentes económicas o a discreción del Secretario, conforme establece esta ley.
  - f) ...
  - g) Promulgar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios para poner en vigor las disposiciones de los incisos (b) y (d) de esta sección Esta facultad de reglamentación será ejercitada de manera independiente y sin sujeción a lo dispuesto en la Sección 4 de esta Ley.
  - h) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, además de los poderes, facultades y funciones antes mencionadas y aquellas conferidas por otras leyes, tendrá las siguientes, sin que ello constituya una limitación:
    - (1) ...
    - (2) ...
    - (3) ...
    - (4) ...
    - (5) ...
    - (6) ...
    - (7) ...
    - (8) Aprobar los reglamentos a ser adoptados por el Departamento, así como cualquier enmienda o derogación a los mismos. Los administradores de los componentes del Departamento deberán preparar y someter para la aprobación del Secretario los reglamentos necesarios, incluyendo cualesquiera

enmiendas o la derogación de los mismos y desarrollar e implantar reglas, normas y procedimientos de aplicación general del Departamento. Los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de este Plan continuarán en vigor hasta tanto el Secretario los enmiende o derogue.

- (9) ...
- (10) ...
- (11) Crear las juntas y comités asesores y consultivos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Departamento y sus componentes, o que sean requeridos por legislación estatal o federal.
- (12) Determinar la organización interna del Departamento comprendida por unidades, áreas, programas o divisiones, al igual que la de sus componentes y las unidades, áreas, programas o divisiones que pertenecen a éstos, y que se estimen convenientes para la efectiva implantación de la política pública o que sean requeridos por legislación estatal o federal. La facultad anterior sólo será ejercida con el consentimiento, asesoramiento y aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ~~y la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~
- (13) Nombrar y emplear personal, contratar trabajadores, oficiales, agentes, empleados, servicios profesionales o técnicos y compensar esos servicios y fijar y pagar cualesquiera otros emolumentos.
- (14) Concertar acuerdos con patronos privados o con agencias gubernamentales para proveer el reclutamiento o contratación de personal para llevar a cabo programas de adiestramiento o readiestramiento, aportar los fondos necesarios para el pago de los honorarios de este personal así como para el del equipo y los materiales.
- (15) Realizar estudios sobre desempleo y subempleo, establecer proyectos pilotos, hacer proyecciones a corto y a largo plazo sobre la demanda normal de empleados, las necesidades de empleo adicional y sobre la forma de llevar a cabo sus programas con efectividad.
- (16) Conferir grados certificados de carácter técnico-vocacional a nivel post-secundario y escuela alterna (escuela superior), cumpliendo así con cualquier requisito de los organismos rectores que correspondan.
- (17) Desarrollar, en colaboración con otras agencias o instrumentalidades apropiadas, actividades agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, forestales, turístico hoteleras, de energía renovable y de cualquier otra índole, necesarias para promover la misión del Departamento.
- (18) Adoptar aquellos reglamentos que entienda necesarios para reglamentar la conducta de los servidores públicos del Departamento y sus componentes, donde se incorporen aquellos principios éticos que estime necesarios y pertinentes en consideración de las funciones, responsabilidades y la política pública que le corresponde implantar. Asimismo, se autoriza al Secretario a contratar los servicios personales o profesionales de empleados o funcionarios públicos de cualquier otra agencia, departamento, corporación pública, municipio o instrumentalidad pública para asegurar la prestación de los servicios a través de los diversos programas e iniciativas que administra, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político y ~~los Artículos~~

- el Artículo 3.2 (f) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada. Esta autorización está sujeta a que la autoridad nominadora del empleado o funcionario público a contratarse emita su autorización y los servicios no interfieran con la jornada regular de trabajo.
- (19) Contratar los servicios profesionales de los ex servidores públicos del Departamento, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 3.7 (e) de la Ley de Ética Gubernamental, antes citada. No obstante, previa contratación, se seguirá el trámite de evaluación o autorización, según se disponga por el Gobernador de Puerto Rico.
- (20) Recibir todas las sumas asignadas al Gobierno de Puerto Rico procedentes de asignaciones hechas de acuerdo a las leyes federales relacionadas con los programas bajo la administración del Departamento y los componentes, además de establecer las medidas administrativas para los desembolsos con cargo a los mismos, en la forma prescrita en esta Ley o las leyes federales aplicables.
- (21) Adquirir mediante compra, cesión, permuta o cualquier otra forma legal, inmuebles necesarios para ubicar las instalaciones de sus oficinas, unidades, programas o divisiones del Departamento y sus componentes; y contratar obras de construcción, reparación, mejoras o ampliación de dichas instalaciones, así como reglamentar tales procesos. Estas facultades comprenden la autoridad para financiar tales transacciones a través del Banco Gubernamental de Fomento, alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de una entidad bancaria pública o privada, con la asistencia y autorización del Banco Gubernamental de Fomento en su función de agente fiscal de las agencias e instrumentalidades del Gobierno, según dispuesto en la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada. El Secretario tendrá la autoridad para reservar, gravar o pignorar, en todo o en parte, los fondos necesarios para el pago del servicio de la deuda de cualquier financiamiento contraído bajo esta disposición. Igualmente, tendrá autoridad para hipotecar la propiedad inmueble cuya adquisición se autoriza para que responda por la deuda del financiamiento, y a hipotecar, vender, permutar o de cualquier otra forma disponer de bienes inmuebles con la asistencia y autorización del Banco Gubernamental de Fomento en su función de agente fiscal de las agencias e instrumentalidades del Gobierno según dispuesto por la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada. El Secretario tendrá autoridad para arrendar tales facilidades a entidades públicas o del sector no gubernamental, siempre que certifique que la propiedad a ser arrendada no es necesaria para la operación del Departamento o sus componentes y el arrendamiento rendiría un beneficio necesario o conveniente para la operación del Departamento.
- (22) Administrar el Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo, al amparo de la Ley Núm. 52 de 9 de agosto de 1991 que enmendó la Ley Núm. 74 de 21 de Junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo”, con el propósito de separar una aportación especial de hasta uno por ciento (1%) para la creación del Fondo Especial, dirigido a

fomentar la creación de oportunidades de trabajo para los trabajadores desempleados, aumentar la estabilidad de empleo y la productividad de los trabajadores y para cualquier otro propósito y por los medios autorizados en ley.”

**Artículo 7.-**Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 4.-Reglamentación.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos estará facultado para adoptar, promulgar, enmendar y derogar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para el orden interior y regir los procesos relacionados con la gerencia, la contratación de bienes y servicios, los procesos de auditorías internas y externas, el reclutamiento de su capital humano, la propiedad y la administración del presupuesto del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, o para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley.

Al ejercer esta facultad, el Secretario podrá incorporar aquellos principios administrativos de vanguardia que aseguren la contratación, selección y reclutamiento de personas que satisfagan los criterios de integridad personal y profesional, de excelencia, competencia y objetividad; promuevan el desarrollo profesional, la protección de los derechos y la concesión de beneficios que se estimen apropiados para el personal, optimicen los recursos; y que garanticen el uso correcto y prudente de la propiedad y fondos públicos. El Secretario queda autorizado, además, para emitir aquellas órdenes administrativas necesarias para determinar la organización interna del Departamento y disponer las funciones y responsabilidades que correspondan, según entienda necesario y conveniente, a fin de asegurar la prestación eficiente y eficaz de los servicios que le corresponde brindar bajo esta Ley. El Secretario, en lo que resulte aplicable, actuará conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.”

**Artículo 8.-**Se enmienda la Sección 8A de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 8A.- Administradores Individuales.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y los componentes operacionales que se adscriben bajo este Plan ostentarán el status de Administradores Individuales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”.

**Artículo 9.-**Se derogan las Secciones 11, 11a, 13, 14, 15 y 15a de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada.

**Artículo 10.-**Se añade una nueva Sección 9 a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 9.-Salud y Seguridad Ocupacional.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá a su cargo la responsabilidad y autoridad para fiscalizar, supervisar y poner en vigor las disposiciones de toda ley estatal o federal, y las normas de seguridad y salud ocupacionales, reglas, reglamentos y órdenes promulgadas bajo la legislación aplicable, así como adoptar cualesquiera normas federales establecidas de seguridad y salud ocupacionales, aplicables a cualquier industria, negocio, entidad, u ocupación. Esta política pública tiene el objetivo de garantizarle, tanto como sea posible, a cada empleado, condiciones de

trabajo seguras y saludables para preservar nuestros recursos humanos y de esa manera minimizar las pérdidas económicas resultantes de las lesiones y enfermedades del trabajo.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos contará con el asesoramiento técnico y legal necesario para la resolución eficiente de las diferentes controversias legales que susciten de la implementación y fiscalización de todas aquellas leyes, normas y reglamentos relacionados a la seguridad y salud ocupacional. La asistencia y el asesoramiento legal comprenderán, entre otros servicios, la representación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en los procedimientos de adjudicación ante el foro administrativo y judicial, en aquellos asuntos relacionados con la seguridad y salud ocupacional.”

**Artículo 11.-**Se enmienda la Sección 15b de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, y se reenumera como Sección 10, para que se lea como sigue:

“Sección 10.-Estadísticas del Trabajo.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá a su cargo la compilación, análisis e interpretación de los datos estadísticos referentes al trabajo en las diversas industrias, negocios y ocupaciones. Preparará y mantendrá al día los índices de precios y de coste de vida; y llevará a cabo estudios de carácter económico social sobre las condiciones de vida y de trabajo de los obreros industriales y agrícolas, indicadores laborales de empleo y desempleo, salarios, distribución de ingresos, lesiones, enfermedades y muertes en el trabajo, ocupaciones, despidos significativos, empleo y salario cubierto por el Seguro de Desempleo e información estadística de tendencias y perspectivas relacionadas al mercado laboral de Puerto Rico. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos publicará en la página de Internet del Departamento y otros medios de difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que se produzcan de conformidad con lo dispuesto en esta sección.”

**Artículo 12.-**Se derogan las Secciones 16, 17 y 17a de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada.

**Artículo 13.-**Se añade una nueva Sección 11 a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 11.-Discrimen en el Empleo.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos contará con un foro administrativo responsable de supervisar el cumplimiento y aplicar la legislación protectora del trabajo y los reglamentos adoptados al amparo de ésta, relacionada con el discrimen en el empleo por razón de edad, raza, color, edad, religión, ideas políticas, sexo o género, origen nacional, condición social, impedimento físico o mental, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho. Cuando corresponda, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá actuar como agencia delegada, a fin de administrar la legislación federal que prohíbe el discrimen en el empleo, con todas las facultades legales que correspondan.”

**Artículo 14.-**Se añade una nueva Sección 12 a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 12.-Conciliación y Arbitraje.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos prestará los servicios de conciliación y arbitraje, entre otros, para beneficio de las relaciones laborales en el sector público y privado, como medios adecuados para promover y mantener la paz industrial, y promover la solución de los conflictos obrero patronales permitiendo un mejoramiento social y económico continuo de empresas,



para los trabajadores, la comunidad y el Pueblo en general. Cuando corresponda, podrá intervenir e interceder en los conflictos obreros patronales del País, con el propósito de prevenir y reducir los mismos de forma tal que se mantenga la producción ininterrumpida de artículos, bienes y servicios, todos factores esenciales para la economía.”

**Artículo 15.**-Se reenumera la Sección 18 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, como Sección 13.

“Sección 13. — ...“.

**Artículo 16.**-Se añade una nueva Sección 14 a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 14.-Servicios a Uniones Obreras.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la facultad para fiscalizar, supervisar y poner en vigor las disposiciones de toda legislación vigente relacionada al ofrecimiento de servicios en beneficio de las uniones obreras. Conforme a la solicitud de éstas, proveerá además servicios de contabilidad tales como: establecimiento y tenedurías de libros y sistemas de contabilidad adecuados y eficientes; verificación de cuentas, preparación de informes financieros federales; así como el supervisar los procesos de elecciones, ofrecer servicios de educación sindical, estudios estadísticos, entre otros, todo ello con el propósito de promover el crecimiento del movimiento obrero de Puerto Rico.”

**Artículo 17.**-Se enmienda la Sección 20 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, y se reenumera como Sección 15, para que se lea como sigue:

“Sección 15.-Asesoramiento y apoyo en Asuntos Legales.

A fin de de proteger los derechos de los trabajadores, crear un balance en la relación entre trabajadores y patronos, y velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo y cuando sea necesario acudir a los tribunales en reclamo de los derechos de los obreros, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos contará con los servicios legales que estime necesarios para poner en vigor la política pública mediante esta Ley, orden ejecutiva, leyes federales aplicables o los reglamentos que administra. Los funcionarios o empleados públicos en quien el Departamento delegue los asuntos legales tendrán a su cargo, sin que constituya una mención taxativa, las siguientes funciones:

- (1) emitir consultas legales y revisar contratos y otros documentos que se generen como parte de la jurisdicción y competencia del Departamento;
- (2) gestionar ...
- (3) asesorar...
- (4) formular...
- (5) cooperar...

En toda causa civil o criminal en que los abogados comparezcan ante los tribunales de justicia en representación del Secretario, de funcionarios del Departamento o de obreros o empleados, no se cancelará por tal comparecencia derecho alguno ni se pagará el impuesto forense.“

**Artículo 18.**-Se añade una nueva Sección 16 a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 16.-Seguro por Desempleo y Servicio de Empleo.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ofrecerá los servicios de seguro por desempleo y servicio de empleo de acuerdo con las leyes y reglamentaciones del Gobierno Federal.

A través del servicio de empleo, servirá de enlace entre las empresas y los trabajadores para ayudar a satisfacer las necesidades de empleados, mediante el referido de trabajadores que están desempleados y de acuerdo a sus conocimientos y habilidades. Se proveerá también los servicios a aquellos que necesiten desarrollar sus conocimientos y habilidades para que puedan competir favorablemente en el mercado de empleo.

Por su parte, bajo el programa de seguro por desempleo se proveerá un ingreso bisemanal a los trabajadores que están desempleados por causas ajenas a su voluntad y que están aptos y disponibles para trabajar, según disponga la legislación federal aplicable. Los fondos para el pago de los beneficios regulares que otorga este programa provendrán de las contribuciones pagadas por los patronos sobre los salarios pagados a sus empleados.”

**Artículo 19.**-Se añade una nueva Sección 17 a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 17.-Normas del Trabajo.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos velará por la ejecución de las leyes protectoras del trabajo. En consecuencia, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la facultad de conducir las investigaciones correspondientes cuando tuviere motivos para creer que en cualquier industria, negocio u ocupación o en el caso específico de cualquier obrero se esté violando cualquiera de las leyes protectoras del trabajo en vigor o que se aprobaren en lo sucesivo. En el cumplimiento de tales deberes de investigación, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o sus agentes debidamente autorizados, podrán recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier evidencia documental o de otra índole, que el Secretario estime necesaria, incluyendo nóminas, libros de contabilidad, constancias de salarios y horas de labor y listas de pago. Además, el Secretario tendrá la facultad de realizar inspecciones, tramitar reclamaciones, contestar consultas, atender quejas, ofrecer orientación mediante conferencias y seminarios y expedir permisos al amparo de las leyes protectoras del trabajo.”

**Artículo 20.**-Se deroga la Sección 22a de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada.

**Artículo 21.**-Se enmienda la Sección 26 y se reenumeran las Secciones 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, como Secciones 18, 19, 20, 21 y 22.

“Sección 18 ...

Sección 19 ...

Sección 20 ...

Sección 21.-Decisiones del Tribunal Supremo para el Departamento.

El Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico proporcionará gratuitamente, dentro del término mencionado en la Sección 20, una colección de tomos de las decisiones de dicho Tribunal Supremo, hasta ahora publicadas y las que se publiquen en el futuro.

Sección 22...”

**Artículo 22.**-Se derogan las Secciones 28, 29, 30 y 31 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada.

**Artículo 23.**-Se reenumeran las Secciones 32, 33 y 34 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, como Secciones 23, 24 y 25.

“Sección 23 ...

Sección 24 ...

Sección 25 ...”

**CAPÍTULO III**  
**ENMIENDAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL**

**Artículo 24.**-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.-Rehabilitación vocacional—Dirección de la Administración.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos nombrará al Administrador, en consulta con el Gobernador de Puerto Rico y le fijará un sueldo o remuneración, de acuerdo con las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza. El Administrador le responderá directamente al Secretario. El Secretario podrá asignarle al Administrador aquellas funciones que estime necesarias de conformidad con la autoridad que le confiere la Ley Orgánica del Departamento y cualquier otra ley aplicable.”

**CAPÍTULO IV**  
**ENMIENDAS A LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN DE DESARROLLO LABORAL**

**Artículo 25.**-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada para que se lea como sigue:

“Artículo 1.-Título de la Ley.

Esta ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley del Sistema de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico”.”

**Artículo 26.**-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 del 18 de diciembre de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Adiestramiento ocupacional.—Proceso sistemático para proveer a cada participante los conocimientos y experiencias para desarrollar las competencias que le permitan ingresar en un empleo, retenerlo y mejorar su calidad de vida;
- (b) Administración.-Administración de Desarrollo Laboral.;
- (c) Agencia.-Conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora independientemente de que se le denomine departamento, agencia, oficina, comisión, junta, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico;
- (d) Gobernador.-Gobernador del Gobierno de Puerto Rico;
- (e) Secretario.-Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.
- (f) Sistema.-Sistema para el Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Trabajadora.
- (g) Unidad operacional.-Parte del esfuerzo que se realiza dentro de un programa para alcanzar el objetivo o producto final del mismo. Generalmente, las actividades se realizan al nivel inferior o intermedio de la estructura organizacional de un programa o sección.”

**Artículo 27.**-Se deroga el Artículo 3 de la Ley Núm. 97 del 18 de diciembre de 1991, según enmendada.

**Artículo 28.**-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 97 del 18 de diciembre de 1991, según enmendada, y se reenumera como Artículo 3, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.-Objetivos

Con el propósito de dar dirección al Sistema se establecen los siguientes objetivos generales:

- (a) alentar y desarrollar el talento de la fuerza laboral, fomentando la competitividad en una economía globalizada mediante la inversión en la educación y adiestramiento, proveyendo incentivos que promuevan la ética en el trabajo;
- (b) promover la flexibilidad y diversificación de los ofrecimientos de adiestramientos ocupacionales para atemperarlos a los cambios de la economía, las ocupaciones en demanda, los avances del conocimiento y la tecnología y los intereses de la población de grupos y de clientelas específicas;
- (c) implantar modelos innovadores de adiestramiento ocupacional que incorporen al sector empresarial privado y público como socios o clientes
- (d) promover y dar apoyo a estrategias para la creación de empleos;
- (e) promover el empleo y establecer procesos de reclutamiento que asistan a la población a identificar, obtener y retener un empleo independientemente del grupo al que pertenezcan;
- (f) readiestrar jóvenes y adultos de manera que desarrollen las competencias necesarias para desempeñarse en una nueva ocupación o mejorar la que tienen;
- (g) promover iniciativas empresariales entre los adultos, jóvenes y trabajadores desplazados; y
- (h) rescatar jóvenes desertores escolares integrándolos a la fuerza trabajadora.”

**Artículo 29.**-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 97 del 18 de diciembre de 1991, según enmendada, y se reenumera como Artículo 4, para que se lea:

“Artículo 4.-Creación de la Administración de Desarrollo Laboral

Se crea la Administración de Desarrollo Laboral la cual será el organismo normativo del Sistema. La Administración retendrá las funciones de administración, asesoramiento, coordinación e implantación de política pública y servirá como ente regulador y fiscalizador del Sistema. La Administración reglamentará el pago de gastos oficiales, y custodiará y administrará sus fondos como tesoro independiente. Se adscribe dicha entidad al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como componente operacional. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos supervisará, evaluará y aprobará la coordinación entre la Administración y los demás componentes operacionales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos nombrará al Administrador, en consulta con el Gobernador. ~~Gobernador nombrará al Administrador, con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico, y se le fijará su~~ Su sueldo o remuneración será de acuerdo con las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza y jerarquía. El Administrador le responderá directamente al Secretario. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá asignarle al Administrador aquellas funciones que estime necesarias de conformidad con la autoridad que le confiere la Ley Orgánica del Departamento y cualquier otra ley aplicable.

El Administrador tendrá la facultad para seleccionar el personal que considere necesario para llevar a cabo las funciones de la Administración y nombrarlos sujeto a las normas y reglamentos aplicables. Tendrá autoridad para contratar los servicios profesionales, consultivos y técnicos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de este Capítulo.

El Administrador también podrá adquirir mediante compra, arrendamiento, donación o en cualquier otra forma legal, bienes que sean necesarios para llevar a cabo las funciones de la Administración, sin sujeción a las disposiciones de la “Ley de la Administración de Servicios Generales”, pero sujeto a las normas y reglamentos que al efecto adopte la Administración o el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y aquellas otras aplicables a los fondos que administra.

El Administrador, en común acuerdo con las instrumentalidades pertinentes, deberá desarrollar los planes de trabajo necesarios para asegurar la efectiva implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico.”

**Artículo 30.**-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 97 del 18 de diciembre de 1991, según enmendada, y se reenumera como Artículo 5, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.-Funciones y Facultades de la Administración.

La Administración tendrá las siguientes funciones y facultades, sin que las mismas se entiendan como una limitación:

- (a) implantar y hacer cumplir la política pública establecida por el Gobierno de Puerto Rico, a tenor con las leyes y reglamentos federales aplicables a programas de adiestramiento y empleo;
- (b) estructurar la organización administrativa de la Administración;
- (c) evaluar y monitorear periódicamente los programas, actividades y servicios ofrecidos a través de esta ley, a fin de determinar su efectividad en el logro de los objetivos establecidos;
- (d) establecer iniciativas con el sector empresarial a fin de lograr mayor participación de este sector en el desarrollo de los objetivos propuestos
- (e) someter informes periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el logro de los objetivos y los propósitos para el cumplimiento de esta ley
- (f) realizar cualquier otra función o facultad inherente, cónsona con su experiencia en programas de adiestramiento y empleo para lograr los propósitos de esta ley.”

**Artículo 31.**-Se derogan los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada.

**Artículo 32.**-Se reenumera el Artículo 15 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, como Artículo 6.

“Artículo 6.- ...”

**Artículo 33.**-Se derogan los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada.

**Artículo 34.**-Se reenumera el Artículo 18 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, como Artículo 7.

“Artículo 7.- ...”

**Artículo 35.**-Se deroga el Artículo 19 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, y se reenumera el Artículo 20 como Artículo 8.

“Artículo 8.- ...”

## **CAPITULO V DEROGACIONES**

### **Artículo 36.-Derogaciones.**

- a) Se deroga la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores.”
- b) Se deroga la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley del Derecho al Trabajo”.
- c) Se deroga la Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según enmendada.
- d) Se deroga el Plan de Núm. 2 de 4 de mayo de 1994, según enmendado.

## **CAPITULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 37.-**Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 136 de 29 de julio de 2008, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.-El empleado que cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley para acogerse a este Programa de Retiro Temprano Voluntario tendrá que ejercer su decisión de acogerse al mismo en o antes de 31 de julio de 2008.

...

Toda persona que se acoja a este beneficio no podrá ser contratado por ninguna agencia gubernamental, corporación pública y/o municipio por los próximos cinco (5) años; disponiéndose que, por necesidades del servicio y en casos de puestos indispensables, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no estará sujeto a esta limitación y podrá nombrar en puestos transitorios a los ex empleados que le suplan su necesidad. Se consideran indispensables aquellos puestos cuyas funciones son de naturaleza altamente especializada, imprescindibles y esenciales para el más efectivo funcionamiento del Departamento, de manera que se pueda llevar a cabo el fin público para el cual fue creado como organismo de rango constitucional del Gobierno de Puerto Rico.”

**Artículo 38.-**Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 136 de 29 de julio de 2008, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.-Los puestos de empleados que se acojan al Programa de Retiro Temprano Voluntario no serán ocupados por personal de nuevo reclutamiento; a menos que, conforme a las leyes y normativa de control fiscal vigentes, y luego de haber brindado la debida oportunidad a los ex empleados mediante nombramiento transitorio y al personal interno del Departamento, se determine que tal medida es necesaria para el más eficaz servicio. Las personas que en la actualidad laboran en el Programa de Servicio de Empleo podrán ser reubicados en diferentes Programas dentro del Departamento y tendrán preferencia para ocupar los puestos vacantes que surjan mediante la implementación del Programa de Retiro Temprano Voluntario posterior al 30 de enero de 2009. Los fondos no utilizados consignados para la implantación de este Plan de Retiro Voluntario serán reasignados dentro del Departamento del Trabajo para proteger la seguridad de empleo y los beneficios de los empleados afectados o reubicados dentro del Departamento.

El Departamento tomará las medidas necesarias para la implantación de esta Ley. “

**Artículo 39.-**Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 71 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.-Se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y a los Administradores de la Administración de Desarrollo Laboral y de la Administración de Rehabilitación Vocacional a contratar los servicios de pensionados del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios, corporaciones públicas, o de las subsidiarias de éstas; y de maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Educación y del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios, corporaciones públicas, o de las subsidiarias de éstas y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que presten como maestros, o en cualquier otra capacidad en el Programa de Adiestramiento y Readiestramiento, así como en otros programas y actividades del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, ~~o de la Administración de Desarrollo Laboral y o de la Administración de Rehabilitación Vocacional,~~ fuera de sus horas regulares de servicio, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado. Para que no se apliquen en tales casos las disposiciones del Artículo 177, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y los Administradores de las entidades mencionadas deberán realizar previamente gestiones con la Oficina de ~~Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos o con cualquier otro servicio de empleo, dejando constancia de los esfuerzos por conseguir el personal necesario para los programas y actividades a que se refiere esta Ley y la imposibilidad de lograr tal personal fuera de las agencias gubernamentales. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y los Administradores de las entidades mencionadas obtendrán antes de formalizar los contratos correspondientes la previa aprobación de los secretarios, jefes de agencias, alcaldes, instrumentalidades y corporaciones bajo cuya dirección trabajen los empleados que serán contratados. En cada caso el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y los Administradores de las entidades mencionadas dejarán constancia escrita de las condiciones bajo las cuales el jefe de agencia o alcalde concernido permite la contratación de personal regular de su agencia o municipio para los fines indicados en este Artículo.

Por su parte, se autoriza a las agencias, instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios, corporaciones públicas, y las subsidiarias de éstas, a contratar o a utilizar los servicios de cualquier funcionario o empleado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y sus componentes, y pagarle por los servicios adicionales que preste en los programas o actividades de éstas, fuera de sus horas regulares como servidor público, y previo el consentimiento escrito del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o de los Administradores de la Administración de Desarrollo Laboral y de la Administración de Rehabilitación Vocacional, sin sujeción a lo dispuesto el Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado.”

## CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 40.-Transferencias.**

- a) A partir de la vigencia de este Plan, se transferirán al Departamento los balances no gastados de las asignaciones al presupuesto de la AAFET y de la ADT, que estén bajo custodia del Departamento de Hacienda, así como cualquier otra partida y fondos disponibles o que estarán disponibles para usarse por concepto de otras leyes y fondos especiales.

- b) Sujeto a las leyes aplicables, se transferirán al Departamento, para ser utilizados para los fines y propósitos de este Plan, todos los expedientes, materiales y equipos y demás propiedades que son utilizadas por la AAFET y por la ADT, así como los contratos vigentes.
- c) Se transfieren al Departamento todos los activos y toda clase de propiedad, incluyendo bienes muebles e inmuebles, pasivos, licencias, permisos, exenciones, pertenecientes a la AAFET y a la ADT, que estén bajo la custodia de éstos o del Departamento de Hacienda. Se dispone que no habrá necesidad de otorgar contratos, escrituras, documento de traspaso, ni endosos o transferencia adicional de clase alguna.
- d) Se transferirán al Departamento todas las deudas, pasivos, acuerdos, responsabilidades y obligaciones de la AAFET y de la ADT, a partir de la vigencia de este Plan.
- e) Para aquellas propiedades inmuebles sujetas a arrendamiento y en las cuales las Agencias integradas al Departamento comparten o mantienen facilidades, se preparará en el término de ciento ochenta (180) días, un plan de acción y transición, el cual deberá ser aprobado por el Secretario y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
- f) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la AAFET, la ADT, la ARV y aquellas del Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, relacionadas a las enmiendas aquí establecidas se mantendrán vigentes; así como los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares del Departamento, hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el Departamento, conforme a las disposiciones de este Plan.
- g) El Departamento asumirá las causas de acción o reclamaciones existentes y vigentes conforme a derecho, que hayan surgido o pudieran surgir contra la ADT y de la AAFET, o cualesquiera de los oficiales de ambas administraciones, con anterioridad a la fecha de efectividad de este Plan.
- h) Se exime al Departamento del pago de toda clase de derechos, contribuciones o impuestos requeridos por ley para los procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias del Gobierno de Puerto Rico y la ejecución de documentos públicos y su registro en cualquier registro público en Puerto Rico.

**Artículo 41.-Capital Humano, Derechos de los Empleados y Funcionarios y Retiro.**

- a) Los empleados que a la fecha en que entre en vigor este Plan ocupaban puestos regulares con funciones permanentes en la AAFET y la ADT serán trasladados al Departamento con status regular de carrera. Ninguna de las disposiciones de este Plan afectará el derecho de los empleados de la AAFET ni de la ADT, a organizarse y negociar convenios colectivos, bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, dentro de la estructura vigente en el Departamento para atender la negociación colectiva bajo el marco de dicho estatuto; ni atentará contra los derechos, beneficios ni privilegios adquiridos como empleados públicos por virtud de cualquier ley o convenio colectivo.



- b) El personal de la AAFET y de la ADT, conservarán todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad que tenían al momento de la aprobación de este Plan y el derecho, según aquellas leyes o reglamentos vigentes al momento de la aprobación de este Plan, en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo o re-empleo en el servicio del Gobierno. Si el empleado fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones y estado de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de AAFET y de la ADT.
- c) Para lograr el objetivo de retención e integración de los recursos humanos, el Secretario podrá adoptar todas las medidas y decisiones que sean necesarias relacionadas con la administración del personal transferido y existente del Departamento, que permitan una adecuada y flexible integración de puestos y clases, conforme a sus poderes y facultades contenidos en la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”.
- d) El Secretario aprobará un plan de clasificación y retribución y un reglamento de personal para que aplique a la administración de los recursos humanos, conforme se establece mediante el presente Plan y de conformidad a la legislación aplicable sobre esta materia. Disponiéndose, que en esta reglamentación, sin que constituya una limitación, se incluirán disposiciones que permitan la asignación del personal donde se estime conveniente y necesario por el Secretario, a fin de asegurar la prestación eficiente y eficaz de los servicios.
- e) Ni las disposiciones de este Plan, ni las disposiciones de otra ley general o supletoria podrán ser utilizadas durante el proceso de reorganización como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular de las agencias que mediante este Plan se reorganizan.

**Artículo 42.-Facultad en torno a Desembolso de Fondos Públicos.**

Las operaciones fiscales del Departamento se llevarán a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” y la reglamentación que a tal efecto apruebe el Secretario de Hacienda.

~~El~~ No obstante lo anterior, el Departamento tendrá pagadores especiales para el pago de beneficios y servicios directos a los participantes y a la población a quienes van dirigidas los mismos, tales como, pero sin limitarse a: beneficios por desempleo, rehabilitación, seguro choferil, seguro por incapacidad no ocupacional temporera, fomento del trabajo, ocupaciones diversas, programas de verano o cualquier otro beneficio que se establezca para los ciudadanos por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno Federal, con la reglamentación prescrita por el Secretario de Hacienda para tales fines.

El Departamento tendrá pagadores especiales para el pago a los proveedores de bienes y servicios, las compras, y los servicios misceláneos, bajo los programas y servicios que se brindaban por los componentes que se están integrando bajo este Plan, y por el Departamento.

**Artículo 43.-Aplicabilidad de Leyes.**

El Departamento estará excluido de la aplicación de la Ley Núm. 164 de 23 de ~~Julio~~ julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”, que crea un Registro Único de Licitadores.

**Artículo 44.-Presupuesto.**

Cada año fiscal el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una Petición de Recursos.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto evaluará la necesidad de asignarle recursos provenientes del Fondo General para atender los propósitos transferidos por este Plan y cualquier otra materia bajo la jurisdicción del Departamento, de acuerdo a la situación fiscal del Gobierno y del Departamento.

**Artículo 45.-Divulgación.**

Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, y el impacto de los mismos, constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva creado al amparo de dicha Ley, a educar e informar a los ciudadanos sobre este plan y su impacto. Es vital e indispensable que los ciudadanos estén informados sobre los cambios en los deberes y funciones de las agencias concernidas, los nuevos procedimientos a seguir y los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

**Artículo 46.-Separabilidad.**

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Plan fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones; el efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de este Plan que hubiere sido declarado inconstitucional.

**Artículo 47.-Cláusula de Salvedad.**

Cualquier referencia a la AAFET y la ADT en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Cualquier referencia al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos se entenderá que se refiere a la Administración de Desarrollo Laboral.

Todas las leyes relativas al trabajo, al bienestar, adelanto y progreso de los trabajadores que no estén en conflicto con las disposiciones de este Plan, continuarán vigentes.

**Artículo 48.-Vigencia.**

Este Plan entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación. El Departamento deberá iniciar las acciones necesarias para el establecimiento de su estructura interna programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, bajo la coordinación y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días calendarios desde la vigencia de este Plan.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se presenta con el propósito de enmendar la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a fin de reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la consolidación y transferencia de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores, creada en virtud de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada y de la Administración del Derecho al Trabajo, creada en virtud de la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada; para enmendar la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1968, según enmendada; para enmendar la Ley Núm. 97 del 10 de junio de 2000, según enmendada, que crea la Administración de Rehabilitación Vocacional, a fin de disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho componente; para enmendar la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, que crea el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, para red denominarlo como la Administración de Desarrollo Laboral a fin de atemperar dicha Ley a las disposiciones federales aplicables y asegurar la efectiva implantación, diseño, promulgación e instauración de la política pública en relación con el Sistema de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos y además para disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho organismo; enmendar la Ley Núm. 136 de 29 de julio de 2008 y derogar la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1968, según enmendada, la Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según enmendada y el Plan de Reorganización Núm. 2 del 4 de mayo de 1994, según enmendado.

Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009”. Con la creación de este Plan se promueve una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos.

El Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010 persigue la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de prestación de servicios, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de los recursos, mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos, y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

Con anterioridad, mediante la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994, según enmendado, se dio una iniciativa de reestructuración del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El Plan Núm. 2 requirió al Secretario del Departamento que dentro del año siguiente a la vigencia del Plan, se sometiera al Gobernador un Plan de Reorganización Interno que considerara la integración, hasta donde fuese viable y funcionalmente efectivo, de las funciones administrativas y servicios auxiliares comunes a todos los componentes operacionales del Departamento. Dicha reorganización tenía como propósito eliminar la duplicidad de funciones, mejorar la coordinación entre los componentes y promover economías, logrando así la maximización de los recursos públicos, con el fin de ser más eficientes. A pesar de estos intentos, el proceso no pudo ser culminado.

La intención de reorganización y modernización del Departamento y sus componentes está basada en el diseño y funcionamiento de estructuras administrativas eficaces y en el mejoramiento de procesos y procedimientos, para lograr un incremento significativo en el desempeño y la ejecución del capital humano en relación a los servicios que presta el Departamento, eliminando así la duplicidad innecesaria de procesos y responsabilidades y la burocracia gubernamental.

La reorganización del Departamento y sus componentes cobra mayor relevancia en estos tiempos en los que convergen varias leyes e iniciativas de legislación, promovidas por el Gobierno Federal, que impactan sustancialmente la competencia y servicios que le corresponde brindar al Departamento, requiriendo que éste sea un organismo ágil y flexible para acomodarse a los cambios que dicha legislación propone.

Para darle estricto cumplimiento a las disposiciones de este Plan resulta necesario enmendar la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, que crea al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos para red denominarlo como Administración de Desarrollo Laboral, para atemperar dicha ley a las disposiciones estatutarias sobre adiestramiento y empleo federal. El Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos es el componente responsable del control y la administración, fiscalización y coordinación gerencial de los fondos federales que le son delegados al Gobierno de Puerto Rico, con respecto a programas de empleo y readiestramiento.

Con la implementación de este Plan de Reorganización se transfiere y consolida en el Departamento las responsabilidades y la política pública delegada en la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores y en la Administración del Derecho al Trabajo, con el propósito de propiciar el ofrecimiento de servicios de una manera coordinada. Además, se le confiere al Secretario del Departamento la facultad para nombrar al Administrador de la Administración de Rehabilitación Vocacional y al Administrador de la Administración de Desarrollo Laboral, estableciendo así indudablemente la autoridad del Secretario para supervisar el cumplimiento de la política pública.

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010. Entre estas al **Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico** por conducto de su Presidente **Kenneth McClintock Hernández** y **El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** por conducto de su Secretario, **Miguel Romero**.

El **Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico** por conducto de su Presidente **Kenneth McClintock Hernández** nos comenta que el Plan de Reorganización que está ante la consideración de Esta Asamblea Legislativa, al igual que los restantes doce (12) planes presentados por el Gobernador, surgen dentro del marco de las disposiciones de la Ley Núm. 182 de 2009, conocida como la “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva de 2009”. El Consejo de Modernización, creado en virtud de la antes mencionada ley, ha asumido las responsabilidades delegadas en la misma, presentando alternativas que permitan cumplir con el compromiso programático de la presente Administración al promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales de los ciudadanos y que contribuya a que éstos puedan alcanzar una mejor calidad de vida.

Con la presentación de este Plan, la presente Administración tiene como objetivo la optimización del nivel de efectividad y eficiencia en la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

El Departamento del Trabajo creado en el 1931, ha sido objeto de varias reorganizaciones, agrupándose bajo una sola estructura los organismos y programas que tenían funciones y deberes relacionados con los asuntos del trabajo y las relaciones laborales, la implantación y administración de las leyes protectoras de los trabajadores. Igualmente, a ese Departamento se le asignó también la responsabilidad de implantar la política pública relacionada con la capacitación y adiestramiento de la fuerza laboral desempleada, desplazada, o con limitaciones en sus destrezas para desempeñarse en un trabajo.

A través de la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1977, el Departamento del Trabajo fue renombrado como el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y le fue adscrita la Administración de Derecho al Trabajo, creada en virtud de la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada, cuyas funciones serían las de fomentar, hasta donde los fondos a su disposición lo permitan, la creación por otras entidades públicas o por patronos privados, de oportunidades adicionales de empleo, adiestramiento o readiestramiento, y en determinados casos proveer directamente dichas oportunidades.

En 1994, mediante el Plan de Reorganización Núm. 2, se reagruparon nuevamente los organismos, programas y servicios gubernamentales que funcionaban de forma independiente y cuyo propósito era promover, propiciar y asegurar la capacitación, desarrollo, empleo y bienestar de los trabajadores. Asimismo, tuvo como fin reducir el número de organismos que responden directamente al Gobernador.

Habiendo transcurrido más de dieciséis (16) años de la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 de 1994, según enmendado, el actual Plan propuesto dispone la transferencia y consolidación en el DTRH de las facultades, responsabilidades y la política pública delegada en la AAFET y en la ADT, con el propósito de eliminar la duplicidad en procesos y servicios y ofrecer los mismos de forma coordinada; reducir los gastos que habrán de resultar innecesarios y maximizar todos los recursos existentes.

Así mismo nos informa que con el Plan propuesto se le confiera al Secretario la facultad de nombrar al Administrador de la ARV y al Administrador de la AOL con el propósito de facilitar el proceso de supervisión y la coordinación de todos los programas y servicios que inciden sobre el bienestar de los trabajadores, la capacitación de los recursos humanos de nuestro país para cubrir las necesidades en el sector laboral y el desarrollo de oportunidades de empleo para los mismos.

Nos informa el Comité en su ponencia que como resultado del estudio de cada uno de los componentes del DTRH se logró identificar en la ADT y la AAFET la oportunidad de unir los esfuerzos que hoy día ambas realizan por separado para combatir el desempleo a través de la promoción de oportunidades de capacitación y adiestramiento de las diversas poblaciones que estos atienden. Con la aprobación de este Plan se pretende fortalecer el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Con este Plan de Reorganización se le faculta al Secretario integrar en el Departamento aquellas unidades, divisiones o áreas cuyas funciones sean similares, recibir en transferencia los recursos humanos provenientes de los componentes que se fusionan al DTRH y al recibir en transferencia todos los fondos, propiedad mueble e inmueble, equipos y materiales, entre otros recursos. Ello propiciará una mejor utilización de los recursos disponibles, el robustecimiento de dichas áreas, divisiones o unidades de trabajo y la identificación de economías.

En cuanto al capital humano, el Plan propuesto dispone la transferencia al Departamento de todos los empleados que a la fecha de vigencia de este Plan ocupen puestos regulares con funciones permanentes en la AAFET y la ADT y en adición garantiza que no se afectarán los derechos de los empleados de la AAFET ni de la ADT, autorizándole a negociar convenios colectivos, bajo la Ley

Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada. Así mismo este Plan no atentará contra los derechos, beneficios ni privilegios adquiridos como empleados públicos en virtud de cualquier ley o convenio colectivo. Nos informa el Comité que en adición a lo antes mencionados, se conservarán todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad que tenían los empleados al momento de la aprobación de este Plan y el derecho, según aquellas leyes o reglamentos vigentes al momento de la aprobación de este Plan, en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo o reemplazo en el servicio del Gobierno. Garantiza a su vez que si el empleado fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones y estado de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de AAFET y de la ADT; y como dato sumamente importante que ni las disposiciones del Plan propuesto ni las disposiciones de otra ley general o supletoria podrán ser utilizadas durante el proceso de reorganización como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular de las agendas que mediante este Plan se reorganizan.

Por su parte el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, por conducto de su **Secretario Miguel Romero** nos comenta que el propuesto Plan propone transferir y consolidar en el Departamento las responsabilidades y la política pública delegada en la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) y en la Administración del Derecho al Trabajo (ADT) con el propósito de propiciar que se ofrezcan los servicios de una manera coordinada y eficiente. En adición se le confiere al Secretario del Departamento la facultad para nombrar al Administrador de la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), en consulta con el Gobernador de Puerto Rico. Así como para establecer claramente la autoridad del Secretario para supervisar la ejecución y cumplimiento de la política pública y legislación aplicable, a nivel estatal o federal, tanto de la (ARV) como de la Administración de Desarrollo Laboral (ADL).

Exponen que el Plan propuesto es el resultado de un amplio y abarcador proceso de estudios y consultas a nivel interno del Departamento, y entre éste y sus componentes operacionales. A su vez resulta pertinente señalar que el Plan propuesto fue discutido con los representantes sindicales de los trabajadores, la Unión General de Trabajadores, en un proceso abierto y diálogo constructivo encaminado a asegurar el objetivo central de esta iniciativa: un servicio de excelencia a todo ciudadano que toque las puertas del Departamento.

A su vez exponen que mediante las disposiciones del Plan propuesto, los empleados que a la fecha en que éste entre en vigor ocupaban puestos regulares con funciones permanentes en la AAFET y la ADT serán trasladados al Departamento con estatus regular de carrera. A su vez se establece que ninguna de las disposiciones de este Plan afectará el derecho de los empleados de la AAFET ni de la ADT, a organizarse y negociar convenios colectivos. Bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, dentro de la estructura vigente en el Departamento, para atender la negociación colectiva bajo el marco de dicho estatuto; ni atentará contra los derechos, beneficios ni privilegios adquiridos como empleados públicos por virtud de cualquier ley o convenio colectivo.

Exponen que en una era donde diversos escenarios, como la viabilidad financiera, la capacidad de servicio a los constituyentes, el disloque económico, el debilitamiento del sector empresarial y el debilitamiento del sistema financiero mundial se han materializado, resulta fundamental replantear premisas, criterios y fundamentos de diseño organizacional de las instituciones gubernamentales que despliegan liderazgo en materia de la configuración de política pública orientada hacia el desarrollo socio económico. Por lo que resulta imperante trabajar con una reorganización integral que impacte positivamente la vida de todos los ciudadanos.

La ADT y la AAFET tienen aspectos similares en el esfuerzo de combatir el desempleo y brindar oportunidades de adiestramiento y capacitación a las personas que se benefician de sus servicios. Tales misiones están en perfecta armonía con la política pública que le corresponde implementar al DTRH: el patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; el laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo; el promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos; y el desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral.

Por tales razones, la transferencia y consolidación de dichos componentes hacia el DTRH, propiciará que se ofrezcan los servicios de una manera más dirigida y planificada. Reduciendo así la duplicidad de funciones y los costos operacionales.

La Administración de Rehabilitación Vocacional permanecerá inalterada con la excepción del nombramiento del Administrador o Administradora el cual será realizado por el Secretario, en consulta con el Gobernador de Puerto Rico. Por su parte el Consejo de Desarrollo Ocupacional y de Recursos Humanos renombrado bajo el Plan propuesto como la Administración de Desarrollo Vocacional bajo el propuesto Plan se propone que sea confirmado por el Senado mientras que la Cámara de Representantes propone que sea confirmado por tal cuerpo. El Departamento muy respetuosamente entiende que únicamente la designación del Administrador, requeriría la confirmación del Senado de Puerto Rico, una vez nombrado por el Gobernador.

Nos comenta el Departamento que en virtud del Plan propuesto se le confiere al Secretario la autoridad para organizar el Departamento a través de aquellas unidades, áreas, programas o divisiones, incluyendo integrar al Departamento en cualquiera perteneciente a sus componentes, y que estime convenientes para la efectiva implantación de la política pública o que sean requeridos por legislación estatal o federal.

Conforme al Plan propuesto se transfieren al Departamento todos los activos y toda clase de propiedad y derechos, incluyendo bienes muebles e inmuebles, pasivos, licencias y permisos, exenciones, pertenecientes a la AAFET y a la ADT, que estén bajo la custodia de éstos o del Departamento de Hacienda. Además, se dispone que para lograrlo no habrá necesidad de otorgar contratos, escrituras, documento de traspaso, ni endosos o transferencia adicional de clase alguna.

Concluye el Departamento que reorganización permitirá la integración y coordinación programática de servicios que están interrelacionados, para presentar y mantener una oferta de servicios y apoyo al público desde una entidad única, lo que redundará en una agilidad y eficiencia en los servicios que provee nuestro Gobierno. Endosando así el Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no

recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

La reorganización del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos mediante el Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010 ante nuestra consideración, propone facultar al Secretario del Departamento a nombrar a los Administradores de la Administración de Derecho Laboral y la Administración de Rehabilitación Vocacional, supervisando así directamente la ejecución y cumplimiento de la política pública de las leyes estatales y federales aplicables. Con esta reorganización se optimiza el nivel de efectividad y de eficiencia en el cumplimiento de la labor del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como asegurar el acceso, la continuidad y eficiencia de los servicios brindados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Con esta reorganización se evita y elimina la duplicidad de funciones y la burocracia gubernamental. Así como simplificar los procesos y estructuras gubernamentales que regulan y protegen a la clase trabajadora. Esto sin dejar atrás que se maximiza el uso de la infraestructura promoviendo economías y reduciendo el gasto público.

Con esto se permite la integración y coordinación de servicios interrelacionados, manteniendo una oferta de servicios y apoyo al público desde una entidad única que agilizará los servicios ofrecidos y evitara los escollos que actualmente pueden encontrarse la clase trabajadora.

A tenor con lo antes expuesto vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2302, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para requerir a todo proponente, que solicite un Permiso de Construcción Certificado, Permiso de Demolición y Permiso General Consolidado emitidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, la elaboración de un Plan de Reciclaje como requisito para otorgarle el documento ambiental correspondiente o la certificación de exclusión categórica necesaria para obtener los mencionados permisos; y para otros fines relacionados.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es altamente conocida la seria crisis por la que atraviesa la Isla en cuanto al manejo de los desperdicios sólidos. Diversos sectores coinciden que es un asunto de vital importancia reducir la cantidad de desperdicios sólidos en Puerto Rico, a fin de proteger el ambiente, la salud pública y conservar los recursos naturales.

Como cuestión de hecho, cada vez hay menos vertederos disponibles en la Isla. Durante los últimos años, la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) ha ordenado clausurar varios vertederos en Puerto Rico, por no frenar la filtración de desechos que pueden contaminar los pozos y los cuerpos de agua.

Ante este cuadro, se hace urgente fomentar el reciclaje de los desperdicios sólidos, siendo ésta una de las alternativas más convenientes para reducir el volumen de los residuos. Como es sabido, este proceso consiste en recuperar materiales que fueron descartados y que pueden utilizarse para elaborar el mismo producto u otro. Entre sus ventajas se destacan: el ahorro de energía, la reducción en el volumen de los residuos sólidos, la conservación del ambiente, la reducción de la contaminación, se alarga la vida útil de los sistemas de relleno sanitario y se ahorra materia prima en la manufactura de productos nuevos con materiales reciclables, entre otros.

Particularmente, en los proyectos de construcción y demolición se generan grandes cantidades de desperdicios sólidos que lamentablemente son depositados en vertederos clandestinos. Sin embargo, luego de ser reciclados muchos de éstos desperdicios sólidos sirven para crear agregados reciclados para uso de la industria de la construcción. Los agregados pueden ser utilizados como sub-base en carreteras, puentes, edificios, en las nuevas mezclas de hormigón y bloques y como base para utilidades, entre otros.

Es sabido que toda persona que solicita ciertos permisos emitidos por la Oficina de Gerencia de Permisos necesita obtener el documento ambiental correspondiente o una certificación de exclusión categórica, según lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación y Trámites de Documentos Ambientales (Reglamento Núm. 7948) de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico. No obstante, la ~~regulación~~ ley actual no exige un Plan de Reciclaje para el manejo de los desperdicios y materiales reciclables generados en los proyectos u obras de construcción y demolición. Cabe mencionar que la reglamentación vigente no es categórica y permite incluir en los planes de reciclaje solicitados por las agencias concernidas otras alternativas de manejo o disposición de los escombros.

Ciertamente, la existencia de un Plan de Reciclaje fomentará que efectivamente dichos desperdicios sólidos sean reciclados, lo que es cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de desarrollar e implantar estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirán disposición final.

Esta Ley persigue que todo proponente que solicite ciertos permisos, específicamente un Permiso de Construcción Certificado, Permiso de Demolición y Permiso General Consolidado que emite la Oficina de Gerencia de Permisos, presente un Plan de Reciclaje como requisito para otorgarle el documento ambiental correspondiente o la certificación de exclusión categórica necesaria para obtener los mencionados permisos. El Plan de Reciclaje será aplicable a aquellos desperdicios y materiales reciclables generados en proyectos u obras de construcción y demolición.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Todo proponente, que solicite un Permiso de Construcción Certificado, Permiso de Demolición y Permiso General Consolidado de la Oficina de Gerencia de Permisos, elaborará un

Plan de Reciclaje como requisito para otorgarle el documento ambiental correspondiente o la certificación de exclusión categórica necesaria para obtener los mencionados permisos.

Artículo 2.- El Plan de Reciclaje requerido en el Artículo 1 de esta Ley será de aplicación a los desperdicios y materiales reciclables que sean generados en proyectos u obras de construcción y demolición y según lo determine la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

Artículo 3.- El Plan de Reciclaje deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, la separación y clasificación, la recolección y la disposición final del material ~~reciclable~~ para su reutilización y reciclaje.

Artículo 4.- La Junta de Calidad Ambiental y la Autoridad de Desperdicios Sólidos enmendarán y aprobarán las normas y reglamentos que sean necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ a los sesenta (60) días después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 2302, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 2302 persigue requerir a todo proponente, que solicite un Permiso de Construcción Certificado, Permiso de Demolición y Permiso General Consolidado emitidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, la elaboración de un Plan de Reciclaje como requisito para otorgarle el documento ambiental correspondiente o la certificación de exclusión categórica necesaria para obtener los mencionados permisos; y para otros fines relacionados.

Indica la Exposición de Motivos de la medida, que es un asunto de vital importancia reducir la cantidad de desperdicios sólidos en la Isla para proteger el ambiente y la salud pública. Además, menciona que durante los últimos años, la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) ha ordenado clausurar varios vertederos en Puerto Rico, por no frenar la filtración de desechos que pueden contaminar los pozos y los cuerpos de agua.

El reciclaje es una de las alternativas más convenientes para reducir el volumen de los residuos. Entre sus ventajas, la pieza legislativa menciona las siguientes: el ahorro de energía, la reducción en el volumen de los residuos sólidos, la conservación del ambiente, la reducción de la contaminación, se alarga la vida útil de los sistemas de relleno sanitario y se ahorra materia prima en la manufactura de productos nuevos con materiales reciclables, entre otros. Expresa la medida en su parte pertinente:

Particularmente, en los proyectos de construcción y demolición se generan grandes cantidades de desperdicios sólidos que lamentablemente son depositados en vertederos clandestinos. Sin embargo, luego de ser reciclados muchos de éstos desperdicios sólidos sirven para crear agregados reciclados para uso de la industria de la construcción. Los agregados pueden ser utilizados como sub-base en carreteras, puentes, edificios, en las nuevas mezclas de hormigón y bloques y como base para utilidades, entre otros.

La existencia de un Plan de Reciclaje fomentará que efectivamente los desperdicios sólidos sean reciclados, lo que es cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de desarrollar e implantar estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirán disposición final.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico contó con el memorial explicativo sometido por la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico, el Departamento de la Vivienda, Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, la Asociación de Contratistas Generales de América y el Departamento de Hacienda.

Cabe destacar que la Comisión solicitó memorial explicativo al Colegio de Ingenieros y Agrimensores, la Junta de Planificación, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Gerencia de Permisos y la Autoridad de Edificios Públicos, sin embargo, al momento de la redacción del presente informe no se habían recibido los mismos.

La **Autoridad de Desperdicios Sólidos** explica que los Sistemas de Relleno Sanitario están prohibidos de aceptar los residuos de construcción y demolición, toda vez que el Reglamento Núm. 6825, según enmendado, y aprobado en virtud de la Ley para el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico establece que será obligatoria la recuperación de los residuos antes mencionados. Por otro lado, el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos solicita a los proponentes o desarrolladores de proyectos un Plan de Reciclaje para los residuos de construcción y demolición.

Expresa la Autoridad que la Junta de Calidad Ambiental debe facilitar el establecimiento de centros de trituración de los residuos de construcción y demolición en los proyectos en los cuales no se generen grandes cantidades del mencionado material. Ello porque resulta oneroso para el contratista transportar los residuos hasta los centros de acopio que lo procesan, debido a que en especial en el área sur y oeste de Puerto Rico no existen dichos centros, por lo que transportar la máquina de trituración facilita la operación y el cumplimiento del Plan.

La **Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico** considera que el P. del S. 2302 es necesario para viabilizar que se haga una reutilización y aprovechamiento adecuado de los desperdicios que se producen en obras de construcción. Ello tiene un impacto favorable sobre el ambiente y mitiga la grave limitación de áreas adecuadas para la disposición de los desperdicios sólidos.

Advierte la Asociación, que es vital que el Gobierno y los municipios contribuyan mediante la habilitación de facilidades correspondientes de reciclaje mediante el recogido de desperdicios. De igual forma, recomiendan que en la reglamentación a ser adoptada no se impongan o establezcan requisitos o especificaciones adicionales que menoscaben la viabilidad económica de la obra a ser construida.

El **Departamento de la Vivienda** señala que el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos requiere a los proponentes o desarrolladores de proyectos un Plan de Reciclaje para los residuos de construcción y demolición. Indica, además, que aunque el Reglamento de Evaluación y Trámites de Documentos Ambientales Núm. 7948 no establece explícitamente el requerimiento de un plan de reciclaje, sí lo hace de forma implícita estableciendo que toda evaluación de documentos ambientales y exclusiones categóricas, al igual que su posterior determinación, se hará de acuerdo a determinaciones posterior de la OGPe o la JCA, según aplique.

El Departamento de la Vivienda menciona que lo propuesto en la pieza legislativa es cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

El **Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas** concuerda y avala los argumentos expresados en cuanto a los beneficios que se derivarían del reciclaje de los desperdicios y material reciclable proveniente de construcciones o demoliciones. La entidad se suscribió a los comentarios que emitió en la consideración del P. del S. 2188. Entre las recomendaciones esbozadas, el Colegio manifiesta que la legislación debe evitar tener el efecto de gravar los costos de construcción en momentos que dicha industria continúa afectada por la recesión económica y las medidas de austeridad que han sido necesarias adoptar. Expresa la entidad que la industria de la construcción en Puerto Rico aún no está lista para adoptar el reuso y reciclaje de materiales de construcción de manera inmediata. Por tanto, es necesario un periodo de preparación para que tanto los contratistas como las industrias de reciclaje tomen las medidas necesarias para hacerlo efectivamente.

La **Asociación de Contratistas Generales de América** considera que reducir el volumen de desperdicios sólidos, mediante la fomentación del reciclaje, no solamente es muy bueno, sino que es necesario. La Asociación señala que es necesario, además, promover el establecimiento de facilidades para llevar a cabo el reciclaje en lugares estratégicamente localizados para lograr el fin perseguido de una manera costo eficiente.

El **Departamento de Hacienda** reconoce que la medida que nos ocupa no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos del Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Contabilidad de Gobierno, a la Ley Núm. 1 – 2011, conocida como Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, así como cualquier otra área de competencia de la agencia.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999 esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 2302.

Ciertamente, reducir la cantidad de desperdicios sólidos en Puerto Rico es esencial para proteger el ambiente, la salud pública y conservar los recursos naturales. En ese sentido, la pieza legislativa que nos ocupa es una herramienta útil y ágil en el ámbito de la planificación y, además, es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de desarrollar e implantar estrategias viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirán disposición final.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2302, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2368, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar la Ley 19-1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Policía Municipal”, para añadir una nueva Sección 11-A, a los efectos de establecer que en los casos en que un miembro del Cuerpo de la Policía Municipal fallece en cumplimiento de su deber, el Municipio al que pertenece aportará la suma de mil dólares (\$1,000.00) para gastos funerales.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 19-1977 se creó la Policía Municipal como cuerpo de vigilancia y protección pública. Originalmente las funciones y responsabilidades del Policía Municipal eran limitadas a compeler a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente, a las disposiciones sobre estacionamiento ilegal de vehículos y prevenir, descubrir y perseguir los delitos que se cometan en su presencia dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente, o aún, fuera de éstos, cuando sea necesario, para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción.

No obstante, reconociendo la labor y el trabajo que realizan estos sacrificados servidores públicos, se ha enmendado la Ley de la Policía Municipal para brindarle a este cuerpo mayores facultades, poderes y responsabilidades para que asuman un rol más activo en combatir la criminalidad. De hecho, ante la realidad del problema de criminalidad en Puerto Rico, en el año 2005, se reconoció la necesidad de facultar a la Policía Municipal para que en coordinación con la Policía de Puerto Rico, pueda realizar trabajos de investigación criminal en los delitos de violencia

doméstica, escalamiento, agresión, apropiación ilegal, así como en aquellos delitos menores incluídos, cometidos en su presencia, y dentro de su jurisdicción, por lo que mediante la Ley Núm. 46-2005, se enmendó la Ley Núm. 19, *supra* y se otorgaron las facultades antes indicadas a la Policía Municipal.

La Policía Municipal hoy en día está tan expuesta al crimen y al criminal como la Policía Estatal, en el ejercicio de sus funciones. Estos servidores públicos también tienen la responsabilidad de velar por la protección y la seguridad de la vida y la propiedad, así como garantizar el orden social en todos los Municipios de Puerto Rico. Por lo tanto, es necesario poder brindar una seguridad al Policía Municipal de que si tuviere algún incidente que provocara su muerte, en el cumplimiento de su deber, que su familia no quede desprovista ante tan lamentable situación. Es necesario proveer que en estos casos, la familia del Policía Municipal fenecido en el cumplimiento del deber, pueda recibir alguna compensación para los gastos funerales. A esos efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario, reconociendo la labor de los policías municipales, enmendar la “Ley de Policía Municipal” para proveer ~~de~~ una ayuda a los familiares para los gastos funerales en los casos de fallecimiento de un Policía Municipal en el cumplimiento del deber.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 11-A a la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

*“Artículo 11-A Gastos Funerales*

*Cuando un miembro del Cuerpo falleciere en el cumplimiento del deber, el Municipio desembolsará al cónyuge supérstite o en su ausencia, a los dependientes del policía fallecido la suma de mil dólares (\$1,000.00) para cubrir gastos funerales.*

*El trámite de este beneficio será independiente de cualquier otra compensación o beneficio a que tengan derecho el cónyuge o los dependientes del policía municipal fenecido.”*

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 2368, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar la Ley 19-1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Policía Municipal”, para añadir una nueva Sección 11-A, a los efectos de establecer que en los casos en que un miembro del Cuerpo de la Policía Municipal fallece en cumplimiento de su deber, el Municipio al que pertenece aportará la suma de mil dólares (\$1,000.00) para gastos funerales.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos de la medida, mediante la Ley Núm. 19-1977 se creó la Policía Municipal como cuerpo de vigilancia y protección pública. Originalmente las funciones y responsabilidades del Policía Municipal eran limitadas a compeler a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente, a las disposiciones sobre estacionamiento ilegal de vehículos y prevenir, descubrir y perseguir los delitos que se cometan en su presencia dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente, o aún, fuera de éstos, cuando sea necesario, para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción.

No obstante, reconociendo la labor y el trabajo que realizan estos sacrificados servidores públicos, se ha enmendado la Ley de la Policía Municipal para brindarle a este cuerpo mayores facultades, poderes y responsabilidades para que asuman un rol más activo en combatir la criminalidad. De hecho, ante la realidad del problema de criminalidad en Puerto Rico, en el año 2005, se reconoció la necesidad de facultar a la Policía Municipal para que en coordinación con la Policía de Puerto Rico, pueda realizar trabajos de investigación criminal en los delitos de violencia doméstica, escalamiento, agresión, apropiación ilegal, así como en aquellos delitos menores incluidos, cometidos en su presencia, y dentro de su jurisdicción, por lo que mediante la Ley Núm. 46-2005, se enmendó la Ley Núm. 19, supra y se otorgaron las facultades antes indicadas a la Policía Municipal.

La Policía Municipal hoy en día está tan expuesta al crimen y al criminal como la Policía Estatal, en el ejercicio de sus funciones. Estos servidores públicos también tienen la responsabilidad de velar por la protección y la seguridad de la vida y la propiedad, así como garantizar el orden social en todos los Municipios de Puerto Rico. Por lo tanto, es necesario poder brindar una seguridad al Policía Municipal de que si tuviere algún incidente que provocara su muerte, en el cumplimiento de su deber, que su familia no quede desprovista ante tan lamentable situación. Es necesario proveer que en estos casos, la familia del Policía Municipal fenecido en el cumplimiento del deber, pueda recibir alguna compensación para los gastos funerales. A esos efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario, reconociendo la labor de los policías municipales, enmendar la “Ley de Policía Municipal” para proveer de una ayuda a los familiares para los gastos funerales en los casos de fallecimiento de un Policía Municipal en el cumplimiento del deber.

### RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión cumpliendo con su deber ministerial, solicitó ponencias escritas a la Corporación Organizada de Policías y Seguridad, a la Federación Puertorriqueña de Policías, Sindicato de Policías Puertorriqueño, Frente Unido de Policías Organizados, Asociación de Policías Organizados, Asociación Miembros de la Policía, Concilio Nacional de Policía (CONAPOL) , Policía de Puerto Rico, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc., a la Asociación de Alcaldes, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y Oficina de Gerencia y Presupuesto. Al momento de redacción de este informe sólo la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y El Concilio Nacional de Policías, Inc (CONAPOL) habían sometido sus comentarios.

**La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)**, sometió su ponencia escrita fechada el 7 de noviembre de 2011, en la que expresa coincidir con la intención legislativa que persigue esta medida de ayudar a la familia del policía municipal a costear los gastos fúnebres, por un fallecimiento ocasionado en el cumplimiento del deber. Ciertamente esta iniciativa es justa y meritoria, considerando los grandes sacrificios y riesgos que asumen estos servidores públicos para proteger la seguridad de todos.

Por otra parte, recomienda se faculte a los Municipios a establecer por reglamento las cuantías a ser concedidas de manera uniforme, tomando como mínimo la cuantía de mil dólares (\$1,000.00). De esta manera, los municipios que su situación fiscal lo permitan, podrían conceder cantidades mayores al mínimo legislado.

**El Concilio Nacional de Policías, Inc. (CONAPOL)** endosó la medida. Sostuvo que en tiempos en que la economía de los policías municipales se está viendo afectada, resulta razonable que se enmiende la Ley a los fines de que se realice una aportación económica para sufragar los gastos de funerales de policías que resulten muertos en el cumplimiento de su deber.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida pudiera impactar, aunque no significativamente las finanzas de los municipios.

#### **CONCLUSIÓN**

El Proyecto del Senado 2368 tiene como fin enmendar la Ley 19-1977, conocida como la “Ley de Policía Municipal”, para añadir una nueva Sección 11-A, a los efectos de establecer que en los casos en que un miembro del Cuerpo de la Policía Municipal fallece en cumplimiento de su deber, el Municipio al que pertenece aportará la suma de mil dólares (\$1,000.00) para gastos funerales.

La aportación de mil dólares para gastos funerales a familias de miembros del Cuerpo de la Policía Municipal que fallezcan en el cumplimiento de su deber, es una medida de justicia a los policías y sus familias que arriesgan su vida en la calle día a día para proteger a los ciudadanos.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado 2368, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña con esta medida.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Itzamar Peña Ramírez  
 Presidenta  
 Comisión de Asuntos Municipales”

-----



Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2386, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para añadir un inciso (h) a la Sección 1 ; enmendar las Secciones 2 y 7 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, a los fines de permitir el traspaso discrecional de terrenos bajo la titularidad del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales en los cuales se hallen enclavadas viviendas al Departamento de Vivienda; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, se adoptó con el propósito de establecer una política pública gubernamental para resolver una histórica problemática que aquejaba a miles de familias provenientes de poblaciones rurales, las cuales se movieron a las zonas urbanas creando asentamientos o barriadas, que fueron creciendo desorganizadamente y al margen del estado de derecho debido a la tolerancia gubernamental. Esto trajo como consecuencia el que muchos puertorriqueños viviesen en condiciones de pobreza, deficiencias de infraestructura básica en sus comunidades, condiciones ambientales inaceptables y en viviendas deficientes e inseguras. Nuestra política pública está predicada en el interés de que cada familia puertorriqueña cuente con un hogar propio y seguro, lo que abona al bienestar común de nuestra sociedad.

Esta problemática persiste al día de hoy, con el agravante de que por décadas estas familias han vivido bajo la incertidumbre de no contar con la titularidad de lo que durante muchos años ha constituido su humilde hogar. Esto como resultado de que la referida Ley Núm. 132, *supra*, no ha sido revisada para incluir bajo la cobertura de sus disposiciones programas de reciente creación, como lo es el Programa de Comunidades Especiales, administrado por la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión que fue creada por virtud de la Ley 1 de 2001.

Por su parte, la Ley Núm. 271 de 2002, según enmendada, creó el “Fideicomiso Perpetuo de las Comunidades Especiales” (el “Fideicomiso”), haciendo una inversión sustancial para mejorar la infraestructura de las comunidades especiales, en la construcción y rehabilitación de viviendas, acueductos y alcantarillados, pavimentación de calles y aceras, facilidades recreativas y energía eléctrica. El Fideicomiso quedó facultado para adquirir y disponer de bienes inmuebles y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos para promover el desarrollo económico y social de las comunidades especiales.

Sin embargo, el Fideicomiso lamentablemente ha contribuido a la creación de condiciones jurídicas anómalas para muchos residentes de estas comunidades rezagadas, quienes han visto el impacto de la construcción desorganizada en sus comunidades, más no se les ha brindado una solución concreta a su problema de titularidad.

Ejemplo de esto lo son las comunidades “La Pica” en el Municipio de Camuy y “El Vigía” en el Municipio de Arecibo, quienes al día de hoy son víctimas de dicho limbo jurídico, ya que por ser comunidades especiales bajo las disposiciones del Fideicomiso, muchos de sus residentes están imposibilitados de recibir los beneficios que ofrece la Ley Núm. 132, *supra*, y como consecuencia gozar de la titularidad plena de su hogar.

Con el propósito de hacerles justicia social a las personas que aun viven en estas comunidades especiales bajo condiciones de agregados, sucesiones, invasiones y/o de la tercera edad es que se presenta esta enmienda a la Ley Núm. 132, *supra*. Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de dotar de un sentido de pertinencia y estabilidad a los residentes de las comunidades especiales mediante el reconocimiento de la titularidad de terrenos históricamente ocupados por éstas.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio facultar al Departamento de la Vivienda para que éste pueda utilizar el mecanismo de Certificaciones Registrales sobre los terrenos y propiedades cobijadas bajo el programa de Comunidades Especiales.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (h) a la Sección 1 de la Ley 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

#### Artículo 1 . Definiciones

(a)...

“(h) *Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales.- El Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales creado por la Ley 271 de 2002, según enmendada.*”

Artículo 2.-Se enmienda ~~la Sección~~ el Artículo 2 de la Ley 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.-Transferencia de Terrenos Públicos.

Se ordena a la Autoridad de Tierras, a la Administración de Terrenos, al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a la Compañía de Fomento Industrial, a la Administración de Servicios Generales y a cualquier otra instrumentalidad pública a transferir al Departamento de la Vivienda, libre de costo, el título de propiedad de los predios de terrenos públicos en los cuales se halle enclavada una vivienda. *En aquellos casos en que la vivienda esté enclavada en terrenos pertenecientes al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, éste podrá efectuar el traspaso de dichos terrenos al Departamento de la Vivienda.*”

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7.-Retención del Título por el Secretario.

El Secretario de la Vivienda retendrá el título de aquellos terrenos que éste determine, previa consulta con los organismos públicos pertinentes, que existe un interés público superior al de disponer de estos terrenos a tenor con este capítulo; Disponiéndose, que cuando el comienzo de las obras no se contemple en un futuro cercano y la fecha de dicho comienzo exceda de un período de diez (10) años, el Secretario podrá conceder el título de propiedad a favor de las familias que tengan constituidas sus viviendas en los solares afectados por una determinación de interés público superior.

*Para propósitos de esta Sección, se excluyen los terrenos pertenecientes al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales.*”

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 2386, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 2386 tiene como propósito añadir un inciso (h) al Artículo 1; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, a los fines de permitir el traspaso discrecional de terrenos bajo la titularidad del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales en los cuales se hallen enclavadas viviendas al Departamento de la Vivienda.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, se adoptó con el propósito de establecer una política pública gubernamental para resolver una histórica problemática que aquejaba a miles de familias provenientes de poblaciones rurales, las cuales se movieron a las zonas urbanas creando asentamientos o barriadas, que fueron creciendo desorganizadamente y al margen del estado de derecho debido a la tolerancia gubernamental. Esto trajo como consecuencia el que muchos puertorriqueños viviesen en condiciones de pobreza, deficiencias de infraestructura básica en sus comunidades, condiciones ambientales inaceptables y en viviendas deficientes e inseguras. Nuestra política pública está predicada en el interés de que cada familia puertorriqueña cuente con un hogar propio y seguro, lo que abona al bienestar común de nuestra sociedad.

Esta problemática persiste al día de hoy, con el agravante de que por décadas estas familias han vivido bajo la incertidumbre de no contar con la titularidad de lo que durante muchos años ha constituido su humilde hogar.

Por su parte, la Ley Núm. 271-2002, según enmendada, creó el “Fideicomiso Perpetuo de las Comunidades Especiales” (el “Fideicomiso”), haciendo una inversión sustancial para mejorar la infraestructura de las comunidades especiales, en la construcción y rehabilitación de viviendas, acueductos y alcantarillados, pavimentación de calles y aceras, facilidades recreativas y energía eléctrica. El Fideicomiso quedó facultado para adquirir y disponer de bienes inmuebles y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos para promover el desarrollo económico y social de las comunidades especiales. Sin embargo, el Fideicomiso lamentablemente ha contribuido a la creación de condiciones jurídicas anómalas para muchos residentes de estas comunidades rezagadas, quienes han visto el impacto de la construcción desorganizada en sus comunidades, más no se les ha brindado una solución concreta a su problema de titularidad.

Por todo lo cual y con el propósito de hacerles justicia social a las personas que aún viven en estas comunidades especiales bajo condiciones de agregados, sucesiones, invasiones y/o de la tercera edad es que se presenta esta medida legislativa.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, contó con el memorial explicativo sometido por la Oficina del Coordinador General

para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión. Cabe destacar que la Comisión solicitó memorial explicativo al Fideicomiso para las Comunidades Especiales, al Departamento de la Vivienda, a la Administración de Terrenos, al Departamento de Justicia, a la Administración de Servicios Generales, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Compañía de Fomento Industrial y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

### **1. Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (OFSA):**

La Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión explica que en Puerto Rico existen miles de familias pobres que no ostentan sus títulos de propiedad, debido a que se encuentran excluidos del alcance de la misma. Ejemplo de ello son las familias que viven en terrenos bajo la titularidad del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, creado en virtud de la Ley Núm. 271 de 21 de noviembre de 2002, según enmendada.

En cuanto a la medida, manifiesta que su propósito consiste en crear justicia social a nuestras familias más necesitadas mediante la inclusión de aquellos terrenos que forman parte del Fideicomiso en las disposiciones de la Ley Núm. 132, antes citada. Por todo lo cual, entiende la OFSA que con la aprobación del proyecto de referencia, se les haría mayor justicia social a nuestras comunidades, además de eliminar en gran medida la burocracia gubernamental, evitando el limbo de las familias en caso de ocurrir la muerte del jefe del hogar.

Cabe mencionar que la Comisión recibió una comunicación del Lcdo. José Giovanni Ojeda Rodríguez, Coordinador General de la OFSA. En la misma el Lcdo. Ojeda explica la particular situación sobre algunos terrenos en cuanto a su titularidad como consecuencia de la ficción jurídica creada por el Fideicomiso a través de sus primeros años de concepción. Manifiesta, que por mandato del Fideicomiso, tanto el Departamento de la Vivienda como el Departamento de Transportación y Obras Públicas, quienes son miembros fiduciarios, recibieron la encomienda de adquirir propiedades para el desarrollo de proyectos propuestos.

Otro argumento propuesto por el Coordinador General consiste en que existen municipios en Puerto Rico que se han visto impedido de otorgar los títulos de propiedad a familias necesitadas por estar enclavadas sus propiedades en terrenos pertenecientes al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales y que la Ley Núm. 132, antes citada no es compatible con la Ley del Fideicomiso.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999 esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, está convencida del fin loable que persigue el P. del S. 2386, debido a que el mismo va dirigido a velar por los mejores intereses de las familias más necesitadas de Puerto Rico, a los fines de que puedan obtener su título de propiedad.

Por las razones antes expuestas y debido a la importancia que reviste la medida antes analizada, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2386, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1780, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para añadir un inciso (cc) al Artículo 6.03 y enmendar el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 149 ~~de 15 de julio de~~ 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de imponer la responsabilidad al Secretario de desarrollar módulos temáticos en los niveles intermedio y prevocacional integrando estrategias de manejo de conflictos, prevención de violencia, maltrato, comunicación efectiva en el hogar y la comunidad; establecer que los facilitadores puedan llevar a cabo funciones de evaluación y para otros fines relacionados.

### ~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de la violencia juvenil en los centros escolares ha adquirido, desde los años setenta, una magnitud apreciable en países como Estados Unidos, Suecia, Noruega y Reino Unido. En Puerto Rico, hace años se detecta violencia en las escuelas, manifestaciones preocupantes como consecuencia de la crisis social, cultural y familiar que se está sufriendo.

La realidad es muy compleja porque en ella se cruzan factores muy diversos, la investigación y el análisis sobre el fenómeno son aún muy precarios y las respuestas educativas son igualmente distintas. No se puede afirmar que exista un buen paradigma conceptual desde el cual interpretar, en toda su dimensión, la naturaleza psicológica y social del problema.

Los actos violentos están sujetos a un gran sistema de relaciones interpersonales donde las emociones, los sentimientos y los aspectos cognitivos están presentes y configuran parte del ámbito educativo. Asimismo están ligados a las situaciones familiares de cada alumno / alumna y al ámbito social de la escuela.

El problema comienza cuando se aborda la resolución del conflicto a través del ejercicio de la autoridad, del castigo, etc, provocando un clima de tensión en el aula que el profesorado no sabe o no puede resolver, quedando la cuestión sumergida en el currículo oculto de las relaciones interpersonales y en el clima del centro que lo sustenta.

Un aspecto sobre el que parece que hay consenso es la forma de abordar el problema, desde una posición de análisis e investigación sobre el tema de la violencia y la agresividad y sobre el propio marco escolar y sus características para poder llegar al desarrollo de programas de intervención y prevención aplicables a la realidad educativa. Es decir, reflexión teórica e investigación empírica.

A tales efectos, y en aras de evitar episodios de violencia en las escuelas, se hace imperativo imponer la responsabilidad al Secretario del Departamento de Educación de desarrollar módulos temáticos en los niveles intermedio y prevocacional integrando estrategias de manejo de conflictos, prevención de violencia, maltrato, comunicación efectiva en el hogar y la comunidad, tal y como se plantea en la presente Ley.

De otra parte, en virtud de la Ley 149-1999, según enmendada, el Secretario de Educación tiene la responsabilidad de encauzar la gestión educativa del Sistema de Educación Pública a través de normas reglamentarias, directrices de política pública y de actividades de planificación, auditoría, fiscalización y evaluación de los procesos académicos y administrativos de las escuelas.

Cónsono con lo anterior, la Ley 149 prevé la adopción, por parte del Secretario, de normas para asegurar la coherencia del Sistema de Educación Pública. Entre dichas normas están aquellas relativas al establecimiento de criterios y guías generales para evaluar el desempeño de los maestros, los directores de escuelas, los facilitadores y otros empleados del sistema, así como formas de evaluar la gestión administrativa y docente en las escuelas.

La importancia que reviste la instauración de métodos efectivos para la evaluación del desempeño del personal docente y los directores de las escuelas es incuestionable. En ambos casos, los procedimientos de evaluación sientan las bases para el mejoramiento del proceso de enseñanza y aprendizaje, promueven la calidad de la educación que se provee a los estudiantes a través de los resultados obtenidos y fomentan el continuo crecimiento y mejoramiento profesional del recurso, sea maestro o director escolar. La promulgación de reglamentos para la evaluación de maestros y directores escolares es necesaria para que el Departamento de Educación pueda cumplir con los requisitos de una propuesta sometida al Departamento de Educación de Estados Unidos para participar del "School Improvement Grant" y, a través de éste, pueda acceder a sobre ciento setenta millones de dólares (\$170,000,000) en tres años, a ser invertidos en aquellas escuelas que persistentemente han demostrado tener el aprovechamiento académico más bajo de nuestro sistema de educación pública. Esta inversión ayudaría a mejorar considerablemente la proficiencia académica de los estudiantes que actualmente cursan estudios en dichas escuelas, así como alertaría a otras a mantener el nivel de excelencia académica.

Para poder lograr una evaluación eficiente de los procesos administrativos y académicos de nuestro sistema de educación pública necesitamos contar con los facilitadores. Los facilitadores brindarán asistencia técnica y establecerán nuevas herramientas para evaluar el desempeño de los maestros. Además, promoverán el alineamiento entre las metas, los objetivos, los estándares y las

expectativas del sistema para así demostrar que las escuelas cumplen con su responsabilidad institucional a través de los resultados de instrumentos de medición y evaluación que determine el Estado.

**DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un inciso (cc) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 ~~de 15 de julio de~~ 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico.-

(a) ...

(cc) Desarrollar módulos temáticos en los niveles intermedio y prevocacional integrando estrategias de manejo de conflictos, prevención de violencia, maltrato, comunicación efectiva en el hogar y la comunidad.”

~~Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días al Secretario de Educación para desarrollar e integrar en el currículo general de enseñanza los módulos temático creados al amparo de esta Ley.~~

Artículo 2. -Se enmienda el Artículo 7.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea:

“Artículo 7.01.-Función del facilitador.

Los facilitadores darán servicio de apoyo a la docencia y asesorarán sobre asuntos administrativos cuando lo requieran las escuelas a través de sus directores o cuando el funcionamiento escolar lo requiera.”

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días al Secretario de Educación para desarrollar e integrar en el currículo general de enseñanza los módulos temáticos creados al amparo de esta Ley.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1780, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1780 tiene el propósito de añadir un inciso (cc) al Artículo 6.03 y enmendar el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 149 -1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de imponer la responsabilidad al Secretario de desarrollar módulos temáticos en los niveles intermedio y prevocacional integrando estrategias de manejo de conflictos, prevención de violencia, maltrato, comunicación efectiva en el hogar y la comunidad; establecer que los facilitadores puedan llevar a cabo funciones de evaluación y para otros fines relacionados.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia le solicitó comentarios al **Departamento de Educación**, quienes se expresaron a favor de su aprobación. El Departamento reconoce el incremento de la violencia juvenil en los centros escolares. En Puerto Rico, hace años se detecta violencia en las escuelas, manifestaciones preocupantes como consecuencia de la crisis social, cultural y familiar que se está sufriendo. Se reconoció que existe un consenso en que la forma de abordar el problema, debe ser desde una posición de análisis e investigación sobre el tema de la violencia y la agresividad y sobre el propio marco escolar y sus características para poder llegar al desarrollo de programas de intervención y prevención aplicables a la realidad educativa.

El Departamento entiende que pueden colaborar con esta situación tan preocupante para el país desarrollando unos módulos temáticos en los niveles intermedio y prevocacional. Integrando de esta forma estrategias de manejo de conflictos, prevención de violencia, maltrato, comunicación efectiva en el hogar y la comunidad.

Por otro lado, en relación a los facilitadores escolares, el Departamento sostuvo que estos son funcionarios de una región educativa o un distrito escolar que asesoran a la escuela o a los maestros sobre asuntos y procesos administrativos o académicos. Los facilitadores son esenciales para poder lograr una evaluación eficiente de dichos procesos dentro del sistema de educación pública. Entre las funciones que ejercen los facilitadores docentes y académicos, se destacan las de brindar servicios de apoyo a la docencia y asesorar sobre asuntos administrativos cuando lo requieran las escuelas a través de sus directores. Las tareas de los facilitadores son agrupadas por la Ley Orgánica bajo dos (2) categorías: (1) la facilitación administrativa y gerencial y (2) la facilitación académica o docente.

Por otra parte, nos señalaron que al presente, entre las labores de facilitación docente y académica ya se encuentra la de impartir programas de mejoramiento profesional para el personal docente y el personal de apoyo a la docencia de las escuelas; además de asesorar a los directores y los consejos escolares sobre formas de evaluar el desempeño de los maestros.

En la actualidad, el Departamento enfrenta el reto de incrementar el aprovechamiento académico de sus estudiantes. Para esto, han sometido una propuesta al Departamento de Educación de Estados Unidos para participar del "School Improvement Grant", y así poder acceder a cerca de ciento setenta millones de dólares (\$170,000,000) en fondos durante un periodo de tres años que serán invertidos en aquellas escuelas que persistentemente han demostrado tener el aprovechamiento académico más bajo de su Sistema.

A tenor con esto, la promulgación de reglamentos para la evaluación de maestros y directores escolares resulta necesaria para el cumplimiento pleno con los requisitos de la propuesta sometida por el Departamento. Por ende, la enmienda propuesta por el P. de la C. 1780 les otorgaría el acceso a esta inversión que ayudaría a mejorar considerablemente el aprovechamiento académico de sus estudiantes, especialmente aquellos que actualmente cursan estudios en las escuelas de bajo aprovechamiento académico. Por consiguiente, respaldaron la medida, tal y como fuera presentada.

Expuesto lo anterior, esta Comisión entiende imperativo aprobar el P. de la C. 1780. Ciertamente, la importancia que reviste la instauración de métodos efectivos para la evaluación del desempeño del personal docente y los directores de las escuelas es incuestionable. En ambos casos, los procedimientos de evaluación sientan las bases para el mejoramiento del proceso de enseñanza y aprendizaje, promueven la calidad de la educación que se provee a los estudiantes a través de los resultados obtenidos y fomentan el continuo crecimiento y mejoramiento profesional del recurso, sea maestro o director escolar.



Por tanto, consideramos que el integrar de forma directa a los facilitadores en el proceso de evaluación, será de gran ayuda para identificar las mejores prácticas educativas que enriquecen el proceso de enseñanza y aprendizaje y contribuyen a identificar alternativas y recursos.

Los facilitadores brindarán asistencia técnica y establecerán nuevas herramientas para evaluar el desempeño de los maestros. Además, promoverán el alineamiento entre las metas, los objetivos, los estándares y las expectativas del sistema para así demostrar que las escuelas cumplen con su responsabilidad institucional a través de los resultados de instrumentos de medición y evaluación que determine el Estado.

Cónsono con lo anterior, se podrá lograr una mayor proficiencia académica de los estudiantes, lo que redundará en el fortalecimiento de la calidad de enseñanza que se ofrece en nuestro sistema de educación pública.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

Esta Administración ha estado comprometida firmemente con la educación pública de Puerto Rico y la Salud Mental de nuestros jóvenes. A tales efectos, el Gobernador, en conjunto con la Asamblea Legislativa han logrado avances históricos en este renglón. A modo de ejemplo podemos enumerar los avances en la educación especial, nombrando cientos de facilitadores que en esta medida quedan autorizados a evaluar las escuelas. Del mismo modo, bajo este cuatrienio el Departamento de Educación ha salido de la sindicatura que fue puesta durante las pasadas administraciones, así como llegar a momentos históricos en el tema de educación especial. El Proyecto de la Cámara 1780 favorece los esfuerzos de esta Administración por mejorar nuestro sistema escolar y el mejor funcionamiento de nuestros jóvenes.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Asuntos de Familias del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración, recomiendan favorablemente la aprobación del P. de la C. 1780, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kimmy Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3041, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar los Artículos 7 y 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada a los fines de añadir que la fianza requerida para el ejercicio del notariado responderá preferentemente por las cantidades que dejara de abonar el notario por concepto de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y para adicionar como causa para nulidad de los testimonios el que no se incluya en el documento la enumeración de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal que fue adherida al Registro de Testimonios del notario.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, (*en adelante Ley Núm. 75*) fue adoptada a los fines de actualizar y establecer disposiciones sobre varios aspectos de la práctica notarial, para que el notario desempeñe su profesión con integridad, competencia y la destreza jurídica necesaria, observando diligencia, cuidado y ética al ejercer su notariado.

El Artículo 59 de la Ley Núm. 75, *supra*, exige que todo notario registre los testimonios en que intervenga de la manera y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento Notarial. Para mantener constancia de la actividad notarial, el Artículo 12 de *dicha* Ley, dispone que los notarios remitan a la Oficina de Inspección de Notarías de Puerto Rico un índice sobre sus actividades notariales, no más tarde del décimo día calendario del mes siguiente al mes informado, en el que harán constar respecto a las escrituras matrices y los testimonios por ellos autorizados en el mes precedente, los números de orden de éstos, los nombres de los comparecientes, la fecha, el objeto del instrumento o del testimonio, la cuantía de cada instrumento y el nombre de los testigos, de haber comparecido alguno, entre otros requerimientos.

Por disposición de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, (*en adelante “Ley Núm. 47”*) los notarios vienen obligados a adherir una estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal en su Registro de Testimonios. El notario deberá adherir el sello al margen de la nota correspondiente a cada testimonio o *affidávit* incluida en su registro y cancelará el mismo con su sello notarial o con una marca clara y visible. Los fondos que allegan a la Sociedad para Asistencia Legal por concepto de la Ley Núm. 47, *supra*, representan una partida sustancial de su limitado presupuesto. Sabido es que la Sociedad es una institución sin fines de lucro dedicada, por espacio de  *cincuenta y cinco (55)* años, a ofrecer servicios de representación legal gratuita a personas indigentes. Los abogados de la Sociedad, quienes componen menos del  *uno por ciento (1 %)* de los abogados activos en Puerto Rico, atienden aproximadamente el  *cuarenta al cuarenta y cinco por ciento (40-45%)* de los casos de delitos graves en nuestra jurisdicción y prácticamente la totalidad de los casos relacionados a menores y en las Salas Especializadas de Drug Courts. Ofrecen, además, representación a nivel apelativo, en la Junta de Libertad Bajo Palabra, para la presentación de remedios post-convicción y ofrecen su asesoramiento legal a este Foro Legislativo.

Sin duda alguna, la Sociedad para Asistencia Legal auxilia al Estado en su deber de garantizar el derecho constitucional a asistencia de abogado. Considerando la importante y excelente labor realizada por los defensores legales de la Sociedad, resulta imprescindible que esta Asamblea Legislativa establezca las medidas necesarias para asegurar que su estabilidad financiera no quede afectada por atrasos en la cancelación de sellos requerida en virtud de la Ley Núm. 47.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 75 para añadir que la fianza requerida para el ejercicio del notariado responderá preferentemente por las cantidades que dejara de abonar el notario por concepto de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y para adicionar como causa para nulidad de los testimonios el que no se cancele en el documento notariado una estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal idénticamente enumerada a la que fue debidamente adherida y cancelada en el Registro de Testimonios del notario.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1.-**Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Ejercicio del Notariado – Requisitos

Sólo podrán practicar la profesión notarial en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico quienes estuvieren autorizados para ejercerla actualmente y los abogados que en el futuro fueren admitidos al ejercicio de la profesión que sean miembros del Colegio de Abogados de Puerto Rico, y que en lo sucesivo sean autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para ejercer el notariado.

Todo notario, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestará juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América, y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ninguna persona autorizada para practicar la profesión notarial en Puerto Rico podrá ejercerla sin tener prestada y vigente una fianza por una suma no menor de quince mil dólares (\$15,000) para responder del buen desempeño de las funciones de su cargo y de los daños y perjuicios que por acción u omisión cause en el ejercicio de su ministerio. El límite de esta fianza no menoscaba los derechos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de las personas naturales o jurídicas en virtud de las disposiciones del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico o de cualquier otra disposición legal o jurisprudencial. La fianza del notario deberá ser hipotecaria o prestada por una compañía de seguros, autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, o por el Colegio de Abogados de Puerto Rico, al que se autoriza a cobrar por la prestación de esa garantía, la cantidad que estime razonable, según se dispone en la ley.

La fianza deberá ser renovada anualmente y aprobada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el que pasará sobre su suficiencia en cuanto a las hipotecarias, las cuales deberán inscribirse en el registro de la propiedad correspondiente, antes de su aprobación final.

La fianza responderá preferentemente de las cantidades que dejare de abonar el notario al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de sellos de Rentas Internas, notariales, estampillas de la Sociedad para Asistencia Legal y demás exigidos por ley, por encuadernación de los protocolos y cualquier otro gasto necesario incurrido que indique el Director de Inspección de Notarías para poder llevar a cabo la inspección de notarios y su aprobación. Este podrá proceder directamente contra la fianza, una vez demostrado los gastos, para hacer efectivas las obligaciones.

Si en una reclamación judicial que se haga contra un notario se adjudica al reclamante el todo o parte de la fianza, aquél no podrá seguir ejerciendo hasta tanto preste nueva fianza.

Todas las cantidades que recaude el Colegio de Abogados por la prestación de esa garantía ingresarán en un fondo designado “Fondo Especial” por concepto de primas de la fianza notarial, el cual será administrado en la forma que se establece en el Título XII de esta Ley.

Luego de aprobada la fianza y de prestar el juramento de su cargo, el notario deberá registrar su firma, signo, sello y rúbrica en un registro que con esos propósitos llevará el Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el cual se hará constar también su dirección residencial, su

dirección postal y la localización de su oficina notarial, debiendo notificar a la Oficina de Inspección de Notarías cualquier cambio en la referida información bajo los términos y requisitos que establezca el Tribunal Supremo mediante reglamento. Para efectos de este capítulo, se entenderá que la oficina notarial se refiere al lugar en que están ubicados los protocolos del notario, según haya sido notificado a la Oficina de Inspección de Notarías.”

**Artículo 2.-**Se enmienda el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 60.-Testimonio o declaración de autenticidad—Nulidad

Será nulo el testimonio no incluido en el índice, o el que no cumpla con alguno de los siguientes requisitos: que no lleve la firma del notario autorizante, que no se haya inscrito en el Registro de Testimonios y que no lleve adherida y cancelada la estampilla de la Sociedad para la Asistencia Legal, idénticamente enumerada a la que se adhirió en el Registro de Testimonios correspondiente al pago de derechos por la intervención en dicho testimonio.”

**Artículo 3.-Vigencia.**

Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, previo estudio, análisis y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del informe del Proyecto de la Cámara 3041.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3041, tiene como propósito enmendar el Artículos 7 y 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada a los fines de añadir que la fianza requerida para el ejercicio del notariado responderá preferentemente por las cantidades que dejara de abonar el notario por concepto de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y para adicionar como causa para nulidad de los testimonios el que no se incluya en el documento la enumeración de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal que fue adherida al Registro de Testimonios del notario.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, (*en adelante Ley Núm. 75*) fue adoptada a los fines de actualizar y establecer disposiciones sobre varios aspectos de la práctica notarial, para que el notario desempeñe su profesión con integridad, competencia y la destreza jurídica necesaria, observando diligencia, cuidado y ética al ejercer su notariado.

El Artículo 59 de la Ley Núm. 75, *supra*, exige que todo notario registre los testimonios en que intervenga de la manera y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento Notarial. Para mantener constancia de la actividad notarial, el Artículo 12 de *dicha* Ley, dispone que los notarios remitan a la Oficina de Inspección de Notarías de Puerto Rico un índice sobre sus actividades notariales, no más tarde del décimo día calendario del mes siguiente al mes informado, en el que harán constar respecto a las escrituras matrices y los testimonios por ellos autorizados en el mes precedente, los números de orden de éstos, los nombres de los comparecientes, la fecha, el objeto del instrumento o del testimonio, la cuantía de cada instrumento y el nombre de los testigos, de haber comparecido alguno, entre otros requerimientos.

Por disposición de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, (*en adelante "Ley Núm. 47"*) los notarios vienen obligados a adherir una estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal en su Registro de Testimonios. El notario deberá adherir el sello al margen de la nota correspondiente a cada testimonio o affidavit incluida en su registro y cancelará el mismo con su sello notarial o con una marca clara y visible. Los fondos que allegan a la Sociedad para Asistencia Legal por concepto de la Ley Núm. 47, *supra*, representan una partida sustancial de su limitado presupuesto. Sabido es que la Sociedad es una institución sin fines de lucro dedicada, por espacio de *cinquenta y cinco (55)* años, a ofrecer servicios de representación legal gratuita a personas indigentes. Los abogados de la Sociedad, quienes componen menos del *uno por ciento (1%)* de los abogados activos en Puerto Rico, atienden aproximadamente el *cuarenta al cuarenta y cinco por ciento (40-45%)* de los casos de delitos graves en nuestra jurisdicción y prácticamente la totalidad de los casos relacionados a menores y en las Salas Especializadas de Drug Courts. Ofrecen, además, representación a nivel apelativo, en la Junta de Libertad Bajo Palabra, para la presentación de remedios post-convicción y ofrecen su asesoramiento legal a este Foro Legislativo.

Sin duda alguna, la Sociedad para Asistencia Legal auxilia al Estado en su deber de garantizar el derecho constitucional a asistencia de abogado. Considerando la importante y excelente labor realizada por los defensores legales de la Sociedad, resulta imprescindible que esta Asamblea Legislativa establezca las medidas necesarias para asegurar que su estabilidad financiera no quede afectada por atrasos en la cancelación de sellos requerida en virtud de la Ley Núm. 47.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 75 para añadir que la fianza requerida para el ejercicio del notariado responderá preferentemente por las cantidades que dejara de abonar el notario por concepto de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y para adicionar como causa para nulidad de los testimonios el que no se cancele en el documento notarizado una estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal idénticamente enumerada a la que fue debidamente adherida y cancelada en Registro de Testimonios del notario.

La Comisión de lo Jurídico Civil tuvo la oportunidad de examinar los memoriales explicativos sometidos al Senado de Puerto Rico por diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 3041. Entre estas **El Departamento de Justicia y la Oficina de Administración de Tribunales.**

**El Departamento de Justicia**, explica que el cobro del sello de la Sociedad para Asistencia Legal constituye una fuente básica de ingresos para esta corporación sin fines de lucro, la cual brinda asistencia legal a indigentes en casos penales. Esta medida propone establecer un mecanismo para asegurar la estabilidad financiera de la Sociedad para Asistencia Legal. Para lograr se propone establecer que la fianza notarial responda primeramente a las cantidades que deje de abonar el notario por concepto de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal.

Luego de un análisis realizado por el Departamento de Justicia respecto a la Fianza Notarial, concluyen que actualmente esta cobija las cantidades que deja de abonar el notario por concepto del sello de la Sociedad para Asistencia Legal, no existe un orden preferencial. Por lo que no tienen objeción a que se establezca que la fianza responderá primeramente por las cantidades atribuidas al sello de la Sociedad para Asistencia Legal.

Por otra parte favorecen la enmienda al Artículo 60 de la Ley Notarial, para establecer como causa de nulidad de un testimonio el que este "no lleve adherida y cancelada la estampilla de la Sociedad para la Asistencia Legal, idénticamente enumerada a la que se adhirió en el Registro de Testimonios correspondiente al pago de derechos por la intervención en dicho testimonio.

Finalmente, la **Oficina de Administración de los Tribunales** no presenta objeción a la presente medida. Sugieren además que este proyecto se vea en conjunto con los P de la C 3051 y P de la C 3052. Esta Honorable Comisión, tomando en consideración dicha recomendación se han evaluadas simultáneamente las tres medidas.

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, por lo anteriormente expuesto, y previo al estudio, análisis y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del informe del Proyecto de la Cámara 3041.

#### IMPACTO FISCAL ESTATAL

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal significativo** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no tendrá impacto fiscal significativo** sobre los gobiernos municipales.

#### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3041, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Itzamar Peña Ramírez  
 Presidenta  
 Comisión de lo Jurídico Civil”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3051, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, ~~para aumentar a~~ para establecer en cinco dólares (\$5.00) el valor de la estampilla de la Sociedad para la Asistencia Legal que los notarios deben cancelar en su Registro de Testimonios; y disponer que los pagos realizados para la compra de aranceles por la vía electrónica estarán exentos del cobro de la retención de un cinco por ciento (5%) por parte del Departamento de Hacienda.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América disponen, entre otros, el derecho constitucional a tener asistencia de abogado que alberga un acusado en todo procedimiento penal. Nuestro ordenamiento constitucional, sobre el cual se cimienta nuestro sistema democrático, reconoce la igualdad del ser humano ante la ley y proscribire la discriminación por condición social. En atención a estos postulados, el efectivo ejercicio del derecho fundamental a una representación legal adecuada no puede depender de la condición económica de la persona imputada de delito. Ante ello, el Estado viene obligado a proveer la asistencia de abogado cuando la persona imputada de delito no puede obtenerla.

Desde su creación en el año 1955, la Sociedad ha asistido al Estado en su deber de garantizar el derecho a representación legal adecuada, asumiendo una porción sustancial de la litigación criminal gratuita en nuestros Tribunales. Los abogados de la Sociedad, quienes componen menos del uno por ciento (1) % (1%) de los abogados activos en Puerto Rico, atienden aproximadamente el cuarenta a cuarenta y cinco por ciento (40-45%) de los casos de delitos graves en nuestra jurisdicción. En los pasados cinco (5) años, la Sociedad ha ~~ofrecido~~ ofrecido sus servicios en 117, 997 casos criminales graves en etapa de vista preliminar y 88, 785 en la etapa de juicio. Precisa destacar, además, que estos abogados son responsables del treinta y cinco al cuarenta por ciento (35 – 40%) de las vistas preliminares que se atienden en los tribunales de Puerto Rico. La Sociedad ha asumido prácticamente la totalidad de la representación legal de los menores indigentes, de las personas que se benefician del Programa de Cortes de Drogas (“Drug Courts”). Además, la Sociedad representa a su clientela a nivel apelativo y en litigación especializada mediante la presentación de recursos especiales y remedios post-sentencia. —Con su trabajo, la Sociedad no solo alivia el deber estatal de garantizar el derecho a una representación legal adecuada, sino que contribuye con su análisis y pericia en el ámbito penal en los procesos que toman lugar en el Foro Legislativo; labor que nutre y asiste a nuestros legisladores a la hora de evaluar la aprobación de piezas legislativas.

El compromiso y trabajo de la Sociedad se ha reconocido en distintas instancias y en foros. El Tribunal Supremo en *Pueblo v. Vega Jiménez*, 121 D.P.R. 282 (1988) expresó lo siguiente:

La extraordinaria labor que llevan a cabo los esforzados abogados de la Sociedad para Asistencia Legal rara vez es reconocida. Es un hecho incuestionable que sin dichos abogados el sistema de justicia en su fase criminal se paralizaría. Hay que entender que los mismos escasamente tienen tiempo para prepararse para los innumerables casos que tienen que atender, labor que llevan a cabo en forma encomiable con recursos inadecuados.

La Sociedad, depende de las aportaciones realizadas por el Gobierno de Puerto Rico mediante la Resolución Conjunta de Presupuesto y de otras legislaciones especiales que le allegan cierta cantidad de fondos, como la Ley Núm. 47 de 4 de junio—de 1982, según enmendada (en adelante “Ley Núm. 47”) y la Ley Núm. 244— ~~del 2 de septiembre de 2004~~, según enmendada, (en adelante “Ley Núm. 244”). No obstante, desde hace aproximadamente diez (10) años no se ha adoptado legislación a los fines de asignar fuentes de fondos recurrentes adicionales para sufragar los gastos operacionales de la Sociedad.

A pesar de lo anterior, y en atención de cumplir con su labores la Sociedad ha ampliado su campo de litigación y, como consecuencia, ha asumido gastos adicionales a base de un presupuesto que cada año se ha reducido, ante la realidad económica que atraviesa Puerto Rico, en la cual se ha observado una reducción significativa de la venta y transacciones de propiedad inmueble que requieren la cancelación de sellos a su favor. Es de notar que los fondos que recibe la Sociedad por concepto de la Ley Núm. 244, se han reducido en un *treinta y cuatro* (34%) entre los Años Fiscales 2008-2009 y el 2009-2010. De igual manera, los fondos que se reciben por concepto de la Ley Núm. 47, reflejan una reducción de un *treinta y cinco* (35%) para el mismo período. Precisa destacar la alarmante reducción en dichas partidas, particularmente en los últimos dos (2) años durante los cuales disminuyó casi a la mitad la partida de fondos recaudados para el Año Fiscal 2005-2006. La situación económica que enfrenta la Sociedad, sumada a la ampliación de los servicios que ofrece, han obstaculizado que su crecimiento vaya a tono con la cantidad de casos que atiende y las demás labores que ejerce.

En atención a la situación que atraviesa la Sociedad, esta medida legislativa persigue aumentar sus ingresos para que atienda sus necesidades fiscales y continúe ampliando los servicios de representación legal gratuita que ofrece con el compromiso que les caracteriza. A estos efectos, se propone ~~aumentar~~ establecer un valor de ~~a~~ cinco dólares (\$5.00) para el sello de la Sociedad, que los notarios deben cancelar en su Registro de Testimonios, y eliminar la retención del cinco por ciento (5%) que hace el Departamento de Hacienda de los pagos que se realizan electrónicamente para la compra de aranceles.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.-Sello de la Sociedad para Asistencia Legal—Establecimiento

Será deber de todo notario cancelar, por cada testimonio o affidavit que otorgue, un sello que la Sociedad para Asistencia Legal adoptará y expedirá por valor de cinco (5) dólares. Se faculta al Secretario de Hacienda a adoptar y expedir electrónicamente sellos para la Sociedad para Asistencia Legal o establecer otros mecanismos de recaudo que servirán los mismos propósitos que el sello que dicha Sociedad expide al amparo de esta Ley.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Sello de la Sociedad para Asistencia Legal- Venta y Administración

(a) Se ordena al Secretario de Hacienda que venda por medios electrónicos, por medio de maquinas expendedoras, a través de las colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado, por medio de los agentes de sellos autorizados al amparo de Ley Núm. 11 de 12 de abril de 1917, según enmendada, o mediante reglamento por cualquier otro medio que el Secretario de Hacienda disponga, el sello adoptado y expedido por la Sociedad para Asistencia Legal o por el Secretario de Hacienda, de acuerdo con la Ley. El Secretario de Hacienda retendrá el cinco por ciento (5%) de los ingresos que genere la venta del sello para sufragar el costo de administración en que se incurra por la venta del mismo. La suma así retenida ingresará en el Fondo General. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda transferirá mensualmente a la Sociedad para Asistencia Legal las cantidades que por ley le correspondan por la venta del sello antes mencionado.



(b) La Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico hará entrega al Secretario de Hacienda, de tiempo en tiempo, de un número de sellos suficientes para su venta y el Secretario de Hacienda deberá liquidar y reembolsar a dicha Sociedad, trimestralmente el importe total de las ventas que se efectúen sin hacer deducción alguna del precio de la venta.

Disponiéndose además, que será obligación de la Sociedad tener disponible las estampillas de la Sociedad que los notarios cancelarán simultáneamente en su Registro de Testimonios. El Departamento de Hacienda rendirá trimestralmente un informe a la Sociedad donde reflejará de forma fiel y exacta el movimiento de estampillas vendidas y aquéllas disponibles para la venta, a los fines de que éstos mantengan constancia de la cantidad y disponibilidad de las estampillas de la Sociedad que los notarios cancelarán simultáneamente en su Registro de Testimonios.

(c) El Secretario de Hacienda y la Sociedad para Asistencia Legal ~~podrán~~ realizarán los convenios que resulten necesarios entre sí y con instituciones financieras depositarias para la implantación del sistema de pago de derechos por la vía electrónica, tres (3) meses antes de la vigencia de esta ley. El Secretario de Hacienda ~~podrá aprobar~~ aprobará en consulta con la Sociedad para Asistencia Legal y el Fondo de Fianza Notarial los reglamentos que resulten necesarios para la implantación del sistema de pago por la vía electrónica, tres (3) meses antes de la vigencia de esta ley. Esto garantizará, que con la implementación exclusiva por el Gobierno de la venta de sellos y aranceles de forma electrónica, haya una adecuada transición en la venta de los sellos de la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico. Los pagos realizados por la vía electrónica quedarán exceptuados del por ciento de retención establecido en el inciso (a) de este Artículo.

La Sociedad para la Asistencia Legal vendrá obligada a realizar los acuerdos necesarios con las instituciones financieras (Bancos y Cooperativas) del país a los fines de que se puedan vender los sellos a través de dichas instituciones y así garantizar la disponibilidad de los mismos.

(d) El Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá adoptar las normas que estime necesarias para la supervisión a los notarios del pago de los derechos que por esta Ley se establecen a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal, ya sea por sellos o por pago por la vía electrónica, incluyendo el método de verificación de los pagos por el Director de Inspección de Notarias.”

Sección 3.-Disposición transitoria.

El Secretario de Hacienda podrá imponer una marca sobre la faz de las estampillas de tres (3) dólares de la Sociedad que tenga en inventario a la fecha de vigencia de esta Ley, para elevarlas a la denominación de cinco (5) dólares.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, previo estudio, análisis y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del informe del Proyecto de la Cámara 3051.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3051, tiene como propósito enmendar los Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, para aumentar a cinco dólares (\$5.00) el valor de la estampilla de la Sociedad para la Asistencia Legal que los notarios deben cancelar en su Registro de Testimonios; y disponer que los pagos realizados para la compra de aranceles por la vía electrónica estarán exentos del cobro de la retención de un cinco por ciento (5%) por parte del Departamento de Hacienda.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América disponen, entre otros, el derecho constitucional a tener asistencia de abogado que alberga un acusado en todo procedimiento penal. Nuestro ordenamiento constitucional, sobre el cual se cimienta nuestro sistema democrático, reconoce la igualdad del ser humano ante la ley y proscribela discriminación por condición social. En atención a estos postulados, el efectivo ejercicio del derecho fundamental a una representación legal adecuada no puede depender de la condición económica de la persona imputada de delito. Ante ello, el Estado viene obligado a proveer la asistencia de abogado cuando la persona imputada de delito no puede obtenerla.

Desde su creación en el año 1955, la Sociedad para Asistencia Legal ha asistido al Estado en su deber de garantizar el derecho a representación legal adecuada, asumiendo una porción sustancial de la litigación criminal gratuita en nuestros Tribunales. Los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal, quienes componen menos del uno por ciento (1) % de los abogados activos en Puerto Rico, atienden aproximadamente el cuarenta a cuarenta y cinco por ciento (40-45%) de los casos de delitos graves en nuestra jurisdicción. En los pasados cinco (5) años, la Sociedad para Asistencia Legal ha ofrecido sus servicios en 117, 997 casos criminales graves en etapa de vista preliminar y 88, 785 en la etapa de juicio. Precisa destacar, además, que estos abogados son responsables del treinta y cinco al cuarenta por ciento (35 – 40%) de las vistas preliminares que se atienden en los tribunales de Puerto Rico. La Sociedad ha asumido prácticamente la totalidad de la representación legal de los menores indigentes, de las personas que se benefician del Programa de Cortes de Drogas (“Drug Courts”). Además, la Sociedad para Asistencia Legal representa a su clientela a nivel apelativo y en litigación especializada mediante la presentación de recursos especiales y remedios post-sentencia. Con su trabajo, la Sociedad para la Asistencia Legal no solo alivia el deber estatal de garantizar el derecho a una representación legal adecuada, sino que contribuye con su análisis y pericia en el ámbito penal en los procesos que toman lugar en el Foro Legislativo; labor que nutre y asiste a nuestros legisladores a la hora de evaluar la aprobación de piezas legislativas.

El compromiso y trabajo de la Sociedad para Asistencia Legal se ha reconocido en distintas instancias y en foros. El Tribunal Supremo en *Pueblo v. Vega Jiménez*, 121 D.P.R. 282 (1988) expresó lo siguiente:

La extraordinaria labor que llevan a cabo los esforzados abogados de la Sociedad para Asistencia Legal rara vez es reconocida. Es un hecho incuestionable que sin dichos abogados el sistema de justicia en su fase criminal se paralizaría. Hay que entender que los mismos escasamente tienen tiempo para prepararse para los innumerables casos que tienen que atender, labor que llevan a cabo en forma encomiable con recursos inadecuados.

La Sociedad para Asistencia Legal depende de las aportaciones realizadas por el Gobierno de Puerto Rico mediante la Resolución Conjunta de Presupuesto y de otras legislaciones especiales que le allegan cierta cantidad de fondos, como la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada (en adelante “Ley Núm. 47”) y la Ley Núm. 244 del 2 de septiembre de 2004, según enmendada, (en adelante “Ley Núm. 244”). No obstante, desde hace aproximadamente diez (10) años no se ha adoptado legislación a los fines de asignar fuentes de fondos recurrentes adicionales para sufragar los gastos operacionales de la Sociedad para Asistencia Legal.

A pesar de lo anterior, y en atención de cumplir con su labores la Sociedad para Asistencia Legal ha ampliado su campo de litigación y, como consecuencia, ha asumido gastos adicionales a base de un presupuesto que cada año se ha reducido, ante la realidad económica que atraviesa Puerto Rico, en la cual se ha observado una reducción significativa de la venta y transacciones de propiedad inmueble que requieren la cancelación de sellos a su favor. Es de notar que los fondos que recibe la Sociedad por concepto de la Ley Núm. 244, se han reducido en un *treinta y cuatro* (34%) entre los Años Fiscales 2008-2009 y el 2009-2010. De igual manera, los fondos que se reciben por concepto de la Ley Núm. 47, reflejan una reducción de un *treinta y cinco* (35%) para el mismo período. Precisa destacar la alarmante reducción en dichas partidas, particularmente en los últimos dos (2) años durante los cuales disminuyó casi a la mitad la partida de fondos recaudados para el Año Fiscal 2005-2006. La situación económica que enfrenta la Sociedad para Asistencia Legal, sumada a la ampliación de los servicios que ofrece, han obstaculizado que su crecimiento vaya a tono con la cantidad de casos que atiende y las demás labores que ejerce.

En atención a la situación que atraviesa la Sociedad para Asistencia Legal, esta medida legislativa persigue aumentar sus ingresos para que atienda sus necesidades fiscales y continúe ampliando los servicios de representación legal gratuita que ofrece con el compromiso que les caracteriza. A estos efectos, se propone aumentar a cinco dólares (\$5.00) el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal que los notarios deben cancelar en su Registro de Testimonios, y eliminar la retención del cinco por ciento (5%) que hace el Departamento de Hacienda de los pagos que se realizan electrónicamente para la compra de aranceles.

La Comisión de lo Jurídico Civil tuvo la oportunidad de examinar los memoriales explicativos sometidos al Senado de Puerto Rico por diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 3051. Entre éstas **El Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de Tribunales y la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL).**

**El Departamento de Justicia**, no tiene objeción con la continuación del trámite legislativo y explica que el cobro del sello de la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) constituye una fuente básica de ingresos para esta corporación sin fines de lucro, la cual brinda asistencia legal a indigentes en casos penales, cuya labor a sido reconocida por nuestro más alto foro. Asimismo, expresan que el valor del sello de la SAL dispuesto por virtud de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982 es de tres dólares (\$3.00). La Ley Núm. 47, supra establecía en sus orígenes que el valor del sello mencionado era de un dólar (\$1.00). Posteriormente, la Ley Núm. 94 de 14 de diciembre de 1991 dispuso un valor de dos dólares (\$2.00) para los referidos sellos y en 1998, mediante la aprobación de la Ley Núm. 35-1998, dispuso un costo de (\$3.00). Esta pieza legislativa tiene como propósito resolver la merma del recaudo de fondos que ha sufrido la corporación por causa de la situación económica del país, la cual ha generado una reducción significativa de la venta y transacciones de propiedad inmueble que requieren la cancelación de sellos a favor de la SAL. Para

lograr los fines antes expuestos, el P. de la C. 3051 propone disponer que el sello de la SAL tenga un costo de (\$5.00), y eliminar la retención del cinco por ciento (5%) que realiza el Secretario de Hacienda de los ingresos que genere la venta de sellos, siempre que los pagos se hayan realizado por la vía electrónica.

Por otro lado, la **Oficina de Administración de los Tribunales** no presenta objeción a la presente medida, explican además que la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) asiste al Gobierno de Puerto Rico en su deber de garantizar el derecho constitucional a una representación legal adecuada y asume una porción sustancial de la litigación criminal gratuita en Puerto Rico. Añaden que la SAL continua ofreciendo e, incluso, ampliando sus servicios aún cuando los ingresos que recibe el Gobierno de Puerto Rico no han aumentado y los que recibe por concepto de la Ley Núm. 244-2004 y la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, han mermado significativamente. Para que la SAL pueda continuar garantizando el derecho constitucional a una representación legal adecuada el P de la C 3051, propone que el sello de la Sociedad comprenda dos estampillas con idéntica enumeración para que el notario cancele una estampilla en el Registro de Testimonios y la otra se cancele en el propio testimonio, de esta forma los notarios cancelarán los sellos al momento y simultáneamente.

Finalmente, la **Sociedad para la Asistencia Legal (SAL)** no presenta objeción a la medida y exponen que en atención a la situación económica que la Sociedad atraviesa es imprescindible que el Gobierno de Puerto Rico asigne una partida de fondos suficientes para sufragar los costos relacionados a la representación legal gratuita. La propuesta comprendida en el P de la C 3051, es disponer el costo de la SAL en unos (\$5.00) cantidad que el beneficiaria significativamente, toda vez que cada dólar del sello genera alrededor de ochocientos mil dólares (\$800,000). Considerando la crítica situación económica que atraviesa la SAL ésto representaría un gran alivio para sus finanzas.

Así también, favorecemos la propuesta de exceptuar los pagos de sellos realizados por la vía electrónica del 5% de retención establecido en el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982. Si la intervención del Departamento de Hacienda no es necesaria cuando el valor del sello se satisfaga por la vía electrónica, no vemos justificación para mantener el por ciento de retención a favor de dicha entidad pública. Si bien el Departamento de Hacienda dejaría de devengar ingresos por su gestión de recaudo y remesa, lo cierto es que la cuantía que ahorraría al obviar este trámite administrativo sería probablemente mayor y, por ende, redundaría en su beneficio.

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, por lo anteriormente expuesto, y previo al estudio, análisis y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del informe del Proyecto de la Cámara 3051.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no conllevaría impacto fiscal significativo** sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3051, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3052, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, y disponer que el sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica y que todo notario tendrá el deber de adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio incluido en su Registro de Testimonios y asimismo adherirá en el testimonio la otra estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará ambas estampillas con su sello notarial o con una marca clara y visible.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América disponen, entre otros, el derecho constitucional a tener asistencia de abogado que alberga un acusado en todo procedimiento penal. Nuestro ordenamiento constitucional, sobre el cual se cimienta nuestro sistema democrático, reconoce la igualdad del ser humano ante la ley y proscribire la discriminación por condición social. En atención a estos postulados, el efectivo ejercicio del derecho fundamental a una representación legal adecuada no puede depender de la condición económica de la persona imputada de delito. Ante ello, el Estado viene obligado a proveer la asistencia de abogado cuando la persona imputada de delito no puede obtenerla.

Desde su creación en el año 1955, la Sociedad para Asistencia Legal ha asistido al Estado en su deber de garantizar el derecho a representación legal adecuada, asumiendo una porción sustancial de la litigación criminal gratuita en nuestros Tribunales. Los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal, quienes componen menos del uno por ciento (1%) ~~(1)~~% de los abogados activos en Puerto Rico, atienden aproximadamente el cuarenta a cuarenta y cinco por ciento (40-45%) de los casos de delitos graves en nuestra jurisdicción. En los pasados cinco (5) años, la Sociedad para

Asistencia Legal ha ofrecido sus servicios en 117, 997 casos criminales graves en etapa de vista preliminar y 88, 785 en la etapa de juicio. Precisa destacar, además, que estos abogados son responsables del treinta y cinco al cuarenta por ciento (35 – 40%) de las vistas preliminares que se atienden en los tribunales de Puerto Rico. La Sociedad ha asumido prácticamente la totalidad de la representación legal de los menores indigentes, de las personas que se benefician del Programa de Cortes de Drogas (“Drug Courts”). Además, la Sociedad para Asistencia Legal representa a su clientela a nivel apelativo y en litigación especializada mediante la presentación de recursos especiales y remedios post-sentencia. Con su trabajo, la Sociedad para la Asistencia Legal no solo alivia el deber estatal de garantizar el derecho a una representación legal adecuada, sino que contribuye con su análisis y pericia en el ámbito penal en los procesos que toman lugar en el Foro Legislativo; labor que nutre y asiste a nuestros legisladores a la hora de evaluar la aprobación de piezas legislativas.

La Sociedad para Asistencia Legal depende de las aportaciones realizadas por el Gobierno de Puerto Rico mediante la Resolución Conjunta de Presupuesto y de otras legislaciones especiales que le allegan cierta cantidad de fondos, como la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada (en adelante “Ley Núm. 47”) y la Ley Núm. 244\_ del 2 de septiembre de 2004, según enmendada, (en adelante “Ley Núm. 244”). No obstante, desde hace aproximadamente diez (10) años no se ha adoptado legislación a los fines de asignar fuentes de fondos recurrentes adicionales para sufragar los gastos operacionales de la Sociedad para Asistencia Legal.

A pesar de lo anterior, y en atención de cumplir con su labores la Sociedad para Asistencia Legal ha ampliado su campo de litigación y, como consecuencia, ha asumido gastos adicionales a base de un presupuesto que cada año se ha reducido, ante la realidad económica que atraviesa Puerto Rico, en la cual se ha observado una reducción significativa de la venta y transacciones de propiedad inmueble que requieren la cancelación de sellos a su favor. Es de notar que los fondos que recibe la Sociedad por concepto de la Ley Núm. 244, se han reducido en un *treinta y cuatro* (34%) entre los Años Fiscales 2008-2009 y el 2009-2010. De igual manera, los fondos que se reciben por concepto de la Ley Núm. 47, reflejan una reducción de un *treinta y cinco* (35%) para el mismo período. Precisa destacar la alarmante reducción en dichas partidas, particularmente en los últimos dos (2) años durante los cuales disminuyó casi a la mitad la partida de fondos recaudados para el Año Fiscal 2005-2006. La situación económica que enfrenta la Sociedad para Asistencia Legal, sumada a la ampliación de los servicios que ofrece, han obstaculizado que su crecimiento vaya a tono con la cantidad de casos que atiende y las demás labores que ejerce.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario disponer que el sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica y que todo notario tendrá el deber de adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio incluido en su Registro de Testimonios y asimismo adherirá en el testimonio la otra estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará ambas estampillas con su sello notarial o con una marca clara y visible.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Sello de la Sociedad para Asistencia Legal-Fijación y cancelación, obligación del notario

El sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica. El notario adherirá una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio o affidavit incluida en su Registro y cancelará la misma con su sello notarial o con una marca clara y visible. Además, adherirá en el affidavit o testimonio la otra estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará la misma con su sello notarial o con una marca clara y visible. El notario podrá realizar el pago de los derechos correspondientes al sello por la vía electrónica, según el procedimiento que apruebe por reglamento el Secretario de Hacienda en consulta con la Sociedad para la Asistencia Legal. ~~El Secretario de Hacienda podrá establecer mecanismos alternos a la obligación de adherir y cancelar el sello establecido a favor de la referida entidad.”~~

Disponiéndose además, que se ordena al Secretario de Hacienda que venda el sello adoptado y expedido por la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico mediante medios electrónicos, por medio de maquinas expendedoras, a través de las colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado, por medio de los agentes de sellos autorizados al amparo de Ley Núm. 11 de 12 de abril de 1917, según enmendada, o por cualquier otro medio que el Secretario de Hacienda disponga mediante reglamento, el sello adoptado y expedido por la Sociedad para Asistencia Legal o por el Secretario de Hacienda, de acuerdo con la Ley.”

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, previo estudio, análisis y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del informe del Proyecto de la Cámara 3052.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3052, tiene como propósito enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, y disponer que el sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica y que todo notario tendrá el deber de adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio incluido en su Registro de Testimonios y asimismo adherirá en el testimonio la otra estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará ambas estampillas con su sello notarial o con una marca clara y visible.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América disponen, entre otros, el derecho constitucional a tener asistencia de abogado que alberga un acusado en todo procedimiento penal. Nuestro ordenamiento constitucional, sobre el cual se cimienta nuestro sistema democrático, reconoce la igualdad del ser humano ante la ley y proscribela discriminación por condición social. En atención a estos postulados, el efectivo ejercicio del derecho fundamental a una representación legal adecuada no puede depender de la condición económica de la persona imputada de delito. Ante ello, el Estado viene obligado a proveer la asistencia de abogado cuando la persona imputada de delito no puede obtenerla.

Desde su creación en el año 1955, la Sociedad para Asistencia Legal ha asistido al Estado en su deber de garantizar el derecho a representación legal adecuada, asumiendo una porción sustancial de la litigación criminal gratuita en nuestros Tribunales. Los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal, quienes componen menos del uno por ciento (1) % de los abogados activos en Puerto Rico, atienden aproximadamente el cuarenta a cuarenta y cinco por ciento (40-45%) de los casos de delitos graves en nuestra jurisdicción. En los pasados cinco (5) años, la Sociedad para Asistencia Legal ha ofrecido sus servicios en 117, 997 casos criminales graves en etapa de vista preliminar y 88, 785 en la etapa de juicio. Precisa destacar, además, que estos abogados son responsables del treinta y cinco al cuarenta por ciento (35 – 40%) de las vistas preliminares que se atienden en los tribunales de Puerto Rico. La Sociedad ha asumido prácticamente la totalidad de la representación legal de los menores indigentes, de las personas que se benefician del Programa de Cortes de Drogas (“Drug Courts”). Además, la Sociedad para Asistencia Legal representa a su clientela a nivel apelativo y en litigación especializada mediante la presentación de recursos especiales y remedios post-sentencia. Con su trabajo, la Sociedad para la Asistencia Legal no solo alivia el deber estatal de garantizar el derecho a una representación legal adecuada, sino que contribuye con su análisis y pericia en el ámbito penal en los procesos que toman lugar en el Foro Legislativo; labor que nutre y asiste a nuestros legisladores a la hora de evaluar la aprobación de piezas legislativas.

La Sociedad para Asistencia Legal depende de las aportaciones realizadas por el Gobierno de Puerto Rico mediante la Resolución Conjunta de Presupuesto y de otras legislaciones especiales que le allegan cierta cantidad de fondos, como la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada (en adelante “Ley Núm. 47”) y la Ley Núm. 244 del 2 de septiembre de 2004, según enmendada, (en adelante “Ley Núm. 244”). No obstante, desde hace aproximadamente diez (10) años no se ha adoptado legislación a los fines de asignar fuentes de fondos recurrentes adicionales para sufragar los gastos operacionales de la Sociedad para Asistencia Legal.

A pesar de lo anterior, y en atención de cumplir con su labores la Sociedad para Asistencia Legal ha ampliado su campo de litigación y, como consecuencia, ha asumido gastos adicionales a base de un presupuesto que cada año se ha reducido, ante la realidad económica que atraviesa Puerto Rico, en la cual se ha observado una reducción significativa de la venta y transacciones de propiedad inmueble que requieren la cancelación de sellos a su favor. Es de notar que los fondos que recibe la Sociedad por concepto de la Ley Núm. 244, se han reducido en un *treinta y cuatro* (34%) entre los Años Fiscales 2008-2009 y el 2009-2010. De igual manera, los fondos que se reciben por concepto de la Ley Núm. 47, reflejan una reducción de un *treinta y cinco* (35%) para el mismo período. Precisa destacar la alarmante reducción en dichas partidas, particularmente en los últimos dos (2) años durante los cuales disminuyó casi a la mitad la partida de fondos recaudados para el Año Fiscal 2005-2006. La situación económica que enfrenta la Sociedad para Asistencia Legal, sumada a la ampliación de los servicios que ofrece, han obstaculizado que su crecimiento vaya a tono con la cantidad de casos que atiende y las demás labores que ejerce.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario disponer que el sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica y que todo notario tendrá el deber de adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio incluido en su Registro de Testimonios y asimismo adherirá en el testimonio la otra estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará ambas estampillas con su sello notarial o con una marca clara y visible.



La Comisión de lo Jurídico Civil tuvo la oportunidad de examinar los memoriales explicativos sometidos al Senado de Puerto Rico por diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 3052. Entre estas **El Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de Tribunales y la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL)**.

**El Departamento de Justicia**, no tiene objeción con la continuación del trámite legislativo y la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) brinda asistencia legal a indigentes en casos penales, cuya labor ha sido reconocida por nuestro más alto foro. Esta medida legislativa propone disponer que el sello de la (SAL) conste de dos (2) estampillas con enumeración idéntica; y que el notario deberá adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio incluido en su Registro de Testimonios y la otra en el testimonio, y cancelar ambas estampillas con su sello notarial o con una marca clara y visible. Además, tiene como propósito principal resolver la merma del recaudo de fondos que ha sufrido la corporación por causa de la situación económica del país, la cual ha generado una reducción significativa de la venta y transacciones de propiedad inmueble que requieren la cancelación de sellos a favor de la SAL.

Por otro lado, la **Oficina de Administración de los Tribunales** no presenta objeción a la presente medida, explican además que la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) asiste al Gobierno de Puerto Rico en su deber de garantizar el derecho constitucional a una representación legal adecuada y asume una porción sustancial de la litigación criminal gratuita en Puerto Rico. Añaden que la SAL continua ofreciendo e, incluso, ampliando sus servicios aún cuando los ingresos que recibe el Gobierno de Puerto Rico no han aumentado y los que recibe por concepto de la Ley Núm. 244-2004 y la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, han mermado significativamente. Para que la SAL pueda continuar garantizando el derecho constitucional a una representación legal adecuada el P de la C 3051, propone que el sello de la Sociedad comprenda dos estampillas con idéntica enumeración para que el notario cancele una estampilla en el Registro de Testimonios y la otra se cancele en el propio testimonio, de esta forma los notarios cancelaran los sellos al momento y simultáneamente.

Finalmente, **la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL)** no presenta objeción a la medida y exponen que en atención a la situación económica que la Sociedad el P de la C 3052 propone que se disponga que el sello de la Sociedad cuya cancelación se exige en virtud de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, deberá constar de dos (2) estampillas con enumeración idéntica y que todo notario tenga el deber: (1) adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio incluido en su Registro de Testimonio, (2) adherir en el testimonio la otra estampilla de la Sociedad y cancelara ambas estampillas con su sello notarial o con una marca clara y visible. Esta nueva exigencia cumpliría con dos de nuestras principales preocupaciones: (1) lograr una nueva cancelación simultánea a la autorización del testimonio o affidavit; (2) al exigir que uno de éstos sea cancelado en el Registro de Testimonios y el otro sea cancelado en el documento de forma simultánea (es decir, en el testimonio o affidavit autorizado por el notario), se mantiene una adecuada fiscalización del proceso mediante la intervención de la Oficina de Inspección de Notarias.

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, por lo anteriormente expuesto, y previo al estudio, análisis y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del informe del Proyecto de la Cámara 3052.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no tendrá ningún impacto fiscal significativo** sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3051, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Itzamar Peña Ramírez  
 Presidenta  
 Comisión de lo Jurídico Civil”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3524, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar la sección 4.101 de la Ley 249-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Condohoteles de Puerto Rico”, a los fines de aclarar disposiciones relacionadas al establecimiento del régimen de condohotel.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta ley tiene como propósito incorporar una enmienda técnica a la “Ley de Condohoteles de Puerto Rico” (en adelante “Ley de Condohoteles”) con la finalidad de aclarar una de sus disposiciones.

Bajo la Ley de Condohoteles ya se han establecido varios regímenes de condohotel que han ayudado a expandir el inventario de habitaciones hoteleras y el desarrollo de complejos turísticos. Esta Ley dispone en su Artículo 8-101 que se puede establecer el régimen de condohotel designando como unidades residenciales el máximo de las unidades de aprovechamiento, independiente que no sean designadas como unidades residenciales. La Ley de Condohoteles también contempla que unidades residenciales se conviertan en alojamientos con el solo consentimiento de sus respectivos titulares.

Para evitar cualquier confusión en la calificación de escrituras matrices bajo la Ley de Condohoteles y evitar interpretaciones que conflijan con el propósito público que persigue la misma, esta ley busca establecer claramente que para constituir un régimen de condohotel bajo la Ley de Condohoteles, no se requiere un número mínimo, máximo o específico de alojamientos, unidades residenciales o unidades comerciales que sean designados como tales en los documentos constitutivos del régimen.

La “Ley de Desarrollo Turístico de 2010” establece un mínimo de habitaciones o apartamentos que se deberán dedicar al alojamiento para personas transeúntes, para poder obtener una concesión de beneficios contributivos. Los requisitos de la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, no obstante, deben operar de forma totalmente independiente de los requisitos para constituir un régimen de condohotel bajo la Ley de Condohoteles y esta enmienda a la ley busca dejar clara esta situación y así propiciar el desarrollo de propiedades bajo este régimen, sin la incertidumbre que pueda existir ante la posibilidad de interpretaciones distintas que se alejen de la intención legislativa. En otras palabras, mediante esta enmienda se está aclarando el régimen de condohoteles en aras de que pueda contar siempre con un marco legal flexible para su funcionamiento, promoción y operación.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4.101 de la Ley 249-2008, según enmendada, para añadir un inciso (h) que lea como sigue:

“Artículo 4.-101 – Constitución del Régimen de Condohotel.

(a) ...

...

(h) No empece lo dispuesto en cualquier otra parte de esta u otra Ley, para propósitos de la constitución del régimen y su inscripción en el Registro de la Propiedad, el régimen de condohotel se podrá establecer sin que sea necesario designar en su escritura matriz un número mínimo, máximo o específico de alojamientos, unidades residenciales o unidades comerciales pudiendo el o los constituyentes de tal tipo de régimen designar todas las unidades como unidades residenciales o alojamientos o establecer cualquier combinación para la designación de dichas unidades como unidades residenciales, alojamientos o unidades comerciales. Nada de lo antes dispuesto afecta que, para propósitos de la concesión de incentivos contributivos y determinar el periodo de tiempo dentro del cual se tiene que cumplir con el mínimo de unidades dedicadas al alojamiento de personas transeúntes bajo un programa de arrendamiento integrado, la Compañía de Turismo establecerá los requisitos aplicables de acuerdo a sus normas, leyes y reglamentos o por lo dispuesto específicamente en cada concesión.”

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación y será aplicable a cualquier régimen de condohotel constituido en virtud de la Ley 249-2008, según enmendada.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, tiene ante estudio, evaluación y consideración del **Proyecto de la Cámara 3524**. Luego de un análisis ponderado de esta medida se recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara 3524**, tiene como propósito el enmendar la sección 4.101 de la Ley Núm. 249- 2008, según enmendada, conocida como la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, a los fines de aclarar disposiciones relacionadas al establecimiento del Régimen de Condohotel.

Actualmente Puerto Rico y el mundo entero atraviesan por una crisis económica la cual nos lleva a aunar esfuerzo y desarrollar nuevas estrategias que den paso a la creación de nuevos empleos, que a su vez redunde en una mejoría sustancial de nuestra economía. Puerto Rico es una isla ubicada en el Caribe la cual cuenta con un sin número de recursos naturales los cuales son atractivo para el desarrollo del turismo local e internacional.

Esta ventaja económica con la que cuenta nuestra isla nos da la oportunidad de Desarrollar el turismo en todas las vertientes. Por tal razón se hace necesario el expandir y aumentar el inventario de habitaciones hoteleras y el desarrollo de complejo turísticos en nuestra isla. La Ley de Condohoteles también contempla que las unidades residenciales se podrán convertir en alojamientos con el solo consentimiento de sus respectivos titulares.

La intención legislativa tras esta medida es clarificar la situación que hoy tenemos con respecto a los requisitos para la obtención de incentivos establecidos por la Compañía de Turismo bajo el régimen de Condohoteles; donde se exige un mínimo de apartamentos dedicados al régimen de condohotel y el aspecto de la calificación Registral a la hora de constituir el régimen en el registro de la propiedad. El efecto de la interpretación que los Registradores de la Propiedad podrían dar sobre el número de propiedades necesarias a dedicarse a este régimen a la hora de calificar una estructura bajo el régimen de Condohoteles es altamente preocupante para esta Asamblea Legislativa. Es por tal razón que esta medida tiene el propósito de incorporar una enmienda técnica a la Ley de Condohoteles de Puerto Rico (en adelante la “Ley de Condohoteles”) con la finalidad de aclarar esta situación.

Como se señala en la exposición de motivos de esta medida, bajo la Ley de Condohoteles de Puerto Rico ya se han establecido varios regímenes de condohotel que han ayudado a expandir el inventario de habitaciones hoteleras y al desarrollo de complejos turísticos. Esta Ley dispone en su Artículo 8-101 que se puede establecer el régimen de condohotel designando como unidad residencial el máximo de las unidades de aprovechamiento independiente que no sean designadas como unidades comerciales.

El P. de la C. 3524 busca prevenir cualquier confusión en la calificación de escrituras matrices bajo la Ley de Condohoteles y evitar interpretaciones que conflijan con el propósito público que persigue la misma. Busca establecer claramente que para constituir un régimen de condohotel bajo la Ley de Condohoteles no se requiere un número mínimo, máximo o específico de alojamientos, unidades residenciales o unidades comerciales que sean designados como tales en los documentos constitutivos del régimen.

Por otro lado, la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010” establece un mínimo de quince habitaciones o apartamentos que se deberán dedicar al alojamiento para personas transeúntes, para poder obtener una concesión de beneficios contributivos como un condohotel y este requisito continúa operando de forma totalmente independiente de los requisitos para constituir un régimen de condohotel bajo la Ley de Condohoteles. Esta enmienda a la ley busca dejar clara esta situación y así propiciar el desarrollo de propiedades bajo este tipo de régimen, sin la incertidumbre que pueda existir ante la posibilidad de interpretaciones distintas que se alejen de la intención legislativa. En otras palabras, mediante esta enmienda se está aclarando el régimen de condohoteles en aras de que pueda contar siempre con un marco legal flexible para sus funcionamientos, promociones y operaciones.

Por tal razón, es necesario poner en vigor una política pública por parte del Estado, para mejorar los intereses del País, creando una ley que viabilice el Desarrollo del turismo y aumente el número de habitaciones en la isla.

Reconociendo que existe la necesidad de brindar más y mejores herramientas para el desarrollo de nuestra industria turística es que se desarrollan iniciativas como estas. El Estado tiene un interés apremiante en buscar alternativas que mejoren el turismo en nuestra isla, creen nuevas fuentes de empleo para mejorar nuestra economía y aumente el inventario de habitaciones hoteleras existente.

### **ANÁLISIS Y HALLAZGOS**

Como parte del proceso de evaluación y estudio de esta medida, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico evaluó el memorial sometido por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

La Compañía de Turismo, es el ente responsable de estimular, promover y velar por el desarrollo y fortalecimiento del turismo en la isla. Como señaláramos anteriormente entre sus deberes se encuentran el participar, organizar, coordinar y estimular programas de promoción y atracción turísticas que tengan como temas y objetivos principales los motivos autóctonos, la producción artística y cultural de nuestra isla. Según se desprende de la ponencia presentada por la Compañía de Turismo, esta agencia favorece cualquier medida que fortalezca la posición de Puerto Rico en cuanto al turismo se refiere, sujeto a que sea una medida sensata y viable, desde un punto de vista legal, fiscal y económico.

El Proyecto de la Cámara 3524 persigue de manera más específica eliminar cualquier posible confusión en la calificación de escrituras matrices bajo la Ley de Condohoteles, y evitar interpretaciones que puedan ser antagónicas con el fin público que persigue la misma. Dicho de otro modo, el proyecto busca establecer claramente que para construir un régimen de condohotel bajo la Ley de Condohoteles, no se va requerir un número mínimo, máximo o específico de alojamientos, unidades residenciales o unidades comerciales que sean designados como tales en los documentos constitutivos del régimen, de modo que se evite confusión, en particular, con la Ley de Condominios de Puerto Rico de 2003 (La Ley Núm. 103- 2003). Cabe mencionar que dicha Ley de Condominios contiene reglas distintas y ciertamente ajenas a las necesidades de la actividad turística de Puerto Rico. Por tanto, este proyecto busca atender la confusión entre las disposiciones de Ley de Condohoteles del 2008, según enmendada, y la Ley de Condominios de Puerto Rico de 2003.

Por otra parte, debe quedar claro que la Compañía reconoce que esta enmienda nada tiene que ver, ni mucho menos incide, sobre las disposiciones de la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”. De hecho, la Ley de Desarrollo Turístico, que es de vital importancia para los esfuerzos de la

Compañía, establece un mínimo de (15) habitaciones o apartamentos que se deberán dedicar al alojamiento para personas transeúntes, para poder obtener una concesión de beneficios contributivos como un condohotel, lo cual es materia jurisdiccional de Turismo.

La Compañía de Turismo señala que la Ley de Desarrollo Turístico de 2010 en nada se ve afectada por la medida, ya que la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010” va a continuar operando de forma totalmente independiente de los requisitos para constituir un régimen de condohotel bajo la Ley de Condohoteles del 2008, e inclusive, de la Ley de Condominios de Puerto Rico de 2003.

#### **IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103- 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal significativo para el erario.

#### **IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sesión 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Luego de un análisis ponderado de la medida de referencia, coincidimos con la intención legislativa de este proyecto ya que entendemos la necesidad de buscar alternativas para el desarrollo turístico de nuestra isla.

Se concluye que el efecto de aprobar esta medida es que se va a clarificar, para efectos registrales solamente el mínimo de habitaciones requeridas para el establecimiento de este tipo de régimen de Condohoteles. En nada afecta la reglamentación vigente establecida por la Compañía de Turismo para la concesión de beneficios o incentivos dispuestos para este tipo de proyecto.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 3524** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Turismo y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 576, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio y Cooperativismo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico que en coordinación con la Administración de Vivienda Pública y las entidades administradoras de los residenciales ~~a que~~ desarrolle una campaña de educación cooperativista en los residenciales públicos que han sido establecidos en los municipios de Aguas Buenas, Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa con la finalidad de establecer cooperativas juveniles en dichos residenciales y en beneficios de los niños y jóvenes que serán futuros socios y por ende promover una mejor calidad de vida para su gente.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico dejó plasmado en su plataforma el compromiso de incluir el movimiento cooperativista como parte integral del desarrollo económico de Puerto Rico. Un movimiento cooperativista gestor de nuestros principios y valores democráticos a través de la asociación de individuos que buscan construir una empresa en la que todos tienen igualdad de derechos.

En la plataforma del Gobierno de Puerto Rico se menciona también que fomentaremos el establecimiento de cursos y clubes de cooperativismo en todos los niveles escolares, públicos y privados. La Ley Núm. 220 ~~del 29 de agosto de~~ 2002, según enmendada y conocida como Ley Especial de Cooperativas Juveniles, establece en su exposición de motivos que las cooperativas juveniles son el laboratorio en el que los jóvenes aprenden a desarrollar el respeto por los demás, a desarrollar su autoestima y su capacidad para tomar decisiones.

Esta Ley Especial de Cooperativas Juveniles propone salvaguardar, ampliar y mejorar estos laboratorios de formación juvenil. Las Cooperativas Juveniles representan la herramienta que viabiliza la práctica y enseñanza de todos los valores necesarios para la formación de líderes responsables comprometidos con Puerto Rico.

El Artículo 3.2 de la Ley Núm. 220 ~~del 29 de agosto de~~ 2002, establece que se podrán organizar cooperativas juveniles escolares, comunales y universitarias de diversos tipos, de acuerdo a las necesidades identificadas por la comunidad escolar y residencial, bajo la supervisión de la ~~Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico~~ Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

En nuestros residenciales públicos residen niños y jóvenes en los cuáles puede emerger el principio cooperativista y así contribuir a mejorar su calidad de vida. El cooperativismo es una herramienta que permite a las comunidades y grupos humanos participar para lograr el bien común. La participación se da con la colaboración y la solidaridad de sus socios.

En los niños y jóvenes participantes se inculcará los valores del cooperativismo, los cuáles son: ayuda mutua; responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Estos participantes adquirirán destrezas de vida que los ayudarán hacer unos mejores ciudadanos en beneficio de sus familias y el Puerto Rico que todos queremos.

El desarrollo de estas cooperativas juveniles en los residenciales públicos logrará los objetivos que promulga la Ley Especial de Cooperativas Juveniles:

- .-Promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico.
- .-Establecer un laboratorio de la práctica cooperativa mediante el trabajo colectivo de sus socios y la comunidad.
- .-Ofrecer a sus socios y no socios los servicios de acuerdo con las necesidades comunes de su comunidad.
- .-Promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas.
- .-Proveer un taller para el desarrollo de destrezas de liderato

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera meritorio la promoción y divulgación del movimiento cooperativista mediante una campaña masiva en los residenciales públicos ~~del distrito de Humacao~~ de los municipios de Aguas Buenas, Caguas, Gurabo,

Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa con la finalidad de desarrollar el establecimiento de cooperativas juveniles en beneficio de los niños y jóvenes de nuestros residenciales públicos y contribuir así a una mejor calidad de vida.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. Ordenar a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico que en coordinación con la Administración de Vivienda Pública y las entidades administradoras de los residenciales a que desarrolle una campaña de educación cooperativista en los residenciales públicos que han sido establecidos en de los municipios de Aguas Buenas, Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa con la finalidad de establecer cooperativas juveniles en dichos residenciales y en beneficios de los niños y jóvenes que serán futuros socios y por ende promover una mejor calidad de vida para su gente.

Sección 2.- La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico referirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe semestral de las acciones que realiza para promover el desarrollo ~~cooperativista a través del establecimiento de cooperativas juveniles en los residenciales públicos que comprenden el distrito de Humacao~~ del cooperativismo a través de la campaña de educación cooperativista desarrollada en los residenciales públicos de los municipios de Aguas Buenas, Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa con el fin de promover el establecimiento de cooperativas juveniles.

Sección 3.-Copia de esta Resolución Conjunta le será referida a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Informe sobre el **R.C del S. 576** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 576 propone ordenar a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico a que desarrolle una campaña de educación cooperativista en los residenciales públicos que han sido establecidos en los municipios de Aguas Buenas, Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa con la finalidad de establecer cooperativas juveniles en dichos residenciales y en beneficios de los niños y jóvenes que serán futuros socios y por ende una mejor calidad de vida para su gente.

En aras de atender el proyecto de ley, la Comisión de Comercio y Cooperativismo celebró vista pública el martes, 30 de noviembre de 2010, en el Salón de Roberto Rexach Benítez. A dicha vista compareció la Comisión de Desarrollo y Cooperativismo, (CDCOOP), la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC). Enviaron memoriales explicativos el Departamento de Hacienda, el Municipio Autónomo de Juncos, el Municipio Autónomo de San Lorenzo, el Municipio de Gurabo, y el Municipio de Las Piedras.



De acuerdo con el memorial explicativo de la Comisión de Desarrollo y Cooperativismo, ésta tiene como fin el promover el cooperativismo como método de combatir el desempleo y promover el bienestar de la sociedad. Para lograr dicha meta se debe propiciar adecuadamente el desarrollo del cooperativismo, garantizando a su vez, su libre operación y desarrollo, su autonomía y las facultades y prerrogativas que posee este sector. De acuerdo con el memorial, la Comisión expone que la Resolución Conjunta del Senado 576, propone la promoción y divulgación del movimiento cooperativista juvenil en los residenciales públicos del distrito de Humacao, a través de una campaña educativa masiva. Como parte de deber ministerial la Comisión, es la indicada para cumplir con la loable misión de orientar y educar al sector juvenil sobre los beneficios del cooperativismo para el desarrollo socio-económico.

La **Comisión de Desarrollo y Cooperativismo** expuso en su memorial que se enmendara la medida debido a que en esta se menciona que la campaña de educación cooperativista se iba a establecer en los residenciales públicos de los municipios de Aguas Buenas, Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa y en otra parte del proyecto menciona que la campaña aplicara a los residenciales públicos del Distrito de Humacao. La Comisión expresa que la Administración de Vivienda Pública, se divide en diez (10) regiones y estos residenciales públicos se ubican en dos regiones. Ante esta situación, para evitar dicha confusión se enmienda la medida para listar los pueblos que se le estará impactando con esta medida.

Por lo que, la CDCOOP **endosa** la Resolución Conjunta del Senado 576 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Por su parte, la **Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)**, nos expone que endosa la medida con unas recomendaciones acogidas en el entirillado electrónico. COSSEC reitera que con medidas como estas ayudan con el desarrollo, la promoción y el fortalecimiento del movimiento cooperativo. Además, el educar a los jóvenes sobre que el crear cooperativas los ayudará a la autogestión y al progreso socioeconómico de su comunidad y el de ellos propios.

El **Municipio de San Lorenzo**, endosa la medida debido a que es vital el fortalecer movimientos económicos que involucren a la juventud y por consiguiente, concienciar la importancia de prepararlos en el aspecto económico de cara al futuro.

El **Municipio de Gurabo**, endosa la medida ya que ayudará a promover y fomentar la organización de empresas educando a nuestros jóvenes en los residenciales públicos a unirse voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes mediante una empresa que si posee un conjunto y si controla democráticamente.

El **Municipio de Las Piedras**, endosa la medida ya que con esta los jóvenes aprenderán a desarrollar su autoestima y su capacidad para la toma de decisiones, así como ampliar y mejorar la formación juvenil mediante la práctica y enseñanza de los valores necesarios para la formación de líderes responsables y comprometidos con la Isla.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

**IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

**CONCLUSION**

Por todo lo expuesto, la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, entiende que el proyecto ante nos, aportaría al desarrollo de nuestra economía, y sería de suma importancia en el sistema cooperativo. La Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, luego de haber estudiado los memoriales explicativos de las entidades correspondientes, y haber realizado la vista pública pertinente recomienda la aprobación del Informe del **R.C. del S. 576** con las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Lornna Soto Villanueva  
 Presidenta  
 Comisión de Comercio y Cooperativismo”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 882, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Publicas, transferir ~~libre de costo~~ por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Aguadilla, la titularidad de los terrenos de lo que es ahora el Parque “Chicken Inn”, ubicado en la PR-2 km119 de dicho municipio, para desarrollar un monumento honrando al veterano y designando dicho parque como “Parque del Veterano”.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Por años el parque pasivo “Chicken Inn” en Aguadilla ha servido, no solo, de distracción para los aguadillanos, sino también un lugar de relajación y reflexión para toda la comunidad. Es un lugar conocido por los ciudadanos de este pueblo, especialmente por los veteranos de allí y de áreas limítrofes.

Es por esta razón, que el alcalde de este municipio, Hon. Carlos Méndez Martínez, está peticionando al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la transferencia de los terrenos de dicho parque al Ayuntamiento y así poder construir un monumento de los veteranos y designarlo

como el “Parque del Veterano”, en honor a estos héroes, que han arriesgado sus vidas para que podamos disfrutar de la libertad.

El municipio se encargará de mantener estos terrenos en óptimas condiciones, así como el monumento que se construya para el disfrute del público en general. Para el municipio de Aguadilla es importante la construcción de este monumento porque de esta manera se está honrando a nuestros veteranos que tan merecido lo tienen. Debido a la ubicación del parque, en la PR- 2 km 119, es el lugar céntrico para levantar este monumento.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir ~~libre de costo~~ por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Aguadilla, la titularidad de los terrenos de lo que es ahora el parque “Chicken Inn”, ubicado en la PR-2 km 119 de dicho municipio, para la construcción de un Monumento honrando al veterano y designando dicho parque como: “Parque del Veterano”.

Sección 2.- El terreno del parque “Chicken Inn” será traspasado en las mismas condiciones que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de mejora o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Aguadilla.

Sección 3.- El Municipio de Aguadilla deberá usar el terreno cuyo traspaso se ordena en esta Resolución Conjunta, para la construcción del Monumento al Veterano y realizar mejoras al área para el disfrute del público en general.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 882, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 882, tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Municipio de Aguadilla, la titularidad de los terrenos de lo que es ahora el Parque “Chicken Inn”, ubicado en la PR-2 km119 de dicho municipio, para desarrollar un monumento honrando al veterano y designando dicho parque como “Parque del Veterano”.

Según se desprende de la Exposición de Motivos por años el parque pasivo “*Chicken Inn*” en Aguadilla ha servido, no solo, de distracción para los aguadillanos, sino también un lugar de relajación y reflexión para toda la comunidad. Es un lugar conocido por los ciudadanos de este pueblo, especialmente por los veteranos de allí y de áreas limítrofes.

Por tal razón, es que el alcalde de este Municipio de Aguadilla, está peticionando al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la transferencia de los terrenos de dicho parque al Ayuntamiento y así poder construir un monumento de los veteranos y designarlo como el “Parque del Veterano”, en honor a estos héroes, que han arriesgado sus vidas para que podamos disfrutar de la libertad. Debido a la ubicación del parque, en la PR- 2 km 119, es el lugar céntrico para levantar este monumento.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Gobierno del Senado Puerto Rico solicito comentarios sobre la presente medida legislativa al **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, el **Departamento de Hacienda** y el **Municipio de Aguadilla**.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, informa que según los documentos que obran en los expedientes de Departamento, estos terrenos pertenecen a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). No obstante, por tratarse, de una Corporación pública, la ACT no está facultada para ceder libre de costo sus activos. Por otra parte señala que de hacerse la enmienda pertinente al título de la medida, no tiene objeción con la aprobación de la misma.

El **Departamento de Hacienda**, luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, señala que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, así como cualquier otra área de competencia para el Departamento’.

De otra parte, el **Municipio de Aguadilla** luego de evaluar la intención de la medida legislativa señala que no tienen objeción a que dicho parque sea transferido, ya que el Municipio es quien por años le ha dado mantenimiento al mismo. Además destaca que de ser transferido el “*Chickeng Inn*” al Municipio, continuaran manteniendo en óptimas condiciones para el disfrute de toda la comunidad. Por demás indican que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) estatal cedió el usufructo de dicho inmueble al Municipio; no obstante, el Municipio desea obtener la titularidad del mismo para levantar el Monumento al Veterano y realizar otras mejoras a dicho parque.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

La Comisión señala que por años el parque pasivo “*Chicken Inn*” en Aguadilla ha servido, no solo, de distracción para los aguadillanos, sino también un lugar de relajación y reflexión para toda la comunidad. Es un lugar conocido por los ciudadanos de este pueblo, especialmente por los veteranos de allí y de áreas limítrofes y que debido a la ubicación del parque, en la PR- 2 km 119, es el lugar céntrico para levantar el dicho monumento.

Además la Comisión indica que el municipio se encargará de mantener estos terrenos en óptimas condiciones, así como el monumento que se construya para el disfrute del público en general. Por tanto entendemos que es importante la construcción de este monumento porque de esta manera se está honrando a nuestros veteranos que tan merecido lo tienen

Es por esta razón, que el autor de la medida, está peticionando al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la transferencia de los terrenos de dicho parque al Municipio y así poder construir un monumento de los veteranos y designarlo como el “Parque del Veterano”, en honor a estos héroes.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 882, con enmiendas, en el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 675, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Alcalde del Municipio de Quebradillas, Hon. Heriberto Vélez, que certifique la disponibilidad de los fondos asignados mediante las Resoluciones Conjuntas según desglosadas en la Sección 1.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena al Alcalde del Municipio de Quebradillas, Hon. Heriberto Vélez, que certifique la disponibilidad de los fondos asignados mediante las Resoluciones Conjuntas, según desglosadas:

1. Res. Conj. Núm. 478 de 23 de agosto de 1996
2. Res. Conj. Núm. 799 de 31 de diciembre de 2001
3. Res. Conj. Núm. 482 de 9 de junio de 2002
4. Res. Conj. Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005
5. Res. Conj. Núm. 125 de 26 de mayo de 2006
6. Res. Conj. Núm. 126 de 26 de mayo de 2006
7. Res. Conj. Núm. 127 de 26 de mayo de 2006

8. Res. Conj. Núm. 128 de 26 de mayo de 2006
9. Res. Conj. Núm. 129 de 26 de mayo de 2006
10. Res. Conj. Núm. 130 de 26 de mayo de 2006
11. Res. Conj. Núm. 131 de 26 de mayo de 2006
12. Res. Conj. Núm. 72 de 21 de junio de 2007
13. Res. Conj. Núm. 108 de 23 de julio de 2007
14. Res. Conj. Núm. 116 de 23 de julio de 2007
15. Res. Conj. Núm. 133 de 30 de julio de 2007
16. Res. Conj. Núm. 98 de 25 de agosto de 2008

Sección 2. - El incumplimiento a los términos de esta Resolución Conjunta, en un término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, será causa suficiente para que esta Asamblea Legislativa recurra al Tribunal de Primera Instancia para solicitar su cumplimiento, so pena de desacato.

Sección 3. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. Núm. 675, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. de la C. Núm. 675 propone que se ordene al alcalde del Municipio de Quebradillas, Hon. Heriberto Vélez, que certifique la disponibilidad de fondos provenientes de asignaciones mediante las Resoluciones Conjuntas Núm.: 478, de 23 de agosto de 1996; 799, de 31 de diciembre de 2001; 482, de 9 de junio de 2002; 379, de 21 de diciembre de 2005; 125, de 26 de mayo de 2006; 126, de 26 de mayo de 2006; 127, de 26 de mayo de 2006; 128, de 26 de mayo de 2006; 129, de 26 de mayo de 2006; 130, de 26 de mayo de 2006; 131, de 26 de mayo de 2006; 72, de 21 de junio de 2007; 108, de 23 de julio de 2007; 116, de 23 de julio de 2007; 133, de 30 de julio de 2007; y 98, de 25 de agosto de 2008. La orden tiene la finalidad de lograr que esta Décimo Sexta Asamblea Legislativa obtenga la información necesaria para estar en posición de reasignar los fondos previamente asignados, que a la fecha de aprobación de esta Resolución Conjunta, no hayan sido utilizados para los propósitos dispuestos en dichas Resoluciones Conjuntas correspondientes.

Mediante dichas Resoluciones Conjuntas, la Asamblea Legislativa asignó fondos para propósitos específicos en el municipio de Quebradillas, disponiéndose que el Municipio sería el ente responsable de la custodia y desembolso de los mismos.

Por tal razón, esta Resolución Conjunta ordena al Alcalde de Quebradillas que certifique la disponibilidad de fondos asignados, si alguna, con el fin de que los mismos puedan ser reasignados.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio va dirigida a viabilizar la reasignación de fondos provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm.: 478, de 23 de agosto de 1996; 799, de 31 de diciembre de 2001; 482, de 9 de junio de 2002; 379, de 21 de diciembre de 2005; 125, de 26 de mayo de 2006; 126, de 26 de mayo de 2006; 127, de 26 de mayo de 2006; 128, de 26 de mayo de 2006; 129, de 26 de mayo de 2006; 130, de 26 de mayo de 2006; 131, de 26 de mayo de 2006; 72, de 21 de junio de 2007; 108, de 23 de julio de 2007; 116, de 23 de julio de 2007; 133, de 30 de julio de 2007; y 98, de 25 de agosto de 2008. A través de dichas Resoluciones Conjuntas la Asamblea Legislativa asignó fondos para propósitos específicos en el Municipio de Quebradillas, por lo que es muy posible que parte de los mismos aún permanezcan en posesión de dicha Administración Municipal.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la aprobación de la medida que ordena a la Administración Municipal de Quebradillas a certificar la disponibilidad de los fondos provenientes de las Resoluciones Conjuntas antes indicadas para que esta Asamblea Legislativa pueda proceder con la acción correspondiente.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre ningún gobierno municipal.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 675, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 673, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Alcalde del Municipio de Hatillo, Hon. José “Chely” Rodríguez, que certifique la disponibilidad de los fondos asignados mediante las Resoluciones Conjuntas desglosadas en la Sección 1.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena al Alcalde del Municipio de Hatillo, Hon. José “Chely” Rodríguez, que certifique la disponibilidad de los fondos asignados mediante las Resoluciones Conjuntas según desglosadas:

- a. Resolución Conjunta Núm. 478 de 23 de agosto de 1996
- b. Resolución Conjunta Núm. 177 de 19 de julio de 1997
- c. Resolución Conjunta Núm. 281 de 17 de agosto de 2001
- d. Resolución Conjunta Núm. 131 de 8 de agosto de 2001
- e. Resolución Conjunta Núm. 319 de 19 de agosto de 2001
- f. Resolución Conjunta Núm. 419 de 11 de octubre de 2001
- g. Resolución Conjunta Núm. 725 de 27 de diciembre de 2001
- h. Resolución Conjunta Núm. 46 de 3 de enero de 2002
- i. Resolución Conjunta Núm. 437 de 1 de junio de 2002
- j. Resolución Conjunta Núm. 436 de 1 de junio de 2002
- k. Resolución Conjunta Núm. 465 de 6 de junio de 2002
- l. Resolución Conjunta Núm. 466 de 6 de junio de 2002
- m. Resolución Conjunta Núm. 467 de 6 de junio de 2002
- n. Resolución Conjunta Núm. 751 de 17 de agosto de 2002
- o. Resolución Conjunta Núm. 750 de 17 de agosto de 2002
- p. Resolución Conjunta Núm. 9 de 1 de enero de 2003
- q. Resolución Conjunta Núm. 508 de 30 de mayo de 2003
- r. Resolución Conjunta Núm. 557 de 12 de junio de 2003
- s. Resolución Conjunta Núm. 1336 de 9 de septiembre de 2003
- t. Resolución Conjunta Núm. 101 de 17 de febrero de 2003
- u. Resolución Conjunta Núm. 246 de 8 de enero de 2004
- v. Resolución Conjunta Núm. 62 de 8 de enero de 2004
- w. Resolución Conjunta Núm. 569 de 23 de abril de 2004
- x. Resolución Conjunta Núm. 2078 de 30 de abril de 2004
- y. Resolución Conjunta Núm. 982 de 29 de julio de 2004
- z. Resolución Conjunta Núm. 1032 de 29 de julio de 2004
- aa. Resolución Conjunta Núm. 1407 de 28 de agosto de 2004
- bb. Resolución Conjunta Núm. 1467 de 2 de septiembre de 2004
- cc. Resolución Conjunta Núm. 2113 de 30 de septiembre de 2004
- dd. Resolución Conjunta Núm. 2154 de 30 de septiembre de 2004
- ee. Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004
- ff. Resolución Conjunta Núm. 152 de 11 de agosto de 2005
- gg. Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005
- hh. Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007
- ii. Resolución Conjunta Núm. 326 de 27 de diciembre de 2006
- jj. ~~Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005~~

Sección 2. - El incumplimiento a los términos de esta Resolución Conjunta, en un término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, será causa suficiente para que esta Asamblea Legislativa recurra al Tribunal de Primera Instancia para solicitar su cumplimiento, so pena de desacato.

Sección 3. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”



## **“SEGUNDO INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. Núm. 673, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. de la C. Núm. 673 propone que se ordene al alcalde del Municipio de Hatillo, Hon. José "Chely" Rodríguez, que certifique la disponibilidad de fondos provenientes de asignaciones mediante las Resoluciones Conjuntas Núm.: 478, de 23 de agosto de 1996; 177, de 19 de julio de 1997; 281, de 17 de agosto de 2001; 131, de 8 de agosto de 2001; 319, de 19 de agosto de 2001; 419, de 11 de octubre de 2001; 725, de 27 de diciembre de 2001; 46, de 3 de enero de 2002; 437, de 1 de junio de 2002; 436, de 1 de junio de 2002; 465, de 6 de junio de 2002; 466, de 6 de junio de 2002; 467, de 6 de junio de 2002; 751, de 17 de agosto de 2002; 750, de 17 agosto de 2002; 9, de 1 enero de 2003; 508, de 30 de mayo de 2003; 557, de 12 de junio de 2003; 1336, de 9 de septiembre de 2003; 101, de 17 de febrero de 2003; 246, de 8 de enero de 2004; 62, de 8 de enero de 2004; 569 de 23 de abril de 2004; 2078, de 30 de abril de 2004; 982, de 29 de julio de 2004; 1032, de 29 de julio de 2004; 1407, de 28 de agosto de 2004; 1467, de 2 de septiembre de 2004; 2113, de 30 de septiembre de 2004; 2154, de 30 de septiembre de 2004; 1430, de 1 de septiembre de 2004; 152, de 11 de agosto de 2005; 379, de 21 de diciembre de 2005; 116, de 23 de julio de 2007y 326, de 27 de diciembre de 2006. La orden tiene la finalidad de lograr que esta Décimo Sexta Asamblea Legislativa obtenga la información necesaria para estar en posición de reasignar los fondos previamente asignados que no fueron utilizados para los propósitos dispuestos en las Resoluciones Conjuntas antes mencionadas.

Mediante dichas Resoluciones Conjunta, la Asamblea Legislativa asignó fondos para propósitos específicos en el municipio de Hatillo, disponiéndose que el Municipio de Hatillo sería el ente responsable de la custodia y desembolso de los mismos.

Por tal razón, esta Resolución Conjunta ordena al Alcalde de Hatillo que certifique la disponibilidad de fondos asignados, si alguna, con el fin de que los mismos puedan ser reasignados.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio va dirigida a viabilizar la reasignación de fondos provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm.: 478, de 23 de agosto de 1996; 177, de 19 de julio de 1997; 281, de 17 de agosto de 2001; 131, de 8 de agosto de 2001; 319, de 19 de agosto de 2001; 419, de 11 de octubre de 2001; 725, de 27 de diciembre de 2001; 46, de 3 de enero de 2002; 437, de 1 de junio de 2002; 436, de 1 de junio de 2002; 465, de 6 de junio de 2002; 466, de 6 de junio de 2002; 467, de 6 de junio de 2002; 751, de 17 de agosto de 2002; 750, de 17 agosto de 2002; 9, de 1 enero de 2003; 508, de 30 de mayo de 2003; 557, de 12 de junio de 2003; 1336, de 9 de septiembre de 2003; 101, de 17 de febrero de 2003; 246, de 8 de enero de 2004; 62, de 8 de enero de 2004; 569 de 23 de abril de 2004; 2078, de 30 de abril de 2004; 982, de 29 de julio de 2004; 1032, de 29 de julio de 2004; 1407, de 28 de agosto de 2004; 1467, de 2 de septiembre de 2004; 2113, de 30 de septiembre de 2004; 2154, de 30 de septiembre de 2004; 1430, de 1 de septiembre de 2004; 152, de 11 de agosto de 2005; 379, de 21 de diciembre de 2005; 116, de 23 de julio de 2007y 326, de 27 de diciembre de 2006. A través de dichas Resoluciones Conjuntas la Asamblea Legislativa asignó fondos para

propósitos específicos en el Municipio de Hatillo, por lo que es muy posible que parte de los mismos aún permanezcan en posesión del Municipio de Hatillo.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la aprobación de la medida que ordena a la Administración Municipal de Hatillo a certificar la disponibilidad de los fondos provenientes de las Resoluciones Conjuntas antes indicadas para que esta Asamblea Legislativa pueda proceder con la acción correspondiente.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre ningún gobierno municipal.

#### **CONCLUSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 673, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Hon. Margarita Nolasco  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1351, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y seis centavos (\$7,732,428.86) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta pieza legislativa tiene el propósito de asignar fondos a los municipios y/o agencias según se describen en la Sección 1 de esta Resolución, para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre venta y uso del punto cinco (.5%) por ciento en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según fue creado mediante la Ley 80-2007.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad siete millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y seis centavos (\$7,732,428.86), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2010, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

<b>1. Administración de Servicios Generales</b>	
a. Para mejoras permanentes a la Asociación de Titulares del Condominio El Falansterio, Distrito Representativo Núm. 1.	20,000
b. Para mejoras permanentes a la Asociación de Residentes del Condominio San Juan Bautista, Distrito Representativo Núm. 1.	15,000
c. Para mejoras permanentes a la Asociación de Titulares del Condominio Portales 1, Distrito Representativo Núm. 1.	15,000
d. Para mejoras permanentes a la YMCA, Distrito Representativo Núm. 1	10,000
e. Para ser transferidos a la Sra. Fredesvinda Sánchez Rodríguez, para que realice mejoras permanentes a su hogar.	4,000
f. Para transferir los fondos a la Asociación de Residentes de Chalets de Villa Andalucía para establecer un control de acceso en las facilidades del Complejo, Distrito Representativo Núm. 3.	30,000
g. Para transferir a la Asociación de Residentes del Cond. Laguna Gardens I, para mejoras y obras permanentes en las áreas comunes del Con. Laguna Gardens I, en Carolina, Distrito Representativo Núm. 40.	25,000
h. Para transferir a la Asociación de Residentes del Cond. Laguna Gardens II, para mejoras y obras permanentes en las áreas comunes del Con. Laguna Gardens II, en Carolina, Distrito Representativo Núm. 40.	25,000
i. Para transferir a la Asociación de Residentes del Cond. Laguna Gardens III, para mejoras y obras permanentes en las áreas comunes del Con. Laguna Gardens III, en Carolina, Distrito Representativo Núm. 40.	25,000
j. Para repavimentación del camino de la Villa Pesquera, Carr. 187, Km. 1.3, Municipio de Rio Grande.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$174,000</b>

<b>2. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias</b>	
a. Para asfalto, Bo. Guajataca de Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15.	22,000
b. Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 17.	150,000
c. Para repavimentación Camino Héctor Meléndez, Sector Puente Blanco, Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	15,000
d. Para mejoras al Centro Comunal, Sector Chorreras, Bo. Arenas de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	10,000
e. Para cunetones en la Carr. 780, Km. 6, desde el Hm. 4 al Hm. 5, Bo. Doña Elena, Sector Zamora del Municipio de Comerío, Distrito Representativo Núm. 28.	6,000
f. Para obras y mejoras permanentes en Camino Agrícola, Carr. 568, Km. 16.3 Interior, Bo. Palmarito del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	20,000
g. Para obras y mejoras permanentes en Camino Agrícola, Bo. Maná, Sector Felicita Andrew del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	25,000
h. Para obras y mejoras permanentes en Camino Agrícola, Carr. 780, Km. 6.4, Bo. Anones del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	25,000
i. Para cunetones en la Carr. 780, Km. 6, desde el Hm. 4 al Hm. 5, Bo. Anones, Sector La Maya del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	6,000
j. Para la construcción de cunetones y asfalto en la Urb. Brisas del Monte Verde de Guayama.	10,000
k. Para construcción y reparación de cunetones, instalación de parrillas y repavimentación de áreas afectadas en Comunidad Las Casitas, Carr. 181, San Lorenzo, Distrito Representativo Núm. 33.	20,000
l. Para pavimentar el camino de Santos Rodríguez, Bo. Marín, Carr. 181, Km. 28, Hectómetro 9, Patillas, Distrito Representativo Núm. 34.	5,000

m. Para la repavimentación del camino sonadora de la Carr. 184, Km. 10, hectómetro 6, Bo. Real, Patillas, Distrito Representativo Núm. 34.	35,000
n. Para pavimentar y construcción de obra en el camino Los Silva en la Carr. 181, Km. 31, hectómetro 8, Bo. Marín Bajo, Patillas, Distrito Representativo Núm. 34.	35,000
o. Para pavimentar el camino de William González en el Bo. Cacao Alto, Sector Conejo Blanco, Patillas, Distrito Representativo Núm. 34.	10,000
p. Para la reconstrucción de una estructura que será utilizada para un cuartelillo de la Policía Estatal en el Bo. Espino de San Lorenzo, Carr. 181, Km. 12, ramal 745, hectómetro 1.	25,000
q. Para repavimentar 650 metros y otras mejoras, Calle Núm. 1 de la Comunidad Las Cuatrocientas, Bo. Lomas, Canóvanas, Distrito Representativo Núm. 37.	62,500
r. Para repavimentar las Calles Flamboyán, Eucalipto y José P. H. Hernández, Urb. Hacienda Jiménez, Carr. PR-967, Km. 1.3, Sector Las 3T, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	61,500
s. Para realizar mejoras a las instalaciones recreativas, incluyendo verja parque Pequeñas Ligas de la Comunidad Casiano Cepeda, Carr. PR-959, Km. 2.0, Bo. Ciénaga Alta, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	26,000
t. Para la construcción de cunetones y asfalto en la Urb. Brisas del Monte Verde de Guayama.	7,000
u. Para reconstrucción cancha bajo techa Comunidad Las Cuatrocientas, Canóvanas.	120,000
v. Para obras y mejoras permanentes en los Distritos Representativos de Puerto Rico.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$796,000</b>

**3. Autoridad de Edificios Públicos**

a. Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Francisca Dávila Sempritt Elemental, Distrito Representativo Núm. 10.	35,000
b. Para cambiar puertas en la Escuela Ignacio Mirando de Vega Alta, Distrito Representativo Núm. 11.	<u>10,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$45,000</b>

<b>4. Compañía de Parques Nacionales</b>	
a. Para la adquisición de terrenos para Museo Cabachuelas en el Barrio Barahona del Municipio de Morovis, Distrito Representativo Núm. 12.	133,000
b. Para compra de terrenos donde están ubicadas las Cavernas Cavachuelas, Bo. Barahona, Morovis.	10,000
c. Para compra y adquisición de terrenos, construcción museo Las Cavernas de Cavachuelas.	<u>7,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$150,000</b>

<b>5. Departamento de Recreación y Deportes</b>	
a. Para construcción de área recreativa, "playground" en la comunidad Arenal I del Bo. Higuillar de Dorado, Distrito Representativo Núm. 11.	30,000
b. Para construcción de área recreativa, "playground" en las parcelas Cerro Gordo, Dorado, Distrito Representativo Núm. 11.	25,000
c. Para Oficina Regional de Arecibo, para obras y mejoras permanentes en las facilidades deportivas del Distrito Representativo Núm. 14.	20,000
d. Para Oficina Regional Noroeste, para obras y mejoras permanentes para Parques, canchas y áreas recreativas, Distrito Representativo Núm. 18.	25,000
e. Para construcción e instalación de facilidades recreativas, Carr. 183, Urbanización Las Campiñas, Distrito Representativo Núm. 33.	40,000
f. Para obras y mejoras permanentes en las áreas recreativas y deportivas en el Distrito Representativo Núm. 40.	75,000
g. Para Oficina Regional Noroeste, para mejoras a facilidades recreativas y deportivas de Añasco.	7,000
h. Para obras y mejoras permanentes en las áreas deportivas y recreativas de los Distrito Representativos de Puerto Rico.	<u>175,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$397,000</b>

**6. Departamento de Transportación y Obras Públicas**

a. Para repavimentación, bacheo por tramo de la Carr. 595, Bo. Pedro García, Sector Los Meléndez.	<u>25,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$25,000</b>

**7. Departamento de la Vivienda**

a. Para ser transferidos a ciudadanos con necesidades económicas para la construcción o mejoras de viviendas, Distrito Representativo Núm. 9.	50,000
b. Para Oficina Regional de Aguadilla, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 18.	25,000
c. Para Oficina Regional de Mayagüez, obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 18.	25,000
d. Para construcción y/o mejoramiento de viviendas en el Distrito Representativo Núm. 22.	100,000
e. Para Oficina Regional de Ponce, para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Guayanilla.	150,000
f. Para Oficina Regional de Guayama, para obras y mejoras de viviendas en el Distrito Representativo Núm. 30.	25,000
g. Para Oficina Regional de Guayama, para mejoras a la residencia de la Sra. Milagros Ortiz Carrasquillo en la parcela 337, Bo. Palmas de Arroyo.	12,000
h. Para mejoras a la residencia de la Sra. Iris Yolanda García Ramos, Carr. 752, Bo. Antigua de Arroyo.	3,000
i. Para mejoras a la residencia de la Sra. Judith Sanabria Torres en el Sector Palmarejo de Arroyo.	3,000
j. Para mejoras a la residencia de la Sra. Carmen Grisell Sánchez Naveira, en la calle Genaro Cautiño #103 oeste de Guayama.	7,000
k. Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38.	100,000
l. Para reparación de viviendas en el Distrito Representativo Núm. 38.	<u>7,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$722,000</b>

**8. Municipio de Aguada**

- a. Para mejoras al Centro de Deambulantes,  
Distrito Representativo Núm. 18. 10,000

**Subtotal** **\$10,000**

**9. Municipio de Añasco**

- a. Para mejoras al Centro de Deambulantes,  
Distrito Representativo Núm. 18. 10,000

**Subtotal** **\$10,000**

**10. Municipio de Arecibo**

- a. Para obras y mejoras permanentes de Arecibo,  
Distrito Representativo Núm. 14. 60,000

- b. Para obras y mejoras permanentes. 10,000

**Subtotal** **\$70,000**

**11. Municipio de Barranquitas**

- a. Para la construcción de tanque de agua  
de 25 mil galones en el Bo. Quebrada Grande,  
Sector Los Muchos. 33,000

- b. Para instalación de tubería de aguas,  
Bo. Palo Hincado, Sector La Torre,  
Camino Graceles de Jesús. 15,000

- c. Para recogido escorrentías de aguas pluviales,  
Bo. Palo Hincado, Sector Mogote,  
Carr. 720, Km. 0.2. 15,000

- d. Para obras y mejoras permanentes en  
Camino Municipal Garaje Flor, Carr. 1552,  
Km. 8.3, Bo. Quebradillas del  
Municipio de Barranquitas,  
Distrito Representativo Núm. 28. 10,000

- e. Construcción de Sistema de Agua,  
Comunidad Quebrada Grande,  
Sector Los Muchos en Barranquitas. 25,000

- f. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio. 10,000

**Subtotal** **\$108,000**

**12. Municipio de Bayamón**

- a. Para obras y mejoras permanentes en las  
escuelas del Distrito Representativo Núm. 6. 60,000

- b. Oficina de Presupuesto, para transferir  
para obras y mejoras al hogar  
Ernesto Sánchez Nieves, Calle 8 Q-4,  
Santa Teresita, Bayamón. 2,000



c.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar Raquel Santana Rivera, Calle 5 J 16 Sierra Linda, Bayamón.	700
d.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar Elsie Maldonado Rodríguez, Calle 5 P-38, Santa Mónica, Bayamón.	900
e.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar Javier Ortiz López, Calle 3 G-4, Sierra Linda, Bayamón.	1,000
f.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar Juan A. Meléndez Algarín, Calle D K-4, San Fernando, Bayamón.	4,500
g.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar Edwin Rivera Ortega, Calle Capela F-8, Irlanda Heights, Bayamón.	1,500
h.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar Rudy Rojo Rodríguez, RR-12 Box 1205, Bo. Santa Olaya, Bayamón.	1,000
i.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar José Torres López, Parcela 99, Bo. Sabana Buena Vista, Bayamón.	900
j.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al control de acceso de la Urb. Villas de San Agustín, Bayamón.	25,000
k.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al Hogar Dios es Nuestro Refugio, Inc., Carr. 174, Sector La Peña, Bo. Guaraguao, Bayamón.	30,000
l.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar Ekalimar Mercado Santos, Calle Las Delicias #104 Vista Alegre, Bayamón.	1,500
m.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar Emilio Cuevas Negrón, Calle Las Delicias #98, Vista Alegre, Bayamón.	2,000

n.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar Nilda Aponte Soto, Carr. 861, Km. 2, Hm 7, Int. Pájaros, Bayamón.	1,500
o.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar María T. Torrens Cruz, Reperto Flamingo Calle San Juan Bautista, Bayamón.	2,500
p.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar Federico Aymat Vega, Calle Isla Nena D-15, Reperto Flamingo, Bayamón.	1,500
q.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar Amarilis Piñeiro Figueroa, Calle 1 M-19, Urb. San Fernando, Bayamón.	500
r.	Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar Milagros Rodríguez Vélez, Carr. 5, Km. 24.3, Sector La Cambija, Bayamón.	3,000
s.	Departamento de Educación Municipal, para obras y mejoras en la Escuela Pablo Casals, Distrito Representativo Núm. 7.	70,000
t.	Para el Departamento de Obras Públicas Municipal, para la construcción de una cancha "biddy" y/o para obras y mejoras en la Escuela Elemental José Andino y Amézquita, Distrito Representativo Núm. 8.	50,000
u.	Para el Departamento de Obras Públicas Municipal, para la construcción de un gazebo y/o para otras mejoras en la Urb. El Pedregal, Distrito Representativo Núm. 8.	60,000
v.	Para el Obras Públicas Municipal, para obras y mejoras permanentes en las viviendas del Distrito Representativo Núm. 8.	60,000
w.	Para el Departamento de Obras Públicas, para realizar trabajos de encintados y asfalto en el Sector Los Torres del Bo. Cerro Gordo, Distrito Representativo Núm. 8.	40,000
x.	Para el Departamento de Obras Públicas, para la instalación de tubos en la quebrada localizada en la Carr. 830, Sector Montañés, Comunidad el Hoyo, Bo. Cerro Gordo, Distrito Representativo Núm. 8.	30,000

y. Para el Departamento de Obras Públicas Municipal, para llevar a cabo mejoras en el parque de pelota de la Urb. Alturas de Flamboyán, Distrito Representativo Núm. 8.	40,000
z. Para el Departamento de Obras Públicas Municipal, para llevar a cabo mejoras en la cancha de baloncesto y/o parque de Magnolia Gardens, Distrito Representativo Núm. 8.	40,000
aa. Para muros, asfalto y cunetones en los barrios de Van Scoy, Santa Olaya, Bo. Nuevo, Dajaos, Sabana.	50,000
bb. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Bayamón.	<u>500,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$1,080,000</b>

**13. Municipio de Camuy**

a. Para mejoras y adquisición de Club de Tiro, Distrito Representativo Núm. 15.	75,000
b. Asfalto caminos municipales	15,000
c. Mejoras casa Alcaldía Municipio de Camuy	<u>17,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$107,000</b>

**14. Municipio de Canóvanas**

a. Para obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 38.	<u>50,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$50,000</b>

**15. Municipio de Cidra**

a. Para construcción de aceras en el Centro Urbano del Municipio.	100,000
b. Para asfaltar comunidades en el Municipio de Cidra.	<u>8,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$108,000</b>

**16. Municipio de Ciales**

a. Para obras y mejoras permanentes.	<u>10,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$10,000</b>

**17. Municipio de Corozal**

a. Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Julián Marrero, Bo. Palmarejo del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	<u>20,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$20,000</b>

**18. Municipio de Fajardo**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Fajardo.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$100,000</b>

**19. Municipio de Florida**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Florida.	<u>70,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$70,000</b>

**20. Municipio de Hatillo**

a. Para asfalto en camino Minerva Cardec Reyes, Bo. Aibonito de Hatillo.	7,000
b. Para obras y mejoras permanentes en el área recreativa del Barrio Aibonito de Hatillo.	<u>30,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$37,000</b>

**21. Municipio de Guayama**

a. Para la construcción de sistema de control de acceso en Jardines de Monte Olivo y para que estos fondos sean traspasados a la Asociación de Residentes de Jardines de Monte Olivo de Guayama (ARUJAMO, INC.).	30,000
b. Para construir el sistema de agua potable en la Comunidad Estancias de Adela del Bo. Puente de Jobos y para que estos fondos sean traspasados a la Asociación de Residentes de Estancias de Adela del Bo. Puente de Jobos de Guayama.	<u>10,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$40,000</b>

**22. Municipio de Gurabo**

a. Para obras y mejoras permanentes.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$5,000</b>

**23. Municipio de Lajas**

a. Para obras y mejoras permanentes.	10,000
b. Para obras y mejoras permanentes.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$15,000</b>

**24. Municipio de Lares**

a. Para repavimentación y reconstrucción de viviendas en el Municipio, Distrito Representativo Núm. 22.	<u>25,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$25,000</b>

<b>25. Municipio de Las Marías</b>	
a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio, Distrito Representativo Núm. 16.	<u>50,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$50,000</b>
<b>26. Municipio de Las Piedras</b>	
a. Para obras y mejoras permanentes.	5,000
b. Para construcción de cunetones, Sector Piro Santana, Bo. Montones IV, Las Piedras, Distrito Representativo Núm. 33.	<u>90,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$95,000</b>
<b>27. Municipio de Luquillo</b>	
a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Luquillo, Distrito Representativo Núm. 36.	<u>150,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$150,000</b>
<b>28. Municipio de Manatí</b>	
a. Para obras y mejoras permanentes.	<u>10,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$10,000</b>
<b>28(A). Municipio de Maricao</b>	
a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Maricao	100,000
<b>29. Municipio de Moca</b>	
a. Para obras y mejoras permanentes para repavimentar entrada Evelio Morales, Sector Medina, Co. Cerro Gordo, Distrito Representativo Núm. 18.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$5,000</b>
<b>30. Municipio de Morovis</b>	
a. Para mejoras a sistema eléctrico, Sector Vereda, Bo. Morovis Sur, Distrito Representativo Núm. 12.	10,000
b. Para obras y mejoras en la Escuela Superior Josefa del Río, Bo. Torrecillas, en Morovis, Distrito Representativo.	7,000
<b>Subtotal</b>	<b>\$17,000</b>
<b>31. Municipio de Naranjito</b>	
a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	10,000
b. Para obras y mejoras permanentes en el Parque Enrique Medina Díaz, Bo. Lomas García del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	20,000

c. Para obras y mejoras permanentes en camino municipal, Carr. 164, Km. 10.0, Bo. Lomas Valles del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	8,000
d. Para obras y mejoras permanentes.	10,000
e. Para obras y mejoras permanentes.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$53,000</b>

**32. Municipio de Orocovis**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio.	25,000
b. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio.	10,000
c. Para obras y mejoras permanentes y construcción y reparación de viviendas, Distrito Representativo Núm. 26.	<u>62,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$97,000</b>

**33. Municipio de Ponce**

a. Para el techado y remodelación de los baños de la Cancha de Baloncesto de la Urb. Tibes de Ponce, Distrito Representativo Núm. 24.	100,000
b. Para la construcción de Facilidades Deportivas, recreativas y pasivas en el Antiguo Parque Andrés Grillasca de Ponce, Bo. Playa de Ponce, Distrito Representativo Núm. 24.	15,000
c. Para la Oficina o Dependencia Municipal encargada del Mejoramiento de las Escuelas Públicas, para la compra de aires acondicionados, para las escuelas públicas del Distrito Representativo Núm. 24 de Ponce.	17,000
d. Para la compra e instalación de acondicionadores de aire, para el Centro Comunal de la Urb. Baldorioty de Ponce, Distrito Representativo Núm. 24.	6,000
e. Para la compra e instalación de acondicionadores de aire, para el Centro Comunal de la Urb. Tibes de Ponce, Distrito Representativo Núm. 24.	6,000
f. Para la compra e instalación de acondicionadores de aire, para el Centro Comunal de la Com. Betances de Ponce, Distrito Representativo Núm. 24.	<u>6,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$150,000</b>

**34. Municipio de Rincón**

- |  |                 |
|--|-----------------|
| a. Para mejoras al Centro de Deambulantes,<br>Distrito Representativo Núm. 18. | <u>10,000</u>   |
| <b>Subtotal</b>  | <b>\$10,000</b> |

**35. Municipio de San Juan**

- |  |                  |
|--|------------------|
| a. Para el Departamento de Recreación y Deportes<br>Municipal para obras y mejoras permanentes<br>en las comunidades del<br>Distrito Representativo Núm. 1.  | 86,000           |
| b. Para el Departamento de Recreación y<br>Deportes Municipal, para realizar pista de caminar,<br>aceras, juegos pasivos y otras mejoras en el<br>parque pasivo de la Urbanización Fair View<br>de la Calle Esquivel,<br>Distrito Representativo Núm. 5. | 50,000           |
| c. Para el Departamento de Recreación y<br>Deportes Municipal, para el camino los<br>Pomales de Cupey Bajo, al lado del Parque de Pelota,<br>para pista de caminar, juegos pasivos y<br>otras mejoras,<br>Distrito Representativo Núm. 5.                | <u>50,000</u>    |
| <b>Subtotal</b>  | <b>\$186,000</b> |

**36. Municipio de San Sebastián**

- |  |                 |
|--|-----------------|
| a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio. | <u>10,000</u>   |
| <b>Subtotal</b>                                      | <b>\$10,000</b> |

**36(A). Municipio de Santa Isabel**

- |  |         |
|--|---------|
| a. Para obras y mejoras permanentes en el<br>Municipio de Santa Isabel | 200,000 |
|--|---------|

**37. Municipio de Toa Alta**

- |  |                 |
|--|-----------------|
| a. Para obras y mejoras permanentes<br>en el Municipio.  | 25,000          |
| b. Para asfalto y encintado en el Bo. Quebrada Cruz,<br>Sector Vistas de Plaza Aquarium,<br>Carr. 842, Km. 8.1,<br>Distrito Representativo Núm. 9. | <u>50,000</u>   |
| <b>Subtotal</b>  | <b>\$75,000</b> |

**38. Municipio de Toa Baja**

- |                                      |                 |
|--------------------------------------|-----------------|
| a. Para obras y mejoras permanentes. | 10,000          |
| b. Para obras y mejoras permanentes. | <u>10,000</u>   |
| <b>Subtotal</b>                      | <b>\$20,000</b> |

**39. Municipio de Vega Alta**

- a. Para la construcción de piso de cancha en el Sector Cuatro Calles, Bo. Bajura, Vega Alta, Distrito Representativo Núm. 11. 50,000

**Subtotal** **\$50,000**

**40. Municipio de Vieques**

- a. Para remodelación del hemicycle de la Legislatura Municipal de Vieques. 10,000

- b. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Vieques, Distrito Representativo Núm. 36. 102,428.86

**Subtotal** **\$112,428.86**

**41. Municipio de Yabucoa**

- a. Para obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 34. 40,000

**Subtotal** **\$40,000**

**42. Oficina del Coordinador General para el Financiamiento, Socio-Económico y Autogestión**

- a. Para obras menores para mejorar la calidad de vida de las personas que viven en las comunidades rezagadas del Distrito Representativo Núm. 5, bajo el programa la "Obra en tus Manos". 50,000

- b. Para obras menores para mejorar la calidad de vida de las personas que viven en las comunidades rezagadas de los \ Municipios de San Juan, Aguas Buenas y las comunidades que componen el Precinto Núm. 6 Guaynabo. 50,000

- c. Para obras menores para mejorar la calidad de vida de las personas que viven en las comunidades rezagadas, Distrito Representativo Núm. 6. 30,000

**Subtotal** **\$130,000**

**43. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), Departamento de Educación**

- a. Para obras y mejoras permanentes para escuelas públicas de los Municipios de San Juan, Aguas Buenas y las comunidades que componen el Precinto Núm. 6 Guaynabo. 100,000



b. Para asignar los fondos para obras y mejoras permanentes en las escuelas del Distrito Representativo de San Juan Núm. 3.	120,000
c. Para obras y mejoras permanentes en las escuelas del Distrito Representativo Núm. 6.	60,000
d. Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Francisca Dávila Sempritt Intermedia, Distrito Representativo Núm. 10.	115,000
e. Para asfalto en el estacionamiento de la facultad en la escuela San Vicente de Dorado, Distrito Representativo Núm. 11.	10,000
f. Para construcción de área recreativa, "playground" en la Escuela San Vicente de Dorado, Distrito Representativo Núm. 11.	25,000
g. Para construcción de área recreativa, "playground" en la Escuela Teresa Préstamo de Dorado, Distrito Representativo Núm. 11.	25,000
h. Para construcción de área recreativa, "playground" en la Escuela Alfonso López de Dorado, Distrito Representativo Núm. 11.	25,000
i. Para construcción de dos (2) salones de clases en la Escuela Imbero del Municipio de Barceloneta, Distrito Representativo Núm. 13.	135,000
j. Para reparación de teatro para el proyecto "CASA" de la Antigua Escuela Superior María Cadilla, Distrito Representativo Núm. 13.	20,000
k. Para construcción de techo de la Cancha Escuela José Meléndez Ayala #1, Bo. Boquilla, Distrito Representativo Núm. 13.	80,000
l. Para construcción control de aguas pluviales, Escuela Eugenio María de Hostos, Bo. Garrachales, Municipio de Arecibo, Distrito Representativo Núm. 13.	15,000
m. Para Oficina Regional de Arecibo para obras y mejoras permanentes en las escuelas del Distrito Representativo Núm. 14.	40,000
n. Para Oficina Regional de Arecibo, para mejoras al Gazebo, Escuela Luis Muñoz Rivera, Hatillo, Distrito Representativo Núm. 15.	15,000

o. Para Oficina Regional de Arecibo, para mejoras al Centro de Educación Especial en Hatillo, Distrito Representativo Núm. 15.	6,000
p. Para obras y mejoras permanentes en las escuelas de los Municipio de San Sebastián, Las Marías e Isabela, Distrito Representativo Núm. 16.	100,000
q. Para la Oficina Regional Aguadilla-Mayagüez, para obras y mejoras permanentes en la Escuela Bilingües Antonio González Suarez, Carr. 402, Km. 0.6.	15,000
r. Para la Oficina Regional Aguadilla-Mayagüez, para obras y mejoras permanentes en las escuelas del Distrito Representativo Núm. 18.	25,000
s. Para techado de la plazoleta de la cancha y otras mejoras a la Escuela Ramón Emeterio Betances del Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	75,000
t. Para construcción de baños de facultad y mejoras a la oficina administrativa de la Escuela Miguel Angel Rivera del Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20.	35,000
u. Para techado de la cancha de la Escuela Antonia Martínez del Municipio de San Germán, Distrito Representativo Núm. 20.	40,000
v. Para Oficina Regional de Guayama, obras y mejoras permanentes en la Escuela Pedro M. Dominici, Bo. Rincón.	50,000
w. Oficina Regional de Caguas, para mejoras a las Escuelas Públicas del Distrito Representativo Núm. 30.	50,000
x. Para realizar mejoras al área recreativa, Escuela Antonia Paoli de Vega Alta.	7,000
y. Para obras y mejoras permanentes de la Escuela Anselmo Soler, Sector Los Naranjos, Municipio de Vega Baja.	5,000
z. Para construcción de techo en la cancha de la Escuela Victoria Santiago, Comunidad La Plena, Municipio de Salinas.	140,000
aa. Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Amalia Marín, Bo. Venezuela de San Juan.	50,000

bb. Para construcción de Salón de Educación Física de la Escuela S.U. José R. Barreras del Bo. Unibón de Morovis.	65,000
cc. Para obras y mejoras permanentes en las escuelas públicas de los Distrito Representativos de Puerto Rico.	<u>550,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$1,998,000</b>
<b>Gran Total</b>	<b>\$7,732,428.86</b>

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre venta y uso del punto cinco (.5%) por ciento en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según fue creado mediante la Ley 80-2007, que añade una nueva Sección 2709 a la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1350, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas del 2011-B, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, Fondo de Mejoras Públicas del 2011-B, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

- 1. Administración de Servicios Generales**
- a. Para transferir al Hogar Crea de San Juan, para la construcción de un edificio de 2 plantas en el solar localizado al lado del Hogar Crea de Country Club, dirección 2da. Ext. Country Club, Calle Lola Rodríguez de Tió, #794, Rio Piedras, donde se prestarán servicio de tratamiento a la mujer, Distrito Representativo Núm. 3. 75,000
- b. Para transferir a la Asociación de Residentes Pórtico de Cupey, dirección #100 Carr.845, apartado 14305, San Juan, 00926, para repavimentación de las calles y estacionamiento, Distrito Representativo Núm. 3. 21,000
- c. Para transferir a la YMCA de San Juan, para repavimentación del estacionamiento, Distrito Representativo Núm. 3. 79,000
- d. Para Comunidad Juan Asencio, Sector La Tiza de Aguas Buenas, para la compra de un generador eléctrico para el acueducto de la comunidad. 21,000
- e. Para Acueducto Comunal, Sector el Llano del Bo. Juan Asencio de Aguas Buenas para la compra de bomba y motor de acueductos. 11,000
- f. Para Iglesia Misionera Parcelas Canejas del Bo. Caimito de San Juan, para pavimentar estacionamiento de 1,275 metros cuadrados de la Iglesia, Distrito Representativo Núm. 5. 20,000
- g. Para transferir a Leader Ship Christian Academy, Inc., Municipio de Guaynabo, Distrito Representativo Núm. 6. 55,000
- h. Para transferir a Villa Pesquera de Vietnam de Cataño, Inc., del Municipio de Cataño, Distrito Representativo Núm. 6. 20,000
- i. Para ser transferidos a Hogar Crea de Arecibo, para obras y mejoras permanentes en las facilidades (estructura) de Arecibo, Distrito Representativo Núm. 14. 10,000

j. Para ser transferidos a la Ravens Academy, para obras y mejoras permanentes en el Parque de Pelota "La Peter", del Bo. Santana del Municipio de Arecibo.	8,000
k. Para ser transferidos a la Asociación Recreativa del Bo. Los Caños (ACORCA) en el Municipio de Arecibo, Distrito Representativo Núm. 14.	<u>8,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$328,000</b>

**2. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias**

a. Para pavimentar el Camino Buudet Sánchez, Sector Peniel, Bo. Palma Sola en la Carr. 9957, Km 2.3, del Municipio de Canóvanas.	5,000
b. Para la División de Infraestructura para repavimentación Camino Budet Sánchez, Carr. 9957, Km. 2.3, Sector Peniel, Bo. Palmasola, en el Municipio de Canóvanas.	8,000
c. Para la remodelación buzones ubicados en el parque de pelota de la Com. Parcelas Arraiza de Almirante Norte, Distrito Representativo Núm. 11.	5,000
d. Para mejoras y obras permanentes al área de detox del Ministerio Codech Avance del Municipio de Vega Baja, Distrito Representativo Núm. 11	3,000
e. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Aguas Buenas.	50,000
f. Para asfalto en el Bo. Corcovada de Hatillo, Distrito Representativo Núm. 15.	3,000
g. Para asfalto en el Bo. Cacao de Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15.	4,000
h. Para pavimentación y mejoras para camino Mingo Guzmán, Bo. Arenas de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	20,000
i. Para la cancha de Baloncesto, Calle Atocha Final, detrás del Colmado "El Corderito" del Municipio de Ponce, para arreglar los focos de las dos (2) torres de luz y dos (2) canastos de baloncesto; asimismo, arreglar los dos (2) baños. En adición, techo al Kiosko, e instalación de dos (2) ventanas y dos (2) puertas; así como techo del "dugout" e instalación de una ventana, Distrito Representativo Núm. 24.	52,000

j.	Para cancha de Baloncesto del Residencial Hogares de Portugués de Ponce, para añadir cinco (5) pies de altura a la verja de la Cancha, por el lado de la canalización, que es el lado que también da hacia la calle, Distrito Representativo Núm. 24.	27,000
k.	Para la Urb. Alhambra de Ponce, para el cierre de la Urb. La Alhambra, Distrito Representativo Núm. 24.	61,000
l.	Para callejón Borinquen y Callejón Rodríguez de Ponce, para asfalto y cunetones, Distrito Representativo Núm. 24.	35,000
m.	Para obras y mejoras permanentes en la Cancha de la Asociación Pro Bienestar de la Familia Comerieña del Municipio de Comerio, Distrito Representativo Núm. 28.	25,000
n.	Para obras y mejoras permanentes en el Camino Agrícola en la Carr. 172, Km. 5.0, bo. Vega Redonda del Municipio de Comerio, Distrito Representativo Núm. 28.	20,000
o.	Para obras y mejoras permanentes en el Camino Agrícola, Carr. 749, Km. 2.6 Interior, Bo. Quebrada Grande del Municipio de Barranquitas, Distrito Representativo Núm. 28.	25,000
p.	Para la construcción de cunetones y asfalto en la Urbanización Brisas de Monte Verde del Municipio de Guayama, Distrito Representativo Núm. 30.	54,000
q.	Para mejoras al Puente que da a la residencia del Sr. Basilio Ramos desde la Carr. #3 hacia el Sector Méjico, Distrito Representativo Núm. 30.	20,000
r.	Para la compra de la finca localizada en el Camino San Martín del Bo. Puente de Jobos de Guayama y entrega de títulos a familias de este sector, Distrito Representativo Núm. 30.	75,000
s.	Construcción de muro de contención en la Comunidad Placita II en colindancia con Solar Núm. 17, Distrito Representativo Núm. 33.	51,500

t. Para construcción de rampa, aceras y otras mejoras al área recreativa, Urb. Alturas de Río Grande (calle 18), del Municipio de Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	64,096
u. Para repavimentar y realizar otras mejoras al Camino Budet Sánchez, Carr. Núm. 9957, Km. 2.3, Sector Peniel, Bo. Palma Sola del Municipio de Canóvanas, Distrito Representativo Núm. 37.	25,904
v. Para instalación de dos (2) reductores de velocidad y cuatro (4) rótulos de reductores en la Calle 267 de la Urb. Country Club de Carolina, Distrito Representativo Núm. 40.	2,300
w. Para obras y mejoras permanentes en los Distritos Representativos de Puerto Rico.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$735,800</b>

**3. Autoridad de Energía Eléctrica**

a. Para obras y mejoras permanentes al sistema eléctrico en el Bo. Río abajo del Municipio de Vega Baja (WR-3376001), Distrito Representativo Núm. 11.	5,000
b. Para completar la obra de instalación de alumbrado en la Carr. 308 desde el cementerio hasta el parque de pelota del Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	8,673
c. Para instalar poste de tendido eléctrico desde residencia del Sr. Salvador Vega hasta residencia de la Sra. Diana Eva De Jesús en el Sector Sierrita del Bo. Yaurel, Municipio de Arroyo, Distrito Representativo Núm. 30.	6,000
d. Reubicación de poste de energía eléctrica en la Urbanización Paseo de la Ceiba en el municipio de Juncos, Distrito Representativo Núm. 33.	<u>16,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$35,673</b>

**4. Autoridad de Desperdicios Sólidos**

- |  |                 |
|--|-----------------|
| a. Para la compra de contenedores dirigidos al programa de reciclaje del Municipio de Arroyo, Distrito Representativo Núm. 30. | <u>10,000</u>   |
| <b>Subtotal</b>  | <b>\$10,000</b> |

**5. Autoridad de Edificios Públicos**

- |   |                 |
|---|-----------------|
| a. Para obras y mejoras permanentes en la planta física de la Escuela Jose Robles Otero del Municipio de Toa Baja, Distrito Representativo Núm. 10.   | 20,000          |
| b. Para la construcción de media cancha en la Escuela Luis Muñoz Rivera del Municipio de Dorado, Distrito Representativo Núm. 11.                     | 28,000          |
| c. Para la construcción de media cancha en la Escuela Cristóbal Santana del Municipio de Dorado, Distrito Representativo Núm. 11.                     | 28,000          |
| d. Construcción de panel eléctrico para el salón de electricidad en la Esc. Superior Vocacional Antonio Féros Isern, Distrito Representativo Núm. 33. | <u>3,500</u>    |
| <b>Subtotal</b>   | <b>\$79,500</b> |

**6. Departamento de Recreación y Deportes**

- |  |        |
|--|--------|
| a. Para la construcción de baños y cantina en la cancha del Bo. Arenales del Municipio de Vega Baja, Distrito Representativo Núm. 11.              | 13,000 |
| b. Para la construcción de baños, cantina y "bleachers" en la cancha del Bo. Acerolas del Municipio de Vega Baja, Distrito Representativo Núm. 11. | 20,000 |
| c. Para obras y mejoras en el parque de pelota del Bo. Santa Rosa del Municipio de Dorado, Distrito Representativo Núm. 11.                        | 10,000 |
| d. Para la construcción de baños, cantina y "bleachers" en a cancha del Bo. Bajuras del Municipio de Vega Alta, Distrito Representativo Núm. 11.   | 20,000 |



e. Para la Oficina Regional de Arecibo del Departamento de Recreación y Deportes, para obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas, tales como pqrques pasivos, canchas, parques deportivos, entre otros, ubicados en el Distrito Representativo Núm. 14.	24,000
f. Construcción de media cancha de baloncesto en la Escuela La Fermina y otras mejoras, ubicada en el municipio de Las Piedras, Distrito Representativo Núm 33.	20,000
g. Para Oficina Regional del Noreste, Para completar segunda fase a mejoras al Centro Comunal La Dolores, Carr. Núm. 959, Bo. Ciénaga Alta, Municipio de Rio Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	85,000
h. Para obras y mejoras permanentes a facilidades recreativas y/o deportivas del Distrito Representativo Núm. 40 de Carolina.	<u>172,700</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$364,700</b>

**7. Departamento de la Familia**

a. Para ser transferidos al Servicio Voluntario de Emergencia y Rescate de Isabela, Inc., para obras y mejoras permanentes en la estructura donde se encuentra lozalizado su centro de operaciones, Distrito Representativo Núm. 16.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$5,000</b>

**8. Departamento de la Vivienda**

a. Para construcción, reparación, compra de materiales y obras y mejoras permanentes en viviendas del Distrito Representativo Núm. 16 (Isabela, San Sebastián y Las Marías).	88,000
b. Para construcción, reconstrucción, compra de materiales y mejoras permanentes en las siguientes viviendas del Distrito Representativo Núm. 16:	
i. Sra. Carmen Ana Arce Vázquez, Bo. Coto Carr. 446, Sector Monserrate Rosado.	5,000

ii.	Sra. Gregoria Pellot Ferrer, Bo. Arenales, Sector Pueblo Nuevo, Buzón 816, Calle Floral, del Municipio de Isabela.	4,000
iii.	Sra. Evelyn Bey López, Carr. 407, Km. 3.6 Interior, Bo. Altonazo, del Municipio de Las Marías.	3,000
iv.	Sra. Josefina Rosa Mercado, Bo. Llanadas, Calle Francia #2762, Municipio de Isabela, para materiales de construcción.	2,000
c.	Para mejoras y obras permanentes para la reparación a la residencia de la Sra. Elizabeth Martínez Ruiz, que ubica en la Carr. 412, Km 4 HC-0, Bo. Cruces, Sector Serra Maestra, Distrito Representativo Núm. 18.	15,000
d.	Para construcción, reparación y obras y mejoras permanentes en viviendas del Distrito Representativo Núm. 22.	34,000
e.	Para construcción reconstrucción y mejoras permanentes en las siguientes viviendas del Distrito Representativo Núm. 22:	
i.	Sra. Lucille Reyes Pérez, La Granja #263 del Municipio de Utuado.	3,000
ii.	Sra. Carmen Montes Candelaria, Bo. Caguana, Sector Las Piñas del Municipio de Utuado.	3,000
iii.	Sr. Orlando Rojas Reyes, Jardines de Bubao C-4, del Municipio de Utuado.	3,000
iv.	Sr. Julio M. Salcedo Medina, Bda. La Granja, del Municipio de Utuado.	3,000
v.	Sra. María Nevárez Pérezm Bda. Judea 3216, del Municipio de Utuado.	2,000
vi.	Sra. Myriam Delgado Hernández, Bda. Santa Clara #66, Municipio de Jayuya.	3,000
vii.	Sra. Emerita Resto y Sra. Mirna Rosario Resto, Bo. Mameyes, Municipio de Utuado.	2,000

viii.	Sra. Olga Montalvo Pérez, Bda. Nueva B-42 del Municipio de Utuado.	3,000
ix.	Sra. Nivia Rivera González, Bo. Cayuco Parcelas Nuevas, Municipio de Utuado.	3,000
x.	Sr. Ramón Reyes, Bo. Guilarte Título V.	4,000
xi.	Sra. Ángela Sigurani Pesquera, Bo. Las Palmas, Municipio de Utuado.	3,000
xii.	Sra. Dinoris Huertas Martin, Bo. Paso Palmas, Municipio de Utuado.	3,000
xiii.	Sr. Antonio Soto Acevedo, Bo. Cayuco, Municipio de Utuado.	3,000
xiv.	Sr. Miguel Vélez Ramos, Bo. Ángeles de Municipio de Utuado.	3,000
xv.	Sra. Loraine Alicea Maldonado, Bo. Juan González de Municipio de Adjuntas.	3,000
xvi.	Sr. Ismael Serrano, Sector Los Condominios, Municipio de Adjuntas.	3,000
xvii.	Sra. Milagros Durán, Bo. Saltillo, Sector Los Condominios, Municipio de Adjuntas.	3,000
xviii.	Sr. Nelson Méndez, Bo. Saltillo, Sector Los Condominios, Municipio de Adjuntas.	3,000
xix.	Sr. Manuel García Ortíz, HC3 Box 4732, Municipio de Adjuntas.	1,500
xx.	Sr. Radames Rodríguez Santiago, HC3 Box 4740, Municipio de Adjuntas.	1,500
xxi.	Sra. Irma Luz Santiago Rodríguez, HC3 Box 4720, Municipio de Adjuntas.	1,500
xxii.	Sr. José Rosado Santiago, HC3 Box 4720, Municipio de Adjuntas.	1,500
xxiii.	Sr. Iván Rosado Santiago, HC3 Box 4720, Municipio de Adjuntas.	1,500
xxiv.	Sra. Brendaliz Pérez Hernández, HC3, Box 4775.	1,500
xxv.	Sra. Angela Rivera González, Bo. Guilarte Título V, Municipio de Adjuntas.	1,500
xxvi.	Sr. Miguel Rodríguez Sánchez, Bo. Guilarte, Municipio de Adjuntas.	1,500

xxvii.	Sra. Isabel Vicens Torres, Bo. Pellejas, HC02 6922, Municipio de Adjuntas.	2,000
xxviii.	Sra. Iris Matías Ocasio, Bo Caonillas, Carr. 140 Km. 25, Municipio de Utuado.	3,000
xxix.	Sr. Ernesto Rivera Rivera, Bo. Viví Abajo, Sec. La Mula, Utuado.	1,500
xxx.	Sra. Marisol Maldonado Negrón, Bo. Arenas, Utuado.	1,500
xxxi.	Sra. Jessica Medina Pacheco, Bo. Arenas, Utuado.	1,500
xxxii.	Sra. Carmen González Morales, Bo. Guaonico, Utuado.	1,500
xxxiii.	Franchesska M. Lamboy Rivera, Bo. Guilarte, Adjuntas.	1,500
xxxiv.	Sra. Suheil Lamboy Rivera, Bo. Guilarte, Adjuntas.	1,500
xxxv.	Sra. Elidia Pérez Burgos, Bo. Callejones, Lares.	2,000
f.	Para construcción, reparación y obras y mejoras permanentes en viviendas del Municipio de Guayanilla.	175,000
g.	Para obras y mejoras en las comunidades y rehabilitación de viviendas, Distrito Representativo Núm. 38.	100,000
h.	Para rehabilitación, compra de materiales y mantenimiento de viviendas.	<u>24,000</u>
	<b>Subtotal</b>	<b>\$531,000</b>
<b>9. Municipio de Adjuntas</b>		
a.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Adjuntas.	<u>100,000</u>
	<b>Subtotal</b>	<b>\$100,000</b>
<b>10. Municipio de Aguada</b>		
a.	Para obras y mejoras permanentes.	25,000
b.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes para la construcción del Muro de Contención, Carr. 411, Bo. Lagunas, Sector Manuel Tuni, Distrito Representativo Núm. 18.	20,000

c. Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes al Hogar María del Carmen, en el Municipio de Aguada, Distrito Representativo Núm. 18.	45,000
d. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Aguada.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$190,000</b>

**11. Municipio de Aguadilla**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Aguadilla.	<u>1,500,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$1,500,000</b>

**12. Municipio de Aibonito**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Aibonito.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$100,000</b>

**13. Municipio de Añasco**

a. Para llevar a cabo, mejoras permanentes para pavimentar entrada del camino que conduce a la residencia de la Sra. Evelyn Serrano Rivera, ubicada en la Carr. 402, Km. 6.3 Int., Bo. Hatillo del Municipio de Añasco, Distrito Representativo Núm. 18.	4,000
b. Para llevar a cabo, mejoras permanentes y reparación a la Villa Pesquera para la Asociación de Pescadores, Bo. Playa Corp., del Bo. Playa, del Municipio de Añasco, Distrito Representativo Núm. 18.	<u>15,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$19,000</b>

**14. Municipio de Arecibo**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Arecibo.	<u>75,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$75,000</b>

**15. Municipio de Arroyo**

a. Para obras y mejoras permanentes.	5,000
b. Para transferir a la Casa del Veterano para obras y mejoras a su centro en el Municipio de Arroyo, Distrito Representativo Núm. 30.	10,000

c. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Arroyo.	<u>75,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$90,000</b>

**16. Municipio de Barranquitas**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Barranquitas.	75,000
b. Para obras y mejoras permanentes en la Escuela El Farallón del Bo. Quebradillas del Municipio de Barranquitas, Distrito Representativo Núm. 28.	10,000
c. Para obras y mejoras permanentes.	10,000
d. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Barranquitas.	<u>150,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$245,000</b>

**17. Municipio de Barceloneta**

a. Para ser transferidos a la Fundación Pequeño Campeón de Jesús en Barceloneta, para obras y mejoras permanentes en el espacio de terapia que se ofrecen a niños y jóvenes con impedimentos.	<u>25,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$25,000</b>

**18. Municipio de Bayamón**

a. Para la Oficina de Presupuesto del Municipio, para obras y mejoras al control de acceso (Calle 2 /Calle 14) de la Urb. Forest Hills, Distrito Representativo Núm. 7.	70,000
b. Para la Oficina de Presupuesto del Municipio, para obras y mejoras al Centro Comunal Urb. Sierra Linda, Distrito Representativo Núm. 7.	100,000
c. Para la Oficina de Recreación y Deportes para obras y mejoras en la Residencia del Señor Joaquín Oyola Rodríguez, Distrito Representativo Núm. 7.	5,000
d. Para el Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bayamón, para la construcción de muro de contención en la Urb. Colina de Cerro Gordo, Sector Los Goveo, del Distrito Representativo Núm. 8.	30,000

e.	Para el Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bayamón, para la construcción de muro de contención en la Carr. 831, Km. 4.5, Camino Adrián Ortiz, Sector La Pra del Bo. Minilla, del Distrito Representativo Núm. 8.	30,000
f.	Para el Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bayamón, para realizar trabajos de encintados y asfalto en la entrada de la cancha La Morenita, del Distrito Representativo Núm. 8.	20,000
g.	Para el Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bayamón, para llevar a cabo mejoras en la entrada del Condominio Ribera del Río y/o para otras mejoras, del Distrito Representativo Núm. 8.	20,000
h.	Para el Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bayamón, para la construcción de muro de contención en el Sector Los Goveo, Camino Los Fonseca, del Distrito Representativo Núm. 8.	60,000
i.	Para el Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bayamón, para la construcción de muro de contención en la Carr. 174, Ramal 831, Km. 1.2, Sector Pepe Torres en el Bo. Minillas, del Distrito Representativo Núm. 8.	15,000
j.	Para el Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bayamón para la construcción de un gazebo en la Urbanización Bayamón Hills, Distrito Representativo Núm. 9.	<u>25,000</u>
	<b>Subtotal</b>	<b>\$375,000</b>

**19. Municipio de Cabo Rojo**

a.	Para conector Carr. 102 a barreada Joyuda, aceras y encintados (Carr. 102, Km. 13.5), Distrito Representativo Núm. 20.	50,000
----	--	--------

b. Para construcción de media cancha de baloncesto en la Urb. Hacienda de Monte Grande en Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	46,327
c. Para remodelación Centro de Envejecientes del Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	25,000
d. Para construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	20,000
e. Para construcción de techo de zinc industrial en la plazoleta de la Escuela SU Carmen Vignals del poblado de Boquerón en el Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	25,000
f. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Cabo Rojo.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$266,327</b>

**20. Municipio de Camuy**

a. Para mejoras permanentes en la infraestructura de calles y aceras para extensión de la Urb. Del Carmen en el Municipio de Camuy.	25,000
b. Para mejoras y adquisición de Club de Tiro, Distrito Representativo Núm. 15.	75,000
c. Para mejoras al Circulo Histórico de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15.	5,000
d. Para mejoras facilidades eléctricas, Carr. 456, Km. 1.3, Bo. Puertos, Sector Los González de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15.	8,000
e. Para adquisición de "playground" y otras mejoras deportivas en Villas del Carmen en Camuy, Distrito Representativo Núm. 15.	10,000
f. Para mejoras al Cuartel de la Policía Estatal de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15.	<u>15,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$138,000</b>

**21. Municipio de Canóvanas**

a. Para obras y mejoras permanentes, para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura	
---	--



de transportación y servicios básicos; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas, Distrito Representativo Núm. 38.	<u>75,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$75,000</b>
<b>22. Municipio de Cayey</b>	
a. Para completar la construcción de la cancha bajo techo y centro comunal de la Comunidad El Roble, en el Bo. Beatriz de Cayey, Distrito Representativo Núm. 29.	<u>50,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$50,000</b>
<b>23. Municipio de Ceiba</b>	
a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Ceiba.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$100,000</b>
<b>24. Municipio de Ciales</b>	
a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Ciales.	<u>150,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$150,000</b>
<b>25. Municipio de Cidra</b>	
a. Para mejoras a facilidades recreativas incluyendo techado de la cancha en la Urb. Vista Monte del Municipio de Cidra, Distrito Representativo Núm. 29.	<u>125,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$125,000</b>
<b>26. Municipio de Coamo</b>	
a. Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Aurelia Quintero Laboy, y al Parque Felipito Colón Quintero, ‘ en el sector Quebrada Grande.	<u>25,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$25,000</b>
<b>27. Municipio de Corozal</b>	
a. Para obras y mejoras permanentes en la Carr. 568, Km. 9.2 Interior, Bo. Sector Mata de Caña, Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	6,000

b. Para obras y mejoras permanentes en el Acueducto Comunal Maná I del Bo. Maná del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	20,000
c. Para obras y mejoras permanentes en el Acueducto Rural Palmarito Cintrón Inc., del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	10,000
d. Para obras y mejoras permanentes en la Carr. 818, Km. 1, Hm. 3 Interior, Bo. Cibuco, Sector Irene, del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	3,000
e. Para Carr. 771, Km. 10 Interior, Bo. Maná, Sector Divisoria del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	7,000
f. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Corozal.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$146,000</b>

**28. Municipio de Culebra**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Culebra.	<u>50,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$50,000</b>

**29. Municipio de Fajardo**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio.	10,000
b. Para obras y mejoras permanentes.	<u>10,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$20,000</b>

**30. Municipio de Guayama**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Guayama.	<u>75,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$75,000</b>

**31. Municipio de Gurabo**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Gurabo.	<u>500,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$500,000</b>

**32. Municipio de Hatillo**

a. Para la Oficina de Recreación y Deportes del Municipio de Hatillo para obras y mejoras en las facilidades ya identificadas que serán utilizadas por el American Football Club, Distrito Representativo Núm. 14.	16,000
b. Para obras y mejoras permanentes al Parque Pasivo de la Comunidad Angel Velez del Bo. Bayaney del Municipio de Hatillo, Distrito Representativo Núm. 14.	20,000
c. Para mejoras a la verja y otras obras, al Parque de Pelota del Bo. Capaez, Distrito Representativo Núm. 15.	<u>15,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$51,000</b>

**33. Municipio de Isabela**

a. Para la ampliación de la rampa para los botes de pesca en la Villa Pesquera del Municipio de Isabela, Distrito Representativo Núm. 16.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$5,000</b>

**34. Municipio de Juncos**

a. Construcción de pista para caminar en la Urbanización, Portales de Juncos, Distrito Representativo Núm. 33.	<u>30,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$30,000</b>

**35. Municipio de Lares**

a. Para obras y mejoras permanentes.	5,000
b. Para pavimentación de caminos municipales, Distrito Representativo Núm. 22.	25,000
c. Para mejoras y compras de equipo para el Asilo Municipal, Distrito Representativo Núm. 22.	15,000
d. Para obras y Mejoras, Carretera 431 KM. 2.7, Hacienda Lealtad. 200,000	
e. Para obras y mejoras, permanentes en el Municipio de Lares.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$345,000</b>

**36. Municipio de Las Marías**

a. Para obras y mejoras permanentes.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$5,000</b>

**37. Municipio de Las Piedras**

- |   |                  |
|---|------------------|
| a. Instalación de facilidades eléctricas y otras mejoras para acueductos comunitarios en la comunidad Puesta del Sol, Bo. Montones IV, Distrito Representativo Núm. 33. | 16,000           |
| b. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Las Piedras.   | <u>500,000</u>   |
| <b>Subtotal</b>   | <b>\$516,000</b> |

**38. Municipio de Loíza**

- |                                      |                |
|--------------------------------------|----------------|
| a. Para obras y mejoras permanentes. | <u>5,000</u>   |
| <b>Subtotal</b>                      | <b>\$5,000</b> |

**39. Municipio de Luquillo**

- |   |                  |
|---|------------------|
| a. Para repavimentación de calles y caminos del Municipio de Luquillo, Distrito Representativo Núm. 36. | 175,000          |
| b. Para obras y mejoras permanentes.  | <u>5,000</u>     |
| <b>Subtotal</b>   | <b>\$180,000</b> |

**40. Municipio de Manatí**

- |  |                  |
|--|------------------|
| a. Para obras y mejoras permanentes, Atenas Internet, Distrito Representativo Núm. 12.   | 10,000           |
| b. Para repavimentación camino municipal Los Riveras, Sr. Miguel Rivera, Distrito Representativo Núm. 12.                      | 10,000           |
| c. Para rotular cancha bajo techo Villa Amalia, Distrito Representativo Núm. 12.   | 4,800            |
| d. Para la Casa de O'Neill adscrita al Centro de Catequesis la Iglesia de la Sagrada Familia, Distrito Representativo Núm. 13. | 60,000           |
| e. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Manati.   | <u>100,000</u>   |
| <b>Subtotal</b>  | <b>\$184,800</b> |

**41. Municipio de Moca**

- |  |        |
|--|--------|
| a. Para llevar a cabo obra y mejoras permanentes para la repavimentación del camino Ado López, Sector Plata Alta, Bo. Plata, Municipio de Moca, Distrito Representativo Núm. 18. | 10,000 |
|--|--------|

b. Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes para la repavimentación del camino Los Torres, Sector Torres, Bo. Plata, Municipio de Moca, Distrito Representativo Núm. 18.	20,000
c. Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes para la repavimentación para el Sector Los Díaz, Bo. Cerro Gordo, Municipio de Moca, Distrito Representativo Núm. 18.	<u>21,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$51,000</b>

**42. Municipio de Morovis**

a. Para construcción de portería para Escuela de Balompié en Academia Deportiva El Vigía, Inc., Distrito Representativo Núm. 12.	1,000
b. Para asfaltar camino municipal, Sector Esc. Ramón Torres Rivera, Bo. San Lorenzo, Sra. Lucia Pérez, Distrito Representativo Núm. 12.	1,126.47
c. Para asfaltar camino municipal, Sector Socucho, Bo. Franquez, Sr. Erick Marrero, Distrito Representativo Núm. 12.	8,565.61
d. Para el Bo. Morovias Sur, Sertor Veredas, para asfaltar camino municipal Los Gines, Distrito Representativo Núm. 12.	14,206.39
e. Para asfaltar camino municipal Los Morales, Bo. Morovis Sur, Sector Veredas, Distrito Representativo Núm. 12.	7,140.42
f. Para asfaltar camino municipal, Rolando M. Torres, Sector Socucho, Bo. Franquez, Distrito Representativo Núm. 12.	3,060
g. Para asfaltar camino municipal, José A. "Colito" Pérez Guevárez, Bo. Unibón, Distrito Representativo Núm. 12.	1,232.07
h. Para asfaltar camino municipal, Castulo Torres, Bo. Unibón, Distrito Representativo Núm. 12.	6,160.37
i. Para asfaltar camino municipal, Sector Robles, Bo. Buena Vista, Distrito Representativo Núm. 12.	10,000

j. Para asfaltar camino municipal, Sector La Fabrica, Bo. Montellano, Distrito Representativo Núm. 12.	10,000
k. Para asfaltar camino municipal, Sector Narváez, Bo. Franquez, Distrito Representativo Núm. 12.	<u>10,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$72,491.33</b>

**43. Municipio de Naguabo**

a. Para obras y mejoras permanentes.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$5,000</b>

**44. Municipio de Naranjito**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Acueducto Comunal Anones Centro I del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	17,000
b. Para cunetones en el camino municipal, Carr. 165, Km. 2.0 Interior, Bo. Lomas García, Sector Wiso Morales del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	5,000
c. Para asfalto y cunetones en camino municipal, Carr. 884, Km. 0.3 Interior del Bo. Achioté, Sector Fondo del Saco del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	12,000
d. Para obras y mejoras permanentes en el Parque Enrique Medina Díaz del Bo. Lomas García del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	15,000
e. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Naranjito.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$149,000</b>

**45. Municipio de Orocovis**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 26.	75,000
b. Para obras y mejoras permanentes.	<u>10,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$85,000</b>

**46. Municipio de Ponce**

a. Para ser transferidos a la Asociación Recreativa de La Rambla para reparación de áreas recreativas.	10,000
--	--------

b. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Ponce.	<u>800,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$810,000</b>

**47. Municipio de Rincón**

a. Para llevar a cabo obras, mejoras permanentes y para pavimentar entrada a la residencia del Sr. Ramón Ventura, ubicada en el Bo. Pueblo, Municipio de Rincón, Distrito Representativo Núm. 18.	<u>15,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$15,000</b>

**48. Municipio de Salinas**

a. Para obras y mejoras permanentes.	25,000
b. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Salinas.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$125,000</b>

**49. Municipio de San Juan**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de San Juan.	950,000
b. Para desarrollo y remodelación de las entradas de la Ciudad del Retiro y de fuente de agua; e instalación de "tele-entry" y camaras de seguridad.	50,000
c. Para ser utilizados en el embreado y bacheo de carreteras en el Distrito Representativo Núm. 1, Municipio de San Juan.	100,000
d. Para el Departamento de Vivienda del Municipio de San Juan para ser utilizados en las mejoras a viviendas de constituyentes del Distrito Representativo Núm. 1.	25,000
e. Para el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan para ser utilizados en la construcción de dos parques pasivos, uno en el Residencial Las Margaritas, y el otro en el Complejo de Viviendas Paseo del Conde, Distrito Representativo Núm. 1.	50,000
f. Para obras y mejoras permanentes en San Juan, Distrito Representativo Núm. 4.	125,000

g. Para asignar al Municipio de San Juan, al Departamento de Obras Públicas Municipal, para arreglos de las aceras, encintados, cunetones y otras mejoras de la Urb. Fair View, desl Distrito Representativo Núm. 5.	<u>123,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$1,423,000</b>

**50. Municipio de San Lorenzo**

a. Construcción de muro de contención cerca Centro Comunal, Sector Los Gómez, Distrito Representativo Núm. 33.	<u>20,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$20,000</b>

**51. Municipio de San Sebastián**

a. Para la construcción de un área recreativa "playground" en la Escuela Joaquín Oronoz Rodón, Distrito Representativo Núm. 16.	8,000
b. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de San Sebastian, Distrito Representativo Núm. 16.	50,000
c. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de San Sebastian.	<u>700,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$758,000</b>

**52. Municipio de Santa Isabel**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Santa Isabel.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$100,000</b>

**53. Municipio de Toa Alta**

a. Para la excalificación, cunetones y asfalto de la Carr. PR-861 (tramo desde el cruce Ramal 819 del Bo. Pinas hasta el cruce de la Carr. 861 y Carr. 828, Distrito Representativo Núm. 9.	100,000
b. Para la construcción de "bleachers" y pista de caminar en el área recreativa de la Urb. Estancias de San Miguel, Distrito Representativo Núm. 9.	50,000
c. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Toa Alta.	<u>500,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$650,000</b>



**54. Municipio de Toa Baja**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Toa Baja.	1,000,000
b. Para obras y mejoras permanentes.	<u>10,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$1,010,000</b>

**55. Municipio de Vega Alta**

a. Para obras y mejoras permanentes en cancha y parque de pelota, Comunidad Mavilla, Sexta Martínez, Distrito Representativo Núm. 12.	27,708.67
b. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Vega Alta.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$127,708.67</b>

**56. Municipio de Vega Baja**

a. Para asfaltar camino municipal, Sr. Harry Rivera, Sector Los Rivera, Distrito Representativo Núm. 12.	10,000
b. Para mejoras permanentes en Parque de Pelota, Sector Las Granjas, Distrito Representativo Núm. 12.	30,000
c. Para mejoras permanentes en el Parque El Trece, Distrito Representativo Núm. 12.	<u>10,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$50,000</b>

**57. Municipio de Vieques**

a. Para obras y mejoras permanentes.	5,000
b. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio. 8,000	
c. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Vieques.	<u>75,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$88,000</b>

**58. Municipio de Yabucoa**

a. Para obras y mejoras permanentes.	10,000
b. Para obras y mejoras permanentes y/o mejoras a viviendas en el Municipio de Yabucoa, Distrito Representativo Núm. 34.	<u>175,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$185,000</b>

**59. Municipio de Yauco**

a. Para construcción de parque de Balompié en el Municipio de Yauco.	25,000
--	--------

b. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Yauco.	<u>450,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$475,000</b>

**60. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP),  
Departamento de Educación**

a. Para obras y mejoras permanentes en infraestructura a la Escuela Mercedes García de Colorado, del Municipio de Cataño, Distrito Representativo Núm. 6.	25,000
b. Para obras y mejoras permanentes en infraestructura a la Escuela Luis Muñoz Rivera, del Municipio de Guaynabo, Distrito Representativo Núm. 6.	25,000
c. Para obras y mejoras permanentes en infraestructura a la Escuela Rafael Martínez Nadal, del Municipio de Guaynabo, Distrito Representativo Núm. 6.	25,000
d. Para obras y mejoras permanentes en infraestructura a la Escuela Rosendo Matienzo Cintrón, del Municipio de Cataño, Distrito Representativo Núm. 6.	25,000
e. Para obras y mejoras permanentes en la planta física de la Escuela Amalia López de Vila del Municipio de Toa Baja, Distrito Representativo Núm. 10.	90,000
f. Para obras y mejoras permanentes en la planta física de la Escuela Luis M. Santiago del Municipio de Toa Baja, Distrito Representativo Núm. 10.	65,000
g. Para la compra de 17 puertas de la Escuela Pedro López Canino del Municipio de Dorado, Distrito Representativo Núm. 11.	10,200
h. Para obras y mejoras en la Escuela Elemental Urbana del Municipio de Vega Alta, Distrito Representativo Núm. 11.	22,800
i. Para mejoras y obras permanentes en la Escuela Almirantito del Municipio de Vega Baja, Distrito Representativo Núm. 11.	10,000
j. Para techar la cancha de Imberry en el Municipio de Barceloneta, Distrito Representativo Núm. 13.	80,000

k. Para construcción de Gazebo y otras mejoras de la Escuela Elemental Agustín Balseiro del Municipio de Barceloneta (Playa), Distrito Representativo Núm. 13.	35,000
l. Para la Oficina Regional de Arecibo de OMEP, para la instalación de mayas protectoras para evitar la presencia y anidaje de palomas en la Cancha de la Escuela Villa Serena del Municipio de Arecibo, Distrito Representativo Núm. 14.	14,000
m. Para la Oficina Regional de Arecibo de OMEP, para mejoras en las Escuelas del Municipio de Arecibo, Distrito Representativo Núm. 14.	50,000
n. Para Oficina Regional de Arecibo, para mejoras a la Escuela Joaquín Rodríguez de Hatillo, Distrito Representativo Núm. 15.	10,000
o. Para Oficina Regional de Arecibo, para mejoras a la Escuela Eugenio María de Hostos de Hatillo, Distrito Representativo Núm. 15.	30,000
p. Para salón de Educación Especial, arreglos en los pisos e instalación de lozas de la Escuela Emilia Castillo del Municipio de Isabela, Distrito Representativo Núm. 16.	5,000
q. Para obras y mejoras permanentes en las escuelas del Distrito Representativo Núm. 17 (Aguadilla-Moca).	175,000
r. Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes a la Escuela Juan B. Soto, Municipio de Aguada, Distrito Representativo Núm. 18.	10,000
s. Construcción de área de juego en la Escuela Carmen Arzuaga en el municipio de Juncos, Distrito Representativo Núm. 33.	18,000
t. Para obras y mejoras en las escuelas de los Distritos Representativos de Puerto Rico.	<u>225,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$950,000</b>
<b>Gran Total</b>	<b>\$15,000,000</b>

Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a aceptar, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Cualquier sobrante que ocurra de las asignaciones dispuestas en esta Resolución Conjunta por algún veto de línea del Gobernador o cualquier cantidad que quede disponible, tendrá que ser asignada a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Se establece que esta disposición no podrá ser violentada por ninguna Junta de Gobierno ni cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1349, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cinco millones (\$5,000,000) provenientes de la Emisión de Bonos (“Special Tax Revenue Bonds”) Serie 2006, a ser transferidos y para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Por disposición constitucional la Asamblea Legislativa es la rama del estado facultada para realizar asignaciones presupuestarias, comprometer el crédito público y disponer sobre las obras a realizarse con los fondos públicos. Dentro del balance de poderes, se entiende que en la dinámica entre el Ejecutivo y el Legislativo, éste último reconoce al primero la capacidad para diseñar las propuestas de presupuestos generales y de estrategias de recaudos e inversiones públicas y a cambio el Ejecutivo le dará al Legislativo una amplia deferencia en cuanto a canalizar obras permanentes o servicios sociales para necesidades específicas identificadas, cónsonas con la política pública y la ley.

Una de las maneras de canalizar fondos para obra pública es a través de las emisiones de bonos del gobierno, como por ejemplo fue una emisión de bonos autorizada mediante la R. C. 156-2006. Con cargo a estas emisiones de bonos, durante el término de la 15ta Asamblea Legislativa, se

aprobaron por las cámaras y se firmaron por el entonces gobernador varias Resoluciones Conjuntas para asignar fondos provenientes de emisiones de bonos del Gobierno de Puerto Rico para obras y mejoras a escuelas y a otras facilidades públicas.

En la aprobación de estas medidas tanto las emisiones como las distribuciones fueron sujeto de vetos selectivos. Como ejemplo, en la R. C. 326-2006 originalmente asignando \$29,600,000 para mejoras a escuelas, se sufrió una reducción a \$19,131,000. La R. C. 327-2007 originalmente asignaba \$45,575,000 para obras y mejoras generales y se vio reducida a \$26,040,00. Cuando la Asamblea Legislativa quiso hacer una nueva distribución de los fondos que fueron vetados, el entonces gobernador fue más allá aún, aplicando insolentemente un veto de línea que redujo la R. C. 20-2007 por 99.9% de \$10,469,000 a sólo \$10,500, y otro que recortó la R.C. 21-2007 de \$19,535,000 a \$12,000, reducción de 99.94%.

Estas reducciones sustanciales fueron realizadas abusiva y selectivamente en contra de obras en municipios o distritos identificados con el partido de mayoría legislativa, resultando en que múltiples obras necesarias quedaran sin realizarse.

Luego de estos vetos, el Gobernador expresó que reasignaría los fondos administrativamente y que lo haría bajo el palio de una “opinión legal que establece que la Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura puede determinar el uso de las referidas asignaciones” y que nunca fue publicada al amparo del privilegio de abogado y cliente. Esto, aunque la Constitución de Puerto Rico, Artículo III Sección 20, dispone que: “Al aprobar cualquier proyecto de ley que asigne fondos en más de una partida, el Gobernador podrá eliminar una o más partidas o disminuir las mismas, reduciendo al mismo tiempo los totales correspondientes”. En ningún momento se indica que las cantidades vetadas o aprobadas pasan a ser de libre discreción del gobernador. Aunque existen disposiciones para permitir la distribución por vía administrativa de algunos fondos, la manifestación hecha por el entonces gobernador no es cónsona con la debida deferencia entre las ramas del gobierno. Lo que habría correspondido, si acaso, fuera que el gobernador presentara a la legislatura un proyecto de administración con su propia propuesta de cómo usar los fondos.

Pero más aún, en muchos casos una vez ya asignadas las partidas legisladas, las agencias del ejecutivo simplemente no realizaron los desembolsos ordenados. Ejemplo del resultado de esta práctica fueron las R. C. 156-2006, 329-2006, 110-2007 y 176-2007, que en todo o en parte tuvieron partidas para las que la Autoridad para Financiamiento de Infraestructura (AFI), custodia de los fondos, no desembolsó ni transfirió lo asignado.

Dada la situación de caos fiscal de la administración de turno, evidentemente en este caso se recurrió a no permitir la asignación de fondos a ciertas obras, o no desembolsar fondos asignados con cargo a ciertas emisiones de bonos, para mantener “en caja” lo recaudado mediante esas emisiones de bonos y usarlo para cubrir otras prioridades que no eran las legisladas, burlando así un mandato de ley. Esto, como parte del intento sistemático de mantener artificialmente a flote un aparato gubernamental descalabrado y en el que recurrió a otros ardides como simplemente dejar de pagar a suplidores y contratistas, no remitir retenciones, no pagar facturas de electricidad y agua, dejar de imprimir y enviar por correo las licencias de vehículos de motor y así por el estilo.

Un informe de AFI indica que de las distintas obras que se habrían de nutrir con cargo a la emisión de bonos del año 2006, una cantidad considerable nunca se puso en marcha, o los contratos no fueron aprobados o no fueron renovados. Al día de hoy, una certificación de AFI indica que permanecen en caja y disponibles, del producto de la emisión de bonos del año 2006, cinco millones de dólares.

El producto de las emisiones de bonos debe ser usado para mejorar la calidad de vida del pueblo y no para mantenerse creando la impresión de un balance de efectivo en caja. El incumplimiento de la pasada administración con el debido desembolso de los fondos será debidamente investigado y se tomarán las acciones correspondientes. Mientras, la necesidad del pueblo tiene prioridad y se debe proceder a asignar ese balance para el bien público.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cinco millones (\$5,000,000) provenientes de la Emisión de Bonos (“Special Tax Revenue Bonds”) Serie 2006, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

<b>1. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados</b>	
a. Para rehabilitación de tuberías en el Bo. Bajura, Sector Cuatro Calles, Municipio de Vega Alta, Distrito Representativo Núm. 11.	20,000
b. Para mejoras al sistema pluvial, sector Matías, Bo. Atalaya en Aguada, Distrito Representativo Núm. 18.	7,000
c. Para realizar mejoras a facilidades de acueducto en el Sector Matias, Bo. Atalaya, Municipio de Aguada.	7,000
d. Para Oficina Regional de Fajardo, para realizar mejoras al tanque de agua potable, incluyendo soterrar línea principal, Sector Casiano Cepeda, Carr. PR-959, Km. 2.6, Bo. Ciénaga Alta, Municipio de Rio Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	<u>18,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$52,000</b>
 <b>2. Administración de Servicios Generales</b>	
a. Para transferir a la Asociación de Condomines del Condominio Gobernador en el Viejo San Juan, para mejoras permanentes, que incluya reparación del techo del condominio y otras obras.	10,000
b. Para Alianza Laura Aponte por la Paz Social, para instalación de alumbrado, reconstrucción de baños y otras mejoras permanentes, San Juan	<u>25,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$35,000</b>

<b>3. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias</b>	
a. Para asfalto en la comunidad Carmelita, jurisdicción de Vega Alta y Vega Baja, Distrito Representativo Núm. 11.	30,000
b. Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 17.	100,000
c. Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 22.	100,000
d. Para obras y mejoras permanentes al Club de Dominos Higuero en la Carr. 156, Km. 34.8 Interior, Bo. Doña Elena, Sector El Higuero, Municipio de Comerio.	35,000
e. Para mejoras al techo del Centro Cultural de Jayuya.	4,000
f. Para reparación de carretera y loza de cemento, desvío 204 intersección Olympic Plaza, Municipio de Las Piedras, Distrito Representativo Núm. 33.	65,000
g. Para reparación de desprendimiento y/o construcción de muro de contención en facilidades recreativas, y otras mejoras en Urbanización El Encanto, Municipio de Juncos.	\$20,000
h. A la División de Infraestructura, para realizar mejoras pluviales y reconstrucción de badenes en las calles Almendro, Esquina Sol y Calle Esmeralda, Comunidad Estancias del Sol, Bo. Ciénaga Alta, Municipio de Rio Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	<u>35,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$389,000</b>
 <b>4. Autoridad de Edificios Públicos</b>	
a. Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Elemental Francisca Dávila Sempritt, Distrito Representativo Núm. 10, Municipio de Toa Baja.	<u>1,175,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$1,175,000</b>
 <b>5. Cámara de Representantes.</b>	
a. Para obras y mejoras permanentes en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.	<u>1,200,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$1,200,000</b>

**6. Departamento de la Familia**

a. Para Oficina Regional de Bayamón, para reparación y/o construcción de vivienda, incluyendo la instalación de tomas eléctricas, canalización de aguas pluviales, instalación de tuberías potables y reparación de aceras en el Distrito Representativo Núm. 11.	50,000
b. Para Oficina Regional de Carolina, para reparación y/o construcción de vivienda, incluyendo la instalación de tomas eléctricas, canalización de aguas pluviales, instalación de tuberías potables y reparación de aceras en el Distrito Representativo Núm. 40.	100,000
c. Para mejoras permanentes y construcción de viviendas incluyendo agua potable y tomas eléctricas en el Distrito Representativo Núm. 40 de Carolina.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$155,000</b>

**7. Departamento de Recreación y Deportes**

a. Para obras y mejoras permanentes a facilidades deportivas y recreativas en los pueblos de Isabela, San Sebastián y Las Marías, Distrito Representativo Núm. 16.	100,000
b. Para obras y mejoras permanentes en el Parque Eduardo Meléndez, Bo. Doña Elena, Municipio de Comerio.	5,000
c. Para obras y mejoras en las áreas deportivas y recreativas del Distrito Representativo Núm. 30.	125,000
d. Para obras y mejoras en las áreas deportivas y recreativas de los Distrito Representativos.	5,000
e. Para obras y mejoras permanentes de la Región Noroeste.	5,000
f. Oficina Regional Noroeste, para obras y mejoras permanentes en las facilidades deportivas y recreativas.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$245,000</b>

**8. Departamento de Transportación y Obras Públicas**

a. Región Manatí, para cunetones en la Carr. 675 del Bo. Bajura del Municipio de Vega Alta.	5,000
---	-------



b. Para construcción de cunetones Carr. 198 frente a Centro Vocacional, Municipio de Las Piedras, Distrito Representativo Núm. 33.	15,000
c. Región Humacao, para construcción de encintados y otras mejoras pluviales, Carr. PR-956, Km. 1.8, bo. Guzmán Abajo, Municipio de Rio Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	<u>19,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$39,000</b>

### 9. Departamento de la Vivienda

a. Para obras y mejoras de las comunidades y rehabilitación de viviendas sin limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos de dicha agencia, en los Municipio de San Juan, Aguas Buenas y las comunidades que comprenden el Precinto Núm. 6 del Municipio de Guaynabo.	60,000
b. (Vivienda) Para obras y mejoras de las comunidades y rehabilitación de viviendas sin limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos de dicha agencia, en los Municipios de Camuy, Hatillo y Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15.	50,000
c. Oficina Region de Caguas, para construcción y rehabilitación de viviendas, Luz M. Santos Figueroa.	7,000
d. Oficina Region de Caguas, para construcción y rehabilitación de viviendas, Luis A. Rosa Matos.	6,000
e. Oficina Region de Caguas, para construcción y rehabilitación de viviendas, Julia Vélez.	6,000
f. Oficina Region de Caguas, para construcción y rehabilitación de viviendas, Luis Rivera.	6,000
g. Oficina Region de Caguas, para construcción y rehabilitación de viviendas, Yoelis Rosario.	8,000
h. Para obras y mejoras de las comunidades y rehabilitación de viviendas sin limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos de dicha agencia, en el Distrito Representativo Núm. 34.	50,000

i. Para obras y mejoras de las comunidades y rehabilitación de viviendas sin limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos de dicha agencia, en el Distrito Representativo Núm. 38.	50,000
j. Para realizar mejoras a las viviendas del Distrito Representativo Núm. 40 de Carolina.	6,000
k. Para obras y mejoras permanentes en el Distrito 38, sin limitaciones a los Reglamentos y Leyes establecidos por la agencia.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$254,000</b>

**10. Municipio de Aguada**

a. Para obras y mejoras en Comité Unido Pro ayuda al Necesitado, Distrito Representativo Núm. 18.	<u>10,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$10,000</b>

**11. Municipio de Barranquitas**

a. Para mejoras a los baños y cantinas del parque de pequeñas ligas, ubicado en el Parque Los López del Bo. Quebradillas, Municipio de Barranquitas.	20,000
b. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio.	<u>25,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$45,000</b>

**12. Municipio de Bayamón**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Precinto Núm. 9 de Bayamón.	25,000
b. Para Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al control de acceso, Urbanización Los Faroles, Bayamón, Distrito Representativo Núm. 7.	50,000
c. Para Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras permanentes en la Urbanización Parque San Miguel, Bayamón, Distrito Representativo Núm. 7.	50,000
d. Para Departamento de Obras Públicas Municipal, para la construcción de muro de contención en la Carr. 861, Sector Minillas, Distrito Representativo Núm. 8.	70,000

e. Para Departamento de Obras Públicas Municipal, para la construcción de glorieta y/o para otras mejoras en la Escuela de la Comunidad Diego de Torres Vargas, Distrito Representativo Núm. 8.	30,000
f. Para realizar mejoras permanentes a la cancha Rafael Torres Ortega, localizada en el Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón.	7,000
g. Para realización de obras y mejoras permanentes en las plantas físicas de los Centros, Programa Head Start.	100,000
h. Para Oficina de Desarrollo Comunal, para realización de escarificación de vías públicas del Distrito Representativo Núm. 10, Municipio de Bayamón.	105,000
i. Para Oficina de Desarrollo Comunal, para realización de mejoras al estacionamiento multiusos en la Urbanización Bayamón Gardens.	<u>95,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$532,000</b>

### 13. Municipio de Cabo Rojo

a. Para la construcción de un almacén y baños en la Escuela SU Federido Degetau de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	25,000
b. Para remodelación de baños y otras mejoras en la Escuela SU Luis Muñoz Marín de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	125,000
c. Para techar áreas de patio de la Escuela Carmen Vignals (Kinder y otras), Distrito Representativo Núm. 20.	25,000
d. Para obras de reparación en las gradas del Parque de la Comunidad Betances del Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	10,000
e. Para la construcción de un Centro Comunal en el Sector La 22 del Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	30,000

f. Para la construcción de un Centro Comunal en el Sector La 22 del Municipio de Cabo Rojo. 5,000  
**Subtotal** **\$220,000**

**14. Municipio de Camuy**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Camuy. 10,000  
**Subtotal** **\$10,000**

**15. Municipio de Canóvanas**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio, Distrito Representativo Núm. 38. 50,000  
**Subtotal** **\$50,000**

**16. Municipio de Cidra**

a. Para construcción e instalación de área de juegos y pista para caminar en Urb. Ciudad Primavera, Bo. Bayamón, Municipio de Cidra. 35,000  
**Subtotal** **\$35,000**

**17. Municipio de Corozal**

a. Para construcción de gazebo, mejoras a la verja y baños en el Parque Berio del Bo. Palmarito, Municipio de Corozal. 30,000  
**Subtotal** **\$30,000**

**18. Municipio de Fajardo**

a. Para la construcción de verja en bloques entre la Escuela Intermedia Antonio Valero de Bernabé y la Urbanización Veve Calzada, Distrito Representativo Núm. 36. 25,000  
 b. Para la rehabilitación de viviendas en el Municipio, Distrito Representativo Núm. 36. 100,000  
**Subtotal** **\$125,000**

**19. Municipio de Florida**

a. Para obras y mejoras al Parque Recreativo Janet González del Municipio, Distrito Representativo Núm. 13. 80,000

b. Para obras y mejoras permanentes a la Escuela Franciso Frias, Distrito Representativo Núm. 13.	<u>45,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$125,000</b>

**20. Municipio de Guayama**

a. Para obras y mejoras permanentes.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$5,000</b>

**21. Municipio de Hormigueros**

a. Para la construcción y/o mejoras a las Oficinas Administrativas en la Escuela Miguel Angel Rivera de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20.	25,000
b. Para sistema de control para el desprendimiento de rocas en la Urb. Villas de Lavadero C-10-A, Bo. Lavadero, Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20.	<u>10,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$35,000</b>

**22. Municipio de Moca**

a. Para adquisición de terrenos para el Hogar Mujeres Maltratadas, Primera Fase, Distrito Representativo Núm. 18.	<u>50,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$50,000</b>

**23. Municipio de Morovis**

a. Para aceras y encintados en el sector Rdz. Y Abra, Bo. Unibón, Municipio de Morovis.	10,000
b. Para repavimentación del Camino en el Sector Lajas del Bo. Torrecillas.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$15,000</b>

**24. Municipio de Naranjito**

a. Para obras y mejoras permanentes en camino municipal, Carr. 809, Intersección 8809, Sector Feijoó, Bo. Cedro Arriba, Municipio de Naranjito.	<u>10,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$10,000</b>

**25. Municipio de Orocovis**

- |  |                 |
|--|-----------------|
| a. Para obras y mejoras permanentes,<br>Distrito Representativo Núm. 26. | <u>75,000</u>   |
| <b>Subtotal</b>  | <b>\$75,000</b> |

**26. Municipio de Ponce**

- |  |                  |
|--|------------------|
| a. Para el techado y remodelación<br>de los baños de la Cancha de Baloncesto<br>de la Urb. Tibes de Ponce,<br>Distrito Representativo Núm. 24. | <u>100,000</u>   |
| <b>Subtotal</b>  | <b>\$100,000</b> |

**27. Municipio de Rincón**

- |   |                 |
|---|-----------------|
| a. Para repavimentación de la<br>carretera que conduce a la<br>Estación de Bomberos, ubicado<br>en la Carr. 115, Km. 12.6 Interior,<br>Distrito Representativo Núm. 18. | <u>15,000</u>   |
| <b>Subtotal</b>   | <b>\$15,000</b> |

**28. Municipio de San Juan**

- |  |         |
|--|---------|
| a. Para el Departamento de Recreación<br>y Deportes Municipal, para obras y<br>mejoras permanentes en el<br>Distrito Representativo Núm. 1.  | 50,000  |
| b. Para el Departamento de Vivienda<br>Municipal, para obras y mejoras<br>permanentes en el Distrito<br>Representativo Núm. 1.   | 40,000  |
| c. Para Oficina del Departamento de<br>Recreación y Deportes Municipal<br>para reemplazar la loza de la cancha y<br>mejoras a la pista de caminar del<br>complejo deportivo de la segunda<br>extensión Country Club, ubicada<br>en la Calle Isaura Arnauz,<br>con calle Pablo Saez, del Distrito<br>Representativo Núm. 3. | 100,000 |
| d. Para Oficina del Departamento de<br>Recreación y Deportes Municipal<br>para mejoras al gimnasio de Cupey Alto,<br>Distrito Representativo Núm. 5.   | 20,000  |
| e. Para Oficina del Departamento de<br>Recreación y Deportes Municipal<br>para mejoras al gimnasio de Caimito,<br>Distrito Representativo Núm. 5.  | 25,000  |

f. Para Oficina del Departamento de Recreación y Deportes Municipal para mejoras al gimnasio del Sector Las Curías en Cupey Bajo, Distrito Representativo Núm. 5.	25,000
g. Para el Departamento de Transportación y Obras Públicas Municipal, para encintado, aceras, cunetones y derrumbes en el Distrito Representativo Núm. 5.	<u>30,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$290,000</b>

**29. Municipio de Salinas**

a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$5,000</b>

**30. Municipio de Santa Isabel**

a. Para obras y mejoras permanentes.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$5,000</b>

**31. Municipio de San Germán**

a. Para la construcción de un salón de Educación Especial en la Escuela Herminia C. Ramírez de San Germán, Distrito Representativo Núm. 20.	<u>50,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$50,000</b>

**32. Municipio de Toa Alta**

a. Para asfalto en el Bo. Piñas, Sector Los Torres, Distrito Representativo Núm. 9.	50,000
b. Para obras y mejoras permanentes.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$55,000</b>

**33. Municipio de Yabucoa**

a. Para obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 34.	<u>50,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$50,000</b>

**34. Oficina Asuntos del Veterano**

a. Para la adquisición de propiedad para el puesto #83 de la Legión Americana en el Municipio de Hatillo.	<u>50,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$50,000</b>

<b>35. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), Departamento de Educación</b>	
a. Para obras y mejoras en las escuelas públicas de los Municipios de San Juan, Aguas Buenas y Precinto Núm. 6 de Guaynabo.	40,000
b. Para obras y mejoras en las escuelas públicas de los Municipios de Guaynabo y Cataño.	75,000
c. Para mejoras en las escuelas del Distrito Representativo Núm. 9 (Toa Alta, Bayamón).	50,000
d. Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Intermedia Francisca Dávila Sempritt, Distrito Representativo Núm. 10.	40,000
e. Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Luis M. Santiago del Distrito Representativo Núm. 10, Municipio de Toa Baja.	40,000
f. Para techado de cancha de Escuela Unibón, del Municipio de Morovis, Distrito Representativo Núm. 12.	100,000
g. Para Oficina Regional de Arecibo, para techado de cancha para la Escuela Enrique de Jesús Borrás del Municipio de Arecibo, Distrito Representativo Núm. 14.	100,000
h. Para Oficina Regional de Aguadilla-Mayaguez, para obras y mejoras permanentes en las escuelas públicas del Distrito Representativo Núm. 18.	18,000
i. Para obras y mejoras permanentes en las escuelas públicas del Municipio de Guayanilla.	100,000
j. Región Humacao, para mejoras a la Escuela Manuel Agosto Lebrón, instalar rejas y reparar verja, entre otras, Carr. PR-186, Bo. Lomas, Municipio de Canóvanas, Distrito Representativo Núm. 37.	28,000
k. Para Oficina Regional de Guayama, para obras y mejoras permanentes en las escuelas públicas del Municipio de Cidra.	32,000



l. Para área recreativa "playground" para la Escuela Jesús M. Armaiz, Municipio de Vega Baja.	8,000
m. Oficina Regional de Arecibo, para techado de cancha en la Escuela Enrique de Jesús Borrás del Municipio de Arecibo.	8,000
n. Para área recreativa "playground" en la Escuela Espinosa Kuilán de Distrito Representativo Núm. 11.	<u>5,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$644,000</b>
<b>Gran Total</b>	<b><u>\$5,000,000</u></b>

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1284, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a extender a la Autoridad de Energía Eléctrica, a partir del año fiscal 2011-2012, una línea de crédito hasta la cantidad de trescientos millones de dólares (\$300,000,000), para ser utilizados a los fines de apoyar las medidas que tome la Autoridad para proveer alivios al consumidor residencial en su factura mensual, establecer los términos para el uso de la línea de crédito y el plan de pago para cumplir con dicha obligación, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Bajo la actual administración, uno de los compromisos principales de la Autoridad de Energía Eléctrica es bajarle el costo de la luz al consumidor residencial mediante proyectos de fuentes de energía alternas al petróleo. Sin embargo, mientras los mencionados proyectos de fuentes de energía alternas al petróleo se desarrollan, los consumidores residenciales continúan padeciendo los altos costos en su factura debidos según ha afirmado la propia Presidenta de la Junta al ajuste por combustible. Fórmula particular utilizada por la Autoridad que muy pocas personas logran entender.

En aras de aliviar la pesada carga de los consumidores residenciales esta Asamblea Legislativa entiende necesario autorizar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a extender a la Autoridad de Energía Eléctrica, a partir del año fiscal 2011-2012, una línea de crédito hasta la cantidad de seiscientos millones de dólares (\$600,000,00), para ser usados a los fines de

proveer alivios al consumidor residencial en su factura mensual, dentro de las facultades que son concedidas a la Autoridad de Energía Eléctrica por su Ley Orgánica.

Esta medida facilita que la Autoridad pueda tomar las medidas necesarias para que el consumidor residencial reciba el tan esperado alivio en su factura mensual y de esta manera cumplir con el compromiso programático que le hicimos a nuestro pueblo.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, siempre y cuando cumpla con niveles adecuados de liquidez y capital, a extender a la Autoridad de Energía Eléctrica, a partir del año fiscal 2011-2012, una línea de crédito hasta la cantidad de trescientos millones de dólares (\$300,000,00), para ser usados a los fines de suplementar los ahorros que se generen por las medidas administrativas que la autoridad implantará en o antes de seis (6) meses tras la aprobación de esta Resolución Conjunta los cuales permitirán proveer alivios al consumidor residencial en su factura mensual, según dispuesto por esta Resolución Conjunta y dentro de las facultades que son concedidas a la Autoridad de Energía Eléctrica por su Ley Orgánica.

Sección 2.-Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a utilizar la línea de crédito dispuesta en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para los únicos fines de proveer alivios al consumidor residencial en su factura mensual, a aquellos consumidores residenciales de la Autoridad que actualmente no poseen un subsidio o crédito. La Autoridad podrá recurrir a esta línea de crédito desde el año fiscal 2011-2012 hasta el año fiscal 2012-2013 o cuando se logren los ahorros y alivios proyectados, lo que ocurra primero. Cualquier margen de crédito no comprometido al cabo de este término dejará de estar disponible salvo que se apruebe legislación posterior autorizándolo.

La línea de crédito no podrá ser utilizada para el pago de salarios, bonos, horas extras, compensaciones, etc., ni para gastos operacionales o mejoras capitales de la Autoridad. Su utilización será exclusivamente para los fines de proveer alivios al consumidor residencial no subsidiado en su factura mensual.

Sección 3.-El repago de toda obligación contraída contra la línea de crédito por la Autoridad de Energía Eléctrica, incluidos principal, intereses y cualquier otro pago que tuviera que hacer para honrar la obligación, procederá de asignaciones separadas en su presupuesto, ahorros propios y de otras partidas que se asignen a tales fines siempre en cumplimiento con las disposiciones de los contratos con los acreedores de la Autoridad. Las partidas presupuestarias y fuentes de fondos aquí identificadas habrán de ser utilizadas exclusivamente para el pago de estas obligaciones y no podrán ser utilizadas ni comprometidas para otros propósitos.

Si llegado el año fiscal 2013-2014 la Autoridad de Energía Eléctrica no tuviera fondos suficientes para cumplir con las obligaciones de repago del (los) préstamo(s) para dicho año fiscal, certificará dicha insuficiencia al Secretario de Hacienda, a la Asamblea Legislativa y al Banco mediante un Estado de Situación Certificado; las cantidades correspondientes serán adelantadas por el Secretario de Hacienda al Banco de los fondos que estén disponibles dentro del Fondo General, luego de haber notificado al Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa que va a efectuar dicho desembolso y el(la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto identifique que los fondos no están comprometidos para otros fines. Tras esta certificación del Director Ejecutivo, el(la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluirá en el presupuesto del Estado Libre Asociado para años fiscales subsiguientes, sometido por el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado a la Asamblea Legislativa, las cantidades que fueren necesarias para cubrir el repago de principal e intereses pagaderos e incluyendo cualquier cantidad

que hubiese quedado pendiente de repago por incapacidad del Secretario de Hacienda tras la notificación de la Autoridad en el año fiscal 2013-2014, y cualquier otro pago que tuviera que hacer la Autoridad durante ese año fiscal relacionado a dicho(s) préstamo(s) según los términos de pago acordados con el Banco.

La Autoridad de Energía Eléctrica estará obligada a reembolsar al Fondo General cualquier cantidad adelantada por el Departamento de Hacienda, como producto de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-La Autoridad de Energía Eléctrica depositará en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento, o con cualquier otra entidad bancaria, antes de cada fecha de pago, la cantidad necesaria para cumplir con el pago de principal, intereses y los otros pagos relacionados al uso de la línea de crédito aquí autorizada.

Sección 5.-Si algún Tribunal con competencia, declara inconstitucional alguna disposición de esta Resolución Conjunta, esto no impedirá la vigencia del resto de la misma según aprobada.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 936, la cual fue descargada de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas:

#### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para declarar en estado de emergencia a la unidad Isla de la Autoridad de Transporte Marítimo y para eximir del requisito de subasta establecido en la Ley 1-2000, según enmendada y/o en cualquier otra disposición legal existente, con el propósito limitado de adquirir dos nuevas (2) embarcaciones para ser dedicadas al servicio exclusivo de transporte marítimo entre la isla de Puerto Rico y/o las islas municipio de Vieques y Culebra.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la Ley 1-2000 se creó la Autoridad de Transporte Marítimo y mediante la Ley 231-2004, se dividieron los servicios de transportación marítima que se proveen a la ciudadanía. En específico, se dispuso que los servicios que presta la Autoridad de Transporte Marítimo se organizarán en dos (2) unidades que concentrarán sus esfuerzos en dos (2) partes fundamentales: el nivel isla y zona metropolitana. El servicio de nivel isla se concentraría, pero no se limitaría, en el servicio de lanchas Fajardo-Vieques-Culebra, con el fin de concentrar esfuerzos en maximizar las operaciones en dicha zona.

Al presente, las operaciones de la Unidad Isla, Unidad que se concentraría en el servicio de lanchas entre Fajardo, Vieques y Culebra, se encuentran sin embarcaciones adecuadas en un estado aceptable para brindar el servicio de transportación marítima a los residentes de las islas municipio que se merecen sus usuarios. Esta situación ha creado un estado crítico en el servicio que debe prestar el Estado a los residentes. Resulta imperativo que el Estado remedie la falta de transportación adecuada de los residentes de Vieques y Culebra.

La falta de embarcaciones en condiciones adecuadas atenta al desarrollo socio-económico y, a la vez, constituye un riesgo inminente a la salud, a la seguridad y el bienestar general de la población de las islas-municipio de Vieques y Culebra. Es imperativo el resolver de inmediato las deficiencias existentes por las cuales atraviesa la Autoridad de Transporte Marítimo. Es por esto, que se requiere la adquisición de forma inmediata de dos embarcaciones nuevas que puedan cumplir

con todos los estatutos reglamentarios y con las necesidades mínimas de dichos residentes y usuarios. Se requiere una embarcación que pueda transportar carga y otra que pueda transportar pasajeros entre la “Isla Grande” y las islas-municipio de Vieques y Culebra.

El Artículo 11, inciso (a), de la Ley 1-2000, según enmendada, dispone que todo contrato de obra, servicios, excepto servicios personales, y toda compra que efectúe la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción y mantenimiento de las facilidades de tránsito marítimo, deberá hacerse mediante subasta o solicitud de propuesta, cuyo aviso tendrá que ser con suficiente antelación a la fecha establecida para la apertura de los pliegos de subasta o el recibo de la propuesta para que la Autoridad, y que provea el conocimiento adecuado y la oportunidad de licitar. Dicha disposición legal, norma juiciosa de administración pública en tiempos ordinarios, constituye un escollo a la pronta y efectiva solución de la falta de transporte marítimo de los residentes de Vieques y Culebra.

A base se lo anterior se justifica que se imponga esta medida.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Declaración en Estado de Emergencia.

Se declara en estado de emergencia a la Unidad Isla de la Autoridad de Transporte Marítimo.

Sección 2. - Exención del requisito de subasta.

Se exime a la Autoridad de Transporte Marítimo del requisito de subasta para el propósito único y limitado de adquirir dos nuevas (2) embarcaciones para ser dedicadas al servicio exclusivo de transporte marítimo entre la isla de Puerto Rico y/o las islas municipio de Vieques y Culebra.

Sección 3. - Uso de embarcaciones.

Una de las embarcaciones marítimas a ser adquiridas por virtud de la autorización provista en la presente Resolución Conjunta será dedicada a la transportación de carga y la otra será dedicada a la transportación de pasajeros. Aunque se está eximiendo a la ATM del requisito de subasta para la adquisición de dos (2) embarcaciones nuevas, ello no exime a la ATM de llevar a cabo todas las gestiones para obtener las mejores condiciones incluyendo el mejor precio, así como los términos de garantía y mantenimiento a base de las embarcaciones a adquirirse. La ATM deberá mantener un expediente que contenga detalles sobre todas las gestiones realizadas, así como el análisis llevado a cabo para la selección y compra de las embarcaciones que finalmente se adquieren.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de aprobada.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2406, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

### **“LEY**

Para añadir un inciso (i) al Artículo 6 de la Ley Núm. 258 del 29 de diciembre de 1995, según enmendada, a los fines de requerirles a las entidades deportivas y recreativas que soliciten donativos a la Comisión Conjunta Sobre Donativos Legislativos que tomen los cursos que ofrece el Departamento de Recreación y Deportes, a través del Instituto del Deporte de Puerto Rico.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Durante los pasados años hemos notado que en los diferentes deportes que se practican en Puerto Rico donde participan los niños y jóvenes del país, estos sufren tanto de maltrato físico como verbal por parte de los dirigentes y árbitros que participan en estos eventos. También se ha notado que en muchas ocasiones y ante la agitación y algarabía que se forma en estos eventos por parte de la fanaticada, muy en especial los familiares de los niños y jóvenes que participan, los árbitros entran en una polémica con la fanaticada que afecta el desempeño de los niños y jóvenes en los eventos deportivos.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa a través, del Programa Tus Valores Cuentan de la oficina del Gobernador Honorable Luis G. Fortuño Burset, entiende que tanto los dirigentes deportivos, así como los árbitros y otras personas que participan y organizan estos eventos tomen unos cursos que ofrece el Departamento de Recreación y Deportes, a través del Instituto del Deporte de Puerto Rico.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se añade un inciso (i) al Artículo 6 de la Ley Núm. 258 de 29 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Requisitos de Entidades

Toda entidad que interese solicitar un donativo legislativo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Estar organizada y constituida conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e inscrita y registrada en el Departamento de Estado como corporación sin fines de lucro y que hayan sometido los estados financieros e informes anuales al Departamento de Estado y al Departamento de Hacienda, requeridos en la Ley a las corporaciones sin fines de lucro.
- (b) Llevar a cabo la actividad o función pública para la cual solicite el donativo legislativo en forma gratuita, excepto cuando sea necesario imponer y cobrar un cargo o precio para cubrir todo o parte del costo real de tal actividad o función pública.
- (c) Cumplir con las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que requieren permisos de uso, medidas de seguridad, acceso, servicios u otras condiciones y dimensiones o medidas para las estructuras, edificaciones, facilidades y predios de terreno que use o dedique a sus funciones y actividades; tener vigente las licencias, permisos, autorizaciones o cualesquiera otros requerido por ley o reglamento para las actividades o funciones que lleve a cabo y cumplir con todas las otras leyes y reglamentos que exigen la adopción de ciertas normas o reglamentos y la aplicación o ejecución de determinadas medidas.
- (d) Cumplir con las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que requieren permisos de uso, medidas de seguridad, acceso, servicios u otras condiciones y dimensiones o medidas para las estructuras, edificaciones, facilidades y predios de terreno que use o dedique a sus funciones y actividades; tener vigente las licencias, permisos, autorizaciones o cualesquiera otros requerido por ley o reglamento para las actividades o funciones que lleve a cabo y cumplir con todas las otras leyes y reglamentos que exigen la adopción de ciertas normas o reglamentos y la aplicación o ejecución de determinadas medidas.

- (e) Observar respecto de sus empleados el fiel cumplimiento de todas las leyes y reglamentos de horas y salarios, vacaciones, beneficios, seguridad y salud en el trabajo y de las disposiciones de la Ley de Contribución sobre Ingresos relativas a la retención en el origen y remesa de la contribución de sus empleados.
- (f) Establecer ante el Secretario de Hacienda su derecho a disfrutar de exención contributiva en aquellas áreas cubiertas por las distintas leyes fiscales que le sean aplicables.
- (g) Las entidades receptoras de donativos solamente podrán utilizar un cincuenta (50) por ciento de dicho donativo para gastos administrativos, excluyéndose aquellas entidades que soliciten y les sea autorizado por la Agencia Designada una dispensa con su justificación para utilizar una cantidad mayor, exceptuando aquellos casos en que la entidad utilice dicho donativo para el pareo de fondos federales.
- (h) Únicamente las entidades públicas que a la fecha de aprobación de esta ley estén recibiendo donativo legislativo, podrán disfrutar del mismo siempre y cuando cumplieren todos los requisitos de esta ley. Estas podrán ser consideradas para recibir donativos legislativos por un máximo de cinco (5) años adicionales. A partir de cinco (5) años de haberse aprobado esta ley ninguna entidad pública disfrutará de la concesión de un donativo legislativo.
- (i) *En el caso de las entidades deportivas que solicitan donativos legislativos, las mismas deberán participar, como requisito para obtener el donativo, los cursos que ofrece el Departamento de Recreación y Deportes, a través del Instituto del Deporte de Puerto Rico. Estos cursos son para los líderes recreativos, dirigentes, árbitros y otras personas relacionadas con el deporte, en el cual se les instruirá cómo tratar a los niños y jóvenes que practiquen deportes sin tener que llegar a la violencia o hablarle con palabras soeces. También se instruyen a los árbitros a no tener altercados violentos con padres, dirigentes, jóvenes o niños que participen de éstos deportes. Estos cursos estarán a cargo de psicólogos o de reconocidos dirigentes del deporte.*

...”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3685, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**“LEY**

Para autorizar la emisión de bonos del Gobierno de Puerto Rico y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de doscientos ochenta millones de dólares (\$280,000,000) para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos y pagarés; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General de Puerto Rico para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos y pagarés; conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y ejercer el poder de expropiación forzosa; eximir dichos bonos y pagarés y sus intereses del pago de contribuciones; y para otros fines.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, bonos del Gobierno de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de doscientos ochenta millones de dólares (\$280,000,000), con el propósito de cubrir el costo de las obras y mejoras públicas necesarias que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de cualquier terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones la administración y gerencia de obras y mejoras públicas, los costos de venta de los bonos y pagarés emitidos en anticipación de los mismos y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales obras y mejoras y los costos relacionados al programa de financiamiento público del Gobierno de Puerto Rico.

Las obras y mejoras financiadas con esta emisión de bonos deberán tener una vida útil de cinco (5) años o más, y no deberán incluir gastos operacionales en los costos a ser financiados a través de esta emisión de bonos.

Las obras y mejoras públicas y los costos de venta de los bonos a financiarse bajo esta Ley y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada una de dichas obras y mejoras y costos por renglón mayor de gastos son las siguientes:

I.	Facilidades de Transportación, incluyendo la repavimentación, mejoras y restauración de carreteras y vías de tránsito, en los municipios de Aguada, Añasco, Arroyo, Barceloneta, Barranquitas, Cabo Rojo, Caguas, Camuy, Carolina, Cataño, Ceiba, Dorado, Fajardo, Florida, Guánica, Guayama, Guayanilla, Guaynabo, Hormigueros, Humacao, Isabela, Juana Díaz, Juncos, Lajas, Las Piedras, Luquillo, Manatí, Maunabo, Mayagüez, Moca, Naguabo, Patillas, Quebradillas, Rincón, Rio Grande, Sabana Grande, Salinas, San German, San Juan, San Lorenzo, Santa Isabel, Toa Alta, Toa Baja, Trujillo Alto, Vega Alta, Vega Baja, Vieques, Yabucoa.	\$122,135,960
II.	Culminación de la fase II de la Ruta 66	\$2,152,695
III.	Terminal / Muelle Culebra	\$2,500,000
IV.	Para adquisición de dos (2) lanchas rápidas para el transporte de pasajeros entre Puerto Rico y las Islas Municipios de Vieques y Culebra	\$15,000,000
V.	Para Comandancia de la Policía Estatal de Aguadilla	\$3,000,000
VI.	Para Extensión Ruta PR-22 Hatillo-Aguadilla	\$6,800,000
VII.	Proyectos Especiales	\$65,511,345
VIII.	Obras y Mejoras Permanentes	\$30,000,000

IX.	Equipo de Neurocirugía y Máquina Biplanar de Angiografía Cerebral con Reconstrucción Tridimensional a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico	\$3,400,000
X.	Costos necesarios para la Emisión de Bonos de 2011	\$1,500,000
XI.	Reserva para el pago de intereses sobre los bonos a financiarse	\$28,000,000
	<b>Total</b>	<b><u>\$280,000,000</u></b>

En relación a la adquisición y construcción de las obras y mejoras públicas se autoriza al Secretario de Hacienda a que pague todos aquellos costos que se incurran en relación con la emisión de bonos y pagarés autorizados por esta Ley, incluyendo aquellos costos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos utilizados para abaratar el costo del financiamiento. Cualquier descuento, cargo por compromiso o por sindicalización o cargo similar pagadero por motivo de la emisión de bonos y pagarés deberá ser incluido en el cómputo del precio o precios a los cuales dichos bonos y pagarés puedan ser vendidos, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 2.-

(a).-Los bonos a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de esta Ley, así como cualesquiera otros detalles sobre los mismos, serán autorizados mediante resolución o resoluciones a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador. Dichos bonos serán designados como “Bonos de Mejoras Públicas del Gobierno de Puerto Rico del Año 2011-B”.

(b).-Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta Ley serán fechados, y vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta (30) años de su fecha o fechas (excepto en los bonos que se refieren a viviendas públicas los cuales no vencerán más tarde de cuarenta (40) años desde su fecha o fechas), devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán de los legalmente autorizados en el momento de la emisión de dichos bonos, a opción del Secretario de Hacienda, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, podrán ser vendidos con o sin prima, serán de la denominación y en tal forma, con cupones de intereses o registrados a ambos, tendrán aquellos privilegios de registro y conversión, serán ejecutados de tal manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera de Puerto Rico y contendrán aquellos otros términos y condiciones que provea la resolución o resoluciones autorizantes.

(c).-Los bonos autorizados por esta Ley podrán ser vendidos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del legalmente establecido en el momento de la emisión de los mismos que el Secretario de Hacienda determine con la aprobación del Gobernador, que sea más conveniente para los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

(d).-Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o cupón autorizado por esta Ley cesará en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los



propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Además, cualquier bono o cupón puede llevar la firma o facsímil de aquellas personas que al momento de ejecutar dicho bono sean los oficiales apropiados para firmarlo, pero que a la fecha del bono dichas personas no estaban ocupando esa posición.

(e).-Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes de Puerto Rico.

(f).-Los bonos autorizados por esta Ley podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según se determine en la resolución o resoluciones autorizantes, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos o cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y para la reconversión a bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses.

Artículo 3.-Se autoriza al Secretario de Hacienda, para que con la aprobación del Gobernador negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra institución financiera, aquellos contratos de préstamo, acuerdos de compra u otros acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la venta de los bonos autorizados en esta Ley o de los pagarés en anticipación de bonos que se autoriza se emitan bajo el Artículo 5 de esta Ley, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario de Hacienda determine sean los más convenientes para los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4.-La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico, quedan irrevocablemente empeñados para el puntual pago del principal y los intereses sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. El Secretario de Hacienda queda autorizado y se le ordena pagar el principal y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro de Puerto Rico en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta Ley relacionadas con el pago del principal y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos, aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a que en la resolución o en las resoluciones autorizantes incluya el compromiso que por la presente contrae el Gobierno de Puerto Rico, y que en los bonos se especifique que la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico quedan así comprometidos.

Artículo 5.-En anticipación a la emisión de bonos, el Secretario de Hacienda, mediante resolución aprobada por el Gobernador, queda autorizado a, en cualquier momento, o de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Gobierno de Puerto Rico pagaderos solamente del producto de dichos bonos. Dichos pagarés serán designados "Pagaré en Anticipación de Bonos del Gobierno de Puerto Rico" y se consignará en los mismos que se emiten en anticipación de la emisión de dichos bonos.

Tales pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los mismos, estarán fechados, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimiento que no exceda de cinco (5) años desde la fecha de su primera emisión, devengarán intereses a un tipo que no exceda el legalmente autorizado al momento de la emisión de dichos pagarés, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de Hacienda, serán en tal forma otorgados, y podrán ser

vendidos en venta privada o pública, a tal precio o precios no menor del precio establecido por ley al momento en que se emitan, y contendrán aquellos otros términos y condiciones, según se provea en la resolución o resoluciones autorizantes adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador.

Artículo 6.-La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico quedarán irrevocablemente empeñados para el puntual pago de los intereses sobre cualquier pagaré que se emita conforme lo dispuesto en esta Ley. Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar los intereses sobre dichos pagarés, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro de Puerto Rico durante el año fiscal en que se requiera tal pago. Las disposiciones contenidas en esta Ley relacionadas con el pago de intereses de los pagarés en anticipación de la emisión de bonos se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos, aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines.

El Secretario de Hacienda deberá, a tenor con lo dispuesto en esta Ley, emitir bonos con suficiente tiempo y por la cantidad necesaria para que se provea los fondos requeridos para pagar el principal de los pagarés, según venzan y sean pagaderos los mismos y deberá aplicar el producto de la emisión de los bonos para el pago de dichos pagarés.

Cualesquiera pagos que se realicen con respecto a los pagarés en anticipación de la emisión de bonos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Artículo 7.-El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado “Fondo de Mejoras Públicas del 2011-B” y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos. El producto de la emisión de bonos detallado en los incisos I, II y III del Artículo 1 de esta Ley, serán asignados a la Autoridad de Carreteras y Transportación. Los productos de la emisión de bonos detallados en el inciso VII y VIII del Artículo 1 de esta Ley, serán asignados de la siguiente manera: los fondos del inciso VII del Artículo 1 serán asignados mediante resolución conjunta y los fondos del inciso VIII del Artículo 1 serán la cantidad de quince millones de dólares (\$15,000,000) a proyectos de obras y mejoras públicas identificados por el Senado de Puerto Rico mediante resolución conjunta y la cantidad de quince millones de dólares (\$15,000,000) a proyectos de obras y mejoras públicas identificados por la Cámara de Representantes de Puerto Rico mediante resolución conjunta. El producto de la emisión ingresará en el “Fondo de Mejoras Publicas del 2011-B” que se mantendrá en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y será desembolsado según las certificaciones correspondientes.

Artículo 8.-El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público de Puerto Rico para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas del 2011-B, el Secretario de Hacienda reembolsará cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 9.-Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) a entrar en convenios con los municipios siempre y cuando el municipio cuente con el personal técnico capacitado y el equipo adecuado para realizar los mismos para la ejecución de las obras y mejoras autorizadas en esta Ley. En la alternativa, el Secretario del DTOP o el Director Ejecutivo de la AFI podrán transferir a los municipios la porción correspondiente del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, para sufragar el costo de las obras y mejoras autorizadas en cada municipio. El Secretario o el Director Ejecutivo supervisarán la ejecución de las obras y mejoras que se estén financiando con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10.-El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y con la aprobación del Gobernador, queda autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta Ley, y que luego no se necesite para los propósitos aquí contemplados, a la realización de cualesquiera otras obras o mejoras públicas.

Artículo 11.-La adquisición y construcción de las mejoras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley se realizarán de acuerdo con los planes aprobados por la Junta de Planificación según las disposiciones de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, y sujeta a la posterior aprobación por el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 12.-El Secretario de Transportación y Obras Públicas y las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley va a ser aplicado, quedan autorizados y facultados para adquirir a nombre del Gobierno de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble o equipo que ellos estimen necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 13.-La cantidad de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) o la parte de la misma que fuere necesaria, o cualquier sobrante que fuere necesario de la reserva para el pago de intereses, queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos, incluyendo aquellos gastos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos utilizados para abaratar el costo de financiamiento.

Artículo 14.-Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, así como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Artículo 15.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Artículo 16.-Esta Ley no se considerará como derogando o enmendado cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Gobierno de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta Ley son en adición a cualquiera otros bonos del Gobierno de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 17.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3427, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno:

### **“LEY**

Para designar la Escuela Superior Santiago R. Palmer del Barrio Quebrada del Municipio de Camuy como “Escuela Superior Miguel F. Santiago Echegaray”, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas” y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La escuela superior Santiago R. Palmer, ubicada en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy, lleva más de treinta años, utilizando el mismo nombre de la escuela vecina, Segunda Unidad Santiago Rosendo Palmer Irizarry. Durante muchos años este asunto ha provocado conflictos, debido a que aunque cada escuela es independiente, siempre que se compra, se requisita o llega mercancía hay confusión. En otras ocasiones, personas que van a visitar las escuelas llegan al núcleo equivocado porque no distinguen entre una escuela y la otra. Luego de una reunión celebrada con el Consejo Vecinal y el Consejo Escolar se recomendó cambiarle el nombre de la Escuela Superior por el de Miguel Felipe Santiago Echegaray.

El señor Miguel Felipe Santiago Echegaray, nació el 11 de abril de 1941, en el Barrio Callejones de Lares. Lamentablemente su progenitora fallece, la señora María D. Echegaray, quedando huérfano con tan solo cuatro años. A los cinco años se muda al barrio Quebrada de Camuy con su padre el señor Hipólito Santiago y la señora Adela Morales Robles, quien lo cuida como un hijo.

A los seis años comienza sus estudios en la Escuela José Dolores Bonilla y más tarde curso sus estudios elementales e intermedios en la Segunda Unidad de Quebrada Santiago R. Palmer. La Escuela Superior, la curso en la María Cadilla de Martínez en Arecibo. Siempre se distinguió por su excelencia académica. Luego de obtener una beca legislativa se traslada a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, donde obtiene un bachillerato como Maestro de Escuela Elemental y Maestro de Escuela Secundaria, especializado en Español y Estudios Sociales. Luego obtiene una maestría en Administración y Supervisión Escolar. Obtuvo las licencias de maestro de escuela elemental y de escuela secundaria, director de escuela elemental y la licencia de superintendente de escuelas.

Comienza su carrera profesional en el año 1964, como maestro de escuela elemental de cuarto al sexto grado en la Escuela R. Palmer. En el año 1975, fue nombrado Director de la Escuela Santiago R. Palmer, cargo que ejerció hasta septiembre de 1977. Fue nombrado Superintendente Auxiliar de Escuelas, cargo que ejerció durante 17 años donde estuvo a cargo de varios programas como educación especial, trabajo social, orientación vocacional y la supervisión de la enseñanza tanto en el nivel elemental como en el secundario.

Por su labor se le otorgó en el año 1972, el Certificado de Maestro del Año en el Distrito Escolar de Camuy. Ese mismo año, la Administración Municipal de Camuy le otorgo el Premio Pablo Ávila. En el 2007, recibió un homenaje en el “National Puerto Rican Day Parade Inc.”

La labor educativa de este gran maestro no se limitó solo a la escuela y el distrito escolar donde trabajó. Se unió en diversas iniciativas con otros líderes de la comunidad para mejorar los servicios que estas comunidades necesitaban. En primer lugar fue parte de los Comités de Educación, Supervisión y Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rural del

Barrio Quebrada. También se unió a varios líderes de diversos partidos políticos que vivían en la comunidad para lograr que en 1975 se adquirieran 4,000 cuerdas de terreno de la extinta Central Soller para desarrollar fincas agrícolas, para pequeños y medianos agricultores. En el año 1980, Don Miguel Felipe Santiago Echegaray se unió a líderes del barrio, de educación y del pueblo de Camuy solicitando al entonces gobernador Don Carlos Romero Barceló, la construcción de una escuela Superior para el barrio Quebrada. Esas luchas dieron resultado y ese mismo año se logró, no sólo la escuela superior, sino una nueva escuela elemental e intermedia que hoy día sirve a más de mil estudiantes de los barrios Quebrada, Cibao, Puertos, Santiago y Abra Honda y algunos barrios de Lares y Hatillo. Por otro lado, luchó para mejorar las facilidades del Acueducto Rural del barrio Quebrada, facilidades deportivas y el mejoramiento de caminos y carreteras municipales.

Con el fin de continuar ayudando a la comunidad en el año 1984, fue electo Legislador Municipal y fue electo interrumpidamente hasta el año 2004, de los cuales doce años ocupó la Presidencia de la Legislatura Municipal.

El señor Santiago sigue trabajando por el bienestar del pueblo de Camuy, redactando ordenanzas y resoluciones que son consideradas en la Legislatura Municipal, donde actualmente se desempeña como asesor. Todo esto lo compagina con su amor a su familia compuesta por su esposa Lucy, maestra retirada y sus tres hijos Miguel, Ricardo y Elisanel.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconoce la gran obra y aportación, que ha hecho Miguel Felipe Santiago Echegaray, al Municipio de Camuy, al designar la Escuela Superior Santiago R. Palmer del Barrio Quebrada del Municipio de Camuy como “Escuela Superior Profesor Miguel F. Santiago Echegaray”.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se designa a la Escuela Superior Santiago R. Palmer del Barrio Quebrada del Municipio de Camuy como “Escuela Superior Miguel F. Santiago Echegaray”.

Artículo 2.-El Secretario de Educación deberá realizar las gestiones o procesos administrativos pertinentes, para la designación, y coordinará con el director de la escuela para la rotulación de la Escuela Superior descrita en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y eximir al Secretario (a) del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

Artículo 3.-Los gastos a incurrirse por la rotulación la Escuela Superior podrán ser sufragados con aportaciones privadas, municipales, estatales o federales.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3638, el cual fue descargado de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda:

#### **“LEY**

Para añadir un apartado (32) y reenumerar los siguientes apartados como (33), (34), (35) y (36) respectivamente, en la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Patentes Municipales, a los fines de extender la exención dispuesta por dicha Sección al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica por empresas dedicadas a este negocio, y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año de 1999 se promulgaron dos (2) leyes dirigidas a excluir del pago de patentes municipales a empresas cuyas operaciones se encuentran localizadas en las Zonas de Comercio Exterior. Una de ellas fue la Ley 131-1999 la cual fue aprobada con el objetivo de incorporar un atractivo contributivo tanto a la actividad industrial como a la exportación, mediante un mecanismo para otorgar una exención del pago de aquellas empresas cuyas operaciones se encuentren en las Zonas de Comercio Exterior creadas al amparo de la legislación federal. Con esa Ley aprobada por la Asamblea Legislativa se consideró que mediante la concesión de una exención del pago de patentes municipales, se fomentarían las actividades de exportación como una alternativa de desarrollo económico.

Con posterioridad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 350-1999, con el propósito de establecer que las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados y las transacciones de esa naturaleza que se realicen para la Autoridad de Energía Eléctrica estarían incluidas en la exención del ingreso que fue establecida en la precedente Ley 131-1999, *supra*. Dichas disposiciones legales fueron luego enmendadas mediante la Ley 130-2001 para aclarar que no tenían efecto retroactivo.

La Ley 131-1999, incorpora un atractivo contributivo tanto a la actividad industrial como a la exportación mediante un mecanismo para otorgar una exención del pago de patentes municipales exclusivamente al volumen de negocios derivado de la exportación de aquellas empresas cuyas operaciones se encuentren en las Zonas de Comercio Exterior creadas al amparo de la legislación federal. La Asamblea Legislativa consideró que mediante la concesión de una exención del pago de patentes municipales se fomentarían las actividades de exportación como una alternativa de desarrollo económico sostenible para Puerto Rico.

A la misma vez surge la idea de que varias entidades que suplían combustible y sus derivados necesarios para la generación de energía a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y que llevaban a cabo sus operaciones relacionadas con el almacenaje y venta de petróleo y sus derivados en el extranjero, así como posibles empresas petroleras de nuevo cuño, podrían ser atraídas hacia ciertos puntos de desembarco en Puerto Rico, especialmente aquellos que en el pasado tuvieron operaciones petroquímicas, como Peñuelas, Guayanilla y Cataño. El conceder un beneficio similar a los suplidores de combustibles de la AEE lograba objetivos cónsonos con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el evitar aumentar el costo de la electricidad a los consumidores y evitar retrasos en las entregas de combustible a la AEE al lograr que el mismo se almacene en Puerto Rico. Aparte de crear empleos, se lograba reducir la carga contributiva y por lo tanto, el precio al cual se le vende a la AEE el combustible necesario para la generación de energía.

Por esas razones, se entendió prudente incorporar un apartado (32) a la Sección 9 de la Ley de Patentes Municipales, a los fines de eximir del pago de patentes impuestas por autorización de ley al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y venta de dichos bienes.

Seis años después de establecerse esta disposición, surge una contrapropuesta legislativa que luego se convirtió en la Ley 126-2005, que enmendó nuevamente la Ley de Patentes Municipales para excluir del beneficio de la exención del pago de patentes municipales a las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se llevaran a cabo a tenor con lo dispuesto en la Ley de Zonas de Comercio Exterior. Así también, se excluyó de este beneficio de exención, al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de

Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y venta de petróleo y sus derivados.

El argumento esgrimido era uno de “hacer justicia” a los municipios que alegaban que afectaría sus ingresos por concepto de patentes. Aparte de que un incentivo para atraer industrias no constituye una pérdida, ya que si no se atrae la industria no hay la actividad de cualquier modo, la Asamblea Legislativa erró en la aprobación de la Ley 126-2005 al tomar en consideración exclusivamente los reclamos de ingresos municipales y atar las consideraciones para el negocio de crudo y derivados en general con aquellas relacionadas con las transacciones para la AEE.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario rectificar este error, ya que no hay por qué vincular forzosamente el trato a darse a los servicios que se proveen a una entidad pública, que presta servicios esenciales, con el trato a darse a los suplidores del sector comercial. Es justo restituir la intención original de que en el caso de la AEE se reduzca el precio al cual se le vende a la AEE el combustible necesario para la generación de energía, a los fines de que se reduzca a su vez el costo a los abonados.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un apartado (32) y se reenumeran los siguientes apartados como (33), (34), (35) y (36) respectivamente, en la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 9.-Exenciones

Se exime del pago de patentes impuestas por autorización de ley a:

- (1) ...
- (32) El ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y venta de petróleo y sus derivados.
- (33) ...
- (34) ...
- (35) ...
- (36) ...”

Artículo 2.-Toda economía realizada por la Autoridad de Energía Eléctrica por concepto de la exención otorgada en virtud de esta Ley deberá ser íntegramente aplicada a la reducción de costos, cuotas o ajustes impuestos a los abonados en su factura.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de abril de 2012.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3644, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno:

**“LEY**

Para enmendar el inciso (1) de la Sección 15 de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para eximir a la Autoridad de la aplicación del Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011, incluyendo las disposiciones de su Capítulo V titulado “Registro Único de Licitadores”.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, establece en su Sección 15, que todas las compras y contratos de suministros o servicios, excluyendo los servicios personales, se harán mediante anuncio de subasta, salvo ciertas excepciones. Sin embargo, la Autoridad no se eximió de la aplicación de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”. Recientemente se aprobó el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011. En el Artículo 5 del mismo se dispone que dicho Plan aplica a los municipios y corporaciones públicas que determinen acogerse a éste.

La Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública altamente técnica y compleja. Ello implica la evaluación continua de sus procesos internos con el propósito de mejorarlos, de forma que se logre agilizar los mecanismos para adquirir ciertos bienes y servicios, cumpliendo con la misión de proveer un servicio eficiente, al menor costo posible y sin menoscabo al ambiente.

A tales fines, la Asamblea Legislativa entiende oportuno que la Autoridad se exima de la aplicación del Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (1) de la Sección 15 de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 15.-Contratos de construcción y compra; reglamentos para presentación de licitadores; exención

(1) Se exime a la Autoridad y a sus subsidiarias de las disposiciones del Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011, incluyendo las disposiciones del Capítulo V del éste. La Autoridad y sus subsidiarias establecerán su propio sistema de compras y suministros y de servicios auxiliares; y adoptarán la reglamentación necesaria para regir esta fusión dentro de sanas normas de administración y economía. Si la Autoridad optare por acogerse al referido Plan de Reorganización, sus disposiciones, incluyendo las relativas al Registro Único de Licitadores, no aplicarán a los procesos de compra de combustibles para la generación de energía. Además, la reglamentación que se adopte deberá proveer para un sistema de compras y suministros ágil y eficiente.

(a) Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios profesionales, que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción de obras de la misma, se harán mediante anuncio de subasta hecho con suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de proposiciones, para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia de licitadores. Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a aquellos factores, además de si el postor ha cumplido con las especificaciones, tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad económica



del licitador y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial y habilidad para prestar servicios de reparación y conservación; y el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca. La Autoridad podrá aprobar reglamentos para la presentación de licitaciones.

- (2) ...
- (a) ...
- ...”

Artículo 2.-Hasta tanto tal reglamentación sea aprobada, la Autoridad y sus subsidiarias continuarán operando bajo los reglamentos en vigor a la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3645, el cual fue descargado de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas:

**“LEY**

Para enmendar los párrafos segundo y tercero del inciso (c) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, para disponer las condiciones para el crédito equivalente por consumo de energía eléctrica en la residencia de una persona que utilice equipos asistivos para conservar su vida.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el segundo párrafo del inciso (c) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, se dispone la concesión de un crédito equivalente al consumo de los equipos que una persona utilice para conservar su vida, cuando ese crédito se solicite de conformidad con lo expuesto en ese párrafo.

La solicitud de dicho crédito debe incluir una certificación expedida por el Departamento de Salud, haciendo constar la necesidad del solicitante de utilizar equipos eléctricos para conservar la vida, y expresando cuáles son esos equipos. La solicitud también debe incluir una certificación expedida por el Departamento de la Familia haciendo constar que el solicitante es una persona de escasos recursos económicos. El concepto de “escasos recursos económicos” será el definido por ese Departamento. En el mismo párrafo se dispone que la Autoridad determinará, mediante reglamento, lo referente al cómputo del consumo de los equipos vitales. Por su parte, los Departamentos de Salud y de la Familia reglamentarán lo concerniente a las certificaciones, las cuales se expedirán de conformidad a la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica.

No obstante esto, se han dado casos en que se ha concedido este crédito contra la totalidad del consumo en una residencia, cuando en realidad los equipos usados y los espacios dedicados al uso del paciente son sólo una parte limitada del consumo total y la unidad familiar puede cubrir el costo de los mismos. Mediante esta enmienda, se clarifica que la intención es de proteger a las familias de escasos recursos y en el resto de los casos proveer una asistencia específicamente por concepto del consumo eléctrico de los equipos verdaderamente necesarios para sostenimiento de vida, las instalaciones auxiliares necesarias para operarlos y el espacio dedicado al cuidado del paciente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmiendan el segundo y tercer párrafo del inciso (c) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 22.-Exención de contribuciones; uso de fondos.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...

Se concederá, además, un crédito equivalente al consumo eléctrico de los equipos que una persona necesite para conservar su vida debido a su condición médica cuando se solicite, conforme a lo aquí dispuesto. En el caso de personas de escasos recursos, el crédito será por la totalidad del consumo de energía eléctrica atribuible directamente a dichos equipos o enseres. Toda solicitud deberá incluir una certificación expedida por el Departamento de Salud, en cuanto a la naturaleza de la condición del solicitante y la necesidad de utilizar equipos eléctricos para conservar la vida y cuáles son específicamente los equipos que necesita. Este crédito no estará disponible para equipos usados para condiciones que no conllevan una indicación médica de necesidad para mantenimiento de vida. Además, toda solicitud deberá incluir una certificación expedida por el Departamento de la Familia a los efectos de que el solicitante es una persona de escasos recursos económicos, conforme este concepto se defina por el Departamento. La Autoridad determinará, mediante reglamento, lo referente al cómputo del consumo de los equipos vitales y efectuará una auditoría de los equipos para determinar la parte del consumo de la residencia que representan específicamente esos equipos. Los Departamentos de Salud y de la Familia reglamentarán lo concerniente a las certificaciones que expedirán de conformidad con las Secciones 1 a la 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. En los casos de personas diagnosticadas con esclerosis múltiple, se les concederá un crédito del cincuenta por ciento (50%) del consumo de energía eléctrica atribuibles específicamente a dichos equipos, aunque no sean personas de escasos recursos.

Además, se concederá un crédito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del consumo de energía por la utilización de equipo asistivo en la residencia de niños o personas de escasos recursos que requieran la asistencia de equipo tecnológico para su supervivencia, entiéndase ventilador mecánico de cualquier tipo, respiradores artificiales, sistemas de filtración de aire, bombas de infusión, máquinas de riñón artificial o cualesquiera otras máquinas, equipo o enseres eléctricos necesarios para mantener su vida. En los casos de personas que requieran la asistencia de estos equipos tecnológicos mas no cualifiquen como personas de escasos recursos, se les concederá un crédito del cincuenta por ciento (50%) del consumo de energía eléctrica atribuible específicamente a dichos equipos.

En los casos en que la persona que necesita utilizar los equipos eléctricos para conservar la vida no es el cliente, se transferirá este beneficio al abonado que venga obligado a pagar la factura por concepto de la energía eléctrica que consuma la persona que necesita utilizar estos equipos.

....”

Artículo 2.-La Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia prepararán y promulgarán la reglamentación necesaria para poner en efecto las disposiciones de esta Ley dentro de noventa (90) días luego de su vigencia.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3646, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico Penal:

### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 196 de la Ley 149-2004, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado”, a los fines de añadir como interferencia con contadores el realizar una instalación no autorizada a un contador y aumentar la pena de dicho artículo a una de delito grave de cuarto grado.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, establece que:

La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía de Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad.

El delito de hurto de las utilidades principales golpea duramente esta instrumentalidad pública en vista de que el cobro de la luz es su única fuente de ingreso. Cuando personas hurtan esta utilidad la agencia ve disminuida sus ingresos y afectan su estabilidad económica, ya que los servicios son producidos y servidos (lo que implica un alto costo), pero no pagados.

Desde el año 2009 la AEE implantó el programa NO HURTE. En ese año la AEE intervino con 35,712 clientes, y en 5,016 de estos se detectó un uso indebido de energía eléctrica, costándole a las arcas de la agencia unos \$17.6 millones. Para el 2010 la AEE intervino con 37,142 clientes, de los cuales en 4,735 se encontró un uso indebido, a un costo de \$20.9 millones. Este importe incluye energía eléctrica consumida y no facturada, cargos por el contador y los gastos administrativos en que incurre la agencia para detectar su uso indebido. No obstante, esa es una mínima porción de los delitos que se cometen contra esta agencia, que no tiene la capacidad para investigarlos todos.

El Código Penal de Puerto Rico, Ley 149-2004, describe una serie de conductas constitutivas de delitos en sus varios artículos. Actualmente, el hurto de electricidad está tipificado en el Código Penal de Puerto Rico: Artículo 192; Apropiación Ilegal y Artículo 196; Interferencia con Contadores. El mismo dispone que toda persona que con el propósito de perjudicar o defraudar altere, interfiera u obstruya el medidor o contador de electricidad, se sancione con pena de cárcel por un término máximo de seis meses o con una multa máxima de \$500, o ambas penas a discreción del Tribunal. (Delito menos grave).

Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente el hurto de energía eléctrica. Hurtar la energía eléctrica “es también un tipo de corrupción, por cuanto se interfiere con el uso de servicios esenciales, evadiendo el pago de estos con todas las consecuencias que acarrea”.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 196 de la Ley 149-2004, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado, para que lea como sigue:

“Artículo 196. Interferencia con contadores. Toda persona que altere, interfiera u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, o realice una instalación no autorizada, con el propósito de defraudar a otro, incurrirá en delito grave de cuarto grado.”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3647, el cual fue descargado de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas:

**“LEY**

Para enmendar el inciso (c) y añadir los nuevos incisos (x) y (y) a la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 22 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico”; y enmendar la Sección 12 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico”; a los fines de facultar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a imponer las sanciones por alteración al sistema eléctrico o instalaciones diseñadas para impedir la medición correcta del consumo; facultar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a remitir toda evidencia a las Juntas Examinadoras y colegios profesionales correspondientes cuando sea uno de sus miembros quien altere los contadores eléctricos y/o realice instalaciones que tengan el efecto de impedir la medición correcta del consumo; definir tal práctica como ejercicio ilegal de la profesión y disponer la revocación de licencias o certificados como la sanción disciplinaria correspondiente; disponer que toda persona que use violencia o intimidación contra un empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica para evitar que realice sus funciones investigativas o denuncie prácticas de uso indebido de energía eléctrica, incurrirá en delito grave de cuarto grado; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el año 2009 la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la AEE, ha implantado el programa conocido como “NO HURTE”, como método de orientar a los clientes de la AEE sobre las repercusiones que conlleva el hurto de la electricidad, siendo una de estas, el aumentar el costo de la electricidad, que subsiguientemente se refleja en los estados de cuenta de la electricidad de los abonados.

En el mismo año que se comenzó el programa la AEE intervino con más de 35,000 clientes, y sobre 5,000 casos se detectó el uso indebido de energía eléctrica, costándole a las arcas de la autoridad unos \$17.6 millones. Esta cifra aumento para el año 2010, y resultó en un costo de \$20.9 millones. Este importe incluye energía eléctrica consumida y no facturada, cargos por el contador y los gastos administrativos en que incurre la agencia para detectar su uso indebido.

Toda vez que bajo el Artículo 196 de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, se penaliza la interferencia fraudulenta con contadores, entendemos práctico eliminar esa referencia dentro de la Ley Orgánica de la AEE. Sin embargo, aumentamos el tope de las multas administrativas que el Director Ejecutivo puede imponerle a personas naturales y/o jurídicas que alteren el sistema eléctrico o incurran en uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo. En adición, se le faculta a la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, al Colegio de Peritos Electricistas y al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en sus leyes habilitadoras, a imponer como sanción la revocación de la licencia para ejercer su profesión, a los peritos electricistas o ingenieros que se encuentren usando sus habilidades en la profesión para alterar contadores o de alguna manera el sistema eléctrico.

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico repudiar enérgicamente el hurto de la energía eléctrica, y es nuestra responsabilidad proveerle las herramientas necesarias a todas las entidades que de alguna u otra forma pueden estar relacionadas a la administración, interacción, estudio, mantenimiento, entre otros, de la energía eléctrica, para que puedan fiscalizar y prevenir el hurto de la energía eléctrica.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) y se añade un nuevo inciso (x) a la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que lea:

“Sección 6.-Facultades

La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de la fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad; y a la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo los propósitos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la órbita de dichos proyectos) los siguientes:

- a. ...
- b. ...
- c. Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que, por ley, se le conceden e imponen; así como, con miras a garantizar la seguridad de las personas o la propiedad, reglamentar el uso y disfrute de sus propiedades y de aquellas otras bajo su administración; el uso y consumo de la energía eléctrica; la intervención con y manipulación de equipos, empresas, facilidades, aparatos, instrumentos, alambres, contadores, transformadores y objetos de cualesquiera naturaleza análoga propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica que se utilicen en relación con la producción, transmisión, distribución y uso y consumo de energía eléctrica producida por dicha entidad. Los reglamentos, así adoptados, tendrán fuerza de ley, una vez se cumpla con las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
- d. ...
- ...

...  
...

- x. El Director Ejecutivo o el funcionario que este designe tendrá la facultad de expedir multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica que:
1. infrinja las disposiciones de esta Ley y/o de los reglamentos adoptados por la Autoridad, o infrinja en los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por la Autoridad. Las multas administrativas bajo este renglón no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción, disponiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente. Cuando el incumplimiento de esta ley y/o de los reglamentos adoptados por la Autoridad implique el uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo, según definido por la Autoridad mediante reglamentación, la multa administrativa podrá ascender hasta cincuenta mil (50,000) dólares por cada infracción. En todo caso que el beneficio económico derivado del uso indebido exceda los cincuenta (50,000) mil dólares, la multa administrativa podrá ascender hasta cien mil (100,000) dólares por cada infracción; disponiéndose que en ambos casos, cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente;
  2. dejare de cumplir con cualquier resolución, orden o decisión emitida por la Autoridad. Las multas administrativas bajo este renglón no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción, disponiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente;
  3. altere en todo o en parte el sistema eléctrico o una instalación eléctrica de forma tal que no pueda hacer su medición de consumo real, y/o realice una instalación diseñada para impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica. Las multas administrativas bajo este renglón no excederán de cincuenta mil (50,000) dólares.

La Autoridad establecerá, mediante reglamento, los parámetros y procedimientos para la imposición de las multas administrativas establecidas en el inciso (x) de esta Sección, basando la multa a imponerse en: la severidad de la violación, término por el cual se extendió la violación, reincidencia, el beneficio económico derivado de la violación o uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo y el riesgo o los daños causados a la salud y/o a la seguridad como resultado de la violación.

El importe de las multas administrativas basadas en uso indebido o alteraciones al sistema eléctrico para impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica ingresarán a la División de Hurtos o Uso Indebido de la Autoridad de Energía Eléctrica para su uso exclusivo. La Autoridad rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa desglosando la totalidad de las multas impuestas bajo esta ley y el uso al que fueron destinados.

- y. Cuando la Autoridad tenga evidencia de que la persona que altere un contador o el sistema eléctrico y/o realice una instalación ilegal según dispuesto en el inciso (x) de esta Sección sea un perito electricista o un ingeniero, el Director Ejecutivo o el funcionario a quien este designe deberá inmediatamente referir la prueba y/o documentación a los respectivos organismos rectores de dichos oficios o profesiones, para que éstas impongan las sanciones disciplinarias pertinentes según establecido en sus respectivos reglamentos y en esta ley.”

Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso (c) el Artículo 22 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, para que lea:

“Artículo 22.-Instalaciones eléctricas, penalidades.

Toda compañía de servicio público o privado:

- (a) ...
- (b) ...
- ...
- ...
- (c) En todo caso que la Autoridad de Energía Eléctrica determine que un Perito Electricista alteró un contador, instalación o sistema eléctrico con el propósito de impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica, y/o realizó una instalación diseñada para impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica, referirá inmediatamente la evidencia y/o documentación a la Junta Examinadora de Peritos Electricistas y al Colegio de Peritos Electricistas. Si una vez culminado el trámite disciplinario la Junta Examinadora de Peritos Electricistas convalida la conducta imputada por la Autoridad de Energía Eléctrica, revocará su licencia como Perito Electricista por un término mínimo de tres (3) años. En caso de reincidencia, se revocará indefinidamente su licencia como Perito Electricista y no podrá volver a solicitar la misma por un periodo de cinco (5) años. La Junta Examinadora de Peritos Electricistas deberá culminar el trámite disciplinario dentro de seis (6) meses del momento que reciba el referido, salvo justa causa. Todo aquél Perito Electricista que luego de ser revocada su licencia, se preste a continuar llevando a cabo labores de perito electricista ilegalmente se le impondrá las sanciones descritas en el segundo párrafo del inciso (b) de este artículo.”

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea:

“Sección 12.-Ejercicio Ilegal, Penalidades.

Toda persona que sin ser debidamente admitida y licenciada para el ejercicio de la profesión según se dispone por esta Ley o que durante la suspensión de su licencia practique como persona capacitada y autorizada para ello, se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como ingeniero, o agrimensor en ejercicio será culpable de delito menos grave, y al ser convicto, se le impondrá multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de trescientos dólares (\$300), o cárcel por un período no menor de dos (2) meses ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

El Secretario de Justicia, por iniciativa propia, o a solicitud del Colegio, podrá entablar y tramitar ante los tribunales competentes, procedimientos y acciones correspondientes contra aquellas personas que así practiquen ilegalmente.

En todo caso que la Autoridad de Energía Eléctrica determine que un Ingeniero en Entrenamiento, Asociado o Licenciado, alteró un contador, instalación o sistema eléctrico con el propósito de impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica, o realizó una instalación diseñada para impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica, referirá inmediatamente la evidencia y/o documentación a la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Arquitectos Paisajistas y Agrimensores y al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. Si una vez culminado el trámite disciplinario el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Arquitectos Paisajistas y Agrimensores convalidan la conducta imputada por la Autoridad de Energía Eléctrica, se le revocará su certificado o licencia como Ingeniero en Entrenamiento, Asociado o Licenciado por un término mínimo de tres (3) años. En caso de reincidencia, se revocará indefinidamente su licencia y no podrá solicitar reactivación en un periodo de cinco (5) años. El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Arquitectos Paisajistas y Agrimensores deberán culminar el trámite disciplinario dentro de seis (6) meses del momento que reciban el referido, salvo justa causa. Todo aquél Ingeniero que luego de ser revocada su certificado o licencia, se preste a continuar llevando a cabo dichas labores ilegalmente se expondrá a las sanciones descritas anteriormente en esta sección.”

Artículo 4.-La Autoridad de Energía Eléctrica deberá informar al Secretario de Justicia de aquellas personas y/o entidades que a su juicio han incurrido en la práctica ilegal del ejercicio de la profesión de ingeniero o perito según se establece en esta Ley. El Secretario de Justicia deberá investigar todo referido de la Autoridad de Energía Eléctrica en relación al ejercicio ilegal de la profesión de ingeniero o perito electricista y continuar con los procesos y trámites correspondientes basados en los hallazgos de estas investigaciones. De igual forma, el Secretario de Justicia, por iniciativa propia, o a solicitud de los respectivos organismos rectores de dichos oficios o profesiones, podrá entablar y tramitar ante los tribunales competentes, procedimientos y acciones correspondientes contra aquellas personas que así practiquen ilegalmente las profesiones antes mencionadas.

Artículo 5.-Empleo de violencia o intimidación contra empleados de la Autoridad.

Toda persona que use violencia o intimidación contra un empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica para obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incluyendo pero sin limitarse a sus funciones investigativas de alteraciones al sistema de energía eléctrica y/o uso indebido de energía eléctrica o de materiales y equipo, incurrirá en delito grave de cuarto grado.



**Artículo 6.-Publicidad.**

La Autoridad de Energía Eléctrica publicará dentro del período de treinta (30) días de la aprobación de esta Ley, un aviso público en al menos dos (2) rotativos de circulación general, especificando las disposiciones de esta Ley, incluyendo el beneficio de amnistía que provee la misma. La convocatoria deberá también publicarse mediante aviso junto con la facturación que hace la Autoridad a sus abonados.

Artículo 7.-La Autoridad de Energía Eléctrica deberá, dentro de los noventa (90) días de aprobada esta Ley, adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos, alcance y aplicación de esta Ley, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 8.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3652, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

**“LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, añadiendo un nuevo apartado (G) al inciso (b)(1) y un nuevo apartado (M) al inciso (b)(2), a los fines de disponer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto calculará la partida para pago del servicio de energía eléctrica en aquellas agencias cuyo presupuesto se nutre del Fondo General y que coordinará con el Departamento de Hacienda que la misma sea usada exclusivamente para ese fin y será remitida directamente a la Autoridad de Energía Eléctrica mensualmente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno tiene que ser el primer ejemplo de cumplimiento con sus obligaciones. No se puede exigir a la ciudadanía el estar al día con sus pagos por servicios públicos esenciales si las entidades públicas no son las primeras en cumplir.

Las facturas de la Autoridad de Energía Eléctrica están entre los gastos más notables que contribuyen al costo de vida del ciudadano común. Parte del costo de esas facturas lo constituye una fórmula de ajuste que incluye factores para cubrir el efecto de aquellas cuentas que quedan pendientes por otros abonados. Dado que el no poder recuperar todo lo facturado a tiempo tiene el efecto de encarecer la operación del proveedor de servicio, esto obliga a que sea el abonado cumplidor el que cargue con ese peso.

En el pasado, se cayó en una práctica indeseable en muchas agencias públicas, de permitir que los administradores de cada una retuvieran las partidas asignadas a cubrir gastos operacionales, como el de energía eléctrica, a los fines de cubrir otras lagunas presupuestarias. Que una corporación del gobierno no le exigiera al propio gobierno el pago puntual de sus servicios se prestó para disimular la gran deficiencia presupuestaria que se destapó al asumir las riendas una nueva administración en enero de 2009.

A partir de esa fecha, se han tomado medidas administrativas para reducir la deuda arrastrada y para mantener al día las facturaciones corrientes. No obstante esto, es necesario disponer por ley, de manera permanente, que la partida asignada para pago del servicio de energía eléctrica a aquellas agencias cuyo presupuesto se nutre del Fondo General, será usada exclusivamente para ese fin y que la cantidad así determinada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto será remitida directamente a la Autoridad de Energía Eléctrica por el Departamento de Hacienda. De este modo nos aseguraremos que la puntualidad en el pago por las entidades gubernamentales sea la norma y no se regrese a las prácticas del pasado.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, añadiendo un nuevo apartado (G) al inciso (b)(1) y un nuevo apartado (M) al inciso (b)(2), que lean:

“Artículo 3.-Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

- (a) ...
  - (b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:
    - (1) Facultades relacionadas con la formulación del presupuesto:
      - (A) ...
      - ...
      - (G) Obtener de la Autoridad de Energía Eléctrica una relación del consumo anual de energía de los distintos organismos gubernamentales, desglosado por cada entidad y presentar dicha información al Gobernador como parte del ejercicio presupuestario.
    - (2) Facultades relacionadas con la administración, ejecución y control del presupuesto:
      - (A) ...
      - ...
      - (M) Fundamentado en la información obtenida al amparo del apartado (G) del inciso (b)(1) de este Artículo, preparará la proyección de gastos de consumo de energía eléctrica de cada organismo gubernamental cuyo presupuesto está bajo la jurisdicción de la Oficina y cuyo pago por dicho servicio procede en todo o en parte del presupuesto del Fondo General, identificará el monto del pago mensual proyectado durante el año fiscal entrante y coordinará con el Departamento de Hacienda para que se reserve el total de dichas partidas para cada año fiscal exclusivamente para ese pago y que el pago correspondiente a cada mensualidad por dicho concepto se realizará directa e íntegramente a la Autoridad de Energía Eléctrica al inicio de cada mes.
    - (3) ...
- ...”

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3653, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el apartado (f) y añadir nuevos incisos (g) y (h) en el inciso (2); enmendar el apartado (a), añadir un nuevo apartado (b) y enmendar y redesignar los apartados (b) y (c) como (c) y (d) en el inciso (3) de la Sección 15 de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de disponer que la Autoridad de Energía Eléctrica podrá realizar la compra de todos los combustibles para su generación mediante el proceso de solicitud de propuestas; aumentar el por ciento del volumen anual permitido para la compra de combustible adquirido bajo el apartado (f) de cincuenta (50%) a cien por ciento (100%) de las necesidades anuales de la Autoridad; disponer que dichas compras de combustible y las cubiertas de seguros de precio fijo para las mismas serán financiadas y negociadas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF), a los fines de reducir costos, de modo que redunde en economías para el abonado.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, establece que: “La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía de Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad.”

La Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública altamente técnica y compleja. Ello implica la evaluación continua de sus procesos internos con el propósito de mejorarlos, de forma que se logre agilizar los mecanismos para adquirir ciertos bienes y servicios, cumpliendo con la misión de proveer un servicio eficiente, al menor costo posible y sin menoscabo al ambiente. Los procedimientos de compra y contratación de esta corporación pública deben maximizar la utilización de tiempo, esfuerzos y recursos, así como, garantizar la pureza de los mismos en la adquisición de dichos bienes y servicios.

Los avances tecnológicos requieren que la Autoridad de Energía Eléctrica pueda mantenerse competitiva en la adquisición de los combustibles que utiliza para la generación que permitan aprovechar las ofertas de precios más económicas que beneficie a los clientes residenciales, comerciales e industriales.

El costo del combustible tiene un impacto directo en la factura de los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica, ya que las disposiciones de ley vigente proveen para que el mismo se distribuya entre todos los clientes, de forma que la Autoridad de Energía Eléctrica pueda recuperar los costos del servicio.

Sin embargo, históricamente, la mayor parte de la adquisición de combustible se realiza a través de un proceso de subasta pública cuyos requisitos burocráticos tienden a encarecer los costos del producto. Dicho proceso resta agilidad y flexibilidad comercial que evita que la Autoridad de Energía Eléctrica pueda obtener un costo más bajo que beneficie a sus clientes.

El cumplimiento con los requisitos de la subasta pública limita la participación de grandes proveedores de combustible que podrían ofrecer precios más competitivos, al requerir el uso de intermediarios para participar en los procesos, encareciendo las ofertas de precios que se presentan a la Autoridad.

El desarrollo económico sostenido de Puerto Rico y la calidad de vida no pueden desvincularse de la prestación a los ciudadanos de servicios esenciales, como es proveer energía eléctrica confiable, al menor costo posible y considerando el ambiente. La Autoridad adoptó como política pública fomentar la diversificación de combustibles para la generación de energía eléctrica, y el uso de fuentes renovables de energía como mecanismo para estabilizar el costo de la energía eléctrica en Puerto Rico.

La adquisición, mediante un proceso más flexible, del combustible que tradicionalmente utiliza la Autoridad, así como de carbón y gas natural, entre otros, puede reducir los costos de generar energía. El proceso actual, como mencionáramos, tiene un impacto negativo para los clientes de la Autoridad, toda vez que limita el número de potenciales suplidores. Además, expone a la Autoridad a completar un proceso que toma tiempo y que puede dilatar el esfuerzo de la Autoridad de obtener el mejor precio en el mercado para reducir los costos de generar energía. El proceso de solicitud de propuestas ofrece garantías en la competencia de potenciales suplidores y, a la vez, provee mayor flexibilidad en la participación ampliando las ofertas que permitan obtener un precio más bajo en beneficio de los clientes de la Autoridad. Dicho proceso resulta práctico en la adquisición de bienes que involucran asuntos técnicos y complejos, como lo es la adquisición de combustibles para la generación de energía. Claro, que todo esto está condicionado a que el proceso deberá proteger el interés público mediante condiciones a requerirse de los posibles suplidores para la protección del erario y garantizar que dichas adquisiciones se realicen con eficiencia y probidad.

De otra parte, es necesario conceder mayor flexibilidad a la Autoridad para que pueda obtener mayores ahorros en relación con la compra de combustible, que redunde en beneficio para sus clientes. El conceder a la Autoridad una facultad más amplia para aprovechar mejoras en el mercado y para comprar mayor cantidad de combustible a otras entidades, gobiernos, organismos, empresas y compañías ayudará a ésta a identificar otros proveedores de petróleo y sus derivados, que tengan precios más competitivos en la venta de combustible. Además, fomentar la compra de combustible para generación a un mejor precio por volumen por la Autoridad, sin lugar a dudas, conllevaría una reducción en los costos del servicio de energía eléctrica que se provee al consumidor puertorriqueño.

Es necesario aumentar la cantidad de suplidores potenciales de combustible y el volumen anual de adquisición de combustible a utilizarse para la generación de electricidad en instalaciones propiedad de la Autoridad. Actualmente, se limita el volumen de adquisición de combustible a utilizarse para la generación de electricidad mediante compra a gobiernos, organismos, empresas y otras entidades gubernamentales de países extranjeros y no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) de las necesidades anuales estimadas de la Autoridad. Por ello, se debe proveer una flexibilidad mayor aumentando a un cien por ciento (100%) de las necesidades estimadas de combustible y permitiendo las compras a una mayor variedad de entidades. Para garantizar el interés público y que estas compras se realicen con toda probidad, las entidades a ser contratadas deberán demostrar su capacidad y volumen de negocios en el área de los combustibles.

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF), que tiene como misión salvaguardar la estabilidad fiscal de Puerto Rico y promover su competitividad fomentando así el bienestar social y económico de nuestra gente, puede contribuir con su conocimiento especializado

en lograr obtener mejores negociaciones a la hora de realizar compras de combustible para ser utilizado en la generación de electricidad por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica y puede contribuir de igual manera en la negociación de las cubiertas de seguro de precio fijo para garantizar la estabilidad del precio del petróleo.

A nivel mundial, el costo del combustible para generar electricidad se incrementó significativamente por diversas razones no atribuibles a la Autoridad. Las enmiendas propuestas tienen el propósito de atemperar las operaciones de la Autoridad a la situación económica actual y que esto conlleve ahorros sustanciales, tanto para la empresa como para los clientes residenciales, comerciales e industriales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el apartado (f) y se añaden nuevos incisos (g) y (h) en el inciso (2) y se enmienda el apartado (a), añade un nuevo apartado (b) y enmienda y redesigna los anteriores apartados (b) y (c) como (c) y (d) en el inciso (3) de la Sección 15 de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 15.-Contratos de construcción y compra; reglamentos para presentación de licitadores; exención

(1) . . .

(2) No será necesario el requisito de subasta:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) Cuando las compras de combustible a utilizarse para la generación de Electricidad en instalaciones propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica se hagan a gobiernos de países extranjeros, u organismos, empresas, agencias, departamentos u otras entidades gubernamentales, o a corporaciones, sociedades u otras empresas o entidades, organismos o compañías con volúmenes de negocios relacionados a la venta de combustible y que sobrepasen los mil millones de dólares (1,000,000,000) anuales; el volumen anual de combustible a ser adquiridos mediante compra bajo esta cláusula (f) podrá ser de hasta un cien por ciento (100%) de las necesidades anuales estimadas de combustible de la Autoridad. Además, bajo esta cláusula (f) la Autoridad podrá comprar petróleo crudo o sus productos para ser procesados por las refinerías locales para uso por la Autoridad de Energía Eléctrica en sus facilidades de generación. La Autoridad y las refinerías locales negociarán los términos y condiciones bajo los cuales se llevará a cabo la compra o el procesamiento de dicho crudo o productos. A los fines de este artículo las entidades o empresas que sean dependencias o propiedad en todo o en parte de un gobierno extranjero serán tratadas en igualdad de condiciones siempre que se cumpla con los requisitos de los departamentos federales de Comercio y de Estado y con las disposiciones de la Ley 164-2009, conocida como “Ley General de Corporaciones”, en los casos que aplique.

- (g) Las compras de todos los combustibles, tales como, pero sin limitarse a, gas natural, carbón, petróleo crudo y sus derivados para la generación de electricidad, podrán hacerse mediante el proceso de solicitud de propuestas. Estas compras pueden realizarse a toda entidad, gobierno o dependencia, empresa o compañía, siempre que las mismas demuestren que poseen volúmenes de negocios directamente relacionados con el combustible y que su volumen de negocios sobrepasa mil millones (\$1,000,000,000) anuales.
  - (h) Cuando la Autoridad de Energía Eléctrica compre petróleo crudo, sus productos derivados, o gas natural para ser procesados por las refinerías para uso por la Autoridad de Energía Eléctrica en sus instalaciones de generación; la Autoridad y las refinerías negociarán los términos y condiciones bajo los cuales se llevará a cabo la compra o el procesamiento de dicho crudo, o sus productos derivados o gas natural.  
En los casos cubiertos por las cláusulas (a) a (h) de este inciso, la compra o adquisición de materiales, obras, efectos, equipo, piezas, accesorios, combustible o la obtención de servicios o trabajos de profesionales o expertos, podrá hacerse en mercado abierto en la forma corriente usada en las prácticas comerciales.
- (3) Las compras de combustible sin requisito de subasta a que se refieren los apartados (f) al (h) del inciso 2 se harán en cumplimiento con las siguientes condiciones:
- (a) Que para cada compra o contrato la Autoridad haga un análisis de las ventajas y beneficios que habrán de derivarse de la relación contractual entre la Autoridad y cualquiera de las entidades, gobiernos y empresas, anteriormente señaladas, y que de dicho análisis se concluya que resulta favorable al interés público el que se haga dicha compra.
  - (b) Que el financiamiento de la compra de combustible y la negociación de los precios de compraventa bajo las disposiciones de esta Sección será realizada a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF) como agente fiscal, de conformidad con los parámetros establecidos en su propia ley orgánica y la reglamentación a tales efectos. Las cubiertas de seguros de estabilización de precios para compras de combustible a utilizarse para la generación de electricidad en facilidades propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica (conocidos como “hedging”) serán negociadas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF) de conformidad con los parámetros establecidos en su ley orgánica y la reglamentación aprobada a tales efectos.
  - (c) Que todo contrato que se celebre entre la Autoridad, el Banco Gubernamental de Fomento y cualquiera de las entidades, gobiernos o dependencias, empresas o compañías, anteriormente señaladas, para la compra de combustible sea recomendado por el Director Ejecutivo. En aquel caso de que la compra sea a un gobierno extranjero o a una entidad, dependencia o compañía que fuere parte o propiedad de un gobierno extranjero, deberá ser aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, antes de entrar en vigor.

- (d) Aquellos funcionarios o empleados a quienes se delegue la función de obtener el combustible en mercado abierto en la forma corriente usada en las prácticas comerciales, deberán plasmar el análisis de ventajas y beneficios a que se refiere la cláusula (a) de este inciso en un informe dirigido al Director Ejecutivo, acompañando el contrato propuesto. De estar conforme con el análisis, así como con el contrato propuesto, el Director Ejecutivo remitirá los mismos, con su endoso, a la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno pasará juicio sobre los documentos que le hayan sido sometidos por el Director Ejecutivo y, de así estimarlo, recomendará el propuesto contrato para el cual se solicite aprobación para la aprobación del Gobierno. La Junta someterá al Gobernador cada contrato acompañado del informe que contiene el análisis demostrativo de los beneficios y ventajas que el contrato representa para el interés público. La Junta de Gobierno deberá notificar a la Asamblea Legislativa todo contrato celebrado al amparo de esta sección dentro de los treinta (30) días de su otorgamiento.”

Artículo 2.-Se excluye a la Autoridad de Energía Eléctrica de la aplicabilidad del Plan de Reorganización de 2011 de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico en la adquisición de combustible para la generación de energía.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para comenzar con la discusión de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Sargento de Armas, no quiero a nadie alrededor del Portavoz, a nadie alrededor del Portavoz interrumpiéndolo.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, le hemos comunicado al Portavoz de la Mayoría y al señor Secretario, que todavía las medidas que fueron incluidas posteriormente al quinto Calendario no las tenemos en sistema, a ver si comenzamos por el quinto Calendario en lo que entonces podemos revisar...

SR. PRESIDENTE: Ese va a ser el orden, vamos a comenzar por el Calendario y luego se va a las medidas incluidas.

Adelante con la discusión.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Jesús González Cruz, para el cargo de Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Jesús González Cruz recomendando su confirmación como Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles.

El pasado 28 de septiembre de 2011, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Jesús González Cruz como Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 4 de octubre de 2011.

### **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Lcdo. Jesús González Cruz nació en el Municipio de Arecibo. Actualmente el designado reside en el Municipio de Corozal. El licenciado González Cruz tiene dos hijos; Mónica e Ian González.

El nominado obtuvo un Bachillerato Magna Cum Laude en Justicia Criminal de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Arecibo. Luego para el año 2004, obtuvo el grado de Juris Doctor Cum Laude de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que para el año 1989, fue Empalmador de la Puerto Rico *Telephone Company*. Luego para el año 2005, laboró como Director Ejecutivo de la Comisión de Asuntos de la Juventud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Posteriormente para el año 2009 y hasta junio de 2011, se desempeñó como Sub-secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En junio 21 del corriente fue confirmado por el Senado de Puerto Rico como Procurador de Asuntos de Menores; y posteriormente designado el 11 de agosto como Secretario y Administrador del Departamento de Corrección.

### **II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**

El 4 de octubre de 2011, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

#### **(a) Historial y Evaluación Psicológica**

El Lcdo. Jesús González Cruz fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.



**(b) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Jesús González Cruz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Jesús González Cruz, ocupar el cargo de Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

**(c) Investigación de Campo**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Jesús González Cruz, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- El Sr. Carlos Molina Rodríguez, Ex Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, expresó que el nominado es una persona servicial, responsable, equilibrada, estable, comedida y justa porque conoce de sus ejecutorias.
- El Lcdo. Esdras Vélez Rodríguez, Sub Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles, manifestó que el designado mantiene una buena relación personal con sus compañeros. A su vez indicó que es una persona emocionalmente equilibrada, estable, totalmente responsable y trabajador.
- El Lcdo. Jimmy Soto Ledesma, expresó que el licenciado González Cruz ha hecho un excelente trabajo como Sub Secretario. Además señaló que el nominado es una persona equilibrada, estable y altamente responsable.
- Sra. Negrón López, describió al designado como una persona responsable, equilibrado, tranquilo y justo.
- Lcdo. Anthony Murray Steffens, Sub Secretario del Departamento de Justicia, manifestó que el nominado es una persona equilibrada, estable, responsable, inteligente, justo y tranquilo.
- Sra. Denisse Román López, expresó que el licenciado González Cruz es una persona responsable, equilibrado, tranquilo, servicial y justo.
- Sr. Jesús Torres Zeno, indicó que el nominado es una persona servicial, amable, equilibrado, tranquilo y justo.
- Sr. Roberto Colón López, manifestó que el designado es una persona responsable, honesto, recto, equilibrado, justo y profesional.
- Sra. Carmen J. Meléndez de Jesús, describió al licenciado González Cruz como una persona responsable, tranquilo, equilibrado y justo.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Jesús González Cruz como Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles.

### III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado en el servicio público, tanto a nivel de la Rama Ejecutiva, específicamente en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como en la Rama Legislativa, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la seguridad pública.

La Comisión, a su vez reconoce la labor del designado, quien demostró ser una persona íntegra, prudente, justa, y un gran conocedor del Sistema Correccional. En todo momento, el nominado mostró apertura y disponibilidad ante las interrogantes de los Miembros de la Comisión. Esta Comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia para ocupar el cargo para el que se le designa.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con el Sistema de Corrección y Rehabilitación en Puerto Rico.

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Jesús González Cruz, como Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger J. Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos de la Judicatura”

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Estamos en el nombramiento del licenciado Jesús González Cruz?

SR. PRESIDENTE: Sí, señor.

SR. BHATIA GAUTIER: Para que conste mi voto en contra, señor Presidente. El señor González Cruz, me parece a mí que el Senado debería repensar este nombramiento, no porque tenga nada en contra de él. En este momento él es el Procurador de Menores de Puerto Rico, él es el Secretario de Corrección y ahora va a ser el Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles. Llega el momento donde la misma persona no debe ser todas esas posiciones que el Gobierno ostenta, llega el momento donde es absurdo seguir nominando a la misma persona para las diferentes posiciones. Yo no tengo ningún problema con que asuma una de las posiciones, pero me parece que es excesivo este nombramiento de la misma persona para todos estos nombramientos. Son mis palabras.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al licenciado Jesús González Cruz, como Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento del licenciado Jesús González Cruz, como Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico confirma el nombramiento del licenciado Jesús González, como Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles. Notifíquese al señor Gobernador.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Agustín Montañez Allman, para el cargo de Procurador del Veterano:

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del **Lcdo. Agustín Montañez Allman, recomendando su confirmación** para el cargo de Procurador del Veterano.

El 11 de octubre de 2011, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Agustín Montañez Allman como Procurador del Veterano.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 7 de noviembre de 2011.

La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, utilizó la información suscrita por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico (OETN), adscrita a la Oficina del Presidente del Senado. La OETN tiene como propósito y obligación la recopilación, evaluación y preservación transitoria de información con el fin último de señalar hallazgos materiales, sin hacer ningún tipo de recomendación a favor o en contra del nominado, ya que tal ejercicio es prerrogativa exclusiva del Cuerpo de Senadores (as) que componen las distintas comisiones, una vez se establezca el proceso de vistas públicas o ejecutivas, así como cualquier otra actividad legislativa pertinente a la confirmación.

Dicho Informe de Evaluación es producto de un análisis objetivo, independiente y completo de las circunstancias del nominado, que se lleva a cabo en cumplimiento y conformidad con la Orden Administrativa 09-28 y el Reglamento Número 42 del Senado de Puerto Rico<sup>183</sup>, del 13 de octubre de 2009, al amparo de la Resolución del Senado Número 27 del 12 de enero de 2009. Este Informe de Evaluación resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres (3) áreas: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al Historial Personal, Académico y profesional del nominado como se presenta a continuación.

---

<sup>183</sup> Denominado “NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA EL PROCESO DE EVALUACIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMINADOS POR EL GOBERNADOR Y ENVIADOS PARA CONSEJO Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO”.

## I. BREVE HISTORIAL Y DATOS PERSONALES

El Lcdo. Agustín Montañez Allman nació un 19 de agosto de 1964, en San Juan, Puerto Rico. Actualmente se encuentra casado con la Sra. Mercedes Peguero Moronta y procrearon tres (3) hijos de nombres: Agustín Montañez Peguero, Nicole Marie Montañez Peguero Jean Pierre Montañez Peguero. En la actualidad reside en el municipio de Arecibo, Puerto Rico.

De su expediente académico surge que el nominado cuenta con un Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, San Juan, Puerto Rico, en mayo de 1994 y un Bachillerato en Ciencias Políticas/Pre Leyes de la Universidad de Ohio, Ohio Athens, en junio de 1986. Además ha tomado los siguientes cursos: U.S. Army Mortuary Affaire, Fort Lee, junio de 1992; U.S. Quartermaster Officer Basic Course, Fort Lee, julio 1988.

El Resumé de este nominado evidencia su experiencia como Procurador del Veterano, del 2010 al presente; Secretario Auxiliar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación (2008-2010); Procurador Auxiliar en el Distrito de Utuado, Departamento de Justicia (2000-2009); Sub administradorede la Administración de Desarrollo Comercial (2000); Sub administrador de la Administración de Revitalización de Comunidades, Departamento de la Vivienda (1998-2000); Director de la División Legal del Departamento de Asuntos de la Juventud en La Fortaleza (1996-1998) y Director Auxiliar de la División Legal en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (1995-1996).

Toda la experiencia profesional y académica le ha proporcionado el ser una persona bilingüe (español e inglés); altamente calificado para la solución de conflictos; posee experiencia en el desarrollo e implantación de los procesos administrativos, organizacionales, coordinación de tareas y eficiencia en su trabajo.

Es miembro de un sinnúmero de organizaciones profesionales, donde ha ocupado posiciones de liderato.

Su experiencia militar es muy valiosa. Se ha desempeñado como: Group logistical staff officer S-4 (2007 – present); Commander of 103 transportation batalion P.R. State Guard (2004-2007); Member U.S. Army Reserve; Training officer 2979<sup>th</sup> Army Reserve School ((1993-1995); Company Commander, 311<sup>th</sup> QM. Co. (1990- 1992); Platoon Leader, 311<sup>th</sup> QM. Co. (1989- 1990); y Platoon Leader, 630<sup>th</sup> QM. Co.(1986-1988).

### (a) Evaluación Psicológica

El nominado, Agustín Montañez Allman, no fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. Cuando éste fue considerado para ocupar la posición de Procurador de la Oficina del Veterano, parte de ese proceso fue la evaluación psicológica correspondiente. Con posterioridad y durante toda su incumbencia como Procurador de la Oficina del Veterano, la Administración somete a todos los miembros a una completa evaluación psicológica cada tres (3) años. Ante esa realidad y a tono con las disposiciones reglamentarias vigentes se exige al nominado del requisito de realizar una nueva evaluación psicológica.

**(b) Análisis Financiero**

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

**(c) Investigación de Campo**

La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones de éste en su comunidad, su ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal, Local y Federal.

Se entrevistó al Sr. Carlos Molina, Ex Secretario del Departamento de Corrección de Puerto Rico, quien indicó que conoce al nominado alrededor de tres (3) años en el ámbito profesional ya que el nominado fungió como Secretario Auxiliar de Administración y Gerencia. Señaló que es una persona responsable y comprometido en su posición y al servicio público. Afirmó que es una persona de grandes valores y moral ético intachable. Lo recomienda sin reservas.

El Hon. Miranda Vicente, Juez Superior del Tribunal de Bayamón, señaló que conoce al nominado alrededor de dieciséis (16) años. Aludió que tiene una familia muy estable y querida por la comunidad. Añadió que es una persona muy disciplinada y que todo su trabajo lo hace con excelencia. Su solvencia moral es intachable. Lo recomienda para la posición sin reservas.

El Sr. José Olmos, Corredor de Bienes Raíces, conoce al nominado hace alrededor de dieciocho (18) años. Señaló que es una persona que le gusta contribuir a la sociedad en actividades benéficas. Añadió que éste es un hombre muy familiar, muy responsable, apasionado al servicio público y consciente de sus responsabilidades. Lo recomienda, ya que es una persona de altos valores éticos y morales, y muy apegado al cumplimiento de la ley.

**II. REUNIÓN EJECUTIVA**

La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos celebró una Reunión Ejecutiva el miércoles, 9 de noviembre de 2011, para que los miembros de dicha Comisión evaluaran el nombramiento del nominado Agustín Montañez Allman. Todos los asistentes votaron a favor de dicho nombramiento.

**III. CONCLUSIÓN**

Luego de realizar la evaluación y análisis de los documentos del nominado, esta Comisión reconoce que su historial profesional, tanto a nivel público como privado, es uno de vasta experiencia.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa y tiene total compromiso y responsabilidad con la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, la **recomendación de la confirmación del nombramiento** del Lcdo. Agustín Montañez Allman.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz Z. Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión del Trabajo,  
Asuntos del Veterano y Recursos Humanos”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al licenciado Agustín Montañez Allman, como Procurador del Veterano.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento del licenciado Agustín Montañez Allman, como Procurador del Veterano, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del licenciado Agustín Montañez Allman, como Procurador del Veterano. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Yanay Y. Pagán Ramos, para el cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia:

#### “INFORME

##### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos recomendando la nominación como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

A tenor con lo anterior, el pasado 3 de octubre de 2011, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la nominación de la Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la nominada. Dicha oficina rindió su informe el 7 de noviembre de 2011.

#### **I. HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos nació en el Municipio de Lares. Son sus padres el Sr. Osvaldo Pagán Martínez y la Sra. Nilda Ramos García. Actualmente la nominada reside en el Municipio de San Juan.

Para el año 2001, la nominada obtuvo un Bachillerato en Comunicación con concentración en Periodismo de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego para el año 2005, la designada obtuvo el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Desde el año 2006 al presente se encuentra realizando estudios conducentes a la Maestría en Ciencias con concentración en Relaciones Laborales.

Del historial profesional de la designada se desprende que para el año 2002, trabajó como editora de Primera Hora. Para el año 2002, laboró como editora e investigadora de Uno Radio Group. Luego para el año 2005, fue Secretaria de Prensa y Consultora de Comunicación. Ese mismo año comenzó a laborar como Abogada para la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico. Para el año 2007, fungió como Asesora Legal de la Comisión del Trabajo y de Gobierno. Desde el año 2009 al presente se desempeña como Asesora Legal para el Senado de Puerto Rico.

## **II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.**

El 7 de noviembre de 2011, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

### **(a) Historial y Evaluación Psicológica**

La Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

### **(b) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Pagán Ramos ocupar el cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

### **(c) Investigación de Campo**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De inicio se entrevistó a la Hon. Itzamar Peña Ramírez, Senadora, quien describió a la licenciada Pagán Ramos como una persona profesional, responsable, concedora del derecho, con mucho temple y honesta.

Además fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Luz Z. Arce Ferrer, Senadora
- Lcdo. Carlos Montañés
- Lcdo. Charlie Rodríguez, Ex Presidente del Senado, Abogado y Asesor del Senado

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Los entrevistados describieron a la nominada como una persona responsable, tranquila, justa, trabajadora, equilibrada, inteligente y estudiosa.

### III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la justicia. Como cuestión de hecho, la Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos mostró apertura, disponibilidad y franqueza para contestar todas las interrogantes.

El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos constitucionales, académicos y de carácter moral para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con la Rama Judicial.

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la nominación de la Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger J. Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos de la Judicatura”

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Muchísimas gracias, señor Presidente. Buenas noches a todos los presentes. Señor Presidente, en este momento me corresponde el honor y el privilegio de compartir con los compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico la designación y el nombramiento de la licenciada Yanay Pagán Ramos, como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Cabe señalar que la licenciada Pagán Ramos ha estado trabajando con este Senado desde inicios del año 2009, específicamente con esta servidora. Y realmente cuando supimos de su nombramiento por parte del señor Gobernador, nos alegramos muchísimo porque reconocemos en ella una excelente servidora pública y un excelente ser humano.

La licenciada Pagán, en el aspecto profesional, es una abogada muy responsable, concedora del Derecho, firme y vertical en sus posturas. En el aspecto humano, una mujer muy sensible, humana, honesta, leal y muy vertical que, sin lugar a dudas, posee unos valores morales y espirituales que enmarcan su vida en todos los aspectos.

Hoy tenemos un sentimiento de alegría y de tristeza. De alegría, porque sabemos que la Rama Judicial hoy gana a una gran Jueza Municipal que, sin duda alguna, ejemplifica lo que será la búsqueda de la justicia dentro del marco del respeto y la sensibilidad, como lo espera y lo merece nuestro Pueblo de Puerto Rico. Pero de igual manera, una gran tristeza, porque hoy este Senado, específicamente nuestra oficina, pierde a una gran compañera, a una excelente asesora y una excelente amiga.



Pero nos sentimos sumamente contentos y sabemos que el Senado de Puerto Rico hoy también se siente muy contento de que la Rama Judicial gane a la licenciada Yanay Pagán como Jueza del Tribunal Municipal. Y ciertamente a ella le deseamos que Dios le continúe iluminando, que le dé salud, sabiduría y discernimiento, para que así como ha hecho la diferencia en el Senado de Puerto Rico, pueda hacer la diferencia en el Sistema Judicial de Puerto Rico.

Así que nuestras felicitaciones, nuestra bendición y sabemos que el Senado de Puerto Rico se siente muy contento con esta designación y exhorto a todos los compañeros y compañeras que votemos a favor de una excelente ser humano, que va a ser miembro ahora de la Rama Judicial en Puerto Rico. Son nuestras palabras, señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme a la licenciada Yanay Pagán Ramos, como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento de la licenciada Yanay Y. Pagán Ramos, como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la licenciada Yanay Y. Pagán Ramos, como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese al señor Gobernador.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010, titulado:

“Para enmendar la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”, a fin de reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la consolidación y transferencia a dicha Agencia de las operaciones, personal, activos, funciones y poderes de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores, creada en virtud de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada y de la Administración del Derecho al Trabajo, creada en virtud de la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada; para enmendar la Ley Núm. 97 del 10 de junio de 2000, según enmendada, que crea a la Administración de Rehabilitación Vocacional, a fin de disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho componente; para enmendar la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, que crea al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, para red denominarlo como la Administración de Desarrollo Laboral a fin de atemperar dicha Ley a las disposiciones federales aplicables y asegurar la efectiva implantación, diseño, promulgación e instauración de la política pública en relación con el Sistema de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, y además para disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho organismo; enmendar la Ley Núm. 136 de 29 de julio de 2008 y derogar la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada, la Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según enmendada y el Plan de Reorganización Núm. 2 del 4 de mayo de 1994, según enmendado.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 32, línea 5 y 6

tachar todo su contenido y sustituir por “El Gobernador nombrará el Administrador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico”

Son las enmiendas, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2302, titulado:

“Para requerir a todo proponente, que solicite un Permiso de Construcción Certificado, Permiso de Demolición y Permiso General Consolidado emitidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, la elaboración de un Plan de Reciclaje como requisito para otorgarle el documento ambiental correspondiente o la certificación de exclusión categórica necesaria para obtener los mencionados permisos; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2302, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2368, titulado:

“Para enmendar la Ley 19-1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Policía Municipal”, para añadir una nueva Sección 11-A, a los efectos de establecer que en los casos en que un miembro del Cuerpo de la Policía Municipal fallece en cumplimiento de su deber, el Municipio al que pertenece aportará la suma de mil dólares (\$1,000.00) para gastos funerales.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 2368? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas adicionales en Sala, señor Presidente.

#### **ENMIENDAS EN SALA**

##### Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

eliminar “19-1977” y sustituir por Núm. 19 de 12 de mayo de 1977”

Son las enmiendas, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas por el señor Portavoz? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2368, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en el título.

#### **ENMIENDAS EN SALA**

##### En el Título:

Página 1, línea 1

eliminar “19-1977” y sustituir por “Núm. 19 de 12 de mayo de 1977”

Son las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2386, titulado:

“Para añadir un inciso (h) a la Sección 1 ; enmendar las Secciones 2 y 7 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, a los fines de permitir el traspaso discrecional de terrenos bajo la titularidad del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales en los cuales se hallen enclavadas viviendas al Departamento de Vivienda; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 2386? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe, señor Presidente, la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2386, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el título.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1780, titulado:

“Para añadir un inciso (cc) al Artículo 6.03 y enmendar el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de imponer la responsabilidad al Secretario de desarrollar módulos temáticos en los niveles intermedio y prevocacional integrando estrategias de manejo de conflictos, prevención de violencia, maltrato, comunicación efectiva en el hogar y la comunidad; establecer que los facilitadores puedan llevar a cabo funciones de evaluación y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1780? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1780, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3041, titulado:

“Para enmendar los Artículos 7 y 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada a los fines de añadir que la fianza requerida para el ejercicio del notariado responderá preferentemente por las cantidades que dejara de abonar el notario por concepto de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y para adicionar como causa para nulidad de los testimonios el que no se incluya en el documento la enumeración de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal que fue adherida al Registro de Testimonios del notario.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 3041? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente, estamos consultando con la senadora Itzamar Peña, sobre este Proyecto en particular tenemos una preocupación. En efecto estamos de acuerdo con que tenga turno preferencia de asistencia legal, en términos de cobrar o recibir el cobro de estampillas. Pero hay una oración que resulta preocupante, y es que si un notario no añade la estampilla, se le anula el documento al cliente que no tiene ningún control sobre las acciones del notario. En particular, obviamente, está en el Artículo 60, que sería el Artículo final, donde establece ese aspecto. Así que la petición...

SR. PRESIDENTE: Presente la enmienda, compañero Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Texto:

Página 5, líneas 9 a la 12

después de “autorizante” insertar “.” y tachar el resto de la oración hasta “en”

En el título, que sería la enmienda posterior, eliminar en el título...

SR. PRESIDENTE: La enmienda al título aguántela.

SR. ORTIZ ORTIZ: Se la acordamos después.

SR. PRESIDENTE: Okay. No hay objeción a la enmienda del senador Ortiz, se aprueba. Vamos a aprobar la medida y entonces la enmienda al título.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3041, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Enmiendas al título. Señor senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Título:

Página 1, líneas 4 a la 7

después de “Asistencia Legal” tachar el resto de la oración y sustituir por “.”

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se acuerda.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3051, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, ~~para aumentar a~~ para establecer en cinco dólares (\$5.00) el valor de la estampilla de la Sociedad para la Asistencia Legal que los notarios deben cancelar en su Registro de Testimonios; y disponer que los pagos realizados para la compra de aranceles por la vía electrónica estarán exentos del cobro de la retención de un cinco por ciento (5%) por parte del Departamento de Hacienda.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3051, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3052, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, y disponer que el sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica y que todo notario tendrá el deber de adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio incluido en su Registro de Testimonios y asimismo adherirá en el testimonio la otra estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará ambas estampillas con su sello notarial o con una marca clara y visible.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 3052, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3052, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3524, titulado:

“Para enmendar la sección 4.101 de la Ley 249-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Condohoteles de Puerto Rico”, a los fines de aclarar disposiciones relacionadas al establecimiento del régimen de condohotel.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3524, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 576, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico que en coordinación con la Administración de Vivienda Pública y las entidades administradoras de los residenciales a que desarrolle una campaña de educación cooperativista en los residenciales públicos que han sido establecidos en los municipios de Aguas Buenas, Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa con la finalidad de establecer cooperativas juveniles en dichos residenciales y en beneficios de los niños y jóvenes que serán futuros socios y por ende promover una mejor calidad de vida para su gente.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos, y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 576? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 576, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 882, titulado:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Publicas, transferir ~~libre de costo~~ por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Aguadilla, la titularidad de los terrenos de lo que es ahora el Parque “Chicken Inn”, ubicado en la PR-2 km119 de dicho municipio, para desarrollar un monumento honrando al veterano y designando dicho parque como “Parque del Veterano”.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 882? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 882, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en la Resolución Conjunta del Senado 882, que fue aprobada, hay enmiendas en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 675, titulada:

“Para ordenar al Alcalde del Municipio de Quebradillas, Hon. Heriberto Vélez, que certifique la disponibilidad de los fondos asignados mediante las Resoluciones Conjuntas según desglosadas en la Sección 1.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para dejar la medida en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 673 (segundo informe), titulada:

“Para ordenar al Alcalde del Municipio de Hatillo, Hon. José “Chely” Rodríguez, que certifique la disponibilidad de los fondos asignados mediante las Resoluciones Conjuntas desglosadas en la Sección 1.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para dejar la medida en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1351, titulada:

“Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y seis centavos (\$7,732,428.86) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para dejar la medida que se llamó, la Resolución Conjunta de la Cámara 1351, en un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----



Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1350, titulada:

“Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas del 2011-B, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 1350, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1350, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1349, titulada:

“Para reasignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cinco millones (\$5,000,000) provenientes de la Emisión de Bonos (“Special Tax Revenue Bonds”) Serie 2006, a ser transferidos y para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 1349, sin enmiendas.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Texto:

Página 25, líneas 19 y 20

eliminar “Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Esas son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 3653 había sido autorizado su descargue, sin embargo, hay un informe sobre esta medida para que no sea descargada y que se incluya el Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 3653.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, un informe proponiendo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3653, sin enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciba el Informe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar, señor Presidente, con la discusión.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1284, titulada:

“Para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a extender a la Autoridad de Energía Eléctrica, a partir del año fiscal 2011-2012, una línea de crédito hasta la cantidad de trescientos millones de dólares (\$300,000,000), para ser utilizados a los fines de apoyar las medidas que tome la Autoridad para proveer alivios al consumidor residencial en su factura mensual, establecer los términos para el uso de la línea de crédito y el plan de pago para cumplir con dicha obligación, y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1284, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 936, titulada:

“Para declarar en estado de emergencia a la unidad Isla de la Autoridad de Transporte Marítimo y para eximir del requisito de subasta establecido en la Ley 1-2000, según enmendada y/o en cualquier otra disposición legal existente, con el propósito limitado de adquirir dos nuevas (2) embarcaciones para ser dedicadas al servicio exclusivo de transporte marítimo entre la isla de Puerto Rico y/o las islas municipio de Vieques y Culebra.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 936, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2406, titulado:

“Para añadir un inciso (i) al Artículo 6 de la Ley Núm. 258 del 29 de diciembre de 1995, según enmendada, a los fines de requerirles a las entidades deportivas y recreativas que soliciten donativos a la Comisión Conjunta Sobre Donativos Legislativos que tomen los cursos que ofrece el Departamento de Recreación y Deportes, a través del Instituto del Deporte de Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2406, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3685, titulado:

“Para autorizar la emisión de bonos del Gobierno de Puerto Rico y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de doscientos ochenta millones de dólares (\$280,000,000) para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos y pagarés; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General de Puerto Rico para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos y pagarés; conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y ejercer el poder de expropiación forzosa; eximir dichos bonos y pagarés y sus intereses del pago de contribuciones; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Un momento, señor Portavoz.

-----

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Kimmey Raschke Martínez, Presidenta Accidental.

-----

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.  
PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Senador Rivera Schatz.  
SR. RIVERA SCHATZ: Para presentar unas enmiendas al Proyecto.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 2, línea 3	tachar “doscientos ochenta millones de dólares (\$280,000,000)” y sustituir por “trescientos millones de dólares (\$300,000,000)”
Página 3, línea 18	tachar “68,911,345” y sustituir por “88,911,345”
Página 4, línea 1	tachar “(\$280,000,000)” y sustituir por “(\$300,000,000)”

Son las enmiendas a la parte Decretativa, señora Presidenta.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.  
PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Señor Portavoz.  
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas presentadas en Sala.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3685, según han sido presentado con las enmiendas en Sala. ¿Hay objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta, para hacerle enmiendas al título.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Página 1, línea 3	tachar “doscientos ochenta millones de dólares (\$280,000,000)” y sustituir por “trescientos millones de dólares (\$300,000,000)”
-------------------	---

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, no hay objeción, para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3427, titulado:

“Para designar la Escuela Superior Santiago R. Palmer del Barrio Quebrada del Municipio de Camuy como “Escuela Superior Miguel F. Santiago Echegaray”, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas” y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3638, titulado:

“Para añadir un apartado (32) y reenumerar los siguientes apartados como (33), (34), (35) y (36) respectivamente, en la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Patentes Municipales, a los fines de extender la exención dispuesta por dicha Sección al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica por empresas dedicadas a este negocio, y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3638, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3644, titulado:

Para enmendar el inciso (1) de la Sección 15 de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para eximir a la Autoridad de la aplicación del Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011, incluyendo las disposiciones de su Capítulo V titulado “Registro Único de Licitadores”.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3644, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3645, titulado:

“Para enmendar los párrafos segundo y tercero del inciso (c) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, para disponer las condiciones para el crédito equivalente por consumo de energía eléctrica en la residencia de una persona que utilice equipos asistivos para conservar su vida.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3645, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3646, titulado:

“Para enmendar el Artículo 196 de la Ley 149-2004, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado”, a los fines de añadir como interferencia con contadores el realizar una instalación no autorizada a un contador y aumentar la pena de dicho artículo a una de delito grave de cuarto grado.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3646, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3647, titulado:

“Para enmendar el inciso (c) y añadir los nuevos incisos (x) y (y) a la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 22 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico”; y enmendar la Sección 12 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico”; a los fines de facultar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a imponer las sanciones por alteración al sistema eléctrico o instalaciones diseñadas para impedir la medición correcta del consumo; facultar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a remitir toda evidencia a las Juntas Examinadoras y colegios profesionales correspondientes cuando sea uno

de sus miembros quien altere los contadores eléctricos y/o realice instalaciones que tengan el efecto de impedir la medición correcta del consumo; definir tal práctica como ejercicio ilegal de la profesión y disponer la revocación de licencias o certificados como la sanción disciplinaria correspondiente; disponer que toda persona que use violencia o intimidación contra un empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica para evitar que realice sus funciones investigativas o denuncie prácticas de uso indebido de energía eléctrica, incurrirá en delito grave de cuarto grado; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3647, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3652, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, añadiendo un nuevo apartado (G) al inciso (b)(1) y un nuevo apartado (M) al inciso (b)(2), a los fines de disponer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto calculará la partida para pago del servicio de energía eléctrica en aquellas agencias cuyo presupuesto se nutre del Fondo General y que coordinará con el Departamento de Hacienda que la misma sea usada exclusivamente para ese fin y será remitida directamente a la Autoridad de Energía Eléctrica mensualmente.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3652, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3653, titulado:

“Para enmendar el apartado (f) y añadir nuevos incisos (g) y (h) en el inciso (2); enmendar el apartado (a), añadir un nuevo apartado (b) y enmendar y redesignar los apartados (b) y (c) como (c) y (d) en el inciso (3) de la Sección 15 de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de disponer que la Autoridad de Energía Eléctrica podrá realizar la compra de todos los combustibles para su generación mediante el proceso de solicitud de propuestas; aumentar el por ciento del volumen anual permitido para la compra de combustible adquirido bajo el apartado (f) de cincuenta (50%) a cien por ciento (100%) de las necesidades anuales de la Autoridad; disponer que dichas compras de combustible y las cubiertas de seguros de precio fijo para las mismas serán financiadas y negociadas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF), a los fines de reducir costos, de modo que redunde en economías para el abonado.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, señor Presidente, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3653, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se autorice el descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, la Resolución Conjunta de la Cámara 1321.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se autorice el descargue y se incluya en el Calendario el Proyecto del Senado 2172.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya el Informe del Proyecto del Senado 2171.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya el Informe del Proyecto de la Cámara 1846.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya el Informe en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de la Resolución Conjunta de la Cámara 1251.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya el Informe del Proyecto de la Cámara 151.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya el Informe del Proyecto de la Cámara 3618.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Faltan dos medidas tuyas, señor Portavoz, una...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya el Informe del Proyecto de la Cámara 2529.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Son las once y diez de la noche (11:10 p.m.), nos queda poco tiempo para atender las medidas, necesito de la Secretaría que se mueva rápidamente con la lectura, rápido.



## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1321, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar la transferencia al Municipio de San Juan de la parcela de terreno y estructuras localizada en la Carretera 177 del Barrio Monacillos, San Juan, Puerto Rico, inscrita al folio 113 del tomo 651, Registro de la Propiedad de San Juan, con número de finca 3289 y con una cabida de 3.59 cuerdas aproximadamente, inscrita a nombre de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; y ordenar al Registrador de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor del Municipio de San Juan.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los pasados años la Ciudad Capital, bajo el liderato de su Alcalde, Honorable Jorge A. Santini Padilla, ha estado desarrollando el sistema educativo de San Juan. Dicho sistema ha sido objeto de numerosos premios y reconocimientos, en todos sus niveles, desde los Centros Head Start hasta el nivel universitario, estando las escuelas municipales cotizadas entre las mejores de todo Puerto Rico, incluyendo las privadas.

El Municipio de San Juan interesa ampliar los ofrecimientos del sistema con el fin de aumentar la matrícula de manera que un número mayor de estudiantes se puedan beneficiar del mismo.

La Autoridad de Energía Eléctrica del Gobierno de Puerto Rico tiene inscrita a su nombre la parcela de terreno y estructuras localizada en la Carretera 177 del Barrio Monacillos, San Juan, Puerto Rico, inscrita al folio 113 del tomo 651, Registro de la Propiedad de San Juan, con número de finca 3289 y con una cabida de 3.59 cuerdas aproximadamente. En dichos predios ubicaban las instalaciones del Colegio Nuestra Señora del Pilar.

Los terrenos a los que hemos hecho referencia son amplios y los estudiantes de Puerto Rico merecen que el mismo sea desarrollado al máximo, proveyendo escuelas educativas bajo la administración del Municipio de San Juan.

El Hon. Jorge A. Santini Padilla, Alcalde del Municipio de San Juan, y la administración municipal que dirige, tienen la disposición de proveer el uso adecuado a dichos terrenos de manera que su utilidad sea elevada al máximo. Como parte del currículo, se ofrecerán cursos sobre conservación de energía, energía renovable y reciclaje, entre otros.

Al igual que el Municipio de San Juan, esta Asamblea Legislativa reconoce que la educación es la base de la sociedad y la raíz para solucionar muchos de los males sociales, por eso debemos aportar en la medida de lo posible al desarrollo y mejoramiento de un sistema educativo municipal probado, que provee las herramientas necesarias para una base académica de excelencia.

Durante la actual Administración de la Ciudad Capital, se implantó el primer Early Head Start, programa que atiende a menores de tres años de comunidades de escasos recursos y los prepara para la etapa preescolar. Actualmente el Municipio de San Juan cuenta con seis (6) Early Head Start y setenta y tres (73) Head Start en los que se atiende a sobre 4,000 niños menores de cinco años.

Si empezamos desde los primeros años estableciendo una base académica sólida lograremos estudiantes con mayor rendimiento escolar y más estudiantes culminando la escuela superior. El sistema educativo municipal de San Juan promueve la interacción de los padres en la educación de sus hijos como método para fomentar el desarrollo de hábitos de estudio y disciplina que les facilite la carga académica.

Con esta transferencia a favor del Municipio, se garantiza el cuidado, mantenimiento y realce que necesitan y merecen esos terrenos, a la vez que se proporciona un lugar de educación de excelencia a los estudiantes.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Ordenar la transferencia al Municipio de San Juan de la parcela de terreno y estructuras localizada en la Carretera 177 del Barrio Monacillos, San Juan, Puerto Rico, inscrita al folio 113 del tomo 651, Registro de la Propiedad de San Juan, con número de finca 3289 y con una cabida de 3.59 cuerdas aproximadamente, inscrita a nombre de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

Sección 2.-Ordenar al Registrador de la Propiedad a inscribir la Propiedad a la que se hace referencia en la Sección 1 de esta Resolución a favor del Municipio de San Juan inmediatamente después de aprobada esta medida. A esos efectos, se dispone que la titularidad de dicha propiedad se entenderá transferida al Municipio de San Juan para todos los fines legales una vez aprobada la presente Resolución.

Sección 3.-La Autoridad de Energía Eléctrica del Gobierno de Puerto Rico cede sus derechos sobre estas parcelas a propósito de que el Municipio de San Juan se convierta en único dueño de las mismas y las aproveche, brindando el desarrollo, mantenimiento y cuidado necesario a las facilidades existentes para beneficio de la comunidad escolar.

Sección 4.-Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a realizar todos los trámites y producir cualesquier documentación que sea necesaria con el fin de que el Registrador de Puerto Rico cumpla con los requerimientos de tracto registral y cualesquiera otro dispuesto por ley, pero lo dispuesto en esta sección en forma alguna se interpretará en el sentido de posponer o demorar la inscripción de título a favor del Municipio de San Juan que se ordena en la anterior Sección 2.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2172, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

### **“LEY**

Para añadir un nuevo apartado (d)(d) a la sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, con el fin de proveer un incentivo a médicos, osteópatas, dentistas o podiatras que adquieran cubierta bajo un seguro de responsabilidad profesional médica en exceso de los límites requeridos por el artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico. El incentivo sería una deducción adicional equivalente al 100% de las primas pagadas por dicho exceso de cubierta; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Como parte de los requisitos para ejercer la profesión médica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se exige mantener un seguro de impericia médica profesional o fondo de garantía bajo ciertos límites requeridos en el Código de Seguros, que responda en la eventualidad de que dicho profesional incurra en actos negligentes. Los límites actuales son \$100,000 por incidente y \$300,000 en agregado al año. Dichos límites fueron establecidos mediante una enmienda al Código de Seguros bajo la Ley Núm. 4 de 30 de diciembre de 1986. Estos límites tienen el rol dual de proteger a los pacientes que acuden a tal profesional y provee seguridad al médico que ofrece sus servicios a la ciudadanía.

En ánimo de fomentar que los médicos obtengan pólizas de seguro de impericia médica en exceso del límite de cubierta requerida para ejercer la medicina en la Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa propone proveer una deducción adicional a los profesionales de la salud que adquieran dicha cubierta adicional. De tal forma, esta pieza legislativa concede una deducción adicional equivalente a 100% de las primas pagadas por cubierta bajo un seguro de responsabilidad profesional médica en exceso de los límites requeridos por el artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, irrespectivamente de si el límite requerido está cubierto a través de una póliza o por sumas aportadas a un fondo de garantía establecido mediante un fideicomiso para estos fines.

Esta ley será efectiva para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2011.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se añade un nuevo apartado (d)(d) a la sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1023 – Deducciones del ingreso bruto

Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

(a) ...

...

*(dd) Deducción Adicional por Primas pagadas bajo un Seguro de Responsabilidad Profesional Médica que provea cubierta en Exceso de los Límites Requeridos en el Código de Seguros – En el caso de individuos o corporación de servicios profesionales que ejerzan la profesión de médico, osteópata, dentista o podiatra, y estén debidamente autorizados a ejercer dicha profesión en Puerto Rico, se admitirá una deducción adicional de 100% de la cantidad de primas pagadas por cubierta bajo un seguro de responsabilidad profesional médica en exceso de los límites requeridos por el artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico.*

Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será efectiva para años contributivos comenzados después luego del 31 de diciembre de 2011.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 151, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para añadir un nuevo Artículo 5.1 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” a los fines de penalizar el que una persona obtenga una orden de protección o presente una querrela bajo esta Ley valiéndose de información falsa, obligar al Ministerio Público a presentar la acusación correspondiente y reenumerar los Artículos existentes 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 como nuevos Artículos 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7 respectivamente.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 1.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, dispone que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Así también indica que la violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. Las ideas, actitudes y conductas discriminatorias también permean las instituciones sociales llamadas a resolver y a prevenir el problema de la violencia doméstica y sus consecuencias. Los esfuerzos de estas instituciones hacia la identificación, comprensión y atención del mismo han sido limitados y en ocasiones inadecuados.

Como respuesta a esta conducta que anualmente transforma, de una manera u otra, el núcleo familiar, se creó la referida ley. Su intención primordial es reafirmar el compromiso constitucional del Gobierno de Puerto Rico de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres y repudiar enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general.

A los fines de atacar y buscar solución al grave y triste problema que representa la violencia doméstica, la Ley Núm. 54, *id.*, propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.

Ahora bien, existen en Puerto Rico personas inescrupulosas, tanto hombres como mujeres, que solicitan que se les expida una orden de protección a su favor o presente una querrela por razones que van en contra a los propósitos de la Ley Núm. 54, *id.* Un ejemplo común de lo antes indicado es el de una persona, que por puro despecho o por venganza por una relación que no prosperó, acusa a la otra de violencia doméstica, sin que necesariamente se haya incurrido en la conducta constitutiva del delito. Otro ejemplo común se ve en los casos en el que una pareja desea divorciarse, pero hay controversia en cuanto a la custodia de los hijos habidos en el matrimonio. Uno de los pasos que se toma, ya que se entiende que es la solución más rápida a la controversia, es acusar a la pareja de violencia doméstica y solicitar una orden de protección. De este modo se coloca a la otra persona en un estado de desventaja al momento de determinar a quien se adjudica la custodia.

La conducta incurrida por aquellas personas que abusan de las disposiciones de la Ley Núm. 54, *id.*, merece el más alto repudio, no sólo de esta Asamblea Legislativa, sino también de todas las víctimas que anualmente son maltratadas o asesinadas por sus victimarios. Incurrir en estas acciones es una cruel y vil burla para aquellos que día a día tienen que vivir y luchar con la sombra del maltrato. Además, y no menos importante, se va perdiendo la autenticidad que se supone tenga esta Ley.

Estamos concientes que al solicitarse una orden de protección se debe actuar de la forma más expedita posible a los fines de asegurar el bienestar y supervivencia de las personas víctimas de violencia doméstica. Sabemos que el tiempo es un factor determinante para asegurar la vida de las víctimas de violencia doméstica. No se pretende, mediante esta enmienda, exponer a la alegada víctima a que tenga que probar, más allá de lo que en la práctica es razonable, que ella y su familia se encuentra en una situación de peligro. Lo que se quiere es disuadir a aquellas personas que se valgan de información falsa, ya sea antes o después de obtener una orden de protección, para la obtención de la misma.

Definitivamente, si la violencia doméstica es una conducta que todos los días trastoca la vida familiar de nuestra ciudadanía, no es menos cierto que el ser acusado falsamente de violencia doméstica y obtener una orden de protección por razones ajenas a la Ley Núm. 54, *id.*, tiene la misma consecuencia.

Es por todo lo antes expuesto que esta Asamblea Legislativa propone que se penalice a todo aquel que emita declaraciones falsas para obtener una orden de protección.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 5.1 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para que disponga lo siguiente:

“Art. 5.1.-Acusaciones Falsas.

Cualquier persona que radique por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público, una petición en el tribunal y solicite una orden de protección o presente una querrela en contra de otra, a sabiendas de que no ha sido víctima de violencia doméstica y/o de que no se ha incurrido en la conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley, o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, incurrirá en el delito tipificado del Artículo 273 del Código Penal. Se le ordena al Ministerio Público, una vez surja de la evidencia provista por la policía, agente investigador de querrelas, o la desestimación de un caso según lo establecido en esta Ley, a radicar acusación por el mencionado Artículo 273.”

Sección 2.-Se reenumeran los Artículos existentes 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 como nuevos Artículos 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7 respectivamente.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos de la Mujer, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto de la Cámara 151, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida, sin enmiendas.

## **I. ALCANCE DE LA MEDIDA Y CONSIDERACIONES PREVIAS**

El Proyecto de la Cámara 151, de la autoría de la Representante Liza Fernández Rodríguez y suscrito por la Representante Jenniffer A. González Colón, tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 5.1 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de penalizar el que una persona obtenga una orden de protección o presente una querrela bajo dicha Ley valiéndose de información falsa, obligar al Ministerio Público a presentar la acusación correspondiente y reenumerar los Artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 como nuevos Artículos 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7 de dicha Ley, respectivamente.

La medida fue aprobada por la Cámara de Representantes en votación final, con enmiendas, el 23 de junio de 2009 y enviada al Senado. El Informe de la medida fue suscrito por las Comisiones de lo Jurídico, de Ética y de Asuntos de la Mujer y Equidad de la Cámara de Representantes.

## **II. ALCANCE DEL INFORME Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Esta pieza legislativa tipifica como delito y penaliza el que personas inescrupulosas o con intenciones maliciosas hagan uso indebido de los mecanismos judiciales, poniendo en movimiento la maquinaria del sistema judicial y los organismos investigativos y de orden público bajo premisas falsas, en el contexto de formular querrelas bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

La violencia doméstica es un problema social de grandes dimensiones y hay una clara y bien definida política pública de combatir dicho mal con todos los medios disponibles, hasta erradicarlo. No obstante, el ordenamiento no puede permitir que se haga uso indebido de los mecanismos y recursos del Estado para canalizar querrelas falsas, basadas en información falsa o fundamentadas en hechos falsos o inexistentes; la premisa básica de la administración de la justicia tiene que ser siempre el esclarecimiento de la verdad y la utilización adecuada y eficiente de los recursos del Estado para fines y propósitos legítimos, específicamente prevenir y penalizar aquella conducta que ha sido tipificada como delito.

En el caso de la violencia doméstica, hay una multiplicidad de procedimientos, tanto preventivos como remediales, establecidos en la citada Ley Núm. 54. Ciertamente hay una necesidad real, y una clara política pública, de procesar y penalizar a las personas que incurren en actos de violencia doméstica, así como de brindar toda la ayuda necesaria a las víctimas de esta conducta, reprochable e inaceptable en nuestra sociedad y que representa un enorme costo social. Sin embargo, el P. de la C. 151 atiende otra faceta de conducta antisocial que también incide en el tema de la violencia doméstica: la posible mala utilización de los recursos investigativos y de orden público y la puesta en marcha del mecanismo judicial por parte de personas inescrupulosas o con fines maliciosos.

Claramente, la presentación de una querrela falsa o basada en información falsa, al amparo de la referida Ley Núm. 54, constituye una mala utilización de los recursos del Estado para fines no legítimos, pero también representa un desperdicio de los recursos públicos, que siempre son limitados. Obviamente, los recursos utilizados en atender querrelas falsas o basadas en información falsa no están disponibles para investigar, procesar ni sancionar casos o querrelas reales de violencia doméstica.

El nuevo Artículo 5.1 añadido a la citada Ley Núm. 54 por el P. de la C. 151 obliga al Ministerio Público a radicar acusación bajo el Artículo 273 del Código Penal vigente (2005), siempre que surja de la evidencia provista o recopilada por los organismos investigativos del Estado que una querrela formulada al amparo de la citada Ley Núm. 54 es falsa o está basada en información falsa. Se trata de una disposición basada en consideraciones de justicia, de buena utilización de los recursos públicos y de prevenir y desalentar el mal uso, para propósitos no legítimos, de los mecanismos y procedimientos investigativos, judiciales y de orden público.

### **III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no representaría un impacto fiscal negativo significativo sobre los gobiernos municipales, por el hecho de que esta pieza legislativa no compete a los gobiernos municipales ni afecta sus presupuestos ni finanzas.

### **IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, la Comisión evaluó la presente medida con miras a determinar el impacto fiscal de la misma sobre el presupuesto y/o las finanzas del Gobierno Estatal. La Comisión concluye que la medida no tendrá impacto sobre los presupuestos de las agencias estatales concernidas, en tanto y en cuanto la medida tiene un propósito primordialmente disuasivo, y la aprobación de esta medida desalienta la radicación de querrelas falsas, que es el tipo de conducta tipificada como delito en el P. de la C. 151 lo que supone menores gastos para el Estado.

### **V. CONCLUSIÓN**

En vista de lo anterior, la Comisión de Asuntos de la Mujer recomienda favorablemente la aprobación del Proyecto de la Cámara 151 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta  
Comisión de Asuntos de la Mujer”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1251, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de cuatrocientos dos mil doscientos veinticuatro dólares con cuarenta y dos centavos (402,224.42) provenientes del Inciso ss del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 30-2011, según se detalla en la Sección 1, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de cuatrocientos dos mil doscientos veinticuatro dólares con cuarenta y dos centavos (402,224.42) provenientes del Inciso ss del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 30-2011, según se detalla:

Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias  
Para obra y mejoras permanentes a viviendas para familias de escasos recursos económicos en el Distrito Representativo Núm. 23 que se detalla a continuación:

1- Karen Irizarry Torres, Bo. Caracoles, Peñuelas	\$ 1,000.00
2- Nelson Ayala Negrón, Bo. Barinas, Yauco	\$ 1,000.00
3- Félix Vega Ramos, Bo. Macaná, Guayanilla	\$ 948.13
4- Pablo X. González Medina, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 991.16
5- José F. Vargas, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 967.12
6- Agustín Cales González, Bo. Piedras Blancas, Guayanilla	\$ 818.39
7- Ana Figueroa Caraballo, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 233.65
8- Wanda L. Rodríguez Rodríguez, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
9- Nelson Morales Rivera, Bo. Piedras Blancas, Guayanilla	\$ 1,200.00
10- José A. Olivera Velázquez, Bo. Macaná, Guayanilla	\$ 1,200.00
11- Miladys Rodríguez Ortiz, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
12- Josué Sepúlveda, Bo. Llano, Guayanilla	\$ 1,200.00
13- Chemarie Hernández Correa, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
14- Elena Ortiz Román, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
15- Marelin Torres Rodríguez, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,276.86
16- Emilio Caraballo Vega, Bo. Diego Hernández, Yauco	\$ 919.60
17- Edgar Rodríguez Torres, Bo. Magas, Guayanilla	\$ 1,200.00
18- Ivonne Rodríguez Ortiz, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 874.00
19- Ana J. Morales Irizarry, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
20- Edwin Gadea, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
21- Virgen Orengo Orengo, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00



22- Ramón Torres Vargas, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
23- Victoria Santos Torres, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 567.00
24- Jackeline Rodríguez Pagán, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 985.00
25- Joannie Santiago Rodríguez, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
26- Milagros Hernández Rodríguez, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,260.00
27- Mirna Ivette Santos Lugo, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,313.29
28- Jaheellytty Padilla Madera, Bo. Santo Domingo, Peñuelas	\$ 1,200.00
29- Wilfredo Ayala Acosta, Bo. Barinas, Yauco	\$ 1,190.53
30- Zuleika Muñoz González, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
31- Elsa Velázquez Torres, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
32- Ana Arman Santiago, Bo. Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
33- Nancy Torres Gonzales, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 414.00
34- Jennifer Rodríguez, Bo. Barinas, Yauco	\$ 1,200.00
35- Mayra Toro Ortiz, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
36- Delfina Ortiz Feliciano, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
37- Magdalena Caraballo Luciano, Bo. Piedras Blancas, Guayanilla	\$ 340.65
38- Ileana Bulted Sepúlveda, Bo. Macaná, Guayanilla	\$ 1,200.00
39- Alida Sepúlveda Román, Bo. Macaná, Guayanilla	\$ 1,200.00
40- Edmary Monell González, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
41- Iris V. Lugo Pacheco, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,175.57
42- Maribel Román Vega, Bo. Macaná del Río, Guayanilla	\$ 1,200.00
43- Catalina sierra Rodríguez, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00

44- William Pacheco Pagán, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
45- Sandra M. Vargas Torres, Bo. Faro, Guayanilla	\$ 1,200.00
46- Nidya R. Feliciano Pacheco, Bo. Sitios, Guayanilla	\$ 981.73
47- Generosa Ríos Rivera, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 403.47
48- Edna Rodríguez Santos, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 707.79
49- Erika Irizarry Albeo, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 754.00
50- Silvia Rivera Soto, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
51- Yasnelly Collazo Velázquez, Bo. Playas, Guayanilla	\$ 885.37
52- Guillermo Class Santiago, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
53- Doralis Pagán Figueroa, Bo. Jagua Pasto, Guayanilla	\$ 1,200.00
54- María L. Feliciano Olivera, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
55- Samaris Rodríguez Borrero, Bo. Faro, Guayanilla	\$ 1,200.00
56- Eloilda Ortiz Santiago, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
57- Perceverada Rodríguez Santiago, Urb. Santa María, Guayanilla	\$ 1,200.00
58- Dolly M. Torres, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
59- Nancy Rodríguez Ramos, Bda. Guadia, Guayanilla	\$ 1,200.00
60- María V. Ayala Acosta, Bo. Barinas, Yauco	\$ 1,200.00
61- Rosa E. Cruz Ortiz, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
62- Modesto Colón Irizarry, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
63- Lilliam Olivo Caraballo, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
64- Mildred Ferrer Servia, Bo. Calle Brava Quebradas, Guayanilla	\$ 353.00
65- Carmen L. Murrillo Echevarría, Bo. Sitios, Guayanilla	\$ 1,200.00
66- Nidia Rosa Pacheco Rodríguez, Bo. Sitios, Guayanilla	\$ 1,200.00

67- Germin Báez Vélez, Bo. Faro, Guayanilla	\$ 678.38
68- Irma Feliciano Irizarry, Bo. Sitios, Guayanilla	\$ 1,200.00
69- Luz Selena Ruíz Rodríguez, Bo. Sitios, Guayanilla	\$ 1,371.98
70- Nilda Rodríguez Velázquez, Bo. Quebradas Guayanilla	\$ 1,200.00
71- Doraliz Cruz Caraballo, Parc. Macaná, Guayanilla	\$ 1,702.01
72- Sarai Pacheco Rodríguez, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
73- Rosemary Maldonado Toro, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
74- Ana Elba Borreli Gil, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,119.00
75- Karmy D. Santos, Bo. Magas Abajos, Guayanilla	\$ 1,200.00
76- Haydee Quirós Torres, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,222.00
77- Efraín López Báez, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
78- Joan Figueroa Correa, Bo. Quebradas Honda, Guayanilla	\$ 1,200.00
79- Celia López Rosario, Bo. Indio Boca, Guayanilla	\$ 1,200.00
80- Anita Merlo Rodríguez, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
81- Nancy Pagán Lizasuain, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
82- María V. Mercado Pacheco, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
83- José L. Santiago Torres, Bo. Pasto, Guayanilla	\$ 512.78
84- María M. Rodríguez, Bo. Sitios, Guayanilla	\$ 1,200.00
85- Gerardo Torres Irizarry, Bo. Faro, Guayanilla	\$ 903.93
86- Ana Hilda Torres Soto, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 843.36
87- Ana H. Rodríguez Santiago, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
88- Irma Jordán Caraballo, Bo. Piedras Blancas, Guayanilla	\$ 1,200.00
89- Néstor Sepúlveda Torres, Bo. Llano, Guayanilla	\$ 1,200.00

90- Katerine Santiago, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
91- Ana I. Rodríguez Feliciano, Bo. Caracoles, Peñuelas	\$ 1,200.00
92- Iluminado Vardivieso Cornier, Bo. Sitios, Guayanilla	\$ 1,063.78
93- Luz Migdalia Ruiz Orengo, Bo. Llano, Guayanilla	\$ 1,003.93
94- Marta Santos Torres, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
95- Pedro Torres Soto, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 621.47
96- María D. Vega Ruiz, Bo. Llano, Guayanilla	\$ 1,200.00
97- Cristel Arman Albino, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
98- Heriberto Guzmán, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
99- Luz E. Torres Vázquez, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 916.83
100- Virginia Román González, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,353.94
101- José M. Rodríguez Rodríguez, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
102- Vicente Rivero Ortiz, Bo. Macaná, Guayanilla	\$ 1,900.00
103- Luz S. Vargas Santos, Bo. Faro, Guayanilla	\$ 1,179.20
104- Delia Borrero García, Bo. Macaná, Guayanilla	\$ 1,200.00
105- Gracián Feliciano Rodríguez, Bo. Consejo, Guayanilla	\$ 1,200.00
106- Diana Vega Rodríguez, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
107- Minerva García Muñoz, Urb. Villa del Río, Guayanilla	\$ 706.53
108- Wilberto Ramírez López, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 699.51
109- Lissette Espada Echevarría, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
110- Yazmín Rodríguez Rivera, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,227.40
111- Johanna Cruz Torres, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,190.91
112- Julia Cosme Rodríguez, Bo. Verdún , Guayanilla	\$ 1,200.00

113- Francisca Albino Sepúlveda, Bo. Pasto, Guayanilla	\$ 614.77
114- José Albarrán Irizarry, Bo. Pasto, Guayanilla	\$ 1,022.85
115- Carmen I. Rodríguez Albino, Villas del Río, Guayanilla	\$ 643.85
116- Edda A. Quintana Rodríguez, Urb. Villas del Río, Guayanilla	\$ 1,317.65
117- Lizzie Cales Padilla, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,287.38
118- Sandra Espada Pérez, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 844.63
119- José L. Irizarry Rivera, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
120- Alberio Camacho Pagán, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
121- Ada N. López Rodríguez, Bo. Barrero, Guayanilla	\$ 1,200.00
122- Ismael Santiago Rivera, Bo. Santo Domingo, Peñuelas	\$ 1,200.00
123- Teresa Echevarría Rivera, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
124- Marisol Vega Torres, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 436.43
125- Nancy Vega Torres, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
126- Irsa Irrizarry Correa, Bo. Consejo Alto, Guayanilla	\$ 1,200.00
127- Migdalia Vicente Rodríguez, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
128- Mildred Maldonado Rodríguez, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,001.38
129- Rosa E. Cedeño Muñoz, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,197.40
130- María Albarrán Caraballo, Bo. Pasto, Guayanilla	\$ 1,581.39
131- Saúl Santos Blasini, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,629.08
132- Rosa Torres Torres, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
133- Nélide Vega Santiago, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 394.78
134- Ana M. Albarrán Feliciano, Bo. Pasto, Guayanilla	\$ 589.68
135- William Ortiz Sepúlveda, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,234.67

136- Alberto Caraballo Hernández, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
137- Miguel A. Toro Hernández, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
138- María Orengo Rodríguez, Bo. Pueblo, Guayanilla	\$ 1,196.21
139- Jinalyn Albarrán Centeno, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
140- Agnes Rodríguez Ortiz, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 784.93
141- Aracely Vargas Madera, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
142- Ana Rodríguez Vda. De Broco, Bo. Pueblo, Guayanilla	\$ 1,200.00
143- Ivette Santana Vázquez, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 457.90
144- Samuel Rodríguez Santiago, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
145- Janette Garay Santiago, Bo. Macaná, Guayanilla	\$ 1,200.00
146- Aurea Ortiz Santiago, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
147- Juan López Rodríguez, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
148- Rosa Class González, Bo. Sitios, Guayanilla	\$ 700.20
149- Sharon E. Orengo Class, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,333.07
150- Irma Camacho Pacheco, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 946.58
151- José A. Irizarry Irizarry, Bo. Pasto, Guayanilla	\$ 1,200.00
152- Judith Santiago Feliciano, Bo. Sierra Baja, Guayanilla	\$ 1,200.00
153- María C. Santiago Quiñones, Bo. Caracoles, Peñuelas	\$ 1,200.00
154- Rosemarie Estrada Nieves, Bo. Pasto, Guayanilla	\$ 1,059.13
155- Ana I. Cedeño Bultes, Urb. Santa María, Guayanilla	\$ 1,200.00
156- Nereida Colón Torres, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
157- Paola M. López Martínez, Bda. Guaydia, Guayanilla	\$ 1,200.00
158- Ricardo Pagán Feliciano, Bo. Sitios, Guayanilla	\$ 1,200.00

159- Luz E. Rodríguez Alvarado, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
160- Nitsia Martínez Rodríguez, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
161- Awilda Rodríguez Rodríguez, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
162- Minerva Mercado Rodríguez, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,137.05
163- Vilma Maldonado Rivera, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
164- Enilda Ramos Ortiz, Bo. Boca, Guayanilla	\$ 1,200.00
165- Luz E. Rodríguez González, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
166- Norbel Santiago Borrero, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
167- Sonia Pacheco Muñiz, Urb. Estella, Guayanilla	\$ 1,200.00
168- Evelyn Santos Santiago, Bo. Sierra Baja, Guayanilla	\$ 1,081.51
169- Luz E. Segarra Rodríguez, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,176.04
170- Ricardo Reyes Torres, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,187.57
171- Ada Rivera Acosta, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
172- Leonilda Vega Miranda, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
173- Mitoleidy Torres Colón, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
174- Catherine Borrero, Bo. Quebrada Honda, Guayanilla	\$ 1,200.00
175- Joanna Arizmendi Armán, Bo. Quebrada Honda, Guayanilla	\$ 1,200.00
176- Alberto Carbonel Pagán, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
177- María del Carmen Albarrán Feliciano, Bo. Pasto, Guayanilla	\$ 989.19
178- Orsanibal Centeno Feliciano, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 979.64
179- María L. Rivera Sepúlveda, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
180- Ana H. Rodríguez García, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 887.89
181- Glendaliz Santos Suárez, Bo. Sierra Baja, Guayanilla	\$ 1,200.00
182- Héctor L. Irizarry Castro, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00

183- Erison Pacheco Irizarry, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
184- Lidia E. Velázquez López, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 600.54
185- Carmelo Velázquez Colón, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 891.96
186- Vivian Ortiz Figueroa, Bo. Boca, Guayanilla	\$ 1,200.00
187- Henry Pacheco Sánchez, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,500.90
188- Awilda Acevedo Ortiz, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
189- Nilsa I. Rodríguez Santiago, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
190- Palmira Mójica Ortiz, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
191- Eliz Torres Quiñones, Bo. Caracoles, Peñuelas	\$ 1,200.00
192- Sonia Rodríguez, Bo. Sitios, Guayanilla	\$ 1,200.00
193- Inés Feliciano Ortega, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
194- Jackeline Román, Bo. Macaná, Guayanilla	\$ 1,200.00
195- Noel Nieves Velázquez, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
196- Albertina Ramos Rivera, Bo. Piedras Blancas, Guayanilla	\$ 817.60
197- Francisco Ruíz Albino, Bo. Pasto, Guayanilla	\$ 1,200.00
198- Iris N. Lugo Torres, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
199- Hilda Rodríguez Camacho, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
200- Luis U. Vélez Soto, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 952.79
201- Rigoberto Rodríguez Pacheco, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,077.22
202- Luis E. Santiago López, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
203- Elizabeth Ruíz Rosario, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
204- Ivia Muñíz Irizarry, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
205- Marilúz Torres Galarza, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,106.75



206-	Rafaela Cabaña Santiago, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 952.14
207-	Isabel Castillo Lugo, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
208-	Norma Class Quiñones, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
209-	Alma Pérez Rodríguez, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
210-	María Correa González, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
211-	Elizabeth Molina Ríos, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
212-	María M. Franceschini Rivera, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
213-	Edgardo Vega Ortiz, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
214-	Carlos Padilla Santiago, Bo. Sierra Baja, Guayanilla	\$ 1,200.00
215-	Carmen D. Irizarry Cedeño, Bo. Pueblo, Guayanilla	\$ 1,200.00
216-	Abel Rivera Torres, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
217-	Pedro Texidor Ramírez, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
218-	Wilfredo Torres Santos, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 886.23
219-	José Santos Quiñones, Bo. Caracoles, Peñuelas	\$ 1,200.00
220-	Surmary Rodríguez Muñíz, Bo. Quebrada Honda, Guayanilla	\$ 1,200.00
221-	Lucas Troche Gerena, Bo. Consejo, Guayanilla	\$ 1,200.00
222-	Zuzanne A. Burgos Otero, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
223-	Rosa M. Irizarry Castro, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
224-	Tamara Henríquez Figueroa, Bo. Quebrada Honda, Guayanilla	\$ 1,200.00
225-	Montserrat Santiago Cedeño, Bo. Macaná, Guayanilla	\$ 1,200.00
226-	Ramonita Santiago, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
227-	Ricardo Martínez Rodríguez, Bo. Macaná del Río, Guayanilla	\$ 1,200.00
228-	Marta Maldonado Toro, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00

229- Angelisse Irizarry Hernández, Bo. Piedras Blancas, Guayanilla	\$ 1,200.00
230- José Rodríguez Cintrón, 231- Bo. Pasto, Guayanilla	\$ 962.68
232- Neida I. González Lugo, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
233- Arisbil Irizarry Nieves, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,176.04
234- Aquilino Hernández Quiroz, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,450.65
235- Alicia Santos Ruíz, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
236- Orlando Rodríguez Pacheco, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
237- Brenda Montalvo Rodríguez, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
238- Mariam Rodríguez Muñíz, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,129.22
239- Amaris Echavarría Camacho, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
240- Anabel Vega Zapata, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
241- Manuel Bengochea Pagán, Bo. Sierra Baja, Guayanilla	\$ 1,262.38
242- José A. Irizarry Albino, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
243- Marisol Olivera Pagán, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,494.97
244- Eledy Caraballo Rivera, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
245- Marisol Cupeles Arroyo, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
246- Yahaira Albarrán Santos, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
247- Yelitza García Milanés, Bo. Macaná, Peñuelas	\$ 1,200.00
248- Miriam Ramos Padilla, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,127.30
249- Mary Nieves Torres, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
250- Olga Huertas Rodríguez, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
251- Carmen A. Ortiz Vega, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
252- Luis Morí Nieves, Bo. Faro, Guayanilla	\$ 1,200.00

253-	María Ortiz González, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
254-	Oliva Rodríguez Camargo, Bo. Faro, Guayanilla	\$ 1,200.00
255-	Edras Ramírez Tiru, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
256-	Edgardo Santiago Pérez, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
257-	Albert Nieves Santiago, Bo. Macaná, Guayanilla	\$ 1,295.24
258-	Luis A. Velázquez García, Ext. Guaydia, Guayanilla	\$ 764.78
259-	Dolores M. Ortiz Vega, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
260-	Héctor J. Irizarry González, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
261-	Ana L. Quiñones Santiago, Bo. Piedras Blancas, Guayanilla	\$ 1,200.00
262-	Marisol Figueroa Rodríguez, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
263-	Dashaira Figueroa Rodríguez, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
264-	Edgar Rivera Pagán, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
265-	Ramón Quiñones, Bo. Piedras Blancas, Guayanilla	\$ 1,200.00
266-	Virgen A. Rodríguez Rodríguez, Bo. Faro, Guayanilla	\$ 1,200.00
267-	Ada L. Rodríguez González, Bo. Piedras Blancas, Guayanilla	\$ 726.26
268-	Carmen Albino Aray, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
269-	Mariam Echevarría Bonet, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
270-	Carmen Echevarría Santos, Bda. Guaydia, Guayanilla	\$ 1,200.00
271-	William Román Orenge, Bo. Barrero, Guayanilla	\$ 1,200.00
272-	Emily Irizarry Martínez, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
273-	Aurea E. Torres Muñíz, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
274-	Daisy Caraballo Ruíz, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
275-	Johanexi Padilla Ríos, Bo. Consejo, Guayanilla	\$ 1,200.00

276-	Lilliam Guidicelli Correa, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
277-	Michelle Caraballo Arroyo, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,240.52
278-	Estervina Velázquez Martínez, Bo. Piedras Blancas, Guayanilla	\$ 1,200.00
279-	Juana Echevarría, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
280-	Nilda Torres Lugo, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
281-	Sulmarie Pagán González, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
282-	Jesús M. Pérez Rosario, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
283-	Sixto Mercado Maldonado, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
284-	María Espada Pérez, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
285-	Jaime Cedeño Rosario, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 823.20
286-	Maribel González Caraballo, Bo. Sitios, Guayanilla	\$ 1,200.00
287-	Nérida Pagán Arroyo, Bo. Boca, Guayanilla	\$ 1,200.00
288-	Ana R. Torres Lugo, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,157.28
289-	Edgardo Ortíz Lugo, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
290-	Kathelin Ortíz González, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
291-	Maritza Camacho Pagán, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
292-	Wanda Quirós González, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
293-	Juan C. J. Caraballo Rivera, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
294-	Rogelio Echevarría Santos, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
295-	Nélida Rodríguez Santana, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
296-	Miguel Sepúlveda, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 900.49
297-	Regina Negrón, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
298-	Eloiso Luciano Fraticelli, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00

299- Iris M. Olivera Nieves, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
300- Elsa Guzmán Martínez, Bo. Piedras Blancas, Guayanilla	\$ 1,200.00
301- Carmen Hernández Rodríguez, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
302- Glendy Rodríguez Ortiz, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
303- Nelly Ruiz, Bo. Piedras Blancas, Guayanilla	\$ 1,200.00
304- Dalila Rodríguez Rodríguez, Bo. Pasto, Guayanilla	\$ 1,307.01
305- Elba N. Sotero Torres, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
306- Ervin Torres Torres, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,262.34
307- Rubén Echevarría Santos, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
308- Limary Feliciano Albarrán, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
309- Yolimarís Torres Rodríguez, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
310- Benigno Pina Caraballo, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
311- José L. Rodríguez Lizasuain, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,200.00
312- Marina Ramírez Gadea, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 691.00
313- Lillian Santiago Irizarry, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
314- José Ángel Albarrán Feliciano, Bo. Pasto, Guayanilla	\$ 860.71
315- Jackeline Velázquez Caquias, Bo. Llanos, Guayanilla	\$ 1,306.88
316- Ana Gloria Caraballo Rodríguez, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 1,044.21
317- Alejandrina Pagán Pérez, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 628.78
318- Helen M. Vázquez Class, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
319- María D. Quintana Albino, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
320- Doris Blasini Cruz, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,200.00
321- Yasmara Santiago Ramos, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00

322-	Juanita Rodríguez Pagán, Bo. Magas Abajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
323-	Charles Sormont Calamus, Bo. Sierra Baja, Guayanilla	\$ 1,200.00
324-	Edna Torres Muñoz, Urb. Santa Elena, Guayanilla	\$ 1,300.00
325-	María Rodríguez Quiros, Bo. Consejo Bajo, Guayanilla	\$ 1,200.00
326-	Aida Ramírez Santiago, Bo. Llano, Guayanilla	\$ 800.00
327-	Vanessa Pagán Millet, Bo. Playa, Guayanilla	\$ 936.25
328-	Mildred M. González Rivas, Bo. Jagua Tuna, Guayanilla	\$ 1,200.00
329-	Vanessa Figueroa Correa, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
330-	Magdalena Troche Gerena, Bo. Consejo, Guayanilla	\$ 1,200.00
331-	Margarita Rodríguez Pagán, Bo. Guaydía, Guayanilla	\$ 1,200.00
332-	Elliot Santiago Rodríguez, Bo. Quebrada, Guayanilla	\$ 1,200.00
333-	Rosaida Cales Cales, Bo. Magas Arriba, Guayanilla	\$ 1,200.00
334-	Lumari Torres Pérez, Bo. Indios, Guayanilla	\$ 1,200.00
335-	Jenniffer Pérez Rivera, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 500.00
336-	Silvia Román González, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 800.00
337-	Maritza Pagán Rodríguez, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,000.00
338-	Anavid Rodríguez Torres, 2da. Ext. Santa Elena, Guayanilla	\$ 800.00
339-	Evelyn Torres De Jesús, Bo. Macaná, Guayanilla	\$1,000.00
340-	Mariana Rosario González, Bo. Quebradas	\$ 1,200.00
341-	Irma Mojica Ramírez, Urb. Villas del Río, Guayanilla	\$ 1,200.00
342-	Héctor Echevarría, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,000.00
343-	Alexis Morales Feliciano, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,000.00
344-	Enrique Suárez Corniel, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,000.00

345- Esmeraldo Olivera Sepúlveda, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,000.00
346- María Sepúlveda Ortiz, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,200.00
347- Cristina Renta, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,000.00
348- Wilfredo Pagán, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,000.00
349- Eloida Caraballo, Bo. Quebradas, Guayanilla	\$ 1,000.00
350- Luis Rodríguez, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,000.00
351- Alleine Báez López, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,000.00
352- Edwin A. González González, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,000.00
353- Yolymaris M. Torres Rodríguez, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,000.00
354- Flor M. Rodríguez González, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,000.00
355- Gloria Jusino Vélez, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,000.00
356- Karen Caraballo Franceshini, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,000.00
357- Amanda Colón, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,000.00
358- Sylvia Ortiz Ortiz, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,000.00
359- Nelson Caraballo Torres, Bo. Verdún, Guayanilla	\$ 1,000.00
<b>Total</b>	<b>\$ 402,224.42</b>

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1251**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1251** tiene el propósito de reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de cuatrocientos dos mil doscientos veinticuatro dólares con cuarenta y dos centavos (402,224.42) provenientes del Inciso ss del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 30-2011, según se detalla en la Sección 1, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$402,224.42 a la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA). Estos recursos se utilizarán para la realización de obras y mejoras permanentes a viviendas para familias de escasos recursos económicos en el Distrito Representativo Núm. 23.

Los fondos reasignados mediante esta medida provienen de la Resolución Conjunta Núm. 30-2011 que asignó recursos del Fondo de Mejoras Municipales 2010. De estos recursos, se consignó la cantidad \$500,000 a la ADEA para obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación y servicios básicos, a facilidades escolares, recreativas y de viviendas en el Distrito Representativo Núm. 23. Sin embargo, estos recursos están disponibles y se reasignan \$402,224.42 de los mismos para los nuevos propósitos detallados en esta Resolución Conjunta.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 22 de junio de 2011 la ADEA certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2171, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico, a fin de aumentar los límites de responsabilidad financiera aplicables a los profesionales de salud especializados en prácticas o especialidades de alto riesgo; añadir un nuevo apartado (a)(5) a la Sección 1033.01 de la Ley



Número 1 de 30 de enero de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, al fin de proveer un incentivo a médicos, osteópatas, dentistas o podiatras que adquieran cubierta bajo un seguro de responsabilidad profesional médica en exceso de los límites requeridos por el Artículo 41.050 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”; y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Un propósito o deber importante que tiene nuestra sociedad y por lo tanto esta Asamblea Legislativa es hacer un balance justo entre sus obligaciones de proteger a los pacientes que sufren daños como resultado de errores y negligencia o impericia cometidos por algunos médicos, hospitales, y otros proveedores de servicios médicos, o profesionales de la salud y el que estos médicos, hospitales, y otros proveedores de servicios médicos, o profesionales de la salud puedan ejercer sus profesiones y prestar sus servicios sin el temor de perder sus propiedades o bienes. Por lo tanto, ante estos importantes intereses, es necesario encontrar soluciones y balances que le permitan a los pacientes con reclamaciones válidas recibir una compensación adecuada, a la misma vez que permitan a los profesionales de la salud evitar las reclamaciones sin fundamento y disponer de los medios para compensar aquellas que tengan fundamento sin que ello haga económicamente imposible la práctica de su profesión.

Como parte de la búsqueda de soluciones adecuadas a todos los intereses, es necesario que se evalúe la situación actual de forma cuidadosa y objetiva.

Con la intención de evaluar el panorama fáctico relacionado a la situación de las reclamaciones por impericia médica en Puerto Rico, el Senado aprobó la R. del S. 18, la cual ordenaba a la Comisión de Salud a realizar una investigación para evaluar la razonabilidad de los costos de seguro por impericia médica en Puerto Rico y auscultar la posibilidad de legislar un límite económico a desembolsar en casos de daños y perjuicios por mala práctica de la medicina. El día 29 de octubre de 2009 la Comisión de Salud emitió su informe final sobre dicha Resolución, el que contiene datos de suma importancia para nuestra evaluación, los cuales han sido tomados en consideración al redactar la presente legislación.

Los hechos demuestran que la preocupación relacionada al aumento de los costos de primas por seguro de impericia médica no tiene fundamento en la realidad. Según el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED), durante el año 2008, el 85% de sus 7,989 asegurados individuales (6,829 asegurados) pagaron \$5,000.00 o menos en prima anual. El .08% de los asegurados individuales (640) pagaron entre \$5,001.00 y \$11,000.00 en prima, y sólo el .009% de los asegurados individuales (78) pagaron sobre \$20,000.00 en prima. Ello contrasta con los datos relacionados a varias ciudades en los Estados Unidos, a donde alegadamente se están trasladando los profesionales de la salud de Puerto Rico. Por ejemplo, al año 2006, un médico de familia cubierto por SIMED pagaba una cuota anual de \$1,719.00. El mismo médico pagaría \$11,202.00 en Nueva York, o \$27,720.00 en Miami. Un médico de emergencia pagaría \$7,876.00 a SIMED, mientras que en Nueva York pagaría \$23,790.00, y en Miami \$106,615.00. Similar resultado aplica a otras especialidades como cirujanos generales, cirujanos ortopedas y obstetra-ginecólogos. De estos datos se desprende que los médicos en Puerto Rico gozan de primas de impericia médica sustancialmente más económicas que las que tendrían que pagar si abandonaran la isla y se fuesen a practicar a los Estados Unidos. Adicionalmente, si tomamos en consideración que los costos de dichas pólizas de seguro son deducibles como gastos de negocio para efectos contributivos, su costo resulta aún menor.

Se ha demostrado además que, contrario a lo que se ha alegado frecuentemente, el número y magnitud de demandas por impericia médica tampoco ha causado una escasez en la disponibilidad de seguros para los médicos. Además de SIMED, existen en Puerto Rico otras compañías que están dispuestas a asegurar a los médicos en caso de impericia, tales como Triple S y la Puerto Rico Medical Defense Mutual Insurance Company (“PRMDIC”). Desde la creación de SIMED, no existe en Puerto Rico un problema de disponibilidad de seguro a un costo razonable dentro de los límites de responsabilidad que exige la ley al presente, ya que SIMED fue creado para asegurar obligatoriamente los riesgos residuales y para atraer los riesgos normales y preferidos. Según los datos estadísticos históricos de SIMED, citados en el Informe sobre la R. del S. 81, *supra*, las reclamaciones pagadas por encima de los límites de la póliza son escasas (5.8% en 2008) y representan una exposición muy limitada. De hecho, entre los años 2004-2008 el pago promedio por reclamación de SIMED se redujo significativamente, de un máximo de alrededor de \$71,000.00 a un mínimo de alrededor de \$53,000.00, cantidad mucho menor que el límite presente de las pólizas de SIMED.

Aquellos que interesan tener límites de cubierta más altos pueden recurrir a las otras aseguradoras; de hecho, según indicado por el Sr. Juan Terrassa, presidente de PRMDIC, en entrevista publicada en *Caribbean Business* el día 9 de diciembre de 2010, no existe necesidad de abandonar la Isla debido a la falta de seguros, ya que su PRMDIC ofrece cubiertas de hasta \$1 millón/\$3 millones de agregado sin restricciones, tanto a los especialistas en áreas de alto riesgo como a aquellos en prácticas de bajo riesgo. Además, aún si no hubiese cubiertas disponibles de las aseguradoras nativas, los profesionales de la salud pueden recurrir al seguro de líneas excedentes.

Por otro lado, tanto profesionales de la salud dedicados a especialidades de alto riesgo como agrupaciones que representan a las víctimas de impericia médica han planteado que el límite de responsabilidad financiera existente (\$100,000.00 por incidente y hasta \$300,000.00 en el agregado) no les provee suficiente seguridad, ya que, en el caso de los médicos, la exposición puede ser mucho mayor de los \$100,000.00, y en el caso de los pacientes, el valor de una compensación dentro del límite de \$100,000.00 se ha reducido grandemente desde que dicho límite se estableció en 1986. Esta reducción de valor ha sido reconocida por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Herrera v. Ramírez Torres*, 2010 TSPR 192 (Opinión del 25 de agosto de 2010), donde se indica que “es necesario adecuar la compensación anterior a una nueva economía que goza de un nivel o estándar de vida mayor y que como resultado principalmente del desarrollo tecnológico-goza de mayores bienes y servicios. Si se ignora ese componente, se estaría adjudicando una cuantía que responde a una economía en la cual no existían los bienes y servicios que han advenido necesarios en la vida cotidiana actual, por lo cual la indemnización sería igualmente insuficiente”. Para proteger ambos intereses, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar las disposiciones de ley aplicables, a fines de aumentar el requisito de responsabilidad financiera aplicable a los profesionales de salud dedicados a especialidades de alto riesgo, y a su vez evitar que dicho aumento en el requisito de responsabilidad financiera afecte la disponibilidad de estos especialistas para ejercer la medicina en Puerto Rico.

Este aumento al requisito de responsabilidad financiera aplicable a los profesionales de salud dedicados a especialidades de alto riesgo también será de beneficio fiscal al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al paciente médico-indigente o con condiciones médicas de emergencia que requiere de los servicios de hospitales públicos de la Isla. Es de conocimiento público que los médicos con especialidades de alto riesgo tales como la ortopedia, traumatología y otras han comenzado a ejercer su práctica privada dentro de clínicas establecidas en hospitales públicos con el propósito de quedar protegidos bajo el manto de la inmunidad que les confiere la Ley de Pleitos

contra el Estado. Con una mayor cubierta de seguro por impericia y mayor disponibilidad de pólizas en exceso de los límites requeridos por ley, dichos especialistas se podrán sentir más seguros y protegidos de poder ejercer su práctica privada desde sus consultorios médicos o dentro de los hospitales privados, con el efecto directo e inmediato de descongestionar las salas de emergencia y de operaciones de los hospitales públicos, y por otro lado, de proveerle un alivio al fisco, que no tendrá que costear todos los gastos de tratamiento médico.

Aún con el aumento que se establece en este proyecto a los límites de responsabilidad financiera, existen situaciones en que algunos médicos interesan obtener límites de cubierta mayores a los requeridos por ley. Ello favorece tanto a la paz mental de dichos profesionales, como a las víctimas de impericia quienes podrían tener disponibles fondos adicionales para la satisfacción de sus daños. En ánimo de fomentar que los médicos obtengan pólizas de seguro de impericia médica en exceso de los límites de cubierta que aquí se establecen, esta Asamblea Legislativa propone proveer una deducción adicional a los profesionales de la salud que adquieran dicha cubierta adicional. Para ese propósito, esta pieza legislativa concede una deducción adicional equivalente a 100% de las primas pagadas por cubierta bajo un seguro de responsabilidad profesional médica en exceso de los límites requeridos por el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, sin importar si el límite requerido está cubierto a través de una póliza o por sumas aportadas a un fondo de garantía establecido mediante un fideicomiso para esos fines.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la presente legislación atiende adecuadamente los intereses de todas las partes que pudieran estar afectadas por las leyes que aquí se establecen.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue a continuación:

“Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil dólares (\$100,000) por incidente o hasta un agregado de trescientos mil dólares (\$300,000) por año [.] , *excepto en aquellas clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades de alto riesgo, según establecido por el Comisionado, quienes deberán radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) por incidente médico o hasta un agregado de quinientos mil dólares (\$500,000)*. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil dólares (\$500,000) por incidente médico y un agregado de un millón de dólares (\$1,000,000) por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud [ **y de aquellas clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e instituciones o cualquier otra persona interesada, tengan la oportunidad de comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier información, documentos o estudios para sustentar su posición**]. Están exentos de esta obligación aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su profesión y trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de salud privadas, siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de responsabilidad financiera de éstas. También estarán exentos de esta obligación los profesionales de servicios de salud que presten servicios exclusivamente como empleados o contratistas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias,

instrumentalidades y municipios y que no ejercen privadamente su posición. Están exentas, además, las instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o administradas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios.

[...]"

Artículo 2. Se enmienda la Sección 1033.01 de la Ley Número 1 de 30 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para añadirle un nuevo apartado (a)(5) que se lea como sigue:

"Sección 1033.01.-Gastos de la Industria o Negocio

(a) En general.- Se admitirán como deducción todos los gastos ordinarios y necesarios pagados o incurridos durante el año contributivo en la explotación de cualquier industria o negocio, incluyendo:

(1) ...

[...]

(5) *Deducción adicional por primas pagadas bajo un Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-hospitalaria que provea cubierta en exceso de los límites requeridos en el Código de Seguros-En el caso de individuos o corporaciones de servicios profesionales que estén debidamente autorizados a ejercer la profesión de médico, osteópata, dentista o podiatra en Puerto Rico, se admitirá una deducción adicional de cien por ciento (100%) de la cantidad de primas pagadas por cubierta bajo un seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria en exceso de los límites requeridos por el Artículo 41.050 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico."* "

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

## "INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Salud** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe final con relación al P. del S. 2171 y recomendando favorablemente su aprobación sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2171 pretende enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico, a fin de aumentar los límites de responsabilidad financiera aplicables a los profesionales de salud especializados en prácticas o especialidades de alto riesgo; añadir un nuevo apartado (a)(5) a la Sección 1033.01 de la Ley Número 1 de 30 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de proveer un incentivo a médicos, osteópatas, dentistas o podiatras que adquieran cubierta bajo un seguro de responsabilidad profesional médica en exceso de los límites requeridos por el Artículo 41.050 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; y para otros fines.

En la Exposición de Motivos del Proyecto se menciona que “los profesionales de la salud dedicados a especialidades de alto riesgo como agrupaciones que representan a las víctimas de impericia médica han planteado que el límite de responsabilidad financiera existente (\$100,000.00 por incidente y hasta \$300,000.00 en el agregado) no les provee suficiente seguridad, ya que, en el caso de los médicos, la exposición puede ser mucho mayor de los \$100,000.00, y en el caso de los pacientes, el valor de una compensación dentro del límite de \$100,000.00 se ha reducido grandemente desde que dicho límite se estableció en 1986. Esta reducción de valor ha sido reconocida por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Herrera v. Ramírez Torres*, 2010 TSPR 192 (Opinión del 25 de agosto de 2010), donde se indica que “es necesario adecuar la compensación anterior a una nueva economía que goza de un nivel o estándar de vida mayor y que como resultado principalmente del desarrollo tecnológico-goza de mayores bienes y servicios. Si se ignora ese componente, se estaría adjudicando una cuantía que responde a una economía en la cual no existían los bienes y servicios que han advenido necesarios en la vida cotidiana actual, por lo cual la indemnización sería igualmente insuficiente”. Para proteger ambos intereses, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar las disposiciones de ley aplicables, a fines de aumentar el requisito de responsabilidad financiera aplicable a los profesionales de salud dedicados a especialidades de alto riesgo, y a su vez evitar que dicho aumento en el requisito de responsabilidad financiera afecte la disponibilidad de estos especialistas para ejercer la medicina en Puerto Rico.”

Este aumento al requisito de responsabilidad financiera aplicable a los profesionales de salud dedicados a especialidades de alto riesgo también será de beneficio fiscal al Gobierno de Puerto Rico y al paciente médico-indigente o con condiciones médicas de emergencia que requiere de los servicios de hospitales públicos de la Isla. Es de conocimiento público que los médicos con especialidades de alto riesgo tales como la ortopedia, traumatología y otras han comenzado a ejercer su práctica privada dentro de clínicas establecidas en hospitales públicos con el propósito de quedar protegidos bajo el manto de la inmunidad que les confiere la Ley de Pleitos contra el Estado. Con una mayor cubierta de seguro por impericia y mayor disponibilidad de pólizas en exceso de los límites requeridos por ley, dichos especialistas se podrán sentir más seguros y protegidos de poder ejercer su práctica privada desde sus consultorios médicos o dentro de los hospitales privados, con el efecto directo e inmediato de descongestionar las salas de emergencia y de operaciones de los hospitales públicos, y por otro lado, de proveerle un alivio al fisco, que no tendrá que costear todos los gastos de tratamiento médico.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 2171 la Comisión de Salud celebró Vista Pública el 1 de noviembre de 2011, en la cual participaron el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria (SIMED) el Comisionado de Seguros y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico.

A continuación un resumen de las ponencias recibidas:

La **Asociación de Compañías de Seguros**, consideran innecesaria la medida dado que el pago promedio de demandas por impericia médica fluctúa entre los 60,000 y los 75,000 dólares. Entienden que esto evidencia la disponibilidad y suficiencia de una protección adecuada contra los riesgos de reclamaciones por impericia.

Por otra parte, estos entienden que es razonable el otorgar una deducción contributiva adicional a los médicos concernidos por las primas pagadas bajo un seguro de responsabilidad profesional en exceso de los límites establecidos.

Según el **Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Medico Hospitalaria (SIMED)** estos entienden que son precisamente los hallazgos de los informes del R del S 18 y la exposición de motivos del P. del S. 2171 los fundamentos o razones medulares para no requerirle a SIMED que provea límites en exceso de los límites de responsabilidad financiera establecidos al presente por el artículo 41.050, del Código de Seguros de Puerto Rico. Respaldan la deducción contributiva adicional.

El **Comisionado de Seguros** sugiere que como parte del estudio de este proyecto se ausculte con los aseguradores autorizados a suscribir el seguro de responsabilidad médico-hospitalaria en Puerto Rico la viabilidad de proveer a los profesionales de la salud, dedicados a la práctica de especialidades de alto riesgo, pólizas de seguros acorde con los límites de responsabilidad financiera. Que la enmienda propuesta podría afectar las disposiciones del Código de Seguros.

Respecto a los méritos de reducción contributiva propuesta en el proyecto, estos conceden plena y total deferencia a los comentarios que tenga bien realizar el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

La comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006 , “ Ley para la Reforma Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” , según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda, tampoco conlleva impacto presupuestario sobre los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

#### **CONCLUSIÓN**

**La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico**, luego de efectuada la vista y escuchado los deponentes recomiendan favorablemente la aprobación del P. del S. 2171. A pesar de lo expuesto por los deponentes y lo citado por estos, entendemos que existe una realidad más allá de lo esbozado por ellos. Obviamente ellos escriben su escenario desde el punto de vista de las aseguradoras. Los escenarios desde el punto de vista médico, desde el punto de vista de las instituciones de salud y desde el punto de vista de un paciente cuando es declarado por un Tribunal como víctima de impericia médica, es distinto.

En la R. del S. 18 la Comisión de Salud concluyó que en Puerto Rico ciertos profesionales de las especialidades de alto riesgo, como obstetras u ortopedas confrontan los mayores incrementos en el costo de seguros, provocando así que algunos se retiren de la prestación de servicios y que médicos que tienen práctica de alto riesgo, limiten la prestación de los mismos o cierren su práctica totalmente en determinada región o jurisdicción, creando esto una crisis real de profesionales y servicios de salud. También quedo claramente establecido que existe un éxodo de médicos

puertorriqueños a Estados Unidos, que el mismo no debería estar motivado por un incremento en la frecuencia y en el pago promedio de las reclamaciones ni por los costos del seguro por responsabilidad profesional médico hospitalaria. El conceder un crédito por el costo de la póliza alivia esta situación y el incremento en la cubierta disuade a estos profesionales que practican la medicina de alto riesgo el limitar o cerrar su práctica. Se le ofrecen al médico alternativas que ayudan a paliar la crisis de médicos especialistas y de alto riesgo que estamos enfrentando.

También se concluyó que en Puerto Rico, según información provista por SIMED los médicos pagan las primas más bajas por seguros de impericia médica comparado con muchos de los Estados de la Unión. El 85% de los asegurados de SIMED, según sus propias estadísticas pagan \$5,000 o menos en prima anual.

Uno de los mayores problemas, es el temor de los médicos a ser demandados. Esta medida ayudará a que los médicos disminuyan dicho temor, lo que los ha llevado a practicar la medicina defensiva, la cual aumenta significativamente el costo de los servicios de salud en Puerto Rico. La aprobación de esta medida ayuda al atender estos asuntos.

Por las consideraciones antes expuestas, Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo favorablemente la aprobación del P. de la S. 2171 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud”

-----

SR. PRESIDENTE: ¿Se leyeron los Proyectos de la Cámara 3618 y 2529? ¿Faltan esos dos, verdad? Faltan esos dos Proyectos.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2529, y se da cuenta del Segundo Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para establecer la Ley para ~~Fomentar~~ Propiciar y Flexibilizar el Desarrollo de Vivienda bajo el Régimen de Propiedad Horizontal; enmendar los Artículos 3, 11 y 39 de, y añadir un nuevo Artículo 11B a, la Ley Núm. 104 del 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, con el propósito de aclarar ciertas disposiciones de dicha ley e incluir otras nuevas, para así viabilizar, agilizar y facilitar el desarrollo, construcción y venta de unidades de vivienda en condominios sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, incluso cuando estos sean parte de un proyecto de vivienda multi-fase, proyecto complejo o plan maestro de desarrollo residencial y/o mixto; y para permitir el uso de áreas e instalaciones ~~y facilidades~~ compartidas con otros condominios u otros desarrollos residenciales, incluso áreas e instalaciones ~~facilidades~~ de acceso, salida y calles privadas, así como áreas e instalaciones ~~facilidades~~ recreativas, deportivas, comerciales, institucionales y de otra naturaleza, ya sean éstas en o para proyectos residenciales, comerciales, mixtos o de otros tipos.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Al aprobar la Ley Núm. 103 del 5 de abril de 2003 para enmendar la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la “Ley de Condominios”, expresamos que dicha ley tiene el fin de mejorar y fortalecer el Régimen de Propiedad Horizontal existente en Puerto Rico, dada la función social que este sistema de alto interés público desempeña para nuestro desarrollo urbano.

En la actualidad, la planificación y construcción ordenada y viable de los desarrollos urbanos, incluso los residenciales, comerciales y mixtos, requiere en muchos casos que se realice la configuración, diseño y aprobación de proyectos por fase, o de proyectos complejos o planes maestros de desarrollo, o que los condominios a construirse o desarrollarse puedan usar en forma compartida, ciertas áreas ~~y facilidades e instalaciones~~ existentes o futuras que ya sirven o servirán a otros condominios o proyectos, incluso áreas ~~y facilidades e instalaciones~~ de acceso, salida, servicio, recreativas, deportivas, institucionales o comerciales, entre otras. Generalmente, estos desarrollos se diseñan, aprueban y construyen por fases, etapas o separadamente, para lo cual también se requiere una flexibilidad que permita cambios de diseño, uso y construcción de áreas ~~y facilidades e instalaciones~~, así como su reducción o aumento, para hacerlos viables.

La Ley de Condominios actualmente vigente incluye una serie de disposiciones que podrían ser interpretadas erróneamente como obstáculos para que los condominios sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal puedan ser construidos con ~~facilidades~~ instalaciones o áreas compartidas con otros condominios o desarrollos existentes o futuros. Otras jurisdicciones han reconocido la necesidad de atender esta realidad a través de legislación que expresamente viabilice la inclusión de los regímenes horizontales como parte de estos desarrollos complejos, multi-fases o de ~~facilidades~~ instalaciones compartidas. Así, por ejemplo, la Ley de Propiedad Horizontal de España incluye un capítulo que trata sobre la aplicación de las disposiciones sobre horizontabilidad incluidas en dicha Ley, a lo que allí llaman “Los Complejos Inmobiliarios Privados”.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que se deben realizar unas enmiendas e incluir ciertas disposiciones nuevas en la Ley de Condominios vigente, para que se desprenda claramente de dicha Ley la política pública de que se continúe viabilizando el eficiente desarrollo horizontal en Puerto Rico, sobre todo cuando esto se contemple como parte de un proyecto complejo o plan maestro de desarrollo, o como un proyecto multi-fases o que compartirá ~~facilidades~~ áreas o instalaciones ya existentes o futuras, cuando esto sea aprobado así por las entidades públicas o cuasi-públicas con jurisdicción. Con esto se maximizará el uso eficiente de los terrenos hábiles en Puerto Rico para desarrollos residenciales, comerciales y mixtos.

En consideración de lo anterior, se enmiendan los Artículos 3, 11 y 39 de la Ley de Condominios, y se le añade un nuevo Artículo 11B a la misma, según aquí subsiguientemente se dispone al efecto.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley para Propiciar y Flexibilizar el Desarrollo de Vivienda bajo el Régimen de Propiedad Horizontal”.

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:



“Artículo 3. A los efectos de ~~este capítulo~~ esta Ley, se entenderá por “apartamento” cualquier unidad de construcción en un inmueble sometido al régimen establecido en esta Ley, que se encuentre suficientemente delimitada y que consista de uno o más espacios cúbicos total o parcialmente cerrados o abiertos, conjuntamente con sus anejos, si alguno, aunque estos no sean contiguos, siempre que tal unidad sea susceptible de cualquier tipo de aprovechamiento independiente y tenga salida directa a la vía pública o a determinada área privada (ya sea ésta un elemento común del condominio, o un área compartida por dos o más condominios u otros desarrollos, o un área privada que exista y/o haya sido designada como acceso para dos o más condominios u otras áreas de desarrollo residencial, comercial, mixta o de cualquier otro tipo), que eventualmente conduzca a una vía pública mediante una servidumbre de paso u otro mecanismo legal, según lo anterior sea aprobado por las entidades públicas o cuasi-públicas con jurisdicción. La medida superficial de aquellas áreas...”

Artículo 3. – Se elimina el segundo sub-párrafo del subinciso (7), inciso (a), del Artículo 11 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

“Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:

(a) ...

(1) ...

(7) Cualquier otro elemento que fuere indispensable para el adecuado disfrute de los apartamentos en el inmueble.

(b) ...”

Artículo 3 4.-Se enmienda el tercer sub-párrafo ~~del de la parte~~ (4), inciso b), del Artículo 11 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, (31 L.P.R.A. §1291i. (b) (4), ~~tercer sub-párrafo~~), para que lea como sigue:

“Artículo 11 - ...

b) ...

(4) ...

... Aún cuando las áreas enumeradas anteriormente en este inciso “b” sean susceptibles de aprovechamiento independiente, ~~no las mismas se podrán constituirse o enajenarse~~ constituir y/o enajenar como áreas o instalaciones privadas o para otros propósitos, sino para el beneficio del Consejo de Titulares o de uno o varios de los titulares de apartamentos en el condominio; además, estas áreas e instalaciones en adición, tales áreas podrán constituirse y y/o usarse para el beneficio de uno o varios titulares en condominios distintos u otros desarrollos, cuando ~~sus las~~ las áreas o instalaciones se usen en forma compartida entre sí o con una o más urbanizaciones comunidades; y/u otros proyectos, según sea aprobado por las entidades públicas o cuasi-públicas con jurisdicción, o mediante contrato entre las partes.<sup>22</sup>

El área de estacionamiento ...”.

Artículo 4 5.-Se añade un nuevo Artículo 11(B) a la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958 según enmendada, ~~(31 L.P.R.A. §1291i-B.)~~, que dispone lo siguiente:

“Artículo 11 (B).

- (i) Los inmuebles sometidos a esta Ley también podrán usar y disfrutar de las áreas ~~y facilidades~~ e instalaciones pertenecientes a otros condominios, urbanizaciones o desarrollos residenciales, comerciales o mixtos, o de otro tipo, tales como áreas de entrada, salida y acceso vehicular o peatonal, ~~facilidades~~ instalaciones de índole recreativa, educativa, comercial, o cualquier otra área o ~~facilidad~~ instalación, según así se disponga en las escrituras matrices, de convenios maestros, de servidumbres en equidad, o en otros documentos constitutivos de restricciones, condiciones o servidumbres, que afecten o se otorguen en relación con dichas áreas o ~~facilidades~~ instalaciones, o sea así aprobado por las entidades públicas y/o cuasi-públicas con jurisdicción.
- (ii) Para el uso, operación, mantenimiento y demás aspectos relacionados con estas áreas y/o ~~facilidades~~ instalaciones compartidas, aplicarán las disposiciones provistas para ello en las escrituras matrices, de convenios maestros, de servidumbres en equidad, y/o en los otros documentos constitutivos de restricciones y/o condiciones y/o servidumbres, que afecten y/o se otorguen en relación con dichas áreas y/o ~~facilidades~~ instalaciones de conformidad con los permisos y/o las resoluciones que se emitan por las entidades públicas y/o cuasi-públicas con jurisdicción.
- (iii) Se aclara y también dispone, que un condominio desarrollado por fases y/o etapas, y ~~consista~~ consistente de una o varias edificaciones, no tendrá que ser construido en un solo solar, y sus ~~facilidades~~ instalaciones y dependencias, tanto las comunes, como las privadas, podrán estar ubicadas en dos o más solares que estén conectados entre sí por carreteras o accesos públicos o privados, o por elementos comunes, siempre que de la escritura matriz, los planos y demás documentos constitutivos del régimen, surja que el condominio ha de ser construido sobre dos o más solares discontinuos que integrarán una sola unidad para los propósitos de su inscripción registral como finca filial del régimen, para lo cual se podrán agrupar o agregar las fincas correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada.“

Artículo 5 6.-Se modifica y suplementa el Artículo 39 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada (~~31 L.P.R.A. 1293 e.~~), para incluir allí, como nuevo segundo párrafo, las siguientes disposiciones:

“Artículo 39. (~~31 L.P.R.A. § 1293e. Contribuciones para pago de gastos de administración y conservación~~)

Los titulares de los apartamentos...

En aquellos casos donde un condominio comparta el uso de áreas o ~~facilidades~~ instalaciones de acceso, seguridad, recreativas, educativas, de servicios o de otro tipo para que sus titulares y residentes las usen en común con otros condominios, urbanizaciones y/u otros proyectos o áreas de desarrollo, el Consejo de Titulares del referido condominio contribuirá a los gastos de operación, mantenimiento, seguridad, reparación, pago de utilidades y servicios, seguros y otros relacionadas con dichas áreas ~~y facilidades~~ e instalaciones, según las disposiciones que se establezcan para ello en la escritura matriz del condominio, o en aquellas escrituras de convenios maestros, servidumbres en equidad u otros documentos constitutivos de condiciones restrictivas y/o servidumbres, que se

otorguen en relación con los distintos terrenos y/o proyectos sobre los cuales se impongan dichas condiciones, restricciones, convenios y/o servidumbres, y/o sobre aquellos que usen dichas áreas y/o ~~facilidades~~ instalaciones en forma compartida. En defecto de disposición al efecto en cualesquiera de dichos documentos, la forma de contribuir a dichos gastos se determinará de conformidad con las disposiciones supletorias aplicables del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, incluso aquellas sobre servidumbres y comunidad de bienes, y/o por las normas de equidad y razonabilidad que resulten pertinentes.

Ningún titular podrá librarse...”

Artículo 6 7.-El Departamento de Asuntos del Consumidor adoptará mediante reglamentación las disposiciones de esta Ley. Cualquier agencia gubernamental que regule el desarrollo, construcción y y/o venta de viviendas bajo el régimen de propiedad horizontal, deberá ajustar sus reglamentos para hacerlos compatibles con esta Ley.

Artículo 7 8.-Esta Ley, y las disposiciones y enmiendas aquí recogidas, tendrán vigencia inmediata luego de su aprobación, y aplicarán a todo condominio sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal, y a todo desarrollo que incluya uno o más condominios sujetos a dicho Régimen; ~~cualquiera que sea la fecha en que el o los condominios hayan sido sometidos al Régimen y/o su construcción aprobada por las agencias públicas o cuasi-públicas con jurisdicción, lo primero que ocurra.~~

## “SEGUNDO INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2529, recomiendan a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2529 persigue establecer la Ley para Propiciar y Flexibilizar el Desarrollo de Vivienda bajo el Régimen de Propiedad Horizontal; enmendar los Artículos 3, 11 y 39 de, y añadir un nuevo Artículo 11B a la Ley Núm. 104 del 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, con el propósito de aclarar ciertas disposiciones de dicha ley e incluir otras nuevas, para así viabilizar, agilizar y facilitar el desarrollo, construcción y venta de unidades de viviendas en condominios sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, incluso cuando estos sean parte de un proyecto de vivienda multi-fase, proyecto complejo o plan maestro de desarrollo residencial y/o mixto; y para permitir el uso de áreas e instalaciones compartidas con otros condominios u otros desarrollos residenciales, incluso áreas e instalaciones de acceso, salida y calles privadas, así como áreas e instalaciones recreativas, deportivas, comerciales, institucionales y de otra naturaleza, ya sean éstas en o para proyectos residenciales, comerciales, mixtos o de otros tipos.

La Exposición de Motivos de la medida señala que la Ley Núm. 103 del 5 de abril de 2003 la cual enmendó la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como Ley de Condominios, expresa que dicha Ley tiene el fin de mejorar y fortalecer el Régimen de Propiedad Horizontal existente en Puerto Rico. Ello debido a la función social que el Régimen desempeña en el desarrollo urbano. Menciona la Exposición de Motivos en su parte pertinente:

En la actualidad, la planificación y construcción ordenada y viable de los desarrollos urbanos, incluso los residenciales, comerciales y mixtos, requiere en muchos casos que se realice la configuración, diseño y aprobación de proyectos por fase, o de proyectos complejos o planes maestros de desarrollo, o que los condominios a construirse o desarrollarse puedan usar en forma compartida, ciertas áreas e instalaciones existentes o futuras que ya sirven o servirán a otros condominios o proyectos, incluso áreas e instalaciones de acceso, salida, servicio, recreativas, deportivas, institucionales o comerciales, entre otras. Generalmente, estos desarrollos se diseñan, aprueban y construyen por fases, etapas o separadamente, para lo cual también se requiere una flexibilidad que permita cambios de diseño, uso y construcción de áreas e instalaciones, así como su reducción o aumento, para hacerlos viables.

La Ley de Condominios actualmente vigente incluye una serie de disposiciones que podrían ser interpretadas erróneamente como obstáculos para que los condominios sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal puedan ser construidos con instalaciones o áreas compartidas con otros condominios o desarrollos existentes o futuros. Otras jurisdicciones han reconocido la necesidad de atender esta realidad a través de legislación que expresamente viabilice la inclusión de los regímenes horizontales como parte de estos desarrollos complejos, multi-fases o de instalaciones compartidas. Así, por ejemplo, la Ley de Propiedad Horizontal de España incluye un capítulo que trata sobre la aplicación de las disposiciones sobre horizontabilidad incluidas en dicha Ley, a lo que allí llaman “Los Complejos Inmobiliarios Privados”.

El P. de la C. 2529 realiza enmiendas e incluye ciertas disposiciones nuevas en la Ley de Condominios vigente, para que se desprenda claramente de dicha Ley la política pública de que se continúe viabilizando el eficiente desarrollo horizontal en Puerto Rico, sobre todo cuando esto se contemple como parte de un proyecto complejo o plan maestro de desarrollo, o como un proyecto multi-fases o que compartirá áreas o instalaciones ya existentes o futuras, cuando esto sea aprobado así por las correspondientes entidades públicas o cuasi-públicas.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico realizaron una vista pública el 3 de mayo del año en curso, en la cual estuvieron presentes: el Lcdo. Rolando Meléndez, Director Asociado de la División Legal, en representación de la Oficina del Procurador del Ciudadano; la Lcda. Hurdalí Figueroa, Asesora, y el Lcdo. Ismael Molina, Director Interino del Registro de la Propiedad, ambos en representación del Departamento de Justicia; el Lcdo. Harry Smith, Técnico Legal, y el Lcdo. José M. Meléndez, ambos en representación del Departamento de Asuntos del Consumidor, la Lcda. Brenda Valle, Ayudante Especial, en representación del Departamento de la Vivienda; el Ing. Adolfo González, Ex Presidente y Miembro de la Junta de Directores, y el Lcdo. José A. Feliciano, Director Ejecutivo, ambos en representación de la Asociación de Constructores de Hogares.

Además, las Comisiones suscribientes llevaron a cabo una reunión ejecutiva el 24 de mayo del año en curso, en la cual estuvieron presentes: la Lcda. Hurdalí Figueroa y el Lcdo. Ismael Molina, Registrador de la Propiedad, ambos en representación del Departamento de Justicia; el Lcdo. José R. Quiñones, la Lcda. Marilyn Burgos, el Lcdo. Cristian Bernaschina y el Lcdo. José Feliciano, todos en representación de la Asociación de Constructores de Hogares; y el Lcdo. José M. Talavera, Ayudante Especial, en representación del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Además, las Comisiones evaluaron el memorial explicativo sometido por la Oficina de Gerencia de Permisos, la Asociación de Contratistas Generales de América, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Notarios de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

En su memorial explicativo, el **Departamento de Asuntos del Consumidor** informa que las recomendaciones sometidas por la agencia a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes fueron debidamente acogidas. Por tal razón, el DACO recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 2529 y reafirman su apoyo a la pieza legislativa.

El **Departamento de la Vivienda** favorece las alternativas que la medida propone para lograr un mejor uso de los terrenos permitiendo el uso y disfrute de áreas compartidas entre diferentes proyectos residenciales y comerciales. Trae a la consideración de las Comisiones suscribientes el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos el cual contempla las intenciones bajo análisis. Según el Departamento de la Vivienda, la legislación vigente atiende las enmiendas propuestas en el P. de la C. 2529, sobre el concepto de Planes Maestros o Proyectos por Fases. Los planes son situaciones ya contempladas que se pueden realizar obteniendo los debidos permisos. No obstante, señala el Departamento que la preocupación del legislador con relación a este asunto es genuino.

La **Oficina de Gerencia de Permisos** coincide con lo expresado en el P. de la C. 2529 en cuanto a que *“para viabilizar las ventas se debe permitir el uso de áreas o facilidades compartidas con otros condominios u otros desarrollos residenciales, facilidades de acceso y calles privadas, así como facilidades recreativas, deportivas, comerciales, institucionales y de otra naturaleza, ya sean éstas en o para proyectos residenciales, comerciales, mixtos o de otros tipos.”* Menciona que el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos contiene disposiciones relativas al plano del régimen de propiedad horizontal para los proyectos de edificios o partes de éstos.

El **Departamento de Justicia** considera que lo que se persigue en el P. de la C. 2529 está disponible para los dueños de terrenos y desarrolladores *“mediante la constitución y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, de servidumbre recíprocas entre varias fincas, en la que cada lote o solar sea predio dominante, a la vez que sirviente, con relación a los demás lotes o solares de los condominios o inmuebles; o por áreas designadas como usos públicos.”* Señala el Departamento que regímenes que confronten problemas o situaciones, siempre tienen la opción de ser enmendados con el consentimiento de todos los titulares de los apartamentos. No obstante, reconoce la agencia que de no lograrse el consenso, tendría que recurrirse a la vía judicial. Si se persigue establecer un uso recíproco de instalaciones entre regímenes o urbanizaciones, ya constituidos e inscritos, con regímenes o urbanizaciones nuevas, con titulares diferentes, eso constituye, en el caso de los condominios, una enmienda al Régimen.

En cuanto a la enmienda al Artículo 3A de la Ley de Condominios informa que con ello se pretende aludir expresamente a la posibilidad de que varios desarrollos compartan instalaciones. Entiende el Departamento que en el texto vigente no hay limitación alguna a que varios desarrollos y proyectos de inmuebles compartan instalaciones, si así lo determinan sus dueños por escritura. Asimismo, sobre los Artículos 3 y 4 de la pieza legislativa manifiestan que la Ley vigente no impide que las áreas mencionadas puedan ser compartidas por varios desarrollos o inmuebles, que han construido sobre dos (2) o más solares y así formar una sola unidad para propósitos de inscripción registral como finca filial del Régimen de Propiedad Horizontal. En cuanto al subpárrafo (iii) del Artículo 4, el Departamento de Justicia menciona que los Artículos 85 y 86 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, disponen sobre la agrupación de fincas.

Expresa el Departamento de Justicia no favorecer la retroactividad de la aplicación de la legislación, que conllevaría que la misma sería para cualquier proyecto o desarrollo sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal, sin importar la fecha en el que el condominio haya sido sometido a dicho régimen. Según el Departamento, la aplicación retroactiva crearía confusión e inestabilidad en regímenes ya constituidos.

Por otro lado, en la reunión ejecutiva celebrada el 24 de mayo del año en curso, el Departamento de Justicia estuvo de acuerdo en eliminar la prohibición absoluta contenida en el segundo párrafo del subinciso (7), inciso (a) del Artículo 11 de la Ley de Condominios, lo que fue acogido por estas Comisiones.

Las Comisiones suscribientes evaluaron los comentarios del Departamento de Justicia, no obstante la Ley de Condominios vigente incluye una serie de disposiciones que podrían ser interpretadas erróneamente como obstáculos para que los condominios sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal puedan ser construidos con instalaciones o áreas compartidas con otros condominios o desarrollos existentes o futuros. Ante esta realidad, es conveniente que la legislación expresamente viabilice la inclusión de los regímenes horizontales como parte de estos desarrollos complejos, multi-fases o de instalaciones compartidas.

La **Oficina del Procurador del Ciudadano** avala la medida objeto de este informe. Menciona que Puerto Rico está altamente poblado, por lo que la construcción de edificaciones o estructuras multipisos de uso residencial o comercial propicia una eficiente utilización de los terrenos. Menciona la Oficina del Procurador del Ciudadano que algunas leyes y reglamentos ambiguos causan incertidumbre en la industria de la construcción. Por tal razón, coinciden con la medida en brindar certeza jurídica a la Ley de Condominios, lo que redundará en beneficio para los ciudadanos.

La Oficina del Procurador de Ciudadano considera que flexibilizar el proceso para garantizar que diversos condóminos compartan entre sí facilidades que le aprovechen a todos no tiene un impacto detrimental. La medida ayuda a limitar la duplicidad de construcción al tratar de consolidar áreas comunes en diversos condominios que tienen las características y elementos necesarios para que sean compartidos.

En su memorial explicativo, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** manifiesta que favorece cualquier esfuerzo dirigido a facilitar y viabilizar el desarrollo de proyectos urbanos que aumenten la densidad poblacional para evitar el desparramamiento a zonas rurales. No obstante, no favorecen la aprobación del P. de la C. 2529, por entender que algunas disposiciones disponen para que sean funcionarios de entidades públicas o cuasi-públicas las que tomen ciertas determinaciones.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** endosa la aprobación del P. de la C. 2529. Señala que mediante la pieza legislativa se aclaran varias disposiciones de la Ley de Condominios para clarificar la política pública de que se continúe viabilizando el eficiente desarrollo horizontal en la Isla. En especial cuando se contemple como parte de un proyecto complejo o plan maestro de desarrollo, o como un proyecto multi-fase o que compartirá facilidades ya existentes o futuras.

Por su parte, la **Asociación de Constructores de Hogares** menciona varias razones para favorecer la medida objeto de este informe. Para la Asociación, la legislación viabiliza con certeza los desarrollos de proyectos construidos en fases y sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal. Además, provee salvaguardas para que los desarrollos multi-fases cumplan con las autorizaciones y permisos de las agencias gubernamentales concernidas. Asimismo, los desarrollos propuestos y la aportación proporcional de cada titular a los gastos de operación y mantenimiento de facilidades compartidas entre más de un condominio deben estar contemplados en las escrituras matrices, en los convenios maestros o en las servidumbres de equidad correspondientes. En caso que no se disponga nada en los mencionados documentos, regirán las normas de comunidad de bienes y servidumbres de equidad del Código Civil y los principios de equidad.

La Asociación indica que la legislación exige que las modalidades de desarrollo multifamiliar que tengan facilidades comunes compartidas en varios condominios o entre un condominio y una urbanización o varias, deben estar contempladas en las escrituras matrices o de equidad que dan vida a las estructuras sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal. Además, la medida legislativa provee certeza jurídica al sector que financia, invierte y construye en desarrollos por fases o en donde varios condominios comparten entre sí facilidades comunes.

Considera la Asociación que *“la Ley de Condominios de Puerto Rico, según enmendada, ha demostrado ser de utilidad en algunos aspectos para fomentar la construcción y el desarrollo urbano en Puerto Rico, pero necesita unos cambios esenciales para que el Régimen de Propiedad Horizontal que promueve y regula la misma, pueda estar a la par con los procesos modernos de desarrollo de viviendas multifamiliares y mixtas.”*

Finalmente, la Asociación de Constructores de Hogares sugiere varias enmiendas a la Ley de Condominios. Las Comisiones suscribientes entienden que estas enmiendas deben ser evaluadas y consideradas en una pieza legislativa separada del P. de la C. 2529.

La **Asociación de Notarios de Puerto Rico** favorece el P. de la C. 2529 según fue aprobado por la Cámara de Representantes por entender que es de beneficio para la comunidad. Específicamente, en cuanto al Artículo 4, la Asociación indicó a las Comisiones suscribientes que el costo de agrupar o agregar los solares donde se constituirá el desarrollo sería extraordinariamente alto, toda vez que se tomará en consideración el valor de las hipotecas que pesan sobre las propiedades.

Por otro lado, la Asociación de Notarios de Puerto Rico manifiesta que debido a la situación por la cual atraviesa el desarrollo de condominios de vivienda y la compraventa de las unidades avala que la legislación aplique a los condominios que ya están construidos y que están pendientes de calificación e inscripción en el Registro de la Propiedad. Trae a la atención de las Comisiones suscribientes que existen proyectos de condominios que están pendientes de inscribir por diez (10) años o más. Menciona, además, que los proyectos se desarrollan a través de entidades como sociedades especiales, corporaciones de responsabilidad limitada o corporaciones que una vez concluyen su trabajo, dejan de existir, debido a que fueron creadas para el único fin de construir el condominio.

Finalmente, indica que la escasez de terrenos, sobretodo en áreas urbanas, hace necesario que los desarrolladores tengan que recurrir a un diseño de facilidades o instalaciones discontinuas; o de compartir facilidades físicas o equipos.

La **Asociación de Contratistas Generales de América** endosa la pieza legislativa. Señala la Asociación que la medida es necesaria porque adapta la Ley de Condominios a las necesidades y realidades modernas existentes para lograr una planificación y construcción ordenada e integral. La utilización efectiva de los terrenos disponibles se logra diseñando y realizando proyectos complejos por etapas o separadamente que usen en forma compartida algunas áreas, facilidades futuras o existentes, entre otras.

El **Departamento de Hacienda** reconoce que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Contabilidad de Gobierno, a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como Código de Rentas Internas para una Nuevo Puerto Rico, así como cualquier otra área de su competencia.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** indica que la medida no dispone de asignaciones presupuestarios ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan a las áreas de competencia de la agencia.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

Evaluada toda la información, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, están convencidas del beneficio de aprobar el P. de la C. 2529.



La pieza legislativa permite que se desprenda claramente de la Ley de Condominios la política pública de que se continúe viabilizando el eficiente desarrollo horizontal en Puerto Rico, en particular cuando esto se contemple como parte de los procesos modernos de un proyecto complejo o plan maestro de desarrollo, o como un proyecto multi-fases o que compartirá áreas o instalaciones ya existentes o futuras, cuando esto sea aprobado por las entidades públicas o cuasi-públicas concernidas. Ciertamente, maximizar el uso de los terrenos en la Isla requiere facilitar el uso múltiple de facilidades y el desarrollo efectivo de la propiedad horizontal.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones suscribientes recomiendan la **aprobación del P. de la C. 2529 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)

Lornna J. Soto Villanueva

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3618, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar las secciones 1, y 2, ~~5 y 6~~ del Artículo 1; y el Artículo 6 de la Ley Núm. 132-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles"; el inciso (b) del Artículo 2 y los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 216 – 2011, conocida como “Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda”, con el propósito de aplazar la fecha de vencimiento de los incentivos vigentes por virtud de ~~la referida Ley~~ las leyes hasta el 30 de junio de 2012; disponer la interpretación y aplicación compatible y complementaria de ambas leyes; incluir las propiedades inmuebles no residenciales existentes en las disposiciones de la Ley Núm. 216 - 2011; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 132-2010, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”, fue dispuesta por esta Asamblea Legislativa con miras a promover la venta del inventario de propiedades inmuebles, en especial viviendas nuevas. Tal acción respondió a la situación de crisis hipotecaria-inmobiliaria que se ha experimentado —no solo aquí en Puerto Rico, sino también— en regiones económicamente poderosas como Norteamérica y Europa.

Recientemente, se aprobó la Ley Núm. 216 – 2011, conocida como “Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda”, la cual provee un proceso transicional que reduce paulatinamente los incentivos para la adquisición de propiedades residenciales mientras se genera un mayor grado de urgencia para aprovecharlos.

El sector privado ha corroborado el éxito de esta Ley. Los incentivos han permitido que cerca de 20,000 familias hayan adquirido una vivienda digna, propia y segura. De igual modo, ha logrado sostener razonablemente el valor de nuestro patrimonio inmobiliario y, por ende, evitado una pérdida caótica en el renglón hipotecario.

Sin embargo, aún existe un número sustancial de unidades acumuladas en inventario ofertado. Permitir la terminación de ~~los~~ algunos incentivos vigentes cuando finalice ~~octubre~~ diciembre de 2011 incrementaría el riesgo que precisamente se pretende prevenir. De hecho, los recaudos del Estado no aumentarían si se restablecieran las cargas en moratoria.

No existe una fecha exacta en la cual esperar signos de bonanza financiera en lo relativo a los bienes raíces. Lo que sí es correcto es que este tipo de oportunidad debe implementarse por periodos breves y con término, aunque debe durar lo suficiente como para que los potenciales consumidores puedan planificar y ~~preparase~~ prepararse para iniciar y ejecutar su proceso particular de comprar su propiedad. La escasa demanda por la oferta disponible hace necesario que los potenciales consumidores, con deficiencias crediticias, puedan hacer arreglos necesarios para cualificar para los beneficios antes de su vencimiento proyectado. Entendemos que ~~nueve (9)~~ seis (6) meses es tiempo razonable para dicho objetivo.

Esta Asamblea Legislativa pretende que el mercado inmobiliario, principalmente el residencial, alcance un nivel de estabilidad financiera. Estamos conscientes de que tal nivel de estabilidad requerirá mayores esfuerzos —tanto públicos como privados— que los incentivos que por medio de esta Ley extendemos. Pero de la misma forma reconocemos que esta disposición es eje fundamental para dirigirnos a dicha finalidad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se ~~enmienda la Sección~~ enmiendas las Secciones 1 y 2 del Artículo 1 de la Ley 132-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1.-Definiciones

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) ...
- 1) ...
- 2) todo modelo de casa terrera, de dos niveles o en elevación de casas prediseñadas o prefabricadas en hormigón armado adquirido a una empresa de casas prediseñadas o de prefabricación bona fide y cuyos planos hayan sido aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) en o antes de 30 de diciembre de 2009, excepto por vía de dispensa que pudiera otorgar el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. Para que la vivienda prediseñada o prefabricada sea considerada como Propiedad de Nueva Construcción, el adquirente deberá presentar copia del contrato de ventas otorgado entre el adquirente y la empresa de casas prediseñadas o de prefabricación y que se comience a construir con su debido Permiso de Construcción otorgado por la ARPE o su agencia sucesora entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2012 y cuya construcción finalice en o antes del 31 de marzo de 2013 con la debida radicación de la Solicitud del Permiso de Uso ante la ARPE o su agencia sucesora.

..."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 del Artículo 1 de la Ley 132-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Exención Contributiva Aplicable al Ingreso Devengado por Concepto de Renta de Propiedad Residencial

- (a) Concesión de Exención Contributiva.- El ingreso devengado por cualquier **Arrendador Elegible** proveniente del arrendamiento de **propiedad residencial** estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima provistas en el Código. La exención contributiva aquí provista aplicará al ingreso devengado, tanto con respecto a los contratos de arrendamiento que sean suscritos luego de la vigencia de esta Ley, incluyendo los suscritos luego del 30 de junio de 2012, como a los contratos que ya estuvieran suscritos al momento de la aprobación de esta Ley.

..."

- (e) Esta exención contributiva sobre el ingreso devengado por cualquier **Arrendador Elegible** proveniente del arrendamiento de **propiedad residencial** aplicará, de igual modo, a los adquirentes de propiedades residenciales bajo lo estatuido por la Ley Núm. 216 – 2011, conocida como Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda.

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 132 – 2010, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- Informes

El Secretario de Hacienda deberá radicar en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, al 30 de abril de 2011, al 31 de marzo de 2012, al 31 de agosto de 2012 y al 31 de enero de 2013 un informe detallado del impacto económico, incluyendo, sin limitarse a, la cantidad de personas que se han acogido a los beneficios de esta Ley, la cantidad de unidades vendidas y el impacto económico que tuvo la concesión de las exenciones aquí dispuestas. Estos informes se consolidarán con los informes correspondientes a la Ley Núm. 216 – 2011, conocida como Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda.

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 216 – 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

- (a) ...
- (b) "Propiedad Cualificada" significa: toda propiedad inmueble residencial existente localizada en Puerto Rico apta para la convivencia familiar que no sea una Propiedad de Nueva Construcción, o toda propiedad inmueble no residencial existente localizada en Puerto Rico que sea vendida a partir del 1 de septiembre de 2010, pero no más tarde del 30 de junio de 2012, y cuyo precio de venta no exceda de tres millones de dólares (\$3,000,000).
- (c) ...
- (f) ..."

Artículo 3 5.-Se enmienda la Sección 4 del Artículo 1 de la Ley 132 2010, según enmendada, el Artículo 5 de la Ley Núm. 216 – 2011, para que lea como sigue:

"Sección 4. Uso de pérdida generada en la venta de una **Propiedad Cualificada**

- (a) ~~Aumento en el límite de las pérdidas de capital permitidas contra ingreso ordinario. En el caso de un contribuyente que no sea una corporación o una sociedad, el límite referido en las disposiciones del Código con respecto a las pérdidas de capital que pueden ser utilizadas por el contribuyente contra ingreso ordinario para determinado año contributivo será cinco mil (5,000) dólares en la medida en que las pérdidas de capital sean generadas en la venta de una Propiedad Cualificada efectuada luego de la vigencia de esta Ley, pero en o antes del 30 de junio de 2012.~~
- (b) ~~Arrastre de pérdida de capital. En el caso de que el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital generada en la venta de una **Propiedad Cualificada** efectuada a partir del 1 de septiembre de 2010, pero en o antes del 30 de junio de 2012, el arrastre de dicha pérdida no se limitará a los cinco (5) años contributivos siguientes, sino que la misma podrá ser arrastrada hasta un máximo de quince (15) años, en conformidad con el inciso (a) de esta Sección.~~

..."

Artículo 5.- Exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble

- (a) El Adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción entre el 1 de noviembre de 2011 y el 30 de junio de 2012 estará totalmente exento por un término de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, impuesta de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 83 – 1991, según enmendada, y/o la Ley 7 – 2009, según enmendada, con respecto a dicha propiedad. La exención será por un término máximo de cinco (5) años y será aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2017.
- (b) El adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción entre el 1 de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 estará exento en un cincuenta por ciento (50%) por un término de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, impuesta de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 83 – 1991, según enmendada, y/o la Ley Núm. 7 – 2009, según enmendada, con respecto a dicha propiedad. La exención será por un término máximo de cinco (5) años y será aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2017."

Artículo 4 6.-Se enmienda la Sección 6 del Artículo 1 de la Ley 132 2010, según enmendada, el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 216 – 2011, para que lea como sigue:

"Sección 6. Exención del pago de la contribución especial estatal sobre propiedad inmueble

El adquirente de una **Propiedad de Nueva Construcción entre el 1 de septiembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011** estará totalmente exento del pago de la contribución especial estatal sobre propiedad inmueble, impuesta de conformidad con las disposiciones de la Ley 7 2009, según enmendada, con respecto a dicha propiedad. La exención será por un término máximo de cinco (5) años y será aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no mas tarde del 31 de diciembre de 2017."

Artículo 6.- Exención de Cobro de Derechos y Aranceles para instrumentos públicos.

(a) Propiedades de Nueva Construcción

- (1) Todas las partes involucradas en la venta, efectuada luego del 1 de noviembre de 2011, pero en o antes del 30 de junio de 2012, de una Propiedad de Nueva Construcción estarán exentas del pago de toda clase de cargos por concepto de sellos de rentas internas y comprobantes requeridos por ley para el otorgamiento de documentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier registro público del Gobierno con relación a la venta, compra, arrendamiento, financiamiento, constitución de hipoteca de una Propiedad de Nueva Construcción.
- (2) Todas las partes involucradas en la venta , efectuada luego del 1 de julio de 2012, pero en o antes del 31 de diciembre de 2012, de una Propiedad de Nueva Construcción estarán exentas en un cincuenta por ciento (50%) del pago de toda clase de cargos por concepto de sellos de rentas internas y comprobantes requeridos por ley para el otorgamiento de documentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier registro público del Gobierno con relación a la venta, compra, arrendamiento, financiamiento, constitución de hipoteca de una Propiedad de Nueva Construcción.

(b) ...”

~~Artículo 5. Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 132-2010, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 6. Informes~~

~~El Secretario de Hacienda deberá radicar en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, al 30 de abril de 2011, al 31 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2012 y al 31 de enero de 2012 un informe detallado del impacto económico, incluyendo, sin limitarse a, la cantidad de personas que se han acogido a los beneficios de esta Ley, la cantidad de unidades vendidas y el impacto económico que tuvo la concesión de las exenciones aquí dispuestas."~~

Artículo 7.- Interpretación y Aplicación

Las disposiciones de la Ley Núm. 132 – 2010, según enmendada, conocida como Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles ,y la Ley Núm. 216 – 2011, conocida como Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda, serán interpretadas y aplicadas compatible y complementariamente. Cualquier disposición conflictiva entre las disposiciones de ambas leyes se interpretarán favorablemente para el contribuyente.

Artículo 8.- Reglamentación

El Secretario de Hacienda, con el consejo del Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, establecerá, mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, las guías necesarias para la implementación de las disposiciones de la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias enmendadas o adoptadas, de conformidad a la presente Ley, no estarán sujetas a las disposiciones apliables a la Ley de Proedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 6. 9-Esta Ley entrará en vigor el inmediatamente y se aplicará retroactivamente al 1º de noviembre de 2011."

## **“INFORME CONJUNTO**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 3618, recomiendan a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 3618 recomendado persigue enmendar las secciones 1 y 2, del Artículo 1; y el Artículo 6 de la Ley Núm. 132-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles"; el inciso (b) del Artículo 2 y los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 216 – 2011, conocida como “Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda”, con el propósito de aplazar la fecha de vencimiento de los incentivos vigentes por virtud de las leyes hasta el 30 de junio de 2012; disponer la interpretación y aplicación compatible y complementaria de ambas leyes; incluir las propiedades inmuebles no residenciales existentes en las disposiciones de la Ley Núm. 216 -2011; y para otros fines relacionados.

Como es sabido la Ley Núm. 132-2010, según enmendada, fue aprobada para promover la venta del inventario de propiedades inmuebles, en especial viviendas nuevas. Tal acción respondió a la situación de crisis hipotecaria-inmobiliaria que se ha experimentado —no solo aquí en Puerto Rico, sino también— en regiones económicamente poderosas como Norteamérica y Europa.

Explica la medida que los incentivos han permitido que cerca de 20,000 familias hayan adquirido una vivienda digna, propia y segura. De igual modo, ha logrado sostener razonablemente el valor de nuestro patrimonio inmobiliario y, por ende, evitado una pérdida caótica en el renglón hipotecario. Expresa la medida en su parte pertinente:

Sin embargo, aún existe un número sustancial de unidades acumuladas en inventario ofertado. Permitir la terminación de los incentivos vigentes cuando finalice diciembre de 2011 incrementaría el riesgo que precisamente se pretende prevenir. De hecho, los recaudos del Estado no aumentarían si se restablecieran las cargas en moratoria.

No existe una fecha exacta en la cual esperar signos de bonanza financiera en lo relativo a los bienes raíces. Lo que sí es correcto es que este tipo de oportunidad debe implementarse por periodos breves y con término, aunque debe durar lo suficiente como para que los potenciales consumidores puedan planificar y prepararse para iniciar y ejecutar su proceso particular de comprar su propiedad. La escasa demanda por la oferta disponible hace necesario que los potenciales consumidores, con deficiencias crediticias, puedan hacer arreglos necesarios para cualificar para los beneficios antes de su vencimiento proyectado. Entendemos que seis (6) meses es tiempo razonable para dicho objetivo.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda evaluó los memoriales sometidos a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes por parte del Departamento de la Vivienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico.

El **Departamento de la Vivienda** señala que es política pública del Gobierno de Puerto Rico lograr la autosuficiencia de las familias y de los ciudadanos de la Isla, estimulando y facilitando su prosperidad económica y emocional. En la medida en que los ciudadanos tengan acceso a una vivienda digna y propia se logrará un mayor grado de justicia social y mejorará la calidad de vida de los ciudadanos. Por tal razón, acogen todo esfuerzo para facilitar a los ciudadanos la adquisición de una vivienda digna y segura.

Durante los últimos años, Puerto Rico y el mundo entero han experimentado una crisis en la industria de la vivienda, lo que ha creado un círculo vicioso que fue necesario romper. El Departamento de Vivienda apoyó la aprobación de una serie de medidas legislativas cuyo propósito era la recuperación de la industria de la vivienda de Puerto Rico.

El proyecto que nos ocupa concibe una alternativa para continuar activando la economía mediante el movimiento del mercado de viviendas, beneficiando tanto el ciudadano que adquiere por primera vez una residencia nueva, el que adquiere o vende una vivienda existente, quien posee propiedades en Puerto Rico, aunque no sea residente aquí, y los pequeños y medianos negocios.

El Departamento de la Vivienda considera que la medida es una nueva solución para mover la economía de manera que se beneficie toda la población y se regenere esta industria, por lo que endosan su aprobación.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** entienden que la medida no dispone de una asignación presupuestaria de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de su Oficina. Ante ello, y a fin de colaborar en la evaluación de la medida habrían sugerido la consulta con otros departamentos y agencias del gobierno con competencia sobre el asunto y que cuentan con el peritaje necesario para una evaluación completa de la medida bajo estudio.

El **Banco Gubernamental de Fomento** señala en su memorial que la puesta en vigor de la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles que establece el Programa de Impulso a la Vivienda ha tenido varios objetivos: fomentar el desarrollo económico; proteger y generar empleos; y el facilitar la obtención de una vivienda digna y segura para todos los puertorriqueños. Su efecto multiplicador ha generado una cadena económica donde se han beneficiado el sector de la construcción, el consumidor, los pequeños y medianos comercios participantes, bancos, aseguradoras, corredores de bienes raíces, suplidores, entre otros.

La **Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico** también expresó su endoso a la aprobación del P. de la C. 3618.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, están convencidas del beneficio de aprobar el P. de la C. 3618.

Es importante mencionar que aunque la Ley Núm. 132 – 2010, según enmendada, conocida como Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles ha mejorado la situación del mercado inmobiliario, es esencial continuar aunando esfuerzos en dicha dirección.

Ciertamente, fomentar la venta de propiedades tendrá un efecto multiplicador en la economía al propiciar actividades financieras, lo que sin duda alguna beneficiará las finanzas del Gobierno de Puerto Rico. Además, incentivar el desarrollo económico en la Isla garantiza la protección y generación de empleos. Cabe mencionar que el fisco no estaría ingresando cuantía alguna por los conceptos para los cuales se conceden los beneficios dispuestos de no generarse de no continuarse incentivando la industria de bienes raíces.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones suscribientes recomiendan la **aprobación del P. de la C. 3618 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para proceder con la discusión de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, entiendo que la Resolución Conjunta de la Cámara 1351 estaba en turno posterior.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: En un turno posterior, sí.

SR. PRESIDENTE: La 1351, vamos a atender esa primero. Llámese la Resolución Conjunta de la Cámara 1351.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1351, titulada:



“Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y seis centavos (\$7,732,428.86) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Texto:

Página 4, líneas 5 a la 7

eliminar todo su contenido

Página 4, línea 8

tachar “\$174,000” y sustituir por “\$169,000”

Página 8, línea 8

insertar “w. Para repavimentación del camino de la Villa Pesquera Carr. 187, km 1.3, Municipio de Río Grande 5,000”; tachar \$796,000” y sustituir por “\$801,000”

Son las enmiendas, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1351, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Once y veinte (11:20), necesito terminar con las medidas.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1321, titulada:

“Para ordenar la transferencia al Municipio de San Juan de la parcela de terreno y estructuras localizada en la Carretera 177 del Barrio Monacillos, San Juan, Puerto Rico, inscrita al folio 113 del tomo 651, Registro de la Propiedad de San Juan, con número de finca 3289 y con una cabida de 3.59 cuerdas aproximadamente, inscrita a nombre de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; y ordenar al Registrador de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor del Municipio de San Juan.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1321, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2172, titulado:

“Para añadir un nuevo apartado (d)(d) a la sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, con el fin de proveer un incentivo a médicos, osteópatas, dentistas o podiatras que adquieran cubierta bajo un seguro de responsabilidad profesional médica en exceso de los límites requeridos por el artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico. El incentivo sería una deducción adicional equivalente al 100% de las primas pagadas por dicho exceso de cubierta; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2172, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 151, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 5.1 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” a los fines de penalizar el que una persona obtenga una orden de protección o presente una querrela bajo esta Ley valiéndose de información falsa, obligar al Ministerio Público a presentar la acusación correspondiente y reenumerar los Artículos existentes 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 como nuevos Artículos 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7 respectivamente.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 3, línea 18,

eliminar todo su contenido

Para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 151, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1251, titulada:

“Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de cuatrocientos dos mil doscientos veinticuatro dólares con cuarenta y dos centavos (402,224.42) provenientes del Inciso ss del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 30-2011, según se detalla en la Sección 1, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, señor Presidente, sin enmiendas, Resolución Conjunta de la Cámara 1251.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1251, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2171, titulada:

“Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico, a fin de aumentar los límites de responsabilidad financiera aplicables a los profesionales de salud especializados en prácticas o especialidades de alto riesgo; añadir un nuevo apartado (a)(5) a la Sección 1033.01 de la Ley Número 1 de 30 de enero de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, al fin de proveer un incentivo a médicos, osteópatas, dentistas o podiatras que adquieran cubierta bajo un seguro de responsabilidad profesional médica en exceso de los límites requeridos por el Artículo 41.050 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿La medida es...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: El Proyecto del Senado 2171.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2171, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2529, titulado:

“Para establecer la Ley para ~~Fomentar~~ Propiciar y Flexibilizar el Desarrollo de Vivienda bajo el Régimen de Propiedad Horizontal; enmendar los Artículos 3, 11 y 39 de, y añadir un nuevo Artículo 11B a, la Ley Núm. 104 del 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, con el propósito de aclarar ciertas disposiciones de dicha ley e incluir otras nuevas, para así viabilizar, agilizar y facilitar el desarrollo, construcción y venta de unidades de vivienda en condominios sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, incluso cuando estos sean parte de un proyecto de vivienda multi-fase, proyecto complejo o plan maestro de desarrollo

residencial y/o mixto; y para permitir el uso de áreas e instalaciones ~~y facilidades~~ compartidas con otros condominios u otros desarrollos residenciales, incluso áreas e instalaciones ~~facilidades~~ de acceso, salida y calles privadas, así como áreas e instalaciones ~~facilidades~~ recreativas, deportivas, comerciales, institucionales y de otra naturaleza, ya sean éstas en o para proyectos residenciales, comerciales, mixtos o de otros tipos.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 2529? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2529, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en el título, que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3618, titulado:

“Para enmendar las secciones 1; y 2, ~~5 y 6~~ del Artículo 1; y el Artículo 6 de la Ley Núm. 132-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles"; ; el inciso (b) del Artículo 2 y los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 216 – 2011, conocida como “Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda”, con el propósito de aplazar la fecha de vencimiento de los incentivos vigentes por virtud de ~~la referida Ley~~ las leyes hasta el 30 de junio de 2012; disponer la interpretación y aplicación compatible y complementaria de ambas leyes; incluir las propiedades inmuebles no residenciales existentes en las disposiciones de la Ley Núm. 216 -2011; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3618, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 3618, para aclarar que lo aprobamos sin enmiendas y hay enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, llámese de nuevo el Proyecto.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 3618, titulado:

“Para enmendar las secciones 1; y 2, ~~5 y 6~~ del Artículo 1; y el Artículo 6 de la Ley Núm. 132-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles"; ; el inciso (b) del Artículo 2 y los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 216 – 2011, conocida

como “Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda”, con el propósito de aplazar la fecha de vencimiento de los incentivos vigentes por virtud de la referida Ley las leyes hasta el 30 de junio de 2012; disponer la interpretación y aplicación compatible y complementaria de ambas leyes; incluir las propiedades inmuebles no residenciales existentes en las disposiciones de la Ley Núm. 216 -2011; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 3618? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto de la Cámara 3618, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en el título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, se aprueban.

- - - -

Proyecto de la Cámara 1846, ¿lo tiene? Muy bien. Vamos a atender el Proyecto de la Cámara 1846. Llámese la medida. ¿Tenemos que leer la medida? Hay que incluirla.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la medida, hay enmiendas en Sala que las va a estar detallando la senadora Burgos Andújar.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senadora Burgos Andújar. ¿Se llamó la medida? Que se proceda con la lectura de la medida.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1846, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno:

### “LEY

Para crear la Junta Reglamentadora de los Asistentes Médicos adscrita al Departamento de Salud; establecer los requisitos de preparación académica, ética profesional y procesos de educación continuada de los miembros de esta profesión; y establecer los requisitos de certificación de la profesión del Asistente Médico; para facultar a la Junta Reglamentadora a imponer multas administrativas y para otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico vive una situación crítica relacionado a la falta de disponibilidad de profesionales de la Salud en números suficientes para responder a las necesidades de servicios que cada vez son mayores y más complejos.

Esta situación se ha hecho sentir aún más en el área de médicos especialistas y subespecialistas. Es tan así, que anualmente no se producen la cantidad de pediatras, obstetras y cirujanos que se necesitan. Como consecuencia vemos hospitales sin guardias de cirugía y sin subespecialistas pediátricos y oficinas médicas y clínicas cada vez más hacinadas con largas horas de espera y citas para múltiples semanas en el futuro.

Sin embargo existen algunos mecanismos que convertidos en ley podrían aliviar esta crítica situación. Por ejemplo en los Estados Unidos, múltiples estados con problemas similares, han creado posiciones de personal aliados a la salud, para enfrentar la situación. La experiencia de esas creaciones ha sido exitosa. Entre las posiciones creadas se encuentran, el Asistente Médico (Physician Assistant) y la de Enfermero Práctico (Nurse Practitioner). Estos profesionales han venido a ser una diferencia positiva en estos estados.

Ante la crítica situación que vivimos es imperativo el que se cree por Ley el puesto de Asistente Médico, definiendo su preparación y funciones. La intención de esta Ley es la formalización académica de lo que ha de requerirse para aprobar un grado de Asistente Médico.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

#### Artículo 1.-Denominación de la Ley.

Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Asistentes Médicos de Puerto Rico”. La Junta Reglamentadora que por la presente se crea estará adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

#### Artículo 2.-Definiciones.

A los fines de esta Ley, los términos expresados a continuación tendrán los siguientes significados:

- a. “Alcance de la Práctica”: la práctica de Asistente Médico incluye la prestación de servicios médicos limitados, según la educación, entrenamiento y experiencia del Asistente Médico y éstos son delegados por un médico supervisor autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico.
- b. “Asistente Médico”: significará un profesional de la salud que tiene licencia y cumple con los requisitos de esta Ley y para practicar medicina de forma limitada bajo la supervisión de un médico autorizado a practicar medicina en Puerto Rico.
- c. “Buena Reputación”: la ausencia de historial delictivo o deshonesto, así como buena reputación en la comunidad.
- d. “Certificación”: significa el proceso de evaluación de la Junta Reglamentadora de Asistentes Médicos de Puerto Rico.
- e. “Estado”: significará cualquier Estado de los Estados Unidos de Norte América, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, Samoa Americana, Islas Vírgenes y Guam.
- f. “Firma”: significará cualquier sociedad, corporación o entidad jurídica dedicada a ofrecer servicios médicos.
- g. “Junta”: significará la Junta Reglamentadora de Asistentes Médicos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.
- h. “Licencia”: significará el documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifica que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional autorizado a practicar la disciplina correspondiente, según los requisitos establecidos en esta Ley.

- i. “Médico Supervisor”: significará un M.D. ó D.O. admitido a la práctica de la medicina en Puerto Rico.
- j. “Regla”: significará cualquier norma o reglamento adoptada por la Junta.

Artículo 3.-Creación, Composición de la Junta y Términos de sus Nombramientos.

- a. Se crea la Junta Reglamentadora de Asistentes Médicos de Puerto Rico, la cual estará adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico y tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de esta Ley.
- b. La Junta Reglamentadora de Asistentes Médicos de Puerto Rico estará constituida por cinco (5) miembros, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Junta deberán haber residido en Puerto Rico por lo menos tres (3) años inmediatamente antes de su nombramiento. Cuatro (4) de los miembros de la Junta serán Doctores en Medicina debidamente licenciados, de reconocida competencia profesional que estén familiarizados con los programas de educación a Asistente Médicos y un (1) miembro será un abogado, autorizado a ejercer su profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- c. El término del nombramiento de cada miembro será por cuatro (4) años a excepción de los que hayan sido nombrados al momento de aprobarse esta Ley; en cuyo caso el término del primer miembro será por un año; otros dos miembros serán nombrados por dos (2) años; y los otros dos por tres (3) años. Hasta que expire su nombramiento, los miembros deberán continuarán ejerciendo sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y comiencen a ejercer sus funciones. Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas en la misma forma en que se hacen los nombramientos originales. El término que cubre una vacante se extenderá por el término que reste a su antecesor.
- d. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.
- e. El (la) Gobernador(a) podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por ineficiencia o negligencia en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de su profesión, previo formulación de cargos y celebración de vistas. Del mismo modo, serán destituidos si la licencia para ejercer la profesión de Asistentes Médicos ha sido anulada, revocada o suspendida por haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.
- f. La Junta elegirá un Presidente y los demás cargos que estime necesarios. Se reunirá en sesiones abiertas al público excepto en los casos en que se trate de alguna investigación en proceso.
- g. La mayoría simple de los miembros de la Junta constituirá quórum suficiente para la toma de decisiones.
- h. Se adoptará un sello que será debidamente notificado a los Departamentos de Salud y Estado del Gobierno de Puerto Rico y a las demás autoridades pertinentes. Las copias de los documentos bajo el sello de la Junta antes mencionados serán admitidos en evidencia por cualquier tribunal competente para probar el contenido de los mismos.
- i. Mantendrá un registro de todas las solicitudes y documentos sometidos bajo juramento y de todos los procedimientos, además de mantener un registro de los nombres y direcciones de las personas que adquieran la licencia conforme a esta Ley.

- j. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones sin recibir compensación alguna, excepto el reembolso por los gastos actuales y cotidianos, en los que de ordinario incurran en el descargo de sus deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, así como la compensación por dieta según se decreta en la presente Ley.
- k. La Junta remitirá al Gobernador y a la Legislatura un Informe Anual de sus actividades que incluirá un desglose de todos los estados de cuenta de retiros y desembolsos, así como una lista de las licencias expedidas en virtud de esta Ley.
- l. La Junta nombrará el personal necesario para administrar esta Ley.
- m. La Junta incoará cualquier acción legal para la administración de esta legislación incluyendo la capacidad de demandar y ser demandada en su capacidad oficial. Los miembros de la Junta disfrutarán de inmunidad en lo que a responsabilidad civil se refiere, cuando actúen en el desempeño de las facultades y obligaciones que le son concedidas por esta Ley.

#### Artículo 4.-Facultades de la Junta.

La Junta tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

- a. Poseer y usar un sello, el cual alterará a su voluntad.
- b. Formular y adoptar su propio reglamento para la administración de esta Ley, incluyendo, pero no limitándose a:
  - 1. Reuniones o sesiones de la Junta.
  - 2. Procedimientos de investigaciones y celebración de vistas administrativas relacionadas a la conducta de los tenedores de la licencia concedida en virtud de esta Ley.
  - 3. El requerimiento de cursos de educación continuada para la renovación de la licencia emitida en virtud de esta Ley.
  - 4. Calidad de la conducta en el ejercicio de la profesión, integridad, competencia y responsabilidad hacia los clientes o patronos.
  - 5. Formas de emplear la licencia emitida en virtud de esta Ley.
  - 6. Preparar y administrar exámenes de reválida.
  - 7. Exámenes a ser aprobados para el ejercicio de la profesión.
  - 8. Cualquier otro reglamento que sea necesario para la implantación de esta legislación.
- c. Garantizar la licencia de Asistentes Médicos, a aquella persona que reúna los requisitos de esta Ley.
- d. Promover investigaciones sobre el desempeño de los miembros de la profesión de Asistente Médico.
- e. Denegar o revocar cualquier licencia emitida en virtud de esta Ley si se determinase que algún aspirante al ejercicio de la profesión o algún Asistente Médico licenciado carece de buena reputación según definido en esta Ley. En caso de que la Junta revoque o deniegue una licencia bajo este fundamento, deberá notificar por escrito a la persona en cuestión de su derecho a apelar al Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la revocación o denegatoria.



- f. Garantizar que el requisito de educación se cumpla antes de la emisión de la licencia.
- g. Otorgar certificaciones, las cuales tendrán un término de vigencia de cuatro (4) años, que acrediten los cursos en educación continuada para garantizar los conocimientos en el campo de Asistentes Médicos; así como las teorías y práctica de las comunicaciones y cualquier otra materia que la Junta tenga a bien incluir.
- h. En cualquier momento, en que la Junta estime que alguna persona o empresa pública o privada incurra en actuaciones o prácticas que puedan constituir una violación a esta Ley, podrá denunciar dichos actos ante un Tribunal con competencia y solicitar o interponer un interdicto o cualquier acción legal necesaria para detener dicha práctica.
- i. Llevar un libro de actas de todas las incidencias de sus reuniones, sus procedimientos, decisiones y resoluciones. Asimismo, organizará sus archivos de forma tal que se conserven de acuerdo a los Artículos 3 al 15 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, conocida como la “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”, todos sus documentos, expedientes y cuentas.
- j. Llevar, además, un registro oficial que contendrá una relación con numeración correlativa de las licencias otorgadas autorizando a ejercer las profesiones de Asistentes Médicos. Dicho registro contendrá además el nombre, dirección, fecha y número de licencia.
- k. Adoptar un reglamento de Ética para regir la práctica de Asistentes Médicos dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley.
- l. Adoptar mediante reglamentación, y en coordinación con la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico, las funciones y el alcance de la práctica que llevarán a cabo las personas que sean licenciadas como asistente médico, de acuerdo a lo establecido con esta Ley. No obstante, dicha coordinación deberá llevarse a cabo dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

Artículo 5.-Requisitos para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión de las Asistentes Médicos.

Para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión de Asistentes Médicos, los aspirantes tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el impreso que a esos efectos dicha Junta provea;
- b. Presentar un certificado negativo de antecedentes penales otorgado por la Policía de Puerto Rico;
- c. Ser mayor de veintiún (21) años de edad;
- d. Pagar cien (100) dólares en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico;
- e. Tomar y aprobar los exámenes de reválida para Asistentes Médicos ofrecidos por la Junta o haber aprobado el National Commission on Certification of Physician Assistants (NCCPA), o algún otro examen equivalente, existente o que surja en el futuro, que a discreción de la Junta obedezca a los mismos fines que el NCCPA, siempre y cuando cumpla con todos los demás requisitos aplicables exigidos en ley;
- f. Estar mental y físicamente capacitado para ejercer de forma segura la práctica de Asistentes Médicos;

- g. Someter a la Junta cualquier información que la Junta considere necesaria para evaluar las calificaciones del solicitante; y
- h. Poseer un título de doctor en medicina otorgado por una Universidad cuyos egresados puedan practicar la medicina en Puerto Rico luego de cumplir todos los requisitos de licenciatura. Ninguna persona que haya sido suspendida de la profesión de doctor en medicina, "M.D.", por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, creada por la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, o por sentencia o resolución de un tribunal con jurisdicción y competencia, podrá ser admitido a la profesión de Asistente Médico en Puerto Rico.
- i. Ser aprobado por la Junta.

#### Artículo 6.-Dietas.

Los miembros de la Junta tendrán derecho a una (1) dieta por cada día que sean convocados. La dieta será aquella equivalente a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa.

#### Artículo 7.-Concesión de la Licencia.

- a. La Junta concederá o renovará la licencia para ejercer la profesión de Asistentes Médicos a aquellos aspirantes que soliciten y demuestren sus cualidades a tenor con lo dispuesto en esta Ley.
- b. Las licencias serán emitidas por la Junta creada por la presente Ley. El Asistente Médico licenciado tendrá que certificar, mediante prueba documental, cada tres (3) años ante esta Junta que ha cumplido con los requisitos de educación continua conforme el inciso "(e)" de este Artículo.
- c. Cualquier solicitante para la expedición de esta licencia deberá demostrar con prueba documental que cumple con los requisitos establecidos en la definición de Asistentes Médicos, conforme a esta Ley.
- d. A manera de excepción, la Junta podrá expedir la licencia sin que el (la) solicitante cumpla con la totalidad de los requisitos aquí establecidos, a aquel o aquella solicitante que certifique y acredite que ha sido admitido a ejercer dicha profesión en otra jurisdicción, cuyos estándares sean, a juicio de la Junta, similares a los establecidos mediante esta Ley.
- e. El/la Asistente Médico licenciado vendrá obligado(a) a certificar, mediante prueba documental, cada cuatro (4) años ante esta Junta que ha tomado no menos de treinta (30) horas créditos de educación continua dentro de dicho término.
- f. La Junta establecerá mediante reglamento el pago de un cargo por cada solicitud de aprobación o renovación de licencia.

#### Artículo 8.-Prohibiciones

Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Asistente Médico a tenor con esta Ley, podrá utilizar el título de Asistente Médico o cualquier otro título que tienda a indicar lo mismo.

Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Asistente Médico a tenor con esta Ley, podrá utilizar títulos o designaciones relacionados a las funciones que se describen en esta Ley para implicar que dicha persona tiene dicha licencia.

Ninguna persona que esté autorizada a ejercer la profesión de Asistente Médico en Puerto Rico, según las disposiciones de esta Ley, podrá asociarse con ninguna otra persona, o entidad

jurídica, para establecer una corporación profesional, según ésta es definida por el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley General de Corporaciones”, y ninguna corporación profesional podrá ser inscrita en el Departamento de Estado en Puerto Rico, si tiene el propósito de agrupar a profesionales autorizados a ejercer la profesión de Asistente Médico en Puerto Rico.

Además ninguna persona que ejerza la profesión de Asistente Médico podrá ejercer la profesión de enfermera o enfermero en Puerto Rico, según esta es definida en la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, siempre y cuando los actos que realice no se entiendan autorizados por la presente Ley, el Reglamento que en virtud de la misma apruebe la Junta, o por la coordinación entre ambas profesiones que ordena esta Ley.

Cualquier persona que violare las disposiciones de esta Ley, podrá ser sancionada, por un tribunal con jurisdicción y competencia, con las penalidades que se establecen en el Artículo 15 de la presente Ley.

#### Artículo 9.-Suspensión y Revocación de Licencias.

La Junta podrá, previo notificación y celebración de una vista administrativa al respecto, suspender, revocar o denegar la licencia a cualquier persona que haya resultado convicta por delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral. Así podrá ser suspendida, revocada o denegada la licencia correspondiente, por haber sido encontrado culpable por la Junta o cualquier organismo de obtener la licencia fraudulentamente o que haya ejercido la profesión de una manera negligente. La Junta velará en todo momento en que se cumpla con el debido proceso de ley a toda persona sometida a este procedimiento.

#### Artículo 10.-Licencia Inactiva

Cualquier Asistente Médico que notifique a la Junta por escrito puede inactivar su licencia. Un Asistente Médico con licencia inactiva será excusado de pagar los cargos por renovación de licencia y no podrá practicar la profesión de Asistente Médico. Cualquier Asistente Médico que practique la profesión mientras su licencia esté inactiva o expirada será considerado estar practicando sin una licencia, lo cual dará cabida para una acción disciplinaria bajo esta Ley. El (la) Asistente Médico que solicite reactivar su licencia parará los cargos de renovación y deberá cumplir con los criterios de renovación según esta Ley.

#### Artículo 11.-Renovación

Toda persona que posea una licencia de Asistente Médico en Puerto Rico, luego de notificación por la Junta, deberá renovar cada cuatro (4) años su licencia mediante:

- a. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por la Junta;
- b. Cumplimiento con la documentación y formas apropiadas; y
- c. Cumplimiento con cualquier requisito que determine la Junta.

#### Artículo 12.-Autoridad para Recetar Medicamentos

Los Asistentes Médicos no tendrán autoridad para recetar medicamentos en Puerto Rico.

Los Asistentes Médicos podrán escribir órdenes médicas, para pacientes en instituciones hospitalarias públicas y privadas, así como en oficinas de médicos y en otros lugares en donde estén autorizados a ejercer su profesión y ofrecer sus servicios, siempre que dichas órdenes sean a su vez, firmadas por el médico que les supervisa, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y con la reglamentación que a tales efectos establezca la Junta. Además, en casos de emergencia, cuando

corra peligro la vida, salud o integridad física de una persona, y no esté disponible el médico supervisor en un periodo de tiempo razonable, dichas órdenes podrán ser firmadas por otro médico que no sea el médico supervisor. Para propósitos de este artículo, el vocablo “firma” tendrá la definición que establezca la junta mediante reglamento, siempre que la misma cumpla con establecer la identidad de la persona que autoriza la orden y el propio acto de la autorización.

Los Asistentes Médicos también podrán escribir notas de progreso en los expedientes o récords médicos de los pacientes recluidos en instituciones hospitalarias y clínicas, públicas y privadas. Esta autorización está sujeta a que el médico quien supervisa al Asistente Médico le autorice de manera verbal o escrita a redactar dichas notas y a que cada una de las mismas sea firmada por el Asistente Médico y por su médico supervisor. Cada una de las notas de progreso tendrá también la fecha y hora de su redacción y la fecha y hora de la firma del médico supervisor. La Junta podrá, mediante reglamento disponer el tiempo que deberá transcurrir entre la redacción cada nota de progreso y la firma del médico supervisor.

Además, cada Asistente Médico podrá laborar en cuantas disciplinas o áreas de la medicina sean reconocidas en la jurisdicción de Puerto Rico, según estas prácticas sean reglamentadas por la Junta.

#### Artículo 13.-Supervisión

La supervisión por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico será continua. Será responsabilidad del médico supervisor y del Asistente Médico supervisado asegurarse que el campo de práctica del Asistente Médico sea identificado, la delegación de tareas médicas sea apropiada al nivel de competencia del Asistente Médico, la supervisión y el acceso al médico supervisor sea definido y se establezca un proceso para evaluar la ejecutoria del Asistente Médico. Ningún médico supervisor podrá tener bajo su cargo y supervisión más de dos asistentes médicos. Se dispone además que la supervisión no pueda ser incidental.

No obstante lo anterior, un Asistente Médico podrá tener más de un supervisor, si es que practica más de una disciplina o área de la medicina, por lo que podrá tener sólo un (1) supervisor por cada una de las disciplinas que esté autorizado a ejercer. Cada médico supervisor proveerá a la Junta, toda la información que ésta requiera para poder velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Artículo.

Todo médico supervisor, o la entidad contratante, o a la cual pertenezca, o con la cual trabaje éste, y que contrate con un Asistente Médico para que este profesional le rinda sus servicios de acuerdo con esta Ley, responderá civilmente por la actuación del Asistente Médico. No obstante lo anterior, cada médico supervisor podrá incluir a su Asistente Médico, en cualquier póliza de seguro de responsabilidad profesional, pública o de cualquier otra clase, siempre que el seguro sea para indemnizar a personas por las actuaciones del Asistente Médico o su médico supervisor en el servicio que ofrece éste a pacientes en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### Artículo 14.-Uso de Título

Toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora de Asistentes Médicos queda autorizada a utilizar en sus documentos el título de “Asistente Médico” o las siglas “PA” después de su nombre. No obstante bajo ninguna circunstancia podrá usar el título de, ni dar la impresión de ser “Doctor en Medicina”, o “MD”.

#### Artículo 15.-Penalidades

Cualquier persona que durante el curso de una investigación sea encontrada por la Junta incurso en actuaciones o prácticas que puedan constituir una violación a esta Ley, será sometida al proceso disciplinario conforme se haya establecido en el Reglamento de Disciplina que la Junta

deberá haber aprobado dentro de los noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley. La Junta velará en todo momento en que se cumpla con el debido proceso de ley a toda persona sometida a este procedimiento.

Esta Junta tendrá la autoridad para establecer en su Reglamento de Disciplina como una de sus sanciones la imposición de multas hasta un máximo de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

Artículo 16.-Derecho Administrativo Aplicable.

Las actuaciones de la Junta estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada.

Artículo 17.-Cláusula de Separabilidad

Si alguna disposición de esta Ley es declarada inconstitucional, por un tribunal con jurisdicción y competencia el resto de sus disposiciones permanecerán vigentes.

Artículo 18.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, a partir del momento de su aprobación.”

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1846, titulado:

“Para crear la Junta Reglamentadora de los Asistentes Médicos adscrita al Departamento de Salud; establecer los requisitos de preparación académica, ética profesional y procesos de educación continuada de los miembros de esta profesión; y establecer los requisitos de certificación de la profesión del Asistente Médico; para facultar a la Junta Reglamentadora a imponer multas administrativas y para otros fines relacionados.”

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Para enmiendas, señor Presidente.

### ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 3, línea 19

Página 15, líneas 7 y 8

Página 17, líneas 12 y 13

después de “D.O.” insertar “, licenciado,”  
eliminar “en oficinas de médicos y en otros lugares en donde estén autorizados a ejercer su profesión”

tachar “No obstante, bajo ninguna circunstancia podrá usar el título de, ni dar la impresión de ser “Doctor en Medicina”, o “MD”.”

Eso es todo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1846, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.  
¿Hay enmiendas al título? No hay enmiendas al título.

-----

SR. PRESIDENTE: Preparemos un Calendario de Votación Final.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para solicitar un breve receso para ir confeccionando un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Compañeras y compañeros del Senado, el próximo Calendario de Votación Final es final, final. Señor Portavoz, corríjame. Señor Portavoz, la Votación ahora va a ser final, final.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Final, final, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Las medidas que cuando regresemos del receso, el señor Portavoz lea o anuncie, son las que van a estarse considerando. Les voy a agradecer a los compañeros senadores y senadoras que estén en su banca para que puedan votar y pueda iniciarse el trámite con la mayor diligencia. Breve receso, prepárese el Calendario de Votación Final.

### **RECESO**

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **MOCIONES**

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para solicitar la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1350.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1350, titulada:

“Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas del 2011-B, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para unas enmiendas en Sala.

### ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 50, Sección 7

para que lea: “Aquellas asignaciones de fondos realizadas al Departamento de la Vivienda para obras y mejoras de las comunidades y rehabilitación de viviendas no estarán sujetas a las limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos del Departamento.”; reenumerar la “Sección 7” por la “Sección 8”

Página 50

Son las enmiendas, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, según fue enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1350, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

¿Estamos listos para la Votación Final?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Aprobación y Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Los Proyectos del Senado 2171, 2172, 2302, 2368, 2386, 2406; las Resoluciones Conjuntas del Senado 576, 882, 930, 936; los Proyectos de la Cámara 17 (segundo informe/rec.), 151, 1780, 1846, 2529, 3041, 3051, 3052, 3157 (rec.), 3524, 3618, 3638, 3644, 3645, 3646, 3647, 3652, 3653, 3685; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1179 (rec.), 1203 (rec.), 1251, 1284, 1321, 1349, 1350, 1351, y el Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010, señor Presidente; y que la Votación Final se considere como el pase de lista final para todos los fines legales pertinentes.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún compañero Senador o Senadora que interese un Voto Explicativo o se vaya a abstener?

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente, para abstenerme en el Proyecto del Senado 2386.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, voy a emitir un Voto Explicativo en el Proyecto del Senado 2302.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: En la Resolución Conjunta de la Cámara 1321 y en el Proyecto de la Cámara 3165, abstenido, ya que no tuve oportunidad de poder ver las medidas.

SR. PRESIDENTE: ¿Podría repetirlo, por favor?

SR. TIRADO RIVERA: Proyecto de la Cámara 3165 y la Resolución Conjunta de la Cámara 1321, que están incluidas, es que no pude verlas en el sistema.

SR. PRESIDENTE: ¿En uno se va a abstener y en el otro?

SR. TIRADO RIVERA: En los dos me voy a abstener.

SR. PRESIDENTE: Ah, se va a abstener en los dos.

SR. TIRADO RIVERA: Es que no tuve oportunidad de verlos.

SR. PRESIDENTE: Okay. Sí, va a abstenerse en los dos. Okay.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Nosotros estaremos emitiendo Voto Explicativo en la RCC 1284.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se me permita abstenerme del Proyecto de la Cámara 2545.

SR. PRESIDENTE: Ese Proyecto no está incluido.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, de igual forma en el RCC 1284 un Voto Explicativo.

SR. PRESIDENTE: Lo cogieron, el del...

¿Algún otro senador o senadora de Mayoría para abstenerse o Voto Explicativo?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Para no enumerarlos nuevamente, yo me voy a unir a todos los Votos Explicativos de todos los miembros de mi Delegación.

SR. PRESIDENTE: Todos los Votos Explicativos de la Delegación del Partido Popular, que se haga constar que el senador Bhatia Gautier se va a unir.

¿Algún otro Senador?

Que se haga constar que este servidor se va a abstener en la Resolución Conjunta de la Cámara 1251.

Comienza la Votación.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para aclarar que aparentemente o no se escuchó o quizás yo lo omití, pero está incluido en la Votación Final la Resolución Conjunta de la Cámara 1179, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Sí, que se haga constar.

Comenzó la Votación, adelante.

Falta un Senador, vamos a darle cinco minutos más.



**CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 2171

“Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a fin de aumentar los límites de responsabilidad financiera aplicables a los profesionales de la salud especializados en prácticas o especialidades de alto riesgo; añadir un nuevo apartado (a)(5) a la Sección 1033.01 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a fin de proveer un incentivo a médicos, osteópatas, dentistas o podiatras que adquieran cubierta bajo un seguro de responsabilidad profesional médica en exceso de los límites requeridos por el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”; y para otros fines.”

P. del S. 2172

“Para añadir un nuevo apartado (d)(d) a la Sección 1023 de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, con el fin de proveer un incentivo a médicos, osteópatas, dentistas o podiatras que adquieran cubierta bajo un seguro de responsabilidad profesional médica en exceso de los límites requeridos por el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico. El incentivo sería una deducción adicional equivalente al 100% de las primas pagadas por dicho exceso de cubierta; y para otros fines.”

P. del S. 2302

“Para requerir a todo proponente que solicite un Permiso de Construcción Certificado, Permiso de Demolición y Permiso General Consolidado, emitidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, la elaboración de un Plan de Reciclaje como requisito para otorgarle el documento ambiental correspondiente o la certificación de exclusión categórica necesaria para obtener los mencionados permisos; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 2368

“Para enmendar la Ley 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía Municipal”, para añadir una nueva Sección 11-A, a los efectos de establecer que en los casos en que un miembro del Cuerpo de la Policía Municipal fallece en cumplimiento de su deber, el Municipio al que pertenece aportará la suma de mil dólares (\$1,000.00) para gastos funerales.”

P. del S. 2386

“Para añadir un inciso (h) a la Sección 1; enmendar las Secciones 2 y 7 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, a los fines de permitir el traspaso discrecional de terrenos bajo la titularidad del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales en los cuales se hallen enclavadas viviendas al Departamento de Vivienda; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 2406

“Para añadir un inciso (i) al Artículo 6 de la Ley 258-1995, según enmendada, a los fines de requerirles a las entidades deportivas y recreativas que soliciten donativos a la Comisión Conjunta Sobre Donativos Legislativos que tomen los cursos que ofrece el Departamento de Recreación y Deportes, a través del Instituto del Deporte de Puerto Rico.”

R. C. del S. 576

“Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico que, en coordinación con la Administración de Vivienda Pública y las entidades administradoras de los residenciales, desarrolle una campaña de educación cooperativista en los residenciales públicos que han sido establecidos en los municipios de Aguas Buenas, Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa, con la finalidad de establecer cooperativas juveniles en dichos residenciales, en beneficio de los niños y jóvenes que serán futuros socios y, por ende, promover una mejor calidad de vida para su gente.”

R. C. del S. 882

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Publicas, transferir por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Aguadilla, la titularidad de los terrenos de lo que es ahora el Parque “Chicken Inn”, ubicado en la PR-2, km 119 de dicho municipio, para desarrollar un monumento honrando al veterano y designando dicho parque como “Parque del Veterano”.”

R. C. del S. 930

“Para reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de sobrantes del Distrito Senatorial de Guayama, Inciso A, Subinciso (5)(a), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 481-2006, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. del S. 936

“Para declarar en estado de emergencia a la unidad Isla de la Autoridad de Transporte Marítimo, y para eximir del requisito de subasta establecido en la Ley 1-2000, según enmendada, y/o en cualquier otra disposición legal existente, con el propósito limitado de adquirir dos nuevas (2) embarcaciones para ser dedicadas al servicio exclusivo de transporte marítimo entre la Isla de Puerto Rico y/o las islas municipio de Vieques y Culebra.”

P. de la C. 17(segundo informe/rec.)

“Para añadir un nuevo inciso (a) al Artículo 9 de la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la venta de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años de edad y requerir que en los envases de las mismas se coloque información sobre el daño que puede ocasionar a mujeres embarazadas y personas con condiciones cardíacas.”

P. de la C. 151

“Para añadir un nuevo Artículo 5.1 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” a los fines de penalizar el que una persona obtenga una orden de protección o presente una querrela bajo esta Ley valiéndose de información falsa, obligar al Ministerio Público a presentar la acusación correspondiente y reenumerar los Artículos existentes 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 como nuevos Artículos 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7, respectivamente.”

P. de la C. 1780

“Para añadir un inciso (cc) al Artículo 6.03 y enmendar el Artículo 7.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de imponer la responsabilidad al Secretario de desarrollar módulos temáticos en los niveles intermedio y prevocacional integrando estrategias de manejo de conflictos, prevención de violencia, maltrato, comunicación efectiva en el hogar y la comunidad; establecer que los facilitadores puedan llevar a cabo funciones de evaluación; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1846

“Para crear la Junta Reglamentadora de los Asistentes Médicos adscrita al Departamento de Salud; establecer los requisitos de preparación académica, ética profesional y procesos de educación continuada de los miembros de esta profesión; y establecer los requisitos de certificación de la profesión del Asistente Médico; para facultar a la Junta Reglamentadora a imponer multas administrativas y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2529

“Para establecer la Ley para Propiciar y Flexibilizar el Desarrollo de Vivienda bajo el Régimen de Propiedad Horizontal; enmendar los Artículos 3, 11 y 39 de, y añadir un nuevo Artículo 11B a, la Ley Núm. 104 del 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, con el propósito de aclarar ciertas disposiciones de dicha ley e incluir otras nuevas, para así viabilizar, agilizar y facilitar el desarrollo, construcción y venta de unidades de vivienda en condominios sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, incluso cuando estos sean parte de un proyecto de vivienda multi-fase, proyecto complejo o plan maestro de desarrollo residencial y/o mixto; y para permitir el uso de áreas e instalaciones compartidas con otros condominios u otros desarrollos residenciales, incluso áreas e instalaciones de acceso, salida y calles privadas, así como áreas e instalaciones recreativas, deportivas, comerciales, institucionales y de otra naturaleza, ya sean éstas en o para proyectos residenciales, comerciales, mixtos o de otros tipos.”

P. de la C. 3041

“Para enmendar los Artículos 7 y 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada a los fines de añadir que la fianza requerida para el ejercicio del notariado responderá preferentemente por las cantidades que dejara de abonar el notario por concepto de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal.”

P. de la C. 3051

“Para enmendar los Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, para establecer en cinco dólares (\$5.00) el valor de la estampilla de la Sociedad para la Asistencia Legal que los notarios deben cancelar en su Registro de Testimonios; y disponer que los pagos realizados para la compra de aranceles por la vía electrónica estarán exentos del cobro de la retención de un cinco por ciento (5%) por parte del Departamento de Hacienda.”

P. de la C. 3052

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, y disponer que el sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica y que todo notario tendrá el deber de adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio incluido en su Registro de Testimonios y asimismo adherirá en el testimonio la otra estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará ambas estampillas con su sello notarial o con una marca clara y visible.”

P. de la C. 3157 (rec.)

“Para añadir un nuevo Artículo 5; reenumerar el anterior Artículo 5 como el Artículo 6 y añadir los incisos (5), (6) y 7 al nuevo Artículo 6; añadir un nuevo Artículo 7; reenumerar el anterior Artículo 6 como el Artículo 8 y enmendar el mismo; reenumerar el anterior Artículo 7 como el Artículo 9; reenumerar el anterior Artículo 8 como el Artículo 10; y reenumerar los anteriores Artículos 9 y 10 como 11 y 12 de la Ley 1-2001, según enmendada, mejor conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico”, con el propósito de facultar a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión a participar de los beneficios y variaciones que concede en su Capítulo 18 el “Reglamento Conjunto para Obras de Construcción y Usos de Terrenos”, de la Junta de Planificación de Puerto Rico; excluir de las disposiciones del Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales las compras de bienes y servicios no profesionales, necesarias para realizar toda obra del Programa “La Obra en Tus Manos” de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, cuyo costo no exceda de ciento noventa y cinco mil (\$195,000) dólares o cualquier otro Programa de la agencia con fines similares que le sustituya; facultar al Coordinador General para administrar el Fondo para el Desarrollo Socioeconómico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico, conforme a los fines para los cuales fue creado; crear en la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión el Programa “La Obra en Tus Manos”; disponer la transferencia de los saldos no obligados procedentes del presupuesto asignado a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión para el año fiscal 2010-2011 al Fondo para el Desarrollo Socioeconómico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico; y para otros fines.”

P. de la C. 3524

“Para enmendar la Sección 4.101 de la Ley 249-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Condohoteles de Puerto Rico”, a los fines de aclarar disposiciones relacionadas al establecimiento del régimen de condohotel.”

P. de la C. 3618

“Para enmendar las Secciones 1 y 2, del Artículo 1; y el Artículo 6 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles" ; el inciso (b) del Artículo 2 y los Artículos 5 y 6 de la Ley 216–2011, conocida como “Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda”, con el propósito de aplazar la fecha de vencimiento de los incentivos vigentes por virtud de las leyes hasta el 30 de junio de 2012; disponer la interpretación y aplicación compatible y complementaria de ambas leyes; incluir las propiedades inmuebles no residenciales existentes en las disposiciones de la Ley 216-2011; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3638

“Para añadir un apartado (32) y reenumerar los siguientes apartados como (33), (34), (35) y (36), respectivamente, en la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Patentes Municipales, a los fines de extender la exención dispuesta por dicha Sección al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica por empresas dedicadas a este negocio; y para otros fines.”

P. de la C. 3644

“Para enmendar el inciso (1) de la Sección 15 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para eximir a la Autoridad de la aplicación del Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011, incluyendo las disposiciones de su Capítulo V titulado “Registro Único de Licitadores”.”

P. de la C. 3645

“Para enmendar los párrafos segundo y tercero del inciso (c) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, para disponer las condiciones para el crédito equivalente por consumo de energía eléctrica en la residencia de una persona que utilice equipos asistivos para conservar su vida.”

P. de la C. 3646

“Para enmendar el Artículo 196 de la Ley 149-2004, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado”, a los fines de añadir como interferencia con contadores el realizar una instalación no autorizada a un contador y aumentar la pena de dicho Artículo a una de delito grave de cuarto grado.”

P. de la C. 3647

“Para enmendar el inciso (c) y añadir los nuevos incisos (x) y (y) a la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 22 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico”; y enmendar la Sección 12 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico”; a

los fines de facultar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a imponer las sanciones por alteración al sistema eléctrico o instalaciones diseñadas para impedir la medición correcta del consumo; facultar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a remitir toda evidencia a las Juntas Examinadoras y colegios profesionales correspondientes cuando sea uno de sus miembros quien altere los contadores eléctricos y/o realice instalaciones que tengan el efecto de impedir la medición correcta del consumo; definir tal práctica como ejercicio ilegal de la profesión y disponer la revocación de licencias o certificados como la sanción disciplinaria correspondiente; disponer que toda persona que use violencia o intimidación contra un empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica para evitar que realice sus funciones investigativas o denuncie prácticas de uso indebido de energía eléctrica, incurrirá en delito grave de cuarto grado; y para otros fines.”

P. de la C. 3652

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, añadiendo un nuevo apartado (G) al inciso (b)(1) y un nuevo apartado (M) al inciso (b)(2), a los fines de disponer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto calculará la partida para pago del servicio de energía eléctrica en aquellas agencias cuyo presupuesto se nutre del Fondo General y que coordinará con el Departamento de Hacienda que la misma sea usada exclusivamente para ese fin y será remitida directamente a la Autoridad de Energía Eléctrica mensualmente.”

P. de la C. 3653

“Para enmendar el apartado (f) y añadir nuevos incisos (g) y (h) en el inciso (2); enmendar el apartado (a), añadir un nuevo apartado (b) y enmendar y redesignar los apartados (b) y (c) como (c) y (d) en el inciso (3) de la Sección 15 de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de disponer que la Autoridad de Energía Eléctrica podrá realizar la compra de todos los combustibles para su generación mediante el proceso de solicitud de propuestas; aumentar el por ciento del volumen anual permitido para la compra de combustible adquirido bajo el apartado (f) de cincuenta (50%) a cien por ciento (100%) de las necesidades anuales de la Autoridad; disponer que dichas compras de combustible y las cubiertas de seguros de precio fijo para las mismas serán financiadas y negociadas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF), a los fines de reducir costos, de modo que redunde en economías para el abonado.”

P. de la C. 3685

“Para autorizar la emisión de bonos del Gobierno de Puerto Rico y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de trescientos millones de dólares (\$300,000,000) para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos y pagarés; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General de Puerto Rico para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos y pagarés; conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y ejercer el poder de expropiación forzosa; eximir dichos bonos y pagarés y sus intereses del pago de contribuciones; y para otros fines.”

R. C. de la C. 1179 (rec.)

“Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 1, inciso (d) de la R. C. 51-2010, para ser transferidos para diferentes fines, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1203 (rec.)

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes de la R. C. 1430-2004, Distrito Representativo Núm. 5, apartado A, inciso 3, para ser transferidos para diferentes fines, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1251

“Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de cuatrocientos dos mil doscientos veinticuatro dólares con cuarenta y dos centavos (\$402,224.42), provenientes del Inciso ss del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 30-2011, según se detalla en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1284

“Para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a extender a la Autoridad de Energía Eléctrica, a partir del Año Fiscal 2011-2012, una línea de crédito hasta la cantidad de trescientos millones de dólares (\$300,000,000), para ser utilizados a los fines de apoyar las medidas que tome la Autoridad para proveer alivios al consumidor residencial en su factura mensual, establecer los términos para el uso de la línea de crédito y el plan de pago, para cumplir con dicha obligación; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 1321

“Para ordenar la transferencia al Municipio de San Juan de la parcela de terreno y estructuras localizada en la Carretera 177 del Barrio Monacillos, San Juan, Puerto Rico, inscrita al folio 113 del tomo 651, Registro de la Propiedad de San Juan, con número de finca 3289 y con una cabida de 3.59 cuerdas aproximadamente, inscrita a nombre de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; y ordenar al Registrador de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor del Municipio de San Juan.”

R. C. de la C. 1349

“Para reasignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cinco millones (\$5,000,000) provenientes de la Emisión de Bonos (“Special Tax Revenue Bonds”) Serie 2006, a ser transferidos y para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

R. C. de la C. 1350

“Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas del 2011-B, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

R. C. de la C. 1351

“Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y seis centavos (\$7,732,428.86) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010

“Para enmendar la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”, a fin de reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la consolidación y transferencia a dicha Agencia de las operaciones, personal, activos, funciones y poderes de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores, creada en virtud de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada; y de la Administración del Derecho al Trabajo, creada en virtud de la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada; para enmendar la Ley 97-2000, según enmendada, que crea a la Administración de Rehabilitación Vocacional, a fin de disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho componente; para enmendar la Ley 97-1991, según enmendada, que crea al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, para red denominarlo como la Administración de Desarrollo Laboral, a fin de atemperar dicha Ley a las disposiciones federales aplicables y asegurar la efectiva implantación, diseño, promulgación e instauración de la política pública en relación con el Sistema de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, y además para disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho organismo; enmendar la Ley 136-2008 y derogar la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada, la Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según enmendada y el Plan de Reorganización Núm. 2 del 4 de mayo de 1994, según enmendado.”

**VOTACION**

(Núm. 3)

Los Proyectos del Senado 2368; 2406; las Resoluciones Conjuntas del Senado 576; 882; 930; los Proyectos de la Cámara 3041; 3052; 3645; 3652; 3685 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1179 (rec.); 1203 (rec.); 1350 y 1351, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:



VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 2171 y el Proyecto de la Cámara 17 (segundo informe/rec.), son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Melinda K. Romero Donnelly.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 2302, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Alejandro García Padilla.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 1846; 3524 y 3618, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senador:  
    Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3051, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:  
    Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senador:  
    Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3646, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José L. Dalmau Santiago.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 3647, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Lawrence Seilhamer Rodríguez.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1349, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan E. Hernández Mayoral.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 936 y el Proyecto de la Cámara 2529, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1284, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier y Eder E. Ortiz Ortiz.

Total ..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 2172, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total ..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 3644, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1321, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Sila María González Calderón y Eder E. Ortiz Ortiz.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 1



El Proyecto de la Cámara 1780, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Melinda K. Romero Donnelly y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 3638, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz, Lawrence Seilhamer Rodríguez y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3653, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 2386, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Sila María González Calderón.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 151, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3157 (rec.) y el Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1251, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres y Evelyn Vázquez Nieves.

Total ..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 1

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## MOCIONES

### Relación de Mociónes de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociónes de Felicitación y Reconocimiento:

#### Moción Núm. 5871

Por la señora Arce Ferrer:

“Para felicitar al Consorcio de Recursos Universitarios Sembrando Alianza De Alerta a las Drogas, el Alcohol y la Violencia en Puerto Rico (C.R.U.S.A.D.A.), con motivo de la celebración de su Vigésimo Segundo Congreso que tiene como lema: “La Salud Conductual: pensamiento, corazón y acción...desafío universitario”.”

#### Moción Núm. 5872

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a la deportista Lely Burgos, quien obtuvo una medalla de oro en el deporte de halterofilia, categoría de 48 kilogramos, en los XVI Juegos Panamericanos en Guadalajara, México.”

#### Moción Núm. 5873

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a la deportista Yarleen Santiago, quien obtuvo una medalla de bronce en el deporte de Voleibol Playa, en los XVI Juegos Panamericanos en Guadalajara, México.”

#### Moción Núm. 5874

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a la deportista Yamileska Yantín, quien obtuvo una medalla de bronce en el deporte de Voleibol Playa, en los XVI Juegos Panamericanos en Guadalajara, México.”

#### Moción Núm. 5875

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a la deportista Nikki Martínez, quien obtuvo una medalla de plata en el deporte de Taekwondo, siendo esta la primera medalla ganada para Puerto Rico, en los XVI Juegos Panamericanos en Guadalajara, México.”

Moción Núm. 5876

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a la deportista Mónica Puig, quien obtuvo una medalla de plata en el deporte de Tenis, en los XVI Juegos Panamericanos en Guadalajara, México.”

Moción Núm. 5877

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a la deportista Melissa Mojica, quien obtuvo una medalla de plata en el deporte del Judo, en los XVI Juegos Panamericanos en Guadalajara, México.”

Moción Núm. 5878

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a la deportista María Pérez, quien obtuvo una medalla de bronce en el deporte de Judo, en los XVI Juegos Panamericanos en Guadalajara, México.”

Moción Núm. 5879

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a la deportista Kiria Tapia, que obtuvo la medalla de oro en Boxeo en la final de los 60 kilos de la decimosexta edición de los Juegos Panamericanos en Guadalajara, México, con su triunfo ante el seleccionado del país anfitrión el miércoles, 25 de octubre de 2011.”

Moción Núm. 5880

Por la señora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Waba Radio 850 am, con motivo de la celebración de su Sexagésimo (60) Aniversario.”

Moción Núm. 5881

Por la señora Peña Ramírez:

“Para felicitar y reconocer al señor Domingo Figueroa García, en la celebración de sus veinte años de Diaconado, en la Iglesia Católica, en Las Piedras.”

Moción Núm. 5882

Por el señor Torres Torres:

“Para reconocer y felicitar al Rvdo. Efraín Nieves Rivera, por su amplia y destacada trayectoria en la fe cristiana y ser nombrado “Apóstol”, en un homenaje realizado en la ciudad de Nueva York.”

Moción Núm. 5883

Por el señor Rivera Schatz y la señora Burgos Andújar:

“Para felicitar al señor John González, “Past-Master” de la Respetable Logia Unión y Amparo # 44 de los Valles de Caguas, por su contribución a la comunidad cagüeña y de todo Puerto Rico.”

Moción Núm. 5884

Por el señor Rivera Schatz y la señora Burgos Andújar:

“Para felicitar al señor Antonio Rodríguez Rodríguez, muy Respetable Hermano de la Respetable Logia Unión y Amparo # 44 de los Valles de Caguas, por su contribución a la comunidad cagüeña y de todo Puerto Rico.”

Moción Núm. 5885

Por el señor Rivera Schatz y la señora Burgos Andújar:

“Para felicitar al señor Roberto Díaz, “Past-Master” de la Respetable Logia Unión y Amparo # 44 de los Valles de Caguas, por su contribución a la comunidad cagüeña y de todo Puerto Rico.”

Moción Núm. 5886

Por el señor Rivera Schatz y la señora Burgos Andújar:

“Para felicitar al señor Modesto Aguayo Jiménez, “Past-Master” de la Respetable Logia Unión y Amparo # 44 de los Valles de Caguas, por su contribución a la comunidad cagüeña y de todo Puerto Rico.”

Moción Núm. 5887

Por el señor Rivera Schatz y la señora Burgos Andújar:

“Para felicitar al señor Evangelista Vázquez López, “Past-Master” de la Respetable Logia Unión y Amparo # 44 de los Valles de Caguas, por su contribución a la comunidad cagüeña y de todo Puerto Rico.”

Moción Núm. 5888

Por el señor Rivera Schatz y la señora Burgos Andújar:

“Para felicitar a la Respetable Logia Unión y Amparo # 44 de los Valles de Caguas, por su obra social y filantrópica en beneficio de la comunidad cagüeña y de todo Puerto Rico.”

Moción Núm. 5889

Por la señora Romero Donnelly:

“Para expresar su más sincera felicitación y agradecimiento a los jóvenes Joshua Torres, Héctor Serrano y Luis Coll Torres, vecinos del sector Córdova del Barrio Sabana Hoyos, del Municipio de Arecibo, quienes el pasado lunes, 7 de noviembre de 2011, salvaron las vidas de los guardias penales Ángel Cruz y Héctor Cruz y de los reos Jasón Santiago y Carlos Díaz Santiago.”



SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, es para que se aprueben las Mociones de la 5871 a la 5889.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## **RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

(jueves, 10 de noviembre de 2011- Enmendada)

La Secretaría da cuenta de la Segunda Relación de Proyecto de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

### **PROYECTO DEL SENADO**

#### P. del S. 2406

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para añadir un inciso (i) al Artículo 6 de la Ley Núm. 258 del 29 de diciembre de 1995, según enmendada, a los fines de requerirles a las entidades deportivas y recreativas que soliciten donativos a la Comisión Conjunta Sobre Donativos Legislativos que tomen los cursos que ofrece el Departamento de Recreación y Deportes, a través del Instituto del Deporte de Puerto Rico.”  
(HACIENDA)

### **RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO**

#### R. C. del S. 936

Por los señores Rivera Schatz e Iglesias Suárez y la señora Soto Villanueva:

“Para declarar en estado de emergencia a la unidad Isla de la Autoridad de Transporte Marítimo y para eximir del requisito de subasta establecido en la Ley 1-2000, según enmendada y/o en cualquier otra disposición legal existente, con el propósito limitado de adquirir dos nuevas (2) embarcaciones para ser dedicadas al servicio exclusivo de transporte marítimo entre la isla de Puerto Rico y/o las islas municipio de Vieques y Culebra.”  
(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

#### R. C. del S. 937

Por el señor Rivera Schatz; las señoras Padilla Alvelo; Nolasco Santiago; el señor Seilhamer Rodríguez, la señora Arce Ferrer; los señores Ríos Santiago; Berdiel Rivera; la señora Burgos Andújar; los señores Díaz Hernández, González Velázquez, Iglesias Suárez, Martínez Santiago, Muñiz Cortés; las señoras Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González, Soto Villanueva; el señor Torres Torres y la señora Vázquez Nieves:

“Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y seis centavos (\$7,732,428.86), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2011, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la contratación del desarrollo de obras; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 938

Por el señor Rivera Schatz; las señoras Padilla Alvelo, Nolasco Santiago; el señor Seilhamer Rodríguez, la señora Arce Ferrer; los señores Ríos Santiago; Berdiel Rivera; la señora Burgos Andújar; los señores Díaz Hernández, González Velázquez, Iglesias Suárez, Martínez Santiago, Muñiz Cortés; las señoras Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González, Soto Villanueva; el señor Torres Torres y la señora Vázquez Nieves:

“Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas 2011-B para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el desembolso de anticipos provisionales, la aceptación de donaciones, la contratación del desarrollo de las obras, el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2465

Por el señor González Velázquez:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al doctor José R. Ávila Abrams con motivo de su retiro después de diecisiete (17) años de servicios a la niñez del Municipio *[sic]* Camuy como Pediatra en el Centro de Salud Camuy Health Services, Inc.”

R. del S. 2466

Por los señores González Velázquez y Martínez Santiago:

“Para expresar la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico al Veterano José Rafael “Feyeye” Sánchez Meléndez, por motivo de ser seleccionado como Veterano Distinguido del Municipio de Barceloneta.”

R. del S. 2467

Por el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra la Carretera Número 198 a la altura de los kilómetros 1.6 al 3.4 del Sector Cueva del Indio en la jurisdicción del Municipio de Las Piedras.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2468

Por el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra la Carretera Número 3 kilómetro 86.3 al 86.9 del Barrio Candelerero Arriba en la jurisdicción del Municipio de Humacao.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2469

Por el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra la Carretera Número 183 a la altura de los kilómetros 18.2 a 18.6 en la jurisdicción del Municipio de Las Piedras.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2470

Por el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra la Carretera Número 923 a la altura de los kilómetros 2.8 al 3.4 en la jurisdicción del Municipio de Humacao.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2471

Por la señora Soto Villanueva:

“Para extender la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a los siguientes Inspectores del Departamento de Asuntos del Consumidor: Marilyn Rodríguez Ocasio, Juan Serrano Espinosa, Sandra Alicea Figueroa, Luis A. Rentas Rodríguez, Gerardo Sepúlveda Rodríguez, Carmen O. García Cortés, José O. Alicea Barreto, Javier Olmo Quintana, Yazmín T. Cosme Rivera, Ángel M. Vázquez Rosado, Julio C. Martínez Vargas, y Héctor O. Ramírez Soto por la labor, dedicación, y empeño que por años han dedicado con esmero y orgullo como Inspectores de Asuntos del Consumidor y Especialistas en Economía de Consumo en defensa de proteger los derechos de los consumidores puertorriqueños. Por su dedicación en el Departamento de Asuntos del Consumidor y en reconocimiento a su valiosa aportación para fomentar el buen consumo de todos los puertorriqueños y por su participación en el VII Congreso del Consumidor que realiza la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas de este Alto Cuerpo a celebrarse los días 29 de noviembre y 1 de diciembre de 2011.”

(jueves, 10 de noviembre de 2011)

La Secretaría da cuenta de la Tercera Relación e informa que han sido recibidas de la Cámara de Representantes y referidas a Comisión por el señor Presidente, las siguientes Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

#### RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

##### R. C. de la C. 1284

Por la señora González Colón:

“Para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a extender a la Autoridad de Energía Eléctrica, a partir del año fiscal 2011-2012, una línea de crédito hasta la cantidad de trescientos millones de dólares (\$300,000,000), para ser utilizados a los fines de apoyar las medidas que tome la Autoridad para proveer alivios al consumidor residencial en su factura mensual, establecer los términos para el uso de la línea de crédito y el plan de pago para cumplir con dicha obligación, y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

##### R. C. de la C. 134

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para reasignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cinco millones (\$5,000,000)*[sic]* provenientes de la Emisión de Bonos (“Special Tax Revenue Bonds”) Serie 2006, a ser transferidos y para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

(HACIENDA)

##### R. C. de la C. 135

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas del 2011-B, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1351

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y seis centavos (\$7,732,428.86) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

(HACIENDA)

(jueves, 10 de noviembre de 2011)

La Secretaría da cuenta de la Cuarta Relación de Resolución del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

RESOLUCION DEL SENADO

R. del S. 2472

Por la señora Peña Ramírez:

“Para ordenar a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico a realizar una exhaustiva y profunda investigación sobre los protocolos de seguridad en la Administración de Corrección y Rehabilitación para la transportación de los confinados de un lugar a otro.”

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

#### PROYECTOS DE LA CAMARA

##### Sustitutivo de la Cámara al P. del S. 2143

Por la Comisión de Seguridad Pública:

“Para enmendar los artículos 2, 4, 5, y 7 de la Ley 132-2009, conocida como “Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER”, a los fines de ayudar a proteger a las persona que padecen de impedimentos cognoscitivos, mentales y desórdenes neurológicos; enmendar el inciso (t) del Artículo 2 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de atemperar la misma con lo establecido mediante este/sic/ Ley; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

##### P. de la C. 3564

Por el señor Torres Zamora:

“Para requerir a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley 77-1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a que establezca igualdad de cobertura entre los medicamentos orales en contra del cáncer y los medicamentos intravenosos o inyectables en contra del cáncer bajo los planes de beneficios de salud.”

(SALUD)

##### P. de la C. 3576

Por la señora Vega Pagán:

“Para declarar la segunda semana del mes de agosto de cada año como la "Semana del Investigador Forense" en Puerto Rico en reconocimiento a la crucial labor de estos distinguidos servidores públicos en beneficio del sistema de justicia criminal puertorriqueño; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

##### P. de la C. 3589

Por el señor Méndez Núñez:

“Para declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes del Béisbol" en Puerto Rico”; con el fin de reconocer los grandes peloteros puertorriqueños; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO; Y DE RECREACION Y DEPORTES)

P. de la C. 3611

Por la señora González Colón:

“Para añadir una nueva Sección 101; enmendar el título y texto de la Sección 102; enmendar la Sección 103; y añadir una Sección 104 al Artículo 1; enmendar el título de la Parte 1; añadir una */sic/* nuevas Secciones 201 y 202; enmendar el título de la Parte 2; las Secciones 203 *al/sic/* 209; y añadir una Sección 210 al Artículo 2; enmendar las Secciones 301, 304, 305, y 307 *al/sic/* 314; el título y texto de la Sección 315; y las Secciones 316 *al/sic/* 319 del Artículo 3; enmendar el título del Artículo 4; el título y texto de la Sección 401; y se añade una Sección 402 al Artículo 4; enmendar el título del Artículo 5; y las Secciones 501 *al/sic/* 503 y 507 del Artículo 5; enmendar el título del Artículo 6; las Secciones 601 a la 603; enmendar las Secciones 604 a la 608; el título de la Parte 3 del Artículo 6; las Secciones 609 a la 613; el título y texto de la Sección 614; y añadir las Secciones 615 y 616 al Artículo 6; añadir un nuevo Artículo 7; enmendar la Sección 801 del Artículo 8; y enmendar las Secciones 901 y 906 del Artículo 9 de la Ley 180-1997, según enmendada, conocida como “Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes”, a fin de actualizar la referida ley a tono con las enmiendas más recientes efectuadas al “Uniform Interstate Family Support Act (UIFSA)”.”

(LO JURIDICO CIVIL)

P. de la C. 3624

Por los señores Rodríguez Miranda y López Muñoz:

“Para añadir un nuevo subinciso (3) al inciso (q) del Artículo 5 de la Ley 53-1996, según enmendada */sic/* conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer un sistema de base de datos electrónico sobre artículos reportados como hurtados mediante querellas oficiales suscritas en Puerto Rico, el cual deberá estar conectado con todo concesionario en Puerto Rico al que se le haya expedido una licencia para operar una casa de empeño con el propósito de prevenir la venta y subsecuente tráfico de mercancía hurtada en dichos establecimientos; enmendar el inciso (c) del Artículo 4; y añadir un nuevo subinciso (32) al inciso (a) del Artículo 18 de la Ley 23-2011, según enmendada, conocida como “Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño”, a los fines de disponer la obligatoriedad de los concesionarios de notificar a la Policía de Puerto Rico el recibo de mercancía presuntamente hurtada: y para otros fines relacionados.”

(LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 3646

Por la señora González Colón; y los señores López Muñoz y Navarro Suárez:

“Para enmendar el Artículo 196 de la Ley 149-2004, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado”, a los fines de añadir como interferencia con contadores el realizar una instalación no autorizada a un contador y aumentar la pena de dicho artículo a una de delito grave de cuarto grado.”

(LO JURIDICO PENAL)

\*\*P. de la C. 3685

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para autorizar la emisión de bonos del Gobierno de Puerto Rico y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de doscientos ochenta millones de dólares (\$280,000,000) para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos y pagarés; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General de Puerto Rico para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos y pagarés; conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y ejercer el poder de expropiación forzosa; eximir dichos bonos y pagarés y sus intereses del pago de contribuciones; y para otros fines.”

(HACIENDA)

\*\*P. de la C. 3686

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para promulgar la “Ley de Contratos de Rendimiento Energético”; conferirle a la Administración de Asuntos Energéticos poderes específicos para coordinar y supervisar la implantación, verificación y cumplimiento de esta Ley; garantizar el desempeño efectivo de los Contratos de Rendimiento Energético y, así, ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con la eficiencia energética; y para otros fines relacionados.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

\*\*P. de la C. 3711

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:



“Para crear la “Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”; crear la Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico; crear la posición de “Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico”, a fin de cumplir con la política pública de salud del “HITECH Act” y con los requerimientos de la Oficina del Coordinador Nacional de Informática Médica en el Departamento de Salud Federal; y para otros fines.”  
(SALUD)

P. de la C. 3718

Por la señora González Colón:

“Para enmendar los artículo/sic/ 66 y 106 de la Ley 149-2004, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado”, a los fines de incorporar cualquier muerte que se cometa por motivación de odio o prejuicio por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico, estado civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad, creencias religiosas o políticas; y para excluir que la persona convicta por dicho delito no pueda ser considerada para el privilegio de libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra.”  
(LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 3727

Por la señora González Colón:

“Para enmendar el Artículo 172 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado, añadiendo un segundo párrafo a los fines de establecer la Tutela voluntaria.”  
(LO JURIDICO CIVIL)

\*\*Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 584

Por la señora González Colón:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a nombre del Gobierno de Puerto Rico transferir libre de costo al Municipio de Naguabo la antigua escuela Juan F. Carrasquillo y sus terrenos en el sector Parcelas Barrio Mariana de Naguabo; a los fines de que el Municipio haga uso de las propiedades citadas como un centro para el desarrollo de actividades culturales, cívicas y deportivas de la comunidad.”  
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 1344

Por el señor Rodríguez Miranda:

“Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de dos mil (2,000) dólares, provenientes del Inciso c, Apartado 87, de la R. C. 116-2007; para llevar a cabo aquellas obras y mejoras descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se excuse de los trabajos del día de hoy al compañero senador Fas Alzamora.

SR. PRESIDENTE: Está excusado el compañero.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se recesen los trabajos hasta el próximo sábado, 12 de noviembre de 2011, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo sábado, 12 de noviembre de 2011, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), siendo hoy viernes, 11 de noviembre, las doce y cinco de la madrugada (12:05 a.m.).

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA  
10 DE NOVIEMBRE DE 2011**

**MEDIDAS**

**PAGINA**

Nombramiento del Dr. Carlos R. Mellado López.....	39895 – 39898
Nombramiento del Dr. José A. Mercado Ghigliotty.....	39898 – 39899
Nombramiento de la Sra. María E. Díaz Olmo.....	39899 – 39901
Nombramiento del Sr. Rafael E. Irizarry Cuebas .....	39901 – 39904
Nombramiento del Dr. Carlos R. Mellado López.....	39904 – 39906
P. del S. 1749 .....	39907 – 39908
P. del S. 2113 .....	39908 – 39911
Nombramiento Dr. Carlos R. Mellado López.....	39911 – 39916
P. de la C. 2946.....	39916
P. de la C. 2951 .....	39916 – 39917
P. de la C. 3073 .....	39917
R. C. del S. 777 .....	39917
R. C. del S. 888 .....	39917 – 39918
R. C. del S. 889 .....	39918
R. C. del S. 890 .....	39918 – 39919
R. C. del S. 913 .....	39919
R. C. de la C. 996.....	39919
R. C. de la C. 1324.....	39920
P. del S. 1618 .....	39920
P. del S. 2310 .....	39920 – 39921
P. de la C. 1627 .....	39921
P. de la C. 1982 .....	39921 – 39922
R. C. del S. 930 .....	39922
R. C. del S. 931 .....	39922 – 39923

**MEDIDAS**

**PAGINA**

R. C. del S. 932 .....39923

R. C. de la C. 1055 (segundo informe) .....39923

R. C. de la C. 1056 (segundo informe) .....39924

R. C. de la C. 1057 .....39924

R. C. de la C. 1058.....39924 – 39925

P. del S. 1446 (segundo informe) .....40202 – 40303

P. del S. 2170 .....40203

P. del S. 2173 .....40204

P. del S. 2171 .....40204

P. del S. 2343 .....40205

P. de la C. 3255 .....40205 – 40206

R. C. de la C. 1120.....40206

R. C. de la C. 1206.....40206

R. C. de la C. 1207.....40206 – 40207

R. C. de la C. 1285.....40207

R. C. de la C. 1296.....40207

R. C. de la C. 1299.....40208

R. C. de la C. 1300.....40208

R. C. de la C. 1323.....40208 – 40209

P. del S. 2021 (tercer informe).....40209

P. de la C. 3410.....40390 – 40391

R. C. del S. 937 .....40391 – 40392

R. C. del S. 938.....40392 – 40393

P. de la C. 17 (segundo informe/rec.) .....40403

R. C. del S. 930 (rec.) .....40404 – 40405

R. C. de la C. 1179 .....40405

R. C. de la C. 1203.....40405 – 40406

**MEDIDAS**

**PAGINA**

P. de la C. 3157 (rec.) .....40406

P. de la C. 2545 (segundo informe) .....40406 – 40408

Nombramiento del Lcdo. Jesús González Cruz.....40572 – 40576

Nombramiento del Lcdo. Agustín Montañez Alemán.....40576 – 40579

Nombramiento del Lcdo. Yanay Y. Pagán Ramos .....40579 – 40582

Plan de Reorganización Núm. 10 – 2010 .....40582 – 40583

P. del S. 2302 .....40583

P. del S. 2368 .....40583 – 40584

P. del S. 2386 .....40584 – 40585

P. de la C. 1780 .....40585

P. de la C. 3041 .....40585 – 40586

P. de la C. 3051 .....40586 – 40587

P. de la C. 3052 .....40587

P. de la C. 3524 .....40587

R. C. del S. 576 .....40588

R. C. del S. 882 .....40588

R. C. de la C. 675 .....40589

R. C. de la C. 673 (segundo informe) .....40589

R. C. de la C. 1351 .....40589

R. C. de la C. 1350 .....40590

R. C. de la C. 1349 .....40590

P. de la C. 1284 .....40591

R. C. del S. 936 .....40592

P. del S. 2406 .....40592

P. de la C. 3685 .....40592 – 40593

P. de la C. 3427 .....40594

P. de la C. 3638 .....40594

**MEDIDAS**

**PAGINA**

P. de la C. 3644.....	40594
P. de la C. 3645.....	40595
P. de la C. 3646.....	40595
P. de la C. 3647.....	40595 – 40596
P. de la C. 3652.....	40596
P. de la C. 3653.....	40596 – 40597
R. C. de la C. 1351.....	40645 – 40646
R. C. de la C. 1321.....	40646
P. del S. 2172.....	40646 – 40647
P. de la C. 151.....	40647
R. C. de la C. 1251.....	40647
P. del S. 2171.....	40648
P. de la C. 2529.....	40648 – 40649
P. de la C. 3618.....	40649
P. de la C. 3618 (rec.).....	40649 – 40650
P. de la C. 1846.....	40658
R. C. de la C. 1350 (rec.).....	40659 – 40660